REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V } Bogotá, 30 de Abril de 1890. { N.° 209

REPÚBLICA DE COLOMBIA — BIBLIOTECA — CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

[illegible] de la [illegible] demanda, por pesos, promovida por Julio Arboleda contra la Nación ... 1
[illegible] salvado en el fallo anterior por los señores Magistrados doctores Lucio A. Pombo y Luis M. Isaza ... 4
[illegible] reconoce un crédito á Eladio C. Gutiérrez, como cesionario [illegible] y otros ... [illegible]
[illegible] reconoce un crédito á Abraham Moreno, como cesionario [illegible] ... 8

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

[illegible] confirmatorio del pronunciado en ejecución seguida por el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra Modesto [illegible]ero ... 7
[illegible] el cual la Corte se declara incompetente para conocer de [illegible] auto dictado en ejecución seguida por Adolfo R. Blum contra la mortuoria de Félix Cárdenas ... 7
[illegible] la Corte dirime una competencia provocada en [illegible] seguida por Briceño Coral contra el Departamento del Cauca, por indemnización de perjuicios ... 7

NEGOCIOS CRIMINALES

[illegible] del pronunciado en 1.ª instancia contra el Juez del Circuito de Sogamoso, doctor Leopoldo Cumbariza ... 8

MINISTERIO PUBLICO

[illegible] del Procurador General ... 8

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

[illegible] Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa.

[V]istos:—Por Decreto de fecha diez y siete de Febrero de [mil] ochocientos ochenta y seis, el Poder Ejecutivo nacional or[denó] al Gobernador del Distrito Federal de Cundinamarca que [estableciera] un impuesto sobre la producción y el consumo de [licores] destilados, y á virtud de ese Decreto se expidió por dicho [el] Gobernador el que creó y organizó la renta, señalado con [el n]úmero ochenta y tres, de fecha ocho de Marzo siguiente, que [fue] aprobado por el Gobierno. Julio Arboleda, después de [cump]lidas las formalidades legales, quedó dueño del monopo[lio de] licores destilados en el antiguo Departamento (hoy Pro[vincia]) de Bogotá) y entró en posesión del privilegio el quince [de Sep]tiembre del mismo año, privilegio que debía durar dos [años c]ontados desde esa fecha, con la obligación de pagar veinte [mil p]esos ($ 20,000) en el primer año y veinticuatro mil en [el se]gundo ($ 24,000).

[Sie]te meses y algunos días después de adjudicado el monopolio, el Honorable Consejo Nacional expidió la Ley 48 de 1887 que dispuso la cesación del monopolio de aguardientes en algunos Departamentos, sustituyéndolo por el sistema de patentes; pero dejando á salvo los derechos de los rematadores para ser indemnizados por los perjuicios que les resultaran, en vista de los respectivos contratos, los cuales perjuicios debían declararse y tasarse conforme á las leyes.

Apoyado Arboleda en la citada ley y en las disposiciones civiles comunes, relativas al cumplimiento de los contratos, estableció demanda contra la Nación, por medio de apoderado, ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, por la cantidad de ciento once mil ciento un pesos veinte centavos ($ 111,101-20) en que el demandante estimó el lucro cesante á que tenía derecho por los diez y siete meses diez y seis días que faltaban para la terminación de los dos años que debía durar su contrato, dejando de incluír en la demanda la estimación del daño emergente resultante de la infracción del mismo contrato, por parte del Gobierno, porque, según lo expresó el apoderado, no se sabían aún cuáles serían las consecuencias pecuniarias de esa infracción.

Por sentencia del Juez de la primera instancia, de fecha veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho fue condenada la Nación á pagar á Arboleda la cantidad de noventa mil setecientos ochenta pesos ochenta y un centavos ($ 90,780-81), absolviéndola de los demás cargos de la demanda, y notificado el demandante interpuso apelación para ante la Corte, la cual decidió en segunda instancia, por sentencia de catorce de Septiembre del mismo año, lo siguiente: "1.° Se declara que no existe ni está probada la excepción de nulidad presentada por el Ministerio Público, tocante al contrato celebrado entre Julio Arboleda y el Gobierno del Distrito Federal en seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, y complementado con la escritura respectiva en veintisiete de los mismos mes y año, y del que fue puesto en posesión en quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis. 2.° Se reforma la sentencia apelada en estos términos: Julio Arboleda tiene derecho á ser indemnizado por el Tesoro de la República del valor á que alcance el perjuicio líquido que le haya resultado como rematador de aguardientes del antiguo Departamento de Bogotá (hoy Provincia) durante el término de diez y siete meses y diez y seis días que le faltaron para el cumplimiento del contrato de arrendamiento que de la renta ó monopolio celebró en el territorio indicado, y del que fue despojado por voluntad del Gobierno nacional, habiendo éste cumplido imperfectamente por su parte dicho contrato. 3.° El valor de esos perjuicios se establecerá y tasará en juicio separado, versando éste únicamente sobre la cuantía de esos perjuicios y su tasa, al tenor del contrato respectivo y en el tiempo que queda prefijado."

Con copia de esta sentencia, que así reconoció el derecho de Julio Arboleda, y en cumplimiento de lo dispuesto por ella misma, éste se presentó de nuevo ante el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, y demandó á la Nación en escrito de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cantidad de doscientos treinta y ocho mil seiscientos once pesos cuarenta y cinco centavos ($ 238,611-45) en que estimó los perjuicios, ofreciendo dar la prueba de su aseveración. Por virtud de competencia negativa provocada por el Juez 4.° al 3.° del Circuito de Bogotá, que fue elevada á la Corte y decidida por el Tribunal de Cundinamarca, el juicio sufrió una demora que dio por resultado el de que empezase á regir el nuevo Código de Orga-

nización Judicial, según el cual el conocimiento del juicio en primera instancia ha correspondido á dicho Tribunal.

Surtida ante él la tramitación correspondiente se dio fin á la instancia con la sentencia de fecha trece de Septiembre del año próximo pasado, según la cual se ha condenado á la Nación á pagar al demandante Julio Arboleda la cantidad de ciento trece mil cuatrocientos cincuenta pesos ($ 113,450), como valor de los perjuicios sufridos por éste, computados así: ciento cinco mil doscientos pesos ($ 105,200) por el lucro cesante, y ocho mil doscientos cincuenta pesos ($ 8,250) por el daño emergente, quedando absuelta la Nación por la mayor suma demandada.

Ni el demandante, ni el representante del Ministerio Público interpusieron apelación de esa sentencia, y el expediente se ha traído á la Corte por vía de consulta.

Por solicitud del señor Procurador General el juicio se abrió á prueba en esta segunda instancia, y en ella se han producido las que las partes solicitaron oportunamente. Vencido el término de prueba y oídas las partes en audiencia pública después de haber presentado sus alegatos escritos, la Corte procede á dictar el fallo definitivo haciendo para ello las siguientes consideraciones:

Como lo dijo el Tribunal en la sentencia que se examina, el presente juicio no tiene más objeto que el de fijar la cantidad que la Nación debe pagar al demandante por razón de perjuicios, supuesto que el derecho de éste para ser pagado está reconocido en una sentencia ejecutoriada. Por eso fue extemporánea la opinión del señor Procurador suplente manifestada en escrito de treinta y uno de Octubre último, según la cual el demandante como contratista con el Gobierno no tiene derecho á cobrar lucro cesante, por cuanto los que contratan con el Gobierno en virtud de una ley, saben que esa ley puede ser derogada y corren los riesgos de esa derogatoria, ó lo que es lo mismo, quedan sujetos implícitamente á la condición de poder ser terminados por uno de los contratantes. Tan injurídica doctrina tiene que ser rechazada por la Corte, pues ella induciría á hacer nulos todos los contratos celebrados con el Gobierno si hubiera de ser cierto que en todos ellos va envuelta la condición potestativa que, conforme al Código Civil, anula las obligaciones (artículos 1,534 y 1,535).

Claramente se comprende por todo lo expuesto, que la Corte, para resolver por vía de consulta, tiene que ajustarse á la ley escrita al apreciar las pruebas que se han presentado, pues si otra hubiera sido la mira de la ley 48 de 1887 y la sentencia de la Corte que ha motivado el presente juicio, habríase dispuesto que la indemnización á Arboleda se hiciera por convenio con el Gobierno ó por medio de árbitros; por esta razón se procede á hacer el análisis de las pruebas que por el demandante se han presentado tanto en la primera como en la segunda instancia.

Para comprobar el lucro cesante y también el daño emergente, se han aducido declaraciones de testigos que deponen sobre los puntos siguientes: número de botellas de aguardiente que producían en veinticuatro horas los aparatos de que usaba el demandante, valor de las materias primas, precio á que salía costando la producción de cada botella de aguardiente y de alcohol, número de botellas que se expendían mensualmente en la ciudad de Bogotá, y en los otros diez y siete Distritos del antiguo Departamento (hoy Provincia del mismo nombre), precio de venta de cada botella de aguardiente y de alcohol, producto del impuesto sobre la introducción de licores de caña, gastos de arrendamiento de locales, de acarreo y de expendedores, de resguardo y vigilancia, pérdidas sufridas en la realización de existencias y en la percepción de las utilidades á que dieran lugar los juicios contra los defraudadores.

Hay pocos testigos contestes sobre cada uno de estos puntos, y en la mayor parte su dicho tiene que ser desechado porque no declaran sobre un solo hecho ni sobre una serie de hechos susceptibles de grabarse en la memoria, sino sobre cómputos aritméticos que abrazan un mes en tiempo y sobre varios pormenores que no es dado á hombre alguno retener en la memoria, á menos de llevarse un memorándum escrito, sobre el cual tienen que hacerse en seguida cálculos aritméticos. Dicen, por ejemplo, Francisco Javier Pereira y Sinforoso Cáceres, que en la ciudad de Bogotá se vendían mensualmente treinta mil botellas de aguardiente común próximamente, y dan por razón de su dicho el haber sido empleados del demandante, y presenciado las ventas. Esta razón es inaceptable, porque para saber lo que se vende en un mes es preciso haber anotado las ventas diarias que nunca son uniformes, y sumadas al fin del mes; de consiguiente su dicho podría estimarse si hubieran afirmado que por razón de su empleo llevaban el registro diario de las ventas, que por él ese era el resultado de las ventas mensuales.

La ley quiere que los testigos den razón de su dicho para que éste pueda estimarse en la sentencia; pero es visto que no basta dar una razón cualquiera, sino que la dada sea bastante, que no deje duda acerca de la realidad de los hechos que se afirman. Además, puede ser cierto que en algún mes se vendieran treinta mil botellas de aguardiente, ó que las cosas sucedieran como los declarantes las estiman, pero esto no quiere decir que así sucediera así en todos los meses de una manera invariable, porque jamás el consumo en un mes puede ser igual al de otro. Por eso, para dar asenso al dicho de los testigos debieron éstos decir cuál era la venta precisa en cada mes para tomar de ahí el promedio que sirviera de unidad para estimar el número de botellas que se hubieran vendido en el tiempo que duró de hecho el monopolio por el demandante.

Esta misma objeción cobija las declaraciones de [illegible] y otros testigos que declaran sobre el número de botellas que se vendían en los Distritos fuera de Bogotá [illegible] mensual del impuesto sobre los licores de caña que, de la [illegible] y otros lugares, eran introducidos. Para comprobar este punto se presentó un documento firmado por Francisco Harvey, en el cual aparece que éste pagaba cuatrocientos pesos ($ 400) mensuales por la introducción y venta del ron, [illegible] no hace fe no haber sido reconocido por el otorgante.

Estos datos tan importantes como son para fijar el producto bruto mensual de la producción y consumo de licores, no quedado comprobados con las declaraciones [illegible] ellas no suministran sino suposiciones tanto menos creíbles [illegible] sea mayor ignorancia de los testigos en la materia.

Mas, para dar fuerza á esas declaraciones se ha traído á autos una certificación del Secretario de Hacienda de Cundinamarca en la que, según los estados formados hasta el catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, aparece que el consumo de aguardiente en la actual Provincia de Bogotá es de treinta y un mil cincuenta y un litros en la capital, y de once mil cuatrocientos ochenta y nueve litros en los diez y siete Distritos de su circunscripción. Esta certificación, muy respetable, fidedigna en lo concerniente al impuesto por [illegible] tentes, tal como se halla reglamentado por el [illegible] sistema de Gobernación, número 80, de primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, no es pertinente para determinar el consumo de licores ni su producto en el sistema que observaba el demandante, quien se había constituído en único productor y expendedor. La razón es esta: en el comercio, [illegible] mismo objeto puede pasar por varias ventas sucesivas en la producción y el consumo; de esta suerte un litro de aguardiente puede duplicarse, triplicarse..... quintuplicarse en el cómputo presentado por el señor Secretario, según que expendedores en pequeño tomen el aguardiente á una serie sucesiva de expendedores por mayor; la posibilidad de este fenómeno comercial la reconoció el artículo 2.° del mencionado Decreto cuando dispuso que la patente obtenida por un expendedor era personal y no podía servir á sus compradores, quienes debían obtener la suya si querían revender el aguardiente comprado. Así, los cuarenta y dos mil quinientos cuarenta litros que dice el Secretario de Hacienda se venden en toda la Provincia de Bogotá, en un mes ses —¿quién puede decirlo?—un número duplo, triple ó quintuplo del número producido y consumido en realidad. El demandante, único productor y expendedor, que no admitía revendedores, quien tiene el dato seguro, pero no lo presentó.

No constando de autos que en el sistema de patentes sean productores todos los expendedores, desde el que alcanza á vender mil litros mensualmente, hasta el de cuarta clase que vende menos de cincuenta litros, el dato que ofrece la mencionada certificación en nada puede estimarse.

Los peritos se tomaron el minucioso trabajo de convertir los litros en botellas para hallar la equivalencia entre los números suministrados por los declarantes y los que expresa la certificación, y la encontraron en realidad tan completa como no podía esperarse; pero esa rara equivalencia, lejos de ser favorable á los intereses del demandante, habla muy alto en su contra. En

efecto, yá queda demostrado que los números de la certificación son sumas de varios múltiplos de la cantidad de licor producido y realmente consumido; en otros términos, ellos son mucho más grandes que esta cantidad. De esta suerte, si lo que declaran los testigos es la verdad, resulta que de mil ochocientos ochenta y siete á mil ochocientos ochenta y nueve, el consumo de aguardiente ha disminuído considerablemente, no obstante haber aumentado la renta que no guarda proporción con el consumo real, sino con el número y calidad de los expendedores, y de ahí se infiere que, si el demandante hubiera continuado por todo el tiempo del contrato derivando la mera utilidad que el consumo le dejaba como único productor y expendedor, al cabo de los dos años la ganancia habría sido muy pequeña, si no afortunado fuese que no hubiera sufrido pérdida.

El demandante mismo reconoce que el sistema actual de ro de impuesto por el consumo aparente es más beneficioso el que él tenía fundado en el consumo real, cuando en la anda dice: "La demand que intento la he limitado á lo nte me hubiera producido continuando la administra- renta próximamente de la misma manera que lo ecido; pero nostará por demás advertir que por corar el impuesto hubiera obtenido mucho ma- resultados, lo cual habría producido lo que darían dos- ntos mil litros que mensualmente se han expendido en la ovincia; y que si no adopté ese sistema fue por razones que quiero exponer ahora, y no si fuere preciso daré en el curso del juicio."

De conformidad con el artículo 651 del Código Judicial se debía crear la prueba pericial y á ello se procedió; mas, la simple lectura de la exposición ó dictamen, laborioso por cierto, revela que los peritos no apreciaron los perjuicios, tomando como base sus propios conocimientos en economía y estadística, ú otros de fuente segura é inequívoca, como se necesitaba en el caso presente, toda vez que el artículo 602 del Código Judicial requiere que para que el dictamen pericial se tenga como prueba, es preciso que lo que aseguran los peritos se funde en las reglas ó teorías que su arte, profesión ú oficio les dé á conocer como consecuencia de hechos incontrovertibles. Lejos de eso los peritos tomaron el expediente para el desempeño de su encargo y procedieron á formar juicio de las pruebas tomando unas y desechando otras sin decir jamás por qué, pero en busca de números que les sirvieran de base de cálculo. "Estos datos, dicen, debemos buscarlos en el expediente, y en él hallamos los suficientes para fundar este dictamen." Así toman como base del número de botellas de licor que mensualmente expendía el asentista durante el monopolio, la certificación de la Gobernación de Cundinamarca y las declaraciones de Pereira y Cáceres que, como se ha visto, no tienen ninguna fuerza legal probatoria; y de esta suerte continúan haciendo cálculos hasta sobre la declaración de un solo testigo y tomando el término medio donde hay tres testigos discordantes.

Entre las pérdidas que el demandante reclama, figura la de la no percepción de las multas que los juicios por contrabando hubieran producido; y los jueces, al hacer este avalúo, dijeron: "Aristides Fernández y Silvoso Cáceres" declaran que los juicios por contrabando habían producido, sin la cesación del monopolio, unos doscientos pesos mensuales para el asentista. Sin duda que así hubiera sido, y sobre miles podrían haber declarado si no tuvieron en cuenta otra cosa que el Capítulo V "sobre penas contra los defraudadores", del Decreto número 83 de 1886 (*Diario Oficial* número 6,831, folios 23 vuelta y 24); pero al traer á la vista el cuadro formado por el señor Administrador subalterno de la renta (folios 4 y 4 vuelta) se ve que en los cincuenta y siete individuos sumariados por contrabando, apenas hay algunos nombres mocidos, cuyos sumarios fueron archivados, y el resto son seres pobres que jamás podrían satisfacer las multas crecidísimas que llegara á imponérseles. Por consiguiente rechazamos, á escrúpulo, esta partida mensual de doscientos pesos ($ 200), poco *más ó menos*, y nos atenemos á lo *menos*, fijando únicamente el valor de los comisos (que si eran efectivos y consistían en licores, muebles, vasijas etc.) en la cuarta parte de los doscientos pesos ($ 200), esto es, mensualmente en cincuenta pesos." En esta parte del dictamen, tal vez la única, los peritos, apartándose del dicho de los testigos, y en presencia solamente de la lista de contrabandistas, procedieron por propio conocimiento; pero la Corte no puede tomar en cuenta este avalúo, porque si él se refiere á los defraudadores descubiertos y denunciados, en las multas que se les impongan, el asentista tendrá la participación legal, causada yá por el hecho del denuncio y que la cesación del monopolio no le arrebataba en manera alguna; y si se refiere á los que más tarde hubieran hecho contrabando, tampoco puede abonarse lucro cesante porque el Gobierno, lejos de comprometerse á que hubiera fraude, se obligó á perseguirlo y exterminarlo.

Esto basta, sin entrar en más pormenores, para demostrar que los peritos no procedieron como peritos, sino que, erigiéndose en árbitros, fijaron en seis mil pesos ($ 6,000) la utilidad mínima mensual del demandante, y por idéntico camino llegaron á determinar ocho mil doscientos cincuenta pesos ($ 8,250) por pérdida, no sin cometer en esta determinación el error substancial de considerar como pérdida todo lo que dejaba de ser una simple ganancia. Porque si era cierto, como lo aseguran los testigos, que el aguardiente se obtenía al costo de diez centavos ($ 0-10) y se vendía á treinta, los veinte centavos de diferencia en cada botella de las que quedaron como existencia, y se vendieron luégo á diez centavos ($ 0-10), no era pérdida sino ganancia que dejaba de hacerse. Otro tanto sucedió con las botellas de alcohol que se dice quedaron de existencia y no se vendieron al precio que antes se vendían.

La indemnización á que el demandante tenga derecho por el lucro cesante debe tener por base en primer lugar la utilidad que en realidad había obtenido hasta el día en que terminó el monopolio, y en segundo lugar la ganancia que seguramente hubiera obtenido fundada en causas reales, como las de un gran concurso de gentes, ó un gran movimiento comercial.

La primera base la dan con toda seguridad é imparcialidad los libros que el asentista llevaba, ya porque los asientos contenidos en ellos son más antiguos que la ley que suprimió el monopolio, y no puede suponerse que fueran escritos con la mira de hacer una reclamación temeraria por lo excesiva, ya porque son la historia de las operaciones, acerca de cuya verdad y autenticidad no existe sospecha en contrario, en cuanto ellas se refieren hasta el día de la sanción de la Ley 48 de 1887.

Respecto de la segunda base no existe, como se ha visto, ninguna prueba que dé luz acerca de la mayor ganancia que al continuar en el monopolio hubiera obtenido el demandante. La razón de que mensualmente la renta iba aumentando, dada por algunos testigos y por los peritos, no es prueba de que ese aumento fuese indefinido; sobre él influía no sólo la mejor y más perfecta organización en la administración del monopolio, como tampoco la extinción de antiguas existencias; el aumento del consumo de aguardiente y alcohol lo determinan ante todo las causas generales que influyen en el movimiento activo del comercio de artículos ora de lujo, ora de los necesarios para la vida, la salud y la industria; si esas causas han aumentado constantemente de mil ochocientos ochenta y siete á mil ochocientos ochenta y nueve, indudablemente la renta de aguardiente habrá aumentado también de una manera proporcional; pero si esas causas solamente han obrado transitoriamente en ciertos meses del año, como los peritos observan que sucede al comercio de efectos extranjeros en Bogotá en los meses de Febrero á Abril, esa misma observación demuestra que el expendio de aguardiente llega en estos meses á su máximum para seguir decreciendo hasta hacerse periódico, en determinados meses, su máximum y mínimum.

En esta virtud, y no estando probados los motivos racionales que den á conocer que la ganancia del asentista pudiera ir en aumento ni en qué proporción, se hace preciso estar á la utilidad media que el demandante venía derivando en los días en que estuvo en posesión del monopolio, la cual debe sacarse del examen que de los libros hicieron los peritos contabilistas Gregorio S. Fernández y Rafael Ponce; examen que se halla en concreto en los folios 50 y 51 del cuaderno de pruebas en primera instancia.

Ellos dicen que examinadas las cuentas que producían ganancia y computando el valor del inventario formado el treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, con deducción de los gastos, se obtiene una ganancia total, hasta dicha fecha, de veinticinco mil ochocientos noventa y tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 25,893-45), y como el demandante entró á disfrutar del monopolio de aguardientes de caña el quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, tal ganancia

comprende seis meses y medio; lo que da una utilidad media mensual de tres mil novecientos ochenta y tres pesos sesenta centavos ($ 3,983-60) ó una diaria de ciento treinta y dos pesos setenta y ocho centavos ($ 132-78); de suerte que el lucro cesante en diez y siete meses y diez y seis días que faltaron para terminarse el contrato de arrendamiento, alcanza al valor de sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos sesenta y ocho centavos ($ 69,845-68).

Si se acepta el examen pericial de los libros en cuanto á las ganancias y á virtud de lo dispuesto en el artículo 1,768 del Código Civil, no puede hacerse otro tanto respecto de las pérdidas sufridas, que los peritos liquidaron con arreglo á un asiento del Diario, folio 24, porque ese asiento es posterior á la terminación del monopolio, y lleva yá la sospecha de no ser verdadero; pero sin esta objeción, si los muebles y enseres se vendieron por mil ochocientos treinta y un pesos noventa y cinco centavos ($ 1,831-95) menos de lo que el inventario final demostraba, y si la existencia en licores se vendió por once mil sesenta y dos pesos ($ 11,062) menos de lo que en el inventario se estimaron, no puede aceptarse como pérdida ó daño emergente la diferencia entre el precio de venta y el que arroja el inventario de los dichos muebles y de los licores existentes, porque no se produjo prueba de la necesidad de venderlos por menos ni de que el valor de la venta no cubriera los gastos de producción del licor ó el costo de los muebles, disminuído de los consiguientes deterioros; prueba tanto más necesaria cuanto que en virtud del dominio el demandante pudo regalarlos ó destruirlos.

Los libros, pues, acreditan que ciertos objetos se vendieron por menos de lo que en el inventario habían sido estimados; pero no establecen que el precio dejara de cubrir el principal y costos, que es lo que debe entenderse por daño emergente, según lo define el artículo 1,614 del Código Civil y claramente lo explica el artículo 2,056 del mismo Código. No se comprende, además, cómo desde primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete hasta primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, día en que volvió á organizarse el impuesto por patentes, no pudiera el demandante expender con utilidad treinta mil botellas de aguardiente común y cinco mil de alcohol, él, que á la extinción del monopolio quedó como único productor del artículo y que estaba vendiendo un número igual de botellas mensualmente, como ha pretendido probarlo, y cuando todos pudieron en cerca de dos años negociar libremente en licores.

Los peritos, en la exposición, folios 53 á 54 del cuaderno de pruebas de primera instancia, dijeron: "Del estudio de las cuentas tenemos que el contratista obtuvo durante seis meses y doce días una utilidad de veinticinco mil ochocientos noventa y tres pesos cuarenta y cinco centavos, la que da un promedio mensual de cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos ochenta centavos." Pero en la exposición acerca del examen de los libros, folios 50 y 51 del mismo cuaderno, dijeron: "Las cuestiones que tenemos que resolver son: 1.ª ¿Cuál era la utilidad derivada por el contratista durante el régimen del monopolio?

"Para contestar á la primera hemos verificado en los libros las operaciones correspondientes para averiguar cuáles cuentas de las que figuran en el Mayor produjeron ganancia en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, fecha en que cesó el contrato..... De manera que las utilidades líquidas obtenidas por el contratista hasta treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete eran veinticinco mil ochocientos noventa y tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 25,893-45)."

Como este informe es el que aprecia la Corte para deducir el lucro cesante, y el contratista entró en posesión del monopolio el quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete van transcurridos seis meses y quince días ó sean trece medios meses; el promedio mensual no es, pues, sino el doble cociente de veinticinco mil ochocientos noventa y tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 25,893-45) por trece; y el promedio diario lo da la décimaquinta parte del mismo cociente; por esto es errado el cálculo de cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos ochenta centavos ($ 4,145-80) por mes, hecho sobre seis meses y doce días que no se apoya en ningún antecedente, cuando el que debe ser es sólo de tres mil novecientos ochenta y tres pesos sesenta centavos ($ 3,983-60).

Esta operación, que supone los meses de treinta días para buscar la unidad de cálculo, no se opone en nada á que la indemnización comprenda los diez y siete meses y diez y seis días que por sentencia de la Corte debe hacerse.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se reforma la sentencia consultada en estos términos:

El Tesoro de la República pagará á Julio Arboleda la suma de sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos sesenta y ocho centavos ($ 69,845-68) á que se le condena por indemnización del lucro cesante que el demandante ha comprobado que dejó de obtener con la suspensión del monopolio de aguardiente en el antiguo Departamento de Bogotá, á virtud de la Ley 48 de 1887, y se absuelve á la Nación del pago de la mayor suma por que fue demandada por la misma causa, y también del pago del daño emergente.

Notifíquese, cópiese, publíquese e la GACETA JUDICIAL devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN [illegible].—RAMÓN GUERRA A.—PROTÁS LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

Los infrascritos Magistrados no estamos de acuerdo con la mayoría de la Corte, en la parte de la sentencia anterior en que ella se ha separado del dictamen pericial para estimar el lucro cesante que debe ser parte de la indemnización de perjuicios demandada por Julio Arboleda. Para separarnos de esa opinión tenemos en cuenta lo siguiente:

Si por lucro cesante se entiende la ganancia ó provecho que deja de reportarse, es decir, que no se ha realizado todavía, pero que debía obtenerse si se hubiera cumplido la obligación, se deduce claramente que el lucro cesante se refiere á hechos futuros y desconocidos que no pueden tener otra manera de estimarse que los cálculos que sobre bases más ó menos fijas se hagan por peritos. Por esta razón el Tribunal de Cundinamarca creyó indispensable esa prueba y la mandó practicar en cumplimiento de lo que dispone el artículo 651 del Código Judicial, que previene el nombramiento de peritos en todas las causas en que haya necesidad de hacer apreciaciones ó avalúos; y por esa misma razón dicho Tribunal, al dictar su sentencia, contrajo su atención á esa única prueba, y después de encontrar que había sido practicada con todas las formalidades legales; que los peritos fundaron sus cálculos en las pruebas y documentos presentados; que las partes confirmaron con el dictamen pericial, concluyó por dar á esa prueba la estimación de plena y completa, y fundado en ella profirió su sentencia de acuerdo con ese dictamen.

La mayoría de la Corte, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, ha creído que el dictamen pericial no puede estimarse como prueba preferente á la prueba escrita y preestablecida presentada por el mismo demandante, y que consiste en el resultado que arrojan los libros de cuentas llevados por él; y se ha contraído á calcular el lucro cesante para un tiempo futuro y desconocido, basándolo en la utilidad que, según los libros, obtuvo el contratista durante el tiempo que duró el monopolio.

Para los infrascritos Magistrados no es estrictamente equitativo y justo, que el promedio mensual tomado de las utilidades obtenidas en los seis primeros meses del monopolio, haya de aplicarse á las utilidades que debieron obtenerse en los diez y ocho meses restantes: 1.º Porque así fuera, la prueba pericial no ha debido producirse, ni allí tenía objeto, supuesto que era bastante el resultado de los libros; 2.º Porque era preciso suponer que las utilidades en los seis primeros meses no solamente habían sido unas mismas en cada uno de dichos meses, sino que debían seguir siéndolo precisamente en los diez y ocho meses siguientes, suposición inadmisible desde que de las mismas cuentas aparece que esa utilidad varió en cada uno de los meses que ellas comprenden y 3.º Porque la misma

Corte, en auto para mejor proveer, dispuso que los peritos expresasen, con vista de los libros de cuentas del demandante, cuál era la utilidad que arrojaban en cada uno de los meses corridos durante el monopolio, para determinar si esa utilidad fue fija ó variable; lo que prueba que si este dato era necesario para la Corte, era porque creía que no había justicia en estimar como invariable esa utilidad.

En cuanto al trabajo de los peritos, que los infrascritos encuentran laborioso y concienzudo, conviene advertir que para basar sus cálculos no han tomado siquiera medios aritméticos en los casos de diversidad de apreciaciones hechas por los testigos, sino que han adoptado comúnmente esta regla: cuando el cálculo se ha referido á la producción y expendio de licores durante el mes, al producto de los derechos de introducción y al de fraudes y comisos, se ha tomado el mínimum de las cuotas fijadas por los testigos; cuando ese cálculo se ha referido á los gastos de producción, de expendio, de resguardo etc., se ha tomado el máximum; es decir, que para la fijación de los cálculos se ha procedido por regla general, disminuyendo lo que pudiera favorecer al demandante y aumentando lo que pudiera perjudicarle. Y todavía, después de encontrar, conforme á esos cálculos, que el mínimum de ingresos para el contratista debió ser durante un mes, diez y ocho mil seiscientos cincuenta pesos ($ 18,750), y el máximum de egresos diez mil ciento veintinueve pesos treinta y tres centavos ($ 10,129-33), y por consiguiente la utilidad mínima probable de ocho mil seiscientos veinte pesos sesenta y siete centavos ($ 8,620-67), castigan, sin embargo, ese cálculo con un ciento veinte por ciento más sobre los gastos, y reducen sólo á seis mil pesos ($ 6,000) mensuales la utilidad líquida del contratista, lo que da la suma de ciento cinco mil doscientos pesos ($ 105,200) como resultado del lucro cesante en los diez y siete meses diez y seis días que le faltaron para el cumplimiento del contrato.

Como se ve, el dictamen pericial, si algo tiene de tachable, es el de haber sido siempre desfavorable para el demandante y favorable para la Nación, pues no solamente esa ha sido la regla al establecer las bases de los cálculos, sino que, respecto de los gastos se han recargado gratuitamente con un ciento veinte por ciento más. Y en prueba de que tal aumento ha sido efectivamente gratuito, el demandante presentó en la segunda instancia, catorce cuadros debidamente autenticados, que comprueban los sueldos pagados á los individuos que componían el resguardo, y de ellos resulta que el gasto mensual era solamente de trescientos noventa y siete pesos ochenta centavos ($ 397-80), cuando los peritos cargaron ese gasto en setecientos pesos ($ 700) por mes.

Por consiguiente, es claro para los infrascritos que el dictamen de los peritos es la prueba que ha debido tenerse en cuenta para la estimación del lucro cesante, que, como se ha dicho, debiendo versar sobre apreciaciones de hechos futuros, es la que reconoce como preferente el artículo 651 del Código Judicial.

No sucede lo mismo respecto de la prueba del daño emergente, porque consistiendo éste en la pérdida ó disminución de la fortuna ó del patrimonio que tiene yá el que lo sufre; es decir, en hechos pasados ó presentes, sujetos por su naturaleza á cualquiera otra clase de prueba, los infrascritos Magistrados creen que la Corte ha estado en su derecho para no sujetarse á la prueba pericial respecto de la estimación del referido daño; y por lo mismo se adhieren á la opinión de la mayoría para creer que no se ha producido la prueba legal suficiente para condenar á la Nación á pagar suma alguna por razón de tal daño.

Por las razones expuestas, los infrascritos han sido de opinión que el Tesoro de la República ha debido ser condenado á pagar á Julio Arboleda la cantidad de ciento cinco mil doscientos pesos ($ 105,200) estimada como lucro cesante por el dictamen pericial, absolviéndolo del pago de la mayor suma demandada.

Bogotá, 21 de Abril de 1890.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—FORERO.—CUERVA A.—LARGACHA.—MEDINA.—MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Eladio C. Gutiérrez como cesionario de Dídimo Parra y como apoderado de Casimiro D. Díaz, Lorenzo E. Rodríguez, Martiniano Arenas y Fidel Padilla, ha reclamado ante la Comisión administrativa, la cantidad de tres mil quinientos noventa y dos pesos ($ 3,592), valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones con que dichos individuos fueron gravados en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y seis.

A su solicitud acompañó una certificación del Gobernador del Departamento de Santander, por la cual se cambiaron varios recibos, y que asciende á la suma de tres mil trescientos cuarenta y dos pesos ($ 3,342).

La Comisión de Suministros reconoció solamente la cantidad de tres mil ciento sesenta y cuatro pesos ($ 3,164), pero el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á la cantidad de tres mil catorce pesos ($ 3,014); y habiendo sido apelada esta última resolución, ha pasado el expediente al despacho de esta Superioridad.

Fúndase la resolución del Ministerio en que, entre los recibos que fueron cambiados por la certificación del Gobernador, se hallan tres expedidos por el Recaudador de la contribución de guerra de los Estados de Boyacá y Santander, y dos expedidos por el General Nepomuceno Merchán, como Jefe de una Columna. Respecto de los primeros recibos, que representan la cantidad de doscientos pesos ($ 200), se dice que carecen de mérito probatorio, en primer lugar porque no siendo el Recaudador, Agente ó subalterno del Gobierno de Santander, tales recibos no han podido ser cambiados; y en segundo lugar porque, aunque así no fuera, la firma de tal empleado no está autenticada. Respecto de los otros recibos que ascienden á la suma de ciento veintiocho pesos ($ 128), se alega también que carecen de mérito probatorio, porque no se sabe si el General Merchán estaba autorizado para exigir contribuciones de guerra.

La Corte, en vista de estas observaciones, dictó el auto de mejor proveer, de fecha doce de Diciembre del año próximo pasado; y esa providencia dio el resultado de que, por el Ministerio de Guerra, se autenticara la firma del Recaudador, y de que se hicieran constar, por el Estado Mayor General, que el General Nepomuceno Merchán ejerció las funciones de Comandante General de la "Columna Ricaurte", perteneciente á la quinta División del Ejército de Reserva, en la cual había Intendente.

Aunque, como yá se dijo, la demanda se estableció por tres mil quinientos noventa y dos pesos ($ 3,592), es preciso tomar como base la certificación del Gobernador, que asciende á la suma de tres mil trescientos cuarenta y dos pesos ($ 3,312), documento que se halla revestido de todos los requisitos exigidos por las leyes.

Acerca de la reducción que ha hecho el Ministerio del Tesoro, hay que observar que, aunque ciertamente el Recaudador nacional de guerra no era subalterno del Gobernador, y sus recibos no podían ser cambiados por certificaciones, el hecho es que tales recibos aparecen originales en el expediente, y ellos constituyen plena prueba según el numeral 2.°, artículo 2.° de la Ley 41 de 1886.

Con referencia á los recibos expedidos por el General Merchán, no puede hacerse el reconocimiento de esa suma, por haberse comprobado últimamente que en la División de la cual formaba parte dicho General, había Intendente.

En atención á las observaciones anteriores, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor del doctor Eladio C. Gutiérrez, cesionario y apoderado de varios individuos, respectivamente, la cantidad de tres mil doscientos catorce pesos ($ 3,214), valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones, con que dichos individuos fueron gravados en la pasada guerra; quedando así reformadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—

RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El 22 de Octubre de 1853 el doctor Abraham Moreno, en su carácter de cesionario de varios individuos, demandó á la Nación, ante el Juez 1.° del Circuito de Medellín, por la cantidad de siete mil quinientos ochenta y ocho pesos uno y medio centavos ($ 7,588-01½), procedentes de empréstitos y suministros verificados en las guerras de 1876 á 1877 y 1879. Esta demanda no llegó á sentenciarse en dicho Juzgado, y por ello, en Noviembre de 1888, el mismo doctor Moreno, por medio de su apoderado, doctor Adolfo Vargas, la renovó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, á quien se pasó el expediente por conducto del Ministerio de Guerra, limitándola á la suma de $ 2,832-47½, por ser la correspondiente á los suministros y empréstitos sufridos en la primera de las guerras mencionadas, y desistiendo del resto de la cantidad primeramente demandada, por referirse á suministros verificados en la de 1879, no reconocida por la ley.

La Comisión negó en su totalidad la suma demandada por resolución de 25 de Junio de 1889, número 1,237, que fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha tres de Julio del mismo año, número 615. Estas resoluciones han pasado al conocimiento de esta Superioridad por apelación contra ellas interpuesta por la parte demandante. La Corte, practicadas las diligencias que ordenó en auto para mejor proveer, y substanciado el negocio en la forma legal, procede á fallarlo mediante las siguientes consideraciones:

La Comisión y el Ministerio fundaron sus citadas decisiones en que los documentos presentados como comprobantes de la reclamación, no habían sido autenticados. La Corte dispuso que se subsanara esta falta, y así se hizo, pues las certificaciones expedidas por los respectivos Jefes Municipales de Bolívar, San Vicente, Concordia, Andes, Jericó, Amalfi y Remedios, lugares del Departamento de Antioquia, en donde se verificaron los suministros y expropiaciones origen de la reclamación, prueban que los individuos que suscribieron los citados documentos oficiales ejercían, en las fechas que éstos tienen, el empleo con cuyo carácter los expidieron, y que son auténticas las firmas que los autorizan. El Gobernador del expresado Departamento, á quien se comisionó para que con vista del expediente y de los antecedentes que pudiera procurarse, autenticara los referidos documentos, dispuso que esto se hiciera por los Jefes Municipales yá mencionados, por ser en los archivos de sus oficinas donde podían encontrarse esos antecedentes; y en vista de las certificaciones por ellos expedidas, reconoció dicha autenticidad.

Respecto al reclamo de los arrendamientos de las casas expropiadas á Eduardo Vásquez por el Prefecto de Medellín, se presentó con la demanda la cuenta formada por ese mismo empleado en virtud del avalúo pericial que él ordenó y que practicó el Alcalde de Medellín; y de esa cuenta resulta que una de dichas casas estuvo ocupada por el Gobierno cuatro meses nueve días, que liquidados á razón de cien pesos por mes, dan cuatrocientos treinta pesos ($ 430); y la otra un mes y veintiséis días, que á razón de cuarenta pesos mensuales, devengó setenta y dos pesos ($ 72). El reclamo, pues, por quinientos dos pesos ($ 502) á que ascienden esas dos partidas, es fundado, porque además del avalúo practicado por peritos, existe la certificación del Jefe Municipal de Medellín, en que afirma que en el *Registro Oficial* número 7.° se publicó el Decreto que ordenó la expropiación, y fija la fecha precisa en que las casas fueron ocupadas, y las firmas del Prefecto y del Alcalde fueron autenticadas por el Secretario de Gobierno respectivo.

Junto con estas partidas se demandaron doscientos pesos ($ 200) en que fueron valuados los daños sufridos por las casas mencionadas, haciendo subir el total de esta reclamación á setecientos dos pesos ($ 702). El señor Fiscal pidió que estos daños no se reconocieran; pero la Comisión y el Ministerio no se limitaron á esto, sino que negaron también los arrendamientos de las casas, prescindiendo de las pruebas que los justifican.

La partida por expropiaciones hechas á Alejandro Vélez, figura en la demanda por trescientos cuatro pesos ($ 304), pero la cantidad que resulta de las sumas parciales fijadas por los peritos á los bienes expropiados, es la de doscientos noventa y cuatro pesos ($ 294) solamente. También se equivocó la de Isabel Uribe, que en la demanda figura por $ 76-40 y sólo alcanza á $ 74-40.

Por no constar que hayan sido endosados al demandante, ni haber sido reclamados por los interesados, no pueden reconocerse, aunque fueran incluídos en la demanda, los siguientes créditos: uno á favor de Francisco Gallego por $ 44, pues aunque éste lo endosó á Rafael Vélez, y ésto á Emiliano Llano, el endoso hecho por ésto al demandante no está firmado; otro á favor de Leopoldo Rico, por $ 29-40; y otro á favor de José D. González por $ 41-60.

De los documentos presentados y autenticados yá, resultan comprobados estos créditos que deben reconocerse á los siguientes individuos que los endosaron al demandante, referentes todos á la guerra de 1876 á 1877:

A Antonio José González, de Bolívar, por valor de un caballo, una yegua, una carga de dulce y dos almudes de fríjoles	$ 43-60
A Pedro A. Vásquez, de Bolívar, por un caballo, dos yeguas, dos potros y dos bueyes aperados, y por empréstito forzoso consignado en Julio de 1877	205 ...
A Alejandro Vélez, de Bolívar, por tres yeguas, seis novillos y un buey	294 ...
A José María González, de Bolívar, por un caballo	36 ...
A Francisco Vásquez, de Bolívar, por dos caballos	39 50
A Simón Gómez, de Bolívar, por dos caballos, un macho y un buey, y por empréstito forzoso	205 70
A Santos Lemos, de Bolívar, por dos caballos, un buey y víveres	70 40
A Victoriano Vásquez, de Bolívar, por un caballo y un buey	58 80
A Joaquín Quintero, de San Vicente, por una vaca	10 ...
A Isabel Uribe, de Concordia, por un caballo, una mula y una carga de sal	74 40
A Francisco Toro M., de Andes, por cinco novillos	100 ...
A Manuel Arboleda, de Jericó, por ocho cargas de panela	32 ...
A Fulgencio Aguirre, de Remedios, por flete de dos bagajes	6 40
A Eduardo Vásquez, de Medellín, por arrendamientos de dos casas	502 ...
A Antonio H. Delgado, de Remedios, por empréstito forzoso	10 ...
A Antonio J. Uribe, de Bolívar, por una yegua, un potro, un macho y diez y seis novillos	548 ...
A Vicente Vásquez, de Bolívar, por un caballo	30 ...
A Ildefonso Londoño, de Bolívar, por dos yeguas, una montura, un buey y víveres	88 ...
A Pedro Rico, de Bolívar, por dos cargas de dulce	6 ...
A José D. González, de Concordia, por empréstito forzoso	20 ...
Total á que ascienden los créditos comprobados	$ 2,442 80

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las resoluciones apeladas de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, y reconoce á favor de Abraham Moreno, como endosatario de los individuos que quedan mencionados por las sumas que forman los créditos por éstos endosados, y en contra del Tesoro nacional, la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos ochenta centavos ($ 2,442-80) procedentes de los suministros y empréstitos hechos al Gobierno General, en la guerra de 1876 á 1877, suma que se pagará al señor doctor Adolfo Vargas como apoderado del demandante; y absuélvese á la Nación del resto de la cantidad demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese al señor Ministro del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por recurso de apelación ha sido elevado á conocimiento de la Corte el auto ó mandamiento ejecutivo librado por el Administrador de la Aduana de Buenaventura, con fecha veintinueve de Octubre del año próximo pasado, contra el doctor Modesto Guerrero, por la suma de treinta y siete pesos cuarenta y cinco centavos ($ 37-45), procedente de derechos de importación causados por dicho individuo.

Fundóse el auto de ejecución en la copia del reconocimiento hecho por el Administrador de la Aduana contra el apelante como introductor de mercancías extranjeras, por la suma expresada; y como este documento presta mérito ejecutivo, según el numeral 2.° del artículo 1.096 del Código Judicial; y como por otra parte la ejecución ha sido librada y notificada con los requisitos que exige la ley, el auto contra el cual se ha interpuesto recurso de apelación es estrictamente legal.

El ejecutado ha hecho, en su favor, algunas alegaciones con las cuales se propone infirmar el cargo que se le ha deducido; pero, sean cuales fueren la exactitud y el valor jurídico de esas alegaciones, ellas deben hacerse en otra ocasion, y no en la presente, en que sólo se trata de estimar la legalidad del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado; y condena al apelante en las costas del recurso, las cuales tasará el señor Secretario inmediatamente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En el año de mil ochocientos setenta y seis, Félix Cárdenas obtuvo á préstamo del Banco de Buga la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400), con el plazo improrrogable de cuatro meses, y para seguridad de la obligación dió por fiador solidario á Adolfo R. Blum, quien firmó el documento.

Cumplido el plazo, el deudor principal no pudo pagar, y habiendo cancelado la obligación el fiador, le fue endosado ó cedido el crédito por el Gerente del Banco.

Como Cárdenas había muerto en el mes de Diciembre del mismo año de mil ochocientos setenta y seis, el cesionario Adolfo R. Blum hizo que los testigos que suscribieron el pagaré reconocieran sus firmas, y que el empleado cedente declarara sobre la efectividad de la cesión, y con el documento así aparejado, entabló ante el Juez del Circuito de Palmira en el Departamento del Cauca, juicio ejecutivo contra la mortuoria de Félix Cárdenas.

Notificado el mandamiento ejecutivo al curador de la herencia, éste denunció para el pago varias fincas, entre ellas una área de terreno y unas paredes situadas en la población ó Villa de Candelaria de aquella circunscripción. Adelantado el juicio ejecutivo, se presentó la señora Rafaela Navia Arzayús, haciendo oposición excluyente á la finca expresada, y seguido el juicio de tercería terminó con la sentencia de fecha diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

En esa sentencia se declaró que, de acuerdo con la ley 96 de 1888, la escritura en que la tercerista había fundado su oposición era nula y de ningún valor ni efecto; que, en consecuencia, la finca reclamada pertenecía á la herencia yacente de Félix Cárdenas, y que quedaban á salvo, á la señora Rafaela Navia Arzayús, los derechos que le reconocía la Ley 38 de 1882.

Sin necesidad de entrar en el examen fundamental del asunto, la Corte observa que en el presente juicio no tiene interés ninguno la Nación, pues hasta ahora sólo se trata de una tercería excluyente introducida por un individuo particular, en un juicio ejecutivo seguido también entre particulares, y no de las indemnizaciones á que está obligado el Gobierno nacional, con motivo de la devolución de fincas rematadas por razón de empréstitos.

Así, pues, esta Corporación se declara incompetente para ocuparse en la presente actuación y ordena que sea devuelto el expediente al Juzgado de su origen, y que se notifique y se publique esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintidós de mil ochocientos noventa.

Bricenio Coral propuso demanda, ante el Juez del Circuito de Ipiales, contra el Fisco del Departamento del Cauca, por perjuicios que dice le sobrevinieron por falta de cumplimiento de un contrato sobre arrendamiento de la renta departamental de degüello. El Juez, atendiendo á la disposición del ordinal 4.° del artículo 73 del Código de Organización Judicial, se declaró incompetente para conocer del asunto, y elevó el expediente al Tribunal de Pasto, por creer que á él le tocaba el conocimiento y decisión de la demanda en primera instancia.

El Tribunal, apoyándose en la regla 2.ª del artículo 78 del mismo Código, estimó que no era él el competente sino el de Popayán, y en consecuencia, devolvió el expediente para que el Juez lo remitiera á este último Tribunal. Este promovió competencia negativa al de Pasto, fundándose en que la disposición citada por éste es aplicable al caso en que haya duda, y en este juicio no la hay en su concepto, por ser el demandante vecino de Pasto, y haberse celebrado el contrato dentro del mismo Distrito Judicial.

Aparejada la competencia, ha venido á esta Superioridad, la cual, oído el concepto del señor Procurador, lo decide, mediante el estudio y cotejo de las disposiciones citadas por los dos Tribunales competidores.

Que la demanda que se ha entablado por Coral sea de la competencia de los Tribunales, no queda duda alguna, pues el artículo 73 del Código citado dice: "Los Tribunales Superiores de Distrito conocen en primera instancia.....
4.° De los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares." Trátase únicamente de saber cuál de los Tribunales existentes en el Cauca es el competente.

El artículo 78 de ese Código dice: "Cuando ocurra un negocio cuyo conocimiento esté atribuído á un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y *hubiere duda* acerca del Tribunal que deba conocer, se observarán estas reglas.....

"2.ª Si se trata de negocio civil que afecte á un Departamento, será competente el Tribunal que resida en la capital del mismo." Esta fue la disposición que citó el Tribunal de Pasto para apoyar su opinión de que era el de Popayán el competente. Pero éste á su vez dijo, que en el presente caso no hay duda, porque el contrato que dio origen á la demanda fue celebrado dentro de la jurisdicción del de Pasto, refiriéndose, como opina el señor Procurador, á lo que dispone el caso 1.° del artículo 161 de dicho Código, que dice, que por razón del lugar son también competentes el Juez del domicilio del deudor, el del lugar donde debe cumplirse la obligación, y el del lugar en donde se celebró el contrato, si en este último estuviere el demandado cuando se entabla la demanda.

Esta argumentación pierde su fuerza al considerar q... competencia por razón del lugar es secundaria y dependiente/

la que proviene de la naturaleza de la causa; pues pueden concurrir en un Juez todas las circunstancias que lo hacen competente por razón del lugar; mas si por la naturaleza de la causa no lo es también, de nada sirven aquéllas, como sucedería con un Juez Municipal que residiera en el lugar del contrato, y que allí mismo fuera donde debiera cumplirse, y donde se hallara el deudor; si el asunto no es de menor cuantía, él no será el competente.

En un caso análogo se encuentra el Tribunal de Pasto, pues la 2.ª regla del artículo 78, copiada arriba, atribuye el conocimiento de la demanda en cuestión al Tribunal de Popayán.

Por lo expuesto, la Corte Suprema dirime la competencia, declarando que al Tribunal de Popayán le toca conocer de la demanda de Briceño Coral.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal que acaba de mencionarse, dando el aviso del caso al de Pasto.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Leopoldo Combariza apeló para ante la Corte, del auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en seis de Febrero del presente año, por el cual declaró haber mérito para proceder por los trámites ordinarios contra el mismo apelante, que ejercía las funciones de Juez 2.º del Circuito de Sugamuxi, por el delito de maltratamiento de obra, perpetrado en la persona de María del Rosario Reyes. Concedido el recurso en el efecto devolutivo y substanciado en la forma legal, se ha hecho el examen del sumario respectivo, del cual resulta lo siguiente:

En veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve se presentó la citada Reyes ante el Alcalde de Tibasosa, denunciando al doctor Combariza como autor del delito de maltratamiento de obra cometido en la persona de la denunciante el trece del mismo mes, y expuso que en ese día pasaba el sindicado por un camino cercano á la casa de habitación de la ofendida y que, á consecuencia de un altercado ocurrido entre ellos sobre el derecho de tránsito por esa vía, se desmontó de su caballo el doctor Combariza, entró al interior de la casa de la Reyes, y á pocos momentos salió ésta arrojando sangre y quejándose del estropeo que le había hecho su contendor.

El funcionario de instrucción nombró como reconocedores de las lesiones que hubiera recibido la ofendida, á dos mujeres, Mariana Ruiz y María del Rosario Chaparro, quienes aseguraron el veintitrés de Mayo que María Reyes tenía lastimado el hombro derecho y maltratado el lomo del mismo lado, calcularon que duraría por quince días en imposibilidad de trabajar como antes (fojas 1.ª y 2.ª)

En declaraciones recibidas el veinte y veinticuatro de Octubre á las mismas fojas 15 y 16, expusieron que María del Rosario Reyes había sufrido la dislocación del hombro derecho.

Nombrados como reconocedores los profesores de Medicina doctores Cristóbal Camargo, Juan de Dios Tavera y Rómulo Peñuela, expusieron en veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve (fojas 11 vuelta) que habían examinado á María del Rosario Reyes y lo habían encontrado en la articulación escápulohumeral del lado derecho varios equimosis ó contumefacciones que le causaban á la ofendida algún dolor al tanto; que los *movimientos eran normales* y que, si bien el funcionamiento de la articulación le producía algún dolor, se ejecutaba con regularidad; y que todo comprobaba que no había fractura ni luxación. Concluyeron anunciando que duraría la ofendida en incapacidad para trabajar, por cinco días poco más ó menos.

De las diligencias practicadas resulta que ninguna persona presenció el estropeo que hubiera hecho el doctor Combariza á la denunciante; y que solamente hay presunciones graves de haber sido autor del estropeo el mismo individuo; ya porque está comprobado que él entró con una vara en mano á la casa de Rosario Reyes, cuando entre los dos ocurría el altercado, en que mutuamente se causaban ofensas; ya porque la denunciante, antes de la disputa, estaba sin lesión alguna, y ya por estar justificado que al salir al exterior de la casa los contendores, María Reyes arrojaba sangre de la nariz. Hay, pues, graves indicios contra el doctor Combariza para deducir que el trece de Mayo estropeó á aquella mujer.

Mas para apreciar el cuerpo del delito debe tenerse en consideración que los profesores que hicieron el reconocimiento aseguran que no había luxación ni fractura en el hombro derecho de la ofendida; y como la tumefacción que hallaron pudo ser causada por el tratamiento empírico de la paciente, hecho por las dos mujeres que practicaron el primer reconocimiento, no puede concluírse, sin peligro de error, que la enfermedad sufrida por María del Rosario Reyes, por efecto inmediato del estropeo, haya durado más de ocho días.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto apelado y declara que hay mérito para proceder por los trámites comunes contra el doctor Leopoldo Combariza, Juez 2.º del Circuito de Sugamuxi, por el delito de maltratamiento de obra. En consecuencia, queda restablecido en el ejercicio de las funciones de Juez de que se le ha considerado en suspenso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Señores Magistrados:

Siguióse en Támara, Territorio Nacional de Casanare, un sumario en averiguación de los delitos de heridas y tentativa de asesinato perpetrados en la persona del Corregidor Marcos Sánchez, el 13 de Febrero de 1884.

El funcionario de instrucción juzgó que tales diligencias sumarias suministraban indicios de que Vicente Vergara, Administrador de Hacienda á la sazón de aquel lugar, había tenido parte en los hechos criminosos; y por ello hubo de dictar contra éste auto de prisión, el cual fue luégo comunicado al Prefecto de Támara, José Trinidad Moreno.

Este funcionario decretó la suspensión del Administrador, procedimiento de que se quejó el mismo Vergara en el denuncio que dio ante el Juez de dicho Territorio el 19 de Noviembre de 1884.

La presente investigación se ha dirigido, pues, á averiguar si aquel procedimiento fue ilegal; pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, que ha conocido del asunto en primera instancia, hallando prescrita la acción criminal para perseguir al ex-Prefecto Moreno, dictó el auto de 11 de Marzo último, en el que declara la prescripción.

El Tribunal os consulta esta providencia, y por ello os toca decidir de su legalidad.

A mi ver, no hay objeción qué oponerle, pues habiendo tenido lugar el hecho materia del proceso el 8 de Marzo de 1884, síguese que ha transcurrido más tiempo del señalado en el Código Penal nacional de 1873, artículo 71, para la prescripción de la pena que, dada la prueba del caso, podía aplicarse al Prefecto acusado.

Con efecto, el artículo citado dice lo siguiente: "En los demás delitos y culpas que tengan señalada pena corporal, la pena se prescribe por diez años. En los delitos y culpas que tengan señalada otra pena, ésta prescribe por el transcurso de cuatro años. En ambos casos se cuentan los términos desde el día en que se perpetró el delito ó culpa."

Ahora bien, como el Código de 1873 no castigaba la falta cometida por aquel funcionario con pena corporal, la pena que hubiera de señalársele está prescrita por el transcurso de más de seis años.

Fúndome en esto para pediros que confirméis el auto consultado.

Bogotá, 19 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 3 de Mayo de 1890. | N.° 210

CONTENIDO.

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 648, en que se resuelve no haber oposición entre los artículos 1,029 y 1,734 del Código Judicial..... 9
Acuerdo número 654, por el cual se nombra Secretario en propiedad de la Corte Suprema de Justicia..... 9
Acuerdo número 655, sobre competencia para conocer en primera instancia de las tercerías en ejecuciones que afecten á un Departamento..... 9
Acuerdo número 656, en el cual se trata de varios puntos sobre acumulabilidad, consultados por el Tribunal de Cundinamarca, Sala de lo criminal..... 10

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce un crédito á favor de Pedro Laza Gran, procedente de expropiaciones..... 11
La pronunciada en el juicio ordinario seguido por Rafaela Durán de Quiñónez contra Zoila Meléndez y sus hijos..... 11

NEGOCIOS CRIMINALES

La que condena en 2.ª instancia á José Joaquín Ayala, como Juez del Circuito de Cali, por atentado contra la libertad individual. 12
Voto salvado en el fallo anterior por los Magistrados doctores Froilán Largacha y Mariano de Jesús Medina..... 12

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El dictado en el proceso formado contra el soldado José Llanos, por los delitos de deserción y de ataque á un superior..... 13

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General..... 14

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 648

En la ciudad de Bogotá, á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa, hallándose reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, tomó en consideración una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, redactada en estos términos:

"El artículo 1,029 del Código Judicial dice en su parte final que una vez declarado con lugar á seguimiento de causa, no se sobreseerá en el juicio, cualquiera que sea la fuerza exculpativa de las pruebas que se presenten; ¿quiere esto decir que el Magistrado ó Juez que pronuncie tal auto, no puede reformarlo ó revocarlo á petición de parte legítima, como lo previene el artículo 1,734 del mismo Código Judicial?"

El señor Magistrado doctor Isaza, á quien había correspondido el negocio en el repartimiento, presentó el proyecto de resolución siguiente, que fue aprobado por unanimidad:

"No hay oposición alguna entre el artículo 1,029 y el 1,734 del Código Judicial. El primero dice que una vez declarado con lugar á formación de causa no se sobreseerá en el juicio, lo que significa que en el curso del juicio, es decir, cuando se ha ejecutoriado el auto de proceder, no se puede ya sobreseer, y la causa debe terminar precisamente por sentencia. El segundo habla de la facultad que tienen los Jueces, de revocar ó reformar, á petición de parte legítima, los autos interlocutorios y los de substanciación que dicten en las causas criminales, siempre que la petición se haga dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación. No hay motivo para excluír de esta facultad el auto de proceder, sin que para resolver sobre la revocación ó reforma, se puedan admitir y calificar pruebas distintas de las que hay en el sumario.

"Comuníquese y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 654

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se dio cuenta de la renuncia que del empleo de Secretario interino dirige el doctor Próspero Salcedo, en memorial de fecha 24 del presente mes, y puesta en consideración de la Corte, el señor Magistrado doctor Pombo propuso:

"Admítese la renuncia que el doctor Próspero Salcedo hace del empleo de Secretario interino de la Corte, para el cual fue nombrado por renuncia del doctor Gabriel Rosas.

"La Corte cumple un deber de estricta justicia al consignar, como lo hace en el presente Acuerdo, que el señor doctor Salcedo ha llenado sus deberes á contentamiento de la Corte.

"Transcríbasele en respuesta.

"En consecuencia procédase á hacer nuevo nombramiento."

Aprobada la proposición anterior, la Corte procedió á verificar el nombramiento de Secretario en propiedad, y recogidos los votos se obtuvo este resultado:

Siete votos (7) por el doctor Gabriel Rosas. En consecuencia, declaróse por el señor Presidente legalmente electo al doctor Rosas y ordenó que se le comunicara el nombramiento y se diese cuenta de él al Ministro de Gobierno.

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Oficial Mayor, como Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—El Oficial Mayor, como Secretario, *Joaquín Esguerra O.*

ACUERDO NUMERO 655

En la ciudad de Bogotá, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, y el Magistrado doctor Luis M. Isaza dio cuenta de un oficio del Juez del Circuito de Yarumal, fechado el 2 de Febrero último, y redactado así:

"¿Quién conoce en primera instancia de los juicios de tercería, en una ejecución en que tenga interés un Departamento, por ejemplo, tratándose de hacer efectiva una fianza de cárcel segura, otorgada antes de unificarse la legislación nacional?

"Creen unos que deben ser los Tribunales Superiores, creen otros que deben conocer los Jueces de Circuito; y yo, sin embargo de encontrar cierta analogía con lo resuelto por ese augusto Tribunal en el Acuerdo número 378, creo prudente elevar la consulta, sin que se entienda con relación á determinado negocio, porque de los artículos 43, 73 y 113 del Código de Organización Judicial no se deduce explícitamente á quién corresponde conocer en tales juicios en primera instancia."

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado por cinco votos contra dos:

"Conforme al artículo 73, ordinal 4.° del Código de Organización Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito conocen en primera instancia 'de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares'.

"Según el artículo 210 de la Ley 57 de 1887, 'son partes en una tercería, el opositor que hace las veces de demandante, y el ejecutante y el ejecutado, que hacen las veces de demandados.'

"Dedúcese de aquí que una tercería de la clase á que se refiere la consulta, no es otra cosa que un juicio (que tiene el carácter de ordinario conforme al artículo 213 de la ley que acaba de citarse) en que el Departamento figura como demandado, y debe, en consecuencia, conocer de ella el mismo Tribunal que conocería en caso de que un particular promoviera un juicio ordinario contra el Departamento.

"Este caso es distinto del resuelto en el Acuerdo número 378, de 5 de Agosto de 1889, porque aquél trata del incidente de excepciones, que es diverso del juicio de tercería: de aquél conoce en primera instancia siempre el mismo Juez de la ejecución ó el que sustituye al Recaudador, y de la apelación debe conocer el Tribunal Superior, por la analogía que hay con el caso previsto en el artículo 74, número 3.° de la Ley 147 de 1888, mientras que el juicio de tercería no sigue siempre la jurisdicción del Juez de la ejecución, sino la competente por razón de la cuantía ó de la naturaleza de la causa.

"Por estas consideraciones se resuelve la consulta anterior en estos términos:

"El respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial es el competente para conocer en primera instancia de las tercerías que se introduzcan en juicio ejecutivo en que sea parte un Departamento.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

En este Acuerdo salvaron su voto los señores Magistrados doctores Froilán Largacha y Mariano de Jesús Medina, en los términos que se expresan en el libro respectivo.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 656

En la ciudad de Bogotá, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se ocupó en la consulta que hace el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la Sala de lo criminal, concebida en estos términos:

"1.° Siendo la acumulación de autos una incidencia legal, y debiendo ésta, al parecer, decretarse de oficio en todos los negocios criminales que se siguen de este mismo modo, ¿es necesario, conforme á lo prevenido en el artículo 1,755 del Código Judicial en relación con el 780 del id, aguardar á que haya *solicitud de parte* para que la acumulación se decrete por el Juez ó Tribunal á quien compete conocer en el juicio?

"2.° Si la acumulación no se ha llevado á efecto, habiendo en el expediente los datos necesarios para decretarla, y cada Juez sentencia por separado al procesado ó á los procesados, y de tales sentencias resulta para alguno ó todos los reos una pena mayor de las que determinan los artículos 41, 44, 47, 49 etc., ¿tales sentencias deben cumplirse separadamente, ó debe por el contrario, hacerse previamente la acumulación de las causas para decidirse en una sola sentencia ó imponerse las penas en los términos especificados para las reincidencias en el Capítulo 3.°, Título 4.°, Libro 2.° del Código Penal?

"3.° Debe, en todo caso, y conforme al artículo 1,505 del Código Judicial entenderse que la distinta jurisdicción de que habla el numeral 1.° del precitado artículo, es la de la circunscripción territorial, ó por el contrario la distinta jurisdicción de que dicho artículo trata hace referencia únicamente á las categorías judiciales y á los empleados ó corporaciones á quienes la ley ha dado la facultad de administrar justicia ó de imponer penas, como al Senado, á la Corte, á los Jueces Superiores etc. y á los Tribunales militares? Si se toma lo primero, bien puede suceder que por la división de las causas uno ó muchos reos puedan ser sentenciados á una pena mayor ó incompatible con la que otro Juez ó Tribunal haya impuesto; ó puede suceder también que esta misma división de causas deje impune un delito, por cuanto el segundo sólo reagrava la pena del primero. Tal puede suceder en el delito de fuga, verificada ésta en un territorio distinto de aquel á que pertenece el conocimiento del juicio principal; y

"4.° ¿La falta de la acumulación en los casos previstos por la ley, puede dar lugar á la nulidad de un juicio, por cuanto la jurisdicción no está bien determinada y ha faltado en la prosecución de la causa una circunstancia esencial que sólo puede subsanarse con la reposición del proceso y la acumulación de los autos?

"A pesar de que la Corte ha determinado en algunos de sus Acuerdos que las consultas se hagan por puntos separados, el Tribunal, sin embargo, se ha visto en la precisión de hacer en la presente consulta la de distintos puntos por estar todos ellos conexionados entre sí, y para que se guarde en las disposiciones la debida armonía."

El señor Magistrado doctor Guerra A. presentó el siguiente proyecto de resolución:

"En el primer punto de la consulta deben distinguirse dos casos; á saber: si los autos que deben acumularse están en un solo Tribunal ó Juzgado, ó si cursan en diversas oficinas judiciales. Si lo primero, la acumulación puede decretarse de oficio; si lo segundo, la Corte decidió en un punto análogo, en el Acuerdo número 204, de 6 de Junio de 1888, publicado en la GACETA JUDICIAL número 76, y á esa resolución debe atenerse.

"El segundo punto consultado no es de la competencia de la Corte, y así lo declaró ella en su Acuerdo número 627, publicado en la GACETA número 172.

"La pregunta tercera está igualmente resuelta en los Acuerdos números 204 y 320, GACETA números 76 y 127.

"El punto cuarto no es bien claro para la Corte, pues si en él se habla de juicios que están pendientes, no hay inconveniente en que la acumulación se verifique; y si se refiere á negocios terminados, no se ve el modo cómo pudieran declararse nulos.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado que fue el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintitrés de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Lázaro María Pérez, como apoderado y cesionario de Pedro Luna Gran, y cesionario éste á su vez de Sebastián Mojía y Agustín Cabrales, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago de la cantidad de mil ochocientos pesos ($ 1,800), valor de los empréstitos que los codeudos hicie-

ron al Gobierno durante la guerra de 1884 y 1885, y de la cantidad que los revolucionarios exigieron á Laza Grau.

Los documentos en que se ha apoyado esta resolución son los siguientes:

Certificaciones del Jefe Civil y Militar del Estado de Bolívar, por empréstitos, así:

Número 72. A favor de Pedro Laza Grau por...	$ 200	...
Número 117. A favor de Sebastián Mejía por....	200	...
Número 22. A favor de Agustín Cabrales por....	200	...
Recibo del Recaudador de la contribución de guerra nacional en el Estado de Bolívar, á favor del mismo Sebastián Mejía, por.....	250	...
Un recibo firmado por Enrique A. Rojas en su calidad de Administrador de Hacienda de la Provincia de Mompós, nombrado por los rebeldes, del cual aparece que Laza Grau pagó la suma de seiscientos pesos por empréstito forzoso	600	...
Y una información de testigos para acreditar que pagó además, al mismo Administrador, trescientos cincuenta pesos.....	350	...
Suma.....$	1,800	...

La Comisión de Suministros, por resolución marcada con el número 1,011, de fecha 6 de Marzo de 1889, ordenó el reconocimiento de la cantidad de $ 850 que suman las cuatro primeras partidas, por encontrarlas legalmente acreditadas con los documentos en que se apoyan; pero negó el reconocimiento de los $ 950 á que ascienden los empréstitos exigidos por los rebeldes, porque no encontró completa la prueba testimonial en que se funda.

El Ministerio del Tesoro confirmó la resolución de la Comisión por la que dictó en 3 de Mayo, bajo el número 510, y habiéndose interpuesto apelación, el expediente se trajo á la Corte, en donde después de subsanada la irregularidad que se observó respecto de la personería, debe resolver en definitiva. Desde luego sólo toca á la Corte examinar la sentencia respecto de la parte del crédito no reconocido, ó sea de los $ 950 exigidos á Laza Grau por los rebeldes. Esta cantidad se descompone en dos partidas, una de $ 600 y otra de $ 350. El pago de los $ 600 está acreditado con el recibo firmado por Enrique A. Rojas, como Administrador de los rebeldes, debidamente reconocido, y con una información de los testigos José Antonio Rivera, Pantaleón G. Ribón y Manuel B. Rojas, recibida ante el respectivo Fiscal, los cuales aseguran uniformemente que Laza Grau fue perseguido por los revolucionarios para hacer efectivos los $ 600 que se le exigían, hasta el punto de romperle las puertas de su casa, y que la esposa de éste, señora Carmen Martínez de Laza, tuvo que consignar los $ 600 para poner término á esa persecución. El dicho de estos testigos y el reconocimiento del recibo son, en concepto de la Corte, prueba bastante para acreditar la consignación de los $ 600 de que se trata, y con mayor razón si se atiende á que esta información fue presentada al Gobernador del Departamento, con escrito de 25 de Febrero de 1887, en que se hizo la relación jurada que exigía la ley.

No sucede lo mismo respecto de los $ 350 que se dice fueron consignados á Francisco Bolívar, en su carácter también de Administrador de Hacienda de los rebeldes, pues ni se ha presentado recibo de esa cantidad, ni hay más declaración que acredite la consignación que la de Raimundo Alvarado, que dice funcionó como Gobernador, y que le consta el pago hecho por Laza Grau: los otros testigos se refieren á los libros llevados por Bolívar, en los cuales dicen que constaba la consignación. Por lo demás, está probado que Laza Grau fue partidario y sostenedor del Gobierno legítimo.

Fundada en estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que José Joaquín Pérez, como apoderado de Pedro Laza Grau, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos ($ 1,450) por los empréstitos que el mismo Grau y sus cesionarios hicieron al Gobierno, y por los $ 600 que le fueron exigidos á Grau por los revolucionarios; quedando en estos términos reformadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, de que se ha hecho mención, y absuelta la Nación del resto de la cantidad demandada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por escritura pública otorgada ante el Notario de San Gil, en veintitrés de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, bajo el número ochenta y uno, Sergio Galvis y Fidel Gómez se constituyeron deudores, el primero como principal y el segundo como fiador mancomunado, á favor de Josefa Martínez Fernández, é Ignacia y Carmen Durán, por la cantidad de cuatro mil doscientos veinticuatro pesos ($ 4,224) con plazo de cuatro años y al interés del seis por ciento anual. Además de la garantía de la fianza de Fidel Gómez, se constituyó hipoteca sobre ciertas fincas raíces que éste había vendido al primero.

Transcurrieron algunos años, en los cuales murieron los deudores y varios de los acreedores, y habiéndose refundido en Rafaela Durán de Ordóñez las dos terceras partes de los derechos de éstas, se presentó dicha acreedora demandando á Zoila Meléndez y sus hijos, como herederos y representantes del deudor principal, para que le pagaran la cantidad de seis mil quinientos cuarenta y dos pesos cuarenta y nueve y dos tercios centavos ($ 6,542-49⅔) como principal y réditos que quedaban á deberle según la escritura mencionada.

El Juez de la primera instancia dictó sentencia favorable á la actora, ordenando que se pagara la cantidad demandada y los intereses que se causaran á razón del seis por ciento hasta el día del pago.

Apelada esta sentencia para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento de Santander, y surtido el juicio en la segunda instancia con todas las formalidades de la ley, se pronunció sentencia definitiva, con fecha veintidós de Agosto del año próximo pasado, confirmando la de primera instancia, en cuanto mandó pagar el principal y los réditos vencidos, pero aclarándola en dos puntos: que la deuda líquida hasta el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, ascendía á seis mil quinientos sesenta y seis pesos setenta y seis centavos ($ 6,566-76), y que los intereses que se devengaran desde ese día hasta el del pago, debían computarse solamente sobre tres mil siete pesos veinte centavos ($ 3,007-20) de capital perteneciente á la demandante.

Contra esta última sentencia se ha interpuesto por los demandados el recurso de casación, fundándolo en las causales primera, tercera y octava del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, es decir, por ser la sentencia violatoria de leyes substantivas; no ser congruente con las pretensiones de los litigantes, y haber habido en ella error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.

Practicadas en el Tribunal las diligencias del caso, y surtida en esta Superioridad la tramitación de la ley, para fallar se considera lo siguiente:

La Legislación que se ha aplicado á esta litis es idéntica en su esencia á la que hoy rige en la República, por lo cual el asunto está sujeto al recurso intentado.

Se dice que la sentencia es violatoria de leyes substantivas, porque se ha fundado en una escritura que se considera nula, porque no expresa la causa de deber; porque no fue aceptada por las acreedoras, y porque contiene una hipoteca ineficaz.

La falta de congruencia se hace depender de que los demandados dijeron que el contrato que reza la escritura no es de mutuo, y que en él no intervino dinero sonante; y la sentencia, desentendiéndose de esta alegación, falló en favor del demandante.

El error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, lo encuentran los recurrentes en que la sentencia dio por probado que los demandados son herederos de Galvis, que han aceptado la herencia, y que han recibido bienes de esa

cesión; al paso que se desentiende de la prueba presentada sobre que Galvis no debía al tiempo de su muerte la cantidad que se demanda.

Para proceder con orden hay que examinar una á una las alegaciones de la parte recurrente.

Las tachas puestas á la escritura que sirvió de base á la demanda son de todo punto aparentes, puesto que ella contiene la causa de deber, y está probado que las acreedoras la aceptaron, y no influye sobre ella el vicio que pudiera tener la hipoteca constituída, como pasa á demostrarse.

Dicha escritura dice lo siguiente:

"Número ochenta y uno.

"En San Gil, á veintitrés de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, comparecieron presentes ante mí el Notario público de este Circuito, los señores Sergio Galvis y Fidel Gómez, vecinos del Distrito de Aratoca, y mayores de edad, de cuyo conocimiento doy fe y dijeron: que por la presente y en la vía y forma que más haya lugar su derecho, cerciorados del que les compete, otorgaron y declaran: el primero como principal deudor obligado y el segundo como fiador y principal pagador de mancomún y solidariamente, con renuncia de los beneficios de orden, división y excusión; y haciendo cada cuál suya la obligación ajena, que se constituyen deudores á favor de las señoras Josefa Martínez Fernández, Ignacia y Carmen Durán, de esta vecindad y mayores de edad, es á saber: por la cantidad de cuatro mil doscientos veinticuatro pesos de ley ($ 4,224).

.....

Siendo esta suma por el valor de los terrenos, casas y animales que el señor Sergio Galvis compró al señor Fidel Gómez, según consta de la escritura de venta que con fecha de ayer otorgó el señor Gómez al señor Galvis etc."

Se ve claramente que la causa de deber fue la venta de varios objetos que el fiador en esta escritura le hizo al principal deudor, y como nadie ha objetado la propiedad que las acreedoras tuvieran en esas fincas, no ha habido motivo para alegar que la deudora no tiene causa.

Es cierto que en la escritura no consta que las acreedoras hubieran aceptado ante el Notario la obligación que á su favor contrajeron los deudores; pero de las mismas pruebas presentadas por los demandados se ve que las acreedoras cobraron y recibieron réditos, y este juicio se ha promovido por el cobro que hacen del capital. Luego la aceptación que no consta en la escritura está plenamente demostrada en el presente juicio. Dicha escritura no es más que un *Pagaré* revestido de mayores formalidades que las comunes, y los pagarés no necesitan aceptación expresa del acreedor.

Que la hipoteca constituída sobre parte de esas fincas, en subsidio de la fianza personal sea ó no sea válida y eficaz, no es punto sometido al debate jurídico, porque la acción intentada es únicamente la personal. Luego la sentencia no es violatoria de leyes substantivas.

Respecto de la incongruencia de la sentencia con las pretensiones de las demandadas, sólo puede observarse que si la intención de la ley fuera hacer casables las sentencias contrarias á las pretensiones de los litigantes, sin limitación ninguna, se caería en el error de que todo juicio tendría que decidirse en la Corte, porque ninguna sentencia podría ser congruente con pretensiones opuestas y contradictorias. Los demandados alegaron todo lo que creyeron conveniente á su defensa, pero no llegaron á probar que habían pagado; luego la sentencia que los mandó pagar es el resultado del debate jurídico, y no es casable tampoco por el motivo que se alega.

El error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas se hace consistir, según se dijo ya, en que la demandante no probó que los demandados fueran herederos del deudor principal, ni que hubiera aceptado ni recibido bienes de esa sucesión. Esta alegación, fuera de no tener fundamento legal, se ha traído extemporáneamente á la discusión actual.

No tiene fundamento legal, porque en el testamento otorgado por Galvis, en diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, se lee, en la cláusula treinta, lo siguiente: "Declaro que instituyo por mis herederos legítimos á mis referidos cuatro hijos Miguel Antonio, Agustín Clodomiro, Ana Rosa y Elvira Jacoba, y á mi esposa Zoila Meléndez, todos por iguales partes." A estos individuos fue á quienes se dirigió la demanda, en su calidad de herederos de Sergio Galvis, y éstos fueron declarados confesos en todos los puntos de la demanda, por sentencia que confirmó el Tribunal, y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por otra parte, los demandados no negaron nunca su carácter de herederos, y es en este recurso de casación en donde ha venido á alegarse esta excepción, pretendiendo que la Corte declare que la demanda se presentó antes de tiempo y de un modo indebido, lo cual equivale á pretender que la Corte decida su casación, lo que debía haber sido objeto del litigio; y además, la Corte ha declarado en repetidas ocasiones que ella no puede ocuparse en casación sino de las causales alegadas en el escrito en que se interpuso el recurso conforme al artículo 41 de la Ley 61 de 1886.

Se dice, por último, que la sentencia no hizo caso de la prueba presentada, para demostrar que Galvis, á la hora de su muerte, no debía la cantidad que se demanda. Esa prueba consistió: en una lujosa información de testigos que aseguran que Galvis era hombre de probidad ejemplar y de honradez indiscutable; en la copia de unas cláusulas de su testamento, en las cuales declara algunas de sus deudas, sin decir nada de la que ahora se cobra, y en unas posiciones absueltas por la demandante. Sobre esto observa la Corte que las notables dotes de Galvis no se oponen á que la muerte lo sorprendiera sin haber pagado todas sus deudas, ni tampoco á que se le olvidaran algunas al hacer relación de las que en el testamento aparecen. Así lo dejó ver el testador en la cláusula 9.ª cuando dice: "Declaro que no recuerdo deber otras sumas de consideración, pero si fueren reclamadas algunas, mando que se paguen." Respecto de las posiciones absueltas por la demandante, no aparece la prueba que se alega, pues ella sólo dice que no había demandado antes, porque no sabía si Galvis debía ó nó, hasta que encontró la escritura sin cancelar. Esta exposición guarda armonía con los recibos presentados por los demandados para probar el pago de algunos réditos, pues todos ellos están firmados por los recomendados, ó por el difunto esposo de la interesada, lo cual revela que ella no manejó ese asunto mientras estuvo casada.

No existe, pues, ninguna de las causales de nulidad alegadas en contra de la sentencia que se examina, por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que tal sentencia no es casable. Y de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 61 de 1886, se condena á la parte recurrente al pago de las costas del recurso, y á la pérdida del depósito que hizo en el Tribunal á favor de la Beneficencia pública del Departamento de Santander, á juicio del señor Gobernador.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARRAHONA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—A virtud de acusación introducida por Clímaco Peña contra el Juez del Circuito de Cali, en lo criminal, José Joaquín Ayala, y contra el Procurador del antiguo Departamento de Occidente, Vicente Molina N., se dictó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán el auto de siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, por el cual se declaró con lugar al seguimiento de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el indicado Juez, y se dictó sobreseimiento respecto del enunciado Procurador. El enjuiciamiento se decretó por violación de los artículos 40 y 42 de la Ley 59 de 1875 (Código de Procedimientos criminales del extinguido Estado del Cauca), y por las faltas señaladas en el artículo 813 y en el 117, punto 2.º del Código Penal caucano, en relación con el 65 de la Ley 59 citada.

Oído el informe del acusado y agregadas las pruebas que tuvo á bien producir, se citaron las partes para sentencia por auto de veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho,

y se pronunció, con notable demora, la sentencia de siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, según la cual fue condenado Ayala á pagar doce pesos de multa por infracción de los artículos 10 y 42 de la Ley 59 de 1875 y 487 del Código Penal de 1873, y se le absolvió del cargo por atentado contra la libertad individual, por el que también se le llamó á juicio.

No habiéndose interpuesto apelación de esta sentencia, la Corte se ocupa en examinarla por vía de consulta, después de observada la tramitación legal del caso.

El cargo de atentado contra la libertad individual, que el acusador hizo consistir en haber sido reducido á prisión en calidad de detenido, sin que existiera el motivo legal suficiente, lo encuentra desvanecido la Corte por las consideraciones que aduce el Tribunal en la sentencia que se examina. El mismo Tribunal, en el examen detenido que hizo del sumario, al dictar el auto de enjuiciamiento, demuestra que el Juez procedió á ordenar el arresto ó detención de Clímaco Peña sin que existiera la prueba requerida por el artículo 65 del Código de Procedimiento criminal del Cauca, que dice así: "Para que alguno pueda ser detenido es necesario que resulte contra él por lo menos una declaración de testigo hábil, aunque no se haya extendido todavía por escrito, ó indicios graves de que es autor, cómplice, auxiliador ó encubridor del hecho." Todo el fundamento del auto de arresto dictado contra Peña, así como del de enjuiciamiento que más tarde se dictó también por el mismo Juez, y que fue revocado, se hizo consistir en la exposición de Juan E. Reina y Roque Siniterra, según los cuales cuando el cabecilla rebelde Avelino Rosas hizo fusilar en Zanjón Oscuro á Asensio López Miranda como á uno de los asesinos de Zenón Peña, López Miranda había nombrado á Clímaco Peña como á uno de los responsables de dicho asesinato. Suponiendo, como lo dijo el Tribunal, que Asensio López Miranda hubiera dicho con juramento ante Juez competente las palabras que le atribuyen Reina y Siniterra, las declaraciones de éstos no tendrían más fuerza que la que tuviera el dicho de López Miranda (artículo 171 de dicho Código); y el dicho de éste no podía estimarse como de testigo hábil, toda vez que era reputado como uno de los asesinos, é interesado, por consiguiente, en faltar á la verdad. Estas consideraciones adquieren mayor fuerza, dijo el Tribunal, "si se observa que siendo Reina menor de edad, la única declaración que queda valedera es la de Siniterra. Por consiguiente, no hay prueba legal del *dicho* atribuído á López Miranda, ni aunque la hubiera serviría ese dicho para probar el *hecho* que deba constituir el indicio." Ultimamente añadió el Tribunal: "Pero recorriendo los antecedentes que el señor Juez del Circuito tuvo á la vista para dictar su orden de arresto, no se encuentra un solo indicio plenamente probado, pues son singulares todos los testigos que aseveran algunos hechos que pudieran servir de indicios, y así lo ha reconocido muy bien y lo ha demostrado el extinguido Tribunal del Departamento de Occidente al revocar el auto de proceder dictado por el señor Juez del Circuito." De todo lo cual concluyó el Tribunal que el mencionado Juez había cometido contra la libertad individual de Clímaco Peña el atentado definido en el artículo 117 del Código Penal del Cauca, por haberlo mandado prender fuera del caso en que la ley lo autorizaba expresamente para ello, y con los únicos antecedentes que figuran en el sumario.

Como se insinuó yá, la Corte no puede aceptar la doctrina sentada por el mismo Tribunal en la sentencia que se examina, para absolver al Juez de Cali del cargo de que se acaba de hablar; porque después de los antecedentes legales en que se fundó el auto de enjuiciamiento, no es admisible la suposición que hace la sentencia, de que *bien pudo* el Juez tener por testimonio hábil el que se atribuye á López Miranda, y como plenamente probado ese testimonio con las declaraciones de Reina y Siniterra. Si en esto hubo un error jurídico, como lo asienta el Tribunal, de extrañarse es, por lo mismo, que él le sirviera de fundamento para establecer la irresponsabilidad del Juez, á despecho de lo que dispone el inciso 2.° del artículo 2,025 del Código Judicial.

En cuanto á los cargos por no haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del Código de Procedimientos criminales, recibiendo la indagatoria al indiciado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la del arresto y mandando evacuar las citas que él hizo, y por haber violado el parágrafo del artículo 487 del Código Penal caucano, permitiendo que algunos procesados de los detenidos en la cárcel de Cali se empleasen en trabajos particulares del mismo Juez, el Tribunal, que consideró que tales cargos constituían la violación del artículo 313 del citado Código Penal, no aplicó, sin embargo, la pena de suspensión del destino que dicho artículo establece, y condenó al Juez Ayala al pago de la multa de doce pesos, multa que sólo se aplica, en lugar de la suspensión, cuando el destino no es lucrativo. Es, pues, á todas luces ortódoxa la aplicación de la pena hecha por el Tribunal. Pero en concepto de la Corte, el Juez Ayala no ha debido ser sometido á juicio por violación del artículo 313 del Código Penal caucano, que castiga en general la falta de los funcionarios públicos al cumplimiento de sus deberes, porque esa disposición sólo es aplicable á falta de disposición especial. Si el Juez no practicó las diligencias de que hablan los artículos 40 y 42 del Código de Procedimiento criminal del Cauca, é hizo que algunos procesados se empleasen en trabajos particulares del Juez, los delitos á que estos hechos se refieren están clara y especialmente determinados como abusos de autoridad en los artículos 314 y parte final del artículo 327 del mencionado Código Penal, y es por la violación de esas disposiciones por lo que, en concepto de la Corte, ha debido llamarse á juicio al indiciado Juez.

Por estas consideraciones la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal de Popayán, que ha sido materia de la consulta, y estimando probado el delito de atentado contra la libertad individual cometido por el Juez del Circuito de Cali, José Joaquín Ayala, al ordenar el arresto y mantener en él á Clímaco Peña, conforme al artículo 117 del Código Penal del Cauca, delito que castiga el artículo 118 del mismo Código; calificando este delito en tercer grado, condena á José Joaquín Ayala, en su calidad de Juez del Circuito de Cali, á sufrir las siguientes penas: dos meses de suspensión del empleo de Juez y veinte pesos de multa, por violación del artículo 118 del yá citado Código Penal. En caso de no tener yá el empleo el Juez condenado, sufrirá en lugar de la suspensión la subsidiaria que señala el artículo 32 del indicado Código, y que en el caso de que se trata será una multa equivalente á la sexta parte de su sueldo de un mes. Condénase además al procesado al pago de las costas del proceso y á la indemnización de los daños y perjuicios causados por la comisión de los delitos, de acuerdo con lo que disponen los artículos 39 y 40 del citado Código Penal. Para hacer efectivas las multas de que habla esta sentencia se pasará copia de ellas al respectivo Administrador de Hacienda nacional, residente en Cali.

Queda el procesado absuelto de los otros cargos deducidos por el Tribunal.

Y para averiguar la responsabilidad en que se haya incurrido por el Tribunal de Popayán por la notable demora de que se ha hecho mención, sáquese copia de lo conducente desde el auto de veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, folio 118, hasta donde termina la sentencia del Tribunal, y pónguese al despacho.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase la causa.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO.

Los infrascritos Magistrados salvan su voto en la sentencia anterior, en cuanto á la parte condenatoria, por las razones que se expresan:

Con arreglo al artículo 65 del Código de Enjuiciamiento criminal del Cauca, podía ser detenido el individuo contra quien resultara por lo menos una declaración de testigo hábil, aunque no se hubiera escrito todavía, ó indicios graves, de ser autor, cómplice, auxiliador ó encubridor del hecho punible, siempre que éste tuviera señalada pena corporal y no se permitiera la excarcelación con fianza. Mas se hace preciso examinar

si los graves indicios que dan lugar á la detención deben someterse á la misma medida que los que son necesarios para dictar auto de proceder ó para condenar al encausado. Opinan los suscriptos que la gravedad de los indicios para decretar la detención depende únicamente del juicio del funcionario instructor, y que en todo caso son más leves que los que sirven para decretar el enjuiciamiento; esta opinión se funda en las mismas reglas de procedimiento canonas. En efecto, el artículo 126 de dicho Código, en relación con el 125, dice que el Juez, concluído el sumario, decidirá sobre el mérito de él, examinando previamente si es competente, si el sumario está perfecto y si es legal la detención del sindicado; de suerte que hasta ese estado el sindicado podía estar detenido por sospechas y no por graves indicios calificados de tales ante la ley. El artículo 131 dice que si se sobresee respecto de un individuo y el delito de que se trata tiene pena que prive de la libertad por más de un año, no se llevará á efecto la excarcelación sino previa la fianza correspondiente, lo que está probando que hay legalmente indicios graves que bastan para detener y que no son graves para declarar con lugar al seguimiento de causa. Si así no fuere, en todo caso en que el sobreseimiento es confirmado y los sindicados favorecidos por él han estado detenidos, habría que abrir causa de responsabilidad, por arbitraria detención, contra el funcionario instructor, consecuencia que se aleja mucho de la razón y de la justicia. Por esto el Juez Ayala ha debido ser absuelto por el cargo de atentado contra la libertad individual.

Bogotá, veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—ISAZA.—FORERO.—GUERRA A.—MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintidós de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por auto de veintiséis de Noviembre del año próximo pasado, el Comandante del Batallón 1.° de Granaderos declaró con lugar á formación de causa criminal contra el soldado José Llanos, por los delitos de deserción en el caso 3.° del artículo 1,675 del Código Militar, de ataque á Superior en el caso del artículo 1,635 del mismo Código, y de heridas en el caso del artículo 502 del Código Penal común.

Seguido el juicio ante el Comandante del Batallón Sucre, número 11, por haberlo dispuesto así el señor Ministro de Guerra, con motivo de haberse ausentado de la plaza de Bogotá el de Granaderos, dicho Jefe convocó el respectivo Consejo de Guerra ordinario, el cual, inmediatamente después de celebrado el juicio en sesión pública, se constituyó en sesión privada para resolver las cuestiones que le fueron sometidas, las que absolvió declarando que se han cometido los delitos expresados; que José Llanos es responsable como autor principal; que respecto del de deserción y ataque al Superior concurren circunstancias agravantes y atenuantes, y respecto del de heridas sólamente agravantes. De acuerdo con este veredicto, el Consejo, constituído otra vez en sesión pública, leyó la sentencia de seis del mes próximo pasado, por la cual condenó á Llanos á sufrir la pena de reclusión por dos años en el Establecimiento respectivo de esta capital, y la de arresto por dos meses, que debe sufrir previamente en el cuartel. Por el delito de deserción no se le impuso la pena legal, que es la de recargo del servicio, por implicar el cumplimiento de la de reclusión el lanzamiento del Ejército. Los cargos de deserción y ataque á Superior fueron calificados en segundo grado, por haberse declarado que concurrieron en la ejecución de ellos circunstancias agravantes y atenuantes; el de heridas fue calificado en tercero, aunque el veredicto declaró que en él no hubo circunstancias atenuantes y sí agravantes.

En la misma fecha se notificó esta sentencia al Fiscal, al defensor y al reo; y como no se interpuso contra ella ningún recurso legal, en cumplimiento de lo que previene en su parte final el artículo 1,503 del Código Militar, fue elevada á esta Superioridad en consulta, bien que esto no se hizo por conducto del Comandante General como debió hacerse, en virtud de lo que dispone el artículo 1,503 del Código citado y estaba ordenado en la misma sentencia. El negocio se ha substanciado en la forma legal, por lo cual debiera procederse á dictar en él el fallo respectivo; pero como en el proceso se notan varias informalidades que pueden viciarlo de nulidad, es preciso examinar previamente este punto.

Conforme al inciso 2.° del artículo 1,536 del Código Militar, es informalidad substancial que vicia de nulidad el proceso, "no hacer al reo y á su defensor la notificación del auto de enjuiciamiento." En el presente caso se omitió esta formalidad respecto del defensor, pues no aparece que se le notificara el auto de veintiséis de Noviembre de 1889, por el cual se declaró con lugar á formación de causa contra José Llanos, por los delitos arriba mencionados. Esta formalidad la considera la ley de suma importancia, puesto que en la parte final del artículo 1,454 del citado Código, ordena imperativamente que el auto de enjuiciamiento se notifique al defensor, precisamente para evitar la nulidad á que esta omisión da lugar en el caso 2.° del artículo 1,536 yá citado. Se notan, además, otras informalidades, que si bien no inducen nulidad, producen graves irregularidades en el proceso.

A Sierva Torres, nombrado defensor por el reo, no se le notificó en debida forma este nombramiento, aunque aparece firmando la diligencia en que el reo lo hizo, ni se le exigió la promesa del caso, ni se extendió la diligencia de aceptación y posesión que ordena el artículo 1,417 del mismo Código. En vez de notificar separadamente al Fiscal, al reo, al defensor y al Auditor de Guerra, extendiendo de ello la respectiva diligencia, el auto en que se convocó el Consejo de Guerra y se señaló día para la celebración del juicio, aparecen autorizándolo todos estos señores juntamente con el Juez que lo dictó y su Secretario; por consiguiente, no quedó constancia del día ni de la hora de la notificación.

Lo mismo se hizo en el auto en que el Juez admitió la excusa del vocal Capitán Miguel Buitrago (fojas 49 vuelta). Tampoco se notificó á las partes el auto en que el Jefe del Batallón Sucre número 11, aprehendió el conocimiento del negocio (foja 15).

En vista de esto, al resolver la Corte las cuestiones que le sometió el señor Presidente en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,545 del referido Código, decidió que hay nulidad en el proceso, de acuerdo con el ordinal 2.° del artículo 1,536 del mismo Código, por la causal yá mencionada, proveniente de la omisión apuntada.

Y por ello, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula lo actuado en este juicio, desde que se omitió la formalidad de notificar el auto de enjuiciamiento al defensor del reo, y se repone el proceso al estado en que se dé á éste posesión de su cargo y se le notifique en debida forma el auto mencionado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA AL JUICIO DE OPOSICIÓN Á LA DIVISIÓN DE LOS TERRENOS DENOMINADOS "EJIDOS DE AIPE"

Señores Magistrados:

En la oposición promovida por el Municipio de Aipe sobre el juicio de división del globo de los ejidos del mismo nombre, el apoderado de Gregorio Balsamór, comunero que pidió dicha

división, propuso articulación de nulidad ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, la que contrajo á los dos puntos siguientes:

1.° A la nulidad del auto por el cual se admitió la oposición; y

2.° A que se disponga, en consecuencia, la devolución de lo actuado al Juzgado de su procedencia, para que por éste se lleve adelante la división decretada.

De dicho auto apeló el apoderado de Bahamón y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad.

Fundóse la articulación de nulidad en dos razones, á saber: que cuando el Municipio de Aipe se opuso á la división, yá estaba ejecutoriada la sentencia en que ésta fue decretada, y que el juicio de oposición se inició estando yá en vigencia la Ley 30 de 1888, según la cual es inadmisible toda oposición á los juicios de esa clase, por lo menos en la forma establecida al efecto por las disposiciones procedimentales que regían con anterioridad á la vigencia de la citada ley.

Como consecuencia de lo primero y con aplicación del artículo 331 del Código Judicial, la parte que alega la nulidad deduce y sostiene que el auto en que se decretó la división debe cumplirse, y anula el que admitió la oposición, por serle éste posterior y contrario.

Como deducción de lo segundo, y de conformidad con lo declarado por la Corte en Acuerdo número 292, de 1.° de Abril de 1889, la misma parte afirma que la oposición no debió admitirse, y que admitida como fue, se ha dado al juicio una tramitación diferente de la establecida por la Ley 30 de 1888, debiéndose reponer la actuación al estado de llevar á cabo la división decretada, sin dar cabida á la oposición que tan irregularmente ha venido á entorpecerla.

Invirtiendo el orden en que acaban de exponerse las dos razones fundamentales de los puntos propuestos en la articulación decidida por el Tribunal, obran lógicamente las siguientes observaciones:

Es verdad que cuando se presentó la demanda de oposición al juicio divisorio de los ejidos del Municipio de Aipe (5 de Abril de 1889), yá estaba vigente la Ley 30 de 1888, y también lo es que esta ley estableció, para la división de terrenos comunes, trámites diferentes de los señalados con el mismo objeto en el Capítulo IV, Título XI, Libro segundo del Código Judicial. Igualmente es indubitable, y así lo ha declarado la Corte en diversos Acuerdos, que, según la precitada ley y tratándose de la división de predios rústicos, como lo es el predio de que venimos tratando, no hay lugar á más oposición que la que pueda surgir en el caso del artículo 82 de la misma ley, caso en el cual no se halla la referida demanda de oposición.

Según esto, en la división de predios rústicos comunes no tiene cabida, y de consiguiente no es admisible, la oposición hecha por cualquiera de los aparceros, salvo el caso previsto en el citado artículo 82, de que los demás quieran quedar en comunidad.

Pero ¿cómo debe procederse si la oposición no proviene, como sucede en el caso que nos ocupa, de uno de los que se dicen comuneros, sino de un tercero que niega la comunidad del fundo cuya división se ha pedido y decretado, y que, á título de dueño exclusivo, necesita ejercitar sus derechos para defender y sustraer su pretendida propiedad de actos que, como la división, implican, á no dudarlo, el desconocimiento de aquéllos, y que, consentidos por él, podrían aparejarle perjuicios de difícil ó por lo menos enojosa reparación?

Nótese desde luégo que las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1888, que regula íntegramente la materia en lo relativo á división de predios rústicos, no son aplicables al caso propuesto, pues ellas se refieren al procedimiento que debe seguirse cuando dicha división se solicita por los comuneros, procedimiento que, como se lleva indicado, excluye toda oposición de los mismos, excepto la que pueda surgir del caso previsto en el precitado artículo 82 de la misma ley.

Por lo demás, salta á la vista que una acción de la naturaleza de la que ejercita el Municipio de Aipe, no puede sujetarse al procedimiento especial de que se viene hablando, en el cual las pretensiones encontradas de los comuneros entre sí, sus reclamos, y en fin, toda cuestión referente á la división del predio, deben decidirse por árbitros en cuyo nombramiento no puede intervenir el opositor, si no tiene el carácter de comunero.

Queda dicho que la demanda de oposición del Municipio de Aipe (la cual ha podido consultar el suscripto en el expediente que cursa también en esa Superioridad, relativo á la apelación de un auto en que se declaró inadmisible una excepción propuesta por el Ministerio Público) la entabló dicho Municipio, no en calidad de comunero, sino de único dueño del terreno que se pretende dividir; así que lo que por medio de ella se ejercita es, en definitiva, una acción de puro dominio.

Siendo esto así, tal demanda ha debido surtirse por los trámites de un juicio ordinario independiente del de división, en el cual, según se lleva repetido, no puede darse entrada á oposición alguna, venga de donde viniere, por oponerse á ello la Ley 50 de 1888, cuyas disposiciones especiales de procedimiento no son adaptables, por otra parte, al ordinario exigido por la supradicha demanda.

Ahora bien: entablada ésta por la vía ordinaria y en defensa y sostenimiento de derechos que excluyen en absoluto los emanantes de la comunidad, su intrusión en el juicio divisorio es de todo punto insostenible, y exige, por ende, que se corrija el procedimiento, dando á dicha demanda el curso que legalmente le corresponde.

Si estuviera vigente el procedimiento señalado á la división de bienes comunes por el Código Judicial, nada habría que observar acerca de lo hecho en este asunto, pues tal procedimiento sí permitía hacer oposición á la división, siguiéndose un juicio ordinario con el opositor; pero como hoy son otros, dada la vigencia de la Ley 30 de 1888, los trámites señalados á los juicios divisorios de predios rústicos, en términos de estar excluída de tales juicios toda oposición, y de ser, además, esos trámites incompatibles con los del juicio ordinario, la cuestión queda reducida á enmendar una actuación que debió seguirse y no se siguió de conformidad con la ley procedimental que rige sobre la materia, pues es evidente que tal actuación no puede continuarse como hasta ahora.

En resumen, estimo que no se ha debido suspender, como se suspendió, en el auto en que se admitió la demanda de oposición (folio 7 del cuaderno número 3 del expediente antes citado), el curso del juicio divisorio, y que el juicio ordinario originado por dicha demanda debió seguirse independientemente del de división expresado, sin que hubiera sido óbice para ello el que el Municipio de Aipe, citado como condueño para concurrir á la división, negando tener ese carácter, no hubiese concurrido á ésta, pues en ese caso pudo aquella entidad ser representada por el Administrador de la comunidad, conforme á lo prevenido por el artículo 54 de la Ley 30 de 1888.

Opino también que aun cuando el juicio de oposición no adolece precisamente de ninguna de las causales de nulidad señaladas para todos los juicios por el artículo 169 y para el ordinario por el 172 de la Ley 57 de 1887, eso no se opone á que el procedimiento se enderece por esa Superioridad, disposiciones, previa revocación del auto apelado, que el juicio divisorio promovido por Gregorio Bahamón siga su curso independientemente del ordinario promovido por el Municipio de Aipe como dueño exclusivo del terreno que se trata de dividir.

Los términos en que está concebido este concepto hacen innecesaria toda otra observación referente á lo alegado sobre la nulidad del auto en que se admitió la oposición, por haberse proferido dicho auto estando ejecutoriado el en que se decretó la división; pues enmendada la actuación en la forma dicha, quedaría corregida, por el mismo hecho y caso de que ella existiese, la causal de nulidad que se ha indicado.

Bogotá, 24 de Marzo de 1893.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA AL JUICIO DIVISORIO DE LOS TERRENOS DENOMINADOS "EJIDOS DE AIPE."

S. Sores Magistrados:

Enrique F. Bernal, en su carácter de apoderado del Municipio de Aipe, introdujo demanda de oposición ante el Juez 1.°

del Circuito de Neiva en el juicio promovido por Gregorio Bahamón sobre división del terreno llamado "Ejidos de Aipe", para que, mediante sentencia definitiva, se niegue la división de dicho terreno y se declare que él es de la exclusiva propiedad del expresado Municipio.

Admitida la oposición y corrido el traslado correspondiente á los demandados Gregorio Bahamón y Juan Quiroga, el primero de ellos, al contestar la demanda, denunció el pleito á la Nación, como á tercero de quien su causante directo hubo los referidos terrenos, por haberlos rematado en subasta pública como pertenecientes al ramo de bienes desamortizados.

Por auto de 31 de Julio de 1889 (hojas 32 vuelta del cuaderno número 3), se admitió la denuncia, y la jurisdicción pasó desde luégo al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, por exigirlo así el artículo 73, inciso 2.° de la Ley 147 de 1888.

El Fiscal del Tribunal contestó la demanda contradiciendo la oposición y pidiendo, en consecuencia, que se llevase adelante la división (hoja 68 ibidem); pero el Tribunal objetó acertadamente tal contestación, pues aquel empleado no expresó en ella, como se previene en el artículo 938 del Código Judicial, las razones que debieron servirle de fundamento y prescindió de manifestar si se aceptaban ó nó como ciertos los hechos constitutivos de dicha demanda. En tal virtud, el Tribunal ordenó que se devolviese ésta al Fiscal para que diera cumplimiento á lo preceptuado en el supradicho artículo del Código Judicial.

Empero, el Fiscal, en vez de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal, manifestó, por escrito de primero de Febrero último, que, sin contestar la demanda, proponía la excepción de *inepta demanda*, fundado en el artículo 38 de la Ley 30 de 1888, y en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo número 202 de 1889.

La excepción propuesta no fue admitida por el Tribunal, según se ve en el auto de 6 del mismo mes de Febrero, en el cual vais á ocuparos á virtud de apelación interpuesta por el excepcionante.

Fúndase el Tribunal *a quo*, para no admitir la referida excepción, en que, siendo ésta dilatoria, debió proponerse y no se propuso dentro del término concedido al demandado para contestar la demanda, que es el señalado al efecto por el artículo 463 del Código Judicial.

El punto de que se trata queda, pues, reducido á saber si el demandado había contestado ó nó la demanda cuando propuso la excepción dilatoria que no le fue admitida por el Tribunal.

Sobre este punto observo que dicho demandante se expresó así en la parte conducente del escrito de 22 de Enero último (folio 68 antes citado), dirigido al Tribunal.

"Obligado á ser parte en este juicio por la interpretación que en auto de quince de Octubre del año que expiró, disteis al artículo 1,897 del Código Civil, pase á *contestar el traslado* en los términos siguientes: ....pido mandéis verificar la división solicitada por Gregorio Bahamón del terreno de los Ejidos de Aipe, declarando inadmisible la oposición."

Vese, pues, que el Fiscal del Tribunal contestó la demanda de oposición, contradiciéndola substancial y expresamente. Ni vale argüir contra esto que el Tribunal hubiera exigido, posteriormente, que la contestación se ampliara en los términos del artículo 938 del Código Judicial, puesto que tal exigencia provino precisamente de que el referido Tribunal consideró impugnada la demanda y quiso, por el mismo hecho, que el demandado expresase las razones que tenía para no convenir en ello.

Contestada la demanda en los términos indicados, el Fiscal *ya no pudo proponer excepción dilatoria* alguna y, por tanto, el Tribunal procedió con arreglo á la ley al no admitir lo propuesto por dicho funcionario, dado que ella fue extemporánea, de conformidad con lo prevenido en los artículos 463 y 937 del Código Judicial.

Fundóse, además, el auto apelado en otras consideraciones tendientes más bien á demostrar que la excepción propuesta, legalmente estimada, no tiene razón de ser. Esas consideraciones, empero, no eran aplicables sino cuando se hubiera tratado, no de la simple admisión de dicha excepción, sino de si debía ó nó tenérsela por comprobada, y claro es que de ello no se trataba.

Apoyado en lo expuesto, opino que es legal el auto materia del recurso interpuesto, y por ello os pido que lo confirméis.

Bogotá, 24 de Marzo de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á UN SUMARIO INSTRUÍDO CONTRA BLAS ARÉVALO, COMO JUEZ DEL CIRCUITO DE RÍO DE ORO

Señores Magistrados:

Habíanse practicado en el Juzgado del Circuito de Río de Oro, Departamento del Magdalena, algunas diligencias tendientes á averiguar el delito de homicidio perpetrado en la persona de Santos Bastos, cuando el Juez, Blas Arévalo, dispuso en auto de 8 de Julio de 1889, que el sumario fuese remitido con la reo, Atanasia Mesa, al respectivo Juzgado Superior.

En este Juzgado se recibió la actuación sumaria; mas como la reo no fue presentada, el Juez Superior ordenó sacar copia de algunas piezas á fin de averiguar si el funcionario remitente había incurrido en aquella falta, y, hecha la compulsa, la remitió al Tribunal Superior del Magdalena, donde, completada con otros documentos, se dictó el auto de sobreseimiento, fechado el 11 de Febrero del año en curso, auto de cuya legalidad vais á decidir por vía de consulta.

De la actuación resulta que el Juez Arévalo fue multado por haber remitido incompleto el sumario contra Atanasia Mesa, pero que lejos de tener participación alguna en la falta sobredicha, la procesada fue puesta por él á disposición del Prefecto de la Provincia del Sur, José María Barros, el 9 de Julio de 1889, ó sea dentro de las veinticuatro horas siguientes á la fecha del auto en que resolvió remitir el sumario al Juez Superior. Así lo manifestó el Prefecto en oficios dirigidos al Secretario del Tribunal, el 21 de Septiembre y el 11 de Noviembre del mismo año.

Consta asimismo que el Prefecto, no hallando modo de conducir á la Mesa y otros presos detenidos en la cárcel del Circuito de Río de Oro á la ciudad de Santamaría, residencia del Juzgado Superior, á causa de no estar administrativamente arreglada la conducción de reos de Río de Oro á dicha ciudad, solicitó de la Gobernación del Departamento se proveyese lo conveniente para ello, en notas fechadas el 22 de Septiembre y el 8 de Octubre de 1889.

Empero, la Gobernación del Magdalena se limitó primeramente á transcribir al Juez Superior la nota de 22 de Septiembre y acusar al Prefecto el recibo de la misma, y luégo á autorizar á este empleado para que contratara la conducción de los reos, autorización que le fue comunicada en oficio de 22 de Octubre, pero que no produjo efecto alguno, porque el Juez Superior informó al Tribunal el 11 de Enero del presente año que la reo Atanasia Mesa no había sido aún remitida de Río de Oro. De modo que seis meses corrieron del auto primeramente citado al último informe del Juez Superior, sin que se hubiera logrado que la reo fuera entregada á la autoridad competente, y hoy mismo se ignora si tal diligencia se ha practicado.

El Tribunal dispone en el auto consultado que se averigüe si el Prefecto del Sur ha incurrido por tal omisión en alguna responsabilidad; mas por lo que respecta al Juez sindicado, no hay indicio alguno de que haya faltado á su deber.

En tal virtud, os pido que confirméis el auto sometido á vuestra decisión.

Bogotá, 19 de Marzo de 1890.

GABRIEL ROSAS.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 7 de Mayo de 1890. | N.° 211

CONTENIDO

Págs.

PENA CAPITAL

Sentencia confirmatoria del fallo pronunciado por el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, en la causa seguida contra Eduvigis Borja, por asesinato 17

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 627, en que se resuelve que los Personeros Municipales pueden llenar la voz del Ministerio Público ante los Jueces de Circuito 18

Acuerdo número 628, en que se resuelve que los Jueces Municipales no pueden conocer de los juicios divisorios de predios rústicos. 19

Acuerdo número 629, por el cual se abstiene la Corte de resolver una consulta 19

Acuerdo número 630, explicatorio del Acuerdo número 616 sobre acumulación 19

Acuerdo número 631, en que se resuelve no ser potestativo de los Jueces separarse, sin observar la tramitación correspondiente, de las causas para cuyo conocimiento se hallen impedidos 19

Acuerdo número 632, en que se resuelve que, llegada la hora, los Jueces pueden suspender el remate en los juicios ejecutivos, y señalar otro día para continuarlo 20

Acuerdo número 633, sobre período de duración de los Presidentes de Tribunales 20

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La dictada en juicio sobre suministros instaurado por Manuel, Lázaro y Primo Pantoja 20

La que reconoce á María Teresa Arboleda un crédito proveniente de expropiaciones 21

La que concede á Agustín Jiménez y Beatriz Collazos una recompensa militar 21

La que concede á Avelina Burbano de Sánchez una recompensa militar 22

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del pronunciado en ejecución seguida por el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra Ulpiano Lloreda 22

NEGOCIOS CRIMINALES

El dictado en el proceso instruido contra Luis Cobos, por deserción. 22

El proveído en diligencias sumarias instruídas, por denuncio de Marcina Tobar contra el Magistrado del Tribunal del Sur, Departamento del Tolima, señor Elisio Medina 22

El confirmatorio del sobreseimiento proveído á favor de Juan E. Valencia, en sumario que se le instruyó, como Juez suplente del Circuito de Ataco 23

El confirmatorio del sobreseimiento decretado á favor del Juez del territorio de San Andrés y Santa Luis de Providencia, en sumario que se le instruyó por detención arbitraria 23

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General 23

GACETA JUDICIAL

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:— En el paraje llamado "El Totumo", del Distrito de Dabeiba, del Departamento de Antioquia, fue hallado en la mañana del ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete el cadáver de Isidora Guizao, mujer de Eduvigis Borja, en su propia casa de habitación; y como en él hubiese señales de violencia, se procedió inmediatamente, por orden del Prefecto de la Provincia de Occidente, que á la sazón se hallaba en aquellos lugares, á instruir el sumario correspondiente.

De él resultó que la citada mujer había muerto estrangulada y que el autor del crimen había sido su mismo marido Eduvigis Borja, quien en la indagatoria que rindió en diez y seis del mismo mes, declaró que por insinuaciones de Salomé Bran, mujer con quien había mantenido relaciones ilícitas desde antes de casarse, había resuelto dar muerte á su mujer, con el fin de casarse con su concubina; que al efecto, como á eso de la oración del día siete del mes citado, se fue del paso del Riosucio á su casa de habitación, situada en el punto de "El Totumo", adonde llegó como á media noche, y no habiendo encontrado en ella á su consorte, se dirigió á casa de su prima hermana María Sepúlveda, en donde encontró á su mujer dormida; la despertó y la convidó para que se fueran á su casa, en donde se acostaron y durmieron, y luégo que despertó, Borja la cogió con una mano por la garganta y la apretó fuertemente. Agrega que le dio mucho miedo y que la largó viendo que iba á caer al suelo, y salió huyendo, creyendo que la dejaba viva. La víctima de este atroz crimen estaba embarazada de ocho meses, y el mismo victimario dice que jamás le había dado su mujer motivo de disgusto ni había llegado á sospechar de su honradez.

Del reconocimiento pericial resulta que la muerte de la Guizao fue producida por asfixia causada por estrangulación y no por una luxación de la región cervical al caer del lecho al suelo, como pretendió más tarde explicar esa muerte el acusado.

Terminado el sumario después de las demoras consiguientes á las dificultades que se presentan en aquella agreste localidad, el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Antioquia declaró con lugar á formación de causa contra Eduvigis Borja por el delito de homicidio perpetrado en su mujer Isidora Guizao, y ordenó convocar Jurado de acusación respecto de Salomé Bran, por haber indicios contra esta mujer respecto del mismo delito.

Posteriormente, y por consecuencia de la resolución del Jurado de acusación, se abrió causa contra la citada Bran por el delito mencionado; y seguido el juicio en primera instancia, contra ambos procesados, con intervención del Jurado, declaró éste en el veredicto que pronunció el cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, aclarado el siete del mismo mes, por orden del Juez de la causa, "que se había cometido el delito de homicidio de que trata el artículo 440 del Código Penal, y fijado como de los casos más graves de asesinato por el inciso 3.°, artículo 63 de la Ley 57 de 1887, por haber concurrido las circunstancias 3.ª y 6.ª de dicho artículo 440 del Código Penal, delito que castiga el artículo 441 de la misma obra, consistente en haber dado muerte á Isidora Guizao, mujer de Eduvigis Borja, lo que ocurrió en la noche del siete al ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en la casa que ella habitaba en "El Totumo", paraje de la entonces fracción y hoy Distrito de Dabeiba, fracción que en aquella época correspondía al Distrito de Frontino: que Eduvigis Borja es responsable como autor principal de este delito, y que Salomé Bran es también responsable del mismo delito como cómplice."

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial citado profirió sentencia en la causa en la misma fecha, y en ella declaró infame á Eduvigis Borja y lo condenó á sufrir la pena de muerte; dispuso que fuera pasado por las armas, ejecutado en el lugar que designara el Tribunal Superior, y que con él se cumplieran las prescripciones de los artículos 234 y 235 de la Ley 153 de 1888.

Condenó á Salomé Bran á la pena de trece años cuatro meses de reclusión, y á un año cuatro meses de la misma pena, como parte de la infamia correspondiente al autor principal, y ordenó que la Bran presenciara la ejecución de Borja.

Ambos reos fueron condenados, además, á la pérdida de todo destino, cargo ó empleo público, y toda pensión del Erario público, á la pérdida de los derechos políticos, y la Bran á la suspensión de los civiles, mientras dure la pena.

Se les obligó también á pagar mancomunadamente á los legítimos herederos de Isidora Quizao la suma de quinientos pesos y las costas procesales.

Por consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra el fallo que acaba de mencionarse, dictó sentencia de segunda instancia, con fecha 13 de Septiembre del mismo año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en estos términos:

1.° Declaró que no había nulidad en el juicio.

2.° Confirmó la sentencia apelada con dos variaciones: 1.ª Que la pena de muerte impuesta á Borja se ejecutaría en la cabecera del Distrito de Dabeiba; y 2.ª Que la reo Salomé Bran sufriría la pena de catorce años ocho meses de presidio, en la forma establecida en el artículo 40 del Código Penal.

Determinó también el Tribunal consultar la sentencia con esta Corte Suprema, en la parte relacionada con la imposición de la pena de muerte.

A virtud de la consulta se elevaron los autos á esta Superioridad, en donde, previo el nombramiento de defensor al reo, se ha dado á la causa la tramitación correspondiente al recurso de casación, y habiendo llegado la oportunidad de decidir la consulta, se procede á ello teniendo en cuenta las consideraciones que siguen:

No pudiendo la Corte, según lo ha establecido yá en un número de sentencias que pasa de tres, y establece doctrina legal, variar el veredicto del Jurado, su deber, en este caso, se limita á determinar si en el juicio hay ó nó algún motivo de nulidad, y si la sentencia, en la parte en que impone á Eduvigis Borja la pena capital, se conformó á la resolución del Jurado.

No se observa en la tramitación del juicio ninguna informalidad de las que producen nulidad en las causas criminales en que interviene el Jurado, que están determinadas en los artículos 204 y 205 de la Ley 57 de 1887; y si bien es cierto que es defectuosa la notificación del auto de proceder hecha al reo Borja, porque se omitió indebidamente darle conocimiento de la parte de esa providencia que hacía relación á Salomé Bran, esta nulidad desapareció conforme al numeral 3.° del citado artículo 204, porque habiendo comparecido el reo en el juicio, no la reclamó dentro del día siguiente al en que se le hizo la primera notificación válida.

Se ha alegado también, tanto por el defensor del acusado en las dos instancias anteriores, como por el que lo patrocina en la presente, que el haberse omitido en la resolución del Jurado la expresión *Código Penal vigente*, ó no haberse dicho con la suficiente claridad á qué Código Penal pertenecen los artículos que se dicen infringidos, es una irregularidad de tal trascendencia, que vicia el proceso y requiere la convocatoria de nuevo Jurado, porque no se puede aplicar pena sin saber cuál es la disposición violada.

No tiene tampoco fundamento plausible esta alegación, porque ni en la fecha del delito ni en la de la resolución regía en la República otro Código distinto del adoptado por la Ley 57 de 1887, y no es posible confusión con el del extinguido Estado de Antioquia, que había dejado de regir, ni con ninguna otra ley penal.

El defensor del reo ante la Corte ha hecho grandes y laudables esfuerzos con el objeto de cumplir debidamente el cargo que se le confirió; y al efecto, en su alegato pretende demostrar que su defendido no es un criminal sino un desgraciado que fue víctima, ó bien del sonambulismo, ó bien de lo que llama *sugestión mental á plazo*.

Respecto de lo cual la Corte se limita á observar que fuera de que este medio de defensa no pasa de ser una mera hipótesis sin fundamento en los datos del proceso, no cabe dentro de los estrechos límites del recurso de casación en estas causas; porque la apreciación de los hechos que constituyen la criminalidad ó que puedan servir de fundamento para pronunciar la no culpabilidad del acusado, son de la competencia del Jurado, y el veredicto de éste no puede ser alterado ó desechado por la Corte.

Por lo demás, la imposición de la pena de muerte al acusado Borja, único punto de la sentencia del Tribunal de Antioquia sometido á consulta, está de acuerdo con la resolución del Jurado y con las leyes penales aplicables.

Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que no hay motivo legal para casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en la Sala de lo criminal, con fecha 13 de Septiembre del año próximo pasado, en la parte consultada, esto es, en cuanto impone á Eduvigis Borja la pena capital.

Pásese el expediente al señor Ministro de Gobierno para los efectos consiguientes.

Déjese copia de esta sentencia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.— LUIS M. ISAZA.— SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 657

En la ciudad de Bogotá, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa, hallándose reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se tomó en consideración la siguiente consulta del Juez 1.° del Circuito de Cartagena:

"¿Deben los Personeros Municipales llevar por sí la voz del Ministerio Público ante los Jueces de Circuito en los juicios de bienes vacantes ó mostrencos, ó en cualquier otro juicio?"

El señor Magistrado doctor Medina, á quien correspondía, presentó este proyecto de resolución:

"El modo como se ha formulado la consulta y la explicación que para hacerla da el Juez, hacen comprender que éste confunde las ideas. Tal confusión depende de que los empleados del Ministerio Público asumen el carácter de defensores natos de los intereses de determinada sección política, y por ampliación de las otras, más ó menos extensas, comprendiendo las de la Nación, según la primera parte del artículo 252 del Código Político y Municipal, y de que hay otros objetos del Ministerio Público que se expresan en las partes restantes del citado artículo, el cual explica el 143 de la Constitución.

"Hecha esta distinción de funciones, la 3.ª de las atribuciones que el artículo 182 de la ley orgánica del Poder Judicial confiere á los Personeros Municipales, debe ser desempeñada de derecho por ellos mismos ante todas las autoridades judiciales, dentro ó fuera del Municipio, ó por un apoderado constituído por esta entidad; y los Fiscales de Circuito no pueden ejercerla sino cuando el Municipio carezca de representante ó apoderado, como lo explica la 4.ª de las funciones de los Fiscales de Circuito. En los demás negocios en que el Ministerio Público debe intervenir, es claro que la voz de éste no pueden llevarla los Personeros ante los Jueces de Circuito.

"Resuélvese, pues, que los Personeros Municipales pueden llevar la voz del Ministerio Público ante los Jueces de Circuito demandando y defendiendo los intereses del Municipio; y que deben hacerlo, ó bien un apoderado, por incompatibilidad, cuando en el negocio tenga parte además la Nación ó el Departamento.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado que fue el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 658

En la ciudad de Bogotá, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de considerar una consulta del Juez del Circuito del Guamo, en el Departamento del Tolima, concebida en estos términos:

"¿Qué procedimiento deben observar los Jueces Municipales cuando ante ellos se demanda la división de un predio rústico, toda vez que el contexto de la Ley 30 de 1888 que los ritualiza, hace privativos de los Jueces de Circuito el conocimiento de ellos; y que conforme al ordinal 2.° del artículo 122 del Código de Organización Judicial, aquellos Jueces pueden conocer de tales juicios por razón de la cuantía?"

El señor Magistrado doctor Forero, á quien se había repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Como ya la Corte decidió en su Acuerdo número 519, de 18 de Noviembre último, publicado en el número 170 de la GACETA JUDICIAL, que el conocimiento de los juicios divisorios de predios rústicos comunes, es de la privativa competencia de los Jueces de Circuito, es claro que no puede llegar el caso á que se refiere la consulta preinserta, esto es, de que se entablen dichos juicios ante los Jueces Municipales, y por consiguiente, tampoco hay para qué determinar el procedimiento de negocios que no son de su competencia.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 659

En la ciudad de Bogotá, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, dióse cuenta de la consulta que el Juez del Circuito del Sinú, en el Departamento de Bolívar, ha dirigido á la Corte en nota de 27 de Febrero último, y que dice así:

"En un juicio reivindicatorio de un bien raíz, se dictó sentencia á favor del actor, condenándose, al que lo poseía indebidamente, á la desocupación y entrega de la cosa, previa indemnización del valor de algunos bienes que existían en el terreno, que le pertenecían al demandado, y que éste no podía llevarse, cuya indemnización debía hacerla el actor de común acuerdo con la otra parte en cuanto al valor de los dichos bienes, ó por medio de peritos nombrados por las partes.

"Hecha que fue la estimación, y habiendo consignado el actor del juicio la suma en que los peritos apreciaron los bienes que el demandado no pudo llevarse, y entregada como fue la cosa, se niega á recibir el dinero.

"¿Qué aplicación ó destino se le da al referido dinero?"

El señor Magistrado doctor Pombo, á quien se repartió el asunto, propuso lo siguiente, que fue aprobado por unanimidad:

"Dígase al Juez consultante que la Corte no está facultada para resolver el caso particular que le ha ocurrido, porque la duda que él engendra no es de las de que habla el numeral 18 del artículo 47 de la Ley 147 de 1888.

"Comuníquese y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 660

En la ciudad de Bogotá, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar la siguiente consulta que el Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca hizo á esta Corporación, en oficio del 14 de Abril último:

"En vista de lo resuelto por el Acuerdo número 644, publicado en la GACETA JUDICIAL de quince de Marzo último, en que resuelve el punto 2.° consultado, declarando que si el Juez Superior ha llamado á juicio ó *sentenciado* á un individuo por un delito de su competencia, y luégo el mismo individuo es encausado por un Juez del Circuito, el Superior es el competente para fallar la nueva causa, el suscripto desea saber: ¿estando *sentenciada* la primera causa, puede luégo conocer un Jurado para fallar la segunda causa, no obstante que el Jurado no puede fallar causa por otros delitos de los señalados en el artículo 236 de la Ley 57 de 1887, hoy 98 del Código de Organización Judicial? Prohibiendo de una manera *expresa* el Acuerdo número 103, publicado en la GACETA de 12 de Noviembre de 1887, que los Jueces de Circuito remitan al Superior los procesos en que hayan dictado autos de enjuiciamiento, 'porque en materia de jurisdicción no pueden los Jueces apartarse ni una línea de lo dispuesto expresamente por la ley;' ¿pueden hoy remitir esos procesos en virtud de nuevo Acuerdo?

"Suplico á los señores Magistrados la lectura del párrafo 8.° del citado Acuerdo número 103, porque la doctrina allí establecida ha sido la observada por los Jueces de Cundinamarca hasta hoy. Además, el Acuerdo número 204 (GACETA de 16 de Junio de 1888) dispone que cuando las causas pertenezcan á distintas jurisdicciones, y por consiguiente no sean acumulables, cada Juez adelantará aquella de que conoce, hasta su conclusión, en desarrollo del principio sentado en el Acuerdo número 103 relacionado."

El señor Magistrado doctor Largacha, á quien había correspondido en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Para la resolución del caso se tiene en consideración: que en el Acuerdo número 644 publicado en la GACETA JUDICIAL número 198, se expresa la Corte en estos términos: 'En cuanto á la segunda parte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1,752 del Código Judicial y el 99 del de Organización Judicial, á virtud de los cuales se resuelve la consulta en estos términos: Llegado el caso que se propone, será considerado como Juez competente para conocer de la nueva causa, el Superior del Distrito.'

"El Acuerdo número 103, publicado en la GACETA número 45, no tuvo por objeto resolver las cuestiones sobre acumulación de procesos, las cuales fueron materia de los Acuerdos número 273, GACETA JUDICIAL número 111, y 644 ya mencionado.

"Este último Acuerdo no declara como necesaria la acumulación cuando el reo condenado por el Juez Superior está sufriendo la pena; pues entonces no se llenaría el pensamiento consignado en el artículo 99 del Código de Organización Judicial, que se mandó tener en cuenta y el cual llama al Juez Superior á conocer simultáneamente de los delitos mencionados en el citado artículo 98 y de aquellos que no están allí comprendidos, siempre que ambos delitos sean objeto de una misma investigación. Y como una vez condenado el reo ante el Superior ya no podrían ser materia de una misma sentencia los delitos cuya averiguación estuviera pendiente ante el Juez de Circuito, la Corte aclara el Acuerdo número 644, en estos términos:

"La acumulación de causas ante el Juez Superior, de que trata el Acuerdo número 644, publicado en la GACETA JUDICIAL número 198, se verificará solamente cuando no se hubieren dictado las sentencias del Juez Superior y del Juez del Circuito.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 661

En la ciudad de Bogotá, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se dio cuenta de la consulta que hace el Tribunal de Pasto, en telegrama que dice:

"Cuando habiéndose declarado impedido Juez principal y no se ha clasificado impedimento como lo previene artículo 11, Ley 153 de 1888, ¿hay incompetencia improrrogable de jurisdicción y es nulo actuado respectivo suplente?"

El señor Magistrado doctor Guerra A. presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue unánimemente aprobado:

"No es potestativo de los Jueces separarse del conocimiento de los asuntos que están á su cargo por causa de impedimento. Su separación tiene que ser procedida de la tramitación señalada en los artículos 758 del Código Judicial y 11 de la Ley 135 de 1888. La omisión de las formalidades allí prescritas, hace viciosa la separación del Juez, y el individuo que hubiera de reemplazarlo no adquiere jurisdicción.

"La Corte no puede resolver el resto de la pregunta.

"Dígase en respuesta y publíquese."

Concluído el Acuerdo, lo firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELIÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 662

En la ciudad de Bogotá, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se dio lectura á la consulta que hace el Juez del Circuito del Sinú, la cual dice:

"El artículo 1,066 del Código Judicial prescribe que: 'Los remates se harán ante el Juez de la causa entre las diez de la mañana y cuatro de la tarde. En los anuncios se expresará siempre la hora hasta la cual se admitirán posturas .....' Y según el artículo 173 de la Ley 57 de 1887, es causa de nulidad en los juicios ejecutivos..... '2.° No fijar los avisos.....'; y no verificarse el remate conforme lo disponen los artículos 1,060 á 1,066 del Código.'

"Ocurre al infrascrito la siguiente duda:

"En un remate abierto se hacen posturas, y vienen luégo pujas y sobrepujas, y continúan aun después de pasada la hora fijada para admitirlas.

"¿Debe cerrarse el remate á la hora señalada, ó se admiten las demás que se hagan?

"¿Si el resto del día no es suficiente para atender á las nuevas posturas, puede terminarse el remate al día siguiente, previo aviso á los interesados y á los rematadores?

"Molesto la atención de la Excelentísima Corte Suprema porque sucede que algunos rematadores esperan la hora próxima que se ha fijado para admitir posturas, disputándose hacerlas al golpe de la hora señalada, para que los mejoren las que hagan; procedimiento que pugna con la equidad y justicia, convencidos de las mayores ventajas que pueden obtenerse en el remate."

El señor Magistrado doctor Guerra A., á quien tocó el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue unánimemente aprobado:

"Los términos claros y precisos en que están concebidos los artículos citados, hacen ver que el remate no puede verificarse después de la hora señalada en el artículo 1,060 del Código Judicial; mas, como al cerrar la sesión habiendo pujas y repujas, se causaría perjuicio á las partes, y se daría lugar á fraudes, el Juez debe suspender el remate llegada la hora, y señalar otro día para continuarlo, haciéndolo saber á las partes y al público.

"Así lo resuelve la Corte.

"Comuníquese y publíquese."

Con lo que terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELIÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 663

En la ciudad de Bogotá, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado doctor Luis M. Isaza dio cuenta de una consulta que hace el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, del Departamento de Santander, en telegrama de 27 de Marzo último, repartida el doce del mes pasado, y redactada así:

"Consultando la disposición del artículo 87 con referencia al artículo 25 del Código Judicial, duda el Tribunal si el Presidente que por un período de dos años fue elegido y que termina el 1.° del entrante mes, debe continuar, ó debe hacerse nueva elección para el período de cuatro años."

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto, que la Corte aprobó por unanimidad:

"En la inteligencia de que las citas que se hacen en el telegrama transcrito son del Código de Organización Judicial, se resuelve la duda consultada en estos términos:

"El período de cuatro años señalado por el artículo 87 de la Ley 147 de 1888, con referencia al 25 de la misma ley, no envuelve una prórroga al período de dos años para el cual habían sido nombrados los Presidentes y Vicepresidentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conforme al artículo 97 (yá derogado) de la Ley 61 de 1886, y en consecuencia, concluído ese período de dos años, deben hacerse nuevos nombramientos para el de cuatro años, fijados por la nueva ley.

"Dígase así al Tribunal consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELIÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintitrés de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Aquilino Matiz, apoderado de Manuel, Lázaro y Primo Pantoja, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el reconocimiento de la suma de cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos treinta centavos ($ 5,879-30), proveniente de suministros en dinero y en especies, hechos por sus poderdantes y por Hermenegildo Pantoja y Manuel Sánchez, de quienes aquéllos son cesionarios, al Gobierno nacional en los Distritos de Natagaima, Coyaima, Prado y Guamo del extinguido Estado del Tolima, en el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión reconoció, por resolución de veinticuatro de Enero último, número mil setecientos dos, la suma demandada, fundándose en que estaba comprobado el crédito con certificaciones del señor Gobernador del Tolima.

El Ministerio del Tesoro reformó en treinta y uno del mismo mes lo resuelto por la Comisión, y redujo el reconocimiento á la suma de cuatro mil setecientos pesos ($ 4,700), que es la única respecto de la cual las certificaciones del Gobernador se apoyan en recibos de sus subalternos, y negó el reconocimiento del resto de la cantidad demandada, apoyándose en que para expedir las certificaciones relativas á ésta, sólo se tuvieron á la vista copias de las diligencias de avalúo, practicadas ante las Alcaldías respectivas, diligencias que tienen la irregularidad de haber sido practicadas después de haber tenido lugar las expropiaciones y sin que los avaluadores tuvieran de presente los objetos que avaluaban.

No se conformó con esta determinación el demandante, y en consecuencia, introdujo apelación contra ella para ante esta Suprema Corte, la que procede á fallar el asunto en definitiva, previa audiencia de las partes.

Examinadas las pruebas que sirvieron de base á las certificaciones en lo relativo á expropiaciones de semovientes y otros objetos, resulta efectivamente que ellas no son recibos ó atestaciones de los empleados subalternos ó Agentes del Gobernador del Tolima, sino copia de diligencias escritadas mucho tiempo después de verificada la expropiación, con el fin de suplir la fal-

formalidad de no haberse dado recibo ni estendido diligencia alguna; pero esto no equivale en manera alguna á un recibo ó atestación del empleado que recibió personalmente las especies, ni siquiera tiene en su favor el apoyo de testigos que hubieran presenciado los hechos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada antes citada.

Devuélvase el expediente, dejándose copia de esta determinación, que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintitrés de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ante el Juez nacional de primera instancia, en el Circuito de Popayán, la familia Arboleda demandó á la Nación por el pago de las expropiaciones que sufrió de parte del Gobierno en la guerra de 1876, pero á solicitud del Procurador hubo necesidad de dividir la acción reclamando cada individuo el reconocimiento y pago de los objetos de su propiedad. El apoderado, pues, de María Teresa Arboleda, produjo su demanda el catorce de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, pidiendo para ésta únicamente el reconocimiento y pago de novecientos pesos ($ 900), valor de treinta novillos de su propiedad expropiados en la hacienda de Cuprecia. El juicio quedó desde entonces demorado y en estado de abrirse á prueba; pero á virtud de la Ley 44 de 1886, el mismo apoderado, Esteban Hurtado Velasco, hizo que se recibieran algunas declaraciones, y solicitó que agregadas al referido juicio, el expediente se remitiera á la Comisión que debía resolver las reclamaciones de esta especie.

Esto verificado, la Comisión reconoció los novecientos pesos ($ 900), pero el Ministerio del Tesoro improbó la resolución; y es por apelación de esta última decisión por lo que el asunto se halla al conocimiento de esta Superioridad, la que procede á fallar previas estas consideraciones.

El Ministerio no estimó la prueba testimonial porque los testigos no precisaron el número de reses de la propiedad de la reclamante que se hallaran comprendidas en las ochocientas reses tomadas del potrero de Matarredonda; pero esta duda ha sido aclarada á virtud de los autos que para mejor proveer ha dictado la Corte.

Consta, en efecto, de documentos auténticos, que en copia se han traído á este expediente y que obran en las reclamaciones acumuladas de los demás miembros de la familia Arboleda: 1.° Que al reunir en un solo expediente sus reclamaciones y constituir un solo apoderado los individuos partícipes de la sucesión de Camilo Arboleda, se hizo especial mención de lo que á cada uno correspondía en dinero, y se expresó, en consecuencia, que á María Teresa Arboleda le correspondían novecientos pesos ($ 900); este documento es de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete; 2.° Que la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por resolución de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, número mil doscientos cincuenta y seis, reconoció á favor de la familia Arboleda el valor de quinientos novillos expropiados de la hacienda de Cuprecia, menos respecto de Teresa, acerca de la cual dice la dicha resolución: "Del resto de la reclamación no se ocupa la Comisión.... porque el expediente relativo á la de la señora María Teresa Arboleda y que lleva el número 852, por novecientos pesos ($ 900), se halla en apelación en la Corte Suprema de Justicia."

Ese expediente, número ochocientos cincuenta y dos, es el presente, en el cual por las declaraciones de Antonio Cifuentes, Ricardo Charria, Angel María Muñoz y Alejandro Nates, está comprobada la expropiación de ochocientos novillos á treinta pesos de valor cada uno, de la hacienda de Cuprecia, y de la propiedad de la familia Arboleda; y como de este número sólo se ha reconocido hasta ahora el valor de quinientos novillos, no queda duda de que en el resto están comprendidos los treinta que aquí reclama María Teresa Arboleda, única persona excluída en la resolución de la Comisión, aprobada por el Ministerio del Tesoro, bajo el número seiscientos cuarenta y nueve, de cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Por estas consideraciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, de veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, número ciento veintisiete, y confirma la de la Comisión de los mismos mes y año, número seiscientos cincuenta y cinco, por la cual se reconocen á favor de María Teresa Arboleda novecientos pesos ($ 900) á cargo del Tesoro de la República, por expropiaciones en la guerra de 1876 á 1877.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Agustín Jiménez S. y Beatriz Collazos, vecinos de esta ciudad, han demandado á la Nación para que se los reconozca y mande pagar la recompensa que pueda corresponderles como padres legítimos del Capitán Luis Jiménez, muerto en la pasada guerra, defendiendo al Gobierno legítimo de la Nación.

Para fundar su pretensión han comprobado los siguientes hechos:

1.° Que el Capitán Luis Jiménez era hijo legítimo de los solicitantes, según consta de la copia de la partida de nacimiento expedida por el Cura de la Catedral de esta ciudad.

2.° Que la partida de matrimonio de Agustín Jiménez con Beatriz Collazos, no existe, por haberse destruído en un incendio el libro parroquial que la contenía, según lo certifica el Cura propio de Ortega,

3.° Que á Luis Jiménez se le expidió despacho de Capitán efectivo con la antigüedad de veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, según lo certifica el Ministerio de Guerra.

4.° Que dicho Capitán perdió la vida el día once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco combatiendo en defensa del Gobierno, en las fuerzas que en esa fecha fueron vencidas en Barranquilla, por los revolucionarios al mando de Ricardo Gaitán Obeso; según así lo afirma un número plural de testigos presenciales.

5.° De la misma manera está demostrado que el Capitán Jiménez murió soltero y sin dejar descendientes; que Agustín Jiménez y su esposa observan buena conducta, que son pobres, y que el primero tiene que atender con su trabajo diario al sostenimiento de su familia, no obstante ser de avanzada edad y no gozar de buena salud; y

6.° Que los solicitantes no han recibido pensión ni recompensa por razón de los servicios de su hijo, según lo certifica Su Señoría el Ministro del Tesoro.

Estando plenamente justificados todos los hechos que exigen las leyes para el otorgamiento de la gracia que se ha solicitado, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en atención á que el Capitán Jiménez no sirvió tres años en su último empleo, declara que el Tesoro nacional debe pagar á Agustín Jiménez S. y Beatriz Collazos, por una sola vez, la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250) correspondientes al grado de Teniente, suma que se repartirán como lo dispone el artículo 296 de la Ley 153 de 1887.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Avelina Hurtado de Sánchez, por medio de su apoderado, Julio Fernández M., ha solicitado recompensa del Tesoro nacional, como madre del Sargento 1.° Lucio Sánchez, que murió en defensa del Gobierno en la guerra de 1884 á 1885.

Con las declaraciones de Cruz Ramírez, Manuel Cortés, Enrique Maya, Emilio Alegría, Fernando Medina, David Girón, David Jiménez, Rafael Bonilla E. y Angelino Silva, recibidas con las formalidades legales; con un certificado del Cura párroco de Caloto y la de Su Señoría el Ministro del Tesoro, se han comprobado los siguientes hechos:

1.° Lucio Sánchez pertenecía al medio Batallón Torres del Cauca, que estaba al servicio del Gobierno, en el cual ejercía el empleo de Sargento 1.°; y después de haber combatido en varios puntos, murió en la acción de "Zanjón Oscuro", el diez y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, en la cual le vieron perecer varios de los declarantes, por consecuencia de una herida de bala que recibió;

2.° Según la certificación expedida por el Cura párroco de Caloto, lugar de nacimiento de Sánchez, no ha sido hallada la partida de bautismo, por cuyo motivo fue necesario apelar á las declaraciones de testigos que le conocieron y que aseguran, como de notoriedad pública, que era hijo legítimo de Manuel Jesús Sánchez, yá difunto, y de Avelina Hurtado;

3.° Que la reclamante vivía de los recursos que le proporcionaba su hijo con su trabajo personal, y que en el día se halla sumamente pobre y en estado de mendicidad, y que observa una conducta arreglada;

4.° Que Lucio Sánchez no tuvo hijos ni dejó más heredero que á su madre; y

5.° Que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro por la muerte de su hijo.

Ha comprobado, según lo expuesto, todas las circunstancias exigidas por la ley para obtener la gracia que solicita, en cuya virtud y de acuerdo con los artículos 295, 296, 298 y 299 de la Ley 153 de 1887, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Avelina Hurtado de Sánchez tiene derecho, por una sola vez, á la recompensa del Tesoro nacional, de setecientos pesos ($ 700) que es la correspondiente al empleo de Sargento 2.°, por no haberse acreditado que Lucio Sánchez, cuando murió en servicio del Gobierno, había servido tres años como Sargento 1.°

Notifíquese, cópiese, comuníquese al Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Administrador de la Aduana de Buenaventura libró orden de pago por la vía ejecutiva contra Ulpiano Lloreda por la cantidad de mil trescientos cincuenta y dos pesos veinticinco centavos ($ 1,352-25), valor de los derechos de importación que causó á deber en el mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, por la introducción de mercancías en los buques *Estrella Voladora* y *Manaví*; y al ser notificado dicho mandamiento, el deudor interpuso el recurso de apelación *para ante esta Superioridad*, recurso que se decide, previa la tramitación del caso, en los términos siguientes:

La ejecución tuvo por base la liquidación de los manifiestos números 1 y 9, presentados á la Aduana por Lloreda, en las fechas de la llegada de los expresados buques, y las partidas de reconocimiento á cargo del deudor y á favor del Tesoro, de los derechos causados por las mercancías introducidas, unas y otras en copias legalizadas, con arreglo al Código Fiscal;

Estos documentos prestan mérito ejecutivo, conforme al inciso 2.° del artículo 1,936 del Código Judicial.

El apelante no ha presentado defensa ninguna que infirme el mandamiento contra el cual se alzó; por todo lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, con costas á cargo del recurrente, las cuales serán tasadas por el señor Secretario.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El día veinte de Enero de mil ochocientos noventa, el Comandante de la Guardia de Prevención del Batallón 9.° de Tiradores, acantonado en la ciudad de Bucaramanga, dio parte de que en la madrugada de ese día había sido capturado el Cabo 1.° Luis Cobos, quien se había desertado del Cuerpo el veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Comandante del Batallón nombró funcionario de instrucción al Comandante de la primera Compañía; y después de practicadas las diligencias que se creyeron necesarias, se le pasaron los autos al Jefe del Cuerpo, quien, oído el concepto del Auditor General de Guerra, llamó á juicio al expresado Cobos, por el delito de deserción definido en el artículo 1,570 del Código Militar.

Obtenido el permiso correspondiente, se convocó el Consejo de Guerra ordinario, haciendo previamente el sorteo de los vocales que debían componerlo; y practicadas todas las diligencias del plenario, se celebró el juicio y se pronunció la sentencia, en la cual se condenó al Cabo 1.° Luis Cobos, á la pérdida de su empleo y á la de cuatro años de recargo en el servicio.

Apelada esta sentencia por el acusado, se ha remitido el expediente á la Corte para su decisión definitiva.

Sin entrar en el fondo del asunto es preciso observar que el auto de enjuiciamiento no fue notificado al defensor del reo, como puede verse á la foja 10 vuelta del expediente; y esta circunstancia constituye una informalidad substancial, de las que vician el procedimiento, según el numeral 2.°, artículo 1,536 del Código Militar, al cual se refiere la última parte del 1,454 del mismo Código.

Nótase también que los vocales consignaron su voto en un solo pliego, contra lo dispuesto en el artículo 1,502 del Código citado, omisión que si no produce nulidad es muy grave, por lo que se refiere á la independencia y reserva en los votos emitidos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y después de haber dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,545, declara nulo el presente proceso, y lo repone al estado de notificar al defensor del reo el auto de enjuiciamiento.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente por conducto del ciudadano General en Jefe del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Martina Tobar se ha dirigido á la Corte, con copia de varios documentos, dando denuncio contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, doctor Elisio Medina, por creer ilegal una resolución dictada por éste y violatoria por lo mismo del artículo 404 del Código Penal.

Comprobado el carácter oficial del sindicado y oído el señor Procurador General, la Corte debe decidir acerca del mérito de las diligencias presentadas.

Ante el Juez 1.° del Circuito de Neiva ocurrió Martina Tobar en solicitud de licencia para enajenar unos derechos que, aseguraba tener en el terreno pro indiviso denominado Albarés,

y en ellos un mangón y una casa. A esa solicitud, que tiene fecha de Noviembre del año próximo pasado, se acompañó la copia de la escritura del contrato de venta que la Tobar había otorgado á favor de Francisco Gutiérrez Polonía, desde el diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, y una información de dos testigos para acreditar la necesidad y utilidad de la venta.

El Juez, por auto de trece de Noviembre citado, negó la solicitud de la Tobar por no haber justificado legalmente su estado civil de casada, ni haber acreditado ser dueña de la finca que pretendía enajenar. La solicitante, en lugar de procurarse los comprobantes echados de menos por el Juez, apeló de la resolución de éste para ante el Tribunal, quien la confirma por auto de veintisiete de Enero del presente año, auto que fue ratificado por el de fecha seis de Febrero, á virtud de solicitud sobre revocación elevada por la Tobar.

Estas resoluciones del Tribunal, dictadas por el Magistrado doctor Medina, han dado lugar á la queja ó denuncio contra el Magistrado, por creer que ellas son violatorias de ley expresa.

La Corte no encuentra cuál es la disposición legal violada por el Tribunal, al exigir, como lo hizo el Juez de primera instancia, la comprobación legal del estado de casada de la solicitante, y de la clase de bienes de cuya enajenación se trata, porque ambas circunstancias son indispensables para el pleno conocimiento de causa que necesita el Juez antes de decretar el permiso solicitado, conforme al artículo 1,810 del Código Civil. Este artículo dice: "No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, *que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie*, sino con voluntad de la mujer y previo decreto del Juez con conocimiento de causa." Conforme á esta disposición, no puede negarse que el Juez ó Tribunal han estado en su derecho para no expedir el decreto solicitado, si de los documentos presentados no se puede obtener el pleno conocimiento del estado civil de la solicitante y de la clase de bienes que se trata de enajenar. Por consiguiente, no se comprende que la querellante tenga fundamento legal para creer que la resolución del Tribunal á que se ha hecho referencia sea violatoria de ley expresa.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,628 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar al seguimiento de causa contra el Magistrado doctor Elicio Medina, por el cargo á que se refiere el denuncio de Martina Tobar.

Notifíquese y déjese copia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por denuncio de Heliodoro F. González, el señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca inició las presentes diligencias, las cuales tienen por objeto averiguar la responsabilidad que pueda corresponderle al Juez primer suplente del Circuito de Atrato, en el Departamento del Cauca, por haber nombrado un nuevo Secretario del Juzgado, en reemplazo del que desempeñaba dichas funciones como propietario.

El motivo de la investigación es el siguiente:

Habiéndosele concedido licencia al Juez principal, Manuel Lozano, fue llamado al ejercicio de la Judicatura el primer suplente, Juan E. Valencia, quien nombró como Secretario á un individuo distinto del que funcionaba como principal; y con ese motivo se hace al Juez suplente el cargo de haber depuesto al Secretario en propiedad, sin haber precedido el juicio correspondiente y la sentencia que así lo hubiera declarado, como lo dispone el artículo 6.° de la Ley 147 de 1888, para los destinos judiciales de voluntaria aceptación.

Después de haberse complementado el expediente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca dictó auto de sobreseimiento y lo ha consultado con esta Suprema Corte.

Como lo dice muy bien el Tribunal consultante, González apoya su denuncio en la disposición general consignada en el artículo 6.° del Código de Organización Judicial; pero como conforme al artículo 101 del mismo Código, los Secretarios de los Juzgados son de libre nombramiento y remoción de los Jueces, debe seguirse que tales empleados no están comprendidos en la disposición primeramente citada; y que en el caso que se examina, el Juez que nombró un nuevo Secretario, procedió en virtud de una facultad legal.

La Corte, al resolver una consulta del Juez de Circuito de Garzón sobre el mismo punto, consignó el siguiente concepto:

"El móvil que determine al Juez á remover á un Secretario es siempre subjetivo y enteramente personal; y cualquiera que él sea es siempre legal, puesto que la ley ha dejado el hecho á la voluntad libre del Juez...."

En atención á las anteriores observaciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En el año de mil ochocientos ochenta y seis, en el Territorio de San Andrés y Santa Luis de Providencia, Blas Bernard se apropió violentamente unos frutos pertenecientes á la sucesión de un individuo, contra la voluntad del Administrador de los bienes.

Habiéndosele dado el denuncio correspondiente al Juez de dicho Territorio, éste intimó á Bernard que entregara los frutos, pero fue no solamente desobedecido, sino injuriado de palabra por el expresado individuo.

Con ese motivo el Juez ordenó la instrucción de las correspondientes diligencias sumarias para averiguar la responsabilidad del sindicado; y habiendo dictado auto de prisión, Bernard resistió con armas la acción de la justicia, hasta que después se presentó voluntariamente.

Por este procedimiento, el Juez fue acusado por el delito de detención arbitraria; y al efecto se ha seguido el respectivo juicio de responsabilidad, el cual ha terminado con el auto de sobreseimiento que ha dictado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, y que ha consultado con esta Suprema Corte.

La anterior exposición basta para decidir que el Juez acusado no dictó auto alguno ilegal al ordenar la detención del expresado Bernard, supuesto que éste no solamente había cometido el delito por el cual se le formó sumario, sino que desobedeció é injurió al Juez, y resistió, á mano armada, el cumplimiento de una orden emanada de su autoridad.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento que ha sido objeto de la consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA Á LA COMPETENCIA SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES DE PASTO Y POPAYÁN EN UN JUICIO EJECUTIVO SEGUIDO CONTRA EDUARDO CASTRO

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán provocó competencia negativa al del Distrito Judicial de Pas-

to, sobre el conocimiento de unas excepciones propuestas en el juicio ejecutivo que se sigue contra Eduardo Castro, por deuda al Tesoro del Departamento, las cuales fueron decididas en primera instancia, por sentencia de 13 de Noviembre de 1888, proferida por el Juez civil del Circuito de Obando.

Aceptada dicha competencia por el Tribunal provocado, os corresponde dirimirla en ejercicio de la atribución que os confiere, en su inciso 3.°, el artículo 47 de la Ley 147 de 1888, y para ello os ha sido remitido el expediente relativo al juicio principal y lo actuado con motivo de la controversia.

El Tribunal de Pasto, fundado en el inciso 2.° del artículo 78 de la precitada ley, sostiene que no es á él sino al de Popayán á quien corresponde el conocimiento del negocio, por cuanto, dice, éste afecta al Departamento, dado que se trata de hacer efectivos varios alcances deducidos contra el ejecutado Castro en su carácter de Administrador de Hacienda que fue de la Provincia de Obando, y cuyo importe debe ingresar al Tesoro departamental.

El Tribunal de Popayán no acepta estas razones como determinantes de su jurisdicción en el asunto, en lo cual creo que procede acertadamente, pues si bien es cierto que el inciso 2.° del supradicho artículo 78 establece como regla que en los negocios civiles que afecten á un Departamento, será competente el Tribunal que resida en la capital del mismo, no lo es menos que tal regla no comprende todos los casos en que medie el interés departamental, sino únicamente aquellos en que, por motivos especiales, existan dudas acerca del Tribunal que debe conocer del negocio.

Y como en la ejecución contra el responsable Castro no existen esas dudas, una vez que la sentencia de excepciones que originó el recurso de apelación de cuyo conocimiento se trata, fue proferida por un Juez de Circuito de la circunscripción judicial del Tribunal Superior de Pasto, y que tal sentencia se refiere á una deuda proveniente de actos de administración fiscal ejecutados dentro de la misma circunscripción judicial, no veo por qué haya de sacarse el negocio de la jurisdicción natural y legal del Tribunal de Pasto para someterlo á la del de Popayán, que ciertamente nada tiene que hacer en el asunto.

Tengo, pues, razón para terminar pidiéndoos que dirimáis la competencia en el sentido de declarar que es al Tribunal de Pasto á quien corresponde conocer del supradicho recurso.

Bogotá, 27 de Marzo de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA DEMANDA, POR PESOS, QUE RAMÓN MONCAYO ENTABLÓ CONTRA EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Señores Magistrados:

Ramón Moncayo entabló demanda ordinaria ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, contra el Gobierno del Departamento del Cauca, por la suma de $ 183 que dicho señor consignó en la Administración de Hacienda municipal por vía de empréstito forzoso, y en rescate de unas cabezas de ganado que fueron expropiadas por cuenta del extinguido Estado del Cauca, en 1879, á la mortuoria de Lorenza Córdoba.

Substanciado el juicio hasta el estado de citación para sentencia, el Tribunal, por resolución de 17 de Julio de 1889, se declaró incompetente para continuar en el conocimiento y dispuso que el negocio se pasase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, á quien, según dice, corresponde la jurisdicción en el asunto, dado que ésto afecta al Departamento, y está, de consiguiente, en el caso del artículo 78, inciso 2.° de la Ley 147 de 1887.

Con motivo de otras competencias suscitadas por hechos análogos entre los citados Tribunales, este Ministerio os ha manifestado *su opinión en el sentido de que, según* el mismo artículo 78, no basta el interés del Departamento en un negocio para que éste tenga que ser decidido forzosamente por el Tribunal residente en la respectiva capital, sino que es necesario, además, que existan dudas fundadas acerca del Tribunal que debe conocer, caso en el cual no se halla la demanda de Moncayo, quien se limita á cobrar una suma que fue consignada en Pasto, á virtud de un arreglo celebrado en la misma ciudad, para obtener el rescate de unas cabezas de ganado pertenecientes á la sucesión de la señora Lorenza Córdoba. La observación de que el Tribunal de Popayán asumió jurisdicción en el negocio por haber actuado en parte de él, no se opone á que dicho negocio sea sometido al conocimiento del Tribunal competente; pues esta clase de controversias pueden suscitarse en cualquier estado del juicio, como claramente se deduce de lo dispuesto en el artículo 780 del Código Judicial que dice: "Cuando un Juez que *esté conociendo* de un pleito creyere no ser de su competencia, expresando en un auto todas las razones legales que tiene para creer que corresponde á otro, se lo remitirá, previa citación de las partes, declarando á la vez que si aquel no se cree competente, provoque la competencia negativa."

Fundado en estas breves consideraciones y consecuente con lo que, por punto general, os he manifestado en otros casos análogos, os pido que dirimáis la competencia ocasionada por el juicio del señor Ramón Moncayo, declarando que el conocimiento en dicho juicio corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Bogotá, 28 de Marzo de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA ELEVADA POR JULIO SANMIGUEL

Señores Magistrados:

No estimo suficientemente aparejado este negocio para que decretéis la recompensa que ha solicitado ante vosotros Julio Sanmiguel.

En efecto, como se apuntó en la exposición de este Ministerio, fechada el 4 de Noviembre de 1889, el testigo Hipólito A. Guzmán no se ha ratificado ante el Fiscal respectivo en la declaración que rindió ante el Juez del Circuito de Ibagué.

Si de otro modo estuviera legalmente probado que Sanmiguel fue herido en el combate de "Cogotes", que de esa herida le provino la invalidez en que funda su reclamación, y que en aquella jornada figuró en las filas del Gobierno como Subteniente, es claro que podía prescindirse de la declaración antedicha.

Mas como esa prueba no existe y, de otra parte, el certificado expedido por el señor General Jorge T. Lozano, está desprovisto de la formalidad del juramento, síguese que sin aquella ratificación y esta formalidad no pueden estimarse bien comprobados los hechos materia de la solicitud.

Nótase que de los dos testigos que se han ratificado, sólo Manuel Sanabria afirma que Sanmiguel no tiene medios de subsistencia, pues Jeremías Perdomo dice no tener conocimiento alguno sobre el particular.

El interesado no ha indicado cuál es la residencia del testigo Ceferino C. Cárdenas, como se previno en el auto de 11 de Junio de 1889.

Por todo esto, y en atención á la observación consignada por este Ministerio en la citada exposición sobre el Parte Oficial de la batalla de "Cogotes", concepto que esa Superioridad debe ordenar, en auto para mejor proveer, lo siguiente:

1.° Que el testigo Hipólito A. Guzmán se ratifique en su declaración ante el Agente Fiscal respectivo.

2.° Que el señor General Lozano certifique en forma legal.

3.° Que el interesado elte otro testigo para acreditar su pobreza, y diga cuál es la residencia de Ceferino C. Cardenas, á fin de que éste rinda su exposición.

4.° Que el mismo señor General exponga si en el mencionado combate hubo algún Oficial herido; y

5.° Que se libre exhorto al señor General Manuel Casabianca, Gobernador del Departamento del Tolima, para que dicho General certifique si en tal combate hubo Oficiales heridos, y cuáles fueron éstos.

Practicadas que sean las diligencias enumeradas, podrá este Ministerio emitir concepto sobre si Julio Sanmiguel tiene derecho á la recompensa que solicita.

Bogotá, 29 de Marzo de 1890.

GABRIEL ROSAS.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 10 de Mayo de 1890. | N.° 212

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 664, en que se declara resuelta una consulta..... 25
Acuerdo número 665, en que se resuelve que no debe acumularse al juicio de sucesión el relativo á cobro de una deuda hereditaria. 25
Acuerdo número 666, en que se resuelve que el curador *ad litem* de un menor tiene que representarlo en los juicios para que haya sido nombrado..... 26
Acuerdo número 667, en el cual se resuelve que la sentencia dada en juicio de deslinde debe ejecutarse con intervención de peritos. 28

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á Narciso Leguizamo una recompensa militar..... 23
La que concede á Domingo Muñoz y á sus hijos Salvador, Gregorio, Juana y Gregoria una recompensa militar..... 26
La que concede á Juan Gregorio Rosas una recompensa militar..... 27
La que concede una recompensa militar á Mariana Cabal..... 27
La revocatoria del fallo por el cual se concedió amparo de pobreza á Clodomira Erazo..... 28

NEGOCIOS CRIMINALES

Fallo revocatorio de una sentencia dictada contra Francisco Realpe, como Fiscal del Circuito de Abrato..... 28

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto dictado en juicio divisorio de los "Ejidos de Aipe", por Gregorio Bahamón..... 29
El confirmatorio del pronunciado en juicio de oposición sobre la división de "Los Ejidos de Aipe", instaurado por Enrique F. Bernal..... 29
El que confirma dos autos apelados en juicio sobre amparo de pobreza instaurado por Joaquina Rojas..... 30

NEGOCIOS CRIMINALES

El que niega el recurso de casación propuesto en causa por homicidio, seguida á Juana Avila y otros..... 30
El confirmatorio del auto de prescripción proveído en diligencias sumarias instruídas contra Félix Moreno, como Juez 3.° del Circuito de Neiva..... 31

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General..... 31

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 664

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de resolver una consulta que en oficio número 20, del 24 de Abril último, hace el Juez 2.° del Circuito de Ricaurte en el Departamento de Boyacá, y es como sigue:

"¿Tiene un Magistrado de un Tribunal Superior de Distrito Judicial, autoridad bastante para decidir por sí solo la consulta que se eleva á fin de que el mismo Tribunal apruebe ó impruebe una sentencia de primera instancia en que se declara extinguido por prescripción el derecho de perseguir al presunto delincuente?"

El Magistrado doctor Largacha propuso lo siguiente, que fue aprobado:

"Estando resuelta esta duda por el Acuerdo del 24 de Abril último, número 651, estése á lo dispuesto en ese Acuerdo.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 665

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, tomóse en consideración la consulta que ha dirigido el Juez 1.° del Circuito de Neiva en telegrama de fecha 22 del mes próximo pasado, que dice así:

"Instaurado juicio ordinario sobre cobro de una deuda hereditaria, ¿puédese acumular á correspondiente juicio de sucesión conforme artículo 786 y 800 del Código Judicial? ¿O debe seguirse por juicio separado como lo dispone artículo 1,259 del mismo Código? ¿Hay oposición entre disposiciones legales citadas?"

El Magistrado señor doctor Pombo, á quien había sido repartido el asunto, propuso el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"La Corte había insinuado yá en el auto de sobreseimiento, de fecha 15 de Enero último, publicado en el número 186 de la GACETA JUDICIAL, que no puede tener lugar la acumulación de un juicio ordinario sobre cobro de un crédito hereditario al juicio de sucesión, en los términos de que habla el numeral 4.° del artículo 786 del Código Judicial, puesto que allí se dijo: 'En el juicio de sucesión no hay demanda ni contestación, ni pruebas, porque la ley ha querido que sólo se decidan en él cuestiones de puro derecho ó de hechos incontrovertibles: todo lo que salga de estos límites debe ser materia de un juicio especial.' Y efectivamente, si el objeto de la acumulación de autos es, como lo dice el artículo 785 de dicho Código, el de reunir dos ó más procesos para substanciar y decidir en un solo juicio las controversias á que se refieren, no se comprende cómo en una substanciación tan especial como la de un juicio de sucesión, pueda caber la substanciación de un juicio ordinario, ni cómo se pueden decidir en un solo juicio controversias que no existen sino en uno de ellos. Es por esto por lo que el numeral 2.° del artículo 162 del Código de Organización Judicial ha dispuesto que sólo se sigan bajo una sola cuerda, ante el Juez que conoce de la sucesión, el juicio sobre declaratoria de herederos, todo lo relativo á inventarios y avalúos de los bienes, al beneficio de separación de los mismos y la demanda de partición. Todas las demás demandas contra la sucesión, según esa disposición, deben seguirse en juicio separado.

"En vista de esto, es claro, en concepto de la Corte, que, instaurado un juicio ordinario sobre cobro de una deuda hereditaria, tal juicio no puede acumularse al de sucesión y debe continuar por separado conforme al artículo 1,259 del Código Judicial y al 162 del de Organización, que se deja citado. Esto quiere decir que si la partición de bienes de una sucesión se ha terminado antes de decidirse el mencionado juicio, el acreedor de la sucesión tiene su derecho á salvo contra los copartícipes entre quienes se ha verificado la partición, conforme á la ley.

"Dígase así al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 666

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa, reunida en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, el señor Magistrado doctor Guerra A. dio cuenta de la consulta que hace el Juez del Circuito de Vélez, en el despacho de lo civil, concebida en estos términos:

"¿El curador *ad litem* de un menor para representarlo en juicio, puede con este carácter constituir apoderado para que lo siga representando, conforme al artículo 322 del Código Judicial?"

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El curador *ad litem* tiene por objeto representar al menor en las diligencias judiciales para las cuales ha sido nombrado.

"Su carácter es enteramente personal y no puede delegarse porque resultaría que dejaría de ser curador para transferir sus derechos y obligaciones á otra persona que no ha sido nombrada conforme á la ley.

"En consecuencia, la Corte resuelve la consulta del modo siguiente:

"El curador *ad litem* tiene que representar por sí mismo al menor en el juicio ó juicios para los que haya sido nombrado.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese."

Aprobado que fue el anterior proyecto, se firmó el Acuerdo por los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 667

En la ciudad de Bogotá, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de resolver una consulta del Juez del Circuito de Santarrosa de Osos, concebida en estos términos:

"¿En la ejecución de la sentencia dictada en un juicio de deslinde, intervienen peritos para el nuevo señalamiento y amojonamiento de la línea divisoria convenida en la sentencia; ó ésta se ejecuta dando simplemente posesión á los dueños de los predios que se han litigiado? Los capítulos respectivos del Código Judicial no dicen nada á este respecto."

El señor Magistrado doctor Forero, á quien tocó en repartimiento el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado:

"La ejecución de la sentencia que se dicte en juicio de deslinde, implica el consiguiente amojonamiento, necesario para señalar los límites de los predios que han sido materia de la controversia, y la de marcar con precisión y exactitud sobre los terrenos la línea divisoria determinada en la misma sentencia; y ambas diligencias requieren por su naturaleza la intervención de peritos, como la requiere la de deslinde. Y precisamente para que el amojonamiento se haga en la misma línea determinada en el deslinde, cuando éste no es contradicho, los peritos que deben concurrir á aquella diligencia deben ser los mismos que asistieron á la de deslinde, si no hubiere causa que lo impida.

"La ejecución de la sentencia dictada en juicio de deslinde tiene por objeto principal dar la posesión de su finca á cada dueño; pero esta diligencia lleva consigo las de marcar las líneas divisorias de los predios y fijar los mojones que las determinan, para que cada dueño sepa con exactitud los linderos por donde se le da esa posesión. Pero como, según lo expuesto, estas diligencias por su naturaleza requieren la intervención de peritos, es claro que la sentencia no debe ejecutarse simplemente dando posesión de sus fincas á los dueños, sino que en esa diligencia deben intervenir peritos para el nuevo señalamiento y amojonamiento de la línea divisoria determinada en la sentencia que se ejecuta; quienes, si fuere posible, deben ser los mismos que intervinieron en la de deslinde.

"Queda en estos términos resuelta la anterior consulta.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Sargento Mayor Narciso Leguísamo se ha presentado á esta Superioridad solicitando la recompensa que concede la Ley 153 de 1887 á los militares por antigüedad de servicios.

Su solicitud viene apoyada en la hoja de servicios formada legalmente por el Estado Mayor General y aprobada por el Ministerio de Guerra. De ella resulta que Leguísamo entró á servir como individuo de tropa desde el 24 de Junio de 1840, y que ascendió por rigurosa escala en 20 de Junio de 1877, completando en ese tiempo, hechas las deducciones del caso, diez y seis años nueve meses de servicios, correspondiendo al empleo de Capitán, más de tres años, como lo dispone la ley.

Consta, además, que el peticionario está pobre y no ha recibido recompensa del Tesoro nacional por sus servicios.

Habiendo comprobado todo lo que exige la ley en estos casos, la Corte Suprema, con el parecer del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Sargento Mayor Narciso Leguísamo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, por una sola vez, la cantidad de setecientos cincuenta pesos ($ 750) como recompensa por sus servicios militares.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Dominga Muñoz, en su propio nombre y en el de sus cuatro hijos, Salvador, Gregorio, Juana y Gregoria Muñoz, se ha presentado ante esta Superioridad reclamando la recompensa á que ella y sus expresados hijos creen tener derecho, por haber muerto Salvador Muñoz, en el campo de batalla, esposo y padre de los reclamantes respectivamente.

Con las partidas de matrimonio y de nacimiento se ha comprobado el estado civil de los demandantes.

Con la declaración jurada los testigos Carlos Rivera, Lorenzo Cerón y José Mora se ha comprobado que Salvador Muñoz murió á consecuencia de una herida de bala en la función de armas que tuvo lugar en la ciudad de Almaguer, el día primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete; que el referido Muñoz murió en el grado de Subteniente, combatiendo en favor del Gobierno legítimo de la Nación; que Dominga Muñoz ha permanecido viuda, observando buena conducta; y que ella y sus cuatro hijos, todos menores de edad, se hallan en la más absoluta pobreza.

Con la certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, se comprueba que los reclamantes no han recibido pensión ni recompensa de ninguna especie.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en atención á que Salvador Muñoz no sirvió tres años en el empleo de Subteniente, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Dominga Muñoz, y de sus cuatro hijos, Salvador, Gregorio, Juana y Gregoria Muñoz, la cantidad de ochocientos pesos ($ 800), por una sola vez, los cuales se distribuirán á los agraciados como lo dispone el artículo 296 de la Ley 153 de 1887.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y uno el Juez nacional de primera instancia en el Circuito de Popayán, sentenció el juicio que Juan Gregorio Rosas había seguido para que se decidiera que tenía derecho á pensión, declarando que el Capitán Rosas, inválido de por vida, tenía derecho á una pensión cuya cuantía debía la Corte fijar. Esta sentencia se mandó consultar, y aunque hay una nota expresiva, de que desde el mes de Julio de dicho año se cerraba el expediente para su remisión, no hay constancia de que se recibiera, resultando hallarse en dicho Juzgado, de donde últimamente se pidió y ha sido remitido. El apoderado de Rosas pidió copia de algunas piezas de dicho expediente; con ellas y con nuevas declaraciones se ocurrió por medio del Dr. Andrés Lara, constituído apoderado ante esta Superioridad demandando la recompensa á que le da derecho la Ley 153 de 1887.

De los comprobantes que se han acompañado á la demanda, resulta que Juan Gregorio Rosas se hallaba en el Batallón Invencibles de la quinta División del Gobierno, cuando en el combate de la Cuchilla del Tambo ó Guacuco, el quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, fue herido en el hombro izquierdo. Los facultativos Juan Francisco Czuriaga, Domingo Cajiao y Gabriel M. López, declararon que Rosas tiene la cicatriz de una herida de bala, que entrando por la parte superior de la clavícula izquierda, le salió por la parte inferior del omoplato del mismo lado, y que á consecuencia de esa herida no podrá ejecutar movimientos libres en el miembro correspondiente, quedando de esta suerte inválido de por vida.

Existe también prueba completa de ser el solicitante pobre y de no haber recibido pensión ni recompensa. En cuanto al empleo militar, está un certificado expedido por el Secretario de Gobierno del antiguo Estado del Cauca, el once de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, del cual aparece que en el registro de despachos militares, bajo el número 911, hay constancia de haberse expedido con fecha quince de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el de Subteniente de las milicias del Estado á Juan Gregorio Rosas, con la antigüedad de quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Desde este día en que fue herido, hasta la fecha, no se ha dado prueba de servicios militares, por lo cual no puede otorgársele la recompensa correspondiente á dicho empleo, de conformidad con el artículo 299 de la citada Ley 153, sino la correspondiente al Sargento 1.°

En mérito de estos antecedentes, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte declara que Juan Gregorio Rosas tiene derecho á recibir del Tesoro de la República, por una sola vez, la recompensa militar de ochocientos pesos ($ 800), por invalidez contraída en la guerra de mil ochocientos ochenta y seis.

Notifíquese, cópiese, publíquese, páseseun ejemplar al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Mariana Cabal, vecina de Buga en el Departamento del Cauca, ha solicitado por medio de apoderado se le decrete el pago de la recompensa á que se cree con derecho en su calidad de hija legítima del militar de la Independencia nacional, Teniente Coronel Ignacio Cabal.

Para decidir esta demanda, que se ha substanciado en la forma legal, se considera lo siguiente:

De la respectiva hoja de servicios, la cual fue firmada por autoridad competente y con vista de documentos fehacientes, aparece que Ignacio Cabal empezó á servir en el Ejército libertador en la guerra de la Independencia, el primero de Julio de mil ochocientos quince en el grado de Subteniente, y que sucesivamente y por rigurosa escala adquirió los grados de Teniente, Capitán y Teniente Coronel graduado, el cual le fue conferido el primero de Junio de mil ochocientos veintidós; que estuvo en el servicio hasta el primero de Noviembre de mil ochocientos veintitrés y por un tiempo que alcanzó, computado el doble de campaña, á nueve años tres meses y quince días; que hizo la campaña de Popayán, de mil ochocientos quince hasta mil ochocientos diez y seis, en que fue prisionero en el Tambo, y se halló en la acción del Palo á las órdenes del General Cabal, en la que fue herido; que después de su prisión se reincorporó al Ejército libertador en mil ochocientos veintinueve é hizo la campaña del Sur hasta mil ochocientos veintitrés en que dejó de servir, y se halló en la acción de Yaguachi en Agosto de mil ochocientos veintisiete, y en la de Pichincha al mando del General Sucre, en la que también fue herido; y que sirvió en el Ejército del General Cabal, en la Brigada de Artillería volante, en el Batallón Santander y en el Ejército libertador al mando del General Sucre. Estos hechos, así como los ascensos, valor y buena conducta de Cabal, se apoyan en testimonios del Gran Mariscal de Ayacucho, de los Generales José Hilario López y Joaquín París, de los Coroneles Carlos Meare y Eusebio Borrero y otros testigos.

También aparece comprobado que Cabal fue puesto en tormento por orden del Jefe español Warleta, para que revelase el punto en que se hallaba su hermano el General José María Cabal, pero aunque lo sometieron á sufrir la pena de palos, la cual le produjo una lesión que al fin le causó la muerte, no lograron sus enemigos arrancarle la deseada revelación.

De las otras piezas que forman el expediente y de las pruebas últimamente practicadas por disposición de la Corte, resulta que Cabal contrajo matrimonio en Quito con la señora Micaela Cabal, que luégo se establecieron en Buga y después en la hacienda del Haro, jurisdicción de Palmira; que Mariana Cabal es hija legítima habida en ese matrimonio, como lo acredita la correspondiente partida de bautismo; que Cabal murió el cuatro de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, según aparece de la partida de su defunción, y que también murió Micaela Cabal; que la demandante es pobre, pues no tiene bienes ni renta de ninguna clase; que ha permanecido soltera y que es una persona que se distingue por su buena conducta. Todo esto está satisfactoriamente comprobado.

También se ha justificado con las respectivas certificaciones de los señores Ministro de Guerra y del Tesoro, que dicha demandante no ha recibido anteriormente pensión ó recompensa del Erario público, por cuenta de los servicios prestados por su padre en la guerra de la Independencia.

Aunque en la partida de bautismo aparece la solicitante con el nombre de Ana María de Jesús, varios testigos, miembros de la familia unos, y otros conocedores de ella, explican por qué se le invirtió el nombre y se le llamó Mariana desde sus primeros años en lugar de llamarla con el nombre bautismal; pero está plenamente probada la identidad de la demandante y que es la misma hija de Ignacio y Micaela Cabal, que fue bautizada con el nombre de Ana María.

Probados como están los hechos que conforme á la ley le dan derecho á la demandante á la recompensa que solicita, debe decretársele ésta en los términos de la solicitud; y como el grado de Teniente Coronel fue el último que obtuvo el referido Ignacio Cabal en el Ejército libertador, dicha recompensa debe fijarse por la que á este grado señala el artículo 295 de la

Ley 153 de 1887, en virtud de lo que dispone el artículo 2.º de la Ley 93 de 1888.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Ana María de Jesús Cabal, conocida con el nombre de Mariana Cabal, tiene derecho á que se le pague del Tesoro público, por una sola vez, la suma de dos mil pesos ($ 2,000), como recompensa por los servicios prestados por su padre legítimo el Teniente Coronel Ignacio Cabal, en la guerra de la Independencia nacional; suma que se pagará al apoderado de la demandante, Francisco Groot.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Pvispero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo dos de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Pasto se presentó Clodomira Erazo demandando amparo de pobreza, é indicando las personas con quienes tenía que litigar y los testigos que debían ser examinados en comprobación de los hechos fundamento de la demanda; el Juez hizo recibir las declaraciones, previa citación del Fiscal, y después ordenó se diera traslado; cuando éste estaba surtiéndose se declaró incompetente y dispuso se pasara el expediente al Tribunal, quien ordenó se diera traslado al Fiscal y se oyera á los interesados en el juicio de sucesión de Jesús Hurtado, ó en el pleito de petición de herencia, cosa que no es clara en la demanda.

El Fiscal contestó el traslado manifestando que no se oponía á la declaratoria del beneficio, y Ana Realpe y Carmen Paz guardaron silencio. En cuanto á Demetrio Calcachi y Dolores Erazo, aun cuando se les notificó la demanda, no se les confirió traslado con arreglo al artículo 259 del Código Judicial, puesto que no se puso á su disposición el expediente, no haciendo fe, para comprobar esta circunstancia, la nota que se halla al fin del folio 11, la que no está firmada más que por el Secretario, y sin el traslado legalmente conferido no puede decirse que han sido oídos todos los que en el juicio sobre intereses hereditarios forman la parte contraria de la que solicita el amparo.

No obstante, el Tribunal Superior dio sentencia favorable á Clodomira Erazo y la remitió en consulta á esta Superioridad.

En esta instancia el señor Procurador ha creído que la sentencia debe confirmarse por el solo hecho de no haber habido oposición, y aparecer de la información que la peticionaria se halla en el caso de obtener la gracia de amparo; pero si se tiene en consideración que la Corte ha resuelto en casos análogos que es indispensable que se exprese con toda precisión el negocio judicial para el cual se pide y que es indispensable oír á las personas que en la acción civil sostienen ó pueden sostener derechos contrarios, viene á ser incuestionable que no llenándose estos requisitos no puede decretarse el amparo que se solicita.

En mérito de lo expuesto, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se revoca la sentencia consultada y se niega en consecuencia el amparo de pobreza que Clodomiro Erazo ha demandado.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo dos de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Con fecha doce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, Heliodoro E. González dirigió al Fiscal del Circuito de Atrato, Francisco Realpe, un memorial en que le manifestó que desde el nueve del citado mes había elevado á la Prefectura de la Provincia del mismo nombre, un escrito en que denunciaba el hecho de que Elías Valencia estaba ejerciendo las funciones de Alcalde de Quibdó, al propio tiempo que su sobrino carnal Víctor M. García desempeñaba las de Tesorero del mismo Municipio, no obstante estar prohibido esto por el Acuerdo orgánico de la Hacienda expedido por el Consejo Municipal, y de que la ley sobre instrucción pública prohíbe también desempeñar la Alcaldía á individuos que tengan algún miembro de su familia empleado en aquel ramo, como Director ó Subdirector de Escuela; y que, como aunque habían transcurrido cuatro días desde que había dado aquel denuncio, le parecía que no se había dictado por la Prefectura ninguna resolución con motivo de él, puesto que Valencia continuaba funcionando como Alcalde, le daba este informe al Fiscal para que promoviera la investigación que le encomendaba el ordinal 2.º del artículo 181 de la Ley 147 de 1888.

El Fiscal puso al pie de este memorial una resolución en que prevenía al denunciante que cumpliera con el deber que le impone el artículo 1,824 del Código Judicial, por tratarse de una queja contra empleado público.

González se dirigió entonces al Fiscal del Tribunal denunciándole lo hecho por el del Circuito, y acompañándole el memorial y resolución citados, y aquel funcionario, en virtud de este denuncio, acusó ante el Tribunal al referido Realpe, por infracción del artículo 397 del Código Penal. Agregada al sumario copia del acta de posesión del empleo, y fundado en las piezas mencionadas, el Tribunal declaró con lugar á formación de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el mencionado Fiscal por infracción del citado artículo 397; y luégo, por sentencia de catorce de Diciembre último, lo condenó, previa calificación del delito en tercer grado, á las penas de tres años de suspensión del empleo de Fiscal, pago de una multa de cincuenta pesos ($ 50) al Tesoro nacional, y pago de las costas procesales. El acusado interpuso apelación contra esta sentencia para ante esta Superioridad; y como el recurso ha sido debidamente substanciado, se procede á decidirlo mediante las siguientes consideraciones:

El deber que á los Fiscales de los Juzgados de Circuito, de promover la averiguación de los delitos que lleguen á su conocimiento, cuando puede procederse de oficio, impone el ordinal 2.º del artículo 181 de la Ley 147 de 1888, no excluye el que, cuando se trate de empleados públicos, el informe ó denuncio que se les dé con el objeto de averiguar la responsabilidad en que dichos empleados puedan incurrir por faltas en el ejercicio de sus funciones, vaya acompañado de alguna prueba que haga verosímil el hecho sobre que se quiere se exija de oficio la responsabilidad legal. Precaución es ésta que ha establecido la ley para poner á cubierto á los empleados de los vejámenes consiguientes á una investigación criminal, que sin ella podría iniciarse por el simple informe de cualquiera persona que quisiera ocasionarles alguna molestia, aunque los hechos denunciados en el informe resultasen falsos. Por ello, si en el presente caso pudo Realpe iniciar la investigación á que daba lugar el informe de Hernández, no cometió falta en exigir algún comprobante que hiciera verosímiles los hechos que ese informe expresaba. Si se estableciera lo contrario, se abriría el camino para eludir el mandato del artículo 1,824 del Código Judicial, pues entonces el que quisiera excusarse de dar la prueba de su denuncio ó queja contra algún empleado, en vez de hacerlo ante el Juez competente, lo haría ante el Fiscal, y con esto quedaría sin cumplimiento dicho artículo.

Pero habiéndose procedido criminalmente contra el Fiscal acusado, lo natural era que el sumario se hubiera completado con los documentos que comprobaran los hechos denunciados y las afirmaciones hechas por Hernández, para poner en claro si efectivamente ellos daban lugar á una investigación sumaria contra el Prefecto; pues si ellos no existían, tampoco podía hacérsele cargo al acusado porque no inició una investigación á que no había lugar legalmente, y se le declararía encubridor de un delito que no se había cometido.

De los documentos presentados por el acusado en su defensa, aparece comprobado que desempeña las funciones de su empleo á satisfacción del Juez, y con notable consagración, y que es hombre de buena conducta.

Como en concepto de la Corte, Realpe fue llamado á juicio sin que por sólo lo actuado en el sumario hubiera mérito para ello, es claro que también ha sido condenado sin prueba suficiente.

Y por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte revoca la sentencia apelada y absuelve al procesado Francisco Realpe de los cargos por que se le llamó á juicio en su calidad de Fiscal del Circuito de Atrato.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo dos de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Gregorio Bahamón ocurrió ante el Juez del Circuito de Neiva, entablando juicio de división del predio rústico denominado "Ejidos de Aipe". El Juez dictó auto decretando la división; pero más tarde, al oponerse el Municipio de Aipe, fundado en la acción de dominio que asegura tener sobre el predio en cuestión, el Juez admitió la oposición, y mandó suspender la división decretada.

El mismo Bahamón denunció el pleito á la Nación, por provenir de ella su derecho, según dice, y en virtud de esto dejó de ser competente el Juez de Neiva, y pasó el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, del Departamento del Tolima, llamado á conocer de él por el ordinal 2.° del artículo 73 de la Ley 147 de 1888.

Ante dicho Tribunal ocurrió el mencionado Bahamón solicitando que se declare nulo el auto en que el Juez de Neiva mandó suspender la división del predio, y que se le devuelvan los autos, para que ésta se lleve á cabo.

El Tribunal dio á esta articulación el trámite respectivo, y la falló en dos de Diciembre próximo pasado, negando la solicitud.

Apelada esta resolución, la decide esta Superioridad, previa la tramitación legal, en los términos siguientes:

Desde que la Nación se hizo parte en este asunto, dejó de ser aplicable la Ley 30 de 1888, en la sección que trata de la división de predios rústicos entre particulares: 1.° Porque esa ley da jurisdicción privativa á los Jueces de Circuito para conocer del asunto, y al Tribunal de árbitros para resolver todas las cuestiones que se susciten en él, y los derechos nacionales están sustraídos de esa jurisdicción y excluídos de todo arbitramento; y 2.° Porque ni el Tribunal ni la Corte pueden hacer aplicación de esa ley, que quedó en la parte mencionada atribuída exclusivamente á los Jueces de Circuito. De manera que si la suspensión no se hubiera decretado en virtud de la oposición del Municipio de Aipe, virtualmente se habría efectuado en consecuencia de la denuncia del pleito á la Nación.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, con costas á cargo del recurrente, las cuales serán tasadas por el señor Secretario.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos: En el mes de Febrero del año próximo pasado entabló demanda Ildefonso Manrique, apoderado de Gregorio Bahamón, ante el Juez 1.° del Circuito de Neiva, contra el Municipio de Aipe y demás que fueran comuneros en un globo de tierras denominado "Ejidos de Aipe", ubicado en el Municipio de este nombre, para que se procediese á la división del predio, siguiendo el procedimiento detallado en los artículos 38 y siguientes de la Ley 30 de 1888.

El Juez mencionado admitió la demanda y ordenó la citación de los comuneros, observando el procedimiento de la ley que acaba de citarse.

Pero antes de que se convocara la Junta de Comuneros, ocurrió ante el mismo Juez Enrique F. Bernal con poder del Municipio de Aipe, oponiéndose á la división y solicitando que con audiencia de Bahamón y de Juan Quiroga, que también fue demandado como comunero, y mediante los trámites de un juicio ordinario, se negase la división del terreno aludido y se declarase que este terreno es de la exclusiva propiedad del Municipio de Aipe.

Se admitió esta demanda por auto de seis de Abril del mismo año y se ordenó suspender el curso del juicio principal de división.

Se notificó la demanda á Bahamón, quien la contestó, por medio de apoderado, en dos de Mayo siguiente, y en el mismo escrito de contestación pidió se mandase citar á la Nación en la persona de su representante legítimo, en atención á que el derecho que pretende tener en los "Ejidos de Aipe" proviene de transmisión del dominio adquirido por Celestino Castro en virtud de remate que hizo ante el Agente de Bienes desamortizados del Círculo de Neiva, elevado á escritura pública en veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, previa aprobación de la Junta Suprema Directiva de Crédito Nacional.

El Juez de Circuito negó la admisión de la denuncia por auto de diez y seis de Julio del mismo año; pero en treinta del mismo mes, y á solicitud del apoderado de Bahamón, revocó su determinación, admitió la denuncia y dispuso que se citase al representante de la Nación. De este último auto apeló, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima, el apoderado del Municipio de Aipe, y habiéndose concedido el recurso, dicho Tribunal lo decidió por providencia confirmatoria de quince de Octubre del año próximo pasado.

En consecuencia, el Juez del Circuito de Neiva ordenó que se pasase el juicio al Tribunal Superior para que aprehendiese su conocimiento en primera instancia, en consideración á que ya figuraba en él como parte la Nación.

El Tribunal ordenó que se notificara al Fiscal del mismo Tribunal la denuncia, y éste se hizo parte en el juicio en veinte de Noviembre del año antecicho, por lo cual el Tribunal dispuso en la misma fecha que se le corriese traslado de la demanda para que la contestara dentro del término legal.

El Fiscal se limitó en su solicitud de diez y siete de Diciembre último á pedir que se diese al juicio el curso legal; pero el Tribunal, en auto de diez y siete de Enero del año en curso, dispuso que el Agente del Ministerio Público contestara la demanda de un modo categórico, á consecuencia de lo cual dicho Agente, en veintidós del mismo mes, pidió se mandara verificar la división solicitada por Gregorio Bahamón, declarando inadmisible la oposición, en atención á lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30 de 1888, y al Acuerdo de esta Corte, número 292, de primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.

El Tribunal dispuso, el veintisiete del mes referido, que el Fiscal diera cumplimiento á lo que dispone el artículo 988 del Código Judicial; pero este empleado, en memorial que presentó el primero de Febrero siguiente, manifestó que habiendo resuelto la Corte Suprema en el Acuerdo citado que en los juicios sobre división de predios rústicos no hay lugar á oposición, proponía la excepción dilatoria de inepta demanda, excepción que fue declarada inadmisible por auto del mismo Tribunal de seis de Febrero último, en el cual se ordenó también que el Agente del Ministerio Público cumpliera con lo ordenado en el auto de veintisiete de Enero anterior.

Apeló de esta última resolución el Fiscal del Tribunal, y habiéndose otorgado el recurso para ante esta Corte, se procede á resolver lo que fuere legal, previa audiencia de las partes.

Ante todo debe determinarse si la Corte es ó nó competente para conocer del asunto en segunda instancia.

En el estado actual del negocio, en el que se trata únicamente de un juicio ordinario en que es parte la Nación, esa competencia no es dudosa en atención á que hay una demanda ordinaria admitida, á que uno de los demandados, fundado en documentos suficientes, denunció el pleito á la Nación por haber adquirido de ella uno de sus antecesores el terreno en litigio; á que se admitió la denuncia por auto ejecutoriado; á que conforme al artículo 73, ordinal 2.° del Código de Organización Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito conocen en primera instancia de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, y á que, según el artículo 43, número 2.° del mismo Código, es atribución de la Corte Suprema conocer en segunda instancia, por apelación ó por cualquier recurso admisible, de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, de que conocen en primera los Tribunales Superiores de Distrito.

Respecto á lo principal del auto, se hacen las consideraciones siguientes:

1.° Las excepciones dilatorias, entre las cuales está la de inepta demanda (artículo 463 del Código Judicial), deben proponerse dentro del término que tiene el demandado para contestar la demanda; y como la de que se trata en este juicio fue propuesta después, el Tribunal obró con arreglo á la ley al denegar su admisión.

2.° La Corte resolvió, en el Acuerdo antes mencionado, que en los juicios sobre división de predios rústicos no hay lugar á la oposición de que habla el artículo 1,297 del Código Judicial; pero esta determinación es sólo aplicable á los juicios divisorios de que conoce el Juez de Circuito, cuyo procedimiento está determinado en la Ley 30 de 1888, que se fallan por árbitros; y no lo es en manera alguna á los juicios divisorios en que es parte la Nación, porque estos juicios no pueden seguirse ante el Juez de Circuito, una vez que los negocios en que tiene interés la Nación no pueden ser fallados por una junta de arbitradores, sino por el Juez propio de dicha entidad, que es la Corte Suprema en última instancia, y los Tribunales Superiores de Distrito en primera, en virtud de las disposiciones terminantes de la Constitución y de la ley. No estando autorizado el Tribunal para adoptar el procedimiento especial determinado en la citada Ley 30 de 1888, en los juicios divisorios de bienes comunes, procedimiento que es privativo de los Jueces de Circuito, tiene necesariamente que seguir en los negocios de su competencia los trámites generales que para esta clase de juicios señala el Capítulo 4.°, Título 11, Libro 2.° del Código Judicial, trámites que dan lugar á oposición, como se ha visto yá.

3.° Además, está yá ejecutoriado el auto en que se admitió la demanda del Municipio de Aipe y fue consentida por la parte de Baharón la suspensión del juicio divisorio que promovió ante el Juez del Circuito de Neiva.

Por estas consideraciones la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de primera instancia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Joaquina Rojas solicitó amparo de pobreza ante el *Tribunal Superior del Sur* del Departamento del Tolima, para entablar á nombre de sus hijos menores, demanda contra Petrona Castro, por herencia. Con fecha quince de Enero del año en curso se recibió el juicio á prueba por el término improrrogable de ocho días, y vencido, se citó para sentencia el cuatro de Febrero; de este auto apeló la demandante. En este mismo día solicitó la actora que se prorrogara el término probatorio por veinte días para practicar las pruebas que había pedido, lo que fue negado el cinco del mismo mes. Interpuso también apelación de esta providencia, y el recurso le fue concedido como lo había sido por el auto anterior.

El Tribunal, al citar para sentencia, una vez concluído el término probatorio, dio cumplimiento al artículo 1,487 del Código Judicial, que así lo ordena, para los juicios sumarios. La negación de la prórroga que se solicitó fue igualmente fundada, porque en ese artículo se dispone que el término de ocho días sea común é improrrogable.

En tal virtud, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma los dos autos apelados.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sometió á la decisión del Jurado la causa criminal seguida por el delito de homicidio contra Lucio Muñoz Huertas, Juana Avila, Margarita Huertas y Eliecer Orjuela. Resolvió el Jurado que la Avila es responsable del delito de parricidio, y Lucio Muñoz del de asesinato, ambos como autores principales, pero que tales delitos no alcanzan al grado máximo de gravedad. Respecto de los otros dos procesados los declaró irresponsables.

De acuerdo con este veredicto, el Juez, por sentencia de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, condenó á la Avila y á Muñoz Huertas, á sufrir la pena de doce años de presidio, á las demás penas accesorias que establece el artículo 22 del Código Penal, y á pagar mancomunadamente, y por vía de indemnización, á los hijos de la víctima, la suma de cuatrocientos pesos en que fueron estimados los perjuicios, y absolvió á los otros procesados.

El delito se cometió en Chapaima, jurisdicción de Villeta, el siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho en la persona de Severo Houches, esposo de la Avila, con una arma de fuego cargada con muchos proyectiles que le causaron nueve heridas mortales y que le produjeron la muerte instantáneamente.

Apelada la referida sentencia para ante el Tribunal Superior, éste la confirmó por la de trece de Septiembre último, contra la cual interpuso Juana Avila recurso de casación.

Conforme al artículo 37 de la Ley 61 de 1886, la Corte, como Tribunal de casación, sólo conoce, en lo criminal, de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos que designa el artículo 29 de la Constitución (excepto los militares de que habla el mismo artículo), pero cuando aquéllos sean definidos en el grado *máximo de gravedad*. Entre esos delitos está el de parricidio, porque Juana Avila ha sido condenada; pero como el Jurado declaró que en el presente caso dicho delito no alcanza al grado máximo de gravedad, y por ello no se ha impuesto á la responsable pena capital, es claro que no tiene cabida el recurso de casación interpuesto. Esta doctrina la ha establecido yá la Corte en casos análogos, como lo hace notar el señor Procurador General, fundada en las terminantes prescripciones de la ley.

Por tal motivo, y sin necesidad de más consideraciones, la Corte declara que no hay lugar al expresado recurso de casación interpuesto por Juana Avila.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, consulta con esta Superioridad el auto proferido con fecha tres de Marzo del presente año, por el cual declaró terminado el procedimiento criminal iniciado contra el doctor Félix Moreno, como Juez 3.° del Circuito de Neiva, por no haber dado cumplimiento al artículo 1,654 del Código Judicial.

Como el fundamento del auto consultado consiste en la defunción del sindicado doctor Moreno, que está plenamente acreditada con la certificación del Notario principal del Circuito de Neiva, el Tribunal dio cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,594 del Código Judicial, según el cual por la muerte del reo cesa todo procedimiento criminal contra éste.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA Á LA CAUSA SEGUIDA Á HIPÓLITO SÁNCHEZ POR ASESINATO.

Señores Magistrados:

El Consejo de Guerra ordinario, convocado y reunido en esta ciudad para fallar la causa seguida contra el Sargento Hipólito Sánchez por el delito de asesinato perpetrado en la persona de Zoilo Cano, condenó á dicho reo, por sentencia de 10 de Octubre de 1889, á sufrir las penas siguientes:

1.ª Reclusión por el término de ocho años, que sufrirá en el respectivo Establecimiento de castigo de esta capital.

2.ª Privación de todo destino, cargo y empleo público nacional y de toda pensión pagadera por la República, así como á la suspensión de los derechos políticos mientras dure la pena corporal.

3.ª Expulsión del Ejército; y

4.ª Pago de las costas procesales á que hubiere lugar.

Consentida dicha sentencia por el Fiscal, el reo y su defensor, se os consulta, por conducto de la Comandancia en Jefe del Ejército, en cumplimiento de los artículos 1,506 y 1,509 del Código Militar y de su concordante el artículo 43, inciso 5.° de la Ley 147 de 1888.

En el delito por el cual se procedió contra Sánchez concurrieron las circunstancias que pasan á expresarse y que se hallan extensa y fielmente relatadas en la exposición del Auditor de Guerra, que se registra del folio 146 al 151 del proceso.

En la noche del 5 de Agosto de 1885 se hallaba acampado el Batallón "Payán" ó "Ulloa", de las fuerzas legitimistas comandadas por el General Ulpiano Manrique, en Campoalegre, población del extinguido Estado, hoy Departamento, del Tolima.

A este Batallón pertenecía Hipólito Sánchez, en la clase de Sargento brigada, y como á tal lo comisionó, en las primeras horas de dicha noche, el Oficial de guardia de prevención para que, con los soldados Eleuterio Home y Vicente Floriano, condujera al preso político Zoilo Cano, designado por el mismo Oficial para ir á traer agua á un arroyo cercano, pues en el cuartel se carecía de ella para los demás presos ó prisioneros de guerra que allí se custodiaban.

Dichos Sargento y soldados, armado aquél de rifle y éstos de lanza, salieron del cuartel con el preso, en dirección á la quebrada *La Rochita*, y como un cuarto de hora después volvió Sánchez *trayendo el sombrero de Zoilo Cano*, á quien dijo haber muerto porque había intentado fugarse en el camino.

Igual parte dieron los compañeros de Sánchez, inculpando á éste como único autor de la muerte del preso, cuyo cadáver fue hallado al siguiente día en un zanjón ú hoyo profundo donde fue arrojado por Sánchez ayudado por algunos soldados que sacó del cuartel con ese objeto, poco después de pasado el acontecimiento.

Aun cuando no se practicó el reconocimiento formal del cadáver del occiso, el cual fue enterrado inmediatamente después de su hallazgo, los que lo sacaron del hoyo ó zanja afirman haberle visto una herida de bala que le atravesó el pecho y salió á la espalda, y cuatro ó cinco heridas más, causadas con arma blanca; de lo cual se deduce que con esos testimonios está suficientemente comprobado el cuerpo del delito.

El reo Sánchez confesó que como Cano echase á correr para fugarse, él (Sánchez) le hizo fuego alcanzándolo con el proyectil, pues Cano cayó *de redondo*, y agregó que, para proceder así, lo hizo en cumplimiento de la consigna que le había dado el Oficial de guardia de hacerle fuego al preso en caso de que intentara fugarse.

La verdad de haber recibido Sánchez tal consigna se ha comprobado con el testimonio del mismo Oficial que la dio y con el de algunos testigos que oyeron que dicho Oficial se la comunicó en voz alta á Sánchez, á tiempo en que éste salió del cuartel custodiando al preso.

Si no hubiera mediado otra circunstancia en la muerte de Cano, y si el hecho de que éste intentó fugarse estuviera plenamente comprobado, Sánchez no habría tenido por qué responder criminalmente de su conducta, pues ésta habría sido excusable por razón de la orden recibida del inmediato superior; pero como los dos compañeros del expresado Sánchez, los soldados Home y Floriano, declaran que Cano no murió después de recibir la herida que le fue causada por el disparo de Sánchez, y que éste acabó de matarlo con una de las lanzas de que los deponentes estaban armados, lanza que Sánchez, poseído de furor, le arrebató á uno de ellos, es claro que él cometió un grave delito.

Vese, pues, que la fuga de Cano, caso de que éste la hubiera intentado realmente, quedó impedida y frustrada desde el momento en que fue herido por el disparo de Sánchez; así que todo lo hecho por éste para rematar á aquel desgraciado debe calificarse, y así lo calificó en su declaración el Jefe señor Manrique, de un exceso feroz y cobardemente criminal.

Se advierte, por último, que contra los soldados Home y Floviano no resultó cargo alguno, pues el mismo Sánchez no les atribuye participación en la muerte de Cano. Por ello se sobreseyó oportunamente respecto de ellos, providencia que junto con el sobreseimiento proveído á favor de Juan de la Cruz Cuéllar, Oficial de guardia que dio la orden de hacer fuego sobre el preso en caso de fuga, fue consultada con la Comandancia General del Ejército, como lo dispone el artículo 1,453 del Código Militar.

Esto sentado, concluyo presentándoos las siguientes consideraciones en sustentación del fallo condenatorio que se os consulta.

1.° El delito de que se trata tiene el carácter de militar conforme al artículo 1,365 del Código de la materia, por haberse cometido en campaña y con ocasión del servicio.

2.° El reo es militar y, aun cuando no fue acreditada su identidad con la correspondiente filiación, que no se le formó, sí está comprobada con la certificación jurada del Jefe del Cuerpo á que dicho reo pertenecía como Sargento en la fecha de la comisión del delito; certificación que se halla corroborada por varios de los testigos que han declarado en el asunto, lo cual supla la filiación, conforme al artículo 1,430 del Código citado.

3.° Se le nombró defensor al reo, se señaló oportunamente día para la celebración del juicio, se notificó este auto á las partes y no hubo vicio alguno en la formación del Consejo de Guerra ordinario que decidió la causa.

4.° La sentencia está de acuerdo con la declaración de culpabilidad hecha por el Consejo, y se funda en la prueba suficiente de la existencia del hecho criminoso y de ser su autor el procesado.

Fundado en estas consideraciones, termino pidiéndoos la confirmación del fallo consultado, con la advertencia de que el reo tiene derecho á que se le compute en el tiempo de la duración de la pena corporal, todo el que ha estado preso ó detenido, pues sobre este punto nada se dispuso en dicho fallo.

Bogotá, 26 de Marzo de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA EXPROPIACIÓN DE UNA HECTÁREA DE TERRENO EN EL PASO DE "EL RINCÓN"

Señores Magistrados:

Con fecha 20 de Marzo de 1889, el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, debidamente autorizado por la Gobernación del Departamento del mismo nombre, ocurrió al Tribunal demandando la expropiación, por causa de utilidad pública, de una hectárea de terreno, en el paso de "El Rincón", sobre la margen oriental del río Cauca.

Dicha demanda se dirigió contra Vicente Molina N., como actual poseedor del terreno, quien no la contestó aun cuando le fue notificada personalmente.

A petición del actor, el Tribunal declaró confeso al demandado, en los hechos constitutivos de la demanda; dio por acusada la rebeldía del mismo, y dispuso, en consecuencia, que el procedimiento se siguiese por los trámites establecidos para el caso en la sección correspondiente del Código Judicial.

El Tribunal, por sentencia de 29 de Enero último, decidió el juicio decretando la expropiación demandada y fijando como importe de la indemnización debida al demandado la suma de $ 200 á que ascendió el avalúo pericial, en el cual se incluyó el valor del terreno y el de los perjuicios consiguientes á la referida expropiación.

Consentida esa sentencia por las partes, el Tribunal la consulta con esa Superioridad en cumplimiento de lo preceptuado en los incisos 3.° y 4.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888.

Para fundar mi opinión sobre el mérito legal de la sentencia consultada comenzaré por hacer presente que la expropiación decretada contra Molina N. la motivó un contrato celebrado el 14 de Diciembre de 1888 entre el Prefecto de la Provincia de Cali, en nombre y con autorización de la Gobernación del Departamento del Cauca, y Belisario Zamorano, para restablecer y mejorar la vía denominada de "El Rincón" y poner en servicio en el paso del mismo nombre, en el río Cauca, una barca, obligándose el Departamento á poner á disposición de Zamorano una hectárea de terreno á una y otra margen del río en el paso indicado, con destino á construcción de casa de empleados, corralejas, bodega etc., terreno que el concesionario debe devolver al Departamento á la expiración del supradicho contrato, el cual fue aprobado por la Secretaría de Hacienda del Departamento el 24 del mismo mes de Diciembre.

La utilidad pública de la expropiación se hace consistir en que se trata del servicio y mejora de una vía pública de comunicación, siendo, por ende, aplicables al caso las disposiciones de la Ley de 2 de Junio de 1848, cuya vigencia ha sido sostenida recientemente por un alto funcionario con profunda erudición y gran caudal de razonamientos jurídicos, en términos de que el mismo Gobierno, con previo dictamen del Consejo de Estado, ha resuelto, entre otras cosas y de un modo general, lo siguiente:

"2.° La iniciativa para comprobar la necesidad pública de una expropiación corresponde, *en los términos y forma establecidos por la Ley de 2 de Junio de 1848*, al Poder Ejecutivo en las obras y trabajos nacionales; al Gobernador en los departamentales, y al Prefecto, con aprobación del Gobernador, en los municipales." (Resolución de 4 de Octubre de 1889.)

La conveniencia y ventajas del punto designado para establecer la barca, se comprobaron con las declaraciones de varios testigos conocedores del terreno en que está comprendido dicho punto, y se deduce, además, del hecho de que, en años anteriores, el paso para la barca se hallaba establecido en ese mismo sitio.

Justificado así el motivo de la expropiación, solamente resta observar que, aun cuando al demandado se le dio por acusada *la rebeldía, no por eso dejaron de* notificársele personalmente la demanda, el auto en que se abrió el juicio á prueba y la sentencia por la cual se decidió en primera instancia dicho juicio. El demandado no manifestó oposición alguna, pues hasta usó del derecho de nombrar perito avaluador, designación que hizo en la misma persona nombrada al efecto por el Fiscal, á lo cual debe agregarse que tampoco hizo observación alguna á la supradicha sentencia, no obstante habérsele notificado en la forma directa que se deja indicada.

De conformidad con lo expuesto, no veo razón substancial ni adjetiva qué oponer al fallo consultado, y, en esa virtud, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 9 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA AL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR ANTONIO TAMAYO

Señores Magistrados:

Antonio Tamayo pidió ante el Tribunal de Tunja amparo de pobreza, no para promover gestión judicial, sino para solicitar del Gobierno un auxilio pecuniario que el demandante necesita para atender á la curación de una enfermedad que padece.

El Tribunal, en providencia de 20 de Marzo del presente año, negó el amparo solicitado, y como de ella apeló el actor, os toca resolver de su legalidad.

A mi ver, el demandante no tiene derecho á la gracia que solicita, la cual sólo se concede á los individuos que, no gozando de una renta de $ 180 por año, intentan promover alguna gestión judicial.

Es claro que en las gestiones judiciales no puede incluírse toda clase de demandas, pues ellas comprenden solamente los negocios que se promueven ó se siguen ante el Poder Judicial.

Y como el auxilio que desea recibir Antonio Tamayo no se aplica á juzgar por los mismos términos de la demanda, á un asunto judicial, síguese que para hacer tal solicitud no puede gozar el demandante del mencionado beneficio.

Soy, pues, de concepto que debéis confirmar la sentencia apelada.

Bogotá, 19 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA AL AMPARO DE POBREZA QUE SOLICITA EDUVIGIS DORADO

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta con esa Superioridad la sentencia que profirió el 5 de Febrero último, por la cual ampara como pobre de solemnidad á Eduvigis Dorado para litigar en un pleito que sigue contra Pedro y José Antonio Dorados y demás herederos del finado Antonio Dorado, sobre propiedad de una casa y las mejoras de ella y sobre un crédito pendiente de que debe responderle la citada sucesión.

El juicio decidido por dicha sentencia se siguió con el respectivo Agente del Ministerio Público y con Pedro y José Antonio Dorados, representado el primero de conformidad con lo dispuesto en el auto dictado por el Tribunal el 23 de Agosto de 1889, por su apoderado en el pleito para el cual demandó el amparo, y éste se decretó á virtud de las declaraciones de tres testigos que afirman que la demandante no posee bienes raíces de ninguna clase, ni disfruta de renta que alcance siquiera á $ 180 anuales.

Aun cuando tales testimonios fueron objetados por el apoderado de Pedro Dorado, como esa objeción se hizo en escrito presentado ante Juez incompetente, y como en el nuevo traslado que el Tribunal dispuso que se corriera de la demanda á los demandados, éstos no hicieron observación alguna sobre el mérito de las probanzas ni se opusieron á lo pedido por el demandante, este Ministerio cree que el Tribunal procedió legalmente decretando el amparo solicitado por Eduvigis Dorado y, en esa virtud, os pide que confirméis el fallo materia de la consulta.

Bogotá, 21 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

IMPRENTA DE „LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 14 de Mayo de 1890. | N.° 213

CONTENIDO

Págs.

PENA CAPITAL

Sentencia de la Corte en la que declara no ser casable la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, en la causa seguida contra Gregorio Barón por el delito de parricidio..... 33

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 668, referente al Acuerdo número 660, sobre acumulación en negocios criminales..... 34

Acuerdo número 669, en que se resuelve que los empleados del orden judicial y del Ministerio Público son inhábiles para litigar. 34

Acuerdo número 670, en que se resuelve que cuando contra un individuo se sigue causa y uno ó más sumarios, no hay lugar á suspensión ni acumulación de aquélla..... 35

Acuerdo número 671, en que la Corte se abstiene de resolver una consulta y ordena sea remitida á S. S.ª el Ministro de Gobierno. 35

Acuerdo número 672, en que se resuelve: 1.° Que los Jueces Municipales no son competentes para conocer en las causas criminales por delitos que merezcan pena corporal; y 2.° Que los mismos Jueces pueden proceder de oficio, tratándose de delitos distintos á los que se refiere el punto anterior..... 35

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Sé que confirma la sentencia pronunciada por el Juez civil del Departamento del Centro, en el extinguido Estado de Boyacá, en un juicio seguido por Celedonio Umaña contra la Nación..... 35

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que da por desistido al señor Procurador General del juicio seguido, por el Fiscal del Tribunal del Cauca contra Zenón Cisneros y Nemesio Colmenares Paz, sobre rescisión de un contrato. 36

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio de responsabilidad seguido contra el Juez del Circuito de Villeta..... 37

Lo que revoca la sentencia del Tribunal del Cauca dictada en el cargo deducido contra el Sr. Joaquín Maya Paz, como Fiscal del Circuito de Palmira..... 37

NEGOCIOS CRIMINALES

El que revoca el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Tundama, en el sumario instruido contra Junio Solano y Emeterio Silva, y ordena la ampliación del sumario..... 38

MINISTERIO PUBLICO

Relación de los negocios despachados por el primer suplente del Procurador General de la Nación, del 6 de Marzo al 30 de Abril. 39

Vistos del Procurador General..... 39

GACETA JUDICIAL

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Jurado de calificación reunido en Ibagué en veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, con el objeto de fallar en la causa contra Gregorio Barón, contestó al cuestionario lo siguiente:

"¿Se ha cometido el delito de parricidio de que habla la último parte del primer miembro del artículo 219 de la Ley 153 de 1887, con la tercera de las circunstancias enumeradas en el artículo 440 del Código Penal. Este delito alcanza al grado máximo por haberse cometido con premeditación, alevosía y sobre seguro, conforme á los artículos 217 y 219 de la Ley 153 de 1887, y es el mismo que castiga con pena de muerte el artículo 445 del Código Penal. Gregorio Barón es responsable como autor principal."

El Juez de primera instancia dictó sentencia de acuerdo con el veredicto, condenando á Gregorio Barón á las penas de infamia y de muerte, al pago de las costas y á la indemnización de tres mil pesos de perjuicios á los interesados.

En treinta de Noviembre del mismo año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, del Departamento del Tolima, confirmó esa sentencia y mandó que se consultara con esta Superioridad.

Surtida la tramitación ha llegado la oportunidad de fallar, y para ello se entra en el estudio del expediente; pero antes de eso hay que examinar si existe alguna de las causales de nulidad alegadas por el defensor nombrado de oficio por esta Superioridad.

Dicho señor defensor ha hecho esfuerzos por probar que, no existiendo plena prueba de que Barón sea el autor del crimen que se investiga, el veredicto del Jurado debió haberse declarado notoriamente injusto.

Que habiéndose hecho el sorteo de un designado para reemplazar á un jurado que resultó impedido, se extrajo una sola balota, debiendo haberse extraído tres, á fin de que el Fiscal y el reo hubieran podido recusar cada uno á uno de ellos, de acuerdo con el artículo 283 de la Ley 57 de 1887, que previene que ese sorteo se haga de una manera análoga al prevenido en el artículo 277.

Manifiesta además, que no habiéndose obligado á los designados á expresar si en ellos concurría ó nó alguna causal de impedimento, como lo ordena el artículo 280, existe la duda de si el Jurado quedaría compuesto de individuos libres de todo impedimento; mucho más con la circunstancia del sorteo expresado, pues al sacarse una sola ficha, se ha corrido el riesgo de que el designado por la suerte esté impedido con relación á los dos designados anteriormente.

El mismo defensor hace presente que la Corte no puede resolver sobre la injusticia del veredicto, ni sobre los defectos del sorteo; pero que esperando que su alegación surta efectos más tarde, cumple el deber de manifestar las faltas cometidas en la tramitación. Y efectivamente, contra el veredicto del Jurado no puede la Corte decidir nada, según ha venido declarándolo constantemente en todos los casos que han ocurrido; y los defectos que se cometan en el sorteo de los jurados deben alegarse en el mismo acto, aparte de que la Corte ha resuelto el punto en otra ocasión, declarando que para reemplazar á los jurados impedidos, basta que se saque una balota para cada uno de los que deban sortearse.

Por último; propone el defensor la excepción de nulidad proveniente de la causal 7.ª del artículo 284 de la ley tántas veces nombrada, consistente "en haberse incurrido en equivocación relativa á la denominación general del delito, á la época y lugar en que se cometió, ó al nombre ó apellido de la persona responsable, ó del ofendido".

Evidentemente el Juez cometió una falta al no expresar en el cuestionario el nombre de la víctima ni sus relaciones de pa-

rentesco con el encausado, ni la fecha, ni el lugar del crimen; pero, como lo observa el señor Procurador, esta omisión no puede ser calificada de equivocación, por cuanto en el auto de proceder se expresó con toda claridad que la víctima fue Juana Manuela Guevara, esposa legítima del encausado; que el delito se cometió el veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, en el Distrito del Fresno, en la cocina de la casa de Cesárea Gómez; y que estando esta especificación en el proceso que acababa de leérseles á los jurados, la omisión de ella en el cuestionario no indica nulidad, ni es la causal de que habla la disposición citada por el defensor.

Cierto es que este descuido del Juez, unido á las otras imperfecciones que se notan en el expediente, hacen ver un desgreño que no se avione con la seriedad que debe existir en un juicio de tanta gravedad; pero esto no alcanza á anular el proceso.

Así lo ha resuelto la Corte en varias ocasiones, como puede verse en la sentencia contra Calixto Rodríguez y en la dictada contra Dionisio Arévalo. En la primera de ellas (GACETA número 67), dijo la Corte lo siguiente: "La observación del señor Procurador de que en las cuestiones que se sometieron á la decisión del Jurado no se expresó, como en su concepto debió hacerse, la fecha y lugar en que se cometió el delito, ni el nombre de la víctima, y de que por esto se ha incurrido en la 7.ª de las causales de nulidad establecidas en el artículo 264 de la Ley 57 de 1887, no la estima fundada la Corte, ya porque al Juez le presentó al Jurado las cuestiones en los términos prevenidos en el artículo 296 de la ley que acaba de citarse; ya porque en su sentencia hizo mérito del delito materia de la causa, del reo, del día y lugar en que se perpetró y de la verdadera persona ofendida, sin incurrir en equivocaciones etc."

En la segunda de las sentencias aludidas (GACETA número 103), se dijo: "y aunque es cierto que se observan algunas irregularidades y descuidos, tales como no haberse determinado en las cuestiones sometidas al Jurado el lugar y fecha de la comisión del delito, ni el nombre de la víctima, y haberse hecho caso omiso de la circunstancia muy notable de ser el delincuente parricida, además de asesino, ellas no son tales que requieran, conforme á la ley, la reposición de lo actuado etc."

Por todo lo cual, la Corte estima ahora que no existe la causal de nulidad alegada por el defensor.

Tocante á las circunstancias del delito que se examina, consta en el expediente que Gregorio Barón y Juana Manuela Guevara eran casados conforme al rito de la Iglesia Católica; que vivían en el sitio de Palenque, jurisdicción del Distrito del Fresno, en el Departamento del Tolima, y allí se les vio en varias ocasiones tener disgustos y molestias, sin que se sepa cuál de los dos consortes las provocaba, bien que está demostrado que la Guevara tenía genio dulce, pacífico y obsequioso, mientras que la historia de Barón demuestra que su genio es completamente opuesto al de aquella mujer.

Barón amenazó varias veces de muerte á su mujer, y esas amenazas debieron ser serias, cuando ésta se animó á pedir auxilio al Alcalde del Fresno, exigiendo que su esposo diera fianza de guardar la paz; Barón no quiso darla, y por eso fue arrestado por el Alcalde en la cárcel del Municipio, de la cual logró fugarse el veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, cerca de las siete de la noche.

La Guevara estaba de visita en la casa de Cesárea Gómez, situada en los afueras del Municipio, y en esos momentos se encontraba en la cocina acompañada de una joven de diez y seis años, y un niño de diez, hijos ambos de la dueña de la casa. Barón entró hasta allí, le echó los brazos á su esposa diciéndole alguna palabra al oído, y saliendo hasta la puerta de la cocina, volvió de nuevo y dio á la Guevara dos puñaladas, de las cuales murió pocos momentos después.

Esta ligera relación hace ver que el Jurado calificó rectamente este delito de parricidio con las circunstancias agravantes de la premeditación, alevosía y sobre seguro, aun prescindiendo de los hechos anteriores ejecutados por Barón, de los cuales se dijo yá que forman una historia tenebrosa.

Barón ha sido condenado yá á presidio por asesinato; ha sido encausado repetidas veces por heridas, por una de ellas condenado á presidio; y la voz pública le hizo pasar como autor de un horroroso asesinato de una viuda y sus dos hijos pequeños, lo cual (aunque no llegó á probarse) demuestra que Barón era tenido como hombre perverso; todo lo cual asegura la justicia del veredicto del Jurado; y como la sentencia del Juez y la del Tribunal están calcadas sobre éste, la Corte no encuentra motivo para anular la segunda, y por ello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, no es casable.

Notifíquese, cópiese, publíquese y remítase el expediente á Su Señoría el Ministro de Gobierno, para los efectos legales.

LUCIO A. POMBO—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 668

En la ciudad de Bogotá, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta del Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, concebida en estos términos:

"¿Si el Juez Superior llama á juicio á un sindicado, y librada la orden para capturarlo y ponerlo á su disposición se le hace presente que está cumpliendo pena corporal, impuesta por un Juez de Circuito, aquél debe remitir á éste el nuevo juicio para que haga la acumulación y conozca, conforme al Acuerdo 273 publicado en la GACETA JUDICIAL número 111?"

El señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El punto consultado se halla perentoriamente resuelto en el Acuerdo número 660, expedido el día seis del presente mes, y á él se remite la Corte, por estar allí resumidas las principales resoluciones que sobre acumulación, en negocios criminales, se han dictado.

"Comuníquese y publíquese."

Aprobado que fue el anterior proyecto, se firmó el Acuerdo por los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 669

En la ciudad de Bogotá, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y se ocupó en la consideración de una consulta hecha por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en oficio de 29 de Abril último, redactado así:

"Duda el Tribunal cómo puede adelantarse un juicio civil cuando una de las partes ha llegado á ser empleado del Ministerio Público ó del orden judicial, caso en el cual, conforme al artículo 216, ley orgánica, siendo litigio propio, el empleado debe nombrar apoderado que lo represente. Si concurre al despacho sin hacer este nombramiento ¿se le podrá requerir que nombre apoderado dentro del término que se le señala con algún apremio ó con apercibimiento para que lo haga; ó se le podrán hacer las notificaciones á que se refiere el artículo 416, Código Judicial, como si no hubiere concurrido al Despacho?"

El señor Magistrado doctor Luis M. Isaza presentó el siguiente proyecto, que fue aprobado por unanimidad:

"El inciso 1.º del artículo 216 del Código de Organización Judicial, contiene dos partes: en la primera prohíbe á los empleados del orden judicial y á los del Ministerio Público ser mandatarios de profesión, abogar en negocios judiciales etc., y la segunda previene que cuando estos empleados tengan que litigar en negocios propios lo harán por medio de apoderado.

"Un empleado público de los designados en el artículo citado está, pues, inhabilitado para el ejercicio de las funciones de

mandatario, apoderado etc., como lo está la persona á quien, por su edad y su sexo, se le prohíbe desempeñar estos encargos; y de allí se deduce que el Juez que tenga conocimiento de que en alguno concurre la incompatibilidad en cuestión, no debe admitirlo como apoderado, patrono ó abogado de otro, ni tampoco á gestionar personalmente en causa propia. Para respecto de este último debe notificársele la demanda ó gestión que contra él se intente y los autos que se dicten en el juicio, y no se le admitirán las solicitudes que haga si no las dirige por medio de apoderado.

"Queda así resuelta la consulta anterior.

"Comuníquese al Tribunal consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 670

En la ciudad de Bogotá, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se tomó en consideración la consulta que en nota oficial del 12 de Abril de este año, hace el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, el cual pregunta:

"Si contra un individuo se sigue causa y contra el mismo uno ó más sumarios de la jurisdicción del mismo Juez? se suspende la causa hasta disponer del mérito de éstos, para si llega el caso de reunir los juicios, ó qué debe hacerse en semejante caso?"

El señor Magistrado doctor Medina, á quien se había repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto:

"Bien se comprende por la pregunta que el Juez consultante estima que un sumario no puede reunirse ó acumularse á una causa, lo que es exacto; y puesto que el curso de esta última no puede suspenderse sino en caso de acumulación con arreglo á los artículos 1,750, 1,751 y 1,752 del Código Judicial, rectamente se sigue que mientras no se decrete el seguimiento de causa en cualquier otro sumario, no hay lugar á decretar la acumulación ni la suspensión de la causa primitiva.

"Queda así resuelta la expresada consulta.

"Comuníquese y publíquese."

Sometido á discusión el anterior proyecto, se aprobó por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el Secretario que suscribe.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 671

En la ciudad de Bogotá, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa, reuniése la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y ocupóse en resolver la consulta que ha dirigido el Juez del Circuito de Toro, en comunicación del mes próximo pasado, y que dice así:

"¿De cargo de quién ó qué Tesoro hace el gasto que ocasione la exhumación y disección anatómica de un cadáver, cuando la diligencia debe practicarse á larga distancia del lugar del juicio ó del lugar donde se perfecciona el sumario respectivo?"

El Magistrado señor doctor Pombo, á quien se había repartido el asunto, propuso lo siguiente:

"Como no está entre las facultades de la Corte la de determinar de qué Tesoro deben hacerse los gastos á que alude la consulta, transcríbase á Su Señoría el Ministro de Gobierno para que, si lo creyere conveniente, como lo cree la Corte, dicte alguna resolución sobre el particular.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

Aprobado que fue el anterior proyecto, se firmó el Acuerdo por los señores Magistrados y el infrascrito Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 672

En la ciudad de Bogotá, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta del Juez del Circuito de Toro, en el Departamento del Cauca; y el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"El Juez del Circuito de Toro consulta á la Corte lo siguiente:

'Por el honorable conducto de Su Señoría me permito consultar á la Corte Suprema algunas dudas que ocasiona la aplicación del Código de Organización Judicial, cuando en materia criminal se roza con el Código Penal, porque derogado el artículo 118 de la Ley 61 de 1886, por el 230 del Código citado (Ley 147 de 1888) sólo queda á los Jueces Municipales en este ramo la atribución 4.ª del artículo 122 del mismo; y es necesario saber:

'1.° Si en esa atribución está comprendida la facultad de conocer de las causas criminales que se sigan por los delitos de que trata el capítulo 8.°, título 3.° del Código Penal, sobre fuerzas y violencias contra las propiedades y despojos; y

'2.° Si deberán conocer de oficio por la infracción de alguno de los artículos que ese capítulo comprende, ó por acusación particular que se intente ante el Juez Municipal respectivo.'

"El artículo 118 de la Ley 61 de 1886 facultaba á los Jueces Municipales para conocer de los asuntos criminales mencionados en los cinco numerales correspondientes á dicho artículo. Tal disposición fue derogada expresamente por el artículo 230 del Código de Organización Judicial y reemplazada por el numeral 4.° del artículo 122 del propio Código; numeral que resumió las facultades conferidas en la Ley 61, estableciendo la salvedad de que el hecho tenga pena corporal ó tratándose de incendio, en el caso de daños en propiedades ajenas; y la de que el hecho tenga señalada pena corporal, tratándose de despojo violento ó de perturbación de la posesión.

"Ahora bien: examinado el capítulo 8.°, título 3.° del Código Penal, relacionado con este primer punto de la consulta, es preciso concluir que los Jueces Municipales no pueden conocer de los hechos consignados en los artículos 684, 685 y 686 de dicho capítulo, por asignarse en ellos pena corporal; pero que sí pueden conocer de los hechos de fuerza y violencia en las propiedades y despojo, comprendidos en los artículos 687 á 691 inclusive, por hallarse allí establecidas otras penas distintas de las corporales.

"Cuanto al 2.° punto consultado, es claro que debe procederse de oficio, por los Jueces Municipales, tratándose de los hechos últimamente indicados, porque el procedimiento de oficio es la regla general, y los hechos expresados no están expresamente exceptuados por ninguna ley.

"Queda así resuelta la anterior consulta.

"Comuníquese y publíquese."

Discutido por la Corte el anterior proyecto, lo aprobó por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por memorial suscripto en Tunja, en veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta, ocurrió Celedonio Umaña,

ante el Juez civil del Departamento del Centro, en el extinguido Estado de Boyacá, intentando juicio ordinario contra la Nación, para el reconocimiento y pago de una suma de pesos que representa la diferencia entre el reconocimiento que el Gobierno hizo á favor de Umaña, con motivo de una Capellanía de que éste era patrono y la suma total en que consistía la fundación. Contestada la demanda por el representante de la Nación se abrió el juicio á prueba, y durante el término respectivo el actor adujo todas las pruebas que creyó conducentes á la demostración de su derecho; y después de presentados los alegatos de conclusión y de citadas las partes para sentencia, terminó la primera instancia con la proferida por el Juez en primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

En esta sentencia, después de hacer un examen de los datos consignados en el proceso, se absolvió á la Nación de todos los cargos deducidos en la demanda, y habiéndose interpuesto recurso de apelación fue remitido el expediente á la Corte Suprema Federal, y se halla hoy en estado de poner fin á la controversia, siendo de advertir que la demora que pueda observarse en esta segunda instancia, ha dependido tanto de la naturaleza del asunto, que ha requerido aclaración en las pruebas, como de la negligencia ó descuido de la parte interesada.

En el expediente se hallan comprobados los siguientes hechos que han servido de fundamento á la demanda:

En la escritura pública otorgada en Tunja á doce de Agosto de mil setecientos nueve, ante el Escribano Antonio de Miranda Enríquez, consta la fundación que José Téllez del Prado hizo de una Capellanía sobre una casa situada en la misma ciudad, para que el patrono respectivo viviera en ella y mandara decir cada mes una misa rezada; debiendo pagar además diez pesos ($ 10) anuales por razón de la Capellanía de Ana de los Angeles, de doscientos pesos ($ 200) de principal, que yá gravaba dicha casa.

El fundador declaró que había recibido de una persona de su confianza, cuyo nombre no expresa, la cantidad de mil patacones ó sean ochocientos pesos ($ 800) de ley en moneda actual, para la reparación y mejora de dicha casa, con el objeto de que se fundara sobre tal finca la Capellanía que al efecto se fundó y que consta en la escritura de que se trata.

Por sentencia pronunciada por el Juzgado civil del Departamento del Centro, el diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, Celedonio Umaña fue declarado patrono de la expresada Capellanía y se le mandó entregar la finca, sin perjuicio de los derechos de la Nación, acto que tuvo lugar el diez y ocho de Noviembre del mismo año.

Habiendo sido denunciada la casa, como bien oculto perteneciente al ramo de Bienes desamortizados, por razón de las fundaciones á que estaba afecta, fue rematada ante el Administrador principal de Hacienda nacional en Tunja, el tres de Agosto de mil ochocientos setenta, en tres mil quinientos pesos ($ 3,500) en bonos flotantes de tres por ciento, sobre el avalúo pericial de seiscientos pesos ($ 600); y con ese motivo se expidió por la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional, á favor de la expresada fundación, certificación de renta nominal de tres por ciento sobre el capital de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), el primero de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos, según consta del talón respectivo que se trajo al proceso.

Como el valor de la fundación de que fue declarado patrono el demandante era en concepto de éste de ochocientos pesos ($ 800), y el Gobierno no reconoció sino cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), se ha contraído la demanda á solicitar el reconocimiento y pago de la cantidad de trescientos veinte pesos ($ 320) ó sea el valor de la diferencia entre una y otra suma, más los intereses de esta cantidad hasta la fecha del pago definitivo, y además el monto de los arrendamientos que de la finca obtuvo el Gobierno, según los pormenores del libelo de demanda.

La Ley 41 de 29 de Mayo de 1864, sobre Bienes desamortizados, *estableció en su artículo 74 lo siguiente:*

"Artículo 74. A favor de cada una de las entidades de manos muertas, exceptuando los conventos y monasterios, se reconocerá en renta sobre el Tesoro del seis por ciento, la renta neta que debieron producir los bienes que les pertenecieron hasta el 9 de Septiembre de 1861, durante el año que terminó en esta fecha, conforme á los respectivos contratos de arrendamiento, á las escrituras de reconocimiento y obligaciones de seguro, ó al producto medio del último quinquenio, cuando se trate de bienes que estaban puestos en administración."

El artículo 2.° de la Ley 57 de 1866 dice:

"La renta que el Gobierno reconoce á favor de las entidades de que trata el artículo 74 de la Ley de 29 de Mayo de 1864, se entiende ser la igual á la que sus bienes les producían en 9 de Septiembre de 1861."

El artículo 8.° de la Ley 51 de 1867 está concebido en los siguientes términos:

"Para el reconocimiento de la renta á las entidades de manos muertas, cuando no pueda ser conocida la que debieron producir los respectivos bienes en el año que terminó el 9 de Septiembre de 1861, ni los contratos de arrendamiento, ni las escrituras de seguro, ni el producto medio del último quinquenio, tratándose de bienes que estaban puestos por administración, se tomará por base para el reconocimiento de la renta, el cinco por ciento anual sobre el avalúo de las fincas correspondientes. Tratándose de censos cuyo canon no sea conocido, se tomará para el reconocimiento la misma base del cinco por ciento."

Como se ve, aunque la Ley de 1864 fue modificada por las disposiciones últimamente transcritas, ella quedó subsistente en cuanto á la rata del seis por ciento para el reconocimiento de la renta, cuando se supiera fijamente cuál había sido el producto de las fincas en el año que terminó el 9 de Septiembre de 1861.

Ahora bien, por disposición de la Corte ha venido á los autos una certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, documento auténtico que hace plena prueba, en que se encuentra el siguiente párrafo:

"Consta en el expediente de reconocimiento del capital de que trata la fundación de Capellanía constituída por José Téllez Prado (tomo 34, expediente número 1,128), que la casa perteneciente á esa fundación había producido en el año vencido en 9 de Septiembre de 1861 veintiocho pesos ochenta centavos ($ 28-80), lo cual no fue objetado ni contradicho por el interesado."

Como el capital correspondiente á esta renta es el de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), el Gobierno procedió legalmente al contraer el reconocimiento á dicha suma solamente, por ordenarlo así el artículo 74 de la Ley de 1864 yá citada; y con mayor razón si se atiende á que, como lo afirma Su Señoría el Ministro del Tesoro, en la formación del expediente para comprobar el producto de la finca no hubo oposición de ninguna especie por parte del interesado.

En atención á las anteriores observaciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, pronunciada por el Juez civil del Departamento del Centro, en el extinguido Estado de Boyacá, en el juicio intentado por Celedonio Umaña para el pago de la suma que dejó de reconocérsele como patrono de una Capellanía. Condénase al actor en las costas del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de primera instancia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo tres de mil ochocientos noventa.

Vistos:—A virtud de demanda promovida por el Ministerio Público, de orden del Secretario de Hacienda del Departamento del Cauca, para que se declarase rescindido un contrato celebrado por el Gobierno del mismo Departamento con Cenón Caicedo y Nemesio Colmenares Paz, sobre la construcción de un

puente en el río Bolo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre declaró, por sentencia de veinte de Diciembre último, rescindido el referido contrato y condenó á los demandados á devolver las sumas que se los habían anticipado, á indemnizar al expresado Departamento los perjuicios que por falta del cumplimiento del contrato le hubieran ocasionado y á pagar las costas del juicio. Esta sentencia fue elevada en consulta á esta Superioridad.

El señor Procurador General, como representante ante la Corte del Departamento demandante, ha presentado personalmente el memorial de desistimiento que precede; y para resolverlo se considera lo siguiente:

Conforme al artículo 187 de la Ley 147 de 1888, los Agentes del Ministerio Público pueden desistir de las acciones promovidas, cuando para ello sean autorizados por el Gobierno ó la entidad á quien representan.

En autos consta que el presente juicio sobre rescisión del contrato celebrado con Caicedo y Colmenares para la construcción de un puente sobre el río Bolo, fue promovido por el respectivo Agente del Ministerio Público, en virtud de orden comunicada por el Secretario de Hacienda del Departamento del Cauca.

De los documentos presentados por el señor Procurador en apoyo de su desistimiento, aparece que el mismo Secretario de Hacienda del citado Departamento es quien ordena dicho desistimiento por haberse rescindido el contrato materia del juicio por voluntad de las partes contratantes, haberse terminado este cuanto administrativamente y por medio de escritura pública, y estar asegurados los intereses del Departamento demandante. Esta orden fue comunicada en nota oficial número 313, de la Sección 3.ª, de 21 de Marzo próximo pasado, al Fiscal del Tribunal de primera instancia; mas como ya el asunto se hallaba en esta Superioridad á virtud de la consulta ordenada por el citado Tribunal, dicha orden le fue transcrita al señor Procurador, quien, para darle cumplimiento, ha presentado el desistimiento en referencia, simplemente y sin condición.

Como éste se halla en el caso del artículo 187 arriba citado, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, da por desistida á la parte demandante en este juicio, de la acción en él promovida, y ordena se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMEO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca ha remitido en consulta la sentencia absolutoria dictada en el juicio de responsabilidad que se siguió contra el Juez del Circuito de Villeta, por infracción del artículo 427 del Código Penal, al mismo tiempo que se consulta el auto de sobreseimiento que por otros varios cargos había sido denunciado dicho Juez por el Fiscal del mismo Circuito.

La Corte para fallar considera:

El motivo por que se declaró con lugar á seguimiento de causa fué el de que Leonardo Bohórquez, enjuiciado por el delito de heridas y condenado en primera instancia á sufrir la pena de cuatro meses en el Panóptico del Departamento, el Juez dispuso excarcelarlo por haber estado privado de su libertad por mayor tiempo; pero no le exigió fianza para el caso de que la sentencia que debía consultarse agravase la pena. Esto sucedió en efecto porque el Tribunal reformó la sentencia dicha condenando al enjuiciado á seis años de presidio, y por causa de la libertad absoluta de Bohórquez, el Juez tuvo necesidad de librar requisitorias para su captura, lo que hubo de demorar el cumplimiento de la sentencia del Tribunal desde el entonces de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, día en que se dictó, hasta el diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha en que entró al Panóptico el reo, según el certificado del Director (foja 46 vuelta).

De esto resulta que el Juez no hizo nada más de lo que debía, sino que dejó de hacer lo que ordena para tal caso el artículo 1,564 del Código Judicial, por no haber exigido la fianza correspondiente, puesto que no carecía de facultad para excarcelar al procesado. No hubo, de consiguiente, abuso de autoridad no habiendo hecho nada que extralimitara sus facultades; se procedió, pues, por un delito que no se había cometido, cuando se señaló por el Tribunal, erradamente, el artículo 427 como infringido. Hase visto que el Juez de Villeta no tomó las precauciones que estaban en sus facultades para que Bohórquez fuese castigado, y por ello pudo haberse hecho ilusoria la pena impuesta por el Tribunal, esta es su falta y el artículo aplicable era el 391 del Código Penal. No habiéndose cometido el delito de abuso de autoridad en la omisión apuntada por esta sola razón, el procesado debe ser absuelto.

El Tribunal sobreseyó en cuanto á los cargos siguientes:

1.° No haberse dado cumplimiento á la sentencia del Tribunal de que antes se ha hablado. Está desvanecido por lo que queda expuesto y no hubo sino una demora mientras se capturó á Leonardo Bohórquez.

2.° No haberse ordenado la prisión de Daniel Saavedra contra quien se procedía por delito de hurto. Del auto de proceder por tentativa de hurto que en la copia de la causa respectiva aparece, se ve que se dispuso reducir á prisión al culpable, y en la notificación que de dicho auto se hizo á Saavedra, expuso que presentaba como fiador á Adolfo Duque, quien en el mismo día firmó la correspondiente diligencia de fianza, por valor de ciento cincuenta pesos. Esto sucedía el diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, cuando aun no se había decidido por la Corte, como lo hizo en el Acuerdo número 362, que no se podía admitir excarcelación por la tentativa de los delitos expresados en el artículo 1,561 del Código Judicial. Hubo, pues, un error en la interpretación de la ley, pero no un hecho ú omisión punible.

3.° Haber excarcelado con fianza á Pedro Enciso, sindicado del delito de robo. Aparece efectivamente que por auto de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, Enciso fue excarcelado con la fianza de Roberto Sáenz por trescientos pesos. Llamóse la atención del Juez por el Fiscal á que el delito no permitía admitir fianza de excarcelación, y entonces se dictó el auto de nueve de Marzo, declarando insubsistente toda diligencia de fianza y disponiendo que los sindicados pasaran al lugar de los detenidos, juzgando que el delito no era de abuso de confianza, como lo anunciaba la portada del sumario, sino de robo. Pedro Enciso reclamó de este auto pidiendo revocación y apelando en subsidio, y expuso que hallándose enfermo y teniendo fianza se le permitiera estar en libertad mientras se resolvía lo pedido; entonces se resolvió, previo dictamen del Fiscal y el reconocimiento del sindicado, que por ser abuso de confianza el delito cometido, y por la enfermedad del culpable, podía concedérsele excarcelación debiendo pasarse las diligencias sumarias al empleado de policía respectivo, por ser de competencia de éste; de consiguiente no resulta contra el Juez el cargo que se le hacía.

4.° Que el Juez Edilberto Gaitán se ausentaba de la cabecera del Circuito sin licencia. La Corte no estima, como lo ha creído el Tribunal, que esto no constituya abandono del destino, puesto que existen pruebas de que no sólo los domingos se hallaba ausente, sino tres y hasta seis días, según lo expresan los testigos Arcadio Giraldo, foja 7, Ramón F. Ardila, José María Benavides y Gabriel Rojas, fojas 24 vuelta á 26, y esto hasta cinco ó seis veces en los últimos meses de mil ochocientos ochenta y ocho y en Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, sin previa licencia, como aparece del certificado del Alcalde al final del folio 7, ratificado al folio 45, y aun cuando aparece á la vuelta del folio 44 que se le concedió licencia por quince días, ésta fue para el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Ha habido, pues, según parece, reincidencia; pero como las citadas declaraciones no son precisas en cuanto á los días de la ausencia y el mes y el año en que ésta ha tenido lugar, es el caso de ordenar que los testigos las amplíen expresando tales

circunstancias con toda precisión, ó al menos con la mayor aproximación con que su memoria pueda suministrar el dato que se busca.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada y también el auto de sobreseimiento, menos en cuanto al cargo de abandono del destino que queda revocado, y se ordena que se amplíe el sumario como se deja indicado, y en lo demás que el Tribunal halle por conveniente, dictándose en seguida la decisión á que haya lugar.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. —Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo tres de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por virtud del informe del Secretario del Juez del Circuito de Palmira, en lo criminal, de haberse ausentado de la capital el Prefecto de la Provincia hacía algunos días y de no concurrir á la oficina de su cargo, aun estando en el lugar, dicho Juez ordenó poner este hecho en conocimiento del Fiscal del Circuito Joaquín Maya Paz, y al efecto, con fecha treinta de Abril del año próximo pasado, le dirigió la siguiente nota:

"Señor Fiscal del Circuito:

"El señor Secretario de mi despacho me ha informado que no le ha sido posible obtener tres firmas del señor Prefecto de esta Provincia, porque éste hace más de diez días que no está en el lugar, y, además, no concurre á la oficina.

"Como usted es el llamado para reparar estas faltas, se lo aviso para que se digne proceder en el acto á hacer lo que le incumbe, pues de lo contrario me quejaré contra usted.

"Dios guarde á usted.

"Luis Escobar B."

Según la razón del Secretario, puesta á continuación, la nota anterior fue devuelta, sin contestación por el Fiscal, el cuatro de Mayo siguiente. Con este motivo, el mismo Juez dictó con fecha once del indicado mes el auto siguiente: "No queriendo el señor Fiscal promover lo conveniente por la falta de cumplimiento á sus deberes del señor Prefecto de esta Provincia, y no pudiendo el Juzgado pasar desapercibidos estos hechos, se resuelve: Recíbase declaración jurada al señor Manuel Becerra y B. y á los demás que éste cite, de acuerdo con el informe que encabeza estas diligencias, y hecho esto, dése cuenta al Tribunal Superior, remitiéndole al efecto las diligencias originales.

"Cítese al señor Fiscal."

Sin otra actuación fueron remitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca las expresadas diligencias, complementadas con la copia de diligencia de posesión de dicho Fiscal. El del Tribunal introdujo acusación contra el del Circuito de Palmira por violación del artículo 396 del Código Penal, fundándola en que este último faltó al cumplimiento del deber que le imponía el ordinal 2.° del artículo 181 del Código de Organización Judicial.

Por auto de diez y seis de Diciembre último, el Tribunal sometió á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios al Fiscal del Circuito de Palmira, Joaquín Maya Paz, por la infracción apuntada, teniendo presente que el motivo de responsabilidad atribuído al Prefecto, debía averiguarse de oficio, conforme al artículo 1,877 del Código Judicial.

Seguido el juicio por los trámites legales y oído el informe del acusado, el Tribunal, por sentencia de veinticuatro de Febrero último, *condenó al Fiscal acusado á pagar* por vía de multa, al Tesoro nacional, la suma de doce pesos cincuenta centavos ($ 12-50), cuarta parte de cincuenta pesos ($ 50) á que habría de ser condenado el Prefecto de Palmira, y á las costas del proceso. Apelada esta sentencia y fundado el recurso por el apelante, el Tribunal lo concedió y ordenó la remisión del proceso, aunque sin dar el traslado que ordena la parte final del artículo 1,919 del Código Judicial.

Recibido el expediente en la Corte y substanciado como lo dispone la ley, procede á dictar el fallo definitivo, previas las siguientes consideraciones:

1.° Verdad es que el ordinal 2.° del artículo 181 del Código de Organización Judicial impone á los Fiscales de los Juzgados de Circuito el deber de promover la averiguación de los delitos que lleguen á su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio; pero esto no quiere decir, como lo ha decretado yá la Corte, que cuando se trata de delitos cometidos por los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, baste cualquier denuncio ó queja, aun sin estar acompañados de algún comprobante que acredite el delito, para que dichos Fiscales, dándolo por probado, procedan á dar cumplimiento al deber citado. La razón es clara; porque si la pena que la ley impone á los Fiscales por falta de cumplimiento de ese deber, es la de encubridores del delito cuya averiguación debieron promover, sería un absurdo la imposición de pena al encubridor de un delito que no ha existido ó cuya existencia no se ha averiguado. La disposición del artículo 1,824 del Código Judicial, que establece como un deber para todo denunciante de delitos cometidos por los funcionarios públicos, el de acompañar la prueba siquiera sumaria de su relato, es una precaución, como lo ha dicho la Corte, para poner á cubierto á dichos funcionarios de las vejaciones consiguientes á una investigación criminal, que para ello podría iniciarse por el informe, tal vez apasionado, de cualquier denunciante.

2.° En el caso que se trata, la excitación del Juez de Palmira, dirigida al Fiscal, si bien acredita el celo de aquel funcionario, no tuvo más fundamento que el informe de su Secretario, que pudo darse sin tenerse por éste conocimiento de los motivos que hubieran obligado al Prefecto á separarse de la capital de la Provincia; y bien se ve que el informe mismo no era la prueba del delito, supuesto que la ausencia de la capital por sí sola no lo constituye.

3.° El Fiscal acusado ha presentado declaraciones de testigos que acreditan que el Prefecto de Palmira estuvo autorizado por el Gobernador del Departamento para separarse de la capital, y esto indica que esta separación no fue arbitraria, lo que yá es por lo menos un principio de prueba, de que el delito imputado al Prefecto no es tal delito; y en este caso resultaría, como se ha insinuado yá, que iba á castigarse al encubridor de un delito que no se ha cometido.

4.° Finalmente, que si en concepto de la Corte, la conducta del Fiscal de Palmira, al devolver sin contestación la nota del Juez, es á todas luces vituperable é impropia de un funcionario público, el hecho de no promover la averiguación de un delito que sabía privadamente que no se había cometido, no lo constituye responsable ante la ley.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y absuelve al procesado Joaquín Maya Paz del cargo que como Fiscal del Circuito de Palmira se le había deducido.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase la causa.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. —Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el Departamento de Boyacá, remitió en consulta á esta Superioridad el auto de sobreseimiento que dictó el veintiuno de Marzo último, en las diligencias sumarias instruídas en averiguación de la responsabilidad en que hayan incurrido Junio Solano y Emeterio Silva, Prefecto en propiedad el primero é interino el segundo, de la Provincia de Tundama, por haber ordenado que el reo rematado Pedro Morales saliera temporalmente de la cárcel, y por causa de enfermedad á una casa particular.

El señor Procurador General, á quien se pasó en vista el expediente, solicita la ampliación del sumario, previa revocación del auto materia de la consulta; y como la Corte estima conveniente el que se practiquen las diligencias que él indica, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto de sobreseimiento consultado y ordena que el sumario se perfeccione con la práctica de los siguientes actos:

1.° Que se agregue la diligencia en que conste que el citado Pedro Morales fue excarcelado á virtud del permiso de veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho (foja 11), previa prestación de la fianza que allí se impuso como condición para conceder ese permiso;

2.° Que se agregue la certificación de los médicos que debieron reconocer á Morales antes de concederle el segundo permiso, pues en el sumario no aparece sino la que precedió al primero; y

3.° Que el Alcalde de Santarrosa y dos vecinos abonados del mismo lugar declaren, bajo juramento, si es verdad que allí no hay Hospital á que puedan ser conducidos, en caso de enfermedad, los presos que cumplen su condena en la cárcel pública.

El Tribunal evacuará las citas que resulten y practicará las demás diligencias que crea conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

RELACION

DE LOS NEGOCIOS DESPACHADOS POR EL PRIMER SUPLENTE DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DEL 6 DE MARZO AL 30 DE ABRIL DE 1890

Existencia anterior	7
Entraron en este período	81
Suma	88
Despachados	87
Queda pendiente dentro del término legal	1

Estos negocios se distribuyen así:

Negocios civiles de una sola instancia	26
Negocios civiles definitivos de 2.ª instancia	10
Negocios civiles interlocutorios de 2.ª instancia	16
Negocios civiles de casación	1
Negocios relativos á pena capital	3
Negocios criminales de una sola instancia	10
Negocios criminales de 2.ª instancia	19
Negocios varios	2
	87

Bogotá, Abril 30 de 1890.

El Oficial Mayor,

JOAQUÍN SUÁREZ R.

VISTA

RELATIVA AL AMPARO DE POBREZA DECRETADO Á FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN MEJÍA DE BONILLA

Señores Magistrados:

Accediendo á la demanda entablada al efecto por la señora Carmen Mejía de Bonilla, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por sentencia de 21 de Febrero último, decretó amparo de pobreza á favor de la citada señora para litigar contra Juan P. Díez y José María Mejía, quienes intervinieron, en asocio del respectivo Agente del Ministerio Público, como demandados en el juicio.

Como en la enunciada sentencia se declarase que el pleito para el cual se demandó el amparo debe versar, según lo indicado y pedido en la demanda, sobre la nulidad de una donación de dos casas ubicadas en Medellín, y sobre la nulidad de una venta constante en escritura pública de 16 de Noviembre de 1884, siendo así que esta escritura es de 6 del mismo mes, la demandante hizo presente al Tribunal ese error en la designación de la expresada fecha, en el cual ella misma confiesa haber incurrido en el escrito de demanda, advertencia que hizo á efecto de que el fallo se corrigiera en esa parte; á lo cual no accedió el Tribunal, como puede verse en el auto de 7 de Marzo del corriente año, cuya revocación, aunque solicitada por la demandante, no lo fue concedida, razón por la cual dicha demandante apeló del precitado auto para ante esa Superioridad.

En mi concepto, el error apuntado no es de los que admiten corrección, de conformidad con los artículos 859, 860 y 862 del Código Judicial, pues habiéndose incurrido también en él en la demanda, la sentencia debe estar de acuerdo con ésta; á lo cual hace al caso agregar que, corregida la sentencia como lo pretende la demandante, tal corrección implicaría la de la demanda, cuya aclaración ó enmienda no puede verificarse sino dentro de los términos señalados con ese objeto en el artículo 268 del citado Código Judicial.

En razón de lo expuesto, termino pidiéndoos la confirmación del auto apelado, en el cual se niega la reforma de la sentencia en que se acordó el amparo demandado por la señora Carmen Mejía.

Refiriéndome ahora á la sentencia, la cual no fue apelada por las partes y cuya consulta se dispuso por el Tribunal, debo manifestaros que, ratificadas ante él las declaraciones que se acompañaron á la demanda, en términos de no quedar duda alguna de que los testigos afirmaron la pobreza de la demandante con pleno conocimiento de los hechos, pues es suficiente la razón que dan de ellos, carecen de fundamento las objeciones hechas á las referidas declaraciones por los demandados Díez y Mejía, quienes, por otra parte, no han formalizado su oposición á la demanda presentando alguna prueba que infirme las aducidas por la demandante.

Por tanto, soy de opinión que si estimareis que la sentencia consultada no es reformable por las razones antes expuestas, ella debe confirmarse por estar arreglada á la ley y al mérito de los autos.

Bogotá, 22 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA AL JUICIO POR DESPOJO ENTABLADO CONTRA EL ALCALDE DE AIPE

Señores Magistrados:

Por memorial de 9 de Septiembre de 1889, el Personero del Distrito de Aipe, debidamente autorizado por el Consejo Municipal, confirió poder especial al señor Enrique F. Bernal para que interviniese á nombre del expresado Distrito en el juicio por despojo, entablado ante el Tribunal Superior del Sur, Departamento del Tolima, contra el Alcalde de Aipe, por el señor Gregorio Bahamón, con motivo de haber demolido por orden de dicho Alcalde una cerca construída por el demandante.

El Tribunal, por auto de 16 de Enero último, proveyó á dicho escrito en la forma siguiente: "Téngase al señor doctor Enrique F. Bernal como apoderado del Personero Municipal de Aipe, para el efecto de que intervenga, á nombre del mismo Municipio, en la demanda posesoria que el señor Gregorio Bahamón ha establecido contra el Alcalde de Aipe.

"De conformidad con el artículo 863 del Código Judicial, se le reconoce al Municipio el derecho de intervenir en el juicio en defensa de los derechos que pueda tener...."

De este auto pidió revocación el apoderado del señor Bahamón, la cual le fue negada por el Tribunal, quien le conce-

dió al recurso de apelación que dicho apoderado había interpuesto en subsidio.

Las objeciones hechas por el apelante al referido auto, pueden resumirse así:

Que tratándose de juicios sumarios, como lo son los posesorios por despojo, no hay lugar á más procedimientos que el indicado en el artículo 1,328 del Código Judicial, que no permite al despojante proponer ninguna clase de excepción, lo cual excluye toda controversia en que el demandado pueda intervenir como parte en el juicio, ya sea por sí ó por medio de apoderado; que en tales juicios no hay sentencia definitiva propiamente dicha, pues lo que en ellos se resuelva puede ser alterado por lo que sobre la propiedad se decida en juicio ordinario separado, y que, por ende, no tiene aplicación al caso la disposición general contenida en el artículo 863 del citado Código.

Contra esta doctrina, el Tribunal sostiene, entre otras cosas, que el artículo 863 es aplicable á todos los juicios, ya sean ordinarios ó de procedimiento especial; de donde deduce que el Distrito de Aipe debe ser tenido como parte en el juicio de despojo que le ha suscitado el señor Balamón, y puede nombrar apoderado para que lo represente en dicho juicio.

A estas razones del Tribunal creo pertinente agregar que la tramitación sumaria de los juicios por despojo no excluye del todo la intervención en ellos del despojante, á quien debe corrérsele traslado de la demanda para que presente los documentos ó informe de que tratan los artículos 1,328 y 1,330 del Código Judicial, y á quien se reconoce por el artículo 1,331 el derecho de apelar de las providencias que se dicten en los supradichos juicios; diligencias que suponen la intervención arriba indicada, en la cual el despojante bien puede obrar por sí ó por medio de apoderado. Mas en la hipótesis de que en tales juicios el demandado no tuviera derecho alguno de apelar contra las providencias en ellos dictadas, no puede negársele el derecho de constituír apoderado, aun cuando no fuera para otro objeto que para recibir las notificaciones del caso.

Finalmente, y esta sola razón bastaría para justificar el auto del Tribunal, la facultad de nombrar apoderado en los juicios sumarios está implícitamente reconocida en la parte final del artículo 854 del precitado Código, que dice:

"En los juicios sumarios y en todos los demás en que no haya contestación de la demanda, el poder termina por la muerte del poderdante antes de la notificación de la demanda al demandado."

Como se ve, la disposición es general y no establece diferencia alguna entre demandante y demandado, ni podía establecerla en presencia del artículo 322 del mismo Código Judicial, que dice:

"Tanto el demandante como el demandado pueden iniciar y seguir el pleito por medio de otra persona, la que constituída con las formalidades legales, se llama apoderado judicial."

En razón de lo expuesto, estimo legal el auto materia del recurso interpuesto y, en consecuencia, termino pidiéndoos su confirmación.

Bogotá, 22 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA DEMANDA DE RECOMPENSA PROPUESTA POR MARIANA RUEDA

Señores Magistrados:

El doctor Andrés Lara, debidamente autorizado, ha instaurado demanda de recompensa á favor de su poderdante Mariana Rueda, quien cree tener derecho á esa gracia, como madre natural de Jesús María Rueda, individuo que, según el dicho de algunos testigos, murió en defensa del Gobierno, en un combate que tuvo lugar en el sitio denominado "Paso de Moreno", á mediados de Febrero de 1885.

Considero establecidos los hechos siguientes:

1.° Que Jesús María Rueda fue hijo natural de Mariana Rueda. Así consta en la partida de bautismo que corre al folio 3 del expediente.

2.° Que este individuo murió en dicho combate, como soldado y defensor del Gobierno.

3.° Que la peticionaria es pobre, ha vivido honradamente, se halla en edad avanzada, y no ha contraído matrimonio.

4.° Que no ha obtenido pensión ni recompensa del Tesoro nacional.

Creo, pues, que debe concederse á la demandante la recompensa á que le da derecho la Ley 152 de 1887.

Mas juzgo conveniente que antes de que lo decretéis, se traiga al expediente el parte de aquella batalla, que no es bien conocida, á fin de que sean así corroboradas las declaraciones de los testigos Jesús María Barbosa y Blas Busto, que son las únicas que comprueban el punto 2.°

Si no fuere posible obtener ese documento, creo que bastará otra prueba testimonial sobre la realidad de aquel hecho de armas.

Bogotá, 24 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA AL AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO EN LAS DILIGENCIAS SUMARIAS INSTRUÍDAS CONTRA JUNIO SOLANO Y EMETERIO SILVA

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama os consulta el auto de sobreseimiento que dictó el 21 de Marzo último en las diligencias sumarias instruídas para averiguar la responsabilidad que pudiera caber á los señores Junio Solano y Emeterio Silva, Prefecto en propiedad el primero é interino el segundo de la Provincia de Tundama, por haber ordenado que el reo rematado Pedro Morales saliera temporalmente de la cárcel á una casa particular, por causa de enfermedad.

Examinado el sumario, se observa que el 3 de Mayo de 1888 el Prefecto Silva, previa comprobación de la enfermedad de Morales, sobre la cual certificaron dos facultativos, le concedió permiso para salir á curarse á la casa de Anacleto Holguín.

Obsérvase también que el 24 de Julio del mismo año, el Prefecto Solano dio otro permiso á Morales, para lo cual dictó la siguiente resolución: "En vista de las razones expuestas y de los certificados á que alude el anterior memorial, concédese el permiso que se solicita, á condición de otorgar nueva fianza de cárcel segura."

Ahora bien, en el sumario no hay constancia de que Morales, al usar de este último permiso, cumpliera la condición de prestar la nueva fianza que le fue exigida, punto que debió aclararse antes de decidirse sobre el mérito de dicho sumario, en lo referente á la responsabilidad del Prefecto Solano.

Agréguese á esto, que uno y otro sindicado alegan en su descargo que hubieron de permitir que el reo Morales se alojara en una casa particular, mientras duraba su curación, por no existir en Santarrosa Hospital á propósito al efecto.

Este punto también exige comprobación, pues á ser cierto, influirá favorablemente en la justificación de los sindicados.

En vista de los reparos que dejo apuntados, estimo que el sumario puede perfeccionarse aún con la práctica de los siguientes actos:

1.° Que se agregue la diligencia en que conste que el reo Morales fue excarcelado á virtud del permiso de 24 de Julio de 1888 (folios 11), previa prestación de la fianza que allí se indica;

2.° Que se agregue la certificación de los médicos que debieron reconocer á Morales antes de concedérsele el segundo permiso, pues en el sumario no aparece sino la que procedió al primero; y

3.° Que el Alcalde de Santarrosa y dos vecinos abonados del mismo lugar declaren, bajo juramento, si es verdad que allí no hay Hospital á que puedan ser conducidos, en caso de enfermedad, los presos que cumplen su condena en la cárcel pública.

Os pido, pues, que previa revocación del auto de sobreseimiento consultado, ordenéis sean practicadas estas diligencias.

Bogotá, 24 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 17 de Mayo de 1890. | N.° 214

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Marco Aurelio Carvajal un crédito procedente de expropiaciones 41

La que declara infundado el recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro á la reclamación por expropiaciones elevada por Juan Martín Caicedo 42

La que reconoce á Edmundo Solanga un crédito procedente de expropiaciones 42

La que declara válido el fallo pronunciado por el Tribunal de Popayán en juicio seguido por el Banco del Cauca contra los herederos de Antonio Brambilla, sobre cumplimiento de una obligación 43

La que concede á Baltasar Olivares una recompensa militar 44

NEGOCIOS CRIMINALES

La reformatoria del fallo pronunciado por el Consejo de Guerra en la causa seguida contra el soldado Ramón Camargo, por herida á un Superior 44

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en la ejecución promovida por el Recaudador general del impuesto complementario del derecho de título sobre Bienes desamortizados contra Rafael Olaya Ricaurte 45

NEGOCIOS CRIMINALES.

El confirmatorio del auto pronunciado por el Tribunal de Antioquia en las diligencias sumarias instruídas contra Carlos Moreno G, como Juez del Circuito de Marinilla 45

El confirmatorio del auto de prescripción dictado por el Tribunal de Tundama en sumario instruído contra el ex-Prefecto de Tásara, José Trinidad Moreno 46

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General 39

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Marco Aurelio Carvajal, como cesionario de Bernardo María Vergara, intentó demanda ordinaria contra la Nación, ante el Juez del Circuito de Buga, en el extinguido Estado del Cauca, por la suma de seis mil setecientos cinco pesos quince centavos ($ 6,705-15), valor del ganado, de las caballerías y de algunos víveres que le fueron expropiados, por agentes del Gobierno, en la guerra civil de 1876 á 1877.

Antes de que se dictara sentencia en dicho juicio se expidió la Ley 44 de 1886, y, en consecuencia, el expediente hubo de remitirse á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, para que fuera substanciado y decidido. La Comisión, después de complementar el expediente, dictó su resolución de fecha primero de Octubre del año próximo pasado, por la cual negó el reconocimiento de la suma reclamada y absolvió á la Nación de todos los cargos de la demanda; resolución que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro.

Las dos resoluciones negativas han tenido por fundamento la uniformidad con que los testigos declaran, por considerar que esa circunstancia hace sospechosas tales declaraciones. La Corte no puede estimar aceptable esta conclusión, cuando, por otra parte, hay en el presente caso algunas pruebas circunstanciales que vienen á corroborar la prueba testimonial, y que producen en conjunto la convicción moral de la exactitud de las expropiaciones.

El interesado ha aducido en favor de su petición los siguientes comprobantes:

1.° La relación que exigía la Ley 67 de 1877, en la cual consta, así como en la demanda, el pormenor de las expropiaciones.

2.° Once órdenes originales, suscriptas por el Alcalde de Cunacarí, en que dispone la expropiación parcial de la mayor parte de los objetos reclamados, documentos que fueron reconocidos por dicho Alcalde y por los individuos que los suscribieron respectivamente como Secretarios.

3.° Una información practicada con los requisitos legales, de cuatro testigos que afirman que presenciaron la expropiación de los objetos demandados, con expresión de la cantidad, de la calidad y de la fecha de tal expropiación. Todos estos documentos fueron oportunamente registrados y han sido debidamente autenticados.

Como yá se dijo, la cantidad demandada fue la de seis mil setecientos cinco pesos quince centavos ($ 6,705-15), pero los testigos hacen subir el valor de las expropiaciones á la cantidad de nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos ochenta y cinco centavos ($ 9,974-85). No obstante esto, la Corte no puede tomar como punto de partida sino la suma reclamada, por exigirlo así el artículo 835 del Código Judicial.

Los testigos que han declarado en esta reclamación son Lorenzo Escobar, Manuel José Sanclemente, Ramón Abadía y Julio César Cifuentes. Las declaraciones de estos individuos son ciertamente uniformes; pero esa uniformidad se explica fácilmente si se atiende á que el primero era el Mayordomo de la hacienda de Bernardo María Vergara, el segundo el Agento de policía que hizo personalmente las expropiaciones, y los dos últimos, Secretarios del Alcalde, que suscribieron las órdenes de expropiación, que las transmitieron al Agente dicho, que vieron los objetos expropiados, que intervinieron en su aplicación y envío para el Ejército, que todo se hizo con su intervención, y que, por último, llevaban nota de la mayor parte de los objetos expropiados.

Estas declaraciones, como anteriormente se ha expresado, están corroboradas con las once órdenes de expropiación, suscriptas por el Alcalde y reconocidas por éste.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Marco Aurelio Carvajal, cesionario de Bernardo María Vergara, la cantidad de seis mil setecientos quince pesos ($ 6,715), valor de las expropiaciones con que el segundo fue gravado en la guerra de 1876 á 1877.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.— LUIS M. ISAZA.— SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Juan Martín Caicedo reclamó, por conducto de apoderado, el reconocimiento de la suma de cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos ($ 58,400), proveniente de exacciones que se le hicieron en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres.

La Comisión de Suministros, por resolución de quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reconoció al reclamante la suma de diez mil doscientos pesos ($ 10,200); mas, el Ministerio del Tesoro, en veintidós del mismo mes, reformó la determinación de la Comisión y redujo el reconocimiento á la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000).

Reclamó de esta resolución para ante la Corte el apoderado del demandante, y oídas las partes, se procede á dictar el fallo correspondiente; y para ello se tiene en consideración lo siguiente:

La reclamación de que se trata no estaba pendiente ante la autoridad judicial ó administrativa cuando se expidió la Ley 44 de 1886, y no puede comprenderla, por consiguiente, la disposición del artículo 13 de la misma ley.

La Ley 26 de 1888 dio jurisdicción á la Comisión para conocer de todas las reclamaciones que hasta la fecha de esa misma ley (27 de Febrero de 1888) se hubieran instaurado ante autoridades judiciales ó administrativas ó ante la misma Comisión, por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de cualquiera de las guerras de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, mil ochocientos setenta y cinco y mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, y de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco; y como en la fecha de la ley citada no se había intentado aún esta reclamación, pues el escrito de demanda no fue introducido hasta el quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, es evidente que se entabló después de transcurrido el término señalado para esta clase de reclamaciones.

Síguese de aquí que no tiene derecho legal el demandante á que se le reconozca el crédito objeto de su reclamación, aunque haya presentado pruebas justificativas de que en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres sufrió exacciones de mucha consideración, y por consiguiente la Corte no puede tomar en cuenta esas pruebas para aumentar la suma que le ha reconocido el Ministerio del Tesoro, ni puede tampoco revocar la determinación de éste, porque el Ministerio Público se conformó con ella, porque el recurso debe entenderse limitado á lo que es desfavorable á la parte que lo interpuso, y porque el asunto no se ha traído al conocimiento de la Corte por vía de consulta.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara infundado el recurso interpuesto por la parte demandante.

Devuélvase el expediente y publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo cinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Jesús M. Arteaga, como apoderado de Edmundo Soluaga, introdujo demanda contra el Tesoro nacional ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, por cantidad de siete mil trescientos cuarenta y nueve pesos ($ 7,349), valor de los objetos que se le expropiaron á Soluaga durante la guerra de mil ochocientos ochenta y seis y mil ochocientos ochenta y siete, en el territorio de Antioquia, por las partidas beligerantes, según el siguiente pormenor:

1.° Cuarenta y dos novillos gordos de valor de treinta y seis pesos cada uno, expropiados en Febrero y Marzo de mil ochocientos setenta y siete, de orden del Coronel Macario Cárdenas, que estaba al servicio del partido revolucionario, tomados de la hacienda denominada "La Mica", de la jurisdicción del Distrito de Neiva..... $ 1,512 ...

2.° Cincuenta novillos tomados de la misma hacienda el veintiséis de Febrero del año citado, por orden del Prefecto del Departamento del Sur, del extinguido Estado de Antioquia, doctor Alejandro Londoño, para el sostenimiento de las fuerzas revolucionarias que, al precio de treinta y seis pesos, valían la cantidad de..... 1,800 ...

3.° Cincuenta y un novillos tomados por igual orden, el veintinueve de ese mes, al mismo precio... 1,836 ...

4.° Diez y nueve novillos más, expropiados en el mes de Marzo y apreciados en..... 684 ...

5.° Veinte más en el mismo mes, estimados á treinta y seis pesos, tomados por orden de dicha autoridad..... 720 ...

6.° Dos novillos más, en el mismo mes..... 72 ...

7.° Dos vacas gordas del precio de cuarenta y ocho pesos, suministradas al Jefe Municipal legítimo de Manizales en Abril de mil ochocientos setenta y siete, de orden del General Daniel Aldana, para el sostenimiento de las fuerzas nacionales..... 48 ...

8.° Cuatro caballerías tomadas del sitio denominado "El Perro", jurisdicción de Manizales, en seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, de orden del General Daniel Aldana, para el servicio de las fuerzas nacionales; su precio á razón de cuarenta y ocho pesos cada una..... 192 ...

9.° Ocho novillos apreciados en doscientos cincuenta y seis pesos, tomados en el mismo mes, de orden del Alcalde legítimo de Neiva, Rafael Mejía, para las fuerzas nacionales en la hacienda de "La Mica"..... 256 ...

10.° Cinco novillos de valor de treinta y seis pesos cada uno, suministrados al Jefe Municipal de Manizales, Mario Arana, en el mes de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, para el sostenimiento de la misma fuerza..... 180 ...

11.° Por empréstito hecho en la Colecturía de Manizales, el nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho para el servicio del Gobierno ..... 26 ...

12.° Por cuatro pesos exigidos por el Jefe Municipal de Manizales, Ramón Duque, para pago de bagajes en treinta de Junio de mil ochocientos setenta y siete ..... 4 ...

13.° Una montura con estribos, apreciada en quince pesos, suministrada en el mismo mes, de orden del citado Jefe Municipal..... 15 ...

14.° Cuatro pesos exigidos para el pago de bagajes por orden del Jefe Municipal de Manizales, Julio M. Palacios, en diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete..... 4 ...

Suma...$ 7,349 ...

Por no haberse terminado la instancia que se surtía ante la Corte Suprema Federal, á virtud de apelación del fallo negativo del Juez de Circuito, pasó el expediente á la Comisión de Suministros, la cual, por resolución de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, número 1,895, limitó el reconocimiento á cargo del Tesoro, á la cantidad de cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos veinte centavos ($ 4,365-20). El Ministerio del Tesoro confirmó esa resolución por providencia del veintiuno de Noviembre, número 948, y habiéndose interpuesto el recurso de apelación por el actor ante esta Superioridad, se procede á dictar el fallo definitivo, á virtud de las siguientes consideraciones:

La partida primera, que fue desconocida por la Comisión, se apoya en las declaraciones de los testigos presenciales Pantaleón González y Benjamín Hoyos (fojas 69 y 75), recibidas por orden del Juzgado del Circuito, en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, quienes aseguran que á fines de Febrero y durante el mes de Marzo de mil ochocientos setenta y siete le expropiaron á Soluaga de la hacienda de "La Mica", y de orden del Coronel Macario Cárdenas, cuarenta novillos apreciados por el primer testigo á treinta y seis pesos. El segundo expuso que por falta de conocimiento no podía fijar el precio; mas los testigos Ricardo Arango y Juan de Jesús Henao, que

conocieron los novillos de Soluaga, los estiman (fojas 103 y 104) á treinta y dos pesos; precio que debe aceptarse, por cuanto es el menor en que convienen todos los testigos. Este cargo no puede, pues, ser aceptado sino por la cantidad de mil doscientos ochenta pesos ($ 1,280).

La segunda partida, por cincuenta novillos tomados de orden del Prefecto Londoño, ha sido comprobada con los testigos presenciales Justiniano Mejía y Clemente Ceballos (fojas 43 y 44); pero difiriendo los declarantes en cuanto al precio de los novillos, y tenidas en consideración las observaciones hechas en esta parte respecto á la partida primera, se fija el precio, á razón de treinta y dos pesos, en la cantidad de mil seiscientos pesos ($ 1,600).

La tercera partida, por cincuenta y un novillos, ha sido justificada con las declaraciones de Clemente Ceballos y Pantaleón González (fojas 44 y 68 vuelta). Concurre, además, para la comprobación de este cargo, la copia del Registro llevado en la Prefectura, que corre al folio 106, en la cual figura esa expropiación fijándose el precio de treinta y seis pesos á cada res, como lo hacen los testigos citados; de modo que el cargo de mil ochocientos treinta y seis pesos ($ 1,836) es aceptable.

El cuarto, por diez y nueve novillos, no está comprobado, como lo reconoce el interesado en su alegato de fojas 126.

El quinto, por veinte novillos más, se ha comprobado con las declaraciones de Ricardo Arango y Juan de la Rosa Jaramillo (fojas 109 vuelta y 110), los cuales aseguran que en el mes de Marzo de mil ochocientos setenta y siete fueron con un piquete de fuerza á la hacienda de "La Mica" y sacaron de allí ganados de diferentes dueños, entre los cuales figuraban veinte novillos de Soluaga, de orden de la Prefectura. Apreciados esos novillos á treinta y dos pesos ($ 32) importan seiscientos cuarenta pesos.

El sexto cargo, por dos novillos tomados en el mes de Marzo de dicha hacienda, aparece justificado con la copia del asiento hecho en el registro llevado por la Prefectura en siete del citado mes. Aunque en la demanda se había fijado como precio de esos semovientes el de setenta y dos pesos, en la diligencia de expropiación se les fijó el de cincuenta y nueve pesos veinte centavos ($ 59-20) que es el aceptable.

El séptimo, por cuarenta y ocho pesos, valor de dos vacas tomadas de orden del Jefe Municipal legítimo de Manizales, no aparece de modo alguno justificado, y así lo reconoce el apoderado del reclamante.

El octavo, por ciento noventa y dos pesos ($ 192), precio de cuatro caballerías tomadas de orden del General Daniel Aldana, en el sitio denominado "El Perro", para el servicio de las fuerzas nacionales, descansa en el dicho de los testigos presenciales José del Carmen y Domingo Soluaga y Jesús M. Botero, y aunque los dos primeros son el uno hermano y el otro padre del reclamante, la declaración del hermano de éste tiene fuerza legal, por no hallarse ambos bajo la patria potestad (artículo 599 del Código Judicial). Dos testigos hábiles comprueban, pues, esa expropiación.

El noveno, por ocho novillos apreciados en doscientos cincuenta y seis pesos, tomados por el Alcalde legítimo de Neiva, Rafael Mejía, no puede reputarse como comprobado con los asientos hechos en la Prefectura, como lo pretende el interesado; porque ni coincide el número de novillos anotados en el registro, del siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete en adelante, con la reclamación, ni esos asientos se refieren á expropiaciones hechas por Agentes legítimos del Gobierno nacional, sino de autoridades dependientes del Gobierno revolucionario del Estado de Antioquia.

Los cargos décimo y undécimo no están comprobados, como lo reconoce el apelante á fojas 26 vuelta.

El duodécimo ha sido justificado con el recibo reconocido por la autoridad á quien se hizo la consignación de los cuatro pesos ($ 4) materia del cargo (fojas 71 á 73).

Por último, los cargos marcados con los números trece y catorce carecen de comprobantes, como lo reconoce el interesado en su escrito de fojas 125.

Se ha justificado que Soluaga fue partidario del Gobierno en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor del doctor Jesús M. Arteaga, como apoderado de Edmundo Soluaga, la cantidad de cinco mil seiscientos once pesos ($ 5,611) por las expropiaciones que se le hicieron en la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete; y absuelve á la Nación por el resto del crédito demandado, en cuyos términos quedan reformadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Gerente del Banco del Cauca se presentó en veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el Juez del Circuito de Cali, manifestando que en poder del Banco existían nueve mil pesos de pertenencia de Antonio Brambilla, que los herederos de éste habían repugnado recibirlos; y que no conviniéndole al Banco mantenerlos en su poder gravándose con los réditos, los depositaba en el Juzgado, y pedía que se obligase á los acreedores á recibirlos, y cancelar el pagaré del Banco.

Siguióse un juicio ordinario entre el Banco y el representante de los herederos de Brambilla, el cual terminó con la sentencia de doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, que resolvió que el Banco estaba obligado á pagar en oro siete mil novecientos y más pesos, y el resto en billetes.

Ambas partes apelaron de esta resolución para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y éste falló en veintitrés de Octubre del año próximo pasado, declarando que es legal y eficaz la consignación hecha por el Banco ante el Juez de Cali, y que, en consecuencia, los acreedores están en la obligación de cancelar el documento referido.

Contra esta resolución se ha interpuesto por los herederos de Brambilla el recurso de casación, fundándose en las causales primera, segunda y tercera del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, y las hacen consistir en que, en su opinión, la sentencia es violatoria de la ley canónica número 283 de 1869, en sus artículos 2,280, 2,294, 2,287, 2,259 á 2,264, y de la Ley nacional número 153 de 1887, en su artículo 28; en que se ha hecho indebida aplicación de estas mismas disposiciones al caso del juicio sobre pago por consignación; y en que la sentencia no es congruente con las pretensiones deducidas en el juicio por los recurrentes.

Surtida la tramitación del caso, la Corte decide el recurso, mediante las siguientes consideraciones:

El contrato que celebraron Brambilla y el Banco del Cauca, consta de la copia del talón del pagaré que éste firmó en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete á favor de Brambilla (foja 23), y de ella aparece que este último dejó en poder de aquél nueve mil pesos ($ 9,000), con plazo de diez y ocho meses y ganando el nueve por ciento de interés anual; de donde resulta que el contrato fue el de mutuo, y mal podía el Tribunal aplicar á él las disposiciones de ley canónica que tratan del depósito.

Para sostener los recurrentes que dicho contrato fue de depósito, hicieron traer á los autos, desde la primera instancia, copia de las partidas de los libros de cuentas del Banco, que tratan de los contratos celebrados entre los dos litigantes (fojas 11 y 12); pero de ella sólo resulta que Brambilla venía consignando en el Banco diversas cantidades, que fueron creciendo hasta catorce mil pesos ($ 14,000), y decreciendo hasta nueve mil pesos ($ 9,000), que es la última; imponiéndolas siempre á interés, el cual cambió también del diez al doce, y últimamente al nueve por ciento anual. De lo cual se ve que en todas ocasiones fue Brambilla acreedor del Banco por sumas que daba prestadas á diversos plazos, y ganando distintos intereses; y esto no cambia en nada la naturaleza del contrato que está sometido á este juicio, ni deja ver por qué habían de aplicarse las disposiciones que se dicen violadas.

Tampoco cree la Corte que se haya violado el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, por no ser él aplicable al caso que se examina. Tal artículo se expresa así: "Todo derecho real adquirido bajo una ley, y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra etc." Mas como aquí no se trata de ningún derecho real, sino de un derecho personal, el artículo no tenía cabida, y el Tribunal no podía aplicarlo.

No existe, pues, la primera causal de nulidad alegada por los recurrentes.

Por idéntica razón no puede existir tampoco la segunda, que, como se dijo arriba, se hace consistir en que se hizo indebida aplicación de esas mismas leyes, porque si ellas no eran aplicables, y no se aplicaron al caso que se discute, es una inconsecuencia decir que fueron mal aplicadas. Lo uno excluye lo otro, y por lo mismo no existe esa causal.

Finalmente, la tercera causal alegada tampoco existe, puesto que la sentencia decidió el punto que se ventilaba de la manera que creyó justa el Tribunal; y aun cuando no estuvo de acuerdo con las pretensiones de los recurrentes, no puede decirse que no fue congruente, puesto que decidió los puntos debatidos en el juicio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es casable la sentencia del Tribunal de Popayán que se ha examinado.

Condénase á los recurrentes al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito á favor del Establecimiento de Beneficencia del Departamento del Cauca que disponga el señor Gobernador.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, á orillas del río Cauca, en el paso denominado La Torre, hubo una escaramuza entre las fuerzas del Gobierno á órdenes del General Juan E. Ulloa y las enemigas, resultando á consecuencia de ella, herido en una pierna el soldado Baltasar Olivares, de la 2.ª Compañía del Batallón número 1.º de Buga.

De esto dan testimonio el General Belisario Losada, Fortunato Salcedo, Leoncio Ospina y Sinforoso Aldana, asegurando los tres últimos que Olivares ejercía el oficio de herrero y que es sumamente pobre y no puede trabajar.

Baltasar Olivares fue reconocido por los facultativos Rómulo Rivera, Basilio Mora y Angel Cuadros, quienes opinan que, por causa de la herida, Olivares ha perdido de por vida los movimientos libres de la articulación de la rodilla, particularmente el de flexión, siéndole difícil la marcha y el permanecer de pie.

Con estos comprobantes y con la certificación del Ministerio del Tesoro, de la que aparece que el inválido no ha recibido pensión ni recompensa, su apoderado ha solicitado de esta Superioridad que se le conceda la que crea le corresponde con arreglo á la Ley 153 de 1887.

Y por cuanto el señor Procurador ha acogido la solicitud, y las pruebas se han recibido con las formalidades legales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte declara que Baltasar Olivares debe percibir del Tesoro de la República, por una sola vez, quinientos pesos ($ 500), *como recompensa* por la invalidez de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, pásese un ejemplar al Ministerio respectivo, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El señor Jefe Militar del Departamento de Panamá ha remitido á esta Corte el proceso seguido contra el soldado Ramón Camargo, de la cuarta Compañía (eliminado) del Batallón Colombia número 17, por ataque y heridas á un Superior, en consulta de la sentencia pronunciada por el Consejo ordinario de Guerra, en tres de Marzo del corriente año, por la cual fue condenado el encausado á sufrir la pena de un año y seis meses de presidio ó reclusión en el Establecimiento de castigo de Panamá, como infractor en tercer grado del artículo 1,635 del Código Militar y 501 del Código Penal.

La Corte, para determinar lo de su cargo, considera lo siguiente:

1.º Que no se ha incurrido en la causa en ninguna informalidad de las que vician los procesos militares conforme á los artículos 1,534, 1,535 y 1,536 del Código Militar, pues la competencia del Consejo de Guerra ordinario para conocer del negocio es palmaria, porque se trata de un delito cometido dentro del cuartel y por razón del servicio, consistente en haber atacado y herido con una navaja al Cabo 2.º Eugenio Olaya, en el acto en que éste en obedecimiento de una orden superior hacía cumplir una pena correccional al soldado Agustín Amaya, procedimiento que censuraba, con mengua de la disciplina militar, el soldado Camargo.

2.º Que está agregada al proceso la filiación del reo, y que, aunque el defensor alega que la incorporación de Camargo en el Ejército era irregular, porque éste había cumplido los cuatro años de servicio de que trata el artículo 214 de dicho Código, no consta que haya manifestado no querer continuar en él y reclamado su licencia absoluta.

3.º Que aunque hubiera habido alguna irregularidad en la admisión de Camargo, el solo hecho de estar presente ó incorporado en un Cuerpo, lo hace justificable ante la jurisdicción militar conforme á los artículos 1,372 y 1,430 del mencionado Código.

4.º Que aunque dejó de recibirse la certificación del Sargento Mayor ó Capitán Ayudante encargado del detall, pedida por el defensor como prueba oportunamente, la Corte no considera esta omisión como suficiente para anular la causa conforme al ordinal 3.º, artículo 1,536 del Código Militar, porque la prueba no era conducente, una vez que los puntos sobre que versaba no podían hacer variar el aspecto del negocio, estando el delito plenamente comprobado y siendo incuestionable la competencia militar.

5.º Que la sentencia, en cuanto impone la pena de año y medio de presidio ó reclusión, en grado mínimo, por haber declarado el Consejo la concurrencia de circunstancias atenuantes y la ausencia de agravantes, está conforme en lo substancial con las disposiciones penales infringidas.

6.º Que debe, no obstante, expresarse con claridad cuál de las dos penas es la que debe sufrir el reo; y que, en atención á la gravedad del delito, á que el artículo 501 del Código Penal impone la pena de presidio y no la de reclusión, y á que al disponer el artículo 1,635 del Código Militar que el reo de ataque á un Superior sufra pena de presidio ó reclusión, no es porque considere estas penas equivalentes, sino porque la fijación de ella corresponde al Juez, y porque á los Jefes y Oficiales no puede imponerse la pena de presidio, según el artículo 1,568 del mismo Código.

7.º Que se omitió en la sentencia consultada imponer al reo las penas de lanzamiento del servicio y la pérdida de cualquiera pensión del Tesoro público, de que habla el artículo 1,565 del Código Militar, lo mismo que las condenaciones de que tratan los artículos 22 y 70 del Código Penal.

En atención á las precedentes consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia consultada en estos términos:

1.º Condénase al soldado Ramón Camargo á sufrir la pena de diez y ocho meses de presidio en el respectivo Establecimiento del Departamento de Panamá, de la cual se deducirá el

tiempo que haya estado preso ó detenido, por razón de esta causa.

2.° Condénasele también al lanzamiento del Ejército de la República, á la pérdida de toda pensión del Tesoro de la Nación, á la indemnización de perjuicios causados al ofendido, previa la acción civil, al pago de las costas procesales, á la privación de todo destino, cargo ó empleo público, á la pérdida de los derechos políticos, y á la suspensión, mientras dure la pena, de los civiles expresados en el artículo 52 del Código Penal.

Devuélvase el expediente al señor Jefe Militar de Panamá, por conducto del señor General en Jefe del Ejército, para los fines legales, déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, en el *Diario Oficial*, y la parte resolutiva en la orden general del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Recaudador General del impuesto complementario del derecho de título sobre Bienes desamortizados, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que le confiere la Ley 123 de 1887, libró mandamiento ejecutivo contra Rafael Olaya R., en catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por cantidad de trescientos treinta y tres pesos ($ 333) á que asciende el cinco por ciento del avalúo de una casa situada en esta ciudad en la Carrera del Chocó, Calle 5.ª, número 58, que perteneció al ramo de Bienes desamortizados, y el recargo impuesto á virtud de demora en el pago.

El ejecutado introdujo oportunamente la excepción de error de cuentas, la que fue substanciada por el Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá; mas el expediente pasó al conocimiento del Tribunal Superior de Cundinamarca, por virtud del artículo 73, inciso 2.° de la Ley 147 de 1888, quien pronunció sentencia en veintisiete de Enero del presente año, declarando no probada la expresada excepción. De este fallo apeló el ejecutado para ante la Corte, la cual, después de substanciado el recurso, procede á dictar sentencia, mediante las siguientes consideraciones:

El artículo 4.° de la Ley 123 citada, en su inciso 1.° dispuso que el derecho complementario de título se calculara al cinco por ciento sobre el primitivo avalúo de las fincas desamortizadas, cuando hubieran pasado á nuevos poseedores; y como de la escritura de remate de la casa expresada, que otorgó el Agente General de Bienes desamortizados, ante el Notario 2.° de Bogotá, en primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco, bajo el número 197, á favor del doctor Januario Salgar, con calidad de traspaso al General Aníbal Currea, aparece que esa finca fue avaluada en la cantidad de seis mil pesos, el Recaudador General liquidó el impuesto sobre esa base á cargo del actual poseedor, Rafael Olaya R., que la adquirió por escritura de venta que le otorgó Carlos Vallarino en diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario primero, bajo el número 845.

El ejecutado, para comprobar la excepción que opuso, solicitó una inspección ocular de la casa, y de esa diligencia, que fue practicada en primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, resulta que los peritos expusieron en vista de las dos escrituras que quedan mencionadas: "que dentro de los linderos fijados en esos documentos se hallan cinco piezas ó tiendas, las cuales dijeron á los peritos las personas que en la actualidad las habitan, que pertenecen, tres al señor Leonardo González y dos al señor Juan Antonio Pardo; y además de las cinco tiendas mencionadas forman parte de dicha casa otras dos que por su situación y por el dicho del que las habita, son las mismas que como accesorias á la casa compró al señor Rafael Olaya Ricaurte, por escritura número 845." De modo que, según esa diligencia, en parte del área en que se halla situada la casa se hallan edificadas cinco tiendas, que no son de la propiedad de Olaya Ricaurte.

Mas la tradición del dominio de esas cinco tiendas no ha podido comprobarse con la simple exposición de los peritos, hecha con referencia á los arrendatarios de ellas. Para ello habría sido necesaria la exhibición de los títulos de propiedad, que en el caso no pueden ser otros que las escrituras respectivas legalmente registradas, conforme al artículo 756 del Código Civil. En consecuencia, la liquidación del impuesto hecho por el Colector ha tenido que arreglarse al avalúo primitivo dado á la casa cuando se verificó el remate de ella ante la Agencia General de Bienes desamortizados. Por falta de los títulos legales que justifiquen la división posterior de la finca no ha podido darse cumplimiento al artículo 13 del Decreto número 475 de 1887, dictado en ejecución de la Ley 123 del mismo año, según el cual, para la asignación proporcional del gravamen entre los propietarios de la finca dividida, ellos deben presentar los comprobantes de la división efectuada.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada; pero deja su derecho á salvo al apelante para exigir de los que hayan adquirido dominio en alguna parte de la casa, el pago de la porción del impuesto que proporcionalmente les corresponda conforme al artículo 13 del Decreto ejecutivo número 475 de 1887.

Las costas son de cargo del apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta con esta Corte el auto de sobreseimiento que profirió con fecha quince de Marzo del presente año, en favor del doctor Carlos Moreno G., Juez del Circuito de Marinilla en lo civil, en los sumarios acumulados que tuvieron origen en denuncios dados por Facundo Ramírez y Abraham Botero.

El cargo hecho en el denuncio de Ramírez consiste en haber confirmado el citado Juez un auto del Juez Municipal del Peñol, en un juicio posesorio promovido por Jesús Urrea contra Teófilo Giraldo, por el cual se dispuso que este último reformase la oposición que había hecho á la posesión de un inmueble mandado dar á Urrea.

Como se ha demostrado satisfactoriamente en la vista del señor Fiscal del Tribunal de primera instancia y en el auto consultado, el Juez de Marinilla, lejos de comprometer su responsabilidad al confirmar la resolución del Juez *a quo*, obró atinadamente, entre otras razones, porque siendo la oposición una verdadera demanda ordinaria, cabía la aplicación del artículo 266 del Código Judicial.

El segundo cargo consiste en haber negado el mencionado Juez del Circuito de Marinilla á Abraham Botero, cierto permiso que solicitó para establecer acusación contra Nacianceno Gómez, por calumnia é injuria que se dicen inferidas en escrito presentado en un juicio civil.

La vista fiscal y autos citados anteriormente establecen de una manera indiscutible lo infundado de este cargo.

Son conducentes al efecto las siguientes palabras de la vista fiscal:

"Es patente y manifiesta la sinrazón del querellante en su queja contra el señor Juez del Circuito de Marinilla, pues este empleado no era quien debía otorgarle el permiso legal para acusar á Nacianceno Gómez, puesto que las supuestas calumnias ó injurias tuvieron lugar ante el Juez Municipal de Marinilla; y por otra parte, aunque aquel funcionario fuese el competente para conceder tal permiso, estaba á su arbitrio

otorgarlo ó negarlo, porque la ley no le impone obligaciones precisas en el particular."

El tercer cargo lo expresa el Tribunal en los siguientes términos que la Corte adopta por ser conformes con la verdad:

El señor Abraham Botero provocó demanda ordinaria de menor cuantía para ver de obtener de Nacianceno Gómez la restitución de varias cabezas de ganado mayor, y estimó el valor de su acción en más de veinte y menos de trescientos pesos. El señor Juez Municipal de Mariquita admitió la demanda y más tarde señaló el día veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve para que diese contestación á ella el demandado; pero éste en vez de concurrir al despacho en dicho día con el fin aludido, contestó la demanda por escrito dentro del término señalado al efecto. Pidió entonces el demandante que se declarara rebelde á Gómez, á lo cual se negó el expresado Juez; y habiendo apelado para ante el Juez Superior, éste, en su auto correspondiente de doce de Julio último, confirmó lo resuelto por el Juez de la primera instancia.

El Juez, doctor Moreno, motivó su proceder en el mismo auto que fue causa del denuncio, con razones que justifican la providencia á que se refiere la querella.

La comparecencia, dice, en este caso no tenía otro objeto que contestar la demanda, porque ella excedía de veinte pesos, en cuyo caso después de contestada, si hubiere hechos que probar, se abre la causa á prueba por determinado tiempo, lo que no sucede cuando la demanda no excede de la suma expresada, pues entonces se oirá á las partes, se examinará á los testigos que presenten, se enterará el Juez de las pruebas que aduzcan y dictará sentencia inmediatamente. Yá se ve, pues, cuán diferente es el objeto de la comparecencia de las partes en los dos casos; y por lo mismo en el que nos ocupa no tenía otro objeto la comparecencia del señor Gómez que dar contestación á la demanda, la cual dice el artículo 986 (Código Judicial) se propone verbalmente, pero al demandante se le había admitido yá por escrito, y el demandado la contestó de la misma manera, para lo cual no existe prohibición expresa de la ley. Como se ve, pues, la comparecencia del demandado sólo tenía por objeto la contestación de la demanda y él la había contestado yá en el mismo día, antes de resolver el Juez sobre la petición de rebeldía. Así que, habiendo habido en el presente caso contestación de la demanda en el mismo día en que ella debía contestarse, no podía yá acusársele la rebeldía, porque el artículo 400 exige para que esto se verifique la notificación de la demanda, y que ésta no se haya contestado en el término legal. No se opone á este artículo el 990, pues según éste, se entiende que la demanda no está contestada. Además, ningún efecto había producido tal declaratoria en el presente asunto, porque no habiéndose notificado la demanda, lo primero que debería hacerse, al seguir el juicio en rebeldía, sería notificar la demanda al demandado en los estrados del Juzgado, y como podía ofrecerle en cualquier tiempo que se presentara pendiente el juicio, el Juez no podía dejar de tener en consideración la contestación á la demanda que yá había dado (artículo 406 del Código Judicial).

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de primera instancia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Corregidor de Támara en el Territorio de Casanare, dispuso el ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que fuera arrestado en calidad de detenido Vicente Vergara, por hallarse sindicado en la instrucción sumaria practicada para averiguar el responsable de un tiro de arma de fuego que puso en peligro la vida de Marcos Sánchez, Corregidor principal de Támara; y como consecuencia de esta resolución el Prefecto del Territorio decretó en la misma fecha la suspensión de dicho Vicente Vergara del destino de Administrador subalterno de Hacienda del citado Corregimiento. Esto motivó el denuncio que Vergara hizo ante el Juez del Territorio contra el Prefecto José Trinidad Moreno, por haberle suspendido ilegalmente, y por haber conocido en dicho sumario ordenando su ampliación.

Sin haber por qué, este denuncio que debió llevarse por cuerda separada, vino á ser parte de la causa de tentativa de homicidio hasta el veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, día en que el Juez del Circuito de Casanare ordenó que se separaran los expedientes y se remitieran al Tribunal de Tundama las diligencias y copias que juzgó conducentes á la investigación de la responsabilidad del Prefecto. A fines del año próximo pasado se recibió en el Tribunal el expediente formado del modo dicho; y después de practicadas algunas diligencias á petición del Fiscal, se dispuso declarar prescrita la acción, con fecha once de Marzo de este año. Tal auto ha sido consultado, y hallando la Corte que ha transcurrido más del tiempo señalado en el artículo 71 de la ley penal nacional de 1873, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA MILITAR Á QUE CREE TENER DERECHO ANA MARÍA FERNIA

Señores Magistrados:

Son deficientes los documentos en que el señor Julio Fernández M. se funda para solicitar la recompensa militar á que cree tener derecho Ana María Fernia.

Obsérvase, desde luégo, que al peticionario no se le ha concedido poder para gestionar este asunto ante la Corte; que no hay prueba de que el Sargento Marcos Morales, hijo de Ana María Fernia, muriera en acción de guerra ni á manos de enemigos armados del Gobierno; que nada consta sobre si el demandante ha obtenido pensión ó recompensa del Erario público, y que los testigos cuyas declaraciones se han acompañado deben ratificarse en ellas, pues es posible que Ana María Fernia no se halle hoy en la misma situación en que se hallaba cuando ocurrió al Congreso en solicitud de la gracia que ha demandado ante la Corte.

En tal virtud solicito que dispongáis que la parte interesada perfeccione el expediente en el sentido indicado.

Bogotá, Abril 24 de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA DE MARÍA TELÉSFORA HERNÁNDEZ

Señores Magistrados:

María Teléfora Hernández contrajo matrimonio en Roldanillo, el 9 de Enero de 1879, con Julio Zenón Aldana, y de ese matrimonio nacieron tres niños, que son menores de edad. Esto aparece probado con las partidas que en copia figuran al folio 7 del expediente.

Aldana murió en la mañana del 11 de Enero de 1885, á consecuencia de una herida de bala que recibió en el asalto que los enemigos del Gobierno hicieron á la ciudad de Taluá en aquel día, y á tiempo en que se hallaba de centinela en el cuartel que las fuerzas legitimistas tenían allí. Estos hechos están acreditados suficientemente con declaraciones de testigos presenciales y con otras que las corroboran.

A consecuencia de la muerte de Aldana su viuda ha quedado en suma pobreza, y por ello ocurre á la Corte en solicitud de la recompensa que la ley le concede.

Ese estado de pobreza, así como el no haber contraído nuevas nupcias y su buena conducta en todo tiempo, constan en declaraciones de testigos idóneos, las cuales han sido recibidas con todas las formalidades legales.

Además, Su Señoría el Ministro del Tesoro certifica que la peticionaria no ha obtenido recompensa alguna del Tesoro nacional.

Os pido, pues, que reconozcáis á María Telésfora Hernández y á sus menores hijos la recompensa demandada, ó sea la suma de $ 500.

Bogotá, 25 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE UNA RECOMPENSA

Señores Magistrados:

Francisco de Paula Gómez demanda, por medio de apoderado, recompensa militar por causa de invalidez.

Según las declaraciones que figuran en el expediente presentado, el peticionario fue herido en la batalla librada en Río-negro el 30 de Junio de 1885, á tiempo en que combatía en el grado de Sargento 1.°, al lado de los defensores del Gobierno. Entre esos testimonios merece citarse el del Coronel Lisandro M. Jiménez.

Esa herida le ha causado al paciente invalidez de por vida, en sentir de los declarantes Ceáreo M. Vargas, Raimundo D. Chica y Juan de Jesús Echeverri, mas como se ignora si éstos son facultativos, no existe la prueba legal de la invalidez, pues para establecerla no bastan declaraciones de simples testigos.

No obstante, si la Corte estima que esos testimonios tienen el carácter de periciales, por cuanto los declarantes dan razón de su dicho, cree este Ministerio que debe decretarse la recompensa solicitada, pues consta que Gómez se halla en suma pobreza, que observa buena conducta, y que no ha recibido pensión ó recompensa por causa de aquella herida.

La recompensa asignable al demandante es la fijada al Sargento 2.° en la Ley 153 de 1887, dado que él no ha pretendido probar que sirviera tres años en el empleo de Sargento 1.°

Bogotá, 25 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA DE JUANA BAUTISTA COSME

Señores Magistrados:

Enrique Ramos Ruiz, como apoderado sustituto de Juana Bautista Cosme, demanda á favor de su poderdante la recompensa á que ésta se cree acreedora, como viuda legítima de Eulogio Canizales, quien murió en Cali á consecuencia de una herida de bala que, como soldado del Gobierno, recibió en el combate librado en el sitio de "Zanjón-Oscuro" en la última guerra.

A juicio de este Ministerio están bien comprobados los hechos en que se apoya la demanda.

Con efecto, en el expediente corre la partida de matrimonio celebrado por Canizales con Juana Bautista Cosme, y consta en declaraciones de testigos presenciales, entre los cuales figura el Jefe á cuyas órdenes militó Canizales, que éste fue herido en aquel hecho de armas, en el cual luchó como Sargento 1.°, y que murió á causa de la herida.

Está asimismo probado que la viuda se halla en extrema pobreza, que vive honradamente, y que no ha pasado á segundo matrimonio.

Mas creo conveniente que se traiga al expediente la prueba de que Canizales murió sin dejar sucesión, sobre lo cual nada dicen los testigos, y la de que su viuda no ha obtenido recompensa ó pensión del Tesoro público.

Complementado que sea el expediente con estos comprobantes, este Ministerio conceptuará si debe reconocerse, y en qué términos, la recompensa demandada.

Bogotá, 25 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA HECHA POR JACINTA DUQUE Y AGRIPINA RÍOS

Señores Magistrados:

Jacinta Duque, en su propio nombre y como representante de su hija menor, Agripina Ríos, demanda de la Corte, por medio de apoderado, la recompensa á que se cree acreedora en su carácter de esposa legítima de Ceferino Ríos.

Apóyase la petición en que éste murió en el combate librado en el sitio de "El Reventón", el 16 de Julio de 1876, como defensor del Gobierno legítimo en el grado de Capitán, todo lo cual está comprobado con las declaraciones de Juan de la Cruz Cárdenas, Pompilio Gómez y Abel Lemos, quienes afirman haber presenciado la muerte de Ríos en el campo mencionado, y que éste militó como Capitán.

Estos mismos testigos declaran que la demandante se halla en extrema pobreza, que observa buena conducta y que no ha pasado á nuevas nupcias.

Corren también en el expediente las declaraciones de Jesús María Puerta y Vicente Marín, con las cuales se acredita la honradez y soltería de Agripina Ríos.

Cuanto al matrimonio de Jacinta Duque con Ceferino Ríos, aparece probado con copia del acta respectiva, en la que consta que aquel enlace tuvo lugar el 13 de Abril de 1853. De ese matrimonio nacieron María Isabel, Marta y Agripina, según consta de las partidas de bautismo que se hallan á los folios 5 y 6 del expediente. Las dos primeras son yá mayores de edad y la demandante no ha dicho si murieron, si viven á su lado ó si han contraído matrimonio.

Como ellas pueden también tener derecho á participar de la recompensa que ha demandado su madre, creo conveniente que ésta ó su apoderado comprueben con testigos idóneos cuál es el estado actual de María Isabel y Marta Ríos, si éstas vivieren, y con el certificado de defunción, y á falta de éste, con testigos de su fallecimiento, si hubieren muerto.

Creo también que debe solicitarse del Ministerio del Tesoro informe sobre si Jacinta Duque y sus hijas han recibido pensión ó recompensa del Erario público.

Completado que sea el expediente con las diligencias indicadas, este Ministerio conceptuará si debéis conceder la gracia solicitada.

Bogotá, 26 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE UNA RECOMPENSA

Señores Magistrados:

Micaela Agredo solicita, por medio de apoderado, que en atención á haber muerto su hijo Francisco Fernández, el 23 de Enero de 1885, en el combate de Chirbío, combatiendo en las filas legitimistas en el grado de Subteniente, se le conceda á ella y á su hija Ascensión la recompensa que la ley les señala.

En el expediente presentado con la demanda constan los siguientes hechos:

1.° Que Francisco Fernández murió en aquella acción de guerra, combatiendo como Subteniente al lado de los defensores del Gobierno. Esto se ha probado con declaraciones de testigos presenciales, recibidas en forma legal, y con un certificado expedido por el Prefecto provincial de Popayán, José Rafael Arboleda.

2.° Que en los libros parroquiales de Timbío no se halló la partida del matrimonio celebrado por Fernández con la demandante, ni la de bautismo de su hija Ascensión. Así lo certifica el Cura de ese lugar.

3.° Que los dos primeros fueron casados y vivieron como tales en buena armonía, y que la última es su hija legítima, la que permanece soltera y observa buena conducta.

4.° Que la peticionaria se halla en suma pobreza, vive honradamente y no ha contraído nuevas nupcias.

5.° Que ni ella ni su hija han recibido pensión ó recompensa del Erario público.

Faltan, sin embargo, la copia del parte ó hecho de armas mencionado, y la prueba de que Fernández sirviera tres años en el grado de Subteniente. Con todo, el documento primeramente citado no es de rigor, si se advierte que los mismos Jefes

á cuyas órdenes militó Fernández, han declarado sobre la muerte de éste en aquel combate.

Creo, por tanto, que la recompensa demandada debe otorgarse teniendo en cuenta el empleo militar inmediatamente anterior al de Subteniente, que es el de Sargento 1.°; y por ello solicito que asignéis á Micaela Agredo la recompensa de $ 300, cantidad que debe partirse entre ella y su mencionada hija.

Bogotá, 25 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

DESISTIMIENTO

DE UNA DEMANDA SOBRE RESCISIÓN DE UN CONTRATO

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, á virtud de demanda promovida por el Ministerio Público sobre rescisión de un contrato, dictó sentencia el 20 de Diciembre del año próximo pasado, por la cual declara rescindido el contrato celebrado por el Gobierno del Cauca con Nemesio Colmenares y Zenón Caicedo, relativo á la construcción de un puente sobre el río Bolo.

Esta sentencia ha sido sometida á vuestra decisión por vía de consulta, por lo cual este Ministerio entraría á examinar la legalidad del fallo si no estuviera debidamente autorizado para desistir del juicio.

Con efecto, según nota dirigida á este Despacho por el Fiscal del Tribunal, el 11 del mes en curso, nota que original acompaño á este memorial, el contrato materia del pleito fue rescindido por escritura número 111, de 11 de Marzo del presente año. En vista de este testimonio y de que el Departamento del Cauca se obligó á desistir de la acción rescisoria entablada ante el Tribunal, el Secretario de Hacienda autorizó al Fiscal para hacer tal desistimiento; mas como el expediente respectivo se había yá remitido á la Corte, el Fiscal se ha dirigido á este Ministerio á fin de que presente el desistimiento.

Apoyado en el mencionado documento y en lo prescrito en el artículo 187 de la Ley 147 de 1888, desisto simplemente y sin condición, como representante del Ministerio Público, de la acción promovida en este juicio por el Fiscal del Tribunal del Cauca sobre rescisión del contrato celebrado por el extinguido Estado del Cauca con Nemesio Colmenares Paz y Zenón Caicedo sobre construcción de un puente en el río Bolo, contrato que fue aprobado por el Poder Ejecutivo de aquel Estado el 11 de Diciembre de 1885.

Servíos, por tanto, decretar este desistimiento y disponer se devuelvan los autos al Tribunal remitente.

Bogotá, 26 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA DE RAIMUNDO VIVAS

Señores Magistrados:

He examinado los comprobantes en que funda su solicitud de recompensa Raimundo Vivas, soldado inválido del Ejército nacional, y estimo justificados, á virtud de ellos, los hechos que paso á expresar:

1.° Que Vivas militó como soldado del Batallón 1.° de Buga, en las fuerzas del Gobierno legítimo en 1885, y fue herido en la batalla de Santa Bárbara de Cartago. Estos hechos constan en las declaraciones de varios testigos, que expresan satisfactoriamente la razón de su dicho y que declararon en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, y en el parte oficial correspondiente de la expresada batalla.

2.° Que á causa de la herida recibida, Vivas ha quedado inválido de por vida. Esto resulta probado con el dictamen de los facultativos que lo reconocieron.

3.° Que *el peticionario no ha recibido* pensión por cuenta del Gobierno; así lo certifica el Ministerio del Tesoro.

4.° Que dicho peticionario es el mismo soldado Vivas que combatió y fue herido en Santa Bárbara de Cartago; que es sumamente pobre y observa buena conducta. Sobre esto declaran los mencionados testigos.

Dados estos antecedentes, creo que la presente solicitud es justa y fundada, y que, por tanto, el peticionario tiene derecho á que se le asigne la recompensa de $ 500, como comprendido en el caso 3.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887, y así se pido que lo declaréis.

Bogotá, 26 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA DE ELEUTERIA MÁRQUEZ

Señores Magistrados:

Solicita ante vosotros, Eleuteria Márquez, la recompensa á que se cree acreedora en su carácter de hija legítima del militar de la Independencia Juan José Márquez.

Varios documentos se han presentado para justificar esta petición, entre los cuales es digna de mención la hoja de servicios de Márquez, formada en Mayo de 1855.

En ella consta que Márquez comenzó su carrera militar en 1821 en condición de soldado, y que en rigurosa escala ascendió, mediante su valor y lealtad, á Coronel graduado, título que le fue reconocido en 1854.

Durante este período hizo las campañas siguientes: la del Sur de Colombia, en 1823, á órdenes del Libertador, en la cual tuvo lugar la batalla de Bomboná, donde fue herido; las de Ferroy, Yacuanquer, Taindala, Salto de Mayo, Sombrerillo y Pasto; la del Perú, á órdenes del Gran Mariscal de Ayacucho, por lo cual se halló en las jornadas de Junín, Matará y Ayacucho; la del Sur y Norte de la República, de 1839 á 1842, bajo el mando de los Generales Pedro Alcántara Herrán y Tomás C. de Mosquera, y la de 1854. Combatió en las funciones de armas acaecidas de Portillo, Puente de Boza y Tresesquinas. Entre los actos de valor del Coronel Márquez resalta el de haber sostenido con su arma, en la noche del 25 de Septiembre de 1828, como centinela, el puesto que le había sido confiado, donde fue también herido.

Son, pues, incontestables los servicios prestados por este valeroso adalid á la causa de la Independencia y al Gobierno legítimo de la República.

Márquez contrajo matrimonio el 9 de Junio de 1849 con Juana Torres; así consta en el acta que su copia corre al folio 3 del expediente.

Dicho Coronel murió en 1859 ó 1860, dejando por únicos hijos suyos legítimos á Natalia y Eleuteria. Esto aparece de las declaraciones que en 1887 rindieron Pablo Velásquez, Marcelino Angulo y Mariano Muñoz, quienes aseveraron, además, que dichas señoras se hallaban en suma pobreza y permanecían solteras. Empero, estos testimonios no son admisibles actualmente, ya porque es condición indispensable que la prueba testimonial en asuntos de recompensas sea practicada ante el respectivo Agente del Ministerio Público, condición que no llenan aquellas declaraciones, ya porque en el supuesto de que éstas fueran válidas, no probarían que la peticionaria se halla hoy en la misma situación que en aquel año.

Lo que sí está bien probado con certificaciones dignas de crédito es la muerte de Juana Torres y la de su hija Natalia.

El apoderado José Joaquín Rico se ha limitado á presentar ante la Corte el mismo expediente con que su poderdante había ocurrido al Congreso en solicitud de recompensa, y no ha advertido que ese expediente debe ser complementado de acuerdo con las condiciones á que, conforme á la legislación vigente, está sujeta la concesión de una recompensa militar.

De lo cual resulta que es preciso acreditar debidamente:

1.° Que el Coronel Márquez falleció.

2.° Que la peticionaria es su hija legítima. Esto se comprobará con el acta de bautismo, y en su defecto con declaraciones de testigos, recibidas ante el respectivo Agente Fiscal.

3.° Que Eleuteria Márquez es pobre, vive honradamente y no ha contraído matrimonio.

Agregadas que sean tales pruebas á los autos, la demandante habrá probado el derecho que reclama y este Ministerio cumplirá el deber de solicitar que lo reconozcáis, deber que no podrá menos de llenar en vista de la brillante hoja de servicios del benemérito Coronel Juan José Márquez.

Bogotá, 26 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

IMPRENTA DE LA NACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 21 de Mayo de 1890. | N.° 215

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 673, por el cual se abstiene la Corte de resolver una consulta hecha por un Conjuez 49

Acuerdo número 674, en que se resuelve que si condenado un individuo se descubre que es otro el delincuente, debe adelantarse la causa contra el verdadero culpable, y puede entablarse el correspondiente recurso de revisión 49

Acuerdo número 675, sobre jurisdicción para conocer, en el caso del artículo 1,501 del Código Judicial, de la acción civil y de la criminal, y sobre procedimiento cuando se intentan simultáneamente dichas dos acciones 49

Acuerdo número 676, en que se resuelve que los Corregidores nombrados por los Alcaldes son funcionarios de instrucción 50

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que otorga una recompensa á Miguel Jerónimo Plaza 50

La que niega á Ignacio Santacruz una recompensa militar 51

La que niega á Napomuceno Sánchez una recompensa militar 51

La que absuelve á la Nación de la demanda sobre nulidad del contrato de arrendamiento de las salinas de Chita y Muneque, y sobre nulidad de la hipoteca otorgada por Pedro Cantini para seguridad del contrato 51

La que otorga á Rosalía Lemus una recompensa militar 53

La que reconoce á Manuel Joaquín Garcia un crédito procedente de expropiaciones 53

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que dirime una competencia provocada en la ejecución seguida contra Eduardo Castro, por alcances deducidos contra él como Administrador municipal de Hacienda de Olaudo 54

Voto salvado en el fallo anterior por el señor Magistrado Doctor Mariano de Jesús Medina 54

NEGOCIOS CRIMINALES.

El que declara no ser consultable el fallo pronunciado por el Tribunal de Tundama en la causa por homicidio seguida contra Pedro Morales, Olaudio Vega, Jenaro Bautista y Teléforo Cárdenas 55

Voto salvado en la resolución precedente por el señor Magistrado Doctor Mariano de Jesús Medina 55

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General 56

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 673

En la ciudad de Bogotá, á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y tomó en consideración la consulta que se le hace en el telegrama que se copia:

"*Santarrosa, 8 de Mayo de 1890.*

"Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

"En mi calidad de Conjuez de este Tribunal consulto: Fuí Conjuez año anterior, ejercí funciones, substanciando negocio civil. Reelegido Conjuez presente año, ¿continuaré sin la jurisdicción que tuve conociendo en el negocio mismo?

"LUIS F. VÁSQUEZ Y ZERDA."

El señor Magistrado doctor Luis M. Isaza propuso lo siguiente:

"No emanando la anterior consulta de un Tribunal, sino de un Conjuez, que no tiene facultad para hacerla conforme al ordinal 18, artículo 47 de la Ley 147 de 1888, y envolviendo ella además la resolución de un caso en negocio particular, que puede acarrear la anulación ó declaratoria de nulidad de un proceso, la Corte se abstiene de resolverla.

"Publíquese esta determinación en la GACETA JUDICIAL."

Discutido que fue este proyecto, la Corte lo aprobó por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo que firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 674

En la ciudad de Bogotá, á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de resolver una consulta que hace el Juez Superior del Distrito Judicial del Magdalena; y el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez Superior del Magdalena en qué época debe declararse la nulidad cuando un individuo ha sido condenado por un delito y está sufriendo su pena, y luégo se descubre y se comprueba que otra persona fue quien cometió el mismo delito; y funda su solicitud en el Acuerdo de esta Superioridad, número 188, publicado en la GACETA JUDICIAL número 68.

"El punto consultado es enteramente distinto del que fue resuelto en el Acuerdo aludido; y para resolverlo hay que tener en cuenta que una vez condenado un sindicado por sentencia definitiva y que ésto se halle sufriendo la pena que le haya sido impuesta, no puede tener cabida ninguna nulidad, y lo que debe hacerse es adelantar el juicio contra el verdadero culpable, y una vez pronunciada la sentencia, si ésta fuere contradictoria ú opuesta á la primeramente proferida, puede entablarse el recurso de revisión, de conformidad con el numeral 1.° del artículo 54 del Código Judicial (el mismo de la Ley 61.ª) en lo que se refiere á los asuntos criminales).

"Queda así resuelta la mencionada consulta.

"Comuníquese y publíquese."

Discutido este proyecto, se aprobó unánimemente; con lo cual terminó el Acuerdo, que firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 675

En la ciudad de Bogotá, á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta del Juez del Circuito de Toro, en lo criminal, formulada en estos términos:

"El infrascrito Juez, primer suplente del Circuito en el Despacho del crimen, en actual ejercicio por ausencia del señor Juez principal, se permite por conducto de Su Señoría consultar á la Corte Suprema algunas dudas que aparejan los artículos 1,501 y 1,503 del Código Judicial, cuando lleguen casos de conexionarse con los artículos 991, 992 y 996 del mismo; 202 de la Ley 147 de 1888, Código de Organización Judicial y 688 á 691 del Código Penal, y pregunta:

"¿Cuando en cumplimiento del 1,501 se establecen juntas las acciones civil y criminal en reclamación de derechos civiles, y por el castigo de algún delito por el cual puede procederse de oficio por infracción de algunas disposiciones del Código Penal, como, por ejemplo, los artículos 688 á 691 y otras del Capítulo 8.°, Título 8.°, deberá conocer el Juez civil de la acción civil y el Juez del crimen en la criminal?

"¿Será necesario que el demandante se constituya como acusador particular ó bastará sólo un denuncio para proceder de oficio, puesto que esos delitos no son de los que tratan los ordinales 2.° y 3.°, artículo 1,499 y el 1,604 del Código Judicial?

"¿En qué clase de papel se substancia el procedimiento criminal cuando por la naturaleza del delito deba procederse de oficio?"

El señor Magistrado doctor Forero, á quien fue repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad:

"En cuanto al primer punto de la presente consulta, se resuelve lo siguiente:

"Como el precepto del artículo 1,501 del Código Judicial es general, en todo caso en que de acuerdo con lo que él dispone se intenten á un mismo tiempo la acción civil y la criminal, debe cumplirse lo que él previene en lo que se refiere al procedimiento que señala para substanciar y decidir en un mismo juicio ambas acciones. Pero esto sin traspasar los límites que la ley señala á los Jueces en cuanto á la jurisdicción proveniente de la cuantía del negocio civil, conforme á las razones expuestas en el Acuerdo número 384, de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, GACETA JUDICIAL número 131, y sin olvidar el caso previsto en el artículo 113 de la Ley 57 de 1887, en el cual la condenación á indemnizar perjuicios se hace de oficio, aunque esto sólo tiene lugar en aquellos juicios en que la causa se abre á prueba.

"El punto segundo se resuelve así:

"En los negocios en que se pueda proceder de oficio basta un simple denuncio para iniciarlos y proseguirlos en cuanto al delito; pero si al mismo tiempo se quiere que junto con la acción criminal se siga la civil, es preciso que ésta se intente formalmente por medio de la respectiva demanda, como en los demás casos en que se reclama un derecho civil. Si no se puede proceder de oficio en el negocio criminal, es preciso también que á más de la demanda civil se promueva la criminal por medio de acusación en la forma legal.

"El punto 3.° no es de la competencia de la Corte, porque versa sobre la aplicación de una ley fiscal y no sobre las de procedimiento ú organización judicial.

"Queda resuelta en estos términos la expresada consulta.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 676

En la ciudad de Bogotá, á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, para tomar en consideración la consulta que hace el Juez 2.° del Circuito de Ambalema en nota número 341 del 25 de Abril último, reducida á saber si los Corregidores nombrados por los Alcaldes en determinadas fracciones del Municipio, son funcionarios de instrucción.

El señor Magistrado doctor Medina, á quien se había repartido, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Permite el artículo 198 del Código Político y Municipal que los caseríos de alguna importancia que haya en un Distrito, se sometan á una administración especial rigiéndose por un Inspector de Policía que funcionará bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde; pero el artículo 284 ensancha la esfera de sus funciones disponiendo que ejerzan las que corresponden á los Alcaldes con las únicas limitaciones que las Ordenanzas ó el Gobernador establezcan, salvo la aprobación que en todo caso debe impartir el Alcalde.

"De esto resulta que en asuntos políticos, administrativos y de policía los Inspectores de los Corregimientos son empleados con jurisdicción y autoridad en su territorio; y si tienen facultad de juzgar á las personas delincuentes en todos los casos en que la ley da esa atribución á la Policía, previa la instrucción y la causa correspondiente, en los casos urgentes pueden también detener á los criminales é instruir las diligencias previas que sinceren su conducta para ante el Superior, por ser función común á todas las autoridades del orden político, especialmente proteger á todas las personas en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales previniendo siempre y castigando los delitos cuando los corresponda.

"El artículo 3.° de la Ley 8.ª de 1888 había dispuesto yá que por orden del Gobernador fueran funcionarios de instrucción los Inspectores de Policía ó *Corregidores* de que habla la consulta; pero dadas las disposiciones del Código Político y Municipal, no es necesaria yá esa previa autorización, pues por el hecho de su establecimiento adquieren todas las facultades de los Alcaldes, á menos que la Asamblea ó el Gobernador las restrinjan.

"La Corte, pues, decide que dichos empleados son funcionarios de instrucción bajo la inspección y dependencia del respectivo Alcalde.

"Comuníquese y publíquese."

Discutido por la Corte el anterior proyecto, lo aprobó por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Miguel Jerónimo Plaza, vecino de Roldanillo, ha ocurrido á la Corte, por medio de apoderado, en solicitud de la recompensa á que cree tener derecho por haber quedado inválido, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la guerra de 1884 á 1885.

Para decidir esta demanda, que se ha substanciado en la forma legal, se considera lo siguiente:

De las pruebas presentadas por el solicitante en apoyo de su pretensión, aparece plenamente acreditado, que en la ciudad de Roldanillo se organizó, en defensa del Gobierno, el Batallón 34, del que fue primer Jefe el doctor Ricardo Escobar, uno de los testigos que han declarado sobre estos hechos: que Miguel Jerónimo Plaza fue dado de alta en ese Batallón, en calidad de voluntario y con el cargo de Subteniente de una Compañía, y que el veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco en el combate librado por dicho Batallón en Santarrosa de Cabal contra fuerzas rebeldes, Plaza recibió una herida de bala que lo ha inutilizado de por vida. Sobre estos hechos declaran uniformemente el citado Jefe Escobar y otros tres testigos presenciales, que hacían también parte de las fuerzas en que militó Plaza y se hallaron en el citado combate.

Los facultativos, doctores Juan P. del Campo L. y Aníbal Rivera, reconocieron al inválido, y de su exposición jurada, rendida ante el Juez del Circuito de Roldanillo, resulta que

Plaza fue herido en la región inguinal, que esta herida produjo la fractura de la muesca del isquio, y esto le ha causado invalidez de por vida. El doctor Escobar y los otros testigos afirman igualmente que Plaza quedó inválido.

Todas estas declaraciones fueron recibidas por el Juez del Circuito de Roldanillo y en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, quien dio dictamen favorable sobre la idoneidad de los testigos.

De un certificado del señor Ministro del Tesoro aparece que Plaza no ha recibido, por causa de la invalidez mencionada, pensión ó recompensa del Erario nacional.

Como los hechos comprobados por Plaza son los que conforme á la ley dan derecho para obtener recompensa del Tesoro público por causa de invalidez contraída en defensa del Gobierno, es claro que debe decretársele la que solicita. Pero como no hay constancia de que sirviera en el grado de Subteniente los tres años que para obtener la recompensa correspondiente á este empleo, requiere la ley, sólo se le puede reconocer la del empleo inmediatamente anterior, ó sea la correspondiente al Sargento 1.º

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Miguel Jerónimo Plaza tiene derecho por invalidez absoluta y permanente, á la recompensa de ochocientos pesos ($ 800) que se le pagará del Tesoro nacional, por una sola vez, y la que podrá percibir su apoderado Julio Fernández M.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese al señor Ministro del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo primero de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ignacio Santacruz ha solicitado, por medio de su apoderado, José Joaquín Rico, que se le conceda recompensa del Tesoro nacional como padre natural del Subteniente Daniel Santacruz, que murió de una herida de bala el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en la batalla de Santa Bárbara de Cartago en defensa del Gobierno, siendo Habilitado del Batallón 32 del Ejército del Cauca.

El interesado ha dado la prueba suficiente sobre el modo como se verificó la muerte del Subteniente Santacruz; ha justificado su estado de pobreza y buena conducta; pero no ha sucedido lo mismo respecto á su condición de padre natural de Daniel Santacruz; pues aunque ha presentado el testimonio de la escritura de reconocimiento, hecho en Pasto ante el Notario 1.º de ese Círculo, en dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, no aparece que se hubiera dado cumplimiento al artículo 349 del Código Civil del Cauca, que exigía se hiciese la notificación del reconocimiento para el efecto de la aceptación por parte del hijo; y como sin este requisito no puede darse por efectuado el reconocimiento, hay que concluír que no ha quedado establecida la condición de padre natural por parte de Ignacio Santacruz. La Corte, á solicitud del señor Procurador General, dispuso por auto para mejor proveer, que se tomaran los datos correspondientes sobre si se había efectuado dicha notificación. A virtud del despacho librado, el Notario de Pasto ha certificado que no consta en la escritura que el reconocimiento hubiera sido aceptado.

En consecuencia, de acuerdo con el dictamen del Ministerio Público, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Ignacio Santacruz no ha justificado legalmente que tenga derecho á la recompensa del Tesoro, que asigna á los padres el inciso 5.º, artículo 295 de la Ley 153 de 1887, por la muerte de sus hijos en acción de guerra en servicio del Gobierno.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril treinta de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ricardo Ochoa, ejercitando el poder que le confirió Nepomuceno Sánchez, vecino de Fontibón, se ha presentado demandando la recompensa debida á su poderdante, por invalidez absoluta ocasionada por una herida sufrida á manos de enemigos en la guerra de 1885 y en el puente de Girardot.

Tres facultativos exponen que han reconocido á un hombre que dijo llamarse Nepomuceno Sánchez, y le hallaron unas cicatrices en el brazo izquierdo causadas con bala, proyectil que se internó en la caja torácica y se halla todavía en su parte posterior; y que por haber interesado los músculos del brazo, existe una contracción permanente del antebrazo sobre el brazo y con ella una invalidez de por vida.

Parmenio Barrera, Deogracias Huertas y Eugenio Suárez han declarado ser verdad que Sánchez fue soldado del Batallón 12 de La Calera, cuyo Jefe era el Coronel Adriano Tribín, y que fue herido en Girardot en combate con las fuerzas de Figueredo; atestiguan también que es pobre y no tiene medios de subsistencia; pero nada dijeron acerca de la inhabilidad para trabajar.

Con la mira de establecer la identidad entre el individuo reconocido por los médicos y el conocido por los testigos con el nombre de Nepomuceno Sánchez, se dictó auto para mejor proveer, disponiéndose que la primera autoridad política de Fontibón informara; y el Alcalde ha certificado que existe Nepomuceno Sánchez, que fue soldado en 1885 y que recibió una herida, pero que no quedó imposibilitado para trabajar.

Por no haberse comprobado la identidad, requisito necesario, al tenor del inciso 11 del artículo 879 del Código Militar, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega á Nepomuceno Sánchez la recompensa militar que ha solicitado por la causal mencionada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo cinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Benjamín Novoa Zerda, obrando como apoderado de Ismael Bernal C., Manuel Salvador y Joaquín Antonio Buitrago, Antonio Córdoba Fuentes, Pedro José Bayona, Jesús Ojeda y Facundo Guarín, demandó ante esta Suprema Corte á la Nación y á Pietro Cantini, para que se declare en juicio ordinario, que es nula la hipoteca que el citado Cantini otorgó á favor de la Nación, por escritura otorgada en Tunja con fecha quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, sobre los terrenos llamados "El Resguardo", "Rodrigoque", "Rionegro" y "Estancia de Quilambría", ubicados en el Distrito de Chita, del Departamento de Boyacá, para seguridad del contrato que el mismo Cantini celebró con el Gobierno nacional en catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco sobre arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, publicado en el *Diario Oficial* número 6,473. hipoteca ratificada por la escritura de fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario 3.º del Círculo de Bogotá; y también para que se declare nulo el contrato de arrendamiento á que accede dicha hipoteca.

Admitida la demanda, fue notificada al señor Procurador General de la Nación, en representación de ésta, y á Cantini, quienes al contestarla, se opusieron á las pretensiones del demandante.

Se abrió, en consecuencia, el juicio á prueba, y, substanciado por los trámites de la vía ordinaria, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia definitiva; al hacerlo, la Corte tiene en consideración lo siguiente:

Por el contrato de catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, el Gobierno dio á Cantini en arrendamiento las Salinas de Chita y Muneque por el término de cinco años, durante el cual podía elaborar y vender por su cuenta el arrendatario hasta doce mil arrobas de sal (@ 12,000) en cada uno

al precio oficial. Cantini se obligó á pagar al Gobierno, como precio del arrendamiento, y por mensualidades vencidas, la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000) cuando el precio oficial de la sal en las Salinas de Boyacá y Cundinamarca fuera superior á un peso; y cuatro mil pesos ($ 4,000) cuando el precio de la sal fuera de un peso ó menos por arroba.

Obligóse también Cantini á enajenar en favor de la Nación, á la expiración de los cinco años, á título gratuito, y como prima de este contrato, los terrenos, bosques y demás elementos de elaboración que poseía en las expresadas Salinas, denominados "Rodrigoque", "Rionegro" y "Estancia de Quilambría".

Para seguridad del cumplimiento de la obligación contraída por la cláusula anterior y de las demás disposiciones del contrato, se obligó Cantini á hipotecar por valor de cien mil pesos ($ 100,000) los expresados terrenos, casa, bosques etc., lo que debía verificar, á más tardar, un mes después de la adjudicación definitiva del contrato.

En virtud de estas estipulaciones, por medio de escritura pública otorgada en Tunja en quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Notario 2.° del Circuito, por Pietro Paffetti, como apoderado especial de Cantini, se constituyó hipoteca sobre los mencionados terrenos, expresando que se hacía con el consentimiento de los dueños de ellos, que lo eran Gabriel Vargas Santos, Joaquín Reyes Camacho y Estanislao Silva, quienes en prueba de tal consentimiento firmaron la escritura por medio de su apoderado, Rafael Niño, quien lo hizo por sí mismo y á nombre de sus poderdantes.

En treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, se otorgó ante el Notario 3.° del Círculo de Bogotá, otra escritura pública, bajo el número ochocientos cincuenta y nueve, por Pietro Cantini, José Joaquín Reyes Camacho, Rafael Niño y Estanislao Silva, en la cual declararon, entre otras cosas, lo siguiente:

1.° Que la Sociedad civil colectiva regular que Gabriel Reyes, José Joaquín Reyes Camacho y Rafael Niño habían constituído bajo la razón social de Reyes y Niño, por escritura pública otorgada en Sogamoso, en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, había sido disuelta y liquidada;

2.° Que José Joaquín Reyes Camacho, Rafael Niño, Estanislao Silva y Gabriel Vargas Santos, por escritura otorgada ante el Notario 3.° del Círculo de Bogotá, en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, constituyeron una Compañía civil colectiva, bajo la razón social de Vargas Santos y Compañía, cuyo capital lo formaron, entre otros bienes, los terrenos denominados "Resguardo", "Rodrigoque" y "Rionegro" con la estancia de "Quilambría";

3.° Que Gabriel Vargas Santos vendió á Pedro Cantini, por escritura pública otorgada ante el Notario del Circuito de Chita, en ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, todos los derechos y acciones que tenía en la Compañía denominada "Vargas Santos y Compañía", venta que fue aceptada y consentida por los socios restantes de dicha Compañía, cuya aceptación confirman y ratifican por la presente dichos socios restantes, que lo son José Joaquín Reyes C., Rafael Niño y Estanislao Silva, por lo cual Pedro Cantini es el socio que representa hoy en dicha Compañía á Gabriel Vargas Santos;

4.° Que si Pedro Cantini consignó en el contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque el artículo 6.° que dice: "Cantini se obliga á enajenar en favor de la Nación, á la expiración de los cinco años, á título gratuito y como prima de este contrato, los terrenos, bosques y demás elementos de elaboración que posee en las expresadas Salinas, denominados "El Resguardo", "Rodrigoque", "Rionegro" y "Estancia de Quilambría", no fue porque en realidad los poseyera en ese entonces, sino por la facultad que Vargas Santos y Compañía le confirieron para hacer tal propuesta al Gobierno, en escritura pública, de fecha once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario 3.° del Círculo de Bogotá, que se agregó y copió;

5.° Que siendo hoy Pedro Cantini socio y Gerente de la Sociedad Vargas Santos y Compañía, puede ratificar las obligaciones contenidas en los artículos 6.°, 7.° y 8.° del contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, de fecha catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, con el consentimiento expreso de los demás socios, puesto que en dichos artículos se trata de la enajenación é hipotecación de todos los bienes raíces y demás elementos de la elaboración de sal que dicha Compañía tiene y posee como de su pleno dominio, en Chita y la Salina de Chita; y que, en consecuencia, los otorgantes, cada uno de por sí, y todos en representación de la Sociedad Vargas Santos y Compañía, dejan aclarados y ratificados en los términos expresados, las escrituras mencionadas, y ratifican, confirman y dejan establecida de firme la obligación que contrajo Pedro Cantini, de enajenar en favor de la Nación, á la expiración de los cinco años de duración del contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, á título gratuito y como prima de este contrato, los expresados bienes raíces, que son los derechos en los bosques de "Salazar", "Caja" y "Corcovado", la casa alta y baja de la Salina de Chita, y los terrenos denominados "El Resguardo", "Rodrigoque", "Rionegro" y "Estancia de Quilambría" y los demás elementos de elaboración que la Sociedad Vargas Santos y Compañía posee en las expresadas Salinas;

6.° Que igualmente los otorgantes, cada uno de por sí, y todos en representación de la Sociedad Vargas Santos y Compañía, ratifican y contraen de firme la obligación que contrajo Pedro Cantini, de hipotecar especial y expresamente, por valor de cien mil pesos ($ 100,000) todos los bienes raíces mencionados en el número anterior, libres de todo gravamen, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por dicho Cantini, conforme al artículo 8.° del mencionado contrato de arrendamiento.

Esta escritura fue aceptada por el Tesorero General de la República, comisionado al efecto por el Ministerio de Hacienda.

Por escritura pública otorgada ante el Notario 3.° del Círculo de Bogotá, bajo el número trescientos ocho, con fecha veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, por Pedro Cantini, por sí y como socio de la casa de Vargas Santos y Compañía, Estanislao Silva, en representación de y como Gerente de la misma casa, y Rafael Pinto V., Tesorero General de la República, en representación de ésta, se elevó á instrumento público el contrato sobre terminación del de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, de que antes se ha hecho mención.

En este contrato de terminación, celebrado entre el Ministro de Hacienda, con autorización y aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte; y por otra, Pedro Cantini y Vargas Santos y Compañía, se estipuló en substancia, lo siguiente:

1.° Cantini y sus socios renunciaron el tiempo que les faltaba para el cumplimiento de los cinco años que se fijaron para la duración del contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, de que se ha hecho mención.

2.° El Gobierno se obligó á pagar á Cantini ciento treinta mil pesos ($ 130,000), por indemnización del tiempo del contrato de arrendamiento renunciado.

3.° Por los artículos 6.° y 7.° del contrato de arrendamiento, se obligó Cantini á enajenar á favor de la Nación, á la expiración de los cinco años, á título gratuito, como prima del contrato, los terrenos, bosques y demás elementos de elaboración anteriormente determinados; y en el presente se declaró que se transmitían á la República de Colombia, en pleno dominio, como prima y parte del precio de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque, tantas veces citado, todos los terrenos, bosques y demás elementos de elaboración que Vargas Santos y Compañía tenían de su propiedad en las citadas Salinas, á saber: "El Resguardo", "Rodrigoque", "Estancia de Quilambría", una casa de tapia y teja en la población de la Salina de Chita y unos derechos y acciones en los montes de la familia Salazar, situados en el valle de Chita, de todos los cuales se determinaron los correspondientes linderos.

Por la cláusula 6.° declaró Cantini que autorizado y coadyuvado por Vargas Santos y Compañía, dueño de los terrenos mencionados en la cláusula anterior, había pedido y obtenido del Juez competente, autorización para llevar á cabo la transmisión de los expresados bienes, con lo cual había quedado legalmente insinuada en lo que pueda tener de gratuita.

En la cláusula 8.° declararon el Gobierno, Pedro Cantini y Vargas Santos y Compañía cumplidas todas las obligaciones que contrajeron al tenor del contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque y en la escritura número ochocientos cincuenta y nueve citada.

La cláusula 9.ª es del tenor siguiente:

"Aunque por confusión queda extinguida la hipoteca que Pedro Cantini y la Sociedad Vargas Santos y Compañía constituyeron á favor del Gobierno por cien mil pesos, sobre los bienes que quedan deslindados, según consta de la escritura otorgada ante el Notario 2.º del Circuito de Tunja, á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, bajo el número cinco, y en la de fecha treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario 3.º de este Círculo, bajo el número ochocientos cincuenta y nueve, el Gobierno declara cancelada dicha hipoteca, y libres de ella en absoluto dichos bienes que por este contrato, por el de arrendamiento de las Salinas y por los que se celebraron, según la escritura número ochocientos cincuenta y nueve citada, pasan á ser bienes nacionales.

En la cláusula 10.ª se estipuló que Pedro Cantini entregaría inmediatamente, por sí ó por medio de apoderado, á un comisionado del Gobierno, las Salinas de Chita y Muneque con todas sus pertenencias etc.

En la cláusula 12.ª se estipuló que este contrato tendría el carácter y la fuerza de una transacción.

En el testimonio de la escritura número ochocientos cincuenta y nueve, otras veces citada, se encuentra esta nota:

"Cancelada por la escritura número trescientos ocho, de veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, otorgada en esta misma Notaría, en todo lo que dice relación á la hipoteca que el Gobierno canceló en absoluto sobre los terrenos denominados "El Resguardo", "Rodrigoque", "Rionegro", "Estancia de Quilambría", una casa en la Salina de Chita y unos derechos en los montes de la familia Salazar.

"El Notario 3.º, *Francisco Ramírez Castro.*"

El motivo principal de la demanda consiste en que los demandantes son ó pretenden ser comuneros en los inmuebles en cuestión, y como se ha dicho antes, los capítulos de dicha demanda se reducen exclusivamente á dos, que son:

1.º Nulidad de la hipoteca constituída sobre dichos inmuebles por Pedro Cantini y Vargas Santos y Compañía á favor de la Nación para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas al celebrar el contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque; y

2.º Nulidad del mismo contrato de arrendamiento.

Respecto al primer capítulo de la demanda, el contrato contenido en la escritura de veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, por el cual se rescinde el de arrendamiento de las Salinas y se cancela la hipoteca cuya nulidad se demanda, ha venido á dejar sin objeto, ó á hacer completamente inoficiosa la declaratoria de nulidad que se demanda, porque no existiendo yá, por voluntad de las partes, la hipoteca, á nada conduciría declararla nula, dado caso que hubiera motivo legal para la declaratoria; y por otra parte sería absurdo declarar la nulidad de un acto ó contrato que ha dejado de existir, porque esa decisión produciría apenas el efecto de restablecer las cosas al estado que tenían antes (artículo 1,746 del Código Civil), que es precisamente lo que las partes han hecho en el contrato de rescisión. Si lo que los demandantes se proponen es la declaratoria de dominio sobre algunos derechos en los inmuebles del litigio, como parece deducirse de la índole de sus alegatos y de su insistencia en sostener un juicio que no tiene materia sobre qué recaer, eso no puede tener cabida en el presente fallo, porque no es objeto de la demanda, y á salvo queda el derecho de los demandantes para ejercitar la acción de dominio que crean tener contra quien hubiere lugar.

Cuanto á la nulidad del contrato de arrendamiento de las Salinas, pueden hacerse las mismas observaciones que quedan expresadas respecto al punto primero de la demanda, porque ese contrato fue también rescindido.

Además, no hay fundamento alguno legal para declarar nulo ese contrato á solicitud de terceros que no tienen ni pretenden tener derecho alguno en las Salinas nacionales, que fueron objeto del contrato de arrendamiento.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve á la Nación y á Pietro Cantini de todos los cargos que han sido objeto de este juicio.

No ha lugar especial condenación en costas.

Notifíquese esta sentencia á las partes, déjese copia de ella, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente, previo registro del fallo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rosalía Lemus, vecina de Roldanillo, ha reclamado de la Nación el reconocimiento de la recompensa que le asigna la ley, como madre del Sargento 2.º Manuel Antonio Lemus, quien murió en la pasada guerra.

Con los documentos que se han presentado están comprobados los siguientes hechos:

1.º Que el citado Lemus era hijo natural de la reclamante, según consta en el acta respectiva, expedida por el Cura párroco de Roldanillo.

2.º Que dicho Lemus murió el trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, combatiendo en defensa del Gobierno, en el grado de Sargento 2.º en el paso de Morono, como lo afirman varios testigos presenciales.

3.º Que la reclamante es pobre, que no ha contraído matrimonio y que observa buena conducta; y que su referido hijo era célibe, que no dejó descendientes y que era quien le suministraba lo necesario para su subsistencia; todo lo cual está justificado plenamente.

Por último, que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa, por razón de la muerte de su hijo, circunstancia que está acreditada con la certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro.

Cumplidas como están las circunstancias que exige la ley, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y teniendo en consideración que Manuel Antonio Lemus no sirvió tres años en su último empleo, reconoce á favor de Rosalía Lemus la cantidad de seiscientos pesos ($ 600), que se le pagarán por una sola vez, como madre del Sargento 2.º Manuel Antonio Lemus.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel Joaquín García, vecino de Cali, demandó por medio de apoderado al Tesoro nacional y ante el respectivo Juez de Circuito, por la cantidad de mil cuatrocientos pesos ($ 1,400), como valor de las expropiaciones que en mil ochocientos sesenta y uno le hicieron los partidos beligerantes, en la finca llamada "Aletazo", en el Distrito de Papagayeros.

Seguido el juicio con el encargado del Ministerio Público, se pronunció sentencia de primera instancia con fecha nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, por la cual se condenó á la Nación á pagar al demandante la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1,200), procedente del valor de sesenta reses estimadas á diez y seis pesos ($ 16) cada una y de un caballo estimado en ochenta pesos ($ 80), absolviéndola del pago de doscientos pesos ($ 200) valor de unos pastajes.

Por no haberse apelado de dicha sentencia, se remitió en consulta á la Corte Suprema Federal, y allí permaneció el expediente sin que fuese fallado, hasta que por virtud de la expedición de la Ley 44 de 1886, se remitió á la Comisión de Suministros, creada por ella para la decisión de estos juicios.

La Comisión, por resolución número 1,030, de tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, negó en absoluto la reclamación y se fundó para ello en que la Corte Suprema Federal, al dictar los autos para mejor proveer, que aparecen en el expediente, tuvo en cuenta que las pruebas presentadas eran defe

cientes y carecían, por lo mismo, de la fuerza legal necesaria, y que esas pruebas no se completaron.

El Ministerio del Tesoro confirmó lo resuelto por la Comisión, y por virtud de apelación el negocio ha venido al conocimiento de la actual Corte Suprema de Justicia.

Esta, teniendo en cuenta que no pudo obtenerse la ratificación de los testigos que la Corte Federal ordenó, por haber fallecido éstos cuando se dictó esa providencia, dictó auto para mejor proveer, con fecha primero de Junio del año próximo pasado, disponiendo que se abonase con testigos idóneos el dicho de los testigos muertos, José García, José Joaquín Castillo y Manuel Asensio Tello; y practicada esta diligencia ante el Juez del Circuito de Cali, se han recibido las declaraciones de Miguel Sarria, Rufino Valdés é Inocencio Beltrán, que uniformemente afirman la veracidad y buena fama de aquellos testigos, dando por razón de sus afirmaciones, la de haberlos conocido y tratado íntimamente.

Con esta circunstancia, la Corte no puede dejar de estimar el mérito probatorio de las declaraciones de los testigos en que se apoyó la demanda, recibidas con las formalidades legales en mil ochocientos sesenta y siete; y como de ellas aparece que á Manuel Joaquín García le fueron expropiadas setenta reses en "Aletazo", por las fuerzas del General Eliseo Payán y por las del General Braulio Henao, cuando éstas iban en persecución de las primeras en su dirección al puerto de Buenaventura; que el mismo General Henao tomó para su servicio el caballo de que hablan los testigos; que por el conocimiento que tuvieron de esos animales les han dado la estimación que fijaron en sus declaraciones, es claro para la Corte que está acreditada la expropiación de que se trata, sin que sea motivo para infirmarlas el hecho de que no se determinaran por los testigos los días en que tales expropiaciones se verificaron, ni el número de reses que fueron tomadas por cada uno de los beligerantes.

La Corte no se ocupa en examinar la parte de la reclamación por doscientos pesos ($ 200) valor de unos pastajes, supuesto que la sentencia de primera instancia en que se negó, no fue apelada por el demandante, lo que prueba su conformidad con ese fallo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, dictadas en el presente juicio, y declara que Manuel Joaquín García es acreedor del Tesoro nacional por la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1,200), valor de las expropiaciones que se le hicieron en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por auto de nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, promovió competencia negativa al Superior del Distrito Judicial de Pasto, sobre conocimiento en el juicio ejecutivo seguido contra Eduardo Castro, por alcance deducido contra él como *Administrador Municipal de Hacienda* de Obando en el extinguido Estado del Cauca, fundándose en que no existía duda acerca de la competencia del Tribunal provocado, y no ser, en consecuencia, aplicable el artículo 78 de la Ley 147 de 1888, que atribuye al Tribunal de la capital del Departamento el conocimiento de los asuntos civiles que afecten al Departamento, solamente en el caso que haya duda acerca del Tribunal que deba conocer.

El Tribunal de Pasto aceptó la competencia por auto de 22 de Enero del presente año; y mediante la insistencia del de Popayán han venido los autos á la Corte para la resolución del caso.

El fallo que debía ser revisado en segunda instancia fue dictado en primera por el Juez del Circuito de Obando, perteneciente á la circunscripción del Tribunal de Pasto, y por tal motivo ha creído el Tribunal Superior de Popayán que la apelación debe surtirse ante el de Pasto. Mas la Corte ha fijado la inteligencia del artículo 78 de la Ley 147 de 1888, en un caso semejante que ha ocurrido en la competencia negativa sostenida entre los mismos Tribunales con relación al juicio promovido por Ramón Moncayo contra el Tesoro del Departamento del Cauca. Al dirimirse aquella competencia se consideró que por el hecho de existir varios Tribunales en un Departamento, la duda de cuál sería el competente para conocer en los juicios en que esté interesado el Tesoro departamental, está resuelta por el inciso 2.° del artículo 78 citado, en el sentido de atribuír el conocimiento al Tribunal residente en la capital.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dirime la competencia á que hace referencia la presente actuación, declarando que es al Tribunal Superior de Popayán á quien corresponde el conocimiento del recurso introducido contra el auto dictado por el Juez del Circuito de Obando.

Notifíquese, cópiese, publíquese y remítase el expediente al Tribunal Superior de Popayán, dándose el correspondiente aviso al de Pasto.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

El infrascrito salva su voto en la resolución que precede, por estas razones:

El número 4.° del artículo 73 del Código de Organización Judicial asigna á los Tribunales Superiores de Distrito el conocimiento en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares. Como en los Departamentos donde hay más de un Tribunal pudiera dudarse ante cuál hubiera de ocurrirse demandando la efectividad de un derecho ó el cumplimiento de una obligación, bien por parte del Departamento ó de los particulares, se dispuso en el artículo 78, número 2.°, que el conocimiento en tal caso correspondía al Tribunal residente en la capital del Departamento. En este sentido y para este caso se han dirimido yá dos competencias entre los Tribunales de Pasto y Popayán.

En la presente competencia el Tribunal no va á conocer como Juez de primera instancia, sino que como Tribunal de apelación habrá de confirmar, reformar ó revocar una providencia dictada por un Juez de Circuito, á virtud de lo dispuesto en el número 10 del artículo 74, caso en el cual no hay duda que el conocimiento compete al Tribunal del Distrito Judicial á que pertenece el Juez *a quo*, por ser contrario á todo principio de Legislación que la apelación de las providencias de un Juez se surta ante un Tribunal que está fuera del Distrito Judicial y que no es el respectivo Superior.

Desde que el Juez del Circuito de Obando avocó el conocimiento del juicio ejecutivo seguido contra Eduardo Castro, previno en el conocimiento y en consecuencia quedó determinado que el Tribunal de Pasto, su Superior, era el competente para conocer de la apelación con exclusión de cualquiera otro Tribunal, según el artículo 143 del Código citado.

Si la ley ha querido que un Tribunal, como Juez de primera instancia, extienda su jurisdicción á personas ó cosas que están fuera de su respectivo Distrito en el caso del número 4.° del artículo 73, no puede entenderse por esto que hayan quedado sometidas á su jurisdicción las decisiones pronunciadas por los subalternos de otro Tribunal de distinto territorio ó Distrito, dentro del cual no es aquél Juez de apelaciones; por esto, respecto de los números 1.° y 3.° del artículo 74, aun cuando se relacionen las sentencias apeladas á bienes ó rentas de los Departamentos, el Tribunal de cada Distrito es el llamado á conocer en segunda instancia de las providencias de sus

respectivos subalternos, y en el presente caso lo es el Tribunal de Pasto.

Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—ISAZA.—FORERO.—GUERRA A.—LARGACHA.—MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Sometida á la decisión del Jurado la causa criminal seguida ante el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el Departamento de Boyacá, contra Pedro Morales, Claudio Vega, Jenaro Bautista y Telésforo Cárdenas, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Julián Suárez, en la noche del quince de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, en el Distrito de Cámeza, aquel Tribunal, al resolver las cuestiones que le fueron propuestas, declaró que se ha cometido el delito de asesinato definido en el artículo 79 del Código Penal del extinguido Estado de Boyacá, con las circunstancias de alevosía, ferocidad y otras que detallan los ordinales 1.°, 3.° y 6.° del mismo artículo, y que los procesados son responsables de esta infracción, los tres primeros como cómplices, y Telésforo Cárdenas como autor principal.

De acuerdo con este veredicto, el citado Juez profirió la sentencia de quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, por la que condenó á los procesados á sufrir la pena de reclusión penitenciaria, Cárdenas por diez años, y Morales, Vega y Bautista, por seis años y ocho meses, debiendo descontarse á cada uno el tiempo que haya estado preso, y á pagar mancomunadamente á los herederos de Julián Suárez, por vía de indemnización, la suma de doscientos pesos.

Esta sentencia pasó al Tribunal del mencionado Distrito Judicial, por apelación contra ella interpuesta por Pedro Morales y su defensor, y por el defensor de Claudio Vega. Aunque el Magistrado substanciador declaró notoriamente injusto el veredicto del Jurado en la parte referente á los procesados Morales y Vega, esta decisión fue revocada por la Sala de Consulta, con el voto de Conjuez, por haber estado en desacuerdo los Magistrados que la componen.

Posteriormente el mismo señor Magistrado substanciador declaró que el proceso adolecía de la nulidad que define el numeral 4.° del artículo 265 de la Ley 57 de 1887; pero el Fiscal apeló de esta decisión, y la Sala de Apelación, también con el voto de Conjuez y por desacuerdo entre los Magistrados, la revocó. A virtud de esto el referido Tribunal decidió el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia por la de nueve de Julio último, la cual, por haberlo ordenado el Tribunal, fundado en lo que dispone la segunda parte del artículo 37 de la Ley 61 de 1886, ha sido enviada en consulta á esta Superioridad.

No obstante los términos generales en que dicho artículo 37 está concebido, la Corte ha creído, y así lo ha establecido en otros casos, que la atribución que él le confiere para conocer como Tribunal de casación de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, sólo tiene cabida cuando esos delitos son calificados en el grado máximo de gravedad, y consecuencialmente se impone á los responsables la pena capital. Lo cual quiere decir que la Corte juzga que este recurso lo ha establecido el legislador únicamente por consideración á la gravedad de esta pena, y como una garantía más de que ella no se aplicará sin que se observen cumplidamente todas las fórmulas legales y tengan eficacia todos los medios de defensa que las leyes les otorgan á los procesados, y no por la sola circunstancia de estar designados esos delitos en el citado artículo constitucional. La doctrina contraria denotaría falta de lógica en la ley, porque como hay otros delitos, distintos de los designados en el artículo 29 de la Constitución, por los cuales se impone á los procesados una pena igual á la que corresponde á éstos cuando no alcanzan el grado máximo de gravedad, por ejemplo la de doce años de presidio, no se comprendería por qué en unos casos permitía recurso de casación contra la sentencia que impusiera esta pena y en otros nó. Se ve, pues, que tal recurso se ha establecido exclusivamente en relación con la pena capital y por consideración á ella.

Tampoco puede sostenerse que el expresado recurso lo ha establecido la ley únicamente respecto de los delitos que designa el citado artículo constitucional, tanto para que la Corte, como Tribunal de casación, impida la aplicación de la pena capital si injustamente se impone, como para que haga que se aplique cuando el caso la haga necesaria; porque lo primero está obviado con la facultad de conmutar que la Constitución concede al Gobierno, y ésta es función propia de él y no de la Corte, y lo segundo no podría jamás tener eficacia, establecida como está la doctrina de que el veredicto del Jurado no está sujeto á ser revisado por la Corte; además, ésta no tendría medios para obligar á un Jurado á que en su veredicto declarase que un delito dado alcanzaba el grado máximo de gravedad para que en virtud de esta calificación se aplicase la pena de muerte. No pudo, pues, ser ésta la mira del legislador.

En el presente caso ocurren también las circunstancias de que hay yá fallos del Tribunal que declaran que no es notoriamente injusto el veredicto del Jurado y que el proceso no adolece de nulidad, y que el delito de asesinato, que ha sido materia de este juicio, ha sido juzgado, no conforme al actual Código Penal Nacional, sino conforme al del extinguido Estado de Boyacá, el cual no establecía la pena capital para ningún delito.

Por estas consideraciones, la Corte declara que no es consultable la sentencia dictada en esta causa contra Pedro Morales, Claudio Vega, Jenaro Bautista y Telésforo Cárdenas, y ordena se devuelva el proceso al Tribunal del Distrito Judicial de Tundama, que fue quien lo remitió en consulta.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta resolución.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

El artículo 37 de la Ley 61 de 1886 dice que la Corte Suprema conocerá, como Tribunal de casación, de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, excepto los delitos militares. Entre los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución se halla el de asesinato, delito al cual este proceso se refiere. Al decir el citado artículo 37 que tenía lugar el recurso de casación contra las sentencias pronunciadas por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, no especificó si esas sentencias eran absolutorias ó condenatorias á pena de muerte ú otra corporal; dijo simplemente *sentencias*, y en tal sentido debe entenderse, á menos de restringir el sentido legal á las sentencias condenatorias á pena capital, cosa que no debe distinguirse, allí donde la ley no distinguió.

La mente del legislador al dictar la prescripción contenida en el citado artículo 37, fue la de que la Corte revisara esas sentencias con la mira de que, por error jurídico ó procedimental, no dejara de aplicarse la pena de muerte cuando el caso la hiciera precisa, ó de que no fuera á imponerse en casos en que el delito mereciera pena distinta. Si á tan altos y benéficos objetos no han alcanzado hoy las decisiones de la Corte, débese á carencia de facultades expresas en la reglamentación del modo como esas decisiones han de dictarse y el alcance que pueden tener; pero aun limitando la esfera de acción de esta Superioridad al examen de las causas de nulidad, como ha estado practicándose, no hay duda que ella es provechosa, sea para la vindicta pública, sea para los desgraciados que han caído bajo el poder de la justicia; y por esto no debe limitarse la jurisdicción de la Corte á la revisión de las sentencias que condenan al último suplicio únicamente, sino á todas aquellas en que ha podido y debido imponerse; porque nada es tan sensible como el que los Jueces inferiores puedan torcer la justicia en pro ó en contra de los acusados.

Designar es señalar una cosa para determinado fin. El artículo 29 de la Constitución señaló ciertos delitos para que el legislador los castigara con pena capital en casos definidos como más graves; suponiendo que la ley no hubiera definido esos casos de gravedad y no hubiera impuesto la pena de muerte, no por eso la Corte podría excusarse de conocer por casación de las sentencias pronunciadas por la comisión de esos delitos, toda vez que el artículo 37 de la Ley 61 le prevenía que conociera no más que por el hecho de estar designados en el artículo 29 de la Constitución.

Estas consideraciones conducen á demostrar que la Corte es competente para conocer por casación de la sentencia que en este expediente se ha dictado, y á ello debió procederse, entrando en seguida á examinar si la causa adolecía de nulidad. Esto aparece con evidencia en cuanto al modo como el Jurado se formó.

Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO—ISAZA.—FORERO.—GUERRA A.—LARGACHA.—MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA Á LA LEGALIDAD DE UN AUTO PRONUNCIADO POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL

Señores Magistrados:

Vais á decidir sobre la legalidad del auto pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el 17 de Enero del año en curso, en la parte en que llama á juicio al ex-Prefecto de la Provincia de Barbacoas, Vicente Micolta C., por infracción del artículo 235 del Código Penal.

En aquel auto se abre también causa criminal al ex-Prefecto por infracción del artículo 408 del mismo Código. Consiste este cargo en que dicho funcionario rehusó dar cumplimiento á una orden que le comunicó el Juez del Circuito de Barbacoas, Florentino Lemos, el 11 de Julio de 1889, relativa á la suspensión del Alcalde Municipal, Remigio Hurtado, orden que, como se ha considerado en el auto, no fue cumplida por el empleado requerido. Respecto de este hecho, nada tengo qué observar, porque en cuanto á él ha sido consentida la providencia del Tribunal, al menos por el Agente del Ministerio Público, pues el procesado no ha sido aún notificado.

Refiérese el segundo cargo á ciertas expresiones injuriosas que el señor Prefecto Micolta profirió el 10 del mismo mes de Julio contra el Juez del Circuito, con motivo de la orden sobredicha. El Fiscal del Tribunal, que primeramente solicitó se archivasen las diligencias iniciales del proceso, y luégo que se sobreseyera, apeló del auto de proceder en cuanto hace al procesado este segundo cargo.

Observo que los testigos que han declarado en estas diligencias dan al procesado el título de Prefecto provincial de Barbacoas, y que aquél suscribe como tal la nota que en copia corre al folio 4.° del expediente; mas no existe la prueba directa de tal carácter oficial, el cual se comprueba con el nombramiento y con la posesión respectivos. Empero, dada la notoriedad de que Vicente Micolta C. era Prefecto de Barbacoas, creo que la Corte podría prescindir de ese comprobante y fallar sobre la legalidad del auto apelado si fuera competente para conocer en segunda instancia del delito de injurias, que es un delito común, cuando, como sucede en el presente caso, el individuo acusado ha dejado de ejercer el empleo que servía de base á la competencia.

En apoyo de estas observaciones bastará citar los artículos 43 y 46 de la Ley 147 de 1888.

Conforme al primero, la Corte conoce en segunda instancia de las causas de responsabilidad y por delitos comunes que se sigan contra los Prefectos provinciales, y el segundo prescribe que la Corte no puede ejercer, entre otras, esta atribución por lo que respecta á delitos comunes, cuando al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, los individuos sindicados hayan perdido el carácter de tales empleados.

Ahora bien, el delito de injurias es un delito común, el mismo Tribunal reconoce que en la fecha del auto de enjuiciamiento Vicente Micolta C. había cesado en el ejercicio del empleo de Prefecto de Barbacoas, y no hay constancia en el proceso de que el procesado ejerciera, á tiempo de ser llamado á juicio, algún empleo en virtud del cual el Tribunal fuera competente para juzgarle en primera instancia y la Corte en segunda.

En tal virtud, conceptúo que esa Superioridad es incompetente para conocer del auto de proceder enunciado, en la parte materia de la alzada.

Bogotá, 24 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á UNA RECOMPENSA POR SERVICIO MILITAR

Señores Magistrados:

Sixto Cobos demanda, por medio de apoderado, recompensa proveniente de antigüedad en el servicio militar.

En el expediente que se ha presentado no figura la hoja de servicios del peticionario, documento que es indispensable para averiguar á cuánto tiempo ascienden esos servicios, y fijar la cuantía de la recompensa.

Verdad es que á la demanda se acompañan los despachos en que constan los ascensos militares de Cobos, pero éstos son muy deficientes para fijar dicho período, y de otra parte, al mismo demandante conviene la presentación de tal documento, para que, si hubiere lugar, tenga aplicación en este asunto el artículo 309 de la Ley 153 de 1887.

Tampoco hay constancia alguna sobre si Cobos ha recibido ó nó recompensa ó pensión del Erario público.

Para que la Corte obtenga estos comprobantes debe librarse exhorto al Ministerio de Guerra. Conviene asimismo que el Ministerio del Tesoro certifique sobre lo último.

Complementado en estos términos el expediente podré emitir concepto sobre el fondo de la demanda.

Bogotá, 28 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA NOTIFICACIÓN DE UN AUTO EJECUTIVO

Señores Magistrados:

Notificado el señor César Castro del auto ejecutivo dictado contra él por el Administrador de la Aduana de Buenaventura, el 30 de Octubre de 1889, por deuda procedente de derechos de importación; apeló del referido auto y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad.

La ejecución se libró por la suma de $ 3,389-35, importe total de tres manifiestos, números 17, 15 y 16, liquidados á cargo del señor Castro, de los cuales se sentaron las correspondientes partidas de reconocimiento que, en copia tomada del Diario de la cuenta, figuran en el expediente como documentos que sirvieron de base á dicha ejecución.

Desde luégo que en las ejecuciones por jurisdicción coactiva prestan mérito ejecutivo "las copias de los reconocimientos hechos por los Recaudadores, á cargo de los deudores al Fisco por rentas ó contribuciones" (inciso 2.° del artículo 1,021 del Código Judicial), y ninguna observación puede hacerse en cuanto de la legalidad del auto apelado, el cual se dictó, según se lleva dicho, contra la persona obligada, por los respectivos reconocimientos y en vista de copia legalizada de éstos.

Por tanto, estimo fundado el referido auto y, en esa virtud, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 29 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 24 de Mayo de 1890. | N.° 216

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que declara válida la sentencia del Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Evangelista Pardo contra Juan B. Rodríguez, por pesos..... 57

La que reconoce á Francisco Groot, como cesionario de José María Infantón, un crédito proveniente de expropiaciones..... 58

La confirmatoria del fallo pronunciado por el Tribunal del Cauca en el juicio de expropiación seguido por el Fiscal de este Tribunal contra Vicente Molina N..... 58

La confirmatoria del fallo en que el Tribunal de Cundinamarca ampara por pobre á Antonia Pariesa..... 59

La que anula la sentencia del Tribunal de Panamá en el juicio de divorcio instaurado por Tomás Paredes contra Sofía Ibarra..... 59

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo absolutorio dictado por el Tribunal del Sur del Tolima en la causa seguida contra Leonidas Calderon, como Juez del Distrito de Garzón..... 61

La confirmatoria del fallo absolutorio pronunciado por Consejo de Guerra ordinario en la causa seguida á Rubén L. Velasco por deserción..... 61

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El revocatorio de un auto dictado por el Administrador de la Aduana de Buenaventura en la ejecución que instauró contra Lisandro Caicedo..... 61

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto que anula el proceso formado contra el Corneta Manuel del Valle, por heridas..... 62

Auto en que la Corte se declara incompetente para conocer en segunda instancia del sumario instruido contra el ex-Prefecto de Barbacoas, Vicente Micolta C., por ofensas al Juez de Circuito Florentino Lemos..... 63

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General..... 62

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos: — Con un documento privado suscrito por Juan Bautista Rodríguez en Bogotá el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el cual declara deber á Evangelista Pardo la suma de quince mil pesos ($ 15,000), que le ha dado á préstamo al interés del uno por ciento mensual, con plazo de cinco meses, promovió ejecución el citado Pardo ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá en el mes de Junio del año citado, contra Rodríguez por la cantidad expresada.

El ejecutado manifestó bajo de juramento, ser suya la firma puesta al pie del documento y exacto el contenido de éste.

En consecuencia, el Juez del Circuito mencionado libró la ejecución solicitada contra Rodríguez, y habiéndosele notificado, en el acto mismo manifestó que no pagaba porque no tenía bienes de ninguna clase. No obstante, á continuación denunció para el pago cuatro terrenos, sitos en jurisdicción del Distrito de Choachí, denominados "El Hato", "Potrerito" ó "Tablón", "La Porquera" ó "Trapiche" y "La Palma", demarcados por linderos que expresó. Manifestó también que eran de su propiedad los terrenos denunciados y que todos estaban en su poder: nombró depositario y avaluador á Quintín Rincón y expuso que no daba fiador de saneamiento, y el ejecutante que se hallaba presente, nombró para avaluador al mismo Rincón.

Se declararon embargados los inmuebles mencionados y se ordenó su avalúo y depósito, así como el registro del embargo.

En Febrero del mismo año manifestaron al Juez el ejecutante y el ejecutado que la situación de guerra no les impedía la defensa de sus derechos y que, en consecuencia, pedían que se adelantara la ejecución.

Los mismos ejecutante y ejecutado renunciaron la citación para sentencia de pregón y remate y el término para proponer excepciones.

Los terrenos embargados fueron reclamados por medio de tercerías de dominio, así:

Por Margarita Pardo el llamado "El Tablón ó Potrerito"; por Dolores Pardo el denominado "El Hato"; el llamado "El Trapiche ó La Porquera", por Casimiro Cotrino y Vicenta Hortúa, y "La Palma", por Buenaventura Rodríguez, Dámaso Rodríguez y Marín Acosta.

Substanciados los juicios de tercería por los trámites ordinarios, el Juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta siete, y en ella declaró que estaban probadas las tercerías excluyentes que se han expresado, y condenó en las costas del juicio al ejecutante y al ejecutado.

De esta sentencia apelaron Evangelista Pardo ejecutante y Juan Bautista Rodríguez ejecutado, pero sólo se concedió la apelación al último y se negó la del primero, por haberse introducido pasado el término legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca decidió el recurso de apelación en la sentencia de veintiséis de Septiembre del año próximo pasado, por la cual confirmó en todas sus partes la apelada, con costas á cargo del apelante.

El ejecutado interpuso oportunamente contra la sentencia definitiva del Tribunal recurso de casación, y lo fundó en las causales 1.ª, 2.ª y 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, expresando que fundaba la causal primera "en ser la sentencia en su parte dispositiva violatoria de las leyes substantivas siguientes: artículos 673, 740 y 741 y todos sus concordantes del título 6.°, capítulo 1.° del Código Civil nacional, de la ley adjetiva y doctrina legal sentada en el artículo 542 del Código Judicial, y en todas las leyes substantivas citadas en su alegato de segunda instancia".

La segunda causal la fundó "en ser la sentencia en su parte dispositiva violatoria de leyes y doctrinas legales sentadas en el artículo 542 del Código Judicial".

La octava, "on ser la sentencia errónea en la apreciación de las pruebas por error de derecho y por error de hecho, como resulta de los documentos y autos auténticos pedidos en segunda instancia por el apoderado del recurrente y de los documentos presentados por los terceristas, en la primera instancia".

Previa consignación de la suma de cien pesos y la de cincuenta más para costas, se otorgó el recurso de casación para ante esta Suprema Corte, en donde se ha substanciado con arreglo á la ley de la materia, y se procede á decidirlo mediante las siguientes consideraciones:

Conforme al principio establecido por los artículos 190 y 192 de la Ley 57 de 1887, vigente ya cuando se dictó la sentencia de primera instancia y al 1,034 del Código Judicial, no puede procederse al embargo de bienes que no estén en poder del ejecutado, sin que se presente la prueba sumaria de que dichos bienes pertenecen al deudor y de que se hallan en su poder, de donde se deduce el principio, consignado además en otras leyes, de que la presunción en estos casos está á favor del poseedor, y que para privar á éste de la tenencia ó posesión de ellos, es necesario que se pruebe la propiedad por parte del ejecutado.

En el presente juicio no ha presentado éste, ni tampoco el acreedor, con quien aparece identificado en pretensiones, prueba alguna de que tenga ni el más mínimo derecho en los inmuebles que denunció.

Los terceristas, por el contrario, acreditaron que eran tenedores de dichos bienes, por lo cual se dejaron todos en su poder y no fueron entregados al depositario. Además, todos ellos presentaron títulos de propiedad consistentes en escrituras públicas ó hijuelas que, aunque adolecen estas últimas de algunos defectos, sí son suficientes al menos para establecer el ánimo de dueños con que han disfrutado y tenido esas heredades.

Esta posesión está además confesada por el recurrente, quien se ha esforzado, especialmente en la segunda instancia, por demostrar que dichos terceristas no han podido ganar por prescripción el dominio de los inmuebles en litigio, porque la posesión que tenían se interrumpió por el embargo decretado por el Agente de Bienes desamortizados de Cundinamarca, en la ejecución que en los años de mil ochocientos ochenta á mil ochocientos ochenta y tres, siguió contra Juan María Pardo y otros como poseedores de los terrenos denominados "El Hato", "La Porquera" y "Hato de los Díaz" y "Potrerito ó Tablón" por consecuencia de un censo fundado por José María Guevara y José María Cifuentes á favor de la hermandad de la Veracruz.

La circunstancia de haberse dirigido la ejecución sobre los terrenos antedichos contra los que los reclaman con acción de dominio en las tercerías de que se trata, lejos de favorecer las pretensiones del ejecutado, perjudica altamente á éste, porque ella hace ver que desde entonces esos inmuebles estaban poseídos por los mismos en cuyo poder se encontraron al tiempo del embargo ó por antecesores de éstos.

El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural ó civil, como puede verse en los artículos 2,523 y 2,524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso alguno judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil.

En las sentencias de primera y segunda instancia se dejó demostrado que los terceristas son poseedores de las heredades cuyo dominio reclaman, de autos no resulta que ha habido por parte del Juez equivocación evidente en la apreciación de la prueba, único caso en que tiene cabida la causal 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, que es el principal fundamento del recurso de que se trata.

Queda por lo mismo en favor de los terceristas la presunción de que habla el artículo 762 del Código Civil nacional, igual al 768 del de Cundinamarca, según el cual el poseedor se reputa dueño mientras otro no justifique serlo.

Y no habiendo en autos la menor prueba de dominio á favor de Juan Bautista Rodríguez, debe suponerse que los terceristas, poseedores de los terrenos en litigio, son dueños de ellos, mientras no se los dispute otro con mejores títulos.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo para casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en este juicio, con fecha veintiséis de Septiembre del año próximo pasado, condena al recurrente Juan Bautista Rodríguez en las costas del recurso y á la pérdida del depósito, que se aplicará á la Sociedad de San Vicente de Paul de esta ciudad.

Déjese copia de esta sentencia, publíqueso en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por resolución de doce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, confirmada por el Ministerio del Tesoro en veinticinco de Septiembre del mismo año, absolvió á la Nación de la demanda intentada por Francisco Groot, como cesionario de José María Infanzón, que lo fue de Carmen Rivera, por la suma de seiscientos pesos ($ 600), valor de veinte cabezas de ganado mayor que le fueron expropiadas al último del punto de Tamalameque, en Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, por orden del General Guillermo Quintero Calderón, para el consumo de la División que estaba al mando de este General en la guerra del año expresado, en servicio del Gobierno de la República.

A virtud de recurso interpuesto por el demandante corresponde hoy á esta Superioridad decidir el negocio definitivamente, y para hacerlo tiene en consideración:

1.° Que las resoluciones citadas son arregladas á la ley y al mérito de lo actuado hasta entonces, porque no tenían en su apoyo otra prueba que las declaraciones de dos testigos hábiles, que no es suficiente en este caso conforme á la prescripción del artículo 2.°, número 3.° de la Ley 44 de 1886;

2.° Que á virtud de auto para mejor proveer, dictado por esta Corte, fueron examinados otros dos testigos ante el Juez del Circuito de Mompós, los cuales declararon haber presenciado la expropiación que es objeto de la reclamación;

3.° Que estos testimonios unidos á los acompañados á la demanda, y provenientes todos de personas idóneas y debidamente abonadas por el Juez y el Agente del Ministerio Público, no dejan duda alguna á la Corte acerca de la verdad de la expropiación;

4.° Que se presentó oportunamente la correspondiente relación jurada á la Gobernación del Departamento de Bolívar.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Francisco Groot, cesionario de José María Infanzón, quien á su vez lo fue de Carmen Rivera, la suma de seiscientos pesos ($ 600), provenientes de la expropiación de veinte reses, avaluadas á treinta pesos cada una, y destinadas al consumo de la fuerza nacional que comandaba el General Guillermo Quintero Calderón en el mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Revócanse, en consecuencia, las resoluciones ya citadas de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro.

Devuélvase el expediente, dejándose copia de esta sentencia que será, además, publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, debidamente autorizado por la Gobernación del Departamento del mismo nombre, demandó ante dicho Tribu-

nal, el veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, la expropiación, por causa de utilidad pública, de una hectárea de terreno en el paso de "El Rincón", sobre la margen oriental del río Cauca; y dirigió su acción contra Vicente Molina N., vecino de Cali, como actual poseedor ó dueño del expresado terreno, según resulta de los documentos presentados con la demanda.

Aunque se notificó ésta al demandado en la forma regular y se le emplazó para que dentro del término de cuatro días se presentase á estar á derecho ante el Tribunal de la causa, ni se presentó ni contestó la demanda; y por ello, á petición del actor y previa la substanciación del incidente, el Tribunal lo declaró confeso en los hechos constitutivos de la demanda, dio por acusada la rebeldía del mismo, y dispuso, en consecuencia, que se siguiese el procedimiento por los trámites que para el caso previene el Código Judicial.

El auto en que se abrió el juicio á prueba, se le notificó personalmente al demandado; pero éste no hizo uso del derecho de probar contra los hechos en que se le declaró confeso. El demandante adujo las pruebas que juzgó convenientes para justificar su demanda.

En el mismo auto en que se abrió el juicio á prueba, ordenó el Tribunal el avalúo por peritos nombrados por las partes, del terreno cuya expropiación se solicita; y el demandado, en el acto de notificársele esta providencia, nombró como perito por su parte al mismo sujeto á quien designó el demandante. Dicho perito, previas las formalidades del caso, avaluó la hectárea de terreno incluyendo en ese avalúo los perjuicios provenientes de la expropiación, en conformidad con lo que dispone el artículo 1,382 del Código Judicial, en la suma de doscientos pesos.

El Tribunal, por sentencia de veintinueve de Enero último, decretó á favor del Gobierno del Departamento, la expropiación de la hectárea de terreno demandada, perteneciente á Vicente Molina Navia, en el paso de "El Rincón" del río Cauca, en la margen oriental, y la cual linda: al Oriente, con terreno del citado Molina Navia; al Occidente, con el río Cauca; al Sur, con terreno de Francisco E. Copete y el camino público; y al Norte, con terreno del mismo Molina Navia. Dispuso también que esta expropiación no se llevase á efecto sino indemnizando previamente al dueño los doscientos pesos en que han sido estimados el terreno y los perjuicios, y que después de ejecutoriada la sentencia resolverá sobre la posesión que deba darse al demandante, conforme al artículo 1,376 del Código Judicial.

Esta sentencia se notificó personalmente á las partes, y ambas se conformaron con ella; pero el Tribunal la remitió en consulta á esta Superioridad, en atención á lo que disponen los incisos 3.° y 4.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888. Substanciada la consulta, la Corte procede á decidirla, y para ello considera:

Que la referida sentencia ha sido aceptada y consentida por las partes, puesto que no interpusieron contra ella ningún recurso en que solicitaran reparación de agravio que ella les hubiera inferido;

Que dicha sentencia no ordena la expropiación del terreno demandado, sino con la condición de que previamente se indemnice al dueño el valor de éste y el de los perjuicios provenientes de la misma expropiación, con lo cual se llenan los requisitos que para poder verificar la enajenación forzosa de una propiedad inmueble establece la Constitución; y

Que ella no sólo no infiere ningún daño á los intereses del Departamento demandante, sino que los protege y fomenta, puesto que la enajenación solicitada tiene por fundamento un motivo de utilidad pública, que tiene por objeto satisfacer ciertas necesidades del mismo Departamento.

Y, por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese la presente y devuélvase el expediente al Tribunal de primera instancia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Antonia Parieta solicitó ante el Tribunal Superior de Cundinamarca amparo de pobreza para litigar contra Francisco Arjona B., sobre el pago de una cantidad de menos de trescientos pesos que éste le adeuda. Surtidos los trámites legales, se pronunció sentencia en cinco de Diciembre último, concediendo la gracia solicitada, y se sometió la providencia al conocimiento de la Corte en consulta.

Con las declaraciones del doctor Domingo Zaldúa y de Heliodoro Santacoloma se ha comprobado que la solicitante es muy pobre y que no posee renta alguna que alcance la cantidad de ciento ochenta pesos anuales. La petición no ha sido contrariada ni por el Ministerio Público ni por Arjona; en cuya virtud, la Corte Suprema, en cumplimiento del artículo 1,490 del Código Judicial, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por recurso de hecho introducido por Sofía Ibarra ante esta Suprema Corte, le fue otorgado el de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, el primero de Julio del año próximo pasado, en el juicio de divorcio iniciado por Tomás Paredes contra su cónyuge, Sofía Ibarra, por la causal 1.ª del artículo 154 del Código Civil nacional.

Traídos los autos y mediante la tramitación legal, es el caso de determinar lo que se crea más conforme á derecho, y para ello se considera:

El fallo del Tribunal se contrae á lo siguiente: "revoca la sentencia apelada y decreta divorcio del matrimonio contraído el treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta entre Tomás Paredes y Sofía Ibarra, por la causal 1.ª del artículo 154 del Código Civil, y dispone:

"Primero. Que los hijos mayores de tres años, sin distinción de sexo, pasen á poder del marido Paredes, siendo de cargo de ambos consortes divorciados los gastos de alimentos y educación, que se regula en cincuenta pesos ($ 50) mensuales (artículo 16 ibídem).

"Segundo. Que Sofía Ibarra no tiene derecho á gananciales, quedando la administración y usufructo de los bienes á cargo de Paredes, excepto los bienes que la Ibarra administra como cosa separada de bienes y los que adquiera á cualquier título de esta fecha en adelante.

"Tercero. Paredes queda obligado á asegurar, á satisfacción del Juez, el valor de los bienes que administra de la esposa divorciada (artículo 163 ibídem).

"Cuarto. La esposa Ibarra puede administrar con independencia de Paredes los bienes que haya sacado de poder de éste y los que adquiera en lo sucesivo (artículo 165); y

"Quinto. Los derechos y obligaciones entre los cónyuges divorciados y sus hijos legítimos se regiamentan conforme al Título III, Libro I de dicho Código."

Esta sentencia fue adicionada á solicitud del demandante haciendo expresa condenación de costas en contra de la demandada.

Los motivos alegados para la casación conforme al escrito del folio 187 suscripto por Sofía Ibarra, son:

"1.° Que al admitirse la demanda de divorcio no se dio cumplimiento por parte de mi esposo al mandato del señor Juez en observancia de la primera providencia del artículo 151 del Código Civil.

"2.° Que en el mismo estado no solamente no dio mi esposo cumplimiento á la segunda providencia consignada en el artículo citado (pues durante el juicio no fui depositada en la casa

señalada por el Juzgado (si en ninguna otra), sino que infringiendo la cuarta providencia me privó de la cantidad que le correspondía darme para habitación, alimentos y expensas del juicio, haciendo de este modo difícil, cuando no imposible, mi defensa.

"3.° Que el Magistrado señor Luis Alfaro, por quien está suscrita la sentencia, se hallaba impedido para dictarla, por concurrir en él la causal duodécima que señala el artículo 749 del Código Judicial.

"4.° Que al proferirse la sentencia de segunda instancia, se tuvieron como pruebas convincentes contra mí, simples indicios y conjeturas, cometiéndose en su apreciación error de derecho, incurriendo por esto en la causal octava del artículo 38 de la Ley 61 yá citada.

"5.° Que la tántas veces referida sentencia me condena en costas, cuando no he sido yo la actora ni tampoco la apelante en ninguna de las instancias."

Además, se apoyó la interposición del recurso en la disposición contenida en el inciso 2.° del artículo 110 de la Ley 57 de 1887.

Las omisiones acusadas bajo los números 1.° y 2.° no constituyen falta de formalidades que de suyo induzcan nulidad, porque bien se comprende que las providencias que por disposición del artículo 157 del Código Civil, tome el Juez respecto de la mujer y de los hijos, son incidencias del juicio de divorcio que en ningún caso pueden estorbar el procedimiento de lo principal, ni influír en su nulidad ó validez; ellas, por tanto, no están incluídas en el número 9.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, y no dan motivo para la casación.

Tampoco lo da la razón expuesta bajo el número tercero, porque la circunstancia de no haber manifestado el Magistrado Alfaro el impedimento que en su persona existía para conocer del asunto, no es causal de nulidad en el juicio; y tanto menos cuanto la parte á quien interesaba la separación de él, no lo recusó dentro del término fijado en la ley; de suerte que por esta razón no ha habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción, y no se halla comprendido el motivo alegado en el número 7.° del artículo 38 citado.

Aun cuando la condenación en costas hecha indebidamente sea un agravio inferido á una de las partes, esto sólo no sería causal de casación, por no ser sino un accesorio de la sentencia, y la casación sólo ha sido establecida para corregirla ó enmendarla en la parte principal en cuanto vulnera los derechos que son objeto de la litis, aun cuando, como consecuencia, haya de variarse lo resuelto respecto de puntos accesorios, por la regla de que éstos siguen á los principales; pero no al contrario. Así la quinta causal de nulidad alegada, no se estima por sí sola bastante para que la sentencia sea casable.

Resta tan sólo examinar la causal alegada en el número cuarto, esto es, que ha habido error de derecho al estimar simples indicios y conjeturas como pruebas convincentes para decidir en contra de la recurrente, causal de nulidad expresada en el número 8.° del artículo 38 de la Ley 61.

En siete consideraciones ha fundado el Tribunal de Panamá la sentencia que se examina, á saber: 1.° Que el matrimonio puramente civil entre Tomás Paredes y Sofía Ibarra, está comprobado con la copia respectiva. 2.° Que de la unión entre tales personas ha habido sucesión y que al establecerse el juicio de divorcio existían cinco hijos. 3.° Que la causal en que el demandante Paredes fundó la petición de divorcio es el adulterio de la esposa, acerca del cual dice la sentencia: "En el presente caso, conforme al artículo 599 del Código Judicial existen indicios vehementes y diversos enlazados entre sí, que no dejan duda alguna del hecho de adulterio cometido por Sofía Ibarra con Miguel Aristizábal." Estos indicios se enumeran y analizan en seguida: son doce, y en su examen no entra la Corte, por la razón que luégo se expresará. 4.° Que está probado que Tomás Paredes ha sido buen esposo y buen padre de familia. 5.° Que Sofía Ibarra en el año de 1885 dio varios escándalos dentro de su casa con perjuicio de la tranquilidad y el sosiego del hogar doméstico. 6.° Que Sofía Ibarra dijo á tres individuos que se mencionan y cuyas declaraciones se recibieron, que ella había despachado á su marido de su casa y prohibídole con palo y puñal que volviera á ella. 7.° Que la demandada no ha podido comprobar las causales en que funda su demanda de reconvención de divorcio.

De estas consideraciones son pertinentes para la cuestión legal la primera, segunda y séptima; la cuarta, quinta y sexta podrían servir á lo más para ilustrar la cuestión moral, y la tercera, que es la que se dirige á demostrar la existencia del hecho en que la demanda de divorcio se apoya, incide ciertamente en error de derecho, por cuanto el Tribunal creyó poder sentenciar en vista de indicios y conjeturas, calificados por él de vehementes, cuando el divorcio por adulterio no podía decretarse por sólo indicios y conjeturas, sino por una sentencia que declarara la existencia del adulterio, mediante el juicio criminal correspondiente; de donde resulta que es inútil entrar en la apreciación de los hechos de donde emanan esos indicios y conjeturas.

En efecto, el matrimonio civil contraído por las partes contendientes, se verificó el treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta, en la ciudad de Panamá, bajo el imperio del Código Civil del antiguo Estado del mismo nombre, el cual dice: "Artículo 183. Son causas de divorcio: 1.° El adulterio de la mujer, judicialmente declarado;" lo que quiere decir, que es condición previa para que el adulterio sea causa de divorcio, que haya sido previamente declarado por la Justicia; de suerte que, en el juicio de divorcio por adulterio, no pueden tenerse como pruebas para declararlo, los indicios ó conjeturas, ni aun la prueba directa de haber sido cogidos los culpables *in fragantí* delito, sino única y exclusivamente la sentencia que lo ha declarado tal.

El artículo 154 del actual Código Civil, dice solamente: "Son causas de divorcio: 1.° El adulterio de la mujer;" nada dijo de la circunstancia de ser "judicialmente declarado"; y éste sería el lugar de entrar á dilucidar el punto de si la supresión de este complemento se hizo por ser redundante, ó para dar á entender que en el juicio civil podía probarse el adulterio, por cualquier medio legal; si no fuera porque ante todo se hace preciso examinar cuál de las dos disposiciones debe aplicarse al caso presente.

La cuestión se halla resuelta con claridad en el artículo 1,408 del Código Judicial, el cual dice en substancia: que todo caso de separación de los cónyuges, por divorcio ó nulidad del matrimonio, se decidirá por las leyes vigentes en el tiempo y en el lugar donde el matrimonio se contrajo, y por las causas que, conforme á ellas, autorizan la disolución y el divorcio.

Ante esta terminante disposición es de todo punto inútil entrar á razocar si, conforme á las reglas de interpretación, el artículo 154 del Código Civil actual, es de preferente aplicación, ó nó, al 183 del Código Civil del Estado de Panamá; porque ella da claramente la preferencia á esta última disposición legal; y como exige determinada prueba del adulterio en el juicio de divorcio, prueba que no ha dado el demandante, al creer el Tribunal que con arreglo al actual Código Civil podía estimar cualquier prueba que se hubiera dado, inclusive la de indicios y presunciones, desatendió el tenor literal del artículo 1,408 del Código Judicial, é incurrió por esto en error de derecho al hacer la apreciación de las pruebas.

Esta causal de nulidad de la sentencia, que es la 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, ha sido alegada por la parte recurrente y aparece del expediente, como queda demostrado; y la Corte se abstiene del examen de las razones que por las partes se han alegado, y también por el señor Procurador, por contraerse únicamente á los hechos y no ser pertinentes para esclarecer el punto de derecho.

La sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación es definitiva, dictada en juicio ordinario relativo al estado civil de las personas; por lo demás, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, y respecto á la cuantía nada hay qué observar. Ahora, como la demanda se estableció por la causal 1.ª del artículo 154 del Código Civil nacional, y al fallar se aplicó esta disposición á un caso que no era aplicable, como queda demostrado, se ve que la acción intentada por Paredes no era la que le competía; y en consecuencia ha carecido de acción para demandar el divorcio por causales distintas de las establecidas en el Código Civil vigente cuando el matrimonio se contrajo; y la sentencia debió ser absolutoria.

Por estos fundamentos y en observancia de lo prevenido en el artículo 51 de la Ley 61 de 1886, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Panamá, en primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, decretando el divorcio de los cónyuges Tomás Paredes y Sofía Ibarra, por adulterio de ésta, y ordena que se devuelva el depósito constituído; y puesto que ni por una ni por otra parte se ha dado la prueba legal en favor de sus respectivas pretensiones, la Corte falla absolviendo á la mujer de la demanda intentada por el marido, y á éste de la reconvención establecida por aquélla. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, devuélvanse los autos y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, remite en consulta la sentencia absolutoria que pronunció con fecha diez y siete de Enero del presente año, en la causa seguida contra Leonidas Calderón, Juez 2.° del Circuito de Garzón, por responsabilidad.

Al conocer el expresado Tribunal en segunda instancia, del juicio seguido á Salvador Rodríguez y Victoria Silva por el delito de amancebamiento, observó que el Juez había interrogado bajo juramento á la Silva sobre la época en que ella contrajo matrimonio con Pedro Castro; y en consecuencia hizo sacar copia de las piezas conducentes del proceso para examinar la conducta del expresado Juez.

Complementada la instrucción sumaria, el Tribunal, por auto de tres de Octubre del año próximo pasado, llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á dicho empleado, por infracción del artículo 174 del Código Penal, en relación con el 25 de la Constitución vigente; y después de recibir el informe del acusado, pronunció sentencia absolutoria, como se ha dicho, la cual ha consultado con esta Superioridad.

La primera de las razones en que el Tribunal apoya su sentencia, es enteramente aceptable á juicio de la Corte. Al efecto, aunque el Juez hizo declarar bajo juramento á la expresada Victoria Silva, y esa declaración pudo perjudicarla, supuesto que la comprobación de si ella estaba casada era la base para la aplicación de la pena por el delito de amancebamiento, la confesión de la Silva no fue la prueba que vino á establecer el matrimonio, sino la copia del acta respectiva de dicho estado civil, de suerte que puede afirmarse que aquella declaración no produjo efecto alguno legal.

La segunda de las razones expuestas por el Tribunal, no puede acogerse, por estar en oposición con el inciso 2.° del artículo 2,025 del Código Judicial.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo nueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rubén L. Velasco, Sargento 2.° de la 2.ª Compañía del Batallón Colombia número 17, desertó del cuartel en la ciudad de Panamá, el diez de Julio del año próximo pasado. Aprehendido nuevamente en dos de Octubre, fue juzgado por el respectivo Consejo de Guerra ordinario, el cual dictó sentencia absolutoria con fecha diez de Marzo del año en curso, y por consulta de esta resolución se ha remitido la causa á esta Superioridad, por el General Comandante en Jefe de aquella Plaza.

En el examen del proceso, la Corte no ha encontrado falta alguna de las que producen nulidad, por lo cual, después de declararlo así, conforme lo dispone el artículo 1,545 del Código Militar, entra en el análisis de las pruebas que aparecen en pro y en contra del encausado.

De la filiación resulta que Velasco es natural de Barbacoas, en el Departamento del Cauca, y tomó voluntariamente servicio en Panamá en primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, como Sargento 2.°. El asegura que esa clase la ganó en la campaña de 1885, en el Ejército que comandaba el General Rafael Reyes; pero no está plenamente probado. Consta eso sí, que ha observado buena conducta.

Sobre los motivos de la deserción ha dicho, y lo ha comprobado, que se vio obligado á cometer esa falta por la desesperación que le produjeron los inmotivados castigos que constantemente le imponía el 2.° Jefe del Batallón, ya dejándolo de plantón en el destacamento de la isla de Gorgona, ya privándolo de su empleo y aun arrestándolo sin decirle el motivo, ya en fin, hostilizándolo de manera que no le quedaba más recurso que desertarse, ó dejarse morir de hambre, á ejemplo de un soldado que, hallándose en caso idéntico, estuvo cinco días escondido debajo de una tarima, de donde lo sacaron exánime, según dicen varios testigos, entre ellos el médico del Ejército.

Agrega el encausado que al saber que el referido 2.° Comandante había pasado á otro Batallón, resolvió volver al servicio y presentarse voluntariamente; pero que tuvo la desgracia de embriagarse, y en ese estado lo prendió la policía, y de allí lo reclamó un Oficial de su Batallón.

Estos fueron los motivos que tuvo el Consejo de Guerra para declarar que se había cometido el delito de deserción, pero que Rubén L. Velasco no es responsable.

Y como la Corte encuentra arreglada esa sentencia al mérito del proceso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente por conducto del señor General Comandante en Jefe del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo primero de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Administrador-Tesorero de la Aduana de Buenaventura dictó con fecha seis de Enero del presente año, mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Lisandro Caicedo, ex-Administrador de la misma Aduana, por la suma de quinientos un pesos ($ 501) que, según se afirma, dejó de consignar este empleado cuando verificó la entrega de la Oficina.

Habiendo sido apelado el auto de ejecución, se ha remitido el expediente á la Corte para la decisión del recurso.

Fúndase la ejecución en una exposición del Administrador actual, en la cual se hace constar que Lisandro Caicedo, Administrador saliente, al efectuar la entrega de valores de Caja y Cartera de la Administración, hizo figurar en el Balance respectivo como existente en Caja, la suma de quinientos un pesos ($ 501) que debía hallarse en dinero, y que sólo presentó un recibo del Tesorero General por ciento cincuenta y una estampillas de tercera clase, y un vale en que aparece que Caicedo dio á Joaquín Vejarano, Contador de la Aduana, una cantidad á cuenta de sus sueldos; y que no siendo aceptables por el empleado ejecutor esos documentos, la cantidad expresada es un alcance líquido, que dicho Administrador deduce contra Caicedo, y en virtud del cual libra mandamiento ejecutivo.

Para resolver el recurso intentado basta tener en consideración que el documento que ha servido de base á la ejecución no

es de los que señala el artículo 1,096 del Código Judicial. Al efecto, pudiera creerse que el documento expresado fuera de los indicados en el numeral 1.° del citado artículo; pero como allí sólo se habla de alcances definitivos deducidos por la Oficina General de Cuentas ó por otros empleados con funciones análogas, y como el alcance de que se trata no fue deducido por aquella Oficina, ni el Administrador ejecutante estaba facultado para examinar y fenecer las cuentas del Administrador saliente, es forzoso deducir que el mandamiento de ejecución no ha tenido por base un documento que preste mérito ejecutivo conforme á la ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado, y dispone que el expediente sea devuelto al Administrador de la Aduana de Buenaventura, para los efectos que estime legales.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El once de Marzo del año en curso, el Consejo de Guerra ordinario reunido en Panamá condenó al corneta Manuel del Valle á sufrir la pena de seis meses de presidio como responsable del delito de heridas en la persona del Cabo 1.° Juvenal Rozo, pertenecientes ambos individuos al Batallón Colombia número 17, habiéndose calificado el delito en tercer grado. Esta sentencia ha sido remitida en consulta á la Corte por el Comandante General de la Plaza; y hallándose en estado de decidir, á ello se procede.

Examinado el expediente se notan las siguientes informalidades:

1.ª Concluída la instrucción sumaria, se pasó al Comandante del Cuerpo para lo de su cargo, como substanciador de la causa; su primer cuidado debió ser nombrar inmediatamente Secretario, según la regla del artículo 1,466 del Código Militar, pero no se tuvo; y de ahí probablemente el aparecer el auto de enjuiciamiento y su correspondiente notificación al reo, sin la autorización del Secretario. Esa omisión vicia toda la causa, porque aun cuando después Lucio Concha figura como Secretario autorizando los demás actos y providencias, esto no les da valor si se atiende á que el Teniente Concha no era Secretario sino del Ayudante Mayor, funcionario de instrucción, pero no del Comandante, Juez competente para abrir la causa y substanciarla.

2.ª El auto de fojas 30, por el cual se señaló día para la decisión de la causa no se notificó á ninguna de las partes, notificación de grande importancia, puesto que desde que ella se surte, es cuando empieza á contarse el término que la ley concede para pedir y practicar pruebas.

La substanciación y decisión de la causa, desde el auto de proceder, están viciadas, pues, de nulidad por incompetencia de jurisdicción, puesto que no basta que el Comandante y el Consejo de Guerra sean los llamados á conocer de la causa; á ellos ha querido la ley asociar un Oficial que debe dar fe de todo, y si falta ó no ha sido nombrado, ó posesionado legalmente, lo actuado carece de fe como si no hubiera sido hecho por autoridad competente. Además se ha incurrido en la causa de nulidad señalada en el número 2.° del artículo 1,530 del Código Militar.

Por lo expuesto, y habiéndose dado previamente cumplimiento á lo que dispone el artículo 1,545 del citado Código, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara nulo todo el plenario y se dispone que vuelva el expediente al Comandante del Batallón para que previo el nombramiento y posesión del Secretario, se dicte de nuevo auto de proceder sin hacer mención del artículo del Código Penal infringido, sino en general por el delito de heridas, como se prescribe en el artículo 1,827 del Código Judicial de la Nación, pues la determinación del artículo infringido corresponde al Consejo de Guerra.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo nueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior de Pasto, por auto de diez y siete de Enero último, declaró con mérito el procedimiento por los trámites ordinarios contra el Prefecto de la Provincia de Barbacoas, Vicente Micolta C., por infracción del artículo 235 del Código Penal, por haber ofendido al Juez del Circuito, Florentino Lemos, con amenazas, y también le abrió juicio extraordinario de responsabilidad por infracción del artículo 408 del citado Código, cometida al denegarse á la suspensión del Alcalde del Distrito de Barbacoas, Remigio Hurtado Ponce. El Fiscal del Tribunal pidió la reforma de ese auto, á efecto de que se declarara que no había mérito para proceder por el primer cargo, y en subsidio interpuso apelación para ante la Corte. Mediante la insistencia del Tribunal, se concedió el recurso interpuesto en el efecto devolutivo.

El señor Procurador General ha solicitado que la Corte se declare incompetente para conocer del asunto, por cuanto las amenazas hechas al Juez del Circuito constituyen un delito común, del cual había podido conocer la Corte en segunda instancia, en virtud del inciso 1.°, artículo 43 del Código de Organización Judicial; pero que constando por la aserción del Tribunal en la parte resolutiva de dicho auto, que Micolta C. yá no ejerce las funciones de Prefecto, es al Juez ordinario á quien corresponde el conocimiento de la causa, conforme al artículo 46 del mismo Código.

Esta observación es conforme con las disposiciones en que se funda.

Por otra parte, no puede efectuarse la acumulación de la causa por el delito común, que hoy pertenece al conocimiento del Juez del Circuito de Barbacoas, á la que se sigue contra el Prefecto por los trámites extraordinarios, la cual es de la competencia del Tribunal, por cuanto el artículo 1,754 del Código Judicial, en referencia al 1,505, no la permite cuando los delitos pertenecen al conocimiento de distintas jurisdicciones.

En consecuencia, la Corte Suprema se declara incompetente para conocer del recurso de apelación introducido por el Fiscal del Tribunal Superior de Pasto, y dispone que se devuelva á éste el expediente para que resuelva lo conveniente conforme á la doctrina que queda sentada.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA Á LA APELACIÓN DE UN AUTO DE PROCEDER

Señores Magistrados:

Vais á decidir, por vía de apelación, si es legal el auto de proceder dictado por el Tribunal Superior de Tundama, el 6 de Febrero del presente año, en las diligencias sumarias instruídas en averiguación del delito de estropeos causados á María Reyes, vecina de Tibasosa, delito de que aparece responsable el doctor Leopoldo Combariza, Juez del Circuito de Sugamuxi.

En mi sentir, el auto es jurídico porque está fundado así en la comprobación del cuerpo del delito, como en la relativa á la responsabilidad del sindicado.

Consta, en efecto, que con motivo de voces malsonantes cruzadas, sobre uso de una servidumbre, el 13 de Mayo de 1889, entre el doctor Combariza y la Reyes, en el punto denominado "Los Sauces", jurisdicción de Tibasosa, el primero, que estaba á caballo, no supo dominar la mortificación que le causaron las palabras de su ofensora, y habiéndose desmontado, siguió en persecución de la Reyes, la cual se refugió en una pieza de su casa, donde fue acometida por el doctor Combariza, quien le causó no pequeños maltratos.

Aunque el doctor Combariza se esfuerza en sostener que nada hubo en aquel día, y que todo es una farsa inventada para perjudicarle, ello es que el mismo Ulderico Rosas, persona con quien estuvo en "Los Sauces" el citado 13 de Mayo, afirma, como testigo presencial, las circunstancias principales del acontecimiento, como el altercado, la persecución, la entrada del sindicado á la pieza y la inmediata salida de la Reyes, quien sollozaba, dice, é insultaba á su agresor. Alejandro Palacio corrobora, como testigo presencial también, el dicho de Rosas.

Jesús Palacio, testigo presencial, afirma estas mismas circunstancias, y además, que la Reyes salió, después de la entrada del doctor Combariza, bañada en sangre y muy maltratada.

Estos testimonios, unidos á otros indicios que el proceso arroja y á las declaraciones de Clara Estepa y Aniceto Pérez, quienes aseveran que antes del suceso la ofendida se hallaba completamente sana, son más que suficientes para considerar al doctor Combariza autor de tales maltratos.

Cuanto á la incapacidad que sufriera la Reyes para entregarse á sus ocupaciones habituales, si bien fue indebidamente fijada en dos meses por Espíritu Cascante y Clemencia Díaz, consta en el proceso que fue de veintiún días. En efecto, anulándose por nulos los reconocimientos practicados por Mariana Ruiz y María del Rosario Chaparro, los facultativos, doctores Cristóbal Camargo, Juan de Dios Tavera y Rómulo Peñuela, conceptuaron el 29 de Mayo, ó sea diez y seis días después del suceso, que la ofendida duraría, sometiéndose á buen régimen curativo, cinco días más incapacitada para trabajar. Así que se halla claramente acreditado que esa incapacidad no se extendió á un período mayor del indicado.

Hase comprobado asimismo el carácter oficial del sindicado, con copia del Acuerdo número 5.°, celebrado por el Tribunal de Pamplona, el 23 de Febrero de 1887, en el cual fue nombrado el doctor Combariza Juez del enunciado Circuito, y con copia de la diligencia de posesión respectiva.

Soy, pues, de concepto que confirmeis el auto apelado, y así lo solicito.

Bogotá, 7 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA DECISIÓN DE UNA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Señores Magistrados:

En la ejecución seguida por el Recaudador del impuesto complementario del derecho de Título sobre los Bienes desamortizados contra Rafael Olaya R., como actual poseedor de una casa que perteneció á los expresados Bienes, y que fue rematada en subasta pública en 1864, el ejecutado propuso la excepción de error de cuenta, dando lugar con ello á que el expediente pasase al Juez 1.° del Circuito de Bogotá y últimamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que, por Ministerio de la Ley 147 de 1888, vino á ser el competente para decidir la excepción propuesta.

Dicho Tribunal, por sentencia de 27 de Enero del año en curso, declaró no probada la referida excepción, mandó llevar adelante la ejecución, y condenó al excepcionante á pagar las costas del juicio.

Apelada esta sentencia por el ejecutado, el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad, á quien corresponde decidirlo de conformidad con la precitada ley.

Fundóse el fallo del Tribunal en que, por la escritura pública número 197 otorgada á nombre del Gobierno por el Agente General de Bienes desamortizados, á favor de Januario Salgar, rematador de la finca, cuyo impuesto complementario se trata de hacer efectivo por medio de esta ejecución, consta que tal finca, ubicada en esta ciudad, fue avaluada en $ 6,000 y rematada en $ 15,000; de donde resulta que el actual poseedor debe pagar el expresado impuesto, consistente en el 5 por 100 sobre el avalúo primitivo, con los recargos consiguientes á la demora en el pago, todo lo cual asciende á la suma de $ 333 á que se contrae la ejecución (artículo 4.°, inciso 1.° de la Ley 123 de 1887 y 3.° del Decreto número 475 del mismo año).

El ejecutado Olaya sostiene que él hubo la referida casa por compra que de ella hizo en 1884 á Carlos Vallarino, según lo comprueba con la escritura pública registrada, número 845, de la cual aparece que lo vendido por Vallarino y lo comprado por Olaya, solamente comprendió la casa y dos tiendas accesorias, pues las cinco tiendas restantes, según se hizo constar en la diligencia de inspección practicada en dicha casa á petición del ejecutado, pertenecen á otros dueños.

El Tribunal, haciendo caso omiso de la escritura de compra que acaba de citarse, y teniendo en cuenta únicamente la inspección ocular, declaró que esta última prueba no podía oponerse á la escritura número 197 de 1.° de Febrero de 1865, referente al remate, la cual se refirió á la sola casa sin hacer mención de tienda alguna.

A mi juicio, tal procedimiento se presta á ser objetado de injurídico por las siguientes razones:

Si ha de estarse á la diligencia de remate y á la escritura de 1865 en que esa diligencia se incluyó, hay que convenir en que dicho remate comprendió la finca con todas sus anexidades, por lo mismo que en tales documentos no se hizo salvedad ni excepción alguna respecto de las tiendas que hacen parte de la supradicha finca, como que están comprendidas dentro de los linderos dados á ésta en los precitados documentos.

Siendo esto así, como lo es, el avalúo de $ 6,000 se refiere á la totalidad de la finca, comprendidas las tiendas que hoy pertenecen en parte al ejecutado y en parte á otros dueños.

Esto sentado, es incuestionable que el impuesto complementario de cargo del ejecutado debió liquidarse, no con referencia á la escritura proveniente del remate, sino á la de la compra hecha por dicho ejecutado á Carlos Vallarino, de la casa y dos tiendas accesorias, por estar constituído en ésta y no en la otra, el título directo que lo obliga á responder de tal impuesto como dueño y actual poseedor de esa parte de la finca.

Según lo que precede, no cabe duda de que hubo error en la liquidación del impuesto por el cual se ejecuta al apelante, dado que en ella se hace cargo á éste indebidamente de lo que corresponde á los dueños de las cinco tiendas restantes que, como se lleva indicado, hubieron de comprenderse en el primitivo avalúo que se tomó por base de la enunciada liquidación.

Esta dualidad en la propiedad de la finca, exige que el impuesto complementario se distribuya proporcionalmente entre los actuales dueños, pues no sería justo ni equitativo que se gravase á uno solo de ellos con obligaciones que corresponde satisfacer á cada uno por su parte.

Tanto es así, que el artículo 13 del Decreto número 475 de 1887, dictado en ejecución de la Ley 123 del mismo año, previendo el caso, dispuso lo siguiente: "Si las fincas rústicas ó urbanas se hubieren dividido posteriormente á su enajenación, los actuales propietarios, deberán comprobar los términos en que haya ejecutado la división, con el objeto de pagar *solamente la parte proporcional que les corresponda*, según el avalúo ó remate de la finca antes de la partición."

Comprobado como está, por medio de la escritura pública correspondiente, que el ejecutado no adquirió sino la casa y dos tiendas accesorias en la compra hecha á Carlos Vallarino, es á esa parte, y nada más que á ella, á la que debe contraerse el impuesto exigible á dicho ejecutado.

Por tanto, termino pidiéndoos que, previa revocación del fallo consultado, se declare probada la excepción de error de cuenta propuesta por Olaya R., á fin de que se proceda á hacer nueva liquidación sobre la base del avalúo primitivo, deducido el valor proporcional de las tiendas que hoy pertenecen á terceros.

Bogotá, 8 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á UNA ACUSACIÓN

Señores Magistrados:

Yá este Ministerio conceptuó en su exposición de 13 de Enero del presente año, que los autos no prestan mérito para proceder contra el Magistrado acusado, doctor Flavio González Malo.

Esa exposición, que fue suscrita por mi honorable antecesor, es, á mi ver, fundada, y por ello me adhiero al pedimento hecho en ella.

El acusador particular no ha confutado los argumentos allí invocados, pues se ha circunscrito á reiterar contra el funcionario acusado los mismos cargos que formuló tanto en su memorial impreso, como en el que corre á los folios 5 y 6 del proceso, sin apelar para ello á razonamientos nuevos, yá que los primeros también han sido contestados.

Con efecto, el acusador insiste (y este es el fundamento de su queja) en que es nulo el título por el cual Fernando Sánchez adquirió el dominio del potrero denominado "Casavieja", y de aquí deduce que, habiendo Sánchez cambiado por el de Frascati el nombre de Meusa dado á un potrero suyo, cambio que tuvo por objeto el incluir dentro de los linderos de Frascati el potrero de "Casavieja", incurrió en falsedad.

Contra este argumento se ha dicho: 1.° Que la nulidad de dicho título no ha sido declarada, pues la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en 1876, sólo recayó sobre la demanda de nulidad de la escritura de venta de dicho potrero, otorgada por María de la Paz Zerda á José Crisóstomo Ramírez, y dejó intacto el título de Sánchez; y 2.° Que el Tribunal Supernumerario, en sentencia pronunciada en 1880, consideró válido y eficaz el título de Sánchez á pesar de lo resuelto en 1876 por el Tribunal de Cundinamarca; de modo que si en la primera sentencia, que fue congruente con la demanda, no se dijo nada respecto de aquel título, tal omisión no puede servir de base para sostener, como lo hace el acusador, que ese título es nulo *ipso jure*, aun cuando Sánchez fue privado, en virtud de ese fallo, de la tenencia del potrero de "Casavieja".

Sentado esto, no puede negarse que á pesar de esa privación pudo Sánchez creerse con algún derecho sobre aquel inmueble, y entonces no es lógico deducir que incurrió en falsedad al incluirlo en el mencionado cambio, como parte de la finca que quiso llamar "Frascati".

De otra parte, no se ha probado que fuese simulada la ejecución promovida contra Fernando Sánchez por José María Forero, en la cual fue denunciado "Frascati" como de propiedad del ejecutado Sánchez, por lo cual no puede deducirse que Sánchez, al variar el antiguo nombre de "Meusa", se propuso defraudar al acusador doctor Domingo Zaldúa.

Cuanto á las otras personas á cuyo favor sobreseyeron, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal, considero bien establecida la irresponsabilidad legal en la exposición de este Ministerio, y por ende, fundado el sobreseimiento.

Apóyome en lo expuesto para pediros que declaréis no haber lugar para proceder contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Flavio González Malo.

Bogotá, 21 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á UNA RECOMPENSA MILITAR POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO

Señores Magistrados:

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige el Sargento Mayor Manuel María Martínez por razón de antigüedad en el servicio militar, observo que en el expediente respectivo no figura la hoja de servicios del peticionario, *documento sin el cual no es posible*, como yá lo habéis resuelto en muchos otros casos análogos, dar curso á la expresada solicitud, la cual no ha venido acompañada sino de algunos despachos, nombramientos y pasaportes que el peticionario ha debido presentar al Estado Mayor General del Ejército, que es la oficina encargada de calificar y computar los servicios militares y de formar la respectiva hoja que debe ser aprobada por el Ministerio de Guerra.

Por tanto, soy de opinión que se devuelvan al Mayor Martínez los referidos documentos, para que, si lo tiene á bien, ocurra con ellos al Estado Mayor General, en solicitud de su hoja de servicios; hecho lo cual, yá podrá entablar, convenientemente aparejada, su demanda ante esa Superioridad.

Bogotá, 28 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á UNA RECOMPENSA MILITAR

Señores Magistrados:

Yá ha solicitado este Ministerio en negocios análogos que para preparar cual conviene la demanda es indispensable, en virtud de expresa prescripción legal, y de lo resuelto en varias ocasiones por esa Superioridad, que el peticionario acompañe su hoja de servicios.

Sin este documento no puede saberse á cuánto asciende la antigüedad en el servicio militar que alega Ramón Díaz, ni á qué recompensa es acreedor. Despachos de nombramientos y pasaportes no pueden suplir en ningún caso la falta de tal documento.

Os pido, pues, que devolváis este expediente al apoderado de Díaz, para que solicite ante la autoridad correspondiente la formación de la hoja de servicios en que ha de fundar el derecho que reclama.

Bogotá, 29 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á RECOMPENSA MILITAR

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige el Sargento Mayor Tadeo Guerrero, se observa que está formado de nombramientos, despachos, pasaportes y otros documentos que, si pueden servir de comprobantes á la respectiva hoja de servicios, no la suplen como prueba en esta clase de reclamaciones, resuelto, como está, por la Corte, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.° de la Ley 50 de 1886, que dicha hoja, debidamente formada y calificada por el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, constituye la prueba legal de la antigüedad en el servicio militar.

Sin más observación, termino pidiéndoos, como lo he hecho en repetidos casos análogos, que se devuelvan al peticionario los documentos que acompañó á su demanda, á fin de que, si lo tiene á bien, aparejo ésta debidamente, fundándola, como es de rigor, en la correspondiente hoja de servicios.

Bogotá, 29 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA DEL TENIENTE ANTONIO OBANDO

Señores Magistrados:

Por medio de apoderado el Teniente Antonio Obando solicita recompensa del Tesoro público por antigüedad en el servicio militar.

En el expediente relativo á dicha solicitud se echa de menos la hoja de servicios del peticionario, prueba sin la cual no es posible estimar la antigüedad de esos servicios, los cuales, como es sabido, deben ser calificados y computados en el Estado Mayor General del Ejército, en vista de los respectivos comprobantes.

Por tanto, estimo que debéis disponer la devolución del expresado expediente al apoderado del Teniente Obando, para que, si lo tiene á bien, ocurra con los documentos que lo forman (pasaportes en su mayor parte) al Estado Mayor General, para que allí se le expida la correspondiente hoja de servicios, que es el documento en que deben fundarse las demandas de recompensas militares provenientes de antigüedad en la carrera de las armas.

Bogotá, 29 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 28 de Mayo de 1890. | N.° 217

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 677 sobre acumulación de expedientes relativos á juicios divisorios de predios rústicos..... 65
Acuerdo número 678 sobre si debe declararse impedido un Juez cuando en un remate el licitador es pariente suyo..... 65

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La confirmatoria del amparo decretado por el Tribunal de Pasto á Eduvigis Dorado..... 65
La que concede á Raimundo Vivas una recompensa militar..... 66
La que reconoce á Francisco Ortiz un crédito procedente de expropiaciones..... 66
La confirmatoria del fallo sobre amparo de pobreza decretado por el Tribunal de Tunja á favor de Gabriel Ataré..... 67
La que niega á Ana María Pernía una recompensa militar..... 67
La que reconoce á Rogerio Concha un crédito procedente de suministros..... 67
La que niega á Andrés Rojas una recompensa militar..... 67
La confirmatoria de la sentencia sobre amparo de pobreza dictada por el Tribunal de Panamá en favor del asiático Wo Long..... 68
La confirmatoria de la sentencia por la cual niega el Tribunal de Tunja á Antonio Tamayo amparo de pobreza..... 68

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo del Consejo de Guerra ordinario dictado en causa seguida al Sargento 1.° Vicente Solorza, por desobediencia y abuso de autoridad..... 68
La confirmatoria del fallo pronunciado por el Consejo de Guerra en causa seguida contra el Sargento Hipólito Sánchez, por el delito de homicidio..... 68

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega á Celso J. Molina un recurso de hecho..... 69
El que admite un recurso de hecho interpuesto por Manuela Gordón. 70
El confirmatorio del auto ejecutivo dictado por el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra César Castro..... 70

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento proveído en diligencias sumarias instruídas contra Miguel Otero, como Prefecto de la Provincia de Atrato..... 71
El confirmatorio del sobreseimiento decretado á favor de Sinforoso Quiroga en sumario que se le instruyó como Juez 3.° del Circuito de Neiva..... 71

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General..... 71

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 677

En la ciudad de Bogotá, á veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar la siguiente consulta, del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima:

"¿El Juez pierde la jurisdicción en los juicios de división cuando se ejecutoría el auto que ordena pasar el expediente á los árbitros, de tal suerte que por falta de ella no pueda ordenar la acumulación de ese negocio á otro posterior idéntico en que apenas haya decretado la división?"

El señor Magistrado doctor Largacha presentó el siguiente proyecto, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Estando resuelto por la Corte que todos los incidentes que ocurran en los juicios de división de predios comunes después de ordenarse que el expediente pase al conocimiento de los árbitros sean resueltos por éstos, ellos mismos son los llamados á decretar la acumulación, llegado el caso, del expediente en que apenas se haya decretado la división al que haya pasado antes al conocimiento de los mismos árbitros.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Con lo cual terminó este Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 678

En la ciudad de Bogotá, á veintisés de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta del Juez 1.°, en lo civil, del Circuito de Santodomingo; y el señor Magistrado doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Consulta el Juez del Circuito de Santodomingo cuándo y cómo debe declararse impedido un Juez si se presenta como licitador en un remate de bienes, alguno de sus parientes de que habla el artículo 749 del Código Judicial.

"Para resolver el caso consultado, basta fijar la atención en que el artículo 749, que trata de los impedimentos de los Jueces, se refiere á las partes que figuran en el juicio; y el licitador no es parte sino una persona extraña al mismo juicio.

"Así, pues, la duda apuntada no tiene ningún fundamento; y la Corte ordena que así se comunique al Juez consultante y que se publique en la GACETA JUDICIAL."

Este proyecto se aprobó unánimemente; y se firmó el Acuerdo por los señores Magistrados y el Secretario que suscribe.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por memorial de ocho de Marzo del año próximo pasado, solicitó Eduvigis Dorado, ante el Juez del Circuito de Pasto, amparo de pobreza con el objeto de seguir un juicio de propiedad ó posesión contra Pedro y José Antonio Dorado, y

acompañó á su solicitud una información sumaria de tres testigos.

El Juez expresado no se creyó competente para conocer en el juicio de amparo, y pasó lo actuado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, quien, después de dar los traslados que exige la ley, pronunció sentencia otorgando el beneficio solicitado, la que ha consultado con esta Suprema Corte.

De las tres declaraciones presentadas aparece que Eduvigis Dorado no tiene bienes raíces ni industria que le produzca una renta anual de ciento ochenta pesos; y como ni el representante del Ministerio Público ni los futuros interesados se opusieron legalmente á la demanda, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Raimundo Vivas, por medio de apoderado especial, ha solicitado de esta Superioridad que se le decrete la recompensa á que cree tener derecho por haber quedado inválido en la última guerra, combatiendo en defensa del Gobierno.

Con los documentos que ha presentado, se comprueban los hechos siguientes:

1.° Que el solicitante fue soldado de la tercera Compañía del Batallón 1.° de Buga; que en ese grado combatió en la batalla de Santa Bárbara de Cartago el día veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; que en dicho combate el solicitante recibió una herida de bala; que el expresado individuo es pobre, que tiene á su cargo una familia á quién sostener, y que no puede dedicarse en la actualidad á ningún trabajo material. Todo lo cual está comprobado con las declaraciones contestes de los testigos presenciales Isaías Saavedra, Manuel Antonio Bobórquez é Inocencio Holguín, quienes fueron examinados por el Juez del Circuito de Buga en presencia del Fiscal respectivo.

2.° Que del reconocimiento médico que al solicitante se hizo, resulta que á éste se lo encontró una herida causada con proyectil de arma de fuego que le atravesó el pecho oblicuamente de izquierda á derecha y de abajo hacia arriba, penetrando por el lado izquierdo superior de la espalda, debajo del omoplato y saliendo por la parte superior derecha del pecho, debajo de la clavícula; y que esta herida le ha producido incapacidad absoluta y permanente para trabajar como antes. Estas circunstancias están comprobadas con las declaraciones de los Profesores Basilio Mora, Rómulo Rivera y Cayetano Rengifo.

También se ha presentado una certificación del Prefecto de la Provincia de Buga, en la cual asevera que en el parte auténtico de la batalla de Santa Bárbara de Cartago, se registra el nombre de Raimundo Vivas como soldado herido en servicio del Gobierno.

Por último, con el informe del señor Ministro del Tesoro se demuestra que el solicitante no ha recibido pensión ni recompensa de ninguna especie.

Estando satisfechas las exigencias de la ley, con referencia á la gracia solicitada, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Raimundo Vivas la cantidad de quinientos pesos ($ 500), que se le darán por una sola vez como soldado inválido, al servicio del Gobierno en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ante el Juez de Circuito de Moniquirá, en el extinguido Estado de Boyacá, inentó Francisco Ortiz demanda ordinaria contra la Nación para el reconocimiento de la suma de seis mil trescientos treinta pesos ($ 6,330), valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones con que fue gravado en la guerra de 1876 á 1877.

Los cargos deducidos en la demanda tienen la procedencia siguiente:

1.° Por cien pesos ($ 100), valor de un caballo castaño de silla, que suministró el reclamante en Pare, en el mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, á Clímaco Ortiz, Alcalde de aquel lugar..... $ 100 ...

2.° Por cincuenta pesos ($ 50), en dinero, suministrados al Agente de Hacienda del Circuito de Moniquirá, Tobías Muñoz, en el mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis..... 50 ...

3.° Por seis mil pesos ($ 6,000), valor de todas las sementeras de caña dulce, yucas y plátanos que en el sitio de Campoalegre le fueron expropiadas por los guerrilleros comandados por Nepomuceno Merchán, quienes con sus brigadas y tropas consumieron en doce días tales sementeras..... 6,000 ...

4.° Por ochenta pesos ($ 80), valor de un caballo de silla que le fue expropiado en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y siete, por el Alcalde de Moniquirá, Pedro Olarte..... 80 ...

5.° Por cien pesos ($ 100), valor de una mula de carga que el mismo Alcalde le expropió en el mes de Marzo de mil ochocientos setenta y siete..... 100 ...

Suma..... $ 6,630 ...

Seguido el juicio por todos sus trámites, fue sentenciado en primera instancia reconociendo á favor del demandante la cantidad de doscientos ochenta pesos ($ 280) y absolviendo á la Nación del resto del valor de la demanda. Elevado el expediente por apelación al despacho de la Corte Suprema Federal, allí se practicaron varias pruebas, y habiendo sido expedida la Ley 44 de 1886, hubo de pasar el expediente á la Comisión administrativa, la cual ha reconocido la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) por resolución de catorce de Noviembre del año próximo pasado, providencia que ha sido aprobada por el Ministerio del Tesoro. Habiendo sido apelada esta última resolución, la Corte entra á decidir el asunto, teniendo en cuenta las pruebas que fueron practicadas en el juicio primitivo.

El cargo primero, ó sea la expropiación del caballo, hecha por el Alcalde de Pare, está comprobada, así como su valor, con las declaraciones contestes de los testigos presenciales José Agudelo y Clodomiro Muñoz.

El cargo segundo no está comprobado, pues aunque los dos testigos anteriormente mencionados declaran sobre la consignación que el demandante hizo de la suma de cincuenta pesos ($ 50), tal prueba no puede admitirse, porque de dicha consignación ha debido dejar constancia escrita el empleado recaudador y ha debido expedirle recibo al interesado, documento que éste no ha aducido.

El tercer cargo está demostrado con el dicho de los testigos José Agudelo, Patricio Suárez y Víctor Cárdenas; pero el valor de la expropiación es exagerado, si se atiende á que la Nación no puede ser responsable de los daños sufridos sino únicamente del valor de los objetos de que las fuerzas enemigas pudieron aprovecharse como elemento de guerra; y en consecuencia, reduce el valor de ese cargo á la cantidad de setecientos veinte pesos ($ 720).

Los cargos cuarto y quinto están satisfactoriamente demostrados con la declaración de un número plural de testigos presenciales.

También se acompañó la relación que exigía la Ley 67 de 1877, y se comprobó con testigos que el demandante fue sostenedor armado del Gobierno.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley

44 de 1886, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Francisco Ortiz la cantidad de mil pesos ($ 1,000), quedando así reformada la resolución de la Comisión y la del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja consulta á la Corte la sentencia de fecha diez de Abril último, por la cual concede á Gabriel Atará amparo de pobreza para litigar con Juan Antonio Orjuela y Carmelo Munévar.

Y como la expresada sentencia es arreglada á la ley y al mérito de los autos, supuesto que resulta probada la extrema pobreza del demandante, y el juicio se ha surtido con citación del Agente del Ministerio Público y de los que deben ser contrapartes del agraciado, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la confirma.

Dójese copia de esta resolución, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veinte de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ana María Pernia solicita recompensa del Tesoro nacional, como madre del Sargento 2.° del Batallón 21 del Quindío, Marcos Morales, por la muerte de éste en servicio del Gobierno en la guerra de 1884 y 1885.

De las declaraciones presentadas por la interesada resulta que Morales tomó servicio desde Enero de mil ochocientos ochenta y cinco en el expresado Batallón; que marchó á la campaña del Atlántico, y que el diez y nueve de Julio del mismo año murió en Calamar á consecuencia de una fiebre que lo atacó.

El inciso 5.°, artículo 295 de la Ley 153 de 1887, reconoce derecho á recompensa del Tesoro á los padres, viudas é hijos de los militares que mueran en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno; pero como la muerte del Sargento Morales provino de enfermedad natural, no puede reconocerse la gracia solicitada.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Ana María Pernia no tiene derecho á la recompensa que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rogerio Concha, por sí y como cesionario de José Antonio Concha, padre, y José Antonio Concha, hijo, se presentó por medio de apoderado á la Comisión de Suministros, reclamando cuatrocientos pesos ($ 400) valor de los suministros hechos al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

El expediente creado en comprobación de su reclamo consta de las siguientes piezas:

Relación presentada ante el Gobernador del Departamento del Cauca, en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, anotada de acuerdo con el Decreto ejecutivo número 660 de aquel año.

Dos certificaciones del Gobernador del Departamento del Cauca, por cien pesos ($ 100) cada una por dinero consignado en la Administración Municipal de Hacienda de Popayán, á favor de José Antonio Concha, padre é hijo, y de Rogerio Concha, respectivamente.

Información sumaria, levantada con las formalidades legales, en la cual figuran como testigos presenciales del suministro voluntario hecho por Rogerio Concha, de un caballo bayo y un macho retinto, avaluados en doscientos pesos ($ 200) por los siguientes individuos del Ejército que estaba á órdenes del General Payán: Vicente Guevara C., General de División, Eusebio Casas, Jefe de Estado Mayor, Manuel María González, Balbino Mosquera, Comandante de Escuadrón, y José Viteri.

La Comisión de Suministros reconoció solamente los doscientos pesos ($ 200), comprobados con las certificaciones del Gobernador del Cauca, y negó el reconocimiento de los otros doscientos pesos ($ 200), fundándose en que la relación no había sido jurada.

El Ministerio del Tesoro confirmó esta decisión por resolución número setecientos setenta y cinco, la cual fue apelada por el apoderado sustituto del reclamante, y por este motivo vino el asunto á conocimiento de esta Superioridad.

A pesar de que la relación tachada por la Comisión fue presentada con anterioridad á la sanción de la Ley 44 de 1886, y de la resolución ejecutiva que ella cita, por lo cual podía decirse que estas disposiciones no le comprendían, la Corte, para mejor proveer, ordenó que el interesado jurara ante el Juez del Circuito de Popayán, sobre la exactitud y efectividad del suministro de que trata la información de testigos; y habiéndose practicado la diligencia, no puede oponerse tacha á la plenitud de la prueba presentada; por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones del Ministerio del Tesoro, número 775, y de la Comisión de Suministros, número 1,252, y declara que Rogerio Concha es acreedor del Tesoro nacional por cuatrocientos pesos ($ 400), valor de los suministros que él y sus representados hicieron al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíqueso, expídase copia á Juan A. Montoya G., como apoderado, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Braulio Jiménez, con poder de Andrés Rojas, solicitó para éste la concesión de recompensa por haber sido herido combatiendo en defensa del Gobierno en el campo de "Monte Oscuro", Departamento del Cauca, el catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, como Sargento 2.° del Batallón "Cauca".

Por auto para mejor proveer, de once de Marzo del año próximo pasado, dispuso la Corte la práctica de varias pruebas que faltan en el expediente, como la de la invalidez de Rojas y su empleo en el Ejército.

Sin que se obtuviera ninguna de ellas, ha manifestado Jiménez, en memorial de catorce del corriente, que ha sabido el fallecimiento de su poderdante, por lo cual devuelve el expediente para que sea archivado.

En atención á esto y que de autos no aparece la prueba legal necesaria para decretar la gracia solicitada, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar la concesión de dicha recompensa.

Archívese el expediente y publíquese esta decisión, dejándose copia en el libro respectivo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá ha consultado con la Corte la sentencia que dictó en once de Marzo del presente año, por la cual concedió amparo de pobreza, para un juicio contradictorio, al asiático Wo Long.

Surtido el juicio de amparo con intervención del Ministerio Público y del individuo con quien litiga el solicitante, recibiéndose la causa á prueba el interesado ha comprobado con las declaraciones contestes de seis testigos: que ha sido demandado por el asiático Won Chong, por la cantidad de veinte mil pesos ($ 20,000), por daños y perjuicios; que para la defensa de sus derechos no cuenta con recurso alguno, pues perdió todo su capital en el incendio de Colón, quedando reducido á la más completa miseria y en situación de tener que ocurrir á la caridad de sus paisanos para conseguir alojamiento y la alimentación diaria; y, por último, que no cuenta con medios que le proporcionen la renta anual de ciento ochenta pesos.

Aunque Won Chong se opuso á la concesión de la gracia solicitada, ninguna prueba produjo en contra de las pretensiones de su contrario; y el Ministerio Público estuvo de acuerdo con la solicitud de amparo.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 1,436 del Código Judicial y con el dictamen del señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Antonio Tamayo solicitó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, se le declarase amparado por pobre, "para el efecto, dice, de poder gozar de las prerrogativas que la ley me concede, mediante aquella determinación, y poder solicitar del Gobierno un auxilio en dinero para ayuda de las operaciones y remedios que se necesitan para que me pueda volver la vista." Fundó su demanda en dos declaraciones uniformes de testigos idóneos, de las que resulta que es pobre y no tiene bienes de ninguna clase, ni pensión, ni renta, y que ha perdido la vista y por ello no puede trabajar como antes en su oficio de escribiente.

Seguido el juicio en la forma breve y sumaria que establecen las leyes, el Tribunal lo decidió por sentencia de diez y ocho de Marzo último, por la cual niega la declaratoria solicitada.

Esta sentencia ha pasado al conocimiento de la Corte, por apelación que contra ella interpuso el demandante. Para decidir el recurso se considera lo siguiente:

Como lo demuestra el Tribunal de primera instancia, el artículo 8.º de la ley 110 de 1888, sólo exime del uso del papel sellado á los pobres de solemnidad, en sus gestiones judiciales; y por eso la Corte, en armonía con esta disposición, ha decidido repetidas veces que en la demanda en que se solicite el beneficio de amparo de pobreza, debe expresarse el pleito en que se va á hacer uso de ese beneficio, y citarse como demandada á la parte contra quien se va á litigar. Pero en el presente caso, según se colige de los términos de la demanda de Tamayo, éste no solicita amparo de pobreza para hacer uso de él en una gestión judicial, sino en una gracia que piensa ó quiere pedir al Gobierno; y para esto, según lo expuesto, no se puede conceder.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo que solicita el señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Comandante en Jefe del Ejército ha remitido á la Corte, en consulta, la sentencia pronunciada en el campamento de "Asserma", Distrito de Anapoima, en veintinueve de Marzo del presente año, por el Consejo de guerra ordinario, contra el Sargento 1.º de la 4.ª Compañía del Batallón 6.º de Caldas, Vicente Solorza, por los delitos de desobediencia al Superior y abuso de autoridad, definidos en los artículos 1,626 y 1,639 del Código Militar.

De la causa resulta: que el veinticinco de Febrero último, cerca de las seis de la tarde, estando formada la mencionada Compañía para pasar lista y para la distribución del servicio, el Sargento Solorza dio de bofetadas al soldado de su Compañía, Félix Martínez, y que desobedeció al Subteniente de la misma, Bernabé Bravo, cuando para impedir el ultraje á Martínez intimó al Sargento que siguiera para la cuadra, en cuyo acto tomó éste una actitud de resistencia y aun profirió algunas palabras irrespetuosas. Mediante las pruebas del sumario y con dictamen del Auditor General de Guerra, el Comandante de ese Batallón declaró con mérito el procedimiento contra Solorza por los delitos expresados; y convocado el Consejo de Guerra ordinario, éste declaró en veintinueve de Marzo próximo pasado, que se habían cometido ambos delitos, definidos y castigados por los artículos 1,626 y 1,659 del Código Militar; que el Sargento 1.º Vicente Solorza es responsable como autor principal; que habían concurrido solamente circunstancias agravantes en la perpetración del delito de desobediencia, y que respecto al de abuso de autoridad concurrían tanto circunstancias agravantes como atenuantes.

Conforme á esta decisión, el procesado fue condenado á un año y quince días de prisión en el calabozo del cuartel destinado para los Sargentos por el delito de abuso de autoridad, calificado en segundo grado, y á la suspensión de empleo por el término de un año, por el delito de desobediencia, calificado en primer grado.

No se ha incurrido en el procedimiento en ninguna causal de nulidad, ni hay motivo para desconocer la competencia del Consejo, y así lo ha declarado la Corte al dar solución á las cuestiones que sobre el particular le ha propuesto el Presidente de la Corporación, en cumplimiento del artículo 1,545 del Código Militar, y hallándose la sentencia arreglada al mérito del proceso y á las disposiciones legales en que se funda, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la confirma, debiéndose descontar del tiempo de prisión el de detención sufrida por el reo durante el juicio, á contar desde el veinticinco de Febrero último, hasta que se ejecute la sentencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso al Comandante en Jefe.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En el año de mil ochocientos ochenta y cinco tuvo lugar el hecho criminoso que motiva estas diligencias, y que ha dado por resultado la sentencia pronunciada en esta ciudad en diez de Octubre del año próximo pasado, contra el Sargento Hipólito Sánchez, por atribuírsele el delito de homicidio.

Está plenamente comprobado que el hecho referido tuvo los antecedentes siguientes:

Hallábase el Batallón Ulloa, correspondiente al Ejército del Gobierno, acampado en la población de Campoalegre, del extinguido Estado del Tolima. Como en el cuartel se hallaban algunos presos políticos, por orden superior, salió el preso Zoilo Cano con el objeto de traer agua al mismo cuartel, como á las nueve de la noche, del cinco de Agosto del año expresado; y

para evitar que el preso pudiera escaparse, se envió en su compañía al Sargento Hipólito Sánchez, quien llevaba arma de fuego, y á los soldados Eleuterio Ome y Vicente Floriano, armados de lanza. Un cuarto de hora después de haber salido del cuartel regresaron los conductores manifestando que, como Cano había intentado escaparse, el Sargento Sánchez le había hecho fuego y le había dado muerte, llevando al efecto dicho Sargento cuatro soldados con el objeto de enterrar el cadáver, lo cual no verificaron, sino que lo arrojaron á una zanja ú hoyo muy profundo, del cual fue sacado al día siguiente y sepultado en el cementerio por varios individuos comisionados por el Alcalde de aquel lugar.

Como el estado de guerra hacía necesario el movimiento constante de las tropas del Gobierno, hubo de impedir por entonces el juzgamiento del sindicado; pero posteriormente se instruyó el correspondiente sumario por la autoridad militar, y después de haber sido llamado á juicio el mismo sindicado, se celebró el Consejo de Guerra ordinario, y se pronunció la sentencia de que se ha hecho mención, en la cual se le condenó á la pena de ocho años de reclusión penitenciaria y á las demás que, como accesorias, imponen el Código Militar y el Código Penal.

Examinado el expediente se observa que el procedimiento ha sido correcto, pues no se ha omitido ninguna de aquellas formalidades que pueden producir nulidad; y como el proceso ha sido elevado en consulta, la Corte entra en el examen legal de la sentencia, teniendo como base los datos que suministra el mismo proceso.

Es pertinente hacer notar de antemano que la instrucción sumaria es bastante defectuosa, pues se dejaron de practicar, desde el principio, diligencias que habrían satisfecho por completo las exigencias de la ley en lo tocante al cuerpo del delito y á la responsabilidad del delincuente; pero no obstante esa omisión, el expediente presenta elementos probatorios suficientes para fundar una decisión.

Los testigos que por orden del Alcalde de Campoalegre fueron á sacar el cadáver de Cano de la zanja á la cual había sido arrojado la noche anterior, manifestaron que lo habían visto una herida de bala en el pecho que lo había atravesado completamente, y varias heridas de lanza en el pecho y en la espalda, asegurando uno de dichos individuos, que estas últimas heridas eran ocho, y otro individuo que eran seis, y asegurando, finalmente, que ellos mismos habían sepultado el cadáver en el cementerio de la población. Así, pues, sea que la muerte de Cano hubiera sido producida por la herida de bala ó por las de lanza, el hecho es que tal acontecimiento se verificó violentamente, sin que haya dato alguno para inferir que Cano hubiera muerto por otra causa, habiendo salido del cuartel bueno y sano.

Respecto del autor de la herida de bala no hay duda alguna, supuesto que aparte de otras pruebas se halla la confesión paladina del mismo procesado, quien afirma que hirió á Cano con su arma de fuego porque allí trató de escaparse y tenía orden superior de proceder así en tal caso. Si el hecho del intento de fuga estuviera demostrado, el Sargento Sánchez sería excusable, probado como está que recibió efectivamente del Oficial de guardia la expresada orden; pero hay algunas pruebas circunstanciales que infirman la aserción del testigo Vicente Floriano, que es quien habla del intento de fuga, supuesto que el dicho del reo á ese respecto, no puede aceptarse en su favor. Al efecto, en la declaración del sindicado, fojas 82, la cual sí puede aceptarse en lo que le perjudica, se manifiesta que cuando iban con Cano á la quebrada á traer el agua, éste partió á correr, y que Sánchez, Ome y Floriano, que eran los conductores, siguieron tras del preso, pero que como no pudieron darle alcance, Sánchez le hizo el disparo que le causó la muerte. Esta aseveración es inverosímil, porque si á Cano no pudieron darle alcance era porque iba á una distancia considerable, y entonces no se concibe que á esa distancia y de noche pudiera hacerse un disparo tan certero como se hizo. Además, en la declaración de Vicente Floriano, fojas 50, se dice que Sánchez hizo fuego á Cano al tratar éste de fugarse, llegando á la quebradita adonde iban á tomar el agua para traerla al cuartel; Eleuterio Ome afirma que al llegar á la quebrada adonde iban á coger el agua vio á Cano acabando de morir; y el testigo Julián Maure asegura que la misma noche del acontecimiento, cuando fueron á buscar el cadáver para arrojarlo á la zanja, lo encontraron boca abajo á la orilla de la quebrada, y que se hallaba más entre el agua que fuera de la orilla. Según estos tres testigos, Cano llegó hasta el punto de la quebrada adonde iba á coger el agua y allí fue donde recibió las heridas; de suerte que el hecho de la fuga no tiene probabilidad ninguna.

Respecto de las heridas de lanza, es preciso averiguar dos puntos, á saber: quién fue el autor de tales heridas, y si ellas fueron causadas cuando Zoilo Cano vivía aún.

Que el autor de esas heridas fue el mismo Sargento Hipólito Sánchez, es un hecho que está demostrado con el concurso de varias pruebas. Vicente Floriano asegura que después de haber recibido Cano el balazo que le dirigió Sánchez, éste le quitó al declarante la lanza que tenía y con ella le causó á aquel varias heridas, afirmación que se halla corroborada con el estado en que se encontró el cadáver. Además, la conducta activa del sindicado es un indicio de su culpabilidad. A la verdad, Sánchez manifestó mucho interés en ocultar el cadáver de Cano, como lo demuestra la circunstancia de haberlo hecho arrojar esa misma noche del acontecimiento en un hoyo tan profundo que no pudo ser sacado de allí sino con mucho trabajo. ¿Por qué temía Sánchez que el cadáver fuera registrado? No podía ser por la herida de bala, supuesto que él se había manifestado espontáneamente el autor de tal herida; luego eran las heridas de lanza lo que el sindicado trataba de que quedara oculto. Por último, hay una prueba de inferencia que aunque parece negativa en el fondo, no lo es realmente sino en la forma, y que puede formularse así: como conductores ó compañeros de Zoilo Cano no fueron otros individuos que Hipólito Sánchez, Eleuterio Ome y Vicente Floriano; está demostrado y decidido que los dos últimos no tuvieron responsabilidad ninguna en la muerte de Cano, supuesto que respecto de ellos se dictó auto de sobreseimiento; luego las sospechas deben recaer necesariamente sobre Sánchez, dados los antecedentes yá mencionados.

También está demostrado que Cano vivía aún cuando recibió las heridas de lanza. Al efecto, Vicente Floriano declara que Cano no murió inmediatamente después de recibir el balazo, y que Sánchez lo acabó de matar con la lanza que le quitó al declarante; y Eleuterio Ome asegura que cuando él llegó á la quebrada, Cano estaba acabando de morir; y esto lo vio el testigo después del disparo con el arma de fuego y después de causadas las heridas con la lanza de Vicente Floriano. Pero sea que la muerte de la víctima hubiera sido producida por la herida de bala ó por las heridas de lanza, la responsabilidad del sindicado debe ser indivisible, una vez comprobado, como está, que él fue el autor de todas esas heridas.

Los anteriores razonamientos sirven para dar solución á los argumentos presentados por el defensor del reo en el alegato que formuló en la audiencia que tuvo lugar ante esta Superioridad el día diez del presente mes.

Por lo expuesto, y hallando que ha sido bien aplicado el artículo 470 del Código Penal nacional que regía cuando se cometió el delito, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario, con fecha diez de Octubre del año próximo pasado, en la causa seguida al Sargento Hipólito Sánchez, por el delito de homicidio; y la adiciona declarando que de la pena de reclusión impuesta al reo, debe descontarse el tiempo que éste haya estado en prisión ó arresto. Dése cumplimiento al artículo 1,545 del Código Militar.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente por conducto del ciudadano General en Jefe del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Cruz Mora Ibáñez demandó ante el Juez del Cir-

cuito de Palmira, y por la vía ejecutiva, á Celso J. Molina, para que le pagase quinientos pesos ($ 500), como parte del valor de una finca raíz que le había vendido, con más los intereses y las costas del juicio.

El demandado propuso á tiempo las excepciones de dolo, y rescisión y nulidad del contrato por lesión enorme, las cuales le fueron admitidas por auto de diez y seis de Enero del año próximo pasado, y substanciado el asunto, el mismo Juez declaró que no estaban probadas tales excepciones.

Apelada esa sentencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca la confirmó con fecha tres de Diciembre del año próximo pasado.

Molina interpuso el recurso de casación, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª y 9.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886; mas como el Tribunal no se lo concedió, el interesado ha ocurrido de hecho ante esta Superioridad pidiendo que se le admita.

La Corte para resolver considera que, siendo la acción principal de valor de quinientos pesos, el recurso no ha podido concedérsele, conforme á la ley.

La alegación del recurrente se funda en que él propuso la excepción de rescisión del contrato por lesión enorme, y que siendo ese contrato de valor de cuatro mil pesos, á este valor debe atenderse y no al de la demanda, y se funda en que el artículo 192 de la Ley 57 de 1887, faculta al ejecutado para oponer como excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, ó la declaran extinguida si alguna vez existió.

Entre oponer un hecho y manifestar una pretensión hay una gran diferencia. Molina no ha opuesto hecho ninguno, ó á lo menos ha dejado de presentar la prueba de que ese hecho existe, es decir, la copia de la sentencia que haya declarado rescindido su contrato, y se ha limitado á proponer como excepción la demanda que él piensa presentar para que ese hecho tenga existencia. Por consiguiente el Tribunal obró legalmente al desecharla.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega el recurso de hecho intentado.

Notifíquese, cópiese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veinte de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuela Gordón, vecina de Cartagena, ocurrió oportunamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, y pidió, por escrito de cinco de Febrero del presente año, que se le concediese el recurso de casación contra la sentencia definitiva de veinticuatro de Enero anterior, pronunciada por el mismo Tribunal, en el juicio de cuentas que había seguido con Francisco Jiménez Gómez como depositario y administrador de los bienes de la sucesión de Tomás Eulalio Gordón.

El Tribunal, por auto de ocho del citado mes de Febrero, negó el recurso de casación interpuesto, fundándose en que ese recurso sólo puede intentarse contra las sentencias definitivas, y agregando que el auto de *catorce de Enero* dictado por él, es interlocutorio y que no tiene cabida respecto de dicho auto el *recurso intentado*.

Con tal motivo, la apelante ocurrió de hecho ante la Corte, y ésta, después de substanciar el recurso, y encontrando deficientes las copias acompañadas, para formar juicio acerca de la legalidad con que se denegó el recurso de casación, dictó el auto de diez y siete de Marzo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 906 del Código Judicial, para cerciorarse de la naturaleza del juicio en que se había dictado la sentencia que el mismo Tribunal, asignándole otra fecha, había calificado de auto interlocutorio.

Por las copias traídas á consecuencia del auto de la Corte, especialmente por la sentencia de primera instancia, se viene en conocimiento de que el juicio de cuentas promovido por Manuela Gordón se convirtió en ordinario desde que rendida la cuenta por Francisco Jiménez Gómez y hechas las objeciones que le hizo la demandante cuando se le dio el traslado de que habla el artículo 1,371 del Código Judicial, el demandado, como es de suponer, no convino en ellas, y debió abrirse á prueba, como lo dispone el artículo 1,376 del mismo Código. Por consiguiente, la sentencia no podía recaer ya sino sobre la aprobación ó improbación de las cuentas, como sucedió en efecto, y la que pronunció el Tribunal en veinticuatro de Enero, revocatoria de la de primera instancia que las aprobó, tiene por lo mismo el carácter de definitiva, supuesto que se dictó en un juicio ordinario. Y como esa es la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casación, el Tribunal de Bolívar no ha podido negarlo, fundándose en que esa sentencia sea auto interlocutorio.

Por lo demás, y apareciendo que el recurso de casación puede tener también cabida por razón de la cuantía del negocio, y que el de hecho se introdujo en tiempo oportuno, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 905 del Código Judicial, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, admite el recurso de hecho intentado por Manuela Gordón, por habérsele negado el de casación interpuesto por ella contra la sentencia que se ha mencionado. En consecuencia, cítese á Francisco Jiménez Gómez, á costa de la recurrente, para que dentro del término doble de la distancia y diez días más, comparezca por sí ó por apoderado á estar á derecho en la causa, bajo de apercibimiento á estrados. Pídase original el expediente que contiene el juicio de cuentas á que se ha hecho referencia, suspendiéndose mientras se decide el recurso, la ejecución de la sentencia que es objeto de la casación. Para el cumplimiento de esta providencia, líbrese despacho al Juez 1.º del Circuito de Cartagena.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintidós de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Administrador de la Aduana de Buenaventura, en ejercicio de la jurisdicción coactiva y con copia de las partidas de reconocimiento respectivas, referentes á las liquidaciones de derechos de importación á cargo del doctor César Castro, libró contra éste mandamiento de pago por la vía ejecutiva por cantidad de tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos treinta y cinco centavos ($ 3,359-35). Al notificársele ese auto al deudor, interpuso apelación, la que le fue concedida en el efecto devolutivo para ante la Corte.

Substanciado el recurso por los trámites legales, para la resolución del caso se considera: que de acuerdo con el inciso 2.º, artículo 1,096 del Código Judicial, las copias de los reconocimientos hechos por los Recaudadores, á cargo de los deudores al Fisco por rentas ó contribuciones, prestan mérito ejecutivo; que el crédito por el cual se procede aparece liquidado personalmente á cargo del ejecutado por importaciones efectuadas por él, que han causado los derechos no cubiertos á la Aduana.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, siendo de cargo del recurrente las costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca ha remitido en consulta el auto que pronunció con fecha diez de Enero del presente año, por el cual sobresee en la instrucción sumaria iniciada contra Miguel Otero, Prefecto de la Provincia de Atrato, por atribuírle la ejecución de varios hechos que dan lugar á responsabilidad.

Por memorial de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, Heliodoro F. González denunció ante el Tribunal del Cauca al Prefecto expresado por los siguientes cargos:

1.° Por el retardo indebido en resolver un memorial que el denunciante le dirigió el cuatro de Abril del mismo año.

2.° Por haber sellado en dicho memorial en un día inhábil.

3.° Por haberle negado el recurso de apelación que interpuso contra el auto proferido en la fecha últimamente indicada.

4.° Por el retardo en resolver el denuncio que dio contra Elías Valencia.

5.° Por la devolución que se le hizo de tal denuncio, lo cual demuestra, según el denunciante, que el Prefecto faltó al cumplimiento de sus deberes; y

6.° Por falsedad, consistente en haber afirmado dicho empleado que Elías Valencia había sido Alcalde del Municipio de Quibdó hasta el veintitrés de Abril del mismo año de mil ochocientos ochenta y nueve.

El denunciante González presentó un memorial al Prefecto solicitando se resolviera si era legal el cobro de un impuesto asignado al mismo denunciante, por la apertura de un Establecimiento de juego de billar. Al día siguiente de la presentación de tal memorial, el Prefecto puso un auto en que pidió informe al Consejo Municipal de Quibdó, sobre la fecha de la vigencia del Acuerdo que estableció el impuesto; y habiendo recibido respuesta el día quince del mismo mes, al día siguiente dictó también una resolución por la cual se declaró incompetente para resolver de una manera favorable el memorial de González. Así, pues, no hubo demora de ninguna especie, y en consecuencia el primer cargo es infundado.

El segundo cargo se refiere á que el Prefecto actuó en el memorial antes expresado, en un día de vacaciones, pero la inconsistencia de esta inculpación salta á la vista, si se tiene en cuenta que á los funcionarios administrativos no les está prohibido el dictar resoluciones en esos días.

El tercer cargo se reduce á aseverar que al denunciante le fue negado el recurso de apelación que interpuso contra una de las resoluciones dictadas en el memorial yá expresado; pero como lo afirma el señor Procurador, de las providencias administrativas debe reclamarse ante el Superior respectivo; y como lo hace notar el Tribunal, al denunciante, una vez negada la apelación, le queda la facultad de recurrir de hecho, lo que no hizo.

Con referencia al cargo consistente en haber demorado el resolver el denuncio dado por González contra Elías Valencia, por estar ejerciendo éste la Alcaldía de Quibdó al mismo tiempo que su sobrino carnal desempeñaba la Tesorería del mismo Municipio, el Prefecto hizo lo que podía y debía hacer: esto es, nombrar un nuevo Alcalde en reemplazo del que existía.

La devolución del memorial en que tal denuncio se dio, no es un hecho en manera alguna culpable, puesto que dicho memorial no entrañaba, en realidad, un denuncio, sino un mero aviso de que había dos empleados que ejercían empleos indebidamente conforme á la ley, para que el empleado avisado cumpliera los deberes de su cargo.

En cuanto á la falsedad, consistente en haber afirmado el Prefecto que Elías Valencia había sido Alcalde hasta el veintitrés de Abril, ese es un hecho cuya verdad está corroborada con la diligencia de posesión del nuevo Alcalde, acto que tuvo lugar el veintitrés de Abril, como lo afirmó el Prefecto.

No estando, pues, justificados los cargos de que se ha hecho mención, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento del Tolima, ha remitido en consulta á esta Superioridad el auto de sobreseimiento que dictó en nueve de Abril próximo pasado, en el expediente creado con el objeto de averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el doctor Sinforoso Quiroga, Juez 3° del Circuito de Neiva, al conocer de la causa seguida contra Ignacio Trujillo por robo.

Dos cargos se le hacían al expresado Juez, á saber: no haber mandado avaluar los perjuicios que Trujillo hubiera causado con su delito, como lo ordena el artículo 113 de la Ley 57 de 1887, y no haber mandado seguir causa de responsabilidad al Alcalde de Yaguará, por haber recibido en el juicio dicho declaración á la esposa del encausado, no obstante la prohibición de la ley.

Respecto de la primera omisión, el Juez Quiroga había dicho en el auto que señaló día para la celebración del juicio: "Nada se dispone respecto de lo que preceptúa el artículo 113 de la Ley 57 de 1887, porque la vigencia de ésta es posterior á la fecha en que se cometió el delito." Se ve claramente que por una alucinación inexplicable, el Juez se olvidó del deber en que estaba de poner en práctica la ley adjetiva, aun cuando fuera posterior al hecho que se averiguaba, lo cual le hubiera acarreado responsabilidad á no haber ocurrido la circunstancia de que se hablará adelante.

La segunda omisión provino sin duda de que la declaración que se dice rendida por la esposa de Trujillo no está completa, ni en el sumario consta que la declarante tuviera con aquél el vínculo que se expresa. En efecto, la hoja que contiene el principio de la declaración referida está rota, de manera de no poderse saber el contenido de ella. Ese documento no tiene valor ninguno, ni de él se hizo mérito en aquella causa, porque quedó truncado por repelamiento, y en ese estado no podía servir de cabeza de proceso contra el Alcalde, mucho menos no constando que la declarante y Trujillo fueran casados.

Pero hay más; las omisiones increpadas al Juez Quiroga fueron subsanadas por el Tribunal, y la Corte ha resuelto en varias ocasiones, que no son justiciables los Jueces inferiores, sino por fallos que hayan quedado sin remediarse por los superiores.

Por estas razones, la Corte, conformándose con lo pedido por el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA DE LA SEÑORA MARIANA CABAL

Señores Magistrados:

Paso á emitiros mi concepto sobre la demanda de recompensa que ante vosotros ha propuesto la señora Mariana Cabal, como hija del prócer de la Independencia, Teniente Coronel Ignacio Cabal.

Desde el año de 1879 viene la demandante solicitando este

gracia, pues consta en los autos que el 10 de Noviembre de aquel año la solicitó, por medio de su apoderado, el señor Francisco Groot, ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, quien hubo de absolver á la Nación de la demanda, en fallo dictado en 12 de Mayo de 1880, por deficiencia en las pruebas presentadas por la peticionaria.

El apoderado apeló de esa resolución para ante la Corte Suprema Federal, y este Ministerio pidió su revocación á efecto de que se concediera á la señora Cabal la pensión á que tenía derecho. Pero la Corte, hallando, como el Juez de primera instancia, imperfecto el expediente, dictó con fecha 30 de Marzo de 1881, auto para mejor proveer.

Practicáronse algunas de las diligencias ordenadas por la Corte, mas no consta que el expediente volviera á su estudio durante los ocho años siguientes á aquel auto.

El mismo apoderado, señor Groot, instauró ante esa Superioridad el 22 de Enero del presente año, nueva demanda de recompensa; la que apoyó en los documentos que formaban el antiguo expediente, por lo cual este Ministerio observó, en su exposición de 4 de Febrero, que faltaban algunas pruebas y que éstas debían practicarse de conformidad con las leyes vigentes.

Sobre esa petición recayó el auto para mejor proveer que tuvisteis á bien dictar el 11 de Febrero, auto que ha sido cumplido en todas sus partes y ha complementado satisfactoriamente las pruebas de la recompensa demandada.

Para mostraros que la señora Cabal ha probado su derecho bastará una relación sucinta de los hechos cuya comprobación se ha obtenido.

Ignacio Cabal, padre de la peticionaria, sirvió en el Ejército libertador, en la guerra de la Independencia, desde el año de 1815, en que figuró en él con el grado de Subteniente, hasta 1823.

Durante este período estuvo en varias campañas y figuró en importantes acciones de guerra. Hizo la campaña de Popayán hasta 1816, y se halló en la batalla de "El Palo", donde fue herido y cayó prisionero. Hizo la campaña del Sur de 1821 á 1823 y combatió en las memorables jornadas de Yacuachí y Pichincha, en las cuales fue también herido. Estos hechos, así como los ascensos, valor y buena conducta de Cabal, constan en la hoja de servicios que corre en el proceso, en la cual se citan los testimonios del Gran Mariscal de Ayacucho, de los Generales José Hilario López y Joaquín París, de los Coroneles Carlos Moore y Eusebio Borrero y de otros muchos testigos.

Entre los méritos de este abnegado patriota merece citarse el de haber sufrido la pena de palos, á que lo condenó el Jefe español Warleta, por no haber revelado en qué punto se hallaba su hermano, el General José María Cabal.

El Teniente Coronel Ignacio Cabal contrajo matrimonio en Quito con la señora Micaela Cabal, y murió el 4 de Septiembre de 1841. Lo primero consta en declaraciones de testigos idóneos, á falta del acta respectiva, y lo segundo en un certificado expedido por el Notario 1.° del Circuito de Palmira, el 10 de Octubre de 1879.

La señora Mariana Cabal, hija única de ese matrimonio, fue bautizada en Palmira el 10 de Abril de 1837. En la partida que figura en el proceso se la llama Ana María de Jesús, pero testigos idóneos han declarado, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, que la demandante es la misma persona que fue bautizada con el nombre de Ana María de Jesús, y han explicado satisfactoriamente el motivo del cambio de este nombre por el de Mariana.

Se ha acreditado asimismo que la señora Cabal permanece soltera, que ha observado buena conducta, y que no dispone de recursos suficientes para atender á su subsistencia.

Por último, en las certificaciones expedidas por los Ministerios del Tesoro y Guerra consta que la peticionaria no ha recibido pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional.

Creo, por tanto, que ha llegado el caso de que esa Superioridad reconozca á favor de la señora Mariana Cabal la recompensa de $ 2,000 á que tiene derecho como hija de un benemérito prócer de la Independencia nacional, acto de justicia que de vosotros solicito como encargado del Ministerio Público.

Bogotá, 22 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA DE LA SEÑORA TRINIDAD V. DE MONSALVE

Señores Magistrados:

La señora Trinidad V. de Monsalve solicita recompensa del Tesoro nacional por los servicios militares prestados á la República por su finado esposo, el General Félix Monsalve.

El expediente respectivo contiene un considerable número de documentos que acreditan los muchos y muy meritorios servicios prestados, desde el empleo de Sargento, por el señor General Monsalve, y las distinciones honoríficas de que dicho Jefe fue objeto por valiosos y diferentes títulos, entre otros, por haber ejecutado acción distinguida de valor.

Empero tales servicios, que pudieron y debieron ser recompensados en la persona del expresado General, no dan derecho á su viuda, de conformidad con las leyes vigentes sobre recompensas militares, á lo que ella solicita de vosotros, dado que ellas no reconocen ese derecho sino á las viudas de los militares "que mueran en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno" (artículo 295 de la Ley 153 de 1887); condición que no concurre en la solicitante, pues, según aparece del expediente, el General Monsalve murió en tiempo de paz, sin hallarse en servicio activo y por causa de enfermedad.

En vista de lo expuesto y de lo resuelto por esa Superioridad en repetidos casos análogos, termino pidiéndoos que declaréis sin lugar la recompensa solicitada por la señora de Monsalve, quien puede ocurrir al Cuerpo legislativo, único que tiene facultad para otorgarle, por acto especial, la gracia á que tan justamente es acreedora y que no está en vuestras atribuciones concederle.

Bogotá, 29 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE UNA RECOMPENSA

Señores Magistrados:

Sofía Zúñiga demanda recompensa ante vosotros, como viuda legítima de Jesús María Arboleda, individuo que murió en el combate de Santa Bárbara de Cartago el 13 de Febrero de 1885.

La demanda ha sido propuesta por Julio Fernández M., mas no se ha acompañado el poder que lo autorice para ello.

Hase acreditado suficientemente que Jesús María Arboleda rindió la vida en aquella jornada en el grado de Teniente, pues obra en el expediente un certificado suscrito por Francisco Antonio Otero, como Jefe de Estado Mayor del Ejército caucano en 1885, cuya firma ha sido autenticada.

Con todo, no se ha probado que el Teniente Arboleda sirviera en el Ejército tres años en ese grado, y en tal virtud la recompensa sólo puede ser decretada teniéndose en cuenta el empleo militar inmediatamente anterior.

De otra parte, hago notar: 1.° Que debe acompañarse copia del acto del matrimonio celebrado por Jesús María Arboleda con Sofía Zúñiga, pues el aviso que en copia figura al folio 2 del expediente no es la prueba legal de ese matrimonio; 2.° Que es preciso acreditar que la señora Zúñiga carece de los recursos suficientes para la subsistencia de ella y de sus dos menores hijos, que vive honradamente, que no ha contraído nuevas nupcias, y que no ha recibido pensión ó recompensa del Tesoro nacional.

Obtenidos que sean estos comprobantes, y legitimada la personería de Julio Fernández M., cree este Ministerio que debe concederse á la expresada señora la recompensa de que se trata.

Bogotá, 24 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 31 de Mayo de 1890. | N.° 218

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La reformatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio seguido por Regino Valdiri contra la Nación, por pesos..... 73

Resolución por la cual se niega una reforma solicitada sobre el fallo precedente..... 75

La que reconoce á Nepomuceno Merchán un crédito procedente de expropiaciones..... 75

La que concede á Rogerio Mosquera una recompensa militar..... 77

La confirmatoria del fallo por el cual concede el Tribunal de Antioquia amparo de pobreza á Carmen Mejía de Bonilla..... 77

La que niega á Salvador Ríos el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones..... 77

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo pronunciado por el Consejo de Guerra en la causa seguida al soldado Jesús María Herrera por ataque á un superior..... 77

SUSPENSION DE ORDENANZAS

Resolución sobre un Acuerdo dictado por el Tribunal de Cundinamarca con motivo de una solicitud sobre suspensión del artículo 11 de la Ordenanza 38, expedida por la Asamblea del Departamento de Cundinamarca..... 75

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General..... 73

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete sacó el Gobierno á remate la hacienda de "Sáncote", ubicada en el Municipio de Santana, Departamento de Boyacá, como perteneciente á Bienes desamortizados. Domingo Laverde, á nombre de Hermógenes Valdiri, remató la finca en ciento once mil pesos ($ 111,000), de los cuales se dedujeron más tarde catorce mil cuatrocientos setenta y ocho pesos ($ 14,478), valor de ciertas mejoras que no existían en la hacienda. Los noventa y seis mil quinientos veintidós pesos restantes se pagaron en diversas fechas, en bonos flotantes, y los novecientos veinte pesos que valía el derecho de título, como décima parte del precio del avalúo, en cupones de Vales de Renta sobre el Tesoro.

Nueve años después (diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis), á consecuencia de un juicio que venía debatiéndose entre diversos individuos sobre la propiedad de esa finca, la Corte Suprema declaró nula la inscripción de ella entre los Bienes desamortizados, y nulo por consiguiente el remate, mandando en consecuencia devolver el fundo á su legítimo dueño. En dicha sentencia estampó la Corte el siguiente concepto en la parte expositiva: "Valdiri tiene conforme al Código Fiscal y al Código Civil derecho para que el Gobierno le restituya el precio que él dio por la finca, puesto que se la dio como libre de toda responsabilidad anterior á la enajenación." Y en la parte resolutiva dijo: "6.° Se deja su derecho á salvo á Valdiri contra el Gobierno de la Nación para que lo haga valer en la forma legal."

Regino Valdiri, heredero de Hermógenes Valdiri, según se declaró por sentencia del Juez 3.° del Circuito de Bogotá, de diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, se presentó demandando al Gobierno para que le pagara: 1.° Los noventa y seis mil quinientos veintidós pesos ($ 96,522), valor del remate; 2.° Novecientos veinte pesos ($ 920) del derecho de título; 3.° Los frutos de esas cantidades, consistentes en el interés al seis por ciento anual, desde las fechas de la consignación, hasta el día del pago; 4.° Las costas legales del contrato que valen veintiocho pesos sesenta centavos ($ 28-60); 5.° Los honorarios de los abogados que lo defendieron en el pleito que dio por resultado la pérdida de la hacienda para él y los cuales estimó en mil cuatrocientos pesos ($ 1,400); 6.° Ciento quince pesos veinticinco centavos ($ 115-25), valor del papel sellado invertido en dicho pleito; y 7.° Lo que corresponde por el mayor valor que debió adquirir la finca por el simple transcurso del tiempo, que él calculó en veinticinco mil pesos ($ 25,000).

Es de advertir que aun cuando la demanda se interpuso ante el Juez del Circuito, y éste principió á conocer de ella, al ponerse en vigencia la Ley 147 de 1888, la causa pasó al Tribunal de Cundinamarca, de acuerdo con el ordinal 2.° del artículo 73, que hizo competentes á los Tribunales para conocer en primera instancia de esta clase de juicios.

Corrido el traslado de la demanda al Fiscal, como representante de la Nación, éste opuso la excepción de nulidad del remate y de la escritura otorgada por el Gobierno, fundándose en la sentencia de la Corte de que se deja hecha referencia, y en que la venta tuvo un objeto ilícito. Alegó además que el pago lo hizo Valdiri en bonos, y que ahora lo cobra en dinero, por todo lo cual debe absolverse á la Nación.

Surtida la tramitación legal y practicadas las pruebas que se pidieron por el demandante, el Tribunal pronunció la sentencia en cuatro de Octubre del año próximo pasado, condenando á la Nación á pagar las cantidades marcadas con los números 1, 2, 3, 5 y 6 (con advertencia de que las tres primeras debían cubrirse en documentos de idéntico valor comercial al que tuvieron los bonos cuando hizo el pago Valdiri), y absolvió á la Nación del resto de la demanda.

Apelada esta sentencia por el actor, ha venido al conocimiento de esta Suprema Corte, ante la cual se ha presentado José Miguel de Paz, constituyéndose parte, como dueño de la mitad de los derechos que se litigan, y, después de surtidos los trámites legales, y oídas las partes en audiencia pública, se procede á dictar sentencia, fundada en las consideraciones siguientes:

Como se dijo yá, el Tribunal opina que Valdiri no tiene derecho á ser indemnizado, porque siendo nula la venta, y habiendo intervenido en ello causa ilícita, no hay derecho de repetir el precio.

Cierto es que el remate fue declarado nulo, y que en él hubo causa ilícita, porque sobre la finca existía un pleito en el cual había recaído sentencia de primera instancia, y para verificar la venta no se solicitó el consentimiento del Juez de la causa, todo lo cual constituye lo que la ley llama objeto ilícito; como pero no se ha comprobado que el rematador de la finca

tuviera noticia de estas circunstancias, no puede recaer sobre él la sanción de la ley, y debe por consiguiente obligarse á la Nación á devolver lo que recibió como precio de la venta. Así lo prescribe la equidad, lo disponen las leyes y lo ordena la Suprema Corte en la sentencia que declaró nulo dicho remate.

Alega también el Fiscal, que demandando Valdiri por dinero lo que él pagó en bonos, debe absolverse á la Nación, para hacer la sentencia congruente con la demanda. Esta alegación no puede tener tanto alcance como el que se pretende, porque aun cuando el demandante expresa ciertamente que debe pagársele en dinero, lo hace en fuerza de la equivalencia que él les da á todos los papeles de crédito público, con la moneda corriente; pero esa circunstancia no puede cohonestar una sentencia absolutoria, que traería sólo la consecuencia de una nueva demanda solicitando la devolución de los documentos que se dieron en pago de la finca rematada.

Es por esto por lo que la Corte considera estrictamente legal la declaratoria que hace la sentencia de primera instancia, al resolver que no están probadas las excepciones propuestas por el Agente del Ministerio Público.

Entrando ahora á examinar los puntos de la demanda, hay que decidir que el Gobierno está obligado á devolver á los representantes de Valdiri los noventa y seis mil quinientos veintidós pesos ($.96,522) que éste dio en bonos como precio de la finca rematada, que es el primer objeto demandado.

Que la devolución debe hacerse en bonos y no en dinero, es un punto en el cual la Corte no tiene duda. El artículo 1,746 del Código Civil se expresa de esta manera: "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da á las partes derecho para *ser restituídas al mismo estado* en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo." Así lo dijo también la Corte Suprema en la sentencia de que se hizo mención al principio y que ha servido de fundamento á la demanda: "Valdiri tiene derecho, dijo la Corte, para que el Gobierno le *restituya* el precio que dio por la finca." Luego el demandante no tiene derecho sino á que se le restituya.

Contra este principio se alega por el demandante, que no pudiendo haber mutualidad de restituciones, puesto que Valdiri está en incapacidad de devolver la finca, no es el caso de que el Gobierno le devuelva documentos de crédito, sino dinero; que en los remates de Bienes desamortizados el Gobierno no hacía distinción entre sus papeles de crédito y el dinero, para aceptar la mayor propuesta en precio; que el Gobierno cobra hoy en dinero el derecho complementario de título; y, finalmente, que no se ha anulado la convención de que el Gobierno recibiera sus bonos por su valor nominal como dinero.

La imposibilidad en que se encuentra el demandante para devolver la finca rematada no puede traer consigo el gravamen para el Gobierno, de devolver en dinero lo que recibió en papeles de crédito; ni se comprende por dónde pueda deducirse esa consecuencia, de un hecho que nada importa en la cuestión que se debate. Al restituírse las cosas al estado que tenían antes del remate, como lo ordena la ley, Valdiri tendría en su poder los documentos de que era poseedor, mientras que el Gobierno no entraría en posesión de una finca que no era de manos muertas; ó habría tenido que entregársela á su dueño en el acto en caso de que Valdiri hubiera podido restituírla. Más claro, antes del remate Valdiri era dueño de unos bonos, y el Gobierno no tenía derecho alguno sobre la finca que vendió; luego la restitución de que ahora se habla no tiene más objeto sino el de que Valdiri recupere los bonos que antes tenía.

Que el Gobierno no hiciera diferencia entre sus documentos de crédito y el dinero para verificar el remate, fuera de ser natural, porque él se proponía amortizar esos documentos, tal operación no trajo consigo la equivalencia de esas especies entre sí; y la prueba es que Valdiri no pagó en dinero, como lo habría hecho si en el comercio hubiera tenido éste el mismo valor *que los papeles. Y si* hubiera pagado en dinero, es casi seguro que hoy no pretendería que el Gobierno devolviera en Bonos lo que se demanda. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que debiendo *restituírse las cosas* al estado que tenían antes del remate, la obligación del Gobierno es la de devolver los papeles que recibió.

No vale nada el argumento consistente en que hoy cobra el Gobierno en dinero el derecho complementario de título, porque haciéndolo así por una ley nueva, ó consecuencia de un Concordato reciente, las disposiciones que rigen hoy no son aplicables á los hechos que tuvieron lugar atrás.

Dícese que no se ha anulado la convención de que el Gobierno recibiera los bonos por su valor nominal; si así fuere, Valdiri no puede quejarse de que se le devuelvan unos documentos que, según dice, el Gobierno se comprometió á recibirlos por su valor nominal. Esa convención, lejos de probar que la devolucion debe hacerse en dinero, corrobora el juicio de la Corte sobre que debe hacerse en los mismos documentos.

Se alega también que la devolución en documentos equivale á la orden que se dé al Gobierno de que emita mayor número de bonos de los que la ley lo permitía, lo cual sería sobreponerse al mandato legal en un asunto tan delicado como el crédito público. Esta argumentación estriba en el supuesto de que la Corte pudiera ordenar que se aumentara la emisión de bonos; pero no se trata de eso, sino de que el Gobierno devuelva los que recibió, que yá estaban emitidos conforme á esta ley que ahora se defiende.

Respecto al segundo punto de la demanda, es decir, sobre devolución de novecientos veinte pesos ($ 920), valor del derecho de título, es evidente la justicia que asiste al demandante, y sólo hay qué observar que aun cuando es verdad que hay una diferencia de cuarenta días entre la fecha en que se dice hecha la consignación, y la que aparece de las cuentas de la Tesorería general, la Corte considera satisfactoria la explicación que hace el demandante, consistente en que el depósito por derecho de título no entraba á figurar en la cuenta de la Tesorería general sino después de que fueron aprobados los remates; pues esta explicación está de acuerdo con las disposiciones vigentes entonces sobre remate de Bienes desamortizados, de no admitirse postura ninguna sin que hubiera precedido la consignación del derecho de título.

Respecto del tercer punto de la demanda contraído á los intereses de las sumas entregadas al Gobierno, á razón del seis por ciento anual, nada hay qué objetar atendido el artículo 1,746 del Código Civil nacional, siendo también exacta la resolución del Tribunal, de que el pago de ellos debe hacerse en documentos de la misma especie.

El cuarto capítulo de la demanda, consistente en los gastos legales á que dio lugar el remate anulado, y que se estiman en veinticinco pesos sesenta centavos ($ 28-60), la Corte los considera comprobados con las anotaciones puestas por los Notarios respectivos al pie de las escrituras otorgadas en virtud de dicho remate.

Los puntos quinto y sexto de la demanda, que, como se dijo al principio, son los honorarios de los abogados que defendieron á Valdiri en el pleito que trajo consigo la anulación del remate, y el valor del papel sellado invertido, cree la Corte que no deben mandarse pagar, porque no se trata del saneamiento por evicción, sino de la restitución por nulidad. En efecto, el demandante se apoya en el artículo 1,904 del Código Civil, que habla de las obligaciones que tiene el vendedor cuando es condenado al saneamiento por evicción; pero para que llegara el caso de declarar al Gobierno comprendido en dicho artículo, habría sido necesario que se comprobara que el demandante había cumplido con lo que dispone el artículo 1,899 del mismo Código, que dice: "El comprador á quien se demanda la cosa vendida por causa anterior á la venta, deberá citar al vendedor para que comparezca á defenderla. Esta citación se hará en el término señalado por las leyes de procedimiento. Si el comprador omitiere citarle, y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento." Si pues Valdiri no tuvo derecho de hacer la denuncia al Gobierno del pleito de que se trata, ni esa citación se intentó en el término señalado por las leyes de procedimiento, como está resuelto por sentencia ejecutoriada, no es el caso de aplicar el artículo que se alega para cobrar las costas impendidas en tal pleito.

El artículo 1,746 citado antes no impone al vendedor la obligación de pagar dichas costas, y por consiguiente no puede pretenderse que el Gobierno las pague.

Respecto al punto séptimo, consistente en el reclamo del mayor valor que hubiera adquirido la finca por el transcurso del tiempo, la Corte reproduce totalmente las razones que expuso el Tribunal para negar el derecho; y si se necesitaren otras, bastaría copiar los párrafos en los cuales uno de los demandantes (Paz) ha asegurado repetidas veces, que el rematador no estuvo ni un

instante en posesión de la finca, por causa del litigio que sobre ella había y del embargo judicial á que estaba sujeta; porque con esa carencia de posesión se prueba que el rematador no se hizo dueño de la finca ni por un momento, y, por consiguiente, el aumento de valor que ésta hubiera adquirido no le pertenecía á él.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, apartándose del concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena á la Nación á pagar á Regino Valdiri y José Miguel de Paz, como representantes de Hermógenes Valdiri, las siguientes cantidades:

Noventa y seis mil quinientos veintidós pesos ($ 96,522), valor del remate de la hacienda de "Sáncote", en bonos de la misma clase de los que pagó Valdiri.

Novecientos veinte pesos ($ 920) valor del derecho de título en moneda corriente.

Los intereses devengados por esas cantidades, al seis por ciento anual, desde la fecha de su consignación en la Tesorería general, así:

De novecientos veinte pesos ($ 920) desde quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete hasta el día del pago, en moneda corriente.

De treinta y siete mil pesos ($ 37,000) desde el veinte de Diciembre del mismo año.

De veinticuatro mil setecientos once pesos veintidós y medio centavos ($ 24,711-22½), desde el veinte de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

De veinticinco mil veintiséis pesos cuarenta centavos ($ 25,026-40), desde el veinte de Diciembre del mismo año.

De nueve mil setecientos ochenta y cuatro pesos treinta y siete y medio centavos ($ 9,784-37½), desde el veintitrés de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve. El pago de estos intereses sobre las cuatro últimas partidas, se verificará en bonos de la misma especie que los del capital de que habla la primera partida.

Finalmente se le condena á pagar veintiocho pesos sesenta centavos ($ 28-60) por valor de los documentos que hubo de otorgar Valdiri sobre venta del terreno en remate público, afianzamiento de su valor y cancelación de la hipoteca, todo lo cual ha denominado el demandante costas legales del contrato. Este pago se hará en moneda corriente.

Absuélvese á la Nación del resto demandado.

Se declaran no probadas las excepciones propuestas por el Fiscal.

Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Próspero Salcedo*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El apoderado de Regino Valdiri en la demanda que entabló contra el Tesoro nacional por indemnizaciones provenientes de la nulidad del remate de la hacienda de "Sáncote" como perteneciente al ramo de Bienes desamortizados, ha ocurrido en tiempo solicitando que se reforme la sentencia pronunciada por esta Superioridad en veinticinco de Abril próximo pasado; y se funda para ello: 1.° En que la sentencia que dio el Tribunal de Cundinamarca en la primera instancia estaba ejecutoriada en gran parte, porque no se apeló de ella sino en lo relativo á los puntos 4.° y 7.°, y por consiguiente la Corte se excedió en la jurisdicción adquirida por el recurso, y ahora debe declarar si la que ella dictó es nula en todo ó en parte; 2.° En que el Gobierno no puede devolver los bonos que recibió en pago del expresado remate, ni éstos tienen ahora el fondo que tenían cuando se amortizaron, por lo cual pide el recurrente que se aclare la sentencia, ordenando que el pago se haga en moneda corriente, y por el valor real que tenían dichos bonos, ó en documentos de idéntico valor comercial al que aquellos tenían; y 3.° En que debiendo verse el remate de "Sáncote" como no verificado, los bonos que se han mandado devolver han debido seguir ganando interés por no tener aplicación la última parte del artículo 1,059 del Código Fiscal.

Aunque por regla general la Corte no puede reformar sus sentencias (artículo 859 del Código Judicial), entra á examinar la anterior solicitud, para desvanecer toda especie de dudas que se susciten sobre la legalidad del fallo acusado.

Se dice que la sentencia de primera instancia no fue apelada sino en parte, y que el resto quedó ejecutoriado y fuera de la jurisdicción de la Corte. Contra esta opinión están los artículos 829 y 968 del Código Judicial, que dicen lo siguiente:

"Artículo 829. La sentencia que deba ser consultada no se ejecutoriará jamás mientras no se consulte etc."

"Artículo 968. Toda sentencia pronunciada contra la Nación se consultará precisamente con la Corte Suprema, si no fuere apelada, procediendo el Juez y la Corte como si lo hubiera sido."

La terminante disposición de estos artículos hace ver que la Corte, lejos de excederse en su jurisdicción, obró dentro de sus facultades, y en cumplimiento de sus deberes.

La segunda pretensión no es á la Corte á quien debe dirigírsele, pues ella no está en el caso de decidir si el Gobierno puede ó nó devolver los documentos que recibió en pago del remate; y en cuanto á que se ordene ahora que el pago se haga en documentos de idéntica valor comercial al que tenían los bonos consignados, bastará copiar lo que el mismo recurrente dijo en su alegato contra la sentencia que así lo había dispuesto; dice así:

"IX. Solicitó también el señor Agente Fiscal, y de conformidad con su solicitud se dictó la sentencia apelada, que en caso de ser condenada la Nación á pagar lo que se le demanda, no lo fuera sino en documentos de comercio, ó en papeles de crédito público, de precio equivalente á los que el rematador consiguó en la Tesorería en pago del precio del remate. Esta solicitud y lo resuelto por el Tribunal *a quo* son completamente ilegales; porque ni hoy se pueden emitir papeles... ni se puede saber cuál es el valor real de esos documentos etc."

El tercer punto de la solicitud no fue objeto de la demanda; por lo mismo no puede resolverse por esta Superioridad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar á la reforma y aclaratoria que se pide.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo dos de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis Francisco Groot, apoderado del General Nepomuceno Merchán, solicitó el reconocimiento y pago de varios suministros y empréstitos hechos al Gobierno, y de expropiaciones verificadas por los rebeldes en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

A su demanda acompañó los siguientes comprobantes:

Un recibo del Administrador principal de Hacienda nacional de Tunja por cincuenta pesos ($ 50), que consiguó Cayetano Mora por empréstito, el cual está autenticado y endosado debidamente al reclamante.

Otro recibo expedido á favor del mismo Mora por la suma de diez y ocho pesos ($ 18) de empréstito, por el Ayudante Juan N. Vanegas L., con el "Es corriente" del General Gregorio Rincón, Comandante de la 2.ª Columna de la 1.ª División del Ejército, y endosado igualmente al reclamante.

Un recibo firmado en el Arcabuco, por el General Ricardo Lesmes, Jefe de Estado Mayor del Ejército del Norte, en el cual se hace constar que el Capitán Pedro Martín Páez suministró voluntariamente y entregó en dicho lugar y en Moniquirá once mulas de carga á ochenta y cinco pesos ($ 85) de valor cada una; cuatro caballos de silla estimados á ciento setenta pesos ($ 170); dos mulas de silla, á doscientos pesos ($ 200) cada una; y cinco bueyes de carga, á cincuenta pesos ($ 50); semovientes que había traído de Gámbita y de Villa de Leiva y

que fueron avaluados por peritos nombrados por el citado General, pero cuyos nombres no se expresaron. Este recibo, que alcanza á la suma de dos mil doscientos sesenta y cinco pesos ($ 2,265), se halla también endosado al reclamante.

El recibo firmado en Tunja el treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, por el mismo General Lesmes, del que aparece que Eliseo Angulo, mayordomo del General Merchán, por orden de éste, suministró al Gobierno nacional y para el servicio del Ejército del Norte, los objetos que se expresan: treinta y cinco mulas de carga, avaluadas á cien pesos ($ 100); once bestias de silla, mulas y caballos, á ciento ochenta pesos ($ 180) cada una; doce reses gordas, á cuarenta pesos cada una ($ 40); y diez y seis cargas de panela, á razón de catorce pesos ($ 14) carga; todo lo cual da la suma de seis mil ciento ochenta y cuatro pesos ($ 6,184).

Respecto de las expropiaciones causadas por fuerzas enemigas, se presentó una información de testigos de la que resulta que las tropas al mando de Sergio Camargo y Daniel Hernández, á su paso por el Distrito de Chiscaque tomaron en los días veintidós y veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, de los potreros del Rosguardo, setenta y cinco mulas de carga que valían á cien pesos ($ 100); cincuenta y ocho reses á cincuenta pesos ($ 50); diez caballos y cuatro mulas de silla, á trescientos pesos ($ 300); y treinta y dos yeguas, estimadas á setenta pesos ($ 70). El valor de estos bienes es de diez y seis mil ochocientos cuarenta pesos ($ 16,840), y el total que resulta de los comprobantes expresados, es de veinticinco mil trescientos cincuenta y siete pesos ($ 25,357), pero la reclamación se estableció únicamente por veintitrés mil ciento diez y siete pesos ($ 23,117), estimando las expropiaciones sólo en catorce mil seiscientos pesos ($ 14,600).

La Comisión no reconoció de todo esto sino los cincuenta pesos ($ 50), consignados por Cayetano Mora en la Administración de Hacienda de Tunja.

Los diez y ocho pesos ($ 18) del recibo firmado por el Ayudante del General Rincón, no los reconoció, por no haberse comprobado que alguno de éstos fuera Recaudador de empréstito.

Los dos mil doscientos sesenta y cinco pesos ($ 2,265) del recibo dado por el General Lesmes á favor del Capitán Pedro Martín Páez, tampoco fueron reconocidos por no haberse comprobado que el General Lesmos estuviera autorizado para hacer expropiaciones, ni que en el Ejército de que era Jefe de Estado Mayor, no hubiera Intendente.

Por idéntica razón dejó de reconocerse la suma de seis mil ciento ochenta y cuatro pesos ($ 6,184) que aparecen del recibo dado por el mismo General, respecto de los objetos suministrados por Eliseo Angulo, mayordomo del reclamante.

Finalmente estimó, verdad sabida y buena fe guardada, que la información con que quiso acreditarse la expropiación atribuída á las fuerzas enemigas carecía de exactitud, por ser tal la uniformidad con que declaran los testigos, que las declaraciones parecen ser copia la una de la otra.

El Ministerio del Tesoro objetó además el recibo que se refiere á los diez y ocho pesos ($ 18), por no ser de los incluídos en el ordinal 2.°, artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, por no saberse el Cuerpo á que pertenecía el firmante Juan N. Vanegas, ni haber constancia de que se hubiera llevado la cuenta en que debía figurar la partida respectiva, siendo además tal recibo extraño al servicio militar. En cuanto á las atestaciones del General Lesmes por los suministros del Capitán Pedro M. Páez y el mayordomo del General Merchán, añadió la razón de estar viciadas en el fondo, de omisiones substanciales que los invalidan, pues no se expresó quiénes habían sido los avaluadores y no podía saberse en qué forma ni en virtud de qué conocimientos, ni cómo debían asignar los precios que habían de gravar *el Tesoro; y teniendo en consideración* que el reclamante no había presentado la relación jurada respecto de las expropiaciones llevadas á cabo por fuerzas enemigas, cosa indispensable cuando la prueba se da con declaraciones de testigos, confirmó la resolución de la Comisión; y por apelación del interesado, el asunto ha venido á ser del conocimiento de esta Superioridad.

Después de haber oído á las partes, la Corte dictó auto para mejor proveer, y á virtud de él, el reclamante prestó el juramento de ser cierta la relación que de algunos animales expropiados por enemigos del Gobierno, había hecho al Gobernador del antiguo Estado de Boyacá. Con esto quedó complementada la prueba testimonial dada sobre el particular.

Respecto del recibo que por diez y ocho pesos ($ 18) expidió el Ayudante Vanegas y visó el General Rincón, el Ministerio de Guerra ha certificado no haber constancia de que dicho General estuviera encargado de cobrar empréstitos; por esta circunstancia queda excluído de los documentos enumerados en el ordinal 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, y no puede reconocerse esa partida.

Como el recibo dado por el General Lesmes al Capitán Pedro Martín Páez no expresa que los objetos suministrados fueran de la propiedad de éste, la Corte dispuso que se comprobara la propiedad, y Páez indicó como testigos al efecto á José Cristancho y Vidal Reyes. Ambos testigos expusieron que las bestias y los bueyes eran de Pedro Martín Páez, porque ellos los cuidaban y condujeron los bueyes y las bestias, de Leiva á Moniquirá, de Gachantivá á Arcabuco. No pudo tampoco saberse quiénes fueron los avaluadores de tales animales para el efecto de verificar los precios que en el recibo les fueron asignados. Ese mismo inconveniente tiene el recibo dado por el citado General Lesmes con relación á los suministros que, á nombre del General Merchán, hizo Eliseo Angulo en Togüí, Moniquirá y Tunja, porque éste no fue hallado para que rindiera declaración, y el General Lesmes manifestó que no los recordaba; y á pesar de las diligencias que hizo la Comisión, no se pudo obtener el registro de las expropiaciones y suministros que en el Estado Mayor debía llevarse. El artículo 1,327 del Código Militar expresa que los recibos ó documentos que se den á los interesados por las exacciones que se les hagan, deben hacer mención de todos los puntos que permitan verificar su autenticidad y establecer el valor de las cosas, á efecto de que los dueños de ellas sean indemnizados; pero la autenticidad de dichos recibos está comprobada, y no aparece que hubiera, cuando los recibos se expidieron, Intendente en el Ejército, según el certificado del Ministerio de Guerra, de dos de Noviembre último; y no habiéndose verificado los avalúos, por no saberse cuáles fueron los peritos, los precios dados los reduce la Corte por creerlos excesivos.

Las objeciones que la Comisión hizo á la prueba dada, para acreditar las expropiaciones hechas por fuerzas enemigas, no las estima de peso esta Superioridad, porque no halla disposición alguna en la que pudiera apoyarse para desechar el testimonio de los declarantes que refieren las cosas en el mismo orden y en los mismos términos, toda vez que habiendo podido representarlos el Fiscal para cerciorarse de la verdad de su dicho, no quiso hacerlo, y al reverso del folio 23 dio concepto favorable acerca de la idoneidad y veracidad de los testigos; pero la Corte estima que los precios que éstos dan á los animales son excesivos, por lo cual los regula, de conformidad con el parecer fiscal.

Muy justa era la observación hecha por el Ministerio del Tesoro en cuanto á no haberse jurado la relación, pero esta omisión ha sido subsanada; y el señor Gobernador de Boyacá ha dado, por segunda vez, una honrosa atestación acerca de los servicios que el General Merchán ha prestado á la causa del Gobierno.

En mérito de estas consideraciones, la Corte debe reformar las resoluciones apeladas, reconociendo lo que á su juicio, de conformidad con el artículo 9.° de la Ley 11 de 1886, crea puede indemnizarse por las expropiaciones, empréstitos y suministros reclamados; y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las dichas resoluciones declarando que el General Nepomuceno Merchán debe recibir del Tesoro de la República la suma total de catorce mil pesos ($ 14,000), por los empréstitos, suministros y expropiaciones á que esta reclamación se refiere; y se absuelve á la Nación de la mayor suma demandada.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rogerio Mosquera, soldado del Batallón 3.° de Cali, se ha presentado ante esta Superioridad solicitando la recompensa que cree merecer por invalidez contraída en servicio del Gobierno, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Apoya su petición en los comprobantes que van á expresarse: 1.° Declaración rendida con todos los requisitos legales, por el Comandante de la Columna de operaciones sobre el Dagua y Buenaventura; la del Jefe de Estado Mayor de la misma; y de tres testigos más, todos los cuales aseguran que el peticionario era soldado del Batallón dicho, y que en el combate del catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, contra las fuerzas enemigas situadas en el Boquerón del Dagua, recibió una herida de bala en el brazo izquierdo, la cual le causó invalidez de por vida; y agregan que el expresado Mosquera es pobre hasta la mendicidad, y observa buena conducta.

2.° Información de tres facultativos que declaran con todas las formalidades exigidas para estos casos por la ley, que la herida que recibió Mosquera provino de una bala que destrozó los huesos que forman la articulación del codo, y que estando el herido en riesgo de morir, hubo necesidad de cortarle el brazo para salvarle la vida.

3.° Finalmente, los señores Ministros del Tesoro y de Guerra certifican, que al peticionario no se le ha dado recompensa ninguna.

Estando comprobados todos los hechos exigidos por el artículo 303 de la Ley 153 de 1887, en concordancia con el 879 del Código Militar, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Rogerio Mosquera tiene derecho á percibir del Tesoro nacional, por una sola vez, quinientos pesos ($ 500) como recompensa por la invalidez de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese, expídase copia á Enrique Gambea G., como apoderado, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por sentencia de veintiuno de Febrero último, decretó amparo de pobreza á favor de Carmen Mejía de Bonilla, para litigar contra Juan P. Díez y José María Mejía, quienes, así como el encargado del Ministerio Público, intervinieron en el juicio.

Pero la demandante, luégo que fue notificada hizo notar al Tribunal que había advertido un error en la sentencia, prohijado por ella misma desde la demanda, el cual consistía en haber citado el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, como fecha de la escritura en que se hizo constar la venta de una casa, verificada por Ramona Villa al expresado Díez, debiendo ser el seis de Noviembre de dicho año, y pidió, en consecuencia, la reforma de la sentencia. El Tribunal, por auto de siete de Marzo siguiente, negó la reforma solicitada, fundándose en que la sentencia era definitiva, y en que estaba de acuerdo con la demanda, conforme á los artículos 835 y 859 del Código Judicial. La solicitante apeló de este auto y el Tribunal le concedió la apelación, por lo cual toca á la Corte resolver tanto respecto de la legalidad del auto apelado, como de la justicia de la sentencia que ha venido en consulta.

En cuanto á lo primero, la Corte considera que, si bien el artículo 862 del Código Judicial permite la reforma de toda resolución judicial, sea de la clase que fuere, cuando en ella se ha incurrido en un error puramente aritmético, esta disposición no favorece á la apelante en el caso de que se trata, porque el error, aun suponiéndolo puramente numérico, no ha sido cometido por el Tribunal, supuesto que el fallo se dictó de acuerdo con la demanda, y la reforma de aquél implicaría aclaración ó corrección en la demanda, lo cual no puede hacerse sino en el caso de que habla el artículo 268 del citado Código. En consecuencia, la negativa del Tribunal á la solicitud de reforma, fue arreglada á la ley, y la Corte no encuentra motivo para revocar el auto apelado.

En cuanto á la sentencia, reclamente apoyada en las declaraciones de los testigos que afirmaron la pobreza de la demandante, por tener pleno conocimiento de los hechos en que fundaron sus afirmaciones, la Corte la encuentra justa á pesar de las objeciones que á este respecto les hicieron los demandados Díez y Mejía, quienes no produjeron prueba alguna en contrario.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de veintiuno de Febrero último, dictada por dicho Tribunal, que ha sido materia de la consulta, y el auto de siete de Marzo siguiente que ha sido examinado por apelación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, por medio de apoderado, estableció demanda Salvador Ríos, vecino del Fresno, ante el Juez del Circuito de Honda, para que se reconociera á cargo de la Nación el valor de unas sementeras que consumieron las fuerzas que comandaba el ex-Gobernador del Tolima, General Antonio B. Cuervo, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, y cuyo valor estimó en doscientos cuarenta pesos ($ 240). Dentro del término legal se pidió la práctica de las pruebas que el demandante creyó conducentes, pero dejaron de practicarse, según aparece del informe del Secretario al folio 22, por abandono de la parte interesada.

Desnudo, pues, de todo comprobante pasó el expediente á la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, la que, por tal razón, por resolución de doce de Agosto del año próximo pasado, número 1,354, negó el reconocimiento. Esta resolución se confirmó por el Ministerio del Tesoro, y por apelación se ha traído á esta Superioridad.

No pudiendo reconocerse créditos en contra del Tesoro que no hayan sido comprobados como lo dispone el parágrafo 1.° del artículo 13 de la Ley 44 de 1880, las resoluciones que se examinan se hallan arregladas á derecho, tanto más cuanto que la Corte, así como la Comisión, no pueden ordenar la práctica de pruebas, sino para ampliar las que se hayan presentado.

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirman las resoluciones apeladas.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintidós de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Consejo de Guerra ordinario, reunido en la ciudad de Cali, el ocho de Febrero del presente año, condenó al soldado Jesús María Herrera, perteneciente al Batallón 4.° de

Palacé, acantonado en aquella plaza, á sufrir la pena de un año de presidio, por el delito de ataque á Superior, conforme al artículo 1,635 del Código Militar, y á la de un mes de prisión por el delito de desobediencia, según el artículo 1,627 del mismo Código, condenándolo además á las penas accesorias correspondientes.

Como no se interpuso el recurso de nulidad ni el de apelación, se ha consultado tal sentencia con esta Superioridad.

Aparece del expediente que el día dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Cabo 2.º Pedro Rivera, conducía al calabozo al soldado Herrera, y que observando el Subteniente David Solano que el soldado se resistía, intervino para que obedeciera; pero en vez de ser atendido, el soldado llegó hasta darle unos golpes á dicho Subteniente.

El juicio se ha substanciado por las autoridades militares competentes; el auto de proceder, así como el de convocatoria del Consejo, se notificaron debidamente; el sorteo de los vocales se hizo como lo previene la ley, y el juicio se celebró el día señalado, y con todas las solemnidades del caso.

No habiéndose incurrido en ninguna causal de nulidad, y habiéndose aplicado las penas que señalan los artículos 1,627 y 1,635 del Código Militar, por los cuales se había declarado con lugar á formación de causa, y estando de acuerdo la sentencia con las pruebas del proceso, la Corte Suprema, después de haber dado cumplimiento al artículo 1,545 del Código Militar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de que al principio se hizo mención; y la adiciona en el sentido de ordenar que de la pena de presidio se descuente al reo el tiempo que ha estado preso.

De acuerdo con el artículo 127 del Código Penal, la pena de prisión debe reducirse á la de diez días de presidio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente, por conducto del ciudadano General en Jefe del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SUSPENSION DE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca en Acuerdo de siete de Marzo de este año desidió abstenerse de decretar la suspensión del artículo 11 de la Ordenanza número 33, de 1888, de la Asamblea del Departamento, salvando su voto los Magistrados Bonilla, González Malo y Rodríguez. Por apelación del Personero Municipal de Sutatausa, el expediente ha sido remitido á esta Suprema Corte, y habiéndose oído al señor Procurador es de concepto que la decisión se confirme.

La historia de este asunto, narrada bruscamente, es esta: El artículo 11 de la citada Ordenanza señaló, como límites entre los Municipios de Ubaté y Sutatausa, las quebradas de "La Laja" y "La Higuera", los deslindes del Resguardo de Sutatausa y del predio denominado "Palacio", con la hacienda de Tausavita, y, finalmente, el camino viejo de Ubaté á Cucunubá. Creyendo perjudicados con este señalamiento los intereses de Sutatausa los empleados de este Municipio representaron al señor Procurador, quien remitió el memorial al Fiscal del Tribunal, para que previo estudio solicitara la suspensión, lo cual hizo, en efecto, el diez y ocho de Junio del año, próximo pasado. Igual solicitud hizo el Personero Municipal de Sutatausa *acompañando las pruebas que creyó debían obrar en el ánimo del Tribunal.*

Interin se hacían algunas investigaciones ordenadas por esta Corporación Superior, la Asamblea del año próximo pasado expidió la Ordenanza 16, cuyo artículo 4.º reemplazó textualmente al artículo 11 de la Ordenanza 33. En vista de este acto, el Personero de Sutatausa ocurrió al Tribunal pidiendo también la suspensión de dicho artículo 4.º, y aun cuando se puso al despacho cuatro días antes de dictarse la resolución que se examina, no se le dio el curso reglamentario, y únicamente al conceder la apelación que ha traído á la Corte el expediente se dispuso, por el substanciador, que tal solicitud se desglosara y se pusiera al repartimiento.

Ahora bien, como antes de fenecerse la solicitud sobre suspensión del artículo 11 de la Ordenanza 33, se pidió la suspensión del artículo 4.º de la Ordenanza 16 de 1889, y el asunto es el mismo sin otra distinción que la que corresponde al tiempo y por consiguiente al orden, no hay razón para que se lleve cada petición por cuerda separada, y ambas deben ser comprendidas en una sola resolución. Por esto y porque la frase "se abstiene de suspender el citado artículo" es ambigua, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte revoca el Acuerdo apelado y dispone vuelva el expediente al Tribunal para que dando á las peticiones indicadas la tramitación legal, se resuelva categóricamente concediendo ó negando la suspensión.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA Á UN DENUNCIO DADO CONTRA UN MAGISTRADO

Señores Magistrados:

Bolívar J. Franco, en su carácter de apoderado general de Adolfo Fernández, denuncia ante vosotros al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, señor Enrique López Zapata, como infractor de varias disposiciones constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones de su empleo.

Al denuncio se acompaña copia de varias providencias judiciales y de otros documentos relacionados con los cargos hechos al inculpado, quedando así cumplida la prevención del artículo 1,824 del Código Judicial.

No obstante esto, se observa que el carácter público del señor López Zapata como Magistrado del Tribunal Superior de Panamá, no está acreditado en la forma legal, y que, refiriéndose los hechos por que se trata de hacer efectiva la responsabilidad de dicho empleado á autos y providencias judiciales, y estando, según lo insinúa el mismo denunciante, fenecido el proceso en que tales autos y providencias se hallan consignados, debe pedirse dicho proceso, el cual no puede suplirse con copia de lo conducente sino en el caso de no estar fenecida la causa en que se dictaron las sentencias ó autos que se tratan de censurar (artículo 1,827 del Código Judicial).

Según esto, creo que debéis disponer que se agregue á las presentes diligencias copia legalizada del nombramiento y de la diligencia de posesión, á virtud de los cuales el sindicado ejerce las funciones de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, y que se pida al Juez del Circuito en lo criminal de Panamá, como lo indica el mismo denunciante, el proceso original de donde se tomaron las copias acompañadas al denuncio.

Debo advertir que la ampliación que dejo indicada supone que la Corte admita el denuncio en la forma en que ha sido dado, la cual considero irregular, pues no hay disposición alguna legal que faculte al denunciante para dar su denuncio por medio de apoderado general, facultad que tampoco está reconocida al acusador particular, respecto del cual dispone el artículo 1,603 del Código Judicial lo que paso á copiar: "Sólo en los casos siguientes se admitirá la acusación por medio de apoderado, *que deberá ser siempre especial*: 1.º Cuando se haga por ofensa propia ó de alguna de las personas expresadas en el artículo 1,598; y 2.º Cuando el acusador acredite suficientemente que tiene impedimento físico para presentarse en el lugar del juicio."

Pero aun cuando así no fuere, no figurando, como no figura entre los documentos acompañados al denuncio, el poder general que Bolívar J. Franco dice le fue conferido para represen-

tar á Adolfo Fernández, siempre habría motivo suficiente para objetar la personería de dicho Franco en lo que concierne á la presentación del denuncio, pues se ignora si el expresado poder le fue conferido meramente para asuntos civiles, ó si en él se le facultó también para representar al poderdante en asuntos de otra naturaleza, como son los criminales.

Bogotá, 23 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á UNA DEMANDA SOBRE RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO

Señores Magistrados:

El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca entabló ante éste demanda ordinaria sobre resolución del contrato celebrado en Septiembre de 1882, entre el Gobierno del extinguido Estado de Cundinamarca y el señor William W. Randall, sobre establecimiento de tranvías y ferrocarriles urbanos en la ciudad de Bogotá.

Dicha demanda se dirigió contra la Compañía anónima denominada "Compañía de Tranvías de Bogotá", y de ella se corrió traslado al señor Francisco Sanín Cano, á quien el demandante designó como representante de la expresada Compañía en esta ciudad.

Verificada, sin resultado alguno, la conferencia amigable de que trata el artículo 15 de la Ley 30 de 1888, el demandado, sin contestar la demanda, opuso á ésta las excepciones dilatorias de *inepta demanda y declinatoria de jurisdicción*, respecto de las cuales el Tribunal, por auto de 6 de Marzo último, proveyó lo siguiente: "No se admiten las excepciones dilatorias propuestas por la parte demandada en el memorial que antecede, porque no han sido presentadas dentro del término que señala el artículo 463 del Código Judicial."

De este auto apeló el demandado, y el recurso le fue concedido en ambos efectos para ante esa Superioridad, á quien corresponde decidirlo, en uso de la atribución que le confiere el inciso 4.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888.

Examinado el expediente, se viene en conocimiento de que la demanda fue presentada el 23 de Enero del corriente año; que luégo fue corregida por escrito de 4 de Febrero siguiente; que la conferencia amigable, que no pudo verificarse en la fecha primeramente señalada con ese objeto, se celebró al fin el 25 del mismo mes de Febrero, y, finalmente, que el escrito en que se propusieron las excepciones fue presentado por el demandante el 5 de Marzo último. La notificación del auto en que se ordenó correr traslado de la corrección hecha á la demanda, se hizo el 13 del citado mes de Febrero. Así que, aun concediéndose que el término para contestar dicha demanda así corregida hubiera de considerarse en suspenso hasta la fecha en que se verificó la conferencia amigable, siempre habrían transcurrido, desde esa fecha hasta la en que se presentó el escrito de excepciones, más de los cinco días de que el demandado pudo disponer legalmente para contestar la demanda.

En efecto, la conferencia se celebró como queda dicho, el 25 de Febrero y el demandante no excepcionó hasta el 5 de Mayo siguiente.

Ahora-bien, el artículo 463 del Código Judicial dispone que el demandado, caso de proponer excepciones dilatorias, debe hacerlo *dentro del término que tiene para contestar la demanda*; y ya se demostró que el señor Sanín propuso las suyas fuera de ese término; lo cual justifica el procedimiento del Tribunal, puesto que, conforme al artículo 471 del mismo Código, las excepciones dilatorias de que el Juez debe correr traslado al actor, es decir, las excepciones de esa clase á que debe darse curso, son las propuestas en tiempo por el demandado.

A virtud de estas breves consideraciones, estimo legal el auto á que se contrae el recurso interpuesto, y os pido su confirmación.

Bogotá, 23 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á UNA ORDENANZA DE CUNDINAMARCA SOBRE LÍMITES ENTRE LOS DISTRITOS DE SUTATAUSA Y UBATÉ

Señores Magistrados:

El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y el Personero Municipal de Sutatausa dirigieron al Tribunal sendas solicitudes sobre suspensión del artículo 11 de la Ordenanza número 33 expedida en 1888 por la Asamblea Departamental de Cundinamarca.

Los peticionarios sostienen que, al fijarse en dicho artículo los límites entre los Distritos de Sutatausa y Ubaté, no se consultaron debidamente los intereses locales del primero de esos Distritos, con lo cual, dicen, se violó el artículo 186 de la Constitución.

El Tribunal, en vista de las diligencias acompañadas á la solicitud del Personero Municipal, previa práctica de algunas otras, y por Acuerdo de 7 de Marzo último, declaró que el artículo denunciado no pugnaba con la Constitución, y negó, en consecuencia, la suspensión solicitada.

De esta resolución apeló el Personero Municipal y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 13 de 1888.

Dando por sentado que el artículo á que se refirió la resolución del Tribunal, es el 11 de la Ordenanza número 33, sobre lo cual se nota alguna obscuridad en la parte resolutiva de dicho Acuerdo, en la cual el Tribunal declara que "se abstiene de suspender el *citado* artículo de la referida Ordenanza", sin advertir que había citado también el artículo 1.°, creo que el expresado Tribunal debió limitarse á declarar que no había lugar á la suspensión pedida, por tratarse de una disposición que, como se reconoce en el mismo Acuerdo, no tiene existencia legal una vez que ella fue derogada por la Ordenanza número 16, expedida por la Asamblea Departamental en sus sesiones extraordinarias de 1889.

Por lo demás, la circunstancia de haberse presentado por el Personero Municipal de Sutatausa otro memorial en que pide la suspensión del artículo 4.° de la citada Ordenanza número 16 de 1889, por haberse reproducido literalmente en este artículo el 11 de la Ordenanza número 33 á que se contrajo la solicitud de suspensión que el Tribunal se abstuvo de decretar, no tiene por qué ser considerada en el caso presente, puesto que el mismo Tribunal proveyó convenientemente á la referida solicitud, disponiendo el desglose del supradicho memorial para darle curso por separado, en atención á que él versa sobre una solicitud diferente de la resuelta en el Acuerdo que nos ocupa.

Sin más observación soy de concepto que la Corte debe confirmar la parte resolutiva del referido Acuerdo, fundándola únicamente en la insubsistencia, por derogación expresa, de la disposición acusada; lo cual hace innecesario reproducir las consideraciones de otro orden que el Tribunal tuvo á bien consignar en la exposición de motivos que precedió á su resolución.

Bogotá, 25 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA CONFIRMACIÓN DE UN AUTO DICTADO EN JUICIO EJECUTIVO

Señores Magistrados:

En la ejecución seguida por el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra Hipólito Castrillón por deuda proveniente de derechos de importación, el empleado ejecutor comisionó al Juez en lo civil del Circuito de Popayán, para que notificara al deudor el auto ejecutivo, y para practicar las demás diligencias á que hubiere lugar hasta el completo pago de la deuda, prorrogándole la jurisdicción que para ello fuere necesaria.

Hecha la notificación y embargados y depositados los bienes que denunció para el pago el ejecutado, éste opuso la excepción de pago ante el Juez comisionado, quien, por auto de 8 de Febrero último, se declaró incompetente para admitirla, por cuanto su comisión debía ceñirse á la notificación y demás diligencias que se dejan indicadas.

El ejecutado pidió la revocación del expresado auto, la cual le fue negada, y como él mismo hubiese interpuesto en subsidio el recurso de apelación, el Juez se lo concedió para ante esa Superioridad.

Estima este Ministerio que el procedimiento del Juez en lo civil está arreglado á la ley, si ha de cumplirse lo dispuesto en el artículo 1,097 del Código Judicial, que en la parte conducente dice: "Los empleados con jurisdicción coactiva practi-

carán con independencia de toda otra autoridad ó funcionario, todas las diligencias necesarias hasta poner el juicio en estado de citar al ejecutado para la sentencia de remate; y citado, si dentro del término legal opusiere éste excepciones, el empleado ejecutor pasará el expediente al Juez de primera instancia correspondiente...."

Según esto, la comisión del Juez del Circuito en lo civil debió limitarse, como éste lo indica, á notificar el auto ejecutivo, diligencia que no era posible que se practicase por el Administrador de la Aduana de Buenaventura, por residir el deudor en Popayán, sin que baste á justificar la intervención que dicho deudor pretende que debe ejercer el expresado Juez de Circuito, el que el citado Administrador le hubiera prorrogado jurisdicción con ese objeto, pues la jurisdicción coactiva de que este último empleado está investido es especial y no puede ser prorrogada.

Dedúcese de lo expuesto que, practicadas las diligencias á que pudo extenderse la comisión, el expediente respectivo debió ser devuelto al Administrador de la Aduana, para que por este empleado se citase para sentencia de pregón y remate, hecho lo cual, el ejecutado debió proponer su excepción ante el citado Administrador para que éste, procediendo de conformidad con las disposiciones insertas del artículo 1,097 del Código Judicial, pasara el expediente al Juez de primera instancia correspondiente.

Vese, pues, que el Juez en lo civil del Circuito de Popayán procedió legalmente al declararse incompetente para admitir la excepción opuesta por el ejecutado, y, por tanto, soy de concepto que debéis confirmar el auto apelado.

Bogotá, 26 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á LA RESPONSABILIDAD DE UN EMPLEADO

Señores Magistrados:

Juan Manuel Iguarán fue nombrado por el Poder Ejecutivo, el 17 de Noviembre de 1885, Agente Postal nacional de la ciudad de Riohacha, y de este empleo tomó posesión el 23 de Diciembre del mismo año.

El señor Director General de Correos y Telégrafos notó que en un cuadro publicado en el *Diario Oficial*, números 7,595 y 7,596, el 3 de Diciembre de 1888, Iguarán había tomado dicha posesión, sin haber otorgado la fianza correspondiente; por lo cual se dirigió á la Gobernación del Magdalena, á fin de que se dictasen las providencias conducentes á la prestación de la fianza.

En vista de este aviso, el Secretario de Gobierno de aquel Departamento ordenó al Prefecto de la Provincia de Padilla, en nota de 29 de Diciembre de 1888, obligase inmediatamente á Iguarán al cumplimiento de este deber, y averiguase qué funcionario era responsable de haber dado la indicada posesión, pretermitiendo tal formalidad.

El 12 de Enero de 1889 fue recibida esta nota en la Prefectura de Padilla, que se hallaba á cargo de Santiago Zúñiga, desde el 1.° de Diciembre del año anterior. Este empleado cumplió inmediatamente la orden de la Gobernación, pues notificó á Iguarán que debía prestar la fianza dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El 16 de Enero del mismo año, Iguarán se dirigió al Juez del Circuito de Padilla con el objeto de solicitar se practicasen todas las diligencias necesarias para el avalúo de dos casas de su propiedad, con hipoteca de las cuales pensaba asegurar su manejo como Agente Postal de Riohacha; mas esas diligencias no fueron terminadas hasta el 3 de Mayo, fecha en que el Registrador de Instrumentos Públicos certificó que las fincas avaluadas estaban libres de gravamen.

El Prefecto señor Zúñiga, creyéndose incompetente para aceptar la fianza, remitió las diligencias de avalúo á la Gobernación del Magdalena, de donde fueron devueltas al Prefecto á fin de que éste diese cumplimiento al artículo 1,405 del Código Judicial. En tal virtud, el Prefecto aceptó la fianza, por resolución de 23 de Julio, é Iguarán otorgó la escritura respectiva siete días después, ó sea el 30 de Julio.

Acaso por ignorar estos antecedentes, Joaquín Barros denunció ante el Gobernador del Magdalena, el mismo día 3 de Julio, al Prefecto citado, por no haber obligado á Iguarán á asegurar con fianza su manejo como Agente Postal.

Con todo, instruyóse el sumario del caso, el cual terminó, como era justo, por el sobreseimiento proveído por el Tribunal del Magdalena el 22 de Marzo del año en curso, de cuya legalidad os toca decidir.

La precedente exposición basta para deducir que el Prefecto acusado, lejos de faltar á su deber en el asunto materia del proceso, lo cumplió desde que tuvo conocimiento de que Iguarán no había llenado la formalidad sobredicha.

Creo, pues, que debe ser confirmado el auto del Tribunal, á menos que estiméis, como en el proceso seguido al Juez de Río de Oro, Blas Arévalo, decidido no há mucho por vosotros, que aquí se trata también de acusación por morosidad en el cumplimiento de funciones públicas, pues entonces careceríais de competencia para confirmar el auto consultado.

Bogotá, 29 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á UN SUMARIO CONTRA EL JUEZ 3.° DEL CIRCUITO DE NEIVA, SINFOROSO QUIROGA

Señores Magistrados:

Esa Superioridad tuvo á bien revocar, de acuerdo con lo solicitado por este Ministerio en su exposición de 31 de Enero; del presente año, el auto de sobreseimiento proveído por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima.

La revocación tuvo por objeto el que se complementase el expediente con copia del Acuerdo en que fue nombrado el señor Sinforoso Quiroga Juez 3.° del Circuito de Neiva, y con la copia de la diligencia de posesión correspondiente.

Devuelto el expediente á dicho Tribunal, fue cumplida debidamente la providencia de la Corte; por lo cual, y no hallando aquel Cuerpo razón para llamar á juicio al Juez sindicado, dictó el 9 del presente el nuevo auto de sobreseimiento que ha sometido á vuestra decisión.

A mi ver, esta resolución es legal, porque no puede llamarse á juicio á dicho funcionario por los dos cargos materia del proceso.

Consiste el primero en que omitió dar cumplimiento al artículo 113 de la ley 57 de 1887 en la causa seguida contra Ignacio Trujillo por el delito de robo, dado que no decretó el avalúo pericial de los perjuicios sufridos por el individuo perjudicado.

Fundóse el Juez en que aquella disposición era posterior á la fecha en que se cometió el delito, y desfavorable al procesado; de consiguiente la estimó de carácter substantivo y no puramente procedimental, como lo es en efecto; mas, á juicio de este Ministerio, tal equivocación en el modo de interpretar la ley no entraña responsabilidad formal, pues faltas de esta clase son inherentes á la humana falibilidad, y además, no está probado que el Juez incurriera maliciosamente en tal omisión.

Consiste el segundo cargo en que el Juez no dispuso levantar sumario contra Bernardo Duque, funcionario de instrucción que intervino en la causa sobredicha, por haber recibido declaración jurada á María Polanco, esposa del mencionado Trujillo.

No consta en autos que el Juez de Neiva hubiera obligado á la Polanco á declarar contra su esposo, ni puede decirse tampoco que la declaración que corre en copia al folio 7 del expediente contenga aserciones contrarias á Trujillo, pues el hecho allí afirmado no implica complicidad de parte de Trujillo en el robo por que fue condenado. De otra parte, aun en el supuesto de que ese testimonio le fuera contrario, no figura íntegro en el expediente, como lo dice el Secretario, por faltarle un pedazo á la hoja original donde fue escrito, y entonces no puede sostenerse la contrariedad, pues la misma Polanco pudo atenuar ó negar en la misma declaración lo que antes había dicho, y constar eso en la parte desprendida del proceso.

En atención á estas consideraciones y á las consignadas en la citada exposición, os pido que confirméis el auto consultado.

Bogotá, 30 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

Imp. de LA NACIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 4 de Junio de 1890. | N.° 219

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 679, sobre manifestación de impedimentos en los juicios civil s 81
Voto salvado en el Acuerdo anterior por el señor Magistrado doctor Mariano de Jesús Molina 82
Acuerdo número 680, en que se declara resuelta una consulta 82

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á Alfredo U. Lorzi una recompensa 82
La que reconoce á José María y Ramón Ramírez un crédito procedente de empréstitos 83
La que concede á Mariano Rueda una recompensa 83
La que reconoce á Juan M. Maruland un crédito procedente de expropiaciones 83
La que reconoce á Olímaco Ortiz un crédito procedente de suministros, empréstitos y expropiaciones 84

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega la reforma de la sentencia dictada por la Corte en el juicio por pesos que sigue Regino Valdiri contra la Nación 85
El que niega á Luis E. Villegas, como apoderado de Carlos C. Amador, el recurso de casación interpuesto por Amador en el juicio que éste sigue contra Melitón Morales 85
El que declara inadmisible el recurso de hecho interpuesto por Adolfo Valverde, para que se le conceda el de casación contra la sentencia pronunciada en juicio ejecutivo promovido por él á José Rita Vergara 85
Voto salvado en la resolución precedente por el señor Magistrado doctor Mariano de Jesús Medina 86
El que niega un recurso de hecho propuesto por José María Ayerve, como apoderado de los colindantes del terreno de "Quebarato" 86
El dictado con motivo de una apelación interpuesta en ejecución promovida por el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra Hipólito Castrillón 86

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento decretado por el Tribunal de Tundama en sumario seguido contra Honorio Torres, como Juez Superior de Tundama 87

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General 87

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 679

En la ciudad de Bogotá, á dos de Junio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta que hace el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en lo civil, que dice así:

"Los artículos 748 á 770 del Código Judicial hacen parte del Título III de dicho Código que trata de las *incidencias* en los *juicios* civiles."

"El artículo 752 del mismo Código dice: 'El Magistrado ó Juez en quien concurra alguno de los impedimentos expresados, deberá ponerlo por medio de un auto en conocimiento de la parte á quien interese conocerlo, y si no lo hiciere dentro de segundo día, siendo sabedor de él, ó aun después de hacerlo continuare conociendo del asunto, sin que se le haya prorrogado la jurisdicción, incurrirá en la pena establecida en el artículo 432 del Código Penal.'

"El artículo transcrito guarda silencio sobre el tiempo ó estado del juicio en que el Juez debe declararse impedido y esta omisión da lugar á varias dudas.

"Sucede con frecuencia que las demandas ejecutivas están redactadas de tal modo, que al mismo tiempo que se pide que se libre la ejecución, se pide también que previamente sea citado el demandado para el reconocimiento del instrumento que se presenta como recaudo ejecutivo. ¿Podrá el Juez con la sola vista de la demanda declararse impedido, para conocer de ella, por concurrir en él, con respecto al demandante ó al demandado, alguna causal de impedimento?

"En los juicios ordinarios ¿puede el Juez declararse impedido para conocer antes de notificada la demanda al demandado?

"Según el artículo 254 del Código Judicial, 'juicio civil es el que tiene por objeto decidir las *controversias* que se susciten sobre los derechos conferidos por la ley substantiva'. De donde es fácil deducir que el juicio civil ordinario comienza, cuando después de notificada la demanda, el demandado la contesta contradiciendo las pretensiones del demandante.

"Según la disposición expresa del artículo 1,009 del Código Judicial, el juicio ejecutivo empieza desde que se notifica al deudor el mandamiento de ejecución.

"Ahora bien; siendo los impedimentos y recusaciones *incidentes* en los *juicios*, parece fuera de duda que los Jueces, en cumplimiento del artículo 752 del Código Judicial, no pueden poner en conocimiento de las partes los impedimentos que en ellos concurren, sino cuando *ya hay partes y ya hay juicio*. Por tanto, en los juicios ejecutivos, el Juez no debe dar cumplimiento al artículo 752 expresado, sino después de notificado al deudor el mandamiento de ejecución, y en los juicios ordinarios, después de contestada la demanda por el demandado.

"Así entiende las cosas el suscrito Juez; pero como el artículo 752 no es suficientemente claro en el asunto, someto respetuosamente al estudio de esa Suprema Corte la siguiente consulta:

"¿En qué estado del juicio deben los Jueces y Magistrados cumplir el deber que les impone el artículo 752 del Código Judicial? ¿Antes ó después de contestada la demanda en los juicios ordinarios? ¿Antes ó después de notificado al deudor el mandamiento de pago en los juicios ejecutivos?"

Puesta en consideración de la Corte la anterior consulta, el señor Magistrado doctor Guerra A. presentó este proyecto de resolución, el que discutido luégo, se aprobó por la mayoría de seis votos:

"La Corte ha resuelto yá en los Acuerdos números 424 y 434, que en los sumarios los funcionarios de instrucción deben poner en conocimiento de las partes los impedimentos que concurren en ellos, no obstante no haber todavía juicio criminal.

"Por similitud, y apoyada en razones análogas, debe declarar ahora que, aun cuando en los juicios no principie el juicio sino desde que se notifica el mandamiento ejecutivo, el Juez debe cumplir con la formalidad prescrita en el artículo 752 del Código Judicial, cuando concurran en él alguno ó algunos de los impedimentos que el mismo Código expresa.

"Dígase así en respuesta y publíquese."

Aprobado, como queda dicho, el anterior proyecto, firmaron el Acuerdo los señores Magistrados y el infrascrito Secretario, después de salvar su voto el Magistrado doctor Medina en los términos que se expresan en el libro respectivo.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

En el Acuerdo número 679 de 2 de Junio de 1890, que recayó en la consulta que hace el Juez 2.º del Circuito de Bogotá, sobre impedimento de los Jueces en negocios civiles, el Magistrado doctor Mariano de Jesús Medina salva su voto en estos términos:

"El Magistrado que suscribe no acepta la resolución de la Corte Suprema en cuanto declara que en negocios civiles el Juez debe declararse impedido para conocer antes de que en sentido legal haya juicio; tiene para ello razones legales y morales.

"La instrucción de sumarios y el desempeño de comisiones puede hacerse por cualquier funcionario á quien no corresponda el conocimiento del asunto: por eso puede desde luégo manifestarse el impedimento y, sin necesidad de substanciarlo, la práctica de las diligencias queda comet[i]da al que ha de reemplazarlo), artículo 134 de la ley orgánica del Poder Judicial), la cual no ocasiona retardo ni perjuicio alguno.

"No es idéntico ni semejante este caso al del establecimiento de una acción civil que únicamente puede intentarse ante el Juez á quien toca el conocimiento del que no ha de separarse sino mediante la substanciación legal del impedimento, de conformidad con los artículos 752 y 753 del Código Judicial y el 11 de la ley 135 de 1888; de manera que si el impedimento se manifiesta antes de que haya juicio, y la parte á quien interesa conocerlo es la demandada, no podrá hacérsele notificación por no ser aún parte, y la demanda quedará estancada sin que el Juez á quien se presentó ni el subrogante puedan darle curso, lo que trae consigo un grave perjuicio para el demandante, daño que legalmente no puede remediarse por la sentencia definitiva; por esto el segundo día de que hace mención el artículo 752 del Código, no debe contarse sino desde que hecha la notificación al demandado, se da con ella principio al juicio y, sabedoras ambas partes del impedimento, cada una puede hacer uso de su derecho.

"La ley debe confiar hasta cierto punto en la probidad é integridad de los encargados del grave ministerio de impartir la justicia, y por tanto debe permitir que puedan decretar el traslado de una demanda ó dictar un auto de secuestro, de arraigo ó de recaudo ejecutivo antes de manifestar el impedimento que tengan para conocer en el asunto, con la seguridad de que lo harán con toda imparcialidad, ó que si no tienen bastante entereza para hacerlo, se separarán temporalmente del puesto mientras queda establecido el juicio. Esto es enaltecer el carácter moral del Juez, lo demás es poner trabas al ejercicio de los derechos civiles ó establecer precauciones que rebajan la dignidad no sólo personal sino legal que ha de revestir toda providencia judicial. Cuán digno y merecedor de gloriosa recomendación no es el Juez que no viendo en el demandado sino una persona obligada, cita ante él para que dé sus descargos al padre, al hermano, al amigo. Al contrario, cuánto baldón no se arroja sobre un Juez cuando se piensa que puede dictar providencias inicuas no más que por el interés de sus parientes, amigos ú otros con quienes tenga las relaciones que causan impedimento.

"No hay Juez tan menguado que pudiera dictar mandamiento ejecutivo á su favor ó el de sus padres ó parientes dentro del cuarto grado, aun cuando la ley no hubiera establecido este impedimento, pues, antes que hacerlo, renunciaría el puesto si era necesario.

"Opina, por tanto, el Magistrado disidente, en el sentido de que en negocios civiles los dos días que la ley concede al Juez para manifestar las causales de impedimento que en él concurran, deben contarse desde la notificación primera hecha á la parte demandada y que no le es lícito, antes de ésta manifestarse impedido.

"Bogotá, siete de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—ISAZA.—FORERO.—GUERRA A.—LARGACHA.—MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 680

En la ciudad de Bogotá, á dos de Junio de mil ochocientos noventa, hallándose reunida en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia, tomó en consideración una consulta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca concebida en estos términos:

"Estando para pasar á los árbitros el juicio divisorio, ó habiéndose pasado ya, ¿puede, sin embargo, decretarse la acumulación á otro idéntico en que apenas esté decretada la división? ¿Conserva el Juez jurisdicción en el primer juicio, á pesar de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 30 de 1888?"

El señor Magistrado doctor Morales, á quien se repartió en comisión, presentó el siguiente proyecto, que fue aprobado sin observación alguna:

"El punto consultado por el Tribunal de Cundinamarca ha sido resuelto por la Corte en el Acuerdo que expidió con fecha veintiséis del mes próximo pasado, número 677, con motivo de otra consulta elevada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima; de suerte que esta Superioridad se refiere á dicha resolución, y ordena que se comunique á la Corporación consultante, transcribiéndosele el Acuerdo, y que éste se publique en la GACETA JUDICIAL."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Teniente Alfredo U. Lorza, vecino de Buga en el Departamento del Cauca, acudió al Congreso desde el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, en solicitud de una recompensa á que se creía acreedor, por haber quedado inválido de por vida á consecuencia de dos heridas de bala recibidas en el brazo izquierdo, en el combate que tuvo lugar el treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en el paso del río Cauca, denominado "El Comercio", librado entre las fuerzas revolucionarias y las del Gobierno, perteneciendo Lorza á estas últimas.

A virtud de lo dispuesto en la Ley 93 de 1888, sobre recompensas militares, la reclamación del solicitante se dirigió después á esta Corte Suprema, y dióse en ella la tramitación correspondiente. Pero habiendo observado el señor Procurador que, si bien encontraba plenamente justificada la invalidez por las declaraciones juradas de tres facultativos, y las circunstancias de haber sido causada la herida combatiendo en favor del Gobierno, no así el empleo militar respecto del cual no se había acompañado el respectivo despacho, ni otro comprobante que las certificaciones del Representante al Congreso, Francisco Cucalón, y del General Eliseo Payán que no estaba revestida de la formalidad del juramento; con tal motivo, la Corte dictó el auto para mejor proveer, de veinte de Enero último, disponiendo que la certificación del General Payán se ratificara bajo juramento en presencia del Agente del Ministerio Público, y que el mismo General expresara quién era el Jefe bajo cuyas órdenes militaba el Teniente Lorza cuando fue herido, para que declarara también acerca del grado que éste tenía.

Practicada esta diligencia, el General Payán ha ratificado bajo juramento la certificación que expidió en Cali el nueve de

Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, en favor del Teniente Lorza, de la cual consta que combatió en su grado y que fue herido, agregando que el Jefe inmediato de las fuerzas que obraron en el punto del combate llamado "Paso del Comercio", fue el Coronel Vicente García, quien murió en esa función de armas; que Lorza perdió allí el despacho de Teniente junto con el de Subteniente que se le habían expedido, por haber caído preso en poder del enemigo, y que no volvió á reclamarlo en oportunidad.

Explicada así la falta del despacho militar expedido á Lorza, y comprobado, como está, que combatió en el grado de Teniente, que no tiene medios de subsistencia y que no ha recibido recompensa alguna del Tesoro nacional, la Corte Suprema, que encuentra justificado el derecho del solicitante, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el Teniente Alfredo U. Lorza es acreedor á la recompensa de mil pesos ($ 1,000), asignada al Subteniente, conforme al artículo 209 de la Ley 153 de 1887, la cual le será pagada del Tesoro nacional por una sola vez.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa.

El doctor Andrés Lara, como apoderado de José María y Ramón Ramírez, solicitó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago de la cantidad de cien pesos ($ 100) á favor del primero, y de ochenta pesos ($ 80) á favor del segundo, provenientes ambas cantidades de empréstitos hechos al Gobierno en la ciudad de Medellín durante la última guerra.

Los documentos comprobantes de la reclamación consisten en un recibo expedido á favor de José María Ramírez por el Agente del Fisco nacional, Julio Betancourt, en que consta la consignación de cien pesos ($ 100), como contribución de guerra, debidamente autenticado; y en una copia expedida por el Oficial encargado del archivo de la Oficina General de Cuentas, en que consta que en el Diario de la cuenta del Agente Fiscal de la Nación en Antioquia, hay una partida de fecha treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, de la cual aparece que fueron consignados por Ramón Ramírez, como contribución de guerra, ochenta pesos ($ 80).

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro consideraron solamente como bien probada la consignación de los cien pesos ($ 100) que consta en el recibo de Betancourt, ordenando el respectivo pago, y desecharon la prueba de la partida del Diario de que se ha hablado.

Apeladas esas resoluciones para ante la Corte en la parte desfavorable, y substanciado debidamente el recurso, ella considera que la consignación de los ochenta pesos que consta en el Diario de la cuenta del Agente Fiscal, no puede desecharse por falta de recibo en poder del consignante. La veracidad de la consignación no deja duda alguna, y si esa partida es la plena prueba contra el Agente Fiscal que hizo la recaudación, no se comprende por qué deja de serlo para el contribuyente que hizo la consignación.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones de la Comisión de Suministros de diez y siete y veinticuatro de Enero último, señaladas con los números 1,655 y 1,705, y aprobadas por el Ministerio del Tesoro, en la parte en que se negó el reconocimiento de ochenta pesos ($ 80) á favor de Ramón Ramírez, y declara que el Tesoro nacional debe pagar esta suma al apoderado del reclamante.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Mariana Rueda, vecina de Roldanillo, en el Departamento del Cauca, ha solicitado por medio de su apoderado el doctor Andrés Lara, se le decrete la recompensa á que se cree con derecho como madre natural de Jesús María Rueda, individuo que murió en defensa del Gobierno en Febrero de 1885, en el combate de "Paso de Moreno". Para decidir la demanda, la que se ha substanciado en la forma que ordena la ley, se considera lo siguiente:

De los documentos presentados por la interesada y de los que por auto para mejor proveer se agregaron después al expediente, aparece suficientemente comprobado, que Jesús María Rueda fue hijo natural de Mariana Rueda (partida de bautismo, folio 3°), que murió en el combate de "Paso de Moreno", librado por las fuerzas legitimistas de que Rueda hacía parte en calidad de soldado, contra los rebeldes que capitaneaba Guillermo Márquez; que la demandante es pobre, ha vivido honradamente, se halla en edad avanzada y no ha contraído matrimonio; que su hijo, hasta que se incorporó en las fuerzas del Gobierno, vivió con ella y la sostenía con el producto de su trabajo; y que éste no fue casado ni dejó descendientes. Todo esto está acreditado con el dicho uniforme de varios testigos presenciales, así como lo está con el certificado del señor Ministro del Tesoro de fecha veintinueve de Marzo último, que la referida demandante no ha recibido pensión ó recompensa anterior, por causa de la muerte de su hijo Jesús María Rueda.

Probados como están los hechos que conforme á la ley dan derecho para obtener la gracia que se solicita, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que la solicitante Mariana Rueda tiene derecho á que del Tesoro nacional se le pague por una sola vez, la suma de quinientos pesos ($ 500) como recompensa por los servicios que su hijo Jesús María Rueda prestó al Gobierno, en defensa del cual murió en el combate de "Paso de Moreno". Esta suma se pagará al doctor Andrés Lara, apoderado de la agraciada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Estableció Francisco Croot, á nombre de Juan M. Maculanda, la reclamación correspondiente para que se reconociera á éste el valor de las exacciones que por las fuerzas y autoridades legítimas se le hicieron en la guerra última, de 1885. El valor de la reclamación es el de mil ochocientos ocho pesos, que dan las partidas sumadas de la relación jurada (fojas 6 y 7); la Comisión había reconocido la cantidad de mil ciento sesenta y ocho pesos ($ 1,168), pero el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á seiscientos pesos ($ 600) no más, que aparecen comprobados por atestaciones del señor Gobernador del Cauca.

Las partidas no reconocidas hasta ahora son, en consecuencia:

1.ª Un novillo tomado por el Alcalde de Pereira	$ 20 ...
2.ª Ocho novillos gordos á cuarenta pesos ($ 40) tomados del "Diamante"	320 ...
3.ª Cinco id. id. á id. tomados de "Previdencia"	400 ...
4.ª Cinco id. id. á id. tomados de "Los Pianes"	200 ...
5.ª Una bestia mular tomada por el Comandante Vicente Crespo	100 ...
6.ª Dos potros á cien pesos ($ 100), un caballo cuarenta pesos ($ 40) y ocho novillos á diez y seis pesos ($ 16) tomados de "El Diamante"	368 ...
Total	$ 1,208 ...

Aun cuando la primera partida está acreditada con la copia certificada de la partida del libro de expropiaciones que se llevaba en la Alcaldía de Pereira, no puede reconocerse, porque ella debió cambiarse por una atestación del Gobernador.

De la cuarta no se adujo ningún comprobante, y por esto tiene que negarse. Respecto de la segunda y sexta, declararon Joaquín y José María Giraldo, expresando que los animales se sacaron de "El Diamante". Toribio González afirma en su declaración del diez y seis de Octubre del año próximo pasado, que de "El Diamante" se tomaron ocho novillos que valían á diez y seis pesos ($ 16), y que los animales de la partida sexta fueron tomados de "Los Planes". No están, pues, acordes en cuanto al lugar, y no hay, por tanto, tres testigos contestes; pero las declaraciones de estos mismos sí acreditan plenamente la expropiación de la bestia, que constituye la partida quinta y debe reconocerse.

La tercera también la juzga comprobada la Corte por tres testigos, pues aun cuando el Ministerio del Tesoro desestimó las declaraciones por no creer bastante el certificado del Fiscal sobre idoneidad de los testigos, es claro que al decir éste que los declarantes son capaces de decir verdad, se ha afirmado que no tienen tacha legal conocida, que es lo que la ley exige.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, marcadas respectivamente con los números 1,597 y 973 del año próximo pasado, y reconoce á favor de Juan María Marulanda ó de su apoderado, por los empréstitos, suministros y expropiaciones, provenientes de la última guerra, la suma de novecientos pesos ($ 900), quedando absuelta la Nación del resto de la reclamación.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Groot, como apoderado de Clímaco Ortiz, vecino del Distrito de Pare, del Departamento de Boyacá, reclamó ante la Comisión de Suministros la suma de ocho mil siete pesos ($ 8,007) que dice provenir de suministros, empréstitos y expropiaciones sufridas por su poderdante y llevadas á cabo por fuerzas al servicio del Gobierno nacional. No determinó las partidas que constituyen la reclamación, ni indicó siquiera las fechas, ni las personas ni los Jefes que recibieron los valores que demanda.

Posteriormente, José Joaquín Rico, con una sustitución de poder insuficiente, formuló de nuevo la demanda, ya por la suma de ocho mil y diez y siete pesos ($ 8,017), especificando las partidas.

Ortiz cedió á Julio Fernández M. el valor de esta reclamación, que dice ser de ocho mil diez y siete pesos ($ 8,017) en el documento del folio 52, y el cesionario, en el escrito de cinco de Febrero último, pide que se le reconozca esta misma suma.

La Comisión de Suministros, en su resolución de quince de Marzo del corriente año, número 1,810, reconoció á favor de Hernández la suma de seis mil ochocientos veinticuatro pesos ($ 6,824), y absolvió á la Nación del resto del cargo.

El Ministerio del Tesoro, en resolución número 1,902, de diez y nueve del mismo mes, redujo el reconocimiento á la suma de seis mil cincuenta y cuatro pesos ($ 6,054). De esta determinación reclamó para ante la Corte, por la parte no reconocida, el cesionario Fernández.

Este pretende ahora que se le reconozca, no ya la suma demandada por él mismo, sino la de ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos ($ 8,457), pues dice que hubo equivocación al enumerar las partidas de la demanda. Este error sufrido por la parte reclamante no puede enmendarlo la Corte, porque en el estado actual del negocio no es admisible la reforma de la demanda, ni es legal reconocer en la sentencia una cantidad mayor que la que se ha demandado.

Pasa ahora la Corte á examinar, una por una, las diversas partidas de la reclamación.

Es la primera la de diez mulas de carga y una de silla, tomadas en el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, por una fuerza que comandaba el General Nepomuceno Marchán, estimadas por los testigos en mil ochenta pesos ($ 1,080). Esta partida está reconocida por la Comisión y por el Ministerio, pero reduciendo su estimación á novecientos pesos ($ 900), y no encuentra la Corte motivo para alterarla..... $ 900 ...

2.ª Cuarenta y cinco mulas de carga avaluadas por los testigos á setenta y cinco pesos ($ 75), avalúo reducido por la Comisión á setenta ($ 70). La Corte no halla motivo para variar esta determinación..... 3,150 ...

Cinco novillos gordos estimados por los testigos á cuarenta y ocho pesos ($ 48) y por la Comisión á cuarenta pesos ($ 40), respecto de los cuales se hacen las mismas observaciones..... 200 ...

Doce reses estimadas á treinta y dos pesos ($ 32) 384 ...

Diez y ocho id. á cuarenta pesos ($ 400)..... 720 ...

Tres mulas de carga á setenta pesos ($ 70)..... 210 ...

Una yegua avaluada en cien pesos ($100), precio reducido por la Comisión á sesenta ($ 60)..... 60 ...

Una mula estimada por los testigos en quinientos pesos ($ 500), reducidos á trescientos ($ 300).... 300 ...

Una mula avaluada en doscientos pesos ($ 200), reducidos á ciento cincuenta ($ 150)..... 150 ...

Nueve muletos avaluados á sesenta y seis pesos ($ 66), avalúo reducido por la Comisión á cincuenta ($ 50)..... 450 ...

Dos caballos avaluados por los testigos á cuatrocientos pesos ($ 400) cada uno, estimados por el demandante á sólo doscientos ($ 200), sin duda por error, y por la Comisión á cien pesos ($ 100). La Corte juzga equitativo dejar á estos semovientes el mismo precio que por ellos se demanda..... 400 ...

Otro caballo estimado por los testigos en ciento cincuenta pesos ($ 150), reducido justamente por la Comisión á ciento ($ 100)..... 100 ...

Total de lo que debe reconocerse..... $ 7,024 ...

En la resolución del Ministerio del Tesoro se dice que la partida por diez y ocho reses á cuarenta pesos ($ 40), sólo está comprobada con las declaraciones de dos testigos, á lo cual observa con razón el señor Fiscal de la Comisión de Suministros, que esta partida tiene en su abono el testimonio de Aristarco Pinzón, Andrés Cárdenas y Eulogio Cancelada.

De la partida por una mula en doscientos pesos ($ 200) dice Su Señoría el Ministerio del Tesoro que no hay prueba; pero, como lo observa también el señor Fiscal, Andrés Cárdenas, Isaías Rodríguez y Espiritusanto Bueno, afirman como testigos presenciales la expropiación de dos mulas avaluadas una en quinientos pesos ($ 500) y otra en doscientos ($ 200), por fuerzas que comandaba el Coronel Wenceslao Camacho; y de estas mulas, la una se ha reconocido por trescientos pesos ($ 300) y la otra por ciento cincuenta ($ 150).

Aparece comprobado que unas fuerzas al servicio del Gobierno tomaron de la casa de Ortiz seis jarros de plata y dos botellones de cristal; mas como éstos no son objetos propios para la guerra, lo natural es suponer que no se tomaron por orden superior, sino que fueron extraídos fraudulentamente, y la ley no reconoce esta clase de perjuicios.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Julio Fernández M., como cesionario de Clímaco Ortiz, la suma de siete mil veinticuatro pesos ($ 7,024) y absuelve á la Nación del mayor cargo que se le ha hecho. En estos términos quedan reformadas las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro.

Devuélvase el expediente, déjese copia de esta sentencia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El apoderado de Regino Valdivi, en la demanda que entabló contra el Tesoro nacional por indemnizaciones provenientes de la nulidad del remate de la hacienda de "Sánsote", como perteneciente al ramo de Bienes desamortizados, ha ocurrido en tiempo solicitando que se reforme la sentencia pronunciada por esta Superioridad en veinticinco de Abril próximo pasado; y se funda para ello: 1.° En que la sentencia que dio el Tribunal de Cundinamarca en la primera instancia estaba ejecutoriada en gran parte, porque no se apeló de ella sino en lo relativo á los puntos 4.° y 7.°, y por consiguiente la Corte se excedió en la jurisdicción adquirida por el recurso y, ahora debe declarar si la que ella dictó es nula en todo ó en parte; 2.° En que el Gobierno no puede devolver los bonos que recibió en pago del expresado remate, ni éstos tienen ahora el fondo que tenían cuando se amortizaron, por lo cual pide el recurrente que se aclare la sentencia ordenando que el pago se haga en moneda corriente, y por el valor real que tenían dichos bonos, ó en documentos de idéntico valor comercial al que aquéllos tenían; y 3.° En que debiendo verse el remate de Sánsote como no verificado, los bonos que se han mandado devolver han debido seguir ganando interés por no tener aplicación la última parte del artículo 1,059 del Código Fiscal.

Aunque por regla general la Corte no puede reformar sus sentencias (artículo 859 del Código Judicial), entra á examinar la anterior solicitud, para desvanecer toda especie de dudas que se susciten sobre la legalidad del fallo acusado.

Se dice que la sentencia de primera instancia no fue apelada sino en parte, y que el resto quedó ejecutoriado y fuera de la jurisdicción de la Corte. Contra esta opinión están los artículos 829 y 968 del Código Judicial, que dice lo siguiente:

"Art. 829. La sentencia que deba ser consultada no se ejecutoriará jamás mientras no se consulte etc."

"Art. 968. Toda sentencia pronunciada contra la Nación, se consultará precisamente con la Corte Suprema, si no fuere apelada, procediendo el Juez y la Corte como si lo hubiera sido."

La terminante disposición de estos artículos hace ver que la Corte, lejos de excederse en su jurisdicción, obró dentro de sus facultades, y en cumplimiento de sus deberes.

La segunda pretensión no es á la Corte á quien debe dirigírsele, pues ella no está en el caso de decidir si el Gobierno puede ó nó devolver los documentos que recibió en pago del remate; y en cuanto á que se ordene ahora que el pago se haga en documentos de idéntico valor comercial al que tenían los bonos consignados, bastará copiar lo que el mismo recurrente dijo en su alegato contra la sentencia que así lo había dispuesto; dice así:

"IX. Solicitó también el señor Agente Fiscal, y de conformidad con su solicitud se dictó la sentencia apelada, que en caso de ser condenada la Nación á pagar lo que se le demanda, no lo fuera sino en documentos de comercio, ó en papeles de crédito público, de precio equivalente á los que el rematador consignó en la Tesorería en pago del precio del remate. Esta solicitud y lo resuelto por el Tribunal *a quo*, son completamente legales; porque ni hoy se pueden emitir papeles..., ni se puede saber cuál es el valor real de esos documentos etc."

El tercer punto de la solicitud no fue objeto de la demanda; por lo mismo puede resolverse por esta Superioridad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar á la reforma y aclaratoria que se pide.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Luis E. Villegas, haciendo uso de un poder general para pleitos que le confirió Carlos C. Amador, ha interpuesto á nombre de éste recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de dos de Diciembre próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia, proferida por el Juez 1.° del Circuito de Medellín, condenando á Amador á pagar á Melitón Morales dos mil quinientos pesos [2,500] y sus intereses, por razón de una rebaja que éste obtuvo del Gobierno de Antioquia, del precio del remate de la renta de licores.

El Tribunal, después de manifestar que con el poder general que tenía Villegas no puede intentarse el recurso de casación, dijo lo siguiente: "El Tribunal, dándole la mayor amplitud posible á la doctrina del artículo 345 del Código Judicial, resuelve: préstese por el señor Januario Henao la fianza de que el señor Carlos C. Amador aprobará como hecho por él mismo el acto ejecutado por el señor doctor Villegas al interponer el recurso de casación contra el fallo de segunda instancia dictado en este asunto"; y practicada la diligencia dicha, concedió el recurso, expresando de nuevo que lo hacía sólo por darle amplitud al expresado artículo del Código Judicial.

El artículo invocado por el Tribunal es general para todos los casos comunes que ocurran; pero el recurso de casación es especial, y nuevo en nuestra legislación, y se rige necesariamente por leyes especiales. El artículo 42 de la Ley 61 de 1886, que fue la que estableció el recurso dicho, dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 42. El recurso de casación puede interponerse por medio de apoderado, pero éste necesita para ello poder especial."

En presencia de esta disposición terminante no ha podido el Tribunal, por más amplitud que quiera darle al Código Judicial, conceder el recurso de que se habla; y en esta virtud la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, lo declara inadmisible.

Condénase al recurrente al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito á favor de la beneficencia del Departamento de Antioquia, á juicio del señor Gobernador.

Notifíquese, déjese copia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintitrés de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Benjamín Baena, con poder especial de Adolfo Valverde, ha ocurrido de hecho á esta Suprema Corte, por haberle negado el Tribunal del Distrito Judicial de Bolívar, el recurso de casación que introdujo contra la resolución de este mismo Tribunal, de treinta de Enero del año en curso, por la cual revoca el auto proferido por el Juez del Circuito de Cinselejo, de siete de Octubre del año próximo pasado, declarando no probada la excepción de pago, propuesta por vía de articulación en la ejecución promovida por el citado Valverde, como cesionario de Navas Hermanos, contra José Blas Vergara, por la suma de cinco mil pesos é intereses.

Substanciado el recurso ante esta Superioridad, sin que la parte recurrente se haya presentado á sostenerlo ni haya suministrado siquiera papel sellado para la actuación, se procede á determinarlo, previas las consideraciones siguientes:

El recurso de casación se concede sólo contra las sentencias definitivas en negocios civiles, cuya cuantía exceda de mil pes

sos, y la sentencia á que se refiere el de que se trata no tiene el carácter de definitiva, porque fue dictada en una simple articulación, promovida en virtud del derecho que establece el artículo 193 de la Ley 57 de 1887, que permite articular sobre pago en cualquier estado del juicio, exhibiendo el documento en que consta el hecho.

La sentencia que se dicta en este caso, aunque á veces puede poner término al juicio, no decide definitivamente sobre el derecho de las partes, porque la ley no le ha dado fuerza de cosa juzgada, como sucede con la que se pronuncia después de substanciado el artículo de excepciones en juicio ejecutivo, en virtud de lo que dispone el 1,087 del Código Judicial.

La Corte ha determinado que hay lugar á recurso de casación contra la sentencia que decide las excepciones en juicio ejecutivo; porque esta sentencia se asimila á la que se profiere en juicio ordinario, no sólo porque tiene fuerza de cosa juzgada, sino también porque el artículo 81, número 4.º del Código de Organización Judicial, la coloca en una misma categoría con la del juicio ordinario y de concurso de acreedores, y el artículo 83 del mismo Código exige que sea proferida por la Sala de decisión.

A la providencia contra la cual se introdujo el recurso que se examina no se le dio por el Tribunal de Bolívar el carácter de definitiva, y la firmó uno solo de sus Magistrados.

No tiene la decisión que se profiere en el caso especial previsto por el artículo 193 de la Ley 57 yá citado, el mismo carácter de la que recae en el artículo de excepciones, porque aquélla se dicta en una simple articulación, que puede promoverse en cualquier estado del juicio, y la última tiene una tramitación más extensa: ésta pone fin á la discusión sobre el punto controvertido y cierra por lo general la puerta á un nuevo litigio, y aquélla no hace otra cosa que explanar la decisión definitiva, bien para el juicio de excepciones, si no se declara probado el pago, bien para el ordinario, en caso contrario.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la admisión del recurso de hecho de que se trata, y ordena que se archiven estas diligencias y que se publique esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

En el fallo anterior, el Magistrado señor doctor Medina salvó su voto en los términos que siguen:

El Magistrado que suscribe disiente del parecer de la Corte en la parte expositiva del fallo precedente, por las razones siguientes:

1.ª Distingue entre sentencia definitiva, sentencia ejecutoriada y sentencia que produce excepción de cosa juzgada. No toda sentencia definitiva es sentencia ejecutoriada: la diferencia la establecen los artículos 824 del Código Judicial y 338 de la Ley 153 de 1887; ni la sentencia definitiva produce siempre excepción de cosa juzgada. Bastan á convencer de esto los artículos 832 del Código Judicial y 183 y 184 de la Ley 57 de 1887. La sentencia ejecutoriada no es siempre sentencia definitiva, como claramente lo distingue el artículo 831 del Código Judicial, artículo que establece también la diferencia entre sentencia ejecutoriada y sentencia que produce excepción de cosa juzgada.

2.ª Se aparta igualmente del parecer de la Corte, en cuanto ésta cree que las sentencias que declaran ó nó probadas las excepciones propuestas dentro del término legal en juicio ejecutivo, *producen excepción de cosa juzgada*, porque esto no puede decidirse sino en casos concretos, poniendo en relación y armonía la parte final del artículo 831, citado antes, con el 1,087 del Código Judicial; y

3.ª No opina tampoco porque las sentencias sujetas al recurso de casación, sean sólo las que han de producir excepción de cosa juzgada. No, si se considera que haya identidad en los términos, porque visto está que son distintos; y menos si se atiende á que el artículo de la Ley 61 de 1886, dice simplemente que el recurso de casación debe ser establecido contra las sentencias definitivas sin consideración á que causen ó nó excepción de cosa juzgada.

Por lo demás, siendo la sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casación, y consiguientemente el de hecho, dictada en un incidente que debió substanciarse como toda articulación, ella es interlocutoria y no está sujeta á casación, beneficio que sólo concede la ley á ciertas sentencias definitivas, por lo que no es admisible el recurso de hecho.

Bogotá, Mayo veintitrés de mil ochocientos noventa.

MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—IBAZA.—FORERO.—GUERRA A.—LARGACHA.—MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José María Ayerve, como apoderado de varios comuneros en el terreno de "Guazabarita", Distrito del Tambo, del Departamento del Cauca, ha ocurrido de hecho, con copia de los documentos necesarios, ante la Corte para que se le admita el recurso de casación contra la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dictada en Sala de un solo Magistrado, el diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual fue revocado el auto del Juez civil del Circuito de la misma denominación, y se negó á esos comuneros la restitución de la posesión de una parte del terreno de "Guazabarita", de que aseguraban haber sido despojados por Rafael Medina, actual poseedor, á virtud de compra hecha al Cabildo de Indígenas del "Alto del Rey".

El Tribunal, por auto de trece de Enero del presente año, declaró inadmisible el recurso; motivo por el cual el interesado ha ocurrido de hecho ante esta Superioridad. Para resolver lo conveniente se tiene en consideración: que el artículo 36 de la Ley 61 de 1886, solamente concede el recurso de casación contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito; que las providencias que ponen fin á los juicios posesorios no son de esa naturaleza, como se deduce del artículo 1,331 del Código Judicial, el cual les da la denominación de autos. Estos, si bien ponen término á tales juicios, dejan salvo el derecho para litigar en juicio ordinario sobre la propiedad de los objetos á que se refiera el juicio posesorio.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de hecho intentado, por haberse negado el de casación introducido por José María Ayerve.

Notifíquese, cópiese, publíquese la presente resolución y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa.

El Administrador de la Aduana de Buenaventura libró mandamiento ejecutivo en Diciembre del año próximo pasado (el auto no expresa el día), contra Hipólito Castrillón, por la suma de mil setenta y cuatro pesos é intereses, de que dice ser deudor á la renta de Aduanas, y comisionó para la notificación y demás diligencias hasta obtener el completo pago de la deuda, al *Juez nacional de primera instancia* del Circuito de Popayán.

El Juez comisionado hizo la notificación al ejecutado, quien manifestó para el pago algunos créditos que dice tener contra la Nación, y dio fiador de saneamiento.

En uso del derecho que consagra el artículo 193 de la Ley 57 de 1887, articuló el ejecutado ante el mismo Juez, sobre pago de la mayor parte de la deuda; pero el Juez, por auto de ocho de Febrero último, se declaró incompetente para conocer de la articulación, por ser simple comisionado para las diligencias ejecutivas. Contra esta resolución interpuso recurso de

apelación el ejecutado, y el Juez se la otorgó para ante esta Superioridad, adonde se elevaron, en consecuencia, los autos.

Oído el dictamen del señor Procurador General, se procede á resolver lo conveniente.

El Juez del Circuito de Popayán, simple comisionado para la notificación y traba de la ejecución, no es en verdad competente para conocer en la articulación propuesta, y aunque el Administrador de la Aduana le confirió la comisión para todas las diligencias del juicio hasta obtener el pago, esa comisión no debe cumplirse sino en cuanto no se salga de los límites legales; y el Administrador no puede delegar jurisdicción, y mucho menos no teniéndola él para muchas de las incidencias del juicio ejecutivo, como excepciones, articulaciones y tercerías.

El Juez comisionado, después de practicar las diligencias de su resorte, ha debido remitir los autos al Administrador de la Aduana, y abstenerse de conocer recurso para ante la Corte, pues del negocio en cuanto á excepciones y articulaciones debe conocer en primera instancia el Tribunal, y la Corte en segunda.

Por tanto, se dispone que se remita el expediente al Administrador de la Aduana de Buenaventura para que le dé el curso regular.

Publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama dictó en seis de Marzo último un auto de sobreseimiento en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad del Juez Superior de Tundama, Honorio Torres, por haber impuesto una multa al Juez 2.° del Circuito de Sugamuxi, auto que se ha traído en consulta á esta Superioridad.

Pasado el sumario al estudio del señor Procurador General, éste ha sido de concepto que debe confirmarse el auto consultado, aunque por razones distintas de las expuestas por el Tribunal.

Del examen hecho por la Corte resulta: el Juez Superior de Tundama envió al del Circuito de Sugamuxi un sumario instruído contra Anselmo Gutiérrez y Agustín Rodríguez por el delito de homicidio, para su perfeccionamiento, y no habiendo sido devuelto después de algunos meses, aquél dictó auto conminándolo con la multa de veinticinco pesos [$ 25] si no devolvía los sumarios dentro del término que le señaló, multa que mandó hacer efectiva por auto de veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, por no haberse obtenido tal devolución.

El Tribunal ha fundado el sobreseimiento en la disposición del artículo 137 del Código de Organización Judicial, que permite al Juez comitente imponer multas á sus *subalternos* cuando éstos no devuelven oportunamente las diligencias para cuya práctica se les ha comisionado; es decir que, según el Tribunal, los Jueces de Circuito son subalternos de los Jueces Superiores. Mas, como esta doctrina es contraria, según lo hace constar el señor Procurador, á los Acuerdos de la Corte, número 103 de veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete y 321 de seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, en los cuales se reconoce la independencia de facultades de los mencionados Jueces hasta el punto de admitir, conforme al primero de dichos Acuerdos, que puede haber competencias entre unos y otros, es claro que el Juez Superior de Tundama no pudo hacer uso de la facultad que le da el artículo 137 del Código de Organización Judicial respecto del Juez 2.° del Circuito de Sugamuxi, para imponerle multa considerándolo su subalterno.

No obstante estos Acuerdos, la Corte no ha considerado reformado el artículo 234 de la Ley 57 de 1887, porque lo ha considerado de aplicación especial, como puede verse en el último de ellos.

Sin embargo, la Corte considera que en el caso de que se trata no es justiciable el Juez Superior de Tundama, por haber sido materia de dudas la facultad de que él hizo uso, por lo mismo que han sido objeto de resoluciones de la Corte, de las que, sobre todo de la última, no pudo tener conocimiento el indicado Juez.

Por tanto, y aun cuando la Corte no acepta la doctrina sentada por el Tribunal para dictar el sobreseimiento consultado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto por la razón que en el último aparte de esta resolución se deja consignada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA Á UN SUMARIO SEGUIDO AL JUEZ DE MARINILLA CARLOS MORENO G.

Señores Magistrados:

Hanse acumulado en este expediente tres sumarios en los que figura como sindicado el Juez en lo civil del Circuito de Marinilla, Carlos Moreno G., de cuyo mérito decidió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en auto de 15 de Marzo del año en curso, por el cual sobreseé respecto de los tres cargos á que esos procesos se refieren.

Consiste el primero en haber confirmado el Juez acusado un auto proveído el 27 de Febrero de 1889 por el Juez Municipal del Peñol, en el cual éste dispuso se devolviera á Teófilo Giraldo, por deficiente, un escrito en que éste formulaba demanda contra la posesión de un predio pedida por Jesús Urrea H.

Alega el denunciante que esta providencia es ilegal por cuanto, en vez de declarar el Juez desierta la oposición, á sabiendas de cumplir con lo prescrito en el artículo 1,321 del Código Judicial, devolvió dicho memorial á fin de que el opositor formalizase convenientemente su demanda.

Contra esta alegación ocurren las siguientes consideraciones:

1.ª Conforme al artículo citado, la posesión solicitada debe llevarse á efecto cuando no hubiere oposición, ó cuando ésta se presente fuera del término legal. Mas en el caso de que se trata cumpliéronse estas dos condiciones, pues hubo oposición, y ésta, aunque en solicitud imperfecta, fue formalizada dentro del término legal.

2.ª El haber dispuesto el Juez que el opositor corrigiera su demanda no implica que no quisiera llevar á efecto el acto posesorio solicitado, sino que, considerando legalmente al opositor como demandante, vio que le era aplicable, antes de ejecutar aquel acto, la disposición común en virtud de la cual el Juez debe devolver al demandante la demanda no bien formulada, en el mismo día en que fuere presentada, para que la corrija debidamente.

3.ª Arguyese contra esto, que en el supuesto de que el Juez municipal hubiera procedido legalmente al decretar la corrección de la demanda, no lo hizo en el mismo día, como lo prescribe el artículo 236 del Código citado. A lo cual observo que en tal caso el Juez habría incurrido en morosidad, falta que no sería imputable al Juez del Circuito de Marinilla, quien se limitó simplemente á confirmar el auto apelado.

4.ª La Corte, fundándose en que el Código Civil no reconoce el derecho á que se refieren los artículos 1,315 y 1,321 del Código Judicial, declaró, en Acuerdo número 237, de 15 de Marzo de 1889 (GACETA JUDICIAL número 118), que los Jueces no debían ponerlos en práctica. Si este Acuerdo hubiera sido dictado y publicado con anterioridad al auto materia de la censura, es indudable que el Juez del Peñol y el del Circuito de Marinilla habrían faltado á su deber. Sin embargo, el mismo Acuerdo está demostrando que había duda en la aplicación de aquellas

disposiciones, y entonces no puede concluírse que se terminante y clara la responsabilidad del funcionario acusado, dado que hubiera sido inaplicable el artículo 266 citado.

5.° Por último, la buena conducta de aquél, reconocida por un número plural de testigos, y el hecho, también probado, de que no mediaba amistad íntima entre el Juez de Circuito y Giraldo, ni enemistad entre aquél y Jesús María Urrea, prueban claramente que dicho Juez no tuvo, al dictar la providencia sobredicha, otro móvil que el de dar cumplimiento á una disposición que él honradamente creyó aplicable.

Fúndase el segundo cargo en la temeridad con que el denunciante Abraham Botero asegura que el señor Juez Moreno debió otorgarle licencia para acusar á Nacianceno Gómez por injurias que le hizo á aquél en un memorial elevado al Juzgado Municipal de Marinilla.

Con efecto, en demanda civil instaurada por Botero contra Gómez, el Juez Municipal de Marinilla admitió, por auto de 5 de Junio de 1889 (folio 60) el escrito en que el demandado contestó la demanda. De ese auto apeló el actor, y el recurso le fue concedido para ante el Juez del Circuito, señor Carlos Moreno G.

Remitido el expediente, Botero presentó al Juzgado de Circuito un memorial en que solicita la enunciada licencia. Pero el Juez confirmó el auto apelado y negó tal permiso, en providencia de 12 de Julio del mismo año, que es la calificada de ilegal por el denunciante.

En favor del Juez acusado obran dos razones perentorias. Consiste la primera en que, conforme al artículo 202 de la ley 153 de 1887, nadie puede deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez de la causa. El Juez de la causa era en este caso el municipal, pues que ante él se promovió la demanda civil; luego la concesión de la licencia no le correspondía al Juez del Circuito, el cual sólo tenía jurisdicción para conocer del auto apelado.

Consiste la segunda en que aun en el supuesto de que se entendiera aquí por Juez de la causa el Juzgado de apelación, la ley no impone, y con mucha razón, á ningún Juzgado ó Tribunal, el deber de otorgar tales licencias, lo cual es una facultad de que ellos pueden hacer uso cuando, á su juicio, haya alguna razón para que el individuo injuriado en un juicio provea á su defensa.

De otra parte, la negativa del Juez de Circuito no privó en absoluto á Botero de su derecho de acusar por las injurias recibidas, pues consta en el proceso que el Juez Municipal le concedió dicha licencia.

El último cargo es tan infundado como los otros. Quejóse el mismo Botero de que el Juez de Circuito en lo civil de Marinilla había confirmado un auto en que el Juez Municipal de ese lugar se denegó á declarar á Nacianceno Gómez rebelde por no haber éste contestado verbalmente, sino por escrito, una demanda cuya cuantía pasaba de veinte pesos sin llegar á trescientos.

La rebeldía puede acusarse cuando no se contesta la demanda, ó se contesta fuera del término legal. Mas como el demandado Gómez la contestó, en forma mejor y más precisa que la verbal dentro del término que para ello tenía, síguese que no había razón para considerar ineficaz esa contestación.

No sucede lo mismo cuando se contesta verbalmente una demanda que ha de contestarse por escrito, pues entonces se elige un medio expuesto de suyo á vaguedades é indeterminaciones que pueden afectar así los derechos del actor, como los del mismo demandado, medio que despoja á los juicios en que se ventilan acciones importantes de ese carácter de seriedad, precisión y claridad que reclaman las controversias judiciales de un orden superior.

En atención á las precedentes reflexiones os pido que confirméis el auto de sobreseimiento que el Tribunal de Antioquia ha sometido á vuestra decisión.

Bogotá, 28 de Abril de 1890.

GABRIEL ROSAS.

VISTA

RELATIVA Á UN AUTO EJECUTIVO

Señores Magistrados:

Por auto de 26 de Octubre de 1889, el Administrador de la Aduana de Buenaventura libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra la casa denominada "Hijos de Antonino Olano" por la suma de $ 13,319-70, procedente de derechos de importación que no han sido cubiertos en la expresada Aduana.

Los ejecutados apelaron del referido auto, y el recurso les fue concedido para ante esa Superioridad, á quien corresponde decidirlo de conformidad con el artículo 48, inciso 6.° de la Ley 147 de 1888.

Examinado el expediente respectivo, se observa que la ejecución se libró en vista de copia legalizada de las liquidaciones de varios manifiestos y de las correspondientes partidas de reconocimiento tomadas del Diario de la cuenta; documentos, estos últimos, que prestan mérito ejecutivo contra los deudores á cuyo cargo se hizo el reconocimiento parcial de cada uno de los manifiestos liquidados (inciso 2.° del artículo 1,096 del Código Judicial).

Ahora bien, si tales reconocimientos fueran todos á cargo de los "Hijos de Antonino Olano", nada habría que objetar al auto ejecutivo dictado contra estos señores; pero es el caso que la mayor parte de ellos se hicieron á cargo de Jaime Otero, persona distinta de los ejecutados, quienes no deben responder ejecutivamente sino por lo que les corresponde en la liquidación parcial de los manifiestos números 9, 12 y 15, á que, respectivamente, se refieren las partidas de reconocimiento por las sumas de $ 221-95, $ 993 y $ 78, cuyo total asciende á $ 1,292-95, siendo lo demás, como se lleva indicado, de cargo de Jaime Otero, que es el que figura como deudor en los otros reconocimientos.

Aparte de esto, se observa que el empleado ejecutor incurrió en error aritmético al tomar como total de todos los manifiestos liquidados la suma de $ 13,319-70, cuando la suma exacta de tales manifiestos no alcanza sino á $ 13,239-70.

En razón de lo expuesto, soy de opinión que debéis reformar el auto apelado, limitando la ejecución contra los señores "Hijos de Antonino Olano" á la expresada suma de $ 1,292-95, pues solamente en esta parte es fundada la ejecución contra dichos señores.

Bogotá, 3 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á UN AMPARO DE POBREZA

Señores Magistrados:

En el juicio que por daños y perjuicios siguen ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, los súbditos chinos Won Chong y Wo Long, este último, que figura como demandado, solicitó del referido Tribunal que se le amparase como pobre de solemnidad para continuar gestionando en el supradicho juicio.

El Tribunal concedió el amparo por sentencia de 11 de Marzo del corriente año, la cual fue consentida por las partes y se consulta con esa Superioridad.

Fúndase la expresada sentencia en que el peticionario comprobó hallarse sumamente pobre, en términos de que deriva su subsistencia de la caridad de algunos de sus paisanos; estado de ruina á que llegó por consecuencia del incendio de la ciudad de Colón, en el cual perdió todo su capital, á excepción de unos créditos que dice que fueron salvados por su Agente Won Chong, quien no solamente se los niega, sino que le ha establecido juicio por daños y perjuicios, para el cual solicitó dicho peticionario el amparo de que se viene hablando.

El Agente del Ministerio Público convino en la demanda y, aun cuando el apoderado de Won Chong se opuso á ella, se formalizó su oposición con prueba alguna que contradijese lo afirmado por varios testigos, respecto de la pobreza de Wo Long, y que sobre ese punto dan razón satisfactoria de su dicho.

Por tanto, el suscrito estima legal la sentencia consultada y, en esa virtud, os pide que la confirméis.

Bogotá, 7 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

Imp. de La Nación.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 7 de Junio de 1890. | N.° 220

CONTENIDO

Pág.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que anula el fallo pronunciado por el Tribunal de Panamá en el juicio seguido por Juan Francisco Stéfani, contra la Compañía de Trabajos Públicos 89

La que reconoce á Sinforoso y Agustín Escobares un crédito procedente de expropiaciones 91

La que reconoce á Remigio María y Juan María Mejías un crédito procedente de expropiaciones 92

La que concede á Rosa y María de la Paz Gaitanes una recompensa militar 93

La que niega á Marco Aurelio Arango el reconocimiento de un crédito 95

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El dictado en juicio ejecutivo seguido por el Colector de Hacienda de Fredonia contra Hermenegildo Upegui 94

El reformatorio de un auto apelado en ejecución seguida por el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra la Casa titulada "Hijos de Antonino Olano" 95

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General 95

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Belisario Porras, en nombre y con poder de Juan Francisco Stéfani, demandó ante el Juez de Comercio de Panamá y por la vía ordinaria, á la Sociedad de Trabajos públicos y Construcciones, empresaria de trabajos de excavación del Canal:

1.° Por la rescisión á costa de la Sociedad demandada, del contrato de ejecución del antiguo trabajo del señor Lejeune, que fue celebrado con Stéfani el veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis;

2.° Para que pague á Stéfani la suma de veintitrés mil ochocientos diez pesos ochenta centavos [$ 23,810-80] por toda indemnización de perjuicios proveniente de la falta de cumplimiento y rescisión del contrato arriba mencionado, así:

Daño emergente:

Por trabajo hecho al empresario Taureau por Stéfani, según orden del jefe de sección de Las Cascadas.....	$	41 ...
Por instalaciones de dos ataques y transporte de material en la cota 48 del Canal.....		159 ...
Por reparación completa de doscientos metros de vía [vía principal de servicio general]		200 ...
Por supresión durante un mes y seis días de una línea de descarga para instalación de perforadoras.....		306 ...
Por material y fornitura dejados en los almacenes de la Empresa.....		315 ...
Por el retenido de garantías [el 10 por 100] sobre diez y siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos [$ 17,868] á que monta el valor de las situaciones.....		1,786 80
Por reparaciones y daños causados por las inundaciones del río Obispo en los días 15 y 31 de Julio de 1886.....		1,003 ...
Suma.....	$	3,810 80
Lucro cesante:		
Por lo que Stéfani ha dejado de ganar en la ejecución de ochocientos mil metros cúbicos [800,000 metros] de terraplén, el dos y medio por ciento sobre este número.....		20,000 ...
Suma total.....	$	23,810 80

Y 3.° Por los costos y costas del juicio.

Citó en apoyo de su demanda el artículo 1,591 del Código Civil de Panamá en armonía con el 182 del de Comercio, en lo referente al no cumplimiento del citado contrato bilateral por parte de la Sociedad demandada; y el 1,657 del mismo Código Civil, en lo que se refiere á los perjuicios.

En la narración que hizo de los hechos afirma que Stéfani celebró con la referida Sociedad un contrato para ejecutar el antiguo trabajo Lejeune en Las Cascadas, el cual es de una importancia de ochocientos mil metros cúbicos; que Stéfani comenzó á ejecutarlo, previos los gastos de instalación, transporte de material y reparación de vías, hechos por él, el veintiocho del mismo Junio; y que luégo, sin motivo y sin que se diera cumplimiento al artículo 2,050 del citado Código Civil, en virtud del cual el arrendatario Stéfani no podía ser lanzado de sus canteras ni darle por terminado el arriendo sin el desahúcio de un mes, el veintiocho de Agosto del propio año de mil ochocientos ochenta y seis se le previno que no podía seguir más el trabajo por su cuenta y á partir de ese día.

Acompañó á la demanda, como comprobantes de los hechos enunciados, un documento ó memorándum que dice ser el contrato cuya rescisión se demanda, pero no firmado por las partes contratantes, sino por el mismo apoderado demandante, quien dice que es fiel exposición de la relación que de ese contrato, que fue verbal, le hizo Stéfani, y otros documentos que no fueron reconocidos por los que los suscribieron, ni aceptados por la parte demandada, quien los rechazó por inexactos.

Corrióse traslado de la demanda á la Sociedad demandada, y lo contestó el apoderado de ésta el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, negando que ella haya celebrado en ninguna forma el contrato cuya rescisión solicita Stéfani, y concluyó diciendo que como en la demanda no se enumeraron los hechos, no puede contestarlos uno á uno, pero que niega rotundamente tanto los hechos como el derecho en que se basa la demanda. Agregó que aunque Stéfani ejecutó por cuenta de la sociedad de Trabajos Públicos hasta Agosto de mil ochocientos ochenta y seis algunas obras pequeñas, distintas del contrato que él dice celebró para continuar el antiguo trabajo de Lejeune,

todo le fue religiosamente pagado; y en comprobación de esto presentó, entre otros documentos, uno que aparece firmado por Stéfani en que dice que acepta la liquidación que le presentó la Sociedad como saldo de toda cuenta, y otro, suscrito por el mismo Stéfani, que dice: "Recibido de la Caja central [Sección del bajo Obispo] la cantidad de nueve mil doscientos veintinueve pesos noventa y nueve centavos [$ 9,229-99] como saldo de toda cuenta y renunciando á toda reclamación ulterior." Stéfani, en posiciones, negó estas firmas y la exactitud de los documentos que las llevan. La Sociedad lo denunció por perjurio é hizo agregar á los autos copia del proceso criminal; pero no consta en éste que el sindicado haya sido llamado á juicio por tal delito, ni que el proceso haya terminado por sentencia definitiva.

Concluída la tramitación del juicio, el Juez de la primera instancia lo falló por sentencia de doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual absolvió á la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones de todos los cargos contra ella deducidos en la demanda de Stéfani, pero no hizo condenación en costas. El apoderado del demandante apeló de esta sentencia, y por tal razón pasó el negocio al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. Apeló también de ella el apoderado de la Sociedad en lo referente á las costas; pero el Tribunal, en auto de veintiocho del citado Marzo [foja 132 vuelta], declaró, á petición del demandante, que se abstendría de conocer de esta apelación, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 166 de la Ley 57 de 1887, por no haber pagado dicha Sociedad las costas á que fue condenada en la apelación que interpuso en un incidente del juicio.

Terminó la segunda instancia, en la que las partes adujeron las pruebas que juzgaron convenientes, por la sentencia de veintisiete de Julio último, cuya parte resolutiva es así:

"Por las razones expuestas, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada, y declara: "1.° Que está probado el punto primero de la demanda, ó sea la rescisión del contrato Lejeune y que por consiguiente la Compañía demandada debe pagar al señor Stéfani los daños y perjuicios consiguientes á dicha rescisión, luégo que sean debidamente comprobados como lo dispone la ley; 2.° Absuélvese á la Compañía de los demás cargos formulados en el libelo de demanda; y 3.° Las costas como se han causado."

El apoderado de la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones interpuso dentro del término legal recurso de casación contra esta sentencia, por las siguientes causas:

1.ª Ser en su parte dispositiva violatoria de ley substantiva, ó sea del artículo 1,810 del Código Civil de Panamá, vigente en 1886, que es igual al 91 de la Ley 153 de 1887;

2.ª Por hacerse en ella indebida aplicación de ley vigente, ó sea del artículo 891 del Código Judicial, y haber dejado de dar aplicación al 1,760 del Código Civil;

3.ª Por haberse incurrido en la apreciación de las pruebas en error de derecho; y

4.ª Por haberse faltado en el procedimiento á formalidad substancial que hizo ineficaz el derecho del demandado, pues debió preceder articulación al auto por el cual se le declaró confeso en varios puntos de un memorial del actor.

Llenadas las formalidades á que se refiere el artículo 50 de la Ley 61 de 1886, pues el recurso se interpuso en tiempo hábil, el recurrente consignó en depósito la suma de ciento cincuenta pesos y aseguró á la parte contraria con una fianza á satisfacción del Tribunal el valor de las costas, y la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación conforme al artículo 110 de la Ley 57 de 1887, el Tribunal lo concedió y remitió, en consecuencia, los autos á esta Superioridad.

Como en la tramitación de dicho recurso se han observado las formalidades legales, procede la Corte á decidirlo mediante las consideraciones que siguen:

El contrato materia de la demanda, según se afirma en ésta, se celebró el veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis bajo la vigencia del Código Civil de Panamá; pero como las disposiciones substantivas que se afirma han sido violadas en la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, son idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor, y además, dicho recurso se funda también en que se ha hecho indebida aplicación de algunas de las disposiciones adjetivas que hoy rigen, es preciso examinar si realmente existen las causales de casación alegadas.

El artículo 1,810 del Código Civil de Panamá, que en esencia es idéntico al 91 de la Ley 153 de 1887, dice textualmente: "Deberán constar por escritos los actos ó contratos que contengan la entrega ó promesa de una cosa que valga quinientos ó más pesos." El documento número 1.° [foja 3] que el demandante presentó con la demanda como relación fiel del contrato cuya rescisión demanda, afirma que éste se celebró para que Stéfani hiciera en Las Cascadas un trabajo de terraplenes de una importancia de ochocientos mil metros cúbicos poco más ó menos, el que le sería pagado á razón de un peso nueve centavos [$ 1-09] por metro cúbico excavado. Además, Stéfani debía hacer según el mismo contrato, una cuneta en el eje del Canal de ochocientos metros de largo, por cinco de ancho y seis de profundidad; y el precio de este trabajo sería el de un peso cuarenta centavos [$ 1-40] el metro cúbico.

Claro es, pues, que el demandante ha solicitado la rescisión, con indemnización de perjuicios, de un contrato que confiesa exceder en su valor de quinientos pesos. Pero como ese contrato debió hacerse constar por escrito, en virtud de la disposición legal arriba transcrita, la prueba que ha debido exhibirse para justificar su existencia fue el documento en que él debió consignarse, suscrito por las partes contratantes. Tal prueba no se ha presentado y por consiguiente la sentencia en cuestión, por haber prescindido de dicha disposición substantiva y fallado en contravención á lo que ella prescribe, la violó en su parte dispositiva.

Por otra parte, en el memorándum que el demandante presentó como relación fiel del contrato mencionado, se afirma que éste fue verbal, y en tal caso carece de fuerza legal para las partes, porque para que fuera obligatorio para ellas debió hacerse constar por escrito en cumplimiento del mandato legal de que se ha hecho mérito; sin este requisito, tal contrato no ha tenido existencia ni valor legal, y por lo mismo es infundada la pretensión de que se declare rescindido. Pero tampoco se probó la existencia de dicho contrato verbal.

Como no era necesario que dicho contrato se hiciera constar en instrumento público, no es el caso del artículo 1,760 del Código Civil Nacional [1,802 del de Panamá] que se dice omitió aplicar el Tribunal; pero como sí era forzoso que se extendiera por escrito, y aunque fuera en instrumento privado, debió presentarse éste original en cumplimiento de lo que dispone el artículo 695 del Código Judicial y para que fuera reconocido en los términos del 1,761 del Código Civil [1,803 del de Panamá], porque la prueba que la ley exige para probar su existencia es el instrumento público ó privado en que debió consignarse, porque para ser válido tenía que ser escrito; pero tal prueba no existe en los autos.

Entre las pruebas que solicitó el demandante en segunda instancia, indicó estas [foja 137 vuelta]:

"13.° Exhibición por parte de la Sociedad del Libro de situaciones de 1886 para conocer las que por trabajos de Stéfani fueron levantadas en favor de éste. Me propongo probar que el trabajo de Stéfani era el contrato Lejeune y que las reparaciones de vías y puentes por las inundaciones arriba dichas fueron ejecutadas por Stéfani.

"14.° Exhibición por parte de la Sociedad demandada del Libro de contratos [marchés] con subempresarios ó tacheroned, correspondiente al año de 1886. Me propongo probar que el contrato Lejeune le fue cedido á Stéfani; que los términos de él son poco más ó menos idénticos al de la copia que acompañó á la demanda [documento I], y que lo fue arrebatado á Stéfani y cedido á un señor Marcelín.

"15.° Exhibición por parte de la Sociedad demandada del Libro de órdenes de servicio correspondiente al año de 1886. Me propongo probar con tal exhibición que la Sociedad privó á Stéfani de un contrato de excavación sin prevenirlo en los términos de la ley y de las cláusulas y condiciones de la Compañía del Canal, adoptadas por las empresas é impuestos á los empresarios, tacherones etc. Con la exhibición del Libro de contratos y situaciones me propongo probar, además, que Juan Francisco Stéfani era pagado, como lo han sido en obras del Canal, todos los empresarios, quincenalmente."

El Tribunal admitió estas pruebas, ordenó que las partes

nombrasen los peritos que debían examinar los libros de la Sociedad, y agregó que, hecho esto, señalaría el día y la hora en que debía verificarse la exhibición de los libros [auto de cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, foja 138]. El apoderado de la Sociedad manifestó que ésto, desde que sus contratos fueron rescindidos y devolvió los talleres, el material y sus casas y oficinas, no tiene domicilio en el Istmo y que los libros fueron mandados desde el primero del citado mes á París, en donde actualmente tiene dicha Sociedad su domicilio.

El demandante solicitó, tomando esta manifestación del apoderado de la Sociedad como una denegación á presentar los libros, que se la declarara confesa de conformidad con lo que dispone el artículo 891 del Código Judicial; y el Tribunal, sin más actuación, así lo hizo por auto de veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve [foja 148 vuelta], y dio por probados los hechos á que se contraen los puntos 13, 14 y 15 que quedan copiados. Como el demandante, según se ha visto, no presentó la prueba del contrato, objeto de su demanda, el cual debió hacerse constar por escrito, el Tribunal tomó como fundamento para su sentencia esta declaración de confeso y sin ninguna otra prueba declaró rescindido dicho contrato y á la Sociedad en la obligación de indemnizar á Stéfani los perjuicios que éste pruebe, provenientes de dicha rescisión.

Se observa, en primer lugar, que el Tribunal, en el auto en que admitió la prueba pedida de la exhibición de los libros de la Sociedad, dispuso que después que las partes nombraran peritos para el examen de esos libros, señalaría el día y la hora en que debiera verificarse la exhibición. No se hizo esto, y por consiguiente no hubo motivo para afirmar que la Sociedad se denegó á exhibirlos. La manifestación que hizo su apoderado de que yá no estaban en el Istmo sino en París, habría indicado al Magistrado el término que prudencialmente debía señalar para que se exhibiesen, pero no le daba fundamento bastante para tomar aquello como una denegación. Si señalado el día y hora para exhibirlos, no se hubiera cumplido con lo mandado, entonces sí habría habido lugar á substanciar y decidir el incidente sobre declaración de confeso; pero como esto no se hizo, carecen de razón la afirmación de que la parte demandada se denegó á exhibir sus libros, y la declaración que fue consecuencia de este falso supuesto. La base, pues, en que el Tribunal se fundó para declarar confesa á la Sociedad sobre los puntos arriba indicados, no tiene apoyo en lo que resulta de autos.

En segundo lugar, aunque hubiera realmente existido esa base porque llegado el día y hora señalados no hubiera la Sociedad exhibido los libros que se le pedían, no debió el Tribunal declararla confesa sin oírla previamente. Se trataba de un incidente demasiado grave, nada menos que de una prueba decisiva del juicio, y no era posible hacer esa declaración sin dar á la parte á quien perjudicaba medios de defensa, pues podía haberse verificado la no exhibición de los libros por hechos no imputables á la Sociedad, y era menester entonces darle lugar á que los probara. Se obró, pues, haciendo indebida aplicación del artículo 891 citado, puesto que se declaró confesa á la parte sin substanciar debidamente el respectivo incidente, y se omitió una formalidad substancial que hizo ineficaz la defensa de la parte demandada, aunque de suyo no induzca nulidad.

Por último, aunque legalmente se hubieran dado por probados los hechos á que se refieren los puntos 13, 14 y 15 antes citados, no tienen la extensión que les dio el Tribunal para fundar en ellos su fallo. Allí se dice que el contrato Lejeune fue cedido á Stéfani y que es poco más ó menos idéntico á la relación que de él presentó el demandante. Esta salvedad de *poco más ó menos* indica que hay diferencias entre esta copia ó relación y el contrato Lejeune, y por lo mismo no podía el Tribunal dar por probado que el contrato era idéntico y que realmente existió para declararlo rescindido. Además de la prueba que esos puntos suministran, no resulta la que era necesaria para decidir la controversia, esto es, que el contrato entre la Sociedad y el demandante se hizo constar por escrito y en virtud de esto adquirió valor legal y sus estipulaciones fueron obligatorias para ambas partes contratantes, y que el instrumento que lo contiene está entre los papeles de la Sociedad. Pero el Tribunal le dio una extensión que no tiene, y en ella fundó su fallo.

Como al actor tocaba la prueba de la existencia del contrato cuya rescisión demandó, toda vez que la parte demandada lo negó, y no la dio, y el Tribunal apreció como única prueba de esto una declaración que carece de fundamento legal y que tampoco tiene la extensión que le dio al estimarla, es indudable que incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas.

Lo expuesto demuestra que efectivamente la sentencia materia del recurso adolece de las causales de nulidad que especifican los ordinales 1.°, 3.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, pues en su parte dispositiva es violatoria de ley substantiva, se funda en una prueba en que se hizo indebida aplicación de ley adjetiva é incurrió en la apreciación de las pruebas en error de derecho. También se faltó en el procedimiento á una formalidad que hizo ineficaz la defensa de la parte demandada, aunque esa omisión por sí sola no induzca nulidad.

En virtud de esto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara fundado el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Sociedad contra la sentencia pronunciada en este juicio, con fecha veintisiete de Julio del año próximo pasado, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, y anula dicha sentencia por adolecer de las causales establecidas en los numerales 1.°, 3.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886; y de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la citada ley, falla el juicio declarando que el actor no ha probado los derechos que ha alegado; en consecuencia, absuelve á la referida Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones de la demanda contra ella promovida ante el Juez de Comercio de Panamá por Juan Francisco Stéfani, por medio de apoderado, por la rescisión de un contrato y por la indemnización de perjuicios estimados por el demandante en veintitrés mil ochocientos diez pesos ochenta centavos [$ 23,810-80].

No se hace condenación en costas.

Notifíquese, déjese copia de este fallo, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvanse los autos al Tribunal de segunda instancia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Luis María Tirado E., como apoderado de Sinforoso y Agustín Escobar, estableció demanda ordinaria contra la Nación, en doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, ante el Juez del Circuito de Salamina, por la cantidad de dos mil ochocientos nueve pesos siete y medio centavos [$ 2,809-07½], valor de las expropiaciones hechas de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y nueve á Luis Escobar, padre de los poderdantes, y expresó en la demanda que el pago debía hacerse á éstos y á los demás herederos de dicho Escobar; que conforme á la certificación del Secretario de dicho Juzgado, son: Guadalupe, Lorenzo, Salustino, Luis María, Emiliano, Damiana, Matilde y Zoila Rosa Escobar.

Seguido el juicio correspondiente, terminó la instancia con la sentencia de once de Julio del año citado, por la cual se absolvió á la Nación de todos los cargos de la demanda, y apelada esa sentencia para ante la Corte Suprema federal, el expediente permaneció allí sin resolverse, hasta que expedida la Ley 44 de 1886, pasó á la Comisión de Suministros, creada por ella, para su decisión.

La Comisión ordenó que se diese cumplimiento á un auto dictado por la Corte, en el cual se había hecho notar la causa de nulidad, consistente en no estar debidamente representados en el juicio los herederos de Luis Escobar, que no habían constituído apoderado y se había ordenado poner en conocimiento de las partes mal representadas la causa de nulidad para que legitimaran su personería y ratificaran lo actuado. Libróse al efecto el respectivo despacho al Juez del Circuito de Salamina, y fueron notificadas Guadalupe, Damiana, Matilde y Zoila Escobar y los esposos de las tres primeras, todos los cuales manifestaron que allanaban el motivo de nulidad y ratificaban la actuación, añadiendo que estaban en posesión de los bienes de la herencia del finado Luis Escobar y que legitimaban la personería con que

á su nombre se había obrado en el juicio. Pero aun cuando el mismo Juez informó que los otros herederos, Salustino, Luis María, Lorenzo y Emiliano no residían en Salamina sino en el Municipio de Marulanda, Departamento del Tolima, por lo cual no fueron notificados, la Comisión de Suministros dictó, sin embargo, su resolución de veintitrés de Enero del presente año, número mil setecientos, por la cual reconoció á cargo del Tesoro y á favor del apoderado de los demandantes la cantidad de ochocientos setenta y un pesos setenta y siete y medio centavos [$ 871-77½].

Notificado dicho apoderado, dijo expresamente que renunciaba el derecho de pedir reconsideración, y pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, se dictó allí la resolución de veintiocho del mismo Enero, bajo el número mil setenta y uno, por la cual se improbó la de la Comisión y se absolvió al Tesoro de la cantidad demandada.

Apelado este fallo para ante la Corte, ésta observó que no se había dado cumplimiento en todas sus partes á lo resuelto por la Comisión, respecto de todos los herederos de Luis Escobar, y ordenó, en consecuencia, que se notificase personalmente á los que no lo habían sido, el motivo de nulidad observado para que ratificase lo actuado. Hízose así por medio de despacho librado al Juez Municipal de Marulanda y se obtuvo la notificación expresa por parte de Luis María, Emiliano, Salustino y Lorenzo Escobar.

Con este motivo, la Corte procede á resolver en definitiva, para lo cual tiene presentes las siguientes consideraciones:

La Comisión redujo su examen á los cargos formulados en la demanda respecto de las expropiaciones y empréstitos verificados en mil ochocientos setenta y siete, prescindiendo, con razón, de los que se refieren á los años de mil ochocientos setenta y ocho y mil ochocientos setenta y nueve, supuesto que éstos no podían ser objeto de reclamación conforme á la ley.

Los cargos relativos á la guerra de mil ochocientos setenta y siete son los siguientes:

Por valor de cuatro reses expropiadas en veintitrés de Abril	$	92 40
Por el de dos íd. íd. en veintiuno de Julio		48 ...
Por empréstito en dinero		833 37½
Por veintiseis reses, en diez y seis de Junio		422 ...
Por un caballo en el mes de Abril		40 ...
Suma	$	1,395 77½

Como lo observó la Comisión, la primera, cuarta y quinta de estas partidas no están debidamente acreditadas, porque los testigos José María Bernal S., Juan F. Flórez, Miguel Bonilla y José Ignacio Llano, fojas 19, 20 y 22 vuelta, aunque hablan de la expropiación de varias reses de Luis Escobar, no fijan su número ni su valor.

La segunda de las partidas, por la expropiación de dos reses, está acreditada con copia de la diligencia de remate expedida por el Secretario del Jefe Municipal de Salamina, de la cual aparece que en veintiuno de Junio se expropiaron dos vacas paridas á Luis Escobar, para atender con su producto á la movilización del ejército y que fueron valuadas por Alejandro Escobar y Juan Gregorio Duque á veinticuatro pesos sencillos cada una; de manera que el cargo tiene que reducirse á treinta y ocho pesos cuarenta centavos [$ 38-40].

Para comprobar la tercera partida se ha adducido como prueba el certificado del Secretario de la Oficina General de Cuentas, en que consta que en un auto de glosas á la cuenta especial del empréstito nacional en el Estado de Antioquia, en el año de mil ochocientos setenta y siete, aparece que Luis Escobar consignó la suma de ochocientos treinta y tres pesos treinta y siete y medio centavos [$ 833-37½]; y se ha acreditado, además, que no ha cursado juicio alguno ante la Corte en que dicho Escobar aparezca como reclamante por suministros, empréstitos ó expropiaciones de la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete.

Estas pruebas, que estimó bastantes la Comisión para formar convicción respecto del derecho, lo son también para la Corte; y en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el fallo de la Comisión que mandó reconocer á cargo del Tesoro la cantidad de ochocientos setenta y un pesos setenta y siete y medio centavos [$ 871-77½] que será pagada al apoderado de los demandantes como representante de los herederos de Luis Escobar, quedando revocada la resolución del Ministerio del Tesoro, contra la cual se interpuso el recurso.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Remigio María y Juan María Mejías han reclamado el reconocimiento y pago de varias exacciones que se les hicieron en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco. Decidida la reclamación por la Comisión y reformado el fallo por el Ministerio del Tesoro disminuyendo la suma reconocida, el expediente se ha traído en apelación á esta Superioridad, en donde oídas las partes y dictado el auto para mejor proveer de cinco de Marzo de este año, cuyo cumplimiento no ha dado resultado favorable á los apelantes, ha llegado el momento de resolver:

El reclamo de Remigio Mejía comprende:

1.° Veinte bueyes aparejados, á cincuenta pesos	$	1,000 ...
2.° Siete mulas, á cien pesos		700 ...
3.° Una yegua en sesenta pesos		60 ...
4.° Dos potros en trescientos pesos		300 ...
5.° Un caballo y una yegua en ciento veinte pesos		120 ...
6.° Dos novillos y una novilla en ochenta pesos		80 ...
7.° Un buey y una novilla en cuarenta pesos		40 ...
8.° Arrendamientos de una casa tomada para cuartel, noventa pesos		90 ...
9.° En dinero para auxilio del Hospital de sangre, ocho pesos		8 ...
10.° Ochocientos pesos consignados en la Agencia del Fisco Nacional		800 ...
11.° Por consignación hecha en la Comisaría del Ejército de Occidente		2,000 ...
12.° Contribución mensual cobrada ejecutivamente por el Colector del Distrito de Salamina, cuatrocientos treinta y dos pesos diez centavos		432 10
Suma	$	5,630 10

La reclamación de Juan Mejía consiste:

1.° En el valor de dos bueyes y doce aparejos, noventa y cuatro pesos	$	94 ...
2.° En ochocientos ochenta y un pesos cuarenta centavos á que se refiere una nota oficial del Secretario de Gobierno del Cauca, número sesenta y siete, del cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco		881 40
Suma	$	975 40

La reclamación se hizo también por varias cantidades suministradas al Gobierno en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, pero respecto de ellas la Comisión dispuso que se formara expediente por separado.

Reclamación de Remigio Mejía:

Respecto de la partida número primero no hay sino la declaración de Manuel Marulanda; aunque por el auto de mejor proveer se dispuso que se ratificaran con las formalidades legales Sixto Londoño y Carlos Londoño y declarara Siuforoso Escobar sobre este punto, sólo se cumplió respecto de Carlos Londoño, pero no puede estimarse la ratificación por no haberse cumplido con lo que dispone el artículo 638 del Código Judicial. Las declaraciones primitivas de dichos Londoños no pue-

den hacer fe por no haberse recibido con las formalidades que exige el artículo 5.° de la Ley 52 de 1887; y la certificación dada por Sinforoso Escobar tampoco hace fe por haberla dado en mil ochocientos ochenta y siete cuando yá no era Alcalde de Salamina. No puede, pues, reconocerse esa partida.

Las partidas segunda y tercera vienen apoyadas en las mismas pruebas de la primera y corren la misma suerte.

La cuarta está reconocida por valor de doscientos veinte pesos $ [220] por hallarse comprobada con tres testigos, y ser éste el valor mínimo asignado á los dos potros.

La quinta sólo la acreditan los testigos Cecilio Zapata y Juan B. Arias, porque Miguel Arias no es testigo presencial.

En comprobación de la sexta sólo existe la declaración de Manuel Hincapié, porque los testigos José María García y Miguel Hincapié no presenciaron la expropiación.

Respecto de la séptima, sólo la afirma José María García.

Ramón María Gómez dice que la casa de Remigio Mejía se ocupó para cuartel desde Febrero hasta Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco y que estima el arrendamiento en diez pesos mensuales.

Pedro María Robledo afirmó también la ocupación de la casa, pero no pudo precisar el día ó mes en que se devolvió, y está de acuerdo en el precio de diez pesos [$ 10] de arrendamiento mensual. Las dos declaraciones no hacen solas plena prueba del cargo que encierra la octava partida.

De la novena hay completa carencia de comprobantes.

La décima está suficientemente comprobada con el recibo expedido por el Agente Fiscal de la Nación debidamente autenticado por el Ministerio de Hacienda, y por ello ha sido reconocida yá.

La undécima está también suficientemente comprobada con el recibo del Comisario Pagador, autenticado por el Ministerio de Guerra, y también se halla reconocida.

La partida doce, aunque está comprobada con el certificado del Colector de Hacienda del Distrito de Salamina, no puede reconocerse, porque esta certificación ha debido cambiarse previamente por una atestación del Gobernador de Antioquia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 152 de 1887.

Sólo puede, pues, reconocerse á favor de Remigio María Mejía el valor de las partidas siguientes:

La cuarta, por valor de doscientos veinte pesos, $	220
La décima, por su valor íntegro [ochocientos pesos]	800
La undécima, por su valor total [dos mil pesos]...	2,000
Suma.....$	3,020

Juan María Mejía ha comprobado la reclamación que hizo acerca del valor de dos bueyes y de doce aparejos, porque Pablo Jaramillo, Juan N. Jaramillo y Anfzar Márquez exponen que se tomaron para el servicio del ejército nueve bueyes y doce aparejos, que los bueyes valían á treinta y cuatro pesos [$ 34], y los aparejos á dos pesos [$ 2], tomando la estimación menor. No hay constancia de que esos objetos se le devolvieran, y como de ellos sólo cobra dos bueyes y todos los aparejos, no hay razón para negarle el reconocimiento.

Los ochocientos ochenta y un pesos cuarenta centavos [$ 881 con 40 centavos] á que hace referencia la nota del Secretario de Gobierno del antiguo Estado del Cauca, no se reconoce porque no puede estimarse ésta como recibo ni como atestación.

En mérito de lo que se deja expuesto y que justifica en parte la resolución del Ministerio del Tesoro, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada, número mil cincuenta y uno del presente año, y reconoce en contra de la Nación por suministros, empréstitos y expropiaciones provenientes de la última guerra, la suma total de tres mil ciento doce pesos [$ 3,112], así: tres mil veinte pesos [$ 3,020] á favor de Remigio María Mejía, y noventa y dos pesos [$ 92] á favor de Juan María Mejía. Se absuelve al Tesoro Nacional del resto de la reclamación.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente. Publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—EROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rosa y María de la Paz Gaitán ocurrieron al Congreso en sus sesiones de mil ochocientos ochenta y ocho, solicitando se les reconociera y mandara pagar la recompensa que creen merecer como hijas del Capitán Guillermo Gaitán, muerto á manos de enemigos armados del Gobierno.

A su solicitud acompañaron el título de pensión que el Gobierno de la Nueva Granada concedió á las peticionarias, mientras estuvieron en la menor edad, y á su madre Rosa García Tejada mientras permaneciera viuda, de trece pesos seis reales ($ 13-6 reales) divisibles entre las tres; y el comprobante de la muerte de esta última y el del nacimiento de las solicitantes. La Comisión Legislativa opinó que las peticionarias tenían derecho á la recompensa de que trata la Ley 153 de 1887, y presentó el proyecto de ley que así lo declaraba; mas como en aquellas mismas sesiones se expidió la Ley 93 que confirió á la Corte Suprema la facultad de conceder esta gracia, hubo de pasarse el expediente á esta Superioridad, aumentado con el comprobante de haber caducado la pensión referida con la muerte de la viuda de Gaitán, ocurrida el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, porque para entonces yá hacía mucho que sus hijas habían salido de la menor edad, como que nacieron, la una en mil ochocientos treinta y siete y la otra en mil ochocientos treinta y nueve.

A petición del señor Procurador, la Corte dictó auto para mejor proveer mandando que se comprobara que las peticionarias son pobres, que han observado buena conducta y que permanecen solteras. La prueba se produjo por declaraciones de testigos recibidas ante el Magistrado ponente en este asunto, y con asistencia del señor Procurador, y con ella ha quedado completo el expediente.

De él resulta que el referido Capitán Guillermo Gaitán cayó prisionero de los enemigos del Gobierno en la acción de "García", en la cual quedaron vencidas las tropas del Gobierno en el año de mil ochocientos cuarenta, y que Sarria, Jefe de los revolucionarios, le dio muerte en los pajonales de "Japio".

Estando así comprobadas todas las circunstancias exigidas por las leyes, menos la de que el mencionado Gaitán hubiera servido por tres años en el empleo de Capitán, por lo cual sólo puede decretarse la recompensa señalada al empleo anterior, según el artículo 299 de la Ley 153 de 1887, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Rosa y María de la Paz Gaitán tienen derecho á recibir del Tesoro nacional, por una sola vez, la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos [$ 1,250] que repartirán entre sí por mitad, como recompensa por la muerte de su padre.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—EROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Aparicio J. Rotero, en su calidad de cesionario de Marco Aurelio Arango, demandó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la cantidad de trescientos catorce pesos [$ 314] que el cedente pagó al Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, por empréstito forzoso decretado en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y presentó como prueba seis recibos del Administrador General del Tesoro de dicho Estado, y dos firmados por el Administrador principal del Circuito del Sur, de los cuales aparece que las entregas de la suma que se reclama, se hicieron en cuotas mensuales, de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis á Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

La Comisión reconoció el crédito en diez y ocho de Enero del año en curso, bajo el número mil seiscientos ochenta y ocho; pero el Ministerio del Tesoro improbó esa resolución,

por la suya de veintidós del mismo, número mil cuarenta y siete, fundado en lo que ordena el artículo 2.º de la Ley 67 de 1887, y absolvió á la Nación del cargo.

La Corte, que conoce del asunto en grado de apelación, dictó auto para mejor proveer, ordenando que el peticionario comprobara que en causante había sido partidario del Gobierno General en aquella guerra, para saber si se hallaba en el caso del artículo 1.º de la Ley 84 de 1882. La prueba no ha sido favorable al demandante, por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y separándose del parecer del señor Fiscal, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro que absolvió á la Nación de la demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Alcalde de Medellín instruía un sumario contra Isaandro Upegui por el delito de perjurio, y habiéndose dispuesto la detención del sindicado, comisionó al Alcalde del Distrito de Fredonia, en donde residía el responsable, para su captura y remisión á Medellín. El Alcalde comisionado tuvo á bien aceptar la promesa del sindicado de presentarse dentro de cierto tiempo al funcionario de instrucción, y aceptó en seguridad del cumplimiento de la promesa la fianza de cien pesos prestada por Hermenegildo Upegui. Por falta de cumplimiento del compromiso dispuso el Alcalde de Fredonia que se hiciera efectiva la multa y comisionó al Colector de ese Distrito para que hiciera el cobro. Con tal motivo este empleado municipal libró mandamiento ejecutivo contra el fiador Hermenegildo Upegui en veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y al notificarse el auto, el ejecutado interpuso el recurso de apelación, el cual le fue concedido para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial. Mas el Tribunal consideró de la competencia de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del asunto, á virtud de lo dispuesto por el inciso 6.º, artículo 43 de la Ley 147 de 1888, y el Colector de Fredonia remitió el expediente á esta Superioridad para la resolución del recurso.

Tratándose de hacer efectiva una multa contra el fiador del sindicado de un delito sujeto á la jurisdicción nacional, es indudable que esa multa corresponde al Tesoro de la República; y como el Colector municipal no está llamado á verificar el cobro de ella, sino el respectivo empleado nacional, que en el Distrito de Fredonia sería el Administrador Municipal de Hacienda creado por el artículo 5.º de la Ley 111 de 1888, orgánica de la Hacienda Nacional en los Departamentos, es claro que el Colector de Fredonia no tuvo facultad para ejercer la jurisdicción coactiva en este asunto.

Y como el inciso 6.º, artículo 43 del Código de Organización Judicial la atribución que da á la Corte es la de conocer en segunda instancia de las apelaciones contra los autos ejecutivos dictados por Recaudadores de las rentas públicas nacionales, ella carece de jurisdicción para conocer del auto dictado por un empleado de Hacienda municipal.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula lo actuado por incompetencia de jurisdicción del funcionario que libró la ejecución, y dispone que se devuelva el expediente para que se pase al conocimiento del respectivo empleado de Hacienda Nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase la actuación.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Con fecha veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Administrador de la Aduana de Buenaventura libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, contra la casa comercial denominada "Hijos de Antonino Olano", por la suma de trece mil trescientos diez y nueve pesos setenta centavos [13,319-70] procedente de derechos de importación que no han sido cubiertos en la expresada Aduana.

Los ejecutados, á quienes se notificó esta providencia por medio del Juez del Circuito de Cali en lo civil, á quien se comisionó para esto, se alzaron de ella para ante esta Superioridad, y como el recurso fue concedido por el funcionario ejecutor, y á esta Suprema Corte corresponde decidirlo, de conformidad con el numeral 6.º del artículo 43 de la Ley 147 de 1888, á ello procede mediante las siguientes consideraciones:

La ejecución se libró en vista de copia legalizada de las liquidaciones de varios manifiestos y de las respectivas partidas de reconocimiento tomadas del Diario de la cuenta, y como estos documentos prestan mérito ejecutivo contra los deudores á cargo de quienes se hizo el reconocimiento parcial de cada uno de los manifiestos liquidados, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2.º del artículo 1,096 del Código Judicial, es claro que en esta parte es legal el auto apelado, puesto que se funda en documentos que traen aparejada ejecución, y se ha librado por cantidades de plazo cumplido.

Pero, como lo observa el señor Procurador General, la mayor parte de los reconocimientos que han servido de base al mandamiento ejecutivo, se hicieron á cargo de Jaime Otero, persona distinta de los ejecutados, de quienes sólo puede cobrarse ejecutivamente la suma que les corresponde en la liquidación parcial de los manifiestos, números 9, 12 y 15, á que, respectivamente, se refieren las partidas de reconocimiento por la suma de doscientos veintiún pesos noventa y cinco centavos ($ 221-95), novecientos noventa y tres pesos ($ 993) y setenta y ocho pesos cuyo total asciende á la de mil doscientos noventa y dos pesos noventa y cinco centavos ($ 1,292-95) toda vez que en esos manifiestos es únicamente en los que dichos ejecutados aparecen como deudores, y que no se les pueden cobrar sumas que constan en documentos en que aparece que otra persona es la que las debe. No puede exigirse el cumplimiento de una obligación sino del deudor, ó sea de la persona que la ha contraído, y en el presente caso no puede exigirse á los "Hijos de Antonino Olano" sumas que se han liquidado contra Jaime Otero, que es quien aparece como deudor de ella en los documentos base de la ejecución.

Exacta es también la otra observación del señor Procurador, de que la suma total de los manifiestos liquidados alcanza sólo á trece mil doscientos diez y nueve pesos setenta centavos ($ 13,219-70), y que sin embargo la ejecución se libró por la de trece mil trescientos diez y nueve pesos setenta centavos [$ 13,319-70].

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto materia de la apelación, en cuanto á la cantidad por que se ha librado la orden de pago por la vía ejecutiva contra los "Hijos de Antonino Olano", la cual se limita á la de mil doscientos noventa y dos pesos noventa y cinco centavos ($ 1,292-95) que es la sola de que aparecen responsables, en los documentos base de la ejecución, dichos ejecutados.

Notifíquese el presente, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

SOBRE UN JUICIO DE AMPARO DE POBREZA PROMOVIDO POR GABRIEL ATARÁ.

Señores Magistrados:

Previo el juicio sumario correspondiente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja decretó amparo de pobreza á favor de Gabriel Atará, para litigar con sus coherederos Carmela Munévar y Juan Antonio Orjuela.

Consentida por las partes la sentencia de amparo, el Tribunal la consulta con esa Superioridad.

Ni el Agente del Ministerio Público ni los demás demandados, á quienes se corrió traslado de la demanda, se opusieron á ésta ni objetaron en manera alguna la prueba testimonial que el demandante adujo para comprobar su pobreza, la cual presta mérito suficiente para justificar el beneficio decretado en la sentencia del Tribunal.

Por tanto, este Ministerio nada tiene que observar respecto de la legalidad de dicha sentencia y, en esa virtud, os pide que la confirméis.

Bogotá, 8 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á UN PROCESO CONTRA RAMÓN DÁVILA H. POR MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Señores Magistrados:

Reunidos, hasta donde ha sido posible, los documentos y datos que se han considerado indispensables para averiguar la responsabilidad que pueda caber al señor Román Dávila H., por falta de cumplimiento de sus deberes y por malversación de fondos públicos, como Administrador de la Aduana de Arauca en 1887 y 1888, han podido establecerse los hechos siguientes:

1.° Que en la visita practicada en dicha Aduana el 10 de Enero de 1889 por el Alcalde de Arauca, la cual hubo de limitarse al examen del libro de Caja, por no haber presentado el Administrador los demás libros de su cargo, se hallaron sentadas en dicho libro por el sistema sencillo las partidas de ingresos y egresos habidos en la Aduana, desde el mes de Septiembre de 1887 hasta Diciembre de 1888, las cuales arrojan el resultado siguiente:

Ingreso general de varias partidas por introducciones efectuadas desde el mes de Septiembre de 1887 hasta Diciembre de 1888.....$	4,356-55
Suplementos y remesas hechas por la Tesorería General.....	6,700-70
Suma total.....$	11,057-25
Egreso general por pago de sueldos de empleados y gastos de comisiones.....	11,111-30
Diferencia...$	54-05

En la diligencia respectiva se hizo notar, además de la falta de los libros de cuentas relativos á las operaciones ordinarias de la Aduana, la de las correspondientes á la venta de papel sellado y estampillas, y la de las de correos, que han debido llevarse como anexas á dicha Aduana.

2.° Que sumadas las partidas que varios introductores confiesan haber pagado en la Aduana por derechos causados en la época indicada, alcanzan á la suma de $ 4,395-35, la cual excede en $ 38-80 de la de 4,356-55, á que, según el libro de Caja examinado, ascienden los derechos recaudados en la misma época.

3.° Que de las partidas de que se habla en el punto anterior, solamente están comprobadas con el recibo del Administrador algunas por valor de $ 2,848-98, pues respecto de las demás, los introductores manifestaron no serles posible presentar los respectivos comprobantes, los cuales ó no se les expidieron ó se han perdido en su poder.

4.° Que, según informe de la Oficina General de Cuentas, el responsable señor Román Dávila H. no ha rendido aún las cuentas de su cargo como Administrador de la Aduana de Arauca, ni ha prestado la fianza correspondiente, no obstante habérsele apremiado con multas por repetidas veces.

5.° Que de las declaraciones á que se refiere el punto 2.° se deduce, además, que el Administrador señor Dávila no practicaba los reconocimientos de las mercancías introducidas, ni liquidaba los derechos respectivos en la forma legal, pues permitía que dichas mercancías pasaran directamente á los almacenes ó lugares de depósito de los introductores, prescindiendo del peso para liquidar los derechos, los cuales se le pagaban según convenio previo en que se fijaba el precio de tal derecho en vista de las facturas ó manifiestos; y

6.° Que, al decir de algunos otros testigos, el citado Administrador demoraba el pago de los sueldos de los empleados de la Aduana y no observaba buena conducta privada.

Este Ministerio cree que, de los elementos sumarios que proceden, no es posible deducir cargo alguno concreto y justificado sobre malversación de fondos, dado que los señalados en los ordinales 1.°, 2.° y 3.° no suministran datos completos sobre el particular. En efecto, aparte de las cuentas, faltan muchos de los recibos ó comprobantes de las sumas que algunos de los introductores, cuyas declaraciones se han podido obtener, calculan haber pagado por derechos causados en la Aduana; á lo cual debe agregarse también la falta de varios manifiestos y facturas cuyo examen es indispensable para saber si hubo rebajas indebidas en los respectivos pagos, y de haberlas habido, á cuánto ascendió su cuantía.

Diferente es el mérito del sumario en lo que respecta á los cargos que pueden deducirse contra el sindicado, de las demás pruebas, y con especialidad de las comprendidas bajo los ordinales 4.° y 5.°, de los cuales resulta que dicho sindicado dejó de cumplir, entre otras obligaciones, con la de rendir sus cuentas y con la de practicar el reconocimiento y liquidación de varias partidas de mercancías en la forma establecida al efecto por los artículos 100, 110 y 111 del Código Fiscal.

Por estas informalidades que, como se lleva indicado, constan, respectivamente, de documentos auténticos y del testimonio de un considerable número de testigos, juzga este Ministerio que el sindicado Ramón Dávila H. se ha hecho responsable por infracción de los artículos 343, 344 y 371 del Código Penal.

Y como la infracción del artículo 344 implica la prisión del sindicado, estima este Ministerio que el juicio debe seguirse por los trámites ordinarios, que son los señalados á los juicios de responsabilidad que aparejan pena corporal.

Bogotá, 9 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á UNA DEMANDA DE RAMÓN NÚÑEZ CONTRA EL EXTINGUIDO ESTADO DEL CAUCA

Señores Magistrados:

Desde el mes de Mayo de 1884, Ramón Núñez entabló demanda ordinaria ante el Juez del Circuito de Buga, contra el extinguido Estado del Cauca, por la suma de $ 802, importe de las expropiaciones que se le hicieron y de los daños que sufrió en la guerra civil que ocurrió en dicho Estado en el año de 1879.

El juicio fue fallado en primera instancia por sentencia de 1.° de Diciembre del citado año, en la cual se condenó al Estado á pagar al demandante la suma de $ 300 y se le absolvió por la mayor cantidad demandada.

De esta sentencia apeló el actor y el recurso le fue concedido para ante el Tribunal del Departamento del extinguido Estado del Cauca, quien no lo decidió, á causa de que el expediente fue sacado del despacho, sin saberse por qué, y no volvió á aparecer hasta el mes de Enero del corriente año, en que el interesado Ramón Núñez lo presentó nuevamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca.

Vigente yá la Ley 147 de 1888, dicho Tribunal hubo de declararse incompetente para conocer del negocio, cuya decisión corresponde á la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la citada ley [inciso 4.° del artículo 13], por tratarse de un juicio en que son partes el Gobierno del Departamento del Cauca y un particular.

Debiendo sujetarse hoy la tramitación del recurso á las leyes de procedimiento vigentes, estima este Ministerio que, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 57 de 1887, debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia en la parte adversa al actor, por haber pasado más de treinta días después del recibo del expediente en el Tribunal, sin que aquél hubiera hecho las gestiones necesarias para la continuación del juicio.

Y como en dicha sentencia se condena al Departamento á pagar una parte del crédito reclamado, ella debió consultarse, caso de no haber sido apelada, puesto que así lo disponía el artículo 678 del Código de enjuiciamiento civil del extinguido Estado del Cauca y como lo dispone hoy, para los fallos pronunciados contra la Nación, el artículo 968 del Código Judicial.

Por manera que si la Corte juzga, como lo cree este Ministerio, que, por tratarse de reconocimiento parcial de una deuda que tiene carácter público, es aplicable la disposición procedimental que acaba de citarse, la declaración de ejecutoria no podría referirse á la sentencia en esa parte, respecto de la cual debe procederse como si hubiera sido apelada y como si el recurso no debiera declararse desierto por negligencia del apelante en hacer las gestiones que eran de su cargo.

Dado, pues, que la Corte estime conveniente ocuparse en el reconocimiento hecho en contra del extinguido Estado del Cauca, juzga el infrascrito, del caso, advertiros que dicho reconocimiento se contrae á las dos partidas que se pasan á expresar:

Por la expropiación de cuatro novillos cuyo valor constituye el primer cargo de la demanda.....	$ 100 ...
Por daños y perjuicios causados en bienes del demandante	200 ...
	$ 300 ...

Respecto de la expropiación se observa que no está comprobada suficientemente, pues de los testigos que declaran acerca de ella, el señor José María Sanclemente es el único que da razón satisfactoria de su dicho.

En cuanto á la partida por daños y perjuicios, es sabido que ella no puede ser materia de reconocimiento, en razón á que la Ley número 4 de 1881, que adiciona y reforma la número 16 de 1879, no habla sino de suministros, expropiaciones y empréstitos de la guerra de 1879, sin mencionarse en ella las pérdidas ocasionadas por daños y perjuicios, las cuales tampoco se han reconocido en las reclamaciones relativas á crédito de carácter nacional, como lo son los provenientes de la última guerra civil.

Finalmente, y caso de que la Corte estime que debe revisar toda la sentencia de primera instancia, conviene observar que dicha sentencia es fundada en cuanto no reconoce los demás cargos de la demanda, pues ninguno de ellos está bien comprobado, á causa de que los testigos que han declarado en el particular no expresan la razón de su dicho.

Por tanto, el infrascrito es de concepto que el Departamento del Cauca debe ser absuelto de la totalidad de la demanda, y que la sentencia de primera instancia, ya sea que se le dé entrada al recurso de apelación ó que se le considere como consultada en la parte desfavorable á dicho Departamento, debe reformarse en el sentido que se deja indicado, disponiendo, además, lo conveniente para que por el respectivo Tribunal se averigüe la responsabilidad del Secretario que entregó y no reclamó en tiempo el expediente que el actor tuvo en su poder, dando con ello lugar á que la decisión del juicio se haya demorado, sin causa conocida, por varios años.

Bogotá, 9 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD SOBRE AMPARO DE POBREZA ELEVADA POR JOSÉ GONZÁLEZ

Señores Magistrados:

Por medio de apoderado, José González solicita le asignéis la recompensa á que se cree con derecho como soldado inválido de las fuerzas del Gobierno.

Hanse acompañado á la solicitud las pruebas producidas en el juicio ordinario seguido por González ante el Juez del Circuito de Tuluá en 1880, el cual fue fallado favorablemente en primera instancia y quedó pendiente ante la Corte, en consulta de la sentencia respectiva.

Tales pruebas consisten en el reconocimiento pericial del peticionario, practicado por tres facultativos, juramentados, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público; en las declaraciones, rendidas las más de ellas con asistencia del mismo Agente, de varios testigos que aseguran, dando razón de su dicho, que González combatió como soldado del Gobierno en la batalla de "Los Chancos", y que allí recibió una herida que es la que le ha causado la invalidez; en otras declaraciones en que consta que el mismo González es sumamente pobre y tiene á su cargo una numerosa familia; en una certificación del Secretario de Guerra, expedida el 24 de Abril de 1878, en la cual se asegura que al folio 90 del libro de Registro respectivo consta que José González, soldado del Batallón 15 de Tuluá, fue herido en defensa de las instituciones en la batalla de "Los Chancos"; y, finalmente, en una certificación del Ministerio del Tesoro en que se hace constar que dicho González no ha recibido recompensa del Tesoro nacional por razón de su invalidez.

Probados así los hechos constitutivos de la demanda del soldado inválido José González, creo que la Corte debe asignarle la recompensa de $ 500, á que tiene derecho como comprendido en el caso 3.° del artículo 295 de la Ley 150 de 1887, declaración que debe hacerse previa admisión del poder otorgado por el solicitante al señor Andrés Lara, quien aún no ha sido reconocido por la Corte como tal apoderado.

Bogotá, 12 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á UNA CONSULTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJAMA

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama os consulta el auto de sobreseimiento que dictó en las diligencias instruídas contra el señor Aurelio Morales por fraude y mal desempeño de sus funciones, como Contador de la Salina de Chámeza, en cuyo carácter fue denunciado por Gregorio Díaz G.

Fúndase el sobreseimiento en que de las investigaciones practicadas no resulta cargo alguno contra el sindicado, pues algunos testigos niegan los hechos materia del denuncio, otros dicen ignorarlos, y otros no han sido hallados por más diligencia que se ha empleado para conseguirlos.

Agréguese á lo expuesto, que Gregorio Díaz G. ha declarado últimamente manifestando que él no ha elevado el denuncio que se le atribuye en estas diligencias, por manera que hay motivo suficiente para no continuar el procedimiento contra el Contador Morales, como se declaró en el auto consultado, cuya confirmación os pido por considerarlo legal, tanto en lo relativo al sobreseimiento como en lo dispuesto sobre averiguación de la falsedad del denuncio.

Bogotá, 12 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

Imp. de LA NACIÓN.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 11 de Junio de 1890. | N.° 221

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 681, en que se resuelve: 1.° Que han de protocolizarse tanto los inventarios como la partición referente á ellos, y 2.° Que la protocolización de las piezas, incidentes ó juicios relativos á aquéllos corresponde á aquellas actuaciones que se siguen bajo una misma cuerda. ... 97

Acuerdo número 682, en que se resuelve que la corrección ó enmienda de una demanda no puede llegar hasta variarse la demanda convirtiéndose una acción en otra distinta ... 97

Acuerdo número 683, en que se declara resuelta una consulta ... 98

Acuerdo número 684, en que se declara no ser dudoso un punto consultado sobre competencia ... 98

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Rafael Ruiz y á otros individuos un crédito procedente de expropiaciones y empréstitos ... 98

NEGOCIOS CRIMINALES

Fallo condenatorio pronunciado por la Corte en la causa seguida al ex-Administrador Principal de Correos de Popayán, José María Izagorri, por la pérdida de unas encomiendas ... 99

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento proveído por el Tribunal del Cauca en proceso instruído contra Rubén Castro, Juez del Circuito del Atrato por heridas ... 103

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General ... 103

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 681

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Junio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar la siguiente consulta elevada por los Jueces 1.°, 2.° y 3.° del Circuito de Bogotá.

"En vista de los artículos 1,270 y 1,291 del Código Judicial, ha sido práctica inmemorial en los Juzgados protocolizar originales los inventarios y las particiones, y por consiguiente, los expedientes mortuorios *íntegros*, puesto que no es posible segregar de ellos esas piezas; pero como el artículo 2,607 del Código Civil dice que de los inventarios y las particiones se protocolizarán las *copias* respectivas; como la ley substantiva prevalece sobre la adjetiva; como los expedientes terminados no deben salir nunca de los archivos de los Juzgados; y como no es legal el hecho de mandar á la Notaría el expediente de sucesión, incluyendo en él los juicios ordinarios que haya habido sobre declaratoria de herederos etc., ni menos aún sería corriente enviar una parte de ellos, dejando la otra en el Juzgado en donde se ha de necesitar, creemos que la práctica de que arriba hablámos, fundada en algunos artículos del Código Judicial, no está de Acuerdo con lo que dice el Código Civil.

"Por tanto, muy respetuosamente sometemos esa duda á la consideración de la honorable Suprema Corte, para que se digne decidir qué es lo que se debe protocolizar: si las copias de los inventarios y la partición, ó esas diligencias originales segregadas de los expedientes de sucesión, ó éstos íntegramente con todos sus incidentes y juicios accesorios."

El Magistrado señor doctor Morales presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad.

"Para resolver el punto consultado es preciso tener en consideración que conforme á los artículos 1,270 y 1,291 del Código Judicial, deben protocolizarse originales tanto los inventarios como la partición á que dé lugar un juicio de sucesión; sin que haya contrariedad entre estas dos disposiciones y el artículo 2,607 del Código Civil; porque este artículo, aparte de tener un carácter general, se refiere sólo á la protocolización que debe decretarse á solicitud de parte.

"Cuanto á las piezas, incidentes ó juicios que deban protocolizarse junto con los inventarios y la partición, tal formalidad debe referirse únicamente á todas aquellas actuaciones que se siguen bajo una sola cuerda, según la primera parte, numeral 2.°, artículo 162 del Código de Organización Judicial.

"La resolución del primero de los dos puntos anteriormente examinados está de acuerdo, en el fondo, con lo decidido por el Ministerio de Gobierno, sobre protocolización, y que se halla publicado en el *Diario Oficial* número 7,611.

"Queda así resuelta la referida consulta.

"Comuníquese á los Jueces consultantes y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—EROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 682

En la ciudad de Bogotá, á seis de Junio de mil ochocientos noventa se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta propuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y concebida en estos términos:

"Por el Acuerdo número 443 se reconoce el derecho de corregir la demanda cuantas veces se quiera, siempre que no se haya abierto á prueba el juicio, si es que hay lugar á ello, ó hasta que se notifique al demandante la citación para sentencia, en el caso de que la causa no deba abrirse á prueba; pero ocurre la duda de si la corrección ó enmienda puede hacerse hasta el punto de variar la demanda, convirtiendo una acción en otra, ó si sólo comprende aquellas mudanzas que no entrañan variación substancial, ó si lo primero puede hacerse antes de la contestación de la demanda, y lo último solamente después de dicha contestación, en virtud del cuasicontrato llamado litis contestación."

El señor Magistrado doctor Forero, á quien fue repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución que fue aprobado.

"El derecho de variar la demanda que concede el artículo 268 del Código Judicial, está limitado por el mismo artículo á aclarar, corregir y enmendar la demanda; y por esto es preciso deducir que tal variación no puede extenderse hasta el punto de convertir una acción en otra, porque entonces ya no

sería aclarar, corregir y enmendar la demanda propuesta, sino proponer una nueva.

"Confirma esta doctrina el contexto del artículo 369 del mismo Código, pues conforme á él pueden ejercitarse por una misma persona y en una misma demanda varias acciones contra el demandado, pero no proponerse acciones contrarias. Si el derecho de variar la demanda que concede el artículo primeramente citado, y á que se refiere el Acuerdo número 443 que cita el Tribunal consultante, llegara hasta el punto de convertir una acción en otra, podría aclararse, corregirse y enmendarse la demanda sustituyendo la acción intentada con una contraria, y esto pecaría contra la regla establecida en este artículo.

"Además, el artículo 270 del citado Código sólo permite proponer remedios contrarios en una misma demanda, subsidiaria y condicionalmente, y eso cuando los derechos son tales que no se destruyan por la elección, ó cuando por cualquiera otra razón no se consideran incompatibles.

"Antes de la contestación de la demanda, puede el demandante desistir de ella para introducir ó proponer otra nueva, pues no hay disposición legal que se lo impida; pero una vez contestada sólo puede aclararla, corregirla y enmendarla, que es lo que la ley permite.

"Queda en estos términos resuelta la consulta preinserta.

"Comuníquese al Tribunal consultante y publíquese."

Con lo cual se concluyó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 683

En la ciudad de Bogotá, á siete de Junio de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, dio cuenta el señor Magistrado doctor Guerra A. de que el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, consulta:

"Si, conforme á los artículos 1,505 y 1,748 del Código Judicial, el Juez de Circuito ó Superior encuentra que deban acumularse sumarios ó causas ¿se abstiene de hacer la acumulación si el Fiscal no la solicita, según el artículo 701 de dicho Código?"

El mismo señor Magistrado propuso:

"Contéstese al Juez consultante, que el Acuerdo número 636, publicado en la GACETA JUDICIAL número 210, resuelve el punto que propone."

Discutido por los señores Magistrados el anterior proyecto, lo aprobaron luégo; con lo cual terminó el Acuerdo que firmaron con el Secretario que suscribe.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 684

En la ciudad de Bogotá, á siete de Junio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de resolver la consulta que hace el Juez del Circuito de Guaneará, concebida en estos términos:

"Conforme á la atribución 7.ª del artículo 21 de la Ley 143 de 1887, tenían los Jueces de Circuito, en el ramo de lo civil, la facultad de conocer en primera instancia sobre la nulidad de los actos que expidan los Consejos Municipales; pero esta ley quedó derogada expresamente por la 147 de 1888, que en su artículo 13, inciso 2.º, dice lo siguiente: '2.º Las solicitudes sobre nulidad de los actos de los Consejos Municipales.'

"*Según esta última disposición, los Jueces de Circuito no tienen en todo caso la facultad de conocer sobre las nulidades de los Acuerdos de los Consejos Municipales, sino cuando haya solicitud ó demanda por los Agentes del Ministerio Público ó por algún particular.*

"Pero es el caso que los Gobernadores de los Departamentos tienen obligación de revisar y suspender cuando sean contrarios á la Constitución, Leyes ó Ordenanzas, los Acuerdos de los Consejos Municipales (artículo 220 del Código Político y Municipal), pasándolos á los Jueces de Circuito respectivos para que resuelvan definitivamente sobre su validez ó nulidad.

"Según la atribución que se deja copiada, la facultad de los Jueces de Circuito se limita claramente á los casos de solicitud, y no les queda hoy cómo ejercer la atribución cuando no haya tal demanda.

"Siendo, por lo expuesto, dudoso el punto de procedimiento, lo someto respetuosamente, por conducto de usted, á la consideración de la Suprema Corte, para que se resuelva lo que este alto Tribunal estime conveniente."

El señor Magistrado doctor Guerra A. presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"La duda que manifiesta el señor Juez consultante, está resuelta en el artículo 220 del Código Político y Municipal, que él mismo cita, porque allí se ordena que el Juez del Circuito resuelva definitivamente, y el 222 detalla el procedimiento que debe seguir en todo caso en que se pida la anulación de un Acuerdo, sin que se exija que la petición emane del Fiscal ni de los particulares, como parece que lo cree el autor de la pregunta.

"Contéstese así y publíquese."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Bernabé Parra, en su propio nombre, y en el de Rafael Ruiz, Cayetano Pradilla, Benigno, Luis, Samuel y Marco A. González, José María Gómez Pradilla y Francisco Ardila Rodríguez, de quienes es apoderado constituído por documentos públicos, reclamó el reconocimiento y pago de varios empréstitos y expropiaciones que llevaron á cabo para el sostenimiento del Gobierno en el antiguo Estado de Santander, los empleados civiles y militares al servicio de la legitimidad. La suma demandada fue la de siete mil novecientos noventa y dos pesos sesenta centavos ($ 7,992-60), y la Comisión de Suministros reconoció siete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos sesenta centavos ($ 7,854-60), porque halló que había error en los cómputos aritméticos, no resultando de los comprobantes sino esta última suma, la que es exacta. El Ministerio del Tesoro, en vista de los documentos que sirvieron para expedir las atestaciones que obran en autos del folio 3.º al 4.º, redujo el reconocimiento deduciendo de los siete mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos sesenta centavos ($ 7,854-60) la cantidad de mil trescientos sesenta ($ 1,330), valor de unas bestias que en dos partidas le tomaron á Francisco Ardila Rodríguez los Comandantes Crisóstomo Navarro y Federico Castro, de los potreros del "Retiro" y "Llano-grande" en Simacota, en atención á que tal expropiación se había comprobado con declaraciones de testigos, y, aparte de no haberse presentado relación jurada, esa información no era de los documentos que podían cambiarse por atestaciones de la Gobernación, como se había hecho.

La resolución de Su Señoría el Ministro fue apelada; por esto ha pasado al conocimiento de la Corte el asunto. Para mejor proveer se dictó auto con el objeto de descubrir y agregar al expediente la relación jurada que se decía haber sido presentada, lo que no se consiguió; y también para que se ampliara la prueba que, para acreditar dicha expropiación, se había presentado, cosa que el interesado no hizo, ni ha pedido ni reclamado nada, á pesar de haberse puesto en su conocimiento el resultado de los despachos que se habían librado.

Suponiendo que la relación hubiera sido hallada, ó de otro

modo se hubiera suplido, la prueba aducida no acredita, por sí sola, la expropiación de las diez y siete bestias de Francisco Ardila R.; porque los testigos dicen que conocieron de la propiedad de éste, antes del combate del "Puente de Vásquez", unas bestias que individualizan hasta con sus nombres; y en seguida expresan que de esas bestias el Comandante Navarro tomó nueve, diez días después del combate; y que el Comandante Castro tomó ocho bestias más, dos meses después del combate dicho. Los testigos no expresaron que Ardila R. sólo tuviera esas bestias que particularizaron en los potreros del "Retiro" y "Llano-grande", y no es claro, por lo mismo, que esas mismas fueran las expropiadas y no otras. Por otra parte el testigo Manuel Vargas V. dice que sólo presenció la expropiación de nueve bestias, sin decir cuáles fueron éstas; y la declaración de Jorge Robles no la firmó un testigo por no saber hacerlo el declarante, ni la presenció un Agente del Ministerio Público, por cuyos defectos no pueden ellas estimarse.

En mérito de las razones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, del veintinueve de Mayo del año próximo pasado, número 569, por la cual se reconocen seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos ($ 6,494), clasificando el reconocimiento de segunda clase.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veinte de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En el voluminoso sumario instruído para averiguar la pérdida de varias encomiendas en las Administraciones de Correos del Departamento del Cauca y los responsables de esas pérdidas, se dictó por la Corte el auto de veinticinco de Septiembre del año próximo pasado, que en su parte resolutiva dice: "Por todo lo que se deja expuesto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y con lo dispuesto en el artículo 1,627 del Código Judicial, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que hay lugar á seguimiento de causa por los trámites extraordinarios contra los ex-Administradores Principales de Correos de Popayán, Rafael A. Castrillón y José María Iragorri, ya por no haber practicado ninguno de los dos las diligencias conducentes á la averiguación de la pérdida de la encomienda de quinientos veintiseis pesos trescientos veinticinco milésimos ($ 527-325), remitida por el Administrador de Hacienda de Palmira al Administrador General del Tesoro, el tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, ya por no haber hecho el primero observación ninguna en la planilla del Administrador de Correos de Palmira, en la que con la misma fecha se anotó la remisión de siete notas oficiales, una de las cuales contenía la encomienda; ya en fin, porque por negligencia ó descuido dieron lugar ambos al extravío de la citada encomienda, que contenía caudales de la Hacienda del Estado, como porque por la misma negligencia dio lugar el segundo á la pérdida de los setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748) que el ex-Colector de Tumaco remitía á Tuluá, y con motivo de la averiguación de esta encomienda el Administrador Iragorri faltó á la verdad en actos oficiales, asegurando primero que dicha encomienda no se remitió á Tuluá el doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, y diciendo después que sí fue remitida."

"El Administrador Castrillón es, pues, responsable por infracción de los artículos 338 y 339 del Código Penal, y el Administrador Iragorri lo es también por infracción de los mismos artículos y por la del 312 de dicho Código.

"Declara también la Corte que hay lugar á seguimiento de causa por los trámites ordinarios contra el Administrador Iragorri por el extravío de la encomienda de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748) remitida de Tumaco á Tuluá, conforme al artículo 338 del Código Penal; por la sustracción de las planillas de la Oficina de Correos que debían estar custodiadas en su archivo; por la del proceso criminal que remitió la Corte y que apareció violado en la misma oficina, y por la de los tres paquetes dirigidos de Pasto á Cali que dicho Administrador recibió el once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho y no entregó á sus sucesores ni remitió á su destino, con los cuales hechos se infringió varias veces el artículo 339 del mismo Código Penal. En consecuencia, se ordena que dicho Iragorri sea reducido á prisión.

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.753 del Código Judicial, y á virtud de la acumulación que se decreta, el juicio contra los encausados seguirá por la vía ordinaria criminal por todas las infracciones referidas; y siendo la residencia de los procesados la ciudad de Popayán, la Corte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1,836 del Código Judicial, comisiona al Tribunal Superior del Distrito Judicial de aquella ciudad para que reciba la confesión de los reos y siga la causa hasta ponerla en estado de que tenga lugar la celebración del juicio, acto que debe verificarse ante la Corte. Al efecto se librará el correspondiente despacho con remisión del expediente; y como por esta circunstancia no puede compulsarse por la Secretaría de la Corte la copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad de los empleados subalternos de la Oficina de Correos de Popayán, se ordena que tal copia se compulse por el Tribunal para que se pase al Juez competente.

"Y como á fojas 156 del cuaderno A se halla la declaración de Vicente Velásquez, rendida en Cali á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, de la cual aparece que el Administrador de Correos de Pasto estaba pagando la cantidad de seiscientos pesos que le fueron remitidos de Popayán á Rafael Dueñas, por haberse perdido, se dispone, como lo solicita el señor Procurador, que se compulse copia de dicha declaración y se remita al Juez Superior del Distrito Judicial de Pasto para que instruya el correspondiente sumario, indagando á dicho Administrador, recibiendo la declaración de Dueñas y practicando todo lo que sea conducente á descubrir la mencionada pérdida y su responsable. En el despacho que se libre se insertará la parte final del presente auto.

"Y no apareciendo bien acreditado que el extravío de los demás valores perdidos, ya de la Hacienda del Estado, ya de particulares, haya tenido lugar en la Oficina de Correos de Popayán, la Corte sobresee respecto de ese extravío con relación á la responsabilidad de los citados Administradores etc."

Recibido el proceso en el Tribunal de Popayán, éste dio cumplimiento al auto de la Corte, y después de manifestar los procesados que no se prestaban á rendir confesión, nombraron para su defensor al doctor Aquilino León, quien tomó posesión del cargo y se abrió á prueba la causa, por auto de ocho de Noviembre del año próximo pasado, el cual fue notificado legalmente á las partes. Practicadas todas las pruebas pedidas por el defensor, el expediente fue devuelto á la Corte el cuatro de Enero último, y nombrado por el procesado Iragorri el doctor Liborio D. Castillo para que funcionase como su defensor ante la Corte, se le puso en posesión, y dados los autos en traslado tanto al defensor como al señor Procurador General para que alegasen por escrito, se señaló para que tuviese lugar la celebración del juicio el diez de Marzo; pero no habiéndose notificado el auto respectivo, señálose de nuevo el día trece, dándose por celebrado el acto por no haber concurrido las partes. Mas, como hubo de diligenciarse un exhorto del Juez del Circuito de Popayán, según el cual se ordenó compulsar de este proceso la copia de varios documentos, la cual dio sesenta y tres fojas, como se ve del informe de la Secretaría, el expediente no volvió al estudio del Magistrado substanciador hasta el veintitrés de Abril.

Y estando para fallarse el presente proceso, la Corte procede á verificarlo examinando los cargos deducidos en el auto de enjuiciamiento y la fuerza que éstos conserven, no solamente en vista de las pruebas aducidas en el plenario, sino teniendo presente, como lo insinúa el señor Procurador, que para condenar es necesario que aparezca la plena prueba del delito y la del delincuente.

PRIMER CARGO CONTRA AMBOS ADMINISTRADORES

Como se ve del auto de proceder, el cargo se hizo consistir en la violación de los artículos 338 y 390 del Código Penal, por no haber practicado ninguno de los dos (habiendo funcionado ambos como Administradores) las diligencias conducentes á la averiguación de la pérdida de la encomienda de quinientos veintisiete pesos trescientos veinticinco milésimos ($ 527-325) remitida por el Administrador de Hacienda de Palmira al Administrador General del Tesoro el tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis; por no haber hecho el primero observación ninguna en la planilla del Administrador de Correos de Palmira en la que se anotó la remisión de siete notas oficiales, una de las cuales debía contener la encomienda, y porque por esas negligencias dieron lugar á la pérdida de ella

Verdad es que el Administrador de Hacienda de Palmira avisó al Administrador General del Tesoro, por nota número 174, de dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, que le había hecho la remesa de la suma indicada como producto del 25 por 100 de las rentas en la primera de dichas oficinas, y fue entonces cuando hecha la averiguación por dicho Administrador General en la Oficina de Correos de Popayán, se tuvo conocimiento en esta última de que tal encomienda no había llegado, y el Administrador Castrillón, que funcionaba como interino, lo avisó así al Administrador de Correos de Palmira. Según la visita practicada por el Prefecto de Palmira en esta última oficina, no se encontró más dato que comprobase la remesa en aquella oficina, y Saturnino Torres, que funcionó en ella como empleado, declara que vieron la planilla, que en ella estaban anotadas siete notas oficiales procedentes de Palmira, lo cual está conforme con el único dato suministrado por el Administrador de Correos de Palmira. El extravío de esa planilla ó su no existencia en la Oficina de Correos de Popayán, después de transcurrido más de un año, si puede probar descuido en el empleado encargado de su custodia, no puede ser dato que acredite la llegada de la encomienda á su oficina.

Respecto del cargo examinado, es claro para la Corte que no existe la prueba plena del delito y de los delincuentes, que la ley exige para condenar.

SEGUNDO CARGO CONTRA EL ADMINISTRADOR IRAGORRI

Este cargo se hizo consistir en el extravío y pérdida de la encomienda de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748), remitida de Tumaco á Tuluá, que no llegó á su destino, aunque está plenamente acreditado que se recibió en Popayán; y al deducirlo la Corte citó el artículo 338 del Código Penal, y no el 312 como ha dicho el defensor ante ella, pues que la infracción de este último se refiere al cargo de falsedad deducido también en el auto de enjuiciamiento, al examinar el del extravío de la encomienda de que se trata.

Estos dos cargos están íntimamente relacionados, y por eso, sin duda, el señor Procurador General no fijó su atención en el de la pérdida de la encomienda y estudió como segundo cargo el de la falsedad.

La Corte los examinó en conjunto por la naturaleza de los documentos en que se apoyan, y como ellos conservan toda su fuerza probatoria, en concepto de la Corte, se reproduce la exposición del auto de enjuiciamiento:

"II.—A la foja 36 del mismo cuaderno A se encuentra el acta de visita practicada por el respectivo Prefecto en la Administración de Correos de Tuluá, á virtud de la circular de la Secretaría de Hacienda del Departamento, número 259, de diez y seis de Noviembre de 1887. La visita se verificó el veintidós del mismo mes, y en ella se lee lo siguiente:

"En seguida se pasó á hacer la averiguación referente á los setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748) remitidos por el Administrador Principal de Correos de Popayán al Administrador *Provincial de Tuluá, en pliego certificado dirigido por el ex*-Colector de Tumaco. En efecto, registradas y examinadas las planillas correspondientes al mes de Septiembre, se encontró una hecha el propio día, doce de Septiembre, que cita el señor Secretario de Hacienda en su circular, y en dicha planilla consta que el Administrador de Popayán dice remitir al subalterno de esta ciudad tres valores declarados, y sin embargo en la Administración de esta ciudad sólo se recibieron dos valores declarados en el correo de correspondencia que llegó á esta ciudad el día diez y ocho de Septiembre del corriente año. El mismo día, teniendo el Prefecto de Provincia conocimiento de la falta que había ocurrido en la planilla, hizo extender en ella misma la siguiente diligencia:

'*Administración Subalterna de Correos nacionales.—Tuluá, 18 de Septiembre de 1887.*

'Habiéndose abierto el presente paquete en presencia de los señores Prefecto Provincial, Nemesio Rodríguez y Modesto Guerrero, se hace constar la falta de un valor declarado que anuncia remitir el señor Administrador Principal de Correos nacionales de Popayán; en consecuencia se hizo constar en la diligencia respectiva.

'*Velásquez.*—El Prefecto, *Barona.*'

"Reconocida así la falta, no contento el señor Administrador Subalterno de Correos de esta ciudad con haber salvado su responsabilidad con la diligencia que se deja inserta, dirigió en la misma fecha y bajo el número 150, la siguiente comunicación al señor Administrador Principal de Correos nacionales de Popayán, y que se registra en la foja 29 del libro copiador de oficios de la Administración. Copiada á la letra dice:

Señor Administrador Principal de Correos nacionales.—*Popayán.*

'Por el correo recibido el diez y ocho del presente mes, y con planilla de envío número 89, fecha doce del mismo, procedente de esa oficina, solamente se recibieron dos valores declarados sin la planilla correspondiente, á saber: uno para esta oficina, conteniendo estampillas para los cigarrillos, y el otro para la señora Encarnación S. de Guinand. Como en dicho envío se anotan tres valores declarados, y sólo resultaron dos, espero se sirva informarme á la mayor brevedad posible, qué número de valores despachó, y para quiénes venían dirigidos. Tengo el honor de acompañarle copia de la diligencia de apertura de dicho paquete, en la cual se anota la falta apuntada, para que usted se sirva hacer las averiguaciones del caso.

'Dios guarde á usted.

'*I. Velásquez.*'

"La nota que se deja copiada obtuvo la siguiente contestación, que existe original en la Administración que se visita y que se copia en seguida:

'*República de Colombia.—Departamento del Cauca.—Administración Principal de Correos.—Número 338.—Popayán, 3 de Octubre de 1887.*

Señor Administrador Subalterno de Correos de Tuluá.

'Seguramente por equivocación se anotó en la planilla de envío, número 89, de fecha doce del pasado, que iban tres valores declarados, pues solamente se remitieron dos: uno para esa oficina y otro para la señora Encarnación S. de Guinand. Dejo así contestada la nota de usted, de fecha diez y ocho de Septiembre último, número 150.

'Dios guarde á usted.

'*J. M. Iragorri.*'

"Se hace constar, por lo que expresan los documentos copiados, que el valor declarado de que se da cuenta en la planilla, y que no fue recibido en esta Administración, no ha sido otro que el de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748) cuya averiguación se pide en la Circular del señor Secretario, debido á que la planilla tiene fecha doce y los otros dos valores fueron recibidos por las personas á quienes se dirigían, esto es, uno por el Administrador Subalterno, en estampillas, y otro por la señora Encarnación S. de Guinand; luego el valor declarado que no aparece es el de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748) remitidos por el Colector de Tumaco, y el responsable es el señor Administrador Principal de Correos nacionales de Popayán, como consta del oficio número 338, que se ha copiado, en el cual asegura bajo su firma dicho empleado, que fue una equivocación el hecho de haber anotado tres valores declarados en la planilla cuando no se remitieron más de dos.

"Con lo cual se dio por terminada la presente visita, en que

constancia firman la presente diligencia los empleados arriba mencionados por ante el Secretario de la Prefectura.

"TOMÁS C. VARONA.—El Administrador Provincial, *J. M. Buenaventura C.*—El Administrador Subalterno de Correos, *Ignacio Velásquez.*—El Secretario, *Mariano Martínez.*"

A fojas 86 se encuentra la declaración del mismo Velásquez, Administrador de Tuluá, en que afirma de nuevo los mismos hechos que constan en el acta de visita que se deja copiada.

Sin embargo, en el acta de visita extendida por Su Señoría al Gobernador del Departamento, el once de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, que se ha citado yá á la foja 73, como resultado de la que practicó en la Administración principal de Popayán, se lee lo siguiente:

"El señor Gobernador pidió el dato acerca de la pérdida de la encomienda de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748), que el ex-Colector de rentas de Tumaco remitió al Administrador Subalterno de Correos de Tuluá en el año próximo pasado; el señor Administrador contestó que recibió el pliego, el cual fue dirigido á la Administración Subalterna de Ipiales y de esa Administración á ésta (la de Popayán) y siguió por el correo de doce de Septiembre á la ciudad de Tuluá."

Tanto por esta afirmación hecha al mismo señor Gobernador, como por la que contiene la nota que el Administrador Iragorri había dirigido al Secretario de Hacienda, bajo el número 380, de fecha cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete (fojas 5, cuaderno 3.°, cuaderno B) se ve la palpable contradicción en que ha incurrido dicho Administrador. Con fecha tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete aseguró al Administrador de Correos de Tuluá que había sido equivocación la de haber anotado en la planilla de doce de Septiembre el envío del valor declarado de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748), y treinta y dos días después afirma que hizo la remisión el mismo doce de Septiembre. Con fecha veintisiete de Diciembre del mismo año apareció en el número 221 de *El Cauca*, periódico de Popayán, un remitido suscrito por José María Iragorri, Rafael A. Castrillón, Eudoro Delgado, J. Iragorri y G. y Saturnino Torres, empleados todos de la Oficina de Correos de Popayán, en el cual afirman lo siguiente: "En doce de Septiembre último remitió esta oficina á la de Tuluá, en pliego certificado y en paquete cerrado, estampillas para cigarrillos y otro pliego también certificado que contenía setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748): éste no llegó á su destino y se *traspapeló* en Palmira, porque allí mismo *se traspapeló también, durante quince días*, el pliego que contenía las estampillas, las cuales sólo llegaron á Tuluá con atraso y fuera de su pliego certificado. Así lo ha comunicado á esta oficina el señor Administrador de Correos de Tuluá." La falsedad de esta afirmación, que está demostrada con la nota del Administrador de Tuluá, de fecha diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, inserta en el acta de visita que se practicó en esta oficina y que se deja transcrita, la aclaró más el Administrador de Correos de Palmira, Miguel L. de Guevara, en la hoja que publicó, con fecha veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, para vindicarse del cargo que contenía contra él el remitido de los empleados de Correos de Popayán. En dicha hoja figura la contestación que el Administrador de Correos de Tuluá dio al de Palmira, en la cual niega que él hubiera dirigido á Popayán la nota á que se refirían los del remitido, pues que por oficio de diez y ocho de Septiembre, número 150, había avisado el recibo de las estampillas anunciando en la planilla de doce del mismo mes (seis días después de haber salido de Popayán), como avisó en el mismo oficio no haberse recibido uno de los tres valores declarados anunciados en la misma planilla. De aquí se deduce que los empleados de correos de Popayán quisieron extraviar la opinión, al asegurar que el valor declarado de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748), se había traspapelado en Palmira porque allí mismo se traspapeló también, durante quince días, el pliego que contenía las estampillas. Los impresos citados se hallan en el legajo 1.° del cuaderno B. Notable es que los empleados de que se trata nada hayan contestado á las afirmaciones del Administrador Guevara, afirmaciones que éste repitió en otra hoja impresa, que autenticada corre en el legajo yá citado y que tiene fecha trece de Junio del año pasado. El Administrador Iragorri incurrió, pues, en la falsedad de que habla el artículo 312 del Código Penal, porque, ó faltó á la verdad cuando aseguró la remisión del valor declarado, ó cuando dijo que no se había remitido."

Como se ve, aparece de un documento auténtico cual es el acta de visita extendida ante testigos por el Prefecto de Tuluá, que el diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, día en que llegó á esa ciudad el correo despachado de Popayán el doce del mismo mes, no llegó uno de los tres valores declarados anunciados en la planilla de envío, y que hecho el reclamo por el Administrador de Tuluá, á vuelta de correo, se le contestó oficialmente en nota de tres de Octubre siguiente, por el Administrador Iragorri: "Seguramente por equivocación se anotó en la planilla de envío, número 39, de fecha doce del pasado, que iban tres valores declarados, pues solamente se remitieron dos, uno para esa oficina y otro para la señora Encarnación S. de Guinand;" y aun cuando no se dice á qué clase de valor declarado se refería la falta, el hecho quedó perfectamente aclarado en el acta de visita practicada por el Gobernador del Departamento en la oficina de correos de Popayán, como consta de la parte de esa acta que se ha transcrito. Allí confesó el Administrador Iragorri este hecho importante: que él había recibido la encomienda de los setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748), remitida de Tuluá á Ipiales y de allí á Popayán; pero agregó la afirmación de que esa encomienda había seguido por el correo del doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete á la ciudad de Tuluá. Y hé aquí la afirmación que contradiciendo la nota oficial del mismo Iragorri, dirigida al Administrador de Tuluá, el tres de Octubre, lo constituye responsable de la violación del artículo 312 del Código Penal.

Tocaba, pues, al Administrador Iragorri la prueba de esta afirmación para desvanecer el cargo de negligencia ó descuido que se le dedujo por la pérdida de dicha encomienda, conforme al artículo 338 de dicho Código; y en cuanto á esto, no se ha producido más prueba que la declaración de Saturnino Torres, cartero de la misma oficina, que dice lo siguiente, foja 17 del cuaderno de pruebas del acusado: "Que el declarante tenía á su cargo la recepción y el arreglo de las planillas y valores declarados; que recuerda haber entregado al señor Administrador para la firma, un valor declarado para remitir á Tuluá, de la suma que remitía el señor Guinand y un paquete de estampillas para cigarrillos que iba certificado; que al cerrar el paquete el Administrador señor Iragorri sacó de la caja un paquete certificado, el cual *dijo* que contenía un valor remitido de Tumaco para Tuluá, y lo puso en el paquete de correspondencia con su respectiva planilla." Según esta declaración, el testigo sólo afirma que se puso un paquete certificado en el paquete de correspondencia, refiriéndose al Administrador en cuanto al contenido del primero; pero aun suponiendo que este testigo afirmara el envío del paquete que contenía los setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748) remitidos de Tumaco, su dicho no constituiría la plena prueba del envío, que era la que correspondía dar al responsable, siendo muy notable que éste no practicara diligencia ninguna, de las que tenía el deber de practicar conforme al artículo 7.° de la Ley 13 de 1874, que dice así: "En caso de pérdidas de encomiendas, será un imperioso deber de los empleados practicar todas las diligencias conducentes para descubrir su paradero y obtener su rescate, practicando las diligencias judiciales y haciendo los gastos necesarios con tal objeto."

Este deber, respecto de la encomienda dicha, era tanto más imperioso para Iragorri, cuanto es la única de las muchas pérdidas, que aparece sin duda ninguna recibida por él. Pudiera decirse respecto de todas las demás, que no existe la plena prueba de que se recibieran en la oficina de correos de Popayán; pero respecto de ésta existe la confesión hecha por el mismo Iragorri en el acto de la visita practicada por el Gobernador del Departamento.

Es por consiguiente claro también para la Corte, que los cargos deducidos contra el encausado Iragorri, por la pérdida de la encomienda de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748), remitida de Tumaco para el Administrador de Tuluá, que se recibió en Popayán, sin que para averiguar su extravío se hiciese diligencia alguna, y por haber faltado á la verdad sin juramento en acto oficial, no han sido desvanecidos y le consti-

huyen responsable por violación de los artículos 338 y 312 del Código Penal.

TERCER CARGO

Este se hizo consistir en el extravío de las remesas hechas por el Administrador de Hacienda de la Provincia de Toro, al Gerente del Banco del Estado, correspondientes á los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, como producto de la renta nacional de degüello.

Por la copia expedida por el Administrador de Correos de Riosucio, se ha acreditado la remisión hecha por el Administrador de Hacienda, de novecientos treinta y siete pesos seiscientos milésimos ($ 937,600) en veintiséis de Mayo; de mil seis pesos ochocientos milésimos ($ 1,006-800) en diez y seis de Junio; de mil noventa y dos pesos ciento setenta y cinco milésimos ($ 1,092-175) en catorce de Julio; de mil doscientos ocho pesos quinientos setenta y cinco milésimos ($ 1,208-575) en veinticinco de Agosto; y de cuatrocientos diez y siete pesos cincuenta milésimos ($ 417-050) en siete de Septiembre. Además, por las varias declaraciones recibidas en Riosucio á solicitud de dicho Administrador de Hacienda, está también acreditado el envío de los paquetes que contenían esas remesas; pero no se ha podido comprobar que tales remesas llegaran á Popayán, porque, según lo demuestra la visita practicada por el Gobernador del Departamento, al pedir las planillas correspondientes á esos envíos, tales documentos no aparecieron en la oficina de correos de Popayán; y aun cuando de la declaración del oficial cartero que obra á fojas 21 del cuaderno B. se ve que cuando se hizo la averiguación de tales planillas á solicitud del Gerente del Banco, Simón Hurtado, y de los comisionados Benjamín Lucio y Federico Delgado, se encontró una que se dejó en poder del empleado Ignacio Iragorri, lo cierto es que ni estos individuos ni el oficial cartero han podido asegurar que en la planilla que ellos vieron constara el envío de alguna remesa. El encausado Iragorri dijo en su indagatoria, que á la oficina de su cargo no llegaron dichos pliegos, y que eso lo afirma porque él presenciaba la apertura de los correos.

El señor Procurador dice respecto de este cargo que los indicios que se hicieron valer en el auto de enjuiciamiento en contra del ex-Administrador principal de Correos de Popayán, no son suficientes para declararlo responsable en la sentencia, y así lo considera la Corte. Lo mismo sucede, ha dicho el señor Procurador, con relación á las pérdidas de varios valores en billetes incluídos en cartas simplemente porteadas. Tal vez son mayores las dudas sobre la verdad de tales pérdidas, porque es casi imposible la comprobación de la preexistencia de dichos valores. Esta opinión del señor Procurador es justa, y la Corte no encuentra motivo alguno para rechazarla.

CUARTO CARGO

Fundóse este cargo en la substracción ó desaparecimiento de la oficina de correos, del primer sumario instruído para averiguar la pérdida de encomiendas, que la Corte devolvió al Juez del crimen del Circuito de Popayán, y que, recibido en dicha oficina, no fue entregado á los nuevos empleados que reemplazaron á los anteriores, y que aquéllos encontraron después entre unos papeles inútiles de la misma oficina, pero violada la cubierta que lo contenía. El señor Procurador hace notar, y así está acreditado, que cuando se recibió dicho sumario en la oficina de Popayán no estaba presente el ex-Administrador Iragorri, y que no hubo substracción del expediente, supuesto que se encontró en la misma oficina. El cargo, por consiguiente, deducido por violación del artículo 300 del Código Penal, no es aplicable al ex-Administrador por no existir una plena prueba contra él.

QUINTO CARGO

Este cargo consiste en el extravío ó pérdida de un paquete dirigido por el Agente Postal y Administrador de la Aduana de Tumaco, al Administrador Principal de Correos de Cali, paquete que se dice contenía la remesa de siete mil cuatrocientos tres pesos cincuenta y cinco centavos ($ 7,403-55) que no llegó á su destino. Pero como tal paquete no fue remitido como valor declarado, ni certificado su contenido, por lo cual la Corte mandó averiguar la responsabilidad del empleado remitente, no se ha podido comprobar si uno de los tres pliegos que se recibieron en Popayán por el ex-Administrador Iragorri, según el recibo que puso en la planilla del Administrador de Correos de Pasto, contuviera la expresada remesa.

No aparece, pues, la prueba completa de la responsabilidad del encausado por la pérdida de dicha remesa.

En cuanto á la substracción ó desaparecimiento de las planillas, tanto la correspondiente al correo despachado de Palmira el tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, como una de las del Administrador de Riosucio, que fueron halladas en la oficina de Popayán y que no se encontraron después, según aparece de la visita practicada por el señor Gobernador del Departamento, está acreditado que el empleado encargado de la custodia de esos documentos era el escribiente Ignacio Iragorri, por lo cual estima la Corte que la responsabilidad no puede recaer sobre el Jefe de la oficina por sólo el hecho de serlo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, condena al ex-Administrador Principal de Correos de Popayán, doctor José María Iragorri, como infractor de los artículos 338 y 312 del Código Penal, y calificando el delito en segundo grado, por concurrir circunstancias atenuantes y agravantes á las penas siguientes: privación del empleo y pago al Tesoro del Departamento del Cauca, de setecientos cuarenta y ocho pesos ($ 748), valor de la suma remitida de Tumaco para Tuluá, que el encausado recibió y cuyo envío á su destino no ha acreditado; á ser apercibido judicialmente, por lo cual se le previene se abstenga de reincidir; á sufrir un arresto de un mes y quince días en la cárcel de Popayán, que según aparece de la causa ya está cumplido, y al pago de las costas procesales, conforme al artículo 68 del mismo Código. Y como la pena de privación del empleo no puede aplicarse, por no tenerlo ya el encausado, se le aplica la subsidiaria de que habla el artículo 58, que consiste en la multa de doscientos diez pesos ($ 210) que ingresarán al Tesoro nacional.

Absuélvese al ex-Administrador Rafael A. Castrillón de los cargos por que se le sometió á juicio y al ex-Administrador José María Iragorri de los demás deducidos contra él en el auto de enjuiciamiento.

Para la notificación al reo y cumplimiento de esta sentencia, comisiónase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, á quien se librará el despacho correspondiente con inserción de la misma sentencia, señalándose al efecto el término de treinta días, más el doble de la distancia.

Notifíquese, cópiese en el libro respectivo, publíquese luégo que esté notificada y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rubén Castro, vecino de Quibdó, denunció ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca á Juan Eurípides Valencia, Juez del Circuito del Atrato, por haber absuelto á Antonio E. Rojas, procesado por el delito de heridas.

El Tribunal mencionado, teniendo á la vista el proceso contra Rojas, ya conocido, dictó auto de sobreseimiento el quince de Abril del año en curso, y lo consulta con esta Corte.

De ese proceso resulta que Julia Arboleda, sirviente de Rubén Castro, sufrió una herida leve en una muñeca: ella asegura que se la causó Rojas, pero éste sostiene que no fue así, sino que la misma joven se hirió al sacar la mano de una petaca en donde él había introducido un cuchillo para volver á colocar en ella parte de la carne que la Arboleda había sacado para escoger la que quería comprar.

No hay en los autos otra cosa sobre el hecho en cuestión.

El Juez denunciado creyó que la confesión de Rojas, á la que erróneamente llama testimonio singular, no suministraba la prueba bastante para condenarlo, y revocó, en consecuencia, lo

sentencia condenatoria del Juez Municipal, y absolvió al acusado.

El señor Procurador sostiene que Rojas es autor de heridas involuntarias en el caso definido por el artículo 516 del Código Penal; que el Juez del Circuito debió condenarlo; y que por haberlo absuelto se hizo responsable de la violación del artículo 403 del Código Penal.

No lo juzga del mismo modo la Corte, porque aceptando la confusión indivisible de Rojas, única prueba que hay en los autos, aparece que él no tuvo culpa imputable en el hecho incriminado; y el haber tomado con el cuchillo la carne para guardarla, no puede calificarse de culpa, porque eso es tan natural y propio de un carnicero, que no puede imputarse á descuido ó negligencia, sino al hábito mismo de la profesión, siendo por otra parte fácil de evitar la herida en un caso semejante con un poco de precaución y prudencia.

El Juez, por lo menos, tuvo motivo fundado para dudar de la culpabilidad del acusado, y en este caso hizo bien en absolverlo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Devuélvase el expediente, déjese copia de esta resolución y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA Á UN SUMARIO SEGUIDO CONTRA HONORIO TORRES, JUEZ SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNDAMA

Señores Magistrados:

El Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama impuso al Juez 2.º del Circuito de Suganuxi, una multa de $ 25 por demoras en la práctica de unas diligencias que el primero encargó al segundo en asunto criminal.

De tal procedimiento se quejó el Juez multado al Tribunal Superior del expresado Distrito Judicial, quien sobreseyó en el sumario por auto de 6 de Marzo, el cual consulta con esa Superioridad.

En dicho auto se sostiene que los Jueces de Circuito dependen de los Superiores de Distrito Judicial y que, por tanto, éstos tienen facultad de imponer multas á aquéllos en el caso prevenido en el artículo 137 de la Ley 147 de 1888.

Esta doctrina del Tribunal no es del todo aceptable, si se considera que ella está en oposición con la consignada por la Corte en los Acuerdos números 103 y 821 de 28 de Octubre de 1887 y 6 de Junio 1889. En el primero de esos Acuerdos se dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

"Por lo que hace al cuarto punto, basta observar que aunque los Jueces Superiores tienen jurisdicción en todo el Distrito y los de Circuito sólo lo tienen en éste, no por esto los últimos están subordinados á los primeros, ya porque la ley no ha establecido esta sujeción, y ya porque las atribuciones de unos y otros son distintas y las ejercen independientemente, sin que en ningún caso los actos de los Jueces de Circuito estén sometidos á los Jueces Superiores de Distrito...."

En el mismo Acuerdo la Corte acabó por establecer la independencia de los Jueces de Circuito de los Superiores de Distrito, en términos de admitir que entre ellos puede haber competencia afirmativa ó negativa, la cual, como es sabido, no puede haberla entre un Juez ó Tribunal y otro que le esté directamente subordinado (artículo 772 del Código Judicial).

En el otro Acuerdo, la Corte, analizando las disposiciones que facultan á los Jueces Superiores para imponer multas, establece tres casos, á saber: el del artículo 100, inciso 5.º de la Ley 147 de 1888, que permite á dichos Jueces castigar con pena correccional que no exceda de multa de $ 10 ó arresto por dos días, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto; el del artículo 137 que faculta á los Jueces comitentes para imponer multas á los comisionados, *cuando éstos fueren subalternos suyos*, por demoras en la práctica de las diligencias á que se refiere la comisión; y si no fueren subalternos, el comitente debe dar aviso al Superior respectivo para que imponga la multa; y, finalmente, el del artículo 234 que faculta á los Jueces Superiores de Distrito para castigar con multas de $ 25 á $ 100 al Juez de Circuito que les envíe sumarios que, por negligencia de su parte, no contengan todas las diligencias que siendo posible su práctica sean al propio tiempo necesarias para comprobar el cuerpo del delito."

El supradicho Acuerdo termina con los siguientes conceptos:

"Como se ve, las atribuciones conferidas en las tres disposiciones mencionadas, se refieren á casos distintos y tienen su aplicación respectiva; siendo de notar que la contenida en el artículo 234 de la Ley 57 es especial para los Jueces de Circuito que no perfeccionen los sumarios que deban pasar á los Jueces Superiores."

Según el Tribunal, la multa impuesta al Juez del Circuito de Suganuxi, está en el caso del artículo 137 de la Ley 147 de 1888; lo cual implica que, para dicho Tribunal, los Jueces de Circuito son subalternos de los de Distrito, opinión que no guarda consonancia con lo establecido por la Corte en su citado Acuerdo número 103.

Tampoco son aplicables á dicha multa el inciso 5.º del artículo 100 de la misma ley ni el 234 de la Ley 57 de 1888, pues, como ya se dijo, la primera de esas disposiciones se refiere al castigo correccional por irrespetos ó desobediencias, y la otra á imperfecciones de los sumarios que los Jueces de Circuito envíen á los Superiores de Distrito; causas muy diferentes de la proveniente de demoras en el desempeño de una comisión judicial, que fue la que el Juez inculpado tuvo en cuenta para imponer la multa de cuya legalidad se trata.

Vese, pues, que el Juez habría procedido correctamente si en vez de imponer por sí la multa, dirige su queja al Tribunal respectivo, para que éste la impusiera conforme á lo prevenido en el precitado artículo 137 de la Ley 147 de 1888.

A pesar de esto, creo que la falta del Juez sindicado no lo constituye responsable ante la ley, si se considera que la imposición de multas, en ciertos casos, por los Jueces de su categoría ha sido materia de duda, como lo demuestra la consulta sobre ese punto resuelta por la Corte en uno de los Acuerdos anteriormente citados, Acuerdo que atendida la fecha de su publicación, bien pudo ser ignorado por el Juez acusado, cuando se dictó por él la providencia á que se refiere el sobreseimiento del Tribunal.

Así, pues, termino pidiéndoos que declaréis sin lugar á seguimiento de causa contra el señor Honorio Torres, Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama, por no haber procedido de malicia sino por simple error de interpretación al usar de una facultad de que no estaba investido, lo cual supone la reforma del auto consultado en la parte que contiene las razones del sobreseimiento, que, como se demostró antes, no son completamente jurídicas.

Bogotá, 12 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

SOBRE UNA COMPETENCIA

Señores Magistrados:

Para dirimir la competencia negativa provocada por el Juez del Circuito de Sonsón, Distrito Judicial de Antioquia, al del Circuito de Honda, Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, se ha remitido á esa Superioridad la causa criminal que el primero de dichos Jueces venía siguiendo contra José Joaquín y Ricardo Ramírez por los delitos de heridas y malos tratamientos de obra perpetrados en la persona de Marco Antonio Toro.

Aun cuando el delito se cometió dentro del territorio sujeto á la jurisdicción del Juez provocante, éste se cree incompetente para continuar conociendo en la causa, por razón á que, reclamado por dicho Juez el procesado Ricardo Ramírez, resultó que éste se hallaba sufriendo en el Departamento del Tolima la pena de presidio á que fue condenado por el Juez del Circuito de Honda, por el delito de heridas perpetrado en la persona de Abdón

Agudelo, en el Distrito de Manzanares; circunstancia que exige la acumulación de la causa pendiente con la fenecida, según lo establece el artículo 1,752 del Código Judicial, correspondiendo la jurisdicción al Juez que conoció de la segunda de dichas causas.

Sin entrar á ocuparme en las contestaciones dadas por el Juez provocado para negarse á aprehender el conocimiento del asunto, me limito á observar que la inteligencia dada por el Juez del Circuito de Sonsón al citado artículo 1,752 del Código Judicial es la misma que la Corte ha dado á dicho artículo en diversas ocasiones, según puede verse en el Acuerdo número 273, publicado en la GACETA JUDICIAL número 111 de 16 de Febrero de 1889 y en la resolución dictada, para dirimir también una competencia negativa, en asunto caimiual, el 6 de Septiembre de 1889 (GACETA JUDICIAL número 154).

En efecto, tanto en el Acuerdo como en la resolución que acaban de citarse, quedó establecido que cuando se siga una causa contra un individuo que esté sufriendo su condena por otro delito, debe acumularse la causa pendiente á la fenecida, siendo Juez competente para proferir la nueva sentencia el que profirió la primera; "es decir, agrega la Corte, que del nuevo juicio conozca el Juez que falló el primero, y que lo haga teniendo á la vista la causa fallada."

También cabe observar, como lo observó la Corte en la competencia dirimida por la precitada resolución, que si el reo no estuviere sufriendo ninguna condena, el Juez competente sería, sin duda alguna, el del Circuito donde se cometió el delito que, en el caso presente, lo es el del Circuito de Sonsón.

De acuerdo con lo expuesto, termino pidiéndoos que dirimáis la competencia suscitada entre los Jueces de Sonsón y Honda, declarando que es al último á quien corresponde decidir la causa pendiente contra Ricardo Ramírez, por razón á que este individuo está sufriendo la pena que le fue impuesta por el expresado Juez de Honda en castigo de otro delito.

Bogotá, 12 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á LA SOLICITUD DE RECOMPENSA ELEVADA POR JESÚS MARTÍNEZ

Señores Magistrados:

Entre las pruebas cuya práctica dispusisteis por auto para mejor proveer, de 23 de Septiembre de 1889, con el objeto de perfeccionar el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirigen Jesús Martínez y su esposa, Antonia Solano, como padres legítimos de Carlos Martínez, que murió combatiendo en defensa del Gobierno en la última guerra, figura la de que los solicitantes no han recibido recompensa del Tesoro público por razón de la muerte de su citado hijo; y como esa prueba falta aún en el expresado expediente, y no es posible prescindir de ella para resolver lo que sea de justicia en dicha solicitud, os lo hago presente para que, por medio de un nuevo auto para mejor proveer, dispongáis su presentación; con lo cual quedaría cumplidamente justificado el derecho que asiste á los peticionarios para ser recompensados por cuenta del Tesoro público, puesto que la muerte de Carlos Martínez está acreditada con el dicho de varios testigos presenciales, que declararon con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, entre los cuales pueden citarse algunos de los Jefes del finado, quien servía como Sargento 1.° cuando perdió la vida combatiendo en defensa del Gobierno, en el combate librado en "Altogrande", el 4 de Abril de 1885, y porque el expediente suministra además, la prueba de que dicho Martínez era hijo de legítimo matrimonio de Jesús Martínez y Antonia Solano, quien, por otra parte, murió soltero sin dejar descendencia, siendo sus padres muy pobres, ancianos y de buena conducta.

Es de advertir que la filiación del finado Martínez y el matrimonio de sus padres, hubieron de acreditarse con la prueba supletoria de testigos, por haberse comprobado, con certificación del respectivo párroco, la no existencia de la partida de bautismo de aquél y la de matrimonio de éstos.

Por lo demás, soy de opinión que obtenida la prueba cuya falta dejo indicada, debe señalarse á los solicitantes la recompensa de $ 700, que es la que corresponde al Sargento 2.°, de conformidad con el artículo 293 de la Ley 153 de 1887, por no resultar del expediente que Carlos Martínez hubiera servido en su empleo superior de Sargento 1.°, los tres años requeridos por el artículo 299 de la misma ley.

Bogotá, 14 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

SOBRE LA SOLICITUD DE RECOMPENSA ELEVADA POR EDUVIGIS CRUZ

Señores Magistrados:

Eduvigis Cruz y sus menores hijos solicitan, por medio de apoderado, la recompensa á que se creen con derecho por la muerte del Capitán Domingo Alvarez, esposo y padre, respectivamente de los solicitantes.

La muerte del expresado Capitán se ha comprobado como acaecida en la batalla de "Los Chancos", en el grado expresado en defensa del Gobierno.

El estado civil de las solicitantes está comprobado, para la viuda, con copia de la correspondiente partida de matrimonio eclesiástico, y para los hijos, con copia de la respectiva partida de bautismo.

También hay constancia de la pobreza de los solicitantes y del hecho de no haber recibido recompensa del Tesoro por razón de la muerte de su causante.

Empero la circunstancia de haberse producido hace algunos años la prueba testimonial, relativa al hecho de que la señora Cruz no ha contraído nuevas nupcias, lo cual ha podido suceder después de practicada dicha prueba, y la de no existir la correspondiente al estado de solteras de las hijas, exigen el perfeccionamiento del expediente en esa parte, y con tal objeto os lo devuelvo para que proveáis de conformidad con lo que dejo indicado, y para que decretéis la admisión del poder conferido al señor Andrés Lara por los solicitantes.

Bogotá, 13 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

SOBRE LA RECOMPENSA QUE SOLICITA TOMASA LÓPEZ

Señores Magistrados:

Examinado el expediente respectivo á la solicitud de Tomasa López para que se le conceda recompensa del Tesoro nacional, como madre del soldado Salvador López, muerto á consecuencia de una herida que recibió combatiendo en defensa del Gobierno legítimo, en la pasada guerra, se observa que no hay constancia en él de que la peticionaria no haya recibido pensión ó recompensa del Tesoro por razón de la muerte de su hijo ni de que éste hubiera muerto sin dejar viuda ó hijos que puedan ser partícipes de la recompensa solicitada.

Debiéndose, pues, complementar el expediente en la parte que se deja indicada, os lo devuelvo para que dispongáis su perfeccionamiento por medio de auto para mejor proveer; hecho lo cual y caso de que se compruebe que el soldado López murió soltero, yá podría decretarse la recompensa demandada, por exigirlo así la circunstancia de que la muerte y servicios de dicho soldado están debidamente justificados con las declaraciones de varios de los compañeros de armas del mismo, vendidas ante el Juez del Circuito de Buga, y con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, siendo de advertir, además, que dichos testigos aseguran que López murió en el Hospital de Cartago, como á los tres días de haber sido herido en la batalla de Santa Bárbara, en cuyo parte figura el citado López entre los soldados heridos del Batallón 7.° de Buga, de las fuerzas del Gobierno.

Esto y la circunstancia de haberse acreditado, con copia de la correspondiente partida de bautismo, que Salvador López fue hijo de la solicitante, y, con el dicho de los testigos antes citados, que ésta es sumamente pobre y observa buena conducta, demuestran suficientemente que la demanda es fundada y que solamente falta para decidirla favorablemente, que se acrediten los dos hechos que os dejo indicados.

Bogotá, 13 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 14 de Junio de 1890. | N.° 222

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega á Gilberto Castillejo el reconocimiento de un crédito... 105
La que concede una recompensa á María del Campo Alvarado..... 105
La que reconoce á Eusebio Cuesta un crédito procedente de suministros 106
La que otorga á Rosalía Silva de Arcbedo una recompensa..... 109

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo pronunciado en causa seguida á Eleuterio Cárdenas, como Juez del Circuito de Panamá..... 107
La confirmatoria del fallo pronunciado por Consejo de Guerra en causa seguida al Subteniente Jerónimo Escobar..... 107
La confirmatoria del fallo pronunciado en causa contra Florentino Lemos, como Juez del Circuito de Barbacoas..... 108

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El dictado en diligencias sumarias instruídas en averiguación de varios cargos formulados contra el Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Dr. Flavio González Nido, por Domingo Zaldúa. 108
El confirmatorio del sobreseimiento proveído en diligencias sumarias instruídas contra Aurelio Tobar, como Administrador de la Salina de Chámeza..... 110
El dictado con motivo de la competencia suscitada en sumario instruído contra Joaquín y Ricardo Ramírez, por el delito de heridas. 110
El confirmatorio del sobreseimiento proveído en sumario instruído contra Santiago Zúñiga, como Prefecto de la Provincia de Padilla. 111

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 111

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel José Dueñas, con poder de Gilberto Castillejo, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la suma de mil treinta y seis pesos ($ 1,036), provenientes de expropiaciones que dice le hicieron las fuerzas nacionales en Calamar, Departamento de Bolívar, en el año de 1885.

Tanto la Comisión citada como el Ministerio del Tesoro negaron el reconocimiento del crédito demandado, y por haber apelado de la determinación del último, que fue proferida el trece de Marzo del año en curso, corresponde ahora á la Corte fallar el asunto definitivamente.

La demanda no tiene en su apoyo otra prueba que una certificación del Jefe Civil y Militar del extinguido Estado de Bolívar, en la que se asegura que el crédito consta de una certificación del General Manuel Briceño, Comandante General de la segunda División del Ejército del Atlántico.

Este certificado carece de fuerza legal conforme al numeral 2.°, artículo 2.° de la Ley 44 de 1886 y al Decreto número 102 de 17 de Febrero de 1886, porque no tiene por fundamento un recibo ó atestación de un subalterno ó Agente de dicho Jefe Civil y Militar.

No figura el aludido recibo tampoco entre los comprobantes que se remitieron á la Comisión como antecedentes para expedir la certificación mencionada, la que en realidad no tiene en su abono sino varias declaraciones tomadas ante el Jefe Civil y Militar del Distrito de Calamar, que no justifican tampoco la expropiación, porque hablan sólo de robo ó extracción fraudulenta hecha quizá por los soldados, de objetos que no determinan, sin orden superior y sin que los testigos puedan dar razón, siquiera aproximada, del número y valor de tales objetos.

Por lo demás, no hay en el expediente ninguna otra prueba en que pueda basarse el reconocimiento del crédito en cuestión.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro.

Devuélvase el expediente, dejándose copia de esta sentencia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—A esta Superioridad ha ocurrido María del Campo Alvarado en demanda de la recompensa á que cree ser acreedora conforme á la Ley 153 de 1887, como hija del militar de la Independencia, Victoriano Alvarado. Para fundar su derecho ha comprobado lo siguiente:

Que Alvarado, según la hoja de servicios, entró á la carrera militar el año de mil ochocientos veintitrés con el empleo de Pífano, y continuó en ella ascendiendo hasta el año de mil ochocientos treinta y dos en que tenía el grado de Sargento 1.°, habiendo hecho la campaña de Pasto hasta fines de mil ochocientos veinticinco, y hallándose en las acciones del Alto de Cebollas y de la Montaña del Castigo. Posteriormente estuvo en la batalla del Santuario en contra del General Urdaneta; y más tarde, en mil ochocientos sesenta y tres, fue ascendido á Sargento Mayor por el Gobernador constitucional del Estado soberano del Cauca y Supremo Director de la Guerra.

Que la solicitante es hija legítima del finado Victoriano Alvarado, está comprobado esto con la información de tres testigos, recibida con todas las formalidades legales á falta del acta de su nacimiento. Asegúrase por ellos que estuvo sometida á sus padres, que permanece soltera, observando buena conducta; y que es pobre, sin otro recurso que el de su oficio de costurera; que su otra hermana murió y sus hermanos varones son mayores de edad. Está probada también la muerte de la madre.

Dos certificados del Ministerio del Tesoro expresan que la solicitante no disfruta de pensión ni hay constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de los servicios que prestara á la República Victorino Alvarado (sic); y que tampoco figura en la lista de pensionados ningún Alvarado descendiente de dicho Victorino, pues á quienes únicamente se ha concedido pensión es á los huérfanos del militar de la Independencia, Cipriano Alvarado.

En mérito de las pruebas mencionadas, de que Matilde Alvarado es la misma María del Campo, según esta misma lo ha expresado con juramento, y á lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley 153 de 1887, y en el 2.° de la 93 de 1888, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que María del Campo Alvarado tiene derecho á percibir del Tesoro de la República la recompensa por una sola vez, de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750) que corresponde al Sargento Mayor, por servicios prestados á la causa de la Independencia por Victoriano Alvarado.

Notifíquese, archívese el expediente y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Coronel Eusebio Cacua, por medio de su apoderado especial, reclamó ante la Comisión administrativa el reconocimiento del crédito de cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos setenta y cinco centavos ($ 4,962-75), procedentes de los suministros que dicho individuo hizo al Gobierno en la pasada guerra.

Comprueban el crédito dos atestaciones expedidas por el Gobernador del Departamento de Santander, de las cuales la primera se refiere á un contrato celebrado entre el reclamante y el Secretario de Hacienda Seccional, sobre compra de unas armas y otros elementos de guerra, y la segunda á unos vales expedidos á favor del mismo reclamante sobre raciones, alumbrado etc., suministros al Batallón "González Lineros".

La Comisión, por resolución de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reconoció á cargo del Tesoro y á favor del reclamante la suma de mil quinientos setenta y siete pesos ($ 1'577) á que ascendía el valor de la primera atestación, y absolvió á la Nación del resto de la suma reclamada. El Ministerio del Tesoro confirmó tal resolución; y remitido esta última providencia se interpuso recurso de apelación, ha pasado el expediente á esta Superioridad, para su decisión definitiva.

La Comisión hizo venir á los autos los antecedentes que se tuvieron en cuenta para expedir las dos atestaciones de que al principio se ha hablado; y al efecto, se registra un contrato celebrado en la ciudad del Socorro en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en el cual consta que Eusebio Cacua vendió y entregó al Gobierno del extinguido Estado de Santander un armamento y otros elementos de guerra para el servicio del Batallón "González Lineros", y que el Gobierno de dicho Departamento se obligó á pagar como precio de tales objetos la cantidad de mil quinientos setenta y siete pesos ($ 1,577).

Como este documento se halla comprendido entre aquellos de que trata el numeral 1.°, artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, y como además se halla autenticada la firma del Gobernador expresado, no hay objeción alguna qué hacer á esta parte de la reclamación y por lo mismo debe declararse legalmente comprobada.

Los documentos que sirvieron de fundamento para expedir la otra atestación, son sesenta y seis vales por raciones, alumbrado etc., girados á favor de Eusebio Cacua por el Habilitado Coronel del mismo Batallón "González Lineros", y que alcanzan á la suma de tres mil trescientos ochenta y cinco pesos setenta y cinco centavos ($ 3,385-75).

Respecto de estos documentos observa la Comisión que ellos no son de los comprendidos en la Ley 44 yá citada, y que, en consecuencia, no han podido ser cambiados por atestaciones como se hizo. Además no está comprobada la circunstancia de que los suministros hechos por el Coronel Cacua lo fueran de su peculio, pues de lo que aparece se deduce que él manejaba los fondos del Batallón, supuesto que á su favor eran girados los vales respectivos; vales que llevaban el visto bueno del mismo interesado.

Por último, como lo hace notar también la Comisión, estos documentos servirían á lo más para que el Coronel Cacua presentara una cuenta ó reclamación ante el Ministerio de Guerra, para el pago de esas sumas, que son en rigor ajustamientos militares, y de acuerdo con los decretos ejecutivos que rigen sobre la materia.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, número 756, y la del Ministerio del Tesoro, número 1,031, por los cuales se reconoce á favor del Coronel Eusebio Cacua y á cargo del Tesoro nacional, la cantidad de mil quinientos setenta y siete pesos ($ 1,577).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rosalía Silva se ha presentado ante esta Superioridad solicitando se lo reconozca el derecho que cree tener á una recompensa, como viuda del Capitán Epifanio Tarquino Acebedo, muerto en defensa del Gobierno en la última guerra.

A su solicitud ha acompañado los siguientes documentos:

Certificación del General Joaquín María Córdoba, Comandante General de operaciones en el Sur del Departamento del Tolima.

Certificación del General Jacinto Córdoba, Jefe de Estado Mayor de la fuerza expresada.

Declaraciones de los Coroneles Benigno Velasco, Joaquín Cabrera Cajino y José María Suárez, Jefes de otros tantos Batallones del Ejército dicho.

Declaración de Luciano Cabrera, Zenón Pruñoz y Sergio Macías, individuos de la misma fuerza, recibidas, lo mismo que las anteriores, por el Juez de Circuito, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público.

Certificaciones del Cura de Garzón y del Notario de ese Circuito, sobre el matrimonio eclesiástico y civil, contraído entre el referido Capitán y la solicitante; y finalmente, tres declaraciones más, mandadas levantar por esta Suprema Corte, de todo lo cual resultan plenamente comprobados los siguientes hechos:

Que Epifanio Tarquino Acebedo servía como Capitán de una Compañía del Batallón "Garzón", que hacía parte del Ejército del Gobierno en la guerra última; que murió el once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en el reñido combate de "El Potrero de la Honda"; que era legítimamente casado con Rosalía Silva, y tenía de ella un hijo de corta edad, llamado Gabriel Pedro; y que la peticionaria ha observado siempre conducta intachable, permanece viuda y está en extrema pobreza.

Consta además, por la certificación del Ministerio del Tesoro que no ha obtenido pensión ni recompensa.

Estando comprobados todos los hechos exigidos por la ley 153 de 1887, menos el de que Acebedo hubiera servido tres años el empleo de Capitán, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara: que Rosalía Silva de Acebedo tiene derecho de percibir del Tesoro nacional, y por una sola vez, la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos [$ 1,250], como recompensa por la muerte de su esposo Epifanio Tarquino Acebedo, todo de acuerdo con los artículos 298 y 299 de la ley expresada. Dicha cantidad es divisible entre la agraciada y su hijo, conforme al Código Civil.

El pago puede hacerse á Enrique Gamboa C. como apoderado de la agraciada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá ha remitido por apelación á esta Superioridad, la sentencia que profirió con fecha quince de Noviembre del año próximo pasado, por la cual condenó á Eleuterio Cárdenas, ex-Juez del Circuito de Panamá en lo criminal, á la pena de suspensión de su empleo por el término de seis meses y al pago de una multa de doscientos pesos ($ 200), como infractor del artículo 164 del Código Penal vigente.

Los antecedentes que tuvo en cuenta el Tribunal para dictar la sentencia aludida, son los que en seguida se expresan:

Emilio Daufresne denunció, ante el Juez acusado, al señor Javier Höffer, por los delitos de falsificación en un documento privado y estafa. Hizo consistir tales delitos, en que siendo el denunciante contratista para unos trabajos parciales de desviación del río Chagres, en la obra del Canal de Panamá, y siendo el denunciado Director de la Sociedad de Trabajos y Construcciones de la misma Empresa, éste le dio á aquél perfiles ó diseños diferentes de los que habían sido adoptados por la Compañía del Canal conforme al plan general de la obra, resultando de esa circunstancia un aumento mayor de trabajo para Daufresne, del cual vino á aprovecharse la Sociedad de que era Director el expresado señor Höffer, y consistiendo en esto los delitos expresados.

Como el acusado tenía próximo viaje para Europa, Daufresne presentó dos declaraciones de testigos con las cuales trataba de comprobar los hechos denunciados; y el Juez, habiendo creído encontrar en la declaración de estos testigos la prueba necesaria para decretar el arresto de Höffer, así lo decidió por auto de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, habiendo permanecido dicho individuo en calidad de detenido, desde ese día hasta el veinticinco de Diciembre siguiente.

Con motivo del procedimiento del Juez, el agraviado confirió poder á Roberto E. Toulley é Isidoro Burgos, y éstos, por memorial presentado en diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, entablaron ante el Tribunal Superior de Panamá, acusación contra el expresado Juez por infracción de los artículos 162, 163, 164, 165 y 399 del Código Penal, ó sea por el hecho de detención arbitraria y por demoras en la instrucción del sumario.

Acogida la acusación y practicadas todas las diligencias que se creyeron necesarias, el Tribunal por auto de diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, declaró con lugar á formación de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra Eleuterio Cárdenas, que fue el Juez acusado, por infracción del artículo 164 del Código Penal, que castiga el 165 del mismo Código; y después de oído el informe del sindicado y de practicarse las pruebas que éste adujo en su defensa, el mismo Tribunal pronunció la sentencia condenatoria de que al principio se ha hecho mención.

Sin entrar á examinar la exactitud de los hechos en que se fundaba la acusación contra Javier Höffer, es preciso averiguar si el auto del Juez acusado, por el cual decretó la detención ó arresto de tal individuo era legal, ó lo que es lo mismo, si las declaraciones de los dos individuos presentados por el denunciante, constituían la prueba que requiere el artículo 1,552 del Código Judicial.

Los testigos presentados fueron Luis Dufaud y Eduardo Lanuza, quienes afirmaron lo siguiente:

El primero dijo ser cierto que la Sociedad de Trabajos públicos había dado á Daufresne perfiles completamente falsificados, y que por consiguiente no eran iguales á los perfiles levantados por la Compañía del Canal sobre el mismo trabajo; que esto lo sabía porque habiendo tenido dichos perfiles entre sus manos para hacer una verificación, los comparó con los de la Compañía.

Como se ve, este testigo, aunque habla de falsificación, la hace consistir, en el fondo, en la desconformidad entre los perfiles dados por la Compañía del Canal y los dados por la Sociedad de Trabajos públicos, circunstancia que no constituye por sí sola el delito de falsificación. Además, ese testigo no sindica sino á la expresada Sociedad, como entidad ó Corporación, pero no en particular al expresado señor Höffer.

El segundo testigo afirma que Höffer le daba á Daufresne perfiles diferentes á los de la Compañía del Canal; y que sabe esto porque vio dichos perfiles donde Freland y en la Compañía del Canal.

Respecto de esta declaración debe observarse igualmente que la diferencia de los perfiles tampoco era indicativa de falsificación, y que por consiguiente, aunque ese testigo sindica á Höffer, no afirma respecto de él ningún hecho criminoso.

De lo dicho se infiere que las dos declaraciones en que el Juez acusado se fundó para dictar el auto de detención ó arresto que motiva estas diligencias, no constituía la prueba que requiere el artículo 1,552 del Código Judicial; lo cual se halla corroborado con el auto de sobreseimiento dictado en el primitivo sumario por el Juez Superior del Distrito Judicial de Panamá y confirmado por el Tribunal Superior respectivo, piezas en las cuales se examinó detenidamente la legalidad de dicho auto de prisión.

Ahora bien, el inciso 5.º del artículo 164 del Código Penal, dice que hay detención arbitraria cuando en las causas criminales el funcionario ó empleado público prende ó arresta, ó manda prender ó arrestar, ó mantiene en prisión ó arresto, á alguna persona sin que existan las pruebas que exige la ley; y el artículo 165 establece que el funcionario ó empleado público que cometiere alguno de los atentados expresados en el artículo anterior, será suspenso de su destino por seis meses á dos años, y pagará una multa de doscientos á quinientos pesos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada; y de acuerdo con los artículos 68 y 70 del Código Penal la adiciona condenando al sindicado, como al efecto lo condena, al pago de las costas procesales y á la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Comandante General de la 3.ª División ha elevado á la Corte en consulta la sentencia de seis de Febrero último, dictada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en la plaza de Cartagena contra el Subteniente abanderado Jerónimo Escobar, por infracción del artículo 1,627 del Código Militar, cometida como á las nueve de la noche del treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, al desobedecer la orden que le dio el Comandante del Batallón 16 de Artillería "La Popa", Jorge Novoa, de encargarse de la guardia de la muralla de Cartagena, por no haber concurrido á prestar ese servicio el Subteniente Zoilo Velásquez.

Del proceso resulta: que con motivo de la falta del Subteniente Velásquez, el Jefe del mencionado Batallón hizo llamar al Subteniente Escobar que se hallaba en el cuartel, para que prestara ese servicio en reemplazo, y que la respuesta de Escobar fue de que estaría á disposición del Jefe luego que acabara de comer; que por la demora de ese Oficial, pasó personalmente Novoa á exigirle el cumplimiento de su orden, y entonces Escobar se denegó á obedecerla haciendo presente que estaba enfermo, como lo acreditaría con el certificado del médico que lo recetaba; que por tal denegación, el Comandante le intimó arresto con expresiones ofensivas, al cual se sometió el Oficial antes que obedecer la providencia superior.

Declarado con lugar el procedimiento contra el sindicado, y seguido el juicio por los trámites legales, el Consejo declaró en seis de Febrero del año en curso: que se había cometido el delito de desobediencia definido en el artículo 1,626 del Código Militar; que el Subteniente Jerónimo Escobar era responsable de ese delito como autor principal, y que concurrían circunstancias atenuantes y ninguna agravante en su perpetración. A

virtud de este veredicto se pronunció la sentencia de la misma fecha, según la cual fue condenado el responsable, previa la calificación del delito en tercer grado á la pena de suspensión de empleo por tres meses, que es igual á la que impone el artículo 1,627.

Resueltas por esta Superioridad en sentido negativo las cuestiones que le sometió el Presidente en cumplimiento del artículo 1,545 del Código Militar, tanto por ser indudable la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales para el conocimiento de la causa, como por no haberse cometido informalidad alguna que anule el procedimiento; hallándose por otra parte arreglada la sentencia á las disposiciones legales en que se funda, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la confirma en todas sus partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase la causa.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto dictó sentencia en siete de Marzo próximo pasado, en la cual absuelve á Florentino Lemos, Juez principal del Circuito de Barbacoas por los cargos por los que se le seguía causa de responsabilidad, y consulta esa sentencia junto con la parte del auto en que sobreseyó respecto de otros cargos que se hacían al mismo Juez.

Surtida la tramitación en esta Superioridad, se decide la consulta de una y otra resolución, previo el estudio del expediente.

Siete capítulos contenía la acusación que el Fiscal del Tribunal intentó contra el Juez Lemos, á saber:

1.° Infracción del artículo 404 del Código Penal, consistente en haber seguido una causa contra el Alcalde Municipal de Barbacoas por los trámites ordinarios, cuando en concepto de dicho Fiscal el encausado tenía fuero especial para no ser juzgado sino por los trámites extraordinarios.

2.° Haber conocido el expresado Juez en un juicio criminal y dos demandas civiles, estando impedido, por ser pariente del Juez que falló en primera instancia el criminal, y deudor de una de las partes en los dos civiles, lo cual lo constituye responsable según el artículo 406 del Código Penal.

3.° Infracción del artículo 390 del Código citado, por haber permitido que el Fiscal del Circuito interviniera en la celebración de un juicio cuando yá no ejercía el cargo.

4.° Violación del artículo 427 del expresado Código, por haber permitido que unos presos salieran de la cárcel en ciertas horas.

5.° Violación del artículo 399, por haber demorado el conocimiento de varias causas.

6.° Violación del artículo 379, por haber litigado por sí mismo sin nombrar personero; y

7.° Estar entregado al vicio del juego, incurriendo en las penas del artículo 413 del referido Código.

El Tribunal no aceptó la acusación sino por los cargos segundo y quinto, pues los otros los desechó con las siguientes razones:

El hecho que motivó el primer cargo consistió en que el referido Alcalde atacó al Administrador de Correos de Barbacoas, cuando éste se hallaba despachando la correspondencia. El Juez acusado solicitó de la autoridad respectiva la suspensión del Alcalde para reducirlo á prisión, hecho que no le acarrea responsabilidad, por estar de acuerdo con el artículo 1,559 del Código Judicial.

El tercer cargo fue desechado también, porque de los documentos que el Juez acusado tuvo á la vista, no se inferia que el Fiscal hubiera cesado en sus funciones, puesto que el mismo Prefecto, que tal cosa aseguraba, le dio nuevamente posesión de su destino. Si el Fiscal funcionó sin tener facultad para ello, no es el Juez quien puede ser responsable.

El cuarto cargo fue tambien desechado por razón á que el Juez no había hecho más que autorizar al Alcaide de la cárcel en los términos que pasa á copiarse: "Cuando alguno de los presos detenidos en ese Establecimiento, á quienes en este Juzgado se les instruye sumario, tengan que satisfacer alguna necesidad higiénica urgente, ó atender algún asunto que á juicio de usted le sea realmente importante, fuera de esa cárcel, no podrá usted impedirle la salida, debiendo, sí, usted mismo, ó un agente de policía, acompañarle al lugar adonde tenga que ir etc." Se ve, pues, que esta autorización no pudo acarrearle al Juez responsabilidad, toda vez que el permiso iba acompañado de la orden terminante de custodiar al preso, y se entendía solamente de los que estuvieran sumariados.

El sexto capítulo de acusación fue también rechazado, porque el comprobante que se presentó apenas demostraba que la intervención del Juez había sido en asunto criminal, y su ampliación de los juicios de que él mismo conocía.

Finalmente, el séptimo cargo no era exacto, pues el único apoyo que tuvo fue un pagaré firmado por el Juez Lemos, por una pequeña suma que quedó á deber en una rifa verificada dos años antes de ser Juez.

Por los hechos relacionados dictó el Tribunal auto de sobreseimiento en diez y siete de Diciembre del año próximo pasado, y éste es el que está ahora en consulta ante esta Superioridad.

Sobre los otros dos cargos, es decir, por haber funcionado estando impedido, y por las demoras observadas, dictó la sentencia absolutoria que también vino en consulta. La Corte no se ocupa más que en el primero, porque el segundo no es de su resorte.

Como se dijo al principio, tres fueron los juicios en los cuales se creyó al Juez responsable: uno en materia criminal, del cual no dijo nada el Tribunal en su auto de proceder, y dos en materia civil. Respecto del primero, el Juez acusado no tuvo más intervención que la de manifestar que estaba impedido, por ser pariente del Juez Municipal que conoció en la primera instancia. Este hecho, lejos de atraerle responsabilidad, prueba que supo cumplir con su deber. Respecto de los otros dos, el hecho que se imputa al Juez es muy dudoso, pues versa sobre la cuestión de si el impedimento que un Juez tenga respecto de una Compañía lo inhabilita para conocer de los asuntos que tengan los miembros de esa Compañía. El Juez Lemos era deudor de una Compañía y un socio de ésta litigaba por cuenta propia en dos asuntos: hasta cierto punto podía creerse que el socio y la Compañía son personas diferentes, uno como persona civil y la otra como persona jurídica, y en esta duda la cuestión debía resolverse á favor del encausado, razón por la cual el Tribunal lo absolvió.

La Corte encuentra perfectamente legal la resolución del Tribunal, por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria que han sido objeto de la consulta, menos en lo relativo á demoras, que no es de su competencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Domingo Zaldúa acusó ante el Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca á Fernando Sánchez, Adolfo M. Sánchez y José María Forero, por la comisión de los delitos de *falsedad, hurto, estafa y cuadrilla de malhechores*. Instruída la correspondiente investigación sumaria, el Juez profirió el auto de nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, por el cual decretó con lugar á formación de

causa criminal contra Fernando Sánchez por el delito de falsedad en documentos públicos, definido en el Código Penal del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado en Diciembre de 1883, y sobreseyó á favor del mismo y de los otros dos acusados respecto de los otros delitos materia de la acusación. De este auto apelaron el acusador y el procesado para ante el Tribunal del citado Distrito Judicial de Cundinamarca, y el Magistrado doctor Flavio González Malo, á quien le fue repartido el negocio, lo confirmó por el de dos de Abril del mismo año; pero luégo, á solicitud de los defensores de Fernando Sánchez lo revocó por el de dos de Mayo en la parte en que había declarado con lugar á formación de causa contra este individuo á favor del cual sobreseyó por el delito de falsedad y lo dejó vigente en lo demás.

Con este motivo el referido doctor Domingo Zaldúa ha acusado ante esta Superioridad al expresado Magistrado González Malo, por infracción del artículo 1,627 del Código Judicial, del 162 de la Ley 57 de 1887 y de los artículos 384, 404 y 427 del Código Penal.

Instruído el correspondiente sumario, al que se han agregado el proceso original en que se dictaron los fallos base de la acusación y la copia de la diligencia de posesión dada al acusado del empleo de Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, en la Sala de lo criminal; formalizada la acusación por el acusador, y oído el dictamen del Ministerio Público, la Corte procede á decidir del mérito de los autos, mediante las siguientes consideraciones:

Los hechos que dieron origen á la acusación contra Fernando y Adolfo Sánchez y José María Forero, son estos: por escritura número 380, de cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta, María de la Paz Zerda, con poder general de su esposo, Juan Nepomuceno Vargas Urbina, vendió á su yerno, José Crisóstomo Ramírez, un potrero situado en jurisdicción del Distrito de Sopó, denominado "Casavieja", que la vendedora, en ejercicio del mismo poder, le había comprado á José María Pachón. Ramírez la vendió luégo este potrero á Fernando Sánchez por escritura número 1,746, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá, el nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

El doctor Domingo Zaldúa, con poder de los sobredichos esposos Vargas Urbina y María de la Paz Zerda, demandó posteriormente, ante el Juez del Circuito de Bogotá, la nulidad de la mencionada escritura de cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta, número 380, y la del contrato que ella contiene de la venta hecha á Ramírez, del referido potrero, y dirigió su acción contra Fernando Sánchez, á quien consideró poseedor de la finca, y de quien demandó también la devolución y entrega de ésta y de los frutos. El juicio terminó por la sentencia de segunda instancia, de seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, por la que el Tribunal Superior del extinguido Estado de Cundinamarca confirmó la de primera instancia que declaró nulos la escritura y contrato mencionados, y la adicionó condenando á Sánchez á la restitución de los frutos percibidos después de la contestación de la demanda, pero con derecho á cobrar de Vargas los gastos ordinarios que hubiese invertido en producirlos. En este juicio intervino también el vendedor del terreno, José Crisóstomo Ramírez, por haberle denunciado Sánchez el pleito; pero aunque Ramírez se lo denunció á su vez á su vendedora, María de la Paz Zerda, esta denuncia no fue admitida.

A solicitud de Guillermo Froes, el Juez del Distrito de Bogotá, libró el catorce de Junio de mil ochocientos setenta y seis mandamiento ejecutivo contra Fernando Sánchez por una suma de pesos; y en este juicio el ejecutante denunció como de propiedad del ejecutado, y por tal motivo fue embargado y depositado, el expresado terreno de "Casavieja". El doctor Domingo Zaldúa, como apoderado de Juan Nepomuceno Vargas U., introdujo en este juicio tercería excluyente, la cual terminó por la sentencia de segunda instancia, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, en la que el Tribunal Supernumerario del Distrito Judicial de Cundinamarca la declaró probada y ordenó, en consecuencia, el desembargo de la finca y la cancelación de la diligencia de registro.

No obstante estas sentencias, Sánchez hizo inscribir el día catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, en el correspondiente Libro de Registro, á cargo del Registrador de instrumentos públicos de Guasavita, una partida en que cambió el nombre de un terreno de su propiedad llamado "Mesa", por el de "Frascati", y comprendió dentro de los linderos de la finca inscrita con este nuevo nombre, el potrero de "Casavieja" que linda con el terreno cuya denominación se cambió.

Antes de hacer esta inscripción, José María Forero promovió ante el Juez 2.° Municipal de Bogotá, un nuevo juicio ejecutivo contra Fernando Sánchez, por una suma de pesos, juicio en el que, por no haber denunciado el ejecutado bienes para hacer el pago, por decir no tenerlos, el ejecutante denunció como de propiedad de aquél, y jurando no proceder de malicia, un terreno denominado "Frascati", ubicado en el Distrito de Sopó y comprendido bajo linderos que difieren poco de los que se expresaron luégo en la diligencia de inscripción y dentro de los cuales quedó comprendido el terreno de "Casavieja". El Juez decretó con fecha veintiséis de Mayo del mismo año el embargo, depósito y avalúo del terreno denunciado, y el embargo fue registrado el mismo día en que se hizo la mencionada inscripción, y como á causa de esto dicho potrero de "Casavieja" vino á quedar segunda vez embargado, el doctor Zaldúa se halló por entonces en imposibilidad de registrar la escritura de catorce de Junio de mil ochocientos setenta y siete, número 128, por la que Vargas Urbina lo vendió este terreno.

El ejecutado nombró á Adolfo Sánchez, hijo suyo, depositario, y como á tal se le entregó la finca denunciada para el pago.

Estos son los hechos sobre que versó la acusación contra los referidos Fernando y Adolfo Sánchez y José María Forero, y los que dieron origen al auto de que conoció en segunda instancia el Magistrado González Malo, quien, como ya se ha dicho, lo confirmó en cuanto sobreseyó á favor de los acusados y respecto de todos los cargos, excepto el de falsedad, y lo revocó en cuanto por este último delito había sido llamado á juicio Fernando Sánchez, á cuyo favor sobreseyó también por este cargo.

Relacionados los hechos, la Corte procede á examinar si el Magistrado acusado es verdaderamente responsable en los términos de la acusación.

No hay en el proceso prueba de que la ejecución promovida por Forero contra Sánchez fuera fraudulenta ó simulada. El hecho de haber denunciado aquél como de propiedad de éste un terreno denominado "Frascati", que no fue inscrito en el Registro con este nombre sino algunos días después de haberse decretado su embargo á virtud de ese denuncio, pudiera hacer creer que los dos obraban en concierto, pero fuera de que esto no es una prueba directa de tal concierto, pues se ignora el motivo que Forero tuviera para creer que dicho terreno tenía el nombre con que lo denunció y era de propiedad de Sánchez, él se hallaba en poder de éste y hacía parte de otro que no se le había disputado, y bien podía llamarlo su dueño con tal nombre antes de inscribirlo en el Registro y por esto ser conocido del ejecutado. El denuncio por sí sólo no implica el delito de perjurio, y menos si se atiende á que al hacerlo juró el denunciante no proceder de malicia.

El hecho de haber aceptado Adolfo Sánchez el cargo de depositario de la finca embargada, no prueba en manera alguna que él obrara en concierto con el ejecutante y el ejecutado: su misión quedó reducida á cumplir los deberes de su cargo y esto no le daba motivo para saber si dicha finca era ó nó propiedad de su padre.

No apareciendo probado el concierto, no está justificado el cargo de cuadrilla de malhechores para cometer el delito de estafa. Además, conforme al artículo 166 del Código Penal, vigente cuando tuvieron lugar los hechos (el de 1883 del extinguido Estado de Cundinamarca), tal delito lo cometía el ejecutado que para pagar deuda que se le cobrara denunciara una cosa que no le perteneciera, ó que hubiera adquirido en virtud de un contrato ficticio, y en el presente caso el ejecutado no fue quien denunció el terreno de "Frascati" ni consta que lo adquiriera en virtud de un contrato ficticio. Pero sobre todas estas razones está la de que aunque hubiera habido el concierto y se hubiera cometido el delito expresado, él quedó indultado conforme al artículo 45 de la Ley 153 de 1887, por no haber sido reproducida en el Código Penal que hoy rige, la disposición que contenía el citado artículo 166 del expresado Código de 1883.

Cierto es que cuando á Sánchez se le intimó la ejecución, manifestó que no tenía bienes que presentar para el pago, y que en otra parte dijo que el terreno de "Mensa" era de su propiedad; pero este hecho por sí solo no constituía prueba legal bastante para establecer que Sánchez había en aquel acto faltado á la verdad, al tenor del artículo 228 del Código Penal citado, y por ello llamarlo á juicio, porque en el expediente que el Tribunal tuvo á la vista, no se registra documento alguno que conforme á la ley acredite que el referido terreno es efectivamente de propiedad de Sánchez.

El hurto de que el acusador dijo era responsable Fernando Sánchez, al tenor del artículo 186 con referencia al 185 del mismo Código, por no haber entregado el terreno de "Casavieja", después de notificada la sentencia de diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, arriba citada, no está comprobado. Dichos artículos se refieren á cosas que puedan tomarse sin fuerza ni violencia, para usarse, pero no á fincas raíces. El propio Código entendió así el sentido de estos artículos cuando en el 187 declaró comprendidos en la primera parte del 185 al depositario y al acreedor prendario; y el acusador lo ha entendido de la misma manera, puesto que dijo que el delito de que hacía responsable á Sánchez, es el que castiga el artículo 158 del expresado Código, y este artículo se refiere claramente á cosas que pueden tomarse fraudulentamente con ánimo de apropiárselas, sin hacer violencia á las personas ni á las cosas. Con las fincas raíces se puede cometer despojo, pero no hurto.

Por último, tampoco aparece probado el delito de falsedad en documentos públicos de que trata el artículo 214 del prestado Código Penal. El acta ó diligencia que el Registrador de instrumentos públicos de Guatavita extendió á solicitud de Fernando Sánchez, para consignar en ella una declaración que éste hizo de que á una finca de su propiedad, cuyos linderos y situación expresó, le cambiaba el nombre, es verdadera, aunque pueda no serlo la declaración que ella contiene; y lo es, porque no hay constancia ni prueba ninguna en los autos de que dicho empleado la hubiera extendido á sabiendas de que era falsa la declaración que consignó en ese documento, ó de que se haya alterado el sentido de éste, ó ejecutado en él algún otro de los hechos detallados en el citado artículo 214. Es decir, que conforme á los términos en que este artículo está concebido, el hecho ejecutado por Sánchez no está comprendido en ninguno de los casos que conforme á él constituían falsedad en documentos públicos, y por consiguiente no se le podía exigir responsabilidad.

Como lo que el Magistrado acusado hizo al dictar los autos que han servido de base á la acusación, fue resolver un negocio de su competencia, conforme á las leyes y á los hechos justificados en el proceso en que los dictó, es claro que también carece de fundamento el cargo contra él formulado, por infracción del artículo 162 de la Ley 57 de 1887, pues no aparece que el hecho de decidir un asunto sometido á su jurisdicción, tuviera por objeto hacer frustránea la ejecución de las dos sentencias civiles de que arriba se ha hecho mérito.

De lo que va expuesto resulta que como no se probó ninguno de los cargos por que el doctor Zaldúa acusó á José María Forero y á Adolfo y Fernando Sánchez, los autos de sobreseimiento que á favor de éstos pronunció y confirmó el Magistrado González Malo, y que dieron origen á la acusación introducida contra él, son legales, y que en consecuencia dicho Magistrado no ha incurrido en responsabilidad.

El acusador, en su escrito de fecha diez y seis del mes próximo pasado, en que formalizó su acusación, hace también al referido Magistrado el cargo de que violó el artículo 1,099 del Código Judicial, y el 225 de la Ley 57 de 1887, por el auto que pronunció con fecha doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, por el cual confirmó el dictado por el Juez de primera instancia, de veintidós de Enero del mismo año, en que le ordenó á dicho acusador que prestara una fianza de mil pesos, en virtud de petición que sobre esto hizo el acusado antes de haberse dictado auto de proceder contra él, y funda este cargo en que la Corte, por resolución de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, publicada en el número 57 de la GACETA JUDICIAL, declaró que, conforme á la ley, el acusado no tiene derecho á pedir fianza de costas antes de habérsele llamado á juicio, y que esto mismo fue materia del Acuerdo de la misma Corte, número 426, de diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, publicado en el número 154 de la GACETA. Fuera de que el auto citado no tuvo efecto, se observa, por una parte, que la resolución á que se refiere el acusador, se dictó en un negocio particular y no era de observancia obligatoria para los Tribunales y Juzgados; y por otra, que el Acuerdo número 154 se dictó seis meses después de dictado el auto expresado, y por consiguiente no pudo violarlo el Magistrado que pronunció dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta las razones alegadas por el señor Procurador, de acuerdo con lo que él solicita y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,627 del Código Judicial, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee á favor del Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Flavio González Malo, por todos y cada uno de los cargos que han sido materia de la acusación contra él, formulada por el doctor Domingo Zaldúa, y que dio origen á la presente investigación.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta providencia, archívese el proceso y devuélvase al Juzgado 1.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el expediente relativo á la investigación que se siguió contra José María Forero y Fernando y Adolfo M. Sánchez.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, Gregorio Díaz C. elevó al Procurador General de la Nación un memorial en que le denunció ciertos fraudes y otros hechos punibles de que dijo eran responsables el Administrador y el Contador de la Salina de Chámeza. Instruído el correspondiente sumario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que aprehendió el conocimiento en lo relativo al segundo de los empleados mencionados, profirió el auto de sobreseimiento de fecha ocho de Abril último, el cual ha sido enviado en consulta á esta Superioridad. Oído el dictamen del señor Procurador y substanciado el asunto en la forma legal, procede la Corte á decidirlo, mediante las siguientes consideraciones:

De los testigos citados por Díaz C. en su referido memorial, la mayor parte aseguran que son falsos los hechos denunciados, y los otros dicen que los ignoran. Tres no declararon porque uno de ellos murió y los otros dos no fueron hallados. Con este motivo se interrogó al denunciante para que indicara el paradero de éstos, y no sólo manifestó que no sabía quiénes eran estos señores, sino que agregó que él no había dado el denuncio á que se refieren estas diligencias; por lo cual el Tribunal mandó sacar copia de lo conducente para averiguar si se ha cometido el delito de perjurio.

Como, según lo expuesto, de la investigación practicada no resulta cargo alguno contra el sindicado, que lo es Aurelio Morales, y no faltan citas que evacuar, ni diligencias por practicar, el sobreseimiento es legal.

Y por ello, la Corte, de acuerdo con lo que solicita el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese y publíquese el presente y devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Mayo de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Juez del Circuito de Sonsón en el Distrito Judicial de Antioquia, dictó el veintiocho de Enero del año en curso, un auto por el cual declaró con lugar á formación de causa criminal contra Joaquín y Ricardo Ramírez, por el delito de heridas y malos tratamientos de obra, perpetrado en la per-

sona de Marco Antonio Toro; y como los procesados estaban excarcelados bajo de fianza, dispuso que el fiador los presentara en su despacho para hacerles saber el auto mencionado. El fiador presentó á Joaquín Ramírez, pero no á Ricardo, porque, según un certificado expedido por el Alcalde de Pensilvania y autorizado por su Secretario, este individuo se halla actualmente sufriendo, en el presidio del Departamento del Tolima, una pena á que fue condenado por heridas causadas á Abdón Agudelo.

Esto motivó el auto de veinte de Febrero último, por el cual el referido Juez provocó competencia negativa al del Circuito de Honda del Distrito Judicial del Tolima, quien remitió el expediente. El Juez provocado aceptó la competencia y devolvió el proceso al de Sonsón, quien por haber insistido en creerse incompetente para conocer en él, lo remitió á esta Superioridad, previo aviso al Juez provocado, para que la Corte dirima la competencia. Oído el dictamen del señor Procurador General, á ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

El Juez del Circuito de Sonsón provocó al de Honda la competencia negativa de que se trata, fundado en los artículos 1,749 y 1,752 del Código Judicial y en el Acuerdo número 273, en que la Corte resolvió que hay lugar á la acumulación de que este último artículo trata, cuando el procesado está sufriendo pena á que fue condenado por otro delito, para que del nuevo juicio conozca el Juez que falló el primero; y lo haga teniendo á la vista la causa fallada con el objeto de dar cumplimiento á la parte final del mismo artículo, esto es, de observar en el nuevo fallo las disposiciones de los artículos 110 á 113 del antiguo Código Penal de la Unión, sustituídos hoy con los marcados con los números 126 á 129 del Código Penal vigente.

Verdad es que la Corte ha venido sosteniendo esta doctrina de un modo general; pero esto es en el supuesto de que el reo que está sufriendo una condena, es únicamente el que es nuevamente sometido á juicio y para el efecto de que se cumplan las disposiciones legales que quedan citadas. Pero el presente caso se aparta de esta regla general, porque el delito por que nuevamente se juzga á Ricardo Ramírez, quien está sufriendo su condena por otro en el presidio del Tolima, no lo cometió solo sino en asocio de Joaquín Ramírez, pues contra ambos se ha declarado con lugar á formación de causa por un mismo hecho, y en este caso no puede seguirse esa regla, porque si se obligara al procesado Joaquín Ramírez que no ha cometido otro delito, á comparecer ante un Juez distinto del que tiene por la ley jurisdicción para juzgarle, se le impondría un gravamen que no autorizan las leyes, y en ello no habría equidad, y si su Juez ordinario seguía contra él solo la causa y el de Honda seguía la relativa á Ricardo Ramírez, se dividiría la continencia de la causa y se faltaría á lo preceptuado en el artículo 1,565 del Código Judicial. Además, la Corte ha aclarado el Acuerdo número 273 por el 660, GACETA JUDICIAL número 211, en el sentido de que no es necesaria la acumulación cuando el reo está sufriendo yá su condena.

Según esto, es el Juez de Sonsón quien debe seguir conociendo de la causa contra dichos Ramírez, y por lo que respecta á Ricardo Ramírez debe dicho Juez hacer agregar al proceso copia auténtica de la sentencia que le impuso la pena que está sufriendo en el presidio del Tolima, para los efectos á que pueda haber lugar por reincidencia ó para graduación de las penas.

Por estas razones, la Corte Suprema, apartándose del dictamen del señor Procurador General, dirime la competencia negativa de que se ha hecho mérito, provocada por el Juez del Circuito de Sonsón al del Circuito de Honda, declarando que á aquél corresponde el conocimiento de la presente causa contra Joaquín y Ricardo Ramírez, por el delito de heridas ejecutado en la persona de Marco Antonio Toro. El Juez del conocimiento tendrá en cuenta lo que se ha expuesto con relación á Ricardo Ramírez.

Póngase esta decisión en conocimiento del señor Procurador General, comuníquese inmediatamente á los Jueces entre quienes versó la competencia y remítanse los autos al Juez del Circuito de Sonsón, que es quien debe conocer del juicio.

Cópiese y publíquese la presente resolución.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELAS LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Joaquín Barros B. dio denuncio ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, contra el Prefecto de la Provincia de Padilla, Santiago Zúñiga, porque este empleado no había exigido al Agente Postal nacional de Riohacha la fianza que debía prestar para asegurar su manejo, y que desde el año de mil ochocientos ochenta y cinco venía desempeñando aquel empleo sin que hubiera llenado tal formalidad.

El Tribunal, después de complementar el expediente, ordenando la agregación de documentos importantes, dictó su auto de fecha veintidós de Marzo del corriente año, por el cual sobreseé en el procedimiento, y lo ha consultado con esta Suprema Corte.

Constan comprobados plenamente en el expediente los siguientes hechos:

La Gobernación del Departamento del Magdalena, por excitación del Director General de Correos y Telégrafos, dirigió con fecha veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, una nota al Prefecto sindicado ordenándole procediese inmediatamente á practicar las gestiones necesarias para obtener el otorgamiento de la fianza respectiva por parte del Agente Postal mencionado. Esta nota la recibió el Prefecto el doce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, en el mismo día dictó una resolución en cumplimiento de la orden superior, y con fecha catorce del mismo mes hizo notificar al Agente Postal la orden para la prestación de la seguridad indicada.

El individuo que debía prestar la fianza comenzó á hacer practicar las diligencias de avalúo de las fincas que debía hipotecar desde el diez y seis del propio mes, y hecho tal avalúo por peritos, el Prefecto sindicado se dirigió á la Gobernación del Departamento con el fin de que fuera aceptada la fianza; la Gobernación lo autorizó para que él fuera quien debiera intervenir en tal aceptación, y en consecuencia se otorgó la escritura pública por la cual el Agente Postal aseguró su manejo con dos casas de su propiedad situadas en la ciudad de Riohacha, escritura en la cual se insertaron todas las diligencias practicadas y que fue aceptada por el Prefecto, siendo de advertir que el día treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha del otorgamiento de la escritura, fue el mismo en que se presentó el denuncio contra el Prefecto y que ha servido de base á la presente instrucción sumaria.

Como se ve, el empleado sindicado lejos de ser negligente en el desempeño de su comisión, hizo todas las gestiones conducentes con tino y actividad, hasta obtener la prestación de la seguridad por parte del Agente Postal referido, y en consecuencia nada puede observarse respecto de su conducta en ese particular, como empleado público.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento que ha sido materia de la presente consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELAS LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

SOBRE UN AUTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CAUCA

Señores Magistrados:

Por auto de tres de Marzo último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca sobreseyó en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad exigible á los señores Luis Escobar y B. y José Vicente Martínez, Juez principal el primero y suplente el segundo, del Circuito de Palmira, en lo criminal, contra quienes se quejaron Manuel Romero, Manuel José Lozano, Cenón Cuadros y Hermógenes Matrique, con motivo de la imposición de unas multas que los querellantes califican de indebidas.

Dicho auto se os consulta y, en esa virtud paso á exponeros mi opinión sobre su mérito legal.

Resulta del sumario que, en vista de informe pedido por el Juez principal, el suplente Martínez impuso á los recurrentes y á otros que aparecían responsables de las demoras en la instrucción de un sumario contra Modesto Herrera, por el delito de hurto, la multa de $ 10 á cada uno de los culpados como Jueces de Distrito de Pradera y de $ 8 á los que intervinieron en la referida instrucción como Alcaldes del mismo Distrito.

Igualmente resulta que el Juez principal, señor Escobar, impuso de plano una multa de $ 20 á cada uno de los señores Hermógenes Manrique y Gregorio Tascón, Jueces del mismo Distrito de Pradera, por no haber devuelto diligenciado un despacho que les libró el 1.° de Julio de 1887, sobre lo cual nada hay qué observar al presente, dado que dicha multa fue alzada por el mismo Juez que la impuso, quien resolvió que los culpados debían sujetarse al correspondiente juicio de responsabilidad.

Contrayéndome á las multas primeramente indicadas, debo advertir que su imposición fue perfectamente legal en lo que se refiere á los Jueces de Distrito, si se considera que el Juez de Circuito estaba facultado para imponerlas y que las impuso, previa la tramitación señalada al efecto en el Capítulo 4.°, Título 10, Libro 3.° del Código Judicial, para corregir faltas provenientes de demoras que resultaron comprobadas en las respectivas diligencias.

No puede decirse lo mismo de las multas impuestas á los Alcaldes, á quienes el Juez comitente no debió apremiar en esa forma, por no estar facultado para ello; en razón á que los empleados del orden político ó administrativo no dependen de los del orden judicial. Empero, como la providencia en que se impusieron las multas fue revisada por el Tribunal Superior, quien la corrigió, en cuanto ella comprendía á los citados Alcaldes, la medida, respecto de éstos quedó insubsistente; y hubo de reemplazarse con el juicio de responsabilidad que se siguió á dichos empleados por la autoridad competente.

A virtud de lo expuesto, estimo que ninguno de los cargos que fueron materia de la queja elevada contra los sindicados presta mérito para proceder contra éstos, y como así lo declaró el Tribunal en el auto de sobreseimiento que se os consulta, nada tengo qué observar á dicho auto y, por tanto, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 14 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á UNA EJECUCIÓN PROMOVIDA CONTRA HERMENEGILDO UPEGUI

Señores Magistrados:

En el sumario instruído contra Lisandro Upegui por el delito de perjurio, el funcionario de instrucción, que lo era el Alcalde de Medellín, reclamó la comparecencia del sindicado, exigiendo su presentación del fiador Hermenegildo Upegui, y como nada se obtuviese á ese respecto, el expresado Alcalde comisionó al del Municipio de Fredonia para que procediese á hacer efectiva la multa ó caución de $ 100, con que fue asegurada la fianza del sindicado rebelde.

El Alcalde de Fredonia se dirigió á su vez al Colector de Hacienda de dicho Distrito, excitándole para que procediese á hacer el cobro ejecutivo de la referida fianza, cobro que el citado Colector decretó por auto de 27 de Septiembre de 1889, del cual apeló el ejecutado.

Concedida la apelación para ante el Tribunal Superior de Medellín, éste se declaró incompetente para decidirla, por considerar que era el caso de la atribución conferida á la Corte por el inciso 6.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888.

Tratándose de multas impuestas por funcionarios del orden judicial, he sido de opinión que ellas constituyen renta de carácter nacional; pero no creo lo mismo si las multas proceden de autoridades políticas de carácter puramente municipal, pues en ese caso ellas no tienen por qué ingresar en el Tesoro nacional.

Y como en este último caso está la multa de cuya efectividad se trata en la ejecución contra Hermenegildo Upegui, juzgo que debéis absteneros de conocer en el recurso interpuesto por éste contra el mandamiento ejecutivo.

Pero ni aun en la hipótesis de que la percepción de la expresada multa correspondiese á la Nación, podríais ocuparos del auto apelado, si se considera que dicho auto fue dictado por un Colector de Hacienda Municipal, que no tiene las funciones de Recaudador de rentas nacionales, y que, por tanto, carece de jurisdicción coactiva para el cobro ejecutivo de tales rentas.

En casos análogos habéis declarado nula la actuación ejecutiva y habéis dispuesto pasarla al Recaudador nacional respectivo.

Bogotá, 17 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

SOBRE UNA COMPETENCIA EN SUMARIO SEGUIDO CONTRA VÍCTOR D. RODRÍGUEZ.

Señores Magistrados:

La Comandancia en Jefe del Ejército provocó competencia afirmativa al Juez del Circuito de Piedecuesta, con motivo del juicio seguido por dicho Juez al Capitán Víctor D. Rodríguez, que actualmente presta sus servicios en el Batallón Tiradores número 9.°

Aceptada la controversia por el Juez provocado, se han remitido á esa Superioridad, á quien corresponde dirimirla, las notas cruzadas entre los funcionarios en desacuerdo, quienes discrepan no solamente en la apreciación de los antecedentes del juicio que se sigue al expresado Oficial, sino también en la relación de los hechos que constituyen tales antecedentes, circunstancia que hace indispensable la consulta del expediente principal, que debió remitirse á esa Superioridad en cumplimiento del artículo 776 del Código Judicial, que previene que dicho expediente se remita al Superior por la autoridad en cuyo poder se encuentre al tiempo de provocarse la competencia.

Hace al caso advertir que, aun cuando el artículo 1.739 del Código Judicial dispone que la competencia no suspenderá la prosecución de la causa, la cual deberá continuarse por el Juez que haya prevenido en su conocimiento hasta ponerla en estado de celebrarse el juicio, esa disposición no se opone á la remisión del expediente si el juicio se encuentra en el estado que en ella se indica, ó de copia de él si no hubiere llegado á ese estado.

No habiendo, pues, venido la controversia preparada en la forma legal, soy de opinión que, antes de dirimirla, debéis proveer lo conveniente para traer á la vista el expediente principal, no solamente por disponerlo así la ley, sino porque no estando acordes las dos autoridades entre quienes se ha suscitado dicha controversia en la relación misma de los hechos por los cuales se pretende juzgar al Capitán Rodríguez, lo más razonable y prudente es examinar tales hechos, para poder calificar con acierto la naturaleza del delito, sin lo cual no es posible saber si es á la autoridad civil ó á la militar á la que corresponde su juzgamiento.

Bogotá, 19 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Acreditada la personería del apoderado de Josefa Parra, según lo dispusisteis por auto para mejor proveer de 4 de Diciembre de 1889, y practicadas las pruebas que allí se indican, el expediente de dicha señora suministra la prueba auténtica de su estado civil como viuda del Capitán Leandro Acosta, y de la muerte de éste ocurrida en la última guerra combatiendo en defensa del Gobierno legítimo; pero echándose de menos la prueba de que la solicitante no ha recibido recompensa del Tesoro público por razón de la muerte de su esposo, y la de que no ha contraído nuevamente nupcias, os devuelvo dicho expediente para que, si lo tenéis á bien, proveáis lo conveniente para la consecución de las pruebas cuya falta dejo indicada y de las cuales no es posible prescindir para resolver lo que haya lugar.

Bogotá, 19 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 18 de Junio de 1890. | N.° 223

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 685, sobre competencia para el conocimiento de ciertos negocios promovidos ante los Juzgados de Guatavita y Cáqueza 113

Acuerdo número 686, sobre si el artículo 75 de la ley 147 de 1888 puede aplicarse á las faltas que se cometan contra un Magistrado de palabra ó por la prensa 115

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede una recompensa á Sara Rojas 114

La que niega á Jenaro Moreno el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones 114

La que niega á Eulogio Moreno el reconocimiento de un crédito procedente de suministros y expropiaciones 114

La que concede una recompensa á José González Gaubalo 115

La que reconoce á José Dolores Sarmiento un crédito procedente de expropiaciones 115

La que concede una recompensa á Juan de Dios Gaitano 116

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El dictado en diligencias sumarias instruídas contra los Magistrados del Tribunal de Popayán, doctores Felipe Meléndez y Luis Enrique Bonilla, por morosidad 116

El que dirime la competencia suscitada en proceso formado contra Pío Alvarado, por homicidio 117

El revocatorio del auto de sobreseimiento dictado en diligencias sumarias instruídas contra Aníbal Gutiérrez Viana, como Prefecto de la Provincia de Coclé 117

ASUNTOS VARIOS

Cuadro representativo del movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia, en el año de 1889 118

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 118

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 685

En la ciudad de Bogotá, á catorce de Junio de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, dióse cuenta de una consulta que ha dirigido el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en comunicación de fecha 19 de Mayo último, y que en resumen dice así:

"¿A quién corresponde, según las leyes vigentes, el conocimiento de los negocios ó expedientes que, habiendo sido iniciados ante los Jueces de Guatavita y Cáqueza, antes de su supresión, pasaron después al despacho de los Jueces del Circuito de Bogotá, y aquí permanecieron sin ser fenecidos, hasta que se crearon nuevamente los dos Circuitos antes suprimidos?"

El Magistrado doctor Pombo, á quien se repartió el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"Siendo claras y terminantes las disposiciones de los artículos 148, 156, 157 y 158 del Código de Organización Judicial, que el mismo Juez consultante cita en apoyo de su opinión, según las cuales los Jueces del Circuito de Bogotá carecen de jurisdicción, por razón del lugar, para conocer de los negocios judiciales que se ventilen entre individuos que no están sometidos á esa jurisdicción, no se comprende por qué debieran continuar conociendo los expresados Jueces de los negocios judiciales pendientes que se siguen entre individuos domiciliados en los Circuitos de Guatavita y Cáqueza, desde que tales Circuitos fueron restablecidos; pues que desde entonces cesó la jurisdicción que por la supresión de estos últimos, se hubiera transmitido á los Jueces del Circuito de Bogotá. Por consiguiente, es claro para la Corte que los expresados negocios judiciales deben pasar inmediatamente al conocimiento de los respectivos Jueces á quienes correspondan según el territorio jurisdiccional que á cada uno se haya señalado y al cual toque conocer por la naturaleza de la causa y del lugar en que deben ventilarse. Dígase así al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Puesto en consideración de la Corte el anterior proyecto, lo aprobó por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 686

En la ciudad de Bogotá, á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Medina puso en conocimiento de ella la consulta que el Tribunal Superior de Cundinamarca hace en nota oficial del tres del presente mes, concebida en estos términos:

"Entre las atribuciones señaladas á los Tribunales de Distrito, en Sala de Acuerdo, se halla la siguiente: 'Castigar con penas correccionales de multa que no pase de cincuenta pesos ó arresto hasta de seis días, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto' (artículo 75, ordinal 7.° de la Ley 147 de 1888). ¿Hay lugar á ejercer esta facultad cuando se insulta ó falta al respeto á un Magistrado por la prensa ó de palabra, ó únicamente se refiere á escritos irrespetuosos dirigidos á éste en el negocio de que conoce?"

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución:

"La facultad que otorga el artículo 75 del Código de Organización Judicial, en su número 7.°, no se refiere á los escritos irrespetuosos dirigidos al Tribunal en el negocio de que conoce, porque éste es un caso especial, que ha sido definido en el Acuerdo número 419, GACETA JUDICIAL número 153.

"Tampoco se refiere á los insultos ó faltas de respeto por medio de la prensa, porque la corrección de esos abusos está atribuída al Gobierno por el artículo 2.° del Decreto número 151 de 1888, 'sin perjuicio de que por la vía judicial se exija á los autores la responsabilidad que pueda corresponderles con arreglo al Código Penal y leyes complementarias.' Esta disposición da á entender claramente que la pena en que incurran los agresores por medio de la prensa, no puede aplicarse por un procedimiento sumario, sino á virtud del correspondiente juicio criminal; esta misma doctrina se dejó establecida en el Acuerdo número 88, GACETA JUDICIAL número 41,

"La atribución del citado número 7.°, del artículo 75, no puede ejercitarse, pues, en ninguno de los dos casos especiales mencionados, sino en todos los otros que puedan tener lugar.

"Resuélvese así el punto consultado. Comuníquese y publíquese."

Discutido que fue este proyecto, se aprobó por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo, que firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Sara Rojas, vecina de Garzón, en el Departamento del Tolima, ha ocurrido ante esta Superioridad por medio de apoderado, reclamando la recompensa á que se considera con derecho, como viuda del Capitán Uldarico Figueroa, muerto en el campo de batalla.

La solicitante ha comprobado los hechos siguientes:

1.° Su matrimonio con el expresado Figueroa, respecto del cual se halla la partida respectiva.

2.° La defunción de su esposo, acreditada con copia del acta extendida en la Alcaldía del Distrito de Garzón.

3.° Que de aquel matrimonio hubo cuatro hijos legítimos, según las partidas de nacimiento expedidas por el Cura párroco de dicho Distrito.

4.° Que Uldárico Figueroa tomó servicio el veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en las fuerzas que se formaron en el Tolima para defender al Gobierno nacional; que con el grado de Capitán de una Compañía del Escuadrón "Garzón", peleó en el combate de "Yagua" el veintiocho del mismo mes y año, y que allí rindió su vida, después de haber ejecutado varios hechos heroicos.

5.° Que por la rapidez de las operaciones que se ejecutaron no hubo tiempo para extenderle el despacho de Capitán.

6.° Que la reclamante es pobre, que observa buena conducta y que se halla en estado de viudez.

Los hechos comprendidos en los tres ordinales que preceden, están justificados con la aserción de un número considerable de testigos, examinados en legal forma.

Por último, Su Señoría el Ministro del Tesoro certifica que ni la reclamante ni sus hijos han recibido pensión ni recompensa por razón de la muerte de Uldarico Figueroa.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Sara Rojas y sus cuatro hijos ya mencionados, tienen derecho á una recompensa de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250), por razón de la muerte del Capitán Uldarico Figueroa, suma que se asigna por no haber constancia de que tal individuo hubiera servido tres años en el empleo de Capitán, y que recibirán los agraciados por una sola vez.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Cali en el extinguido Estado del Cauca, entabló Jenaro Moreno demanda ordinaria contra la Nación, para que se le reconociera y mandara pagar la cantidad de mil ciento ochenta pesos ($ 1,180) valor de las expropiaciones que se le hicieron por Agentes del Gobierno en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y dos.

Seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez, por sentencia de seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, condenó á la Nación al pago de la suma demandada; y elevado el proceso á la Corte Suprema Federal, esta Corporación ordenó que los tres testigos con los cuales se trataban de probar las expropiaciones dieran razón de su dicho, lo cual no pudo obtenerse, pues dichos testigos volvieron á declarar sin expresar los fundamentos de su testimonio.

No habiéndose fallado el juicio en segunda instancia, y habiéndose expedido posteriormente la Ley 44 de 1886, el expediente pasó á la Comisión administrativa, la cual, por resolución de trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, absolvió á la Nación de la reclamación intentada, providencia que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro; habiendo venido el asunto á esta Superioridad por recurso de apelación.

La Corte, por auto de mejor proveer, de fecha treinta de Julio del año próximo pasado, dispuso que los testigos Angel Martínez, Rafael Riascos y Pedro José Altamirano, declararan nuevamente y dieran la razón de su dicho como lo había dispuesto la Corte Suprema Federal; y en cumplimiento de ese auto declararon Rafael Riascos y Pedro José Altamirano, de los cuales el primero afirma el hecho de las expropiaciones, como testigo presencial, y el segundo por haberlo oído decir. En cuanto al testigo Angel Martínez, el Secretario del Juzgado informó que había muerto.

No existiendo la plena prueba de las expropiaciones á que se refiere la presente reclamación, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, de que se ha hecho referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—César Sánchez N., cesionario de José María Calderón, quien lo fue de Eulogio Moreno, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la suma de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), provenientes de suministros hechos por éste al Gobierno y de expropiaciones que le fueron hechas por el mismo Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

Según una relación presentada por Moreno al Gobernador del Cauca, y de la que presentó un ejemplar, las expropiaciones y suministros consistieron en esto:

Suministros

Tres caballos avaluados en noventa pesos	$	90 ...
Dos mulas en noventa y seis pesos		96 ...
Doce enjalmas en veinticuatro pesos		24 ...
Dos angarillas, cuatro pesos		4 ...
Arrendamiento de una casa en nueve meses, á cuatro pesos por mes		36 ...

Expropiaciones

Arrendamiento de una manga de pasto artificial en siete meses, á razón de veinte pesos por mes		140 ...
Tres reses, á veinte pesos		60 ...
Una id.		12 ...
Una id.		18 ...
Total	$	480 ...

La Comisión, por resolución de doce de Marzo último, número 1,800, reconoció y mandó pagar á César Sánchez N., cesionario de Moreno, la suma reclamada; pero el Ministerio del

Tesoro improbó esta resolución por la de quince del mismo mes, número 1,194, la que ha pasado al conocimiento de esta Superioridad por apelación contra ella interpuesta por el demandante.

Para comprobar este señor su reclamo, presentó una copia expedida por el Secretario del Jefe provincial de Cali, y de orden de éste, de unas diligencias incluídas por el Alcalde del Salado, en un informe dado al mismo Jefe provincial de Cali, y en las cuales se dice constan las partidas arriba transcritas como asentadas por dicho Alcalde; pero fuera de esto no se ha exhibido ninguna otra prueba que acredite que efectivamente se hicieron los suministros y se verificaron las expropiaciones que ellas expresan; pues no se ha presentado ningún recibo expedido por la autoridad que hubiera intervenido en esos hechos, ni testimonio de personas que los presenciaran, ni diligencias de avalúo. El referido señor Jefe provincial certifica que no hay constancia en su despacho de cuál fuera la autoridad que hiciera las expropiaciones á que alude la mencionada copia; y así es que aunque ésta fue presentada á la Secretaría de Hacienda del Cauca, para ser convertida en certificación, esto no se verificó por no haberse presentado el recibo original.

En estas razones se fundó el Ministerio del Tesoro para dictar la resolución apelada; y como ellas son estrictamente legales, la Corte, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal de la Comisión, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma dicha resolución materia de la alzada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAFÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Tuluá estableció José González Gambalo juicio ordinario contra la Nación, para que se le decretara la pensión vitalicia á que se consideraba acreedor, como soldado inválido al servicio del Gobierno en la guerra de 1876 á 1877.

Abierto el juicio á prueba y producidas por el interesado las que creyó conducentes á la demostración de su derecho, el Juez, por sentencia de 21 de Septiembre de 1880, condenó á la Nación á pagar á dicho soldado la cantidad de diez pesos mensuales como pensión vitalicia.

Consultada esta sentencia con la Corte Suprema Federal, no alcanzó á decidirse en segunda instancia; y expedida posteriormente la Ley 93 de 1888, que atribuye á la Corte la concesión de recompensas militares, esta Corporación pasa á ocuparse en el asunto mencionado.

En el término de prueba del juicio primitivo y con asistencia del empleado respectivo del Ministerio Público, se recibieron las declaraciones de los testigos Loreto Jiménez, Cruz Martínez y Eduardo Cruz, quienes aseveran que les consta por haberlo presenciado, que José González Gambalo combatió en la batalla de "Los Chancos" librada el 31 de Agosto de 1876, como soldado de la 1.ª División del Ejército del Gobierno, y que en dicho combate recibió una herida grave de bala en un muslo. Afirman además que el demandante es extremadamente pobre y que tiene á su cargo una numerosa familia.

Con las mismas formalidades declararon los profesores en Medicina Modesto Guerrero, Cipriano Cotes y Luciano Rivera, quienes aseveran que habiendo reconocido á González, le encontraron en la ingle izquierda una cicatriz producida por herida de bala; que el proyectil quedó incrustado en el hueso innominado; y que esa herida lo ha imposibilitado en absoluto y de por vida para trabajar como antes.

Se registra también en el expediente una certificación del Secretario de Guerra y Marina, expedida el 24 de Abril de 1878, en la cual afirma que al folio 99 del libro de Registro consta que José González Gambalo, soldado del Batallón 15 de Tuluá, fue herido en defensa del Gobierno el 31 de Agosto de 1876 en la batalla de "Los Chancos".

Habiéndose, pues, comprobado entonces las circunstancias que las leyes actuales exigen para el otorgamiento de recompensas, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que José González Gambalo tiene derecho, por una sola vez, á la suma de $ 500 como soldado inválido al servicio del Gobierno en la guerra de 1876 á 1877.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAFÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José Dolores Sarmiento ocurrió á la Comisión de Suministros solicitando se le reconocieran y mandaran pagar cinco mil trescientos veinte pesos ($ 5,320), como valor de las expropiaciones que sufrió en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, por orden de los Agentes del Gobierno.

Los objetos que se dicen expropiados fueron:

La Salina de San Miguel, en el Municipio de Tuluá, Departamento del Cauca, en trescientos noventa días, á doce pesos diarios	$ 1,680 ...
Cinco caballos á treinta y dos pesos	160 ...
Ciento veinte arrobas de sal á cuatro pesos	480 ...
Total...	$ 5,320 ...

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro reconocieron únicamente la cantidad de dos mil ciento cuarenta pesos ($ 2,140), y habiéndose apelado de esta última, resuelve la Corte el recurso, previa la tramitación del caso, y mediante las siguientes consideraciones:

Seis testigos declararon ante el Juez del Circuito y con asistencia del Fiscal, que presenciaron la expropiación que las autoridades legítimas hicieron de los bienes reclamados, que eran de propiedad de José Dolores Sarmiento; que la explotación de la Salina siguió haciéndose por cuenta del Gobierno, y daba un rendimiento de tres arrobas de sal por día, libres de gastos, habiendo explicado uno de los declarantes esta última frase, diciendo que el producto bruto de la Salina era de cuatro arrobas diarias, y que los gastos podrían alcanzar al valor de una, quedando las tres restantes como producto neto; concuerdan en que el precio de venta de la sal fue el de cuatro pesos la arroba, tanto la que se expropió ya elaborada como la que se produjo por cuenta del Gobierno. Pero ninguno de ellos fija la fecha de la expropiación, ni señala el tiempo que la Salina estuviera embargada. Sólo Gregorio Morán dice que él estuvo administrando la Salina por cuenta del Gobierno desde el primero de Enero de mil ochocientos setenta y siete, pero no recuerda por cuánto tiempo, calculando que sería por unos seis meses. Mas, como la guerra terminó en Agosto de ese mismo año, la Comisión tomó el término de seis meses para computar lo que se debe á Sarmiento, como el más conforme á la equidad.

Respecto al rendimiento de la Salina computado por la Comisión á nueve pesos diarios en vez de doce, como lo pedía el demandante, la Corte estima que es también equitativo, pues aunque en tiempos normales hubiera producido esta suma, no puede asegurarse que durante la guerra no se hubiera presentado alguna de tantas circunstancias que en el país hacen disminuir los productos en empresas como ésta, tales como la falta de un obrero, ó de una parte del combustible necesario, ó una lluvia intempestiva etc.

Sobre las otras dos expropiaciones nada hay qué decir, estando bien probadas, y habiendo sido reconocidas por la Comisión.

El señor Fiscal especial rechaza la prueba presentada y pide que se absuelva á la Nación del cargo, por cuanto el respectivo Agente del Ministerio Público no verificó que conocía

á los testigos, y sin ese conocimiento no ha podido decir que sean idóneos, y no siendo idóneos no constituyen plena prueba.

La Corte no cree que la ley haya impuesto á los particulares la obligación de comprobar sus derechos con testigos que sean conocidos personalmente de la Fiscalía. La estimación de idoneidad de aquéllos pueden deducirla de la manera como contestan á las preguntas que se les hagan; y por eso se les obliga á presenciar las declaraciones. En el expediente que se examina se encuentran declaraciones como la de Ricardo García, por ejemplo, en las que se leen pasajes como este (foja 21):

"Preguntado por el señor Fiscal: ¿Por qué afirma usted esos hechos de una manera tan precisa y terminante? Contestó: Porque en mi presencia se verificaron y no tengo ningún género de duda respecto de ellos; como que también están en la conciencia de todos los vecinos de aquí y de San Vicente, porque fueron ejecutados públicamente, y además yo entonces era peón jornalero de ese establecimiento." Después existe la siguiente certificación: "El Fiscal certifica: que sólo conoce de vista al testigo, pero á juzgar por el modo como ha declarado, sin contradecirse, y refiriendo hechos posibles, es testigo idóneo."

En la declaración de Belisario Ayora se lee: "El señor Fiscal certifica: que conoce al testigo y por lo mismo asegura que su dicho merece fe en juicio y fuera de él."

Para la validez de las declaraciones tanto vale la primera certificación como la segunda.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, apartándose del parecer del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, número 1,207, que mandó pagar á Francisco Caicedo Muñoz, como apoderado de José Dolores Sarmiento, dos mil ciento cuarenta pesos ($ 2,140) por las expropiaciones que sufrió en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Ibaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Larcacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Juan de Dios Galeano demandó en Octubre de 1879, ante el Juez del Circuito de Tuluá, antiguo Estado del Cauca, al Gobierno de la República, para que le reconociera y mandara pagar una pensión mensual, por la invalidez que contrajo en servicio de dicho Gobierno, en el combate de Los Chancos, el 31 de Agosto de 1876.

Admitida la demanda y corrido traslado al respectivo Agente del Ministerio Público, quien negó los hechos en que ésta se apoyaba, hubo de abrirse la causa á prueba; y producidas las que el demandante solicitó, el Juez pronunció sentencia en 20 de Septiembre de 1880, condenando á la Nación al pago de 10 pesos mensuales á favor del demandante.

Consultada dicha sentencia con la Suprema Corte Federal, ésta dictó auto para mejor proveer, mandando practicar otras pruebas, y aun cuando dicho auto se cumplió, el asunto quedó pendiente, hasta que en virtud de la Ley 93 de 1888, se le dio nuevo curso por el interesado; y habiéndose cumplido los trámites legales, para resolver, la Corte tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

Con las declaraciones del General Manuel D. Mora, y de los Capitanes Cruz Martínez y Pascual Lozano, se comprueba que Juan de Dios Galeano se enganchó voluntariamente en servicio del Gobierno General, desde el momento en que se declaró perturbado el orden público en el Cauca, el 12 de Julio de 1876. Que fue inscrito en un Escuadrón de Caballería de la 1.ª División del Ejército, como soldado, y que en ese puesto combatió el 31 de Agosto de dicho año en Los Chancos, y allí recibió una herida de bala en el pecho. Que Galeano es pobre, y ha quedado en incapacidad para trabajar.

Por el reconocimiento, que en dos ocasiones se ha practicado por cuatro facultativos, se viene en conocimiento de que, como consecuencia de la herida, se le ha producido al peticionario una hernia en el pecho, en el lugar que ocupaba la parte de la 7.ª costilla que despedazó la bala, y que dicha hernia le incapacita para cualquier trabajo, en el que tenga que hacer algún esfuerzo; y que esa incapacidad es de por vida.

Consta además, por certificación del Ministerio del Tesoro, que el peticionario no ha recibido pensión ni recompensa.

Estando llenados los requisitos de la ley, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, declara que Juan de Dios Galeano tiene derecho á recibir, por una sola vez, del Tesoro nacional $ 500, como recompensa por la invalidez expresada, como lo dispone el artículo 295 de la Ley 153 de 1887.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Ibaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Larcacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cuatro de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por auto de quince de Octubre último, y á virtud de acusación introducida por el señor Procurador General, la Corte, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,026 del Código Judicial, pidió informe al Magistrado del Tribunal de Popayán, doctor Felipe Meléndez, por imputársele demoras en el seguimiento de la causa contra Manuel María Collazos y socios por los delitos de falsificación y perjurio.

Evacuado el informe, se dio vista del proceso al señor Procurador General, quien, en su exposición de fecha dos de Enero último, expresó que debía comprobarse el carácter oficial de Magistrado de dicho Tribunal del doctor Luis Enrique Bonilla, á quien igualmente se le imputan demoras en la mencionada causa; y como el doctor Meléndez aludió en su informe á demoras cometidas también por el individuo que en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1888, desempeñó la Fiscalía del mismo Tribunal, la Corte, en auto de veinticinco de dicho Enero, ordenó la práctica de las diligencias conducentes á probar el carácter oficial de dichos empleados y pedirles el respectivo informe para seguir un solo proceso. También se ha traído á la vista el expediente original de la causa en que se cometieron las demoras que se averiguan.

Aunque en dicho expediente no se dejó constancia de quién fue el individuo á quien, en cumplimiento del auto del Tribunal, de fecha veintisiete de Octubre de 1888, se le dio en traslado por tres días en su carácter de Fiscal, pues no se le notificó á éste tal auto, ni en el proceso se puso otra cosa que una nota en que se dice que en treinta del mismo mes se le pasó al Fiscal (folio 55 del cuaderno número 3.º); la copia del acta de posesión respectiva prueba que quien desempeñó el expresado empleo en Octubre, Noviembre y los primeros días de Diciembre del citado año, fue el doctor Luis Enrique Bonilla. Este señor tomó posesión de dicho destino el treinta de Noviembre de 1887, y el doctor Carlos Albán, que fue quien devolvió despachado el referido negocio, el once de Diciembre de 1888, no entró á desempeñar la Fiscalía hasta el cinco del mismo mes; por consiguiente la demora no es imputable á éste sino á aquél.

Consta que el Gobierno, por Decreto número 58, de treinta de Enero de 1889, nombró al doctor Luis Enrique Bonilla Magistrado suplente del Tribunal de Popayán, y aparece de la respectiva diligencia que este señor tomó posesión de tal empleo el doce de Febrero siguiente. Consta igualmente del certificado expedido por el Secretario del mismo Tribunal, que dicho señor entró á reemplazar al Magistrado doctor Meléndez, sustanciador en la causa de Collazos y socios, el once de Julio del mismo año, y que no la despachó hasta el treinta de Sep-

tiembre siguiente; por lo cual resulta probado que incurrió en una demora considerable como Magistrado.

Por estas razones, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 1,928 del Código Judicial, se resuelve: pídase informe al doctor Luis Enrique Bonilla sobre el cargo doble de demora que le resulta en su carácter de Fiscal, primero, y luégo de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y cometidas en la causa seguida contra Manuel María Collazos y socios, por los delitos de falsificación y perjurio. Este informe deberá rendirlo dentro del término de cinco días, y veinticuatro más por razón de la distancia. El acusado puede acompañar las pruebas que considere lo favorezcan.

Para la notificación de este auto, y para obtener y remitir el informe, se comisiona al señor Presidente del Tribunal mencionado, á quien se librará el despacho del caso y se le remitirá el proceso original.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Prefecto de la Provincia de Ocaña se dirigió al Juez del Circuito en el despacho de lo criminal por medio de la nota de fecha 3 de Agosto de 1887, poniendo en su conocimiento que el 26 de Enero de 1885, Pío Alvarado, Oficial al servicio del Gobierno, había dado muerte alevosamente á Lázaro Pineda en el punto denominado "Las Llanadas".

Perfeccionado el sumario, después de muchas ampliaciones que han demorado hasta ahora la decisión acerca de su mérito, el Juez Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento de Santander, creyó que el conocimiento del delito de que se trata, imputado á Pío Alvarado, no es de la competencia de la autoridad civil, y por auto de fecha 12 de Febrero del presente año, ordenó la remisión del sumario al señor General Jefe Militar de Santander para que le diera el curso legal, con la prevención de que si no se creyese fundada su determinación se considerase provocada la competencia negativa. Por resolución de dicho señor General se remitió el sumario al señor General Comandante en Jefe del Ejército, y éste, por la que dictó en 19 de Marzo último, sostuvo la incompetencia de la autoridad militar y resolvió aceptar la competencia, advirtiendo al Juez que la provocó, que si no aprehendía el conocimiento, se elevase el expediente á esta Corte Suprema para que la dirimiese. El Juez Superior, por auto de 28 de Abril, ha insistido en su primitiva resolución, y preparado así el expediente, se ha traído á esta Superioridad, en donde, después de oído el dictamen del señor Procurador, se procede á resolver lo que sea legal.

El hecho imputado á Alvarado, según lo declara Tomás Rangel, único testigo presencial, tuvo lugar del modo siguiente: En la noche del 26 de Enero de 1885 iba Rangel en compañía de Alvarado para Mermejal, por el camino de "Las Llanadas" á una comisión; que al llegar al potrero de Eustaquio Quintero le salió á su encuentro Lázaro Pineda, y que Pío Alvarado luégo que lo vió le dijo: "Haga alto y entréguemé el arma que lleva, ó si no le tiro;" que Pineda le contestó que él no llevaba arma sino una hojita, que estaba en una comisión con Dámaso Durán y García para recoger el ganado y llevarlo á La Cruz; que Alvarado no atendió las palabras manifestadas por Pineda, sino que le hizo el tiro, no obstante que el exponente le dijo que no le tirara; que Pineda luégo que se vió herido le dió la hoja; que al llegar á la puerta del potrero salió Dámaso y que éste examinó á Pineda y lo encontró bañado en sangre y dijo que estaba herido; que Alvarado le exigió al exponente que siguieran en su comisión y que cuando regresaron, como á las once de la noche se encontraron en el sitio llamado "La Piñuela" con Vicente Alvarez, Nicasio y José Antonio Alvarado, y éstos manifestaron que Pineda estaba muriéndose de la herida, y entonces dispuso Alvarez que cogieran á Pío Alvarado para entregarlo al Coronel Clavijo. Añadió el declarante que la herida fue causada con revólver.

Por las declaraciones de varios testigos está plenamente acreditado que Pineda murió esa misma noche por consecuencia de la herida recibida.

Alvarado niega que él causara la herida á Pineda, aunque en su segunda indagatoria, foja 31, dice que cuando se encontró en la noche referida con un grupo de hombres á quienes dio el "Alto, quién vive", llevaba en la mano derecha un revólver con todas sus cápsulas y no sabe si haría fuego.

De lo expuesto por Rangel, que, como se ha dicho, fue el único testigo presencial, se deduce que Alvarado disparó su arma contra Pineda, después de que éste le había manifestado que iba también en una comisión; es decir, después de que no podía infundir ningún temor ó duda de que fuese enemigo armado, ó siquiera hombre sospechoso; estando probado por otra parte que no hubo tal grupo de hombres, de que habló Alvarado, pues que Pineda se hallaba solo cuando lo encontraron Alvarado y Rangel.

La cuestión está reducida á saber si el delito que se imputa á Pío Alvarado es de los definidos como militares, únicos cuyo conocimiento corresponde á la autoridad militar en tiempo de paz. Conforme al artículo 1,365 del Código Militar, para que un delito tenga ese carácter es necesario que se cometa con infracción de las leyes militares, en asuntos del servicio ó dentro del cuartel. En el caso presente, aunque no consta por documento alguno que Alvarado tuviese el empleo militar de Teniente de una Compañía del Batallón Ocaña, está acreditado con testigos que funcionaba como tal, y en caso de guerra no son formalidades el despacho y posesión para ejercer un empleo militar. Pero no basta ser militar para gozar de fuero, cuando se trata de un delito común, aunque tal delito se cometa en campaña. En este caso, conforme al artículo 1,366, puede ser juzgado el delito por los Jueces ordinarios, si así lo resuelve el Jefe de operaciones.

Respecto del hecho ejecutado por Alvarado, la Corte es de concepto que no concurren en él las circunstancias que exige la ley para calificarlo de delito militar, porque no encuentra que se cometiera con infracción de leyes militares y por razón del servicio que él iba á prestar ó prestó en esa noche, que era simplemente el de hacer retirar una avanzada del punto en donde se encontraba. El hecho, pues, tiene más bien los caracteres de delito común, y si bien pudo ser juzgado por la autoridad militar en tiempo de guerra, hoy no puede serlo sino por el respectivo Juez ordinario.

En esta virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, dirime la competencia negativa provocada á la autoridad militar, por el Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander, declarando que el conocimiento del delito de que se trata, corresponde al indicado Juez.

Comuníquese al señor General Comandante en Jefe del Ejército, hágase saber al señor Procurador, publíquese en la GACETA JUDICIAL y remítase el expediente al expresado Juez Superior.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá consulta el auto de sobreseimiento, de fecha diez de Abril último, dictado en el sumario instruído para averiguar la responsabilidad del Prefecto de la Provincia de Coclé, Aníbal Gutiérrez Viana, respecto de varios hechos denunciados por César Quintero Manrique, y que, según el denunciante, constituyen abusos de autoridad y arrogación de facultades.

La Corte no puede ocuparse por ahora en examinar el mérito del sumario, porque, como lo ha hecho notar el señor Pro-

curador, falta en él la comprobación del carácter oficial de dicho Prefecto, sin la cual no puede fijarse la jurisdicción de esta Superioridad.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen de dicho señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte revoca el mencionado auto de sobreseimiento, y ordena que se devuelva el sumario á fin de que se perfeccione, haciendo agregar copia del Decreto de nombramiento del empleo de Prefecto de la Provincia de Coclé que se hiciera en Aníbal Gutiérrez Viana, y de la diligencia de posesión que se le diera al efecto.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

CUADRO

QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL AÑO DE 1889

	Sentencias: Casación	Sentencias: Civiles	Sentencias: Criminales ordinarias	Sentencias: Pena capital	Autos: Civiles	Autos: Criminales	Consultas	Procesos militares	Competencias	Recursos de hecho sobre casación	Negocios varios	Negocios de una instancia	Suspensión de ordenanzas	Recompensas militares	Totales
Pendientes en 31 de Diciembre de 1888	1	24	5	...	8	5	2	...	2	5	5	13	8	31	104
Repartidos en el año de 1889	33	239	35	17	37	164	285	15	15	12	20	33	13	236	1,154
Totales	34	263	40	17	45	169	287	15	17	17	25	46	16	267	1,258
Despachados en el año de 1889	26	170	38	11	38	145	287	14	15	15	22	24	14	134	853
Pendientes en 31 de Diciembre de íd.	8	93	2	6	7	24	...	1	2	2	3	22	2	133	905
Totales	34	263	40	17	45	169	287	15	17	17	25	46	16	267	1,258

El Secretario de la Corte,

GABRIEL ROSAS.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

RELATIVA AL JUICIO QUE SIGUE EUGENIO ORTEGA CONTRA EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Señores Magistrados:

A virtud de apelación ha venido á vuestro conocimiento la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha 20 de Enero último, en el juicio ordinario seguido por Eugenio Ortega contra el Departamento del mismo nombre, por suma de pesos.

El 14 de Marzo de 1887 se celebró el siguiente contrato:

"Adolfo Flórez, Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Gobernador por una parte, y Eugenio Ortega en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

"1.° Ortega se compromete á *buscar y reunir* los datos y comprobantes que pueda de lo que el Gobierno nacional le adeuda hasta esta fecha al Gobierno del Departamento de Cundinamarca, y á *presentarlos junto con la respectiva cuenta*, perfectamente arreglada y comprobada al señor Gobernador, dentro del término de seis meses, contados desde esta fecha.

"La cuenta y los datos podrán presentarse en tres partes y en tres días distintos, á fin de facilitar las operaciones.

"3.° El Gobierno de Cundinamarca coadyuvará en lo que esté á su alcance á que Ortega obtenga los mencionados datos; pero si para esto hubiere de hacerse algunos gastos, éstos serán de cargo de Ortega.

"4.° El Gobierno pagará á Ortega en moneda corriente un tres por ciento (3°/o) del valor nominal de las acciones que Ortega *compruebe* que el Departamento tiene contra la Nación, tan pronto como éste reconozca la legalidad de cada crédito, bien sea por medio del Poder Ejecutivo, del Legislativo ó del Judicial; pero este tres por ciento que Ortega recibe será de las cantidades que sean *aceptadas y reconocidas* por el Gobierno nacional.

"5.° Ortega recibirá á buena cuenta del tres por ciento que le corresponda la suma de seiscientos pesos ($ 600), que se le pagarán por mensualidades de á cien pesos ($ 100) cada una, los días quince de los meses de Marzo á Agosto del corriente año, y los cuales se amortizarán con lo primero que haya de corresponderle á Ortega por el tres por ciento referido.

"6.° De las cantidades que Ortega *deba hacer reconocer*, y por las cuales se le paga el tres por ciento, se exceptúan los créditos cuyos documentos reposan en el Banco Nacional, remitidos por el Gobierno del Departamento, y todo lo demás que está yá reconocido.

"7.° Para seguridad de las anticipaciones que recibe Ortega, éste da por su fiador al señor doctor Octavio Salazar, quien se compromete de mancomún y solidariamente con aquél á responder por el avance que reciba.

"8.° Este contrato no será válido sin la aprobación del señor Gobernador.

"En constancia de lo estipulado se firma en Bogotá, á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

"*A. Flórez.—Eugenio Ortega.—Octavio Salazar.*"

—

"Gobernación del Departamento.—Bogotá, 18 de Marzo de 1887.

"Aprobado.—JAIME CÓRDOBA.—El Secretario de Hacienda, *A. Flórez.*"

De acuerdo con el anterior contrato, Eugenio Ortega *buscó y reunió* los datos y comprobantes de lo que el Gobierno nacional adeudaba, hasta el 14 de Marzo de 1887, al Gobierno del Departamento de Cundinamarca, para presentarlos, junto con la respectiva cuenta, al señor Gobernador; y con poder suficiente, el mismo Ortega, en 5 de Noviembre de 1887, estableció reclamación por la suma de $ 275,031-90 ante la Comisión de Suministros, por los que el referido Departamento había hecho al Gobierno nacional durante la guerra de 1885. Por escritos posteriores el apoderado del demandante adicionó su

reclamación, haciendo subir el valor de la suma demandada á $ 337,415-95. Por razón de lo dispuesto en la Ley 51 de 1888, el expediente pasó al conocimiento de la Suprema Corte, quien dictó su fallo el 15 de Diciembre de 1888 (GACETA JUDICIAL número 112), el cual fue reformado por la misma Corte con fecha 4 de Marzo de 1889 (GACETA JUDICIAL número 117).

La parte conducente de esos fallos que figuran en copia auténtica en los autos, dice así:

"*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.*

"Vistos:—Por escrito de cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete (foja 1.ª, cuaderno A), se presentó Eugenio Ortega, como apoderado del Departamento de Cundinamarca, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, creada por la Ley 44 de 1886, y con tal carácter estableció reclamación contra la Nación por la cantidad de doscientos setenta y cinco mil seiscientos treinta y un pesos noventa centavos ($ 275.631-90) que, según el reclamante, era el saldo que resultaba á favor del Departamento por los suministros hechos por éste al Gobierno nacional durante la guerra de 1885.....

"Por virtud de todo lo que se deja expuesto, la Corte Suprema de la Nación, de acuerdo en parte con la exposición del señor Fiscal especial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el Gobierno del Departamento de Cundinamarca *tiene derecho á que se le reconozca y pague* por el Gobierno nacional la cantidad de ciento siete mil novecientos setenta y un pesos setenta y tres centavos ($ 107,971-73), por los suministros que hizo á éste durante la última guerra: pero que, estando probada la compensación por la cantidad de ciento veintiséis mil quinientos cincuenta y un pesos cinco centavos ($ 126,551-05), el Gobierno nacional no es deudor de suma alguna al de Cundinamarca, dejando al primero su derecho á salvo para que reclame la cantidad pagada como excedente.

"Notifíquese, déjese la copia respectiva, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

"*R. Antonio Martínez.—Aristides Calderón.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Lucio A. Pombo.—Manuel A. Sanclemente.—Ramón Guerra A.*, Secretario."

—

"En la audiencia del quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho se publicó esta sentencia.

"*Ramón Guerra A.*, Secretario."

—

"En nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, notifiqué la sentencia que antecede al señor Fiscal de la Comisión de suministros y expropiaciones.

"*Marceliano Vargas.*—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*"

—

"En quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, notifiqué la sentencia anterior al señor Eugenio Ortega.

"*Eugenio Ortega.*—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*"

—

"*Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.*

"Vistos:—Desde el quince de Enero próximo pasado, en que se notificó al apoderado del Departamento de Cundinamarca, Eugenio Ortega, la sentencia de quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, proferida por la Corte en la reclamación que, á nombre de dicho Departamento, estableció en apoderado por los suministros hechos al Gobierno nacional durante la última guerra, dicho apoderado se dirigió á la Corte por escrito de la misma fecha pidiendo la reforma de la expresada sentencia. Fundóse la solicitud en las disposiciones de los artículos 859 y 862 del Código Judicial, que dan derecho á solicitar la reforma de una sentencia definitiva, cuando se hubiere condenado en más ó menos de lo que se debía, ó se hubiere incurrido en un error puro y manifiestamente aritmético.

"La Corte, que acata con gusto el derecho de que ha hecho uso el solicitante, no tiene inconveniente en revisar la sentencia atendiendo á las observaciones que se le han hecho, en la confianza de que tampoco lo tendrá en reconocer y confesar los errores en que haya incurrido, especialmente si se refieren á los puramente aritméticos, en que es tan fácil incurrir.

"Al efecto, procede á examinar las observaciones que contiene el alegato del apoderado de Cundinamarca y que se refieren á la sentencia reclamada.

"1.ª observación. No se trata en ella de rectificar error aritmético. Se trata de que la Corte abone á Cundinamarca diez y seis mil ochocientos veintiséis pesos cincuenta centavos ($ 16,826-50) que no pudieron tenerse en cuenta porque representan ingresos que no proceden de rentas propias del Departamento, y se hace el argumento de que en la cuenta de la Administración de Tequendama no se dedujeron doscientos pesos noventa y cinco centavos ($ 200-95) que, según el señor Fiscal, provenían de exenciones militares y pasaportes.....

"Por tanto, la Corte Suprema de la Nación, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 859 y 862 del Código Judicial, y en acatamiento á la justicia con que se ha pedido la reforma de la sentencia de fecha quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el Gobierno del Departamento de Cundinamarca *tiene derecho á que se le reconozca y pague* por el Gobierno nacional, además de la cantidad de ciento siete mil novecientos setenta y un pesos setenta y tres centavos ($ 107,971-73) que le reconoció y mandó pagar la sentencia citada, la cantidad de catorce mil quinientos siete pesos setenta centavos (14,507-70) á que ascienden las rectificaciones que se han hecho á virtud de las observaciones tercera y séptima que se dejan examinadas, ó sea la suma total de ciento veintidós mil cuatrocientos setenta y nueve pesos cuarenta y tres centavos ($ 122,479-43); quedando en estos términos reformada la sentencia aludida, la cual debe cumplirse en todo lo demás.

"Notifíquese, cópiese y publíquese.

"*Lucio A. Pombo.—Manuel J. Angarita.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Luis M. Isaza.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.*—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*"

—

"En la audiencia del cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve se publicó esta sentencia.

"El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra O.*"

—

"En nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve notifiqué la sentencia anterior al señor Eugenio Ortega, como apoderado del Departamento de Cundinamarca.

"*Eugenio Ortega.*—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*"

—

"En nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve notifiqué la sentencia que antecede al señor Fiscal de la Comisión de Suministros.

"*Marceliano Vargas.*—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Esguerra O.*"

—

Fundado Ortega en las estipulaciones del contrato que tenía celebrado con el Gobierno de Cundinamarca, con aprobación del señor Gobernador, presentó al señor Secretario de Hacienda del Departamento la cuenta de sus honorarios como apoderado de dicho Departamento en la reclamación de los suministros hechos al Gobierno nacional en la última guerra civil; y por aquella Secretaría se dictó la resolución siguiente, el 18 de Marzo de 1889:

"No se ordena la expedición de la orden de pago en atención á que el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia que en copia autorizada presenta el cobrador, doctor Eugenio Ortega, lejos de declarar comprobada la existencia de acciones del Departamento contra la Nación, las declara extinguidas por

compensación, que es el 5.° modo de extinción que reconoce el artículo 1,625 del Código Civil.

"*Ruiz Barreto.*"

En vista de esta resolución, Eugenio Ortega, por escrito que presentó á la Secretaría de la Corte, el 11 de Abril del año próximo pasado, demandó al Departamento de Cundinamarca, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre, para que se condene al Gobierno del Departamento á pagarle la suma de $ 3,674-35 por sus honorarios en la reclamación por suministros que Cundinamarca le hizo al Gobierno General en la última guerra civil; cuya suma se reduce á $ 2,074-35, porque certifica haber recibido anticipadamente la cantidad de $ 1,600; pide también que se condene al Departamento á pagarle los intereses de $ 2,074-35, á razón del 6 por 100 anual, desde el 18 de Marzo de 1889 hasta el día en que se verifique el pago de aquella cantidad; y $ 500 más por daño emergente. En subsidio pide el demandante se condene al Departamento de Cundinamarca á pagarle sus honorarios al precio que ordinariamente se paga por la misma especie de servicios, y á falta de ese precio, el que se estime equitativo á juicio de peritos.

El Fiscal del Tribunal, en representación del Departamento, contestó negando los hechos principales de la demanda, fundado en que Ortega no comprobó que el Gobierno nacional le adeudara alguna suma al Gobierno de Cundinamarca, puesto que, por efecto de la compensación declarada por la Corte en su sentencia de 15 de Diciembre de 1888, se pagó á Cundinamarca lo que le debía la Nación por suministros hechos en la última guerra civil.

Adelantado el juicio, el Tribunal del conocimiento, por sentencia de 20 de Enero último, ha absuelto á la Nación de la demanda, sobre cuya sentencia vais á decidir por la apelación interpuesta.

En la sentencia se aceptan las conclusiones del Fiscal del Tribunal, y respecto de ella el infrascrito se permite hacer algunas observaciones.

Sostiene el Tribunal que Ortega no obtuvo de la Nación el reconocimiento de ninguna suma á favor de Cundinamarca, porque por la compensación se había extinguido la deuda del Gobierno General á favor del Departamento, desde antes de la celebración del contrato entre el Gobierno de Cundinamarca y Eugenio Ortega; y es de advertir que en esto consiste el fundamento del fallo apelado.

A juicio de este Ministerio, el Tribunal ha incurrido en error al apreciar el tiempo en que se operó la compensación, por haberse reunido las calidades que exige el artículo 1,715 del Código Civil nacional (1,723 del Código Civil de Cundinamarca) que dice:

"Artículo 1,715. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

"1.° Que sean ambas de dinero ó de cosas fungibles ó indeterminadas de igual género y calidad;

"2.° Que ambas deudas sean líquidas; y

"3.° Que ambas sean actualmente exigibles.

"Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor á su deudor."

En efecto, no se sabía cuánto era lo que la Nación adeudaba al Departamento de Cundinamarca hasta que se determinó la deuda, por la Corte, en sus sentencias de 15 de Diciembre de 1888 y 4 de Marzo de 1889; por consiguiente, hasta la fecha en que se ejecutorió la última de dichas sentencias fue cuando vino á ser *líquida* la deuda de la Nación á favor del Departamento, por suministros en la pasada guerra.

"Es líquida una deuda, dice Pothier, cuando consta que se debe Y CUÁNTO: *cum certum est an et quantum debeatur.*

"Aun cuando constase que se debe, mientras no se supiese *cuánto* se debe, y tuviese que esperarse una liquidación dependiente de cuentas que hubiesen de promover una larga discusión, *no es líquida la deuda, ni puede oponerse su compensación.*"

Antes de las sentencias dictadas de la Corte, nadie puede sostener que se sabía *cuánto* era lo que, por suministros, adeudaba la Nación á Cundinamarca; luego la deuda no era *líquida.*

En el fallo de la Corte, de 15 de Diciembre de 1888, se dijo "que el Gobierno del Departamento de Cundinamarca tenía derecho á que se le *reconociera y pagara* por el Gobierno nacional la cantidad de $ 107,971-78, por los suministros que hizo á éste durante la última guerra"; pero hubo error numérico, y á virtud de reclamación *del apoderado Ortega* se reformó aquella sentencia, por otra de 4 de Marzo de 1889, aumentando á $ 122,479-43, la suma que debía reconocerle y pagarle la Nación al Departamento; luego hasta que se dictó este último auto fue cuando se supo de modo cierto *á cuánto* ascendía la deuda.

Cree el infrascrito que á las gestiones de Ortega, como apoderado de Cundinamarca, es que se debe el *reconocimiento y pago* de los $ 122,479-43, que adeudaba la Nación al Departamento. El reconocimiento lo hizo la Corte y el pago se verificó por la compensación.

Con razón sostiene el demandante que si se suprimiera el juicio de suministros ó las pruebas aducidas por él como apoderado de Cundinamarca, el Departamento le estaría debiendo á la Nación la suma íntegra de la cual quedó descargado en casi su totalidad.

El hecho de que el Departamento no hubiera recibido un centavo por la reclamación que hizo Ortega, no es imputable á éste, ni lo priva del derecho que tiene á sus honorarios. Si después de reconocidos los $ 122,479-43 á favor de Cundinamarca, otro acreedor distinto de la Nación hubiera embargado judicialmente aquella suma y hecho que se le entregara en pago de su acreencia, tampoco habría recibido el Departamento un centavo; pero no se negarían á Ortega sus honorarios.

El demandante no ha probado el derecho que tenga al pago de intereses y del daño emergente.

Ahora bien, si analizamos detenidamente las cláusulas del contrato de catorce de Marzo de 1887, podremos conocer con precisión las obligaciones de Ortega.

La principal de estas obligaciones se reduce, de acuerdo con la primera de las estipulaciones, á que Ortega *buscara y reuniera los datos y comprobantes que pudiera y á presentarlos junto con la respectiva cuenta, perfectamente arreglada y comprobada, al señor Gobernador, dentro de los seis meses siguientes á la fecha del contrato.*

Ortega cumplió esta obligación, porque *buscó y reunió los datos y comprobantes que pudo, y junto con la cuenta perfectamente arreglada y comprobada, la presentó en el término convenido.*

Ortega cumplió también con la obligación de hacer los gastos necesarios para obtener los mencionados datos (cláusula 3.ª).

Por la cuarta y sexta estipulación Ortega se obligó *á comprobar y hacer reconocer* lo que la Nación adeudaba al Departamento por suministros hechos en la última guerra civil; y según las sentencias de la Corte, de que se ha hecho mérito, Ortega *comprobó é hizo reconocer* el crédito de $ 122,479-43, á favor del Departamento por suministros.

En el contrato no existen otras obligaciones que debiera cumplir Ortega; luego no se le pudo exigir que hiciera más de lo que le correspondía. Ortega no se obligó á hacer que el Gobierno nacional *pagara* lo que reconociera deber al Departamento, es decir, no se obligó á hacer que entrara la suma reconocida á las cajas del Departamento; sólo se obligó á *reunir* los datos necesarios para *comprobar y hacer reconocer* el crédito, y cumplió su obligación estrictamente.

Admitido esto, es de justicia que se revoque la sentencia apelada y que condenéis al Gobierno de Cundinamarca á pagar á Ortega el honorario que le corresponde, según el contrato; pero como no consta de autos á cuánto ascienden los créditos cuyos documentos existían en el Banco Nacional, remitidos por el Gobierno del Departamento, de los cuales trata la cláusula 6.ª del expresado contrato, convendría que, por auto para mejor proveer y antes de fallar, se pidiera ese dato al Banco y al Gobierno de Cundinamarca para resolver con acierto.

Bogotá, 17 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN."

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 9 de Julio de 1890. | N.° 224

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Lo dictado en juicio seguido por Celedonio Umaña contra la Nación por pesos 121
Lo que otorga una recompensa á Enrique Vergara y Joaquina Huertas 123
La que niega á Ramón G. Amaya el reconocimiento de un crédito. 123
La que concede á María González una recompensa militar 124
Lo que reconoce á Fidelia y Leonardo Mendozas un crédito procedente de expropiaciones y suministros 124

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega un recurso de hecho introducido por Roberto F. Trudey en el juicio seguido por W. S. Johnson contra la sucesión de Joseph Kafka 125

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento proveído en favor de José Vicente Martínez, en sumario que se le instruyó como á Juez Suplente del Circuito de Palmira 126
El confirmatorio del sobreseimiento proveído en diligencias sumarias instruídas contra Agustín Mier, como Juez del Circuito del Carmen 127
El revocatorio del sobreseimiento decretado en sumario instruído contra el Juez del Circuito de Garagoa 127
El confirmatorio del sobreseimiento dictado en sumario instruído contra Juan Sarmiento H., como Juez del Circuito de Soto 127

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 127

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Celedonio Umaña, vecino de Tunja, estableció demanda contra la Nación, en reivindicación de su propio derecho, según se ve de su libelo de 13 de Agosto de 1879, presentado ante el Juéz del Circuito de dicha ciudad, en el cual libelo pidió que se condenase al Tesoro nacional á pagarle en dinero sonante la cantidad de siete mil doscientos sesenta pesos que aseguró le adeuda por las causas que á continuación expresó, del modo siguiente:

"1.° Dos mil ochocientos pesos ($ 2,800), valor del terreno denominado Arcabuco, que dice le pertenece en propiedad con justo título y del cual estuvo en posesión hasta el doce de Enero de 1876, en que fue rematada la mitad de dicho predio, como bien desamortizado, aunque agrega que tal remate fue suspendido y que se verificó de nuevo el diez y siete de Agosto siguiente.

"2.° Ochocientos cuarenta pesos, valor de los frutos de aquel terreno en tres años vencidos el doce de Enero último, y ciento ochenta y seis pesos más, valor de los mismos frutos en ocho meses transcurridos hasta la fecha de su libelo, á razón del diez por ciento del valor principal.

"3.° Doscientos diez y seis pesos, valor del terreno denominado Potrero del Páramo, ubicado en Leiva, que le fue quitado por el Administrador Principal de Hacienda nacional en el Estado, para rematarlo como bien desamortizado, lo que se verificó el dos de Agosto de 1873.

"4.° Ciento cincuenta y un pesos veinte centavos, valor de los productos de la finca de que se acaba de hablar, computados á razón del diez por ciento del valor principal en siete años.

"5.° Mil seiscientos pesos, valor de un terreno y de unos semovientes de que dispusieron las monjas del Carmen de Leiva, en favor de Timoteo Rivadeneira, quien redimió dicho principal en el Tesoro nacional.

"6.° Mil cuatrocientos cuarenta pesos, valor de los productos de dicho principal computados al cinco por ciento anual en diez y siete años y once meses transcurridos desde el día de la desamortización.

"7.° Seiscientos pesos en que el demandante estimó los honorarios que le corresponden por su trabajo y gastos en la defensa del terreno de Arcabuco, y lo demás que resulte debérsele por costos y costas del juicio."

Los fundamentos de la demanda se hicieron consistir en los siguientes hechos:

"1.° En que el terreno de Arcabuco fue de la propiedad de la madre del demandante, señora Josefa Neira, y por muerte de ésta, de Celedonio Umaña, viniendo aquélla á ser dueña desde el fallecimiento de Mariana Neira, esposa de Juan de Dios Neira Ramírez, que fue quien lo adquirió para la sociedad conyugal; porque aun cuando este individuo tenía derecho allí, ese derecho quedó extinguido en favor de los herederos de Mariana Neira, porque ni su valor ni el de los otros bienes que dejó Neira Ramírez, cónyuge sobreviviente, alcanzaron á cubrir la deuda hereditaria, y menos el crédito que por sentencia proferida por el Tribunal Superior de Boyacá, el 14 de Noviembre de 1868, se reconoció á favor del demandante y en contra de la herencia de Neira Ramírez.

"2.° En que, aunque lo rematado del terreno de Arcabuco fue sólo la mitad, el demandante exige el pago del valor total del terreno, porque no está en el caso de aceptar lo que se le quiera dejar de una finca que es suya en su totalidad.

"3.° Que por igual motivo demanda la totalidad de los frutos de Arcabuco, agregando que es de su deber decir que son de su cargo, para compensación ulterior, los que él ha percibido desde el 12 de Enero de 1876.

"4.° En que lo dicho respecto del terreno de Arcabuco, es enteramente aplicable al valor del terreno denominado Potrero del Páramo.

"5.° En que el terreno llamado Pirasira es de los tres herederos de Salvador Neira, uno de los cuales, asegura el demandante, fue la madre de éste, agregando que otro de dichos herederos vendió su derecho á Juan de Dios Neira Ramírez, quien se apoderó de todo el terreno y lo dejó en su testamento á la iglesia de Chiquinquirá del Carmen, por lo cual las Monjas y su Capellán lo vendieron á censo redimible á Timoteo Rivadeneira, quien redimió el censo en el Tesoro nacional, por lo cual reclama su valor como heredero único de Josefa Neira."

El 6.° y 7.° fundamentos de la demanda vuelven á referirse al terreno de Arcabuco, siendo el 6.° el de que no hay razón para que la Nación tenga derecho á una parte de dicho terreno y no lo tenga á todo él, pues aunque la inscripción se refiere solamente á la mitad de éste, la cláusula testamental que allí se

cia se refiere á todos los productos del predio. El 7.° consiste en que existe una escritura de venta hecha por Neira Ramírez á favor de Juan de Dios Tavera y José María Arias, en 26 de Octubre de 1855, y aunque el vendedor dijo que no había sido verdadera esa enajenación, si ella subsiste, los mencionados señores declinaron en el demandante todas las cargas y derechos resultantes de dicho contrato con el hecho de dejarlo en quieta y pacífica posesión de Arcabuco durante veinticinco años, sin duda porque no se atrevieron á oponerlo su título de adquisición nulo é ineficaz.

"8.° Finalmente, en que si la Nación ha tomado sobre sí el carácter de dueña de Arcabuco, justo es que pague al demandante los honorarios y gastos judiciales que él ha anticipado para la defensa del predio en varios pleitos."

Por un otrosí dijo el demandante: "Subsidiaria y condicionalmente, para el caso de que no se condene á la Nación á pagarme el valor de los terrenos de Arcabuco y Páramo, demando á la misma, á fin de que por la definitiva se declaren nulos y de ningún valor los remates de dichos terrenos, que se celebraron en los días dos ó tres de Agosto de 1873 y 17 de Agosto de 1876." Y añadió como razón de esta demanda, la de que la herencia de Juan de Dios Neira Ramírez debe al demandante más de ocho mil pesos, de los cuales son parte los $ 1,905 y sus intereses que por sentencia del Tribunal de Boyacá se mandaron pagar por los representantes de dicha herencia.

Dado el traslado correspondiente de la anterior demanda al encargado del Ministerio Público, éste la contestó negando todos los cargos que ella contiene, expresando los fundamentos de su negativa, y acompañando en copia la escritura de 14 de Diciembre de 1859, en que consta la venta que las Monjas del Carmen de la Villa de Leiva hicieron á Timoteo Rivadeneira del terreno denominado Conde y Pirasira, y copia también de algunas cláusulas del testamento de Juan de Dios Neira Ramírez, de su apertura y protocolización.

Abierto á prueba el juicio y seguido por todos sus trámites, terminó en primera instancia con la sentencia de diez y ocho de Junio de 1881, que absolvió á la Nación de la demanda propuesta por Umaña. Esta interpuso apelación, luégo que le fue notificada, y concedido el recurso, se remitió el expediente á la Corte Suprema Federal, en donde se abrió á prueba por auto de primero de Diciembre de 1881, auto que fue notificado al apoderado de Umaña el diez de Marzo de 1882.

Por escrito de 16 de Marzo de 1883, y vencido ya el término probatorio, introdujo Umaña articulación de nulidad de lo actuado, por creer que la Nación había estado mal representada en el juicio; y en el mismo escrito añadió, que para el caso de que tal articulación no fuere decidida en su favor, proponía en subsidio la de que se le admitiese una prueba documental de hechos posteriores á la conclusión del término probatorio, para lo cual pedía concesión de término para la creación de tal prueba. A tal escrito no se resolvió nada por entonces, y un año después, el 15 de Marzo de 1884, el mismo Umaña se presentó desistiendo de la articulación de nulidad é insistiendo en que se le admitiese la prueba extraordinaria ya indicada. La Corte Suprema Federal dictó entonces el auto de 21 de Abril de 1884, por el cual se admitió el desistimiento relativo á la articulación de nulidad y negó la concesión de término extraordinario para la producción de la prueba documental de hechos posteriores, fundándose en que la reforma 8ª de la Ley 46 de 1876 había reemplazado al artículo 485 del Código Judicial, y esa reforma supone la presentación de los documentos justificativos de los hechos ocurridos con posterioridad al término de prueba.

Por último, ocurrió Umaña nuevamente, por escrito del mes de Enero de 1886, acompañando copia de la hijuela ó adjudicación hecha á su madre Josefa Neira en el juicio de sucesión de Juan de Dios Neira Ramírez y su esposa Mariana Noira, y del auto aprobatorio de la partición de bienes dictado por el Juez de Tunja en 24 de Junio de 1884, y pidiendo la admisión y agregación de la mencionada prueba. El Magistrado sustanciador, considerando todavía vigente el artículo 485 del Código Judicial, ordenó que se prestase por Umaña el juramento que allí se prevenía, y sin que aparezca que se notificara á Umaña esa providencia, nada volvió á promoverse en el expediente ante la extinguida Corte Federal.

En 13 de Septiembre de 1888 pidió Umaña ante la actual Corte Suprema de Justicia que se diese curso al envejecido expediente, y puesto al repartimiento, presentó el escrito de dos de Octubre, en el cual hace el desistimiento parcial de varios de los puntos de su primitiva demanda, concretando ésta solamente al cargo formulado por el valor del terreno de Arcabuco, reduciéndolo á $ 1,400, mitad del valor reclamado, más el 5 por 100 anual desde Octubre de 1876, y á los $ 600 demandados por honorarios en el número 7.° de su libelo. En cuanto á las nulidades demandadas dijo que ni insistía en ellas, ni desistía de demandarlas. Por escrito posterior pidió también que se agregase y tuviese como prueba la copia de la hijuela que había presentado en 1886. La Corte no pudo decretar estas solicitudes, porque, según informe de la Secretaría, el solicitante ejercía á la sazón el empleo de Juez del Circuito de Ricaurte, y lo estaba prohibido comparecer en juicio, conforme al artículo 326 del Código Judicial; y aun cuando constituyó de nuevo como apoderado al doctor Francisco Montaña, como no se le dio facultad especial para desistir, hubo de dictarse el auto de 23 de Julio del año próximo pasado, por el que se declaró que no era admisible el desistimiento. Notificado este auto, sin que dicho apoderado haya promovido cosa alguna, ni aun suministrado el papel necesario, por lo cual se ha continuado la actuación en papel común, conforme al artículo 142 de la Ley 57 de 1887, ha llegado al estado de dictarse el fallo definitivo, á lo cual procede la Corte, previas las siguientes consideraciones:

1.ª Desde luégo observa la Corte que el demandante Umaña, aun cuando expresó en su libelo, que demandaba á la Nación en reivindicación de su propio derecho, lo que hace suponer que su acción debió dirigirse á reivindicar el derecho de dominio y por consiguiente á pedir que la Nación fuese condenada á la restitución de ese mismo derecho, conforme á los artículos 946 y 948 del Código Civil, se contrajo á pedir que se condenase al Tesoro nacional á pagarle en dinero la cantidad de $ 7,260 que éste lo adeudaba; y como el fundamento de su demanda y las pruebas aducidas en el juicio se han dirigido á acreditar que los terrenos y frutos demandados son de la propiedad de Josefa Neira, madre del demandante, estas mismas pruebas están demostrando que si existiera alguna obligación de parte de la Nación, por haberse inscrito y rematado como Bienes desamortizados, la mitad del terreno de Arcabuco y el potrero del Páramo, y por haber admitido la redención en su Tesoro del principal de $ 1,600 que gravaba el terreno de Pirasira, tal obligación no sería la de hacer el pago de los valores de esos terrenos, á Josefa Neira, sino la de devolver á los rematadores lo que hubiesen recibido por ellos, para que tales terrenos volviesen al dominio de su verdadero dueño.

2.ª Es evidente que cuando Celedonio Umaña estableció su demanda en su propio nombre, como dueño de los terrenos mencionados, y á título de heredero de Josefa Neira, su madre, no exhibió documento alguno que acreditase ni su carácter de heredero de Josefa Neira, ni el título que ésta tuviera para creerse dueña de los mismos terrenos. Por eso dijo el Juez en la sentencia de primera instancia, que aun dando por establecido con testigos, el estado civil de Celedonio Umaña con relación á Josefa Neira, no puede reconocerse el carácter de heredero de ésta, porque no consta ni su defunción. Y á pesar de esta manifestación hecha en la sentencia, que ha sido motivo de la apelación, el demandante no ha acreditado hasta hoy su calidad de único heredero de Josefa Neira; y en cuanto al título que ésta tuviera para creerse dueña de los terrenos cuyo valor se ha demandado, que no podía ser otro que la adjudicación que de ellos se le hiciera en la sucesión de Juan de Dios Neira Ramírez, último dueño y poseedor de esos mismos terrenos, aprobada judicialmente, tal adjudicación no vino á obtenerse sino en 24 de Junio de 1884, fecha del auto del Juez del Circuito de Tunja, por el cual fue aprobada la partición de bienes hecha en el juicio de sucesión de dicho Neira Ramírez y su esposa Mariana Neira, juicio promovido por Celedonio Umaña como apoderado de Josefa Neira. Por consiguiente, es claro que, aun suponiendo admitida esta prueba, creada y presentada después de vencido el término probatorio, ella serviría para acreditar los derechos de Josefa Neira, pero no los que ha reclamado Celedonio Umaña en su propio nombre.

3.ª Admitiendo por último que los terrenos cuyo valor y frutos se demandaron por Umaña, pertenezcan hoy á Josefa Neira, no se comprende por qué el demandante desistió ante la Corte de parte de su demanda, concretándola solamente á exi-

gir en su último alegato el pago de la mitad del terreno de Arcabuco con sus intereses, pues si Josefa Neira es dueña de todos los terrenos demandados, no hay motivo legal que justifique el desistimiento; y aun cuando éste no pudo ser admitido por la Corte, siempre queda en pie el argumento contra el demandante de no estar seguro del éxito de sus primitivas pretensiones.

4.° En la sentencia de primera instancia se hizo un examen detenido de los motivos por los cuales fueron inscriptos en el Registro de Bienes desamortizados, los terrenos de Arcabuco y Potrero del Páramo, inscripción que tuvo por base el testamento de Juan de Dios Neira Ramírez, quien dispuso de ellos como dueño en favor de la iglesia de la Villa de Leiva y del convento de San Juan de Dios de la misma. Y en cuanto al terreno llamado Pirasira, corre en el expediente la escritura de 14 de Diciembre de 1859, de la que aparece que las Monjas del Carmen de la mencionada Villa, vendieron á Timoteo Rivadeneira el indicado terreno, el mismo que ellas habían adquirido por donación entre vivos, hecha por Juan de Dios Neira Ramírez, según escritura de 29 de Septiembre de 1849, donación que éste ratificó en la cláusula 13 de su testamento. Rivadeneira se comprometió á reconocer sobre el terreno el censo de $ 1,600, que fue el que redimió después el Tesoro nacional, á virtud de la desamortización. Mas como la nulidad de la inscripción y remates de los mencionados terrenos, y la de la redención del censo, no pueden tener otro fundamento que la prueba del dominio de esos mismos terrenos por parte del demandante, no habiéndose exhibido tal prueba, la Corte no puede declarar tampoco la nulidad demandada, y menos no habiendo sido parte en este juicio los rematadores.

5.° La razón alegada por el demandante de que la herencia de Juan de Dios Neira Ramírez lo debía más de ocho mil pesos, de los cuales eran parte los $ 1,905 y sus intereses, que por sentencia del Tribunal de Boyacá, de 14 de Noviembre de 1868, se mandaron pagar á Josefa Neira, por los representantes de la sucesión, tampoco puede ser favorable á las pretensiones del demandante, ya porque la acreedora reconocida fue una persona distinta, ya porque el título de acreedora de una sucesión no es título de dominio sobre ninguno de los bienes que á ella pertenezcan.

6.° El último punto de la demanda de Umaña, para que se declare que la Nación debe pagarle $ 600 en que él estima los honorarios y gastos judiciales que él dice anticipó para defender el predio de Arcabuco de los que querían usurpárselo, no tiene razón legal en qué apoyarse, ya porque el monto de esos gastos no se ha comprobado, ya porque la Nación no ha sido parte en pleito alguno por el terreno de Arcabuco, en el cual fuera condenada á pagar costas, ya, en fin, porque la Nación tiene funcionarios públicos encargados de gestionar por sus intereses, sin que por lo mismo esté obligada á pagar á particulares gestiones de que ella no los ha encargado, y menos cuando el individuo empeñado en tales gestiones lo ha hecho en defensa de sus propios derechos.

Por estas consideraciones y las demás que contiene la sentencia de primera instancia, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la expresada sentencia por la cual se absolvió á la Nación de la demanda propuesta por Celedonio Umaña. Y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 864 del Código Judicial, condénase en las costas al apelante.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Enrique Vergara y Joaquina Huertas han demandado la recompensa á que les da derecho la Ley 153 de 1887, como padres de Guillermo Vergara, muerto en defensa del Gobierno legítimo, en el combate de 18 de Febrero de 1885, día en que se tomó la plaza de Salamina.

A la demanda se acompañó copia de las diligencias que sirvieron para que por la Secretaría de Guerra se concediera á los demandantes la gratificación provisional de $ 80—lo que tuvo lugar expidiendo las letras del tres de Abril de 1886—con algunos certificados sobre el estado civil y una información de testigos.

De estas pruebas y de las que por auto para mejor proveer se han practicado en esta Superioridad, resulta: 1.° Que Guillermo Vergara era soldado del Batallón 3.° de infantería, que no fue casado y era hijo legítimo de los demandantes. 2.° Que murió á consecuencia de herida recibida en campo de batalla defendiendo al Gobierno legítimo el 18 de Febrero de 1885, á inmediaciones de Salamina. 3.° Que antes de ser incorporado en las filas vivía en casa de sus padres prestándoles ayuda y obediencia. 4.° Que sus padres son pobres y que no han recibido pensión ni otra recompensa que la provisional de que se ha hecho relación, según los certificados de los Ministerios de Guerra y del Tesoro.

Estos antecedentes demuestran que los solicitantes se hallan en el caso del número 5.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887, por lo que de conformidad con su artículo 298 y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema declara que Enrique Vergara y Joaquina Huertas tienen derecho á percibir, por una sola vez, $ 500, por recompensa militar á causa de la muerte de su hijo, el soldado Guillermo Vergara, en la cual suma deben computarse los $ 80 recibidos como gratificación provisional.

Notifíquese, cópiese, remítase un ejemplar al Ministerio del Tesoro, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Carlos Gamboa, con poder de Ramón G. Amaya, se presentó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con el objeto de que ésta le reconociese y mandase pagar la suma de ochocientos noventa y siete pesos ($ 897) por valor de servicios de ómnibus y coches, y suministros de pastajes y de unos caballos, hechos al Gobierno por su poderdante, como socio de la empresa de transportes de Castro y Amaya de esta ciudad, durante la guerra de 1884 á 1885. En la relación que presentó el 15 de Agosto de 1886 en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, la cual fue anotada en el respectivo libro, pero sobre la cual no se le recibió juramento ni que la presentó ni al interesado, constan las partidas que constituyen los cargos formulados contra el Gobierno, pues en la demanda no se expresaron.

La Comisión, fundada en que dichos cargos no resultaron probados en el expediente en los términos de la Ley 44 de 1886, absolvió á la Nación de la suma demandada, por resolución de ocho de Febrero del presente año, número 1,733, la cual fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha seis de Marzo último, número 1,163. Por apelación interpuesta por el apoderado del demandante, el negocio ha pasado al conocimiento de esta Superioridad, y como el recurso ha sido substanciado en debida forma, procede la Corte á decidirlo, y para ello considera:

Que la Comisión para fallar los asuntos sometidos á su decisión, en virtud de la jurisdicción que le ha dado la Ley 44 citada, que fue la que la creó, tiene que observar las reglas que esta ley establece respecto al modo de probar las sumas que por suministros, empréstitos ó expropiaciones se reclamen, como que sus fallos tienen que fundarse en dicha ley.

Que, como lo expresa la misma Comisión en su resolución materia de la apelación, las partidas que forman el detal de esta reclamación no han sido comprobadas con ninguno de los documentos á que conceden mérito probatorio los tres incisos del artículo 2.° de la citada ley, pues realmente los documentos presentados no han sido autenticados, y aunque lo hubieran sido, ellos no suministran prueba de que se hubieran prestado los servicios á que ellos se refieren; y las declaraciones fueron

recibidas á los testigos sin intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, y aunque no carecieran de esta formalidad, para ninguno de los cargos de la demanda hay tres declaraciones contestes y en que los declarantes dan razón de su dicho; y

Que el poder que Ramón G. Amaya le confirió á Gamboa (fojas 2 y 3) fue para que comprobara los "suministros, expropiaciones, contratos, servicios de carruajes para uso del Gobierno y demás créditos á favor del poderdante y á cargo del Tesoro público" y "para que haga las reclamaciones é intente las acciones que hayan de hacerse é intentarse para obtener en su favor el pago de los suministros, servicios, contratos y expropiaciones provenientes de la última guerra civil"; y lo que Gamboa ha solicitado es el reconocimiento de servicios de carruajes y suministros hechos por su poderdante como socio de la compañía de transportes establecida en esta ciudad con el nombre de Castro y Amaya, y los comprobantes que ha presentado, se refieren á suministros y servicios hechos al Gobierno por esta compañía; pero no ha comprobado que dicho Amaya sea miembro de esa compañía, ni que tenga personería para representarla y reclamar lo que se le deba por suministros y servicios hechos al Gobierno; ni menos que la compañía le hubiera endosado ó cedido el valor de los servicios y suministros hechos por ella y que Amaya reclama como deuda personal á él.

Dicho apoderado indica que la Corte, en auto para mejor proveer, podría completar las pruebas referentes á algunas de las partidas; pero como todas ellas se refieren á servicios prestados por la compañía mencionada, y Gamboa no ha recibido poder de ésta para representarla, es inconducente lo pedido.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de la Comisión, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirman las resoluciones apeladas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez de mil ochocientos noventa.

Vistos:—María González de Medina, vecina de Cartagena, y viuda del militar de la Independencia, Capitán Faustino Medina, solicita por medio de su apoderado, Flavio A. Vargas, la concesión de la recompensa militar á que se cree acreedora conforme á las leyes 153 de 1887 y 93 de 1888.

Perfeccionado el expediente, á virtud de auto para mejor proveer dictado por la Corte, ésta encuentra que se han comprobado legalmente los siguientes hechos:

1.° La defunción del Capitán Faustino Medina, con copia debidamente autorizada de la respectiva partida expedida por el Cura párroco y Vicario foráneo de Los Santos, en el Departamento de Panamá.

2.° El matrimonio eclesiástico de la solicitante y el expresado Medina, con copia igualmente autorizada de la partida correspondiente, expedida por el Cura Rector de Santo Toribio, de Cartagena.

3.° Que no existen hijos del Capitán Medina que tengan derecho á la recompensa que se solicita, y que la viuda es sumamente pobre, de avanzada edad y de conducta honorable, todo lo cual se ha acreditado con declaraciones de testigos idóneos, recibidas con las formalidades legales.

4.° Que la solicitante no ha recibido pensión ó recompensa del Tesoro público, por razón de los servicios de su esposo á la causa de la Independencia nacional, según lo certifica el señor Ministro del dicho Tesoro.

5.° Por certificación del señor Ministro de Guerra aparece que en el archivo de su oficina no existe la hoja de servicios del Capitán Medina; pero consta de otra certificación del señor Ministro del Tesoro, que Faustino Medina fue reconocido por el Gobierno como militar de la Independencia en el grado de Capitán, y que, como tal, fue pensionado por la República hasta su muerte.

En vista de estos comprobantes, que acreditan plenamente el derecho de la solicitante conforme á los artículos 295, 298 y 300 de la Ley 153 de 1887 y al artículo 2.° de la Ley 93 de 1888, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que María González de Medina tiene derecho á recibir del Tesoro público, por una sola vez, la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) como recompensa asignada al Capitán Faustino Medina, por los servicios que éste prestó á la causa de la Independencia. Dicha cantidad puede ser entregada al apoderado de la reclamante.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En representación de Leonardo Mendoza y de Fidelia Mendoza, la sociedad denominada José María y Enrique Cortés, solicita del Gobierno el reconocimiento y pago de los suministros y expropiaciones que á sus comitentes se adeudaban por causa de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión reconoció á favor de Leonardo la suma de novecientos ochenta pesos ($ 980) y de Fidelia trescientos cuarenta pesos ($ 340), por resolución de dos de Julio del año pasado, número 1,262, la cual fue improbada por el Ministerio del Tesoro, absolviendo á la Nación del monto de la reclamación.

Apelada esta resolución, corresponde á la Corte Suprema fallar en definitiva, y para ello considera:

Para que la actuación no adoleciera del vicio de ilegitimidad de personería, se dispuso que Leonardo Mendoza ratificara lo actuado, mediante notificación personal, lo que así manifestó ante el Juzgado del Circuito de Pamplona, comisionado para esto; pero aun no ha constituído nuevo apoderado, cosa que no impide á esta Superioridad pronunciar sobre la apelación.

La razón que el Ministerio del Tesoro tuvo para improbar lo resuelto por la Comisión, es la de que las relaciones juradas exigidas por el artículo 16 de la Ley 44 de 1886, fueron rendidas el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete la de Leonardo Mendoza, y el veinticuatro de los mismos mes y año, la de Fidelia del mismo apellido; es decir, fuera del término señalado en el citado artículo. Mas la Corte observa que, aun cuando ese término no se entendiera prorrogado por la Ley 152 de 1887, lo fue expresamente por el artículo 8.° de la Ley 36 de 1888, hasta el treinta de Junio de ese año, y consiguientemente todas las relaciones juradas hechas con anterioridad, quedaron reconocidas y habilitadas legalmente, porque si así no fuera habría que hacer dispendiosas distinciones, repugnantes á la equidad y á la justicia.

Obsérvase además, que según las notas del Secretario de Hacienda de la Jefatura Civil y Militar del antiguo Estado de Santander que se hallan al frente del folio 9 y á la vuelta del 29, dichas relaciones se presentaron antes del veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, cuando aún no se había expedido la Ley 44. Las relaciones á que esas notas se refieren son las que se hallan ahora á los folios 45, 46, 50 y 51, por haberse sacado de su lugar no más que para prestar el juramento que antes de la Ley 44 no exigía de un modo terminante ninguna disposición legal ni ejecutiva.

La reclamación de Leonardo Mendoza comprende:

1.° Por valor de un plantío de caña en donde se soltaban las brigadas de las tropas que pasaban por el predio denominado "Jiménez", $ 1,800.

Los testigos no expresaron circunstanciadamente cuántas veces pasaron por allí tropas, ni cuántas bestias en cada ocasión fueron puestas en las labranzas de cañas; solamente hicieron mención de una noche que se dejaron en ella más de ciento cincuenta bestias de la fuerza que comandaba el Coronel Eusebio Rojas. La Comisión redujo esta partida por el que en

taño, á trescientos pesos, y la Corte no halla razón que justifique el aumento de esta partida.

2.° Un revólver, que un oficial de la gente que comandaba el General Guillermo Quintero Calderón, se llevó de la casa de Jiménez. Esta partida la negó la Comisión porque no se probó que fuese tomado por orden del Jefe de las fuerzas; y la Corte halla correcta esta determinación.

3.° La expropiación de seis bestias de carga y dos de silla está comprobada con tres testigos y fue reconocida por la Comisión, por su valor íntegro de $ 680.

4.° Una res gorda expropiada por el Alcalde de Chopo para raciones de la fuerza á órdenes del General Peregrino Camargo, evaluada en veinte pesos ($ 20), no la reconoció la Comisión porque la certificación con que ha sido comprobado el cargo no se cambió por una atestación del Gobernador de Santander, y á esto la Corte no pone objeción por ser estrictamente legal.

La reclamación de Fidolia Mendoza se refiere:

1.° A los arrendamientos de una casa de su propiedad situada en Pamplona, en diez meses que estuvo sirviendo de cuartel, á razón de cuarenta pesos mensuales. El hecho está comprobado con tres testigos y la certificación del Prefecto; pero la Comisión redujo el tiempo á nueve meses y tres días, y mandó pagar por éste trescientos cuarenta pesos ($ 340). Pero como los testigos dicen que la casa fue ocupada desde los primeros días de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta Septiembre inclusive de mil ochocientos ochenta y cinco, no pueden deducirse sino los doce primeros días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y entonces lo que se adeuda son nueve meses y diez y nueve días, que á razón de cuarenta pesos mensuales, dan el valor de trescientos ochenta y cinco pesos veinticinco centavos ($ 385-25), suma mayor que la reconocida, ya porque es mayor el tiempo, como porque sufrió error de cálculo la Comisión, puesto que trescientos cuarenta pesos ($ 340) no componen el valor de nueve meses siquiera, cuando lo que ella quiso reconocer fueron nueve meses y tres días.

2.° Fidelia Mendoza demandó también el pago de mil quinientos pesos ($ 1,500) por los daños causados en la casa mientras estuvo de cuartel; pero aparte de que no se pormenorizaron esos daños, la Comisión no se creyó con facultad para reconocerlos, razón que está fundada en la ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, número 746, del año pasado y reforma la de la Comisión en los términos siguientes: Reconócese por suministros y expropiaciones de la última guerra á favor de Fidelia Mendoza y contra el Tesoro nacional, la suma de trescientos ochenta y cinco pesos ($ 385-25); confírmase en cuanto reconoce á favor de Leonardo Mendoza, por la misma causa, novecientos ochenta pesos ($ 980) y absuelve á la Nación del resto de la reclamación.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente. Publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Roberto J. Trufley, en su carácter de curador de la sucesión de Joseph Kafka, ha ocurrido de hecho á esta Suprema Corte, para que le conceda el recurso de casación que interpuso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, contra la sentencia definitiva que éste pronunció en el juicio que á la mencionada sucesión le promovió W. S. Johnson por una cantidad de dinero, y el cual le fue negado. Como por las piezas que se presentaron con el pedimento, no pudo la Corte formar juicio acerca de la legalidad de la denegación, ordenó por sus autos de cinco y seis de Marzo último pedir copia de las demás que estimó necesarias para ello, y practicar otras diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos.

De las piezas que obran en los autos resulta lo siguiente: El Tribunal de Panamá profirió el tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve sentencia definitiva en el juicio citado, promovido por Johnson contra la sucesión de Kafka. Esta sentencia por la cual se revocó la absolutoria de primera instancia y se condenó á la sucesión á pagar la suma demandada, no fue notificada á las partes en debida forma, porque aunque hay una nota que dice: "Notifico al señor doctor Belisario Porras hoy", y está suscrita por éste, no lo está por el Secretario del Tribunal ni se sabe el *hoy* á qué día se refiere, ni se hizo constar cuál fue la providencia notificada, ni se expresó allí en letras el año, el mes y el día, y por consiguiente esa nota no es la diligencia de notificación personal que manda extender el artículo 419 del Código Judicial. Para notificar á la otra parte, representada por el doctor Isidoro Burgos, se fijó un edicto, pero en él se cometieron varias informalidades, porque no se insertó la fecha de la sentencia, ni la firmaron los Magistrados que lo dictaron, quienes tampoco certificaron su desfijación, ni duró fijado por cinco días, pues se fijó el diez y seis del citado Mayo y se desfijó el veinte, y con todo esto se contravino á las disposiciones expresas de los artículos 416, 422 y 451 del Código citado. Conforme á este último artículo, los cinco días debieron contarse desde el día siguiente al de la fijación. Por doloroso que sea, es forzoso reconocer y declarar que todas estas informalidades acusan ligereza y grave descuido en el Secretario y los Magistrados del expresado Tribunal de Panamá.

No obstante lo dicho, tales notificaciones se hallan en el caso del segundo párrafo del artículo 438 del citado Código, por cuanto consta en los autos que las partes se han dado por sabedoras de la sentencia mal notificada, la una con el hecho de interponer contra ella el recurso de casación y la otra por medio del escrito de fecha seis de Julio último, en que pidió al Tribunal que devolviese el expediente al Juzgado de su origen, para dar cumplimiento á la sentencia, por haberse vencido el término dentro del cual podía interponerse dicho recurso.

Después de hechas las referidas notificaciones, Trufley dirigió al Tribunal un escrito con fecha cinco de Junio del citado año, en que le manifestó que pensaba interponer recurso de casación, pero que se le había informado que el expediente había sido devuelto al Juzgado antes de vencerse el término que señala la Ley 61 de 1886. Pidióse informe al Secretario, quien expuso que había enviado los autos al Juzgado de primera instancia, porque juzgó que no había lugar á interponer recurso de casación por estar fundada la sentencia en disposiciones de la Legislación anterior á la que actualmente rige. Reclamáronse los autos, y con vista de ellos el Tribunal resolvió con fecha 13 del mismo Junio, y fundado en la misma razón expresada por el Secretario, que no había lugar á recurso de casación. Trufley reclamó este auto, y el Tribunal, considerando que las disposiciones de la antigua Legislación de Panamá que aplicó en la sentencia de que se viene hablando, son idénticas á las de los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 153 de 1887, y 694 del Código Judicial, dispuso que quedara el expediente en la Secretaría por el término que señala el artículo 40 de la Ley 61 de 1886, "por si las partes quisieren ejercer el derecho de ocurrir en casación". El auto en que esto se ordenó tiene fecha diez y ocho del citado mes, y aparece notificado á las partes, aunque en la forma ilegal y abreviada que indebidamente tolera el Tribunal de Panamá, en los días veintiséis y veintisiete del expresado mes. Desde esta última fecha debieron, pues, empezar á correr los treinta días que señala el artículo 40 de la citada Ley 61.

Sin embargo, la parte de Johnson presentó el seis de Julio siguiente, un memorial en que manifestó al Tribunal que ya estaba vencido con exceso el término dentro del cual podía interponerse recurso de casación, y que como no se había interpuesto, pedía se ordenase la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia para que se diera cumplimiento á la sentencia. Entonces el Tribunal, previo informe en que el Secretario refirió lo mismo que aquí va relacionado, profirió su auto de doce de dicho Julio, en que declaró vencido el término

dentro del cual podía interponerse recurso de casación, y ordenó devolver el expediente al Juzgado inferior. Este auto fue notificado por edicto que se desfijó el quince del mismo mes; y sin esperar á que quedara ejecutoriado, pues no se observó respecto de él lo que dispone el artículo 861 del Código Judicial, se le dio cumplimiento, y por eso con fecha diez y seis el Juez inferior ordenó poner en conocimiento de las partes el ingreso del expediente á su despacho. Sin duda que este procedimiento es del todo irregular y cuando menos demuestra poco cuidado en lo que se refiere al cumplimiento de los deberes legales.

El mismo día, quince de Julio, en que se desfijó el edicto que notificó el auto que ordenó la devolución del expediente, presentó Trufley el memorial en que interpuso el recurso de casación contra la referida sentencia, y en el cual expuso las razones en que se apoyaba para interponerlo. El Secretario, por orden del Tribunal, dio con fecha diez y seis un informe concebido así: "Cuando vino á mi escritorio el memorial que precede, en el cual habéis resuelto que informe, ya se había enviado el expediente al Juzgado de primera instancia." A continuación dictó el Tribunal su auto de fecha diez y siete en que dijo, que los términos que señalan los artículos 40 y 41 del Código Judicial (de la Ley 61 de 1886) son improrrogables, y que como dentro de ellos no se interpuso el expresado recurso, de lo que el Tribunal no era culpable, ya su jurisdiccion había terminado conforme al artículo 99 de la Ley 57 de 1887, con la devolución del expediente al inferior después de vencidos los treinta días desde que se notificó la sentencia. Entonces Trufley, fundado en que este término no se había vencido, dado que no podía contarse sino desde que se notificó el auto en que el Tribunal ordenó que el expediente quedara en la Secretaría por los treinta días que manda el artículo 40 de la citada Ley 61, por no haberse cumplido con esta formalidad oportunamente, presentó su escrito de fecha diez y ocho del citado Julio, en que manifestó que iba á ocurrir de hecho á esta Suprema Corte para que se le concediese el recurso denegado, y pidió copia de los documentos que estimó necesarios para fundar su solicitud. Se le expidió copia de algunos de esos documentos, que fueron los que presentó con el memorial en que interpuso el recurso de hecho; pero como ellos no daban luz suficiente, se completó el proceso con los que la Corte mandó agregar, según se dijo arriba.

Entra la Corte á decidir el recurso, y para ello considera lo siguiente:

Conforme al artículo 900 del Código Judicial, el término que tienen las partes para interponer recurso de hecho es el de tres días, más el de la distancia; y conforme al artículo 905 del mismo Código, es inadmisible si no se interpone en tiempo.

La copia de los documentos con que Trufley interpuso el presente, le fue entregada el veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, según lo hace constar al pie de ella el Secretario del Tribunal que la expidió. El escrito que dirigió á esta Superioridad para interponerlo, tiene fecha veintisiete del mismo mes, pero él no llegó á la Secretaría de la Corte hasta el diez y siete de Febrero último, según aparece de la respectiva nota de recibo y radicación. Las diligencias que se mandaron practicar para aclarar el motivo de esta demora, no han dado luz sobre esto, pues el interesado dijo, cuando se le pidió informe sobre el particular, que por hallarse á la sazón enfermo, otro señor se había encargado de remitirlo, y después le había dicho que lo había enviado franqueado y bajo cubierta del Secretario de la Corte; pero el pliego que lo contenía llegó sin estampillas y sin sellos, lo que indica que no fue enviado por el correo, y el Agente Postal nacional expresó, con fecha veintiuno de Abril último, que en su oficina no hay constancia de que allí se hubiese recibido.

No se ha dado, pues, razón justificativa de la demora con que se ha ocurrido á esta Superioridad, para interponer el recurso que se examina, el cual, según esto, se ha interpuesto fuera de tiempo, y por tal razón le es aplicable lo que dispone en su segunda parte el artículo 905 del Código arriba citado, no obstante las informalidades é irregularidades de que se ha hecho mención.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve: no ha lugar al presente recurso de hecho interpuesto por Roberto F. Trufley, para que se le admita el de casación que interpuso contra la sentencia de tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en el juicio seguido por W. S. Johnson contra la sucesión de Joseph Kafka por una suma de pesos, y el cual le fue denegado por dicho Tribunal.

Comuníquese á éste la presente resolución para que devuelva al recurrente los cien pesos que consignó cuando presentó el memorial en que interpuso el recurso de casación, si acaso tal consignación se llevó á efecto; y notifíquese y publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel Borrero, Manuel José Lozano, Zenón Cuadros y Hermógenes Manrique se quejaron ante el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca contra José Vicente Martínez, Juez suplente segundo del Circuito de Palmira, porque, por sentencia de siete de Marzo del año próximo pasado, condenó á los tres primeros, como Alcaldes de Pradera, al pago de una multa de ocho pesos cada uno; y á Manrique, Juez del mismo Distrito, al pago de diez pesos de multa, por haber infringido respectivamente los artículos 400 y 399 del Código Penal, á causa de la demora en la práctica de unas diligencias que debió tener lugar en Pradera, adonde se había librado el despacho correspondiente, para complementar un sumario por hurto, contra Modesto Herrera.

Dicho Juez suplente es responsable, dicen los querellantes, folio 2: "porque se nos ha condenado contra ley expresa, pues conforme á los artículos 1.°, 2.° y 3.° del Código Penal vigente... á ninguno de los nombrados se nos ha podido imputar malicia, culpa ni voluntad para sujetarnos á responsabilidad que no merecemos y que estamos muy ajenos de cometerla.

"Tampoco aparece prueba legal contra ninguno para declarar con lugar á seguimiento de causa, como lo determina el artículo 1,876 referente al 1,627 del Código Judicial, y entonces se ha cometido un abuso de autoridad."

El Tribunal complementó la instrucción sumaria con las copias expedidas á solicitud del Fiscal y dictó auto de sobreseimiento el tres de Marzo del presente año, que ha elevado á esta Superioridad en consulta.

El Fiscal del Tribunal no dedujo contra el Juez del Circuito de Palmira ningún cargo y conceptuó por el sobreseimiento; el señor Procurador, por su parte, ha pedido que se confirme el auto consultado; y la Corte considera que los motivos alegados para acusar de injusta la sentencia que condenó por morosos á los querellantes no tienen apoyo en la ley, ya porque el Tribunal al resolver, por auto de 25 de Noviembre de 1889, que era nulo el juicio, en sumario de responsabilidad, seguido á los Alcaldes, dejó insubsistente en cuanto á éstos la sentencia acusada; ya porque el Juez Hermógenes Manrique, si bien probó que de la demora anterior al 19 de Noviembre de 1887 no fue responsable, respecto de su inculpabilidad desde esta fecha al 20 de Diciembre del mismo año, no dio una prueba completa, pues no lo es la única declaración de Enrique Camacho.

Y en cuanto á que no existía la prueba legal para proceder contra los querellantes, el cargo es completamente infundado, pues bastaba el hecho de aparecer la demora y las circunstancias de ser ellos los empleados de Pradera por cuyo conducto, ó á quienes se había dado la comisión.

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por memorial de cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, denunció Juan N. Bustillo, ante el Gobernador del Departamento de Bolívar, á Agustín Mier, Juez del Circuito del Carmen, por varios hechos y omisiones en el desempeño de sus funciones, á fin de que se le hiciese efectiva la responsabilidad que pudiera exigírsele conforme á las leyes. Esto dio origen á las presentes diligencias, en las cuales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar profirió el auto de sobreseimiento de fecha veintiséis de Febrero último, que ha sido elevado en consulta á esta Superioridad. Oído el dictamen del señor Procurador General, se procede á decidir dicha consulta mediante las siguientes consideraciones:

Aunque con notable escrupulosidad fueron interrogados todos los testigos citados por el denunciante, como conocedores de los hechos materia del denuncio, y se practicaron todas las demás diligencias que se creyeron conducentes á la investigación de la verdad, no logró comprobarse ninguno de esos hechos. La mayor parte de los testigos expresaron que los ignoraban, y los que presenciaron algunos de ellos, los refieren de un modo distinto de como fueron relatados por el denunciante. Como, según el testimonio de dichos testigos, ningún cargo le resulta al Juez denunciado que pueda aparejarle responsabilidad ante la ley, no obstante ser muchos los que se le imputaron y ser muy crecido el número de las personas que declararon, es claro que es el caso de sobreseer.

Y por ello, la Corte Suprema, de acuerdo con lo que solicita el señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíqueso, cópiese y publíquese el presente, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja ha remitido en consulta el auto de sobreseimiento dictado en las diligencias sumarias que se instruyeron para examinar si el Juez del Circuito de Garagoa se había excedido de sus facultades con motivo de la detención ó prisión de Benjamín Romero.

El señor Procurador ha prohijado en cierto modo las razones que obraron en el ánimo del Tribunal; esto es, que el expediente suministra la prueba de que Romero se comportaba mal en la cárcel, y de que esa conducta excusa las medidas de rigor tomadas contra él por el Juez, agravando la prisión con la pena de cepo.

Sin entrar á examinar la legalidad de semejante razonamiento, la Corte observa que el sumario es deficiente, porque falta la copia de la boleta de arresto, para saber por orden de quién estaba Romero detenido ó preso; y deben establecerse otras pruebas, si fuere posible, acerca de la orden que diera el Juez denunciado de poner á Romero en cepo, porque de la copia de la diligencia de visita, foja 11, no resulta que él la diera.

Además, los testigos deben ampliar sus declaraciones diciendo si tales órdenes se daban por escrito ó de palabra; si lo primero, es necesario que se compulse copia de ellas, y si lo segundo, que se repitan las palabras expresando si eran proferidas en tono de mando ó de simple indicación ó consejo.

Por estas razones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto consultado y dispone devolver el expediente para que se le dé curso en el sentido expresado.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento de Santander, ha enviado en consulta á esta Superioridad el auto de sobreseimiento que profirió con fecha ocho de Mayo último, en las diligencias instruídas en averiguación de la responsabilidad que pudiera exigirse á Juan Sarmiento H. en su carácter de Juez, en lo criminal, del Circuito de Soto, por no haber hecho firmar al reo, ó á un testigo en defecto de éste, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,653 del Código Judicial, la confesión que ante él rindió Elías Chona, llamado á juicio criminal por el delito de heridas causadas á Juan Díaz.

Para resolver la consulta se considera lo siguiente:

Cierto es que el citado artículo 1,653 dispone que el reo, ó un testigo por él si no supiere, no pudiere, ó no quisiere, firme la confesión que rinda ante el respectivo Juez; pero en el caso de que se trata, según aparece de autos, Chona tenía curador, y en la diligencia de la confesión que rindió ante el Juez acusado, se hizo constar que él no la firmaba por no saber, pero que lo hacía su curador, en presencia de quien se lo tomó la confesión. Esto bastó para llenar la exigencia de la ley, pues el curador presenció la confesión de Chona, y su firma, puesta al pie de ella, es garantía de que fue fielmente escrita y no será alterada, porque además de testigo tiene interés en que no sean vulnerados los derechos del menor y está obligado á protegerlos.

Por estas razones, y sin tomar en consideración las expuestas por el Tribunal como fundamento del sobreseimiento, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese el presente, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

SOBRE UNA SOLICITUD DE RECOMPENSA ELEVADA POR JUAN DE DIOS GALEANO

Señores Magistrados:

Juan de Dios Galeano, por medio de apoderado, solicita le decretéis la recompensa á que se cree con derecho como soldado inválido del Ejército nacional.

Fúndase la solicitud en las mismas pruebas que se produjeron en el juicio seguido por Galeano en 1879, para obtener pensión por invalidez, el cual juicio no fue decidido en definitiva y quedó pendiente ante la Corte en consulta de la sentencia de primera instancia que fue favorable al actor.

De dichas pruebas resulta:

1.° Que Galeano recibió una herida, combatiendo en 1876, en la batalla de los Chancos, como soldado de las fuerzas del Gobierno legítimo. Así lo afirman varios testigos que dan razón satisfactoria de su dicho;

2.° Que por consecuencia de esa herida, Galeano ha quedado en incapacidad para trabajar de por vida, según lo manifiestan varios facultativos que lo reconocieron con las formalidades legales;

3.° Que Galeano es pobre, tiene á su cargo numerosa familia y observa buena conducta. Estos hechos constan también en prueba testimonial fundada; y

4.° Que el mismo individuo no ha recibido recompensa del Tesoro público por razón de su invalidez, sobre lo cual certifica el Ministerio del Tesoro.

Lo expuesto es suficiente para terminar pidiéndoos que asignéis al peticionario la suma de $ 500, á que tiene derecho por estar comprendido en el caso 3.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887.

Bogotá, 19 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

SOBRE LLAMAMIENTO Á JUICIO DEL JUEZ DE ATRATO, JUAN EURÍPIDES VALENCIA

Señores Magistrados.

El 14 de Noviembre de 1888, el Alcalde del Distrito de Quibdó recibió denuncio jurado de Rubén Castro, de que, en ese mismo día, Antonio E. Rojas había herido en una mano á la menor Julia Arboleda, sirvienta del denunciante.

Practicadas las diligencias sumarias del caso, de las cuales resultó que la herida no causó incapacidad á la ofendida por más de dos días, el Juez Municipal del expresado Distrito, previo el juicio correspondiente y por sentencia de 16 de Octubre de 1889, declaró responsable al procesado del delito de heridas definido en el artículo 504 del Código Penal, y lo condenó, calificada la culpabilidad en segundo grado, á sufrir quince días de arresto, á pagar á la ofendida el justiprecio de los perjuicios que sufrió por el delito, el pago de las costas procesales y á la indemnización de daños y perjuicios causados á la cosa pública.

Dicha sentencia pasó en apelación (no en consulta como erradamente se dice en la sentencia de 2ª instancia) al Juez del Circuito de Atrato, quien, previa revocación de ella, absolvió al procesado Rojas del cargo por el cual se le llamó á juicio.

El denunciante Castro, calificando de ilegal la sentencia del Juez de 2.ª instancia, se quejó al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca contra dicho Juez, á quien hace el cargo de haber fallado la causa de Rojas con infracción del artículo 1,660 del Código Judicial.

Admitido el denuncio y acreditado el carácter público del sindicado, el Tribunal, en vista del proceso original, sobreseyó en el asunto, por auto de 15 de Abril último, el cual consulta con esa Superioridad.

Para apreciar debidamente la legalidad de la sentencia sometida á la censura del Tribunal, importa consultar algunas de las piezas del proceso en que fue dictada dicha sentencia.

El cuerpo del delito se estableció por medio de repetidos reconocimientos periciales, los cuales dieron por resultado que la incapacidad de la ofendida no pasó de cinco días.

Contra el procesado no obra más testimonio que el de la misma ofendida, pues nadie presenció lo ocurrido entre ésta y aquél.

Ahora bien, dicha ofendida asegura que fue á la pieza de Rojas á comprarle carne, y porque ella intentó escoger de la mejor calidad, metiendo al efecto la mano en la petaca para señalarle la que quería, Rojas la trató mal de palabra, y "sin otro motivo le cortó la muñeca con el cuchillo".

Rojas confiesa en su indagatoria que la Arboleda fue á comprarle carne, y agrega lo siguiente: "..... porque la regañé para que no sacara toda la carne y con el mismo cuchillo quise introducir parte de carne dentro de la petaca y ella continuó sacando, y al sacar la mano se cortó ella misma."

Sostiene el Juez del Circuito de Atrato que siendo calificada la confesión del procesado Rojas y no obrando contra él sino el dicho interesado de la ofendida, no existía la plena prueba de la culpabilidad del citado Rojas y que, de consiguiente, éste no podía ser condenado como lo fue en la sentencia del Juez Municipal del Distrito de Quibdó.

Es verdad que la deficiencia probatoria del sumario no permite concluir de una manera inequívoca que Rojas hubiera procedido con intención de causar daño á la ofendida, pues bien pudo suceder que la novedad ocurriese como él indica; pero, en concepto de este Ministerio, no por eso, ni aun concediendo lo último, es dado considerar al citado Rojas como exento de toda culpa y responsabilidad, pues si no hubo malicia, sí hubo imprudencia de su parte empleando el cuchillo para volver á la petaca parte de la carne que, según él, la ofendida había sacado, y cuando ésta tenía metida todavía la mano dentro de la mencionada petaca; imprudencia que se pudo y debió evitar, so pena de hacerse culpable, cuando menos de violación del artículo 516 del Código Penal, que dice: "El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por imprudencia, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntariamente, de que otro sea herido ó maltratado, sufrirá un arresto de ocho á treinta días y será apercibido."

Vese pues, que, aun estando á lo más favorable al reo por medio alguna duda sobre su culpabilidad, ésta existe en cierto grado, sin que baste á destruírla la falta de voluntad alegada por dicho reo, la cual, por otra parte, ni aun siquiera está probada, concurriendo, por tanto, la presunción establecida en el artículo 3.º del Código Penal, de que en toda violación de la ley se supone voluntad y malicia, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

Según esto, el procesado Rojas no debió ser absuelto, como lo fue, por el Juez del Circuito de Atrato, quien, á lo menos, debió reformar la sentencia condenatoria de primera instancia, reduciendo la culpabilidad al caso del citado artículo 516 del Código Penal que trae señalada pena inferior á la impuesta en la referida sentencia.

Como de los anteriores conceptos se desprende que el Juez inculpado sí puede ser responsable por haber fallado en definitiva con violación de ley expresa, termino pidiéndoos que, previa revocatoria del auto de sobreseimiento consultado por el Tribunal, llaméis á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á Juan Eurípides Valencia, Juez del Circuito de Atrato, como infractor del artículo 408 del Código Penal.

Bogotá, 19 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Para complementar el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirigen Ramona Uribe, Leoncia, Mariana, Wenceslaa y Juliana Suárez, viuda la primera é hijas las demás del Alférez Félix Suárez, militar de la Independencia nacional, creo que debéis disponer, por medio de auto para mejor proveer, se presenten las siguientes pruebas:

1.ª La hoja de servicios del Alférez Suárez y, á falta de este documento, la comprobación de que él no existe.

2.ª Copia debidamente autorizada de las partidas de bautismo de las hijas del citado oficial; y

3.ª Comprobante de que éstas y su señora madre no han recibido pensión ó recompensa del Tesoro público por razón de los servicios prestados á la causa de la Independencia por el Alférez Suárez.

Obtenidas que sean estas pruebas, yá podré exponeros mi opinión sobre el mérito del expediente formado para fundar la solicitud de las citadas señoras.

Bogotá, 20 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Aun cuando de estas diligencias resulte que el sindicado Máximo Hernández Pinto se ausentó del país y se halla en Venezuela, ellas deben continuarse hasta ponerlas en estado de dictar las providencias prevenidas en los artículos 1,949 y 1,950 del Código Judicial, y con ese objeto os pido que dispongáis la agregación al sumario de copia autorizada del nombramiento y diligencia de posesión, á virtud de los cuales dicho sindicado ejerció en el mes de Junio de 1888, las funciones de Administrador interino de la Aduana de Arauca, por ser en el desempeño de esas funciones que se le atribuyen los fraudes y faltas denunciadas por el Administrador en propiedad de la misma Aduana á la Gobernación del Departamento de Boyacá en 2 de Agosto de 1888.

Indicándose en la supradicha nota que el nombramiento de Hernández se hizo por la citada Gobernación, es á esta oficina á la que debe pedirse el dato correspondiente.

También creo conveniente que se obtenga la declaración de Román Dávila H., Administrador á quien reemplazó interinamente el sindicado, sobre lo que le conste respecto de los arreglos que se dicen celebrados por él con dicho sindicado y de los cuales hablan en sus declaraciones, entre otros testigos, Pantaleón Alvarez y Rodolfo Quienga (fojas 7 y 10 vueltas).

Finalmente, no estaría por demás que se pidiera informe al Alcalde de Arauca, sobre si Máximo Hernández Pinto regresó yá á ese lugar, y de nó, si hay probabilidades de que regrese á él y si se tiene noticia de su residencia actual.

Bogotá, 22 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 12 de Julio de 1890. | N.° 225

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 687, por el cual se abstiene la Corte de resolver una consulta ... 128
Acuerdo número 688, en que la Corte se abstiene de resolver una consulta ... 129
Acuerdo número 689, por el cual la Corte declara resuelta una consulta ... 130
Acuerdo número 690, sobre qué procedimiento debe observarse para dar posesión á un comunero del lote que se le ha adjudicado ... 130
Acuerdo número 691, por el cual se abstiene la Corte de resolver una consulta ... 130
Acuerdo número 692, en que se resuelve si pueden otorgarse y en qué forma poderes para asuntos de jurisdicción voluntaria ... 130
Acuerdo número 693, por el cual se abstiene la Corte de resolver una consulta ... 130
Acuerdo número 694, en que se resuelve que los Jueces no deben funcionar como Jueces de paz en los negocios pendientes antes de la Ley 30 de 1888, cuando en ellos se había contestado ya la demanda ... 131
Acuerdo número 695, en que se declara resuelta una consulta ... 131

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Joaquín Plata un crédito procedente de suministro ... 131
La que niega á Pedro Rueda el reconocimiento de un crédito procedente de suministros y empréstitos ... 132
La que niega á Braulio Marín el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones ... 132
La que concede una recompensa á Inés Nieto de Cubillos y á sus hijos menores de edad ... 133
La revocatoria del fallo que otorgó amparo de pobreza á Dolores Castrillón y Juana Cardona ... 133
La que reconoce á Nepomuceno Parra un crédito procedente de expropiaciones ... 133

NEGOCIOS CRIMINALES

Inserción importante.

Parte integrante del fallo pronunciado por la Corte en la causa contra José María Iragorri, por pérdida de una encomienda ... 134

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que anula la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en juicio seguido por Bernardina Santamaría de Restrepo contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana ... 134

NEGOCIOS CRIMINALES

El que anula el proceso formado contra el soldado Faustino Pérez, por los delitos de homicidio, insubordinación y ataque á un Superior ... 135

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación ... 135

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NÚMERO 687

En la ciudad de Bogotá, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y se dio cuenta de un oficio del Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, de 4 del presente mes, redactado así:

"El Tribunal Superior de Cundinamarca declaró por auto de 4 de Julio del año pasado, en la mortuoria del señor Francisco Sanz de Santamaría, que el Agente del Ministerio Público no podía objetar la liquidación de los derechos de Lazareto; pero puede suceder que dicha cuenta haya sido formulada en detrimento de la Beneficencia, en cuyo caso no tendrían ningún interés en objetarla las partes.

"¿Qué objeto tiene, pues, el traslado que, de la liquidación, se corre al Fiscal, en cumplimiento del artículo 22 de la Ley 30 de 1888, no pudiendo objetarla este empleado, como lo resolvió el Tribunal, y cómo se ponen á cubierto los intereses del Lazareto, dado caso que puedan ser vulnerados?"

El señor Magistrado ponente, doctor Luis M. Isaza, presentó el siguiente proyecto:

"Como en el oficio transcrito no se hace propiamente una consulta, sino que se trata de que la Corte emita su opinión sobre un asunto determinado que se dice resuelto por el Tribunal Superior de Cundinamarca en contra de lo que decidió uno de los Jueces que le están subordinados, y la Corte no puede juzgar en esta forma la conducta de los Magistrados sujetos á su jurisdicción, se abstiene de resolver la pregunta con que termina la comunicación anterior.

"Comuníquese al mencionado Juez y publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL."

Discutido este proyecto, se aprobó por unanimidad; con lo que terminó el Acuerdo que firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMON FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 688

En la ciudad de Bogotá, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa, hallándose reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado señor doctor Largacha sometió al conocimiento de ella el siguiente proyecto, que fue adoptado por unanimidad de votos:

"El Juez 1.° del Circuito del Centro, del Departamento de Boyacá encargado del despacho de lo civil, ha dirigido á la Corte, por oficio del dos del presente mes, la siguiente consulta:

"Practicados los inventarios de una sucesión, testada ó intestada, en que haya varios interesados, y no habiendo disposición expresa que diga lo que deba hacerse con los bienes durante la indivisión, ocurre la duda de si deben ó nó los interesados nombrar un Administrador, ó el Juez en su defecto, si aquéllos no se convinieren en la persona que deba administrarlos mientras que se arregla la sucesión.

"El infrascrito Juez cree que debe nombrarse un Administrador, sea por los interesados, sea por el Juzgado que conoce del asunto; y se funda para creerlo así, en las siguientes razones: 1.° No conviniéndose los interesados, los bienes indivisos ó nó se administran equitativamente por todos ellos, ó se abandonan en absoluto durante el juicio; 2.° En caso de que haya muchos interesados, algunos pueden ser perjudicados con la administración de los otros; y 3.° Correspondiendo los frutos percibidos ó por percibir á todos los partícipes á prorrata de

sus cuotas, lo natural es que un Administrador maneje esos bienes y dé cuenta de ellos en oportunidad.

"No habiendo, pues, disposición alguna adjetiva que llene ese vacío ó desate la dificultad que pueda presentarse, se solicita una resolución de la Suprema Corte en el particular.

"Si fuera de las prescripciones de los artículos 1,239, 240 y 1,242 del Código Judicial, se buscan reglas relativas á administración de bienes de una sucesión hereditaria; la gestión vendrá á ser de derecho substantivo en materia civil, y la solución no corresponde á la Corte, según el inciso 18, artículo 47 del Código de Organización Judicial.

"Dígase así en respuesta, publíquese este Acuerdo, y archívese los antecedentes."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 689

En la ciudad de Bogotá, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, tomó en consideración una consulta del Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, que hace en oficio del 10 de Mayo último, número 3,584, redactada así:

"¿En el rapto por seducción de una joven púber puede procederse de oficio, ó ese delito queda comprendido en el de corrupción de que trata el artículo 31 de la Ley 30 de 1888, para no hacerlo oficiosamente?"

El Magistrado señor doctor Largacha presentó el siguiente proyecto, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Esta duda se halla resuelta por el Acuerdo número 283, de 1889, publicado en la GACETA JUDICIAL número 117, y á él deberá estarse.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 690

En la ciudad de Bogotá, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, tomóse en consideración la consulta que ha dirigido el Juez 1.º del Circuito de Neiva, en nota de 10 de Mayo último, que dice así:

"Por el Acuerdo número 573, de 25 de Enero próximo pasado, GACETA JUDICIAL número 188, resolvió la Suprema Corte que una vez terminado un juicio divisorio de bienes comunes, si alguno de los interesados pide se le dé posesión del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, el Juez que decretó la división es quien debe darla en vista de la cartilla de adjudicación y de la sentencia aprobatoria dada por el Tribunal de árbitros; mas no se halla disposición adjetiva alguna que regle la tramitación aplicable á este caso especial, pues que los artículos 868 y siguientes del Código Judicial, se refieren á las sentencias dictadas por el mismo Juez que deba efectuar su ejecución. Se desea saber si deben aplicarse por analogía estas disposiciones, ó, siendo el asunto por naturaleza breve y sumario, son aplicables los artículos 1,484 á 1,490 ibidem, por no haber otras disposiciones pertinentes."

El Magistrado señor doctor Pombo, á quien tocó el asunto en repartimiento, propuso el siguiente proyecto:

"Resuelto como fue por la Corte, en el Acuerdo número 573, citado en la consulta, que el Juez que ha decretado la división es el que debe dar la posesión á cada interesado que la solicite, en vista de la cartilla de adjudicación y de la sentencia aprobatoria dada por el Tribunal de árbitros, la duda del Juez no tiene razón de ser respecto del procedimiento que debe seguirse para dar la posesión, fundado en que la sentencia que decidió la manera como debe verificarse la división no fue pronunciada por el mismo Juez. Tocando al Juez que decretó la división la ejecución de la sentencia arbitral, es claro que su procedimiento es el que señala el artículo 872 del Código Judicial, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 57 de 1887, para no admitir oposición á los que fueron parte en el juicio de división.

"Dígase esto al Juez consultante y publíquese en la GACETA JUDICIAL."

Discutido que fue el anterior proyecto, se aprobó por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo que firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 691

En la ciudad de Bogotá, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, se ocupó en la consulta que en nota número 561 del 13 de Mayo, hace el Juez del Circuito de Casanare, y formulada así:

"Según el artículo 886 del Código Judicial, los autos de substanciación, aunque causen gravamen irreparable, sólo son apelables en el efecto devolutivo, excepción hecha de los autos de la misma clase de que tratan los números 1.º y 2.º del artículo expresado. Al concederse una apelación en el efecto devolutivo no se suspende ni el curso del juicio ni la ejecución del auto apelado; de tal suerte que el juicio continúa y el auto se cumple. Ahora bien, en la suposición de que se conceda la apelación de un auto negando admitirse la adición á una demanda, y el juicio se continúe, si el Superior revoca el auto y ordena que la adición á la demanda sea admitida, ¿cómo debe procederse en este caso? Si se da cumplimiento á la resolución del Superior queda sin valor ni efecto todo lo que se haya hecho en el juicio, en virtud de no estar suspendida la jurisdicción del Juez inferior, y, en el caso contrario, el mandato del Superior queda sin cumplimiento, viniendo á ser por lo tanto estéril la apelación."

El Magistrado señor doctor Medina presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Es deber de los Jueces obedecer y cumplir, en los negocios de que conocen, las providencias que por algún recurso dicten los respectivos Superiores; así lo dispone, aparte de otras leyes, el artículo 896 del Código Judicial; y ante tal precepto no cabe duda ni vacilación. Por esto la Corte nada resuelve, y dispone que se comunique y sea publicado este Acuerdo."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 692

En la ciudad de Bogotá, á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de resolver la consulta que en oficio de 9 del mes en curso, hace el Juez 1.º civil, del Circuito del Centro, Distrito Judicial de Tunja, redactada así:

"Los poderes que se confieren en asuntos de jurisdicción voluntaria, como por ejemplo, el poder para solicitar una mujer casada licencia para enajenar una finca raíz de su propiedad, ¿pueden conferirse por memorial, ó deben conferirse por escritura pública?"

El señor Magistrado á quien tocó el asunto en repartimiento, doctor Luis M. Isaza, presentó el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado por unanimidad:

"Las palabras *juicio* y *pleito* que emplean los artículos 328, 329 y otros del Código Judicial, que tratan de poderes especiales, no pueden tomarse en el sentido estricto de controversia ó contienda entre partes, que debe ser fallada por el Juez, sino en el significado genérico de negocio ó asunto sometido á la decisión del Poder Judicial, porque si se entendiesen estas palabras en el sentido limitado de la definición que da el artículo 254 del Código citado, resultarían absurdos ó anomalías inconciliables con el objeto manifiesto de la ley,

"El Código dio la definición de esas palabras; pero es obvio que no las usó siempre de conformidad con ella.

"En tal virtud, se resuelve la consulta en estos términos:

"Los poderes que se confieren para asuntos de jurisdicción voluntaria pueden otorgarse por medio de un memorial dirigido al Juez que conoce ó haya de conocer del negocio en la forma determinada en el artículo 390 del Código Judicial.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese este Acuerdo en la GACETA JUDICIAL."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 693

En la ciudad de Bogotá, á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y se dio cuenta de un oficio del Juez del Circuito de Toro, en lo civil, de fecha 28 de Mayo último, en el cual hace á la Corte la siguiente consulta:

"¿Pueden los Jueces de Circuito, en lo civil, trasladarse á practicar diligencias relativas al ejercicio de sus funciones, tales como deslindes, amojonamientos, inspecciones oculares, posesiones, inventarios ú otras semejantes, á cualquiera de los Municipios sujetos á su jurisdicción?"

El señor Magistrado doctor Luis M Isaza, á quien se había repartido este negocio, presentó el proyecto que á continuación se copia:

"En la anterior consulta no se trata de que la Corte resuelva duda que se ocurra respecto á la inteligencia de determinada ley procedimental, supuesto que no se cita la que la ocasiona, ni tampoco de llenar un vacío en las leyes de la misma clase, pues no se expresa si hay solución de continuidad en disposiciones relativas á la materia de que se trata.

"Lo que se pretende es que la Corte determine ó reglamente las atribuciones ó facultades de los Jueces en orden á cierta parte de sus funciones, y esto ni es posible ni está comprendido en la atribución que á esta Corporación señala el numeral 18, artículo 47 del Código de Organización Judicial.

"Por lo demás, en el Acuerdo número 407, publicado en la GACETA JUDICIAL número 150, dijo la Corte lo único que podía establecer en un caso semejante al presente.

"Por tanto, dispone que se esté á lo resuelto en el antedicho Acuerdo, y se abstiene de resolver la consulta mencionada."

Discutido el anterior proyecto, fue aprobado por unanimidad de votos, y dispuso la Corte se publicara en la GACETA JUDICIAL y se comunicara al Juez consultante.

Con lo cual terminó este Acuerdo, que firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 694

En la ciudad de Bogotá, á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El señor Magistrado doctor Largacha propuso el siguiente proyecto, que la Corte aprobó por unanimidad:

"El Juez del Circuito de Toro, por oficio del 28 de Mayo último, número 109, hace á la Corte esta consulta:

"¿En las demandas establecidas y contestadas antes de la vigencia de la Ley 30 de 1888, que actualmente se encuentren en el término probatorio ó en estado de dictar sentencia, puede y debe llevarse á efecto la conferencia amigable de que trata el artículo 15?

"Para la resolución del caso se tiene en consideración que el artículo 15 de la Ley 30 de 1888 dispone que los Jueces ejerzan las funciones de Jueces de paz antes de que el demandado haya contestado la demanda. En consecuencia, no hay que promover el avenimiento de las partes en los juicios que estaban pendientes antes de la expedición de aquella ley, en los cuales se había yá dado dicha contestación, en cuyos términos queda resuelta la consulta.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 695

En la ciudad de Bogotá, á tres de Julio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y se tomó en consideración la consulta que ha dirigido el Juez del Circuito de Soatá, en nota de 12 de Junio último, y que dice así:

"¿El artículo 93 de la Ley 147 de 1888, orgánica del Poder Judicial, es común á los Jueces de Circuito respecto de los Municipales, cuando ocurre el caso allí previsto?"

El Magistrado señor doctor Pombo, á quien había tocado el asunto, propuso á la Corte y ésta aprobó por unanimidad, lo siguiente:

"Dígase al Juez consultante que se esté á lo resuelto en el Acuerdo número 374, publicado en el número 143 de la GACETA JUDICIAL, y publíquese."

Con lo cual se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Manuel María Fajardo reclamó para ante esta Superioridad de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en cinco de Febrero último, bajo el número 1,706, por la cual reforma la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones de veinticuatro de Enero anterior. En ésta se había reconocido al reclamante, como cesionario de Joaquín Plata, la suma de setenta y cinco pesos ($ 75) y el Ministerio la redujo á treinta y cinco ($ 35), porque no estimó bien comprobado el suministro de un toro, avaluado en cuarenta pesos ($ 40), por no haberse acompañado el recibo que acredite la entrega del semoviente.

Verdad es que no aparece en el expediente recibo directo expedido al acreedor; pero sí hay una atestación del Alcalde del Distrito de Villeta, referente á la que consta en los libros de la Alcaldía, en la que afirma que se le tomó á Joaquín Plata de su hacienda, un toro blanco de pintas, cachicaído, que fue avaluado en cuarenta pesos ($ 40), con fecha ocho de Mayo y destinados á las fuerzas nacionales que estaban al mando del Coronel Alberto Urdaneta.

Esta atestación fue cambiada por una certificación del Gobernador de Cundinamarca, conforme al Decreto número 102 de 17 de Febrero de 1886, y esta prueba es suficiente para el reconocimiento del crédito en cuestión, según el artículo 2.º, número 2.º de la Ley 44 de 1886.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución de la Comisión de Suministros, y reforma la del Ministerio del Tesoro, ya citadas. De modo, pues, que reconoce á cargo de la Nación y á favor de Manuel Manuel María Fajardo, como cesionario de Joaquín Plata, setenta y cinco pesos ($ 75).

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por escrito de tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, Francisco Groot, como apoderado del General Pedro Rueda, solicitó de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, que se reconociese y mandase pagar á su poderdante la suma que resultase debérsele, conforme al expediente que acompañó el referido escrito, en el cual solicitó también que se acumulase á dicho expediente el que había sido remitido por el Juez del Circuito de Tunja, que contenía el juicio seguido contra la Nación por el mismo General Rueda, por virtud de suministros hechos por éste en favor de la revolución de mil ochocientos sesenta en el Estado de Boyacá.

La Comisión, sin decretar la acumulación solicitada y sin tener, por consiguiente, á la vista el juicio seguido ante el Juzgado de Tunja, dictó la resolución de diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, número 725, por la cual se negó el reconocimiento solicitado, fundándose en que del expediente presentado por el apoderado Groot, no aparecía prueba ninguna de las enumeradas en la Ley 44 de 1886, que pudiera servir de base á tal reconocimiento. Y efectivamente, los documentos que constituyen el expediente á que se refirió la Comisión, consisten en un proyecto de ley presentado al Congreso de mil ochocientos ochenta y dos, por el cual se ordenaba pagar al General Rueda la cantidad de tres mil pesos ($ 3,000), por los préstamos que hizo al Gobierno *provisorio* en la guerra de mil ochocientos sesenta; en informes favorables de las Comisiones que revisaron el proyecto; en copias de la demanda ordinaria establecida por dicho General ante el Juez del Circuito de Tunja, contra la Nación, por la cantidad de dos mil doscientos dos pesos ($ 2,202) en Agosto de mil ochocientos sesenta y tres; de la sentencia de primera instancia, que condenó al Tesoro nacional á pagar al demandante mil cuatrocientos veintidós pesos ($ 1,422), y de la resolución de la Corte Suprema Federal, de veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco, que declaró nulo todo lo actuado.

El Ministerio del Tesoro, por resolución de veinticinco de Enero último, número 1,055, confirmó la de la Comisión de Suministros, y por apelación interpuesta por el apoderado, el expediente se ha traído á esta Superioridad para su revisión definitiva.

La Corte, que observó desde luégo que no se había practicado la acumulación del juicio seguido ante el Juez del Circuito de Tunja, solicitada por el apoderado de Rueda, dictó auto para mejor proveer, el veintisiete de Mayo próximo pasado, y pidió á la Comisión el referido juicio, el cual se ha remitido á esta Superioridad, registrado en aquella oficina bajo el número 2,685, y presentado allí desde el mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, sin que aparezca otra resolución que la de cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, por la que se dispuso poner en conocimiento del reclamante las observaciones del señor Fiscal.

Examinado este expediente para buscar en él siquiera la prueba que sirvió de base al Juez del Circuito de Tunja, para sentenciar el reconocimiento de los mil cuatrocientos veintidós pesos ($ 1,422) á favor del demandante, la Corte encuentra que esa prueba se hizo consistir en dos recibos, que sólo aparecen en copia, expedidos por Pedro María Flórez con fecha diez y ocho de *Noviembre de* mil ochocientos sesenta y tres, de los cuales resulta que éste recibió de Rueda en Miraflores, en el mes de Junio de mil ochocientos sesenta, nueve caballos, veintisiete fusiles y dos escopetas, todo lo cual fue valuado en mil veintidós pesos ($ 1,022), y que recibió también cuatrocientos pesos ($ 400) en dinero, en el pueblo de Garagoa, en el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta, los que fueron invertidos en el sostenimiento de la Columna que estaba á órdenes del mismo Flórez. Tales recibos, aunque reconocidos por Flórez, no constituían prueba legal en favor del reclamante, como lo observó el encargado del Ministerio Público, porque no había constancia de que dicho Flórez hubiera obrado como Jefe de las fuerzas de Oriente, ni menos de que hubiera estado legalmente autorizado para recibir suministros y empréstitos. Además, hizo notar el mismo Ministerio que tampoco se habían presentado las declaraciones de los individuos que figuraban como avaluadores en el primero de dichos recibos. Y como del referido expediente no aparecen otras pruebas en favor del demandante, la Corte no encuentra base legal en qué apoyarse para ordenar reconocimiento alguno á cargo del Tesoro nacional.

Por tales motivos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal especial, confirma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, que fueron objeto de la apelación, y declara además, que del expediente traído á la Corte por virtud del auto para mejor proveer, tampoco aparece prueba legal que acredite el derecho del demandante, por lo que se absuelve al Tesoro nacional de los cargos hechos por el General Pedro Rueda, con motivo de los suministros y empréstitos hechos á la revolución de mil ochocientos sesenta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio once de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Braulio Marín, vecino del Fresno en el Departamento del Tolima, demandó á la Nación ante el Juez del Circuito de Honda, por la cantidad de doscientos cuarenta pesos ($ 240) en que estimó las expropiaciones que se le hicieron en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, por las fuerzas del entonces Gobernador del Tolima, General Antonio B. Cuervo. Abrióse á prueba el juicio, y sin haberse acreditado otra cosa que el haber sido partidario el demandante del Gobierno legítimo, quedó sin resolverse en primera instancia, hasta que por solicitud del interesado pasó el expediente á la Comisión creada por la Ley 44 de 1886, para resolver acerca de la expropiación relacionada.

La Comisión, que encontró desnuda de toda prueba la reclamación de Marín, dictó su resolución de diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, número 418, por la cual absolvió á la Nación del cargo demandado. El doctor Libario D. Castillo, admitido como apoderado del reclamante apeló de la resolución de la Comisión para ante el Ministerio del Tesoro, y éste la confirmó por la que dictó el diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, número quinientos treinta y dos.

Por apelación interpuesta contra dichas resoluciones, el expediente fue traído á la Corte, y ésta tuvo á bien dictar auto para mejor proveer á fin de que se recibiesen las declaraciones de los testigos que pudieran dar razón de las expropiaciones, librándose al efecto el respectivo despacho al Juez del Circuito de Honda. Como resultado de dicho auto sólo se ha obtenido la declaración del testigo Prudencio Linares, quien apenas afirma que Braulio Marín tenía un caballo colorado de su propiedad, pero no sabe que tuviera el buey y la vaca, objetos de la expropiación; y en cuanto á la del caballo dice que no le consta que le fuera quitado por las fuerzas del General Cuervo. Por consiguiente, la reclamación de Marín no tiene prueba legal en qué apoyarse.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, que fueron objeto de la apelación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Inés Nieto, viuda del Cabo Gregorio Cubillos, solicita que la Corte le decrete la recompensa que á ella y á sus hijos, menores de edad, llamados Daniel, Clímaco y Gregorio Cubillos, corresponde, conforme á la Ley 153 de 1887, por haber muerto el marido de la solicitante en defensa del Gobierno y á manos de enemigos armados de éste.

Con declaraciones de testigos idóneos, á falta de documentos, ha justificado lo siguiente:

1.° Que la demandante y Gregorio Cubillos contrajeron matrimonio conforme al rito católico, en la ciudad de Cúcuta.

2.° Que de este matrimonio tuvieron tres hijos, que son aún impúberos, cuyos nombres ya se han expresado.

3.° Que la solicitante observó durante su matrimonio y observa aún muy buena conducta.

4.° Que Gregorio Cubillos, Cabo 2.° del Batallón 15.° de líneas, murió combatiendo en defensa del Gobierno de la República, en uno de los tiroteos que tuvieron lugar en el punto denominado "Pescaderías", del primero al tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

No consta que el finado Cubillos haya servido en la clase de Cabo por más de tres años.

Su Señoría el Ministro de Guerra ha certificado que la demandante recibió por vía de recompensa provisional una orden de pago por la suma de noventa pesos ($ 90), que debe descontarse de la de quinientos pesos ($ 500), que corresponde al soldado, conforme al artículo 298 de la ley citada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y en conformidad con lo que disponen los artículos 294, 295, 296, 298 y 299 de la citada Ley 153 de 1887, declara que Inés Nieto de Cubillos y sus hijos menores de edad, Daniel, Clímaco y Gregorio Cubillos, son acreedores, por una sola vez, á la recompensa de cuatrocientos diez pesos ($ 410), que se les pagará del Tesoro nacional, y que dividirán entre sí los agraciados conforme á lo que dispone el citado artículo 296 de la Ley 153 de 1887.

Notifíquese esta sentencia á las partes, publíquese en la GACETA JUDICIAL y pásese copia de ella á Su Señoría el Ministro del Tesoro, para que se expida y entregue la orden de pago á la agraciada misma, por no tener apoderado con facultad para recibir.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio doce de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Dolores Castrillón, mujer soltera, según se infiere del memorial foja 1.ª, dio poder á Ramón E. Palau para obtener amparo de pobreza á efecto de litigar con Pedro Ortiz, vecino de Medellín, sobre nulidad de dos juicios relacionados con un terreno que fue de Lorenzo Castrillón. También Juana Cardona, mujer de Hipólito Zapata, confirió poder á dicho Palau para obtener el mismo beneficio de amparo y con el propio objeto, como heredera de Mercedes Castrillón.

El apoderado estableció por las dos una sola demanda de amparo de pobreza ofreciendo probar su relato, de ella se dio traslado al Fiscal y al colitigante Pedro Ortiz. El juicio se abrió á prueba por ocho días, auto que dejó de notificarse al citado Pedro Ortiz, y subsistiendo esta informalidad se adelantó y sentenció el juicio concediendo á las demandantes el beneficio solicitado.

La sentencia se ha remitido á esta Superioridad en consulta, y aun cuando el señor Procurador es de concepto que se confirme, la Corte observa que por no haberse notificado á Ortiz el auto abriendo la causa á prueba, se le ha privado del derecho de aducir las pruebas que pudieran desvirtuar las de las demandantes y de tachar y repreguntar los testigos presentados por éstas; y como precediendo á la sentencia término probatorio, no pueden estimarse en ella las declaraciones de testigos no pedidas dentro de ese término y recibidas sin citación de la parte contraria, de conformidad con los artículos 615 á 617 del Código Judicial, y al 100 de la Ley 57 de 1887, la sentencia consultada carece de fundamento por no haberse probado por las demandantes de una manera legal las razones de la instancia.

En esta virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema revoca la sentencia consultada, y niega á Dolores Castrillón y Juana Cardona el amparo de pobreza que solicitan.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio trece de mil ochocientos noventa.

Vistos:—A nombre de Nepomuceno Parra se presentó Francisco Groot ante la Comisión de Suministros, solicitando el reconocimiento de la cantidad de mil setecientos sesenta y seis pesos ($ 1,766), por las expropiaciones sufridas por aquél en la última guerra, y comprobó su derecho con dos recibos expedidos por el Administrador principal de Hacienda nacional en Tunja por quinientos pesos ($ 500), otro por cincuenta pesos ($ 50) dado por un Ayudante Secretario interino de algún Cuerpo de tropas que no menciona, y una atestación del Gobernador de Boyacá por mil doscientos pesos ($ 1,200), que juntos forman mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750), y no mil setecientos sesenta y seis ($ 1,766) como dice la demanda.

La Comisión reconoció íntegramente la suma expresada, por resolución de diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, número 819, habiendo salvado su voto el señor Obregón por razones que acogió el Ministerio del Tesoro, para reducir el reconocimiento á quinientos pesos ($ 500), en resolución de trece de Noviembre del mismo año, número 252.

Apelado este fallo, se trajo el expediente á esta Suprema Corte, la cual notó que José Joaquín Rico había estado interviniendo en el juicio como apoderado sustituto, sin serlo, tanto por la manera irregular como se hizo la sustitución, como porque el poder presentado por Groot, conferido por escritura pública, no estaba registrado, y por lo mismo, no era valedero, según la disposición del artículo 2,673 del Código Civil. Fue necesario, pues, poner en conocimiento del interesado esta causal de nulidad que invalidaba todo lo actuado desde la demanda.

Subsanada la falta conforme á la ley, hizo la Corte el estudio de las pruebas presentadas, y notando que la atestación del Gobernador de Boyacá había tenido por base un recibo del Alcalde de Moniquirá, á favor de Parra, por varios semovientes suministrados para el Ejército del Gobierno, y en el cual se leen estas palabras: "19 bueyes gordos en los días 8 y 10 de Febrero último...., los cuales fueron avaluados en la forma legal *cada uno en partida*", sin que se sepa en cuánto, se ordenó que con declaraciones de testigos se llenara el vacío que contiene el documento.

Hízose así, y con las declaraciones de tres testigos calificados de idóneos por el Juez del Circuito de Moniquirá y por el Fiscal respectivo, se ha comprobado que el precio de dichos bueyes era el de cincuenta pesos ($ 50) cada uno.

Para dictar el fallo definitivo la Corte considera:

1.° Que las dos primeras partidas del reclamo están comprobadas con documentos fehacientes de los que reconoce el inciso 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886.

2.° Que no está en el mismo caso la tercera partida, es decir, los cincuenta pesos ($ 50) al Ayudante Secretario, porque aun cuando al pie de él se ve una nota que dice: "Es corriente, el General Gregorio Rincón," ni fue éste quien recibió la suma, ni sabe cuál fuera el carácter con que hubiera firmado esa nota, y tal circunstancia era precisa para hacer fehaciente el recibo, conforme al inciso 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, no siendo bastante el grado de General; y

3.° Que con la prueba supletoria de testigos se ha comprobado cuál fue el precio que quiso darse á los semovientes que

ministrados al Alcalde de Moniquirá, precio que la Corte considera exagerado; por lo cual, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 9.° de la ley últimamemente citada, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Francisco Groot, en su carácter de apoderado de Nepomuceno Parra, es acreedor del Tesoro nacional por la cantidad de mil cuatrocientos setenta pesos ($ 1,470), por los suministros que hizo y las expropiaciones que sufrió en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELIÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ L.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

INSERCION IMPORTANTE

En la sentencia pronunciada por la Corte en el proceso seguido contra José María Iragorri, por la pérdida de una encomienda, sentencia que fue publicada en el número 221 de la GACETA JUDICIAL, no aparece inserta en toda su integridad la parte relativa al primer cargo, la cual es como sigue.

PRIMER CARGO

Como se ve del auto de proceder, el cargo se hizo consistir en la violación de los artículos 338 y 890 del Código Penal, por no haber practicado ninguno de los dos (habiendo funcionado ambos como Administradores) las diligencias conducentes á la averiguación de la pérdida de la encomienda de quinientos veintisiete pesos trescientos veinticinco milésimos ($ 527-325) remitida por el Administrador de Hacienda de Palmira al Administrador General del Tesoro, el tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, por no haber hecho el primero observación ninguna en la planilla del Administrador de Correos de Palmira, en la que se anotó la remisión de siete notas oficiales, una de las cuales debía contener la encomienda, y porque por esas negligencias dieron lugar á la pérdida de ella.

Verdad es que el Administrador de Hacienda de Palmira avisó al Administrador General del Tesoro, por nota número 174, de dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, que le había hecho la remesa de la suma indicada como producto del 25 por 100 de las rentas en la primera de dichas oficinas, y fue entonces cuando hecha la averiguación por dicho Administrador General en la Oficina de Correos de Popayán, se tuvo conocimiento en esta última de que tal encomienda no había llegado, y el Administrador Castrillón, que funcionaba como interino, lo avisó así al Administrador de Correos de Palmira. Según la visita practicada por el Prefecto de Palmira, en esta última oficina, no se encontró más dato que comprobase la remesa que una hoja del *memorándum* que puso de manifiesto el Administrador Guevara, en la cual se lee: "Sur, envío. Diciembre 2.—Popayán, sesenta y nueve cartas, 7 impresos c, 15 fd. f, y 7 notas oficiales."

Este dato, como se ve, no es la prueba plena de que se hiciera la remesa á Popayán, por más que el Administrador de Correos de Palmira afirme que en una de las siete notas oficiales iba la encomienda:—él mismo confiesa que *no certificó el pliego* que contenía la encomienda, dando por razón la de que era remesa oficial, y que éstas se habían hecho siempre sin esa formalidad. El cargo de que el Administrador de Popayán no hizo observación ninguna en la planilla correspondiente del de Palmira, queda desvanecido desde que se ha probado que en ella no iba anotado el envío de la encomienda, y que la sola constancia en la planilla del de siete notas oficiales no podía ser motivo para hacer observaciones, ni para que los Administradores de Correos de Popayán practicaran diligencias conducentes á la averiguación de la pérdida de una encomienda que ellos no sabían que se hubiera verificado, no siendo ellos los que hicieran la remesa.

Cierto es también que, cuando en tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, más de un año después, el señor Gobernador del Departamento practicó una visita en la Administración principal de Correos de Popayán y pidió la planilla correspondiente al correo despachado de Palmira el tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, no se encontró tal documento; pero los testigos José Rafael Arboleda, que fue el Administrador General del Tesoro que hizo la averiguación de la encomienda en aquella oficina, y Saturnino Torres que funcionó en ella como empleado, declaran que vieron la planilla, que en ella estaban anotadas siete notas oficiales procedentes de Palmira, lo cual está conforme con el único dato suministrado por el Administrador de Correos de Palmira. El extravío de esa planilla ó su no existencia en la Oficina de Correos de Popayán, después de transcurrido más de un año, si puede probar descuido en el empleado encargado de su custodia, no puede ser dato que acredite la llegada de la encomienda á esa oficina.

Respecto del cargo examinado, es claro para la Corte que no existe la prueba plena del delito y de los delincuentes que la ley exige para condenar.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El veintiuno de Marzo de este año demandó Bernardina Santamaría de Restrepo á Carlos Tanco, Gerente ó Director de la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, para que en juicio especial de denuncio de obra nueva, se ordenara á éste que deshiciera el trayecto de vía férrea construído en la hacienda de "Capellanía" y se suspendiera el tránsito de las máquinas del citado ferrocarril, por ser muchos los daños que estaba recibiendo como dueña de la expresada hacienda.

Esta demanda, dirigida al Juez del Circuito, fue repartida al tercero de Bogotá, el cual, por auto de veintiséis de Marzo, fundado en que, por tener el Departamento en la empresa del Ferrocarril una gran parte, y estar también interesada la Nación en ella, correspondía el conocimiento al Tribunal Superior, dispuso se lo pasase el expediente previa citación.

Aprehendiendo el Tribunal el conocimiento, señaló día y hora para la práctica de la diligencia de inspección y designó las personas que debían concurrir como peritos; dispuso asimismo se citara al Gerente del Ferrocarril de la Sabana y á la parte demandante; las citaciones se hicieron al doctor Abadía Méndez, como Fiscal, á Rufino Gutiérrez, como Gerente, y al doctor Eugenio García, como apoderado de la demandante.

Con la diligencia de inspección, los comprobantes sobre propiedad y una información sobre los perjuicios que se reciben con la vía férrea, el Tribunal resolvió el veintinueve de Abril y declaró sin lugar al denuncio de obra nueva.

Apelada esta resolución por la parte denunciante, el negocio ha pasado á esta Superioridad, en donde, recibidos los alegatos, se considera para resolver el recurso:

El denuncio se dirigió contra Carlos Tanco, en su carácter de Gerente de la Compañía del Ferrocarril, sin consideración á que el Departamento ó la Nación fueran socios de la Compañía, pues tal cosa no se expresó en la demanda; no consta, pues, de ningún modo que en el presente asunto sean parte la Nación ni el Departamento; no se citó á Carlos Tanco por el Juez ante quien se dio la denuncia, y sin saber lo que él expusiera, el Juez se declaró incompetente no por lo que apareciera de autos sino por sus propias percepciones, apartándose así de las reglas más triviales del procedimiento y decisión de las causas. Con no menos precipitación obró el Tribunal al avocar el conocimiento del asunto, sin traer al expediente alguna prueba al menos sumaria de la participación que en la Compañía tuviera la Nación ó el Departamento.

Designado Carlos Tanco como demandado, no ha podido hacerse citación á otra persona en su lugar, sin modificarse por la parte denunciante la demanda en ese punto y sin acompañarse el comprobante del carácter de Gerente de la persona denunciada.

Existe, por lo dicho, la primera causal de nulidad del artículo 169 de la Ley 57, por incompetencia de jurisdicción improrrogable, porque emana de las atribuciones que la ley da á los Tribunales y Juzgados, artículo 157 del Código de Organización; y no es siquiera susceptible de ser ratificada la actuación con arreglo al número 3.° del artículo 170 de la Ley 57, porque los representantes de corporaciones no pueden ratificar lo actuado ante Juez ó Magistrado incompetente, según la misma ley en su artículo 179.

Por estas razones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara nula la sentencia apelada y se dispone devolver el expediente al Tribunal que la dictó para que la remita al Juez 3.° del Circuito de Bogotá para los efectos legales. Las costas son de cargo del Tribunal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Joaquín Martínez E.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por auto de primero de Abril del año en curso, el Comandante del Batallón Cazadores número 14, estacionado en Tunja, declaró con lugar á formación de causa criminal contra el soldado Faustino Pérez, de la primera Compañía del mismo Cuerpo, que por los delitos de insubordinación y ataque á Superior definen los artículos 1,633 y 1,635 del Código Militar, y por el de homicidio premeditado, con arreglo al artículo 439 del Código Penal común.

Seguido el juicio respectivo, el citado Jefe convocó el Consejo de Guerra ordinario que debía fallarlo, y este Tribunal decidió por unanimidad que Faustino Pérez ha cometido los delitos por que se le abrió causa criminal, que es autor principal, que concurrieron circunstancias agravantes en la comisión de dichos delitos, y que no hay circunstancias atenuantes.

De acuerdo con este veredicto, el mismo Consejo dictó la sentencia de diez y seis del citado Abril, por la cual condenó á Pérez "por el delito de homicidio premeditado, á la última pena, según lo dispuesto por el artículo 439 del Código Penal común", y agregó que esta pena se ejecutará en el lugar que designe el Poder Ejecutivo nacional. Apelada esta sentencia por el defensor del procesado, el Comandante General de la 1.ª División concedió el recurso y ordenó remitir el proceso á esta Superioridad para su decisión definitiva.

El recurso se ha substanciado en la forma legal, por lo cual debiera la Corte proceder á decidirlo; mas como se notan en el proceso varias informalidades que pueden viciarlo de nulidad, es preciso examinar previamente este punto.

Conforme al ordinal 2.° del artículo 1,533 del Código Militar, es informalidad substancial que vicia de nulidad el proceso, "no hacer al reo y á su defensor la notificación del auto de enjuiciamiento"; y en el presente caso se omitió esta formalidad respecto del defensor, pues no aparece que se le notificara el auto de primero de Abril, por el cual se le abrió causa criminal á Faustino Pérez por los delitos arriba mencionados. La ley da á esta formalidad grande importancia, y por ello, en la parte final del artículo 1,454 del mismo Código, ordena imperativamente que el auto de enjuiciamiento se notifique al defensor, precisamente para que no se incurra en la nulidad á que esta omisión da lugar conforme al citado ordinal 2.° del artículo 1,536.

Concurre también la circunstancia de que en el auto de proceder, en vez de llamar á juicio á Pérez por el cargo de homicidio en general, le llamó por infracción del artículo 439 del Código Penal común, que era el que imponía pena al delito definido en el 436; y lo grave de la dificultad está en que dicho artículo 439 está expresamente derogado por el 223 de la Ley 153 de 1887, y que por consiguiente se le ha impuesto á Pérez ilegalmente la pena de último suplicio, pues el mismo artículo 223 sustituyó á éste la de ocho á doce años de presidio, que fue la que debió aplicarse, dado el veredicto que profirió el Consejo.

De esto resulta que se ha incurrido en otra nulidad substancial conforme al ordinal 5.° del citado artículo 1,536, por errónea aplicación de la pena legal. A esto ha dado lugar el error primeramente cometido en el auto de proceder, consistente en haber llamado á juicio á Faustino Pérez por un artículo derogado que imponía pena de muerte, cuando lo que debió hacerse fue llamarlo de un modo genérico por el delito de homicidio, de conformidad con lo que dispone el artículo 1,627 del Código Judicial en su parágrafo 3.° Dicho auto no se notificó tampoco al Fiscal y por esto dicho funcionario no tuvo ocasión de pedir que fuese reformado en la parte en que no se ajustó á las prescripciones de la ley.

Nótase también que aunque en el cuestionario propuesto á los vocales del Consejo, se preguntó si Faustino Pérez ha cometido el delito de homicidio premeditado que define el artículo 436 del Código Penal común, no hizo mención del que impone pena á ese delito.

En vista de esto, la Corte, al resolver las cuestiones que le sometió el señor Presidente en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,545 del yá citado Código Militar, declaró que hay nulidad en el proceso al tenor de lo dispuesto en los ordinales 2.° y 5.° del artículo 1,536 del mismo Código.

Y por ello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se anula lo actuado en este juicio desde que se omitió la formalidad de notificar el auto de proceder de primero de Abril último, y se repone el proceso al estado en que dicho auto se notifique á las partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

SOBRE UNA SOLICITUD DE RECOMPENSA ELEVADA POR MARÍA FRANCISCA GIL

Señores Magistrados:

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige, en su propio nombre y el de sus hijos menores, María Francisca Gil, como viuda de Juan de la Cruz Guevara, que perdió la vida combatiendo como soldado de las fuerzas del Gobierno, en la batalla librada en Santa Bárbara de Cartago, en la pasada guerra, se observa lo siguiente:

Que para comprobar la muerte del soldado Guevara se adujo el testimonio de varias personas cuyo dicho no es directo sino de oídas, y una certificación suscrita por el Prefecto de la Provincia de Buga, en la cual se hace constar que en el parte auténtico de la batalla de Santa Bárbara, librada el 23 de Febrero de 1885, se registra el nombre de *Juan Guevara* entre los de los soldados muertos en dicha batalla.

Sobre este punto advierto que, examinado el expresado parte, figura en él, entre los muertos, el soldado Juan Guevara, cuya identidad con Juan de la Cruz Guevara, esposo de la solicitante, pudiera prestarse á dudas, dada la deficiencia de la prueba testimonial sobre el particular.

También se observa que el expediente no suministra la prueba relativa al hecho de que ni la solicitante ni sus siete hijos menores han recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de la muerte del soldado Guevara.

Según esto y estando completo el expediente en lo relativo al estado civil de los peticionarios, á su pobreza y buena conducta, creo conveniente que por esa Superioridad se dicte auto para mejor proveer, con el objeto de que se acredite, con declaraciones de testigos presenciales, las cuales juzgo que no son difíciles de obtener, dado que la muerte de Guevara se reputa de notoriedad pública y aconteció en una batalla importante, que el *Juan Guevara* que figura en el parte respectivo es el mis-

mo Juan de la Cruz, de igual apellido, que fue casado con María Francisca Gil y de quien ésta hubo los siete hijos menores cuyas partidas de bautismo figuran en el expediente, disponiéndose al propio tiempo que el Ministerio del Tesoro certifique sobre si los citados madre é hijos han recibido recompensa por cuenta del Gobierno y por razón de la muerte de su causante.

Bogotá, 19 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á LA RECOMPENSA QUE SOLICITA TEÓFILA TRIANA

Señores Magistrados:

La señorita Teófila Triana solicita recompensa del Tesoro público, en su calidad de hija legítima del General de División Domingo Triana, militar de la Independencia nacional.

El expediente acompañado á la solicitud suministra las pruebas siguientes:

Copia de la partida de defunción del General Triana, expedida por el Secretario del Alcalde de Bogotá el 19 de Noviembre de 1889; copia de la partida de bautismo de la solicitante, suscrita por el Cura párroco de La Mesa, de la cual aparece que dicha solicitante es hija legítima del General Triana y de la señora Dolores Coto; hoja de servicios del expresado General, formada en el Estado Mayor General y aprobada por el Despacho de Guerra, según la cual, el citado Jefe comenzó á servir como soldado, desde el mes de Febrero de 1826, y obtuvo por rigurosa escala sus ascensos militares hasta llegar al empleo de General de División, el cual le fue conferido en Agosto de 1877; certificación del Ministerio del Tesoro, relativa al hecho de que la peticionaria no ha recibido pensión ni recompensa por cuenta del Gobierno y por razón de los servicios prestados por su padre á la causa de la Independencia; certificación del Ministerio de Guerra sobre el hecho de que al General Triana se le expidió, con fecha 10 de Diciembre de 1877, y con la antigüedad de 22 de Agosto del mismo año, despacho nacional del empleo de General de División; y, finalmente, varias declaraciones de testigos abonados, quienes, dando razón de su dicho y en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, declararon ante el Juez 2.° Ejecutor de Bogotá, que la señorita Teófila Triana acompañó á su padre hasta su muerte; que permanece soltera y que solamente ella tiene derecho á la recompensa solicitada, pues la señora Dolores Coto, su madre, ya no existe, y de sus hermanos sobrevivientes, los varones son mayores de edad y las mujeres están casadas.

Comprobados así los hechos constitutivos de la solicitud y teniendo en cuenta que la ley califica de militares de la Independencia á los que hubieren servido, por cualquier tiempo, en la época transcurrida de 1810 á 1826 inclusive, y que tales militares ó los que sus derechos representen son acreedores en todo caso á la recompensa señalada al último empleo (artículo 300 de la Ley 153 de 1887, 18 de la Ley 50 de 1886 y 2.° de la Ley 93 de 1888), este Ministerio es de opinión que debéis asignar á la solicitante la suma de $ 3,500 que es la señalada al General de División, último grado militar conferido al General Domingo Triana.

Bogotá, 21 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á LA RECOMPENSA QUE SOLICITA CLAUDIO FILIGRANA

Señores Magistrados:

En el expediente formado por Claudio Filigrana para que se le conceda recompensa del Tesoro público como inválido del Ejército nacional, resultan comprobados los hechos siguientes:

1.° Que habiendo tomado voluntariamente las armas en sostenimiento del Gobierno legítimo en la pasada guerra, el peticionario fue incorporado como Sargento 2.° en uno de los batallones organizados en Cali.

2.° Que después de haber quedado prisionero del enemigo, volvió á incorporarse en las fuerzas del Gobierno en la batalla de "Sonso", encontrándose luégo en el combate de "Vijes", donde fue herido.

3.° Que por consecuencia de la herida perdió el brazo derecho, el cual le fue amputado por los médicos del Ejército.

4.° Que tiene mujer é hijos á cuya subsistencia atendía antes con su trabajo; deber que hoy no puede llenar por causa de su invalidez; y

5.° Que no ha recibido hasta la fecha recompensa alguna del Tesoro nacional.

Estos hechos constan, respectivamente, de las declaraciones de varios de los compañeros de armas del Sargento Filigrana, rendidas todas con las formalidades legales; del reconocimiento practicado por facultativos juramentados, entre los cuales figura el que hizo la amputación del brazo del paciente; y, por último, de la certificación del Ministerio del Tesoro, corriente al folio 10.

Según esto, creo que la solicitud del Sargento Filigrana es justa y fundada y que debe decretarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, 298 y 299 de la Ley 153 de 1887, que permiten conceder á dicho individuo la suma de $ 600, señalada al Cabo por el segundo de dichos artículos, yá que no se ha comprobado que el peticionario hubiera servido como Sargento 2.°, los tres años que dan derecho á la recompensa señalada al último empleo.

Bogotá, 21 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á UN SUMARIO SEGUIDO AL MAGISTRADO ARCADIO CHARRI

Señores Magistrados:

Por auto de 5 de los corrientes dispuso esa Superioridad que se sacara copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad que pueda caber al actual Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, señor Arcadio Charri, por demoras en la instrucción de un sumario, en que dicho señor intervino en su calidad de Juez del Circuito de Neiva.

Correspondiéndoos conocer del asunto en una sola instancia, en ejercicio de la facultad que os confiere, en sus incisos 4.° y 5.°, el artículo 40 de la Ley 147 de 1888, facultad cuya extensión se fijó claramente por esa Superioridad, en el Acuerdo número 350 de 1889, paso á exponeros lo siguiente:

En la anunciada copia aparece comprobado que el sumario en cuestión se seguía contra Ramón Tamayo y Angel María Paredes como empleado del Distrito de Yaguará y que fue demorado, sin saberse por qué, desde el mes de Noviembre de 1885 hasta Enero de 1883.

La misma copia suministra la prueba de que, en la época de la demora que se averigua, el sindicado tuvo á su cargo, ya interinamente, ya en propiedad, ó como designado del Juez principal, el Juzgado 2.° del Circuito de Neiva, donde se adelantaba el sumario contra los empleados del Distrito de Yaguará.

Dados estos elementos probatorios y teniendo en cuenta que el procedimiento debe ceñirse á los trámites sumarios señalados á los juicios por demoras en el capítulo IV, título X, libro 3.° del Código Judicial, juzgo que, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,926 de dicho capítulo, debéis pedir informe al empleado sindicado, quien deberá evacuarlo en el término que allí se indica, acompañando á él, si lo tiene á bien, las pruebas que crea le favorezcan.

Por tanto, os devuelvo el expediente, á fin de que, si lo estimareis legal, proveáis de conformidad con lo que os dejo indicado.

Bogotá, 22 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V. | Bogotá, 16 de Julio de 1890. | N.° 226

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede una recompensa á Serafina Giraldo..... 137
La que reconoce á Domingo Castillo parte de un crédito reclamado, procedente de suministros 137
La reformatoria del fallo pronunciado en juicio seguido por Ramón Núñez contra el Departamento del Cauca, por pesos 138
La que concede una recompensa á Ocilio Rodríguez..... 139
La que niega á Juan Chaves una recompensa..... 139
La que niega á Francisco Velasco el reconocimiento de un crédito. 139
La revocatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en juicio promovido por Eugenio Ortega contra el Departamento de Cundinamarca, por pesos 140
Voto salvado en el fallo precedente por el señor Magistrado doctor Luis M. Isaza..... 141

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que dirime la competencia suscitada en procesos instruídos contra Tomás Rodríguez por homicidio y heridas..... 142
El confirmatorio del sobreseimiento dictado en sumario seguido contra el Juez del Circuito de Caracas, Nepomuceno Rincón Motta, por detención arbitraria..... 142
El revocatorio del auto de sobreseimiento proferido por el Tribunal de Antioquia en sumario instruído contra el Juez 1.° del Circuito de Medellín, Ricardo Isaza E., por usurpación de jurisdicción. 142

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 143

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Serafina Giraldo, por sí y á nombre de sus hijos menores, José María, Antonio, Amalia, Benjamín y Juan Bautista, reclama, por medio de su apoderado Andrés Lara, la recompensa que cree merecer, como viuda del soldado Sixto Giraldo, muerto en el combate de Rionegro el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, contra el revolucionario Tolosa.

El expediente que ha presentado en apoyo de su demanda consta de los siguientes documentos:

1.° Partida de matrimonio celebrado en Marinilla en siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, después de dispensado el impedimento de parentesco de Sixto Giraldo con Serafina Giraldo;

2.° Partida de defunción del primero de los mencionados;

3.° Partidas de bautismo de José María, Benjamín y José Antonio, dadas por el Párroco de Marinilla, y de Amalia y Juan Bautista expedida por el Párroco de Támesis;

4.° Información de tres testigos, de la cual resulta que Serafina Giraldo vivió siempre en armonía con su difunto esposo; que permanece viuda, y que está en extremada pobreza, porque su trabajo diario no le basta para sostener á sus cinco hijos;

5.° Información de dos testigos, compañeros de armas de Sixto Giraldo, con la cual se comprueba que éste se hallaba enrolado en las fuerzas del Gobierno, y que en el combate referido recibió una herida de bala en el pecho, que le causó la muerte á los pocos días; y

6.° Certificación del Ministerio del Tesoro, de que la peticionaria no ha recibido pensión ni recompensa alguna.

Estando comprobados todos los hechos que exige la ley 153 de 1887, con relación al Código Militar, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Serafina Giraldo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, por una sola vez, quinientos pesos ($ 500), que repartirá con sus hijos mencionados, de acuerdo con el artículo 296 de la Ley 153 de 1887, como recompensa por la muerte de su marido Sixto Giraldo en combate en defensa del Gobierno.

La orden de pago puede girarse á favor del apoderado Andrés Lara.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Domingo Castillo se presentó por medio de apoderado ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, reclamando el reconocimiento de la cantidad de dos mil novecientos siete pesos cincuenta centavos ($ 2,907-50), procedentes de suministros hechos al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, en esta forma:

Veintiséis rifles Rémington, á $ 20 cada uno...	$	520 ...
Treinta y seis de percusión, á $ 10 cada uno.....		360 ...
Dos íd. Spéncer á $ 30 cada uno.....		60 ...
Por resto del valor de doscientos treinta y cinco vestidos de tropa.....		1,967 50
Total...	$	2,907 50

La mayoría de la Comisión, por resolución de siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, número mil quinientos setenta, estimó comprobada, y en consecuencia reconoció á favor del demandante, la suma de dos mil setecientos noventa pesos ($ 2,790), y absolvió á la República del resto demandado. El miembro José A. Obregón salvó su voto, apoyado en razones que luégo sirvieron de fundamento al Ministerio del Tesoro para dictar su resolución de siete de Diciembre último, número novecientos ochenta y siete, por la cual improbó la de la Comisión y absolvió á la Nación del pago del total del crédito demandado. El apoderado de Castillo apeló de la resolución del Ministerio, y por tal motivo ha venido el asunto al conocimiento de esta Corte Suprema.

Habiéndose notado que el demandante no estaba legalmente representado en el juicio, y que quien interpuso la referida apelación no tenía poder conferido conforme á la ley, se puso en conocimiento del interesado la causal de nulidad, proveniente

de ilegitimidad en su personería; pero como este señor ha ratificado lo actuado, se procede á decidir la apelación mediante las siguientes consideraciones:

La Comisión creyó conveniente tener á la vista el contrato de los vestuarios, celebrado entre el Prefecto de Ubaté y el demandante, y luégo determinó la práctica de otras diligencias conducentes á comprobar el de las armas. Por esto se trajeron al expediente estos contratos originales, no obstante que ellos fueron cambiados por una certificación expedida por la Gobernación de Cundinamarca; pero es preciso observar que tal certificación se expidió el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, cuando yá estaba pendiente este juicio, el cual se inició el veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, y que, por consiguiente, fue expedida después del término de seis meses que para hacer la conversión señaló el artículo 4.° de la Ley 152 de 11 de Agosto de 1887. Sin duda obró en el ánimo de la Comisión para tomar estas medidas, el que el Prefecto de Ubaté que suscribió los contratos en referencia, en otro expediente en que figuraban recibos como los aquí presentados, expresó bajo de juramento que creía que en algunos de los contratos y recibos que aparecen firmados por él, se había falsificado su firma. Así lo hizo notar el señor Fiscal de la Comisión en su exposición de trece de Julio del año próximo pasado. Sin embargo, las diligencias ordenadas por la Comisión no produjeron los efectos que ésta se prometió; bien al contrario, suscitaron dudas que no se han desvanecido.

Hacen parte de los comprobantes de los referidos contratos dos documentos en que se hizo constar que Mariano Contreras le vendió á Domingo Castillo veintiséis fusiles Rémington, treco de percusión y dos Spéncer, por cantidades á plazo, que, según notas puestas al pie de esos documentos por el vendedor, fueron cubiertas la del uno íntegramente y la del otro casi en su totalidad.

Esos documentos aparecen otorgados, el uno en Chiquinquirá el primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres ante los testigos Rafael del Río y Antonio Gómez C., y el otro en Ráquira el quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante los testigos Cipriano Valbuena y Jesús Lancheros; pero los contratantes expresaron que ambos son vecinos de Ubaté. Se solicitó que dichos testigos reconocieran sus firmas para el efecto de dejar plenamente comprobados los contratos mencionados, y resultó que tales individuos no fueron hallados, y que los de Chiquinquirá ni aun son conocidos allí. De los individuos que avaluaron las armas de que se ha hecho mención, sólo uno de ellos declaró y expuso que sí los había avaluado en asocio de otro individuo, cuyo nombre no recordó; pero ese otro individuo no fue hallado en Ubaté, y se expresó en el informe respectivo que no son conocidas ni su residencia ni su vecindad.

Las declaraciones de los testigos que aparecen autorizando con sus firmas los contratos celebrados entre Castillo y Contreras, eran indispensables para poner en claro si esas armas procedían ó nó de los parques nacionales, ó si fueron introducidas por Contreras, ó si éste las obtuvo de otro que las introdujera. El hecho de no haber sido hallados esos individuos para interrogarlos sobre esto, deja subsistente la duda expresada por el señor Fiscal respecto de la procedencia de dichas armas.

Respecto al contrato de los vestuarios, el Prefecto que lo celebró dijo en la declaración que se le recibió, que "no recordaba detalladamente los hechos relacionados con la entrega de ellos, aunque sí tenía conocimiento de que fueron entregados, pero sin recordar bien si todos ó parte"; lo que hace creer que no los recibió, circunstancia que era indispensable para saber la inversión que se les diera.

Entre las varias razones en que el señor Obregón fundó su salvamento de voto, son notables estas: que aunque los suministros de que se trata aparecen hechos en tres de Enero y primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, no fueron inscritos en el registro minucioso llevado en la Prefectura de Ubaté, pues no constan en la copia auténtica que recibió la Comisión de lo verificado desde el veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, hasta el dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco; y que en la Gobernación de Cundinamarca tampoco hay dato alguno sobre las autorizaciones que se dieran al Prefecto de Ubaté para percibir empréstitos ó decretar expropiaciones en la última guerra, circunstancia de que hizo mérito la Corte, en la sentencia pronunciada en la reclamación de José María Franco (GACETA JUDICIAL número 162).

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo solicitado por el señor Fiscal de la Comisión, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ramón Núñez, por medio de apoderado, estableció demanda el diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Juez del Circuito de Buga, contra el Tesoro del Estado del Cauca, por la suma de ochocientos dos pesos ($ 802) procedente de las expropiaciones que se le hicieron y de los daños y perjuicios que se le causaron por los beligerantes durante la guerra civil local de mil ochocientos setenta y nueve. Terminó el juicio por la sentencia de primero de Diciembre del mismo año de ochenta y cuatro, en la cual se condonó al Estado á pagar al demandante la suma de trescientos pesos ($ 300), y se le absolvió del pago del resto de la suma demandada.

El Juez ordenó consultar esta sentencia con el respectivo Superior, y el actor apeló de ella, y por esto pasó el asunto al conocimiento del Tribunal del Departamento del Norte del referido Estado; pero este Tribunal no lo decidió á causa de que el expediente fue sacado de la oficina y no volvió á aparecer hasta Enero último, en que el interesado lo presentó nuevamente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca.

Este Tribunal se declaró incompetente para conocer de dicho juicio, por estar atribuído á la Corte Suprema, por el ordinal 4.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888, el conocimiento en segunda instancia de los juicios que, como el presente, se sigan entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares; y en consecuencia, remitió el proceso á esta Superioridad, donde se le ha dado la tramitación que previene la ley. Como según la disposición citada, es realmente la Corte quien debe fallar este negocio, á ello procede mediante las siguientes consideraciones, advirtiendo que en esta segunda instancia las partes no produjeron pruebas de ninguna especie:

Los cargos formulados en la demanda son estos:

1.° Expropiación de cuatro novillos de valor de $ 25 cada uno.....	$ 100 ...
2.° Id. de doce id. de valor de $ 32 cada uno.....	384 ...
3.° Id. de un caballo de valor de $ 30 y de una mula de valor de $ 50.....	80 ...
4.° Id. de una estribera de cobre, una montura y otros muebles.....	18 ...
5.° Id. de otra montura de valor de.....	20 ...
6.° Daños y perjuicios provenientes de la ocupación de una casa de campo y de unas mangas de pasto y unas plantaciones de maíz que fueron destruídas por la brigada que se mantuvo allí desde el veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y nueve hasta que se restableció el orden.....	200 ...
Total.....	$ 802 ...

La sentencia de primera instancia declaró que sobre los cargos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° no se dio prueba legal. Esto es verdad respecto de la expropiación de los doce novillos, porque de los testigos que sobre ella declararon, uno no dijo cómo lo supo y los otros dos manifestaron que lo habían sabido porque se lo contó el mismo interesado Núñez, y por ello su testimonio no puede tomarse como prueba del hecho. También lo es respecto de los cargos 3.° y 4.°, pues el mismo apoderado del demandante reconoció que no estaban probados; pero en cuanto al 5.°, dos testigos declararon sobre él y uniformemente le señalaron á la montura de que en él se habla, el valor de veinte pe-

sos ($ 20). Atendidas las disposiciones que respecto de la prueba de testigos regían en el Cauca, en la época en que se produjo la que se deja mencionada, es indudable que con ella quedó plenamente acreditada la expropiación de la expresada montura valuada en veinte pesos ($ 20), pues entonces sólo podía desestimarse el dicho de un testigo, si, interrogado por el Juez, no decía cómo había sabido el hecho sobre que declaraba.

Los fundamentos en que se apoyó la referida sentencia para declarar probados los cargos 1.° y 6.°, son legales, pues ellos aparecen acreditados con un número plural de testigos. Respecto del primero sólo se observa que, aunque éstos afirman que los novillos expropiados no fueron sólo cuatro sino cinco, no se pueden reconocer sino cuatro que fueron los demandados. Dichos testigos estuvieron en desacuerdo en cuanto al precio, pues uno les señaló el de veinte pesos y el otro el de veinticinco á cada uno, y por ello la sentencia mencionada les fijó el menor. Está probado, pues, este cargo por ochenta pesos ($ 80).

El cargo 6.° es legal, pues la ley en que se fundó la demanda (la 16 de 25 de Agosto de 1879) no sólo reconoció los suministros, empréstitos y expropiaciones, sino también los daños y perjuicios, y ordenó el pago de éstos por el ordinal 4.° de su artículo 11. Por esto carece de apoyo el reparo hecho á este respecto por el señor Procurador.

Resulta de lo dicho que el demandante ha probado la expropiación de cuatro novillos, que á razón de $ 20 cada uno, valen.....$ 80 ...
La de una montura de valor de..... 20 ...
Y los daños y perjuicios valuados en..... 200 ...

Total.....$ 300 ...

El Tesoro del Departamento del Cauca debe pagar esta suma, que es la misma que reconoció, aunque no por iguales razones, la sentencia de primera instancia, porque conforme á la Ley 48 de 1887, los Departamentos son responsables de las deudas de los antiguos Estados.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, oído el dictamen del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia de primera instancia y condena al Tesoro del Departamento del Cauca á pagar á Ramón Núñez la suma de trescientos pesos ($ 300), valor de las expropiaciones de cuatro novillos y una montura y de los daños y perjuicios arriba mencionados, y lo absuelve del resto de la cantidad demandada proveniente de los demás cargos sobre que versa este juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El General de Brigada, Cecilio Rodríguez, solicita que la Corte le decrete la recompensa á que se juzga acreedor, conforme á la Ley 153 de 1887, por razón de antigüedad en el servicio militar.

A virtud de auto para mejor proveer ha presentado el demandante copia de su hoja de servicios debidamente formada y calificada, única prueba admisible en estos casos, conforme á lo que previene el artículo 7 de la Ley 50 de 1886. Del expresado documento resulta que el solicitante tomó servicio en clase de individuo de tropa, el primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno, que el veinte de Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno obtuvo el grado de Subteniente, el de Teniente el quince de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, el de Capitán el diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, el de Sargento Mayor el tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, el de Teniente Coronel el seis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, el de Coronel el veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta, y el de General de Brigada el treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Aparece asimismo que el General Rodríguez ha servido en diferentes empleos hasta el diez de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, en que se retiró en uso de letras de cuartel, treinta y un años seis meses y diez y ocho días, entre los cuales se cuentan mucho más de tres años en el empleo de General de Brigada.

Con certificaciones de Sus Señorías los Ministros de Guerra y del Tesoro, se ha acreditado que el demandante no ha recibido pensión ó recompensa del Tesoro público, por razón de antigüedad ó tiempo en el servicio militar.

En conformidad con lo que disponen los artículos 298 y 301 de la Ley 153 de 1887, es acreedor á la recompensa de tres mil pesos ($ 3,000).

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que el General de Brigada Cecilio Rodríguez tiene derecho á una recompensa de tres mil pesos ($ 3,000), que se le pagará del Tesoro de la República.

Pásese copia de esta sentencia al Ministerio del Tesoro para la expedición de la orden de pago y publíquese en la Gaceta Judicial.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Braulio Jiménez, con poder de Juan Chaves, se presentó ante esta Superioridad solicitando se declare que su poderdante tiene derecho á la recompensa que la ley señala á los que quedan inválidos de por vida, á consecuencia de heridas recibidas en combate contra enemigos armados del Gobierno.

Fundó su solicitud en la certificación, expedida sin las formalidades legales, por el General Julio Campo y la declaración del Coronel Juan González, rendida ante el Jefe de la segunda mesa del Estado Mayor General del Ejército, con asistencia del Fiscal del Tribunal de Cundinamarca, de las cuales aparece que Juan Chaves fue soldado 1.° de infantería, y recibió una herida en el combate de Jericó, de Antioquia, el seis de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco. Un certificado del Médico del Hospital militar, dado por orden del General en Jefe del Ejército, en el cual asegura que la invalidez de Juan Chaves es de por vida. Otro certificado del expresado General en Jefe sobre que el dicho herido no estuvo en el depósito de heridos ni recibió el auxilio de cincuenta pesos ($ 50) que se les dio á los que formaron tal depósito; y finalmente, un informe del General Jefe del Estado Mayor, en el cual dice que, en su concepto, las pruebas presentadas son suficientes para que se declare el derecho á la recompensa que se solicita.

La Corte, que no encontró los hechos comprobados en los términos exigidos por los artículos 879 y 880 del Código Militar, ordenó por auto para mejor proveer, que se creara la prueba de la invalidez y la de la falta de medios de subsistencia, de acuerdo con el artículo primeramente citado en su inciso 12 y 4.° del segundo.

Pasado mucho más de un año, se ha presentado el apoderado diciendo que, por haber desaparecido el interesado no puede presentar la prueba dicha, por lo cual pide que se archive el expediente.

Faltando la prueba de la invalidez, la Corte no puede hacer otra cosa que negar la declaratoria del derecho, y así lo hace, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, como cesionario de Francisco Velasco, vecino de Cali, solicitó ante la Comisión de sumi-

nistros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la suma de treinta y cinco mil cuarenta y cinco pesos ($ 35,045), proveniente de expropiaciones que á dicho Velasco se le hicieron en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete. La demanda fue presentada el cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, pero no fue repartida hasta el diez de Abril del presente año, y la decidió la Comisión por resolución de fecha veinticuatro del mismo mes, número 5,014, por la cual declaró prescrito el derecho del reclamante y absolvió á la Nación de la suma demandada. Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha veintiocho del citado Abril, número mil doscientos ochenta y tres, contra la cual interpuso apelación el demandante para ante esta Suprema Corte. Substanciado el negocio en la forma legal, procede la Corte á decidirlo, mediante las siguientes consideraciones:

La Comisión, para desconocer el crédito demandado se apoyó en que conforme á lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley 36 de 1888, la facultad que ella tiene para conocer de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones de las guerras de que trata el artículo 1.° de la Ley 152 de 1887, está limitada á las que se hubieran iniciado hasta el veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha en que se sancionó dicha Ley 36; y que como la presente se inició después de esta fecha, carece de facultad para conocer de ella. En este mismo fundamento se apoyó la resolución apelada del Ministerio del Tesoro. Tal fundamento es estrictamente legal, porque lo que ha expresado la Comisión es precisamente lo mismo que dispone la citada Ley 36, y el hecho afirmado por ella de que esta reclamación se intentó fuera de tiempo, es exacto, pues el escrito de demanda fue presentado el cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, mucho después del veintisiete de Febrero del mismo año, que era el término fijado para entablar estas reclamaciones.

Alega el apelante que debe considerarse este asunto como iniciado ante el Poder Judicial antes de la Ley 36 citada, en atención á que en un memorial presentado por el interesado Francisco Velasco en Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, ante el Juez del Circuito de Cali, y en que pidió se recibiesen las declaraciones de algunos testigos, expresó que aquella petición la hacía "para efecto de cobrar las expropiaciones y empréstitos que se le hicieron durante la citada guerra". Esto es infundado, porque una acción no empieza sino desde que se inicia la demanda (artículo 90 de la Ley 57 de 1887), y la presente no se inició hasta el cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. Así consta de autos. En el memorial citado expresó realmente Velasco el concepto transcrito, pero esto no fue iniciación de un juicio, fue simplemente la manifestación del pensamiento que tenía de iniciarlo.

Se alega también por el demandante que la cesión que del crédito demandado le hizo Velasco es nula, porque no se hizo en el papel correspondiente, ni se le puso á éste estampilla, con lo cual se violaron algunas disposiciones legales. Si tal nulidad existe, podrá afectar el contrato en que se incurrió en ella; pero no el proceso, pues no es nulidad procedimental.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal de la Comisión, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada en cuanto absuelve á la Nación de la suma demandada.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia. Devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FERRERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELIÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ F.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En once de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, Eugenio Ortega introdujo demanda ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca contra el Gobierno del Departamento, para que se ordenara á éste el pago de la suma de tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos treinta y cinco centavos ($ 3,674-35), por honorarios devengados por el demandante en la reclamación que verificó en calidad de mandatario del mismo Departamento, por suministros hechos al Gobierno General durante la guerra de 1884 y 1885; debiéndose abonar al cargo la cantidad de mil seiscientos pesos ($ 1,600) que había recibido á cuenta de tales honorarios. Demandó también por los intereses del seis por ciento anual sobre el saldo de dos mil setenta y cuatro pesos treinta y cinco centavos ($ 2,074-35), desde el día diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha en que la Secretaría de Hacienda del Departamento lo negó el pago, hasta el día en que éste se verifique, y á la satisfacción de quinientos pesos ($ 500) más de daño emergente por la falta de pago oportuno. En subsidio solicitó que se condenara á la parte demandada á cubrirle el precio que ordinariamente se satisface por la misma especie de los servicios prestados al Departamento, y en su defecto, el que se estimara equitativamente por peritos.

El Fiscal del Tribunal contestó la demanda negando el derecho al pago solicitado, por cuanto la gestión judicial de Ortega ningún resultado efectivo había dado al Tesoro de Cundinamarca, puesto que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia relativa á la reclamación de suministros, había declarado que el crédito del Departamento estaba compensado con las sumas recibidas por éste del Tesoro nacional.

Seguido el juicio, terminó la primera instancia con la sentencia de veinte de Enero del presente año, por la cual se absolvió al Gobierno del Departamento de los cargos contra él deducidos por Ortega, á quien se condenó en costas. De este fallo apeló el actor, y concedido el recurso para ante la Corte, en ella se han surtido los trámites respectivos; en cuya virtud se procede á dictar la sentencia que se estima justa, mediante las siguientes consideraciones:

Al folio 1.° del cuaderno principal aparece en copia autorizada el contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda del Departamento y Eugenio Ortega, aprobado por el Gobernador en trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, por el cual el mismo Ortega se comprometió á preparar á su costa la documentación necesaria para reclamar de la Nación el pago de los suministros hechos por Cundinamarca durante la última guerra, y á entablar la solicitud correspondiente. En la cláusula 4.ª de ese contrato se consignó la siguiente estipulación:

"El Gobierno pagará á Ortega en moneda corriente, un tres por ciento (3 %) del valor nominal de las acciones que Ortega compruebe que el Departamento tiene contra la Nación, tan pronto como ésta reconozca la legalidad de cada crédito, bien sea por medio del Poder Ejecutivo, del Legislativo ó del Judicial; pero este tres por ciento que Ortega recibe será de las cantidades que sean aceptadas y reconocidas por el Gobierno nacional."

Por la cláusula 6.ª se verificó este convenio: "De las cantidades que Ortega deba hacer reconocer, y por las cuales se le paga el tres por ciento, se exceptúan los créditos cuyos documentos reposan en el Banco Nacional, remitidos por el Gobierno del Departamento, y todo lo demás que esté ya reconocido."

Hecha la reclamación, la Corte Suprema dictó en quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho la sentencia cuya parte resolutiva dice así:

"Por virtud de lo que se deja expuesto, la Corte Suprema de la Nación, de acuerdo en parte con la exposición del señor Fiscal especial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que el Gobierno del Departamento de Cundinamarca tiene derecho á que se le reconozca y pague por el Gobierno nacional la cantidad de ciento siete mil novecientos setenta y un pesos setenta y tres centavos ($ 107,971-73), por los suministros que hizo á éste durante la última guerra; pero que estando probada la compensación por la cantidad de ciento veintiséis mil quinientos cincuenta y un pesos cinco centavos ($ 126,551-05), el Gobierno nacional no es deudor de suma alguna al de Cundinamarca, dejando al primero su derecho á salvo para reclamar la cantidad pagada como excedente."

Esta sentencia fue adicionada por la de cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, según la cual se agregó á la suma antes reconocida, la de catorce mil quinientos siete pesos setenta centavos ($ 14,507-70). Quedó por este fallo reconoci-

cida y mandada pagar la suma total de ciento veintidós mil cuatrocientos setenta y nueve pesos cuarenta y tres centavos ($ 122,479-43) que es la misma sobre la cual regula el actor sus honorarios.

En diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve el Secretario de Hacienda del Departamento dictó la siguiente resolución: "No se ordena la expedición de la orden de pago, en atención á que el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia que en copia autorizada presenta el cobrador, doctor Eugenio Ortega, lejos de declarar comprobada la existencia de acciones del Departamento contra la Nación, las declara extinguidas por compensación, que es el 5.° modo de extinción que reconoce el artículo 1,625 del Código Civil."

Los antecedentes que quedan consignados se prestan para las siguientes reflexiones:

Conforme al artículo 1,715 del Código citado, la compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; pero siempre que concurran las tres condiciones allí expresadas, entre las cuales figura la de que ambas deudas sean exigibles. Ahora bien, el crédito del Departamento contra la Nación no tuvo el carácter de exigible para el efecto de la compensación, hasta que la sentencia de la Corte Suprema lo reconoció y mandó pagar. De consiguiente no puede sostenerse, como se ha pretendido, que cuando Ortega entabló la demanda de suministros, ya estaba verificada la compensación y que por el mismo hecho el apoderado del Departamento introdujo una demanda contra el Tesoro nacional sin eficacia ni valor alguno.

No puede negarse que si la sentencia de la Corte no hubiera reconocido el crédito de Cundinamarca y dádole el carácter de exigible, el Tesoro del Departamento habría tenido que pagar al de la Nación la totalidad del crédito de ésta contra aquél. Es, por tanto, bien claro, que á las gestiones de Ortega debe el Departamento haberse libertado de un desembolso de ciento veintidós mil cuatrocientos setenta y nueve pesos cuarenta y tres centavos ($ 122,479-43) que es el monto del crédito que expresamente se reconoció y mandó pagar á Cundinamarca por suministros.

Es, por tanto, justa la reclamación de Ortega de exigir sus honorarios sobre esta suma, puesto que él llenó su compromiso consignado en la cláusula 4.ª del contrato, de comprobar las acciones del Departamento contra la Nación, obteniendo, como obtuvo, su reconocimiento, en fuerza de la sentencia de la Corte.

Mas, como expresamente se declaró en la cláusula 6.ª que quedaban exceptuados los créditos cuyos documentos reposaran en el Banco Nacional y todo lo demás que estuviera ya reconocido, esas deducciones deben hacerse al verificarse la liquidación por parte del Gobierno del Departamento del monto del tres por ciento que se reclama.

Como el artículo 1,616 del Código Civil declara que si no puede imputarse dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato, y como por los términos de la resolución del Secretario de Hacienda en que se negó el reconocimiento de honorarios á favor de Ortega, se comprende claramente que no puede imputarse dolo al Gobierno del Departamento al dictar esa resolución negativa, no puede ser éste condenado al pago de los perjuicios por daño emergente que se demandan y que no fueron previstos en el contrato de trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

No sucede lo mismo respecto al interés legal que se demanda desde la fecha en que se negó el pago por la Secretaría de Hacienda del Departamento, por cuanto el artículo 1,617 declara que si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora es la del seis por ciento anual, cuando no hay intereses convencionales.

Por lo expuesto, y á virtud del artículo 1,602 del Código mencionado que da á los contratos debidamente celebrados la fuerza de ley, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y declara: que el Gobierno del Departamento de Cundinamarca debe reconocer y pagar á Eugenio Ortega el honorario del tres por ciento (3%) sobre la suma de ciento veintidós mil cuatrocientos setenta y nueve pesos cuarenta y tres centavos ($ 122,479-43) que fue reconocida por suministros á favor del Departamento, debiéndose abonar en la liquidación la cantidad de mil seiscientos pesos ($ 1,600) recibida por Ortega á buena cuenta y la que corresponda del mismo tanto por ciento á los créditos exceptuados por la cláusula 6.ª del contrato aprobado por la Gobernación en trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. Debe cubrírsele, además, el interés legal del seis por ciento sobre la suma que se liquide desde el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve hasta que se verifique el pago.

Absuélvese á la parte demandada de los demás cargos hechos por el actor.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

El infrascrito Magistrado, Luis María Isaza, no está de acuerdo con la mayoría de la Corte en el modo de resolver la cuestión materia de este juicio; salva, por tanto, su voto, y pasa á expresar brevemente las razones de su disentimiento.

Según el contrato celebrado entre Eugenio Ortega y el Secretario de Hacienda de Cundinamarca, en catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, que sirve de fundamento á la acción entablada por Ortega, éste no tenía derecho á cobrar del Gobierno de Cundinamarca por el trabajo que se obligó á ejecutar sino el tres por ciento del valor nominal de las acciones que Ortega comprobase que el Departamento tenía contra la Nación, tan pronto como ésta reconociese la legalidad de cada crédito por medio del Poder Ejecutivo, del Legislativo ó del Judicial, tres por ciento que se computaría sobre las cantidades que fueran aceptadas y reconocidas por el Gobierno nacional.

El estudio de ese contrato no deja duda alguna de que la remuneración de Ortega dependía del éxito que tuviesen las reclamaciones que iban á establecerse contra la Nación por los suministros que del Tesoro de Cundinamarca se hicieron á aquella en la guerra de 1884 á 1886. Si Cundinamarca no resultaba con derecho alguno contra el Tesoro nacional, es claro que Ortega no tenía derecho tampoco de exigir cosa alguna por su trabajo, del Departamento de Cundinamarca, porque aquél se sujetó en el contrato á correr la suerte de éste en el resultado de las reclamaciones que se hiciesen á virtud de los documentos que Ortega debía obtener y ordenar.

Ahora bien: ¿obtuvo el Departamento de Cundinamarca el reconocimiento de algún derecho efectivo en el juicio que entabló contra la Nación y decidió la Corte Suprema, sobre los suministros mencionados? El infrascrito no vacila en aseverar que no, que el éxito del pleito fue completamente desfavorable al Departamento, puesto que en vez de declarar la subsistencia de un crédito contra el Tesoro, lo que la sentencia de la Corte establece en conclusión, es que los créditos que Cundinamarca tuvo contra la Nación quedaron extinguidos por compensación, y que el Gobierno nacional no es deudor de suma alguna al de Cundinamarca, dejando á salvo el derecho de aquél para reclamar un saldo que resultó tener contra el Departamento.

Verdad es que la sentencia reconoce á Cundinamarca un crédito contra la Nación; pero esta declaratoria está modificada inmediatamente por la expresa resolución de que estando compensado ese crédito, no hay derecho para cobrarlo, y está por consiguiente extinguido.

Y como la compensación se opera por ministerio de la ley, y aun sin conocimiento de los deudores, conforme á la doctrina del artículo 1,715 del Código Civil, la que declara la sentencia de la Corte se verificó no á virtud de la sentencia, sino desde que concurrieron en los créditos las recíprocas calidades que exige el mismo artículo.

La sentencia referida es apenas una prueba de la existencia de la compensación con anterioridad á ella misma, porque si los créditos recíprocos no hubieran existido antes con las condic

ciones que la compensación requiere, la Corte no habría podido declararla verificada.

No sólo se operó la compensación con anterioridad á la sentencia, sino también antes de que se celebrara entre el Gobierno de Cundinamarca y el demandante el contrato en que se apoya la demanda, pues los documentos que sirven de prueba á dicha excepción tienen, según resulta de la sentencia, una fecha anterior á dicho contrato y pudieron ser conocidos de Ortega, si en las investigaciones para cumplir su encargo no se hubiera limitado á buscar sólo lo que podía favorecer su causa. Si en las cuentas del Departamento de Cundinamarca no se hallaban partidas de abono, en las de la Nación se hubieran encontrado sin mayor dificultad, antes de lanzarse en un juicio que debía, por su alta cuantía, llamar especialmente la atención de los defensores de la entidad demandada.

Fundado en las anteriores consideraciones, el infrascrito es de concepto que ha debido confirmarse la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en que se absuelve á la Nación del cargo hecho en la demanda.

Bogotá, veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa.

LUIS M. ISAZA.—POMBO.—FORERO.—GUERRA A.—LARGACHA.—MARTÍNEZ E.—MEDINA.—*Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve fue arrestado Bernardino Rodríguez en la cárcel de Cali, Departamento del Cauca, por el delito de heridas, y habiendo presentado un fiador á satisfacción del Juez del Circuito, fue excarcelado el trece del mismo mes. A pocos días se le arrestó nuevamente por otro delito de la misma especie, lo cual dio motivo á la cancelación de la fianza dicha.

Adelantados los dos sumarios acumulados, y declarado con lugar á seguimiento de causa, por auto de veintidós de Agosto, recibió el Juez noticias telegráficas de varios funcionarios públicos de Manizales, Departamento de Antioquia, por las cuales se venía en conocimiento de que el encausado era el mismo Tomás Rodríguez, reo prófugo del presidio de dicha ciudad, condenado á diez años de esa pena y seis de reclusión, por doble delito de homicidio.

Practicadas las diligencias necesarias para comprobar la identidad del reo, el Juez de Cali lo remitió junto con la nueva causa al de Medellín, creyendo que á él le correspondía el conocimiento de ésta, según lo dispuesto en el artículo 1,752 del Código Judicial, y en dos resoluciones de la Corte Suprema, una como regla general en Acuerdo número 272, y la otra como aplicación de ésta á un caso especial idéntico al presente. Mas habiendo resultado que no fue el Juez de Manizales quien conoció de la primera causa, sino el de Santo Domingo en el mismo Departamento, con éste se entabló la competencia que, legalmente aparejada, ha sido sometida á esta Superioridad.

Los fundamentos alegados por el Juez de Cali son claros y terminantes, puesto que las disposiciones citadas hablan del caso en que un reo condenado en una causa fenecida y archivada cometa un nuevo delito, y en ellas se dispone que el Juez que conoció de la primera conozca de la segunda; mientras que los que presenta el de Santo Domingo para excusarse se apoyan en casos hipotéticos, que pueden ocurrir con el tiempo en virtud de las alteraciones que las nuevas leyes han introducido en la ritualidad de los juicios, pero que no son el asunto de que se trata. Dice el Juez provocado que, á pesar de las disposiciones citadas, no sería él competente si Rodríguez hubiera cometido primero el delito de heridas y después el de homicidio, pues el llamado á conocer de este último, por las leyes nuevas, es el Juez Superior del Distrito Judicial. A esto conteste el provocante, que cuando se presente ese caso podrá decidirse como una excepción de la regla general; pero que la probabilidad de que se verifique no es bastante para destruír la expresada regla, y mucho menos en una ocasión como la que se discute, que cuadra exactamente con ella.

El señor Procurador opina como el Juez de Cali, y la Corte, que no encuentra motivo para variar la interpretación que ha dado al artículo 1,752 del Código Judicial, dirime la competencia declarando que al Juez del Circuito de Santo Domingo en el Departamento de Antioquia, le corresponde el conocimiento de la nueva causa abierta á Bernardino ó Tomás Rodríguez.

Comuníquese al Juez de Cali, y remítase el expediente al de Santo Domingo.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Juan Pablo y Juan Evangelista Toros, presos en la cárcel pública de Tunja, ocurrieron al Tribunal Superior de ese Distrito Judicial, quejándose contra el Juez del Circuito de Garagoa, Nepomuceno Rincón Motta, por detención arbitraria y por demoras en la causa que se les seguía, presentando como apoyo de su dicho una información de treinta testigos que nada dicen sobre los cargos que le hacen al Juez, sino sobre buena conducta de los reclamantes.

Acogido por el Tribunal el denuncio, y levantado el sumario respectivo, dictó auto de sobreseimiento que ha consultado con esta Superioridad, y sobre el cual dice el señor Procurador que debe confirmarse.

Los documentos creados por orden del Tribunal se reducen á los comprobantes del carácter oficial del expresado Juez; al informe de éste, y á la diligencia de visita de cárcel practicada por el Prefecto respectivo, en orden á averiguar las demoras.

Del documento presentado por el denunciado aparece plenamente probado, que él no conoce de las causas que se están siguiendo contra los denunciantes y otros del mismo apellido, sino el Juez suplente, y que dichas causas son por los delitos de robo, tentativa de asesinato, hurto etc., algunos de los cuales no gozan del beneficio de excarcelación.

No habiéndose comprobado que el referido Juez de Garagoa haya cometido el delito de detención arbitraria, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador, confirma el auto de sobreseimiento consultado; no disponiendo nada respecto á las demoras, porque no tiene jurisdicción para conocer de ese asunto.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ha remitido en consulta el auto de sobreseimiento dictado con fecha cuatro de Abril último, en el sumario instruído contra el señor Ricardo Isaza E., como Juez 1.° del crimen del Circuito de Medellín, cuyo sumario se instruyó en virtud de queja elevada á dicho Tribunal por Aparicio Vélez Sánchez.

En el expresado sumario aparece plenamente comprobada la responsabilidad del señor Ricardo Isaza E. por infracción del artículo 243 del Código Penal en relación con el 244 del mismo Código.

La Corte, en vista del concepto del señor Fiscal del Tribunal, concepto claro y preciso en la apreciación de los hechos y del derecho, no puede menos que reproducirlo aquí, como fundamento de su fallo. Dice así:

"*Departamento de Antioquia.—Ministerio Público.—Fiscalía del Tribunal Superior.*

"Señores Magistrados:

"Considero suficientemente perfecta la presente investigación, y por lo mismo me ocupo en cumplir el deber legal de exponer mi concepto acerca de su mérito jurídico.

"En las diligencias sumarias que anteceden, lo mismo que en la causa fenecida contra Aparicio Vélez S., aparecen plenamente justificados los siguientes hechos:

"1.° Contra el expresado Vélez S. se instruyó un sumario por heridas á Pablo Molina, el cual pasó al conocimiento del señor Juez 1.°, en lo criminal, de este Circuito, que lo era á la sazón el señor Ricardo Isaza E.

"2.° Por auto del citado Juez, de fecha 25 de Abril de 1889 (fojas 33 vuelta de la causa), se declaró que la herida sufrida por Molina no había causado al ofendido incapacidad excedente de ocho días, y se dispuso que el sumario pasara al conocimiento del señor Juez Municipal de Envigado, como asunto de su privativa competencia en 1.ª instancia.

"3.° El expresado Juez Municipal, de acuerdo con el concepto del respectivo Personero, dictó el auto de sobreseimiento de fecha 21 de Mayo de 1889, que se registra al folio 34 vuelto de la causa.

"4.° Consultado ese auto con el Superior, como era de derecho procesal, el mencionado Juez 1.° en lo criminal, señor Isaza, hubo de revocarlo por providencia de 26 de Junio del mismo año (foja 25 vuelta de la causa); y contra el parecer del respectivo Fiscal, llamó á juicio ordinario criminal á Vélez S., por el delito de heridas causadas á Molina antes dicho.

"5.° Vuelto el proceso al Juzgado de la 1.ª instancia, y substanciado el juicio por sus trámites propios, el Juez del conocimiento pronunció la sentencia absolutoria de 13 de Agosto de 1889 (fojas 44 y 45 de la causa).

"6.° Por un error del Juez Municipal de Envigado, dispuso que esa sentencia, que recayó sobre delito que no merecía pena corporal, fuese consultada con el señor Juez que había proferido el enjuiciamiento, y así se verificó.

"7.° El funcionario últimamente expresado dio entrada á la consulta, la substanció con arreglo á las respectivas disposiciones, y luégo falló en definitiva la causa, por medio de la sentencia de fecha 2 de Enero del presente año (fojas 49), cuya parte resolutiva, en lo conducente, es de este tenor:

'Por tanto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y oídas las partes en esta instancia, *revoca* la sentencia de fecha 13 de Agosto último, dictada por el señor Juez Municipal de Envigado, y condena á Aparicio Vélez Sánchez á sufrir en el respectivo Establecimiento de castigo del Departamento, *la pena de veinte días de arresto*, que sufrirá en la cárcel pública del Municipio de Envigado, al pago de las costas procesales.... etc.

'RICARDO ISAZA E.—*Adolfo Molina.*'

"8.° Esa sentencia que, dicho sea de paso, fue dictada sin audiencia de Vélez S., se notificó á éste el día 16 de Enero del presente año, por el Secretario del Juzgado Municipal de Envigado.

"9.° Considerando Vélez S. tal sentencia como lesión de sus derechos, estableció queja contra el Juez que la dictó, por medio del memorial de fojas 4 del sumario, al cual acompañó la prueba de su querella, en cumplimiento del artículo 1,824 del Código Judicial; y

"10. El carácter oficial del Juez sindicado se encuentra plenamente establecido en el sumario, con las piezas que en copia figuran á fojas 8, 9 vuelta y 18 vuelta.

"Estos son los hechos comprobados, que han sido objeto primordial de la investigación; y de ellos se deduce rectamente la responsabilidad del Juez acusado, teniendo en consideración las siguientes disposiciones legales:

"El artículo 503 del Código Penal castiga con pena de arresto el delito de heridas cometido sin circunstancias de asesinato, como lo es el por que se condenó á Vélez S., cuando la herida no causa al ofendido una incapacidad de más de ocho días, excediendo de dos.

"Según el inciso 2.°, artículo 1,724 del Código Judicial, si el delito por que se procede tuviere señalada pena distinta de la corporal ó de las demás á que se refiere el inciso 1.°, el Juez, en el caso de no apelación contra la sentencia definitiva, la declarará ejecutoriada y la mandará ejecutar.

"Una cosa semejante dispone el artículo 1.777 del mismo Código, tratando de la tramitación de los juicios en primera instancia ante los Jueces Municipales.

"Según el artículo 154 del Código de Organización Judicial, semejante al 134 del Código Judicial, usurpan jurisdicción los Jueces cuando la ejercen sin haberla adquirido legalmente; y es de todo punto evidente que un error de derecho del Juez Municipal de Envigado no podía dar jurisdicción al señor Juez sindicado para revocar una sentencia absolutoria que estaba legalmente ejecutoriada, puesto que no fue apelada ni era consultable.

"Por consiguiente, el señor Ricardo Isaza E. infringió el artículo 243 en relación con el 244 del Código Penal, puesto que de la usurpación de jurisdicción que se le increpa se siguió daño de tercero, ya que el señor Vélez S., que había sido absuelto por el señor Juez Municipal de Envigado, fue condenado á pena de arresto por la sentencia del señor Juez 1.° del Circuito, pena que seguramente cumplió ó que forzosamente habrá de cumplir.

"No podría alegar ninguna ignorancia de la ley el señor Juez sindicado, porque á ello se opone abiertamente la doctrina del inciso 2.°, artículo 2.025 del Código Judicial, que establece la presunción legal de que los empleados han delinquido *á sabiendas*, cuando la suposición contraria de ignorancia se refiere á puntos de derecho..... como *usurpación* de facultades etc.

"Por tanto, y en cumplimiento de mi deber, os pido que llaméis á juicio extraordinario de responsabilidad al señor Ricardo Isaza E. por infracción del artículo 243 en relación con el 244 del Código Penal; pero convendría que previamente se hiciese constar si el Sr. Vélez S. cumplió la pena de arresto impuesta.

"Medellín, 16 de Abril de 1890.

"DIONISIO ARANGO."

Y la Corte Suprema, separándose del concepto del señor Procurador General, se halla en el deber de revocar, como en efecto revoca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el auto de sobreseimiento consultado: disponiendo, en consecuencia, que se dicte por el Tribunal el auto de proceder respectivo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

SOBRE UN SUMARIO INSTRUÍDO CONTRA ANÍBAL GUTIÉRREZ VIANA, PREFECTO DE LA PROVINCIA DE COCLÉ

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias sumarias del caso en averiguación de la responsabilidad exigible al señor Aníbal Gutiérrez Viana, Prefecto de la Provincia de Coclé, en el Departamento de Panamá, contra quien dio denuncio César Quintero Manrique por abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá sobreseyó en el asunto y consulta su procedimiento con esa Superioridad.

Examinado el sumario, se observa que la detención de que se queja el denunciante fue motivada por el hecho de habérsele sindicado como circulador de moneda falsa; que su incomunicación en una pieza *herméticamente* cerrada y los demás vejámenes que dice haberle sido inferidos, ó no están comprobados ó se atribuyen á empleados distintos del Prefecto, tales como los Agentes de policía, encargados de la aprehensión y custodia del denunciante; de donde se deduce que no existe motivo suficientemente fundado para llamar á juicio á dicho Prefecto, y

que, por tanto, es legal el auto de sobreseimiento materia de la consulta.

Con todo, este Ministerio cree que para que por esa Superioridad se proceda á confirmar ese auto, debe disponerse de antemano la comprobación del carácter público del sindicado, comprobación que se ha omitido en el sumario y que es indispensable para establecer vuestra jurisdicción en el asunto.

Por tanto, os devuelvo dicho sumario para que, con previa revocatoria del auto consultado, dispongáis su ampliación en el sentido de agregar á él copia autorizada del nombramiento y de la diligencia de posesión, á virtud de los cuales el señor Aníbal Gutiérrez Viana ejercía las funciones de Prefecto de la Provincia de Coclé en 1889.

Bogotá, 20 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVA Á INSTRUCCIÓN SUMARIA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE POPAYÁN

Señores Magistrados.

Por memorial fechado en Popayán el quince de Abril del presente año, Manuel María Collazos Lemus denuncia y acusa ante vosotros á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, señores Manuel Dolores Camacho, Felipe Meléndez y Luis Enrique Bonilla, y al Juez Superior del mismo Distrito Judicial, señor Nicolás Verbaza, por retardo é injusticia notoria en el seguimiento y decisión de una causa contra el denunciante por el delito de falsificación.

Dice el denunciante que no acompaña copia de los documentos justificativos de su denuncio, porque el expediente en que tales documentos se hallan fue enviado á esa Superioridad donde actualmente puede consultarse para verificar los cargos á que se contrae dicho denuncio.

Indica, además, el querellante, que debéis pedir los juicios que se han seguido y fallado (no expresa por quién) contra Manuel José Guevara é Ignacio González por el delito de perjurio, "para que conozcáis más, dice, la ilegalidad con que proceden los Tribunales de este importante Departamento."

Ignoro con qué objeto haya venido á vuestro despacho el expediente relativo á la causa seguida á Collazos por falsificación; pero de ser cierto que reposa en vuestro poder, creo que el memorial de que vengo hablando debe tenerse presente por vosotros cuando os ocupéis del referido expediente, á fin de examinar si el fallo condenatorio de que se queja el denunciante, adolece efectivamente de injusticia notoria, caso en el cual podría disponerse lo conveniente á la averiguación de la responsabilidad de los Magistrados que lo profirieron.

Por lo que hace á la acusación contra el Juez Superior, señor Verbaza, nada os corresponde decidir mientras su conducta no haya sido examinada en primera instancia por el Tribunal Superior respectivo.

Finalmente, creo que debéis absteneros de pedir los expedientes relativos á los juicios de Guevara y González, mientras no se exprese por el denunciante el objeto concreto con que deben venir á la Corte tales expedientes, y si los funcionarios que han intervenido en ellos son responsables directamente ante la Corte.

Sin más observación, os devuelvo el memorial del citado Manuel María Collazos L., sin promover nada sobre la responsabilidad de los empleados acusados en él; lo cual no puede hacerse sino en vista del expediente respectivo que dicho Collazos asegura hallarse en vuestro poder.

Bogotá, 21 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

SOBRE DILIGENCIAS SUMARIAS INSTRUÍDAS CONTRA ALGUNOS JUECES DEL CIRCUITO DE NEIVA

Señores Magistrados:

En la averiguación seguida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, contra los individuos que como Jueces de Circuito demoraron unas diligencias instruídas contra Juan Pérez por el delito de hurto, el Magistrado de dicho Tribunal, doctor Arcadio Charri, promovió el incidente del caso para que se declare si él está impedido para continuar conociendo en la precitada averiguación, por el hecho de figurar en ella entre los inculpados de las referidas demoras.

El Tribunal, completado con el Conjuez respectivo y en Acuerdo número 75 de 16 de Abril próximo pasado, se declaró incompetente para decidir el incidente de impedimento propuesto por el Magistrado doctor Charri, dando lugar con ello á que dicho incidente haya sido sometido á la decisión de esa Superioridad.

Examinado el asunto, cree el suscrito que pueden hacerse respecto de él las siguientes observaciones:

Es punto resuelto que á la Corte Suprema de Justicia corresponde conocer privativamente de las causas de responsabilidad que se sigan á los empleados que se indican en el inciso 4.° del artículo 40 de la Ley 147 de 1888, entre los cuales figuran los Magistrados de los Tribunales Superiores, no sólo cuando se trate de faltas cometidas en el ejercicio de los empleos que allí se determinan, sino también cuando se trate de las faltas cometidas en cualquiera época y en otros destinos de distinta ó inferior categoría, siempre que los responsables conserven, al tiempo en que deba decidirse sobre el mérito del sumario, el carácter oficial que les da derecho al enunciado fuero (Acuerdo número 550 de 1889).

Si se recuerda esta doctrina procedimental, no es porque ella sea precisamente aplicable al caso en cuestión, en el cual apenas se trata de saber á quién corresponde decidir sobre el impedimento propuesto, sino porque si ella se hubiese tenido presente en oportunidad, el Magistrado que se cree impedido no se habría visto en el caso de promover el incidente que nos ocupa, dado que toda dificultad se habría obviado con sólo disponer que se sacara copia de lo conducente en lo relativo á la responsabilidad de dicho Magistrado, como Juez inculpado de las demoras que se averiguan, para remitirla á la Corte, á quien corresponda el conocimiento en lo que á esa responsabilidad se refiere; hecho lo cual, ya habría podido el mismo Magistrado continuar conociendo, sin impedimento alguno, de los cargos formulados á los otros Jueces.

Lo expuesto concuerda en un todo con lo resuelto por la Corte en el caso de la demora ocurrida en las diligencias instruídas contra Ramón Tamayo y Angel María Paredes, empleados del Municipio de Yaguará, en el cual el mismo Magistrado doctor Charri aparece responsable, entre otros, de tales demoras como Juez 2.° que fué del Circuito de Neiva.

Con efecto, la Corte en su auto de cinco de los corrientes, relativo al supradicho caso, dijo y dispuso, entre otras cosas, lo siguiente: "Como lo observa el señor Procurador, no debió el Tribunal remitir el expediente original, sino ordenar se hiciera la compulsa de lo conducente y remitírla á la Corte para que ésta averigüe si el doctor Charri ha incurrido en responsabilidad como Juez moroso. Esto habría obviado la dificultad y el doctor Charri no habría tenido impedimento para actuar en el negocio; mas como no procedió así, debe ordenarlo la Corte á fin de que ésta conozca en lo relativo al expresado Magistrado Charri, y éste siga conociendo en el asunto en lo que se refiere á los otros Jueces acusados de morosidad."

No siendo, pues, competente el Tribunal para conocer de la responsabilidad del Magistrado doctor Charri, por las faltas que se le atribuyen como Juez que intervino en las diligencias instruídas contra Juan Pérez por el delito de hurto, el incidente de impedimento promovido por dicho Magistrado en lo relativo al conocimiento de esa responsabilidad, carece de razón de ser, y, por tanto, el suscrito es de concepto que no debéis ocuparos de tal impedimento, y solamente os pide que ordenéis la compulsa de lo conducente para que decidáis lo que haya lugar respecto de aquel Magistrado, quien debe seguir conociendo de la responsabilidad que pueda caber á los demás Jueces que intervinieron en las diligencias cuya demora se averigua.

Bogotá, 22 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 19 de Julio de 1890. | N.° 227

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á Vicenta González de González y á Carolina y Justina González una recompensa 145
La que reconoce á Jesús Castelblanco un crédito procedente de expropiaciones 145
La que declara válido el fallo pronunciado por el Tribunal de Antioquia en el juicio seguido por Ramón María Urrutia contra Manuel Antonio Angel, por pesos 147
La que otorga á Eduvigis Cruz y María Jesús Alvarez una recompensa 149
La que otorga una recompensa á Aníbal de Castro Oñoro 149
La que otorga una recompensa á Claudio Filigrana 149
La que niega á Pedro Vargas el reconocimiento de un crédito 150
La que concede á María Teléfora Aldana una recompensa 150

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que declara terminado, por prescripción, el procedimiento seguido contra el Prefecto de Padilla, José Antonio Granados, por haber dado posesión á un empleado sin la formalidad de la fianza .. 151

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 151

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Vistos:—La señora Vicenta González de González y las señoritas Carolina y Justina González, la primera viuda del Capitán Vicente González Umaña, é hijas de éste las segundas, solicitan de la Corte Suprema, por medio de apoderado, y en memorial de seis de Marzo último, se les conceda la recompensa á que tienen derecho.

Con dicho memorial se presentaron:

1.° Las declaraciones de los señores Clímaco Lloreda, Primitivo Valencia, Francisco Antonio Escobar, Lisandro Caicedo y Juan Antonio Borrero.

2.° Copia de la partida de matrimonio del Capitán Vicente González con la señora Vicenta González, y de la de nacimiento de la señorita Carolina González.

3.° Un certificado del señor Ministro del Tesoro en donde se hace constar que dichas señoras no figuran en el registro de pensionadas, ni han recibido recompensa del Tesoro público.

Admitida la demanda se dio en vista al señor Procurador, quien ha dado su concepto en la siguiente forma:

"Señores Magistrados:

"Paso á contestar el traslado de la demanda que ha propuesto ante la Corte el doctor Andrés Lara, como apoderado de Vicenta González de González y de sus dos hijas Carolina y Justina, para que se conceda á sus poderdantes una recompensa de mil quinientos pesos ($ 1,500).

"En el expediente que se ha acompañado á la demanda aparecen bien comprobados estos hechos:

"1.° Que la peticionaria fue casada eclesiásticamente con Vicente González.

"2.° Que de ese matrimonio nacieron Carolina y Justina, quienes permanecen solteras.

"3.° Que Vicente González sirvió al Gobierno legítimo de la República en el año de 1854, en el grado de Capitán, bajo las órdenes de los Coroneles Manuel Tejada y Juan Antonio Borrero.

"4.° Que González murió el 19 de Noviembre de 1860 en la batalla de Segovia, en la cual peleó en las filas del Gobierno en su carácter de Capitán.

"5.° Que la demandante observó durante su matrimonio buena conducta, y la ha observado en su viudez.

"6.° Que se halla en suma pobreza; y

"7.° Que ni ella ni sus dos hijas han recibido pensión ó recompensa del Tesoro nacional.

"Hállanse, por tanto, cumplidas las condiciones que la ley señala, para que se pueda optar derecho á recompensa militar.

"En tal virtud, creo que debe concederse á las peticionarias la recompensa que solicitan, cuyo valor debe distribuírse entre ellas conforme á lo prescrito en el Código Civil.

"Bogotá, 18 de Marzo de 1890.

"GABRIEL ROSAS."

Posteriormente, por auto para mejor proveer, dispuso la Corte que se agregara al expediente copia del parte de la batalla de Segovia, con el fin de comprobar el grado militar del Capitán González Umaña, documento que se halla agregado y que satisface los deseos de la Corte.

En atención á los documentos presentados de que se ha hecho mérito, y estando de acuerdo la Corte con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena al Tesoro público á pagar por una sola vez, á las señoras Vicenta González de González y Carolina y Justina González, la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500), que será distribuída de acuerdo con el artículo 296 de la ley 153 de 1887. Dicho pago puede hacerse al doctor Andrés Lara, apoderado de las reclamantes.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Croot, apoderado de Jesús Castelblanco, reclamó de la Comisión de Suministros el reconocimiento de la cantidad de diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($ 10,455), valor de las expropiaciones que sufrieron el expresado Castelblanco y otros de quienes es cesionario, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Al tiempo de fallar el asunto recordó la Comisión que yá había reconocido y mandado pagar una parte de los objetos que ahora se reclaman, y comprobado el hecho con el examen del expediente original, número 526, creado con el objeto de cobrar aquel suministro, negó el reconocimiento de los diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($ 10,455) y mandó sacar copia de lo conducente, y remitirla al señor Procurador General para lo de su cargo.

El Ministerio del Tesoro aprobó esta resolución por la suya marcada con el número 959, y por apelación de ésta, falla la Corte después de darle al asunto la tramitación del caso.

El hecho de haberse duplicado el reclamo, está probado de una manera inconcusa. Castelblanco endosó á favor de otro individuo el recibo auténtico que comprobaba el suministro de un caballo cisne valorado en ciento setenta pesos ($ 170), y el precio de éste fue reconocido y mandado pagar por la Comisión y por el Ministerio, según el expediente citado, número 526. Posteriormente el mismo Castelblanco reclama otros suministros y expropiaciones entre las cuales figura el mismo caballo, comprobándolas con declaraciones de testigos recibidas un año después de aquel endoso. Esta duplicación hizo vacilar el ánimo de la Comisión respecto de la justicia y verdad de los otros suministros, y fundada en esto, dictó su resolución de que se ha hecho referencia, no obstante la opinión del señor Fiscal, sobre que debía negarse el reconocimiento de la suma duplicada, y mandarse pagar algunas otras que resultaban bien probadas.

La Corte estima que esta opinión del Agente del Ministerio Público, es la más conforme con la equidad, porque si bien es cierto que la tentativa de fraude al Tesoro nacional merece un castigo, éste no puede ser el de negarse las otras partidas, sino el que imponga el Código Penal, haciéndoles á los otros reclamos la justicia que merezcan.

En tal virtud, se entra en el examen de las pruebas presentadas en apoyo de la demanda.

Esta contiene los seis capítulos siguientes:

Expropiaciones hechas á Jesús Castelblanco...	$	1,520 ...
Id. id. id. Rustán López...		1,005 ...
Id. id. id. María López		7,510 ...
Id. id. id. Cabino Gutiérrez		120 ...
Id. id. id. Salvador Perras.....		250 ...
Suministro voluntario hecho por María López...		50 ...
Total...	$	10,455 ...

Como los objetos reclamados, y las pruebas aducidas son tan diversas, es preciso estudiar separadamente cada uno de estos capítulos.

Expropiaciones á Jesús Castelblanco.

Los objetos reclamados por éste son:

Una sementera de arvejas expropiada por los revolucionarios y estimada en.....	$	200 ...
Una sementera de maíz		300 ...
5 bueyes, 3 yeguas y 2 caballos.....		850 ...
1 caballo cisne reclamado por segunda vez, según se ha dicho yá.....		170 ...
Total...	$	1,520 ...

Las dos primeras partidas no son elementos de guerra, ni suministros que la ley haya mandado pagar: son solamente daños causados por la guerra, que no pueden reconocerse por la Corte Suprema. La última partida tampoco puede reconocerse por lo que se deja expresado. Queda el reclamo reducido á los semovientes que forman la 3.ª partida, cuya expropiación está comprobada con el dicho de tres testigos que aseveran que el General Fernando Ponce los expropió; pero el precio que les asignan no fue dado por peritos avaluadores, y sobre eso tendrá la Corte que entrar después á hacer sus cálculos.

Expropiaciones á Rustán López.

Este individuo reclama ocho animales expropiados en el potrero de Ceilán por las fuerzas del Gobierno legítimo; pero los testigos aducidos, que son Heliodoro Hernández, Antonio Pulido y Mateo Vargas no hablan sino de bestias; y además no están acordes en el color y cualidades de algunas de ellas. Sólo están de acuerdo en un macho retinto de valor de doscientos pesos ($ 200), una yegua roana, cien pesos ($ 100) y un potro negro cien pesos ($ 100). En los demás animales difieren notablemente: dos de ellos hablan de un caballo lunanco que el otro no menciona. Este habla de una mula rosilla que los otros no vieron etc. etc.

Expropiaciones á María López.

María López reclama una vajilla de loza fina, varias piezas de plata y otras fincas que tenía guardadas en un armario; joyas de valor que conservaba en su portamoneda que ella llevaba en el seno, documentos privados y escrituras públicas encerrados en una caja, diez pesos, un macho, un caballo y una yegua, y el pasto de un potrero llamado "El Salitre", todo lo cual avaluaron los testigos en siete mil ochocientos ochenta pesos ($ 7,880), de los cuales ella sólo reclama siete mil quinientos diez pesos ($ 7,510).

Tres son los testigos aducidos para probar este cargo contra el Tesoro nacional, que son Juan José Fernández, José María Fernández y Nicolasa Fernández. Ellos declaran poco más ó menos de este modo: que una parte de la fuerza que mandaba el General Morgan se apoderó de la casa de la reclamante, que queda en Ceilán, jurisdicción de Timaná, "y á poco rato de su llegada vieron que sacaban unos y otros, platos, tazas de loza fina, cucharas y cubiertos de plata que tenía dicha señora en su despensa..... Lo menos que dicha señora perdió en la loza y servicio de plata fueron cien pesos. Entre dos hombres cogieron de las muñecas á la señora López y por fuerza le sacaron del seno un portamonedas grande que tenía con varias fincas de valor, que eran: un rosario de cuentas y pasadores, que costó doscientos pesos ($ 200), tres anillos que usaba en los dedos, trescientos pesos ($ 300). Un par de pescados utidos, de oro, ciento veinticinco pesos ($ 125) etc..... Y entonces sí fue cierto que le quitaron á doña María López cuanto tenía de puertas para adentro." Siendo de advertir que el interrogatorio de la señora contenía la siguiente pregunta: "Declaren si les consta que desde este día (13 de Enero de 1885) echaron la brigada al potrero de "El Salitre" y emprendieron el saqueo de mi casa y expropiaciones de varios intereses como son seis docenas de loza fina, tres docenas de cucharas de plata con sus parejas. Si les consta haber presenciado que entre dos bandidos me cogieron por fuerza de mis muñecas y me sacaron de mi seno un gran portamonedas que tenía con las siguientes fincas etc."

Se ve, pues, que una fuerza armada hizo daños de consideración en la casa de la reclamante, los cuales merecieron el calificativo de saqueo, y de bandidos los que lo ejecutaron. Esta clase de daños no puede mandarlos pagar la Corte, porque no son empréstitos ni suministros que hayan aprovechado al Gobierno. Las víctimas de ellos tienen expeditas las vías civil y criminal para recuperar lo perdido y hacer castigar la falta.

La segunda parte del reclamo, consistente en la expropiación de siete vacas, dos novillos y un toro por valor de quinientos pesos ($ 500) en junta, está bien comprobada y debe mandarse pagar.

No sucede lo mismo con el macho, el caballo y la yegua, pues son, indudablemente, las mismas bestias que reclama Rustán López, hijo de la demandante, y de las cuales se ha hablado arriba; fundándose la Corte para creerlo así en las siguientes razones: 1.ª Que esas bestias estaban, según dicen los testigos, ocultas en la casa de Ceilán. 2.ª Que el macho era retinto, de superior calidad y había costado doscientos pesos ($ 200). 3.ª Que el caballo y la yegua, cuyos colores no expresan, valían exactamente lo que el caballo y la yegua de Rustán. No puede explicarse cómo podían estar ocultos en la misma casa tres pares de bestias, expropiadas por una sola partida de soldados, y en un solo día, y que tres testigos vieran los que pertenecían á un dueño y otros tres los de la propiedad del otro dueño, sin que ninguno de los seis hubiera visto que había un par de cada especie. Por este motivo la Corte no reconoce esta expropiación.

Suministros de Cabino Gutiérrez.

Cabino Gutiérrez dio al General Valderrama un buey ave-

lnado en veinte pesos ($ 20) y dos caballos en cien pesos ($ 100), y lo comprueba con el recibo que le expidió dicho General, cuya firma está legalmente autenticada, constando además oficialmente que en ese tiempo no había en el Ejército Intendente ni comisionado especial del Gobierno para las expropiaciones y suministros. El cargo contra el Tesoro está legalmente comprobado.

Expropiación á Salvador Porras.

Con tres testigos que son Nicodemus Jiménez, Francisco Rincón y Francisco Rincón Galindo, comprueba Salvador Porras que le fueron expropiados un potro zaino y una potranca haya, que en su concepto valían doscientos cincuenta pesos ($ 250).

La expropiación está comprobada legalmente; pero la Corte considera que el avalúo es exagerado, por lo cual, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 9 de la Ley 44 de 1888, reducirá el precio de estas bestias.

Suministro de María López.

María López suministró voluntariamente al Coronel Sixto Bernal, una vaca valorada por peritos en cincuenta pesos ($ 50), y de ello hay constancia en un recibo expedido por dicho Jefe, el cual estaba autorizado por el Gobierno para crear recursos para sostener el Batallón que mandaba, según certifica el General Jefe de Estado Mayor General, al autenticar la firma.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y declara: que Francisco Groot, en su calidad de apoderado de Jesús Castelblanco, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la cantidad de mil seiscientos noventa pesos ($ 1,690) por el valor de las expropiaciones y suministros hechos en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, comprobado por los individuos expresados, en la proporción siguiente:

Por las expropiaciones á Jesús Castelblanco...	$	570 ...
Por id. á Rustán López.....		300 ...
Por id. á María López.....		500 ...
Por suministro de la misma.....		60 ...
Por id. de Gabino Gutiérrez.....		120 ...
Por expropiación á Salvador Porras.....		150 ...
	$	1,690 ...

Apruébase la disposición de la Comisión de sacar copia de lo conducente para comprobar la tentativa de fraude de que se habló arriba, y pasarla al señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIÓ A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Laraacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ramón María Urreta demandó ante el Juez 2.° de lo civil del Circuito de Medellín, á Manuel Antonio Angel para que se obligase á éste á pagarle la cantidad de mil ciento cincuenta y seis pesos de oro diez décimos y cuatro reales, y los intereses vencidos á razón del uno y cuarto por ciento mensual, más las costas del juicio.

Apoyó su demanda en el documento privado otorgado en Medellín en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta, del cual aparece que Luis y Manuel Antonio Angel se obligaron de mancomún y solidariamente á pagar á Ramón María Urreta la cantidad demandada, dividida en tres contados iguales de á trescientos ochenta y cinco pesos cuatro reales, el último de los cuales debió ser pagado el veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos. La deuda provino de mercancías tomadas á Urreta, y la demanda se estableció por éste el diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, veintisiés años después de vencido el último plazo.

Seguido el juicio en primera instancia, éste terminó con la sentencia de once de Julio del año próximo pasado, por la cual se declaró que Manuel Antonio Angel estaba en la obligación de pagar la cantidad demandada y los intereses y las costas en los términos de la demanda; pues aun cuando Angel alegó en su favor la excepción de prescripción por el transcurso del tiempo, el Juez la declaró inadmisible por no haberse propuesto en la contestación de la demanda, conforme al artículo 950 del Código Judicial, y esto á pesar de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 57 de 1887.

El demandado interpuso apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y después de surtida la tramitación legal de la instancia, se pronunció la sentencia de diez de Diciembre último, revocatoria de la de primera instancia, en que se declara probada la excepción de prescripción alegada por el demandado y absuelto á éste de los cargos de la demanda.

Notificada esta última sentencia, el demandante Urreta ocurrió al Tribunal por escrito de diez y siete de Febrero próximo pasado, interponiendo el recurso de casación para ante la Corte; y hecha la consignación del depósito y afianzadas las costas, como lo disponen los artículos 43 y 44 del citado Código, el Tribunal concedió el recurso por auto de cinco de Marzo siguiente, y ordenó la remisión del expediente á esta Superioridad.

Substanciado el recurso en los términos que la ley prescribe, la Corte entra desde luégo en el examen de la sentencia materia de la apelación, por encontrar que se han llenado los requisitos de que habla el artículo 50 del mismo Código Judicial, para la admisión del recurso.

Estima el recurrente que la sentencia de que se trata está sujeta á la casación por concurrir en ella las causales de nulidad de que hablan los numerales 1.°, 2.°, 3.° y 8.° del artículo 88 del indicado Código. Al efecto, sostiene que la sentencia apelada es en su parte dispositiva violatoria de ley substantiva, y se funda en una interpretación errónea de ella; y da por razones que la ley substantiva le reconoce el derecho que tiene para exigir de Manuel Antonio Angel el cumplimiento de la obligación; que ésta fue reconocida por el deudor, y que no habiendo éste excepcionado en tiempo la extinción de la obligación por medio de la prescripción, el Tribunal no ha podido declararla de oficio, conforme al artículo 2,571 del Código Civil de Antioquia, que es el 2,513 del nacional, añadiendo que el demandado renunció tácitamente la prescripción por el hecho de reconocer el documento, según lo dispuesto en el artículo 2,792 del dicho Código de Antioquia, ó 2,514 del nacional.

La sentencia del Tribunal de Antioquia no ha desconocido el derecho del demandante, sino que ha declarado probada la excepción de prescripción alegada por el demandado; de manera que la violación de la ley substantiva, ó la errónea interpretación de ésta, ha de buscarse solamente en la aseveración de que el Tribunal hizo esa declaratoria *de oficio*, contra lo dispuesto en los artículos citados de los Códigos de Antioquia y de la Nación, que terminantemente dicen: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio." Mas, como no puede dudarse que el demandado propuso y alegó la excepción de prescripción, según se ve de su escrito de catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, presentado en la primera instancia antes de ser notificado del auto que mandó citar á las partes para sentencia (fojas 23), surge de aquí esta única cuestión, que ha sido la resuelta en sentido contrario por ambas sentencias: ¿Conforme al artículo 158 de la Ley 57 de 1887, aprovecha la prescripción al que la propone y alega en su favor, aun cuando haya pasado el término de la contestación de la demanda, que era el señalado para proponer excepciones perentorias en el artículo 950 del Código Judicial?

El recurrente cree que el Tribunal de Antioquia, al resolver esta cuestión en sentido afirmativo, ha hecho indebida aplicación de leyes al caso del pleito, y la Corte se detiene, por lo mismo, á examinar si la interpretación que dicho Tribunal ha dado al expresado artículo 158 es indebida, y si sus disposiciones deben aplicarse de acuerdo con lo que disponía el artículo 950 del Código Judicial.

Este último artículo disponía lo siguiente: "Las excepciones perentorias se propondrán en la contestación de la demanda, y en ella se indicarán los hechos ó los documentos en que se apoyan. Estas excepciones serán resueltas en la sentencia definitiva." El artículo 138 de la Ley 57 citada, estableció indudablemente una doctrina nueva tanto en materia de término para proponer las excepciones perentorias, como en materia de forma para resolverlas. El dice: "Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, puede y debe declararla en la sentencia, aunque no se haya propuesto ni alegado, menos la de prescripción, que en todo caso deberá proponerse y alegarse."

En concepto de la Corte no puede dudarse tampoco de que esta última disposición abrogó la del artículo 950, supuesto que impuso á los Jueces el deber de declarar probada una excepción perentoria, aunque no se haya propuesto ni alegado, siempre que hallen justificados los hechos que la constituyen. § Puede, por tanto, sostenerse que quedó vigente el artículo 950 respecto de la excepción de prescripción, sólo porque el artículo 138 estableció una excepción respecto de ella para que los Jueces no pudieran declararla de oficio sin que se haya propuesto y alegado; y puede sostenerse que quedó en vigor el mencionado artículo 950 para el efecto de que dicha excepción sólo pueda proponerse durante el término de la contestación de la demanda?

Para la Corte es perfectamente defensable la opinión del Tribunal de Antioquia, al sostener que conforme al artículo 138 de la Ley 57 de 1887, aprovecha al demandado la prescripción, siempre que la alegue en el juicio, aun cuando haya pasado el término de la contestación de la demanda; porque esa limitación que dicho artículo introdujo respecto de la prescripción, no puede tener otra explicación que la de que el Legislador quiso respetar la voluntad y la conciencia de los deudores que en muchos casos no querrían aprovecharse de ese medio de defensa para dejar de pagar lo que legítimamente deben, porque la sanción moral y la obligación natural se sobrepongan á los favores de la ley escrita.

Y no puede argüirse, como lo dijo el Tribunal, que, propuesta ó alegada la prescripción en cualquier tiempo durante el juicio, se priva á la parte contraria del derecho de probar contra ella, porque esta observación es aplicable á las demás excepciones, las cuales, aun sin proponerlas ni alegarlas, pueden declararse de oficio; lo cual quiere decir que las partes en el juicio deben estar siempre apercibidas para probar contra todo hecho que constituya una excepción perentoria. Y en el presente caso es de notarse que la excepción de prescripción aparecía en el mismo documento que sirvió de base á la acción, desde que ésta se intentó (habían pasado más de veinticinco años desde que la deuda se hizo exigible); de manera que si el acreedor pudo tener que tal medio de defensa se hiciera valer, tiempo y ocasión ha tenido en el juicio para probar contra la prescripción, caso de que no fuera eficaz por haberse interrumpido ó por algún otro motivo legal; en la segunda instancia el juicio se abrió á prueba y la excepción estaba propuesta y alegada desde antes de citarse para sentencia en la primera instancia.

Por lo demás, los términos *proponer* y *alegar* de que usa el artículo 138 que se ha venido citando, no están definidos expresamente en la ley para determinados efectos, y en el lenguaje común ellos no expresan ideas esencialmente distintas, de tal manera que puede decirse que se excluyan.

Si *proponer* es manifestar con razones una cosa para conocimiento de uno ó para inducirlo á adoptarla, y *alegar* es citar, traer uno á favor de su propósito, como prueba, disculpa ó defensa, algún hecho, dicho ó ejemplo, y en sentido forense, traer leyes, autoridades y razones en defensa del derecho de su causa, no puede dudarse de que quien alega en juicio una prescripción no hace otra cosa que proponerla; y probablemente por esto, dice con mucha razón el Tribunal, el Código Civil sólo exige á quien quiera aprovecharse de la prescripción, que la alegue únicamente.

Y como todas las razones alegadas por el recurrente para fundar las causales de nulidad indicadas en su escrito de apelación, tienden á demostrar que es indebida y errónea la aplicación dada por el Tribunal al artículo 138 de la Ley 57 de 1887; y ya quedan examinados los motivos en que se ha apoyado la sentencia para interpretar, como lo ha hecho, las disposiciones de dicho artículo, que la Corte encuentra justas y equitativas, es forzoso deducir que no existen las causales de nulidad en que se ha basado el recurso.

En cuanto á la alegación hecha por el recurrente, de que el demandado renunció tácitamente la prescripción por el hecho de reconocer el documento y confesar la deuda, tal doctrina no está de acuerdo con lo que disponen los artículos 2,572 del Código Civil de Antioquia, ó 2,514 del nacional que hoy rige, porque ellos suponen la existencia de un hecho que reconozca el derecho del dueño, y traen como ejemplo de renuncia tácita, el de que el poseedor de la cosa la toma en arriendo, ó el que debe dinero paga intereses ó pide plazos; y como esto último no ha tenido lugar, ó á lo menos no está probado en el expediente, no hay fundamento para sostener que ha existido la renuncia tácita.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que no hay motivo para anular la sentencia dictada en estos autos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fecha diez de Diciembre del año próximo pasado, y que ella debe cumplirse.

Condénase al recurrente al pago de las costas del presente recurso y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Beneficencia pública del Departamento de Antioquia, á juicio del señor Gobernador.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Ibaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Eduvigis Cruz, vecina de Tuluá, y viuda del Capitán Domingo Alvarez, ha ocurrido á la Corte por medio de su apoderado, doctor Andrés Lara, solicitando se le mande pagar del Tesoro nacional la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250), que como recompensa militar le corresponde á ella y sus hijas solteras María Jesús y Sara, menores de edad, conforme á lo dispuesto en la Ley 153 de 1887, por haber muerto Alvarez combatiendo en la batalla de Los Chancos, el 31 de Agosto de 1876.

Desde el mes de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, la misma Eduvigis Cruz estableció demanda ordinaria contra la Nación ante el Juez del Circuito de Tuluá, para que se le reconociese y mandase pagar la pensión alimenticia á que las leyes entonces vigentes le daban derecho; y por sentencia de nueve de Diciembre del mismo año, el mencionado Juez condenó á la Nación á pagar á la demandante la cantidad de veintisiete pesos cincuenta centavos ($ 27-50), mensualmente, como mitad del sueldo de que gozaba un Capitán. Esa sentencia se elevó en consulta á la Corte Suprema Federal, y el expediente permaneció allí sin terminarse hasta ahora que se ha acompañado á la nueva solicitud de que se ha hablado, en virtud de las nuevas disposiciones legales.

La actual Corte dictó en vista del expediente y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, el auto de catorce de Mayo último, por el cual ordenó, para mejor proveer, se acreditase que Eduvigis Cruz no había contraído segundas nupcias y había observado buena conducta después de la muerte de su esposo Alvarez, y que sus hijas María Jesús y Sara eran también de buena conducta y permanecían solteras.

El apoderado ha presentado la prueba legal que acredita la viudez y buena conducta de Eduvigis Cruz, que su hija María Jesús permanece soltera, y que acredita también la muerte de su hija Sara, sin dejar sucesión.

En el expediente acompañado á la demanda, aparecen además plenamente acreditados los siguientes hechos:

1.° Que Eduvigis Cruz fue casada legítimamente y conforme al rito católico con Domingo Alvarez;

2.° Que de ese matrimonio tuvieron varios hijos, de los que

les sobreviven hoy Crisanto, que es mayor de edad, y María Jesús, soltera y menor de veintiún años;

3.° Que Domingo Alvarez combatió en la batalla de Los Chancos en favor del Gobierno legítimo, y murió en dicha batalla en el grado de Capitán Ayudante de la primera División;

4.° Que Alvarez y su esposa vivieron siempre unidos y en buena armonía, y que esta última y sus hijos son notoriamente pobres.

Según lo certifica el señor Ministro del Tesoro no hay constancia de que Eduvigis Cruz haya sido pensionada ni recibido recompensa del Tesoro público por razón de la muerte de Domingo Alvarez.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con la disposición de los artículos 295, 296, 298 y 299 de la Ley 153 de 1887, con el dictamen del señor Procurador, y teniendo presente que no está acreditado que Domingo Alvarez sirviera tres años en el empleo de Capitán, por lo cual debe fijarse la recompensa por lo que corresponde al empleo anterior, que es el de Teniente, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Eduvigis Cruz y su hija María Jesús Alvarez, tienen derecho á recibir del Tesoro nacional, por una sola vez, la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250), como recompensa militar por la muerte del Capitán Domingo Alvarez, esposo y padre de las solicitantes, respectivamente. Dicha cantidad la dividirán entre sí las agraciadas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 290 de la ley citada, y el apoderado, doctor Lara, puede recibir la orden de pago.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintisiete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El expediente formado por el Teniente Coronel Aníbal de Castro Oñoro, para obtener la recompensa militar á que tiene derecho como inválido, está apoyado en los siguientes documentos:

1.° Certificado del Subsecretario de Guerra, en donde consta que el despacho del empleo de Teniente Coronel, expedido el tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco por el Excelentísimo señor Presidente de la República á favor de dicho Teniente Coronel, sí es un título auténtico y consta debidamente registrado en el libro respectivo.

2.° Despacho expedido por el Jefe Civil y Militar del extinguido Estado de Bolívar, á favor del mismo señor Castro Oñoro, de Coronel de las milicias de dicho Estado, en diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

3.° Despacho expedido por el Excelentísimo señor Presidente de la República el tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco á favor del peticionario, confiriéndole el empleo de Teniente Coronel efectivo de la Guardia Colombiana con la antigüedad de la fecha del despacho.

4.° Declaraciones del doctor Emigdio Solano, General Benigno Escobar, General Jaime Córdoba, José Manuel Péroz, General Juan N. Matóz, General Rafael Reyes, Federico Péroz Rosa, Pablo Solano, General Daniel Olaciregui, General Francisco J. Palacios y General Vicente Carlos Urueta, en donde consta, de la manera más acabada y completa, que en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco fue llamado al servicio de las armas, en defensa del Gobierno nacional, el doctor Aníbal de Castro Oñoro, como Teniente Coronel de las Milicias del Estado de Bolívar, en cuyo grado fue destinado por el Presidente al Estado Mayor de las fuerzas nacionales que combatieron en Barranquilla el once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; que el Teniente Coronel Aníbal de Castro Oñoro fue dado de alta en el Estado Mayor con dicho grado, y con las funciones de primer Ayudante Secretario del Comandante General; que el Teniente Coronel Castro combatió con la fuerza nacional denodadamente en la acción de guerra que tuvo lugar en Barranquilla el expresado 11 de Febrero de 1885 hasta el punto de haber sido herido en ambas manos; que el citado Teniente Coronel, con las heridas aun abiertas, se incorporó en Calamar á las fuerzas nacionales comandadas por los Generales Matóz y Reyes, quedando allí en servicio hasta terminar la campaña, y que no tiene capital ni medios suficientes para atender á sus necesidades.

5.° Declaraciones de los médicos del Hospital Militar, doctores Abraham Aparicio, Heliodoro Ospina y Antonio María Barrera, en donde consta que han reconocido al Teniente Coronel Aníbal de Castro Oñoro, y le han encontrado la cicatrización de una herida causada por arma de fuego, cuyo proyectil atravesó los huesos del cuerpo de la mano izquierda, despedazándola completamente, y por cuya herida las funciones de la mano están perdidas en absoluto, determinando una invalidez de por vida; que tiene además en la mano derecha la cicatriz que le produjo en el dedo medio otra herida de bala que despedazó la segunda falange y parte de la tercera; y que por la herida de la mano y la consiguiente destrucción de los nervios radial y cubital, las funciones del antebrazo han quedado imposibilitadas para la mayor parte de sus movimientos; y

6.° Certificados de los señores Ministros del Tesoro y Guerra en donde consta que el peticionario no ha recibido del Tesoro público, por razón de las heridas recibidas, pensión ni recompensa ninguna.

Con estos documentos se presentó á la Corte en Mayo último, el Teniente Coronel Castro, demandando su derecho á una recompensa de acuerdo con los artículos 297, 298 y 299 de la Ley 153 de 1887, pidiendo se le asigne la suma de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750) como Sargento Mayor. De su demanda se dio vista al señor Procurador, quien la halla fundada; y la Corte Suprema, de acuerdo con dicho concepto, y encontrando perfectamente comprobados los derechos del reclamante, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara con derecho á una recompensa de mil setecientos cincuenta pesos ($ 1,750), pagadera del Tesoro nacional, por una sola vez, al Teniente Coronel Aníbal de Castro Oñoro, de conformidad con los artículos citados de la Ley 153 de 1887.

Notifíquese, cópiese, publíquese y pásese copia al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Claudio Filigrana, por medio de su apoderado Marco A. Fonseca, se presentó á la Corte demandando con fecha seis de Mayo último el derecho que tiene á que se le reconozca la recompensa militar que la ley le asigna, en virtud de la invalidez absoluta á que ha quedado reducido por la amputación del brazo derecho, hecha en razón de haber recibido una herida de bala en el combate de Vijes, Departamento del Cauca, librado el 7 de Febrero de 1885, peleando en defensa del Gobierno legítimo, como Sargento 2.° en el Batallón 5.° de Cali.

A su demanda ha acompañado los siguientes comprobantes para obtener la recompensa que solicita:

1.° Declaraciones recibidas con asistencia del Ministerio Público al Capitán Manuel Alvarez, Alférez Manuel Silvestre Moreno, Casimiro Zamora, Teófilo Garrido y Coronel Manuel María Ayala, en que constan estos hechos: que en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, Filigrana tomó servicio en la ciudad de Cali en defensa del Gobierno legítimo y en donde fue incorporado como Sargento 2.° en el Batallón 5.° de Cali que comandaba como primer Jefe Manuel J. Obregón; que fue hecho prisionero en dicha ciudad en la madrugada del día diez y nueve del citado Enero, incorporándolo los rebeldes como recluta en sus fuerzas; que en Souso, Filigrana se pasó á las fuerzas del Gobierno, y fue de nuevo incorporado en el Batallón 5.° de Cali, en la Compañía que mandaba el Capitán Manuel Alvarez; que Filigrana se halló en el combate de Vijes, peleando contra los rebeldes, en el cual recibió una herida

de bala en el brazo derecho, y que, por consecuencia de esa herida, le amputaron dicho brazo; y últimamente, que para incorporarse en Cali á las fuerzas del Gobierno, abandonó su mujer é hijos, y una finca de campo que mantenía en buen estado, en el sitio de Yarumal, de donde sacaba su subsistencia, la que hoy no ha podido conservar por estar inútil para el trabajo, razón por la cual se halla pobre y sin recursos para vivir.

2.° Declaraciones de los doctores Evaristo García y Pedro P. Scarpeta, en donde consta que han reconocido á Claudio Filigrana, quien tiene amputado el derecho por su parte media, por lo cual tiene incapacidad de por vida; agregando el doctor García que él fue quien hizo la amputación para salvar á Filigrana; y

3.° Certificación del señor Ministro del Tesoro en que consta que Claudio Filigrana no ha recibido del Tesoro público recompensa por razón de su invalidez.

Repartida la demanda el trece de Mayo próximo pasado, se dió en vista al señor Procurador, quien ha dado su concepto en sentido favorable al demandante Claudio Filigrana.

Y la Corte Suprema, hallando plenamente comprobado el derecho del reclamante, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 297, 298 y 299 de la Ley 153 de 1887, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara con derecho á una recompensa pagadera del Tesoro público, por una sola vez, á Claudio Filigrana, de la cantidad de seiscientos pesos ($ 600), cuyo pago puede hacerse á su apoderado Marco A. Fonseca, dando aviso al señor Ministro del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Pedro Vargas demandó por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la cantidad de dos mil ciento cincuenta y seis pesos ($ 2,156) por valor de las siguientes expropiaciones que se le hicieron en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, y cuyos precios fijan los testigos:

Dos caballos de valor de $ 150 cada uno.....	$ 300 ...
Tres yeguas ñuas de valor de $ 80 cada una.....	240 ...
Dos íd. de carga de valor de $ 40 cada una.	80 ...
Cuatro potrancas de valor de $ 32 cada una.....	128 ...
Un pollino de valor de $ 100.....	100 ...
Una mula de valor de.....	80 ...
Un caballo de carga de valor de cuarenta pesos...	40 ...
Siete yuntas de bueyes, de valor de cincuenta pesos cada buey.....	700 ...
Dos vacas de valor de $ 30 cada una.....	60 ...
Dos terneras de valor de $ 15 cada una.....	30 ...
Un caballo de valor de $ 400.....	400 ...
Total...	$ 2,158 ...

Cantidad mayor que la demandada.

En apoyo de su solicitud presentó las declaraciones de cinco testigos, rendidas en Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, ante el Juez Municipal de Siachoque, y ratificadas en Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, en presencia del Fiscal, ante el Juez 2.° del Circuito del Centro, del Departamento de Boyacá. Estos cinco testigos afirmaron uniformemente las expropiaciones y estuvieron de acuerdo en los precios, con sólo la diferencia de que dos de ellos les fijaron á las dos terneras el precio de treinta pesos cada una, y los otros tres el de quince pesos; pero como no dieron razón de su dicho, la Comisión dispuso que se ratificaran nuevamente ante el señor Juez del Circuito del Centro para que subsanaran esta omisión. Sólo cuatro de los declarantes llenaron esta formalidad, pero uno de ellos desdijo en gran parte su declaración primitiva, pues dijo que no recordaba con precisión el número de animales expropiados, ni sus clases, ni sus valores.

Apoyada en las exposiciones de los otros tres testigos, la Comisión profirió su resolución de once de Abril último, número 2,437, por la cual reconoció las expropiaciones demandadas, con excepción de la de la mula que estimó no probada, y ordenó el pago de la suma de novecientos setenta pesos ($ 970) á que redujo su valor, por juzgar exagerados los precios que les señalaron los testigos.

Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha diez y seis del citado Abril, número mil doscientos cincuenta y seis. El apoderado del demandante apeló de esta resolución para ante esta Suprema Corte, pero limitando el recurso á la sola parte en que dicha resolución le es desfavorable. Para decidir la apelación se considera lo siguiente:

No tiene la Corte motivo para objetar el precio que la Comisión les fijó á los animales que se le expropiaron al demandante, pues el artículo 6.° de la Ley 44 de 1886, la autoriza para ello, cuando á su juicio sea exagerada la cuantía del crédito que se reclame. El Ministerio del Tesoro aprobó también la reducción de los precios por creerla legal.

Además, las pruebas en que la resolución apelada se apoyó para reconocer la suma demandada, aunque reduciendo su cuantía, no establecen respecto de algunos de los cargos formulados en la demanda, la que requiere la citada Ley 44 para los créditos que se comprueban con declaraciones de testigos.

Por estas razones, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Andrés Lara ha demandado al Tesoro de la República, como apoderado de Telésfora Hernández, vecina de Roldanillo y viuda de Julio Aldana, por la recompensa legal á que su poderdante tiene derecho por haber muerto su marido en defensa del Gobierno legítimo y á manos de enemigos.

Del expediente resultan comprobados estos hechos: que el diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, como á las cuatro de la mañana, fue atacada por las fuerzas rebeldes la pequeña guarnición de Tuluá, en la cual se hallaba como soldado Julio Aldana, quien fue herido y muerto el mismo día.

De la certificación del Cura de Roldanillo aparece que Julio Aldana y Telésfora Hernández, se casaron en Enero de mil ochocientos setenta y nueve, y que su descendencia la constituyen tres hijos menores de doce años, llamados Miguel Rafael, María Mercedes y María Josefa.

Consta también que la solicitante vivía en buena armonía con su finado marido, que es sumamente pobre y que no ha contraído otras nupcias. Además, el señor Ministro del Tesoro ha certificado que la dicha Hernández y sus hijos no figuran en la lista de pensionados ni hay constancia de que hayan recibido recompensa del Tesoro nacional.

En virtud de estos antecedentes y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara que María Telésfora Aldana y sus mencionados tres hijos tienen derecho, por una sola vez, á la recompensa de quinientos pesos ($ 500), divisible entre ellos de conformidad con el artículo 293 de la Ley 153 de 1887. El apoderado está facultado para recibir.

Notifíquese, cópiese, pásese al Ministerio respectivo un ejemplar y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Prefecto de la Provincia de Padilla, José Antonio Granados, dio posesión á Juan Manuel Iguarán del destino de Agente Postal nacional, el veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta ochenta y cinco, sin que éste hubiera prestado la fianza correspondiente. Con este motivo la Dirección General de Correos dispuso que se reparara esta falta en tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho y que se promoviera la responsabilidad del empleado que había incurrido en esa omisión. Practicadas las diligencias respectivas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena pronunció auto de sobreseimiento en seis de Mayo del presente año, y lo elevó á esta Superioridad en consulta.

Consta en el expediente que el sindicado ejerce actualmente las funciones de Magistrado de ese Tribunal; y como el inciso 5.°, artículo 40 del Código de Organización Judicial atribuye á la Corte en una sola instancia el conocimiento de las causas que se sigan por delitos cometidos en cualquiera época, por individuos que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario tengan el destino de Magistrado de un Tribunal Superior, la providencia consultada no tiene valor alguno. En cuya virtud la Corte procede á resolver el asunto conforme al mérito del expediente, sin tener en cuenta el auto consultado.

La falta del Prefecto fue cometida en veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, desde cuya fecha á la actual han transcurrido más de cuatro años; y como la pena que podría imponerse, en caso de declararse la responsabilidad de Granados, sería la del artículo 348 del Código Penal de 1873, que no es corporal, está prescrita conforme al artículo 71 del mismo Código, y debe cesar el procedimiento contra el sindicado, de acuerdo con el artículo 1,879 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que, por prescripción de la pena, debe cesar el procedimiento contra el Prefecto mencionado, hoy Magistrado del Tribunal Superior del Magdalena, José Antonio Granados.

Notifíquese, cópiese, publíquese, comuníquese al Tribunal expresado y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

SOBRE UN MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA PEDRO PABLO SCARPETTA

Señores Magistrados:

El Administrador de la Aduana de Buenaventura libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Pedro Pablo Scarpetta por suma de pesos procedente de derechos de importación.

El ejecutado apeló del auto ejecutivo y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad.

Fúndase la ejecución en copia legalizada de la partida de reconocimiento, tomada de la cuenta correspondiente, y que concuerda en un todo con la liquidación parcial de la deuda, cuya copia figura también en el expediente.

Como la primera de esas copias presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 1.096 del Código Judicial, ninguna observación debe hacer en contra del auto apelado, y, en esa virtud, os pido que lo confirmeis.

Bogotá, 19 de Mayo de 1890.

Carmelo Arango M.

VISTA

EN QUE SE PIDE SEA CONFIRMADO UN VOTO DE SOBRESEIMIENTO DICTADO EN PROCESO INSTRUÍDO CONTRA EL JUEZ MIGUEL DÍAZ GRANADOS

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar os consulta el auto que profirió el 7 de Abril último, en las diligencias instruídas contra el señor Miguel Díaz Granados, por ciertas irregularidades en que incurrió en la decisión de dos causas criminales de que le correspondió conocer en los años de 1884 y 1885, como Juez 2.° de la Provincia de Cartagena.

Por dicho auto se dispone la cesación del procedimiento por prescripción de la pena, en razón á que las faltas que se atribuyen al sindicado no aparejarían á éste pena corporal, de conformidad con el Código respectivo vigente en el extinguido Estado de Bolívar, en la época en que tales faltas se dicen cometidas, desde la cual han transcurrido más de los cuatro años requeridos para declarar dicha prescripción.

Nada tengo que observar en contra de la providencia consultada, pues los hechos en que ella se funda constan en el sumario, y porque, en lo substancial, está arreglada á lo que disponen las leyes aplicables al caso sobre prescripción de la acción criminal.

En esa virtud, creo que debéis decidir la consulta confirmando la referida providencia.

Bogotá, 21 de Mayo de 1890. Carmelo Arango M.

VISTA

SOBRE UN AUTO CONSULTADO EN SUMARIO INSTRUÍDO CONTRA AGUSTÍN MIER, COMO JUEZ DEL CIRCUITO DEL CARMEN

Señores Magistrados:

Os consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, el auto de sobreseimiento que profirió el 26 de Febrero último, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad exigible al señor Agustín Mier, Juez del Circuito del Carmen, por varias inculpaciones que le fueron hechas en un denuncio dado por Juan N. Bustillo.

Refiérense tales inculpaciones á faltas ú omisiones atribuídas al citado Juez en el desempeño de su empleo, y respecto de las cuales se han practicado todas las diligencias posibles sin resultado alguno efectivo, en términos de que, á pesar de ser muchos los cargos y de haber declarado un considerable número de testigos, el sumario no suministra, ni aun siquiera parcialmente, la prueba ó principio de prueba que se requiere para fundar un auto de enjuiciamiento.

Basta saber, en resumen, que la mayor parte de los testigos manifiestan ignorar los hechos contenidos en el denuncio, que otros declaran por referencias y, finalmente, que si algunos de esos hechos pudieran considerarse como ciertos, ellos no alcanzan, atendida su naturaleza y poca gravedad, á comprometer de una manera directa ó formal la responsabilidad del sindicado.

Para evitar repeticiones me referiré, por último, al examen fiel y minucioso que el Fiscal del Tribunal ha hecho del sumario, examen que no deja duda acerca de la legalidad del auto de sobreseimiento consultado, cuya confirmación termino por pediros.

Bogotá, 24 de Mayo de 1890. Carmelo Arango M.

VISTA

RELATIVA AL SOBRESEIMIENTO PROVEÍDO EN SUMARIO INSTRUÍDO CONTRA EL JUEZ DEL CIRCUITO DE SUGAMUXI

Señores Magistrados:

En una ejecución librada por el Agente de Hacienda de la Provincia de Sugamuxi, para hacer efectiva una multa impuesta á varios empleados municipales, dicho Agente comisionó al Juez primero, en lo civil, del Circuito del mismo nombre para que notificara el auto ejecutivo á los ejecutados y para que practicara las demás diligencias conducentes hasta poner el juicio en estado de sentencia de pregón y remate.

El Juez del Circuito se excusó de cumplir la comisión, por creer que el comitente carecía de facultad legal para encargarle la práctica de diligencias que éste debía adelantar por sí y con independencia de toda otra autoridad conforme á lo prevenido en el artículo 1,097 del Código Judicial.

Por consecuencia de tal denegación y á virtud de queja del Agente de Hacienda, hubieron de instruírse por el Tribunal Superior de Tundama las diligencias informativas del caso, para averiguar la responsabilidad del Juez comisionado, señor Lorenzo Pinzón.

El Tribunal, no hallando motivo que justificase el juzgamiento del sindicado, sobreseyó en el asunto, por auto de 29 de Abril próximo pasado, el cual consulta con esa Superioridad.

Para apreciar el mérito de dicho auto, basta considerar que el citado artículo 1,097 del Código Judicial impone á los empleados con jurisdicción coactiva, la obligación de practicar con independencia de toda otra autoridad ó funcionario, hasta poner el juicio en estado de citar al ejecutado para la sentencia de remate, y de continuarlo hasta su terminación, caso de que, en ese estado el deudor no opusiere excepciones, pues, si las opone, el juicio debe pasar al Juez de primera instancia correspondiente, quien lo devolverá al empleado ejecutor cuando las excepciones propuestas se declaren inadmisibles ó no probadas, á fin de que por ese empleado se prosiga la ejecución.

Estas disposiciones no se oponen á que el empleado ejecutor pueda (artículo 1,101 del Código Judicial) librar despachos cometidos á sus agentes ó á los Jueces del lugar en que hayan de practicarse las diligencias, cuando éstos no puedan practicarse por aquel empleado; caso en el cual no se hallan las diligencias á que se contrajo la comisión no cumplida por el Juez sindicado, un vez que éste y el empleado comitente tienen una misma residencia oficial.

Según esto, el Juez del Circuito de Sogamoso procedió infundadamente denegándose á practicar las diligencias que le fueron cometidas por el Agente de Hacienda provincial; de donde resulta que el auto de sobreseimiento consultado debe confirmarse por esa Superioridad.

Bogotá, 26 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

SOBRE COMPETENCIA NEGATIVA EN EL SUMARIO INSTRUÍDO CONTRA PÍO ALVARADO, OFICIAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA

Señores Magistrados:

El Juez Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander remitió, debidamente perfeccionado, á la Comandancia en Jefe del Ejército el sumario instruído contra Pío Alvarado, por el delito de homicidio perpetrado el 26 de Enero de 1885, en la persona de Lázaro Pineda, siendo dicho Alvarado, en aquella época, Oficial al servicio del Gobierno.

Al sumario se acompañó el auto por el cual el Juez remitente provocó competencia negativa á la autoridad militar, quien hubo de aceptarla por las razones consignadas en la resolución de 19 de Marzo último, dictada por la Comandancia en Jefe del Ejército, razones que el Juez que provocó la competencia no halló suficientemente fundadas para desistir de ella.

Preparada así la controversia, ella ha sido sometida á vuestra decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 47 de la Ley 147 de 1888.

Sostiene el Juez del Distrito Judicial del Norte que el homicidio sobre que versa la investigación tiene carácter militar, por haber sido cometido en campaña, por un Oficial al servicio del Gobierno y con infracción de las leyes militares.

La autoridad militar niega que el delito tenga ese carácter, y se funda para ello en que no se cometió en asunto ó con ocasión del servicio, ni dentro del cuartel, ni con infracción de las leyes militares, pues las infringidas fueron solamente las comunes que castigan el homicidio.

Examinado el sumario, se observa que las cosas acontecieron de la siguiente manera:

Yendo Alvarado en la noche del 26 de Enero citado, en desempeño de una comisión y acompañado de Tomás Rangel, por el camino de "Las Llanadas", en jurisdicción del Distrito de Ocaña, encontró á Lázaro Pineda, que con otros individuos estaba encargado de sacar del potrero de Eustaquio Quintero un ganado para conducirlo al Distrito de La Cruz, donde se hallaban acampadas las fuerzas del Gobierno; que Alvarado mandó hacer alto á Pineda y le exigió le entregase el arma que llevaba; que Pineda contestó, según lo afirma Rangel, compañero de Alvarado (fojas 22), que "él no llevaba arma sino una hojita; que estaba en una comisión con Dámaso Durán y García para recoger el ganado y llevarlo á La Cruz"; y finalmente, que Alvarado, sin atender á la respuesta y explicaciones de Pineda, disparó sobre él su revólver, causándole una herida que le produjo la muerte poco después.

Alvarado niega en su indagatoria que él hubiera herido á Pineda; pero no da explicación alguna satisfactoria sobre lo ocurrido; siendo de advertir, por último, que los compañeros de dicho Pineda declararon que, habiéndose quedado éste un poco atrás, de pronto oyeron algunas voces y un disparo, en la dirección que dicho Pineda traía y que, habiendo salido á su encuentro, lo vieron ya herido y cerca de él á Alvarado y á Rangel, y que el ofendido les manifestó que Alvarado era quien lo había herido.

De lo expuesto se deduce que Alvarado disparó su arma contra Pineda, después de que éste le hubo manifestado que iba en una comisión; es decir, cuando ya el agresor no tenía por qué guardar temor respecto de la actitud é intenciones de aquel individuo, á quien, por otra parte, halló solo, pues está probado que los compañeros se habían adelantado y no ocurrieron al lugar del acontecimiento sino atraídos por el disparo y cuando ya Pineda había sido herido.

Claramente se ve que el ataque inferido por Alvarado á Pineda, no lo motivó asunto alguno al servicio, pues dicho Pineda no se opuso en manera alguna á que Alvarado cumpliera su comisión; de suerte que el delito es simplemente un delito común, puesto que no concurrió á su perpetración ninguna de las circunstancias que pudieran imprimirle carácter militar, de conformidad con la definición que de estos últimos delitos da el artículo 1,365 del Código de la materia.

La circunstancia de que tal delito se cometió en campaña, pudo ser motivo de que en aquella época se hubiera juzgado por la autoridad militar (artículo 1,366 ibídem); pero en tiempo de paz no se reconoce esa jurisdicción excepcional para los delitos comunes; los cuales tienen que ser juzgados invariablemente por las autoridades del orden civil.

En razón de lo expuesto, este Ministerio cree que el conocimiento del asunto corresponde al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento de Santander, y en ese sentido os pido que dirimáis la competencia suscitada entre dicho Juez y la autoridad militar.

Bogotá, 28 de Mayo de 1890. CARMELO ARANGO M.

VISTA

RELATIVO Á SUMARIO INSTRUÍDO CONTRA EL JUEZ DE GARAGOA, JUAN NEPOMUCENO RINCÓN.

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento que profirió en las diligencias instruídas contra el señor Nepomuceno Rincón Motta, Juez del Circuito de Garagoa, inculpado por la detención de Nepomuceno Toro, quien se quejó de ella ante el referido Tribunal.

Con informe del Secretario del Juzgado de Garagoa, pedido á éste por el Tribunal Superior, se ha comprobado que el arresto de Toro fue decretado por el Juez sindicado, por exigirlo así la circunstancia de estarse adelantando contra dicho individuo tres sumarios por varios delitos entre los cuales figuran los de robo y maltratamiento de obra con heridas. En este informe se advierte, además, que en cada uno de los expresados sumarios existe la prueba que se requiere por el artículo 1,552 del Código Judicial para ordenar el arresto del sindicado.

No habiendo, pues, procedido arbitrariamente el Juez del Circuito de Garagoa al disponer la detención del querellante, el cargo del denuncio dado por éste carece de fundamento, razón por la cual os pido que confirméis el auto de sobreseimiento consultado, siempre que estiméis suficientes para tener por comprobado el carácter público del sindicado, las referencias que á ese carácter se hacen en el sumario, pues de no ser así habría que revocar el auto consultado para ampliar dicho sumario con copia del nombramiento y diligencia de posesión del señor Rincón Motta como Juez del Circuito de Garagoa.

Bogotá, 26 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 23 de Julio de 1890. | N.° 228

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 696, sobre ejecutoria de las sentencias... 153
Acuerdo número 697, en que se abstiene de resolver una consulta... 153
Acuerdo número 698, sobre competencia cuando se acumula un juicio particular á uno universal, de los cuales conocian Jueces distintos... 153
Acuerdo número 699, en que se declara no ser dudoso un punto sobre excarcelación consultado por el Juez de Tuluá... 154
Acuerdo número 700, en que la Corte declara no haber duda acerca de un punto consultado por el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, sobre si ciertos individuos pueden ser obligados á prestar el servicio de peritos... 154
Acuerdo número 701, sobre aplicación del artículo 1312 del Código Judicial en juicios de deslinde... 154

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce al Gobierno del Departamento del Tolima un crédito procedente de suministros hechos en las guerras de 1876-77 y 1884-85... 154
La que niega á Francisco Glenn el reconocimiento de un crédito... 156
La que reconoce á Adriana Camargo un crédito procedente de suministros... 159
La que niega á Nepomuceno Rueda el reconocimiento de un crédito. 159
La que otorga una recompensa á Juan V. Torres... 160

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Cundinamarca dictado en juicio seguido por el Banco de Colombia contra Luciano Dimsy... 160

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 696

En la ciudad de Bogotá, á diez de Julio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Largacha presentó el siguiente proyecto:

"El Juez del Circuito de Piedecuesta, por oficio del 17 de Junio último, número 239, hace á la Corte esta consulta:

'En los asuntos de jurisdicción voluntaria y en los juicios como el de sucesión por causa de muerte, por ejemplo, cuando las partes están representadas por un solo apoderado, ¿debe la sentencia declararse ejecutoriada ó prescindirse de esa formalidad, toda vez que no puede efectuarse la citación ordenada por el artículo 828 del Código Judicial?'

"Ese artículo dispone: que cuando la sentencia sea apelable y no haya sido apelada en el término legal, se ejecutoría por sólo el transcurso del tiempo; pero es preciso que la parte interesada pida la ejecutoria al Juez, quien la decretará con citación de la parte contraria.

"En tal virtud, si se pide la ejecutoria, y no hay parte contraria á quien pueda hacerse la citación de que habla dicho artículo, deberá prescindirse de esta última formalidad.

"Comuníquese, publíquese y archívense los antecedentes."

Considerado por la Corte el anterior proyecto, lo aprobó por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 697

En la ciudad de Bogotá, á once de Julio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y tomó en consideración la consulta que en oficio de 17 de Junio próximo pasado, hace el Juez del Circuito de Piedecuesta, formulada así:

"¿El artículo 1,492 del Código Judicial tiene cabida en los juicios criminales, ó en éstos debe seguirse en todo caso, y salvo disposición especial, lo establecido en los artículos 1,874 y 1,875 del Código en mención?"

El Magistrado señor doctor Luis M. Isaza, á quien fue repartida, propuso lo siguiente:

"Tratándose en la preinserta consulta de la imposición de una pena, no es propiamente de procedimiento ó organización, y no tiene cabida dentro de la atribución que á la Corte confiere el artículo 47, número 18 de la Ley 147 de 1888. Se abstiene, por tanto, de resolverla.

"Comuníqueso y publíquese."

Aprobado que fue este proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 698

En la ciudad de Bogotá, á catorce de Julio de mil ochocientos noventa, reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, tomóse en consideración la consulta que ha dirigido la Sala de lo civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, concebida en estos términos:

"¿Qué efectos jurisdiccionales surte la acumulación de un juicio particular á uno universal, decretada por un Juez Superior, cuando el juicio particular se sigue ante un Juez inferior que está subordinado á aquél, y la acción que se ejercita ante el inferior es real y afecta todo un inmueble, más la que se ejercita ante el Superior y ha determinado la acumulación, á pesar de ser real también, es diferente de la otra no sólo por su naturaleza sino también por razón de las partes, y además no se refiere al total de la finca sino á una cuota parte indivisa de ella? Decretada la acumulación ¿cesa la jurisdicción del inferior en el juicio particular y la asume el Superior para conocer de la acción dicha, sin ser competente para conocer de la acción real que se sigue ante el inferior sobre el todo, sino solamente de la que se refiere á la cuota parte indivisa de la misma finca? ¿Deberán seguirse los dos juicios por separado, simultáneamente ante los respectivos Jueces ó habrá de obligarse á la parte que persigue el todo á ejercitar su acción por partes ante Jueces diferentes y no simultáneas, sino sucesivamente?"

El señor Magistrado doctor Pombo, á quien se había repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución:

"No es claro para la Corte si en el caso que se consulta la acumulación decretada por el Juez Superior lo fue legalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 786, 787 y 788 del Código Judicial; pero una vez decretada, yá no puede quedar duda de que los efectos jurisdiccionales que ella surte son los determinados claramente en el artículo 801 del mismo Código.

"Dígase así al Tribunal consultante y publíquese."

Aprobado por unanimidad el anterior proyecto, se dio por terminado el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 699

En la ciudad de Bogotá, á quince de Julio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de tomar en consideración la siguiente consulta que ha hecho el Juez del Circuito de Tuluá en telegrama de fecha 4 de los corrientes.

"Ocurre el caso que un encausado ha cometido un nuevo delito estando excarcelado bajo fianza. ¿Es aplicable la disposición contenida en artículo 24 de la Ley 135 que se refiere á sumariados?"

El señor Magistrado doctor Medina, á quien se había repartido, propuso lo siguiente:

"El artículo 24 citado dice que los sumariados que cometan un nuevo delito mientras estén gozando del beneficio de excarcelación, perderán este beneficio y serán nuevamente reducidos á prisión; y como toda persona contra quien se ha abierto causa criminal es sumariada y encausada, la Corte Suprema no alcanza á saber en qué puede ser dudosa la inteligencia de dicho artículo tratándose de un *encausado*.

"Dígase esto en contestación y publíquese."

Discutido el anterior proyecto, se aprobó por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 700

En la ciudad de Bogotá, á quince de Julio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo.

El Magistrado señor doctor Medina presentó el siguiente proyecto de resolución á la consulta que hace el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, en nota oficial de 14 de Junio del presente año, concebida en estos términos:

"De la parte final del artículo 93 de la Ley 57 de 1887, se deduce que sólo la falta de vecindad excusa para servir como perito. Según esto, los menores de veintiún y los mayores de sesenta, ¿pueden y deben ser obligados á prestar ese servicio, sea porque el nombramiento se haga de oficio, ó bien por parte interesada?"

"La duda del Juez consultante proviene de un supuesto falso, cual es el de creer que la frase 'Todo individuo vecino del lugar donde resida cualquiera de los expresados funcionarios (del orden judicial) y á quien se requiera legalmente, deberá prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia,' se refiere á los peritos. Expresión tan general no alude á los servicios que un individuo puede y debe prestar como perito, porque para serlo no basta la vecindad, se requiere sobre todo la suficiencia.

"En cuanto á peritos rigen, por otra parte, disposiciones especiales que no quedan modificadas por una disposición tan vaga como la que se ha transcrito, ni basta que en la primera parte del artículo 93 se mencionen los peritos, porque en ese lugar se nombran para determinar cómo pueden ser apremiados, cuando con arreglo á las disposiciones que les conciernen haya lugar al apremio.

"Si tal es el motivo de la duda, la Corte Suprema no la halla, y en esa virtud, no resuelve los puntos propuestos.

"Comuníquese y publíquese."

Discutido por la Corte este proyecto, se aprobó por unanimidad; con lo cual terminó el Acuerdo que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 701

En la ciudad de Bogotá, á quince de Julio de mil ochocientos noventa, hallándose reunida la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, el Magistrado señor doctor Martínez Escobar dio cuenta de una consulta del Juez del Circuito de Sabanas, Corozal, Departamento de Bolívar, concebida en estos términos:

"El artículo 1,312 del Código Judicial dispone que en los juicios de deslinde y amojonamiento, una vez conferidos los últimos traslados, si nadie se opusiere al deslinde practicado, se dará posesión de su finca á cada dueño. Esto se ha practicado antes del Acuerdo número 287 de esa Superioridad, con los artículos 1,316 y 1,321 del mismo Código; pero no debiendo ser aplicables los procedimientos señalados por los artículos 1,323, á 1,336 para los interdictos de retener y recuperar la posesión, porque el Acuerdo citado ha abrogado los citados artículos 1,316 á 1,321, es el caso de que ese alto Tribunal declare si la parte final del artículo 1,312 ha quedado sin aplicación y, en este caso, ¿qué procedimiento debe seguirse en el juicio de deslinde, una vez pasado el término de los últimos traslados sin que haya habido oposición?"

El mismo señor Magistrado presentó el siguiente proyecto de resolución, que la Corte aprobó por unanimidad:

"El artículo 1,312 del Código Judicial no ha quedado sin aplicación, teniéndose en cuenta que este artículo es aplicable en las diligencias de deslinde y amojonamiento de propiedades, cosa diversa de los juicios posesorios, en donde se hallan los demás artículos del Código á que se refiere la consulta, y de los cuales, como ella se expresa, algunos están abrogados."

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firmaron los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Gobierno del Departamento del Tolima confirió poder á Francisco Groot, para reclamar del Gobierno nacional el reconocimiento y pago de las sumas gastadas por el extinguido Estado del Tolima en las guerras de 1876 á 1877, y de 1884 á 1886.

En uso de este poder ocurrió el apoderado á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, estableciendo en diversos memoriales demanda contra el Tesoro nacional por la suma de ochocientos noventa mil trescientos veinticinco pesos ocho y medio centavos ($ 890.325-08½), provenientes de suministros hechos en la última de las expresadas guerras en la forma siguiente:

1.° Gastos de Hospital Militar hechos en la Administración Departamental del Sur, según consta de la relación certificada,

de la certificación expedida por el Gobernador y de los comprobantes originales y auténticos en 123 fojas, dos mil trescientos sesenta y nueve pesos noventa y un centavos..... $ 2,369 91

2.° Gastos varios, raciones militares etc. etc., hechos en la Administración Principal de Hacienda del Sur, en los meses de Mayo y Abril de 1885, según consta de las descripciones del Diario de la Cuenta, de la certificación respectiva expedida por el señor Gobernador y de los comprobantes en 350 fojas, originales y auténticos, seis mil doscientos setenta y siete pesos veintidós y medio centavos..... 6,277 22½

3.° Gastos generales hechos en el Ejército nacional; gastos varios de otros empleados y oficinas nacionales, en la Administración Departamental de Hacienda del Sur, desde el 16 de Abril de 1885, hasta el 31 de Diciembre del mismo año, según consta de las descripciones del Diario de la Cuenta, de la certificación expedida por el Gobernador y de los comprobantes originales y auténticos, que constan de 3,598 fojas útiles, ciento diez y ocho mil setecientos treinta y dos pesos veinticinco centavos..... 118,732 25

4.° Gastos del Departamento militar hechos por la Tesorería del extinguido Estado, desde el 23 de de Febrero de 1885, hasta el 31 de Marzo de 1886, según consta de la copia del Diario de la Cuenta, de la respectiva certificación y de los comprobantes originales y auténticos, en 2,036 fojas, doscientos veinticinco mil diez y seis pesos doce y medio centavos..... 225,016 12½

5.° Gastos militares hechos en varias oficinas del Estado, legalizadas en la cuenta de la Tesorería, según consta de la copia de las descripciones de la respectiva certificación y de los comprobantes originales y auténticos, en 1,142 fojas, veintidós mil ciento cincuenta y un pesos sesenta y siete y medio centavos..... 22,151 67½

6.° Gastos hechos en el Departamento del Centro, desde Febrero hasta Septiembre de 1885, según consta de la copia del Diario de la Cuenta, de la respectiva certificación, en 772 fojas de comprobantes originales y auténticos, diez mil ochocientos cincuenta y seis pesos veinticinco centavos..... 10,856 25

7.° Gastos hechos por la Recaudación de Hacienda de Ambalema, desde Enero hasta Diciembre de 1885, según consta de la copia de las partidas del Diario, de la certificación respectiva y de los comprobantes originales en 1,743 fojas, treinta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos cincuenta y cinco centavos..... 38,387 55

8.° Gastos hechos en la Recaudación de Hacienda de Honda de Enero de 1885 hasta Mayo del mismo año, según copia de la cuenta, de la certificación respectiva y de los documentos originales y auténticos en 487 fojas, veintiún mil seiscientos veintisiete pesos dos y medio centavos..... 21,627 02½

9.° Gastos hechos en los Distritos de Manzanares, Alpujarra, Coyaima, Gigante, Melgar, Guayabal, Fresno, Soledad, Líbano, Victoria, Caldas y Purificación, según consta de la copia del Diario de la Cuenta, de la certificación respectiva y de los comprobantes originales en 480 fojas, cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos siete y medio centavos..... 5,646 07½

10.° Gastos hechos en el Distrito de Campoalegre, según copia del Diario de la Cuenta, de la certificación y de los comprobantes originales y auténticos en 124 fojas, cuatro mil setecientos treinta y tres pesos ochenta y cinco centavos..... 4,733 85

11.° Gastos hechos por los Distritos relacionados sin sus respectivos comprobantes originales y 43 certificaciones. Esta partida la forman $ 71,929-02½, del primer memorial, partida 12; $ 119,976-27½, del segundo memorial; y $ 56.452-02½ del tercero; doscientos cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos ochenta y dos y medio centavos..... 248,357 82½

12.° Relación de gastos hechos en varios Distritos, comprobados por 4,239 fojas y la respectiva certificación. Partida A, segundo memorial, ciento treinta y dos mil novecientos sesenta pesos setenta y dos medio y centavos..... 132,960 72½

13.° Relación de gastos con 431 comprobantes Partida B, segundo memorial, ocho mil ciento treinta y nueve pesos cinco centavos..... 8,139 05

14.° Gastos de los fondos especiales de peaje, según la copia del Diario y la certificación respectiva, en cuatro fojas, mil cuatrocientos once pesos noventa y siete y medio centavos..... 1,411 97½

15.° Gastos de la Tesorería General del Estado, hasta Enero de 1885, á que se refiere la partida 4.° del primer memorial, gastos que comprenden en parte una época anterior al 13 de Diciembre de 1884, desde la cual parte el reconocimiento por la Ley 44 de 1886, veinte mil quinientos noventa y nueve pesos..... 20,599 ...

16.° Por gastos hechos en el transporte de 17,000 arrobas de sal de Zipaquirá al almacén nacional de Ibagué, cedido al Tolima, trece mil cincuenta y ocho pesos cincuenta y siete y medio centavos..... 13,058 57½

Suma...$ 880,325 08½

Dicha Comisión de Suministros, por resolución de veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, reconoció á cargo del Tesoro nacional y á favor del Departamento del Tolima, la suma de cuatrocientos quince mil sesenta y dos pesos veintitrés y medio centavos ($ 415,062-23½).

Se pasó el expediente al Ministerio de Guerra, y se encontraba allí á punto de ser fallado, cuando se expidió por el Consejo Nacional Legislativo la Ley 51 de 1888, por la cual se aclaran y reforman las de suministros, empréstitos y expropiaciones, ley que dispuso en su artículo 3.° que las reclamaciones pendientes de los Departamentos pasaran inmediatamente á la Corte Suprema de Justicia, en donde podrían complementarse por los interesados y por la Corte misma, á virtud de los autos para mejor proveer que ésta tuviese á bien dictar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886.

En cumplimiento de la disposición que acaba de citarse, pasó á esta Suprema Corte el voluminoso expediente que constituye la reclamación, y después de haberse complementado á virtud de varios autos para mejor proveer, estima este Tribunal que debe yá proceder á dictar el fallo definitivo conforme al mérito de lo actuado.

Al hacerlo debe servirle de norma en cuanto á la apreciación de las pruebas, el precepto consignado en los artículos 6.° y 9.° de la citada Ley 44 de 1886, procediendo verdad sabida y buena fe guardada, procurando que no se sacrifiquen los derechos del Fisco nacional, ni los de la entidad demandante; y en cuanto al derecho, el mandato del artículo 1.° de la yá citada Ley 51 de 1888, concebido así:

"La República no reconoce á favor de los Departamentos por los suministros y empréstitos de guerra, cualquiera que sea la época á que tales reclamaciones se refieran, siempre que sean relativas á las guerras civiles mencionadas en las leyes, expedidas sobre la materia por el Consejo Nacional Legislativo, sino aquellas sumas que los extinguidos Estados suministraron á la Nación, tomándolas de sus rentas propias, ordinarias y organizadas conforme á sus respectivos Presupuestos, ó empeñando y comprometiendo estas mismas rentas ó su crédito para contratar empréstitos ó para pagar suministros de particulares que no hubieren reclamado de la Nación, todo con destino inmediato al restablecimiento del orden público nacional."

Infiérese de esto que para el reconocimiento de un crédito á favor de los Departamento, por suministros de guerra hechos al Gobierno nacional, se requiere no sólo la prueba del desembolso hecho por el extinguido Estado, para el inmediato

restablecimiento del orden público nacional, sino también la constancia de que los fondos gastados provenían de rentas propias ordinarias y organizadas conforme á los Presupuestos del Estado reclamante.

No pueden reconocerse por consiguiente:

1.° Los gastos ordinarios de la Administración pública del Estado.

2.° Los gastos hechos por los Gobiernos que se rebelaron contra el nacional, como el del Tolima, aunque hubieran salido de las rentas ordinarias del Estado, porque éstos no fueron destinados inmediatamente al restablecimiento del orden público nacional, sino á hacer la guerra al Gobierno de la República.

3.° Los gastos de cualquiera especie hechos con contribuciones extraordinarias, que no hacían parte de las rentas organizadas conforme á los respectivos Presupuestos.

4.° Ni los hechos con anterioridad al doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, época fijada como principio de la última guerra civil, por el artículo 1.° de la Ley 44 de 1886.

Se ha hecho necesario hacer estas explicaciones, porque en la reclamación de que se trata se han incluído muchas partidas por gastos comunes de la Administración Pública ordinaria del Estado, por ejemplo, personal y material de oficinas públicas, sueldos de empleados civiles como Gobernadores, Prefectos, Alcaldes etc., gastos de escritorio de las mismas oficinas, raciones de presos pobres, policía etc., gastos hechos por el Gobierno rebelde del Tolima en la guerra contra el Gobierno nacional, desembolsos verificados antes de la guerra y otros muchos que no pueden reconocerse conforme á la ley.

El Presupuesto de rentas para los años de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, según la Ley veintinueve de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, expedida por la Asamblea Legislativa del Estado del Tolima, y según la liquidación practicada por el Presidente del mismo Estado, en el Decreto número 21 de once de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, ascendía á la suma de quinientos diez mil ochenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 510,087 50) que se descomponen así:

Licores	$	207,000 ...
Degüello		185,937 50
Papel sellado		34,000 ...
Hipotecas y registros		10,625 ...
Mortuorias		8,500 ...
Correos		1,700 ...
Ventutas		1,275 ...
Pasaje de los ríos		1,700 ...
Minas		850 ...
Introducción de mercancías		50,000 ...
Ingresos varios		8,500 ...
Total.....	$	510,087 50

Corresponde por consiguiente, al año de mil ochocientos ochenta y cinco la mitad de esta suma ó sea la de doscientos cincuenta y cinco mil cuarenta y tres pesos setenta y cinco centavos ($ 255,043-75).

Del informe dado por el Tesorero General del Departamento del Tolima, en once de Febrero último, en cumplimiento de auto dictado por la Corte para mejor proveer, relativo á la Recaudación de rentas comunes, resulta lo siguiente:

Rentas comunes recaudadas por los Agentes del Gobierno revolucionario en el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

Degüello	$		5,068 80
Impuesto directo			27,230 70
Licores			5,215 60
Correos			19 ...
Hipotecas y registro			222 ...
Papel sellado			378 40
Ingresos varios			231 40
Pasaje de los ríos			28 50
Mortuorias			1 40
Introducción de mercancías ...			442 ...
Impuesto de peaje	197 05	$	32,029 85

Recaudado por cuenta del Gobierno Civil y Militar.

Degüello	$	110,420 ...	
Impuesto directo		23,858 50	
Licores		23,722 15	
Papel sellado		5,297 ...	
Correos		609 20	
Hipotecas y registro		1,989 25	
Ingresos varios		4,219 65	
Pasaje de los ríos		1,404 05	
Créditos activos de vigencias expiradas		741 10	
Embargo		57 60	
Mortuorias		943 ...	
Introducción de mercancías ...		6,657 85	
Minas		2,054 ...	
Impuesto de peaje		37,582 50	$ 219,564 85
			$ 258,594 70
Además aparece tomado en dinero de las Tesorerías municipales			5,289 80
			$ 263,884 50

En cuanto á existencias en dinero que recibieran los empleados del Gobierno Civil y Militar de los responsables del Gobierno revolucionario, sólo puede citarse la suma de nueve mil cien pesos que el ex-Tesorero del Estado había depositado en el Banco del Tolima, de Neiva, la cual pertenece á los siguientes fondos:

A fondos comunes	$	2,000 ...	
A. ídem. el fomento		7,100 ...	
Estas sumas las recibió la Tesorería del Gobierno Civil y Militar con más los siguientes intereses:			
Por la primera	$	277 75	
Por la segunda		973 30	1,251 05
			$ 10,351 05

Las multiplicadas atenciones de esta oficina me habían impedido pasar antes estos datos.

Dios guarde á usted.

Juan de la Cruz Lozano."

Dedúcese de aquí que el Estado del Tolima sólo pudo disponer para auxiliar al Gobierno nacional, por fondos comunes provenientes de lo recaudado de rentas ordinarias, en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, de lo siguiente:

Importe de lo recaudado por el Gobierno Civil y Militar	$	219,564 85
Tomado en dinero de las Tesorerías Municipales, indudablemente bajo la responsabilidad del Tesoro del Estado		5,289 80
Existencia en dinero que recibieron del Gobierno anterior los Agentes del Civil y Militar		10,351 05
Suma.....	$	235,205 70

A juzgar por las numerosas cuentas y documentos de gastos que constituyen este enorme expediente, en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, casi todos los gastos que se hicieron en el Estado del Tolima con fondos públicos, tuvieron por objeto el sostenimiento de la guerra; y en cuanto á los de administración ordinaria, sólo se hicieron los que demandaba la conservación de un incompleto sistema de Gobierno. Así es que son pocos ó ningunos los que ocasionaron la Administración de Justicia, Obras Públicas, Instrucción Pública y Beneficencia.

Por otra parte, hay imposibilidad, por la confusión y deficiencia de datos que suministra el expediente, de formar una cuenta exacta de lo que se invirtió en la Administración ordinaria del Estado, no imputable á gastos de guerra en los diez meses y medio en que puede calcularse con toda probabilidad, que duró este estado de cosas.

Sin embargo, como no es justo ni conforme con la ley que

ordena el reconocimiento de estos créditos, que se reputen gastos militares ó de guerra á cargo de la Nación, todos los que se hicieron y que tienen el carácter de ordinarios, porque son igualmente necesarios en la guerra y en la paz, la Corte con la mira de que su fallo sea lo más aproximado á la verdad, ya que es imposible hallar precisión en los complicados, contradictorios y deficientes datos del proceso, dictó por último el auto para mejor proveer de ocho de Marzo del año en curso, por el cual exigió del Tesorero General del Departamento del Tolima, un informe sobre los puntos siguientes:

"1.° ¿Por qué en su informe de once de Febrero último figura como renta común del extinguido Estado la de peaje, siendo así que ni en la ley de Presupuesto de 29 de Diciembre de 1883, ni en el Decreto Ejecutivo número 21, sobre liquidación del Presupuesto, publicado en la *Gaceta del Tolima* de 17 de Enero de 1884, se hace mención de tal renta como de las ordinarias y organizadas en el Estado? ¿Fue ella creada por alguna ley posterior, ó fue medida extraordinaria para aumentar los recursos fiscales por causa del estado de guerra?

"¿2.° Qué participación tenían los Distritos en las rentas de licores y de degüello? ¿Se entregó la parte correspondiente de lo recaudado en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, ó se gastó por el Estado?

"3.° ¿El producto de la renta de degüello que se expresa en el mencionado informe, fue el ordinario establecido por la ley ó se hizo algún aumento en la contribución por motivo de la guerra?

Hay motivo para creer lo último, porque en las cuentas de la Administración de Hacienda de Ambalema, aparece que se cobraban cuatro pesos por el degüello de cada cerdo, lo que quizá no sería el impuesto ordinario del tiempo de paz. Debe determinarse en el informe si las sumas que se indican como producto de la renta de degüello, son las producidas por el impuesto legal en tiempo de paz, ó si se incluyó también el producto de las carnicerías oficiales que figuran en algunos de los artículos del Diario de la Tesorería General y de otras Administraciones;

"4.° ¿Qué suma se gastó en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, en lo siguiente:

"1.° Sueldo del Gobernador Civil y Militar, de sus Secretarios y demás empleados de la Gobernación, como Jefes de Sección, Escribientes y Portero.

"2.° Escritorio y arrendamiento de las oficinas del Gobernador y Secretarías.

"3.° Sueldo de los tres Prefectos, de sus Secretarios, Escribientes y Porteros, escritorio y local de las Prefecturas.

"4.° Sueldo del Tesorero General, de los Contadores, Tenedor de libros y demás empleados de la Tesorería, y material de la misma.

"5.° Personal y material del Tribunal de Cuentas.

"6.° Personal y material del Tribunal Superior, Juzgados del Estado y del Circuito y Ministerio Público.

"7.° Personal y material de los Establecimientos de castigo, como sueldo del Director y demás empleados, vestuario, medicamentos, alumbrado y prisiones, alimentación de penados, manutención de presos pobres etc.

"5.° Si se hubiere gastado algo más en algún otro capítulo del Presupuesto ordinario en el año citado, como mueblaje de oficinas, Obras públicas etc., debe indicarse."

Aunque muchos de los gastos sobre que se pide informe, hayan sido imputados al departamento militar, deben determinarse, porque la Corte necesita tener á la vista todos estos datos, y es á ella á quien corresponde juzgar de su imputación para el efecto del reconocimiento que se demanda á cargo de la Nación."

El informe rendido por el Tesorero en siete del mes en curso, es de este tenor:

"El Tesorero del Departamento del Tolima, en obedecimiento á la orden contenida en el despacho que precede, pasa á rendir el informe que se le pide, en los términos siguientes:

PRIMERO

La renta de peaje estaba establecida en el extinguido Estado del Tolima años antes al de 1865, la que teniendo aplicación especial no era incluída en el Presupuesto que se denominaba de rentas comunes, razón por la cual no fue hallada en el presupuesto enviado por el señor Gobernador, pues olvidaron adjuntar también el número de la *Gaceta* en donde estaba el de los fondos de peaje. Hoy adjunto el número 549 de dicha *Gaceta*, en donde está aquel Presupuesto.

SEGUNDO

Al principiar el año de 1885, los Distritos no tenían participación en la renta de degüello, pero en los impuestos de licores é impuesto directo, tenían el 25 por ciento del primero y el 50 por 100 del segundo. Estas participaciones no empezaron á pasarse con regularidad sino desde el mes de Octubre del año citado, pues en los meses anteriores, los Recaudadores de Hacienda invertían todo lo que ingresaba en los gastos que demandaba la situación de guerra. En el mes de Diciembre se concedió á los Distritos participación en la renta de degüello y de $ 3 que se cobraban por cada degüello les correspondían $ 1. Las sumas pasadas por participación alcanzan á la de $ 3,031-50.

TERCERO

Al empezar el año de 1885 el impuesto de degüello era el de un peso por cabeza, pero en el curso del año tuvo las variaciones siguientes:

Desde el mes de Febrero al 30 de Abril $ 5, por cabeza. Desde el mes de Mayo al último de Noviembre $ 10; y en el mes de Diciembre $ 3. Las reses degolladas que corresponden á cada rata son:

3,629 á $ 5	$	18,145 ...
8,617 á $ 10		86,170 ...
2,036 á $ 3		6,108 ...
14,282	$	110,423 ...

El impuesto de degüello de cerdos, no siendo, como no era, impuesto correspondiente al Estado, no entró en el computo de los $ 110,429. Este impuesto, como el del coso, encarcelación, almotacén y otros, son impuestos municipales y si figuran en las cuentas es porque los Recaudadores del Estado los recaudaban para invertir su producto en los gastos. Tampoco está incluída en aquella suma la producida por Carnicerías Oficiales.

CUARTO

Las sumas gastadas en Personal y Material de la Gobernación, Tesorería, Tribunal de Cuentas, Prefecturas, Oficinas judiciales y Establecimientos de castigo, son las siguientes:

Gobernación

Sueldo del Gobernador, Secretarios, Jefes de Sección, Escribientes, Portero y Archivero	$	8,157-35
Material		1,017-30

Prefecturas

Sueldo de los Prefectos, Secretarios, Escribientes y Porteros		8,022-20
Material		721-80

Tesorería

Sueldos del Tesorero, Contadores, Tenedor de libros y Escribientes		3,118-50
Material		338 ...

Tribunal de Cuentas

Sueldos de los Magistrados, Secretario y Escribiente		1,107-10
Material		179-80

Oficinas judiciales

Sueldos de los Magistrados del Tribunal, Procurador del Estado, Fiscales, Juez Superior y de los Circuitos		8,420-35
Material		894-15

Establecimientos de castigo

Sueldos de los Alcaides de las cárceles, Director de una Sección del Presidio, alimentación de presos

y pesados y alambrado y jabón.....	7,917-30
Impresiones oficiales:	
Valor de una imprenta comprada.....	2,500 ...
Suma.....$	42,423-25

El presente informe sólo se refiere á los meses del año de 1885, en que funcionó el Gobierno Civil y Militar.

Ibagué, Junio siete de mil ochocientos noventa.

El Tesorero general del Departamento,

Juan de la Cruz Lesama."

De este informe resulta que el número de reses degolladas en la época en que se hicieron gastos de guerra á favor del Gobierno nacional fue sólo de catorce mil doscientos ochenta y dos pesos ($ 14,282); y como el impuesto ordinario era sólo de un peso por cabeza, el producto de esa renta debe sólo computarse en $ 14,282. El mayor rendimiento se debió al aumento en el impuesto que determina el informe, el cual debe considerarse como contribución extraordinaria de guerra, que no tiene derecho á cobrar el Departamento. Este mayor rendimiento, que debe deducirse del total de lo recaudado, asciende á.....$ 96,147 ...

Debe deducirse también del total recaudado la suma de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos treinta centavos, á que según el informe transcrito ascendieron los gastos ordinarios de administración en la época citada 44,480-80

Más la de tres mil treinta y un pesos cincuenta centavos que, según aparece del mismo informe, fueron pasados á los Distritos por su participación en las rentas de degüello, licores é impuesto directo 3,031-50

Suma total que debe deducirse de la recaudada en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, en los meses en que funcionó el Gobierno Civil y Militar, por rentas y contribuciones ordinarias, organizadas conforme á los presupuestos del extinguido Estado, ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho pesos ochenta centavos..... 143,668-80

Queda por consiguiente, un saldo de noventa y un mil quinientos cuarenta y seis pesos noventa centavos, que fue la única suma de que el Estado pudo disponer en favor del Gobierno nacional, durante la guerra, proveniente de las rentas y contribuciones ordinarias organizadas y establecidas en tiempo de paz, que es lo que permite reconocer la Ley 51 de 1888, que atribuye á la Corte el reconocimiento de estos negocios en una sola instancia..... 91,546-90

Suma.....$ 378,864-70

Queda por averiguar solamente, si esta suma se invirtió efectivamente por el Gobierno Civil y Militar del Tolima en el restablecimiento del orden público. La contestación afirmativa no es siquiera dudosa en vista de los numerosos documentos que acreditan que por la Tesorería General del Estado y por las Administraciones subalternas de Hacienda se cubrieron órdenes y vales para gastos militares que exceden en mucho al saldo de rentas ordinarias de que pudo disponer el Tesoro del Estado.

¿Cómo pudieron, pues, hacerse del mismo Tesoro esos gastos superiores á lo recaudado por rentas y contribuciones ordinarias de épocas normales?

Tampoco es difícil la contestación á esta objeción.

Las mismas cuentas y documentos que forman el expediente demuestran que la mayor parte de las entradas al Tesoro del Estado en la época de la guerra, y especialmente en el período de operaciones activas, como el de Febrero á Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, provenían de arbitrios extraordinarios, á que por necesidad hay que ocurrir en estos casos; carnicerías oficiales, expropiaciones de ganados, contribuciones de guerra, aumento del impuesto de degüello, retención de lo que correspondía á los Distritos en varias rentas; todo eso con el producto de las rentas ordinarias del Estado, forma un total muy superior á la cantidad que conforme á la ley puede ser reconocida al Departamento del Tolima.

Las sumas provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones que ingresaron en el Tesoro del Departamento, se reconocen por el Tesoro nacional á los particulares que prestaron esos auxilios, quienes han reclamado sus derechos. No pueden reconocerse estas cantidades al Tesoro del Departamento y á las personas que hicieron los suministros, porque así la Nación tendría que pagar éstos dos veces; ni hay razón alguna para que el Departamento cobre á la Nación aquello con que contribuyeron los particulares, que el mismo Departamento no les ha pagado ni reconocido.

Aunque parte del año de mil ochocientos ochenta y seis fue también de guerra, no consta que en ese año se hicieran desembolsos por el extinguido Estado del Tolima, de sus recursos ordinarios, para auxiliar al Gobierno nacional, ni que hubiera empeñado ó comprometido esas mismas rentas con el objeto indicado.

Los comprobantes que forman el proceso alcanzan sólo á acreditar erogaciones hechas hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco; y aunque algunas partidas, muy pocas, asentadas en el año de mil ochocientos ochenta y seis, ellas se refieren á legalizaciones ó incorporaciones de gastos hechos en el año anterior.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce y manda pagar al Departamento del Tolima, representado por su apoderado Francisco Groot, la suma de noventa y un mil quinientos cuarenta y seis pesos noventa centavos ($ 91,546-90), provenientes de suministros que el extinguido Estado hizo de sus propias rentas al Gobierno de la República en la última guerra civil.

Notifíquese esta sentencia, déjese copia de ella en el libro correspondiente, pásese otra copia al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Glenn, vecino de Barranquilla, se presentó ante la Gobernación del Departamento de Bolívar, demandando al Tesoro nacional el pago de lo que le quitaron los revolucionarios el año de mil ochocientos ochenta y cinco, de su casa y almacén contiguo, situados en la calle ancha de la ciudad de Barranquilla.

En la demanda se leen los siguientes conceptos:

"En el año próximo pasado, cuando la violencia de la revolución imperaba en todas las ramificaciones sociales, hubo en once de Febrero un combate en esta población, cuyos desastres cada día se notan más, porque fuera de las vidas que se perdieron y de la sangre que se derramó en las plazas, calles y casas particulares, el robo con depreciación campeaba por todas partes, perpetrado por la soldadesca insubordinada y por la oficialidad y demás compañeros que los alentaban, en tales términos que los cuarteles en sus patios y en sus aposentos eran almacenes, puestos de venta, y permanentes bacanales..... que en efecto fueron puestas en saco mi casa y mi tienda, está demostrado con la información de tres testigos que acompaño á este memorial."

Los tres testigos que acaban de mencionarse dicen con perfecta igualdad: "Que es cierto que una vez ocupadas las referidas casa y tienda, fueron puestas á saco, robándose el surtido que consistía que en losa, aguardiente, vinos..., tabaco, quincallería

ría, máquinas de coser, acordeones, juguetes de caucho y de metal para niños etc. Que también es cierto que tomaron los mismos revolucionarios 18 vacas de su propiedad (de Gleen) que traía á *lechar* á la ciudad para abastecerse en los cuarteles."

De la Gobernación pasó el expediente á la Comisión de Suministros, y ésta, para aclarar si la expropiación de las vacas había sido para abastecerse de leche ó de carne, dictó auto para mejor proveer, mandando que los testigos determinaran ese punto, pero éstos se limitaron á decir que conocieron las expresadas vacas, y que sobre eso habían declarado yá.

La Comisión, por resolución de diez y siete de Febrero del presente año, número 1,745, se declaró incompetente para conocer de este asunto, por no tratarse en él de suministros sino de un ataque á la propiedad que el interesado podía poner en claro ante las autoridades judiciales.

El Ministerio del Tesoro aprobó esta resolución por la suya de once de Marzo próximo pasado, número 1,158, y por apelación de esta última vino el asunto al conocimiento de esta Superioridad, en donde nada se ha hecho para rebatir las razones expuestas por la Comisión; por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las expresadas resoluciones.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—J. Camacho Roldán & Compañía en su carácter de endosatarios, en veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, presentaron á la Comisión de Suministros dos recibos expedidos á favor de Adriana Camargo de Albarracín, para que se reconociera y pagara su valor fijado en la suma de cuatro mil setecientos setenta pesos ($ 4,770). La resolución de la Comisión, número 722 de 1888, fue en todo favorable; pero por haber sido reformada por el Ministerio del Tesoro reduciendo el reconocimiento á seiscientos diez pesos ($ 610), se halla hoy el negocio en la Corte Suprema para fallar, por vía de apelación, en definitiva.

Fundóse el Ministerio en la falta de autenticación de algunas firmas para negar el reconocimiento del precio de las bestias que, del recibo expedido por el General Daniel Aldana, aparece fueron suministradas por Adriana Camargo el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en Sogamoso. Este defecto ha sido subsanado por auto de mejor proveer, dictado por la Corte; sin embargo, para este alto Tribunal ha ocurrido otra duda que no ha podido aclararse, no obstante las explicaciones pedidas al General Aldana que expidió el recibo, como Comandante General del Ejército del Norte, y al Intendente que lo autenticó, doctor Julio Corredor. Ella proviene de no haberse hecho en el recibo mención de la calidad de las bestias ni del nombre de los avaluadores, cosas indispensables para establecer el verdadero valor de las bestias suministradas, y que las exige el artículo 1,327 del Código Militar.

El General Aldana dijo bajo juramento: "Que estas bestias (cincuenta y dos) se destinaron á los Cuerpos que comandaba, que no recuerda ni quiénes fueron avaluadores, ni qué condiciones pudieran tener tales animales para su avalúo, porque eso no era deber."

El Intendente dijo: "Que las bestias eran mulas y caballos de regular calidad; que fueron recibidas por el señor General Daniel Aldana en el Distrito de Sogamoso, y distribuídas, según órdenes de este mismo General, si mal no recuerda, entre los Cuerpos que componían el Ejército que éste comandaba, y que nada sabe respecto de avaluadores."

Estas exposiciones confirman la verdad del suministro de las cincuenta y dos bestias de que el recibo hace mención; pero éste ni aquellas acreditan que el precio de ochenta pesos ($ 80) por cabeza que se les asignó, sea el verdadero.

La Corte, pues, procediendo como en casos análogos, en uso de la facultad que concede el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, y habida consideración á la calificación de "regular calidad" que el Intendente les da, reduce el precio de dichas bestias al que juzga equitativo.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se reforman las resoluciones del Ministerio del Tesoro y de la Comisión, mencionadas antes, y reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor de Juan A. Montoya G., último endosatario, la suma de tres mil doscientos diez pesos ($ 3,210) por los suministros y empréstitos hechos al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, por Adriana Camargo de Albarracín, quedando absuelta la Nación del resto de la reclamación.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio dos de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Groot, con poder de Nepomuceno Prado, vecino de Cite, en el Departamento de Santander, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la suma de tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos ($ 3,358), provenientes de los siguientes suministros que dice hizo su poderdante al Gobierno en la última guerra civil:

17 mulas de carga aperadas, avaluadas á $ 80...$	1,360 ...
6 caballos de carga, avaluados á $ 50.....	400 ...
1 caballo de silla avaluado en.....	200 ...
Otro íd. avaluado en.....	150 ...
53 rifles Réminigron á $ 16.....	848 ...
10 rifles de percusión á $ 10	100 ...
6,000 cápsulas de Réminigton, á $ 5 el ciento....	300 ...
Total.....$	3,358 ...

Efectos suministrados al Jefe Departamental de Vélez, General Ricardo Lesmes, en el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

La Comisión negó el reconocimiento de este crédito, en la resolución número cuatrocientos ochenta y uno, de fecha trece de Junio del año próximo pasado, y el Ministerio del Tesoro confirmó aquella determinación, después de hacer practicar algunas averiguaciones, en doce de Abril del corriente año.

El reclamante apeló para ante esta Superioridad, la que procede á decidir definitivamente el asunto.

La prueba acompañada por el demandante consistió únicamente en un certificado del señor Gobernador del Departamento de Santander, en que dice que Francisco Groot solicitó que se convirtieran en atestación dos recibos presentados á la Secretaría de Hacienda, expedidos por el General Ricardo Lesmes, Jefe Departamental de Vélez, en los cuales este funcionario hace constar que el Coronel Nepomuceno Prado suministró voluntariamente para el servicio de las fuerzas del Gobierno, los elementos de guerra y semovientes antes expresados.

Pedidos por el Ministerio del Tesoro los antecedentes de la atestación, sólo se remitieron dos certificados del mencionado Jefe Departamental de Vélez, en los cuales, como queda dicho, afirma que se hicieron los suministros y que fueron avaluados los objetos en que consistieron; en uno de ellos, el de veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, referente á las armas y cápsulas, indica que las diligencias de avalúo quedan en el archivo respectivo; este archivo no podía ser otro que el de la Jefatura de Vélez, y allí no existen tales diligen-

cias de avalúo. En el otro, de veintinueve de Diciembre del mismo año, aparece enmendada y no salvada la fecha, de tal modo que es evidente que primitivamente se había escrito *1886*, y luégo sobre el 6 se escribió el 4.

Además de estos motivos, que hacen sospechar fundadamente de la verdad de tales documentos, milita la consideración muy importante, de que si fue cierto lo que ellos expresan, debió haber habido avaluadores conocidos por el interesado y debio haber habido también quién conociera esos efectos en su poder; y á pesar de que las decisiones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro en que se pone en duda la verdad de los hechos, ha guardado el demandante un profundo silencio en todas las instancias, y ni siquiera ha indicado quiénes fueron los avaluadores de las cosas que reclama.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Juan Valerio Torres, vecino de Popayán, se presentó por medio de apoderado solicitando se le declare con derecho á la recompensa que la ley señala, por invalidez proveniente de heridas recibidas en combate contra los enemigos del Gobierno.

De los documentos que presentó, y de los que mandó practicar la Corte á solicitud del señor Procurador, aparece plenamente comprobado, que el peticionario entró voluntariamente al servicio militar, desde el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en calidad de Sargento 1.°; que el veintitrés de Febrero del mismo año, en el combate de Santa Bárbara de Cartago, recibió una herida de bala en el estómago que lo atravesó de parte á parte, causándole invalidez de por vida, por la rotura de los intestinos y las adherencias que se produjeron en la cicatrización, según lo refieren los tres médicos que lo reconocieron; que ha observado siempre buena conducta, y no tiene medios de subsistencia, por lo cual su numerosa familia está en la miseria; y finalmente, que no ha recibido pensión ni recompensa, según certifican los señores Ministros del Tesoro y Guerra.

En el expediente existe también el despacho que el Presidente del antiguo Estado del Cauca expidió á Juan Valerio Torres, confiriéndole el grado de Subteniente efectivo de las milicias del Estado, con antigüedad del mismo día en que fue herido. De este despacho no aparece que el solicitante hubiera podido servir ni un solo día en ese empleo, puesto que el ascenso se le dio como premio de su comportamiento durante la batalla referida.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Juan Valerio Torres es acreedor del Tesoro nacional por la cantidad de ochocientos pesos ($ 800), que se le pagarán por una sola vez, como recompensa por la invalidez que contrajo en combate contra los enemigos del Gobierno, el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco. La orden de pago puede girarse á favor de Francisco Groot como apoderado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y archívese el expediente, previo el aviso del caso al señor Ministro del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio tres de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por documento de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, Magdalena de Gervais y Luciano Dimey, se obligaron para con el Banco de Colombia de esta ciudad, á pagarle el catorce de Noviembre del mismo año, la suma de mil quinientos treinta y cuatro pesos ($ 1,534) sin intereses, durante el plazo, cuya obligación contrajeron mancomunada y solidariamente, confesando haber recibido igual cantidad del Banco, á préstamo, con interés, y pagadera en moneda legal. Vencido el plazo, el apoderado del Banco pidió ejecución contra Luciano Dimey por la suma expresada y los intereses, la que al efecto se libró, después de haberlo declarado confeso, con fecha siete de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, por el señor Juez 3.° del Circuito de Bogotá.

Intimada la ejecución y practicadas las diligencias del caso, después de conferir el ejecutado poder al señor Francisco Sanín C., propuso en seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, las excepciones de "Extinción de la fianza", "Reducción ó rebaja de la deuda..." y "Pago en parte de la que se cobra", las que fueron falladas en diez de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, declarando no probadas las dos primeras, y probada en parte la de pago, en cuanto se refiere á los intereses hasta ciertas fechas.

Notificado este fallo á las partes, el ejecutado apeló de él, y el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve lo confirmó, no accediendo á una reforma que le fue pedida, según auto de diez y ocho de Octubre del mismo año.

Después de lo que acaba de relatarse, el siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, según nota del Secretario del Tribunal, presentó Francisco Sanín C. un escrito firmado por Emilo Dimey, previa la siguiente nota: "Por orden de mi padre el señor Luciano Dimey, por estar impedido para firmar;" escrito en el cual se interpone el recurso de casación contra la sentencia citada, recurso que, substanciado por el Tribunal, lo concedió por auto de primero de Febrero de mil ochocientos noventa.

Remitido á la Corte, y llenadas las prescripciones legales, ha llegado el momento de fallarlo, para lo cual se considera previamente lo siguiente:

El artículo 42 de la Ley 61 de 1886 dice así:

"El recurso de casación puede interponerse por medio de apoderado, pero éste necesita para ello *poder especial*."

Ante esta prevención tan terminante, se resiente el procedimiento del Tribunal, concediendo el recurso de casación interpuesto, toda vez que, como se ha visto, ni fue interpuesto por el ejecutado en persona, Luciano Dimey, ni por *apoderado especial* para el efecto, y como la presentación del escrito se hizo por persona extraña, no haciéndolo el ejecutado en persona, toda vez que no firmaba el escrito, el expresado recurso es inadmisible, como en casos análogos lo ha declarado la Corte; y en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso que ha interpuesto Emilé Dimey, sin personería ni carácter legal ninguno, contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Condénase al recurrente á la pérdida del depósito en favor del Lazareto de Agua de Dios y al pago de las costas, artículo 52, Ley 61 de 1886.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN."

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V. | Bogotá, 26 de Julio de 1890. | N.° 229

CONTENIDO

Págs.

Personal de la Corte 161

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 702, por el cual se declara resuelto en otro Acuerdo un punto consultado 161
Acuerdo número 703, por el cual la Corte se abstiene de resolver una consulta 161
Acuerdo número 704, sobre si los menores de veintiún años y los mayores de sesenta, pueden ser obligados á ejercer el cargo de defensores 161

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que anula el fallo pronunciado por el Tribunal de Bolívar, en el juicio seguido por Manuela Gordón contra Tomás Andrés Gordón, sobre varios puntos 162
La que anula el fallo pronunciado por el Tribunal de Antioquia, en el juicio de tercería seguido por Carlos C. Amador, con motivo de ejecución instaurada por Jenaro Vélez contra Concepción Sierra 164
La que niega á Benito Gómez una recompensa 166
La que reconoce á Benjamín Delgado un crédito procedente de expropiaciones 166

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que anula parte de lo actuado en el juicio ejecutivo instaurado por el Tesorero General de Santander, contra Pelagia Martínez de Guzmán 167

NEGOCIOS CRIMINALES

El de sobreseimiento dictado en diligencias sumarias instruídas contra Nemesio Dulcey, como Fiscal del Tribunal Superior de Tunja 168

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 168

GACETA JUDICIAL

PERSONAL DE LA CORTE

El 9 de Junio próximo pasado se separó de la Magistratura, en uso de licencia, el señor doctor Antonio Morales, y en la misma fecha entró en su reemplazo el suplente, señor doctor Joaquín Martínez E.

El 18 del mes en curso se retiró el suplente doctor Martínez E., y en la misma fecha volvió al ejercicio de su empleo el señor Magistrado principal, doctor Morales.

Bogotá, Julio de 1890.

El Secretario,

GABRIEL ROSAS.

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 702

En la ciudad de Bogotá, á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y se ocupó en considerar la consulta elevada por el señor Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, que dice así:

"Como la excepción de prescripción es de naturaleza que termina el curso del negocio, y no puede declararse sin que previamente se acredite que no se ha interrumpido conforme al artículo 84 del Código Penal, pregunto: ¿El sumario ó la causa en que se propone esa excepción se suspende, ó se continúa su curso legal, hasta que se resuelva dicha excepción?"

El Magistrado señor doctor Martínez Escobar, á quien tocó el asunto en repartimiento, presentó el siguiente proyecto, que la Corte aprobó por unanimidad:

"Hallándose resuelto el punto consultado en el Acuerdo número 160, de 16 de Enero de 1888, publicado en la GACETA JUDICIAL número 57, de 4 de Febrero del mismo año, estése á lo dispuesto en él.

"Comuníquese y publíquese."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 703

En la ciudad de Bogotá, á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, para ocuparse en resolver la consulta que hace el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en lo civil, en oficio de 8 del mes en curso, formulada así:

"¿A quién corresponde, según el artículo 73 del Código de Organización Judicial, el conocimiento en primera instancia de los juicios en que figure como parte el señor Gerente del Ferrocarril de la Sabana, en su calidad de tal Gerente? ¿Pueden los Jueces del Circuito de Bogotá declararse incompetentes para dar curso á las demandas en que figure como parte el mencionado ferrocarril, aunque en la demanda no se diga que dicha empresa pertenece á la Nación y al Departamento?"

El Magistrado señor doctor Luis M. Isaza, á quien tocó en repartimiento el asunto, propuso lo siguiente, que fue aprobado por unanimidad.

"No estando reconocido por la ley el Ferrocarril de la Sabana, como una obra nacional, y dependiendo el interés que se dice tiene la Nación en la obra de contratos que ha celebrado, no puede la Corte, por vía de consulta, resolver ni de la eficacia de esos contratos, ni siquiera de su existencia. En los casos particulares que se presenten deberán los funcionarios, á quienes se ocurra, resolver acerca de su competencia por los datos del proceso y por la calidad de la demanda.

"La Corte no puede resolver el punto que se le someta sino por medio de una competencia debidamente promovida y preparada, ó en asuntos especiales que vengan á su estudio.

"Así lo resuelve.

"Comuníquese al Juez consultante y publíquese esta determinación en la GACETA JUDICIAL."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NÚMERO 704

En la ciudad de Bogotá, á veintidós de Julio de mil ocho-

cientos noventa, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar una consulta elevada por el Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca, y concebida en estos términos:

"El artículo 1,623 del Código de Organización Judicial no reconoce la edad como excusa para ser defensor, y de aquí surgen estas dudas:

"¿Los menores de veintiún años pueden ser obligados á servir de defensores de oficio ó por nombramiento de los reos?

"¿Pueden ser obligados los mayores de sesenta años?"

El Magistrado señor doctor Forero, á quien fue repartido el asunto, presentó el siguiente proyecto de resolución que la Corte aprobó por unanimidad.

"Las causas que conforme al artículo 1,623 del Código Judicial, citado por el consultante, excusan de aceptar y desempeñar el cargo de defensor, se refieren únicamente á los que por la ley no tienen incapacidad para ser defensores. Este cargo es público y obligatorio, y en consecuencia, le es aplicable lo que dispone el artículo 337 de la Ley 149 de 1888, el cual exime de servir dichos cargos á los individuos mayores de sesenta años y menores de veintiuno.

"Queda así resuelta la precedente consulta.

"Comuníquese y publíquese."

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Junio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuela Gordón promovió juicio ordinario ante el Juez 1.° del Circuito de Cartagena al infante Tomás Andrés, hijo de María Concepción Caballero, á quien se ha puesto el apellido Gordón, para que se declare:

1.° Que el citado Tomás Andrés no es hijo natural reconocido, conforme á las leyes, de Tomás Eulalio Gordón, yá finado, hermano de la demandante.

2.° Que los documentos en que se fundó el Tribunal para declarar que dicho Tomás Andrés es hijo natural reconocido, son falsos ó nulos en cuanto se quiere probar con ellos un reconocimiento que no ha existido; y en todo caso dichos documentos son inútiles é inoficiosos para probar legalmente el estado civil de hijo natural de dicho menor. Pero como en virtud de esos documentos se ha pretendido que ha existido un reconocimiento legal, para prevenir cualquier objeción á este respecto, subsidiariamente impugna dicho reconocimiento por la causal 5.ª del artículo 58 de la Ley 153 de 1887.

3.° Que en consecuencia de la anterior declaratoria, se declare también, y como punto esencial de la demanda, que el expresado menor Tomás Andrés, á quien se apellida Gordón, no es heredero de Tomás Eulalio Gordón.

4.° Que en consecuencia, y en virtud del carácter de heredera legítima de la demandante de su hermano Tomás Eulalio Gordón, y en virtud de la presente acción de petición de herencia, se le entreguen los bienes de la sucesión de éste y todos los que sean detentados en nombre del expresado menor con todos sus frutos.

Esta demanda fue contestada por el apoderado de la madre del demandado, á quien se declaró con personería para representarlo en el juicio, negando en absoluto á la demandante el derecho de proponer la acción intentada, y también el derecho que en ella se pretende.

Surtido el juicio en primera instancia, el Juez del Circuito pronunció sentencia el veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, y en ella declaró que la demandante Manuela Gordón no ha probado su acción, y que el demandado Tomás Andrés Gordón, es hijo natural reconocido por su padre Tomás Eulalio Gordón y tiene todos los derechos y obligaciones que la ley confiere á los expresados hijos.

Apelado por la parte demandante este fallo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar profirió sentencia definitiva el catorce de Enero del año en curso, por la cual confirmó la de primera instancia, con costas á cargo de la parte apelante.

Oportunamente introdujo recurso de casación contra la sentencia del Tribunal la demandante, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª y 8.ª de las que menciona el artículo 38 de la Ley 61 de 1886.

Otorgado dicho recurso para ante esta Corte, y substanciado ante ella de conformidad con lo prevenido en los artículos 46 á 48 de la ley que acaba de citarse, procede la Corte á determinarlo, teniendo para ello en cuenta las consideraciones siguientes:

El recurso se introdujo en tiempo hábil, se verificó la consignación de que habla el artículo 44 de la misma ley; reformado por el 111 de la 57 de 1887, y la sentencia de que se trata es de aquellas contra las cuales puede interponerse, en atención á que aunque la mayor parte de los hechos en que se funda acaecieron antes de la unificación de la legislación nacional, esta legislación es idéntica en esencia á la que en la materia regía en el extinguido Estado de Bolívar, como se verá en el curso de este fallo. Tiénese en cuenta además el artículo 110 de la Ley 57 citada.

Estando establecido en el juicio con documentos irrecusables, y siendo además un hecho consentido por la parte demandada que Manuela Gordón es hermana legítima y única del finado Tomás Eulalio Gordón, como que ambos fueron hijos legítimos de los finados Tomás de Gordón y López y Manuela Guerra y Posada, es indiscutible el derecho que tiene la citada Manuela Gordón para sostener la acción de que se trata, en la cual pretende excluir de la herencia de su hermano al menor Tomás Andrés, á quien niega el carácter de hijo natural reconocido de Tomás Eulalio Gordón, y por consiguiente la calidad de heredero de éste.

La calidad de hijo natural, y especialmente el reconocimiento requerido por la ley, constituyen un estado civil que debe fundarse en actos ó hechos positivos, sujetos á pruebas determinadas y especiales.

Por regla general es el demandante el que debe dar la prueba sobre el hecho ó la cosa que le negare el demandado, pero cuando el demandante funda su derecho en una negativa, y el demandado afirma el suyo en hechos determinados y positivos, es éste quien debe probarlos, porque las negativas son improbables por su naturaleza, á no ser que contengan afirmación.

En el caso en cuestión, la negación del carácter de hijo natural reconocido por su padre, hecha por la demandante al demandado, no puede ser probada por dicha demandante; y, al contrario, el hecho positivo y concreto que constituye el estado civil alegado por el demandado, puede y debe ser probado por éste.

El artículo 122 del Código Civil del extinguido Estado de Bolívar, vigente el primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, dice lo siguiente:

"Son hijos naturales los habidos entre dos personas que no estaban casadas al tiempo de la concepción; pero que pudieron casarse legalmente entonces ó al tiempo del nacimiento de aquéllos."

El artículo 451 dice que los hijos naturales tendrán legalmente la calidad de tales respecto de la madre, y también respecto del padre que los haya reconocido.

El 452, que el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre.

El 453 establece que tal reconocimiento deberá hacerse por un instrumento público entre vivos ó por un acto testamentario, y que el reconocimiento que haga el padre ante el Notario ó funcionario que haga sus veces con el objeto de inscribir á los hijos naturales en la lista del estado civil, se entiende hecho el instrumento público para los efectos de este artículo.

El 454 ordena que el reconocimiento del hijo natural sea notificado y aceptado ó repudiado de la misma manera que lo sería la legitimación.

Idénticas disposiciones se encuentran en las leyes substan-

tivas vigentes actualmente en la materia, como va á verse en seguida.

El artículo 7.° de la Ley 57 de 1887, sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional, se expresa así:

"Se llaman naturales los hijos habidos fuera de matrimonio, de personas que podían casarse entre sí á tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre, madre ó ambos otorgado por escritura pública ó por acto testamentario ó de conformidad con el artículo 368 del Código Civil."

Este último artículo dice que cuando el padre reconozca un hijo natural en el acto del nacimiento, bastará que firme el acta de registro respectivo en prueba de reconocimiento.

El artículo 54 de la Ley 153 de 1887 dice que los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres ó por uno de ellos, y tendrán la calidad legal de hijos naturales respecto del padre ó de la madre que los haya reconocido.

El 55, que el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre ó de la madre que reconoce.

El 56, que el reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, ó por acto testamentario.

Y el 57, que el reconocimiento del hijo natural debe ser notificado y aceptado ó repudiado de la misma manera que lo sería la legitimación, según el título 11 del Código Civil.

Dedúcese de lo expuesto, que tanto conforme á la nueva legislación nacional, como á la antigua del Estado de Bolívar, es necesario para que un hijo tenga la calidad legal de natural respecto de su padre, que éste lo haya reconocido solemnemente, y para que el acto tenga esta calidad, ha debido ser otorgado por instrumento público entre vivos ó por testamento.

El artículo 56 que acaba de citarse, no establece ya el medio de reconocimiento consistente en suscribir el acta de registro respectivo de reconocimiento de hijos naturales que establecía la Ley 57 de 1887, con referencia al artículo 368 del Código Civil.

Dedúcese de lo expuesto, que para que el menor Tomás Andrés, hijo natural de Concepción Caballero, tenga la calidad de natural respecto de Tomás Eulalio Gordón, es indispensable que éste lo haya reconocido por instrumento público, por testamento, ó suscribiendo el acta respectiva del registro civil en que se haya declarado la calidad de natural del hijo en cuestión.

La única prueba que sobre el punto en litigio existe en los autos, es la copia de una partida asentada en los libros de la parroquia de Turbaco, protocolizada en la Notaría principal del Circuito de Cartagena, el veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, cuyo tenor es el siguiente:

"En la Parroquia de Santa Catalina de Turbaco, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, yo, el infrascrito Cura propio, bauticé solemnemente á una criatura que nació el día primero de Diciembre del año próximo pasado, á quien llamé Tomás Andrés, hijo natural de los señores Tomás Eulalio Gordón y María Concepción Caballero. Fueron sus padrinos el que suscribe y la señorita Julia Torres, á quienes advertí el parentesco y obligaciones.

"*Gregorio José Díaz.*"

Hay copia de otra partida, tomada de los mismos libros parroquiales de Turbaco, que difiere de la anterior, porque expresa los abuelos paternos del bautizado, circunstancia que se omitió en la que queda copiada.

La cuestión que se debate queda reducida en el fondo á saber si la antedicha partida de bautismo, en la cual el Cura de la Parroquia de Turbaco, bajo su sola firma, asegura que el menor Tomás Andrés es hijo natural de Tomás Eulalio Gordón, debe de tenerse como prueba fehaciente del reconocimiento por parte del último, y si ese reconocimiento, dado caso que lo sea, surte efectos civiles.

Es evidente que conforme á la legislación vigente en el extinguido Estado de Bolívar, el primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, día del nacimiento del niño mencionado, el veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, fecha de su bautismo, y el veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, día de la inserción de la partida de bautismo referida en el protocolo del Notario de Cartagena, el acto de que se trata no era bastante para que se le tuviera por hijo natural reconocido solemnemente por Tomás Eulalio Gordón.

Para demostrarlo basta simplemente observar que en las fechas que acaban de indicarse no se habían expedido todavía las leyes que unificaron la legislación nacional, que regía en la materia las del extinguido Estado de Bolívar y que éstas no daban absolutamente ningún valor civil á los actos ó actas emanados de los Ministros del culto; que conforme á esa misma legislación no eran funcionarios públicos dichos Ministros, ni tenían, por consiguiente, la calidad de instrumentos públicos las actas ó partidas que figuraran en los libros parroquiales después de la vigencia del Código Civil, que reglá completamente la materia del estado civil de las personas y el modo de llevarse el registro que le sirvió de prueba.

Las leyes expedidas después de la Constitución unitaria de 1886 no modificaron el estado civil de los hijos ilegítimos adquirido anteriormente, ni mucho menos concedieron el beneficio de la retroactividad respecto de reconocimiento constante en actos puramente religiosos, como lo hicieron en lo relativo al matrimonio católico, para satisfacer un grande interés social. El artículo 553 del Código Judicial de Bolívar, decía que las copias ó certificaciones que se expidieran de los antiguos libros parroquiales, acerca de lo que en ellos existiera sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, una vez registrados en la notaría respectiva, se considerarían como documentos auténticos respecto de su contenido; y el artículo 554 del mismo Código, disponía que las copias y certificaciones de estos documentos debían expedirse por el Notario, á cuyo efecto el funcionario eclesiástico encargado de la custodia de dichos libros, debía franquearlos al Notario.

Estas disposiciones no son aplicables al caso en cuestión, primeramente porque es obvio que ellas se refieren á los libros parroquiales anteriores á las leyes que reglamentaron el registro del estado civil, porque de otro modo no hubiera empleado la ley la expresión de *antiguos libros*, y en segundo lugar, porque las copias ó certificaciones exhibidas en estos autos no fueron tomadas directamente por el Notario, de los libros parroquiales de Turbaco.

El artículo 22 de la Ley 57 de 1887, posterior á todos los actos antedichos, ordena que se tengan y admitan como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos ó matrimonios ó defunciones, de personas bautizadas, ó casadas ó muertas en el seno de la Iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas ó partidas existentes en los libros parroquiales.

Tampoco es conducente esta disposición aun concediendo efecto retroactivo para probar el reconocimiento del menor Tomás Andrés por Tomás Eulalio Gordón, porque ella trata únicamente de nacimientos, matrimonios y defunciones, actos que son esencialmente distintos del reconocimiento de hijos naturales, respecto del cual, tanto las leyes antiguas como las nuevas, entre éstas la misma Ley 57, han establecido formalidades especiales, de las cuales no puede prescindirse.

Las leyes de Bolívar, así como las actualmente vigentes en toda la Nación, exigen que el reconocimiento del hijo natural por el padre se haga en instrumento público, y la partida asentada en un libro parroquial no es un instrumento público, porque instrumento público es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario (artículo 1,758 del Código Civil nacional y 2,011 del de Bolívar), y los párrocos no son funcionarios ni están llamados por la ley á autorizar esta clase de documentos.

Verdad es que las certificaciones que expidan sobre nacimientos, matrimonios y defunciones sirven de prueba principal de esos actos á virtud de una disposición especial; pero esto no quiere decir ni que sean funcionarios públicos, ni que ante ellos pueda hacerse, válidamente para efectos civiles, el reconocimiento de hijos naturales, ni que las copias ó certificaciones que expidan sean instrumentos públicos.

Además de esto, y aun suponiendo que la partida asentada por el Cura fuera un instrumento público, no tendría mérito para probar el reconocimiento, porque no ha sido otorgado por el supuesto padre, pues ésta no lo firmó, requisito exigido p-

la ley de Bolívar cuando el reconocimiento se hacía en el acto de extender el acta del estado civil ante el funcionario competente.

Además, la certificación del Cura párroco no contiene propiamente un reconocimiento del hijo natural por parte del padre, sino simplemente la aseveración hecha por el Cura de que el niño que bautizó era hijo natural de Tomás Eulalio Gordón y María Concepción Caballero, y aunque el presbítero Díaz, bautizante, afirmó después, sin referirse á los libros de su cargo, ni siquiera con juramento, que Tomás Eulalio Gordón le había entregado una boleta desde muchos meses antes del bautismo, en la cual reconocía como hijo natural suyo al niño Tomás Andrés, esta boleta, que no figura en los autos, sería apenas un simple documento privado, que, ni aun en el caso de haber sido reconocido por su autor, tendría fuerza probatoria legal, porque ya se ha visto que el acto del reconocimiento de un hijo natural, requiere para su validez solemnidades especiales que no pueden suplirse con otra clase de pruebas.

Dedúcese de todo lo expuesto, que no existe prueba alguna en estos autos, de que el menor Tomás Andrés, hijo de María Concepción Caballero, haya sido reconocido solemnemente por Tomás Eulalio Gordón como su hijo natural; que la demandante, hermana legítima del citado Tomás Eulalio Gordón, el cual murió el veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, sin hacer testamento y sin dejar ascendientes ni descendientes legítimos, ni cónyuge, ni hijos naturales solemnemente reconocidos, ha tenido perfecto derecho para entablar esta acción, en la cual pretende la declaratoria de que el citado menor no es hijo natural reconocido conforme á las leyes, del finado Tomás Eulalio Gordón; que el referido menor Tomás Andrés, no es heredero de dicho Tomás Eulalio Gordón, y que la demandante es heredera legítima y universal de su citado hermano, conforme al artículo 1,047 del Código Civil, y deben entregársele los bienes de la sucesión de éste.

La sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar en este juicio, el catorce de Enero último, adolece de las causales de nulidad determinadas en los números 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, porque viola leyes substantivas, ó se funda en una interpretación errónea de ellas, porque hace indebida aplicación de las mismas leyes al caso del pleito, y porque en la apreciación de las pruebas se incurrió en error de derecho, que resulta de documentos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador.

No se ocupa la Corte en el fundamento de la demanda, consistente en la enajenación mental que se dice sufría Tomás Eulalio Gordón, desde algunos años antes de su muerte, porque siendo evidente que él no hizo en forma auténtica y solemne el reconocimiento de ser hijo natural suyo el niño Tomás Andrés, hijo de Concepción Caballero, es completamente inútil el análisis de las pruebas relativas á la demencia, que se han producido en los autos.

En consecuencia debe ser anulada la sentencia contra la cual se interpuso el recurso en cuestión, y declarar á la demandante los derechos que hace valer, en los puntos primero, tercero y cuarto del libelo de demanda.

Cuanto al segundo, como la Corte estima que no ha habido reconocimiento de ninguna clase por parte del supuesto padre del menor Tomás Andrés, juzga asimismo que no es el caso de la acción de impugnación del reconocimiento, que se hace valer de una manera subsidiaria en el punto de que se trata, y que relativamente á él basta la declaratoria de que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bolívar, en veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en la cual fue sumariamente declarado heredero de Tomás Eulalio Gordón, su supuesto hijo natural Tomás Andrés queda sin efecto en virtud de la presente, que debe prevalecer sobre aquélla.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia proferida en estos autos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, en catorce de Enero del año en curso.

De conformidad con lo que previene el artículo 51 de la ley 61 de 1886 en su segunda parte, falla la cuestión objeto del pleito en los términos siguientes:

1.° Declara que Tomás Andrés, hijo ilegítimo de María Concepción Caballero, nacido en Turbaco el primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y bautizado el veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, por el Cura propio de Turbaco, no es hijo natural reconocido de Tomás Eulalio Gordón, conforme á las leyes.

2.° En virtud de la anterior declaratoria queda sin efecto la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, el veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en Sala de un solo Magistrado, por la cual fue declarado el citado Tomás Andrés, á quien se apellidó Gordón, heredero de Tomás Eulalio Gordón como su hijo natural reconocido.

3.° Declara en consecuencia, que dicho Tomás Andrés, hijo ilegítimo de María Concepción Caballero, no es tampoco heredero de Tomás Eulalio Gordón.

4.° Ordena que se entreguen á Manuela Gordón, hermana legítima y única heredera del citado Tomás Eulalio Gordón, los bienes de la sucesión de éste y todos los que haciendo parte de ella sean detentados en nombre del expresado Tomás Andrés, hijo de María Concepción Caballero, con los frutos correspondientes.

5.° No se hace condenación en costas.

Devuélvase á Manuela Gordón el depósito que hizo para interponer este recurso de casación.

Publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, déjese copia de ella, y devuélvase el expediente al Tribunal de segunda instancia.

LUCIO A. POMBO—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Concepción Sierra interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, definiendo el juicio de tercería de dominio establecido por Carlos C. Amador en la ejecución seguida por Jenaro Vélez, contra la expresada Sierra por suma de pesos; ejecución en la cual se perseguía una casa ubicada en Medellín en la Calle de "El Palo", mandada embargar por hallarse hipotecada y denunciada también para el pago; esta casa es el objeto mismo de la tercería.

El Tribunal por la expresada sentencia confirmó la del Juez 3.° del Circuito de Medellín con costas á cargo del ejecutante y de la ejecutada. La sentencia del Juez, fecha veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, dispuso: "1.° Declárase nulas las hipotecas constituídas por la señora Concepción Sierra Mesa, sobre la finca de que tratan las escrituras otorgadas ante el Notario segundo de este Circuito, el cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, y el tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, distinguidas con los números 935 y 397, asegurándole al señor Jenaro Vélez M. la suma de doscientos pesos que le reconoció á deber en dichas escrituras. 2.° Declárase que el señor Carlos C. Amador ha probado que tiene mejor derecho que el ejecutante y la ejecutada al dominio de la finca en referencia. En consecuencia, desembárguese ese inmueble; y 3.° No se hace especial condenación en costas."

Las causales de nulidad alegadas son la primera, segunda y octava del artículo 38 de la Ley 61 de 1886. Surtida la tramitación legal, la Corte resuelve el recurso y para ello considera:

Habíase decretado por el Juez 1.° Municipal de Medellín, en Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, el embargo de la casa perseguida con acción hipotecaria en la ejecución mencionada al principio, y no se había aún cumplido dicho decreto, cuando en veintidós de Junio del mismo año, ante el mismo Juez, presentó Carlos C. Amador su demanda, para que mediante el juicio de tercería excluyente se declarara: "Que tengo mejor derecho, dice, que el ejecutante, la ejecutada y los opositores que pueda haber, al dominio de una casa con su co-

rrespondiente corral (solar), aquélla de tapia y tejas, situada en esta ciudad, en la Calle de "El Palo" y que linda: por el frente con dicha calle; por un costado, con Antonio José Estrada y Pedro Ochoa; por otro con Esmaragdo Díez, y por el centro con propiedad de Encarnación Vásquez de Hoyos; finca (esa casa y corral) embargada en la ejecución yá dicha." Alegó como fundamento de su demanda el hecho de haber comprado á Concepción Sierra, por la escritura número quinientos ochenta y siete, de veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, la casa y corral embargados, escritura que con una información de testigos acompañó á la demanda; y pidió además que, puesto que la ejecutada había, por escrituras posteriores á aquélla, hipotecado á Jenaro Vélez lo que no le pertenecía, se declararan nulas tales hipotecas constituídas contra la prohibición del artículo 2,498 del Código Civil de Antioquia, por disponerlo así los artículos 7.°, 1,500, 1,521, 1,787 y 1,788 del mismo Código.

Por ser la demanda de mayor cuantía pasó al Juez del Circuito quien ordenó dar traslado de ella; al contestarlo, el ejecutante y la ejecutada no convinieron en que la casa hipotecada y afecta á la ejecución fuera de Carlos C. Amador, por no ser los linderos de ella los mismos que aparecían en la escritura de compra presentada por éste, los cuales son: por el frente con la Calle de "El Palo"; por el un costado con casa de Rafael Díez; por atrás, con propiedad de Abraham Moreno, y por el otro costado con finca de Esmaragdo Díez.

Tratándose de fincas raíces y de contratos escritos, sobran en el expediente multitud de pruebas de testigos, de peritos y de posiciones que han sido recibidos para acreditar que Concepción Sierra no tenía ni ha tenido otra casa en la Calle de "El Palo", y para poner en claro que no son dos fincas diversas la hipotecada á Vélez y la vendida á Amador, sino una misma.

El opositor excluyente debía probar que era dueño de la finca designada en la demanda, cuyos linderos, dicho sea desde luégo, son exactamente los mismos que se dan á la casa hipotecada en las dos escrituras que sirvieron de base al mandamiento ejecutivo.

Esto no lo consiguió Amador, porque los linderos que se dan á la casa que compró á Concepción Sierra, en la escritura que presentó para fundar su oposición, difieren respecto del lado occidental, pues según esta escritura linda por ese punto con propiedad de Abraham Moreno, y según la demanda y las escrituras hipotecarias linda por el mismo lado con predio de Encarnación Vásquez de Hoyos; esto, prescindiendo de la forzada identificación del lindero Norte, que, conforme á la demanda y las escrituras hipotecarias, lo constituyen los predios de Antonio José Estrada y Pedro Ochoa, y conforme al título de dominio exhibido por Amador, el mismo lindero lo forma la casa de Rafael Díez.

Esta diferencia de linderos reconocida por el demandante, por testigos, por peritos y por el Tribunal mismo, implica diferencia de predios; mas para tratar de identificarlos se ha ocurrido al medio de explicar esa diferencia diciendo que hubo error en la designación al extender la escritura en donde consta la compra hecha por Amador; pero insistiéndose por parte de Concepción Sierra, vendedora, en que ella no ha vendido la casa hipotecada á Vélez, hay no solamente error de hecho resultante de documentos públicos, al confundirse por el Tribunal esta casa con la comprada por Amador, sino también error de derecho, como se verá en seguida.

Nada importa en el debate la convicción de no tener la Sierra ninguna otra casa en la Calle de "El Palo" en Medellín, ni la circunstancia de que no podía vender parte de los fundamentos de casa y solar de su hijo Manuel Salvador Sierra, ubicados en la misma calle, porque pueden venderse todas las cosas corporales ó incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley; y la venta de cosas que no existen ó que suponiéndose existentes no lo son, ó que se venden como propias siendo ajenas, surte ó no surte efecto, según el caso, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1,863, 1,866, 1,867 y 1,868 del Código Civil antioqueño, correspondiente á los artículos 1,866, 1,869, 1,870 y 1,871 del Código de la República; por esto se va contra derecho escrito cuando se juzga que, por no encontrarse la casa vendida por determinados linderos, ó corresponderse éstos á una casa ajena, se supone que hubo error al extender la escritura; y cuando la única casa que la vendedora posee se toma por la que aparece vendida aun cuando los linderos de ésta no correspondan á los de aquélla.

La conclusión á que ha llegado el Tribunal por su propio criterio y por la exposición de testigos y peritos, acerca de que en la escritura número quinientos ochenta y siete, donde dice Abraham Moreno, debe leerse Encarnación Vásquez de Hoyos, no conduce á decidir que Carlos C. Amador tenga la propiedad de la casa ejecutada con acción hipotecaria; esa conclusión servirá á lo sumo para deducir que Concepción Sierra se hallaba en el caso de hacer una nueva escritura enmendando el error sufrido; puesto que todo error ó equivocación en que se ha incurrido al extender un documento, deben ser corregidos por las mismas partes y ante el mismo funcionario, conforme á la parte final del artículo 2,642 y al 2,643 del Código Civil de Antioquia, y 2,585 y 2,584 del de la República.

Desde el momento en que el Tribunal establece como doctrina, que el contenido de una escritura puede variarse á pretexto de haberse sufrido error en la determinación del objeto, en los nombres de las personas, ó en la designación de las cantidades, hace la prueba de testigos ú otra cualquiera de mejor condición que la prueba de instrumento público, contra la precisa prescripción del artículo 1,756 del Código Civil de Antioquia, 1,760 del de la República.

La prueba de testigos es un auxiliar de la de documentos públicos para completar lo deficiente ó para determinar lo que es vago; pero jamás puede emplearse para alterar lo escrito, porque entonces resultaría ser la prueba escrita la más débil de todas.

Al querer el Tribunal enmendar el error que se juzga haberse cometido al expresar los linderos de la casa comprada por Amador, ha incurrido en el error de preferir la prueba testimonial al instrumento público, único que puede ser admitido conforme á la ley para probar el dominio de un inmueble. Desatendiendo este precepto legal se ha cometido error de derecho al estimar las pruebas, y se ha establecido una doctrina que hace perder al instrumento público la fe que le da la ley, quedando por otra parte falseada la llave maestra de la propiedad raíz, desde que hubiera de darse más crédito á lo que expongan los testigos, que á lo que con toda claridad expresan las escrituras públicas.

En el presente debate jurídico ocurre además una circunstancia que no puede dejarse inadvertida y es la de que, supuesto el error en la designación de los linderos, y dado que se hubiera corregido por una nueva escritura, esta no perjudicaría al tercero Jenaro Vélez, por no haberse tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz cuyas disposiciones quedaban alteradas, y en cuya virtud obró el tercero, según el artículo 1,762 del Código Civil antioqueño, 1,766 del de la República; porque por lo mismo que no aparecía vendida la casa de Concepción Sierra por la escritura número quinientos ochenta y siete, á Carlos C. Amador, Vélez procedió á celebrar con Concepción Sierra el contrato de mutuo con hipoteca en virtud del cual ha establecido la ejecución. Esa convicción de Jenaro Vélez se halla robustecida con el certificado que está al folio 24 del cuaderno de pruebas de la ejecutada, en el cual con fecha seis de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, hizo constar el Registrador de instrumentos públicos de Medellín, que según sus libros no aparecía vendida por Concepción Sierra á ninguna persona la casa que había comprado á Manuel Acebedo Uribe.

La posesión de una finca hace presumir la propiedad de ella, y á este respecto convienen algunas consideraciones.

El demandante probó sumariamente con dos testigos que tenía la casa antes de decretarse el embargo con el fin de que fuese depositada en su poder; pero esta información no se reprodujo legalmente en el juicio; al paso que la ejecutada ha aducido las declaraciones de J. Eleuterio Arango, Telmo Soluaga, Emiliano Rave, Angel Zapata, Esmaragdo Díez y Antonio J. Estrada, folio 5 á 11 del cuaderno de pruebas de segunda instancia, de las cuales resulta que Concepción Sierra ha mantenido la casa en su poder, sin interrupción, desde que la compró á Manuel Acebedo Uribe hasta cuando se estableció la ejecución, pues si no ha vivido en ella la ha tenido arrendada, ya directamente, ya por medio de Carlos C. Amador, oposicionista, como recomendado suyo, desde que tuvo necesidad de ir

á la reclusión á sufrir una pena en Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Algunos testigos no dieron una razón perentoria de su dicho, pero sus exposiciones se hallan conformes en lo substancial con la confesión que el tercerista, en las posiciones que en el cuaderno de pruebas de Concepción Sierra hizo al contestar las posiciones 5.ª y 6.ª, folio 21. Preguntado: "5.ª Cómo es cierto que en esa época (Junio de 1888) envió la Sierra al absolvente la llave de dicha casa con una boleta en que le decía estas ó semejantes palabras: 'Que ella, la Sierra, estaba ejecutada por Jenaro Vélez por la suma que le debía con la hipoteca de esa finca; que le remitía las llaves para que le pagara á Vélez y se pagara el absolvente de lo que la misma Sierra le debía en dinero, devolviéndole lo que creyera justo'; contestó: 'Que es cierto que la Sierra le envió la llave de la citada casa un día, sin recordar la fecha, diciendo lo que pregunta; pero eso no es porque fuera dueño de la casa, sino ocupante de ella, como cualquiera inquilino." Preguntado: "6.ª Cómo es cierto, sí ó nó, que usted le contestó poco más ó menos esto, devolviéndole las llaves á Concepción Sierra: 'Que le entregara esas llaves á Jenaro Vélez con el fin de que se fuera pagando con los alquileres de dicha casa; y que le dijera á Vélez fuera á entenderse con el absolvente para arreglar dicho asunto', contestó: 'Que es cierto que le devolvió la llave diciendo que como ocupante de la casa por generosidad mía, y teniendo derecho á vivir en ella, podía entregar dicha casa á Vélez para que con los alquileres se pagara; pero que en lugar de hacer eso le volvió á remitir la llave al absolvente diciendo que ella estaba encausada y escondida, que le diera diez fuertes para irse lejos de aquí y que tomara posesión de ella (la casa) lo que verificó."

Esta confesión explicada y divisible, prueba que Concepción Sierra, no obstante la escritura otorgada en mil ochocientos ochenta y dos, á Carlos C. Amador, y con la cual éste hizo tercería, continuó apoderada de la casa que en mil ochocientos ochenta y seis y mil ochocientos ochenta y siete hipotecó á Jenaro Vélez y que fue ejecutada en mil ochocientos ochenta y ocho. No se ha probado que Amador diera á la Sierra dicha casa en arrendamiento ni constituído en ella el derecho de uso y habitación, y por lo mismo no se comprende por qué se la dejó seis años después de habérsela comprado, según dice, ni por qué rehusó, al menos por una vez, recibir las llaves de esa casa que consideraba de su propiedad; casa que la Sierra no podía por entonces administrar estando condenada á reclusión; y que Amador sabía estaba comprometido para solventar la deuda de Jenaro Vélez, circunstancia que no ha sido negada por el opositor.

Queda, por tanto, establecido el hecho de que Carlos C. Amador no ha estado en posesión de la casa disputada, la cual ha permanecido constantemente en poder de Concepción Sierra, y esto confirma, aparte de la diferencia de linderos, el hecho de no ser la misma casa de que trata la escritura número quinientos ochenta y siete, de veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, de la que Carlos C. Amador ha pretendido derivar su derecho de dominio.

Estos hechos demostrados en el curso del expediente y apreciados de conformidad con las leyes citadas que reglan los contratos escriturados, no dejan duda acerca del error de hecho y de derecho en que el Tribunal de Antioquia incurrió al fallar declarando en favor del tercerista el dominio de la casa á que la demanda se refería.

Inútil es, por tanto, entrar á examinar si se incurrió en nulidad por violación de ley substantiva ó por indebida aplicación de leyes, al caso de la inexistencia de las hipotecas constituídas á favor del ejecutante, por no resultar la prueba perfecta de que la casa hipotecada sea de la propiedad del opositor.

La Corte Suprema, fundada en el precedente examen del proceso, y hallando que el recurso se interpuso en tiempo hábil, que se constituyó el depósito y que la casación es admisible por la estimación de mil doscientos pesos dada á la casa, y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 135 de 1886, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, anula la sentencia de veintisiete de Septiembre del año próximo pasado, dictada en la tercería de dominio establecida por Carlos C. Amador, en la ejecución de Jenaro Vélez contra Concepción Sierra; y ordena devolver el depósito constituído. Y en cumplimiento del inciso 2.º del artículo 51 de la Ley 61 de 1886, fundada en las mismas consideraciones y en el artículo 204 de la Ley 57 de 1887, se declara no probada la citada oposición excluyente, debiendo continuarse la ejecución respecto de la casa hipotecada. Queda sin efecto, en consecuencia, la decisión del Juez del Circuito en primera instancia y la ejecución debe volver al conocimiento del Juez Municipal. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Benito Gómez, vecino de Cartagena, solicita la concesión de una recompensa militar por motivo de invalidez causada por los servicios que prestó al Gobierno legítimo de la República en la última guerra.

De la información de tres testigos levantada ante el Juez 1.º del Circuito de Cartagena, aunque sin la presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, circunstancia que la hace inadmisible conforme al numeral 2.º del artículo 880 del Código Militar, se viene en conocimiento de que el solicitante prestó sus servicios denodada y patrióticamente á bordo del vapor *Cauca*, sirviendo hasta de cocinero, cuando ese vapor estuvo al servicio del Gobierno en la guerra de 1885; y aun cuando afirman los testigos que en su concepto, la desgracia de haber perdido la vista el indicado Gómez, y de hallarse por lo mismo en estado de completa inutilidad, proviene de las duras faenas que se impuso como patriota en beneficio de la noble causa de la Regeneración del país, tal afirmación no es bastante para llenar los requisitos que el numeral 3.º del artículo 295 de la Ley 153 de 1887 establece para otorgar recompensa militar por inutilidad ó invalidez, pues conforme á esta disposición, es preciso que ellas provengan de heridas recibidas en campo de batalla en defensa del Gobierno. No basta hoy que la inutilidad se haya causado simplemente en el servicio activo de las armas, como lo establecía el inciso 13 del artículo 879 del citado Código, se necesita que la inutilidad ó invalidez provenga de herida recibida en el campo de batalla.

Sensible es para la Corte, que la disposición legal á la cual tiene que ajustar su procedimiento, no le permita acceder á las justas pretensiones del solicitante.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, declara que Benito Gómez no tiene derecho á la recompensa que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete Wenceslao Rengifo presentó á la Comisión de empréstitos y expropiaciones, varias informaciones de nudo hecho, levantadas para reclamar la suma de cinco mil seiscientos noventa y siete pesos ($ 5,697) valor de varias expropiaciones que se le hicieron á Benjamín Delgado en el Distrito Municipal de Obando, Provincia del Quindío, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete. Por la resolución de ocho de Marzo del presente año, número 1,787, la dicha Corporación, reduciendo los precios de los animales y el número y valor de las cargas de cacao y de plátanos, reconoció á favor del reclamante dos mil seiscientos noventa y cinco pesos ($ 2,695) en cuya cantidad no se hizo figurar el valor de treinta vacas que la Comisión dijo no haberse establecido con sufi-

ciento claridad que ellas no estuvieran incluídas en las ciento tres reses que figuran en otra partida de la lista ó relación de objetos expropiados.

El señor Ministro del Tesoro confirmó la expresada resolución por creerla fundada en razones legales; pero el apoderado del interesado apeló para ante esta Superioridad, la que debe resolver en definitiva. Oídas las partes, el Fiscal cree que debe reformarse incluyendo el valor de las dichas treinta vacas; y que, aun cuando los testigos fijaron con precisión las cargas de cacao y de plátanos, la Comisión tuvo facultad para hacer la reducción aludida antes, facultad que la parte contraria le disputa á la Comisión.

La Corte ha examinado con bastante interés los puntos cuestionables, y halla que las treinta vacas son diversas de las ciento tres; porque aquéllas fueron tomadas de las "Ciénagas del Cauca", y éstas del predio llamado "Jaguas y Abejones", y cada partida, excepción hecha del testigo Antonio Virgen, está comprobada con testigos diferentes. En cuanto á las cargas de cacao y de plátanos no hay la precisión de que habla el Fiscal, pues el número de ellas lo fijan los testigos, por lo que creen ó presumen, atendidos los productos de las labranzas, y no hay ley en la cual la Corte pudiera fundarse para decidir que la Comisión procedía erradamente al reducir el número de objetos y el precio de ellos cuando resuelve verdad sabida y buena fe guardada.

Debe reconocerse, por tanto, el número de treinta vacas tomadas de las "Ciénagas del Cauca", según lo exponen los testigos Antonio Virgen, Gaspar y Vicente Rengifos, al precio de doce pesos por cabeza, fijado yá por la Comisión y que la Corte acoge á virtud de la facultad que el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886 concede, ó sean trescientos sesenta pesos ($ 360), que pasan á aumentar la suma reconocida yá.

En consecuencia, y estando ratificada la demanda hecha sin personería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema reconoce á favor de Benjamín Delgado ó del cesionario Elías Rentería, y á cargo de la Nación la suma de tres mil cincuenta y cinco pesos ($ 3,055) por las expropiaciones que empleados y fuerzas del Gobierno le hicieron en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, quedando absuelta la República del resto de la reclamación y reformadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro. El apoderado Julio Fernández M. tiene poder para percibir.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y publíquese

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El diez de Junio de mil ochocientos ochenta, el Tesorero General del extinguido Estado de Santander libró ejecución contra Pelagia Martínez de Guzmán y á favor del Fisco de dicho Estado, por la suma de treinta y un mil doscientos setenta pesos setecientos noventa y un milésimos ($ 31.270-791); y el Juez 2.° Superior en lo civil del Circuito de Cúcuta, libró más tarde otras dos ejecuciones contra la misma señora, la una el diez de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, á favor de Eduardo Ramírez, por ocho mil novecientos setenta y un pesos quince centavos de ocho décimos, y la otra el cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, á favor de María de Jesús Serrano, por siete mil cuarenta y tres pesos cuarenta y cuatro centavos de ocho décimos. Acumuladas estas dos últimas ejecuciones, Concepción Bustamante de García pidió en treinta y uno de Mayo del mismo año, que con el producto de los bienes embargados se le pagase la suma de mil seiscientos treinta y seis pesos veintidós centavos de ocho décimos, y fue admitida su tercería coadyuvante.

Acumulados todos estos juicios, el expresado Juez 2.° Superior dictó con fecha veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, sentencia definitiva sobre calificación y graduación de los créditos. Este fallo pasó al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, del Departamento de Santander, por apelación que contra él interpusieron el representante del Fisco, y los apoderados de Eduardo Ramírez y María de J. Serrano; pero este Tribunal, por providencia de once de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, se declaró incompetente para sentenciar el asunto, fundado en que en él es parte el Fisco del referido Departamento, y en que conforme al inciso 4.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888, el conocimiento en segunda instancia de estos juicios corresponde á la Corte Suprema, y en consecuencia, ordenó devolver el expediente al Juez de la primera, quien lo remitió á esta Superioridad.

El señor Procurador es de concepto que la Corte no es competente para conocer de las apelaciones interpuestas; pero fuera de que es evidente lo expuesto por el Tribunal, lo decidido por la Corte en su Acuerdo de primero de Mayo último, número 655, resuelve la cuestión en sentido contrario.

Por esto debiera procederse á fallar el negocio, puesto que ha sido substanciado en la forma que establece la ley hasta ponerlo en estado de sentencia; pero debe decidirse primero si el proceso adolece de algún vicio de nulidad.

La acumulación de la ejecución seguida por el Tesorero General del extinguido Estado de Santander, á las otras ejecuciones que se han mencionado, se decretó con fecha primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, y por esto continuó conociendo de todos estos juicios acumulados el Juez 2.° Superior del Circuito de Cúcuta.

En Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis se publicó en el *Diario Oficial* la Ley 61 de aquel año, la cual por el inciso 1.° de su artículo 100, atribuyó á los Tribunales Superiores de Distrito el conocimiento en primera instancia de los juicios que se susciten entre particulares y los Gobiernos de los Departamentos, y á la Corte por el numeral 3.° de la Sección 2.ª del artículo 21, el conocimiento en segunda instancia de los mismos juicios. El artículo 9.° de la Ley 46 de 1887 no modificó en esta parte estas disposiciones.

La Ley 143 de 1887, sancionada el cinco de Agosto, atribuyó nuevamente á la Corte por su artículo 2.°, el conocimiento en última instancia de los expresados juicios y dejó vigente la disposición del inciso 1.° del artículo 100 de la Ley 61 citada. Vino luégo la Ley 147 de 1888, y sancionó las mismas disposiciones (inciso 4.° del artículo 43 y 4.° del 78).

Como según lo expuesto, desde que entró á regir la Ley 61 de 1886, el Juez del Circuito de Cúcuta careció de jurisdicción para continuar conociendo en estos juicios acumulados, por hacer parte de ellos uno seguido por el Departamento de Santander contra particulares, y quien adquirió jurisdicción para fallarlos fue el Tribunal Superior respectivo del mismo Departamento, no hay duda que todo lo actuado y decidido por dicho Juez, desde que perdió la jurisdicción está viciado de nulidad por causa de incompetencia de jurisdicción.

La sentencia de graduación y prelación de créditos, materia de la apelación, fue dictada el veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, estando vigentes las disposiciones arriba citadas de la Ley 143 de 1887; luego en aquella fecha el Juez de Circuito que la dictó carecía de jurisdicción para ello, y consecuencialmente adolece de nulidad.

Esta nulidad debe declararse, porque procede de jurisdicción improrrogable, y en este caso el encargado del Ministerio Público como representante del Departamento de Santander, no puede ratificar lo actuado ante Juez incompetente, conforme á lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 57 de 1887.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo lo actuado desde que se pronunció la sentencia mencionada de prelación de créditos, y repone el proceso al estado de citar nuevamente á las partes para sentencia.

De acuerdo con lo que prescribe el artículo 185 de la Ley 57 yá citada, se condena en las costas de la parte anulada al Juez culpable de la nulidad.

Notifíquese, cópiese y publíquese. Devuélvase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Seguíase en el Juzgado de lo criminal del Circuito de Tunja un sumario contra Ignacio Sanabria por varios delitos, cuando se descubrió que éste tenía en su poder copia de las diligencias que se estaban practicando; varios borradores de proyectos de defensa; una vista fiscal á la cual no le faltaba más que la firma; y otros papeles que revelaban que alguno de los funcionarios que intervenían en esos asuntos, le había proporcionado al sumariado todos esos documentos que por su naturaleza son reservados y que lo auxiliaba en la defensa que podía presentar contra la multitud de cargos que se le hacían.

La amistad íntima de Sanabria con Nemesio Dulcey, quien á la sazón desempeñaba la Fiscalía del Tribunal Superior, hizo que se sospechara contra este funcionario; y para averiguar la verdad se ha levantado el presente sumario con todas las diligencias que ha creído necesarias el señor Procurador, y las que por sí misma ha mandado practicar esta Superioridad para poner en claro no sólo el hecho referido, sino también el cargo que se le hizo al referido Fiscal, de haber ultrajado al Alcalde de Jenesano, obligándolo á poner en libertad á una mujer retenida en la cárcel por el delito de hurto.

De las primeras diligencias creadas por el Juez del crimen de Tunja, aparecían tres cargos contra Dulcey: la violación de los secretos de los sumarios dichos; el prevaricato que denunció un testigo, consistente en que el referido Fiscal se había comprometido con Sanabria á firmar y presentar como suya la vista que Sanabria había formado; y, finalmente, el ultraje hecho á un funcionario público, y su participación en la libertad concedida contra la ley á la encausada por hurto.

Pero de la ampliación obtenida por la Corte, resulta que las copias de los sumarios no están en la letra que usan y acostumbran al Fiscal Dulcey y su dependiente, pues así lo aseguran los peritos Mateo Domínguez Espinosa y José María Neira Buitrago, quienes hicieron un examen prolijo, cotejando la letra de las copias con muchos escritos de los referidos individuos. Dichas copias le fueron suministradas por Luis Jiménez, quien ha confesado el hecho, no siendo en la actualidad objeto de la Corte averiguar la manera como este individuo obtuvo los sumarios originales. Para el asunto que se ventila basta saber que Nemesio Dulcey no tuvo parte en la copia de los expresados documentos.

Respecto al cargo de prevaricato no existe más prueba que las declaraciones de dos testigos que se refieren á un individuo que les aseguró el hecho; pero este último no ha sido hallado, á pesar de las multiplicadas diligencias para obtener su declaración.

Los ultrajes al Alcalde de Jenesano, no han podido comprobarse, porque ni el mismo ofendido pudo dar razón de las expresiones que podían constituir el cargo. El dice que sólo dos personas presenciaron los hechos, y que de ellas ya había muerto la una; la otra apenas recordó la frase de que "sin leyes no podía ser Alcalde". Por consiguiente este cargo tampoco está comprobado.

Y respecto á la participación que tuvo en la libertad de la encausada por hurto, la copia auténtica del expediente respectivo comprueba estos hechos: un individuo menor de edad y *sin prestar juramento, denunció á Tránsito Torres* como autora del hurto de unos efectos pertenecientes á la madre del denunciante. La Torres presentó dichos efectos al ser requerida por el Alcalde, diciendo que se los había quitado á la criada que los hurtó, porque la dueña de ellos le había ofrecido pagar si practicaba esa diligencia; y así trató de comprobarlo con el dicho de un testigo y la referencia vaga de otro. El Fiscal Dulcey, que se hallaba accidentalmente en el pueblo de Jenesano, donde se practicaba esta diligencia, le hizo presente al Alcalde que no había pruebas suficientes para encarcelar á la Torres, puesto que ni aun el denuncio era válido; y que en su calidad de Fiscal del Tribunal Superior de Tunja, le advertía que debía ponerla en libertad. El Alcalde accedió á ello con la condición de que Dulcey firmara también la diligencia de excarcelación. De aquí se deduce que en el fondo tenía razón el Fiscal; y aun cuando no la tuviera, el Alcalde pudo negarse á dar la libertad á esa mujer, porque no consta que hubiera fuerza ó violencia de parte de Dulcey. Por consiguiente éste no es responsable del hecho que se averigua.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en estas diligencias.

Sáquese copia de las siguientes piezas del proceso, y pásese al señor Procurador para lo que haya lugar:

De la providencia que corre á la foja 1.ª, en cuanto sea posible por estar rota;

De la diligencia de fojas 8 vuelta, practicada por el Prefecto de Tunja en 12 de Enero de 1889, y de la declaración indagatoria rendida por Sanabria en 14 de los mismos;

De la exposición de los peritos que corre á fojas 48;

De las declaraciones de Ignacio Sanabria, Mateo Domínguez E. y José María Neira Buitrago que existen en las fojas 80 á 84;

De la declaración de Luis Jiménez; y

Finalmente, de la presente resolución.

Notifíquese al señor Procurador, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, consulta con esa Superioridad el auto de sobreseimiento que profirió el 25 de Enero del año en curso, en las diligencias instruídas para averiguar la responsabilidad en que haya podido incurrir el señor Juan Ramón del Castillo, por haber proferido, sin jurisdicción para ello, la sentencia condenatoria que corre al folio 18 vuelto del sumario.

Dicha sentencia se dictó en un juicio por hurto de una cabeza de ganado mayor, cuyo valor se estimó en $ 6-40, después de estar vigente la Ley 153 de 1887, que atribuye á la policía el conocimiento de los juicios de esa clase; de donde resulta que es manifiesta la irregularidad del procedimiento de que se pretende hacer responsable al mencionado Juez.

No obstante esto, tal responsabilidad no debe exigirse si se considera que el sindicado procedió á conocer del asunto y á dictar la sentencia que se deja indicada, no por su propia determinación, sino por mandato expreso del respectivo Tribunal Superior, que si bien es cierto pudo no ser obedecido por dicho Juez, no lo es menos que también pudo ser causa de que éste, sin pleno conocimiento de la ilegalidad de tal mandato, procediera á atenderlo en la creencia de que cumplía con un deber legal, lo que al menos excluye la malicia en el procedimiento.

Agréguese á esto, que la referida sentencia no causó ejecutoria y fue corregida por el Tribunal; de modo que el juicio fue sometido al fin á la autoridad competente para conocer de él.

A virtud de estas breves consideraciones que concuerdan en lo substancial con las que sirven de fundamento al auto consultado, el suscrito estima legal y, por tanto, os pide la confirmación del referido auto.

Bogotá, 20 de Febrero de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 30 de Julio de 1890. | N.° 230

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La dictada con motivo del recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por Alejandro Cardona contra Pedro Pablo Vélez, sobre propiedad de una mina y otros puntos 169
La que otorga una recompensa á Damián Vargas 171
La que reconoce á Antonio Montes un crédito procedente de expropiaciones 171
La que niega al Municipio de Honda el reconocimiento de un crédito procedente de arrendamientos 172

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega el recurso de hecho interpuesto por Andrés Lara, como apoderado de Hernández, etc. C.ª 172
El que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Aquilino Cifuentes en el juicio que éste sigue contra Jesús M. Gutiérrez sobre cancelación de unos documentos 173
El dictado con motivo de la ejecución promovida por el Colector de Aipe contra José Jesús Durán 173
La que concede á Sergia Romero de Gamba una pensión 174

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento proveído en un sumario instruído contra Manuel A. Rojas Longaray, como Juez de Mompós .. 174

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 175

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Alejandro Cardona introdujo demanda en doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Juzgado de Circuito de Santa Rosa del Departamento de Antioquia, contra Pedro Pablo Vélez para que, con su audiencia se declarara: que el demandante es dueño de las mejoras entre los puntos de "El Castillo" y "La Ascensión" que tiene en "Río-grande" en el paraje de "La Culata", Distrito de Santa Rosa, como también de la mina de aluvión que elabora allí, sus acequias, y de la acción comprada á Barnabela Chavarría sobre esos terrenos indivisos; y que en consecuencia, los desocupará el demandado. Extendió luégo su acción á los frutos que se hallan en el mismo terreno y á las costas del juicio.

El demandado contestó: que las mejoras hechas en ese terreno le pertenecen, porque los rastrojos existentes en "La Cortada" fueron del señor Félix de Restrepo, dueño de la mayor parte de las acciones en tales terrenos, los cuales por tradición legal habían pasado á ser del demandado; porque como comunero había hecho también mejoras derribando bosques y estableciendo pastos artificiales, y por cuanto Cardona no había tenido derecho de apropiarse las mejoras hechas por el citado Restrepo. Por lo demás, no contradijo el derecho que el actor tuviera á la mina de La Cortada y al terreno en calidad de comuneros, por virtud de la acción comprada á Bernabela Chavarría.

Suplidos los trámites del juicio, se pronunció sentencia en primera instancia, en diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cual se reconoció el derecho del actor en la mina de La Cortada y al terreno de Tierradentro como comunero; pero se lo negó que fuera dueño de las mejoras demandadas. Por recurso de apelación del actor, pasaron los autos al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el cual profirió sentencia en veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve en estos términos:

"1.° El señor Alejandro Cardona es dueño de acción y derecho en los terrenos pro indivisos de la comunidad de Tierradentro, según la escritura de venta que le otorgó la señora Bernabela Chavarría el veintisiete de Septiembre de 1880;

"2.° El mismo señor Cardona es dueño de la mina de La Cortada, situada en el Distrito de Santa Rosa en el Río-grande, de sus acequias y demás anexidades de la mina conforme á las leyes sobre la materia;

"3.° El mismo señor Cardona y mientras subsista la indivisión ó comunidad de los terrenos de Tierradentro, es dueño de las mejoras puestas por él en dichos terrenos, y tiene mejor derecho que el señor Pedro Pablo Vélez á servirse de la porción de terreno que tenía cercada para tal efecto, cuando dicho señor Vélez lo privó de su uso por medio de vía de hecho;

"4.° El mismo señor Cardona es dueño de los frutos existentes en la misma época, de la porción de terreno de que se trata, si algunos había, y tiene derecho á cobrarlos de quien, sin su consentimiento, hubiere dispuesto de ellos. Aunque sea superfluo, se repite, que los derechos reconocidos al señor Cardona no afectan los que puedan declararse en el respectivo juicio de partición del inmueble, ni los de terceros que no han litigado; y

"5.° Para el cumplimiento de esta sentencia se fijará en juicio por separado cuál era la extensión de terreno cercado por el demandante, cuáles las mejoras puestas por él y de qué disfrutaba en esa extensión y cuáles los frutos de que fue privado. Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia. No se hace especial condenación en costas."

Contra este fallo interpuso Vélez el recurso de casación, que le fue concedido por el Tribunal en cinco de Febrero del año en curso.

El apoderado de Cardona sostiene que tal recurso no puede ser admitido, tanto porque la cuantía del pleito no alcanza á mil pesos, como porque la legislación del Estado de Antioquia aplicada para decidirlo difiere esencialmente de la nacional en vigor. Entrando la Corte en el examen de estas dos objeciones, advierte, en cuanto á la primera, que el artículo 42 de la ley 61 de 1886 dice que si hubiere duda respecto á la cuantía del negocio, en concepto del Tribunal, el Presidente de éste dispondrá que se fije por peritos, luégo que se haya interpuesto el recurso. El Tribunal que lo concedió, estimó que la cuantía de este negocio, aunque no había sido determinada, en su concepto ella es de mil pesos; por lo cual no consideró necesaria la regulación de peritos. No habiendo motivo para considerar desacertado el concepto del Tribunal, emitido con autorización legal y antes sí para lo contrario, la Corte carece de fundamento para rechazar el recurso, considerado el asunto bajo este aspecto. En cuanto á la diferencia que se cree hallar entre las leyes aplicadas al caso y las que rigen en la Nación, se observa que en efecto no hay diferencia esencial entre ellas, porque las disposiciones del Código Civil de Antioquia en lo relativo al cuasi-

contrato de comunidad que se hallan consignadas en el capítulo 3.°, título 34, libro 4.°, son las mismas de la legislación nacional; y lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 30 de 1888, no es más que una aclaración hecha á las antiguas prescripciones de la ley civil respecto á los derechos de los condueños de un terreno.

Siendo admisible el recurso por virtud de lo expuesto, corresponde ahora examinar las causales en que ha sido apoyado. Según el memorial de fojas 230, cuaderno 2.°, son las fijadas por los incisos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, en cada una de las cuales pasa á ocuparse la Corte.

Fúndase la primera en que el reconocimiento del dominio de Cardona en calidad de comunero en el terreno de Tierradentro descansa, conforme á la sentencia, en la escritura otorgada por Bernabela Chavarría en San Andrés el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta bajo el número 46, cuya copia corre al folio 35 del cuaderno de primera instancia; en que ese título aparece registrado en doce de Octubre del mismo año en la oficina respectiva del Circuito de Yarumal, cuando el inmueble está ubicado en la jurisdicción de Santa Rosa, perteneciente al Circuito del mismo nombre. Que en consecuencia tal registro fue efectuado con violación de los artículos 772, 2,713 y 2,734 del Código Civil de Antioquia; que tal artículo no hace fe en juicio, ni por él se ha podido efectuar la tradición del dominio á Cardona en porción alguna de ese terreno. Mas, al folio 180 del cuaderno de segunda instancia, se ha presentado de nuevo la copia de la misma escritura, y en ella aparece la debida constancia de haberse verificado el registro, no solamente en el Circuito de Yarumal en mil ochocientos ochenta, sino también en el de Santa Rosa, en diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Quedó, pues, libre de contradicción el título de Cardona en este aspecto, y sus actos de comunero en el terreno de Tierradentro no pueden ser objetados por irregularidad en el registro, sin que sirva de obstáculo el artículo 2,735 del Código citado; puesto que Vélez no es un tercero que pretenda derecho á la acción de Cardona en el terreno.

La observación del recurrente, relativa á la extralimitación del derecho de Cardona en el goce del terreno por haberse aprovechado de él aun antes de obtenido el título de comunero por virtud de la escritura otorgada á su favor en el año de mil ochocientos ochenta, carece de la fuerza necesaria para basar en ella el desconocimiento del derecho á todas las mejoras hechas por el mismo Cardona; porque ninguna justificación se ha presentado de que los actos ejecutados antes del veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta traspasaran los límites del derecho que yá tenía Cardona como dueño de la mina de La Cortada. Los testigos presentados sobre el particular aseguran que hacía de doce á quince años que este individuo se había establecido en el terreno de Tierradentro con el objeto de explotar aquella mina; pero no se sabe si desde entonces se excedió en el ejercicio de los derechos de servidumbre que concede el capítulo 2.° del Código de Minas al que explota algunas en terreno de ajena propiedad.

El recurrente estima como errónea la interpretación dada por la sentencia á las disposiciones civiles relativas al derecho á las mejoras hechas en un predio común por alguno de los partícipes, y sienta como doctrina legal que las mejoras que se hagan durante la indivisión son una anexidad del inmueble y pertenecen, no al que las hizo, sino á todos los copartícipes. Pero esto no es lo que se desprende del examen atento del artículo 2,331 del Código Civil. Ese artículo, al tratar de la división de un terreno común y fijar las reglas á que debe sujetarse, dice: "2.ª Si hay habitaciones, labores ú otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará en cuanto sea posible, adjudicar á éstos las porciones en que se hallan las habitaciones, labores ó mejoras *que les pertenezcan*, sin subdividir la porción de cada uno." Esta disposición reconoce, como es natural, que las mejoras ó labores de cada copartícipe le pertenecen, y para no contrariar este derecho manda que en lo posible se adjudique á aquel á quien pertenezcan la porción de terreno en que estén situadas. Si ésta no fuera la doctrina legal, las disputas de los comuneros harían imposible la existencia del cuasicontrato de que se trata; pues en la mano de cada copartícipe estaría apoderarse por vías de hecho de lo que fuera fruto del trabajo ajeno. Y tan segura es la inteligencia de la ley civil en esta parte, que el artículo 2,371, en previsión de los inconvenientes que podrían resultar de que un comunero traspasara los límites de sus derechos en detrimento de los demás, dispuso lo siguiente: "Cada uno de los que posean en común una tierra labrantía, tiene opción á que se le señale para su uso particular una porción proporcional á la cuota de su derecho; y ninguno de los comuneros podrá inquietar á los otros en las porciones que se le señalaren." No habiéndose comprobado que se haya hecho uso de ese remedio en el caso de que se trata, no hay base para desconocer el derecho de Cardona á las mejoras efectuadas por él, aunque por otra parte haya podido extender sus labores á una porción de terreno mayor de la que pudiera corresponderle como accionista. En el estado del negocio, no hay otro medio de hacer desaparecer el goce desproporcionado del predio común que la división entre los condueños.

La efectividad del derecho á las mejoras hechas en un predio común durante la indivisión por uno de los comuneros no ha sido desconocida por la nueva legislación. Por el contrario, ese derecho aparece plenamente reconocido por el artículo 69 de la ley 30 de 1888; y aunque esta ley es posterior al hecho controvertido, sí sirve para demostrar cuál ha sido la verdadera inteligencia de la antigua legislación en lo relativo al cuasicontrato de comunidad, cuando se trata de la propiedad en las mejoras hechas en el predio común.

Por otra parte, la teoría sostenida por el recurrente no se aviene con su propia aspiración á ser declarado dueño de las mejoras hechas en Tierradentro por su causante Félix de Restrepo.

El recurrente estima como indebidamente aplicadas al caso controvertido las disposiciones del Código Civil de Antioquia sobre prestaciones mutuas, consignadas en el capítulo 4.°, título 13.°, libro 2.°, como efectos de la acción reivindicatoria; por cuanto lo pedido por Cardona se contrajo á que se declarara que era dueño de la mina de La Cortada, de una acción en Tierradentro y de las mejoras que se hizo en ese terreno, y que en consecuencia se obligara á Vélez á la desocupación y al pago de los frutos de esas mejoras. Que la acción posesoria así entablada no podía dar derecho á las indemnizaciones que son consiguientes á la acción reivindicatoria. Mas, la falta de método en la redacción del escrito de demanda presentado por el actor, no es tanta que deje de ser claro lo siguiente: Cardona hace presente que Vélez se había apoderado de hecho de las mejoras del primero en el terreno común; que se obligara á éste á desocuparlos para entrar él en su goce, y que se le pagaran los frutos de tales mejoras. Si no ha habido de parte del demandante la debida precisión jurídica para instaurar la acción reivindicatoria, no por esto puede desconocerse que hizo uso del derecho que le confería el artículo 997 del Código Civil, según el cual "el que injustamente ha sido privado de la posesión de una cosa tiene derecho para que se le restituya con indemnización de perjuicios". No ha habido, pues, una indebida aplicación de la ley al reconocer la sentencia la obligación de pagar los frutos de la cosa que se estima tomada por vías de hecho por parte de Vélez.

La incongruencia de la sentencia con las pretensiones manifestadas por las partes, que es la tercera de las causales del recurso entablado, se hace consistir en que sin haberse disputado á Vélez por parte de Cardona su derecho de comunero en el terreno de Tierradentro, la sentencia desconoce el libelo de éste, cuando eso no era materia de la controversia, mediante el allanamiento del actor, para reputar á su contrario como heredero copartícipe en ese inmueble. La sentencia, es verdad que en la parte motiva halló informalidades en los títulos de Vélez; pero en la parte dispositiva no desconoció la propiedad común de este individuo en el terreno. En consecuencia, no existe la incongruencia que cree hallar el recurrente entre el fallo y la materia controvertida.

Se dice que se ha condenado á más de lo pedido por el demandante, por cuanto éste se expresó en el escrito de fojas 1.°, cuaderno 1.°, en los términos siguientes: "Hago extensiva la presente demanda á los puntos que se hallan en el terreno indicado"; y la sentencia bajo el número 4.° resuelve así: "El mismo señor Cardona es dueño de los frutos existentes en la misma época en la porción de terreno de que se trata, si algunos había" y tiene derecho á cobrarlos de quien sin su consen-

timiento hubiero dispuesto de ellos. Mas, la sentencia al hablar de la época de la existencia de los frutos, desde luégo se refiere á los que ha obtenido Vélez desde la ocupación por vías de hecho de las mejoras de Cardona, y esto es lo que racionalmente podía pedir el actor, y lo que debía entender el Juez que era materia de la demanda, para conformar con ella su decisión, como se hizo en la sentencia.

Resta averiguar si en el fallo que se examina se ha incurrido, al apreciar las pruebas, en error de derecho ó error de hecho, y si éste último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Sin entrar en la apreciación detallada de cada una de las numerosas declaraciones que se han tomado en primera y segunda instancia, la Corte halla legalmente comprobados por esos testimonios y por otros documentos presentados, los siguientes hechos, que son los sustanciales para la decisión.

Hace por lo menos cuarenta años que Félix de Restrepo, como dueño de la mina de La Cortada, la explotó y que para ello derribó alguna porción de los bosques del terreno de Tierradentro, en el cual tenía parte; pero que no habiendo correspondido los resultados de sus trabajos á sus propósitos, abandonó la empresa y las obras de agricultura que acometió.

Alejandro Cardona vino á ser dueño de la mencionada mina, y con tal motivo ejecutó trabajos semejantes, derribando árboles y matorral en los mismos puntos que fueron abandonados por Restrepo, y estableció cercas para la seguridad de sus labores.

Que así tenía establecidas las cosas, ya como dueño de la mina La Cortada, ya como condueño en el terreno de Tierradentro entre los puntos denominados El Castillo y La Ascensión, cuando vino Pedro P. Vélez á ser dueño de mil doscientas y media acciones en el mismo terreno pro indiviso, por virtud de la escritura de venta número 1,371 de dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos otorgada á su favor en Medellín por Domingo Alvarez como apoderado de Ana María, Josefa y Teresa Zea;

Que Vélez, con el carácter de copartícipe en el terreno, invadió la posesión de Cardona; estableció en ella trabajos agrícolas, y despojándolo de las mejoras que había efectuado en su condición de condueño.

No hay fundamento para sostener que el Tribunal, al basar en estos hechos su sentencia, padeció error en la apreciación de las pruebas en que descansa, y mucho menos que en ello haya habido una equivocación evidente del juzgador.

Por último, no puede perderse de vista que una sentencia, como la del Tribunal Superior de Antioquia, que deja abierta la discusión judicial para fijar la extensión de las mejoras hechas por Cardona y la cuantía de los frutos á que tiene derecho, se halla muy distante de merecer el calificativo de atentatoria contra el recurrente y el de evidentemente errónea. A Vélez, bajo ningún aspecto le es dado desconocer que su contrario tiene y ha tenido algún derecho, por pequeño que sea, á la labor del terreno de Tierradentro, sin conculcar por el mismo hecho la base de su propio derecho de condueño en ese predio.

Por tanto, no existen las causales de nulidad alegadas; y la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay fundamento legal para la casación de la sentencia á que se refiere el presente recurso.

Condénase al recurrente á la pérdida del depósito, el cual será destinado por el señor Gobernador del Departamento de Antioquia á alguno de los establecimientos de beneficencia de ese territorio, y al pago de las costas del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Damián Vargas solicita, por medio de su apoderado, Gregorio Gómez G., se le decrete la recompensa de ochocientos pesos ($ 800) á que se cree con derecho por haber quedado inválido de por vida combatiendo en defensa del Gobierno; y funda su demanda en los artículos 295, 299 y 302 de la Ley 153 de 1887.

En apoyo de su pretensión presentó varias declaraciones de testigos, y entre ellas las de dos facultativos en medicina, levantadas en el Estado Mayor General del Ejército, con intervención del señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y una certificación del señor Ministro del Tesoro, de la que resulta que no ha recibido anteriormente recompensa del Tesoro por la causa expresada.

Admitida la demanda, la Corte ordenó la práctica de otras diligencias para completar el expediente y como éste se halla yá en estado de ser decidido, á ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

Con el dicho uniforme de varios testigos, entre los que figuran el Coronel Antonio León, Jefe del Escuadrón Fontibón, el Capitán Gabriel Silva C. y otros, está plenamente comprobado que en Enero de 1885, al organizarse en defensa del Gobierno el citado Escuadrón, Damián Vargas se incorporó en él voluntariamente, y se le colocó allí en el grado de Subteniente, aunque no se le expidió despacho porque no lo permitieron las atenciones de la campaña, pero sobre lo cual no hay duda porque estos nombramientos los hizo el mismo Jefe del expresado Cuerpo; que dicho Escuadrón marchó á la campaña del Tolima, y en el combate de Cogotes, en el cual peleó á órdenes del General Casabianca, el referido Vargas fue hecho prisionero y recibió una herida en el brazo izquierdo; y que no obstante esta herida, tan pronto como pudo escaparse de los enemigos volvió á incorporarse á su Escuadrón, por lo cual todos sus Jefes Superiores quedaron satisfechos de su conducta. Estos hechos los afirman testigos presenciales, entre los cuales hay uno que también estuvo prisionero del enemigo en el citado combate.

Los facultativos Abraham Aparicio y Heliodoro Ospina, quienes reconocieron varias veces á Vargas, afirman que la invalidez determinada en éste por la herida que sufrió en el brazo izquierdo, lo imposibilita de por vida para ganar la subsistencia, como lo hacía antes de recibir dicha herida; y los otros testigos yá mencionados, aseguran que es pobre y carece de bienes de fortuna que le produzcan lo necesario para su conservación.

De los certificados expedidos por los señores Ministros de Guerra y del Tesoro, resulta que Vargas no ha recibido recompensa provisional ni de otra clase por causa de la invalidez adquirida en defensa del Gobierno.

Como según lo expuesto Vargas ha probado los hechos que, conforme á la ley lo dan derecho para demandar la recompensa que solicita, y sólo reclama la que corresponde al grado ó empleo anterior, por no haber servido en el grado de Subteniente los tres años que requiere el artículo 299 de la Ley 153 de 1887, es claro que es fundada su solicitud.

Y por ello la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Damián Vargas tiene derecho á que del Tesoro público se le pague por una sola vez la suma de ochocientos pesos ($ 800) como recompensa por la invalidez que le produjo la herida que recibió en el combate de Cogotes, el dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, peleando en defensa del Gobierno, suma que se le entregará al interesado ó á su apoderado Gregorio Gómez G.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Antonio Montes demandó, por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la suma de mil trescientos setenta y un pesos ($ 1,371) proveniente de exacciones que sufrió en la última guerra, en esta forma:

Valor del servicio del potrero llamado "Paso de Corito", situado en Facatativá, que le fue tomado por orden del Alcalde Agapito Uriza, y sirvió por diez meses y medio (2 de Febrero hasta 18 de Diciembre de 1885), para mantener brigadas del Gobierno, á razón de seiscientos pesos anuales.....$ 525 ...

Valor de las reparaciones hechas en el potrero y cercos medianeros ..... 250 ...

Valor del servicio de una casa de propiedad del reclamante, tomada para cuartel en Facatativá, en esta marca, á razón de diez y seis pesos por mes..... 96 ...

Valor de los daños ó reparaciones de dicha casa por la manera como fue tratada por las tropas..... 500 ...

Suma.....$ 1,371 ...

La Comisión negó en veintidós de Julio del año próximo pasado el reconocimiento en cuestión, por no haber sido jurada la relación y por no versar sobre perjuicios los de las partidas de ella. Esta determinación fue confirmada por el Ministerio del Tesoro, en diez y seis de Septiembre del mismo año, y por haber apelado el apoderado del demandante, corresponde á la Corte dictar el fallo definitivo, y para hacerlo considera lo siguiente:

1.° Que aunque la relación no fue jurada, porque no se exigía este requisito en su época por la Gobernación de Cundinamarca, tal omisión se ha suplido con el juramento que últimamente ha prestado Montes ante el Juez 1.° Ejecutor de Bogotá.

2.° Que con las declaraciones de varios testigos recibidas ante Juez de Circuito, con asistencia del Ministerio Público, y con las que se recibieron por orden de la Corte, en auto para mejor proveer, se ha acreditado plenamente, conforme á la Ley 44 citada, que al reclamante le ocuparon para el servicio de las fuerzas nacionales, en el año de 1885, un potrero llamado "Paso de Corito", situado en el Distrito de Facatativá, y una casa en la ciudad del mismo nombre.

3.° Que la ocupación del potrero duró por un tiempo que no bajó de ocho meses, y la de la casa por seis meses, siendo el precio del arriendo del primero cuarenta pesos mensuales, pues á ese precio lo había arrendado, y el de la casa diez y seis pesos.

4.° Que las partidas por valor de daños causados en la casa y el potrero no están probadas, ni dado caso que lo estuvieran podrían reconocerse, porque las leyes de la materia no dan campo para ello, como lo ha resuelto la Corte en muchos casos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor del doctor José C. Romero, como apoderado de Antonio Montes, la suma de cuatrocientos diez y seis pesos ($ 416), por expropiaciones de la guerra citada, y absuelve á la Nación del mayor cargo que se le hizo.

Devuélvase el expediente, déjese copia de esta sentencia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Groot, con el carácter de apoderado del Síndico Municipal del Distrito de Honda, introdujo ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, reclamación contra el Tesoro nacional por la cantidad de novecientos *cuarenta pesos ($ 960), por* arrendamiento de la Casa municipal de ese Distrito, en los meses de Febrero á Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, durante los cuales estuvo ocupada por fuerzas nacionales, y también por un servicio semejante á que fueron destinados en esos meses los locales de las Escuelas primarias de varones y de niñas.

Por el primer servicio hace cargo de la cantidad de seiscientos cuarenta pesos ($ 640) á razón de ochenta mensuales; y por el segundo, de la cantidad de trescientos veinte pesos ($ 320), á razón de veinte pesos mensuales por cada local.

La Comisión reconoció estos dos cargos por resolución de quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo el número 669, pero el Ministerio del Tesoro la revocó en veintinueve del mismo mes, por resolución marcada con el número 139. Habiendo apelado el interesado de este fallo, se le concedió el recurso para ante la Corte. Examinados los comprobantes presentados, resulta que el Tesorero municipal de Honda formuló en treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, una cuenta de cobro contra el Tesoro nacional por la suma demandada, y que esa cuenta fue visada como corriente por el Alcalde del Distrito y por el Gobernador Civil y Militar de la plaza, General Indalecio Saavedra, ordenando que fuera cubierta por el almacenista encargado de la venta de sal por cuenta del Gobierno. Se presentaron también las declaraciones de los testigos presenciales Manuel Castelbondo, Pedro A. Valverde y Mariano Diago, quienes aseguran la real ocupación de esos edificios por el tiempo fijado.

El Ministerio del Tesoro se fundó para negar el reconocimiento de este crédito, en que interesa de una manera especial á los Distritos el restablecimiento del orden, y en que tienen el deber de cooperar á su consecución, prestando oficaz ayuda al Gobierno para obtener ese resultado. Observa, además, que no hay constancia de que se hubiera celebrado contrato de arrendamiento con el Distrito de Honda, cuando se pusieron al servicio de las fuerzas nacionales los edificios públicos mencionados, y que no se sabe si esto se verificó por providencia forzosa de algún Agente del Gobierno, ó por una cesión espontánea de parte del Distrito, interesado en la conservación del orden. A estas reflexiones, que la Corte estima bien fundadas, se agrega que la fijación del precio del arrendamiento que se cobra no es obra de peritos sino del funcionario municipal que formuló la cuenta de cobro. Por otra parte, la Ley 51 de 1888, que declaró cuáles son los créditos que pueden reconocerse á cargo del Tesoro nacional, por suministros hechos en la última guerra, por entidades seccionales, se contrajo á los créditos de los Departamentos por suministros de los extinguidos Estados, si destinaron sumas de su propio Tesoro para el sostenimiento de las fuerzas nacionales; mas esa ley no habló de reclamaciones de los Distritos, y es seguramente por esto por lo que hasta ahora no ha tenido la Corte que conocer de solicitud alguna de las autoridades municipales contra la República, por suministros, empréstitos y expropiaciones de la última guerra.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de la Comisión, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, por memorial de trece de Mayo próximo pasado, ocurrió de hecho á esta Superioridad para que se le conceda el recurso de apelación que en su carácter de apoderado de M. Heurtematte & Compañía, interpuso contra una resolución del Ministerio del Tesoro, y que le fue negado.

Como por sólo las copias presentadas con el pedimento, no podía la Corte formar juicio sobre la formalidad con que se denegó á la citada apelación, ordenó que se completase el proceso agregándole copia de las demás piezas que juzgó convenientes.

Hecho esto procede á decidir el recurso de hecho.

De dichas piezas resulta lo siguiente: la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con fecha once de Enero del presente año negó la radicación del expediente sobre un reclamo de Heurtemate y Compañía, y ordenó que se devolviese al Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde procedía. El doctor Andrés Lara, como apoderado de los reclamantes, pidió revocación de esta resolución, y le fue negada por la de veintiuno del mismo mes, en atención á que el negocio á que el pedimento se refería, fue fallado de una manera definitiva por el mencionado Ministerio. Apelada esta resolución, el Ministerio del Tesoro la confirmó por la suya de diez de Febrero último, número 1,098. El citado doctor Lara apeló de esta última resolución para ante esta Corte Suprema, y la Comisión le negó la apelación por auto de veintisiete del mismo mes. Esta negación ha ocasionado el presente recurso de hecho.

Para decidir si es ó nó exequible un recurso de esta clase, hay que tener en cuenta que uno de los requisitos que para su admisión establece el artículo 899 del Código Judicial, es el de que el que intente interponerlo, pida al Juez que denegó la apelación, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la denegación, la copia autorizada de las piezas en que haya de fundarlo.

En el presente caso, según aparece de las respectivas copias, el auto ó resolución en que se denegó la apelación, se le notificó al doctor Lara el primero de Marzo; pero el escrito en que pidió la copia de las piezas con que ha interpuesto el recurso de hecho no lo presentó hasta el doce del mismo mes. No se llenó, pues, el requisito del citado artículo 899, y por consiguiente no es admisible dicho recurso por no haberse introducido en tiempo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 905 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que es inadmisible el presente recurso de hecho interpuesto por el doctor Lara, con el carácter de apoderado de M. Heurtemate y Compañía.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Seguía Jesús María Gutiérrez varias ejecuciones contra Aquilino Cifuentes, cuando éste se presentó en diverso Juzgado, ofreciendo consignar mil doscientos veintiún pesos sesenta centavos ($ 1,221-70), para pagar lo que por ejecuciones se le cobraba. Al traslado que se le confirió al acreedor, se contestó por éste oponiéndose, por cuanto la suma ofrecida no alcanzaba á cubrir la deuda. Con tal motivo el Juez rechazó la consignación, por auto de cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. Cifuentes entregó en el Juzgado una suma mayor que la ofrecida, y apeló del auto mencionado. El expediente volvió del Tribunal, resuelta la apelación, en el mes de Noviembre del expresado año, y el día diez y nueve recibió Gutiérrez del Secretario del Juzgado, los mil doscientos treinta y dos pesos cincuenta centavos ($ 1,232-50) entregados por Cifuentes.

Este demandó entonces á Gutiérrez en treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, para que le cancelara sus documentos de deber, y le pagara las expensas de la consignación y los perjuicios que se le estaban siguiendo por no haber cancelado inmediatamente los expresados documentos, estimando las expensas en cien pesos ($ 100) y los perjuicios en cincuenta pesos mensuales ($ 50).

Seguido el juicio en segunda instancia se terminó con la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de diez y siete de Enero del año en curso, en la cual *se resolvió: que las obligaciones* que Cifuentes tenía para con Gutiérrez, no se habían extinguido por medio de pago "por consignación"; y que Gutiérrez estaba en el deber de pagar á Cifuentes los intereses legales de los mil doscientos treinta y dos pesos cincuenta centavos mencionados ($ 1,232-50), desde el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis hasta veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha en la cual Gutiérrez canceló los expresados documentos.

Contra esta sentencia entabló Cifuentes el recurso de casación, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886.

El Tribunal concedió el recurso, y su tramitación se ha surtido ante esta Superioridad. Pero antes de resolverlo en el fondo es preciso examinar si debió concederse ó nó.

La parte de Gutiérrez alega que no ha debido concederse el recurso, porque el representante de Cifuentes no tiene poder especial para ello, como lo exige el artículo 42 de la Ley 61 que acaba de mencionarse; y porque la cuantía del asunto no llega á mil pesos ($ 1,000), como lo requiere el artículo 110 de la Ley 57 de 1887.

Respecto del primer punto observa la Corte, que el poder con el cual se ha interpuesto este recurso, fue conferido por Cifuentes por escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario segundo, en diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo el número 649, y en él se leen las siguientes palabras: "y lo faculta también para proponer y seguir el recurso de casación."

Esta cláusula especial, aun cuando está contenida en un poder general para pleitos, es suficiente para llenar la exigencia del artículo 42, citado arriba, puesto que en este punto se le confiere al apoderado, por cláusula especial, la facultad que la ley ordena que se haga en poder especial.

Respecto al segundo motivo se observa, que aun cuando la sentencia hubiera sido enteramente de acuerdo con la demanda, la cuantía no alcanzaría á los mil pesos ($ 1,000) que exige la ley, puesto que el mismo demandante calculó las expensas en cien pesos ($ 100) y los perjuicios á razón de cincuenta pesos mensuales, y éstos en diez y siete meses transcurridos, desde que Gutiérrez recibió el dinero hasta que canceló las escrituras, no completan los novecientos pesos que debían computarse, sobre el valor de las expensas, para llegar á mil pesos ($ 1,000). Mucho menos si se atiende á que la sentencia no le dio derecho á cobrar expensas de consignación, y redujo los perjuicios al interés de mil doscientos treinta y dos pesos á la rata legal. Que el cómputo de estos perjuicios deba hacerse entre las dos fechas que se han indicado, es indudable, porque no hubo, como lo dice el Tribunal, pago por consignación, sino depósito que no llenó los requisitos legales para poderse llamar consignación. Gutiérrez recibió el dinero, el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, sin que pudiera haberlo recibido antes, porque la apelación interpuesta por Cifuentes contra el auto que declaró inadmisible la consignación, hizo que el expediente pasara al Tribunal, quedando el Juez sin jurisdicción para adelantar las diligencias; y como durante el juicio Gutiérrez canceló las escrituras con fecha veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, es claro que los perjuicios, sea que se computen á la rata de la demanda ó al tipo de la sentencia, no pueden estimarse sino dentro de las dos fechas mencionadas.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de casación introducido por Aquilino Cifuentes; y de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 61 de 1886, condena al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará al Asilo de San José de niños desamparados.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José Jesús Dussán fue condenado por el Alcalde del Distrito de Aipe en veintisiete de Enero último, á la multa de cinco pesos con destino á los fondos de Instrucción Pública

del Municipio, por infracción de las leyes de policía, y pasó copia de su decreto al Colector Municipal para que hiciera efectiva esa multa. Este funcionario, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, libró ejecución contra el deudor; pero al notificarse el auto ejecutivo interpuso éste apelación de aquella providencia, y el recurso le fue concedido para ante esta Superioridad.

El artículo 43, inciso 5.º del Código de Organización Judicial, atribuye á la Corte el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones contra los autos ejecutivos dictados por Recaudadores de rentas públicas nacionales, y como la cantidad de la multa impuesta al apelante está destinada para el servicio municipal, no es de la competencia de la Corte resolver sobre el recurso intentado, y así se declara, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General.

Hágase saber, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Sergia Romero de Gamba, por medio de su apoderado Julio Fernández M., y con expresa autorización de su esposo, Carlos Gamba, solicita la concesión de una recompensa militar, en su carácter de madre legítima del Subteniente Alberto Gamba, muerto en defensa del Gobierno en la última guerra.

Del expediente presentado á la Corte en apoyo de su solicitud, aparecen acreditados legalmente los siguientes hechos:

1.º Que el esposo de la solicitante autorizó á ésta para entablar la reclamación por sí ó por medio de apoderado, á fin de hacer efectivo el derecho que pudiera corresponderles como padres legítimos de Alberto Gamba.

2.º Que dicho Alberto fue hijo legítimo de Carlos Gamba y Sergia Romero, como consta de la respectiva partida de bautismo, expedida por el Cura párroco de Cartago.

3.º Que el Jefe Municipal de Toro, Rodolfo Moriones, llamó al servicio militar á Alberto Gamba, confiriéndole el grado de Subteniente abanderado del Batallón Girardot, según se ve de la comunicación oficial de 17 de Enero de 1885, dirigida por dicho Jefe, y que éste ha reconocido judicialmente.

4.º Que Alberto Gamba murió en el combate de "Partidas de Guática" el 21 de Enero de 1885, en defensa del Gobierno legítimo y como Subteniente, distinguiéndose por su arrojo y valor; que como buen hijo contribuía con su trabajo á la subsistencia de sus padres, que han sido pobres; siendo además muy angustiada la situación de la reclamante por falta de recursos, y de intachable conducta como esposa y como madre; que Alberto Gamba murió soltero y sin haber dejado descendientes. Todos estos hechos los afirman Rodolfo Moriones, Benjamín Lucio y Rubén Vernaza, como testigos presenciales, quienes rindieron sus declaraciones en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público; y

5.º Que, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro, ni la reclamante ni su esposo han recibido recompensa ni pensión alguna del Tesoro público, por razón de la muerte de su hijo.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Sergia Romero de Gamba y su esposo Carlos Gamba, son acreedores á una recompensa de ochocientos pesos ($ 800), que es la señalada al Sargento 1.º, por haber constancia en el expediente de que el finado Alberto Gamba no sirvió en el empleo de Subteniente los tres años requeridos por el artículo 209 de la Ley 153 de 1887. La expresada recompensa le será pagada del Tesoro nacional, por una sola vez, y puede recibirla el apoderado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, remítase copia al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Miguel A. Peña, por medio de un memorial que dirigió al Gobernador del Departamento de Bolívar, solicitando su excarcelación y la de Juan C. Calderón, denunció varios hechos como ejecutados por el Juez de la extinguida Provincia de Mompós, Manuel E. Rojas Longaray, aunque sin expresar cargo alguno concreto que comprometiese la responsabilidad de dicho Juez y sin acompañar documento alguno que apoyase el denuncio. Sin embargo, el Gobernador del Departamento ordenó pasar el memorial del indicado Peña al Fiscal del Tribunal Superior, y este funcionario pidió la práctica de varias diligencias, entre otras, la de recibir al denunciante el respectivo juramento y que expresase los testigos que podían declarar acerca de los hechos denunciados. Cuando estas diligencias se estaban practicando por el Tribunal, el mismo Peña dirigió otro memorial al señor Procurador General de la Nación, en previsión de que no sería excarcelado por el mencionado Juez, y pidiéndole ordenase que se llevase á efecto su excarcelación, y que se le pagase el valor de las expropiaciones y perjuicios irrogados por Evaristo Jiménez Soto.

El señor Procurador General dispuso transcribir el memorial referido al Procurador del Departamento de Bolívar, excitándolo para que investigase los hechos relatados por Peña.

Agregado dicho memorial á las anteriores diligencias, y recibido el denuncio jurado, Peña concretó los cargos contra el Juez y los redujo á los siguientes hechos: "1.º Que en una visita de cárcel en la ciudad de Mompós, el Juez de la Provincia dijo á Peña, que estaba preso á la sazón, que los rioviejeros le habían contado que Peña había causado más males en Rioviejo que los revolucionarios, y que en compañía de Juan Gervasio Calderón, se habían robado unos cueros; 2.º Que una señora Altamar estaba reclamando hacía mucho tiempo el pago de lo que le adeudaba la mortuoria y nada había conseguido; 3.º Que el Secretario del Juzgado, acercándose á la reja de la cárcel, le dijo á Peña que no sacaría nada de sus quejas al Tribunal, porque ellos lo desmentirían; 4.º Que á Luis Venegas lo tuvieron preso nueve ó diez meses, sin motivo legal, y al 5.º Que el indicado Juez pidió al Presidente de la República la excarcelación de Miguel Camaño S., como comprendido en el decreto de amnistía de 20 de Julio de 1886, siendo reo de delitos comunes.

El denunciante citó como testigos á Aniceto Benavides, Gregorio Mora, Rosalio Pedrosa y Marcelino Pacheco, retenidos todos en la misma cárcel, y recibidas sus declaraciones, sólo el testigo Mora dice haber oído lo referente al primer cargo, y tanto éste como los demás testigos, que ignoran todos los otros cargos. Se recibieron varias declaraciones que acreditan los hechos ejecutados en la población de Norosí, por la gente revolucionaria que capitaneaba Miguel Camaño Soto; pero de los cuales no se deduce cargo alguno contra el Juez Rojas. A estas diligencias se acumularon también las mandadas practicar por la Corte Suprema, á virtud del memorial que le dirigió Juan G. Calderón, en el cual se hicieron cargos semejantes á los que había hecho Peña contra el mismo Juez; y recibida declaración jurada á Calderón, y evacuadas las citas de los testigos que indicó para apoyar su denuncio, todos afirman que ignoran los hechos respecto de los cuales se les cita.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar dictó auto de sobreseimiento con fecha diez y seis de Abril último, que ha consultado con la Corte; y encontrando ésta que no ha podido establecerse la prueba que determina el artículo 1,627 del Código Judicial, á pesar de lo minuciosa y dilatada que ha sido la averiguación, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

En averiguación de la muerte violenta dada á Ricardo Torres, el 30 de Noviembre de 1888, el Alcalde Municipal del Distrito de Cartago (Departamento del Cauca) inició en la misma fecha el sumario respectivo que luégo pasó á conocimiento del Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca. El 15 de Mayo de 1889, el Juez Superior declaró con lugar á seguimiento de causa criminal, con intervención del Jurado para la calificación de los hechos, contra David López y Baudilio Valencia, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Ricardo Torres; por tentativa de homicidio en la persona de Joaquín Noreña, y por tentativa de robo; y contra David López por el delito de uso de propiedad ajena.

Adelantada la causa sometieron "al Jurado las cuestiones que debía resolver en cinco series diversas, numeradas respectivamente desde una hasta cinco, el Jurado resolvió afirmativamente la primera y segunda, relativas al delito de homicidio con el carácter de asesinato en la persona de Ricardo Torres; delito que constituye el grado máximo de gravedad ó delincuencia, conforme á los artículos 216 y 221 de la ley 153 de 1887 por haber concurrido las circunstancias 2.ª y 3.ª del artículo 440 del Código Penal y que castiga el 441 del mismo Código y el 217 de la citada ley 153, declarando que David López y Baudilio Valencia son responsables de esta infracción y que López (serie 1.ª, folios 109) es autor y Valencia (serie 2.ª folios 110) es encubridor.

"En las series tercera y cuarta relativas al delito de tentativa de homicidio y de robo, resolvió afirmativamente á las dos primeras cuestiones de ambas series, declarando que se ha cometido el delito de tentativa *de matar para robar* (sic) intentado contra la persona y bienes de Joaquín Noreña en el camino público nacional que atraviesa el Sur del Distrito de Cartago, el día 30 de Noviembre de 1888, delito definido y castigado por los artículos 11 y 12 del Código Penal con relación al 442 del mismo Código, y que los expresados López y Valencia son responsables de esa infracción; que López (serie 3.ª, folio 111) es autor, y Valencia (serie 4.ª, folio 112) es encubridor.

"En la serie quinta resolvió que se ha cometido el delito de uso de propiedad ajena sin consentimiento de su dueño, consistente en haber tomado y usado la cabalgadura de Joaquín Noreña, que tenía atada á un cerco de la casa de la hacienda de 'Las Piedras', en la tarde del 30 de Noviembre de 1888, delito que define y castiga el artículo 893 del Código Penal; que David López es responsable de esta infracción, y que el mismo López es autor."

El Juez Superior del conocimiento, de conformidad con el veredicto del Jurado, dictó sentencia el 26 de Agosto último, por la cual declara infames á David López y Baudilio Valencia y condena al primero á sufrir la pena de muerte, al pago de las costas del proceso, á la indemnización de perjuicios y á oír en público la notificación de la sentencia; y á Valencia, previa calificación en tercer grado, por los delitos de asesinato y tentativa de homicidio y robo, á sufrir la pena de siete años seis meses de presidio; privación de todo destino, cargo y empleo público y de toda pensión pagada por la Nación ó por el Departamento; pérdida de los derechos políticos y suspensión de los civiles mientras dure la pena; al pago de las costas del proceso y á la indemnización de perjuicios; y á oír en público la notificación de la sentencia.

Por apelación del fallo del Juez Superior pasaron los autos al Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial del Cauca, quien, con fecha 8 de Octubre último, previa la tramitación legal, confirmó la sentencia apelada, con la declaración de que la pena de suspensión de los derechos civiles impuesta á Baudilio Valencia es sólo mientras dure la pena corporal.

Ahora os corresponde conocer de la sentencia del Tribunal, en casación, para cuyo efecto ha venido la causa á la Suprema Corte.

La historia de los hechos se encuentra fielmente relacionada en la exposición del Fiscal del Juzgado Superior, de 10 de Mayo, que dice así:

"Con anterioridad al 29 de Noviembre de 1888 había llegado á Cartago, procedente del Norte del Departamento, el señor Joaquín Noreña con unas mercancías que se proponía llevar á Roldanillo.

"En pos de él llegaron también á Cartago David López y Baudilio Valencia, quienes se concertaron para unirse con Noreña al salir de dicha ciudad con el fin de darle muerte y robarlo en el camino. También procuraron proveerse de estricnina que confiesan fueron á comprar al señor Manuel Dolores Camacho (folios 32).

"Al efecto, el día 29 citado se informaron con Jesús María Echeverri y Rafael A. Correa (folios 27 á 29) sobre la permanencia y salida de Noreña de dicha ciudad; y al día siguiente (el 30 por la mañana) se apostaron en la salida Norte y con el pretexto de ayudar á Noreña y su peón Ricardo Torres siguieron juntos los cuatro, pasaron por el caserío de Zaragoza, en cuyo trayecto López hablaba á Valencia de la ejecución del homicidio de Noreña y del robo que premeditaban hacerle del dinero que llevara, según ellos mismos lo confiesan en sus indagatorias.

"Poco antes de llegar á la casa de la hacienda de 'Las Piedras', en donde hay una zanja honda y pantanosa, que por la dificultad del paso por el camino público tiene un desvío de éste por entre un rastrojo ó matorrales, habiéndose adelantado un poco Noreña con las cargas que llevaba, quedaron atrás el peón Torres, López y Valencia.

"Este punto pareció probablemente el más á propósito á los homicidas para llevar á cabo su propósito, y escapándose por de pronto Noreña por haberse adelantado, López se propuso matar á Torres y hacer devolver á Noreña para matarlo allí también y realizar el robo.

"Eran como las dos de la tarde, y al pasar la zanja, primero Torres, López le habló para hacerlo detener y lo atacó dándole machetazos y produciéndole quince heridas, de ellas seis ó más mortales, como se ve en el reconocimiento pericial del cadáver, que obra de folios 5 á 7.

"Valencia, en estos momentos, se encontraba apenas á la distancia de seis metros representada en el plano que corre á folios 25 con las letras *h i*, en el desvío *h a*, asistió voluntariamente, según se deduce de su propia confesión, al homicidio de Torres y de allí retrocedió.

"López, en su propósito de llevar más adelante su criminal empresa, avanzó hasta un punto de donde veía á Noreña y éste á él, blandiendo el machete homicida con una mano y teniendo en la otra su sombrero, daba voces llamando á Noreña para que volviese.

"El incauto Noreña volvió, y al llegar donde López estaba, éste le dijo: Camina y verás cómo te mataron el peón; agregando la farsa de que tres negros habían salido y él se había puesto en defensa hasta que los había puesto en derrota después de muerto Torres, mostrándole la peinilla ensangrentada y simulando que él había herido á uno de los saltendores y á él sólo le habían roto el sombrero y la ruana con machete; rotos que él mismo hizo, como se descubre al ver que el roto de la copa del sombrero cogió la sangre del machete por dentro, por donde se introdujo y no por fuera como aparece del reconocimiento pericial, folios 20.

"Empeñábase en este acto López en hacer andar á Noreña hacia atrás para internarlo en la maleza, con el pretexto de buscar á Baudilio; pero Noreña regresó en busca de sus cargas y de auxilio á la casa inmediata de 'Las Piedras' que de allí se veía, favorecido por la llegada imprevista á ese punto de Estefana Mazuera y María de Jesús Gómez (folios 42 á 43 y 47 á 48) que desconcertaron el plan de López.

"Todavía éste siguió á Noreña á la casa á que se dirigía, y no viéndose la puerta, López se empeñaba en que siguieran hacia el monte haciéndole creer que por allí era la entrada.

"Noreña saltó la cerca, desentendiéndose de las pérfidas insinuaciones de López, y seguido por éste entró á la casa, en cuyos momentos llegó el dueño de ella, señor Bonifacio Zorrilla, quien les manifestó que acababa de pasear el llano y ni en ese día ni antes se habían visto por allí saltendores.

"Noreña había dejado la bestia de su silla al lado de afuera y López sin su consentimiento la tomó y se fue para Cartago en ella so pretexto de que iba á dar el denuncio, habiéndose separado con la captura de López."

Se advierten irregularidades en el procedimiento que, en concepto del infrascrito, vician de nulidad el proceso.

En el auto de 12 de Julio de 1887 (foja 89 vuelta), por el cual se señala día y hora para verificar el sorteo de los miembros del Jurado, se observa que la palabra *once*, que fijaba la hora en que debía tener lugar el acto, está puesta sobre otra que fue raspada, sin salvar la enmienda. Alcanza á descubrirse que la palabra raspada comenzaba por *d*. Aquella palabra pudo ser *dos*, *diez* ó *doce*.

En la diligencia de sorteo, fecha 13 de Julio (foja 90), sobre otra raspadura está la palabra *siete*, indicativa de las bolas que debieron sacarse para la formación del Jurado. Al fin de la diligencia se dice que el fiscal recusó á los Jurados que correspondían á los números 80 y 6; pero el número 80 era 86 y el 6 de dicho número fue convertido en cero. Ninguna de estas enmendaturas se salvó como lo previene la ley.

Hubo que reemplazar á un jurado y en la diligencia respectiva de sorteo, de 24 de Julio (foja 92) se ve que el número 9 está escrito sobre otro número que fue raspado, sin salvar tampoco la enmendatura. También se descubre que el número raspado era distinto.

Esas diligencias no pueden estimarse correctas, no puede saberse por ellas cuáles eran los designados que realmente debían formar el Jurado, y, por consiguiente, se ha incurrido en la 4.ª de las causales de nulidad que enumera el artículo 265 de la ley 57 de 1887, que dice lo siguiente:

"4.ª Haberse incurrido en la diligencia de sorteo en alguna equivocación tal, que no pueda saberse cuáles eran los designados que realmente debían formar el Jurado; ó haberse omitido en la misma, cualquiera formalidad de las que la ley señala, siempre que en este último caso se haya hecho la correspondiente reclamación por alguna de las partes, al tiempo de verificarse el acto, y que sea ella quien alega la nulidad."

No se necesita hacer demostración de la inconveniencia en admitir como válida una diligencia de sorteo que adolece de irregularidades tan graves como las que se dejan indicadas, especialmente cuando se trata de imponer la pena capital.

¿Cómo podría saberse que esas enmiendas son el resultado de un hecho inocente?

¿Cómo podría saberse que esas alteraciones no constituyen falsedad?

Sin estas circunstancias habría que concurrir en el fallo del Tribunal, porque es evidente que el delito reviste los caracteres de gravedad que allí se expresan.

Por lo expuesto, este Ministerio os pide que, como Tribunal de casación, declaréis que se ha incurrido en la nulidad indicada, y que, en consecuencia, dispongáis la reposición del proceso.

Bogotá, 20 de Febrero de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Acumuladas las ejecuciones seguidas contra la señora Pelagia Martínez de G. por el Tesorero general del extinguido Estado de Santander, por Eduardo Ramírez y María de Jesús Serrano y á las cuales hizo tercería coadyuvante la señora Concepción Bustamante de G., el Juez de Circuito de San José, Departamento de Santander, por sentencia de 20 de Septiembre de 1888, calificó la legalidad y mérito de los respectivos documentos ejecutivos y fijó la consiguiente prelación de créditos.

De esta sentencia apelaron varios de los ejecutantes y el *Agente fiscal del Circuito*, y el recurso les fue concedido para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, el cual se declaró incompetente para conocer de la apelación, fundado en que, según el ordinal 4.º del artículo 43 (el auto del Tribunal dice erradamente 42), corresponde á la Corte conocer en segunda instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares.

Para fijar la competencia en el asunto, juzgo del caso observar que, excepción hecha de la ejecución seguida á nombre del extinguido Estado de Santander, las demás ejecuciones acumuladas son de particulares; por manera que la jurisdicción que se atribuye á la Corte para ocuparse de tales ejecuciones, proviene únicamente del interés que en una de ellas tiene el Departamento de Santander que subrogó en sus derechos y acciones al extinguido Estado del mismo nombre.

Esto sentado, debe observarse que si se tratara de un juicio ordinario común seguido entre particulares y el expresado Departamento, no habría lugar á duda alguna sobre la competencia de la Corte para conocer en segunda instancia de dicho juicio, conforme á la disposición legal indicada por el Tribunal; pero no sucede lo mismo, tratándose como se trata, de una acumulación de ejecuciones en que no tiene interés directo la Nación; pues en ese caso y dado el interés del Departamento en una de esas ejecuciones, debe estarse en lo que en materia de jurisdicción establecen, por punto general, las leyes vigentes, según las cuales corresponde conocer en segunda instancia á los Tribunales de Distrito judicial de las ejecuciones en que sean parte los Departamentos.

Esta doctrina procedimental que nadie negaría si la refiriéramos á una ejecución seguida aisladamente por el Departamento, no es de menos aplicación en el caso que nos ocupa, por el solo hecho de tratarse en el de un juicio ejecutivo que, por virtud de acumulación debe seguirse conjuntamente con otros que se refieren todos á intereses particulares.

Tanto es así, que la Corte ha resuelto (Acuerdo número 378 y fallo proferido en el juicio de excepciones de Eduardo Uribe y Manuel Díaz con el Departamento de Antioquia) que de los incidentes en los juicios ejecutivos seguidos por los Departamentos corresponde conocer en primera instancia á los Jueces de Circuito y en segunda á los Tribunales Superiores de Distrito; y si esto se resolvió tratándose de excepciones que, admitidas, dan entrada á un juicio ordinario, no veo por qué no ha de resolverse lo mismo, tratándose de una acumulación de diferentes juicios ejecutivos en uno de los cuales es parte ejecutante un Departamento.

En el citado negocio de los señores Uribe y Díaz sostuvo este Ministerio que por el hecho de variar el procedimiento del juicio ejecutivo por razón de algún incidente, tal como el de excepciones de que entonces se trataba ó el de acumulación de que ahora nos ocupamos, el expresado juicio no cambiaba de naturaleza en lo sustancial, puesto que su objeto, consistente en hacer efectivo el pago de una deuda líquida y de plazo cumplido, continuaba siendo el mismo á pesar de los enunciados incidentes.

Para terminar me permito copiar los tres puntos que constituyen la decisión de la Corte en el citado negocio de los señores Uribe y Díaz. Dicen así:

"1.º Que la atribución que le está conferida por el inciso 4.º, artículo 43 del Código de Organización Judicial para conocer en 2.ª instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, es relativa á aquellos juicios de que conocen los Tribunales Superiores de Distrito en primera instancia conforme al inciso 4.º, artículo 73 del mismo Código;

"2.º Que es á los Jueces de Circuito á quienes corresponde resolver sobre las excepciones que se opongan en juicio ejecutivo en que tenga interés un Departamento, según fue declarado en el Acuerdo de la Corte, número 378, del presente año, publicado en la *Gaceta Judicial* número 143; y

"3.º Que corresponde por regla general á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en segunda instancia de los negocios de que hayan conocido en primera los Jueces de Circuito, según lo dispuesto por el inciso 1.º, artículo 74 del Código citado."

Sin más observaciones, concluyo manifestándoos que en mi concepto la Corte no es competente para conocer de la apelación interpuesta en los juicios acumulados de que se deja hecha referencia, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 22 de Febrero de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 4 de Agosto de 1890. | N.° 231

CONTENIDO

Págs.

Exposición de la Corte Suprema de Justicia al Congreso de 1890, sobre reformas judiciales 177
Cuadro de las aclaraciones hechas por la Corte sobre el Código Judicial y las leyes 61 de 1886; 3, 84, 46, 57, 67, 143 y 153 de 1887; 18, 30, 83, 130, 135 y 147 de 1888, decreto sobre imprenta y Código Militar 183
Cuadro que manifiesta el movimiento de negocios de la Corte Suprema de 1.° de Enero á 30 de Junio de 1890 194
Felicitación al Excmo. Sr. Presidente de la República 194

MINISTERIO PUBLICO

Visitas del Procurador General de la Nación 194

GACETA JUDICIAL

EXPOSICION

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL CONGRESO DE 1890, SOBRE REFORMAS JUDICIALES

Honorables Senadores y Representantes:

El numeral 16 del artículo 47 del Código de Organización Judicial impone á la Corte Suprema de Justicia el deber de dar cuenta al Congreso y al Consejo de Estado de las dudas, vacíos, contradicciones ó inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes. Al cumplir ella, de grado, con el mencionado deber, empieza por desearos las bendiciones del Todopoderoso sobre vuestros trabajos, á fin de que todos ellos vayan encaminados á dar honra y gloria á la Patria y á vosotros mismos.

La más premiosa sin duda de las necesidades de la República en materia de administración de justicia, es la reunión metódica y completa de las disposiciones á ella referentes en Códigos donde pueda consultarse con seguridad todo lo que rija en este importante ramo; porque la adopción de Códigos formados para un sistema de Gobierno esencialmente distinto del actual; las necesarias variaciones á que han estado sometidos, por medio de distintas y dispersas leyes, y las dificultades que éstas mismas ofrecen por su falta de armonía, hacen poco menos que imposible el conocimiento perfecto de ellas, y embarazan sobremanera la solución de las cuestiones sometidas al Poder Judicial.

Juzga la Corte que no es posible ni conveniente por ahora hacer, ni muchas ni esenciales variaciones en las leyes civiles, penales y de procedimiento. Adoptados ya los principios cardinales que rigen en el particular, después de dilatadas discusiones, y no habiendo transcurrido aún el tiempo suficiente para que la experiencia demuestre la necesidad de cambios trascendentales, lo que se impone como necesidad del momento es la compilación y nó la reforma substancial de las leyes.

Delicada como es por su naturaleza la reforma de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, ha establecido el artículo 80 de nuestra Constitución, con laudable acuerdo, que ella no pueda ser propuesta sino por las comisiones permanentes de una y otra Cámara ó por los Ministros del Despacho.

El estricto cumplimiento de esta prevención constitucional es indispensable en la discusión de las nuevas leyes ó Códigos que hayan de expedirse en estas materias; pues mientras las reformas no sean el fruto de maduro estudio y de un diligente trabajo de arreglo y concordancia, mayor será de día en día el caos de nuestra legislación, proveniente en gran parte de la adopción de artículos que se proponen en el curso de una discusión, sin calcular su alcance muchas veces, y sin advertir que destruyen el equilibrio y armonía de los Códigos, ó producen dificultades que no pueden preverse en un momento dado.

Conviene, pues, que en conformidad con la disposición citada, dé el actual Congreso una ley que reglamente el modo de discutir los proyectos de Códigos relativos á las materias de que aquélla trata. Si en sus actuales sesiones no alcanza á expedir el Código Judicial, que es el que con más urgencia se necesita, convendría mucho reducir á una sola ley todas las reformatorias ó adicionales que se han expedido, á fin de que no quedara sino esa ley y el Código. Esto, que no es difícil, facilitaría mucho su aplicación, mientras es posible sancionar uno nuevo.

Una cosa análoga podría hacerse con los Códigos Civil y Penal.

Consultas.

La novedad introducida en nuestra legislación por el artículo 116 de la Ley 57 de 1887, reproducido y ampliado en el numeral 18, artículo 47 de la Ley 147 de 1888, por el cual se confiere á la Corte Suprema la atribución de resolver las dudas que se le consulten por ciertos empleados, y de llenar los vacíos que se observen en las leyes sobre organización y procedimiento judicial, fue naturalmente una medida de carácter transitorio, motivada por la necesidad de que hubiera alguna autoridad que pudiera zanjar las numerosas dificultades que ocurrieran con el cambio de las leyes seccionales por las nacionales unitarias, y especialmente por la adopción de Códigos que no eran adecuados al nuevo régimen.

La Corte, en cumplimiento de este deber, ha expedido cerca de 700 resoluciones que tienen fuerza de ley, referentes á dudas y vacíos en las disposiciones de organización y procedimiento judicial.

No se oculta á vuestra sabiduría que esta delicada función, tan extraña á la naturaleza y objeto del Poder Judicial, que es resolver sobre lo pasado, y no disponer para el porvenir, había de producir á la larga graves inconvenientes, como sucede siempre que se alteran los principios fundamentales que deben presidir á la organización de los poderes públicos.

Hoy se palpan las malas consecuencias de la prolongación de esta facultad, por lo cual se impone su eliminación como una de las necesidades más urgentes en materia de legislación adjetiva.

El gran número de puntos resueltos por la Corte hace en extremo difícil la averiguación de la inteligencia que se ha dado á unas mismas disposiciones en los múltiples casos que los Jueces han creído conveniente consultar. De otra parte, la tarea de buscar los Acuerdos de la Corte, dispersos en un periódico, la de confrontar y armonizar lo resuelto en casos semejantes, y la de saber si anteriormente se había soltado ó nó la misma difi-

cultad, se va haciendo tan enojosa y difícil, que dentro de poco será absolutamente imposible averiguar si está ó nó resuelto un caso dado.

Por desgracia muchos Jueces han prescindido del deber de estudiar los puntos que deben resolver y optado por el medio de consultar con la Corte cada vez que encuentran alguna dificultad en casos especiales, no sólo en materia de procedimiento y organización, sino hasta en las mismas leyes substantivas civiles y penales. Algunos han pretendido que la Corte emita su opinión sobre la legalidad de las sentencias que han dado en determinados asuntos. Otros, no conformes con las decisiones de los Tribunales que les revocan ó reforman las suyas, han querido tener ante la Corte una instancia, especie de recurso de queja, contra sus Superiores jerárquicos, destruyendo así la subordinación que reclama toda buena organización, y desprestigiando los fallos que deben obedecer y ejecutar.

Aparte de que esto rebaja la disciplina judicial, ocasiona demoras en los negocios y anula en parte la responsabilidad de los Jueces, resulta el grave inconveniente de que la Corte resuelve, sin pleno conocimiento de los hechos, y acaso con detrimento de derechos controvertidos, cuestiones particulares que están al estudio de aquellos funcionarios, las que someten á la consideración de la Corte, como si se tratara de asuntos abstractos y generales.

Espera, por tanto, esta Corporación, que el Congreso le retire la atribución de que se trata, y restablezca de este modo el Poder Judicial en la órbita de sus naturales y ordinarias funciones.

Nulidades absolutas.

El artículo 90 de la Ley 153 modificó substancialmente la doctrina que consagraba el 1,742 del Código Civil en materia de nulidades absolutas. Este último artículo (tomado del 1,683 del Código Civil de Chile, de donde se copió también el 1,047 del Código Civil de la República Argentina), siguiendo el principio que sobre esta delicada materia se ha adoptado generalmente en las leyes de los países civilizados, disponía que el Juez, aun sin petición de parte, debía declarar la nulidad absoluta cuando apareciese de manifiesto en el acto ó contrato.

El citado artículo 90 suprimió aquella atribución del Juez, y con ello estableció una insostenible identidad entre los efectos de la nulidad absoluta y los de la relativa, que por su naturaleza deben ser esencialmente distintos; destruyó la armonía que había en el Código respecto de este interesante tratado, y ha ocasionado, por consiguiente, una gravísima perturbación, que debe hacerse cesar cuanto antes.

Con efecto, siendo los vicios que constituyen la nulidad absoluta de tal manera incompatibles con la moral y las garantías primordiales con que la ley ha querido proteger los actos y contratos más importantes de la vida civil, no se comprende cómo puede el Juez abstenerse de estimar nulos aquellos actos y contratos en que manifiestamente se han menospreciado las condiciones de moralidad, forma y capacidad necesarias para su existencia, ó, lo que es lo mismo, aceptar la firmeza de semejantes pactos ó hechos, mientras un interesado no solicite su anulación.

La supresión hecha por el mencionado artículo 90 puede autorizar la absurda doctrina de que el Juez tiene que aceptar como eficaces actos ejecutados por dementes ó impúberes, convenios verbales sobre contratos que requieren instrumento público, testamentos en que se hayan omitido las solemnidades exigidas como necesarias para su validez, y, lo que es más grave, pasar por alto y aun conceder eficacia á convenciones contrarias á la moral y al orden público, si una parte con facultad suficiente no hace valer la acción ó excepción de nulidad.

La Corte se atreve, por lo mismo, á esperar que derogaréis el artículo mencionado y restableceréis el 1,742 del Código Civil en la forma en que lo redactaron los ilustrados jurisconsultos á quienes se debe la introducción de su doctrina en la legislación moderna.

Reconocimiento de hijos naturales.

De rigurosa justicia parece que no se exija el reconocimiento expreso y por escritura pública, para que se reputen naturales, respecto de la madre, los hijos que por la legislación actual tienen el carácter de simplemente ilegítimos, pues las leyes deben amoldarse en cuanto sea posible á las costumbres; y es notorio que las mujeres solteras que llegan á ser madres, son, por lo general, personas de pocos recursos é ignorantes, que si bien crían y educan á sus hijos, y públicamente los reconocen, cumplen rara vez con las formalidades que la ley requiere para el establecimiento de derechos recíprocos entre los padres y los hijos naturales. El resultado viene á ser que á la muerte del hijo ó de la madre, los bienes del uno ó de la otra pasan á manos extrañas, cuando la naturaleza exige que sean de aquellos á quienes más estrechamente une el vínculo de la sangre.

Es indudable, pues, la conveniencia de reformar en este sentido el artículo 54 de la Ley 153 de 1887.

Expropiaciones.

Conforme al artículo 32 de la Constitución, por graves motivos de conveniencia pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificarse la expropiación.

Este precepto constitucional demanda la pronta expedición de una ley que defina los casos de expropiación, porque se duda acerca de la vigencia de la Ley de 2 de Junio de 1843, y son numerosas las cuestiones que ocurren en la materia.

Fuero eclesiástico.

Por el artículo 8.º del Convenio celebrado con Su Santidad el 31 de Diciembre de 1887, el Gobierno de la República se obligó á adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un Ministro de la Iglesia.

Es urgente el cumplimiento de esta promesa en materia tan delicada, porque ya se han presentado casos en que ha habido que proceder contra sacerdotes católicos, y los Jueces se han encontrado perplejos y vacilantes acerca de la conducta que deben observar en el particular.

Es asimismo de notoria conveniencia pública la celebración de un arreglo con la autoridad eclesiástica sobre la intervención de los sacerdotes en los juicios civiles.

Las disposiciones de la Iglesia en esta materia, la falta de armonía entre ellas y los Códigos adoptados, y lo vago y deficiente de las nuevas instituciones, que mandan respetar el Derecho canónico, sin que por eso se entienda que hace parte de la legislación nacional, torturan con frecuencia la conciencia de los católicos y ponen en apuros á los Jueces en los numerosos casos en que las personas eclesiásticas tienen que intervenir en los juicios, ya como partes, ya como testigos.

Juzga la Corte que debe aprovecharse la buena armonía que felizmente existe entre el Gobierno civil y los Jefes de la Iglesia Católica para poner remedio á estas gravísimas dificultades.

Recompensas militares.

La Ley 93 de 1888 atribuyó á la Corte Suprema el conocimiento en juicio sumario, y en una sola instancia, de las reclamaciones ó recompensas militares.

En cumplimiento de esta ley, la Corte ha despachado las solicitudes que estaban pendientes ante el Congreso y el Ministerio de Guerra y otras muchas que se iniciaron con posterioridad.

Se han hecho reconocimientos por una suma muy superior á la fijada por la ley citada para cubrir estas recompensas en el bienio en curso; y como los acreedores son todos personas

necesitadas, se han visto forzados á presentar sus órdenes inmediatamente para colocarlas en los remates mensuales, ó á venderlas con un fuerte descuento, de donde ha resultado un ahorro para el Tesoro, pero una pérdida sensible para los que han prestado á la Patria el más doloroso de los sacrificios á que el ciudadano está obligado.

Las viudas y huérfanos de los que perdieron su vida en defensa del Gobierno en la última guerra y en la de 1860; los que para siempre quedaron inválidos por la misma causa, y los pocos que viven aún de los hijos y viudas de los militares de nuestra Independencia, han recibido, pues, una recompensa verdaderamente mezquina.

Los que hayan podido guardar sus órdenes de pago para mejores épocas, y los que obtengan su reconocimiento en los próximos períodos fiscales, serán, pues, quienes vienen á recibir aquello con que el Congreso quiso que fueran indemnizados los servidores de la República ó sus deudos.

Toca á vosotros, si estimareis justas estas observaciones, arbitrar los medios conducentes para enmendar las malas consecuencias que ha producido la acumulación de créditos en concurrencia, para cubrirse con una suma verdaderamente insuficiente ante el justo propósito de la ley.

Cuanto á las dificultades que la Corte ha encontrado en las leyes relativas á esta materia, cree conveniente anotar las siguientes:

Los artículos 294 y 295 de la ley 153 de 1887 otorgan recompensas á los militares, pero no las conceden á los patriotas que prestaron servicio de otro orden á la gloriosa causa de nuestra emancipación, por la cual muchos de ellos rindieron su vida en los patíbulos. La Corte ha tenido yá conocimiento de algunos casos de esta clase, y con profundo dolor se ha visto obligada á desechar las solicitudes de hijos desvalidos de los mártires y próceres de nuestra magna guerra, tan sólo porque éstos no fueron militares.

Las disposiciones que otorgan recompensas á los padres, viudas y huérfanos de los militares de la Independencia y de los que mueran en acción de guerra en servicio del Gobierno, comprenden á las hijas solteras de cualquier edad (artículos 294 y 304 de la citada ley 153), pero excluyen á las *hijas viudas*, acaso más necesitadas que las solteras. Han ocurrido yá en la Corte algunos casos de reclamación por parte de aquéllas, y las demandas han sido rechazadas.

El artículo 296 de la misma ley estatuye que las recompensas se dividen, cuando se obtengan por personas distintas del mismo agraciado, conforme á las reglas establecidas en el Código Civil para la sucesión intestada. Esta disposición envuelve una injusticia manifiesta, porque cuando la viuda concurre con los hijos, viene á tocarle á aquélla una parte muy inferior á la que corresponde á un hijo, pues no se os oculta que la porción conyugal, en el orden de sucesión de los descendientes legítimos, es apenas la legítima rigurosa de un hijo, contando en el número de éstos al cónyuge sobreviviente. Así, por ejemplo, á la viuda de un Teniente Coronel que haya dejado un hijo, corresponderán sólo quinientos pesos, y al hijo mil quinientos, cuando la justicia pide que la porción de la viuda sea por lo menos la mitad de la suma asignada por la ley al cónyuge difunto.

El artículo 301 de la ley últimamente citada ha ofrecido también dificultades casi insuperables en su aplicación. Dispone que para obtener la recompensa á que dan derecho los incisos 3.° y siguientes del artículo 874 del Código Militar, se observe la graduación que en ellos se establece; y como este artículo trata de pensiones periódicas, proporcionadas al tiempo del servicio y al grado del militar, y las leyes recientes han abolido las pensiones y las reemplazan con una cantidad que se paga de una sola vez, es imposible, por falta de bases, establecer la proporción de que habla el artículo citado. La Corte, para obviar la dificultad, no pudiendo abstenerse de fallar los casos sometidos á su decisión, ha tenido que fijar una escala de recompensas, consultando, hasta donde ha sido posible, la equidad y el espíritu presunto del Legislador.

Justicia militar.

Corresponde hoy á la Corte Suprema revisar en última instancia todos los procesos militares que se han seguido con intervención de los Consejos de Guerra ordinarios ó de Oficiales generales, y en el desempeño de esta atribución no pocas dudas y tropiezos se han encontrado.

Dispone el artículo 282 de la ley 153 de 1887, que la Corte, cuando conozca del recurso de nulidad interpuesto contra sentencias de tribunales militares, observe las disposiciones legales sobre recurso de casación en lo criminal respecto de sentencias de Tribunales civiles superiores, en cuanto no sean contrarias al Código Militar; pero como este último Código determina no sólo lo relativo al procedimiento sino también los casos de nulidad, el artículo citado no tiene objeto.

Sin embargo, si se advierte que el procedimiento que señala el artículo 1,540 del Código Militar se reduce á fijar día para audiencia, y para el fallo el término de veinticuatro horas, resulta que estas causas se deciden sin oír al Ministerio Público, por no haber disposición expresa de que se le pasen en traslado.

No es posible tampoco, y mucho menos en un Tribunal plural, despachar estos asuntos, regularmente muy graves, en un término tan angustiado.

Conviene, por tanto, adoptar un procedimiento en que se dé intervención efectiva al Ministerio Público, y se conceda á los Magistrados el término suficiente para estudiar el proceso antes de fallar.

Pero la mayor de las dificultades que han ocurrido á la Corte en esta materia, consiste en la determinación de sus atribuciones, es decir, en saber hasta dónde se extiende su jurisdicción al decidir las consultas ó apelaciones.

El Consejo de Guerra es un Tribunal de hecho, y resuelve las cuestiones de su cargo como el Jurado, por las pruebas que suministra la causa, según los dictados de su conciencia; mas la Corte decide el recurso intentado como Tribunal de derecho.

Esta doctrina, consagrada por el artículo 1,539 del Código Militar, no se compadece con los principios que deben presidir á la organización y régimen de la jerarquía judicial, pues son absolutamente contradictorios é inconciliables los preceptos que sirven para fijar el criterio del Jurado y el del Juez de derecho; con efecto, si el recurso de apelación y el de nulidad tienen por objeto primordial enmendar el agravio que el Juez inferior haya podido inferir á la causa del acusado ó á la de la sociedad, es indudable que el superior deba juzgar las cosas bajo una regla diferente de la que sirvió de norma al de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 1,546 establece que en caso de fundarse el recurso en la errónea aplicación de la pena, ora por no corresponder ésta á la naturaleza del delito, ora por la cuantía ó por la graduación, según las circunstancias agravantes ó atenuantes, la declaración relativa á la culpabilidad del reo hecha por la sentencia queda subsistente.

Este precepto no puede conciliarse con la doctrina de que la Corte estime los hechos que constituyen el fondo de la causa como Tribunal de derecho, y establece una duda de muy difícil solución.

Necesario es que el Congreso fije la verdadera inteligencia de estas obscuras disposiciones. Si estima que esas causas se han de fallar en última instancia por un Tribunal de derecho, mejor sería que suprimiera los Consejos de Guerra, porque ellos en realidad vendrían á ser unas entidades inútiles en la administración de la justicia militar, lo que equivaldría á suprimir el fuero militar.

En sentir de la Corte debe conservarse la institución de los Consejos de Guerra, y la intervención de la misma Corte en las causas militares ha de extenderse solamente á anular las fallos de aquellos Tribunales, cuando se haya faltado á las formalidades sustanciales del procedimiento, y á aplicar la pena de acuerdo con la ley y la resolución del Consejo en cuanto á los hechos.

Juicio ejecutivo.

Este juicio, que por su naturaleza y objeto debería ser breve y sumario, como lo era antes, ha degenerado completamente, en términos que hoy puede considerarse como juicio ordinario, tanto por lo dilatado de sus trámites, como por la firmeza de la sentencia que le pone término. Las sentencias que deciden excepciones en este juicio, hacen tránsito á cosa juzgada, pues no pueden ser objeto de un juicio ordinario posterior sino en el caso de que se funden en hechos ignorados antes por las partes, y hay lugar á recurso de casación contra ellas. Así resulta que se le da á este juicio una fuerza que no es propia del fin con que se instituyó, y, en consecuencia, ha habido necesidad de extender los términos ó instancias hasta hacerlo de larga duración.

La Corte estima de notoria conveniencia que se establezca la antigua disposición que otorgaba el recurso del juicio ordinario contra lo resuelto en juicio ejecutivo, y que no se dé cabida en él al recurso de casación, que, por su naturaleza, conviene sólo á los juicios ordinarios.

El artículo 193 de la ley 57 de 1887, lejos de surtir los buenos efectos que contempló el Legislador, dando lugar en cualquier estado del juicio á la articulación de pago, ha servido con frecuencia de rémora en los juicios ejecutivos, y contribuído á embrollarlos y hacerlos ilusorios. Opina la Corte que debe abrogarse esta disposición. Con dejar á salvo el remedio de la vía ordinaria, se abre campo á la enmienda de los agravios que la brevedad del procedimiento ejecutivo puede ocasionar.

Excepciones.

El artículo 465 del Código Judicial, en su número 3.°, coloca entre las excepciones dilatorias la que se dirige á que se presente la prueba que acredite la adquisición de la cosa ó el derecho reclamado, cuando la razón por que se reclama ó demanda es la de haberlo adquirido por transmisión de otra persona.

Esta disposición, obscura é impropia, ha presentado numerosas dificultades en su aplicación, y se ha prestado aun para sostener que en todo juicio en que se pretenda el dominio de una cosa, no fundado en título originario, debe acreditarse la transmisión del derecho y fallarse sobre ella antes de la sentencia definitiva, lo que equivaldría á decidir en el artículo de excepciones lo principal del juicio.

La derogación de este precepto legal es de necesidad imperiosa.

Conforme al artículo 138 de la ley 57 de 1887, cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, puede y debe declararla en la sentencia, aunque no se haya propuesto ni alegado, menos la de prescripción, que en todo caso deberá proponerse y alegarse.

Si el Congreso juzga que debe mantenerse este artículo, importa que se diga expresamente si la excepción de prescripción ha de alegarse y proponerse precisamente en el término que señala el artículo 482 del Código Judicial, ó si esto puede tener lugar en cualquier estado del juicio.

Impedimentos y recusaciones.

Las prescripciones del Código Judicial en materia de impedimentos y recusaciones de Jueces requieren una reforma cardinal en el sentido de distinguir los impedimentos de las simples causales de recusación, á semejanza de la que establecía la antigua ley 5.ª, parte 2.ª, tomo 2.° de la Recopilación Granadina.

Hay causales, como la de ser parte en el pleito el Juez ó sus próximos parientes, tener interés en él, y otras, que le impiden absolutamente conocer, y en este caso no debiera obligársele á ello sino en virtud de voluntaria y expresa aquiescencia de las partes. Cuando lo que hay es una circunstancia menos grave, como ser el juez acreedor ó deudor de alguna de las partes, debe requerirse para la separación del Juez que la parte interesada lo recuse.

Actuación.

Los artículos 140 á 143 de la ley 57 de 1887 establecen un principio que no se aviene con la naturaleza de los juicios civiles, que no deben seguirse de oficio sino á instancia de parte, y la experiencia ha demostrado que son perjudiciales también á los intereses del Fisco.

El que establece un juicio sobre intereses particulares no debe ser obligado por la autoridad pública á seguirlo ó continuarlo, porque la causa social no sufre lesión alguna con que los particulares abandonen ó no prosigan la gestión ó administración de sus negocios.

En el caso en que á la parte contraria convenga la prosecución del juicio, deben, eso sí, facilitársele los medios para que la otra suministre lo que fuere de su cargo ó obligarla á desistir de la acción, si no quisiere continuarla. Bastaría para ello que por simples solicitudes verbales ó por escrito en papel común, se requiriese al litigante moroso y se le apremiase á dar el papel, portes de correo y demás elementos que se necesiten para adelantar el juicio.

Por otra parte, para dar curso de oficio á todos los negocios civiles que penden ó se promueven ante los Tribunales y Juzgados, sería necesario, por lo menos, duplicar el personal de los empleados del Poder Judicial; pues bien sabido es que ni siquiera la mitad de los juicios que se establecen llegan á terminarse por sentencia.

Para evitar embarazos en el arreglo de los archivos y los otros que puede acarrear el que muchos juicios queden indefinidamente pendientes, ocurre un medio sencillo: que el abandono del pleito por el actor en la instancia durante cierto tiempo apareje, si no la pérdida absoluta de la acción, sí el derecho de proseguirla en ese mismo pleito, el cual debe darse por terminado, aun de oficio, dejándose derecho á salvo para entablar de nuevo, y si el abandono fuere de un recurso, la ejecutoria de la sentencia.

Este concepto guarda armonía en su idea cardinal con el que consagra el artículo 168 de la citada Ley 57 de 1887.

Lo dispuesto en el artículo que acaba de citarse debe hacerse extensivo á los que abandonan en la Corte los recursos de apelación ó casación, porque no hay razón para establecer diferencia entre las instancias que se surten ante ésta, por mera voluntad de la parte que se cree agraviada, y las que son del resorte de los Tribunales de Distrito y Jueces de Circuito.

Amparo de pobreza.

Si el Congreso considera que debe subsistir la exención llamada *amparo de pobreza*, debe establecerse el procedimiento para obtenerla, y por lo que respecta á competencias para conocer de esta clase de demandas, no es regular que la Corte falle sobre ellas en última instancia, dado que son de tan escaso interés social ó particular.

El amparo de pobreza tiene el gravísimo inconveniente de hacer de peor condición á la parte no amparada, que á la que goza de este beneficio, porque ésta no puede ser condenada en costas, y la exención de la contribución de papel sellado le facilita el medio de hostilizar á su contrario, quien para defenderse tiene necesidad de hacer gastos, á veces considerables, de los cuales no se indemnizará nunca, aunque sea flagrante la injusticia de su contendor.

Para salvar esta irregularidad sería necesario que se concediese á la parte no amparada el derecho de exigirle á su contrario costas en caso de temeridad notoria, y que se otorgase á las partes en el juicio respectivo unas mismas exenciones fiscales.

Indudablemente esto puede ser perjudicial á los intereses del Erario; pero ello depende de que teniendo el privilegio de que se trata su causa principal en la conmiseración, carece de apoyo en la justicia, que exige que todas las personas sean tratadas ante la ley y ante los Tribunales con perfecta igualdad, y prohíbe la concesión de exenciones que cedan en perjuicio de terceros.

Indudablemente sería más provechoso á la generalidad de los pobres, que todas las demandas de menor cuantía se siguiesen en papel común.

Recurso de casación.

En materia criminal está establecido en los asuntos en que imponen pena capital los Tribunales Superiores de Distrito; pero no ha definido la ley los casos de casación, y los de los asuntos civiles son poco adecuados á los juicios criminales.

Limitadísimas están en esta materia las facultades de la Corte. La mayoría de ésta ha juzgado y establecido yá como doctrina legal, que no puede variar la resolución que sobre los hechos de la causa pronuncia el Jurado de calificación; porque un Juez de derecho no debe tener, si no se le confiere expresamente, la atribución de fallar en conciencia sobre los hechos; y porque habría una contradicción repugnante en que se juzgara la causa por la Corte, sujetando á las estrechas reglas de las pruebas judiciales, lo que la ley ha querido que se decida por Jurados, que no tienen más regla para apreciar los hechos, que los dictados de su propia conciencia. Esto equivaldría á suprimir el Jurado en tales causas.

Por otra parte, es principio generalmente reconocido y adoptado, el de que las Cortes de casación no juzguen sobre los hechos sino cuando hay error de derecho en la apreciación de la prueba.

"Los Tribunales y las Cortes de apelación, dice un respetable expositor del derecho francés, juzgan soberanamente las cuestiones de hecho debatidas en el proceso, porque en esta materia no hay otras reglas que las de la inteligencia y la equidad. El poder regulador de la Corte Suprema no penetra hasta allá; de otra manera ella no sería otra cosa que una Corte de apelación."

Si se quiere que la Corte Suprema sea verdadero Tribunal de casación, con el carácter que esta institución, enteramente nueva entre nosotros, tiene en otros países, debe establecerse el principio de que los Tribunales de Distrito fallen privativamente sobre los hechos, y especialmente que la Corte se limite á casar ó anular la sentencia, si á ello hubiere lugar, y á remitir el proceso á otro Tribunal para su decisión sobre la cuestión controvertida. Lo que está establecido hoy en Colombia no es, en hecho de verdad, recurso de casación, sino una tercera instancia ó apelación.

La poca precisión de las disposiciones concernientes á la materia, se prestan, por otra parte, á dudas y tropiezos que reclaman una pronta corrección.

La naturaleza de este recurso y lo dilatado de sus trámites indican que no debe tener cabida sino en los asuntos que se ventilan en juicio ordinario, en las tercerías, en el concurso de acreedores y en los juicios que siendo especiales toman el carácter de ordinarios. De consiguiente, no ha de admitirse en los juicios ejecutivos, en los de sucesión etc.

Parece también que debía aumentarse la cuantía de los asuntos en que tiene lugar el recurso, porque no es posible que la Corte pueda atender debidamente á la decisión de todos los juicios en que hoy se concede, y despachar al mismo tiempo todos los otros asuntos civiles, criminales y aun administrativos que hoy le están asignados.

Suministros, empréstitos y expropiaciones

La Ley 44 de 1886, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, y las que la adicionan y reforman, han ofrecido en su aplicación numerosas dificultades, á causa de la falta de claridad y armonía y de la deficiencia de sus disposiciones.

El artículo primero reconoce á cargo del Tesoro el valor de las exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno, y ni ha determinado qué clase de prueba se requiere para estas reclamaciones, ni ha definido lo que debe entenderse por partidarios y sostenedores del Gobierno. Generalmente se ha juzgado que son los amigos de su causa en la última guerra.

El artículo segundo de dicha Ley 44 confunde la naturaleza de los créditos con las pruebas que deben servir para el reconocimiento.

El artículo 19 habla de la prueba de ser el reclamante persona pacífica y sometida al Gobierno para los efectos de la ley, sin que anteriormente haya establecido derecho especial á favor de esas personas, y de la que debe servir para acreditar que el reclamante ha sido *defensor y sostenedor del Gobierno*, distinciones y términos que no se sabe qué efectos deben surtir.

Hablan esas mismas leyes de formalidades de *registro*, como si de antemano se hubieran establecido, y sin embargo, en los decretos de la materia, que tienen fuerza de ley, no se había ordenado registro sino la presentación de una relación jurada al Gobierno de cada Estado ó Departamento.

Una de las pruebas necesarias en ciertos casos es la certificación de los Gobernadores, dada en cambio de los recibos expedidos por sus subalternos ó agentes.

La estimación de esta prueba ofrece la dificultad de que si ella sola ha de servir para el reconocimiento del crédito, la intervención de la Comisión de Suministros, del Ministerio del Tesoro y de la Corte Suprema no tiene objeto en una reclamación en que la prueba es indiscutible: y en este caso bastaría que administrativamente se cambiara la certificación por el título de reconocimiento definitivo.

Ahora, en el caso de que la certificación no forme plena prueba, y de que las autoridades que deben conocer de las reclamaciones tengan que estudiar y juzgar los documentos que sirvieron de apoyo á la certificación, es obvio que ésta carece de objeto.

El artículo 6.º dice que la Comisión debe fallar verdad sabida y buena fe guardada, y se ha dudado de si el Ministerio del Tesoro y la Corte tienen la misma facultad.

El artículo 8.º establece que los Jueces de primera instancia y la Corte Suprema estimen la prueba testimonial y la pericial del mismo modo. ¿Por qué no han de estimar también la de documentos, los cuales se fundan las más de las veces en meros informes, muchos de los cuales son evidentemente formulados *ad hoc* ó notoriamente sospechosos y exagerados en cuanto al número y valor de las cosas?

Confunden estas leyes la competencia para fallar un negocio con el derecho mismo de los particulares al reconocimiento de sus créditos, pues que refiriéndose ellas á los suministros de las guerras de 1860 y 1876, no dicen qué es lo que se reconoce, sino que la Comisión tiene la competencia para conocer de las reclamaciones pendientes.

De lo cual se deduce que el reconocimiento debe hacerse de acuerdo con lo que las leyes oportunamente expedidas establecieron en cuanto al derecho de reclamar; pero como todas estas leyes están derogadas, ha dudado la Comisión acerca de la calidad de los créditos que deben ser reconocidos, y muy especialmente de si los suministros que se hicieron al Gobierno de Antioquia en la guerra de 1876, por los partidarios del mismo Gobierno, están ó nó excluídos. La Corte, atendido el precepto de la Ley 84 de 1882, ha resuelto que no puede hacerse el reconocimiento sino en favor de que en Antioquia fueron partidarios del Gobierno nacional en la citada guerra, aunque en principio juzga que aquella excepción, sobre ser odiosa, no tiene razón justificativa.

La Ley 36 de 1888 estableció como regla que se admitieran todas las reclamaciones instauradas hasta la fecha de ella misma, referentes á cualquiera de las guerras de 1860, 1876, 1876 y 1885. En la práctica de esa regla ha notado la Corte una injusticia palpable, consistente en que todos los que reclamaron créditos, sin derecho para hacerlo, porque las leyes anteriores no habían abierto la puerta á reclamaciones no iniciadas ó que no estuvieran pendientes, vinieron á tener un derecho preferente sobre los que, conocedores de la ley y respetuosos de sus mandatos, no entablaron demandas que debían ser rechazadas por falta de apoyo en ella.

Justo es, por lo tanto, que á aquellas personas que no han establecido aún sus acciones, ó que las establecieron después del 27 de Febrero de 1888, se les permita entablarlas para que

no queden en una situación desventajosa respecto de los que fueron más acuciosos; concesión que debe hacerse extensiva aun á aquellos á quienes se ha negado el derecho, sólo por no haberlo reclamado antes de expedirse las leyes que declararon admisibles estas gestiones.

Al Congreso corresponde, si lo estima conveniente, adoptar los medios adecuados para corregir estas irregularidades, y disponer al mismo tiempo que se tomen las necesarias precauciones para evitar los abusos á que suelen dar ocasión tales medidas.

Asuntos varios.

Ocurre á menudo que personas que tienen que dirigirse á algún Tribunal ó Juzgado que reside en otro punto, lo hacen remitiendo sus solicitudes por el correo, sin tomar ninguna precaución que pueda servir siquiera de garantía de la autenticidad de tales solicitudes, lo que ocasiona muchos inconvenientes, especialmente cuando se trata de saber si se interpuso ó nó en tiempo hábil un recurso.

Para obviarlos se hace indispensable alguna regla que prohíba dar curso á peticiones semejantes, á menos que vengan oficialmente, por conducto de alguna autoridad judicial del domicilio del reclamante, ante la cual han de presentarlas en persona.

El procedimiento de segunda instancia en los juicios extraordinarios de responsabilidad, reclama una necesaria medida. Preciso es dar intervención efectiva en ellos al Ministerio Público, pues como está reglamentado hoy, la generalidad de estos juicios se deciden sin oír su voz, porque no se le da traslado de los autos.

El Código Civil y otras leyes reconocen el juicio arbitral y dan eficacia á las decisiones de los árbitros ó arbitradores, y sin embargo, no existen disposiciones que reglamenten el procedimiento de estos juicios.

Para llenar este vacío debe agregarse al Código Judicial un capítulo (á semejanza de lo que existía en los Códigos de los extinguidos Estados), en que se determinen las reglas que han de observarse cuando sea preciso aplicar este útil é importante medio de terminar los litigios.

El artículo 43 de la ley 57 de 1887 y todas las disposiciones relativas á registro de las demandas civiles y órdenes de embargo, referentes á inmuebles, se han prestado á abusos y atropellos del derecho, que conviene evitar. Con efecto, muchas personas, para sacar provecho de las dificultades tendientes á embarazar ó impedir la enajenación de un inmueble, promueven una demanda, aunque sea sin derecho alguno, y á veces contra persona distinta del dueño ó poseedor, la hacen registrar é impiden así indefinidamente la enajenación ó hipotecación.

Para salvar, siquiera en parte, este inconveniente, convendría disponer que, cuando la enajenación de la cosa demandada se haga por persona distinta del demandado, no quede prohibido el registro; y en todo caso, que la demanda registrada ó el embargo no anulen la enajenación, si en definitiva resulta que quien la hizo era verdadero dueño de la cosa al tiempo del contrato.

Son obscuras, deficientes y contradictorias las disposiciones de la ley, concernientes á acumulación de sumarios ó causas criminales. Los Jueces consultan á menudo puntos relativos á esta materia, que á veces tienen entre sí mucha semejanza, aunque en el fondo no sean idénticos; todo lo cual ha introducido gran confusión en este punto.

Sobre acumulación en esta clase de negocios, el mejor expediente es aclarar y desarrollar la doctrina del artículo 1,505 del Código Judicial, para lo cual podrían utilizarse los numerosos Acuerdos en que la Corte ha tenido que referirse á esta disposición y al artículo 1,752 del mismo Código.

La prueba pericial, tan semejante á la de testigos, suele aparejar inconvenientes que provienen con frecuencia de la falta de imparcialidad en los peritos, porque siendo éstos elegidos por las partes, se preocupan más con defender los intereses de la que los nombró, con cuya causa se identifican, que con seguir los consejos de la equidad. Esto da lugar, especialmente cuando se trata de avalúos, á apreciaciones increíbles. El perito tercero, nombrado por el Juez, no puede, sin faltar á su conciencia, adherirse á ninguna de las exposiciones de los otros, y el medio aritmético, que según la ley ha de adoptarse, viene á resultar casi injusto.

Por esto ha creído conveniente la Corte, en virtud de casos de que ha tenido conocimiento, que debe facultarse al Juez para hacer practicar nueva diligencia pericial, en la que intervengan personas que él mismo nombre, cuando juzgue extremada ó errónea la apreciación de los peritos, y aun para fijar la cantidad, en virtud de todos los datos que resulten del proceso, sin atenerse precisamente al dictamen pericial.

A menudo sucede que los empleados públicos, por razón misma del ejercicio de sus funciones, son calumniados é injuriados por la prensa, y para que el agresor sea castigado se necesita que el empleado ofendido se presente como acusador ó que el Ministerio Público lo persiga en virtud de orden del Gobierno. Con estas trabas se hace muy difícil el castigo de tales delitos, porque la acusación requiere tantas formalidades, que los ofendidos prefieren comúnmente renunciar á su acción, á entrar en los numerosos y difíciles trámites de un pleito criminal. La acción del Ministerio Público, por orden del Gobierno, tiene también sus inconvenientes.

Juzga la Corte que hallándose interesada la sociedad en que se averigüen las faltas que públicamente se atribuyen á sus funcionarios, y en que se castigue al que injustamente se las increpa, debería en estos casos bastar el simple denuncio del empleado ofendido para dar lugar al procedimiento de oficio.

El artículo 27 de la Constitución permite á los funcionarios que ejerzan autoridad ó jurisdicción, penar con multas ó arrestos, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley, á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

Para la aplicación de este mandato, tan necesario para restablecer el respeto y acatamiento que se deben á la autoridad, conviene que se expida cuanto antes la ley que determine el modo de ejercer esta atribución y los precisos términos en que ella debe tener cabida.

Como un resumen de todos los Acuerdos expedidos por la Corte complicaría y alargaría demasiado este Informe, y sería hasta cierto punto inútil, estando publicados todos los Acuerdos de la Corte en la *Gaceta Judicial*, os acompañamos un cuadro que expresa las aclaraciones hechas en ellos al Código Judicial y á otras varias leyes, con auxilio del cual se pueden hallar las disposiciones de organización y procedimiento que han sido objeto de resoluciones de la Corte.

Bogotá, Agosto 3 de 1890.

Honorables Senadores y Representantes.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACLARACIONES

HECHAS POR LA CORTE SUPREMA SOBRE EL CÓDIGO JUDICIAL Y LAS LEYES 61 DE 1886; 3, 34, 46, 57, 67, 143 Y 153 DE 1887; 18, 30, 83, 132, 135 Y 147 DE 1888, CÓDIGO MILITAR Y DECRETO SOBRE IMPRENTA

Código Judicial.

ARTÍCULOS	ACUERDOS
21, Sec. 2.ª, § 7	181, 291
21, Sec. 3.ª, § 2	119
31 á 35	241
33	138
67	277
69	78
99	48
102	54, 73, 86, 181
103	58, 73
108	326
111	475
117	53
140	373
193 y siguientes	299
194	256
195	161
275	75, 117
301 á 307	418
309	433
322	666
327	226
332	118
424	166
426	127
433	332
438	415
441	399
463 á 478	216
508	253
584	441
542	75, 117
546	75, 117
633	129, 185
727	133
741 á 748	216
749	424, 678
752	335
756	98, 99, 102
760	233
772	103
786	656
825	77
861	247
868	317
886	343
893	171
939	443
940	190
947 á 949	122
958	357
978	240
1,000	411, 429
1,008	324
1,009	193
1,024	445
1,053	193
1,060	662
1,082	401
1,084	341
1,119	187
1,151	146
1,254	187
1,255 y 1,257	308, 338
1,259	665
1,267	169
1,297	187
1,313	75, 117, 187
1,315 á 1,321	287
1,320	187
1,344	187
1,497	185
1,501	331, 675
1,504	160
1,505	204, 320, 391, 656
1,511	382
1,522	307
1,532	413
1,560 á 1,564	245
1,561	61, 76, 115, 156, 264, 348, 352
1,564	230
1,590	425
1,604	121
1,609	426
1,620	273
1,629	648
1,630	413
1,631	387
1,641	146
1,644	103
1,665	354
1,689	362
1,720	146, 383
1,721 á 1,726	318
1,722	77
1,723	103
1,725	273
1,734	648
1,737	386
1,745	151
1,750 á 1,752	670
1,755	656
1,778	176
1,787	425
1,790 y 1,791	103
1,798	394
1,813	240
1,824	395
1,884	342, 404
1,885	350
1,924	181, 400
2,021	318
2,023	306
2,024	205, 208

Ley 3 de 1887.

5	165

Ley 34 de 1887.

2	218

Ley 46 de 1887.

ARTÍCULOS	ACUERDOS
3	57, 99, 102
4	129
9	151

Ley 57 de 1887.

39 y 43	218
66 y 66	286, 306
66	311
71	385
73	160, 261
80	379
94	246
95	93
113	110, 147, 180, 443
117	56, 92
118	420
119	422
140 y 143	101, 109, 444
160	309
161	244, 396
168	347
201	190
209	237
211	284
212 y 213	190
227	55 y 73
232 á 235	325
238	297
234	321
238 y 239	65
241	141
246	155
251	54, 73, 86, 129, 282
270	70, 73
278	62
276 á 278	141
283	141
308	213
312	353
313 y 324	52, 55, 157, 180, 186
316	180, 251, 423
338	146

Ley 67 de 1887.

1 y 2	286, 306

Ley 143 de 1887.

1 y 2	151
8 y 9	66, 80, 89
8 y 21	107
17	315
21	234, 256
22	83
46	161
59	159

Ley 153 de 1887.

40	92, 180, 291
185	115
187	149, 271
188	421
207	91, 278, 416
208	89
245	142
247	409

Ley 18 de 1888.

16	257

Ley 30 de 1888.

12	191, 196
13	192
21 á 27	327
31	271, 283, 333
32	298
37 y siguientes	340
39	405
42	296
80	667
82	292
83	403

Ley 83 de 1888.

9 y 10	381

Ley 129 de 1888.

Art. único	298, 472

Ley 135 de 1888.

11	661

Ley 147 de 1888.

24	345
86 á 89	313
40	350
48	375
47	300
64	674
73	329, 366
74	378
75	309, 392
82	364
83	293
87	663
98	337
100	301, 321
111	288, 289
113	361, 377, 388, 440
115	349, 355
116	299, 304
122	346, 388, 672
134	432
162	665
182	657
185	328
198	676
215	390
216	669
218	412
228	333

Código Militar.

878	504
1,418	554
1,547	452

Decreto sobre imprenta.

ARTÍCULOS	ACUERDOS
48	82

Aclaración de Acuerdos.

80	119
136	431
146	369

Aclaración de Acuerdos.

ACUERDOS	ACUERDOS
209	374
215	317
234	323
280	311
288	315
293 y 314	437
296	310
299	318, 319
304	344, 376
315	368
341	375
344	436
519	658
644	660

CUADRO

QUE REPRESENTA EL MOVIMIENTO DE NEGOCIOS EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 1.º DE ENERO Á 30 DE JUNIO DE 1890

	SENTENCIAS				AUTOS										
	Casación.	Civiles.	Criminales ordinarios.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Consultas.	Procesos militares.	Competencias.	Asuntos de hecho sobre casación.	Negocios varios.	Negocios de una instancia.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas milit., cargos.	Totales.
Pendientes en 31 de Diciembre de 1889	8	93	2	6	7	24	...	1	2	2	3	22	2	133	305
Repartidos de 1.º de Enero á 30 de Junio de 1890	29	130	21	1	32	70	156	14	14	13	...	25	7	65	577
Totales	37	223	23	7	39	94	156	15	16	15	3	47	9	198	882
Despachados de 1.º de Enero á 30 de Junio de 1890	17	99	22	6	26	80	142	14	10	10	...	9	4	80	519
Pendientes en 1.º de Julio de 1890	20	124	1	1	13	14	14	1	6	5	3	38	5	118	363
Totales	37	223	23	7	39	94	156	15	16	15	3	47	9	198	882

El Secretario de la Corte, GABRIEL ROSAS.

FELICITACION

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Número 41.—Bogotá, 26 de Julio de 1890.

Excelentísimo Presidente de la República, doctor Carlos Holguín.

Presente.

La Corte Suprema de Justicia, que tengo la honra de presidir, me ha confiado el agradable encargo de felicitaros por la designación que el Congreso acaba de hacer en vos para ejercer el Poder Ejecutivo de la República en el próximo período, por ausencia del Presidente titular. Al cumplirlo, soy órgano fiel del primer Tribunal de la Nación para manifestaros su complacencia por tal designación, pues que ella significa acatamiento á la voluntad popular y aprobación muy merecida á vuestra conducta como Gobernante.

Soy vuestro atento servidor,

LUCIO A. POMBO.

República de Colombia.—Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 28 de Julio de 1890.

SEÑOR:

Agradezco sobremanera la felicitación que me dirigís en vuestra nota de 26 de los corrientes, á nombre de la Corte Suprema de Justicia, por la designación que hizo en mí el Congreso para ejercer el Poder Ejecutivo de la República. Al suplicaros que manifestéis en mi nombre á la Corporación de que sois digno Presidente mi agradecimiento, permitidme que os dé á vos las especiales gracias por los términos altamente amables y benévolos que empleáis para cumplir con vuestro encargo.

Aprovecho la ocasión para reiteraros las seguridades de aprecio con que soy

Vuestro muy atento servidor,

CARLOS HOLGUÍN.

Señor Doctor D. Lucio A. Pombo, Presidente de la Corte Suprema.—Pte.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

Instruídas las diligencias del caso en averiguación de ciertas faltas que se dicen cometidas en ejercicio de sus respectivas funciones por Luis Carlos Piñeres, Tomás L. Archbold, Rafael Angerita y Juan Arias, Prefecto el primero, Fiscal el segundo y Jueces los dos últimos del extinguido Territorio de San Andrés y San Luis de Providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por auto de 25 de Enero del corriente año, declaró prescrita la acción criminal contra dichos sindicados y consulta su procedimiento con esa Superioridad.

Los hechos á cuya averiguación se contrajeron las referidas diligencias fueron denunciados desde el año de 1882; se refieren al juicio de sucesión de Juan Bautista González, muerto en el mes de Octubre de 1878, y no tienen señalada, caso de que se hubieran comprobado, pena corporal.

Tales circunstancias y la de haber transcurrido más de cuatro años desde que los sindicados dejaron de ejercer los supradichos empleos, justifican el auto consultado, como que en él se dio cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1,880 del Código Judicial y 82 y 83 del Código Penal.

En concepto, pues, del suscrito, el referido auto es legal y, por tanto, os pide que lo confirméis.

Bogotá, 20 de Febrero de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V — Bogotá, 6 de Agosto de 1890. — N.° 232

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La dictada con motivo del recurso de casación interpuesto en el juicio sobre reivindicación de un inmueble, promovido por Clementina Sandoval contra el Distrito de Bogotá 185
Voto salvado en el fallo anterior por los señores Magistrados doctores Lucio A. Pombo, Froilán Largacha y Mariano de Jesús Medina 188
Auto que declara válido el fallo pronunciado por el Tribunal de Panamá, en el juicio ejecutivo seguido por Juan C. Stevenson contra Oronciante L. Martínez, por pesos 189
La confirmatoria de las resoluciones dictadas por la Comisión de Examinadores y el Ministerio del Tesoro, en la demanda promovida por Antonio Benaris 190
La que niega á Diego A. de Castro el reconocimiento de un crédito, 191
La que otorga á Joaquina Mercado una recompensa 191

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega un recurso de hecho interpuesto por Pío Emiliani, para que se le conceda el de casación que promovió en juicio seguido por Juan C. Stevenson y Romano Emiliani 191
El que dirime la competencia provocada en la ejecución seguida por el Administrador de Hacienda de Pasto contra Sergio Duarte 192

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 193

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Clementina Sandoval demandó en su propio nombre ante el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, al Municipio de este mismo nombre, representado por su Personero y por el Agente Fiscal del Circuito, para que se la condenase á restituírle una casa situada en el barrio de las Nieves de esta ciudad, antigua carrera de Bárbula, Calle 2.ª, número 33, hoy Calle 20, cuadra 4.ª, número 96, y deslindada así: por el Norte, con casa de Alberto Mayorga; por el Sur, calle de por medio con las de Antonio Rivera y Atanasio Delgado; por el Oriente, con casa desamortizada del Monasterio del Carmen, y por el Occidente, con casa desamortizada de Capellanía de Egipto. Demandó también los frutos naturales y civiles desde el cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, fecha en que el Juez 1.° ejecutor en asuntos civiles fue á hacerle entrega de dicha casa.

Alegó como derecho para promover esta demanda, que siendo dueña de la expresada finca por habérsele adjudicado en la mortuoria de su padre Patricio Sandoval, y el Distrito demandado poseedor de ella, tiene contra éste la acción que conceden los artículos 946 y 950 del Código Civil, y puede exigirle los frutos en la forma prescrita en el capítulo 4.°, título 12, libro 3.° del citado Código; y la fundó en estos hechos: que es hija de Patricio Sandoval; que éste murió y ella fue declarada su heredera; que adquirió también los derechos que en esa herencia pudiera tener su madre como cónyuge sobreviviente; que en dicha mortuoria se le adjudicó por su haber hereditario y los derechos de su madre la expresada casa, y esta adjudicación fue aprobada por el Juez, registrada la sentencia que la aprobó y protocolizado el expediente; que su padre adquirió dicha casa por haberla rematado ante la Junta del Ramo de bienes desamortizados, y haberle otorgado, en virtud de esto, el Agente general de estos bienes la correspondiente escritura de venta; que muerto su padre, su abuela Melchora Ortiz vendió los derechos hereditarios que pudiera tener en la mencionada casa, como heredera de su hijo, pero exceptuando la parte que pudiera corresponder á la demandante; y que sin haber causa mortuoria de su padre, y sin haber hecho adjudicación de la referida casa y por tanto sin decreto judicial que diera la posesión efectiva de ella, y sin haberse registrado este decreto, el comprador de los derechos hereditarios de Melchora Ortiz vendió, no estos derechos sino la finca íntegramente, por lo cual ésta fue transmitiéndose con este vicio á distintas personas, hasta que llegó á poder del actual poseedor demandado. Presentó copia de la escritura que le otorgó á Patricio Sandoval el Agente general de bienes desamortizados con fecha diez y siete de Septiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, número quince; copia de la hijuela ó cartilla de adjudicación que á la demandante se le hizo de la expresada casa en la sucesión de su finado padre Patricio Sandoval; y un certificado del Registrador de Instrumentos públicos de Bogotá, en el que consta que la mortuoria de dicho Sandoval no había sido registrada antes del doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

El Personero del Distrito y el Agente Fiscal denunciaron el pleito á Carmen Sánchez, que fue quien vendió la finca en referencia al demandado; pero aunque la denuncia fue admitida, la vendedora no se presentó á defender el juicio. El Personero contestó, aunque extemporáneamente, la demanda y negó todos los hechos de ésta, excepto el que afirma que la casa en cuestión fue de bienes desamortizados y que la remató Patricio Sandoval; y apoyó su negación en que la única heredera de Sandoval fue su madre Melchora Ortiz; en que la casa fue bien vendida por los anteriores dueños de ella, y el juicio de sucesión recientemente seguido por la demandante sólo tiene por objeto despojar al Distrito del legítimo dominio que tiene sobre ella; en que á la muerte de Sandoval dicha demandante no era hija legítima de éste, ni Mercedes Sánchez su cónyuge sobreviviente, por no haber sido celebrado el matrimonio conforme á la ley civil entonces vigente; en que á Clementina Sandoval se la declaró heredera de Patricio mediante una partida de matrimonio eclesiástico que ya no podía tener efecto retroactivo sobre los hechos consumados; y en que cuando se le adjudicó á la demandante la casa en cuestión, el Distrito era dueño de ella por haberla comprado legalmente á Carmen Sánchez, y por tal motivo es nula la hijuela ó cartilla de adjudicación. Terminó proponiendo la excepción de prescripción, que no fue admitida por haber sido propuesta extemporáneamente.

Dentro del término de prueba, la demandante reprodujo la escritura é hijuela que presentó con la demanda, y presentó también su partida de bautismo. El demandado presentó la escritura por la cual Patricio Sandoval obtuvo la casa; la de la venta que Melchora Ortiz hizo de sus derechos hereditarios en la sucesión de su hijo, el citado Sandoval, á Joaquín Pardo; la de la venta que éste hizo de la casa á Alberto Sandoval; y otras de varias ventas sucesivas de la misma casa, hasta la de tres de Septiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, número mil ochocientos veintidós, otorgada ante el Notario 2.° de Bogotá, por la cual Carmen Sánchez vendió la referida finca al Presidente del Consejo de Instrucción primaria, del Distrito de Bogotá, y para el servicio de la instrucción pública. Presentó también, en copia, la diligencia de la entrega que de la mencionada casa hizo á Clementina Sandoval el Juez 1.° ejecutor de Bogotá, por comisión y en cumplimiento de un auto del Juez 2.° del Circuito, el cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, y el auto por el cual el Tribunal de Cundinamarca declaró nula y de ningún valor esta entrega; y unas declaraciones de testigos levantadas fuera de juicio.

Terminó la instancia por la sentencia de fecha tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual se declaró que la referida casa pertenece en dominio y posesión á la demandante y se condenó al Municipio de Bogotá á restituírsela junto con los frutos percibidos por él desde que debió contestarse la demanda, pero reconociéndole derecho á que el reivindicador le abone las expensas invertidas en la conservación de la finca y el valor de las mejoras útiles hechas antes de la contestación de la demanda.

Pasó el asunto al conocimiento del Tribunal de Cundinamarca, por apelación que contra esta sentencia interpuso la parte demandada. En la segunda instancia dicha parte presentó, entre otras pruebas, la partida de defunción de Patricio Sandoval, la de su casamiento con Mercedes Sánchez, copia del juicio de sucesión del mismo, seguido por Clementina Sandoval y en que se declaró á ésta heredera suya en su carácter de hija legítima habida en su matrimonio católico; y algunos otros títulos que acreditan la transmisión de la casa en cuestión á los que la poseyeron antes de que pasara á ser del Municipio de Bogotá; y concluída la substanciación, el Tribunal profirió la sentencia de nueve de Diciembre último, por la cual revocó la apelada y absolvió al Municipio de Bogotá de todos y cada uno de los cargos contra él formulados en la demanda.

Contra esta sentencia interpuso la demandante recurso de casación fundado en la causal 1.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, por haberse infringido las disposiciones substantivas de los artículos 12 y 19 de la ley 57, y 50 de la ley 153, ambas de 1887, y en la causal que establece el artículo 110 de dicha ley 57, por versar la referida sentencia sobre el estado civil de la recurrente. El recurso fue concedido, previa la consignación del depósito de cincuenta pesos y de la prestación de la fianza de costas de que hablan los artículos 43 y 44 de la ley 61 y 111 de la 57, que se acaban de citar.

Como se han llenado los requisitos que establece el artículo 50 de la referida ley 61, pues el recurso se interpuso en tiempo hábil, se consignó el depósito legal, y la sentencia es de aquellas contra las cuales dicho recurso puede interponerse, la Corte procede á decidir si ella es anulable por alguna de las causas mencionadas.

De las respectivas partidas que obran en los autos, referentes al estado civil de las personas, aparece que Patricio Sandoval contrajo matrimonio con Mercedes Sánchez, conforme al rito católico, el dos de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco; que falleció el diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, y que durante ese matrimonio, en Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, nació la demandante Clementina Sandoval. Todos estos hechos se verificaron cuando estaba rigiendo en Cundinamarca la Ley de 30 de Agosto de 1864, según la cual sólo producían efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebraran ante los funcionarios y con las formalidades que establecía el Código Civil de dicho Estado.

Según esto, es indudable que Clementina Sandoval, á la muerte de su padre, no tenía los derechos de hija legítima de éste, pero ni siquiera los de hija natural, porque no fue reconocida en la forma y términos que establecían las leyes entonces vigentes. Conforme al artículo 37 de la Ley 153 de 1887, en la adjudicación y partición de una herencia ó legado, se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación.

Las disposiciones del citado Código que regían la sucesión intestada excluían de ésta á los hijos ilegítimos (título 2.° del libro 3.°)

La sucesión en los bienes de una persona se abría en el momento de su muerte (artículo 1,024 del mismo Código). La herencia de una persona se defería al momento de su muerte á aquellos á quienes ella designaba en su testamento ó á quienes llamaba la ley á heredarla, si moría intestada. Las personas llamadas por el testamento ó por la ley á la herencia, se llamaban asignatarios, y la delación era el actual llamamiento que les hacía la ley para que aceptasen ó repudiasen la asignación (artículos 1,022 y 1,025 del Código citado).

Aplicando estas disposiciones al caso presente, es claro que Clementina Sandoval no era asignataria á la muerte de su padre, porque como era hija simplemente ilegítima y estaba excluída de la sucesión, la ley no le hizo entonces llamamiento para que aceptara ó repudiara ninguna asignación, ó en otros términos, no le hizo delación de la herencia, y por consiguiente no se la defirió ni adquirió derecho á ella por no ser heredera. La delación se hizo á los que entonces eran herederos de Sandoval conforme á las leyes, y en virtud de eso ellos adquirieron derecho á esa herencia. No siendo asignataria la demandante, el juicio que con tal carácter promovió años después para que se le adjudiquen los bienes que quedaron por muerte de su padre, y la reivindicación de esos bienes, fundada en tal adjudicación, carecen de razón legal.

No obstante esto, dicha Clementina fue declarada heredera de su padre Patricio Sandoval, por sentencia del Juez 2.° del Circuito de Bogotá, de fecha veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, en virtud de que la Ley 22 de 1888 llamó á la sucesión, á falta de hijos legítimos, á los habidos en matrimonio eclesiástico; y con este título promovió juicio mortuorio de su citado padre. En veintiséis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete se hizo el inventario de los bienes de la sucesión, los cuales se redujeron á la casa cuya reivindicación ha sido materia de la presente controversia; y dicho inventario fue aprobado por auto de quince de Junio del mismo año. Terminó el juicio por la adjudicación que se hizo á Clementina Sandoval, como única heredera de la referida casa. La adjudicación fue aprobada por sentencia judicial de catorce de Julio del referido año, que se declaró ejecutoriada por auto de treinta del mismo mes. Protocolizado el expediente se le expidió á la demandante la copia de la hijuela ó cartilla de adjudicación, y apoyada en este título promovió el presente juicio.

Antes de aprobarse esta adjudicación, el Juez, á petición del apoderado de dicha Clementina, y fundado en que el matrimonio católico de Patricio Sandoval con Mercedes Sánchez es válido conforme al artículo 19 de la Ley 57 de 1887 que tiene efecto retroactivo, la declaró heredera legítima de éste como hija de ese matrimonio. La adjudicación se le hizo, pues, como á hija y heredera legítima de Sandoval. Sin embargo de esto, la sentencia materia del recurso le ha desconocido este carácter y el derecho que con ese título alega á la cosa demandada, como bien perteneciente á la sucesión de su padre, y tal decisión se ha fundado en que el matrimonio católico de que la demandante nació, no produjo efectos civiles conforme á la citada Ley de 30 de Agosto de 1864, vigente cuando se celebró, y por consiguiente ella no es hija legítima de Sandoval, y en que tampoco es hija natural porque no fue reconocida; y esto es lo que ha dado origen al recurso de casación, pues se cree que con esta decisión dicha sentencia ha infringido los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887, y el 50 de la Ley 153, del mismo año, y que por este motivo se halla en la primera de las causales de nulidad que establece el artículo 38 de la Ley 61 de 1886.

El primero de los artículos citados de la Ley 57, sólo dice esto: "Son válidos para los efectos civiles y políticos los matrimonios que se celebren conforme al rito católico." Aquí no hay ninguna palabra ó frase que pudiera tomarse como fundamento para establecer que esta disposición se refirió á hechos pasados; ella se dio para lo futuro.

Vino luégo el artículo 19 de la misma Ley 57 y dijo: "La disposición contenida en el artículo 12 tendrá efecto retroactivo.

Los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo, surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley"; pero la Corte ha entendido, y así lo expresó en otra ocasión, que la retroactividad de que habla esta disposición no se refiere sino á la validez para los efectos civiles y políticos que confiere á un acto anterior á ella que no los producía, pero no á los efectos de actos anteriores á la misma ley, supuesto que sólo asigna efectos de esa clase á los que se surtieran después de su promulgación. Dicho artículo 19, pues, únicamente quiso hacer válidos los matrimonios católicos que se hubieran celebrado en cualquier tiempo, una vez que el artículo 12 solamente legitimaba los que se celebrasen desde que la expresada ley entrase en vigencia. La frase explicativa "los matrimonios católicos celebrados en cualquier tiempo etc.", determina con toda claridad que éste es el sentido del primer miembro de este artículo; pero como según éste los efectos de esa legitimación no se surtían sino desde la promulgación de la ley, no hay duda que los derechos adquiridos anteriormente no quedaron sujetos á su imperio.

En explicación de dicho artículo 19, la Ley 53 de 1887 sancionó la disposición de su artículo 21, según la cual el matrimonio podrá por ley posterior declararse celebrado desde épocas pretéritas; y válido en sus efectos civiles á partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país, en cuanto este beneficio retroactivo no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior legislación; y la de su artículo 50, que en aplicación de esta regla dijo: "Los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten, desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó Territorio, antes del 15 de Abril de 1887. Queda así explicado el artículo 19 de la Ley 57 de 1887, con arreglo al 21 de la presente."

Ya se ha visto que este artículo 21, con arreglo al cual el que acaba de copiarse explica el 19, establece en términos precisos que el beneficio de retroactividad de que él habla, sólo puede tener lugar en cuanto no vulnere derechos adquiridos por leyes anteriores. Luego el artículo 50 copiado es deficiente en cuanto establece que los únicos derechos adquiridos que no pueden ser vulnerados por el expresado beneficio, son los que provengan de actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, o por uno solo de ellos, con tercero, puesto que restringiendo la terminante regla general que en el 21 se establece, modifica su sentido.

Dicho artículo 21 tiene la generalidad y extensión del 31 de la Constitución, que también hace parte del Código Civil, y es reproducción de este en cuanto aplica su doctrina á la retroactividad que otorga al matrimonio católico. El 50, pues, se aparta de la regla constitucional en cuanto contraría la terminante doctrina que ella establece. Pero como el artículo 6º de la misma Ley 153 dispone en su parte final, que cuando no se trate sino de una disposición deficiente, se aplique en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúe, es obvio que el referido artículo 50 debe aplicarse en el sentido constitucional. Aun los mismos términos en que ese artículo está concebido indican que así debe ser, pues él siempre salvó los derechos adquiridos por terceros.

Ahora bien: según lo que arriba se ha expuesto, Clementina Sandoval no era heredera de Patricio Sandoval á la muerte de éste. La herencia de Patricio se defirió en el momento de su muerte á los que entonces eran sus herederos, quienes adquirieron derecho á ella en virtud de esa delación. Luego aunque posteriormente, y á virtud de las citadas disposiciones de las Leyes 57 y 153 de 1887 que han legitimado el matrimonio católico de Patricio Sandoval con Mercedes Sánchez desde que se les administró el Sacramento, haya pasado Clementina Sandoval á ser hija legítima de aquéllos, como nacida de ese matrimonio, esto no puede deshacer los efectos de actos anteriores á esas mismas disposiciones, ó sea vulnerar derechos adquiridos por terceros; y, en consecuencia, hoy no puede declararse á dicha Clementina heredera de Sandoval para que entre en una herencia que se defirió en mil ochocientos ochenta y seis á los que á la muerte de éste eran sus herederos, conforme á las entonces vigentes, y que en virtud de esto adquirieron dere ella. Cierto es que Clementina Sandoval fue, no obstante declarada heredera legítima de Patricio Sandoval, y qu esta declaración siguió al juicio mortuorio en que se le ad la casa que quedó á la muerte de su padre, y que funda este título ha entablado la presente demanda de reivindi de dicha finca; pero tal declaración no puede producir el de invalidar los derechos que adquirieron los herederos d doval cuando se les defirió la herencia, ni ella puede, en cuencia, servirle de título para reivindicar una finca dispusieron los que por ministerio de la ley recibieron la cia y por haber dispuesto de ella vino á ser del actual dor. En dicho juicio mortuorio, yá que se siguió, debió varse la regla del artículo 37 de la Ley 153 arriba cop conforme á ésta debió adjudicarse la herencia de Patrici doval, observando las reglas que regían al tiempo de su de

Por lo expuesto se viene en conocimiento de que la oía objeto del recurso es legal, puesto que en su parte tiva reconoció que la demandante no tiene derecho, á s heredera legítima de Patricio Sandoval, á la casa cuya re cación demandó del actual poseedor, que es el Munici mandado, y lo absolvió de todos y cada uno de los cargo demanda, y que en consecuencia ella no es violatoria disposiciones substantivas de los artículos 12 y 19 de la de 1887 y 50 de la Ley 153 del mismo año, ni ocurre la primera causal de las que determina el artículo 38 de 61 de 1886.

Cierto es que en su parte motiva la referida sente presó el concepto, en términos absolutos, de que el mat católico del cual nació Clementina Sandoval no produce por haberse celebrado en contravención á la Ley de 20 to de 1864, y que los artículos 12 y 19 de la Ley 57, de la Ley 153 yá citados, no pueden aplicarse sino á on que, á la fecha de su sanción, no se hubiere disuelt trimonio; pero aunque este concepto no sea del todo e por ello deja de ser legal la parte dispositiva de la me sentencia, como yá se ha demostrado. Que no es exac presado concepto, lo demuestran los mismos términos culo 50 citado, pues él reputa legítimos los matrimonio os celebrados en la República en cualquier tiempo, d se administró el sacramento y desde ese mismo día su efectos civiles y públicos, y por consiguiente el de que quedó incluído en esa legitimación, aunque se haya dis la muerte del esposo; la hija nacida en él es legítima dos los efectos que su legitimación produce en cuanto derechos adquiridos; y es legítimo el cónyuge sobr Si dicha hija legítima no puede entrar hoy en la heren padre, es sólo por las razones de que arriba se ha hech

Pero si este concepto del Tribunal se aparta de la v inteligencia de las disposiciones legales que se exam puede aceptarse tampoco el argumento que hace el a de la recurrente, de que la Ley de 30 de Agosto de sólo ha quedado derogada sino anulada, que es como biera existido, y que por ello no puede reconocérsele guno ni hacerse derivar de ella ningún derecho. Si es sición se admitiera resultaría que quedaban de hecho dos los matrimonios que se contrajeron conforme á es sólo los que se celebraron entre cónyuges que además traer el matrimonio civil contrajeron también el ec sino los puramente civiles; que eran nulos los efectos esos matrimonios produjeron, y en consecuencia dejab legítimos los hijos habidos en ellos; había cambio de vil; dichos hijos yá no serían herederos de sus padr vendrían á disputarles la herencia deferida á la muert y que los esposos perderían también este carácter.

No se niega que dicha ley produjo gravísimos m que como pugnaba contra las creencias religiosas y la beres del país, era desobedecida por la generalidad de y los que la cumplían lo hacían sólo por llenar un legal y evitar los daños que de no llenarla se les se que con el hecho de quitarle sus efectos civiles al católico, redujo á una triste condición legal á los dos de estos matrimonios, los privó de los bienes de y les causó otros muchos daños graves, no obstante se

gítimos ante Dios y la sociedad; todo esto es cierto, y por eso corregir estos males y reparar en lo posible los daños yá causados, fue lo que el Legislador se propuso con las disposiciones que se han examinado de las leyes 57 y 153 de 1887; pero esto no podía hacerlo sino dentro de la equidad y sin desconocer derechos yá adquiridos por terceros, ni desbaratar actos consumados, porque esto causaría otros males, sacrificaría otras víctimas y produciría por su violencia un grave trastorno social. Por eso el efecto retroactivo de que se ha hablado, tiene límites cuyo objeto es evitar estos males.

Lo alegado de que Melchora Ortiz, madre de Patricio Sandoval, no era heredera de éste, que lo que ella vendió á Pardo fueron sus derechos hereditarios, pero salvando lo de la demandante, y que lo que Pardo vendió fue la casa de la sucesión sin haber adquirido el dominio de ella, por lo cual se transmitió con este vicio á los demás compradores hasta el actual poseedor, carece de fundamento. Si Melchora Ortiz no era heredera, podrían disputarle la herencia aquellos que la adquirieran á la muerte de Sandoval por habérseles deferido entonces legalmente; pero nó la demandante, porque yá se ha expresado que ella no era heredera á la muerte de su padre conforme á las leyes anteriores vigentes.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es anulable por las causales alegadas la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca que ha sido objeto del presente recurso de casación interpuesto por Clementina Sandoval.

Se condena á la parte recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará al Lazareto de Agua de Dios.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO.

Los infrascritos Magistrados (Pombo, Largacha y Medina) tienen la pena de separarse de la opinión de la mayoría de la Corte en este grave asunto, porque tienen la convicción de que no se ha dado en la sentencia estricta aplicación al artículo 50 de la Ley 153 de 1887, expedido precisamente para explicar el artículo 19 de la Ley 57 del mismo año, y para restringir el sentido de lo que la misma Ley 153 dejaba establecido en el artículo 21. Estudiando las disposiciones sucesivas de los artículos 12 y 19 de la Ley 57, y 21 y 50 de la Ley 153 de 1887, se comprende claramente que el Legislador colombiano quiso dar al matrimonio católico efecto retroactivo, como único medio de restablecer los efectos civiles y políticos que leyes anteriores le habían arrebatado, no concediéndolos sino á los matrimonios puramente civiles. Y no debe perderse de vista que ante el criterio católico, por lo mismo que tales leyes peleaban con la religión y las creencias de los colombianos, no podían ser obedecidas desde que éstos no podían dejar de ver en los matrimonios puramente civiles, un concubinato escandaloso, que no por ser autorizado por la ley, dejaba de tener ese carácter ante Dios y ante la sociedad. De allí el que fueran raros, por fortuna, en la República los casos de matrimonios puramente civiles, pues los contrayentes católicos sabían que esa unión no podía ser santificada sino por el sacramento, y de aquí que una vez contraído el matrimonio eclesiástico, poco se cuidaban de ir á celebrarlo ante las autoridades civiles que determinaba la ley. Nacieron de allí las funestas consecuencias de quedar sin efectos civiles y políticos los matrimonios puramente católicos, efectos que el Legislador colombiano ha venido á restablecer, con no poco valor cristiano, sancionando al fin no solamente el artículo 50 de la Ley 153 de 1887, sino lo que es más, el artículo 34 de la Ley 80 de 1888, que declaró nulos *ipso jure* los matrimonios puramente civiles contraídos antes del matrimonio católico posterior.

Nadie puede disputar á ese Legislador la facultad con que obrara al querer dar efecto retroactivo al matrimonio católico, porque es principio de Legislación universal, el de que el Legislador sí puede obrar sobre lo pasado, por lo mismo que si así no fuese, sería menester confesar entonces, como lo dice el expositor chileno, que la injusticia y el error pueden prescribir los derechos de la sociedad. El mismo expositor añade: "Una cosa es que la ley pueda tener efecto retroactivo, y otra que el Legislador haya *querido dárselo*. Así es que cuando el Legislador atribuye por excepción un efecto retroactivo á sus disposiciones, no puede yá disputarse acerca de su alcance y extensión."

Veamos ahora lo que el Legislador colombiano vino disponiendo en las dos leyes que se examinan. La primera de las disposiciones relativas al asunto fue el artículo 12 de la Ley 57 de 1887, que dijo: "Son válidos para todos los efectos civiles y políticos los matrimonios *que se celebren* conforme al rito católico." Tal disposición no podía tener efecto retroactivo: la frase "los matrimonios que se celebren" no podía referirse á hechos pasados, ó matrimonios que yá estuviesen celebrados. Pero se sancionó luégo el artículo 19 de la misma ley, que dijo: "La disposición contenida en el artículo 12 *tendrá efecto retroactivo*. Los matrimonios católicos celebrados en *cualquier tiempo* surtirán todos los efectos civiles y políticos desde la promulgación de la presente ley." Se ve claramente que el pensamiento del Legislador fue el de dar efecto retroactivo al matrimonio católico que se hubiese celebrado en cualquier tiempo; pero es también claro que ese pensamiento quedó contrariado por la parte final del artículo, donde se dijo que los efectos civiles y políticos no se surtían sino *desde* la promulgación de la ley. Por consiguiente los derechos adquiridos antes de esa promulgación, no sufrían alteración alguna y á nada quedaba reducido el efecto retroactivo que el Legislador quiso dar de una manera tan explícita al matrimonio católico. Fue por esto por lo que se sancionó al fin el artículo 50 de la Ley 153 de 1887, que dice así: "Los matrimonios celebrados en la República, en cualquier tiempo, conforme al rito católico, se reputan legítimos y surten desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron en el respectivo Estado ó territorio antes del 15 de Abril de 1887. Queda así explicado el artículo 19 de la Ley 57 de 1887, con arreglo al 21 de la presente."

Ese artículo 21, aquí citado, había dicho: "El matrimonio podrá, por ley posterior, declararse celebrado desde época pretérita, y válido en sus efectos civiles, á partir de un hecho sancionado por la costumbre religiosa y general del país; en cuanto este *beneficio retroactivo* no vulnere derechos adquiridos bajo el imperio de la anterior Legislación." La excepción general puesta al fin de este artículo, hacía nugatorio el efecto retroactivo, porque desde que este beneficio no debía vulnerar ningún derecho adquirido, aquel efecto no tenía significación alguna. Por consiguiente, el artículo 50 posterior quiso ser más explícito y concretar los derechos adquiridos que el Legislador quiso exceptuar únicamente de la retroactividad; por eso dijo: "En cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos por actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo á las leyes civiles que rigieron antes del 15 de Abril de 1887." ¿A qué actos ó contratos quiso referirse el Legislador? Parece claro, y así lo explican los individuos que intervinieron en la expedición de esa ley, que el Legislador quiso amparar solamente los derechos adquiridos por hijos de matrimonios puramente civiles contraídos por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros.

No es, pues, como lo dice la sentencia, que el artículo 50 sea deficiente, por cuanto no tiene la generalidad del artículo 21 para exceptuar de los efectos de la retroactividad todos los derechos adquiridos bajo el imperio de una Legislación anterior. Es que el artículo 50, por lo mismo que aquella generalidad del artículo 21 hacía desaparecer ó volvía ineficaz el efecto retroactivo que se quiso dar al matrimonio católico, especificó, determinó cuáles eran los derechos adquiridos que no

quedaban comprendidos en la retroactividad, y dijo claramente que no eran otros que los que emanaran de actos ó contratos realizados por ambos cónyuges, ó por uno de ellos, con terceros, con arreglo á las leyes civiles anteriores al 15 de Abril de 1887. Luego todos los demás derechos adquiridos conforme á leyes anteriores que no sean los expresamente exceptuados en el artículo 50, quedaron bajo el imperio de la retroactividad; porque de otro modo sería una burla sostener que el Legislador restableció á los matrimonios católicos todos los efectos civiles y políticos que se les habían arrebatado, y sin embargo, tales efectos no alcanzan ni sirven para hacer efectivos los derechos de los hijos de matrimonios católicos que habían sido desconocidos, y á quienes las nuevas leyes restablecen en su carácter de hijos legítimos, con todos los derechos que como á tales les corresponden. Y si esto no fue lo que se propuso el Legislador, hay que concluir que las disposiciones que dictó para reparar los daños causados por leyes expedidas contra las creencias religiosas de todo el pueblo de Colombia, han sido completamente inútiles, ó poco menos.

En el caso de que se trata, si Clementina Sandoval no tiene, después de la expedición de las leyes citadas, el carácter de hija legítima y heredera de su padre; si éstos no son los efectos civiles que para ella tienen las nuevas leyes y que se surten desde que se celebró el matrimonio que contrajo su padre, Patricio Sandoval con Mercedes Sánchez, la disposición del artículo 50 de la Ley 153 es una burla. Pero sancionada esa disposición, en los términos en que lo fue, sólo toca á los Jueces y Magistrados darle su estricta aplicación, sin buscarle deficiencias que harían nugatorios su alcance y extensión.

Por consiguiente, en concepto de los Magistrados disidentes á nada conduce el argumento de que Clementina Sandoval no era heredera de Patricio Sandoval, á la muerte de éste, y que la herencia se defirió en el momento de su muerte á los que entonces eran sus herederos, conforme á la Legislación vigente en virtud de la delación. Ese despojo inicuo de los derechos de Clementina Sandoval que esa Legislación había sancionado, es lo que ha venido á reparar el Legislador colombiano restituyéndola el carácter de heredera de su padre legítimo; por lo mismo, desde que, sancionada la nueva Legislación, la misma Sandoval reclamó la declaratoria judicial de ser heredera legítima de su padre, y obtuvo como tal heredera la adjudicación de la casa que fue de éste, en el juicio de sucesión que ella promovió con ese mismo objeto; y desde que con ese título legítimo ha establecido el juicio de reivindicación contra el poseedor, á fin de que sea obligado á la restitución de la mencionada casa, es indudable para los infrascritos Magistrados, que la demandante ha hecho uso de un derecho legítimo que no puede desconocérsele á pretexto de derechos adquiridos por Melchora Ortiz como madre de Patricio Sandoval.

Y si se tiene en cuenta, por otra parte, que en el presente juicio se ventila también la legitimidad del título con que posee hoy el Distrito de Bogotá la casa en cuestión, no puede desconocerse que si Melchora Ortiz pudo enajenar los derechos hereditarios que tuviera en la sucesión de Patricio Sandoval, ni su sucesor en esos derechos, ni otra persona alguna ha tenido facultad para enajenar la casa de que se trata, por existir la terminante prohibición del artículo 773 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al artículo 757 del Nacional. Nadie ha podido disponer de ese inmueble sin que precediera decreto judicial que diera la posesión efectiva y el registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieren el dominio.

Es por tanto claro para los infrascritos Magistrados que la sentencia del Tribunal de Cundinamarca que ha sido objeto del recurso de casación, y que declaró que la demandante no tiene derecho á título de heredera legítima de Patricio Sandoval, á la casa cuya reivindicación ha demandado, es violatoria de las disposiciones de los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887, y principalmente de la del artículo 50 de la Ley 153 de ese mismo año, y por consiguiente concurren en dicha sentencia las causales de nulidad que señalan los numerales 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 del Código Judicial para que esté sujeta á la casación. En consecuencia, opinan que debe decretarse la nulidad de la expresada sentencia, y declararse que Clementina Sandoval es dueña de la casa cuya reivindicación ha demandado y que debe restituírsele con los frutos percibidos desde que se contestó la demanda, ordenándose la devolución del depósito.

Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa.

LUCIO A. POMBO.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ISAZA.—FORERO.—GUERRA A.—MARTÍNEZ E.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Juan C. Stevenson demandó el quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho ante el Juez del Circuito de Colón, á Orondaste L. Martínez por la suma de dos mil doscientos cincuenta y nueve pesos sesenta centavos ($ 2,259-60 centavos), valor del derecho causado por el degüello de ochocientas siete reses á razón de dos pesos ochenta centavos ($ 2-80) cada una, y por las costas del juicio. Derivó esta demanda de los siguientes hechos: 1.° Que el veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres celebró con el Gobierno del extinguido Estado de Panamá el contrato número 18 sobre construcción de un matadero en la ciudad de Colón, "el cual se publicó en el número 880 de la *Gaceta de Panamá*"; 2.° Que ha cumplido á satisfacción del Gobierno todas las obligaciones que se impuso por ese contrato, pues ha prestado la respectiva caución y construído el matadero con todas las condiciones fijadas, y ha pagado y paga al Tesoro del Departamento el tanto por ciento que conforme al contrato le corresponde; 3.° Que está en posesión del contrato y tiene por consiguiente la facultad de hacer uso de todos los derechos que el contrato le concede, y de hacerlos efectivos, llegado el caso; 4.° Que por el inciso 3.° del artículo 2.° del contrato, el Gobierno lo autoriza para cobrar un peso cuarenta centavos ($ 1-40) por cada res vacuna que se mate en el edificio á que el contrato se refiere, y por la cláusula 4.ª del mismo artículo lo autoriza para cobrar derecho doble cuando alguno mate una res fuera del recinto del matadero; y 5.° Que Orondaste L. Martínez, según consta en los libros de la Administración de Hacienda de la Provincia, degolló fuera del matadero, en donde estaba obligado á hacerlo, y sin pagar derechos, ochocientas siete reses que, de acuerdo con el inciso 4.° yá citado, causan á deber al demandante un impuesto de dos pesos ochenta centavos cada una, y que estas reses las mató Martínez desde Febrero de mil ochocientos ochenta y seis hasta el siete de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

Pidió que antes de dar traslado de la demanda el Juez ordenara que se agregara á ella copia de una sentencia dictada por el Tribunal de Panamá el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y siete en un juicio seguido por el demandante contra Romano Emiliani y que es igual al presente por su naturaleza y objeto, y copia de la escritura pública en que se consignó el contrato en referencia, la cual obraba en copia en el citado juicio con Emiliani; y el Juez las hizo agregar.

Martínez contestó la demanda por medio de apoderado, aceptó los hechos 1.° y 4.° de ella, y les negó su asentimiento á los marcados con los números 2.°, 3.° y 5.°; y fundado en esta negativa, negó también el derecho que el demandante tuviera para cobrarle la suma demandada. Se observa que el Juez, contra lo dispuesto en el artículo 357 del Código Judicial, admitió simultáneamente dos apoderados al demandante, que funcionaron indistintamente.

El Juez, en el auto en que abrió á prueba el juicio señaló como objeto de las probanzas, por parte del actor, los hechos contenidos en los puntos 2.°, 3.° y 5.° de la demanda, y además el de que el matadero fue entregado al servicio público y la fecha en que esto se verificó.

El demandante presentó en tiempo algunas pruebas consistentes en certificados expedidos por el Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón y por el Tesorero del Distrito de Colón, encaminados á justificar que ha pagado el tanto por ciento á que se obligó por el contrato; en otro certificado del Gobernador del Departamento de Panamá; en posiciones absueltas por el demandado; y en una copia tomada de un libro exhibido por José María Pazos y en que éste anotaba las partidas de los derechos de degüello que recaudó como Administrador provincial de Hacienda en mil ochocientos ochenta y seis. Terminó

la instancia con la sentencia de once de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual se absolvió á Martínez de la suma demandada. Stevenson apeló de este fallo y el negocio pasó al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

En la segunda instancia el apelante presentó un ejemplar auténtico del número 180 de la *Gaceta de Panamá*, en donde se publicó el contrato origen del pleito; las declaraciones de algunos testigos, copia de una declaración rendida por Pablo Lores en el juicio seguido por Stevenson con Emiliani, en la que dijo que fue Alcalde de Colón en mil ochocientos ochenta y cuatro, y que como tal recibió el matadero construído por el demandante por comisión del Prefecto; un recibo de N. Macía en que dice que como Tesorero recibió de Stevenson en Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, una suma por derechos de matadero; y copia de otros documentos que él mismo presentó en el citado juicio con Emiliani, sobre pago de los mismos derechos. Oídos los alegatos de las partes, el Tribunal decidió la controversia por sentencia de catorce de Enero último, por la cual revocó la apelada, y condenó á Martínez á pagarle á Stevenson la suma de mil cuarenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 1,044-40) como valor del derecho causado por trescientas setenta y tres reses mayores, degolladas y expendidas en Colón á razón de dos pesos ochenta centavos ($ 2-80) cada una.

Contra esta sentencia interpuso el demandado recurso de casación, fundado en las causales de nulidad que establecen los incisos 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, y le fue concedido por haber consignado el depósito de cincuenta pesos que ordena la ley y por haber dado, á satisfacción del Tribunal, la correspondiente fianza para asegurar á la parte contraria el valor de las costas.

Como además de estas formalidades, el recurso se interpuso en tiempo hábil, y la sentencia es de aquellas contra las cuales él puede interponerse, la Corte, previa la substanciación que ordena la ley, procede á decidir si efectivamente dicha sentencia es violatoria de los artículos 1,646, 1,662, 1,664, 1,800, 1,805 y 1,809 del Código Civil de Panamá, que son idénticos en esencia á los artículos 1,602, 1,618, 1,620, 1,757 y 1,767 del Código Civil nacional, y si ha incurrido en errores de derecho en la apreciación de las pruebas y violado los artículos 606, 607 y 682 del Código Judicial, que, en concreto, es á lo que reduce el recurrente los fundamentos del recurso.

Que el contrato en que Stevenson apoya su demanda se celebró, es un hecho en que no sólo están de acuerdo las partes, sino que resulta probado de documentos auténticos que no han sido objetados.

El señor Gobernador del Departamento de Panamá en certificado que expidió con fecha veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, afirma que se celebró el referido contrato y que el demandante está en pacífica posesión de él; y de esta afirmación, contra la cual no se adujo prueba ninguna que la invalide, se deduce que el concesionario cumplió las obligaciones que contrajo, puesto que sin este requisito no podía estar en posesión de dicho contrato. En el mismo certificado se expresa que ha habido quejas de que el matadero construído por el demandante no presta el servicio de su destino, pero que los informes recibidos por el Gobierno á causa de esto, demuestran que se han cumplido y se cumplen las estipulaciones del contrato. El Gobierno, pues, que era quien podía excepcionar el no cumplimiento del contrato, afirma que sí se cumplió.

Corrobora esto el mismo demandado, quien en las posiciones que absolvió confiesa que durante el período de tiempo á que se refiere la demanda, degolló algunas reses, aunque no recordó el número, en el matadero de Stevenson, lo que revela que sí fue construído ese edificio.

Además, hay pruebas de que el demandante ha pagado el tanto por ciento á que se obligó por el contrato. Si esas pruebas no se refieren á todo el tiempo transcurrido desde 1884 hasta la fecha de la demanda, sí indican que lo ha estado pagando, pues se refieren á diversas épocas comprendidas dentro de ese tiempo.

Aunque se estipuló que de la inspección que pasase el Prefecto de Colón al matadero, para examinar si llenaba las condiciones del contrato, se extendería una acta, no puede inferirse de esto que esa sola acta escrita fuese el único medio de probar que Stevenson llenó realmente esas condiciones. El testimonio del Gobernador de Panamá, que era quien, como representante de la otra parte contratante, podía reclamar sobre esto, certifica que sí se llenaron, como yá se ha visto, y esta prueba es suficiente, pues la constituye un documento auténtico que no ha sido infirmado.

Martínez, en la diligencia de posiciones yá citada, confesó no sólo que degolló ganado en el matadero de Stevenson, sino que no le pagó ningún derecho ni por éste ni por el que manifestó había degollado en otros lugares. Y como por el contrato tiene derecho Stevenson á que se le paguen los impuestos estipulados á su favor, claro es que lo ha tenido también para copobrarle judicialmente á Martínez esos impuestos por el ganado que éste dejó de degollar dentro de su matadero. La rata de esos impuestos está claramente expresada en el contrato, y es la misma que ha demandado Stevenson.

Por último, la sentencia que se examina es fundada en cuanto al número de reses por que condena á Martínez á pagar el derecho de degüello al demandante, pues ese número está plenamente comprobado en los autos.

De lo expuesto resulta que la sentencia en referencia no es violatoria en su parte dispositiva de ninguna de las disposiciones substantivas citadas por el recurrente, pues está basada en lo que aparece probado en el proceso, ni se ha fundado en errónea interpretación de ellas ni de doctrina legal; que no ha hecho indebida aplicación de leyes ni de doctrinas legales al caso del pleito, ni ha incurrido en errores de derecho que contraríen lo dispuesto en los artículos 606, 607 y 682 del Código Judicial. En resumen, no aparece justificado que la sentencia materia del recurso adolezca de las causales de nulidad que establecen los incisos 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886 que fueron las alegadas por el recurrente.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es anulable la sentencia de catorce de Enero de año en curso, que ha sido materia del presente recurso de casación interpuesto por Oroudaste L. Martínez, y la cual fue proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

Condénase al recurrente en las costas del recurso, las que serán tasadas por peritos, y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará al establecimiento de Beneficencia pública de Panamá que designe el señor Gobernador del mismo Departamento.

Como aparece que dicho recurrente no ha suministrado papel sellado que estaba obligado á suministrar para la actuación y decisión del recurso, el señor Secretario liquidará la cuenta del que se le ha suplido y la pasará al Administrador general de las Rentas Nacionales del Departamento de Panamá para que haga que el respectivo Recaudador cobre el valor debible de ese papel, en virtud de lo que dispone el artículo 141 de la Ley 57 de 1887.

Déjese copia de esta sentencia, notifíquese y publíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—JULIS M. JARAMA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El apoderado de Antonio Becaría apeló para ante esta Superioridad de la resolución de la Comisión, número 1,850, del siete de Abril de este año, por la cual se le reconoció la suma de mil novecientos cincuenta pesos ($ 1,950) por la expropiación de unas bestias en la última guerra, resolución que fue aprobada por el Ministerio del Tesoro.

La Corte considera que al reclamante le fueron reconocidas todas las partidas de bestias que constituyen el monto de la reclamación; y que si el valor del reconocimiento es inferior de dos mil ochocientos diez pesos ($ 2,810) que arrojan los comprobantes que forman el expediente, la Comisión da la razón de esa diferencia cuando expresa que por aparecer exagerados los precios dados hace uso de la facultad que le confiere el artículo 6.° de la Ley 44 de 1888.

La acción de la Corte Suprema en esta clase de negocios no puede extenderse á otra cosa que á reparar el agravio inferido al apreciar las pruebas, restableciendo hasta donde sea dable la verdad de los hechos; así lo ha resuelto en varios casos.

Pero cuando la Comisión ó el Ministerio no han negado los hechos, sino que únicamente por haber fijado la cuantía en tanto menos, es por lo que el negocio viene en apelación, mal podría la Corte entrar á reformar tal justiprecio que no se funda en datos externos sino en los internos que constituyen la verdad sabida y buena fe guardada.

La facultad que el artículo 9.° de la misma ley da á la Corte, no la ha empleado ni cree deber emplearla en los casos en que la Comisión por su parte ha hecho uso de la contenida en el artículo 6.°, y no fuere notoriamente injusta la regulación.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirman las resoluciones apeladas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Diego A. de Castro, vecino de Barranquilla, reclamó, por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento y pago de la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000), que le fue expropiada por los rebeldes que se apoderaron de dicha ciudad en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, según así lo expresa el apoderado Saturnino Zapata, en el memorial de nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, que obra á la foja 1.° del expediente.

La Comisión, que no consideró legal la personería del apoderado, ordenó que se reservase el expediente en la Secretaría hasta que hubiese apoderado legalmente constituído, y conferido un nuevo poder á Julio Fernández M. y admitido por la Comisión, ésta dictó la resolución número 1,804, de trece de Marzo del presente año, por la cual se declaró incompetente para conocer de la reclamación intentada, por cuanto versa únicamente sobre daños y perjuicios causados por consecuencia del combate que tuvo lugar en Barranquilla el once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Apelada esta resolución para ante el Ministerio del Tesoro, fue confirmada por éste, según se ve de la que dictó bajo el número 1,262, con fecha diez y siete de Abril último; é interpuesto igual recurso para ante la Corte, se procede á dictar el fallo definitivo.

Tanto de la prueba testimonial creada por el reclamante como de la relación jurada que presentó ante el Gobernador del Departamento de Bolívar, se viene en conocimiento de que la reclamación tiene por base la ocupación de la casa de Castro que el Jefe de las fuerzas defensoras del Gobierno ordenó en medio del combate del once de Febrero, para guarecer en ella una parte de las fuerzas de su mando y varios heridos; que con tal motivo las fuerzas legitimistas fueron desalojadas á viva fuerza por las revolucionarias, de la mencionada casa, y éstas tomaron cuanto encontraron en ella, inclusive las mercancías que había en una tienda, las cuales, según dicen los testigos, valían más de cuatro mil pesos ($ 4,000). De aquí se deduce que la suma reclamada proviene de los daños y perjuicios que se siguieron al reclamante por consecuencia de la ocupación de una casa, con ocasión del combate que tuvo lugar en la ciudad de Barranquilla el once de Febrero citado. Y como no existe disposición ninguna que faculte á la Comisión de Suministros para reconocer y mandar pagar créditos que provengan de daños y perjuicios, bien sea que se causaran por Agentes del Gobierno, bien por los revolucionarios, y en ese sentido se han dictado por ella muchas resoluciones que han sido aprobadas por la Corte, ésta no encuentra motivo alguno para variar de opinión. En consecuencia, de acuerdo con el parecer del Sr. Fiscal especial, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro, que han sido revisadas por apelación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Joaquina Mercado solicita que se le otorgue una recompensa de quinientos pesos por haber muerto su hijo Heliodoro Mercado en acción de guerra y en defensa del Gobierno.

Con un número plural de testigos hábiles, que dan razón satisfactoria de su dicho, examinados por el Juez del Circuito del Quindío, ante el Agente respectivo del Ministerio Público, ha acreditado la demandante:

1.° Que es madre natural del citado Heliodoro Mercado.

2.° Que su citado hijo observaba muy buena conducta y era el único apoyo de su madre, la que vive en una extrema pobreza, en edad avanzada y observa un comportamiento intachable.

3.° Que Mercado murió combatiendo á favor de la causa del Gobierno, en el hecho de armas que se verificó en la población de Pereira el veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en calidad de soldado del Batallón veintiuno del Quindío.

4.° Que era soltero y no dejó hijos, cónyuge ni hermanos, que tuvieran derecho á heredarlo.

Está acreditado también con certificaciones de Sus Señorías los Ministros de Guerra y del Tesoro, que la citada Joaquina Mercado no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, por razón de la muerte de su hijo.

Por lo cual, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de conformidad con lo que disponen los artículos 294, 295 y 298 de la Ley 153 de 1887, declara que Joaquina Mercado es acreedora á una recompensa de quinientos pesos ($ 500) del Tesoro nacional, que se le otorga por una sola vez.

Pásese copia de esta sentencia á Su Señoría el Ministro del Tesoro para la expedición de la orden de pago.

Déjese copia en el libro respectivo y publíquese en la Gaceta Judicial.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—A esta Superioridad ha ocurrido de hecho Pío Emiliani para que se le otorgue el recurso de casación, negado por el Tribunal Superior de Panamá, en el pleito decidido por él en segunda instancia, y que han sostenido Juan C. Stevenson y Romano Emiliani, por pesos. En apoyo de su solicitud ha presentado en copia la sentencia y sus notificaciones; la escritura por la cual sustituyeron los doctores Eloy Pareja y Simón Bossa á Pío Emiliani, un poder general que les había conferido Romano Emiliani para pleitos; el memorial por el cual interpuso Pío Emiliani ante el Tribunal el recurso de casación; y el auto de veinticinco de Febrero exigiéndole presentara el poder especial que tuviera para interponerlo; otros dos escritos en los cuales manifiesta Pío Emiliani, que el recurso lo interpone por ser apoderado general, por ser hermano de Romano Emiliani,

que está ausente, y en virtud de lo que disponen los artículos 345 y 346 del Código Judicial; el auto de once de Marzo negando el recurso, y su notificación por edicto desfijado el diez y siete de Marzo. Estas copias le fueron entregadas á Emiliani el diez y seis de Abril de este año, y las presentó el doctor Gil Colunje, en la Secretaría de la Corte Suprema, el cuatro de Julio, dos meses y diez y ocho días después de haberlas recibido aquél.

El recurso de hecho no ha sido interpuesto, pues, en tiempo oportuno, ó sea, dentro del término que señala el artículo 900 del Código Judicial. Pero prescindiendo de esto, es claro, y así lo ha resuelto yá la Corte en varios casos, que el recurso de casación no puede interponerlo sino la misma parte ó un apoderado especial, por ser un recurso de nueva creación y regirse por disposiciones enteramente especiales; de suerte que hizo bien el Tribunal al negarlo, puesto que Pío Emiliani no tenía personería para intentarlo por Romano, hermano suyo, ni como apoderado ni como pariente próximo; porque no se trata de recursos y negocios judiciales ordinarios, establecidos únicamente en favor de los derechos civiles de las personas. El recurso de casación lo ha establecido la ley, no tanto para corregir el agravio inferido á alguna de las partes, cuanto para uniformar el espíritu y la aplicación de las leyes de la República.

No siendo interpuesto el recurso de casación por persona legítima no debió admitirse y no puede tampoco serlo el de hecho; por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se niega el recurso de hecho interpuesto por Pío Emiliani, por haberse negado el de casación contra la sentencia mencionada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Administrador provincial de Hacienda de Pasto libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, contra Sergio Duarte, por cantidad de mil quinientos sesenta pesos doscientos cincuenta milésimos ($ 1,560-250) de que se le considera deudor al Tesoro del Departamento del Cauca, como rematador de la renta de degüello. Opuesta por el ejecutado la excepción de pago, el Juez del Circuito de Pasto dictó auto en catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve declarándola probada, y consultó su providencia con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, el cual se declaró incompetente para conocer del recurso. Sometido el asunto al Tribunal Superior de Pasto, promovió éste al primero competencia negativa, y el de Popayán la aceptó. Habiendo insistido el de Pasto, han venido los autos á esta Superioridad para que sea dirimida la competencia. Substanciado el incidente, se procede á dictar la resolución que se estima arreglada á derecho. Yá la Corte en repetidas decisiones ha fijado la inteligencia del inciso 2.°, artículo 78 del Código de Organización Judicial. Ella ha estimado que por el hecho de existir dos ó más Tribunales en un Departamento, surge la duda respecto á la competencia en segunda instancia para conocer en los juicios en que sean parte los Departamentos; y que es aplicable en tal caso la disposición citada del Código de Organización Judicial, que atribuye al Tribunal que resida en la capital del Departamento el conocimiento de tales recursos.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán es el *competente para resolver* la consulta hecha por el Juzgado del Circuito de Pasto, del auto en que se decide la excepción opuesta por Sergio Duarte.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése aviso al Tribunal Superior de Pasto y remítanse los autos al de Popayán.

LUCIO A. POMBO—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por sentencia de 13 de Septiembre de 1887, confirmó la proferida por el Juez 1.° Superior del mismo Distrito Judicial el 3 de Agosto de 1889, en la causa criminal seguida contra Juan Avila, Lucio Muñoz Huertas, Margarita Huertas y Eliecer Orjuela como responsables de la muerte violenta dada á Severo Yonches en el sitio llamado "Chapaima", jurisdicción del Municipio de Villeta, el día 7 de Diciembre de 1888.

El delito fue calificado de parricidio con relación á Juana Avila, por ser ésta cónsorte del finado Yonches (artículo 219 de la Ley 153 de 1887), y de asesinato con relación á los demás procesados.

Ajustándose en un todo al veredicto del Jurado, en el cual se declaró que el delito no alcanza el grado máximo de gravedad, el Juez de primera instancia condenó, en la sentencia confirmada por el Tribunal, á la Avila y á Muñoz Huertas, como autores principales de la muerte de Yonches, á sufrir la pena de doce años de presidio, á las demás penas accesorias que determina el artículo 22 del Código Penal y á pagar, por vía de indemnización y mancomunadamente, á los hijos de Yonches la suma de $ 400 en que se estimaron pericialmente los perjuicios causados por el delito, y absolvió de todo cargo á los demás procesados.

Los reos condenados interpusieron recurso de casación contra la sentencia confirmatoria del Tribunal, y éste os remite el proceso, por haber concedido el expresado recurso.

Aun cuando en mi opinión, la sentencia de que se trata es objetable, entre otros motivos, por haberse incurrido en el error, proveniente del veredicto, de calificar á la Avila como autor principal del delito no siendo sino cómplice, puesto que la culpabilidad de dicha mujer está en el caso preciso del último aparte del artículo 92 del Código Penal y, por tanto, debió ser condenada conforme al artículo 95 del mismo Código, ó sea á las dos terceras partes de la pena señalada al autor principal; no obstante esto, repito, me veo obligado á prescindir del examen jurídico de dicha sentencia y del de las nulidades alegadas por los reos, limitándome á observar lo siguiente, que haría baldío cualquier concepto sobre lo substancial del asunto:

Según el artículo 37 del Código Judicial, la Corte Suprema como Tribunal de casación, solamente conoce, en lo criminal, de las sentencias que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, excepto los delitos militares de que habla el mismo artículo; de suerte que el recurso de casación únicamente tiene cabida y debe surtirse, en lo criminal, cuando se trate de traición á la Patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores y piratería, siempre que tales delitos se hayan definido en el *grado máximo* de gravedad, ó sea en el solo caso de que deba aplicarse la pena capital.

Este concepto concuerda en lo substancial con el que sirvió de base á la resolución dictada por la Corte el 28 de Septiembre de 1888 en el juicio seguido contra Apolinar Córdoba, en la cual la Corte dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

"El recurso de que se trata es inadmisible, porque el de casación sólo tiene lugar en los negocios criminales, según el artículo 37 de la ley 61 de 1886, respecto de las sentencias definitivas que se pronuncien por la comisión de los delitos designados por el artículo 29 de la Constitución, es decir, respecto de aquellos delitos *en que se haya impuesto pena de muerte*."

Condenados los reos que interpusieron el recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 13 de Septiembre de 1889, á la pena de presidio, por no haber alcanzado su delincuencia, según el veredicto del Jurado á que hubo de sujetarse el fallo condenatorio, el grado máximo de gravedad, el expresado recurso no tiene cabida, como yá se lleva dicho y, en esa virtud y sin necesidad de más consideraciones, así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 24 de Febrero de 1890.

CARMELO ARANGO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 9 de Agosto de 1890. | N.° 233

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á favor de José Reyes Rubio un crédito procedente de expropiaciones ... 193
La que reconoce á favor de Rafael Soto R. un crédito procedente de expropiaciones ... 198
La que reconoce á Joaquín, Nicanor y Daniel Garzón un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones ... 194
La que otorga á Benigno Bair una recompensa ... 195
La que reconoce á Evaristo Pinillos un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones ... 196
La que niega á Domingo Collazos el reconocimiento de un crédito. 196
La que reconoce á Teresa Obalora, cesionaria de Alonso Molina, un crédito procedente de expropiaciones ... 197
La que niega á José Eusigdio Agrono el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones ... 197
La que reconoce á Apari le J. Botero, como cesionario de Antonio Tobón, José Antonio Mejía y José M. Carmona, un crédito procedente de empréstitos ... 198

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo absolutorio pronunciado en causa seguida contra Manuel S. Tobar, como Juez del Circuito de Garzón ... 198

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que anula parte de lo actuado en el juicio seguido por Demetrio A. Cruz contra la Nación sobre deslinde de unos terrenos ... 198
El confirmatorio del sobreseimiento proveído en diligencias instruídas contra el Juez del Circuito de Atrato, Juan Eurípides Valencia ... 199

NEGOCIOS CRIMINALES

El que declara que corresponde al Juez del Circuito de Piedecuesta el conocimiento de una causa seguida á Víctor D. Rodríguez por maltratos ... 200

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José Reyes Rubio, por médio de su apoderado, Tomás Rodríguez Pérez, solicitó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional, de la cantidad de mil trescientos pesos ($ 1,300), precio de trece mulas que le fueron expropiadas en el Distrito de Miraflores, Departamento de Boyacá, por los Jefes de las fuerzas de reserva, Coroneles Lisandro Suárez y Pablo Nieto, en los primeros días de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, para el servicio de las fuerzas nacionales.

La Comisión y el Ministerio del Tesoro por sus resoluciones de veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, número 2,633, y diez y ocho de Enero del presente año, número 1,037, negaron tal reconocimiento, por cuanto no se había presentado la relación jurada exigida por el artículo 16 de la Ley 44 de 1886, ni se había extendido el certificado respectivo sobre la idoneidad de los testigos en quienes la parte apoyó su reclamación.

La Corte, ante la cual se ocurrió por recurso de apelación contra dichos fallos, dispuso por auto para mejor proveer, que se prestara juramento sobre la veracidad de la relación que se hizo ante la Secretaría de Gobierno del Departamento de Boyacá, y que fue registrada por esa oficina en primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete bajo el número 160, y que el Fiscal que intervino en la recepción de las declaraciones de los testigos, diera el correspondiente certificado de idoneidad de éstos. La providencia de la Corte fue cumplida por parte de Reyes Rubio, en cuanto á la prestación del juramento exigido; pero dejó de exigirse la certificación del Fiscal por el Juez comisionado, por cuanto el individuo que había ejercido el Ministerio Público se había ausentado.

Del expediente resulta: que el Alcalde de Miraflores certificó sobre la realidad de la expropiación de las trece mulas hecha por los dos Jefes militares mencionados, fijando á esos semovientes el precio de mil trescientos pesos, á razón de cien pesos por cada uno. Sobre los mismos puntos declararon los testigos presenciales Luis Ortega Castillo, José del Carmen Barahona y Ramón González, quienes dieron sus testimonios á presencia del Fiscal del Circuito, sin que este empleado que firmó las diligencias, hubiera objetado la idoneidad de los testigos.

Por lo expuesto y estimándose exagerado el precio de los objetos sobre que versa la reclamación, la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley citada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de José Reyes Rubio la cantidad de mil cuarenta pesos ($ 1,040), por el valor de los objetos que se le expropiaron, quedando absuelta la Nación por el mayor valor demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FEGILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rafael Soto R., vecino de Palmira, demandó á la Nación ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por la suma de ochocientos cuarenta y un pesos setenta centavos ($ 841-70), proveniente de suministros hechos al Gobierno y de algunos objetos que le tomaron los revolucionarios en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete.

Por resolución de 28 de Marzo del presente año, número 1,836, la Comisión le reconoció la cantidad de seiscientos sesenta y dos pesos setenta centavos ($ 662-70) y absolvió á la Nación del resto de la cantidad demandada. Esta resolución fue impugnada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha nueve de Abril último, número 1,228, por la cual se absolvió al Tesoro de todo el crédito demandado. De esta última resolución apeló el apoderado del demandante para ante esta Superioridad, y por ello la Corte procede á dictar en el negocio el fallo definitivo.

Es evidente, como lo reconoce la Comisión, que están probadas las partidas 1.ª, 2.ª y 3.ª de las que forman la relación presentada por el reclamante al Gobernador del Departamento del Cauca, y que son la base de la demanda. Dichas partidas se refieren, las dos primeras, á objetos tomados de una tienda de comercio de propiedad del demandante en los días dos y veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete, y la tercera á unos novillos que se le expropiaron el siete de Junio del mismo año, y de cuyo valor se le quedaron á deber noventa y seis pesos ($ 96). Estas tres partidas están probadas con la copia auténtica del libro de expropiaciones y suministros que se llevó en la Alcaldía de Palmira el año citado, y forman el crédito total de cuatrocientos treinta pesos diez centavos ($ 430-10) y la firma del Secretario del Alcalde está autenticada.

También está probada la partida 5.ª de dicha relación, partida que se refiere á la expropiación de varios efectos de comercio que se le tomaron á Soto R. de su tienda citada; pero como esta expropiación, cuyo valor alcanzó á ciento ochenta y dos pesos sesenta centavos ($ 182-60) se hizo el veintisiete de Septiembre del citado año de mil ochocientos setenta y siete, cuando estaba la República en paz, en virtud del Decreto de siete de Agosto de aquel año sobre restablecimiento del orden público, el cual, según consta en el expediente, se publicó en la capital del Estado del Cauca, el veinte del mismo mes, es claro que tal crédito no puede reconocerse, puesto que la expropiación que lo originó se hizo fuera del tiempo de la guerra, conforme á lo que sobre esto dispuso el artículo 4.º de la Ley 67 de 1877.

Probada está la autenticidad del recibo que expidió Simón Arboleda como Administrador de Hacienda de Palmira á Francisco Antonio Murcillo por cincuenta pesos ($ 50) que éste consignó en aquella Oficina, por empréstito, el trece de Octubre de mil ochocientos setenta y seis; y también está acreditado el endoso que de este crédito le hizo Murcillo al demandante.

Las demás partidas de la relación, con cuyos valores se completaba la suma demandada, no fueron probadas, y por eso la Comisión no las reconoció. El Ministerio del Tesoro alegó como razón para negar la suma reconocida por la Comisión, que no se ha justificado que no fueran expedidos recibos al interesado, ó que ellos se hayan perdido; pero, como lo observa el señor Fiscal, esta observación sólo tendría aplicación si hubiera constancia en el expediente de que esos recibos se habían expedido; pero no la hay.

De lo expuesto se deduce que sólo pueden reconocerse al reclamante las dos partidas arriba mencionadas, de cuatrocientos treinta pesos diez centavos ($ 430-10), la una, y cincuenta pesos ($ 50), la otra.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, que ha sido materia de la apelación; reforma la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, y reconoce á favor de Rafael Soto R. la suma de cuatrocientos ochenta pesos diez centavos ($ 480-10), por valor de las expropiaciones que se le hicieron en la guerra de 1876 á 1877, cantidad que es de cargo del Tesoro nacional, y se absuelve á éste del resto del cargo. El apoderado del demandante, Ricardo Ochoa G., está facultado para recibir la suma reconocida. Comuníquese al señor Ministro del Tesoro.

El Secretario no expedirá la copia de esta sentencia hasta que el interesado presente el comprobante de haber pagado en la oficina respectiva el valor doble del papel sellado que dejó de suministrar para la actuación y decisión de este negocio, y que se le suplió con papel común.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa.

Germán N. de Piñeres, por sus propios derechos, y como apoderado de Joaquín, Nicanor y Daniel García, introdujo reclamación ante la Comisión de suministros por cantidad de nueve mil ochocientos diez pesos ($ 9,810), valor de los empréstitos y expropiaciones con que fueron gravados durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco para el servicio de las fuerzas nacionales. El pormenor de las partidas es el siguiente:

1.º A favor de Nicanor García por consignación hecha en nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco al Administrador Subalterno de Hacienda de Facatativá, cincuenta pesos de empréstito forzoso.....	$ 50
2.º A favor del mismo por igual causa, diez pesos....	10
3.º Más setecientos pesos, precio de caballerías que dio en venta ese individuo al Intendente General del Ejército en veintitrés de Marzo del año citado.....	700
4.º Por dos mil pesos, valor de diez mulas, á razón de ochenta pesos cada una y doce caballos á cien pesos, que suministró Joaquín García al Comandante de la 1.ª División de Cundinamarca, Marco A. Piñeros, para emprender operaciones sobre el Tolima, en veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.....	2,000
5.º Por tres mil doscientos pesos, valor de cuarenta mulas que suministró Daniel García Parra al Prefecto de Guaduas para el servicio de las fuerzas que comandaba el General Matéus en su marcha á Honda, en veintiséis de Enero del año citado, á razón de ochenta pesos cada una.....	3,200
6.º Por tres mil ochocientos cincuenta pesos, precio de veinte caballos y treinta y cinco mulas suministradas por Germán N. de Piñeres, en veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, al Comandante en Jefe de la 2.ª División de Cundinamarca, Vicente Aldana, para la movilización de ese cuerpo.....	3,850
Suma.....	$ 9,810

La Comisión resolvió en quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo el número 650, reconocer únicamente á cargo del Tesoro la cantidad de setecientos diez pesos ($ 710), monto de las partidas 2.ª y 3.ª y absolvió á la Nación por el mayor valor demandado. Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro de diez de Octubre del mismo año, número 146, de la cual apeló el demandante para ante esta Superioridad. Para resolver lo conveniente se tiene en consideración:

1.º Que el primer cargo, por cincuenta pesos, no es aceptable, por cuanto la atestación dada por el Administrador Subalterno de Hacienda de Facatativá no fue cambiada por la certificación del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, conforme al artículo 3.º del Decreto número 102 de 1886, cuya observancia fue prevenida por el inciso 2.º, artículo 2.º de la Ley 44 de 1886;

2.º Las partidas 2.ª y 3.ª están legalmente justificadas, como lo reconoce la Comisión, con las certificaciones de la Secretaría de Gobierno del Departamento, relativa al empréstito de diez pesos, y con la del Intendente General del Ejército, por setecientos pesos, valor de las caballerías que se le compraron á Nicanor García;

3.º La 4.ª partida, por dos mil pesos, valor de diez mulas y doce caballos suministrados por Joaquín García al Comandante de la 1.ª División, General Piñeros, fue apoyada en una certificación de dicho Jefe (folios 4). La Corte, para averiguar la verdad, dispuso por auto para mejor proveer que se presentasen tres testigos que declararan sobre la realidad del suministro. En cumplimiento de esa providencia se recibieron las declaraciones de Celestino Castañeda, Pedro Sánchez y Francisco Angel, quienes aseguran como testigos presenciales la entrega de las diez mulas, cuyo valor era de ochenta pesos cada una; pero no presenciaron la consignación de los doce caballos. En esta virtud, se limita el reconocimiento á la cantidad de ochocientos pesos precio de las diez mulas.

4.ª La partida 5.ª por tres mil doscientos pesos, valor de cuarenta mulas que suministró en Villeta Gabriel García Parra para el servicio de las fuerzas que conducía á Honda el General Matéus, en Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, se apoyó en la certificación que expidió al interesado el Secretario de

Gobierno del Departamento de Cundinamarca en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, bajo el número 314. La Comisión pidió los antecedentes que se habían tenido en consideración para expedir ese certificado; y resultó que por documento redactado en Villeta el veintiséis de Enero de ochenta y cinco, el Prefecto de Guaduas contrató el servicio de las cuarenta mulas con Gabriel García Parra, comprometiéndose á satisfacer al dueño el valor de esos semovientes; si no se le devolvían, á razón de ochenta pesos cada uno. El mismo Prefecto certificó, en tres de Febrero del año citado, que no se habían devuelto las mulas, por haberlas necesitado para la continuación de la marcha del Batallón 23 de línea. El General Indalecio Saavedra aseguró lo mismo por certificación expedida el veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete. A pesar de esto la Comisión negó el reconocimiento del crédito fundándose en que no se había comprobado que las mulas no habían sido devueltas á García. Mas, la Corte teniendo en consideración que están autenticadas las firmas del Prefecto y del General Saavedra y que para hacer constar el hecho negativo de no haber sido devueltas las caballerías es bastante el testimonio de esos dos funcionarios, ya que por parte del Fiscal no se ha contrariado tal aserción, ni se ha producido prueba alguna de la devolución, estima legalmente justificada esa partida y justo su reconocimiento;

5.° El último cargo, por tres mil ochocientos cincuenta pesos á favor de Germán N. de Piñeres, descansa en un certificado del Secretario de Gobierno del Departamento, dado en seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, en cambio de otro expedido por el General Vicente Aldana como Comandante en Jefe de la 2.ª División de Cundinamarca, en veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, por valor de veinte caballos y treinta y cinco mulas suministrados voluntariamente para la movilidad de aquella fuerza. La Corte observa en esta parte que el documento único que sirvió de base á la Secretaría de Gobierno del Departamento para expedir en cambio su certificado de seis de Septiembre de ochenta y siete, es el de veintiocho de Octubre de ochenta y cinco, en el cual el General Vicente Aldana expresa al fin que las caballerías suministradas por Piñeres lo fueron en diferentes épocas del año; y como el Gobierno nacional no expidió al General Aldana el nombramiento de Comandante en Jefe de la 2.ª División de Cundinamarca sino en diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, se deduce claramente que su certificación se refiere á suministros hechos en tiempo en que no tenía el carácter oficial con que la expidió. Por esto el auto para mejor proveer dictado por la Corte amplió el campo para la prueba, permitiendo que el interesado presentara tres testigos que justificaran tales suministros; mas los testigos que presentó manifestaron que no tenían conocimiento de esos hechos. No hay, por tanto, una prueba legal para fundar el reconocimiento en esta parte.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional la cantidad de cuatro mil setecientos diez pesos ($ 4,710), la que será distribuída en esos términos: á favor de Nicanor García, setecientos diez pesos ($ 710); de Joaquín García, ochocientos ($ 800), y de Gabriel García Parra, tres mil doscientos ($ 3,200), pudiendo ser pagada la totalidad del crédito reconocido á Germán N. de Piñeres como legítimo apoderado.

Se absuelve á la Nación por el mayor valor demandado, quedando así reformadas las resoluciones del Ministerio del Tesoro y de la Comisión de empréstitos y suministros.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—*Francisco Groot*, apoderado de Benigna Blair, demandó la recompensa á que cree tener derecho su poderdante, como hija del doctor Hugo Blair, médico cirujano de la Legión Británica.

El expediente que se ha presentado en apoyo de la demanda empezó á formarse en el Estado Mayor en mil ochocientos ochenta y uno, y se presentó al Congreso en las sesiones de mil ochocientos ochenta y cuatro, siendo favorable el informe dado por los Senadores Bernardo Herrera y Francisco E. Alvarez. En él se hallan los siguientes comprobantes:

Certificación del Cura de la Catedral de Medellín, con inserción de la partida de bautismo de la solicitante y de las de la inhumación de los restos mortales de sus padres, Hugo Blair y Eduvigis Gaviria.

Declaraciones del Comandante Francisco Giraldo y de los doctores Antonio Mendoza y José I. Quevedo, quienes refiriéndose á relaciones de Jefes del Ejército Libertador y al común decir de los habitantes de Medellín, afirman que el doctor Hugo Blair fue médico cirujano de la Legión Británica con el grado de Coronel, y que se halló en las campañas del Ecuador y del Perú.

Muchos testigos, entre los cuales figuran Luis E. Villegas, Juan P. Arango B. y Juan de S. Martínez, expusieron ante Juez competente y con asistencia del Fiscal, que la solicitante ha permanecido soltera y ha observado y observa conducta ejemplar, no obstante la suma pobreza en que se halla, bastándole apenas su trabajo para atender á sus gastos. Otros testigos dicen además que ella es la única que tiene derecho á recompensa porque la otra hermana está casada y el hermano es mayor de edad.

El señor Ministro del Tesoro ha certificado que Benigna Blair no figura en el registro de pensionados de la República, y no hay constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro público, por razón de los servicios que su padre prestara.

Oportuno es hacer mérito del concepto emitido por el Jefe de Estado Mayor del Ejército, en el año de mil ochocientos ochenta y dos. En lo concerniente á la hoja de servicios dice así: "También aduce en defecto de la hoja de servicios, los decretos legislativos de 16 de Mayo de 1851 y 30 de Marzo de 1855, por los cuales se reconoce que el doctor Hugo Blair sirvió como médico cirujano de la Legión Británica ó Irlandesa y se le reconoció como pensión vitalicia el sueldo asignado por la ley al empleo de Coronel del Ejército, lo que se corrobora con la Ley 18 de 13 de Abril de 1869, también invocada por la solicitante.

"Siendo esto así, está comprobado que la señorita María Benigna Blair es efectivamente hija legítima del doctor Blair, que éste murió, que ella se halla en estado de pobreza y ha observado y observa buena conducta, y que el doctor Blair fue médico cirujano de la Legión Británica y tenía derecho á una pensión vitalicia igual al sueldo que por la ley debieran gozar los Coroneles del Ejército, que es lo que debe comprobarse con arreglo á los ordinales 7.° al 10 del artículo 879 del Código Militar, para obtener pensión como hija de un antiguo militar de la Independencia muerto en el goce ó con el derecho de pensión, pues que la prueba supletoria de la hoja de servicios, que consiste en las disposiciones legislativas citadas, es más satisfactoria que la misma hoja de servicios, puesto que es el expreso y solemne reconocimiento hecho por la primera Corporación política del país, que debe tenerse como el resultado de una espléndida comprobación."

Los decretos legislativos que se mencionan, traídos en copia al expediente por auto para mejor proveer, son: el sancionado en 16 de Mayo de 1851, el cual dice en su artículo 2.°: "El doctor Hugo Blair, médico cirujano de aquella Legión, gozará durante su vida del sueldo asignado por la ley, al empleo de Coronel de Ejército."

Estas mismas disposiciones quedaron reproducidas en el Decreto legislativo sancionado en 30 de Marzo de 1855, que derogó el anteriormente citado, el cual volvió á tener fuerza de ley por el auto legislativo de 13 de Abril de 1869, año en que ya no existía el doctor Hugo Blair.

Los términos en que están concebidos los decretos legislativos de 1851, 1855 y 1869, manifiestan que el padre de la solicitante fue considerado como militar para la concesión de pensión, y se halla por tanto comprendido en el ordinal 2.° del artículo 18 de la Ley 50 de 1880.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 2.° de la Ley 93 de 1888, 298 y 300 de la Ley 153 de 1887, la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Benigno Blair tiene derecho por una sola vez, á la recompensa de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) que puede pagarse al apoderado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, pásese un ejemplar al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Evaristo Pinillos, vecino de Palmira, estableció demanda ordinaria contra la Nación, desde el mes de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho para que le pagase la cantidad de novecientos setenta y cuatro pesos ($ 974) que, según la demanda, fue el valor de los empréstitos que se le exigieron en dinero y de los objetos que se le expropiaron por las autoridades de Palmira, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Demorado el juicio sin que hubiera sido fallado en primera instancia, fue remitido á la Comisión de Suministros, á virtud de lo dispuesto en la Ley 44 de 1886; y perfeccionado allí el expediente y admitido Francisco Groot como apoderado del demandante, la Comisión dictó la resolución número mil ochocientos sesenta y ocho, de once de Abril último, en la cual se reconoció y mandó pagar la cantidad de seiscientos ochenta y siete pesos ($ 687), á que ascendieron las siguientes partidas:

Doscientos pesos valor del empréstito consignado al Jefe Municipal de Palmira en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y seis	$ 200 ...
Cincuenta pesos consignados al Administrador Municipal de Hacienda, en treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis	50 ...
Trescientos pesos, valor de quince vacas paridas, expropiadas por el Alcalde de Palmira, y valuadas á veinte pesos cada una	300 ...
Y ciento treinta y siete pesos, valor de nueve vacas gordas expropiadas por el mismo Alcalde	137 ...
Suma.....	$ 687 ...

Las dos primeras partidas están legalmente acreditadas con los recibos expedidos por los funcionarios públicos, que han sido reconocidos judicialmente, el uno por el empleado que lo suscribió y el otro por la diligencia de cotejo que obra á fojas 15. Además, según certificación del actual Administrador de Hacienda, hay constancia en el libro de empréstitos forzosos, llevado en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, de la consignación hecha por Evaristo Pinillos, y está acreditado el carácter oficial de los individuos ante quienes se hicieron las consignaciones.

Para comprobar las dos últimas partidas se ha presentado copia debidamente autenticada de las diligencias de expropiación, tomadas del libro respectivo de la Alcaldía de Palmira, copia que ha sido cotejada con el original, según se ve de la certificación expedida por el Secretario de la Alcaldía, con fecha veintisiete de Marzo del año próximo pasado.

Como la Comisión dejó de reconocer doscientos ochenta y siete pesos ($ 287), resto de la suma reclamada, el apoderado interpuso apelación para ante el Ministerio del Tesoro, y éste redujo el reconocimiento á la cantidad de doscientos cincuenta pesos ($ 250), única que creyó suficientemente comprobada con los recibos exhibidos, dejando de estimar como prueba de la expropiación la copia de las partidas del respectivo libro de la Alcaldía, por no estar comprobado que no se expidió recibo ó que él fue perdido.

Apelada la resolución del Ministerio para ante la Corte, ésta procede á fallar en definitiva, para lo cual considera:

1.° Que las pruebas en que se apoyó la Comisión son suficientes y legales para hacer el reconocimiento á favor del reclamante por la cantidad que ella fijó.

2.° Que de los doscientos ochenta y siete pesos ($ 287) dejados de reconocer por la misma Comisión, aunque, según la demanda, provenían de expropiación de unos caballos y de una montura, no hay en el expediente prueba alguna que los acredite.

3.° Que el argumento del Ministerio del Tesoro para negar la calidad de prueba á la copia de las partidas de expropiación, por no estar comprobado que no se expidió recibo ó que él fue perdido, no es aceptable por la Corte, como lo fue por el señor Fiscal, por la sencilla razón de que habría sido necesario probar por parte del Ministerio Público que se había expedido recibo, caso único en el cual sería necesaria la comprobación de la pérdida de éste. Por lo demás no se puede negar á la copia el valor de documento auténtico.

Por tales razones, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal especial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro que ha sido objeto de la apelación, y confirma la de la Comisión de Suministros, por la cual se ordena el reconocimiento de la cantidad de seiscientos ochenta y siete pesos ($ 687) á favor de Evaristo Pinillos, y á cargo del Tesoro nacional, la que puede recibir su apoderado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José M. Calderón, como cesionario de Domingo Collazos, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por memorial de siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de la cantidad de dos mil setecientos cinco pesos, procedente de las exacciones con que fue gravado Collazos, durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, por Agentes del Gobierno, á saber:

Por el valor de ciento cinco cargas de trigo que calcula le habría producido una sementera que tenía en el sitio de "Piedra de Molino", Distrito de Timbío del Departamento del Cauca, la cual fue ocupada y destruída en Agosto de mil ochocientos setenta y seis por fuerzas que estaban al mando del General José María Sánchez, estimada cada carga á razón de once pesos	$ 1,155 ...
Por ochenta reses de cría que le fueron expropiadas en el sitio de "Chiribío" por la misma fuerza, apreciadas á razón de doce pesos	960 ...
Más, dos caballos de silla, á sesenta pesos	120 ...
Dos de carga, á veinticinco pesos	50 ...
Veinte ovejas, á dos pesos	40 ...
Doce marranos gordos, á quince pesos	180 ...
Veinte cargas de maíz, á cuatro pesos	80 ...
Dos mulas de silla, á sesenta pesos	120 ...
Suma.....	$ 2,705 ...

Para comprobar estas partidas presentó ante el Juzgado del Circuito de Popayán á los testigos Manuel Pérez, Jesús Delgado y Santiago Quiñones, quienes fueron examinados á presencia del Fiscal. Ellos aseguran como testigos presenciales las expropiaciones mencionadas, fijan el precio de los objetos en los términos que quedan relacionados, y sostienen que no fueron recuperados por su dueño.

La Comisión de Suministros negó en treinta de Abril del presente año, bajo el número mil novecientos doce, el reconocimiento de la totalidad del crédito demandado, y el Ministerio del Tesoro confirmó esa resolución por la de seis de Mayo último, número mil doscientos noventa y nueve, con cuyo motivo el interesado interpuso el recurso de apelación para ante la Corte, el cual le fue concedido.

Fundaron sus resoluciones, tanto la Comisión, como el Ministerio del Tesoro, en que habiendo sido hecha la reclamación en siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho ante la

Comisión, había sido instaurada después del término fijado por el artículo 1.° de la Ley 36 de 1888, que declaró admisibles solamente las reclamaciones que se hubieran instaurado ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas ó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones hasta la expedición de la misma ley, la cual fue sancionada en veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

Aunque el interesado presentó á la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, en veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, una relación jurada de las expropiaciones que se le habían hecho; ni esa relación era necesaria, ni podía tenerse como una reclamación ante la autoridad administrativa, porque al Gobierno del Departamento no le competía el reconocimiento del crédito; de modo que por virtud de ese acto no se ha podido considerar instaurada en tiempo la reclamación antes del veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal especial de Suministros, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro que ha sido apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Alonso Molina se presentó ante la Comisión de Suministros demandando el reconocimiento de diez y seis mil novecientos seis pesos ($ 16,906), por el valor de las expropiaciones que los Agentes del Gobierno le hicieron en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Para probar su derecho presentó cinco testigos, que aseguran, con pequeñas discordancias, que los Agentes del Gobierno le expropiaron de su hacienda llamada Albión, en jurisdicción del Cerrito, Departamento del Cauca, ciento cinco novillos gordos, ciento cincuenta reses de cría, treinta y ocho mulctos, sesenta y cuatro caballos, seis mulas y noventa cargas de panelas, justipreciando el interesado esos objetos en diez y seis mil novecientos seis pesos. Los expresados testigos rindieron sus declaraciones ante el Juez del Circuito de Buga, con intervención del respectivo Fiscal, y fueron calificados de idóneos por ambos funcionarios.

Molina vendió sus derechos á Teresa Otálora y á Camilo Domínguez, por mitad, según consta de documentos reconocidos, y por cesión posterior, la Otálora se hizo dueño de todo, por lo cual la Comisión de Suministros reconoció á favor de ésta la cantidad de catorce mil pesos ($ 14,000), por haber creído exagerados los avalúos, y el Ministerio del Tesoro redujo todavía el reconocimiento á doce mil pesos ($ 12,000) por el mismo motivo.

Apelada esta última resolución, falla la Corte, considerando, que aunque los testigos presentados están acordes en los hechos, respecto del valor de los novillos gordos difieren algún tanto, y aun expresan que en tiempo de guerra los precios de las cosas bajan; siendo más explícito en este punto el representante de la interesada, quien dice que el precio de los semovientes en el Cauca "desde que se da el grito de guerra es ninguno". De lo cual se deduce, que la estimación hecha por el Ministerio del Tesoro, es equitativa, pues consulta el interés de la demandante sin sacrificar el de la República.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada, número mil doscientos cuarenta y seis, por la cual se mandó pagar á Teresa Otálora, como cesionaria de Alonso Molina, la cantidad de doce mil pesos ($ 12,000), por el valor de las expropiaciones que éste sufrió en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete. La orden de pago puede girarse á favor de Julio Fernández M. en su calidad de apoderado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente, previo el aviso del caso á Su Señoría el Ministro del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José María Calderón, como cesionario de José Eusebio Agredo reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional, de la cantidad de mil seiscientos setenta pesos ($ 1,670), precio de los objetos que expropiaron al cedente los beligerantes, en Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en el punto de "Cimarronas", Distrito de Timbío del Departamento del Cauca. La solicitud fue negada por la Comisión y por el Ministerio del Tesoro, por sus resoluciones respectivas de veintiocho de Abril y veinte de Mayo del presente año, números 1,803 y 1,324; por lo cual el interesado ha ocurrido á esta Superioridad por recurso de apelación.

La demanda ante la Comisión fue introducida en nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho; y como por el artículo 1.° de la Ley 36 del mismo año, para que las reclamaciones de esta especie sean admisibles, se necesita que hayan sido instauradas ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas ó ante la Comisión, hasta el día de la expedición de esa ley, la cual es de veintisiete de Febrero, es claro que ha caducado el derecho de Agredo y de su cesionario, por no haberlo ejercido en tiempo oportuno. Siendo éste el fundamento de las resoluciones negativas que se examinan, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal especial, y con lo fallado en todos los casos semejantes que han ocurrido, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Luis María Tirado E., apoderado de Aparicio J. Botero, cesionario de Ildefonso, Fermín y Norberto Echeverri, Luis María Gutiérrez, Andrés Escobar, Laurencio Saldarriaga, Dionisio Londoño, Antonio Arias, Juan Gregorio y Manuel Tiberio Duque, Jesús Gómez A., Joaquín y Jesús Arango, Florentino Vélez, Antonio María Tobón, José Antonio Mejía, José María Carmona, Santiago Gómez, Claudio Botero é Hilario Morales, y en nombre propio, demandó ante la Comisión de suministros el reconocimiento de la suma de cuatro mil ciento diez y nueve pesos ($ 4,119), procedente de empréstitos hechos al Gobierno del extinguido Estado de Antioquia en los años de 1876, 1877, 1878, 1879 y 1885.

La Comisión reconoció la suma demandada en la resolución de cinco de Diciembre del año próximo pasado, pues aunque halló varios créditos que no debían reconocerse por pertenecer á guerras puramente locales, como la suma que se demandó es inferior á la que prueban los recibos presentados, pudo hacer la deducción y todavía el saldo fue superior al cargo hecho en la demanda.

El Ministerio del Tesoro revocó la sentencia de la Comisión y absolvió de todo cargo á la Nación, por cuanto los créditos reclamados no están reconocidos por las leyes relativas á esta materia.

La Corte conoce del negocio por recurso introducido para ante ella por el actor, y procede en consecuencia á decidirlo.

La mayor parte de los recibos auténticos acompañados á la demanda se refieren á empréstitos hechos al Gobierno de Antioquia en el año de 1876 y en el de 1877, antes del 5 de Abril. Estos créditos no están reconocidos por ninguna ley de las que

han atribuído el conocimiento de estos asuntos á la Comisión de Suministros en primera instancia; y por el contrario la Ley 54 de 1884 dispuso que no se reconocieran créditos de esa procedencia sino á los partidarios y sostenedores del Gobierno Nacional.

La Corte dictó auto para mejor proveer con el objeto de averiguar la conducta política de los contribuyentes mencionados en la guerra de 1876 y 1877, y de las pruebas practicadas resulta que sólo fueron amigos y sostenedores del Gobierno de la Nación en ella, José Antonio Mejía, Antonio María Tobón y José María Carmona. Los otros fueron partidarios del Gobierno del Estado de Antioquia en la citada guerra, y carecen de apoyo en la ley para esta reclamación.

Los recibos referentes á la guerra de 1879 y los de 1878 no pueden tampoco reconocerse por no estar incluídos entre los créditos atribuídos á la Comisión mencionada.

Los dos recibos á favor de Luis María Tirado por diez pesos ($ 10) y de Florentino Vélez por igual suma, fechados en Enero de 1885 provienen de empréstitos hechos al Gobierno de Antioquia, y de éstos no se reconocían sino las exacciones hechas á los partidarios y sostenedores del Gobierno Nacional, circunstancia que no consta concurra á favor de Tirado y Vélez.

Resulta, pues, que de toda la cantidad demandada, sólo puede reconocerse á cargo de la Nación la suma de cuarenta y siete pesos, así:

Por ocho recibos á favor de Antonio María Tobón, á dos pesos ($ 2) cada uno	$ 16
Por cinco á favor de José A. Mejía	19
Por seis idá favor de José María Carmona á dos pesos ($ 2)	12
Suma	$ 47

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Aparicio J. Botero, como cesionario de Antonio María Tobón, José Antonio Mejía y José María Carmona, la suma de cuarenta y siete pesos ($ 47), y absuelve al Tesoro del resto del cargo.

Quedan así reformadas las resoluciones del Ministerio del Tesoro y de la Comisión de Suministros.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima consulta con la Corte la sentencia que profirió con fecha veintiuno de Marzo del presente año, por la cual absuelve á Manuel Santos Tobar, Juez del Circuito de Garzón, del cargo de violación del artículo 174 del Código Penal, consistente en haberle recibido declaración jurada á un sindicado del delito de amancebamiento sobre si estaba legítimamente separado de su mujer. Consulta también el sobreseimiento decretado en el auto de primero de Agosto del año próximo pasado en favor de Manuel Antonio Silva, predecesor de Tobar en el Juzgado de Garzón, por haber ordenado recibir la indicada declaración.

Para resolver lo de su cargo la Corte considera lo siguiente:

El artículo 174 del Código Penal impone pena al funcionario ó empleado público que contravenga á disposición terminante de la Constitución fuera de los casos expresados en los cuatro capítulos anteriores del mismo Código. La disposición constitucional que se considera infringida es el artículo 25, por el cual se ordena que nadie pueda ser obligado á declarar contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad en asunto criminal, correccional ó de policía.

Para poder sostener la violación de este precepto constitucional por el acusado, sería preciso que constara que él había obligado al sindicado á declarar en el negocio en que se le interrogó, y no consta que esto sucediera: la prescripción de la Constitución no va hasta el punto de prohibir la recepción del testimonio del interesado, aunque éste se preste á darlo, ó no reclame contra la prevención en que se le pide, como lo hace el artículo 1,672 del Código Judicial respecto de la declaración de una persona contra su consorte, ascendientes, descendientes ó hermanos.

Dedúcese de aquí que el Juez procesado no faltó á disposición terminante de la Constitución, y aun dado caso que hubiera infringido algún otro mandato de ella ó de la ley, no podría condenársele, porque la sentencia ha de recaer precisamente sobre los cargos por que se ha declarado con lugar á formación de causa, según el precepto del artículo 1,716 del Código Judicial.

Demás de esto, como la declaración había sido mandada recibir por el antecesor de Tobar, esto modifica notablemente en su favor su situación en el juicio.

Cuanto al sobreseimiento consultado, la Corte lo estima legal, porque los sindicados pudieron muy bien haber sido examinados en forma indagatoria, lo que lejos de ser prohibido es permitido y aun ordenado por la ley; y como el auto no se cumplió por el Juez Silva, él no es responsable de la ejecución que se le dio por su sucesor, en un sentido acaso distinto del que le atribuyó su autor.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia y auto consultados.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander ha remitido en consulta el auto que profirió en veintidós de Abril del presente año, en el cual ordenó que se diera posesión á la Nación y á Demetrio A. Cruz de las fincas que respectivamente les corresponden, según el deslinde y amojonamiento practicados por el Juez Municipal de Wilches.

La Corte, para dictar su fallo, necesita examinar con detenimiento el modo como se llevó á cabo el deslinde referido, porque no aparece en el expediente que los diversos representantes del Ministerio Público que intervinieron en él hubieran hecho algo para defender los intereses de la Nación.

Demetrio A. Cruz, por medio de apoderado, ocurrió al Juez del Circuito de Girón, en quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, demandando á la Nación el deslinde y amojonamiento de una estancia y media de ganado mayor, por los lados de Occidente y Norte, fijando en la demanda la situación y linderos de este terreno, deducidos, según dice, de un expediente que presentó en 58 fojas útiles. De esta demanda se corrió traslado al Personero Municipal de Girón, y con su respuesta favorable se dispuso practicar la diligencia, comisionando para ello al Alcalde de la Aldea de Wilches.

Por motivos que se ignoran no se cumplió lo ordenado, y en Enero de mil ochocientos ochenta y nueve ocurrió el demandante al Juez del Circuito de Soto, al cual quedó adscrito el antiguo de Girón, pidiendo que se señalara nuevo día para practicar el mencionado deslinde.

Esto se verificó por fin en veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y de la diligencia respectiva consta que se fijaron los siguientes linderos: La quebrada del Retiro

desde su desembocadura en el río Sogamoso hasta su nacimiento; tomando luégo por el camino de La Polonia, en dirección general de Sur á Norte, lindando con tierras de la Nación, hasta dar á la quebrada del Salado, y por ésta abajo, hasta su desembocadura en la ciénaga del Pajarral.

Devuelto el expediente al Juez del Circuito, éste se declaró incompetente para seguir conociendo en el asunto, conforme al inciso 2.° del artículo 73 del Código de Organización Judicial, y remitió lo actuado al Tribunal respectivo. Este declaró que se había incurrido en la causal de nulidad detallada en el inciso 1.° del artículo 169 de la Ley 57 de 1887, lo cual mandó poner en noticia de las partes, y por el silencio de éstas dio por allanada la nulidad, y dictó el auto que se mencionó al principio.

Tres cuestiones debe decidir la Corte en este juicio, á saber: ¿son claros los títulos presentados por el demandante?; ¿se verificó el deslinde conforme á ellos?; ¿por el silencio del Fiscal quedó subsanada la nulidad proveniente de falta de jurisdicción del Juez que conoció de este asunto?

Del contexto de varias escrituras públicas aparece que Demetrio A. Cruz compró, en el curso del año de mil ochocientos ochenta, á Ramón, José María y Teresa Afanador Novoa, los siguientes terrenos:

Dos estancias de tierra de ganado mayor desde la boca del monte de Mata-perros, al lado derecho del camino que va para Sogamoso, en jurisdicción del Distrito de Girón, y una estancia más de tierra de La Aguada para acá (Santander) en la misma jurisdicción; dos estancias de tierra en el mismo sitio; otra estancia de tierra en las vegas del río Sogamoso, de la boca de la quebrada Putanario arriba hasta la cabecera de una isleta; otra estancia de tierra de ganado mayor á la orilla del mismo río desde un brazuelo ciego, frente á la isla del Champán, río arriba hasta donde alcance; otra estancia de tierra contigua á la anterior, en las orillas del mismo río, y cuatro cuadras más; un globo de tierra desde la desembocadura del Río-sucio en el Sogamoso, á dar á la boca de la angostura que sale del puerto y de la bodega de Sogamoso, teniendo por frente dicho río, y el largo de una estancia á las montañas; estancia y media de ganado mayor en el Pedral, un pedazo de tierra desde la tanda del Champán hasta la unión del Sogamoso al Magdalena; una estancia de ingenio en este último río, desde la quebrada del Salado hasta unos barrancos colorados, que llaman Sitio-nuevo; un solar en la plaza del río Girón, y todos los demás derechos y acciones que heredaron los vendedores de su madre Candelaria Novoa.

Compró también el referido Cruz los terrenos que Pascual y Rafael Afanador heredaron de la mencionada Candelaria Novoa, sin especificar cuáles eran, diciendo solamente que estaban ubicados en el Distrito de Girón y el caserío de Pedral.

En otra escritura consta, que habiendo hecho Cruz algunos desmontes y plantaciones en el globo de tierra limitado al Norte por el Río-sucio, al Occidente por el Sogamoso, al Sur por la quebrada Perico y al Oriente por los baldíos, y resultando que los dueños de ése y otros terrenos contiguos son de Bárbara Hernández, Jerónimo Hernández y Gregorio Mantilla, conviene aquél en devolver á éstos la tierra y las mejoras, y se compromete además á formar un potrero y á entregarles un plano que contiene también la parte comprendida entre el Caño-negro, un brazo del Magdalena hasta la embocadura de la quebrada del Salado, en unos barrancos colorados que llaman Sitio-nuevo, y por el Salado arriba hasta el cerrito de Las Pavas, todo lo cual confiesa que pertenece en dominio y propiedad á los expresados Hernández y Mantilla.

Por último, la hijuela de la tántas veces nombrada Candelaria Novoa, representada ésta por sus hijos Ramón, Teresa, José María, Pascual y Rafael Afanador, comprende sólo una estancia y media de tierra de ganado mayor, contenida dentro de estos límites: por el Norte la quebrada del Retiro, lindando con terrenos baldíos; por el Occidente la del Salado, el cerrito de Las Pavas y la ciénaga de Manatí-blanco, por el Sur la boca del caño de Manatí-blanco, y por el Oriente el río Sogamoso.

Estos documentos habrían merecido cuando menos una explicación en la demanda que diera alguna luz sobre el origen del derecho de la mortuoria que se dice repartida en la hijuela que acaba de mencionarse, y sobre la exclusión de la estancia y media que quería deslindarse de todos los terrenos que se devolvieron á los Hernández y Mantilla como de su propiedad. Para entablar un juicio sumario como el de deslinde, se necesita comprobar siquiera sumariamente los límites de la finca que quiere deslindarse, y en los documentos que se han examinado no está claro ese punto.

Pero, aun suponiendo que lo estuviera, no consta que el deslinde se verificara acertadamente, porque no se midió la extensión equivalente á una y media estancias de ganado mayor, como habría sido preciso para demarcar su situación, en el grande espacio encerrado dentro de las líneas generales mencionadas. Según las "Leyes de Indias", la estancia de ganado mayor es un paralelogramo de quince cabuyas de frente y treinta de fondo, y explicando estas palabras el artículo 281 del Código de Policía de Santander, dijo acertadamente ser un paralelogramo de mil cincuenta y siete metros y cinco decímetros de frente, y dos mil ciento quince metros de fondo, lo cual da para la estancia y media trescientas treinta y cinco hectáreas y dos mil cien metros cuadrados. Lejos de demarcarse esta extensión, en el deslinde, se le adjudicó á Cruz un terreno mucho mayor, según se ve en la Carta Corográfica de Santander.

Finalmente, el artículo 73 del Código de Organización Judicial, en su ordinal 2.°, confiere á los Tribunales Superiores jurisdicción *privativa* para conocer en primera instancia de los juicios en que tenga interés la Nación, y esta Suprema Corte decidió en Acuerdo número 440, publicado en la *Gaceta Judicial* número 156, que los juicios de deslinde con terrenos de la Nación están comprendidos entre los que menciona aquel artículo, de manera que el presente litigio es nulo desde que entró á regir el Código expresado por incompetencia del Juez del Circuito; y esta nulidad no ha podido subsanarse, como lo creyó el Tribunal, tanto porque por su naturaleza es insanable, cuanto porque los Agentes del Ministerio Público no pueden ratificar lo actuado, por prohibírselo el artículo 179 de la Ley 51 de 1887.

Por todas estas consideraciones, la Corte Suprema, apartándose del parecer del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo todo lo actuado desde el auto de siete de Mayo del año próximo pasado en adelante, siendo de cargo del Juez que lo dictó las costas causadas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO, RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Consejo Municipal de Lloró (Departamento del Cauca) dictó un Acuerdo en treinta de Agosto del año próximo pasado, en el cual mandó que se dieran en arrendamiento ciertas fincas del Distrito. Acusado el Acuerdo ante el señor Gobernador, éste lo suspendió, y mandó pasar el expediente al Juez del Circuito del Atrato, Juan Evrípides Valencia, para lo de su cargo. El Juez, en lugar de decidir si el Acuerdo era nulo ó válido, se limitó á poner un auto en el que dice: "Llévese á efecto la suspensión de los artículos 2.° y 3.° del Acuerdo número 3.° de fecha treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, dado por el Honorable Consejo Municipal de Lloró."

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, con quien se consultó ese auto, anuló lo actuado por el Juzgado, y mandó sacar copia de lo conducente, para averiguar si el Juez había incurrido en alguna responsabilidad.

El Fiscal respectivo acusó al referido funcionario por usurpación de jurisdicción, en los términos de los artículos 154 y 214 de la Ley 147 de 1888, y por infracción del artículo 838 del Código Judicial, por no haber usado de la frase "administrando justicia etc.", ordenada para los autos interlocutorios y para las sentencias definitivas.

El Tribunal decidió el asunto en ocho de Mayo próximo pasado dictando auto de sobreseimiento, á reserva de adoptar la

tramitación detallada en los artículos 1,718 y 1,275 del Código Judicial.

Los fundamentos en que se apoyó el Tribunal son en resumen los siguientes: que no hubo usurpación de jurisdicción, toda vez que no hay autoridad judicial á quién usurpársela, puesto que el Gobernador no es funcionario judicial, y yá había ejercido sus funciones; y que tampoco faltó el Juez á formalidad substancial, sino únicamente dejó de ejercer la atribución que tenía, en cuyo caso los artículos 1,718 y 1,725 del Código Judicial, arreglan la manera de imponerle al Juez la pena respectiva, sin necesidad de abrirle juicio de responsabilidad.

Como estos fundamentos son estrictamente legales, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto que se ha examinado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—De orden del Ministerio de Guerra, el Comandante General del Ejército promovió competencia afirmativa al Juez del Circuito de Piedecuesta sobre el conocimiento de la causa iniciada en el mismo Juzgado contra el Capitán de la primera Compañía del Batallón Tiradores, número 9.°, Víctor D. Rodríguez, por el delito de maltratamiento de obra perpetrado en la persona de Tomás Zafra. Aceptada la competencia por el Juez, y mediante la insistencia del Comandante General, han venido los antecedentes al despacho de la Corte, para que la competencia sea dirimida, á virtud de la atribución que le está conferida por el inciso 3.°, artículo 47 del Código de Organización Judicial. Oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, se procede á la resolución del caso en vista de los datos que suministra la actuación.

El primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco se hallaba formado en la plaza de "El Colegio" de Piedecuesta el Batallón Soto número 1.°, perteneciente á la fuerza de reserva organizada en el extinguido Estado de Santander, para el sostenimiento de la causa del Gobierno nacional, y á consecuencia de haberse burlado Tomás Zafra del equipo y bandera del Cuerpo, el citado Rodríguez, que entonces pertenecía al mismo Batallón como Teniente, dio unos cintarazos á Zafra, causándole una herida en la cabeza y varias contusiones en la espalda y en los brazos. Como de las declaraciones recibidas no resultan especificados los incidentes de ese acontecimiento, hay que atenerse á los términos de la confesión que hizo Rodríguez ante el Juez de Piedecuesta en veinticinco de Febrero del presente año, cuando al continuarse la indagación suspendida por muchos años se trató de establecer la identidad del sindicado, que en el sumario aparece con el nombre de Domingo Rodríguez. En esa diligencia dice el Capitán Rodríguez lo siguiente:

"*El día en que ocurrió la cuestión estaba yo en ejercicio de mi empleo, como Oficial del Batallon Soto, número 1.°, y me encontraba en una revista que se verificaba en la plazuela de "El Colegio" de esta población; allí tuve ocasión de observar que un joven que se paseaba de un lado á otro de la plazuela, nos miraba con frecuencia y examinaba nuestra bandera, y al hacerlo se sonreía de una manera despreciativa, como burlándose del mal estado de nuestro pabellón y del nuestro, puesto que todavía no estábamos uniformados: yo que tuve ocasión de observar aquello junto con algunos otros de los Oficiales del Cuerpo, le manifesté que dejara la mofa y se retirara de allí; mas no lo verificó, se puso al frente mío, y cuando nos movimos lo hizo él también; cuando llegámos al cuartel y nos disolvimos después del saludo de ordenanza, el joven de quien hablo estaba en el atrio, cerca de la puerta del cuartel, y al verlo le dije lo siguiente: '¿Se ha venido usted detrás de nosotros para seguir la burla?', y entonces el joven mencionado me contestó que fuera á mandar en mi madre: entonces al oír semejante expresión, no pude contenerme y le tiré varios planazos con mi espada.*"

La Comandancia General considera el delito mencionado como militar, por cuanto, hallándose la República en estado de guerra en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, las manifestaciones de Zafra fueron actos de aversión contra la causa del Gobierno, y pudo ser tratado este individuo como enemigo, conforme al artículo 1,246 del Código Militar, que autoriza al Jefe de las tropas para recurrir á medios de rigor, contra los desafectos á su causa ó los sospechosos, cuando se halle al frente del enemigo ó amenazado de cerca por él, y por exigirlo así las necesidades imperiosas de esta situación y el deber supremo de defender el país contra los invasores y sus cómplices. Se agrega, que si el Oficial Rodríguez cometió un abuso, por no ser el Jefe llamado á usar de medios represivos contra los adversarios, la calificación del abuso corresponde á la autoridad militar y no á la civil.

No hay constancia de que el hecho ejecutado por el sindicado lo hubiera sido cuando la fuerza armada á que él pertenecía estuviera amenazada por fuerzas enemigas cercanas, ni en situación de emprender hostilidades inmediatas contra los revolucionarios. No hubo, pues, motivo para castigar militarmente la falta cometida por Zafra, y menos cuando el Oficial Rodríguez no era el Jefe de la Columna estacionada en Piedecuesta el primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco. Impresionado Rodríguez por la ofensa personal que le hizo Zafra, usó de su arma contra éste, después de haber regresado el Batallón Soto á su cuartel, y si pudo influir también para la ejecución del acto de violencia cometido, la burla que Zafra hizo del equipo y pabellón de aquel cuerpo, esto no podía ser considerado como una muestra de desafecto á la causa del Gobierno. No habiendo sido cometido el hecho con infracción de las leyes militares en asuntos del servicio ó dentro del cuartel, no puede ser calificado de delito militar, y su juzgamiento corresponde á los Tribunales civiles, de acuerdo con el artículo 1,365 del Código citado.

Si el delito común atribuído á Rodríguez pudo ser juzgado por la autoridad militar en la época de guerra en que se perpetró, restablecido el orden público, la jurisdicción pasó á la autoridad civil, conforme al artículo 1,366.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia declara que corresponde al Juez del Circuito de Piedecuesta el conocimiento de la causa por maltratamiento de obra cometido en la persona de Tomás Zafra, quedando así dirimida la competencia afirmativa promovida por la Comandancia General del Ejército.

Notifíquese, cópiese, publíquese y remítase el proceso al citado Juez, dándose el correspondiente aviso al Comandante General.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 13 de Agosto de 1890. | N.° 234

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á favor del Departamento de Antioquia un crédito procedente de suministros hechos por él al Gobierno nacional en la última guerra 201
La que anula el fallo dictado en la tercería coadyuvante propuesta por Francisco Duarte, en ejecución promovida por Dolores Santos contra Rafael Santos 203
La que reconoce á Dimas Albornoz un crédito procedente de suministros, empréstitos y expropiaciones 204
La que reconoce á Manuel M. Palacio un crédito procedente de suministros y expropiaciones 205
La que otorga una recompensa á Micaela Agredo y Ascensión Fernández 205
La que otorga una recompensa á Nacianceno Sánchez 205
La que reconoce á Manuel M. Ujueta un crédito procedente de suministros 206
La que reconoce á Félix Cárdenas un crédito procedente de expropiaciones 206

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El dictado con motivo de una solicitud sobre reforma del fallo pronunciado por la Corte en el proceso relativo á la reclamación del Departamento del Tolima, por suministros hechos al Gobierno nacional en la última guerra 207

NEGOCIOS CRIMINALES

El de sobreseimiento proveído en diligencias sumarias instruídas contra el ex-Administrador de la Aduana de Buenaventura, Lisandro Caicedo, por extravío de un expediente 208

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En cumplimiento del artículo 8.° de la Ley 51 de 1888, fueron remitidos al conocimiento de la Corte dos expedientes de reclamaciones hechas por Jorge Bravo, como mandatario del Gobierno del Departamento de Antioquia, contra el Tesoro nacional por los suministros efectuados durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, para el sostenimiento de las fuerzas del Gobierno General. Esos dos expedientes fueron acumulados por resolución de esta Superioridad, dictada en veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve; el primero por cantidad de ciento cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 153,056-40), y el segundo, por treinta y un mil ciento setenta pesos cincuenta centavos ($ 31,170-50).

El Jefe Civil y Militar del Estado de Antioquia, por Decreto de 16 de Octubre de 1885, número 364, tuvo á bien reconocer á cargo del Tesoro del mismo Estado, el valor de los suministros en dinero y en especie, de las expropiaciones y de los servicios que dieran derecho á remuneración, hechos á los defensores del Gobierno nacional, verificados del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco en adelante y que no hubieran sido pagados. Al efecto, fijó reglas para la comprobación de las reclamaciones de particulares, y dispuso que los suministros en dinero fueran cubiertos por la Administración General del Tesoro, dos meses después de restablecido el orden público, y los hechos en especies lo fueran en billetes con interés del seis por ciento anual, amortizables en remate público sobre un fondo en dinero que se sacaría á licitación mensualmente, que no bajaría de mil ni excedería de cinco mil pesos.

Presentóse el presupuesto del Departamento para el año de mil ochocientos ochenta y seis, en el cual se votó la suma de sesenta mil pesos para la amortización de los billetes que se expidieran de acuerdo con el Decreto número 364. Además, se acompañó el presupuesto para el año de mil ochocientos ochenta y siete, idéntico al anterior en cuanto al crédito votado para la amortización de billetes, y la liquidación de los presupuestos para los años de mil ochocientos ochenta y ocho á mil ochocientos noventa, en la cual figuran las partidas destinadas á la amortización de la deuda mencionada, á razón de setenta mil pesos anuales.

Aparecen las certificaciones de los Secretarios de Gobierno y de Hacienda y del Administrador General del Tesoro del Departamento, sobre el fiel cumplimiento que se ha dado al decreto citado del Jefe Civil y Militar, mediante los remates efectuados de los billetes presentados á la licitación mensual.

Por disposición de la Corte, la Comisión de Suministros informó que entre las reclamaciones pendientes ante ella, por suministros de Antioquia, no figura ninguna de las que fueron reconocidas por ese Departamento con cargo á su propio Tesoro.

Al expedirse el Decreto número 364, el Jefe Civil y Militar reservó al Estado sus derechos para reclamar de la Nación el pago de las anticipaciones que hacía; y como por el artículo 1.° de la Ley 51 de 1888, la República reconoce á los Departamentos los suministros hechos por los extinguidos Estados á la Nación, tomándolos de sus rentas propias ordinarias y organizadas conforme á sus respectivos presupuestos, ó empeñando ó comprometiendo estas mismas rentas, ó en crédito para contratar empréstitos ó para pagar suministros de particulares que no hubieren reclamado de la Nación, todo con destino inmediato al restablecimiento del orden público nacional, es claro que la reclamación de que se trata ha podido ser legalmente intentada.

Como la Ley 13 de 1887 aprobó el convenio celebrado por Su Señoría el Ministro de Guerra con Julio Betancourt, apoderado del Gobierno del Departamento de Antioquia, por el cual se reconoció á cargo del Tesoro nacional la suma de quinientos mil pesos ($ 500,000), á fin de cubrir á ese Departamento el valor de las obligaciones contraídas por el extinguido Estado de Antioquia con los Bancos de Medellín, para la defensa del Gobierno legítimo en la última guerra, era necesario fijar la consideración en el artículo 3.° de tal convenio, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 3.° Betancourt, en nombre y representación del Gobierno del Departamento de Antioquia, declara que queda

satisfecho su comitente del crédito procedente de las obligaciones que dicho Gobierno contrajo con los Bancos de Medellín y de los suplementos que hizo al Gobierno nacional en la pasada guerra, con el reconocimiento que por este convenio se hace, y con el pago que se efectúe en los términos del artículo anterior; aun cuando la suma que tiene derecho á reclamar el Gobierno de Antioquia del de la Nación, es mayor, según la cuenta correspondiente."

En vista del artículo copiado, la Corte tuvo á bien disponer por resolución de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, para mejor proveer, entre otras cosas, que se comprobara que en la reclamación de que se trata no figuraba partida alguna que hubiera sido incluída en la cuenta que sirvió de base al contrato aprobado por la Ley 13 citada. Al efecto, se ordenó, á solicitud del interesado, en primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, que por peritos se hiciera el examen del expediente relativo á dicho convenio y que se confrontaran sus documentos con los de la reciente reclamación, para averiguar si se referían á idénticos créditos. Sobre el mismo punto se pidió informe al Ministerio de Guerra. Tanto los peritos como el Ministerio informaron que los créditos reconocidos y mandados pagar de acuerdo con la Ley 13, son diferentes de los que ahora se reclaman.

Por disposición de la Corte también se agregaron al expediente los comprobantes que sirvieron al Gobierno del Departamento para reconocer á los particulares las cantidades que suministraron en especie ó en dinero para el sostenimiento de las fuerzas nacionales en el año de mil ochocientos ochenta y cinco; y además se acompañaron los talones de los billetes y certificaciones emitidas para la satisfacción de los créditos reconocidos, en los cuales aparecen los recibos de tales documentos por los interesados.

Verificado el examen de estos comprobantes, aparece que la Secretaría de Hacienda del Departamento, al efectuar los reconocimientos, se arregló estrictamente á las disposiciones del Decreto del Jefe Civil y Militar, número 364.

Tenidas en consideración las indicaciones del apoderado respecto á las reformas que deben hacerse á las primitivas reclamaciones, ya por aumento, ya por reducción de las partidas consignadas en aquellos memoriales, la Corte procede á fijar el monto de los derechos que efectivamente tiene el Departamento contra el Tesoro nacional.

Como se ha indicado, el primer expediente sometido al juicio de esta Superioridad, tiene por objeto obtener el reconocimiento de la cantidad de.....$ 153,056 40

En el segundo expediente acumulado se reclama la cantidad de..... 31,170 50

Suma....$ 184,226 90

A esta suma deben agregarse las partidas del primer expediente marcadas en el memorial de fojas 10, con los números 2, 5, 161, 261, 287, 294, 446, 487, 506, 569, 573 y 585, que montan á la cantidad de ocho mil quinientos sesenta y dos pesos setenta centavos; por cuanto existiendo la prueba suficiente de haberse efectuado por la Secretaría de Hacienda del Departamento, los reconocimientos en vista de los comprobantes presentados por los interesados, y de haberse expedido los respectivos billetes; no obstante, por un error puramente aritmético, dejaron de figurar al margen entre las cifras que se sumaron para liquidar la cantidad de ciento cincuenta y tres mil cincuenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 153.056-40) de la primitiva demanda; y como éste fue oportunamente rectificado por el apoderado, no puede negarse el aumento de.....$ 8,562 70

Suma el cargo.....$ 192,789 60

De esta cantidad hay que deducir:

1.° Las partidas marcadas con los números 6, 7 y 92 del primer expediente, por perjuicios reconocidos y mandados pagar; porque las leyes nacionales no han autorizado tales reconocimientos. Esas partidas ascienden á la cantidad de dos mil cuarenta y ocho pesos.....$ 2,048 ...

2.° Por igual causa en el segundo expediente de reclamación del Departamento, y según las certificaciones números 872, 891, 902 y 909 debe rebajarse la cantidad de..... 132 ...

3.° Por falta de los comprobantes para el reconocimiento de las partidas á que se refiere el memorial de fojas 10 del primer expediente, bajo los números 10, 20, 83, 100, 108, 123, 126, 235, 320, 399, 469, 692, 810, 819 y 848, se debe deducir la cantidad de cinco mil doscientos noventa y nueve pesos diez y seis centavos.... 5,299 16

4.° Por haberse excedido el cargo hecho al Tesoro nacional en las partidas realmente reconocidas, y á que se refieren los números 163, 173, 175, 194, 401, 571, 575, 712 y 722, se deduce la cantidad de cuatrocientos nueve pesos setenta centavos..... 409 70

5.° Igualmente deben rebajarse las partidas reconocidas por empréstitos en dinero consignadas á las Colecturías Municipales, por cuanto no hay constancia de que hubieran entrado á una oficina de Hacienda nacional, ni se ha comprobado la inversión de ese dinero en el servicio militar de la República. A esto se agrega que habiéndose dado el apoderado de Antioquia, en el convenio por la Ley 13 de 1887, por satisfecho á nombre del Departamento, con el reconocimiento de quinientos mil pesos ($ 500,000), de los suplementos que hizo al Gobierno nacional en la pasada guerra; y siendo regular que, al incorporarse en la cuenta de la Administración General del Tesoro, la de los Colectores ó Tesoreros Municipales que recibieran las cantidades de empréstitos, se hayan tenido en consideración tales partidas para estimarlas como los suplementos de que se declaró satisfecho el representante del Departamento en 1887, la Corte hace la rebaja de las partidas á que se refiere el escrito de fojas 10 del primer expediente, bajo los números 14, 22, 44, 49, 50, 51, 53, 55, 58, 73, 75, 91, 95, 96, 161, 162, 170, 176, 178, 180, 192, 191, 197, 201, 212, 220, 222, 224, 225, 226, 227, 231, 255, 260, 262, 263, 264, 265, 266, 280, 291, 305, 306, 318, 319, 330, 334, 351, 356, 357, 375, 390, 423, 424, 425, 450, 454, 468, 476, 486, 490, 493, 495, 499, 501, 503, 509, 511, 512, 518, 538, 588, 545, 549, 551, 552, 553, 554, 556, 562, 563, 564, 568, 565, 587, 588, 593, 594, 599, 601, 603, 605, 611, 623, 625, 649, 650, 659, 660, 671, 676, 683, 685, 687, 692, 704, 706, 708, 718, 719, 723, 729, 733, 735, 736, 737, 738, 743, 747, 749, 750, 751, 752, 761, 762, 799, 800, 801, 804, 815, 816, 818, 824, 826, 827 y 843. Estas partidas ascienden á la cantidad de siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos sesenta y uno y medio centavos..... 7,648 61½

Por la misma causa deben deducirse las partidas del segundo expediente, correspondientes á las certificaciones números 859, 860, 861, 863, 869, 874, 878, 886, 893, 895, 899, 906, 907, 916, 920, 922, 923, 925, 931 y 933, las cuales ascienden á la cantidad de mil ochocientos ochenta y un pesos ochenta y cinco centavos.. 1,881 85

Resumen de las deducciones..... $ 17,419 32½

Saldo á favor del Departamento. $ 175,370 27½

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor del Departamento de Antioquia, por los suministros que se hicieron en ese territorio para el sostenimiento de las fuerzas nacionales, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y que reconoció y mandó pagar al Gobierno del mismo Departamento, la cantidad de ciento setenta y cinco mil trescientos setenta pesos veintisiete y medio centavos ($ 175,370-27½), la que podrá ser cubierta al apoderado de ese Gobierno, Jorge Bravo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los antecedentes.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento de Santander dictó el veinte de Enero del año en curso, sentencia definitiva en la tercería coadyuvante que Francisco Duarte estableció en la ejecución que Dolores Santos ha seguido contra Rafael Santos por suma de pesos ante el Juez del Circuito del Socorro; por ella quedó revocada la de primera instancia y se declaró infundada la tercería propuesta.

El tercerista, por medio de apoderado especial, introdujo el cinco de Marzo recurso de casación contra la expresada sentencia, el cual le fue concedido previa la consignación de cincuenta pesos y la prestación de la fianza de costas.

Las causales de nulidad que el recurrente ha alegado son la 1.ª, 2.ª, 4.ª y 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886; y para saber si existe alguna de ellas hay necesidad de exponer primero los hechos tal cual aparecen de los documentos que obran en el expediente.

El diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho Juan Nepomuceno y Plutarco Vargas, por la escritura número quinientos tres otorgada en el Socorro, se constituyeron deudores principales de José Santos de la suma de mil seiscientos pesos ($ 1,600) y dieron como fiadores in sólidum de Rafael y Aquilino Santos, quienes, con los principales, obligaron mancomunadamente sus bienes é hipotecaron especialmente los dos últimos sus derechos y acciones en la hacienda denominada El Brazuelo, ó sean las dos sextas partes del expresado terreno ubicado en el Circuito de Vélez, en cuya ciudad fue inscrita dicha escritura en el libro de anotación de hipotecas el ocho de Enero del año siguiente al folio y partida número primero. La dicha escritura fue entregada á Francisco Duarte, cesionario del crédito, como lo expresa la nota que al pie de ella se halla suscrita por José Santos, y según aparece de la escritura de cesión, número trescientos diez y siete, otorgada en Charalá el dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve y registrada allí mismo en el libro 2.º el cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. La escritura constitutiva de la hipoteca se registró también en el libro 2.º de la oficina del Socorro el diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Estos son los documentos que acreditan los derechos del tercerista. El derecho de la ejecutante está fundado en la escritura número quinientos treinta y uno, otorgada en el Socorro el diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, en la que Rafael Santos declara deber á Dolores Santos mil pesos ($ 1,000), para cuya seguridad y garantía hipoteca especialmente el mayor valor que tenga el lote, ó sea la sexta parte que tiene en el terreno ó hacienda denominada Brazuelo sin otro gravámen que el constituído á favor de Francisco Duarte por suma de pesos, hipoteca que fue aceptada por la acreedora en los términos expresados. Esta escritura se inscribió en el libro segundo y en el de anotación de hipotecas de la oficina de registro de Vélez el veintiuno del mes y en el año de su otorgamiento.

Esa escritura es también la que ha servido de base á la ejecución para la que no se hizo uso de la acción real sino de la personal; y si la sexta parte del Brazuelo perteneciente á Rafael Santos, fue embargada, avaluada y rematada, fue porque él ejecutado la denunció, pero no porque la ejecutante la persiguiera con especialidad.

De esa escritura aparecía que la porción dicha estaba gravada también á Francisco Duarte, y por el certificado del Registrador de Vélez resultó otro gravamen á favor de Benito Santos por setecientos treinta pesos ($ 730), según escritura de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres. En esa virtud el Juez dispuso citar á los acreedores hipotecarios, por autos de diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete y de doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. Surtidas las citaciones, solamente Francisco Duarte introdujo tercería coadyuvante con los documentos de que yá se hizo mención; y continuando el juicio ejecutivo, el derecho de tierra se remató por seiscientos setenta pesos ($ 670).

Qué debe pagarse con esa cantidad, y á quién, fue lo que el Tribunal debió resolver. Descargóse de esta obligación disponiendo que tal cantidad cubriera solamente la deuda de Dolores Santos, por lo mismo que declaró infundada la tercería de Francisco Duarte.

Para dar esta decisión, el Tribunal se fundó en que el crédito hipotecario es un derecho real, y Francisco Duarte no podía por tanto adquirirlo de José Santos sino por medio de escritura pública registrada en la oficina del Circuito de Vélez, donde estaba ubicado el inmueble gravado, asimilando la cesión de él á la enajenación de los inmuebles; y como tal escritura de cesión sólo se registró en Charalá, no transfirió á Duarte el dominio del crédito. Trácese en apoyo de esta doctrina el artículo del Código Civil de Santander, idéntico al 2,653 del Código Civil de la República; pero ella no es correcta en atención á que dicho artículo distingue "los títulos translaticios del dominio de bienes raíces" de "los constitutivos de hipoteca", puesto que los menciona separadamente, y, por lo mismo, la expresión "bienes raíces" está tomada en sentido estricto; y sólo se preceptúa la inscripción en el lugar de la ubicación de la finca hipotecada, del título constitutivo del gravamen de ella en conformidad con el artículo 2,435 del Código Civil de la Nación; mas no de las transmisiones de ese mismo gravamen, siempre que á virtud de éstas no se modifique en nada la hipoteca constituída.

José Santos, acreedor hipotecario, gozaba de acción personal y de acción real para hacer que se le pagase la deuda—artículo 2,449.—Cuando cedió el crédito á Francisco Duarte lo que enajenó fue la acción principal ó sea el derecho á percibir y cobrar el dinero prestado, cosa mueble, el título no debía registrarse sino allí donde se hizo el contrato: en Charalá; pero como lo accesorio sigue á lo principal, con la entrega del título del crédito, Duarte entró en el goce de las fianzas, privilegios é hipotecas que lo aseguraban en virtud de lo que dispone el artículo 1,964 del Código citado.

Fijando en seguida el Tribunal la consideración en la circunstancia de que el documento de crédito en favor de José Santos aparece apenas anotado en el libro de hipotecas y no en el libro segundo, se expresa así: "La hipoteca es un contrato accesorio que no puede existir sin una obligación principal, y es regla de derecho que lo accesorio sigue la naturaleza de lo principal; una escritura de obligación de deuda con hipoteca constituída y anotada legalmente, si no está registrada, nada vale ni la escritura ni la hipoteca; pero una escritura con tal gravamen, ya está anotado ó sin él, si con los otros requisitos

que la ley exige ella tiene la formalidad del registro, esa escritura hace fe hasta para ejecutar al deudor en sus propios bienes el valor de la hipoteca lo da la escritura y el valor de la escritura lo da el registro; luego cuando se trata de hacer efectiva una obligación, el registro como un complemento del valor del título que la contiene, es una condición principal, que no lo es para el efecto la hipoteca; y Quinta. De la anterior consideración se desprende esta otra. Supuesto que cuando la señorita Dolores dando en mutuo su cantidad al señor Rafael Santos y aceptando la escritura de deuda que éste le otorgó no estaba todavía registrada la escritura extendida á favor del señor José Santos, el derecho de éste no se había perfeccionado, y como el de la señorita Dolores sí se perfeccionó, su derecho queda invulnerable y exento del obstáculo que aquel título anterior le pudiera presentar."

Toda esta argumentación está basada en una premisa falsa, cual es la de que un documento de crédito por contrato de mutuo con hipoteca no queda registrado por el hecho solo de la anotación en el libro de hipotecas, sino que además debe inscribirse en el libro segundo. Esto no es cierto, porque la anotación de una hipoteca es registro de conformidad con los artículos 2,637, 2,652 y 2,663 del Código de la República, que en nada difieren del Código santandereano; de suerte que el crédito á favor de José Santos, endosado á Francisco Duarte, proveniente de un contrato de mutuo y reducido á escritura pública por razón de la hipoteca, quedó completamente perfeccionado y registrado por la sola inscripción de la hipoteca, en el libro tercero de la oficina de registro de Vélez, el ocho de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, y no necesitaba para valer en juicio del registro que del mismo documento se hizo posteriormente en la Oficina de Registro del Socorro.

Esta doctrina la ha establecido ya la Corte en la casación de una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja por recurso de Vicente J. Azula; ella está publicada en la GACETA JUDICIAL número 196, donde con toda extensión se halla tratada la cuestión, sobre lo cual hay dos sentencias más publicadas también. Es por tanto errónea esta conclusión á que llegó el Tribunal del Sur de Santander: "La anterioridad de la fecha del registro de una escritura le da preferencia sobre otra registrada después, aunque ésta contenga hipoteca anotada con fecha muy antigua."

De lo que se deja expuesto se infiere que la sentencia del Tribunal, que se examina, se funda en interpretación errónea de las leyes sustantivas sobre cesión de derechos; sobre registro de instrumentos públicos, especialmente de los artículos 2,653, ó 2,655 del Código Civil de la República; y sobre prelación de créditos, particularmente el inciso 3.° del artículo 2,499 de la misma obra, disposiciones que son idénticas á las correspondientes del Código Civil santandereano; y por lo tanto ha habido errónea aplicación de los artículos 2,673 y 2,674 porque cumpliéndose en los contratos de mutuo por medio de la anotación de la hipoteca la formalidad del registro ó inscripción, lo que da prelación á los créditos hipotecarios es la antelación de la fecha de su anotación y no la fecha del registro de la escritura en los libros 1.° ó 2.°, como creyó el Tribunal, por ser innecesario, no estando el contrato de mutuo sujeto por la ley al registro.

Concurren, pues, en la sentencia las causales de nulidad 1.ª y 2.ª ó implican error de derecho en la estimación de las pruebas, porque estando anotando el crédito que cobra Francisco Duarte el ocho de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, goza del privilegio de antelación respecto del que reclama Dolores Santos, cuya anotación es del veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos; de suerte que existe también la 8.ª causal de nulidad, y por ellas debe romperse la referida sentencia.

No se expresó bien el fundamento por que existía la causal 4.ª, pero cualquiera que ella sea, la Corte halla que la sentencia no traspasa los límites de lo pedido y alegado, ni deja sin solución alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

Mas, debiendo decidir la Corte Suprema la cuestión objeto de la tercería, al restablecer la verdadera inteligencia de los puntos de derecho, considera además:

Para la seguridad del crédito legalmente cedido á Francisco Duarte por José Santos, se hipotecaron los derechos del predio denominado El Brazuelo; esto es, los de Rafael y Aquilino Santos; mientras que para garantizar el crédito en favor de Dolores Santos únicamente se hipotecó el valor excedente del derecho de Rafael Santos, pagado que fuese el crédito de Duarte. Esta segunda hipoteca depende de la primera ó afecta solamente una parte de ella, parte que es la única que ha ido persiguiéndose en la ejecución establecida por Dolores Santos. El valor del remate de esa parte no alcanza á cubrir siquiera sea el crédito de Duarte; por esto, Dolores Santos habrá de ocurrir á los otros medios legales para quedar indemne del suyo, ya que no se probó la extensión del crédito de aquél como lo alegó al contestar el traslado de la demanda de tercería; crédito que fue cedido conforme á derecho y la cesión fue aceptada por el hecho de contestar el deudor Rafael Santos la demanda de tercería conviniendo en los derechos del cesionario.

Por lo demás, la sentencia es de aquellas contra las cuales puede admitirse el recurso de casación según el artículo 19 de la Ley 135 de 1888, y se han llenado al interponerlo y concederlo los requisitos legales.

En consecuencia de todo lo que se deja expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema declara nula la sentencia de veinte de Enero de este año, determinada al principio y ordena devolver á la parte recurrente el depósito constituído.

Y en cumplimiento de la segunda parte del artículo 51 de la Ley 61 de 1886 se declara:

1.° El crédito de Francisco Duarte goza de prelación respecto del de Dolores Santos en cuanto al producto del remate del derecho hipotecado por Rafael Santos á favor de ambos acreedores.

2.° No se ha probado la cancelación de la escritura número 503, de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho á favor de José Santos, ni la nulidad ó ineficacia de ella y de la escritura de cesión á Duarte, por falta de solemnidades.

Confírmase en consecuencia la sentencia de primera instancia, y las costas de la segunda son á cargo de la parte apelante.

Notifíquese, cópiese, devuélvase y publíquese en la *Gaceta Judicial*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—JOAQUÍN MARTÍNEZ E.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio treinta de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ante la Comisión administrativa reclamó Francisco Albornoz el reconocimiento de la cantidad de tres mil ciento veintinueve pesos veinte centavos ($ 3,129-20) á que asciende el valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones con que fue gravado en la última guerra.

A su demanda acompañó una certificación del Gobernador del Departamento de Santander, en la cual fueron convertidos varios recibos expedidos por subalternos á Agentes de aquel Gobierno, y que representan la cantidad reclamada.

La Comisión de Suministros reconoció únicamente la suma de dos mil novecientos ochenta y nueve pesos veinte centavos ($ 2,989-20), y el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á la cantidad de ciento treinta y nueve pesos veinte centavos ($ 139-20); pero habiendo sido apelada esta última resolución, la Corte entra á decidir definitivamente el asunto.

Traídos al expediente los antecedentes de la certificación se observa que todos son admisibles como prueba para el cambio verificado, excepto el recibo que se registra á fojas 9 del expediente, por la suma de noventa pesos, porque ese recibo tiene fecha once de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y está, por consiguiente, fuera de la época que la ley fijó para el principio de la guerra pasada.

El Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento de la suma ya indicada, fundándose en que para que el certificado expedido por dos mil novecientos pesos ($ 2,900) tuviera valor, sería necesario que apareciera del expediente que no habían sido dados recibos cuando se hicieron las expropiaciones ó que tales recibos habían sido perdidos. Esta doctrina del Ministerio no tiene apoyo ninguno en la ley, como lo ha demostrado

satisfactoriamente el señor Fiscal y como lo ha observado la Corte, por lo cual es enteramente inaceptable.

La Comisión incurrió en un error de suma al asegurar que la atestación del Gobernador de Santander representa únicamente la suma de tres mil setenta y nueve pesos veinte centavos ($ 3,079-20), cuando de las partidas parciales que allí aparecen resulta un total de tres mil ciento veintinueve pesos veinte centavos ($ 3,129-20).

Por lo expuesto, la Corte Suprema, hallando plenamente comprobados los cargos de la demanda, con la excepción que yá se ha hecho, y de acuerdo con el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Dimas Albornoz, cesionario de Francisco Albornoz, la cantidad de tres mil treinta y nueve pesos veinte centavos ($ 3,039-20), valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones con que éste fue gravado en la última guerra, quedando así reformadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente,

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio treinta y uno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Según el escrito de diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete (foja 1.ª), firmado por Saturnino Zapata, titulándose apoderado de Manuel María Palacio, se introdujo entonces reclamación contra el Tesoro por cantidad de cuatrocientos treinta pesos ($ 430), valor de los suministros y expropiaciones con que fue gravado el mismo Palacio en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco por ambos beligerantes. Posteriormente el interesado confirió poder á Julio Fernández, el cual fue admitido por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, como legítimo apoderado, en quince de Febrero del presente año. El pormenor de los cargos contra el Tesoro es el mismo de la relación jurada que se presentó en siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete á la Gobernación del Departamento de Bolívar, en los términos siguientes:

1.° Un caballo con su montura, apreciado en ciento sesenta pesos, que fue suministrado en el Distrito de Tubará el primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, para despachar un posta dirigido á Barranquilla, cuya caballería fue tomada en el tránsito por los revolucionarios, sin que su dueño hubiera podido recuperarla.....	$ 160 ...
2.° Un caballo suministrado para despachar un posta á Cartagena en los últimos días del mes citado, su precio cuarenta pesos.....	40 ...
3.° Una yegua con montura que suministró para el servicio de otro posta dirigido en dicho mes á Cartagena, cuya caballería quedó cansada en el tránsito y fue tomada por los Agentes constitucionales para el servicio público, su precio cincuenta y cinco pesos.....	55 ...
4.° Por tres reses expropiadas por las fuerzas revolucionarias comandadas por Ricardo Gaitán Obeso, en Galapa, en Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, apreciadas á treinta y cinco pesos.....	105 ...
5.° Dos reses más, tomadas en el Distrito de Tubará en dicho mes.....	70 ...
Suma.....	$ 430 ...

Las tres primeras partidas han sido legalmente comprobadas con las declaraciones de los testigos presenciales Nicolás Molino, Manuel Mendoza, Francisco Call y Luis Santiago. Las dos últimas han sido justificadas con los dichos de los testigos, también presenciales, Damián Cepeda, Tomás Mauro y Daniel Barraza, todos los cuales, según las certificaciones del Juez del Circuito de Barranquilla y del Fiscal, son testigos idóneos.

La Comisión y el Ministerio del Tesoro, por sus respectivas resoluciones de diez y nueve y veintidós de Marzo último, números 1,617 y 1,211, reconocieron á favor del reclamante la cantidad de trescientos ochenta pesos ($ 380), á que redujeron el crédito en uso de la facultad conferida por el artículo 6.° de la Ley 44 de 1886.

Sometido el expediente á la revisión de esta Superioridad, por apelación interpuesta por el interesado, se halla arreglado el reconocimiento al mérito de los comprobantes, y no habiendo fundamento alguno para alterar la regulación de la cuantía del crédito hecha por la Comisión, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Manuel María Palacio la cantidad de trescientos ochenta pesos ($ 380), la que podrá ser cubierta al apoderado Julio Fernández, y absuelve á la Nación por el resto de la suma demandada, quedando así confirmadas las resoluciones apeladas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Micaela Agredo solicita que la Corte la declare á ella y á su hija menor Ascensión Fernández, con derecho á la recompensa que reconoce la Ley 153 de 1887, á las viudas y huérfanos de los que mueren en acción de guerra defendiendo la causa del Gobierno.

En el expediente aparecen justificados, con arreglo á las leyes especiales de esta materia, los siguientes hechos:

1.° Que Micaela Agredo fue casada con Francisco Fernández.

2.° Que éste murió en defensa del Gobierno en el empleo de Subteniente abanderado del Batallón número 12 de Timbío, en el combate verificado en Chiribío el veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

3.° Que á la muerte de Fernández quedaron de su matrimonio con Micaela Agredo dos hijos; Carlos que es casado, y Ascensión que es menor de edad y soltera.

4.° Que tanto la madre como la hija citadas, son muy pobres y observan buena conducta.

5.° Que no se las ha otorgado pensión ni recompensa del Tesoro nacional.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, en conformidad con lo que ordenan los artículos 294, 295, 296, 298 y 299 de la citada ley, y teniendo en consideración que Fernández no sirvió tres años en el empleo de Subteniente, por lo cual sólo tienen derecho sus deudos á la recompensa del Sargento 1.°, otorga á las citadas Micaela Agredo y Ascensión Fernández la recompensa de ochocientos pesos ($ 800) que se les pagará por una sola vez del Tesoro nacional, y que dividirán las agraciadas conforme á las reglas de la sucesión intestada.

Pásese copia de esta sentencia á Su Señoría el Ministro del Tesoro, déjese otra copia en el libro correspondiente y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

El doctor Andrés Lara es apoderado de la demandante con autorización para obtener la orden de pago.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Sargento Mayor Nacianceno Sánchez solicita recompensa por haber quedado inválido defendiendo al Gobierno en la última guerra.

En el expediente aparece plenamente acreditado con el testimonio de testigos hábiles y declaraciones de dos facultativos, lo siguiente:

1.° Que Sánchez comandaba el Batallón 5.° de Tatoró en el combate que tuvo lugar en Silvia en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, combate en el cual recibió una herida de bala que rompió la extremidad articular del húmero del brazo derecho, despedazando la articulación del brazo con el antebrazo, y dejando el miembro inútil de por vida.

2.° Que Sánchez ha sido un servidor leal á la causa del Gobierno, que por consecuencia de su invalidez no puede trabajar y se encuentra en extrema pobreza.

3.° Con el despacho expedido por el Presidente del Estado del Cauca, se acredita que Sánchez fue nombrado Sargento Mayor graduado con anterioridad al quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

4.° Con certificación del señor Ministro del Tesoro ha probado no haber recibido pensión ni recompensa del Tesoro público.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en conformidad con lo que disponen los artículos 294, 295, 298 y 299 de la Ley 153 de 1887, y 43 del Código Militar, teniendo en cuenta que el solicitante no sirvió tres años en el empleo de Sargento Mayor graduado, que para el efecto de recompensa equivale al de Capitán, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, otorga al citado Nacianceno Sánchez la recompensa de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250) que se le pagará del Tesoro público por una sola vez.

Déjese copia de esta sentencia, transcríbase á Su Señoría el Ministro del Tesoro y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

José María Cortés es apoderado del demandante con facultad de recibir la orden de pago.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel M. Ujueta, por medio de apoderado, se presentó ante el Juez Superior de Ocaña con fecha cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho demandando á la Nación para que se le reconociera y pagara la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250) procedentes de los empréstitos que hizo al Gobierno en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Seguido el juicio por todos sus trámites, se pronunció sentencia condenatoria con fecha treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, y habiendo pasado el expediente á la Corte Suprema Federal, no alcanzó á decidirse el asunto y hubo de pasar el expediente á la Comisión administrativa, la cual, por resolución de veinticuatro de Abril del presente año, ha reconocido la cantidad demandada. El Ministerio del Tesoro revocó esa resolución, absolviendo al Tesoro de todos los cargos deducidos; y habiéndose apelado de esta última providencia, la Corte debe dictar su decisión definitiva.

Fundóse la reclamación en tres recibos expedidos por el Administrador Subalterno de Hacienda nacional en Ocaña, de fecha treinta de Septiembre de mil ochocientos setenta y séis el primero, de fecha diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete el segundo, y de fecha veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete el tercero, por valor de ciento cincuenta, ciento y mil pesos, respectivamente.

Estos documentos fueron remitidos al Juez del Circuito de Ocaña por la Corte Suprema Federal y á excitación del señor Procurador para el reconocimiento de unas firmas, habiendo quedado en el expediente copia auténtica de ellos, documentos que fueron reconocidos y respecto de los cuales se comprobó el carácter de funcionario público del individuo que los expidió.

El Ministerio del Tesoro ha negado la reclamación por no aparecer los recibos originales; pero la Corte tiene en cuenta que habiéndose dejado copia auténtica de tales documentos, en previsión sin duda del extravío de los originales y con el propósito de que sirviera de prueba llegado el caso, no hay razón para desechar dichos documentos cuando—por otra parte—esta Superioridad ha asignado valor probatorio á copias de igual género.

No obstante lo anteriormente expuesto, no puede aceptarse el recibo expedido por la cantidad de mil pesos ($ 1,000) porque, como lo observa muy fundadamente el señor Fiscal, tal documento tiene fecha veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, y en consecuencia está fuera del período fijado por el artículo 4.° de la Ley 67 de 1877, supuesto que el orden público fué restablecido por decreto de siete de Agosto de este último año, disposición que ha debido tener vigencia en Ocaña desde antes de la fecha del recibo aludido; y por no ser el caso del artículo 21 de la ley citada.

En atención á lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo en todo con el parecer del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Manuel M. Ujueta, ó de quien sus derechos represente, la cantidad de doscientos cincuenta pesos ($ 250) por los suministros que hizo en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, y absuelve á la Nación del resto de la suma reclamada. Queda así reformada la resolución de la Comisión y revocada la del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto cinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Groot, con poder de Estanislao Navía, curador de la herencia yacente de Féliz Cárdenas, demandó el reconocimiento de la suma de seis mil ochocientos veinte pesos ($ 6,820), procedente de varias mulas, caballos y aparejos que le fueron expropiados á Cárdenas para el servicio del Gobierno nacional en la guerra de mil ochocientos setenta y seis en el Distrito de Pradera del Departamento del Cauca, y cuatrocientos diez y siete pesos sesenta y cinco centavos ($ 417-65) por empréstitos pagados en la misma época al Administrador Municipal de Hacienda del indicado Distrito. Total siete mil doscientos treinta y siete pesos sesenta y cinco centavos ($ 7,237-65).

La Comisión de Suministros, por sentencia proferida en veintiocho de Abril del año en curso, reconoció á favor del demandante la suma de cuatrocientos diez y siete pesos sesenta y cinco centavos ($ 417-65), valor de los empréstitos, y absolvió al Tesoro del resto del cargo.

El Ministerio del Tesoro, en doce de Mayo del mismo año, reformó la resolución de la Comisión de Suministros absolviendo á la Nación de todo cargo.

Toca ahora á la Corte ver y decidir en última instancia esta reclamación á virtud de recurso interpuesto por el demandante.

La parte relativa á la expropiación de las mulas fue negada, porque no halló la Comisión el testimonio uniforme de tres testigos. La Corte no juzga lo mismo, porque estudiadas las declaraciones de Gabriel Chaparro, Esteban Figueroa y Joaquín Bedoya, examinados por el Juez del Circuito de Palmira, ante el Agente del Ministerio Público, quien al abonar á los testigos manifestó que no los repreguntaba por ser de notoriedad pública los hechos que aseveraron, no queda en el ánimo la menor duda de la exactitud de estos hechos:

1.° Que Cárdenas tenía en el Distrito de Pradera una recua de mulas y caballos que podía ser de setenta á cien bestias, con las cuales ejercía su industria de acarreador.

2.° Que tomó una parte activa en la guerra de mil ochocientos setenta y seis hasta morir combatiendo con los que defendían la plaza de Cali el 24 de Diciembre de ese mismo año.

3.° Que por consecuencia de los comprometimientos de Cárdenas en contra del Gobierno, le fueron expropiados todos sus bienes, inclusive su casa de habitación y las bestias que tenía en la hacienda llamada la Ruisa, de las cuales unas fueron rematadas por orden del Coronel Tomás Rengifo y otras remitidas al ejército que hacía la campaña sobre Antioquia, sin que hubieran bastado los esfuerzos que algunos amigos liberales de Cárdenas hicieron para evitar esta pérdida.

Aunque los testigos no hayan podido fijar con toda exactitud el número de bestias, el hecho de la expropiación es incontestable; y para casos como éste, en que la conciencia del Juez queda plenamente satisfecha, se expidieron los artículos 6.° y 9.° de la Ley 44 de 1886, que autorizan para fallar estas cuestiones verdad sabida y buena fe guardada, y fijar el número y valor de los semovientes, como se estime justo.

La Corte, vistas las declaraciones citadas, fija en sesenta el número de bestias expropiadas y su precio en sesenta pesos cada una.

En cuanto á los empréstitos, el Ministerio del Tesoro los negó, porque no se presentaron recibos; pero no habiendo constancia de que se expidieran, debe admitirse la prueba presentada, consistente en la copia auténtica de las partidas asentadas por el Recaudador en el libro correspondiente, en atención á que la ley no ha dicho que el recibo sea el único medio de comprobar esta clase de créditos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de la herencia yacente de Félix Cárdenas la suma de cuatro mil diez y siete pesos sesenta y cinco centavos, y absuelve á la Nación del resto del cargo.

Queda así reformada la resolución de la Comisión de Suministros y revocada la del Ministerio del Tesoro.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto primero de mil ochocientos noventa.

El apoderado del Gobierno del Departamento del Tolima pide reforma de la sentencia proferida por la Corte con fecha treinta de Junio próximo pasado, que decidió la reclamación de dicho Departamento contra el Tesoro Nacional, por suministros hechos en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, y funda su solicitud en que hubo error de cuenta, en el que, dice, incurrió la Corte en dicha sentencia; y expone las razones que tiene para demostrar el error, las cuales pasa la Corte á analizar.

La base de la sentencia es sin duda el informe dado por el Tesorero General del Departamento del Tolima sobre el rendimiento real de las rentas propias, ordinarias y organizadas en el año de mil ochocientos ochenta y cinco y sobre los gastos normales que se hicieron en ese mismo año; y ese documento contiene efectivamente lo que se necesitaba conocer en el particular, á saber: qué fue lo que entró en caja positivamente proveniente de dichas rentas desde el día en que empezó á funcionar el Gobierno civil y militar hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, que es la fecha precisa en que terminan los gastos de guerra comprendidos en los comprobantes de la reclamación. Se incluyó en la cuenta, como era de justicia, la existencia en caja que dejó el Gobierno anterior. Nada hay que ver con operaciones de mera contabilidad que no se conocen con perfección, porque no se han presentado los libros sino copias de partidas aisladas, que no pueden servir para formar juicio perfecto sobre el resultado general de la cuenta.

Como no hay constancia en el expediente de que el Tesoro del Tolima hubiera comprometido sus rentas para pagos futuros ó de vigencias posteriores, pues las pruebas que se han tenido presentes son las entregas de dinero acreditadas con los respectivos vales ó documentos cubiertos ó amortizados en la época citada, el método que sirvió á la Corte para liquidar la cuenta es muy sencillo, elemental y claro, y se reduce á esto:

1.° ¿Qué se gastó por agentes del Gobierno del Estado en el período á que se refiere la reclamación?

En la sentencia se dice, y ello es evidente, que se erogó una suma muy superior á la reconocida.

Pero no basta esto para hacer el reconocimiento, porque la Ley 51 de 1888, dice que los gastos que hicieron los extinguidos Estados, que pueden ser reconocidos, son únicamente aquellos en que se invirtieron las rentas propias, ordinarias y organizadas conforme á los respectivos presupuestos.

Habiendo sido el monto de lo recaudado muy inferior á lo gastado, eso debió provenir necesariamente de una de estas dos causas:

1.ª Que además del producto de las rentas comunes entraron á las arcas de donde salieron fondos, sumas provenientes de otros arbitrios fiscales, ó

2.ª Que se tomaron cantidades á préstamo para pagarlas después con las rentas propias del Estado ó Departamento.

Respecto á lo primero, hay constancia efectivamente de que entraron al Tesoro sumas provenientes de aumento de la contribución de degüello, de carnicerías oficiales, de empréstitos de guerra etc. etc.; y ya se sabe que esto no tiene derecho á cobrarlo el Departamento por no provenir del presupuesto normal.

Cuanto á lo segundo, no hay el menor indicio en todo el expediente de que el Gobierno del Tolima haya comprometido sus rentas futuras, ni de que haya pagado, ó esté pagando, ó deba alguna cosa por consecuencia de gastos de guerra. Si algo de esto se hubiera acreditado, la Corte lo habría cargado á la cuenta del Tesoro Nacional, por estar comprendido entre lo que ordena reconocer la citada Ley 51. Si la prueba de estos hechos falta en absoluto de los autos, y son ciertos, la culpa es de la parte demandante, que ha tenido sobrado tiempo para presentarla.

Si bien es cierto que á Elisio Bárcenas se le pagó en veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, la suma de cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos noventa y nueve y medio centavos ($4,651-99\frac{1}{2}$), proveniente de un empréstito que hizo al Tesoro del Estado en Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, es verdad también que al recibir el pago entregó en billetes del Banco Nacional doce mil pesos ($ 12,000) que se le habían dado en prenda, de modo que el desembolso quedó compensado con una entrada mayor proveniente de fondos recaudados en mil ochocientos ochenta y cinco.

Se arguye también que el rendimiento de las rentas ordinarias fue mayor que lo que dice el Tesorero general. Tampoco hay prueba de ello. Ni es de presumirse que en la Tesorería general, en donde se centraliza la contabilidad sólo se lleve cuenta de productos parciales.

El informe pedido se refirió á todo lo cobrado en el Estado, y si el Tesorero se hubiera limitado á recaudaciones parciales, lo habría advertido; dicho informe se pidió á la Gobernación del Departamento, y ésta pasó el despacho al Tesorero general, porque en su oficina debían existir los datos que se solicitaban.

Que en los años posteriores á mil ochocientos ochenta y cinco se recibiera alguna suma de lo causado á deber en éste, puede muy bien haber sucedido, pero eso no importa para el caso, porque aquí no se trata sino de desembolsos hechos, de sumas pagadas con dinero existente en caja. Si después de aquel año entraron á la caja sumas adeudadas desde entonces, lo que eso quiere decir es que no pudieron gastarse en mil ochocientos ochenta y cinco, y al contrario que uso dejó de invertir el Tolima de sus rentas en sostenimiento del Gobierno.

Las opiniones de la Comisión de suministros, del señor Procurador y de un empleado del Ministerio de Guerra, que formuló un proyecto de resolución, cuando estuvo ante ellos esta reclamación, citadas en apoyo de la reforma, no se tienen en cuenta porque ellas fueron sometidas antes de que la Ley 51 de 1888, fijara reglas precisas para el reconocimiento de estos créditos, y porque la Corte para formar juicio en los asuntos de su incumbencia debe atenerse á su propio criterio.

2.° Conocido, pues, el monto de lo recaudado, sólo restaba deducir de él lo que se gastó en el servicio ordinario del Estado, conforme á los presupuestos, y esa suma que representa sólo el valor de los servicios más urgentes de la Administración civil, se dedujo de lo producido por las rentas ordinarias, lo que dio á conocer de qué fondos pudo efectivamente disponer el Gobierno seccional para auxiliar al nacional.

Se reconoció además, la suma que el Estado tomó á los distritos, porque esto lo quedó á deber á ellos, y puede considerarse como un empréstito tomado para gastos de guerra.

No se reconoció la suma que se dice erogada por los distritos por las siguientes razones:

1.° Porque la Ley 51 de 1888 no atribuye á la Corte el conocimiento en una sola instancia en estas reclamaciones;

2.° Porque el Departamento del Tolima carece de personería para representar á los distritos; y

3.° Porque no hay prueba suficiente de que del Tesoro de los distritos del Tolima se hubieran hecho los gastos de guerra que á nombre de ellos se demanda, pues los documentos presentados para justificar esta pretensión consisten en certificaciones de los Alcaldes, sin ningún otro comprobante, dadas sobre modelos impresos en los cuales hacen figurar como contribución de los distritos, los empréstitos de guerra asignados á los mismos, el servicio de la policía, los semovientes expropiados y otras partidas, que son evidentemente inadmisibles. Así, por ejemplo, en la del distrito de Altamira figuran siete mil quinientos pesos por empréstitos de guerra, en la de Dolores mil por la misma causa, en la de Santa Ana veinte mil por bestias de silla, cargas y fletes, y así todos los demás; en términos que se comprende sin dificultad ninguna que lo que se reclama como desembolsado por los distritos no es distinto de los suministros hechos por sus habitantes, que reconoce á éstos el Tesoro nacional.

Llama el solicitante especialmente la atención al comprobante número 8.°, foja 44, del expediente del juicio, por ciento setenta y cinco mil ciento novenia pesos treinta y dos y medio centavos ($ 175,190-32½) que sostiene se refiere á erogaciones hechas en mil ochocientos ochenta y seis.

Este documento dice literalmente lo siguiente:

"El Contador del Departamento del Tolima, teniendo á la vista el Balance general del Mayor de la Tesorería del Departamento del Tolima, correspondiente al período fiscal de 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1886, cuya cuenta ha sido examinada y fenecida, aparece que por gastos militares de guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco se pagaron, según la cuenta de créditos pasivos de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, ciento setenta y cinco mil ciento noventa pesos treinta y dos y medio centavos ($ 175,190-32½)."

No acredita este certificado que en mil ochocientos ochenta y seis se hubiera desembolsado realmente del Tesoro del Departamento para gastos de guerra, la suma que expresa, pues hay mucha diferencia en el asiento que se haga en los libros de gastos referentes á un período fiscal anterior, á la erogación verdadera hecha en el año á que se refiere la cuenta: lo primero es ó puede ser una simple operación de contabilidad, una legalización ó reconocimiento de gastos anteriores; lo segundo, que es lo que se ha debido justificar, requiere la prueba que exige la citada Ley 51 de 1888; esto es, los comprobantes que acrediten el pago de las sumas reclamadas, ó que constituyan la plena prueba del desembolso hecho por el Tesoro del extinguido Estado. Más claro, la prueba que la Corte necesita para reconocer una partida, no es un asiento de libro, ni un certificado, sino el vale cubierto, el documento cancelado, en fin, el recibo que acredite el pago ó sean las piezas justificadas de la cuenta del responsable; y eso no existe en este expediente, respecto á los gastos hechos en mil ochocientos ochenta y seis, porque los comprobantes de esa cuenta no se presentaron, como los de la de mil ochocientos ochenta y cinco. El Magistrado substanciador no los ha hallado, después de un diligente examen del proceso, y parece que tampoco la parte demandante, supuesto que no los cita.

El comprobante número 13, de la cuenta marcada con el mismo número no tiene recibos: es simplemente copia de asientos del Diario referentes á legalizaciones de gastos de fondos de peaje, que se ignora cuándo se hicieron y de qué naturaleza fueron.

Los comprobantes de la relación marcada con el número 6.° por valor de veintidós mil ciento cincuenta y un pesos sesenta y siete y medio centavos (22.151-67½) son todos documentos cubiertos en mil ochocientos ochenta y cinco y legalizados en mil ochocientos ochenta y seis, por lo cual no pueden reputarse como desembolsos hechos en este último año.

Se objeta á la sentencia que no especifica partida por partida los gastos que reconoce. Eso habría sido inútil y casi imposible, pues habría habido que poner quizá más de veinte mil partidas, lo que no hizo tampoco ni intentó hacer siquiera el demandante. Basta asegurar que los comprobantes de pagos exceden con mucho á la suma reconocida para excusar esa innecesaria labor.

Lo que se necesitaba saber después, era de qué suma pudo el Estado disponer del producto de sus rentas ordinarias ó normales, establecidas en tiempo de paz (no de las extraordinarias de guerra) para atender á gastos militares, y ese dato lo suministró con precisión el Tesorero general del Departamento.

En lo que sí se deseó más especificación fue en la reclamación de cada partida y en la cita del recibo que es necesario para que pase. Así el trabajo de la Corte hubiera sido sólo de confrontación.

En fin, después de un nuevo estudio dilatado y concienzado, la Corte no ha hallado error en la cuenta y no puede reconocer una suma superior á la que fija la sentencia. Si el Departamento del Tolima tiene derecho á una acreencia mayor que no se le reconoce por falta de prueba y por no comprenderla la demanda, como lo que se dice gastado en mil ochocientos ochenta y seis y lo que se haya comprometido á pagar ó haya estado y está pagando con sus rentas por razón de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, los Magistrados de esta Corte verían con gusto que el Congreso reconociera esa suma, ó que abriera campo á nueva reclamación; pero atendidas las pruebas aducidas y las bases establecidas en la Ley 51 de 1888, no puede la Corte aumentar la cantidad que reconoce la sentencia.

Por tanto, no se accede á la reforma que se solicita.

Notifíquese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por disposición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán se han instruído las presentes diligencias, que tienen por objeto averiguar si el ex-Administrador de la Aduana de Buenaventura, Lisandro Caicedo, es responsable del extravío ó pérdida de un expediente.

Seguíase un juicio de contrabando contra Antonio Vallejo, juicio que se radicó en la oficina de la Aduana; y habiéndose necesitado consultar algunos documentos, con motivo del remate de las mercancías aprehendidas, se notó la falta del expresado expediente.

Esta circunstancia dio lugar á que se formara un sumario contra el Jefe de la Sección de Estadística, por creerlo responsable, en atención á que él era quien manejaba con más frecuencia los asuntos de esa clase; pero no habiéndose encontrado prueba ninguna contra tal empleado, el Tribunal sobreseyó en el procedimiento, pero ordenó que se sacara copia de lo conducente para inquirir si el Administrador era culpable del hecho apuntado.

De las diligencias que por Comisión de la Corte ha practicado el Juez del Circuito de Buenaventura, resulta lo siguiente: 1.° Que el expediente no reposaba precisamente en la pieza del Administrador, sino que permanecía en el despacho general de la Administración, pues tenía que ser consultado, ya por el mismo Administrador, y ya por el Teneedor de libros ó por el Jefe de la Sección de Estadística; y 2.° Que inmediatamente que el Administrador se convenció de que el expediente se había extraviado procedió á rehacerlo, manifestando con esto su celo, y evitando así cualquier perjuicio al Tesoro público.

No prestando mérito, en consecuencia, las presentes diligencias, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en el procedimiento y ordena que se archive el expediente, y que se notifique y publique esta resolución.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 20 de Agosto de 1890. | N.° 235

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega á José María Calderón como cesionario de Jacinto Montero, el reconocimiento de un crédito 209
La que niega á Micaela Manzano de Figueroa el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones 209
La que niega á Tomás Rodríguez Pérez, como cesionario de Salvador Correa, el reconocimiento de un crédito 210
La que niega á Sebastián Tobar y otros el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones y empréstitos 210
La que concede á Francisco de Paula Gómez una recompensa 210
La que reconoce á Aparicio Rebolledo un crédito procedente de expropiaciones 211

NEGOCIOS CRIMINALES

La reformatoria del fallo pronunciado por Consejo de Guerra en la causa seguida contra el Corneta Manuel del Valle, por el delito de heridas 212
La confirmatorio del fallo pronunciado por Consejo de Guerra en la causa seguida contra José María Garzón, por deserción y abuso de autoridad 212

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Auto por el cual la Corte se declara incompetente para conocer de un recurso de hecho interpuesto por Alejandro A. Flórez contra un auto dictado por la Comisión de Suministros 213
El revocatorio del auto dictado por el Administrador Subalterno de Correos de Medellín contra Juan de Dios Mejía en juicio ejecutivo 213
El revocatorio del auto ejecutivo pronunciado por el Juez de Ejecuciones Nacionales contra Gabriel A. Sarmiento 214

NEGOCIOS CRIMINALES

El que dirime la competencia suscitada en el proceso formado contra el Mensajero Román Arrubla por pérdida de una encomienda. 214
El confirmatorio del sobreseimiento proferido en sumario seguido contra Lino Clement Herrera, como Juez del Circuito de Colón. 215
El de sobreseimiento dictado en las diligencias instruídas contra el doctor Enrique López Zapata, Magistrado del Tribunal de Panamá, á virtud de denuncio de Bolívar J. Franco 215
El que anula el auto de proceder dictado en las diligencias sumarias instruídas contra el Prefecto de Barbacoas, Vicente Micolta C. 216
El que dirime la competencia suscitada en proceso formado contra Pedro Antonio Rodríguez, por el delito de heridas 216

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José María Calderón, como cesionario del crédito de Jacinto Montero contra la Nación, por las expropiaciones que sufrió en 1877, ha interpuesto apelación de las resoluciones dictadas por la Comisión de Suministros y por el Ministerio del Tesoro, de fechas 28 de Abril y 3 de Mayo del presente año, respectivamente, por las cuales se ha declarado prescrito el derecho de Montero para reclamar contra el Tesoro nacional, á virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley 36 de 1888, y absuéltese á dicho Tesoro del cargo que se le hace.

Del expediente aparece que aunque se creyeron pruebas para acreditar las expropiaciones desde el mes de Septiembre de 1887, la reclamación sólo vino á establecerse ante la Comisión el diez de Julio de 1888, fecha que tiene el memorial que el mismo Calderón presentó por recomendación del interesado, pues hasta entonces no tenía el carácter de cesionario del crédito. Siendo esto así, es claro á todas luces que cuando se estableció la expresada reclamación había pasado ya el término que señaló el citado artículo 1.° de la Ley 36 de 1888, para conocer de las que estuviesen instauradas ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas ó ante la misma Comisión hasta la expedición de la dicha ley; es decir, hasta el 27 de Febrero del mismo año, fecha de esa expedición. Ni la Comisión ni la Corte han admitido el argumento de que la creación de las pruebas debe considerarse como instauración de la reclamación, porque no es consecuencia forzosa lo uno de lo otro: el resultado de las pruebas puede y tiene que influir para resolver si se establece ó nó una reclamación, de manera que el establecimiento ó instauración de ésta es un hecho muy distinto del de crear las pruebas. Tiempo sobrado tuvo el reclamante después de obtenidas las pruebas para instaurar su demanda antes del 27 de Febrero de 1888; si no lo hizo, la culpa es exclusivamente suya.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal especial y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro que ha sido motivo de apelación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Micaela Manzano de Figueroa, vecina de Palmira, solicitó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por medio de apoderado, el reconocimiento de la cantidad de once mil seiscientos setenta y cuatro pesos ($ 11,674), valor de las expropiaciones que se le hicieron y de los empréstitos que se le exigieron á su esposo Aurelio Figueroa, en la guerra de 1876 á 1877.

La demanda fue presentada el 26 de Junio de 1888, pero no fue repartida ni se le dio curso hasta el 10 de Abril de 1890; y la decidió la Comisión por resolución de fecha 12 de Mayo del presente año, número 1,948, por la cual absolvió á la República del cargo que se le ha hecho. Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro de fecha 20 del mismo mes, número 1,328), contra la cual el apoderado de la demandante interpuso apelación para ante esta Superioridad. Substanciado el recurso en la forma legal, la Corte procede á decidirlo mediante las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 1.° de la Ley 36 de 1888, la facultad que la Comisión tiene para conocer de reclamaciones prove-

nientes de suministros, empréstitos y expropiaciones verificados en la guerra de 1876 á 1877, y en las otras de que trata el artículo 1.° de la Ley 152 de 1887, está limitada á las que se hubieran iniciado hasta el 27 de Febrero de 1888, fecha de la sanción de la expresada Ley 36; y como la presente se inició después de esta fecha (el 26 de Junio de aquel año), es claro que se halla fuera de las que caen bajo su jurisdicción.

De acuerdo con estos fundamentos, dicha Comisión expresó en su citada resolución de 12 de Mayo último, que no debe tenerse por iniciación de demanda ó reclamación, la simple creación de las pruebas en que ella debe apoyarse, sino la petición hecha ante cualquiera autoridad competente para que se reconozca y mande pagar lo que se reclama.

Este razonamiento es legal, pues la creación de una prueba para iniciar una demanda, no es lo que constituye la demanda misma, sino la petición que se hace al Juez competente para que se haga efectiva una obligación. Según esto, aunque es verdad que el primer escrito sobre creación de las pruebas en que se ha apoyado esta reclamación, se presentó al Juez del Circuito de Palmira en lo civil, el 25 de Noviembre de 1887, tal escrito no puede estimarse como la iniciación de la reclamación, como lo pretende el apoderado de la demandante. La iniciación se hizo por medio del escrito de demanda, el cual, como yá se ha visto, se presentó á la Comisión el 26 de Junio de 1888.

Como éstas son las consideraciones en que se han apoyado las resoluciones materia de la apelación, es forzoso reconocer que ellas son estrictamente legales.

Y por esto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal especial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Agosto dos de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Tomás Rodríguez Pérez apeló para ante esta Corte de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en siete de Junio del año en curso, por la cual confirma la de la Comisión de Suministros de veintinueve de Mayo del mismo año, dictada en la reclamación del citado Rodríguez Pérez por cincuenta pesos ($ 50), titulándose cesionario de Salvador Currea, sin haber presentado prueba alguna que acredite la cesión.

La resolución apelada es estrictamente arreglada á lo que previene el artículo 4.° de la Ley 152 de 1887, porque la demanda se apoya únicamente en un recibo expedido por un subalterno ó agente del Gobierno del extinguido Estado de Santander, que no ha sido cambiado por certificación del respectivo Gobernador.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa.

Vistos:—La Compañía de Restrepo y Nieto, como simples recomendados, presentaron ante la Comisión de Suministros la reclamación de Sebastián Tobar, Valentín Rodríguez y José María Ramírez, por expropiaciones y empréstitos correspondientes á la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete. Posteriormente dieron poder Aurelio y Sebastián Tobar para adelantar dicha reclamación, á Máximo A. Nieto, aceptando lo hecho hasta entonces.

Constituyen el expediente los documentos y comprobantes que en seguida se expresan:

Un recibo firmado por Manuel Briceño en Guasca, el ocho de Abril de mil ochocientos setenta y siete, como Jefe Civil y Militar, á favor de Aurelio Tobar Morales por dos mil ciento once pesos ($ 2,111) por varias reses y bestias expropiadas á éste.

Otro recibo del trece de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, firmado en Guasca por el mismo Briceño á favor de Sebastián Tobar G., por mil ciento veinticinco pesos ($ 1,125), valor de treinta y siete reses y un caballo que le fueron expropiados.

Estos recibos se hallan corroborados con las declaraciones de Pedro A. Herrán y Justino Leiva, y con la de Ulderico Leiva, aun cuando los términos de ésta no son enteramente precisos.

Un recibo dado en Guateque el veintitrés de Mayo de mil ochocientos setenta y siete por el Recaudador del empréstito nacional, á favor de José María Ramírez, por trescientos pesos ($ 300) de empréstito forzoso, recibo de cuya autenticidad no hay duda; y se halla endosado en debida forma á Máximo A. Nieto.

Otro recibo dado á favor de Valentín Rodríguez por Sebastián Tobar, Intendente General del Ejército en Guasca á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, por doscientos noventa y dos pesos ochenta centavos ($ 292-80), valor de varios instrumentos de la banda de música. La Comisión sólo negó el reconocimiento del cuarto recibo.

El Ministerio del Tesoro modificó esta resolución reconociendo únicamente los trescientos pesos ($ 300) comprobados con el recibo del Recaudador del empréstito en Guatequa. Apelada esta decisión y surtida en la Corte la tramitación de estilo, se procede á determinar el recurso.

No se ha comprobado que las expropiaciones llevadas á cabo por el General Manuel Briceño y por el Intendente General Sebastián Tobar, se hallen en alguno de los casos que señalaba el artículo 3.° de la Ley 67 de 1887; y como las excepciones de que tratan dicha ley y sus reformatorias son á las que se ha referido el artículo 13 de la Ley 44 de 1886, según así lo ha entendido la Corte en varios casos y lo expresa el Ministerio de Guerra en la resolución de veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, las que no estén en esas leyes determinadas no pueden ser reconocidas.

El artículo 1.° de la Ley 36 de 1888, que tanta amplitud dio á las reclamaciones por empréstitos y expropiaciones relativos á la guerra de mil ochocientos setenta y seis, en nada varió el derecho que leyes anteriores habían concedido á los perjudicados, ni comprendió los casos que ellas excluían.

La resolución del Ministerio del Tesoro es, en tal virtud, enteramente conforme con las disposiciones legales vigentes, y por ello, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la confirma en todas sus partes.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco de Paula Gómez se ha presentado ante esta Superioridad, solicitando se le conceda la recompensa á que cree tener derecho, conforme á la Ley 153 de 1887, por la invalidez que contrajo en acción de guerra, en defensa del Gobierno legítimo.

Comprueba su derecho con las declaraciones del Coronel Lisandro M. Jiménez y los compañeros de armas Ambrosio González y Luis Gómez Moreno, rendidas ante el Juez del Circuito de Marinilla, y con asistencia del respectivo Fiscal, con las cuales se acredita que el peticionario servía en el Batallón que mandaba el referido Coronel, y que en el combate de Rio-

negro verificado el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, recibió un balazo en el pecho que lo tuvo varios días en riesgo de morir.

Con las declaraciones de Cesáreo M. Vargas, Raimundo Chica y Juan de Jesús Echeverri, comprueba que esa herida lo ha imposibilitado en absoluto para trabajar como antes, y mucho más no sabiendo otro oficio que el de la herrería, del cual sacaba la subsistencia de su familia; que es pobre y observa buena conducta.

Su Señoría el Ministro del Tesoro certifica que no se le ha concedido pensión ni recompensa por la herida mencionada, pues aunque consta que hay un Francisco de Paula Gómez que recibe una pensión mensual de veintisiete pesos cincuenta centavos ($ 27-50), éste debe ser distinto del peticionario porque la pensión se le concedió por sentencia de la Corte Suprema Federal de dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta, la cual se halla publicada en el *Diario Oficial* número 4,898, y en ella se ve que se premiaron servicios de Capitán en mil ochocientos setenta y seis, y el peticionario figuraba como Sargento 1.° en mil ochocientos ochenta y cinco.

El señor Procurador estima que estaría comprobado el derecho del peticionario, si los testigos que declaran sobre la incapacidad, fueran facultativos en medicina, lo cual no aparece comprobado; mas como el ordinal 12 del artículo 879 del Código Militar no exige la comprobación referida dada precisamente por facultativos, sino que permite hacerlo con testigos, la Corte encuentra suficientemente comprobados los hechos que exige la ley, por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Francisco de Paula Gómez tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, por una sola vez, la cantidad de setecientos pesos ($ 700) concedida por la ley al Sargento 2.°, por no haberse comprobado que hubiera servido la clase de Sargento 1.° por tres años.

Notifíquese, cópiese, expídase la copia al doctor Andrés Lara como apoderado y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto once de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Aparicio Rebolledo demandó á la Nación en Julio de mil ochocientos setenta y ocho y ante el Juez Nacional de primera instancia del Circuito de Santander, en el extinguido Estado del Cauca, por la suma de cuatro mil treinta pesos ($ 4,030) provenientes de expropiaciones que le hicieron agentes del Gobierno legítimo en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y para el sostenimiento de las fuerzas de dicho Gobierno.

Los cargos formulados, según la relación presentada al Presidente del referido Estado, y que en copia fue presentada como fundamento de la demanda, son estos:

45 novillos gordos tomados de la hacienda de El Jagual, á $ 64 cada uno.....	$ 2,880 ...
15 íd. tomados de un potrero de sabana, á $ 50 cada uno.....	750 ...
5 bestias buenas, estimadas en.....	400 ...
	$ 4,030 ...

Aunque el juicio se adelantó hasta ponerlo en estado de citar á las partes para sentencia, quedó sin decidirse y permaneció en suspenso hasta que el Juez, por auto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, y á petición del apoderado del demandante, mandó pasar el proceso á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, quien lo falló por resolución de dos de Junio último, número dos mil treinta, por la cual negó la reclamación y absolvió á la Nación de todos los cargos. Esta resolución fue confirmada por la del Ministro del Tesoro, de fecha siete del mismo mes, número mil trescientos noventa y nueve, contra la que interpuso apelación para ante esta Superioridad la parte demandante.

Como aparece de un informe del Secretario de la Comisión, que allí cursa otro expediente de Aparicio Rebolledo por suministros y expropiaciones referentes á la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y el cual está marcado con el número 1,862, la Corte, por auto para mejor proveer, pidió copia de la relación de los bienes que forman esa otra reclamación con indicación de los lugares donde fueron tomados ó consignados. Obtenida esta prueba resulta que los bienes que constituyen los cargos formulados en la demanda que motivó la resolución materia de la apelación, son distintos de los que se reclaman en el citado expediente número 1,862 que cursa en la Comisión. Con estos datos y las demás pruebas que obran en los autos, se procede á decidir el recurso interpuesto.

La Comisión fundó su fallo absolutorio en que no hay dos testigos que declaren contestes y dando la razón de su dicho, respecto de los hechos en que el demandante ha apoyado su reclamación; pero la Corte observa que con relación á los cuarenta novillos gordos que fueron tomados del Jagual existen las declaraciones uniformes de Salvador Palo y Francisco Vásquez (foja 21), quienes aseguran que al estallar la revolución de mil ochocientos setenta y seis tenía Rebolledo los expresados novillos en el punto indicado y les oyeron decir á los que los sacaron de allí para llevarlos á Santander, que hacían esto por orden del Jefe Municipal de esta ciudad. Esto supone que los testigos vieron sacar el ganado, puesto que hablaron con los que lo llevaron. Ambos testigos estiman estos novillos á cuarenta pesos ($ 40) cada uno.

Fuera de esto, Lucas Tobar declara (foja 8.ª vuelta) que él fue con otros en comisión al Jagual y llevó á Santander una partida de toros y novillos gordos de propiedad de Aparicio Rebolledo, los cuales fueron entregados al Alcalde Juan Herrera, quien los hizo avaluar y rematar, y que supone que ese ganado se invirtió en los gastos de la guerra porque el Gobierno no contaba con otros recursos que con las expropiaciones y los empréstitos; pero no recordó el número de novillos. En cuanto al precio, sólo dicen que no podían valer á sesenta y cuatro pesos ($ 64).

Isidro Tobar (foja 9 vuelta) dice exactamente lo mismo que el anterior testigo. También fue en la comisión á llevar el ganado del Jagual, pero tampoco recordó el número de novillos; y en cuanto al precio, cree como el otro que valían á menos de sesenta y cuatro pesos ($ 64).

Ezequiel Campo (foja 13 vuelta) expresa que lo que recuerda es que en el potrero de pará del Jagual había cuarenta novillos gordos de propiedad de Rebolledo, y que los sacaron los Alcaldes de Santander Juan Herrera y Antonio Moreno.

Finalmente, Tomás Paredes (foja 26) afirma que con él, como encargado de la hacienda, tocó el Alcalde Juan Herrera para sacar primero treinta y tres novillos, los que se remataron en Santander; y que luégo otros individuos tomaron otros hasta completar el número de cuarenta, que todos fueron destinados al sostenimiento de la fuerza del Gobierno, y que en su concepto valían á cuarenta pesos cada uno.

Es, pues, indudable que está probada la expropiación de los cuarenta novillos y el precio de éstos á cuarenta pesos ($ 40) cada uno.

Sobre la expropiación de los cinco restantes de los del Jagual, no hay testimonios uniformes, y respecto de los quince tomados en Cupreci», en un potrero de sabana, sólo existe la declaración de Rafael Cifuentes, que aunque conoció y manejó esos novillos, y presenció la expropiación, no forma por sí sola plena prueba.

Cuanto á los caballos, dos testigos dicen que vieron á un oficial Candela montado en uno de ellos y á un soldado en otro, pero no aseguran que fueran expropiados. Sobre este cargo no hay más prueba en el expediente.

Por estas razones, la Corte Suprema, separándose del concepto del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las resoluciones apeladas y reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Aparicio Rebolledo la suma de mil seiscientos pesos ($ 1,600), valor de cuarenta novillos gordos á razón de cuarenta pesos cada uno, que le fueron expropiados para el sostenimiento de las fuerzas del Gobierno nacional en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Comuníquese al señor Ministro del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Consejo de Guerra ordinario reunido en Panamá pronunció sentencia por la cual condenó al Corneta Manuel del Valle por el delito de heridas inferidas al Cabo 1.° Juvenal Rozo, á seis meses de presidio, al lanzamiento del Ejército y á las demás penas consiguientes. La sentencia dicha la ha remitido en consulta el Jefe militar por no haberse apelado; y surtidos ya los trámites legales, ha sido examinada la causa con la mira de saber si está viciada de nulidad por incompetencia de jurisdicción ó por omision de las formalidades substanciales; y sometidas á la Corte las cuestiones que previene el artículo 1,545 del Código Militar, y resueltas, según allí se dispone, en sentido negativo, se entra á determinar si la aplicación de la pena es arreglada á la ley, teniendo en cuenta la declaratoria de culpabilidad del reo hecha por el Consejo de Guerra. Este declaró que se había cometido el delito de heridas y que no había circunstancias agravantes, pero sí atenuantes.

De acuerdo con la exposición de los peritos que reconocieron la herida, la incapacidad del herido excedió de ocho días y no llegó á treinta, por lo que en la sentencia se aplicó en tercer grado la pena señalada en el artículo 501 del Código Penal.

El tercer considerando de la sentencia reconoce que el hecho de herir del Valle á Rozo fue precedido de ofensas mutuas entre éstos; y esto es así según aparece de las pruebas del sumario, puesto que varios testigos afirman que estando arrestado el Cabo Rozo en la cuadra de la banda, éste invitó á algunos á jugar, á lo cual se opuso Manuel del Valle, de donde resultó que se cruzaron entre ellos palabras ofensivas pasando luégo á los hechos y siendo el Cabo Rozo el que primero tiró con un botín al Corneta del Valle, y como éste correspondiese con un puntapié, el Cabo Rozo le dio en seguida á aquél con el otro botín un golpe en la frente causándole una herida; del Valle ocurrió entonces á su baúl y extrajo unas navajas de barba; abriendo una, iba á atacar á Rozo cuando se presentó el oficial de guardia y restableció el orden quitando la navaja á del Valle y llevando tanto á éste como á Rozo al calabozo, donde ambos fueron puestos en el muñequero.

En el calabozo estaba también desde antes el soldado Laureano Armero, quien declaró que los nuevos presos se insultaban mutuamente, que Rozo se salió del muñequero y del Valle también, quien tiraba navajazos á Rozo. Según la declaración de éste, había otros dos que el funcionario instructor no cuidó de investigar quiénes fuesen para ver cómo relacionaban el curso de los hechos; pero el soldado Juan N. Velasco declaró y dijo que se hallaba, la noche del suceso, de cuarto de ronda, y recorría el patio del cuartel, y oyó que el Cornéta Manuel del Valle era insultado por el Cabo Juvenal Rozo; y que como el calabozo estaba obscuro, apenas sintió que hacían esfuerzo para librarse del muñequero, lo cual comprendió que habían conseguido por el ruido, notando que el primero en zafarse fue Rozo, quien inmediatamente pedía socorro.

Estas declaraciones de Armero y Velasco en muy poco difieren de la relación que hizo el encausado, cuando culpándose de haber herido á Rozo, estando en el calabozo, expuso, que habiendo logrado librarse del muñequero lo atacó con una botella; pero por haber conseguido también librarse de la prisión, sacó una segunda navaja para *defenderse*.

Los hechos referidos así por testigos imparciales y que más inmediatamente tuvieron conocimiento de ellos, están demostrando que no hubo premeditación, ni traición ni alevosía; y en tal caso aun cuando la pena es la señalada en el artículo 501 del Código Penal, por razón de la incapacidad producida por la herida, debe ser modificada atendidas las circunstancias expuestas, de conformidad con el artículo 555 del mismo Código y por lo mismo los seis meses de presidio deben reducirse á dos. Mas del expediente aparece que el enjuiciado ha estado ya como detenido, ya como preso desde el catorce de Octubre del año pasado hasta el presente día, de suerte que sean seis, sean dos, los meses de presidio á que se le condene, ha estado privado de su libertad el mayor tiempo y esta pena debe declararse cumplida de conformidad con el artículo 2,024 del Código Judicial.

Por estas consideraciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se condena al Corneta Manuel del Valle á sufrir la pena de dos meses de presidio en el establecimiento respectivo; pero por haberla cumplido ya con el tiempo que ha estado preso ó detenido, se le pondrá en libertad inmediatamente. A ese efecto, veinticuatro horas después de notificada esta sentencia, se ordenará esto al Comandante militar de Panamá por medio de despacho telegráfico. Queda así reformada la sentencia consultada, la cual se confirma en todo lo demás.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por sentencia de fecha diez de Marzo del presente año, pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en la causa seguida al Subteniente José María Garzón, que fue del Batallón 3.° de Boyacá, fue condenado á la pérdida del empleo é inhabilitación por tres años para obtener mando militar alguno, y á la de arresto por tres meses, considerándolo responsable de los delitos de deserción en la primera circunstancia del artículo 1,575, y de abuso de autoridad en el caso del artículo 1,660 del Código Militar.

No habiéndose interpuesto apelación de dicha sentencia, fue remitida en consulta á esta Corte Suprema, y por sentencia de fecha quince de Abril, esta Superioridad declaró nula la causa por haber concurrido las informalidades 2.ª y 3.ª que señala el artículo 1,536 del citado Código, y ordenó su reposición desde el auto de veintiséis de Febrero en que se omitió señalar día para la reunión del Consejo.

Devuelta la causa al señor General Comandante General de la 1.ª División, éste ordenó la substanciación propia del asunto, y obtenido el permiso para la formación de un nuevo Consejo, nombrado éste y señalado el día para la celebración del juicio, tuvo lugar dicha celebración el veintitrés de Junio último, sin que se omitiese formalidad ninguna de las que previene la ley, y con esa misma fecha se dictó por el Consejo la sentencia condenatoria que ha venido de nuevo en consulta por no haber sido apelada.

Substanciada la causa, después de proveer de defensor al reo, la Corte se ocupa en la decisión definitiva que debe dictarse; y propuestas al efecto por el señor Presidente las cuestiones sobre incompetencia y sobre informalidades de que habla el artículo 1,545 del Código Militar, y resuelto por la Corte que no hay observación qué hacer respecto de esos puntos, se contrajo á examinar la aplicación de la pena legal hecha por la sentencia, atendidos el veredicto del Consejo y el mérito de la causa. Y como de esta aparece plenamente acreditado que el Subteniente Garzón, en su calidad de Jefe de la guarnición de Santa Rosa se separó arbitrariamente de dicha plaza, dejando de concurrir á su cuartel por cuarenta y ocho horas, cometiendo además el abuso de llevar en su compañía á dos de los presos que estaban bajo su custodia, por lo cual se hizo responsable del delito de deserción por abandono del servicio, conforme á los artículos 1,570 y 1,571 del Código Militar, que castiga el numeral 1.° del artículo 1,575, y del de abuso de autoridad de que habla el artículo 1,660 que castiga el 1,558 de dicho Código; como la sentencia del Consejo ha aplicado rectamente estas disposiciones, de acuerdo con la resolución de las cuestiones sometidas á su decisión, y previa la calificación de los delitos en tercer grado, ha condenado á Garzón á la pérdida del empleo é inhabilitación por tres años para obtener

mando militar alguno, y á la de arresto por tres meses en la guardia del principal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, adicionándola en el sentido de condenar también á Garzón al pago de las costas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 68 del Código Penal, y en el de ordenar que se compute al reo en el tiempo de la pena el que haya estado detenido ó arrestado durante el juicio, como lo dispone el artículo 2,024 del Código Judicial.

Notifíquese, déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio treinta y uno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Alejandro A. Flórez ha ocurrido á la Corte, por escrito de 16 de Junio último, introduciendo recurso de hecho contra un auto dictado por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en el cual se ordenó reservar un expediente en la Secretaría de esa oficina hasta que haya representante legal del reclamante. Flórez, que se cree ser ese representante legal, por habérsele admitido, según dice, como cesionario de Braulio Jiménez, cesionario á su vez de Cristóbal Santos, pidió revocación del mencionado auto, ó que se le concediese apelación en subsidio, y por no haberse accedido á su solicitud ha ocurrido de hecho á la Corte. Esta, después de substanciado el recurso, observa desde luégo que la Corte no tiene otra facultad que la de revisar los fallos definitivos dictados por la Comisión, después que lo han sido por el respectivo Ministerio, cuando sean reclamados dentro del término que señala el artículo 2.° de la Ley 152 de 1887; pero no hay disposición ninguna que permita apelar de las resoluciones que la Comisión dicte en la substanciación de los expedientes que tienen por objeto el reconocimiento de un crédito, y menos que faculte á la Corte para conocer de tales apelaciones. Conforme al artículo 5.° de la Ley 44 de 1886, la Comisión de Suministros pertenece al orden administrativo, y no está sujeta á otros procedimientos que los señalados en dicha ley, según el artículo 15 de la misma. Por consiguiente, la disposición del artículo 898 del Código Judicial, invocada por el recurrente, no tiene aplicación respecto de resoluciones dictadas por la Comisión de Suministros; y en esa virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, declara que no es competente para conocer del recurso de hecho intentado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Félix Mejía V., en su carácter de Mensajero del Correo nacional de encomiendas entre Medellín y Barranquilla, se hizo cargo de una de cuarenta y seis mil pesos ($ 46,000) que en el mes de Enero de 1889, y en moneda de níquel, remitió el Administrador de la Aduana de Barranquilla al Gobernador del Departamento de Antioquia; pero no hizo cumplida entrega de ella, pues según consta de la respectiva planilla, dejó de entregar una caja que contenía mil pesos ($ 1,000). Se le pidió *informe sobre esto, y expresó que realmente se había perdido* dicha caja; y en virtud de esto el Director General de Correos, por resolución de veintiocho de Octubre del año citado, lo declaró responsable de la pérdida de la referida suma y en la obligación de entregarla inmediatamente en la Administración de Correos de Medellín.

El encargado de esta oficina le transcribió esa resolución; pero Mejía contestó manifestando que se denegaba á pagar la expresada suma, y por ello, y en virtud de orden del Director General de Correos, el Administrador Subalterno de Correos de Medellín libró mandamiento ejecutivo contra Juan de Dios Mejía, en su calidad de fiador solidario de Félix Mejía V., por la referida suma y los intereses respectivos á razón del doce por ciento (12 por 100) anual. De este auto apeló el ejecutado para ante esta Superioridad, y la Corte, previa la substanciación legal, procede á decidir la apelación, mediante las siguientes consideraciones:

Los documentos en que se ha apoyado el auto en referencia, son estos: copia de la planilla de encomiendas, en la cual consta que Mejía recibió á su satisfacción los $ 46,000 yá mencionados, y en la que el Administrador de Correos de Medellín puso una nota en que explica que dicho Mejía no entregó una caja que contenía mil pesos ($ 1,000) y que se perdió en Rumazón; la resolución en que el Director General de Correos declaró que el Mensajero Félix Mejía V. es el responsable de la pérdida de esa caja y debe enterar los mil pesos ($ 1,000) que ella contenía en la Administración de Correos de Medellín; un informe del expresado Mensajero acerca de la pérdida de la referida caja y otro del Secretario de Gobierno del Departamento de Antioquia en que comunica al citado Administrador de Correos las diligencias que dicho Gobierno hizo practicar para ver si lograba recuperar la expresada caja; el requerimiento que se hizo al deudor para que pagara, y la denegación de éste; la orden del Director General de Correos para que se promoviese ejecución contra el Mensajero Mejía; y la copia registrada de la escritura pública número 1,965, de fecha 19 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, otorgada ante el Notario 2.° del Círculo de Medellín, por la que Juan de Dios y Sebastián Mejía se constituyeron fiadores del Mensajero, y responsables de mancomún é in sólidum entre sí y con dicho Mensajero, de los daños que por el desempeño del cargo pudieran sobrevenirle al Tesoro nacional y hasta por tres mil pesos ($ 3,000).

Entre estos documentos no se encuentra ninguno que conforme á los artículos 1,010 y 1,096 del Código Judicial preste mérito ejecutivo, pues aunque hay una escritura pública, no resulta en ella una obligación expresa, clara y de plazo cumplido que pueda hacerse efectiva por la vía ejecutiva.

El hecho que ha motivado el auto que se examina, es posterior á esa escritura, y falta respecto de él algún documento que, reuniendo las condiciones de claridad y precisión yá expresadas, preste mérito ejecutivo. La planilla que obra en los autos en copia, expresa que Mejía V. recibió á su satisfacción la encomienda de los cuarenta y seis mil pesos ($ 46,000); pero como ese documento no se ha presentado original ni el interesado lo ha reconocido, claro es que sin ese requisito no trae aparejada ejecución. Tampoco la trae la citada resolución del Director General de Correos, que por similitud pudiera considerarse comprendida en el ordinal 1.° del artículo 1,096 del Código citado, porque ese empleado no ejerce funciones análogas á las de la Oficina General de Cuentas reconocidas por la ley, para que pueda elevar á alcance definitivo el déficit que se notó en la sobredicha encomienda. Así lo ha decidido la Corte en casos análogos; y aun cuando también ha reconocido que las encomiendas de cuya conducción se encargan los mensajeros son fondos de los cuales deben responder como empleados de manejo, y que las sumas que dejan de entregar son alcances que deben hacérseles efectivos llegado el caso, esto no quiere decir que puedan cobrárseles ejecutivamente, prescindiendo de las formalidades legales, ó sin que la ejecución se funde en alguno de los documentos que conforme á la ley traen aparejada ejecución.

Cuanto á lo que insinúa el señor Procurador, respecto á la competencia del funcionario que dictó el auto materia del recurso, no hay duda que la tiene, porque en su carácter de Administrador Subalterno de Correos también es recaudador de productos de la hacienda nacional, y á éstos les da la ley jurisdicción coactiva (artículo 1,234 y 1,253 del Código Fiscal).

Por las razones expuestas, la Corte, separándose del parecer del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado.

Cópiese el presente, notifíquese y publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El General Gabriel A. Sarmiento apeló para ante esta Corte del auto ejecutivo proferido contra él y otros por el Juez de Ejecuciones nacionales, desde el veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, por la suma de dos mil ciento setenta y siete pesos ochenta y cinco centavos ($ 2,177-85) proveniente de igual cantidad á que ascienden los alcances líquidos deducidos por la Oficina General de Cuentas contra José Joaquín Herrera C., habilitado que fue del Cuartel General de la 2.ª División del Ejército, en la época de primero de Mayo de mil ochocientos ochenta, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, de cuyo manejo, por un año contado de primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta, fueron fiadores el citado General Sarmiento y otros Jefes y oficiales de la expresada División, según documento que firmaron en Medellín el quince de Agosto del año citado.

Substanciado el recurso y pedido un informe á la Corte de Cuentas, se procede á determinarlo.

La ejecución tiene su apoyo en el citado documento reconocido por el apelante, y en copia de los alcances líquidos deducidos contra el citado Habilitado Herrera, por la Oficina General de Cuentas, documentos que prestan mérito de ejecución, conforme al artículo 1,096 del Código Judicial.

De la suma por que se libró la ejecución, debe deducirse, desde luégo, la de ciento cinco pesos quince centavos ($ 105-15), correspondiente á los meses de Mayo á Agosto de mil ochocientos ochenta, que no está comprendida en la fianza conforme al documento citado.

El apelante alega para solicitar la revocación del auto ejecutivo, que la obligación que contrajo no es exigible porque la otorgó como Jefe de la segunda División del Ejército, empleo que dejó de desempeñar desde el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, y que el fenecimiento de las cuentas del Habilitado Herrera no ha podido verificarse sin intervención de los fiadores.

Como la obligación por que se ejecuta resulta de un documento reconocido y de alcances líquidos deducidos en autos ejecutoriados, y los hechos en que se funda el recurso son materia de defensa, que debe hacerse valer por medio de excepciones, no es el caso de decidir todavía si ellos están acreditados, ni si son bastantes para destruír la fuerza del recaudo ejecutivo.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma el auto apelado y declara que la ejecución debe continuar sólo por la suma de dos mil setenta y dos pesos sesenta centavos ($ 2,072-60) que es lo que queda, deduciendo de la cantidad por la cual se libró, la suma de ciento cinco pesos quince centavos ($ 105-15), alcance de los meses de Mayo á Agosto de mil ochocientos ochenta, que no están cubiertos con la fianza de los ejecutados. Se reforma así el auto apelado, sin costas.

Publíquese esta resolución en la Gaceta Judicial, déjese copia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Con fecha primero de Marzo del presente año, el señor Director General de Correos puso en conocimiento del Inspector 1.º de la Policía Municipal de Bogotá, que el Mensajero del Correo del Atlántico, Román Arrubla, no hizo entrega cumplida de todas las encomiendas que trajo á su cargo y bajo su responsabilidad en el mes de Febrero, porque de una de mil diez y nueve pesos cinco centavos ($ 1,019-05), procedente de Cartagena y dirigida á Ibagué al Tesorero General del Departamento del Tolima, sólo entregó quinientos pesos ($ 500), que se le recibieron como en depósito.

Instruyó el Inspector el respectivo sumario y lo pasó al Juzgado del Circuito de Bogotá. El Juez 7.º, á quien le fue repartido, dispuso, á solicitud del Fiscal, remitirlo al del Circuito de Honda por creer que éste es el competente para conocer en el asunto. Entonces el de Honda le provocó competencia negativa al de Bogotá, quien la aceptó; pero como aquél insistió en sus opiniones, determinó enviar el proceso á esta Superioridad, previo aviso al Juez provocado, para que esta Suprema Corte dirima la competencia.

El Juez que la provocó expuso como fundamento de su procedimiento, que no hay prueba en la actuación de que el delito que se investiga se cometiera en Honda, una vez que sobre esto sólo existe la declaración indagatoria del sindicado, quien dijo que fue allí donde rompió la cubierta sellada dentro de la cual venían los mil diez y nueve pesos cinco centavos ($ 1,019-05), remitidos por la Aduana de Cartagena al Tesorero General del Tolima, é hizo uso de ellos, y que debe reputarse como cometido en Bogotá, porque era en este lugar donde tenía la obligación de entregar la referida encomienda y donde dejó de entregarla, y concluyó manifestando, que cuando menos hay duda respecto del lugar donde se cometió el delito, y por tal motivo debe fijarse la jurisdicción de acuerdo con el artículo 229 de la Ley 57 de 1887, el cual dispone que si se dudare en qué lugar se cometió el delito, ó éste fuere crónico ó continuado, conozcan á prevención los Jueces de los diferentes lugares y prevenga el que primero instruya ó reciba el sumario, que en el caso en cuestión fue el 7.º de Bogotá.

Este replicó que no hay absolutamente duda respecto del punto ó lugar donde se cometió el delito, puesto que por confesión del sindicado se sabe que fue en Honda donde éste rompió los sellos y sacó de la cubierta la encomienda, con parte de la cual dijo que había completado otras que traía y que le resultaron incompletas, aunque no expresó la causa de esto; y que por consiguiente el Juez del lugar donde se cometió el delito es el competente, conforme al artículo 228 de la citada Ley 57.

La Corte, para decidir el punto, tiene en cuenta, que si bien es cierto que el sindicado expresó en su confesión que fue en Honda donde rompió la cubierta y tomó el dinero con que completó otras encomiendas que traía y debía entregar en Bogotá, fue propiamente en este lugar donde terminó la consumación del delito, con la no entrega del dinero en la oficina respectiva. Se ve por esto que los hechos ejecutados por Arrubla son varios y que no fueron ejecutados en un solo lugar; y como hasta ahora no se ha decidido cuáles de ellos constituyen delito, hay duda respecto del lugar en que éste se cometió y por consiguiente es incuestionable que es el caso del artículo 229 de la Ley 57 de 1887, en que se fundó el Juez de Honda para provocar la competencia, puesto que de lo que se trata es de fijar la jurisdicción por razón del lugar, y que el Juez que previno el conocimiento fue el de Bogotá, que fue quien primero recibió el sumario.

La confesión del sindicado hace plena prueba contra él respecto de su culpabilidad, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito, dice el artículo 1,660 del Código Judicial; y de esto se infiere que para fijar con seguridad el punto donde el hecho punible se ejecutó, debe haber en la actuación algún otro dato distinto de la misma confesión, pero que la haga verosímil, porque de lo contrario se podría llegar al resultado de que el sindicado fuera el que determinara la jurisdicción por razón del lugar, con sólo señalar á su arbitrio el punto que él quisiera como lugar donde había cometido el delito.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, separándose de la opinión del señor Procurador General, dirime la presente competencia negativa declarando, como declara, que es al Juez 7.º del Circuito de Bogotá á quien corresponde el conocimiento de este proceso contra el Mensajero Román Arrubla, en virtud de lo que dispone el citado artículo 229 de la Ley 57 de 1887,

Póngase esta decisión en conocimiento del señor Procurador General, comuníquese á los Jueces entre quienes versó la competencia y remítase la actuación al 7.º del Circuito de Bogotá, para que le dé su curso legal.

Cópiese esta resolución y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Joaquín Martínez E.—Mariano de Jesús Medina.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá consulta con la Corte el auto de sobreseimiento que pronunció en doce de Mayo del presente año, en el expediente formado para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Juez 2.º del Circuito de Colón, Lino Clemente Herrera, por haber allanado la Oficina de la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón y verificado una inspección en los libros referentes al cobro de la contribución urbana de los caseríos de Espinal, Bocagrande y Monkey Hill, en veintinueve de Marzo del presente año.

El Tribunal Superior procedió á esta indagación á solicitud del Ministerio Público, y por excitación de la Gobernación del Departamento de Panamá; y de las diligencias practicadas resulta que el Juez sindicado recibió un denuncio reservado contra el Administrador de Hacienda mencionado, en veintisiete de Marzo del año en curso, según el cual se atribuía al mismo Administrador el cobro de la contribución urbana á individuos no inscritos en el catastro, acompañando el denunciante como comprobantes de las exacciones indebidas, quince recibos expedidos á favor de personas no comprendidas en dicho catastro. Aparece que el Juez, por virtud de ese denuncio, se trasladó al despacho de la Administración, que examinó el libro auxiliar de la contribución urbana, lo confrontó con el libro de Caja, y en ellos halló los asientos de los cobros hechos á los individuos á que se referían los recibos acompañados al denuncio, sin más diferencia que la equivocación en cuanto al nombre de uno de los contribuyentes.

El Juez denunciado, en su carácter de funcionario de instrucción y en cumplimiento del artículo 1,511 del Código Judicial, pudo y debió proceder á la averiguación del hecho punible que se le denunció y hacer el allanamiento respectivo, para el examen de los documentos que tenían relación con el hecho denunciado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1,581. Es verdad que el artículo 1.824 exige al que entabla alguna queja ó da algún denuncio contra un funcionario público por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, que acompañe la prueba siquiera sumaria de su relato; pero en el caso de que se trata, el Juez pudo estimar como tal la que aparejaban los recibos que presentó el denunciante y que sirvieron para la confrontación con los asientos de los libros de la Administración de Hacienda.

Por estos fundamentos, que fueron los mismos que sirvieron de base al Tribunal Superior para declarar que no había mérito para abrir juicio de responsabilidad al Juez denunciado, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Bolívar J. Franco demandó al doctor Enrique López Zapata, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por infracción de los artículos 161 de la Constitución de la República, 835, 836 y 1,054 del Código Judicial, 162 de la Ley 57 de 1887, 6.º del Código Civil, en su segunda parte, y por usurpación de jurisdicción. Todos estos cargos los deduce el denunciante de la sentencia proferida por el mencionado Magistrado el día nueve de Noviembre del año próximo pasado, en el juicio ejecutivo que seguía Mauricio Brochet contra Augusto Tanguy para el pago de unas costas, en la cual declaró probada la excepción de nulidad de la tasación de costas por error absoluto, cardinal ó injurídico", propuesta por el defensor del ejecutado.

Oído el dictamen del señor Procurador, después de practicadas las diligencias que se creyeron conducentes para la conclusión del sumario, procede la Corte á decidir del mérito de éste.

En la tasación de costas, base del juicio ejecutivo, hubo evidentemente una irregularidad, porque al hacerla se aplicó por los peritos una ley derogada del extinguido Estado de Panamá, según la cual el condenado debía pagar una suma mensual por el tiempo de la duración del juicio, y conforme á la ley vigente, al tiempo de la tasación, los peritos debían estimar las costas sin sujeción á aquella prevención.

Esa consideración, muy importante, por cierto, debió obrar en el ánimo del Magistrado para considerar sin fuerza el instrumento ejecutivo, con razón tanto mayor cuanto no quedaba prohibida una nueva tasación de acuerdo con los preceptos legales.

Por consiguiente, no puede, con justicia, hacérsele el cargo de haber fallado contra ley expresa. El caso era dudoso, y el Juez pudo decidirlo como lo juzgó más equitativo.

No es objetable tampoco la sentencia por no haber sido motivada, porque ella no se limita á decidir el punto controvertido, sino que expresa también las razones en que el Tribunal apoya su resolución.

Ni lo es tampoco por haber admitido la excepción de nulidad, contra lo que ordenan el artículo 1,054 del Código Judicial y 162 de la Ley 57 de 1887, porque la excepción no se refiere á la sentencia, que no ha sido atacada, sino á vicio en la tasación, precisamente por no haberse hecho de acuerdo con la sentencia.

Cuanto al cargo de usurpación de funciones, consistente en haber suscrito el auto en que declaró probada la excepción sin la intervención de los otros Magistrados que forman la Sala de decisión, no encuentra la Corte tampoco fundamento suficiente para llamar á juicio al Magistrado doctor López Zapata, porque atendidos los preceptos de los artículos 1.º, 3.º y 49 de la Ley 83 de 1888, por la cual se determina la legislación especial que debe regir en el Departamento de Panamá, tuvo razón para dudar sobre si el Código de Organización Judicial, cuyo artículo 83 se cree violado, estaba en vigor en dicho Departamento, y el Tribunal, sin infringir maliciosamente y á sabiendas sus deberes, pudo opinar que regía el artículo 13 de la Ley 80 de 1888, según el cual la decisión de esos asuntos correspondía á un solo Magistrado.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en parte con el concepto del señor Procurador, sobresee en esta investigación, declarando no haber lugar á formación de causa contra el Magistrado doctor Enrique López Zapata por los cargos comprendidos en el denuncio de que queda hecha mención.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El nueve de Mayo del presente año, por haber apelado el Fiscal del Tribunal Superior de Pasto del auto de proceder dictado en el sumario contra el Prefecto de Barbacoas, se dispuso que la Corte era incompetente para conocer del recurso; y ahora ha venido el mismo negocio por apelación interpuesta por el encausado contra el mismo auto de proceder,

Esta Superioridad no puede entrar á conocer de una misma providencia más de una vez por apelación ó consulta. La irregularidad que á este respecto se nota hoy en este expediente, proviene de precipitud de los funcionarios y empleados que intervienen en la primera instancia, los cuales remiten los expedientes antes de estar notificadas todas las partes y de haber transcurrido los términos que ellas tienen para interponer los recursos legales, cosa que pone en conflictos al Superior; porque si bien es cierto que la Corte ha visto y decidido el recurso interpuesto por el Fiscal contra el auto de diez y siete de Enero último que llamó á juicio á Vicente Micolta C., ex-Prefecto de la Provincia de Barbacoas, también lo es que teniendo el procesado igual derecho para apelar, no puede dejar de oírsele y de decidir acerca de ese recurso interpuesto por él; de donde vendría á resultar que el Superior tendría que estar conociendo por apelación, de una misma providencia, tantas veces cuantas fueran las partes que sucesivamente apelaran á medida que fueson notificadas; pero, así como no se puede entre unas mismas partes, por una misma cosa y por una misma acción, seguir dos juicios y haber dos sentencias distintas, tampoco puede por apelación separada de cada parte dictarse por el Superior más de una sentencia final.

No obstante, como la apelación posterior de una parte que no había sido notificada, es no solamente la petición de reforma ó de revocatoria del auto apelado, sino que implica necesariamente la reforma ó revocatoria del pronunciado yá sin su audiencia y por recurso igual interpuesto por otra de las partes; atendida esta última calidad del recurso y por tratarse de un auto interlocutorio la Corte entra á considerar de nuevo el auto dictado por ella el nueve de Mayo último.

La doctrina que en el expresado auto se establece es enteramente conforme con las disposiciones vigentes sobre jurisdicción, y competencia y por lo tanto la Corte no podía entrar á juzgar sobre un asunto que no era de la competencia del Tribunal en primera instancia; de consiguiente, si no debía confirmar ni revocar la providencia apelada, sí podía anular por incompetencia de jurisdicción el auto de enjuiciamiento de diez y siete de Enero del año en curso, para que, previa la separación de los expedientes informativos, cada autoridad competente dictase el auto que estimara ajustado al mérito de las diligencias; esto es lo que implícitamente se ha dispuesto en la parte final del mencionado auto de nueve de Mayo: pues si el auto apelado no quedara anulado, es patente que el Tribunal no podía resolver lo conveniente conforme á la doctrina sentada por esta Superioridad.

Por esto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se declara nulo dicho auto. Queda, pues, en estos términos aclarado el auto de nueve de Mayo.

Cópiese, notifíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El día 20 de Enero del presente año, el Sargento 2.° del Batallón 2.° de Rifles, Pedro Antonio Rodríguez, que hacía parte de la guardia del servicio del Ferrocarril de la Sabana, en Facatativá, tuvo noticia por una mujer de que se hallaba en esa ciudad un hombre llamado Román Acosta, que según la misma mujer era desertor del expresado Batallón. Con tal noticia procedió Rodríguez inmediatamente, aunque sin orden superior, á capturar á Acosta, y al efecto entró á la casa de Jesús Gómez, en donde aquel se encontraba, y tomándolo del cuello de la ruana lo sacó á la calle, y allí, no queriendo seguir Acosta, Rodríguez hizo uso de la bayoneta de que estaba armado y con ella hirió á Acosta en la región anterior izquierda de la base del cuello, herida que causó la muerte de éste, pocas horas después, según resulta del reconocimiento practicado por los facultativos Ignacio Osorio y Carlos Quijano E.

Instruído el sumario por el Alcalde de Facatativá y remitido al Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, éste declaró con lugar á seguimiento de causa contra Rodríguez por el delito de homicidio y con intervención del Jurado. Pero como al propio tiempo el Comandante del Batallón Rifles número 2.° había ordenado levantar el correspondiente sumario en averiguación del mismo delito, cuando el reo fue reclamado por el Juez 1.° Superior del Distrito, la autoridad militar provocó competencia afirmativa, la cual fue aceptada por dicho Juez, y con tal motivo se han remitido á la Corte ambas actuaciones á efecto de dirimir la referida competencia.

Oído el concepto del señor Procurador general, la Corte procede á resolver en vista de las siguientes consideraciones:

Apóyase la autoridad militar para sostener que le corresponde el conocimiento del asunto, en los siguientes hechos: 1.° Que el delito fue cometido por un militar; 2.° Que el Sargento Rodríguez estaba de facción cuando hirió á Acosta; 3.° Que el propósito de Rodríguez fue aprehender á éste por creerlo desertor; y 4.° Que Acosta se resistió á seguir con Rodríguez, á quien intentó desarmar.

El Juez provocado arguye á su vez que, habiendo procedido Rodríguez sin orden superior, y no constando que Acosta fuese desertor, debe concluírse que el delito no se cometió con infracción de las leyes militares, ó por asunto del servicio, correspondiendo por lo mismo la jurisdicción á la autoridad civil por tratarse de un delito común cometido en tiempo de paz.

Para poder estimar debidamente los argumentos aducidos por una y otra parte, hay necesidad de establecer los hechos que aparecen plenamente probados. Estos hechos son: el empleo militar del Sargento Rodríguez, que consta de la respectiva filiación; el hecho de haberse hallado de facción cuando fue á aprehender á Acosta, que aparece del parte del Comandante de la escolta; el de haber procedido á tal aprehensión, aunque sin orden superior, en la creencia de que Acosta era desertor de su Batallón, y haber sido Rodríguez el autor de la herida que causó la muerte de Acosta, según lo ha confesado en sus indagatorias.

Verdad es que no se ha acreditado plenamente que Román Acosta fuese realmente desertor del Batallón Rifles, pues solamente se recibió á este respecto la declaración de Vicente Cuervo, y así lo asegura también el General Roberto Urdaneta en la nota que dirigió al Jefe de Estado Mayor de la División, al dar parte del hecho; pero sí parece indudable que Rodríguez no tuvo otro móvil para proceder á la aprehensión de Acosta, que la creencia de que éste era desertor.

El artículo 278 de la Ley 153 de 1887, dispone que el juzgamiento de los delitos militares definidos en el artículo 1,365 del Código del ramo, es de la exclusiva competencia de la jurisdicción militar; de manera que la cuestión está reducida á saber si conforme á este último artículo, el delito cometido por Rodríguez está comprendido en él. Ese artículo dice: "Son delitos militares los que se cometen con infracción de las leyes militares, en asuntos del servicio ó dentro del cuartel." Es un hecho indudable que el Sargento Rodríguez se hallaba de facción prestando su servicio militar, cuando procedió á aprehender á Acosta, y no puede quedar duda de que lo hizo en la creencia de que éste era desertor á quien debía llevar al cuartel. El mismo Acosta en su denuncio de folas 1.° dice "que Rodríguez lo cogió con el fin de llevarlo para el cuartel porque era desertor". La circunstancia de que Rodríguez no conocía siquiera á Acosta, deja comprender que él no procedió por motivo personal, y confirma su creencia, fundada ó infundada, de que cumplía con su deber de su empleo. Todo esto hace juzgar á la Corte, lo mismo que al señor Procurador, que el delito cometido por Rodríguez fue por razón del servicio militar que él prestaba y en asuntos de ese servicio, y por consiguiente que su juzgamiento corresponde á la autoridad militar.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, dirime la competencia suscitada, declarando que el juzgamiento del delito cometido por el Sargento Pedro Antonio Rodríguez es de la competencia de la jurisdicción militar. Pásense ambos procesos al Comandante del Batallón Rifles número 2.° para que les dé el curso legal y transcríbase esta resolución al Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Déjese copia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 23 de Agosto de 1890. | N.° 236

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Manuel Salamanca un crédito procedente de expropiaciones 217
La que concede una recompensa á Juan Antonio Agredo 217
La que niega á Pedro Pablo Restrepo E. el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones 218
La que reconoce en parte á José Miguel Barrera un crédito procedente de expropiaciones 218
La que niega á Cupertina, Mercedes y Josefa Antonia Penillas un crédito procedente de expropiaciones y daños 219
La que niega á Antonio Valencia el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones 219
La que reconoce á José Ramón Trespalacios un crédito procedente de expropiaciones 219
La que reconoce en parte á Manuel Rodríguez Blanco un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones 220
La que niega á Luciano Uribe R. el reconocimiento de un crédito procedente de suministros 220

NEGOCIOS CRIMINALES

La reformatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Popayán en el proceso formado contra Baltasario Palacios, por usurpación de jurisdicción 220
La confirmatoria de la sentencia proferida por Consejo de Guerra en la causa seguida á Ramón Medina, por insubordinación 221

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El dictado sobre una solicitud elevada en el juicio seguido por Aquilino Cifuentes contra Jesús María Gutiérrez sobre cancelación de unos documentos 221
El confirmatorio del auto ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda de Cartago, contra Ramón Saavedra F. 222
El relativo á una petición sobre reforma del fallo en que la Corte otorgó una recompensa á Nazianceno Sánchez 222

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento proferido á favor de Teófilo Valenzuela en el sumario que se le siguió como Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca 223
El confirmatorio del sobreseimiento proveído en diligencias sumarias instruídas contra el Juez del Circuito del Centro, en el Departamento de Boyacá, Eliseo Torres S., por abuso de autoridad 223
El que declara terminado por prescripción el procedimiento seguido contra el Administrador de la Salina de Chámeza, José Joaquín Díaz E., por abuso de facultades 223
El confirmatorio del sobreseimiento decretado á favor del Juez primer suplente del Circuito de Pasto por abuso de autoridad y otros puntos 223

NEGOCIOS VARIOS

Lista de las personas que tienen papel sellado en la Secretaría de la Corte, y no se han presentado á reclamarlo 224

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 224

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel Salamanca, por medio de apoderado, reclamó ante la Comisión administrativa la cantidad de doscientos treinta pesos ($ 230), valor de las expropiaciones que se le hicieron en la última guerra.

La Comisión negó en absoluto la reclamación, fundándose en que las pruebas presentadas no tenían valor ninguno legal, resolución que fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro; y habiéndose apelado de esta última, ha venido el expediente á esta Superioridad.

La Corte, por medio de auto para mejor proveer, ordenó que el interesado jurara la relación que había hecho, y que además presentara tres testigos que hubieran presenciado las expropiaciones, á fin de que fueran examinadas en legal forma.

De acuerdo con dicha providencia superior, han sido examinados, por el Juez del Circuito de Facatativá, con presencia del Fiscal del mismo Circuito, los testigos Guillermo Poveda, Blas Muñoz y Luis Bonilla, quienes afirman que les consta, por haberlo presenciado, que el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, Rafael Zamudio sacó de la hacienda de La Pradera, situada en el Municipio de Subachoque, una gran partida de bestias, entre las cuales había cinco de propiedad del reclamante, á saber: una yegua baya, fina; dos castañas, y una negra y otra mora; bestias que fueron tomadas para el servicio del Gobierno. Respecto del valor de éstas, los testigos no están de acuerdo, y debe tomarse en cuenta la menor de las cantidades que ellos expresan, que es la de doscientos diez pesos ($ 210).

El interesado juró, además, ante el Juez del Circuito, que la relación que había presentado era exacta en todas sus partes.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce en contra del Tesoro y á favor de Manuel Salamanca, ú de su apoderado, la cantidad de doscientos diez pesos ($ 210), valor de las expropiaciones que le fueron hechas en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Juan Antonio Agredo, vecino de Timbío en el Departamento del Cauca, solicita por medio de su apoderado Andrés Lara, se le decrete la recompensa de mil pesos á que se cree con derecho por haber quedado inválido de por vida, á causa de una herida que recibió el año de mil ochocientos sesenta combatiendo en defensa del Gobierno legítimo.

Substanciada la demanda en la forma que previene la ley, procede la Corte á decidirla, y para ello hace las siguientes consideraciones:

Tres testigos, entre ellos el General Benito María Beltrán y el General José María González, Jefes bajo cuyas inmediatas órdenes militaba el demandante cuando sufrió la herida que lo ha inhabilitado de por vida, afirman unánimemente y como testigos presenciales, que el cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta hubo un tiroteo en el pueblo de Dolores, entre las fuerzas legitimistas y las revolucionarias encabezadas por el General Tomás C. de Mosquera, y que allí, peleando en defensa del Gobierno, recibió Agredo un balazo que le entró por un

ojo y le salió por la boca, rompiéndole la mandíbula y la lengua, y le ha causado invalidez absoluta. Los mismos testigos afirman que Agredo ha observado y observa buena conducta, que es muy pobre y que el día que recibió la herida desempeñaba las funciones de Teniente.

Tres facultativos, los doctores Juan Francisco Uzuriaga, Juan N. Walis y José María Iragorri, reconocieron al peticionario y dicen en la exposición que rindieron ante el Juez del Circuito de Popayán en lo civil, y en presencia del Fiscal, que lo han hallado sufriendo las consecuencias de una herida de bala que penetró por la parte inferior de la órbita izquierda y rompió el hueso maxilar superior en toda su extensión, el palatín izquierdo y el maxilar inferior en el lado derecho; que la pérdida de substancia y la falta del hueso palatino destruyeron la parte izquierda del paladar, lo cual lo ha imposibilitado para la pronunciación de las palabras y aun para la masticación y deglución de los alimentos, y que todo esto constituye invalidez de por vida.

También está probado con un certificado del señor Ministro del Tesoro, que el demandante no ha recibido recompensa anterior por causa de la invalidez.

De lo expuesto resulta, que Agredo ha probado plenamente todos los requisitos que conforme á la ley le dan derecho para obtener la recompensa que reclama; pero como no ha acreditado que sirviera en el grado de Teniente los tres años que exige el artículo 299 de la Ley 153 de 1887, no puede decretársele sino la que corresponde al Subteniente, que es la que demanda.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Juan Antonio Agredo tiene derecho á que del Tesoro público se le pague, por una sola vez, la suma de mil pesos ($ 1,000), como recompensa por la invalidez de por vida que le produjo la herida que recibió en el tiroteo de Dolores, el cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo. El apoderado está autorizado para obtener el pago de esta suma.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Pedro Pablo Restrepo E. solicitó por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la suma de trescientos doce pesos ($ 312), provenientes de la expropiación de tres bestias mulares y unos aparejos, objetos que fueron destinados para el servicio de la fuerza que el Gobierno rebelde del extinguido Estado de Antioquia tuvo organizada allí en la guerra de 1884 y 1885.

La Comisión negó el crédito reclamado, por resolución de 17 de Junio último, número 2,073, que fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro de fecha 19 del mismo mes, número 1,446, de la cual apeló el apoderado del demandante para ante esta Superioridad. La Corte procede á resolver el recurso, y para ello tiene en cuenta lo siguiente:

Las pruebas con que se ha pretendido acreditar los cargos formulados en la demanda, las constituyen únicamente las declaraciones de dos testigos, José María Ramírez y Januario Ribera, quienes afirman que vieron que una comisión militar de las fuerzas rebeldes de Antioquia, tomó en el mes de Febrero de 1885 tres mulas y seis aparejos de propiedad del reclamante; pero fuera de que de estos testigos sólo uno fija el precio de estos objetos, pues el otro dice que lo ignora, la ley (ordinal 3.° *del artículo 2.° de la 44* de 1886) requiere para comprobar plenamente cada hecho de los que den derecho á reclamaciones de esta clase, la declaración de tres testigos idóneos y contestes por lo menos, que den razón de su dicho. Las dos declaraciones citadas se levantaron ante el Juez del Circuito de Manizales en Enero de 1886.

Además de esto, como se trata de una expropiación hecha por rebeldes, debió acreditarse que el demandante fue amigo y sostenedor del Gobierno nacional durante la guerra citada; pero esto no se probó.

Por tales motivos la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal de la Comisión, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto doce de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José Miguel Parrera reclamó por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la suma de mil seiscientos veinte pesos ($ 1,620) proveniente de las expropiaciones que se le hicieron en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, en esta forma:

Por fuerzas del Gobierno nacional	$ 910 ...
Por fuerzas revolucionarias	710 ....
Total	$ 1,620 ...

En apoyo de su solicitud presentó cuatro declaraciones de testigos, levantadas con intervención del Fiscal, ante el Juez del Circuito de Ricaurte en el Departamento de Boyacá. También acompañó á la demanda la relación jurada de los bienes expropiados, la que fue registrada en oportunidad en la Gobernación del expresado Departamento.

La Comisión, por resolución de 21 de Mayo último, número 1.979, reconoció al reclamante la suma de ochocientos pesos ($ 800) y absolvió á la Nación del resto de la cantidad demandada. Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro de fecha veintiséis del mismo mes, número 1,346, contra la cual interpuso el apoderado del demandante recurso de apelación para ante esta Superioridad.

Los testigos aseguran uniformemente que presenciaron la expropiación de los objetos que forman las partidas primera y segunda de la citada relación.

Constituyen la primera seis yeguas, una mula de silla y una muleta, y la expropiación la verificó la fuerza que mandaba el General Juan Nepomuceno Merchán; y la segunda, cuatro mulas y un caballo de carga, que tomó la gente del Batallón Pizarro, á órdenes del Coronel Francisco L. Uribe, á su paso por Moniquirá. Estas expropiaciones están plenamente comprobadas; pero como los testigos no están de acuerdo en los precios de los animales expropiados, la Comisión redujo los novecientos diez pesos ($ 910) en que el demandante estimó dichos animales, á ochocientos pesos ($ 800). La Corte halla equitativa esta apreciación, pues no encuentra en los autos motivo en qué fundarse para cambiarla.

Respecto á la partida tercera no hay otra prueba que pudiera estimarse sino la declaración del testigo Antonio Tobar, que fue el único que dio razón de su dicho sobre esto; pero ella no constituye por sí sola prueba legal.

Cuanto á la partida cuarta, ninguno de los testigos expresó cómo tuvo conocimiento de esta expropiación, y en consecuencia no puede reconocerse. Además, como esta partida y la tercera las forman expropiaciones verificadas por fuerzas rebeldes, debió probarse junto con la exactitud de la exacción, el carácter en el interesado de partidario y sostenedor del Gobierno; pero no se dio prueba sobre esto.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal de la Comisión, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Cupertina, Mercedes y Josefa Antonia Penillas, vecinas de Cartago, Departamento del Cauca, se presentaron ante el Juez del Circuito de Quindío, en Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, demandando al Tesoro nacional por quinientos veinte pesos ($ 520), valor de las expropiaciones y daños que sufrieron de los agentes del Gobierno, en la guerra de 1876 y 1877. Seguido el juicio con el respectivo Agente del Ministerio Público, se pronunció sentencia de primera instancia en Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, en la cual se absolvió á la Nación en atención de que en año y medio que había durado la instancia, no se había presentado más comprobante que el dicho de un testigo, que fue adverso á las pretensiones de las demandantes.

Apelado ese fallo, vino al conocimiento de la Suprema Corte Federal, la cual no alcanzó á decidirlo por abandono de la parte recurrente, por lo cual pasó el asunto á la Comisión de Suministros, encargada de resolverlo por la Ley 44 de 1886.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro, han negado el cargo hecho á la República, y por apelación ha venido de nuevo el negocio á esta Superioridad.

Para dictar el fallo que se considera justo, se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Las peticionarias cobran por arrendamientos de una casa que se les expropió en la plaza de Cartago en Septiembre de mil ochocientos setenta y seis, y que estuvo ocupada según dicen, hasta Marzo de mil ochocientos setenta y siete, calculándolos á razón de veinte pesos mensuales.....$ 120 ...

Por daños causados en la misma casa..... 400 ...

Total.....$ 520 ...

El testigo de que se ha hecho referencia, que fue el Alcalde que aseguran los peticionarios que hizo la expropiación, negó el hecho rotundamente, asegurando que en Cartago había otros edificios destinados á la tropa, y que las peticionarias alojaron en su casa á unos oficiales, sin que la autoridad tomara parte en ese asunto.

Los señores Belisario Zamorano y Juan E. Ulloa, Senador el uno y Representante el otro al Congreso de 1881, certificaron oficiosamente, y sin que la Corte Suprema Federal que conocía entonces del asunto, ni el Ministerio Público intervinieran en ello, y sin que los expresados señores dieran razón de su dicho, certificaron, se repite, que los hechos aseverados por las demandantes eran exactos. La Corte ordenó que se ratificaran bajo juramento los que las habían expedido; mas al hacerlo, Juan E. Ulloa se limitó á decir que se ratificaba en el contenido de su certificación, y Zamorano expuso que había visto los hechos que refiere en la suya.

Por esta relación se ve claramente que la demanda está destituída de prueba, y que las demandantes no han pretendido siquiera que se produzcan otras nuevas, por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, confirma las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro, marcadas con los números 1,734 y 1,126 respectivamente, por las cuales absolvieron á la Nación del cargo demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Antonio Valencia se presentó al Ministerio de Hacienda, solicitando que se le pagasen cuarenta arrobas de sal que le fueron expropiadas en el Distrito de Ubalá, Departamento de Cundinamarca.

Presentó como prueba de su derecho, un certificado expedido por el Visitador de la Salina de Gachetá, en el cual dice que le consta que dichas arrobas de sal expropiadas por Bernardino Caicedo, por haberles creído de contrabando, son del peticionario.

El Ministerio de Hacienda dictó una resolución diciendo que por no haber partida en el Presupuesto de Gastos apropiada para hacer ese pago, pasasen los documentos á la Comisión de Suministros, para que ésta resolviera lo que estimara de justicia.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro negaron el reconocimiento á cargo de la Nación, por sus resoluciones números 2,092 y 1,466, respectivamente; y por apelación de esta última, vino el asunto á esta Superioridad, en donde no se ha promovido nada por el interesado para rebatir las razones alegadas por las autoridades referidas.

Para resolver el asunto se considera:

1.° Que no hay prueba ninguna de que Bernardino Caicedo fuera empleado del Gobierno, para levantar suministros y hacer expropiaciones durante la guerra;

2.° Que aun cuando existiera esa prueba, no hay constancia de que la sal fuera expropiada para gastos de la guerra, ni hay tampoco solicitud del dueño de la sal, para que se le pague en calidad de empréstito ó suministro de guerra;

3.° Que no es exacto, como lo afirma el apoderado del interesado, que la resolución del Gobierno, de que se ha hecho mérito, haya conferido jurisdicción á la Comisión para conocer de un asunto que no se roza con suministros de guerra; y

4.° Finalmente, que aun cuando por extensión pudiera dársele tal carácter, no hay prueba en los autos de que tal expropiación se hubiera verificado, toda vez que la certificación del Visitador de las Salinas no es recibo, ni documento reconocido por el parágrafo 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886; por todo lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones referidas, y absuelve á la Nación del cargo que se le hace.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José Ramón Trespalacios, por medio de apoderado, reclamó ante la Comisión respectiva el reconocimiento de la cantidad dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos ($ 2,559), valor de los suministros y expropiaciones con que fue gravado en la última guerra.

La Comisión, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley 44 de 1886, para fallar en conciencia, reconoció la suma de mil pesos ($ 1,000), pero el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á sólo ochocientos pesos ($ 800); y habiéndose apelado de la última de las resoluciones mencionadas, la Corte debe decidir definitivamente el asunto.

El reclamante presentó en apoyo de su demanda las siguientes pruebas: tres recibos expedidos, uno por el Jefe Municipal del Distrito de Loma de Corredor, Departamento del Magdalena, por cien pesos ($ 100) que el demandante consignó como empréstito en veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco; un recibo expedido en Río de Oro, á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, por Marco A. Mendoza, por un revólver que dio para el desempeño de una Comisión, documento que fue visado por el Prefecto del Departamento del Sur, en el extinguido Estado del Magdalena.

Un recibo expedido por el mencionado Prefecto del Departamento del Sur, en veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, por mercancías que suministró el reclamante para el equipo del Batallón número 1.° de Ocaña, que comandaba el mismo Prefecto, y cuyo valor es el de cien pesos ($ 100).

Estos tres recibos, como expedidos por subalternos del Gobernador, han debido ser cambiados por la correspondiente certificación, por lo cual no puede otorgárseles valor alguno probatorio. Además, el segundo de los recibos referidos contiene una alteración substancial y ninguno de ellos ha sido autenticado.

Las expropiaciones se han comprobado con declaraciones de

testigos y comprenden dos grupos, pues fueron hechas en distintas fechas.

Respecto del primer grupo, por valor de novecientos cuarenta y cuatro pesos veinte centavos ($ 944-20) existe la prueba necesaria, habiéndose presentado oportunamente la relación jurada que exige la ley; pero entre los objetos expropiados figuran algunos que no siendo elementos ni material de guerra, aplicables á las necesidades del Ejército, no pueden ser reconocidos á cargo del Tesoro. Estos objetos representan el valor de sesenta y cuatro pesos ($ 64), que debe ser deducido.

El segundo grupo de las expropiaciones, por mil trescientos setenta y cuatro pesos ($ 1,374) está también justificado, como se dijo, por declaraciones de testigos; y aunque no se presentó la relación jurada, tal informalidad fue subsanada por disposición de esta Superioridad.

Además, está demostrado con la certificación del Gobernador del Departamento de Santander, que el reclamante fue partidario y sostenedor del Gobierno en la última guerra.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución de la Comisión y la del Ministerio del Tesoro, y reconoce á favor de José Ramón Trespalacios la cantidad de mil seiscientos pesos ($ 1,600), valor de las expropiaciones que se le hicieron por los rebeldes en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel Rodríguez Blanco reclamó, por conducto de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de ochocientos veinte pesos ($ 820), procedentes de empréstitos y expropiaciones de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

La expresada Comisión y el Ministerio del Tesoro por resoluciones expedidas respectivamente, en primero y seis de Mayo del año en curso, reconocieron á favor del reclamante trescientos pesos ($ 300), que están acreditados con una certificación del Secretario de Hacienda del extinguido Estado del Tolima, y absolvieron al Tesoro del resto de la reclamación.

Esta se ha elevado á la Corte por recurso interpuesto por el demandante, y oídas las partes, procede á fallar en definitiva.

No hay fundamento legal para desaprobar las decisiones mencionadas, toda vez que los créditos no reconocidos se refieren á exacciones hechas por los rebeldes, que no están acreditadas con declaraciones de testigos recibidas por Juez de Circuito en presencia del respectivo Fiscal, ni consta tampoco que el reclamante haya sido partidario y sostenedor del Gobierno nacional en la antedicha guerra.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rafael Almánzar R., cesionario de Luciano Uribe R., reclamó para ante esta Corte de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en once de Abril del corriente año, confirmatoria de la de la Comisión de Suministros de siete de Marzo anterior, por la cual se absuelve al Tesoro del cargo por cuatrocientos ochenta pesos sesenta centavos ($ 480-60), procedente de mercancías suministradas por dicho Uribe R. al Inspector General de la Maestranza nacional en Marzo de 1885.

El documento en que se funda la reclamación sería plena prueba del crédito por estar reconocido y aun mandado pagar en dinero por el Ministerio de Guerra; pero como el interesado omitió hacerlo registrar en la Gobernación respectiva, de conformidad con lo que dispone el decreto número 660 de 1.° de Octubre de 1885, ratificado por el artículo 16 de la ley 44 de 1886, no puede reconocerse el crédito en cuestión, aunque sea, como es evidente, la verdad del suministro que se reclama; ni puede tampoco ya ordenarse el registro, por haber transcurrido todos los términos otorgados por la ley para verificarlo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, confirma la decisión apelada.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario

---

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El veintidós de Noviembre del año próximo pasado el Tribunal Superior de Popayán dictó sentencia en el juicio de responsabilidad abierto al doctor Belisario Palacios, Juez del Circuito de Cali en asuntos criminales, y por ella decidió: 1.° Que dicho empleado era responsable en tercer grado del doble delito de usurpación de jurisdicción por haber conocido y fallado dos causas de hurto de menor cuantía. 2.° Que por haber conocido en la causa de Pedro Guevara, incurría en la pena señalada en el artículo 244 del Código Penal y se le condenaba á pagar la multa de cuarenta pesos y á la suspensión del empleo por seis meses. 3.° Por la usurpación de jurisdicción en la causa contra Manuel Joaquín Perea, se le condenó á apercibimiento, al pago de diez pesos de multa y de las costas; y fue absuelto del cargo resultante de haber ordenado la expedición de copia de unas diligencias sumarias en negocio criminal, las que fueron publicadas por la prensa.

Notificado de esta sentencia el encausado, apeló de ella, y su decisión ha sido tardía por haberse remitido el expediente sin substanciar el recurso, como lo dispone el artículo 1,919 del Código Judicial, lo que motivó el tener que devolverlo dos veces al Tribunal. Puesto ya en estado de fallar, se considera:

Por el auto de cuatro de Enero del año próximo pasado, en el cual se omitió la formalidad ordenada en el artículo 841 del Código Judicial, se llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al doctor Palacios, Juez del Circuito de Cali, por infracción del artículo 390 del Código Penal, por no haberse guardado en el sumario que se instruía contra el doctor León Solarte, por sustracción de unas guaduas de predio ajeno, la reserva que prescribe el artículo 225 de la Ley 57 de 1887.

Respecto de este cargo, la sentencia, como se ha expresado, es absolutoria, y la Corte nada halla qué observar, porque no hay en la causa la prueba plena que exige la ley para condenar.

Por auto de ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, en el cual se omitió la palabra *Vistos*, el Tribunal declaró "que hay lugar á seguimiento de juicio de responsabilidad contra el doctor Belisario Palacios, como Juez del Circuito, por los trámites extraordinarios", sin designar expresamente el artículo ó artículos infringidos, como lo preceptúa el artículo 1,627 del Código Judicial en su inciso 3.°, y aun cuando en la parte expositiva se dice que la usurpación de autoridad está erigida en delito por el artículo 243 del Código Penal, esto no significa que este artículo sea el que el Tribunal creyó infringido; y, si así hubiera de considerarse, la sentencia sería excesiva al condenar, como condenó al Juez encausado, por la infracción del artículo 244, cargo por el cual no se le somatió á juicio.

Dado el supuesto de que tal llamamiento á juicio fue por infracción del artículo 243; para saber si el Juez Palacios usurpó jurisdicción al conocer y fallar la causa de Manuel Joaquín Perea y la de Pedro A. Guevara por hurto, cada una, de una cabeza de ganado mayor, cuyo valor no pasaba de veinte pesos, se considera: 1.° Que el artículo 207 que atribuyó á la policía el conocimiento de hurto y estafas de menor cuantía, no dice expresamente que sea de la competencia de la misma el hurto de una cabeza de ganado mayor cuyo valor no exceda de veinte pesos; y si hoy debe entenderse de este modo el artículo citado, débese á resolución de la Corte en el Acuerdo número 103, la que ha sido confirmada en Acuerdos posteriores; 2.° Que aun cuando dicho Acuerdo, publicado en la GACETA JUDICIAL del doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, debía ser conocido por el Juez de Cali el veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, cuando pronunció la sentencia contra Pedro Guevara, ó al menos el veinte de Agosto del mismo año, fecha de la sentencia en la causa contra Manuel Joaquín Perea, dicho Juez ha alegado como razón el no haber estado enterado de tal resolución, por la irregularidad en la distribución y entrega del periódico. Sobre el particular no se adujeron pruebas, pero hace creíble él descargo dado, el hecho de que el Tribunal Superior del Cauca consultaba todavía en veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho á la Corte Suprema, si el artículo 207 de la Ley 153 de 1887, comprendía el hurto de una caballería ó una cabeza de ganado mayor, GACETA JUDICIAL número 98; 3.° Que las referidas causas abiertas á Perea y Guevara y decididas por el Juez de Cali, fueron anuladas por el mismo Tribunal que ha enjuiciado por responsabilidad al Juez, según aparece del auto de proceder, folio 109, y pasados al funcionario de policía respectivo, con lo cual quedó rectificado el procedimiento y reparada la falta.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema reforma la sentencia apelada revocando la parte de ella en la cual se condena al doctor Belisario Palacios, como responsable de la infracción de los artículos 243 y 244 del Código Penal, y lo absuelve de los cargos de usurpación de jurisdicción por que fue llamado á juicio. Confírmase la parte absolutoria de la misma.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Subteniente Ambrosio Suárez dio parte al Comandante del Batallón de Valencey número 12, que hacía la guarnición de la ciudad de Barranquilla, de que el Sargento 1.° Ramón Medina se había insubordinado contra él, y le había desobedecido delante de la guardia, en el destacamento de Tasajeras, el diez y nueve de Mayo del año en curso.

Instruído el sumario, y seguido el juicio con las formalidades legales, aunque con alguna lentitud, proveniente de que los testigos tenían que trasladarse de Tasajeras á Barranquilla para rendir sus declaraciones, fue sometido el punto á la decisión del Consejo ordinario, el cual pronunció sentencia en treinta de Junio pasado, condenando al referido Sargento á la pena de tres años de presidio en el panóptico de esta ciudad; y por no haberse apelado de este fallo, el Comandante general de la 3.ª División lo ha pasado en consulta á esta Superioridad, conforme á la ley vigente.

Surtida la tramitación en esta Superioridad, con el nombramiento de nuevo defensor, y la diligencia de audiencia pública, entra la Corte á fallar, después de haber decidido, por requerimiento del señor Presidente, y de acuerdo con el artículo 1,545 del Código Militar, que no se ha incurrido en nulidad alguna de las que vician el proceso.

Tres testigos contestes aseguran que el Alférez Ambrosio Suárez recogió al Sargento encausado porque se salía del cuartel sin permiso y venía frecuentemente embriagado. Que Medina contestó con expresiones groseras, que él no tenía por qué someterse al Alférez. Que entonces éste le ordenó que se presentara arrestado, á lo cual contestó Medina que lejos de obedecer el arresto atropellaría la guardia y se saldría del cuartel, lo cual verificó en el momento, atropellando al centinela y trasladándose á la Oficina del Depósito de sal de mar, en donde cogió un fusil y lanzó algunas amenazas; pero que al ser requerido por un Cabo de nombre Tarazo para que obedeciera, volvió voluntariamente al cuartel y se entregó arrestado.

Dos defensores nombró Medina y ellos hicieron cuantos esfuerzos estuvieron á su alcance para disminuír la culpabilidad del encausado; y aun cuando en realidad pudieron comprobar que la conducta del Alférez ofendido había sido la causa principal de la falta cometida por aquél, toda vez que si él hubiera sabido hacerse respetar desde el principio, sin familiarizarse ni tomar por compañero de sus paseos y diversiones al expresado Sargento, éste no se habría atrevido á faltarle de una manera tan escandalosa, la verdad es que esa comprobación apenas alcanza á demostrar la existencia de una circunstancia atenuante, que, junto con la de haber confesado el delito, inclinaron al Consejo á calificar la falta en segundo grado, aplicando la pena en el término medio entre el máximum y el mínimum señalados por la ley.

El defensor nombrado de oficio por la Corte ha hecho también esfuerzos por probar que no ha debido aplicarse la pena señalada por el artículo 1,633 del Código Militar, sino la que impone por la desobediencia el artículo 1,628; pero para decidirlo así sería preciso desconocer la fuerza de las pruebas que demuestran que Medina irrespetó, desacató é insultó á su superior, hechos que constituyen la insubordinación, según se expresa el artículo 1,642 del Código citado, que fue el que se declaró infringido en el auto de proceder y en el veredicto del Consejo.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada, y de acuerdo con los artículos 1,635 y 1,656 del mismo Código, la adiciona condenando al expresado Ramón Medina á las penas siguientes, fuera de la de presidio impuesta por el Consejo de Guerra: al lanzamiento del Ejército, pérdida de cualquier pensión del Tesoro nacional y á la de los derechos políticos y suspensión de los civiles durante la pena y pago de costas. En ésta se computará el tiempo que el encausado haya permanecido preso ó detenido con motivo de este juicio.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese y devuélvase el expediente por conducto del señor General Comandante en Jefe del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMON FORERO. RAMON GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El apoderado de Aquilino Cifuentes, en el juicio con Jesús María Gutiérrez sobre cancelación de unos documentos y pago de perjuicios, ha ocurrido á esta Superioridad pidiendo la reconsideración de la sentencia de catorce de Julio próximo pasado, en la que se declaró inadmisible el recurso de casación que había él mismo intentado, á fin de que se dicte ahora una de estas tres resoluciones:

1.ª Revocación de ese fallo y consiguiente anulación de la sentencia contra la cual se interpuso el recurso;

2.ª Que en caso de no revocarla se declare que Cifuentes no debe perder el depósito ni pagar las costas; ó

3.ª Que si ninguna de estas declaraciones es exequible, se manden regular las costas por el Secretario de la Corte.

Funda su solicitud en largas consideraciones que pueden reducirse á las siguientes:

"Que el fallo de la Corte no ha sido sentencia por no haberse ocupado en el fondo de la cuestión, sino un simple auto que declara inadmisible el recurso, y como tal puede ser revocado por el mismo Tribunal que lo dictó;

Que no es equitativo, justo ni legal condenar en costas, cuando no se ha hecho más que declarar inadmisible el recurso;

Que el que interpone un recurso no tiene la culpa de que el Tribunal lo admita, y por consiguiente no es él quien debe pagar las costas;

Que aunque la Corte haya decidido así en todos los casos, ahora debe cambiar de resolución, por tratarse de un padre de familia digno de consideración y respeto;

Que al ingerirse la Corte á examinar si la cuantía del negocio alcanzaba á la suma que la ley exige, extralimitó sus facultades, toda vez que el Tribunal había concedido el recurso; y finalmente, que el cálculo de la Corte fue equivocado, porque los perjuicios que se cobraban han seguido causándose por Gutiérrez, no obstante la cancelación de los documentos hecha por éste.

Todas estas reflexiones quedan contestadas con los artículos 50 y 52 de la Ley 61 de 1886, que copiados dicen:

"Artículo 50. La Corte antes de pronunciar sentencia en estos recursos, examinará si se han interpuesto en tiempo hábil, si se ha verificado la consignación de que habla el artículo 44 y si la sentencia de que se trata es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación conforme al artículo 36; porque si alguna de estas circunstancias faltare, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso.

"Artículo 52. En las sentencias en que se declare no haber lugar á recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas del mismo recurso y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Beneficencia pública del respectivo Departamento."

Si el primero de los artículos copiados dejara alguna duda respecto á la denominación del fallo pronunciado por la Corte, el segundo resolvería el punto, pues claramente expresa que es sentencia y no auto.

Ninguna fuerza tiene la argumentación basada en que no es lo mismo declarar como lo dice este último artículo "no haber lugar al recurso", que decir, como lo expresó la Corte, que "es inadmisible el recurso"; porque por más esfuerzos que ha hecho el recurrente, no ha alcanzado á demostrar que estas dos frases indiquen pensamientos diferentes. Luego si el fallo de la Corte ha sido sentencia, ella no puede reformarlo porque lo prohíbe expresamente la ley.

Las consideraciones que se hacen para demostrar que la condenación en costas no ha sido equitativa, justa ni legal, se estrellan contra la clara disposición del segundo de los artículos copiados.

El cargo que se le hace á la Corte de haber extralimitado sus facultades al declarar que no es admisible el recurso por razón de la cuantía, cuando el Tribunal lo había concedido sin hacer mención de esa circunstancia, queda también contestado con el primero de esos artículos que le impone á la Corte el deber de examinar antes de decidir el asunto si el recurso ha podido ser interpuesto. Si la argumentación del recurrente fuera exacta quedarían inútiles todas las disposiciones relativas á las sentencias sujetas al recurso de casación, porque disponiendo el artículo 45 de la ley citada, que una vez interpuesto el recurso en tiempo y hecha la consignación del depósito, el Tribunal conceda el recurso y remita el expediente á la Corte, si ésta no tuviese facultad de examinar si el asunto estaba comprendido entre las sentencias casables, resultaría que el recurso se haría extensible á cualquier asunto, á voluntad de los litigantes, lo cual conduciría al caos.

Si, como queda demostrado, la Corte no puede revocar su sentencia, ni libertar á Cifuentes del pago de las costas y la pérdida del depósito, tiene necesariamente que negar las dos primeras peticiones que hace el recurrente; y respecto de la tercera, como no está en su mano cambiar las disposiciones legales que arreglan la regulación de costas, tampoco puede acceder á ella; por todo lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la solicitud de que se ha hecho referencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Jurado electoral del Distrito de Buga, en el Departamento del Cauca, impuso á Ramón Saavedra F. la multa de cincuenta pesos ($ 50), por no haber concurrido á tomar posesión de miembro suplente de dicho Jurado, á pesar del llamamiento que al efecto se le hizo.

El Jurado pasó al Administrador nacional de Hacienda del Circuito copia de la resolución en que se le impuso la multa, y este empleado la pasó á su vez al Administrador de Hacienda de Cartago, de donde era vecino el deudor para que la hiciera efectiva; y al efecto se libró mandamiento ejecutivo por dicho Administrador Municipal con fecha veintitrés de Mayo del presente año; y habiéndose apelado de tal providencia, se ha remitido el expediente á esta Superioridad, la cual es competente para conocer del recurso por tener que ingresar al Tesoro de la República la multa de que se trata.

Conforme al ordinal 3.° del artículo 1,096 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo las copias de los decretos que, en ejercicio de sus funciones, expidan los funcionarios públicos imponiendo multas que deban ingresar al Tesoro nacional; y como el documento que ha servido de base á la ejecución de que se trata es de esta clase, supuesto que es la copia de la resolución dictada por el Jurado imponiendo la multa, es claro que el auto ejecutivo ha sido dictado de acuerdo con la ley, sin que puedan tenerse en cuenta por ahora las alegaciones que el ejecutado hace para su defensa.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Agosto de mil ochocientos noventa.

La Corte, para conceder á Nacianceno Sánchez, inválido de la última guerra, sólo la recompensa asignada al Teniente, tuvo en consideración:

1.° Que el despacho expedido al agraciado en veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, con antigüedad de quince de Enero del mismo año, es el de Sargento Mayor graduado, que, para el efecto de las recompensas y sueldos equivale al de Capitán, conforme al artículo 43 del Código Militar, citado en la sentencia.

2.° Que no habiendo constancia de que Sánchez sirviera tres años en el empleo de Capitán, sólo podía asignársele la recompensa de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250), correspondiente al empleo inmediatamente anterior, conforme á los artículos 298 y 299 de la Ley 153 de 1887.

La circunstancia de decirse en la sentencia que se dicta, "*de acuerdo con el parecer del señor Procurador*", se refiere al fondo de la reclamación y á las pruebas que la justifican, y no precisamente á la cuantía de la recompensa, pues basta la comparación de piezas para ver que en este parte no hubo uniformidad entre la opinión del señor Agente del Ministerio Público y la decisión de la Corte.

Por estas razones, no se accede á la reforma que se solicita por el memorial anterior, en el sentido de elevar la recompensa á la que corresponde á un Sargento Mayor efectivo, que no cuenta tres años de servicio en el empleo.

Notifíquese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca ha elevado en consulta á esta Superioridad el auto de sobreseimiento que profirió el doce de Mayo de mil ochocientos noventa, en favor del doctor Teófilo Valenzuela, actual Secretario del mismo Tribunal, á quien denunció ante el Fiscal del Circuito de Buga, el doctor Cayetano Delgado, por el cargo de prevaricato.

El denuncio se dirigió desprovisto de toda prueba, y de las diligencias practicadas no resulta ni el menor indicio contra el acusado, respecto de los hechos vagos é indeterminados á que alude el denunciante.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, confirma el auto consultado.

Déjese copia de este auto, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Escipión Ruiz y Velasco ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, por memorial de fecha siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, dando denuncio contra Elíseo Torres S., Juez del Circuito del Centro en lo criminal, por abuso de autoridad ó sea por violación del artículo 422 del Código Penal. Fundó el cargo en que contra el expresado Juez se había dictado auto de proceder, habiendo quedado por consiguiente suspenso de su empleo; y que, sin embargo de esa suspensión, había seguido ejerciendo las funciones de su cargo.

El Tribunal, después de haber complementado la actuación, dictó el auto de veintiséis de Mayo del presente año, por el cual sobresee en el procedimiento, auto que ha elevado en consulta á esta Suprema Corte.

Del expediente resulta que el Juez sindicado fué llamado á juicio el once de Octubre del año próximo pasado; que esa providencia fue comunicada al Prefecto de la Provincia del Centro, en veintiocho del mismo mes, con indicación de que el empleado aludido quedaba suspenso de su destino; que con fecha cuatro de noviembre siguiente se le comunicó por el Tribunal al mismo Prefecto, que, habiendo insubsistente el acusado recurso de apelación contra el auto de proceder, quedaba insubsistente lo comunicado anteriormente, es decir, la suspensión que había sido el resultado de tal providencia.

Por el estudio de las notas referidas se comprende que el Juez del Circuito del Centro, en lo criminal, siguió ejerciendo sus funciones en virtud de declaratoria del Tribunal de haber quedado insubsistente la suspensión mencionada, y que en consecuencia, no hubo hecho ninguno punible por parte de tal empleado.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento que ha sido materia de la presente consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Deogracias Rincón presentó un memorial en doce de Junio de mil ochocientos ochenta y tres ante el Alcalde del Distrito de Chámeza, por el cual denunció al Administrador de la Salina del mismo nombre, José Joaquín Díaz E., por abuso de sus facultades, cometido al ejecutar los siguientes hechos: haber exigido á los compradores de sal que previamente trabajaran en algunas obras emprendidas en ese Establecimiento, para expedirles la respectiva guía, sin cuyo requisito se denegaba á efectuar la venta del artículo; por haberle tenido arrestado bajo la custodia del Resguardo, sin otro motivo que el de haber reclamado al mismo Administrador, manifestándole que no podía la sal regalada ni fiada, y que la demora en el despacho le causaba perjuicios en sus intereses. El funcionario de instrucción recibió las declaraciones de varios testigos para la comprobación de los hechos atribuídos á ese empleado de Hacienda, y pasó el expediente al Juzgado del Departamento de Sugamuxi en once de Julio del mismo año; mas siendo necesaria la práctica de algunas diligencias para perfeccionar el sumario, el Juzgado tuvo que demorar el curso del negocio hasta el dos de Julio del presente año, fecha en la cual profirió un auto declarándose incompetente para conocer de la causa, por haberse atribuído los juicios de responsabilidad contra los Administradores de Salinas á la Corte Suprema, por el inciso 4º, artículo 40 del Código de Organización Judicial. Oído el dictamen del señor Procurador General de la Nación, se procede á dictar la providencia que se estima arreglada á las leyes.

Los hechos imputados al Administrador de la Salina de Chámeza, en caso de ser comprobados, no le sujetarían á pena corporal, conforme á los artículos 135, 454 y 537 del Código Penal de mil ochocientos setenta y tres, que sería el aplicable. Habiendo transcurrido más de cuatro años después de la consumación de tales hechos, la acción penal está prescrita de acuerdo con el artículo 71 del mismo Código, y el procedimiento no puede adelantarse conforme al artículo 1,879 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, declara que por prescripción debe cesar todo procedimiento criminal contra el Administrador de Salinas sindicado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta el auto que pronunció el veintiocho de Mayo del presente año, por el cual sobresee en la instrucción sumaria iniciada para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el doctor Hermógenes Delgado, Juez primer suplente del Circuito de Pasto.

Sirvió de base al sumario una queja que, contra dicho empleado, dirigió el doctor Alejandro Santander, en la cual deducía los siguientes cargos: atentado contra la propiedad, abuso de autoridad, despojo violento ó infracción de ley; aunque el punto principal de la acusación es el despojo violento, como que de él dependen los otros tres hechos imputados al Juez.

Según la minuciosa relación que de los antecedentes del asunto ha hecho el Tribunal consultante, relación que está confirmada con el estudio del proceso, resulta lo siguiente:

Habiendo muerto *ab intestato* Manuel V. Enríquez, y después de haberse practicado los inventarios y el avalúo de sus bienes, se nombró depositario á Fernando Hinestrosa, á quien fueron entregados, inclusive una cuadra llamada de la Merced, situada en la ciudad de Pasto.

El depositario dio en arrendamiento la expresada cuadra al denunciante, doctor Santander; y habiendo tomado éste participación en la guerra última, el Alcalde del Municipio de Pasto, en virtud de órdenes superiores, embargó aquella finca, como de propiedad del mismo denunciante. En este estado, el depositario se presentó al Juez del Circuito de Pasto solicitando el desembargo y la consiguiente entrega de la finca, por pertenecer á la

mortuoria de Enríquez y no ser el denunciante sino mero arrendatario. El Juez profirió auto en que resolvió que la posesión, tenencia y administración de la cuadra referida correspondía al depositario, providencia que fue cumplida.

Entonces Alejandro Santander intentó contra el depositario interdicto de recuperar la posesión, y al efecto fue restituído, tomando por fundamento el que el apoderado de Ana Navarro, viuda de Enríquez, había vendido á Santander, por escritura pública, los derechos y acciones que ella tenía en el referido inmueble.

Con fecha quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, el apoderado de Ana Navarro solicitó del Juez del Circuito de Pasto que se exigiera al depositario la entrega de los papeles y bienes de la sucesión, por haber terminado las diferencias que habían motivado el depósito; y habiéndose resuelto de conformidad, el depositario entregó todos los documentos y valores que administraba, con excepción de la cuadra de la Merced, de la cual no hizo entrega por estar en poder de Alejandro Santander, según se ha visto.

A solicitud de este mismo individuo, el Juez resolvió que no podía hacerse entrega de la expresada cuadra; y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra tal providencia, el Tribunal consultante la revocó y dispuso que el depositario entregara al apoderado de Ana Navarro el inmueble que tenía en depósito. Por virtud de esta decisión, el Juez sindicado mandó dar posesión al apoderado de la Navarro, señalando al efecto día y hora para la diligencia; entonces Alejandro Santander, sin ser parte en esa actuación, pidió revocación del auto referido, y habiéndole sido negada, el Tribunal la confirmó, por haberse interpuesto recurso de apelación.

De la exposición que precede se deduce que aunque el Juez acusado dio posesión del inmueble tantas veces mencionado al apoderado de Ana Navarro, ese hecho no constituye despojo porque fue ejecutado en cumplimiento de autos ejecutoriados, entre ellos uno dictado por el Tribunal Superior; y como los demás cargos dependen, como se observó al principio, del hecho del supuesto despojo, es forzoso concluír que en el caso que se examina no hay ningún fundamento legal para proceder.

Así, pues, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento que ha sido objeto de la consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

LISTA DE LAS PERSONAS QUE TIENEN PAPEL SELLADO DE 1.ª CLASE EN LA SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA, Y NO SE HAN PRESENTADO Á RECLAMARLO

	Sellos.
Angarita Vicente	1
Bonilla Lubín	1
Barbosa Ursula	1
Castro Oñoro A.	4
Duarte Pilar	2
Echeverri Hermanos	4
Estrada N. N.	4
Escobar de M. Camila	1
Escallón Liborio	1
Franco José María	1
Hinestrosa Ricardo	2
Iriarte P. J.	1
Leguísamo Narciso	1
Leaño de M. Zoila	2
Monroya G.	1
Malo M. Enrique	2
Mayne Enrique	2
Olachea Ricardo	1
Osorio Juan	1
Páramo de Escallón Carmen	3
Rojas Wilches	1
Ruiz Carlos	2
Rosas C. David	2
Salazar Octavio	3
Sánchez Nepomuceno	2
Silva Tránsito	1
Vargas Flavio	1
Vergara de Vargas María A.	4
Weckbécker	2
Zarda Miguel	2

Bogotá, Agosto 22 de 1890.

El Secretario de la Corte, *Gabriel Rosas.*

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

Subsanada la informalidad que se notó por ese Supremo Tribunal en la notificación de la sentencia por la cual el Tribunal Superior de Medellín concedió amparo de pobreza á Dolores Castrillón y Juana Cardona, para litigar contra Pedro Ortiz, y habiendo emitido este Ministerio concepto favorable á dicha sentencia, en su exposición de 14 de Marzo último, nada tiene que agregar el infrascrito en el particular á lo pedido en la referida exposición, la cual se reproduce sin observación alguna.

Bogotá, 29 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

En repetidas ocasiones ha resuelto esa Superioridad que para comprobar la antigüedad en el servicio militar, á fin de reclamar la recompensa correspondiente, es necesario que el interesado presente su hoja de servicios debidamente formada y calificada por el Estado Mayor General del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra; formalidad que ha dejado de cumplirse por el Subteniente Santiago Cancino, quien se ha limitado á presentar con su solicitud los documentos originales que pueden servir para la formación de la referida hoja, pero que no pueden suplirla como prueba de dicha solicitud ante vosotros.

Por tanto, os pido, como lo he hecho en casos análogos, que devolváis los expresados documentos al peticionario para que, si lo tiene á bien, ocurra con ellos al Estado Mayor General del Ejército en solicitud de la formación de la hoja de servicios á que ellos dan lugar.

Bogotá, 29 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Por medio de apoderado solicita el señor Policarpo Rodríguez recompensa del Tesoro Público, por antigüedad en el servicio de las armas.

Como la expresada solicitud no ha venido acompañada de la correspondiente hoja de servicios del interesado, y tal hoja no puede suplirse con los documentos que obran en el expediente, soy de opinión que dispongáis, como lo habéis hecho en casos análogos, la devolución á dicho interesado de los procitados documentos, á fin de que, si lo tiene á bien, ocurra con ellos al Estado Mayor General del Ejército en solicitud de la formación de su respectiva hoja de servicios, por ser ésta la prueba legal en que debe fundar su petición de recompensa por la enunciada causal.

Bogotá, 29 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 28 de Agosto de 1890. | N.° 237

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Benjamín Novoa Zerda un crédito procedente de expropiaciones ... 225

La confirmatoria del fallo dictado en ejecución promovida por el Administrador de la Aduana de Barranquilla contra Teodosio Moreno ... 223

La que niega á Angel Custodio Martínez el reconocimiento de un crédito proveniente de expropiaciones ... 226

La que reconoce al Presbítero Sebastián Emigdio Restrepo un crédito contra la Nación, procedente de expropiaciones ... 225

La confirmatoria de la resolución dictada por la Comisión de Suministros, en la cual se condena á la Nación á pagar á Francisco Gómez F. un crédito ... 227

La dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por Aureliano Wilches Rojas contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio seguido contra aquél por Ricardo Liévano, sobre nulidad de unos contratos y dominio de una casa ... 227

La que reconoce á Francisco Ruiz un crédito proveniente de suministros ... 229

La que niega á Eusebio Peña una recompensa ... 230

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el juicio de deslinde de los terrenos "Las Aguilas" y "Cabrera", que siguen Concepción Ros de Escobar contra Gabriel Maya ... 230

NEGOCIOS CRIMINALES

El de sobreseimiento proveído en diligencias sumarias instruídas en averiguación de demoras, contra el ex-Fiscal del Tribunal del Norte del Tolima, doctor Tobías Gaona ... 150

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación ... 231

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete Benjamín Novoa Zerda reclamó ante la Comisión el reconocimiento y pago de mil setecientos pesos ($ 1,700), valor de unas bestias que las fuerzas rebeldes á mando de Daniel Hernández y Sergio Camargo le expropiaron en el Municipio de Samacá en los meses de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro y Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Los comprobantes que sirven de fundamento á la reclamación consisten en declaraciones de testigos recibidas por el Juez 2.° del Circuito de Bogotá con asistencia del Fiscal; empleados ambos que suscribieron la certificación de idoneidad que se halla al folio 8; resultando de los términos en que están concebidas tales declaraciones que los testigos Arsenio Neira, Adolfo Fonseca y Marcelino Pulido concuerdan en el hecho de haber visto tomar del potrero del Pantano el veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco á las fuerzas rebeldes, á su paso por Samacá, un caballo llamado El Palomo y un macho bayo de propiedad del reclamante, bestias las dos que valían cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450). En cuanto á la expropiación de los cuatro caballos que el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro tomó Alojo Bernal del predio denominado Porción de Escuela, sólo es admisible el dicho de los testigos Neira y Pulido, porque Adolfo Fonseca, aun cuando en la declaración de veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, dice que vio los citados caballos en la plaza de Samacá cuando los llevaban, en declaración rendida el dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve explicó que los referidos cuatro caballos sabe que estaban en el terreno llamado Porción de Escuela, porque se lo dijo el muchacho que había ido á esconderlos y le consta que fueron tomados por Bernal, porque vio á éste en la plaza de Samacá que montaba uno de dichos caballos; de manera que á lo más es testigo presencial de la expropiación de un caballo de los cuatro reclamados, y sólo quedan dos testigos que no hacen plena prueba con arreglo al número 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886.

La declaración de Ricardo Vargas R., que hubiera de reforzarlos, se recibió á virtud de auto para mejor proveer, pero sin la concurrencia del Fiscal; lo cual impide, aparte de no haber visto los caballos ni decir por qué eran cuatro, el que pueda ser estimada.

A pesar del auto para mejor proveer, las pruebas no han sido complementadas de una manera satisfactoria.

De la certificación del señor Gobernador de Boyacá aparece que el reclamante fue partidario y sostenedor del Gobierno en la pasada guerra; pero tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro, negaron en absoluto el reconocimiento, porque la manera como se ha formado el expediente, lejos de llevar el convencimiento al ánimo de la Comisión, ha hecho vacilar su juicio.

Notóse que la relación jurada se presentó al Gobernador de Boyacá el primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, desnuda de todo comprobante, y así se anotó y registró, contra lo expresamente ordenado en el Decreto número 660 y la resolución de diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis del Ministerio de Guerra, y que la información de testigos que acredita la expropiación se practicó en Bogotá, en los meses de Marzo á Junio de mil ochocientos ochenta y siete, donde el Juez y el Fiscal no conocían á los testigos, y por lo mismo la certificación que dieron respecto de su idoneidad debe ser desechada.

Estas objeciones las halló legales y justas el Ministerio del Tesoro, y con tal motivo confirmó la resolución de la Comisión.

Mas la Corte Suprema observa que si bien la Comisión procede verdad sabida y buena fe guardada, el artículo 6.° de la Ley 44 le da facultad para ampliar las pruebas y pedir los datos é informes que crea convenientes para asegurar su fallo, facultad de que no hizo uso en el caso presente; y en tal virtud considera: 1.° Que si en la Gobernación de Boyacá se inscribió la relación presentada por Novoa Zerda desnuda de todo comprobante, la falta de cumplimiento por parte de tal entidad de las prescripciones que sobre el particular estaban establecidas, no puede perjudicar al reclamante, pues si entonces se le exigen pruebas, las habría presentado; y no consta que hubiera

rehusado darlas, una vez exigidas. 2.° Que no siempre es posible levantar una prueba testimonial en el lugar donde sucedieron los hechos, porque los testigos están variando de residencia, y el interesado se ve en la necesidad de ocurrir al Juez donde tengan ésta ó donde accidentalmente puedan ser encontrados; y no es razón para que, por no tener el Juez y el Fiscal conocimiento anterior de ellos, su certificación acerca de idoneidad sea poco satisfactoria; pues el conocimiento de los testigos se adquiere por las preguntas que al efecto se les hacen. Pocos minutos de comunicación franca é íntima con el testigo, lo dan á conocer mejor que el haberlo visto y oído nombrar mucho tiempo antes ó el haberlo tratado superficialmente.

Si para certificar acerca de la idoneidad exigiera la ley este último conocimiento, el empleado encargado de dar la certificación la negaría por regla general, puesto que por reducida que sea la población de nuestros Municipios, no puede un vecino de él conocer á todos los demás de vista, de trato y demás antecedentes.

Los objetos expropiados probados legalmente son:

Un caballo rucio.....	$ 250	...
Una bestia mular de silla.....	200	...
Y un caballo de los cuatro que se dice expropió Alejo Bernal, que no se sabe cuál sea, pero considerado el valor de todos ellos, tendría el valor medio de.....	312	50
Suma.....	$ 762	50

Por todo lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y haciendo uso de la facultad del artículo 9.° de la Ley 44, revoca las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro números 929 y 527, respectivamente, del año pasado, y reconoce á favor de Benjamín Novoa Zerda la suma de quinientos pesos ($ 500) y absuelve al Tesoro de la República del resto de lo reclamado por las expropiaciones de la última guerra á que esta resolución se refiere.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Manuel de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El apoderado del doctor Teodosio Moreno interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar el veintiuno de Marzo último, en la cual declara no probadas las excepciones de error de cuenta y falsedad, propuestas por el doctor Moreno, con otras que no fueron admitidas, en el juicio ejecutivo seguido contra él por el Administrador de la Aduana de Barranquilla, por la suma de quinientos pesos que adeuda al Tesoro nacional por no haber presentado al reo Noé Rovira, de quien se constituyó fiador de cárcel ante el Juez 2.° del Circuito de Barranquilla.

Sustanciado el recurso en esta Corte, se procede á decidirlo.

No se ha aducido prueba de ninguna clase, ni resulta de autos nada que justifique las excepciones propuestas y admitidas.

Respecto á la anulación del juicio, solicitada porque el Administrador de la Aduana no ha podido seguir conociendo de la ejecución, por no tener yá funciones en la recaudación de rentas distintas de las de Aduanas, la Corte está de acuerdo con las razones expresadas en la resolución apelada y corroboradas por el señor Procurador, pues si bien es cierto que á tal Administración no le corresponde recaudar hoy lo proveniente del ramo *de multas*, sí era esto de su incumbencia cuando libró la ejecución, y la resolución del Ministerio de Hacienda que declaró adscrita esta recaudación á las Administraciones de Hacienda, es posterior á la citación para sentencia de pregón y remate, único acto que ejecutó el Administrador de la Aduana en el juicio, después del establecimiento de dichas Administraciones. Además, conforme al artículo 174 de la Ley 57 de 1887, la falta de citación para sentencia de pregón y remate no induce nulidad, de modo que aunque fuera nula la citación que se hizo por orden del Administrador de la Aduana, eso no sería suficiente para anular lo actuado posteriormente ante el Tribunal competente, y eso apenas significaría que el ejecutado podría proponer excepciones en cualquier estado del juicio, si no hubiera hecho yá uso de ese derecho.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma la resolución apelada, con costas á cargo del recurrente.

Déjese copia de esta decisión, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvanse los autos al Tribunal remitente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El apoderado de Angel Custodio Martínez reclama para ante la Corte de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en 28 de Abril del año en curso, por la cual se confirma la de la Comisión de Suministros, fechada el 25 del mismo mes, en la que se absuelve al Tesoro de los cargos materia de la reclamación.

Demanda Martínez la suma de diez mil ochocientos sesenta pesos ($ 10,860), valor de los bienes que dice le expropiaron de su hacienda de Sotará en la última guerra, especificados así:

300 reses tanto de cría como de ceba, á razón de $ 24 cabeza.....	$ 7,200	...
111 bagajes entre yeguas y chúcaros, á $ 30.....	3,330	...
14 caballos de silla y carga, á $ 24 cada uno...	330	...
Suma.....	$ 10,860	...

La Corte estima justa la resolución apelada, entre otras razones por las siguientes:

La relación jurada presentada á la Gobernación del Departamento del Cauca no está de acuerdo con las pruebas aducidas por el demandante, y para ello basta observar que en la primera habla de semovientes expropiados en la hacienda de Sotará y los testigos se refieren á expropiaciones verificadas no sólo en esta hacienda, sino también en otra llamada El Cedral, del Distrito de Arbela.

Apreciadas conforme á la crítica legal, verdad sabida y buena fe guardada, las declaraciones que sirvieron de fundamento á la reclamación, no forman el convencimiento necesario sobre la exactitud de los hechos, no sólo por lo vago é indeterminado de las aseveraciones, sino también porque instruído un sumario y seguida una causa contra Martínez por haber tratado de estafar al Tesoro nacional en esta demanda, se comprobó plenamente que la susodicha reclamación carece de verdad, como lo han declarado testigos que indudablemente tenían mejor conocimiento de los hechos que los presentados por el interesado.

Verdad es que Martínez fue absuelto en la causa antedicha, pero esta absolución, que lo libra de la pena á que son acreedores los que tratan de estafar al Tesoro público por medio de declaraciones falsas, no influye en el ánimo del Juez que falla en conciencia, para infirmar la convicción de que son inexactas ó contrarios á la verdad los testimonios en cuestión.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, confirma la resolución apelada.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por memorial suscrito por Wenceslao Rosales en veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco y dirigido á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, se pidió á ésta que reconociese y mandase pagar al

Presbítero Sebastián Emigdio Restrepo la cantidad de veintidós mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 22,654-40), procedente de las expropiaciones que le hicieron en 1876 y 1877, las fuerzas que al mando del General Julián Trujillo sostenían entonces al Gobierno legítimo de la República.

En ninguna parte del expediente aparece que el reclamante diera poder á Rengifo para establecer la reclamación, ni el mismo Rengifo la hizo con el carácter de apoderado. A fojas 2.° del expediente figura el poder que el Presbítero Restrepo confirió al General Miguel Montoya, en memorial de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete para que representase su personería en la reclamación de dichas expropiaciones; pero no aparece que Montoya aceptara tal poder ni que lo sustituyera á otra persona. A fojas 30 se encuentra otro memorial del mismo Presbítero, de fecha veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve en que confiere poder á Julio Fernández M. para el mismo asunto, al pie del cual está la nota de aceptación puesta por Fernández; pero la admisión de este apoderado sólo se hizo por la Comisión en auto de catorce de Enero del presente año, aun cuando desde el seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve Fernández había presentado un escrito que termina así: "Quizás por un error de cuenta en el memorial de reclamación se intenta ésta por veintidós mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 22,654-40), cuando debió ser la de treinta y seis mil setecientos setenta y un pesos ($ 36,771) que es la que reclamo en mi carácter de apoderado.

La Comisión de Suministros, sin hacer observación ninguna respecto de la personería que tuviera Wenceslao Rengifo para establecer la demanda, y sin tener en cuenta que la cantidad demandada fue solamente la de veintidós mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta centavos (22,654-40), dictó la resolución de fecha seis de Mayo del presente año, marcada con el número 1,926, en la que, después de hacer un minucioso examen de las declaraciones numerosas de testigos recibidas ante los Jueces de Circuito de Quindío, Pereira y Manizales, concluye por ordenar el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional y á favor del Presbítero Restrepo, de la cantidad de veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos ($ 28,355), absolviendo á la Nación del pago de los ocho mil cuatrocientos diez y seis pesos ($ 8,416), resto de la reclamación.

Notificado el apoderado Fernández de dicha resolución, reclamó de ella para ante el Ministerio del Tesoro, quien después de establecer que la Comisión no tuvo jurisdicción para conocer de la parte de la reclamación, aumentada por el apoderado Fernández, redujo el reconocimiento á veinte mil pesos ($ 20,000), aunque sin expresar fundamento alguno para esa reducción. De este fallo se interpuso apelación para ante la Corte, en donde substanciada en la forma legal debe decidirse en definitiva.

Es indudable para la Corte que la reclamación del Presbítero Restrepo está plenamente comprobada por una suma mucho mayor que la que se demandó en el memorial suscrito por Wenceslao Rengifo; y aun cuando la Comisión traspasó ese límite ordenando el reconocimiento de veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos ($ 28,355), no tuvo en cuenta, sin duda, que cuando el apoderado Fernández por medio de la nota que aparece al pie de dicho memorial, ratificó la demanda en él contenida, aumentándola á treinta y seis mil setecientos setenta y un pesos ($ 36,771), lo hizo fuera de tiempo, supuesto que, conforme al artículo 1.° de la Ley 36 de 27 de Febrero de 1888, había expirado el término para una nueva reclamación; y cualquiera suma con que se quisiera adicionar la reclamación ya establecida, tenía que considerarse como una nueva, que si bien habría podido admitirse hasta el 27 de Febrero de 1888, después de esa fecha era completamente inadmisible, como lo ha resuelto la Corte en casos análogos. Fernández no vino á ser apoderado sino en Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

De otro lado, esta Superioridad no encuentra justa la reducción á veinte mil pesos ($ 20,000) hecha por el Ministerio del Tesoro, porque, como se ha dicho, del expediente resultan pruebas suficientes que acreditan que los valores que se le expropiaron al reclamante ascienden á una suma mucho mayor que la demandada; y si la Corte no confirma la resolución de la Comisión, que ordenó el reconocimiento de veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos ($ 28,355), es, como ya se ha dicho, porque juzga contrario á la ley que pueda condenarse á la Nación al pago de una suma mayor que la demandada, cuando la reclamación para aumentarla se hizo fuera de tiempo.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, oído el dictámen del señor Fiscal especial y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro dictadas en este expediente, y declara que el Presbítero Sebastián Emigdio Restrepo es acreedor del Tesoro nacional por la cantidad de veintidós mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 22,654-40), como valor de las expropiaciones que se le hicieron en el extinguido Estado del Cauca durante la guerra de 1876 á 1877, quedando absuelta la Nación del resto de la reclamación intentada como adicional á la cantidad expresada. El apoderado Fernández está autorizado para recibir la orden de pago.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Máximo A. Nieto al ser notificado de la resolución del Ministerio del Tesoro, de fecha diez y siete de Mayo del año en curso, confirmatoria de la de la Comisión de Suministros de nueve del mismo mes, por la cual se reconoce á favor de Francisco Gómez P. ó de su representante (el citado doctor Nieto) la cantidad de cinco mil novecientos veintidós pesos ($ 5,922), apeló para ante esta Corte "por cuanto no se le han reconocido los intereses demandados".

Procede la Corte á decidir la reclamación, previas las consideraciones siguientes:

El señor Fiscal de la Comisión conceptúa que sólo debe reconocerse á Gómez la suma de dos mil ciento cincuenta pesos ($ 2,150), que consta en un contrato celebrado con el Presidente del extinguido Estado de Santander, y que debe negarse el de tres mil setecientos setenta y dos pesos ($ 3,772), proveniente de otro contrato ajustado con el Jefe departamental de Soto, aprobado por el mismo Presidente, por no haberse cambiado el documento por una atestación del Gobernador.

Como el Ministerio Público se conformó con la resolución apelada, no tiene derecho para solicitar en esta instancia que se varíe de un modo desfavorable al demandante y por eso la Corte se abstiene de tomar en consideración el argumento en cuestión, pues no es ya ese punto materia de discusión.

Reclama el mismo demandante el valor de los intereses al uno por ciento mensual sobre los capitales expresados por haberse estipulado en los contratos celebrados por él con el Gobierno de Santander que sirven de prueba á la demanda. Estos intereses, que equivalen á perjuicios, no pueden reconocerse á cargo de la Nación, porque las leyes de la materia no dan cabida para ello, como lo tiene resuelto la Corte ya en otras ocasiones.

Por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ricardo Liévano estableció demanda civil ordinaria contra Aureliano Wilches Rojas ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá, para que con su audiencia se declarase: 1.° Que es nula y de ningún valor ni efecto la escritura pública otorgada ante el Notario del Circuito de Tocaima el día cuatro de Abril

de mil ochocientos setenta, bajo el número cincuenta y cuatro (54), por medio de la cual la señora Balbina Franco, con autorización general de su esposo Francisco de P. Liévano, dio en venta real y enajenación perpetua al demandado una casa baja construída de tapia y teja, con dos tiendas, cocina y solar, situada en el barrio de San Victorino de esta ciudad, carrera de Tunja, calle quinta, y destindada como allí se determina; 2.° Que también es nulo y de ningún valor ni efecto el contrato de compraventa que reza la aludida escritura; y 3.° Que la casa mencionada con todos sus accesorios y por los linderos expresados, pertenece á la sucesión de los abuelos legítimos del demandante, señores Fernando Franco y Custodia Osorio, ó á la de ésta únicamente, y que el actor tiene derecho al dominio de ella y debe entregársele con todos sus frutos, como heredero que es de su abuela por derecho de representación, y de su madre la señora Balbina Franco por derecho propio.

Como hechos fundamentales de la demanda se expresaron los siguientes: la casa demandada fue de la propiedad de la abuela del demandante, señora Custodia Osorio; esta señora fue casada sigilosamente con Fernando Franco; de ese matrimonio nació Balbina Franco, madre del demandante; los abuelos del actor murieron sin haber enajenado la expresada casa, por lo cual ésta quedó haciendo parte de los bienes de la enunciada sucesión; la madre del actor contrajo matrimonio legítimo con Francisco de P. Liévano y de ese matrimonio nació el demandante; no se siguió juicio de sucesión por causa de muerte de Fernando Franco y Custodia Osorio, y por consiguiente no fue inventariada, avaluada ni adjudicada dicha casa á persona alguna; Balbina Franco vendió la mencionada casa por medio de la escritura número cincuenta y cuatro (54), de fecha cuatro de Abril de mil ochocientos setenta, á Aureliano Wilches Rojas, sin haberse cumplido los requisitos y formalidades exigidos por los artículos 773 y 1,818 del Código Civil de Cundinamarca, es decir, sin que hubiera precedido el decreto judicial, registro de éste y de los títulos que le conferían el dominio, y sin haber obtenido la autorización judicial para la venta, siendo mujer casada la vendedora; que ésta murió y el demandante es y está declarado heredero de sus abuelos por derecho de representación y de su madre por derecho propio, y finalmente, las expresadas casa y tiendas con todos sus accesorios están en poder de Aureliano Wilches Rojas. Todos estos hechos están debidamente justificados con los respectivos documentos fehacientes y con la confesión del demandado.

El demandante apoyó su derecho en las disposiciones de los artículos 150, 1,818, 773, 784, 987, 988, 991, 1,748, 1,749, 1,750, 1,751, 1,754, 1,755, 1,756 y 1,759 del Código Civil de Cundinamarca, 76 del Código Político y Municipal del mismo, y 20 de la Ley 20 de 1888.

Dado el competente traslado al demandado, éste lo contestó negando el derecho alegado por el actor y proponiendo las excepciones perentorias de prescripción de la acción, de nulidad y de petición antes de tiempo.

Substanciada la primera instancia por todos sus trámites, el Juez de la causa pronunció sentencia definitiva en veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual absolvió á Aureliano Wilches Rojas de todos y de cada uno de los cargos de la demanda, decidiendo al efecto:

1.° No es nula y de ningún valor la escritura pública número cincuenta y cuatro, otorgada ante el Notario del Circuito de Tocaima en cuatro de Abril de mil ochocientos setenta, en la que Balbina Franco vendió á Aureliano Wilches Rojas una casa baja con dos tiendas, cocina y solar, situada en el barrio de San Victorino de esta ciudad;

2.° No es nulo y de ningún valor ni efecto el contrato de compraventa que por la mencionada escritura celebraron los citados Franco y Wilches Rojas de las fincas referidas;

3.° *No pertenece* la casa con sus accesorios á la sucesión de Fernando Franco y Custodia Osorio, abuelos del demandante, ni á la de la última, ni el dominio de esa finca es de Ricardo Liévano, por lo que no se le debe entregar, así como tampoco sus frutos en calidad de heredero de su abuela y de su madre;

4.° No se condena á Aureliano Wilches Rojas á restituir á Ricardo Liévano la citada casa con sus dos tiendas, cocina y solar y accesorios y los frutos de todo;

5.° Declárase no probadas las excepciones perentorias de prescripción y petición antes de tiempo; y

6.° No hay condenación en costas.

Del fallo precedente interpusieron apelación ambas partes para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, y surtida allí la tramitación del recurso se dió fin á la instancia con la sentencia de primero de Marzo del presente año, en la cual se decidió: 1.° Declárase nulo, de ningún valor ni efecto el contrato de compraventa de la casa materia de la litis; 2.° No es nula la escritura que reza el contrato; 3.° Condénase al demandado Aureliano Wilches Rojas á entregar á Ricardo Liévano en su carácter de heredero de su abuela Custodia Osorio y de su madre Balbina Franco, dentro del término de tres días, la casa baja de tapia y teja con dos tiendas, cocina y solar de que habla la demanda; 4.° Condénase al mismo demandado al pago de los frutos que haya producido ó debido producir la casa desde el día cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha de la contestación de la demanda, hasta el día en que se verifique la entrega; 5.° No están probadas las excepciones perentorias de prescripción y de petición antes de tiempo; 6.° La casa no pertenece á la sucesión de los abuelos del demandante; 7.° No hay condenación en costas; y 8.° Queda en estos términos reformada la sentencia apelada."

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación por el apoderado de Aureliano Wilches Rojas, y hecha la consignación del depósito de que habla la ley y del valor tasado á las costas, el Tribunal concedió el recurso y remitió los autos á esta Superioridad, en donde se le ha dado al asunto la tramitación legal y ha llegado el caso de resolverlo.

Cumplidos por parte del recurrente los requisitos de que habla el artículo 59 de la Ley 61 de 1886, y siendo la sentencia de que se trata de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, la Corte procede á examinar las causales de nulidad alegadas en el escrito en que se interpuso el recurso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la misma ley, para resolver si la sentencia es casable y debe anularse.

El apelante dijo en su escrito de primero de Mayo lo siguiente: "Las causales en que fundo el recurso son: interpretación errónea de la ley sustantiva; indebida aplicación de la ley al caso del pleito (ordinales 1.° y 2.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886). La primera causal consiste en haberse interpretado erróneamente los artículos 1,758, 2,610 y 2,611 del Código Civil de Cundinamarca, que se han aplicado al caso, confundiendo una falta de formalidad legal en el contrato con la incapacidad de una de las partes contratantes.

La segunda causal viene de que se aplicaron las reglas del Código citado á un caso de nulidad por incapacidad, cuando debieron serlo á un caso de nulidad por falta de un requisito que ordena la ley.

Para saber si realmente se ha incurrido en la sentencia en interpretación errónea de la ley sustantiva ó en aplicación indebida de ella, hay que examinar cuál fue el motivo de nulidad del contrato que la sentencia se contrajo á declarar, para determinar si existe la confusión que se ha alegado de falta de formalidad legal en el contrato con la incapacidad de una de las partes y aplicádose á la nulidad por incapacidad las reglas de la nulidad por falta de un requisito legal.

La sentencia se contrajo á examinar y resolver estas cuestiones: ¿Es nulo el contrato de compraventa celebrado entre la señora Balbina Franco y Aureliano Wilches Rojas por no haber precedido el decreto que da la posesión efectiva de los bienes inmuebles de una sucesión y la autorización judicial?

¿Se deben declarar (sí ó no) probadas las excepciones perentorias de prescripción de acción y de petición antes de tiempo, propuestas por el demandado y admitidas por el Juez?

En cuanto al primero de los motivos de nulidad del contrato, á saber, si la heredera Balbina Franco pudo enajenar la casa que heredó de su madre Custodia Osorio sin que hubieran precedido las formalidades de que habla el artículo 773 del Código Civil de Cundinamarca (757 del Nacional), esto es, si pudo hacerse la enajenación sin que precediera el decreto judicial que diera la posesión efectiva, y el registro del mismo decreto y de los títulos que confieren el dominio, el Tribunal resolvió que en el caso de que se trata no existe el expresado motivo de nulidad, porque muerta Custodia Osorio sin testa-

cientos cincuenta y uno, la herencia se defirió á su heredera legítima Balbina Franco en el momento del fallecimiento de aquella; y por el hecho de la aceptación de la herencia se hizo ésta dueña de los bienes que la constituían, y por consiguiente de la casa en cuestión, que siendo bien paraternal de la finada Osorio no entró á formar parte del patrimonio de la sociedad conyugal, porque conforme á las leyes españolas que regían entonces, no se exigían los requisitos que hoy prescribe la ley para entrar en la posesión efectiva de los bienes raíces y poder disponer de ellos libremente.

Declarado, pues, por el Tribunal que no ha existido el motivo de nulidad de que se ha hablado, esta parte de la sentencia no tiene por qué ser motivo de la casación ni á ella se refieren las causales de interpretación errónea de la ley y mala aplicación de ésta al caso del pleito. Por consiguiente, la Corte se abstiene de examinar la sentencia en la parte á que no se refiere el recurso.

La otra causal de nulidad del contrato alegada por el demandante, y que el Tribunal ha declarado, se refiere á la falta de autorización judicial que, conforme al artículo 1,818 del Código Civil de Cundinamarca (1,810 del Nacional) debió solicitarse por Balbina Franco para la enajenación de la casa en cuatro de Abril de mil ochocientos setenta, cuando estaba en vigor esa disposición. Y como es respecto de esta declaratoria de nulidad como se han alegado las causales de casación, la Corte procede á examinarlas:

El artículo 1,818 que acaba de citarse dice así: "No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer que el marido esté ó pueda estar obligado á restituír en especie, sino con voluntad de la mujer y previo decreto de Juez con conocimiento de causa etc." Siendo Balbina Franco mujer casada cuando hizo la enajenación, y siendo la casa enajenada un bien raíz de los que el marido estaba obligado á restituír en especie, es evidente que no pudo procederse á verificar la venta sin previo decreto del Juez con conocimiento de causa, y por consiguiente, que verificada sin esa formalidad, la venta fue nula.

El Tribunal, al examinar si está probada la excepción de prescripción opuesta por el demandado, ha considerado que la nulidad de la venta por falta de la formalidad apuntada es relativa, y cita en su apoyo los artículos 1,518, 1,748, 1,749 y 1,751 del Código Civil de Cundinamarca; y de allí dedujo que, conforme al artículo 1,758 del mismo Código, el plazo para pedir la rescisión dura cuatro años y no empieza á correr sino desde el día en que haya cesado la incapacidad legal; como en el caso que nos ocupa, sería desde la disolución del matrimonio de Balbina Franco que ocurrió con la muerte de ésta en trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, habiéndose notificado la demanda en primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el plazo de los cuatro años no estaba vencido para invocar la prescripción.

En esto se apoya el recurrente para sostener que ha habido errónea aplicación del artículo 1,758, porque no se trata de una nulidad que provenga de incapacidad legal, que es á la cual se refiere este artículo en su tercer inciso, sino á una nulidad proveniente de la falta de una formalidad. Es decir que, conforme al recurrente, la nulidad declarada por el Tribunal no tiene el carácter de relativa; pero como si no tiene este carácter, tiene necesariamente el de nulidad absoluta, y en este caso ella no podría sanearse sino por el lapso de treinta años, conforme al artículo 1,750 del indicado Código, no se comprende qué beneficio resultaría al recurrente de obtener la declaratoria de casación de la sentencia por no ser relativa la nulidad del contrato, si la Corte tendría que declarar que esa nulidad es absoluta, supuesto que no se reconocen en derecho sino esas dos especies de nulidad.

Si la disposición del artículo 1,758 del Código de Cundinamarca no puede aplicarse para contar el tiempo dentro del cual ha debido pedirse la nulidad, tampoco puede alegarse por el recurrente en favor de la prescripción que él opuso como excepción, por la sencilla razón de que en ese caso sería de forzosa aplicación el artículo 2,616 para el efecto de contar el tiempo de la prescripción de la acción que no podía ser otro que el de veinte años por ser la acción ordinaria; pero como esta prescripción estuvo suspendida en favor de Balbina Franco mientras estuvo bajo la potestad marital, conforme al artículo 2,621 referente al 2,616, y su estado de casada no cesó sino en trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro en que ocurrió su muerte, tampoco encuentra la Corte cómo podría declarar errónea la aplicación de la ley substantiva y anular la sentencia del Tribunal de manera de enmendar el agravio inferido al recurrente. Y siendo éste el objeto de la casación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no existen las causales de nulidad alegadas contra la sentencia materia del recurso, y por consiguiente no hay lugar á la casación.

Condénase al recurrente al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Sociedad de San Vicente de Paul de esta ciudad, para lo cual se dará aviso al Tesorero de la sección mendicante.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, Francisco Ruiz, vecino de Pasto, demandó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por medio de su apoderado Francisco Groot, el reconocimiento y pago de la suma de ciento cincuenta pesos, que suministró al Gobierno nacional en la guerra de 1876 á 1877. La Comisión, fundada en que no se ha comprobado suficientemente el cargo, absolvió de él á la República por resolución de veintiuno de Mayo último, número 1,976, que fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha veintiséis del mismo mes, y marcada con el número 1,342. De esta última resolución apeló el apoderado del reclamante para ante esta Superioridad. Y la Corte, previa la substanciación que previene la ley, procede á decidir el recurso.

Fúndanse las resoluciones mencionadas, en que dos de los testigos que han declarado sobre los hechos en que se apoya la demanda, no dan razón satisfactoria de su dicho, pero la Corte observa que José María Guerrero, para afirmar que á Francisco Ruiz se le impuso el empréstito de doscientos pesos, para gastos ó raciones de la fuerza armada que el Gobierno mandó á Pasto en Julio de 1877, que la esposa de Ruiz consignó voluntariamente ciento cincuenta pesos, y que esta suma se invirtió en el objeto indicado; expresó que le constaba esto por haber sido él el Jefe de la Provincia de Pasto en aquella época; que Heliodoro Gómez acompañó á la señora de Ruiz á hacer la consignación de la suma referida en la respectiva oficina; y que Benjamín Gálvez afirma con seguridad, que José María Guerrero, Jefe del Municipio en la época aludida, le impuso á Ruiz la contribución de doscientos pesos, con el carácter de forzosa; que Ruiz consignó ciento cincuenta en calidad de voluntaria, y que se la consignó á Camilo Santander, Administrador de Hacienda, por mano de su esposa. Estos testimonios, en concepto de la Corte, prueban suficientemente el cargo materia del reclamo.

Y por ello, aunque separándose del parecer del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor del reclamante, Francisco Ruiz, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150), que suministró al Gobierno en Julio de mil ochocientos setenta y siete, para raciones de la fuerza pública en la ciudad de Pasto.

Déjese copia de esta sentencia, notifíquese y publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Eusebio Peña, como hijo legítimo del Coronel de la Independencia Pedro Antonio Peña, se ha presentado ante la Corte en solicitud de recompensa militar que cree le corresponde conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

El solicitante ha presentado la brillante documentación que acredita los servicios militares prestados por su padre en la guerra de nuestra Independencia, desde primero de Enero de mil ochocientos diez y nueve hasta Agosto de mil ochocientos veinticinco, y los diferentes despachos que comprueban los grados militares que sucesivamente le fueron conferidos hasta el de Coronel efectivo del Ejército.

Ha acreditado además, el solicitante, que es el único descendiente legítimo que hoy existe del Coronel Peña, que es muy pobre y cargado de numerosa familia, que se halla físicamente impedido para trabajar, y últimamente que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público, por los servicios militares prestados por su padre.

La Corte, que reconoce la justicia con que el peticionario debía creerse acreedor á una recompensa, atendidos los méritos de su padre, no puede, sin embargo, acceder á su solicitud por tener que ceñirse á lo que sobre el particular ha dispuesto la ley. Y como es terminante la disposición del artículo 294 de la Ley 153 de 1887, que sólo permite obtener recompensas militares á la viuda, *hijos menores de edad*, hijas solteras ó padres de los agraciados, no siendo menor de edad el peticionario, no puede obtener la recompensa que solicita y la Corte no puede concederla.

Por tanto, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Eusebio Peña no tiene derecho á la recompensa militar que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y nueve de mil ochocientos noventa.

En el juicio de deslinde seguido por Concepción Ros de Escobar, como tutora y curadora de sus hijos menores de edad, contra Gabriel Moya, ante el Juez del Circuito de Chocontá, para fijar la línea divisoria entre el terreno denominado "Las Águilas", de propiedad de dichos menores, y el denominado "Cabrera", de propiedad del demandado, se pronunció sentencia de segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha once de Septiembre del año próximo pasado, sentencia que confirmó la de primera instancia, y contra la cual se estableció recurso de casación, recurso que fue concedido por dicho Tribunal, por auto de treinta y uno de Enero último.

Traído á la Corte el expediente, y dada al negocio la tramitación legal, se observa desde luégo que si bien el auto en que se otorgó el recurso fue reclamado oportunamente por parte de la demandante, por cuanto á la parte disputada del terreno sobre la cual ha versado el pleito no se le señaló precio para determinar la cuantía, el Tribunal, según se ve de su auto de diez de Febrero del presente año, estimó fijada la cuantía por la apreciación que la misma demandante dio al terreno denominado "Las Águilas", y que ella fijó en más de mil pesos; pero como es claro para la Corte que el pleito no ha versado ni podido versar sobre el valor total de ese terreno, porque sólo se ha tratado de la fijación de una línea divisoria entre él y el de "La Cabrera"; y si se reclama la fijación de esa línea en que ella quita á este último terreno, una porción del que corresponde al recurrente, es claro también que la cuantía ó el interés del pleito no puede versar sino sobre la porción de terreno que ha venido á ser materia de la controversia. Por consiguiente, el Tribunal ha debido tener esto en cuenta para dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 43 de la Ley 61 de 1886, antes de conceder el recurso, á fin de fijar la verdadera cuantía del negocio; y en tal virtud, la Corte para determinar su competencia, resuelve: Devuélvase el expediente al Tribunal de Cundinamarca para que de acuerdo con la disposición legal que acaba de citarse, proceda como allí se previene, y devuelva el expediente para resolver acerca de la admisión del recurso.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, por auto de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, dictado en la causa contra Manuel A. Parra por hurto, dispuso la compulsa de algunas piezas para averiguar la responsabilidad del Fiscal del Tribunal, único que existió en el Departamento hasta Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, por demoras.

La copia de dichas diligencias se sacó sin expresar el original de donde se tomaba, y adicionada con copia de la posesión de la Fiscalía del doctor Tobías Gaona, se remitió á esta Superioridad por hallarse actualmente el doctor Gaona con el destino de Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, y no ser competente el Tribunal del Sur del Tolima para juzgarlo.

El cargo se deducía de que habiendo pasado al Tribunal del Tolima en consulta el auto de sobreseimiento dictado por el Juez del Circuito del Agrado, en la instrucción sumaria contra Manuel Antonio Parra por hurto, se dio vista del negocio al Fiscal en cuya oficina se recibió en Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, según la nota del Oficial 1.°, y establecido el Tribunal Superior del Sur en Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, el sumario fue hallado en el archivo remitido de Ibagué á Neiva, sin haber sido decidida la consulta.

A solicitud del señor Procurador y por orden de la Corte se han traído al expediente: la copia íntegra del auto de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve dictado por el Tribunal; un certificado de la Gobernación del Tolima, del que aparece que quien ejerció la Fiscalía desde veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, en el Tribunal único del Departamento, fue el doctor Tobías Gaona; y la posesión que de Magistrado del de Cundinamarca tomó este último en diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. Pidióse también al Tribunal Superior del Sur copia de todo lo conducente para comprobar la demora de que se hacía mención en el referido auto de primero de Julio; pero á pesar de las órdenes dadas por el Tribunal al Alcalde del Pital, adonde el sumario por hurto pasó por ser asunto de policía, y al Prefecto de la Provincia del Sur, no se pudo obtener á este respecto la perfección de las presentes diligencias.

Con todo, á solicitud del señor Procurador, la Corte dictó auto en que pidió informe al doctor Tobías Gaona, quien lo rindió; y oído en seguida el Representante del Ministerio Público ha emitido el siguiente concepto: "Según lo manifestado por el Tribunal en su auto de primero de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, las diligencias en que se averiguaba el delito de hurto de que se sindicó á Manuel Antonio Parra, fueron demoradas en la Fiscalía del Tribunal del Departamento por más de seis meses, razón por la cual se dispuso en dicho auto que se averiguara la responsabilidad consiguiente á tales demoras, averi-

guación que ha quedado deficiente por no haber sido posible obtener un dato indispensable, como lo es la constancia de la fecha en que el negocio demorado fue devuelto de la Fiscalía, sobre lo cual advierte el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en su resolución de diez y nueve de Diciembre último (fojas 11), que en el expediente no había nota alguna que diera indicio sobre el particular.

"A falta de este dato y de los demás que se pidieron por el mismo Tribunal sin resultado alguno, al Prefecto de la Provincia del Sur (exhorto de fojas 19), y habida consideración á las explicaciones dadas por el sindicado en su informe referentes al hecho de que el antiguo Tribunal Superior del Departamento del Tolima, fue reemplazado por los del Norte y Sur del mismo, existentes hoy, novedad que se efectuó en la época en que estaba en curso en el primero de dichos Tribunales el expediente demorado, se puede concluír que la responsabilidad del sindicado, cuando menos, se presta á dudas no desprovistas de fundamento y que, en mi sentir, reclaman el sobreseimiento en el asunto, máxime si se considera que yá no hay lugar á nuevas ampliaciones, puesto que á ello se opone el artículo 1,927 del Código Judicial....."

Este juicio, omitido por el señor Procurador lo halla la Corte arreglado al mérito de las presentes diligencias. Por él y habida consideración á que ha podido extraviarse, á causa de la translación del archivo de Ibagué á Neiva, la hoja en la cual debiera encontrarse la constancia de haber sido devuelto por la Fiscalía al Tribunal en tiempo oportuno el sumario de Manuel Antonio Parra á que la demora se refiere, ésta puede no ser más que aparente, y caso de ser efectiva, la Corte no ha podido adquirir la certeza de si es el Fiscal ó el Tribunal único del Tolima, el responsable de ella.

En mérito de estas consideraciones, y siendo sumario el procedimiento para castigar las demoras en el curso de los negocios judiciales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema releva al doctor Tobías Guona del cargo á que estas diligencias han dado lugar.

Notifíquese, cópiese y archívese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Ibaza.—Salomón Forero —Ramón Guerra A.—Froilán Larcacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

A virtud de queja de Benjamín Romero, detenido en la cárcel del Circuito de Garagoa, se instruyeron las diligencias conducentes á averiguar la responsabilidad exigible al señor Nepomuceno Rincón Motta, Juez del expresado Circuito, por haber sometido al querellante á sufrir más prisiones de las que eran necesarias para mantenerlo en seguridad.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja sobreseyó en dichas diligencias por auto de seis de los corrientes, el cual consulta con esa Superioridad.

Según manifiesta Romero en el denuncio, su detención proviene de habérsele inculpado por el delito de irrespetos á la autoridad, y contra su queja no al decreto de detención, sino al hecho de habérsele impuesto la pena de cepo por el Juez Rincón Motta.

El sumario suministra la prueba relativa al carácter público del sindicado, y, además, varias declaraciones que confirman la agravación de la pena impuesta al denunciante; pero que modificaron el dicho de éste en el sentido de excusar la conducta del Juez inculpado, como motivada por el mal comportamiento observado en la cárcel por el mismo denunciante, quien se entregaba con frecuencia á actos violentos y escandalosos que hacían necesarias las medidas tomadas contra él por el Juez señor Rincón Motta, procediendo éste así solamente con la mira de prevenir que esos actos y escándalos se llevasen adelante con perjuicio del buen régimen del Establecimiento y aun de las personas extrañas á él, pues está probado que cuando Romero se enfurecía, arrojaba piedras hasta á los que transitaban por la calle pública en que se encuentra situada la cárcel.

Explicado así el motivo que el sindicado tuvo para ordenar que se redujese al cepo en repetidas ocasiones al denunciante Romero, este Ministerio no cree que haya fundamento para proceder contra dicho sindicado, y, en esa virtud, os pide que confirméis el auto de sobreseimiento que se os consulta.

Bogotá, 29 de Mayo de 1890.

Carmelo Arango M.

VISTA

Señores Magistrados:

Por memorial fechado en Popayán el 5 de los corrientes, Adolfo Reynel acusa ante vosotros á los Magistrados del Tribunal Superior de Popayán, señores Manuel Dolores Camacho, Carlos Albán, Felipe Meléndez y Joaquín Rebolledo, por falta de cumplimiento de sus deberes é injusticia notoria en un juicio de responsabilidad seguido á dicho acusador, y del cual conoce ó conoció el expresado Tribunal.

Para dar curso á la referida acusación cree que deben practicarse las siguientes diligencias:

1.° Que ella se formalice por el acusador en los términos y bajo la fianza prevenida en los artículos 1,602 y 1,609 del Código Judicial.

2.° Que, para acreditar, como es debido, el carácter público de los sindicados, se agregue al sumario copia legalizada de los respectivos nombramientos y diligencias de posesión de los mismos, como Magistrados del Tribunal Superior de Popayán; y

3.° Que se solicite de dicho Tribunal el envío del proceso original contra el acusador Reynel, como Secretario que fue en los años de 1884 y 1885, del Juzgado del Circuito de Popayán en lo civil, por falta de cumplimiento de sus deberes, envío que debe hacerse, caso de que el prenotado proceso esté fenecido, pues de no estarlo, lo que debe remitirse á esa Superioridad es copia ó testimonio de lo conducente á costa del interesado, según lo prevenido en el artículo 1,827 del precitado Código, para lo cual se exigirá á dicho interesado que manifieste cuáles son los documentos que á su juicio pueden servir para comprobar los hechos materia de la acusación.

Bogotá, 30 de Mayo de 1890.

Carmelo Arango M.

VISTA

Señores Magistrados:

En el expediente relativo á la solicitud de recompensa de la señora María González, viuda del Capitán Faustino Medina, militar de la Independencia nacional, aparecen comprobados los hechos siguientes:

1.° Que la señora González fue consorte legítima del Capitán Medina, según consta de la copia de la correspondiente partida de matrimonio, expedida por el Cura rector de la parroquia de Santo Toribio, de la ciudad de Cartagena.

2.° La defunción del expresado Capitán acaecida en el Distrito de las Tablas en el Departamento de Panamá, el cinco de Marzo de 1837, como aparece de la correspondiente partida, cuya copia expidió y certificó el Cura párroco de Los Santos.

3.° El carácter de militar de la Independencia del mismo Capitán, el cual se justifica, en defecto de la respectiva hoja de servicios, con el certificado que pasa á copiarse:

"*Ministerio del Tesoro.—Sección 3.ª—Febrero 25 de 1890.*

"El infrascrito, Ministro del Tesoro, certifica que el Gobierno de la República reconoció al señor Faustino Medina como militar de la Independencia en el grado de Capitán, y que en los libros de la Sección 3.ª de este Ministerio consta que

la pensión de que disfrutaba el señor Medina fue cubierta por el Tesoro nacional hasta Marzo de 1887, época de su muerte.

"VICENTE RESTREPO.

4.° Falta de la respectiva hoja de servicios de dicho Capitán, la cual no fue hallada en el archivo de la República, porque según lo certifica el empleado encargado de ese archivo, tal hoja fue remitida original á la Secretaría de Guerra el 17 de Abril de 1878, bajo el número 172. El Ministro de Guerra certifica también que en el archivo de su oficina no existe la expresada hoja.

5.° Pobreza, avanzada edad y buena conducta de la solicitante, así como la circunstancia de que todos sus hijos están casados y la de que su finado esposo era el único que proveía á su subsistencia. La verdad de estos hechos se confirma con las declaraciones fundadas de varios testigos que fueron interrogados por el Juez 1.° del Circuito de Cartagena, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público; y

6.° Que la solicitante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro por razón de los servicios prestados á la causa de la Independencia por su causante, según lo certifica el Ministerio del Tesoro con fecha 25 de Febrero de 1890.

En concepto del suscrito, las pruebas que se dejan relacionadas prestan mérito legal suficiente para acordar la recompensa solicitada, dado que, por medio de ellas se han establecido las condiciones personales de la solicitante en lo que se refiere á su estado civil, pobreza etc., que la hacen acreedora á dicha recompensa, y justificado como está de otra parte, con documentos admisibles conforme al artículo 8.° de la Ley 50 de 1886, el carácter del Capitán Medina como militar de la Independencia, en el cual fue reconocido y recompensado dicho oficial antes de su muerte por el Gobierno de la República.

Por tanto, el suscrito termina pidiéndoos que decretéis á favor de la señora María González la recompensa de $ 1,500 que es la que le corresponde de conformidad con los artículos 295, 298 y 300 de la Ley 153 de 1887, y 2.° de la Ley 93 de 1888.

Bogotá, 30 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Por denuncio de José Ignacio Villa, se iniciaron las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber á Toribio A. Várgas, Juez que fue del Circuito de Antioquia, por haber dictado sentencia contra ley expresa en la segunda instancia de un juicio de menor cuantía, promovido por dicho denunciante contra Chiquinquirá Macías.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, á quien correspondió decidir sobre el mérito de tales diligencias, por auto de 25 de Abril último, declaró prescrita la pena y dispuso la consiguiente cesación del procedimiento criminal.

Debiendo ocuparos de dicho auto por vía de consulta, paso á exponeros mi opinión acerca de su mérito legal.

La sentencia de cuya censura se trata fue proferida el 23 de Septiembre de 1879, fecha desde la cual han transcurrido más de diez años, ó séase más del tiempo necesario para la prescripción de la acción criminal á que pudiera haber lugar contra el Juez sindicado, ya se aplique al caso la Legislación vigente en el extinguido Estado de Antioquia, en aquel año ó bien la que hoy rige; de donde resulta, que cualesquiera que sean las causas que produjeron el retardo de las diligencias respectivas, hasta el punto de dar entrada á la prescripción, ésta se ha consumado por ministerio de la ley, razón por la cual creo que el auto materia de la consulta es conforme á derecho y al mérito del sumario y que, por tanto, debéis confirmarlo.

Bogotá, 31 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige el Teniente Carlos S. Rivera, para que se le asigne recompensa del Tesoro público, como inválido del Ejército nacional, se observa lo siguiente:

1.° Que con las declaraciones de varios testigos presenciales, recibidas ante el Juez del Circuito de Popayán, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, el solicitante ha comprobado que, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la acción de armas ocurrida en el punto de "Los Robles", Municipio de Caldas, el 7 de Noviembre de 1876, recibió una herida de bala y otras de lanza; que dicho solicitante peleó y era reconocido como Teniente en esa jornada, y finalmente, que es pobre y observa buena conducta;

2.° Que con la certificación corriente al folio 5, expedida por la Gobernación del extinguido Estado del Cauca, se acredita que al peticionario se le expidió el despacho de Teniente con la antigüedad de 28 de Febrero de 1887; y

3.° Que con el reconocimiento de dos facultativos juramentados que expusieron su dictamen ante el supradicho Juez y con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, se comprueba la invalidez de por vida del Teniente Rivera, causada por una de las heridas que recibió en el supradicho combate de "Los Robles", (la de bala en el brazo derecho.)

Por lo visto, solamente resta por comprobar que el peticionario no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro, por razón de su invalidez, dato que puede obtenerse por medio de auto para mejor proveer; con lo cual el expediente quedaría completo, en términos de poderse decretar legalmente la recompensa solicitada, haciéndola ascender á $ 1,000, suma señalada al Subteniente, por constar de autos que el interesado no sirvió en su empleo de Teniente los tres años requeridos por el artículo 299 de la Ley 153 de 1887, para tener derecho á la recompensa señalada al último empleo militar.

Bogotá, Junio 2 de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

A virtud de denuncio dado por Juan Pablo y Evangelista Toro contra Juan Nepomuceno Rincón Motta, Juez del Circuito de Caragoa, por detención arbitraria de los denunciantes y por demoras en las causas que contra ellos se siguen en aquel Juzgado, el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja procedió á practicar las diligencias del caso en averiguación de la responsabilidad que pudiera caber á dicho Juez por consecuencia del expresado denuncio, y concluyó sobreyendo en el asunto, por auto de 5 de Mayo próximo pasado, el cual consulta con esa Superioridad.

Respecto del cargo por detención arbitraria, se observa que carece por completo de fundamento, pues según informa el Secretario del Juzgado del Circuito de Caragoa (fojas 13 vuelta), la detención de que se quejan los denunciantes hubo de decretarse contra ellos y contra otros individuos de la misma familia, por razón de varios sumarios y aun causas que se les instruyen y siguen por diferentes delitos, entre los cuales hay algunos que no tienen excarcelación.

Se advierte, además, en el supradicho informe, que de tales sumarios y causas no conoce el Juez principal señor Rincón Motta, sino el respectivo suplente.

Por lo que hace al cargo por demoras, se observa también que se ha desvanecido con los datos que suministra la diligencia de visita, cuya copia se lee del folio 17 al 22 del sumario.

Vése, pues, que éste no presta mérito suficiente para proceder contra el funcionario sindicado, razón por la cual estimo legal el auto de sobreseimiento consultado y os pido su confirmación.

Bogotá, 2 de Junio de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 4 de Septiembre de 1890. | N.° 238

CONTENIDO

Págs.

Corrección importante 233

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega á Francisco Ordóñez el reconocimiento de un crédito... 223
La que reconoce á Demetrio Cárdenas, como cesionario de Salvador Fierro y otros un crédito procedente de suministros y expropiaciones..... 234
La que reconoce á Joaquín Barrera un crédito procedente de expropiaciones..... 235
La que niega á Jacobo Muñoz el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones..... 225
Resolución dictada en el juicio sobre expropiaciones promovido por Sergio Adriano Páez..... 226
Resolución dictada en el juicio sobre expropiaciones instaurado por Apolinar Muñoz..... 226
La que reconoce á Pedro Lemos un crédito procedente de expropiaciones..... 227

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo pronunciado por el Tribunal del Magdalena en la causa seguida á Luis Santiela, en su carácter de Juez en lo civil de Santamarta, por violación de ley expresa..... 227

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento proveído en diligencias sumarias instruídas por el Tribunal de Pasto sobre extravío de un despacho..... 228
El dictado con motivo de la competencia suscitada en sumarios instruídos contra Juan Castillo, por varios delitos..... 229
El de sobreseimiento dictado en diligencias sumarias instruídas contra el ex-Procurador del Tolima, doctor Fidel Peláez, por allanamiento..... 229

MINISTERIO PÚBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 229

GACETA JUDICIAL

CORRECCIÓN IMPORTANTE

En el número 237 de la GACETA, página 228, líneas 19 y 20, dice: esta señora fue casada *sigilosamente*; léase: *legítimamente*.

En el mismo número, página 229, líneas 24 á 26, dice: "Y como en respecto de esta declaratoria de nulidad *como* se han alegado las causales de casación, la Corte procede á examinarlas". —Léase: "Y como respecto de esta declaratoria de nulidad se han alegado las causales de casación etc.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Ordóñez R. dio poder ante Notario á Francisco Groot "para que á su nombre y representando su propia persona, derechos y acciones, cobre y perciba del Gobierno General la suma de ochocientos sesenta pesos ($ 860), por daños causados por los Ejércitos del Gobierno legítimo, en la última guerra, en la hacienda de Basa, de propiedad del otorgante etc."

Con este poder se presentó Groot reclamando novecientos sesenta pesos ($ 960), es decir, cien pesos ($ 100) más de los que reza el poder, fundado en documentos que existían en el expediente, según la vista dada por el señor Procurador General de la Nación, en 24 de Enero de 1888, pero que han desaparecido en gran parte, quedando en su reemplazo la certificación número 6, expedida por el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, por $ 800, valor del despaste de los potreros de la hacienda de Basa, en los meses de Mayo á Agosto de 1885; siendo de advertir, que esta certificación fue expedida seis meses después de la vista del señor Procurador, de manera que no figuraba en el expediente que este funcionario estudió.

El reclamo de Groot se refería al suministro hecho por Ordóñez, de las dehesas de la hacienda de Basa, en cuatro meses del año de 1885, avaluado pericialmente en $ 800, y el valor de un caballo suministrado al Secretario de Gobierno, en Sogamoso, y avaluado en $ 160, según recibo.

Este último documento se ha extraviado, según dijo José Joaquín Rico, titulándose representante legal de Francisco Ordóñez, en el escrito que presentó en 9 de Octubre de 1888, en el cual desiste de esa parte de la demanda, y pide que se decida la de los pastajes.

La Comisión reconoció derecho á Ordóñez para percibir $ 400 valor de los pastos de la hacienda de Basa, habiendo salvado su voto el señor Obregón, con fundamentos que fueron atendidos más tarde por el Ministro del Tesoro, según se dirá á su tiempo.

No habiendo accedido la Comisión á reconsiderar su fallo en el sentido que pretendió el referido señor Rico, subió el expediente al Ministerio del Tesoro, el cual lo devolvió á la Comisión, exigiendo que ésta hiciera reintegrar el expediente, con los documentos que debían haber existido, según la vista del señor Procurador tantas veces mencionada.

Trajéronse entonces únicamente, una certificación del Alcalde de Tibaná, en la cual dicen que las tropas del Gobierno causaron *graves daños* en la hacienda de Basa, en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 1885, y que *tales daños* han sido avaluados en $ 800; y una información de testigos, levantada ante el Juez Municipal de Tibaná, sin intervención del Ministerio Público.

Con tales antecedentes, el Ministerio del Tesoro dictó su resolución de 27 de Mayo de 1889, número 564, en la cual improbó la de la Comisión de Suministros y absolvió á la Nación del cargo que se le hacía.

Presentó entonces el referido Rico otra información de testigos, levantada ante el Juez del Circuito de Tunja, y aumentado así el expediente vino á esta Superioridad, por apelación concedida.

La Corte anuló lo actuado por carecer de poder José Joaquín Rico para figurar en el juicio, y mandó reponer el proceso desde el escrito mencionado, de 9 de Octubre de 1888.

La Comisión decidió que dicho escrito no tenía significación ninguna, á pesar de contener el desistimiento de una parte de la demanda, y repuso el proceso solamente desde la notificación de la resolución dada por la misma Corporación. El apoderado legítimo ratificó todo lo actuado, y más tarde apeló de la nueva resolución del Ministerio, dada en 30 de Septiembre de 1889,

número 837, por la cual volvió á absolver á la Nación del cargo referido.

Habiendo puesto el expediente en esta Superioridad en estado de sentencia, se hace preciso examinar las pruebas para dictar lo que convenga.

Dos fueron los testigos que declararon ante el Juez de Tibaná, y esos mismos y un tercero ante el Juez del Circuito de Tunja. Esteban Molina dijo ante el primero de estos funcionarios: que tenía 35 años, y que le constaba que durante *toda la revolución*, y especialmente en los meses de *Mayo, Junio, Julio y Agosto*, habían sido ocupados *todos los potreros* de Basa. Ante el Juez del Circuito de Tunja dijo: que tenía 50 años, y que le constaba por haberlo visto, que en los meses de *Mayo, Junio y Julio* los Ejércitos nacionales habían ocupado *dos potreros* de Basa "en donde permanecieron poco más ó menos, entre uno y otro día, unos 11 días. La declaración de este testigo es completamente inaceptable, toda vez que ha incurrido en contradicciones tan notables.

Los otros dos testigos aseguran que *toda* la hacienda de Basa estuvo ocupada, durante la revolución, por las caballerías del Ejército del Gobierno, lo cual es contrario á la evidencia, porque durante la revolución los Ejércitos del Gobierno estuvieron en constante movimiento por toda la República; pero aun dado caso de que pudiera ser cierto lo que ellos aseguran, siendo dos sus dichos, no llenan el número que la ley exige para este caso especial.

A todo lo dicho se agregan las razones que tuvo en cuenta el Ministro del Tesoro para negar el reconocimiento, consistentes en que el poder conferido por el interesado es para reclamar *daños*; que la certificación del Alcalde de Tibaná, que sirvió de base á la del Gobernador de Boyacá, habla sólo de *daños* en las sementeras y potreros de Basa; que las declaraciones de los testigos refieren sólo *daños* sufridos por dicha finca; y finalmente, que la ley no autoriza á los funcionarios que intervienen en los asuntos de suministros para reconocer *daños*; todo lo cual hace ver la justicia del fallo que revocó la resolución de la Comisión y absolvió al Tesoro nacional del cargo que se le hacía.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro que acaba de mencionarse.

Sáquese copia de las declaraciones de Esteban Molina, que corren á fojas 17 vuelta y 21 vuelta, y de la parte conducente de esta sentencia, y remítase al señor Procurador General para que se sirva hacer que se averigüe si el expresado testigo ha incurrido en el delito de perjurio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Demetrio Cárdenas, como cesionario de Salvador Fierro, Lisandro Franqui y Dionisio Vanegas, se presentó por medio de apoderado á la Comisión de Suministros pidiendo el reconocimiento y pago de la cantidad de cuatro mil doscientos veintidós pesos ($ 4,222), valor de los objetos suministrados á los agentes del Gobierno, y de los que los revolucionarios expropiaron á sus causantes en la última guerra, así:

Suministrado al Gobierno por Salvador Fierro..	$	1,420 ...
Idem ídem por Liborio Franqui....		912 ...
Expropiado por los revolucionarios á Franqui....		680 ...
Idem ídem á Dionisio Vanegas.		1,210 ...
Total.....	$	4,222 ...

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro negaron el reconocimiento, fundándose: 1.° En que lo que se dice suministrado al Gobierno, sólo fue al General Nepomuceno Merchán, cuyas funciones militares y autorizaciones en la guerra no han podido comprobarse; 2.° En que las expropiaciones hechas por los revolucionarios se han probado con recibos que no tienen fuerza legal, y con declaraciones de testigos que nada valen, por no estar acompañadas de la relación jurada exigida por la ley; habiendo además la circunstancia de que los que declararon sobre la expropiación hecha á Franqui no dijeron que éste fuera dueño de los objetos que reclama; y 3.° Que no consta que Dionisio Vanegas fuera partidario y sostenedor del Gobierno.

Apelada esta resolución, y surtida ante esta Superioridad la nulidad proveniente de haber estado figurando en el juicio, José Joaquín Rico, diciéndose apoderado sustituto, sin que tal sustitución apareciera, se dictaron dos autos para mejor proveer, y una vez cumplidos, se falla el punto, previas las siguientes consideraciones generales, y las especiales de que después se hará mérito.

Es verdad que no ha podido probarse por documentos existentes en el Estado Mayor, ni en el Ministerio de Guerra, que el General Nepomuceno Merchán hubiera ejercido funciones en el Ejército del Gobierno, en la última guerra; pero esta falta de documentos proviene de que la 5.ª División del Ejército de Reserva se vio envuelta en tantas circunstancias desfavorables, y funcionó en una parte del territorio de Colombia, tan aislada del Gobierno, que sus comunicaciones con éste fueron muy pocas, y su documentación se perdió con la vida de su Jefe, el General don Antonio Valderrama.

En ausencia de documentos oficiales, existe la notoriedad de los hechos, comprobada con un número plural de testigos y también con algunos partes y publicaciones oficiales, que comprueban que el General Merchán fue uno de los Jefes que hicieron esa campaña, á órdenes del referido General Valderrama.

Reconocer, como se han reconocido, las expropiaciones hechas por los enemigos del Gobierno, y negar los suministros dados á los amigos, tan sólo porque éstos no puedan comprobar con documentos oficiales su grado, su puesto militar y las autorizaciones que tuvieron, sería establecer una diferencia que sobre injusta y monstruosa, sería altamente perjudicial para el Gobierno.

En consecuencia, la Corte someterá las pruebas que figuran en este expediente á un criterio igual, para las expropiaciones hechas por los amigos y por los enemigos del Gobierno, por creerlo así de entera justicia.

Suministros hechos por Salvador Fierro.

Los suministros que éste cobra son los siguientes:

4 caballos, á $ 100.....	$	400 ...
6 mulas de carga, á $ 70.....		420 ...
10 reses gordas, á $ 40.....		400 ...
En dinero para raciones de tropa.....		200 ...
Total.....	$	1,420 ...

Los comprobantes presentados son: Un recibo firmado por el General Nepomuceno Merchán, en Moniquirá, á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, reconocido judicialmente ante el Juez del Circuito, con asistencia del respectivo Fiscal, y tres declaraciones, dadas con las mismas formalidades, por el Ayudante de campo del referido Jefe, el Alcalde de esa ciudad, y uno más que se titula compañero de armas de Merchán.

Como el reclamo se apoyaba únicamente en el recibo mencionado, no tuvo lugar la relación jurada de que habla la Ley 44 de 1886, para cuando la prueba sea de testigo; pero esa diligencia se verificó después ante los mismos funcionarios, por la declaración jurada, hasta por segunda vez, por el reclamante.

Está, pues, probado, conforme á la ley, el suministro que se reclama; falta solamente que la Corte haga uso de la facultad que tiene para valorar los objetos suministrados, porque en su concepto son excesivos los precios anotados.

Suministro de Liborio Franqui.

El reclamo de este suministro está en el mismo caso que el que acaba de examinarse, y comprende los siguientes objetos:

9 mulas de carga, á $ 70.....	$	630 ...
2 caballos de silla, á $ 100.....		200 ...
9 cargas de panela, á $ 10.....		90 ...
Total.....	$	920 ...

Por error de cuenta se han reclamado solamente novecientos doce pesos ($ 912).

Se comprueba este suministro con el recibo de Merchán, dado en Monipuirá, á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, reconocido también con todas las formalidades de la ley, y las declaraciones del Alcalde y dos testigos más, que fueron repreguntados suficientemente por el Fiscal.

La falta de relación jurada que tuvo el mismo motivo que se ha visto en el reclamo anterior, fue subsanada con la declaración jurada del interesado, rendida en debida forma.

La Corte estima esta prueba suficiente; pero se reserva el derecho de revaluar los objetos.

Expropiación hecha á Liborio Franqui.

El Jefe revolucionario Ricardo Vargas R. expidió recibo á favor de Franqui, por los siguientes objetos que le tomó al cogerlo prisionero en un combate dado por él, en el sitio de Chabo, contra las fuerzas de Merchán, de las cuales hacía parte el expresado Franqui:

Un caballo ensillado, en	$	400 ...
Un revolvers		40 ...
Una mula de silla		200 ...
Una carabina Rémington		40 ...
Total	$	680 ...

El expresado Jefe reconoció su recibo con las formalidades legales, dando pormenores que coinciden exactamente con el dicho de tres testigos, que son: Juan y Leonidas Alzugarate, y Arturo Emilio Pinzón, quienes aseguran que el combate lo dirigió por parte de las fuerzas de Merchán, el Coronel Leonidas Rojas, y que al morir éste, se declaró la victoria á favor de Ricardo Vargas R., quien cogió prisionero á Franqui, con todos los elementos que acaban de mencionarse.

Esta prueba es completa en concepto de la Corte; y aun cuando la Comisión y el Ministerio le han tachado la falta de que no consta que los objetos expropiados fueran de la propiedad de Franqui, la Corte no cree que eso alcance á invalidar la probanza directa de la expropiación: 1.° Porque en ningún caso se ha exigido semejante comprobante para los casos comunes, y no sería justo hacer una excepción desfavorable cuando se trata de un servidor del Gobierno, cogido por los enemigos en el campo de batalla; y 2.° Porque comprobando Franqui que suministró al Gobierno varios elementos, como se deja relacionado, es natural pensar que los objetos que perdió en el combate eran suyos, lo mismo que los que le dio el Gobierno. No sucede lo mismo con las armas, pues éstas no pueden reconocerse.

Expropiación hecha á Dionisio Vanegas.

El mismo Jefe revolucionario Ricardo Vargas R. expidió recibo á favor de Dionisio Vanegas, fechado en Chitaraque, en veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, por los siguientes elementos:

8 mulas de carga, á $ 60	$	480 ...
4 caballos de silla, 2 á $ 100 y 2 á $ 80		360 ...
Una vaca y 6 bueyes gordos, á $ 40		280 ...
2 sillas aperadas, á $ 25		50 ...
2 escopetas, en		40 ...
Total	$	1,210 ...

Con las formalidades de la ley reconoció su firma el referido Vargas R., y con las declaraciones de tres testigos contestes se comprobó legalmente ser cierto lo que dicho recibo expresaba.

Guillermo Olarte, Jesús Sáenz y Eliberto Forero declaran, con las formalidades legales, que Dionisio Vanegas, por su ancianidad, no tomó parte en la guerra á favor del Gobierno; pero que un hijo que tiene, único varón, hizo toda la campaña enrolado en el Ejército de Reserva, con lo cual la Corte estima que está llenado el requisito exigido por el artículo 1.° de la Ley 44 de 1886, de tener que ser el reclamante partidario y sostenedor del Gobierno, para poder reclamar lo que los enemigos le expropiaron.

Apoyada en las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 9 de la ley que acaba de mencionarse, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Demetrio Cárdenas es acreedor del Tesoro Nacional, de la cantidad de tres mil doscientos pesos ($ 3,200), por los suministros y expropiaciones que se han mencionado, en los términos siguientes:

Suministros de Salvador Fierro	$	1,180 ...
Idem de Liborio Franqui		790 ...
Expropiaciones al mismo		200 ...
Idem á Dionisio Vanegas		1,030 ...
Total	$	3,200 ...

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Groot, como apoderado de Joaquín Barrera, interpuso apelación de la resolución del Ministerio del Tesoro, de fecha 24 de Febrero del presente año, señalada con el número 1,138, que confirmó la de la Comisión de Suministros, por la cual se negó el reconocimiento del crédito de $ 660, valor de veintidós reses gordas expropiadas á Barrera en 1885, para sostenimiento de las fuerzas que obraban en la Provincia del Quindío en favor del Gobierno legítimo.

Como las citadas resoluciones tuvieron por único fundamento el de no haberse acompañado á la información de testigos, por otra parte plena y completa prueba, la relación jurada de que habla el artículo 16 de la Ley 44 de 1886, la Corte, siguiendo la práctica que para casos iguales tiene establecida, dictó para mejor proveer el auto de diez de Junio último, por el que se dispuso que Barrera prestase el juramento respectivo ante el Juez Municipal de Villa-María, y expresase si fue cierta la expropiación, por quién se verificó y con qué objeto, la fecha en que tuvo lugar y el valor de cada res. Practicada esta diligencia y estando perfectamente de acuerdo lo relacionado por Barrera con lo declarado antes por Jorge Mejía, Ezequiel González Ospina y Nicolás Jaramillo, como testigos presenciales, quienes declararon ante el Juez del Circuito de Manizales, en presencia del respectivo Fiscal que certificó al pie la idoneidad de los testigos, la Corte Suprema no puede dejar de reconocer la suficiencia de la prueba para ordenar el reconocimiento del crédito reclamado.

En tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Joaquín Barrera es acreedor del Tesoro nacional por la cantidad de seiscientos sesenta pesos, valor de las veintidós reses gordas que le fueron expropiadas en 1885. El apoderado está autorizado para recibir. Quedan así revocadas las resoluciones apeladas.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Sin demanda ó petición de ninguna clase se introdujo á la Comisión de Suministros una información sumaria levantada ante el Juez del Distrito de Chiriví, y ratificada ante el Juez 2.° del Circuito de Tunja, para comprobar la expropiación de un caballo hecha por las fuerzas que comandaba en la última guerra el Coronel Temístocles Castillo, á Jacobo Muñoz.

No se sabe, pues, en qué fecha entró á la Comisión, y aun cuando en la portada se anotó como día de su iniciación el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, tal cosa no ha podido suceder por ser ésa la misma fecha que lleva el escrito en el cual se solicitó del Juez de Chiriví la práctica de la información primitiva.

Tampoco aparece que esas pruebas se presentaran al Gobernador de Boyacá con la petición ordenada por el artículo 1.° del Decreto Ejecutivo de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, número 660, la que constituía en esencia la relación á que se contrajo la resolución de la Secretaría de Guerra del diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y que posteriormente comprendió y reprodujo el artículo 16 de la Ley 44 de 1886. Dicha relación, indispensable para que pueda hacerse el reconocimiento, pudo presentarse hasta el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, de conformidad con el artículo 8.° de la Ley 36 de este último año; pero no está probado que se hiciera, y aun cuando al folio 8.° hay una nota que expresa quedar nuevamente registrada la reclamación en el libro correspondiente de la Secretaría de Gobierno de Boyacá, la firma que autoriza esa nota no está autenticada, y por lo mismo la suposición de haberse hecho la relación no puede tener cabida.

Generalmente la Corte, si la relación se hizo oportunamente aunque sin juramento, ha aceptado el que con posterioridad se haya dado ó dispuesto que éste se prestara antes de fallar; pero la falta absoluta de toda petición de pago hecha á la autoridad política ó administrativa no puede subsanarse en el estado actual cuando se hallan cerrados todos los términos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, adonde las expresadas diligencias se han remitido en apelación de las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, por las cuales se niega el reconocimiento de los ciento veinticinco pesos ($ 125), valor del caballo expropiado á Jacobo Muñoz, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma las dichas resoluciones marcadas respectivamente con los números 2,001 y 1,397.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Sergio Adriano Páez reclamó, por medio de apoderado, el reconocimiento y pago de doscientos noventa y nueve pesos cinco centavos ($ 299-05), como valor de las mercancías que constan de una larga lista, y que dice le fueron expropiadas en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco por las fuerzas del Gobierno, al mando de los Generales Antonio B. Cuervo y Daniel Aldana, y del doctor Arístides Calderón, en el Distrito de Jericó, Departamento de Boyacá.

La Comisión de Suministros se declaró incompetente para conocer del reclamo, y el Ministro del Tesoro aprobó esa resolución; mas, habiéndose apelado de este fallo, procede la Corte á resolver lo que sea de justicia; siendo de advertir que se ha actuado en papel común por haberlo habilitado el señor Secretario, á falta del sellado que debía suministrar el recurrente.

La sola inspección de la lista de objetos que se reclaman bastaría para resolver que no se trata de suministros y expropiaciones de los que la ley reconoce; pero además de ella existen las declaraciones de cinco testigos que aseguran que el nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco pasaron por Jericó unos soldados, rompieron las puertas de la tienda y casa del reclamante, y sacaron de ellas varios de los objetos que reza la lista. Agregan que como no había ningún oficial á quién avisarlo y darle la queja, los mismos declarantes hicieron retirar á los ejecutores de ese atentado á empellones, según *dice Leonidas Fernández*, ó con súplicas, como lo expresa Chiquinquirá Hernández.

De aquí se deduce que hubo un robo, ó si se quiere un saqueo en la casa de Sergio A. Páez, ejecutado por una partida de gente armada, que no está probado que perteneciera al Ejército que mandaban los Generales Cuervo y Aldana y el doctor Calderón, como lo dice el peticionario, y lo contradicen los testigos al asegurar que no había oficial ninguno; pero que aun admitiendo que hiciera parte de ese Ejército, no podría calificarse de suministro ó expropiación el hecho que se examina, sino de robo ó daño sujeto al castigo que impone el Código Penal, y al resarcimiento consiguiente, según las leyes comunes, lo cual no es de la competencia de la Comisión de Suministros, como ella lo decidió.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, confirma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio y 1,241.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Apolinar Muñoz solicitó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago de la cantidad de dos mil setenta y dos pesos ($ 2,072), que representa el valor de las expropiaciones que se le hicieron en la guerra de 1860 á 1863, y la de cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos ($ 4,641), valor de los bienes que le dio al Gobierno en 1876, para cubrir un empréstito decretado contra Luis Collazos, sumas ambas que se le habían mandado pagar por sentencias dictadas en primera instancia por el Juez del Circuito de Popayán, en los dos juicios establecidos al efecto por el mismo Muñoz contra la Nación, y que no alcanzaron á decidirse en segunda instancia.

La Comisión de Suministros reconoció y mandó pagar la primera de dichas cantidades, y respecto de la segunda se abstuvo de entrar en el examen de las pruebas que constituían la reclamación, por cuanto juzgó la Comisión que, habiendo pagado Muñoz por Luis Collazos, era éste el deudor de aquél y no la Nación, contra la cual quien podía tener algún derecho era el mismo Collazos.

Por haber improbado la resolución de la Comisión el Ministerio del Tesoro y absuelto á la Nación de todo cargo, se ocurrió por apelación á esta Suprema Corte, y ésta dictó la sentencia de veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual se revocó la resolución del Ministerio y se confirmó la de la Comisión, ordenando pagar á Muñoz los dos mil setenta y dos pesos, valor de las expropiaciones que se le hicieron durante la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, y absolviendo á la Nación del pago de cuatro mil seiscientos cuarenta y un pesos ($ 4,641) que el mismo Muñoz había demandado, creyéndose subrogado en los derechos de Luis Collazos.

Posteriormente los herederos de Luis Collazos por medio de su apoderado Enrique Gamboa, y acompañando los documentos que acreditan suficientemente su personería, se han presentado ante la Comisión y han pedido que se mande pagar al indicado Muñoz la cantidad que dejó de reconocérsela, conforme á la expresada sentencia de la Corte, por tener convencimiento de que el crédito á que podía tener derecho su causante Collazos pertenece á Muñoz, por haber sido de propiedad de éste los bienes que dio al Gobierno en mil ochocientos setenta y seis, á nombre de Collazos.

La Comisión, por auto firmado por uno solo de sus miembros, negó lo solicitado por Gamboa, fundándose en que estando fallada por la Corte Suprema la reclamación de Muñoz, y habiéndose absuelto á la Nación del pago del crédito reclamado por éste, como subrogado en los derechos de Collazos, la Comisión no tenía facultad para avocar su conocimiento por no haber dejado á salvo derecho alguno. Gamboa pidió revocación del auto para ante los otros miembros de la Comisión, y ésta, en Sala de Acuerdo, resolvió negarla. De esta resolución apeló para ante el Ministerio del Tesoro, y éste aprobó lo resuelto por la Comisión, por lo cual el expediente ha venido á la Corte por apelación de lo fallado por el Ministerio.

La Corte, para resolver, considera lo siguiente:

1.° No es absolutamente cierto que, conforme á la sentencia de la Corte, no hubieran quedado á salvo los derechos de Collazos. Al contrario, en esa sentencia se dijo: "Es por consiguiente indudable que Muñoz no tiene derecho para cobrar del

Gobierno lo que pagó por Collazos, y que éste es quien puede tener únicamente ese derecho, por ser él el acreedor. No teniendo Muñoz el carácter de cesionario del crédito que pertenece á Collazos, ni siendo su representante legal, la Corte no puede reconocerle derecho para cobrar del Gobierno lo que pudiera debérsele á aquél.

2.° La parte final de la sentencia que absolvió á la Nación de lo reclamado por Muñoz, dijo expresamente que era de lo demandado por éste, creyéndose subrogado en los derechos de Luis Collazos.

3.° Establecida la reclamación por Muñoz con ese carácter, la Corte no puede dejar de considerarlo en tiempo oportuno, por sólo la circunstancia de que quien la estableció lo hizo en el concepto equivocado de creerse subrogado en los derechos de Collazos, y si la Corte no los reconoció explícitamente y ordenó su pago, debióse sin duda á la falta de persona legítima para reclamarlos.

4.° Por lo mismo, la Corte no puede dejar de reconocer el derecho que la sentencia dejó á salvo á Collazos ó á sus herederos para pedir el reconocimiento á su favor de lo que no pudo reconocerse á favor de Muñoz; y en consecuencia, cree que la Comisión de Suministros tiene facultad para avocar el conocimiento del asunto y fallarlo en primera instancia en vista de las pruebas aducidas en el expediente.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema revoca las resoluciones del Ministerio del Tesoro y de la Comisión de Suministros, dictadas con motivo de la solicitud de los herederos de Luis Collazos, y ordena que se devuelva el expediente para que se le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintidós de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Groot, apoderado de Pedro Lemos, vecino de Pereira en la Provincia del Quindío, pidió ante la Comisión de Suministros el reconocimiento del crédito de $ 1,084, como valor de treinta y siete novillos gordos que le fueron expropiados á Lemos por el Alcalde de Cartago, para el sostenimiento de las fuerzas del Gobierno el 23 de Abril de 1885, novillos que fueron estimados á treinta y dos pesos cada uno.

La reclamación está apoyada en las declaraciones de Valeriano Marulanda, Juan Crisóstomo Angel y Francisco A. Marulanda, recibidas ante el Juez del Circuito del Quindío, en presencia del respectivo Fiscal, los cuales testigos aseguran el hecho de la expropiación y sus circunstancias, dando razón de su dicho, y declaran uniformemente acerca del valor de los novillos. A la información de testigos se acompañó la relación jurada hecha por Lemos ante el Gobernador del Departamento. Tanto el Juez como el Fiscal indicados, certifican la idoneidad de los testigos, y la Comisión de Suministros, por resolución de 30 de Abril último, ordenó el reconocimiento de la cantidad reclamada.

Pero el Ministerio del Tesoro improbó la expresada resolución fundándose en que el Fiscal del Circuito al certificar sobre la idoneidad de los testigos, dijo: "Los testigos que han declarado son idóneos, esto es, mayores de edad, capaces de decir verdad"; y estas palabras, en concepto del Ministerio, no pueden tenerse como concepto suficiente acerca de la idoneidad de los testigos, porque no se dijo que reunieran todas las demás condiciones que exige el Código Judicial.

Apelada esta resolución del Ministerio para ante la Corte, ésta tiene en cuenta para resolver, que yá en otras ocasiones ha rechazado ese concepto del Ministerio del Tesoro, teniendo presente que, basta la afirmación por parte del Agente del Ministerio Público, de que los testigos son idóneos para que quede llenada la formalidad legal. Por lo mismo, la Corte Suprema, que no cree necesario, como lo solicita el señor Fiscal especial, que se pida nueva certificación de idoneidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro que se ha traído en apelación y confirma la de la Comisión de Suministros que ordenó el reconocimiento del crédito reclamado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinte de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por auto de tres de Mayo del corriente año, y á virtud de acusación del doctor Alejandro Cotes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena declaró con lugar á formación de causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios contra Luis Santrich, en su carácter de Juez en lo civil del Circuito de Santamarta, por violación del artículo 403 del Código Penal, violación que se hizo consistir en que dicho Juez, en un juicio seguido por el referido Cotes contra Camilo M. Barrenechea, por una suma de pesos, y del que conoció en segunda instancia, dictó sentencia contra lo expresamente dispuesto en el artículo 273 del Código Judicial.

Seguida la causa, á la que se agregó original el expediente del juicio mencionado, la falló el Tribunal por la sentencia absolutoria de seis de Junio último, contra la cual interpuso el acusador recurso de apelación para ante esta Superioridad. Surtida la substanciación que para el caso previene la ley, procede la Corte á decidir el asunto mediante las siguientes consideraciones:

Los hechos ocurridos, y que aparecen establecidos en el juicio en que se dictó la sentencia acusada, son estos: Joaquín A. Escárraga, con poder de Alejandro Cotes, demandó el veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el Juez Municipal de Santamarta, á Camilo Barrenecha, por la suma de sesenta pesos, que dijo le adeudaba á su poderdante, por honorarios de asistencia médica á varios miembros de su familia en distintos días. Andrés E. Guillot, con poder de Barrenecha, contestó la demanda diciendo que su poderdante le reconoció á Cotes el derecho de cobrarle, no la suma de sesenta pesos, sino la de diez y siete pesos por doce visitas hechas en varios días á enfermos de su familia, y por una consulta entre profesores, con arreglo á la tarifa que publicó el mismo Cotes y en la cual fijó los precios de cada visita y de las consultas entre profesores; y concluyó haciendo especificación de dichas doce visitas y de las enfermedades que las motivaron. Replicó Escárraga que él no demandaba á Barrenecha por visitas médicas que Cotes les hubiera hecho á miembros de su familia, ni por días de asistencia, sino por honorarios; "mejor dicho, agregó, por curaciones", con lo cual fijó la verdadera naturaleza de la demanda.

La tarifa mencionada se agregó al expediente, y fue reconocida por Cotes. En ella aparece que éste fijó los siguientes precios: por una visita á domicilio, hecha de día, un peso; y por una consulta entre profesores, cinco pesos.

El Juez de la primera instancia, fundado en un dictamen pericial referente á las visitas confesadas por Barrenecha y á las enfermedades que en el escrito en que se pidió esta prueba dijo Cotes que había curado, condenó al demandado á pagarle al demandante la suma de cuarenta y seis pesos cuarenta centavos. Para fijar esta cantidad ocurrió al medio aritmético, por desacuerdo entre los peritos.

El Juez de la segunda instancia, que es el acusado, revocó esta sentencia y esto motivó la acusación, la cual se fundó en que al hacer dicho Juez esa revocación, violó los artículos 556 y 557 del Código Judicial, puesto que habiendo confesado el apoderado de Barrenecha, primero, y después el mismo demandado, que debía parte de la suma demandada, desestimó esa prueba y no lo condenó á pagar la suma confirmada. El Tribunal, en su auto de proceder, estimó que la disposición infringida en

la sentencia acusada, fue la del artículo 273 de dicho Código, y de esto hacía responsable al Juez que la dictó al tenor del artículo 403 del Código Penal; pero luégo, en la sentencia apelada, juzgó que tal disposición no es aplicable al caso ni tampoco las de los citados artículos 556 y 557. El acusador declaró también en el alegato en que formalizó su apelación, que estaba de acuerdo con el Tribunal en que el artículo 273 no es el infringido, pero insistió en que sí fueron violados los últimamente citados; pero no objetó el auto de proceder.

El Tribunal se apoyó para absolver al acusado, en que no hay congruencia entre lo demandado y lo confesado, porque, según se ve de lo arriba relacionado, cuando el apoderado de Barreneche, al contestar la demanda, confesó que éste lo que debía eran visitas médicas y una consulta entre profesores, y eso con arreglo á la tarifa publicada por Cotes, el apoderado de éste dijo que no demandaba á aquél por visitas que su poderdante hiciera á su familia ni por días de asistencia, sino por honorarios provenientes de curaciones. Esta aclaración de la demanda exigía realmente alguna prueba sobre las curaciones que causaron esos honorarios; pero esa prueba no se dio. Los peritos, para valuarlas, tomaron como fundamento la relación que de esas curaciones hizo el demandante en el escrito en que solicitó la prueba pericial. Las visitas confesadas por Barreneche fueron también valuadas, pero no se probó tampoco que esas visitas fueran de distinto carácter de como fueron confesadas, esto es, de acuerdo con la tarifa publicada por Cotes.

Pero aunque el Juez en la sentencia acusada revocó la de primera instancia en que se había condenado á Barreneche á pagarle una suma á Cotes, por ser insuficiente la prueba para condenar, según lo que se ha expuesto, no absolvió al demandado del pago de las visitas y de la consulta por él confesadas; al contrario, en la parte motiva de ella reconoce que Cotes lo que puede cobrar son las visitas que haga y no curaciones, porque esto lo dice con claridad su tarifa; y ya se ha visto que el juicio que se falló se refería á curaciones. Con esto, dicha sentencia deslindó las dos acciones, pero nada decidió sobre el derecho de Cotes para cobrar sus visitas, ni absolvió á Barrenecho del pago de las que él ha confesado.

De lo expuesto se deduce que en la sentencia acusada no violó los citados artículos 556 y 557 del Código Judicial el Juez que la dictó, y que, en consecuencia, es legal la sentencia que lo absolvió del cargo; y lo es tanto más, cuanto no fue llamado á juicio por violación de esos artículos sino de otro que el acusador no creyó aplicable al caso.

Por estas razones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese la presente, cópiese, publíqueso y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta con esta Superioridad el auto de sobreseimiento dictado con fecha tres de Junio último, en las diligencias instruídas por orden del mismo Tribunal, para averiguar la responsabilidad del empleado que dio lugar al extravío de un despacho en negocio civil.

El hecho que dio lugar á la averiguación provino únicamente de que el Secretario de dicho Tribunal, al dirigir el despacho que debía diligenciar el Juez del Circuito de Obando, equivocó la dirección y lo rotuló al Juez del Circuito de Túquerres. Pero advertido el error por la Secretaría, se subsanó inmediatamente ordenando al Juez de Túquerres que dirigiese el despacho al Juez de Obando, y así se hizo, sin que el hecho tuviera otra consecuencia que la de haberse demorado por unos días más el cumplimiento de la providencia del Tribunal. Por lo mismo, el auto de sobreseimiento es legal.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa.

Con fecha veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y siete se inició por la Prefectura de la Provincia de Ubaté, en el Departamento de Cundinamarca, una instrucción sumaria contra Juan Castillo, por los delitos de heridas, desobediencia é irrespetos á la autoridad y ataque á mano armada contra ésta.

Adelantado el sumario y habiéndose agregado un telograma en que aparecía que en el Municipio del Espinal se seguían otros procesos criminales contra Castillo, el Juez del Circuito de Ubaté, á pedimento del Agente Fiscal, resolvió remitir lo actuado al Juez del Circuito del Guamo, en el Departamento del Tolima, por considerar que éste es el competente, provocándole al propio tiempo competencia negativa. El Juez provocado aceptó la competencia; pero el Juez de Ubaté se allanó á conocer, porque halló fundadas las razones que aquel funcionario adujo para sostener que no era él el competente para decidir los procesos que debían acumularse, y ordenó al efecto la acumulación.

Habiéndose agregado posteriormente dos notas del Secretario de Gobierno, en que le comunicaba al Juez de Ubaté que el sindicado Juan Castillo, quien se hallaba en el Panóptico de Cundinamarca, había sido remitido al Juez del Circuito de Ambalema por pedimento de éste, y con motivo de cursar en tal Juzgado varios sumarios contra el expresado individuo, el Juez de Ubaté provocó nueva competencia negativa al Juez de Ambalema, la que habiendo sido aceptada, se sometió á la decisión de la Corte, por la insistencia del Juez provocador.

Los sumarios instruídos contra Juan Castillo y que forman el cuerpo de los autos que han venido al despacho de la Corte, son los siguientes:

Un sumario iniciado en la Alcaldía del Municipio de Ubaté, el once de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, contra Juan Castillo, Juan de Jesús Molano y Cirilo Gómez, por el delito de hurto de unas bestias, hecho que se verificó en el Municipio de Venadillo, Departamento del Tolima.

Un sumario iniciado ante el Juez del Municipio de Lérida, en el mismo Departamento, el nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, contra el mismo Castillo, por tentativa de homicidio.

Un sumario instruído por el Alcalde del Municipio del Espinal, con fecha nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, contra Castillo, por el delito de heridas.

Un sumario iniciado por el Alcalde del Municipio del Espinal, con fecha veintitrés de Octubre del mismo año, contra el expresado Castillo, por el delito de hurto.

El sumario instruído por el Prefecto de la Provincia de Ubaté, contra Juan Castillo, en veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, por varios delitos, y que fue el que dio origen á la competencia negativa, y

Por último, el sumario iniciado por el Alcalde del Municipio de Venadillo, con fecha veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, contra el tantas veces mencionado Castillo, por el delito de hurto.

Fundóse el Juez de Ubaté en que habiendo constancia de que el sindicado Castillo había cometido varios delitos en lugares pertenecientes al Circuito de Ambalema, con anterioridad á los delitos ejecutados por el mismo sindicado en la población de Ubaté, cabecera del Circuito Judicial de este nombre, era el

Juez de Ambalema á quien correspondía el conocimiento de todos los procesos; y á su vez, el Juez de Ambalema hizo presente que el de Ubaté había recibido el sumario iniciado por el Prefecto de la Provincia de este nombre, con fecha anterior á la en que el Juez provocado había recibido el primero de los sumarios iniciados por las autoridades del Circuito de su jurisdicción.

Como se ha visto, son seis los sumarios que se han instruído contra Juan Castillo. De la lectura de ellos aparece que unos están perfectos y otros no, correspondiendo al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, el que se instruyó por la tentativa de homicidio; y como en el estado de imperfección en que se encuentran esos procesos no puede haber lugar á competencia, según así lo tiene resuelto la Corte en el Acuerdo número 125, publicado en la GACETA JUDICIAL número 154, esta Corporación, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, se abstiene por ahora de dirimir la que ha sido sometida á su decisión y ordena que se desglosen los sumarios y se remitan respectivamente á los Jueces que estaban conociendo de ellos, para que, una vez perfeccionados, se dicte en ellos auto de proceder ó de sobreseimiento, sin perjuicio de entablar entonces la competencia á que haya lugar. El sumario por la tentativa de homicidio debe ser enviado al Juez Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento del Tolima.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL, dando cuenta de esta resolución á los Jueces entre quienes versó la competencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Juan Nepomuceno Arboleda puso denuncio ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima contra el Procurador del Estado, doctor Fidel Peláez, por haberle allanado su casa de habitación en Neiva, á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

Instruído el sumario en el cual se han practicado largas y minuciosas investigaciones, resulta que á Peláez le fue robada una suma de dinero de un baúl que tenía en su pieza de habitación inmediata á la casa de Arboleda, que habiendo graves indicios contra éste, quien resultó efectivamente ser el autor del robo, por el cual fue condenado á sufrir la pena de cuatro años de presidio, Peláez presentó el denuncio de él ante el Juzgado 2.° del Circuito; que el allanamiento de la casa de Arboleda al cual asistió Peláez, se verificó por el Juez del Distrito de Neiva, comisionado por el funcionario de instrucción y no por el Procurador, el veintiocho del mismo mes, y que el Alcalde del Distrito había comisionado desde el día anterior al Inspector de Policía para que en asocio de dos comisarios y dos soldados pasase á la casa de habitación de Peláez, y de acuerdo con él, practicasen una ronda en las casas que éste le indicase, cuidando de no cometer falta alguna. En virtud de esta orden se hizo por el Inspector un registro en la casa de Arboleda, y aunque á esa operación asistió Peláez, como ofendido é interesado, no fue él quien la decretó ni ejecutó. Además, dado caso que hubiese cometido alguna falta el empleado denunciado, la pena estaría prescrita, conforme al Código Penal aplicable, por haber pasado más de cuatro años desde que ocurrió el hecho que la motiva.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, sobresee en esta actuación, y ordena que se archive el expediente.

Publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

En las diligencias instruídas, á virtud de acusación de Francisco Acosta para averiguar la responsabilidad que pueda caber á Joaquín Herrera E., Prefecto de la Provincia de Santamaría, por haber impuesto á dicho acusador la pena de arresto por diez días, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena proveyó con fecha 23 de Abril último, auto de sobreseimiento, del cual apeló el citado Acosta para ante esa Superioridad.

Examinado el sumario, se observa que la orden de arresto contra el acusador consta de la respectiva boleta expedida el 30 de Noviembre de 1889, por el Prefecto señor Herrera E., de la cual obra una copia autorizada en dicho sumario (foja 5), siendo de advertir que, aun cuando esa orden se dio por diez días, la detención del citado acusador no pasó de tres, según él mismo lo manifiesta.

Se observa, además, que el supradicho arresto se originó por un motivo de suyo baladí y enteramente personal, como lo es el que paso á relatar brevemente.

Hallándose un día en la gallera Herrera E., reclamó como suyo un gallo que, según se dijo, había sido obsequiado por alguien á Manuel Dávila Linero, en cuyo poder, manifestó Herrera E., no era su voluntad que estuviese el expresado animal. Días después se dijo, en presencia de varias personas, entre las cuales se hallaba Francisco Acosta, que el reclamado por Herrera lo había vendido éste á Dávila Linero, á lo cual replicó dicho Acosta, que de ser cierta esa venta el señor Herrera E. era un *degradado*.

Habiendo tenido conocimiento Herrera E. de lo dicho con referencia á él por Acosta, denunció el hecho al Alcalde municipal de Santamarta, quien recibió algunas declaraciones que confirmaron las expresiones del citado Acosta, y sin pasar adelante, suspendió la averiguación, por haber retirado su denuncio el querellante. Finalmente, éste, en su calidad de Prefecto, por resolución posterior de 30 de Noviembre de 1889, decretó el arresto de Acosta por diez días, fundándolo en que con la expresión *degradado*, vertida en público por dicho Acosta, se había inferido agravio é irrespeto á la autoridad de que el citado Prefecto estaba investido.

Como se ve, el sumario no suministra en parte alguna la prueba de que Acosta se hubiera expresado contra Herrera E. en los términos en que lo hizo, con el propósito de injuriarlo en su carácter de Prefecto, en su presencia, ó estando en ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, sino simplemente con el de censurar un acto que se decía ejecutado por dicho Herrera E. como particular; acto que, ni aun siquiera remotamente, aparece relacionado con el desempeño de las expresadas funciones.

Con razón, pues, sostiene el acusador Acosta que la conducta observada con él por el Prefecto, no es justificable en presencia del artículo 27 de la Constitución y de las disposiciones legales correlativas, que exigen, para la imposición de penas correccionales por injurias ó irrespetos, que éstos se hayan inferido á los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción *en el acto en que están desempeñando las funciones de su cargo*.

Por lo demás, no es aceptable la doctrina sentada por el Tribunal en el particular, como no lo es tampoco la de que el Prefecto Herrera E. quedó exento de responsabilidad, por el solo hecho de que el Superior se denegó á revocar la orden de arresto dada por él contra Acosta, pues una y otra pecan contra disposiciones constitucionales y legales terminantes, que la Corte ha aplicado en el sentido que el acusador indica en el escrito de 24 de Abril último, dirigido á esa Superioridad, según puede verse en las resoluciones que se citan y que se insertaron en parte en dicho escrito.

En razón de lo expuesto, soy de concepto que el Prefecto Herrera E. abusó de su autoridad, imponiendo á Acosta el arresto de que éste se queja, sin que mediara causa justa para

sillo, lo cual implica, cuando menos, infracción del artículo 416 del Código Penal, que exige que dicho empleado sea llamado á juicio por los trámites extraordinarios, como os pido que lo declaréis, previa revocatoria del auto de sobreseimiento apelado.

Bogotá, 31 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Ampliado el expediente relativo á la solicitud de recompensa de Inés Nieto de C., en los términos de vuestro auto para mejor proveer de 24 de Enero último, se ha comprobado, por medio de certificación auténtica, la falta de la partida de matrimonio de la solicitante con Gregorio Cubillos; testimonialmente, la existencia de tres hijos menores de dicho matrimonio, y también por medio de certificación, la circunstancia de haber recibido dicha Nieto la suma de $ 90 por vía de recompensa provisional.

Y como anteriormente se había presentado como prueba supletoria del precitado matrimonio, las declaraciones de varias personas que dicen haberlo presenciado, y la constancia de que no han sido halladas en el respectivo archivo parroquial las partidas de bautismo de los hijos legítimos del finado Cubillos y de su consorte Inés Nieto; y como asimismo se había comprobado con declaraciones de testigos presenciales entre las cuales figura la del Jefe del Cuerpo en que sirvió como Cabo 2.° dicho Cubillos, que éste murió combatiendo en defensa del Gobierno en uno de los tiroteos que hubo en "Recaderías" del 1.° al 3 de Febrero de 1885; que la solicitante es pobre y tiene á su cargo los tres hijos menores que le quedaron de su matrimonio con Cubillos; que observa buena conducta y no ha contraído nuevas nupcias; y constando, finalmente, que dicha solicitante no ha recibido más recompensa por la muerte de su esposo que la provisional de que antes se ha hablado, no hay observación que oponer á la solicitud fundada en tales pruebas; razón por la cual termino pidiéndoos que asignéis á Inés Nieto de C. y á sus menores hijos Daniel, Clímaco y Gregorio Cubillos, la suma de $ 410, que es la que les corresponde, deducidos los $ 90 que tiene recibidos como recompensa provisional, habida consideración á que en el expediente no hay constancia de que el finado Cubillos hubiera servido en su empleo de Cabo 2.° los tres años requeridos por el artículo 299 de la Ley 153 de 1887, para poder obtener la recompensa señalada al último empleo militar.

Bogotá, 2 de Junio de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Aun cuando José M. Acero ha comprobado, para que se le asigne recompensa del Tesoro público, como inválido del Ejército de la República, que fue herido en el brazo izquierdo, combatiendo como Sargento 1.° de las fuerzas del Gobierno legítimo de la Confederación, el 13 de Julio de 1861, no ha acreditado su invalidez en los términos prevenidos en el inciso 12 del artículo 879 del Código Militar, que exige la exposición jurada y razonada de tres facultativos sobre la naturaleza y duración de la incapacidad para trabajar, por consecuencia de la herida ó heridas recibidas.

Por tanto, os pido que, por medio de auto para mejor proveer, dispongáis que el solicitante sea reconocido de la manera que se deja indicada, y que, asimismo, presente la prueba relativa al tiempo que duró sirviendo como Sargento 1.°, á fin de saber á cuánto habrá de ascender la recompensa, de conformidad con el artículo 299 de la Ley 153 de 1887 y caso de que á ello hubiera lugar.

Bogotá, Junio 2 de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Por auto de 20 de Septiembre de 1879, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto se declaró incompetente para conocer de un juicio de inventarios, promovido en Agosto de 1886 por el Administrador Provincial de Obando, y en el cual está interesado el Departamento del Cauca.

El Tribunal Superior de Popayán, á quien se pasó el negocio, se declaró á su vez incompetente para decidirlo, y provocó, en consecuencia, competencia negativa al Tribunal remitente, quien la aceptó, dando lugar con ello á que la controversia haya sido sometida á esa Superioridad como lo previene en su inciso 3.° el artículo 47 de la Ley 147 de 1888.

No es la primera vez que los expresados Tribunales están en desacuerdo sobre á cuál de ellos corresponde el conocimiento en los negocios civiles en que media el interés del Departamento.

Así, el de Popayán ha venido sosteniendo que no basta á determinar su jurisdicción el solo interés departamental, sino que, además, debe existir la duda de que trata el artículo 78 de la citada Ley 147; en tanto que el de Pasto arguye que, dado el interés del Departamento en el negocio, éste es invariable ó incondicionalmente de la competencia del Tribunal que resida en la capital del mismo.

Hoy el punto está decidido por la Corte, como puede verse en la resolución dictada el 15 de Abril último con motivo de otra competencia negativa, suscitada anteriormente, y por idénticas razones entre los mismos Tribunales.

Hé aquí la parte conducente de dicha resolución:

"Conforme á la atribución 4.ª del artículo 73 del Código de Organización Judicial, corresponde á los Tribunales Superiores de Distrito conocer en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares. Pero como puede haber, y efectivamente hay, en algunos Departamentos dos ó más Tribunales, quedaba la duda sobre cuál debía conocer en determinados asuntos, como los juicios de responsabilidad, expropiaciones y demandas que afectaran el Departamento.

"Para obviar la dificultad se expidió el artículo 78 del mismo Código, en el cual se dispuso que, en caso de duda acerca del Tribunal que debía conocer de un negocio, se observasen estas reglas:

"1.ª Si se trata de causa criminal, es competente el Tribunal del Distrito Judicial en donde se cometió el delito.

"2.ª Si se trata de negocio civil que afecte á un Departamento, será competente el Tribunal que resida en la capital del mismo Departamento; y este mismo es competente para conocer de la solicitud sobre suspensión de una Ordenanza departamental.

"Dedúcese de aquí que si no existiera el artículo cuya doctrina acaba de expresarse, habría duda en muchos casos acerca del Tribunal que debía conocer de determinados negocios: el que tuviera que demandar á un Departamento en donde hubiera varios Tribunales, no sabría á cuál de ellos ocurrir, pero la disposición que se examina resolvió terminantemente la duda en el sentido de que corresponde exclusivamente al Tribunal que resida en la capital del Departamento conocer de los juicios que afecten á éste, es decir, de aquellos en que se trata de decidir de alguna obligación, gravamen ó derecho del Departamento.

"Es claro, pues, que después de la vigencia del Código de Organización Judicial, el Tribunal residente en la capital de un Departamento, conoce con inhibición de los otros Tribunales, de las demandas entre el Departamento y los particulares."

Según esto, y atendida la analogía que existe entre el caso á que se contrajo la anterior resolución de la Corte y el que es materia de la controversia que se trata de dirimir, debe estarse en un todo á lo ya resuelto, y en esa virtud os pido que decidáis dicha controversia, declarando competente al Tribunal Superior de Popayán, para conocer en el juicio de inventarios promovido por el Administrador Provincial de Obando, en Agosto de 1886.

Bogotá, 2 de Junio de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 10 de Septiembre de 1890. | N.° 239

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por Isidra Mejía contra Joaquín, Clotilde y Belarmino Eslava, sobre inclusión indebida de bienes en unos inventarios 241

La confirmatoria de las resoluciones dictadas en el juicio de expropiaciones entablado por Diego Uricoechea 242

La que reconoce á Pedro Badel un crédito procedente de empréstito voluntario 243

La que reconoce á la Sociedad F. & A. Franco, un crédito procedente de suministros, empréstitos y expropiaciones 243

La que anula el fallo pronunciado por el Tribunal de Panamá en el concurso de acreedores formado á los bienes de Roberto Terrossi y Edmundo Veysset 244

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que dirime la competencia suscitada en la solicitud sobre desembargo de bienes, elevada al Juez del Circuito de Obando por Mercedes Muñoz de Borgos 246

El dictado con motivo de la reclamación hecha por José Tenorio, ante el Juez del Circuito de Palmira, para que se le exonere de una multa 246

NEGOCIOS CRIMINALES

El de sobreseimiento proveído en diligencias instruídas contra Arcadio Charri, por demoras 246

El confirmatorio del sobreseimiento decretado á favor de Andrés Santrich, Juez del Circuito de Honda, en el sumario que se le instruyó por detención arbitraria 247

NEGOCIOS VARIOS

Edicto por el cual se emplaza á Román Dávila H. para que esté á derecho en la causa que se le sigue en la Corte, con motivo de su manejo como Administrador de la Aduana de Arauca 247

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 247

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro Isidra Mejía, con autorización de su marido, Espíritusanto Sandoval, introdujo demanda por medio de apoderado, ante el Juez del Departamento del Norte del extinguido Estado de Boyacá, contra Joaquín, Clotilde y Belarmina Eslava, y Zoila Valderrama, mujer de Filemón Eslava, para que se declarara que habían sido indebidamente incluídos en el inventario correspondiente á la sucesión de Ramona Mejía, los siguientes bienes situados en el Distrito de Sátivanorte: 1.° Una casa de tapia y teja ubicada en la cabecera de ese Distrito; 2.° La estancia de Topochoque, compuesta de los terrenos denominados Bancos, La Esquina, Corralejo y Salitre; 3.° Los de La Laguna y Corazón; 4.° Los de El Quintal, en la vereda de El Batán; 5.° Unos terrenos y casas de teja en la vereda de Ocavita; 6.° Los de El Rincón de la Eva; 7.° Una casa de bahareque y paja en la población de Sátivanorte; 8.° Un potrero denominado Juan Blanco en la vereda de Ocavita; y 9.° Tres caballos de silla, dos potros, veinte yeguas, dos garañones, siete mulatos y treinta cabezas de ganado de cría y de ceba.

Fundó su acción en que esos bienes eran de la propiedad de la denunciante por título de compra hecha, con autorización de su marido, á su padre, Manuel Salvador Mejía, por escritura número 224, otorgada ante el Notario de Soatá, en seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta, revalidada por otra de veintisiete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, número 118, en la cual se fijaron los linderos de los terrenos comprados, llenándose así la omisión en que se había incurrido sobre el particular en la primera escritura.

Los demandados, legalmente representados por el doctor Esteban Sandoval, contestaron oponiéndose á la acción entablada y se apoyaron en que la venta hecha á Isidra Mejía, hija en segundas nupcias de Manuel Salvador y de Ramona Mejía, había sido una ficción á que había apelado el supuesto vendedor para enervar una acción judicial que contra él se había entablado, y por efecto de la cual habría tenido que verificar un pago; sostuvieron que los bienes á que se refiere la demanda habían sido incluídos en el inventario de la mortuoria de Ramona Mejía, por cuanto los demandados, hijos de Macario Eslava, lo eran también de Ramona Mejía en sus primeras nupcias, y como tales, legítimos herederos de ésta. Agregaron que esos bienes habían sido denunciados bajo de juramento por Manuel Salvador Mejía, al tiempo de formarse los inventarios, como de la pertenencia de la común madre, Ramona Mejía, y que éstos habían sido aprobados por decreto judicial. Concluyeron su respuesta, oponiendo las excepciones de falta de acción, de cosa juzgada y la de petición de un modo indebido, basada ésta en que los demandados no habían sido los que habían efectuado el denuncio de los bienes inventariados.

Separadamente se instruyó demanda de reconvención contra la parte actora por la cantidad de trescientos cuarenta y siete pesos seis reales, con sus intereses del dos por ciento mensual, desde el año de mil ochocientos cuarenta y tres, en que Ramona Mejía y su segundo marido, Manuel Salvador Mejía, confesaron tener en su poder aquella suma, perteneciente á los menores Ramón, Clotilde y Joaquín Eslava, por su haber hereditario en la mortuoria de Macario Eslava, su legítimo padre. También se reconvino á la demandante para que se incluyeran en los inventarios de Ramona Mejía los terrenos de La Cañada, Tabacal, Cadillal, Carichana y Volador que figuraban en las dos escrituras de venta, números 224 y 118, otorgadas á favor de Isidra Mejía.

Espíritusanto Sandoval, á nombre de su mujer, contradijo la demanda de reconvención y le opuso las excepciones de falta de acción, prescripción y pago, fundándose en que no era Manuel Salvador Mejía quien se había confesado deudor de la cantidad demandada, sino Ramona Mejía; en que la escritura en que aparecía el reconocimiento de la suma demandada, otorgada en Sátivanorte, ante el Juez parroquial, en siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, no había sido registrada ni tampoco había sido anotada la hipoteca constituída en seguridad del crédito de los menores Eslavas; en que habían

transcurrido más de cuarenta años después de constituída la obligación; en que era probable que los menores hubieran recibido la cantidad; y, por último en que las fincas raíces cuya inscripción en los inventarios de Ramona Mejía se solicitaba, habían sido adquiridas por compra hecha á Isidra Mejía á su padre Manuel Salvador Mejía y no correspondían á la sucesión de Ramona Mejía.

La primera instancia terminó con la sentencia pronunciada por el Juez del Circuito del Norte, en catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cual se declaró que los bienes á que se refería la demanda principal, como pertenecientes á Isidra Mejía, debían ser excluídos de los inventarios de Ramona Mejía. Fue absuelta la demandante de la reconvención, y se dejó á salvo el derecho de los Eslavas para reclamar con acción personal la cantidad contrademandada de las personas obligadas á responder por ella y sus intereses.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, que conoció en segunda instancia del negocio por apelación concedida á la parte agraviada, profirió sentencia definitiva en primero de Febrero del presente año, en estos términos: "1.° Las fincas llamadas 'Posesión de casa de tapia y teja', ubicadas en Sátivanorte, con sus solares y muebles; los terrenos de 'Bancos', 'Corrales', 'Esquira' y 'Salitre', con las casas de tapia y teja, con los muebles y herramientas; los semovientes expresados en la escritura número 224; los terrenos de 'El Quintal' con sus casas de tapia y teja y tres de bahareque y paja; los terrenos y casa de teja en Ocavita, sitios del 'Cerezo', 'Jacal', 'Pendones', 'Llano del Roble' y 'Rincón de la Era', pertenecen á la sociedad conyugal habida entre Manuel Salvador Mejía y Ramona Mejía y deben permanecer en el inventario de los bienes de ésta para ser adjudicados á sus respectivos herederos en la forma legal; 2.° Absuélvese de la demanda de reconvención á los demandantes principales Isidra Mejía y su marido, Espíritu Sandoval, en lo referente al pago de trescientos cuarenta y siete pesos seis reales que se les cobran, por haberse prescrito la acción para demandarlos; 3.° Los terrenos de 'Cañada', 'Tabacal', 'Cadillal', 'Carichana' y 'Volador', serán incluídos en los inventarios de los bienes mortuorios de Ramona Mejía, para ser distribuídos, según derecho, entre los herederos de la sociedad conyugal de que se trata; 4.° Los demandados no probaron ninguna de las excepciones que propusieron; 5.° Los reconvenidos probaron en parte la excepción de prescripción, y no probaron ninguna de las otras excepciones propuestas por éstos. Queda en estos términos reformada la sentencia apelada. No se hace condenación de costas."

Contra esta sentencia se interpuso por los demandantes principales el recurso de casación, por violación de leyes substantivas, por indebida aplicación de leyes al caso del pleito, por haberse condenado á más de lo pedido, y por haberse incurrido en la apreciación de las pruebas en error de hecho y de derecho, cuyas causales de nulidad han sido fijadas por los incisos 1.°, 2.°, 4.° y 8.°, artículo 38 de la Ley 61 de 1886. Concedido el recurso, previos los requisitos legales, han venido los autos á esta Superioridad, y se ha substanciado el incidente conforme á las disposiciones vigentes.

La Corte, en cumplimiento del artículo 50 de la ley citada, procede á examinar si la sentencia del Tribunal es de aquellas contra las cuales puede interponerse el recurso de casación. A este fin observa: que la sentencia del Tribunal descansa en lo principal en los siguientes fundamentos: Dispuesto como estaba por el artículo 1,865 del Código Civil de Boyacá que la venta de bienes raíces no podía considerarse perfecta mientras no se otorgara escritura pública, era forzoso dar cumplimiento al artículo 2,677 que prevenía la fijación de los linderos de los inmuebles vendidos; que habiéndose faltado á esta formalidad substancial en la escritura número 224, de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta, por la cual Manuel Salvador Mejía vendió sus propiedades á su legítima hija Isidra, ese instrumento en que hacía falta un requisito necesario para su validez, había quedado afectado por una causal de nulidad absoluta conforme al artículo 1,749; nulidad que no podía ser ratificada; y por último, que perteneciendo los bienes enajenados á la sociedad conyugal habida entre Manuel Salvador y Ramona Mejías, esos bienes debían figurar en los inventarios de la sucesión de ésta para ser repartidos entre los herederos ó acreedores de la misma sucesión. Estimando el Tribunal como causa de nulidad absoluta la omisión anotada en la mencionada escritura, consideró de su deber declararla de conformidad con el artículo 1,750, cuyo tenor es el siguiente: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato: puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que haya ejecutado el acto ó contrato sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba: puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral ó de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes ni por un lapso de tiempo menor de treinta años."

Debe tenerse presente que se estimaban como nulidades absolutas, según el artículo 1,749, no solamente las producidas por un objeto ó causa ilícita y las provenientes de incapacidad absoluta de los contratantes, sino también las causadas por la omisión de algún requisito ó formalidad prescritos por la ley para la validez de ciertos actos.

Ahora bien, el artículo 70 de la Ley 153 de 1887, hoy vigente, está concebido en estos términos: "La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en interés de la moral y de la ley. Cuando provenga de objeto ó causa ilícita ó de incapacidad absoluta para ejecutar un acto ó celebrar un contrato, no puede sanearse por la ratificación de las partes ni por lapso de tiempo menor de treinta años. En los demás casos es subsanable por ratificación hecha con las formalidades legales y por prescripción ordinaria."

Como se ve, hay diferencia substancial entre la legislación aplicable al caso que se examina y la nacional en vigor, en dos puntos: 1.° Por la de Boyacá, la nulidad absoluta podía y debía declararse de oficio por el Juez; cuando la nacional solamente permite tal declaratoria á solicitud de parte ó del Ministerio Público en interés de la moral ó de la ley; y 2.° Por la primera, ninguna de las nulidades absolutas era subsanable por ratificación de las partes, cuando por la segunda la ratificación es permitida en el caso de provenir de omisión de las formalidades exigidas por la ley para la validez de ciertos actos.

Es verdad que el Tribunal Superior de Tundama, al declarar la nulidad de la escritura número 224, de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta, procedió no de oficio, sino á solicitud de parte, y que en consecuencia la ley aplicada no difiere en esta parte de la nacional vigente.

Mas, la sentencia estimó como insubsanable por ratificación de la parte interesada la nulidad proveniente de la omisión de linderos en que se incurrió en la escritura número 224, y para ello se fundó en el artículo 1,750 del Código Civil de Boyacá que así lo declaraba; disposición que difiere esencialmente de la consignada en el artículo 90 de la Ley 153 de 1887, según la cual las nulidades provenientes de omisión de algún requisito ó formalidad exigida por la ley para la validez de los actos ó contratos según su naturaleza, pueden ser subsanadas por ratificación hecha con las formalidades legales.

En consecuencia, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 135 de 1888, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es admisible el recurso de casación introducido por Espíritusanto Sandoval, en representación de su esposa Isidra Mejía.

Condénase al recurrente á la pérdida del depósito, el cual será aplicado al Establecimiento de beneficencia del Departamento de Boyacá que designe el señor Gobernador del mismo, y al pago de las costas del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Eroilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintidós de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel José Dueñas, como apoderado de Diego Caicedo, vecino de Popayán, interpuso apelación de la resolu-

ción dictada por el Ministerio del Tesoro en 5 de Diciembre del año próximo pasado, que confirmó la de la Comisión de Suministros, por la cual se reconoció á favor del reclamante la cantidad de $ 150, procedente de un empréstito hecho por Caicedo en dinero, durante la guerra de 1876, y se negó el resto de la cantidad reclamada por valor de expropiaciones, todo lo cual asciende á $ 1,236.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro fundaron su negativa á la parte de la reclamación consistente en expropiaciones, porque apoyada ésta en declaraciones de testigos recibidas después de la vigencia de la Ley 44 de 1886, tales testigos no han dado razón satisfactoria de su dicho, aun cuando se ratificaron en sus declaraciones. En efecto, la Corte ha examinado detenidamente tanto las primeras declaraciones como las últimas, rendidas por los testigos Eusebio Salazar, Juan Bautista Ruiz y Cayetano Chacón. De las primeras aparece que, si bien aseguraron que Diego Caicedo tenía en su hacienda de Antomoreno los animales que dicen le fueron expropiados, afirman también que una parte de ellos fue trasladada á la hacienda del Hato, de donde supieron que habían sido expropiados; y aunque respecto de los semovientes que quedaron en Antomoreno, dicen que fueron también expropiados, no se puede saber cómo supieron la expropiación de los trasladados al Hato, ni qué número fue el trasladado, supuesto que no aseguran que presenciaran esa expropiación. Por otra parte, se observa que el testigo Cayetano Chacón dijo en su primera declaración de 8 de Marzo de 1887: "que respecto de las mulas no las recuerda, y por eso acerca de ellas nada puede afirmar"; y en la que rindió el veintitrés de Agosto siguiente, afirma que entre los semovientesexpropiados en Antomoreno figuraron dos mulas. Esta notable contradicción del testigo invalida su dicho; de donde resultaque aunque las de los otros dos fueran contestes y dieran razón satisfactoria de la manera como tuvieron conocimiento de las expropiaciones, su dicho no sería la prueba legal que ha establecido el inciso 3.° del artículo 2.° de la Ley 44 yá citada, para fundar el reconocimiento.

En cuanto al crédito reconocido por la suma de $ 150, la Corte no encuentra observación qué hacer, supuesto que ese reconocimiento está fundado en un documento auténtico.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. —Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel J. Dueñas, como apoderado de la Sociedad de Calderón, Córdoba y C.ª, cesionario á su vez de Pedro Badel, reclamó ante la Comisión Administrativa la cantidad de mil pesos ($ 1,000), procedente de un empréstito voluntario que este individuo hizo en la pasada guerra.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro negaron en absoluto la reclamación, por no haberse registrado el recibo expedido á favor del reclamante; y habiéndose interpuesto recurso de apelación para ante esta Superioridad, debe decidirse el punto sometido á su estudio.

Con fecha 5 de Marzo de 1886, el Jefe Civil y Militar del extinguido Estado de Bolívar expidió una certificación en que hizo constar los siguientes hechos: "1.° Que Pedro Badel había presentado al despacho de la Jefatura Civil y Militar un recibo por la cantidad de $ 1,000, expedido por el General Juan V. Aycardi, en su calidad de Intendente General del Ejército del Atlántico, como comprobante de haber consignado dicha cantidad por empréstito voluntario; 2.° Que el mencionado documento se había traspapelado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, sin haberse tomado nota de él, y que por tanto era de justicia no ponerlo; y 3.° Que la expresada certificación se expedía en reemplazo del expresado documento. Posteriormente el recibo fue encontrado y al efecto aparece en el expediente; habiéndose comprobado por el Ministerio de Guerra, que el General Aycardi ejercía el empleo de Intendente General del Ejército del Atlántico, y que es suya la firma puesta en el expresado recibo.

En este mismo documento aparece otra certificación del Jefe Civil y Militar, de fecha 31 de Marzo de 1886, en que hace constar que tal recibo es el original que se había perdido; y que como en cambio de él se había expedido certificación, se daba por nulo y de ningún valor.

Lo anteriormente expuesto sugiere las siguientes observaciones: 1.° El Jefe Civil y Militar de Bolívar no ha podido cambiar por certificación un recibo expedido por un alto empleado nacional que no era en consecuencia subalterno suyo; ni ha podido tampoco declarar nulo y de ningún valor el documento original debidamente autenticado; 2.° Es verdad que no aparece que se hubiera registrado dicho documento; pero conforme á la nota del Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar, de fecha 8 de Abril del presente año, respecto del documento tantas veces mencionado, se limitó el Gobierno seccional á dejar constancia de la fecha de su presentación, como aconteció con otros documentos por suministros, empréstitos y expropiaciones; 3.° Que aunque tal concepto no existiera, al pie del documento se halla la certificación á que se hizo referencia, que tiene fecha 31 de Marzo de 1886, que es la misma fecha de la nota de anulación de una estampilla; de suerte que puede considerarse como presentado y anotado en esa fecha dicho documento; y 4.° Que si no se expendió la diligencia de registro, no fue por culpa del interesado, quien presentó oportunamente el comprobante de su crédito; y que, en consecuencia, no habría justicia en rechazar éste, tan sólo por el descuido de un empleado público.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución de la Comisión y la del Ministerio del Tesoro, y reconoce á favor de Calderón, Córdoba y C.ª, cesionarios de Pedro Badel, la cantidad de mil pesos ($ 1,000) por empréstito hecho en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. —Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel A. Dueñas, como apoderado de la Sociedad F. & A. Franco, del comercio de Cartagena, reclamó de la Comisión Administrativa el reconocimiento de la cantidad de mil ochocientos sesenta y cinco pesos ($ 1,865), valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones con que en la guerra última fueron gravados varios individuos, quienes cedieron sus créditos á la Sociedad expresada.

Sirvieron de base á la reclamación cuatro certificaciones expedidas por el Jefe Civil y Militar del extinguido Estado de Bolívar, y dadas en cambio de otros documentos y que representan la suma demandada; pero habiendo encontrado la Comisión deficiencia en los antecedentes que se tuvieron en cuenta para expedir tales certificaciones, reconoció únicamente la suma de cuatrocientos sesenta y nueve pesos ($ 469), por resolución de fecha nueve de Mayo del año en curso, la cual fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro de diez y siete del mismo mes; y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra esta última, la Corte entra á examinar el mérito probatorio de las pruebas aducidas.

La certificación número 76 se funda en los siguientes documentos:

1.° Una cuenta de cobro presentada por F. & A. Franco, por doscientos setenta y ocho pesos ($ 278), valor de varios elementos de guerra suministrados por Francisco Padrón. Esta cuenta tiene el "Páguese" del Secretario de Hacienda de Bolívar puesto en nombre del Jefe Civil y Militar de aquella Sección; por consiguiente ha sido reconocido como corriente el crédito, y ha venido á ser la cuenta de cobro un documento fehaciente, según lo ha establecido la Corte en la sentencia que

profirió con fecha dos de Octubre del año próximo pasado, en la reclamación por suministros intentada por la Sociedad de Calderón, Córdoba & C.ª, sentencia que se halla publicada en el número 160 de la GACETA JUDICIAL.

2.° Un recibo expedido por el General Rafael Reyes, Jefe de Estado Mayor del Ejército del Atlántico, á favor de Ramón Barrocal, por doscientos pesos ($ 200), valor de un caballo suministrado. Este recibo no ha podido ser cambiado por certificación, por ser empleado nacional el individuo que lo suscribió; y aunque tal documento pudiera considerarse incluido entre los que señala el artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, no ha sido autenticado ni registrado, circunstancias indispensables para darle fuerza probatoria.

3.° Un recibo suscrito por J. Gómez, adjunto á la Comisión especial de la Intendencia del Ejército, por cuarenta pesos ($ 40) consignados por Luis Salas. Este recibo no ha podido tampoco ser cambiado por certificación, y por lo mismo no puede aceptarse como prueba.

4.° Un recibo del mismo empleado, expedido á favor de José del C. Ramos, por la cantidad de diez pesos ($ 10). A este documento le son aplicables las observaciones anteriores.

5.° Un recibo suscrito por Aristides Santos, Comisionado especial de la Intendencia General del Ejército, á favor de Diego M. Espinosa por ciento sesenta y cinco pesos ochenta centavos ($ 165-80). Este documento no pudo ser convertido en certificación, por no ser el empleado que lo expidió subalterno del Jefe Civil y Militar de Bolívar.

Así, pues, de esta certificación no puede reconocerse sino la suma de $ 278.

La certificación número 88, por seiscientos siete pesos ($ 607) tiene los antecedentes que en seguida se expresan:

1.° Un recibo expedido por J. Gómez, adjunto á la Comisión especial de la Intendencia, á favor de Miguel de Hoyos, por cincuenta pesos ($ 50) de empréstito. Como ya se ha observado, esta clase de documentos no puede ser convertida en certificación.

2.° Recibo de J. Gómez, Comandante del Batallón Montería, á favor del mismo Hoyos, por la cantidad de trescientos pesos ($ 300). Como el expresado Batallón pertenecía al extinguido Estado de Bolívar, el Comandante era subalterno del Jefe Civil y Militar, y ha podido en consecuencia ser cambiado tal documento por certificación.

3.° Un recibo suscrito por J. J. Jiménez, Coronel encargado para organizar un Escuadrón por cuenta de la Nación, á favor del mismo Hoyos, por ciento diez y seis pesos ($ 116). Este documento no se prestaba para la conversión, por ser nacional el aludido Jefe y no ser de aquellos que están autorizados para la expedición de recibos de esa especie.

4.° Recibo expedido por el adjunto á la Comisión especial de la Intendencia, á favor de Rudesindo Sánchez, por la suma de veinticinco pesos [$ 25]. Ya se ha dicho que este empleado no era subalterno del Jefe Civil y Militar.

5.° Recibo del Comandante del Batallón Montería á favor del mismo, por ciento diez y seis pesos [116]. Este documento pudo ser convertido en certificación, porque el Batallón pertenecía al extinguido Estado de Bolívar.

En consecuencia, de esta certificación pueden reconocerse $ 416.

La certificación número 75, por doscientos cincuenta y cinco pesos [$ 255], tiene por fundamento los documentos siguientes:

1.° Un vale ó recibo expedido por el Secretario de la Intendencia General del Ejército, á favor de Mateo Franco, por cien pesos [$ 100]. Este empleado no era subalterno del Jefe Civil y Militar, ni era de los empleados nacionales autorizados para expedir esa clase de recibos.

2.° Un recibo suscrito por el Comandante del Batallón Montería á favor de Nicolás Pineda, por ciento treinta pesos ($ 130). Este recibo ha podido ser convertido en certificación.

3.° Un recibo expedido por el adjunto á la Comisión especial de la Intendencia, á favor del mismo Pineda, por veinticinco pesos ($ 25). Este documento no era cambiable, por las razones que se han aducido.

De esta certificación sólo puede reconocerse la suma de $ 130.

Los antecedentes de la certificación número 77 no fueron presentados.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de F. & A. Franco, la cantidad de ochocientos veinticuatro pesos ($ 824), quedando absuelta la Nación de la mayor suma demandada, y reformadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintiséis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por recurso de casación ha sido elevada á conocimiento de la Corte la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, de diez y siete de Enero del presente año, en el juicio de concurso formado á los bienes de Roberto Tarozzi y Edmundo Veysset, del comercio de la ciudad de Panamá.

La historia del asunto es la siguiente:

Por escritura pública otorgada el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, los expresados Tarozzi y Veysset se asociaron con el fin de explotar determinada industria; y para este efecto celebraron con Nicolás Remón, vecino de la misma ciudad de Panamá, un contrato de arrendamiento de una casa, en el cual se consignaron las siguientes cláusulas, que se copian literalmente:

"A. Nicolás Remón conviene en arrendar por tres años á los señores Tarozzi y Veysset, su casa número 20, ubicada en la Carrera de Nariño, por la suma de trescientos cincuenta pesos [$ 350] mensuales.

"B. Tarozzi y Veysset se comprometen á pagar al señor Nicolás Remón, el día último de cada mes, los trescientos cincuenta pesos valor del arrendamiento á que este contrato se refiere.

"D. La falta de cumplimiento á las cláusulas de este contrato será suficiente motivo para la rescisión.

"E. Caso de que tenga lugar la rescisión por parte de los señores Tarozzi y Veysset, éstos serán responsables á una indemnización por daños y perjuicios.

"J. Como garantía del buen cumplimiento de lo estipulado, por parte de los señores Tarozzi y Veysset, éstos entregarán al señor Nicolás Remón el valor de dos mensualidades adelantadas, que se descontarán en los últimos seis meses del arrendamiento. Las dichas mensualidades quedarán como vía de multa, en el caso de falta á lo estipulado por los arrendatarios.

"K. Este contrato empezará á regir desde el primero de Diciembre próximo."

Habiendo quebrado la Compañía, por circunstancias independientes de la voluntad de los socios, á petición de uno de ellos, se disolvió dicha Compañía y se ordenó que se pusiera en liquidación, por sentencia del Juez de Comercio de Panamá.

En ese estado se presentaron varios individuos, con el carácter de acreedores, demandando á la expresada Compañía en liquidación; y como había dejado de pagarse, por razón del contrato de arrendamiento de la casa la mensualidad vencida el treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, Nicolás Remón fue uno de los que se presentaron entablando demanda ordinaria contra la expresada Compañía por los siguientes hechos y valores:

1.° Por la suma de trescientos cincuenta pesos [$ 350], valor de la expresada mensualidad.

2.° Por la suma de dos mil cien pesos [$ 2,100], en que estima los daños y perjuicios que le ocasionaría la rescisión del contrato, calculando que no pasaría de seis meses el tiempo que durase desocupada la casa.

3.° Para que, de acuerdo con la cláusula D, se declarara rescindido el contrato.

4.° Para que el Juez notificase á los demandados que los setecientos pesos [$ 700] de las dos mensualidades que anticipó

paron y que debían quedar como multa, por el no cumplimiento del contrato, quedaban definitivamente como tal multa, por haber llegado el caso previsto en la cláusula J.

También se demandó el pago de costas.

El Juez, por sentencia de nueve de Noviembre del mismo año de mil ochocientos ochenta y ocho [fojas 25 á 27, cuaderno 15], declaró rescindido el contrato y condenó á los demandados al pago de la multa de los setecientos pesos [$ 700] que habían adelantado, al pago de setecientos pesos [$ 700] de las mensualidades de Julio y Agosto, pues constaba en autos que la casa había sido entregada á Remón el primero de Septiembre; y al pago de las costas del juicio; absolviéndolos del valor de los daños y perjuicios.

Apelada dicha sentencia por el actor, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por sentencia de diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve [fojas 36 á 38, cuaderno 15], reformó la de primera instancia y condenó á los demandados al pago de los daños y perjuicios originados por la rescisión del contrato, los cuales podrían ser regulados en juicio separado.

Como los expresados Tarozzi y Veysset habían sido yá concursados, Remón ocurrió al Juez de Comercio, demandándolos ejecutivamente por la suma de seiscientos diez pesos [$ 610], valor de las mensualidades de Julio y Agosto, deducidos noventa pesos [$ 90] que había recibido; por ciento treinta y seis pesos diez centavos [$ 136.10] valor de las costas legalmente aprobadas; por el valor de los daños y perjuicios á que dio lugar la rescisión, los cuales pedía se hiciesen regular de acuerdo con la sentencia del Tribunal Superior, y por último, por las costas de la ejecución.

El Juez del concurso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 874 del Código Judicial, declaró que se abstenía de dictar la ejecución solicitada, y dispuso que se nombrasen peritos por las partes, para que se hiciera él avalúo de los daños y perjuicios.

Practicada tal diligencia resultó que los peritos no pudieron ponerse de acuerdo; pues uno de ellos tomó por base la cláusula J del contrato y conceptuó que los setecientos pesos [$ 700] de la multa era el valor de los expresados perjuicios; el otro de los peritos teniendo, en consideración lo que la finca ha debido producir en los tres años del contrato rescindido, fijó la indemnización en cuatro mil ochocientos cuarenta pesos [$ 4,840], y por último, el tercero en discordia, tomando por base únicamente lo que la casa debió producir durante seis meses, que fue el tiempo señalado por el demandante, como yá se ha visto, y lo que produjo en realidad, fijó como indemnización la suma de setecientos veinte pesos.

El Juez, en vista de esta discordancia, adoptó el medio aritmético, y por auto de veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve [fojas 29, cuaderno 17], declaró que el importe de los perjuicios ascendía á la suma de dos mil ochenta y seis pesos sesenta y seis centavos [$ 2,086.66].

El Juez del concurso, por sentencia de veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, calificó todos los créditos; y por lo que respecta al de Nicolás Remón, sólo reconoció á éste la cantidad de seiscientos diez pesos [$ 610] y las costas del juicio.

Esta sentencia fue apelada por el apoderado de Remón y por el de Roberto Tarozzi, y consentida tácitamente por los demás acreedores; por lo cual el Tribunal Superior de Panamá, en su sentencia de diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa, se contrajo á esos dos créditos, y relativamente al de Remón, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió que de la masa del concurso se pagara á Remón la suma de dos mil ochenta y seis pesos sesenta y seis centavos [$ 2,086.66], más la de ciento treinta y seis pesos diez centavos [$ 136.10], valor de las costas á que Tarozzi y Veysset habían sido condenados.

Como el Síndico del concurso consideró que esta sentencia afectaba desfavorablemente los derechos de los demás acreedores, por memorial de cinco de Febrero del presente año, interpuso recurso de casación, el cual le fue concedido, por haberse llenado todos los requisitos que exige la ley, y en el cual debe ocuparse la Corte en seguida, teniendo en cuenta tan sólo el crédito de Nicolás Remón, por cuanto el recurso no ha pedido referirse al de Roberto Tarozzi, habiendo sido, como fue, desechado, y en consecuencia favorable al concurso esa parte de la sentencia, y porque además las razones en que se fundó el recurso se refieren únicamente al crédito de Remón.

Fundóse el recurso en las causales 4.ª y 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, que consisten en condenar á más de lo pedido y en haberse incurrido en error de hecho ó de derecho en la apreciación de las pruebas.

Creyó el recurrente que se había incurrido en la primera de estas causales porque habiéndose demandado originariamente por Remón la cantidad de dos mil cien pesos [$ 2,100], por daños y perjuicios, el Tribunal condenó á más de la suma demandada, según el pormenor consignado en el libelo en el cual se interpuso el recurso.

Creyó que se había incurrido en la segunda, porque en su concepto no ha debido tenerse en consideración el dictamen pericial ni era el caso de tomar el medio aritmético como lo hizo el Juez y lo aceptó el Tribunal.

La demanda primitiva intentada por Remón fue por dos mil cien pesos [$ 2,100] respecto de los daños y perjuicios; porque el demandante fijó en seis meses el tiempo en que no le produciría nada la finca. Ahora bien: Remón se dio por entregado de la casa el primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, pero después de esa fecha la finca produjo mil trescientos ochenta pesos [$ 1,380] los cuales han debido considerarse como parte de la indemnización, con mayor razón si se tiene en cuenta que el Síndico del concurso así lo solicitó por escrito; de suerte que habiendo sido lo demandado la cantidad de dos mil cien pesos, y habiendo condenado el Tribunal al pago de la cantidad de dos mil ochenta y seis pesos sesenta y seis centavos [$ 2,086.66], y no habiendo abonado la de mil trescientos ochenta [$ 1,380] que produjo la casa durante los seis meses en que el demandante fijó el tiempo en que la finca no produciría nada, es claro que vino á condenar tácitamente al concurso al pago de la cantidad de tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos [$ 3,466.66], suma mayor que la demandada; y esto sin contar los setecientos pesos [$ 700] que Remón recibió anticipados y que se le adjudicaron por vía de multa; de suerte que la primera de las causales alegadas está probada.

Respecto de la segunda se observa que efectivamente hubo error en la apreciación de la prueba pericial, porque uno de los peritos consideró que los setecientos pesos [$ 700] de la multa era la indemnización fijada por los contratantes; y otro de los peritos hizo cálculos en el supuesto de que la indemnización debía comprender todos los daños y perjuicios á que pudiera dar lugar la rescisión del contrato durante todo el tiempo que faltaba para la terminación de éste. Ahora bien, como conforme al artículo 1,516 del Código Civil, si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato; y como en el caso que se examina, la rescisión del contrato tuvo lugar por circunstancias independientes de la voluntad de los deudores, es preciso concluir que el Tribunal no ha debido tomar en consideración la prueba pericial en la forma en que estaba concebida, por ser completamente deficiente; lo cual es más notable aún si se tiene en cuenta que los peritos pidieron bases al Juez para su apreciación, y el Juez no convino en darlas. Pero aunque tal prueba se hubiera producido en la forma exigida por la ley, no era el dictamen pericial la comprobación de los perjuicios, sino la sentencia definitiva que debió recaer en el juicio ordinario que ha debido intentarse para fijar la indemnización, según lo preceptuado en el artículo 874 del Código Judicial; de manera que en ningún caso ha debido tenerse en cuenta, como prueba, la apreciación pericial; y como ésta fue la única base del Tribunal, es preciso convenir en que la segunda de las causales alegadas está igualmente justificada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula la sentencia sobre prelación de créditos, dictada por el Tribunal de Panamá el diez y siete de Enero del presente año, por estar afectada de las nulidades consignadas en los numerales 4.º y 8.º del artículo 38 de la Ley 61 de 1886; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la misma ley,

Resuelve:

Condénase á la masa del concurso de Roberto Tarozzi y Edmundo Veysset á pagar á Nicolás Remón la cantidad de seiscientos diez pesos [$ 610], valor de dos mensualidades que dejaron de cubrir en Julio y Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, descontando noventa pesos [$ 90] que percibió el demandante, y á la de ciento treinta y seis pesos diez centavos valor de las costas en que fueron condenados los concursados; así como también se da por bien hecha la adjudicación de la suma de setecientos pesos [$ 700] que se estableció por vía de multa y que tomó anticipadamente el demandante; quedando absuelto el concurso del pago de los daños y perjuicios por no haberse probado legalmente éstos. El depósito será devuelto á la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Obando se presentó Mercedes Muñoz de Burgos pidiendo el desembargo de varios bienes que, dice, le fueron embargados por aparecer hipotecados para seguridad del remate de la renta de aguardiente que del Municipio de Ipiales hizo su hijo Renato Suárez en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro; pero que á virtud de sentencia del Tribunal Superior de Popayán, dicha hipoteca se había declarado nula. El Juzgado se denegó á decretar el desembargo por no conocer del asunto en que el secuestro se había llevado á efecto, el cual debía hallarse en la Administración de Hacienda de la Provincia, según informe del Secretario, folio 7.

La parte agraviada pidió la revocación del auto y apeló en subsidio; negado lo primero se concedió lo segundo para ante el Tribunal de Popayán, pero éste promovió competencia negativa al de Pasto, que es el Superior inmediato del Juez *a quo*, quien por no haber convenido en que el negocio fuera de su competencia, devolvió el expediente al de Popayán, el cual, insistiendo en su primera determinación y dando por preparada la competencia, ha remitido el expediente á esta Superioridad.

De los antecedentes que el Juzgado tuvo á la vista para dictar el auto apelado y que todos se reducen á la solicitud de Mercedes Muñoz, desnuda de todo documento que probara su relato, no resulta demostrado que en el negocio sea parte el Gobierno del Departamento del Cauca. El interés del Gobierno ó el de las Secciones departamentales debe aparecer claramente en un asunto judicial para poder sacar el conocimiento de él de la jurisdicción ordinaria y pasarlo á la especial, que determina el Código de Organización Judicial.

En el Juzgado del Circuito de Obando no se ventila ningún negocio contra el Departamento por Mercedes Muñoz, ni la instancia origen de este expediente es demanda ordinaria ni de juicio especial en que el Departamento sea parte, y por lo mismo no se halla razón para que sea el Tribunal de Popayán el que exclusivamente deba conocer de la apelación; de suerte que siendo el de Pasto el Superior inmediato del Juez del Circuito de Obando, él es el que por razón de la jurisdicción ordinaria está llamado á decidir el recurso. Esto resuelve la Corte Suprema al dirimir la referida competencia y dispone se le remita el expediente y que se comunique lo resuelto al Tribunal Superior de Popayán.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por auto de seis de Junio último, el Tribunal Superior del Cauca dispuso remitir á esta Superioridad el incidente sobre la reclamación que ante el Juez del Circuito de Palmira hizo José Tenorio para que se la exonerara de la multa que dicho Juez dispuso se le cobrase por no haber presentado al procesado Manuel Antonio Cabal y Pizarro de quien era fiador. La remisión se ha hecho con el objeto de que la Corte conozca de la apelación interpuesta por Tenorio contra el auto en que se le negó la relevación de dicha multa, á virtud de creerse por el expresado Tribunal que este asunto corresponde á la Corte en segunda instancia, según el número 2.° del artículo 43 del Código de Organización Judicial.

En el asunto referido la Nación no ha adquirido todavía derecho ninguno; tiene apenas una simple expectativa de aumento de sus rentas, si irrevocablemente se declara que Tenorio incurrió en la multa. En otros términos, la República no tiene un derecho actual para cobrar ni para demandar la multa, porque hasta ahora sólo se trata de la imposición y del derecho que la Ley concede al multado para reclamar sobre ella; y siendo claro que por no tratarse de derechos ni de bienes nacionales, la Nación no es parte en el citado incidente, lo es también que la Corte no es la llamada por la ley para conocer en segunda instancia de la antedicha apelación. No obsta el que haya sido oído el Ministerio Público, pues se trata de un incidente en asunto criminal, y en estos negocios debe oírsele siempre en interés de la sociedad y del cumplimiento de la ley.

La Corte Suprema, conformándose por estas razones con el parecer del señor Procurador, se abstiene del conocimiento de la citada apelación y ordena devolver el expediente al Tribunal Superior del Cauca.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por auto de cinco de Mayo del corriente año dispuso la Corte que se sacara copia de lo conducente de un juicio de que estaba conociendo, á fin de averiguar la responsabilidad que pudiera caber al actual Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, doctor Arcadio Charry, por la intervención que había tenido, como Juez del Circuito de Neiva, en la formación de un sumario contra varios empleados, el cual estuvo demorado en el expresado Juzgado desde Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, hasta Enero de mil ochocientos ochenta y ocho. La circunstancia de estar el referido Charry en el ejercicio de la Magistratura no permitía que el mismo Tribunal conociera del juicio respectivo por demoras, atendida la disposición del artículo 40 del Código de Organización Judicial, y á la aclaración hecha por la Corte en su Acuerdo número 350, publicado en la GACETA JUDICIAL número 134.

De la copia resulta: que el referido Charry desempeñó la judicatura de Neiva, durante la demora anotada, unas veces como propietario, otras como interino, y otras como designado; es decir, que no fue él el único encargado del despacho, y por consiguiente, no era el único responsable. Contra los otros individuos que desempeñaron el referido cargo se han seguido juicios en el Tribunal de Neiva, por no tener los sindicados el carácter que hoy tiene Charry.

Completado el sumario, y pedido al sumariado el informe que previene la ley, éste se ha presentado en tiempo, acompañado de una información de testigos, de la cual resulta que el archivo del Juzgado estaba de tiempo atrás en el más completo desorden; que en las diversas ocasiones en que se pretendió darle alguna forma, se encontraron expedientes que debían es-

ter en curso y habían sido archivados, sin saberse cuándo ni por quién, pasando de quinientos (500) los que se encontraron en ese caso; que á pesar de que el sumariado trabajaba sin descanso hasta en los días de fiesta, jamás le fue posible, ni tampoco á sus compañeros, poner al corriente aquel cúmulo de juicios, dando vado á los que de nuevo se presentaban; y finalmente, que como Juez dejó Charry bien sentada su reputación en Neiva, por su acuciosidad y rectitud.

La Corte considera que las circunstancias especiales que atestiguan las declaraciones referidas unidas á la alternabilidad en el destino y á la falta de prueba de que ese expediente hubiera estado al despacho del Juez sumariado, son motivos suficientes para que se declare excusado por la demora anotada, y así lo estima también el señor Procurador; por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á imponerle pena alguna.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y archívese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Norte del Tolima ha remitido á esta Superioridad en consulta el auto de sobreseimiento dictado en las diligencias que el mismo Tribunal ordenó practicar para averiguar la responsabilidad de Andrés Santrich, como Juez del Circuito de Honda.

De ellas resulta que el expresado Juez decretó el primero de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho orden de prisión contra José Usma, sindicado por el delito de heridas, antes de abrírsele causa criminal, y que el cinco del mismo mes se le admitió como fiador de cárcel á Esteban Sánchez, disponiéndose que extendida la respectiva diligencia se expidiera la boleta de excarcelación correspondiente. Pero á pesar de tales órdenes no ha resultado, ni de las boletas dadas al Alcaide, ni de las copias que del respectivo expediente criminal se han sacado, que el citado Usma hubiera estado preso ni arrestado un solo momento á virtud de los autos referidos, en los días del primero al cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

El artículo 162 del Código Penal solamente castiga como atentado contra la libertad y la seguridad individual la detención arbitraria de alguna persona en arresto ó prisión, y como en el caso presente no resulta comprobada tal detención, es claro que no se ha ejecutado ningún hecho punible, y por tal razón, acatando el parecer del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS VARIOS

EDICTO

República de Colombia.—Poder Judicial.

La Corte Suprema de Justicia,

Por el presente cita, llama y emplaza á Román Dávila H. para que dentro del perentorio término de treinta días, contados desde hoy, se presente á estar á derecho en el juicio extraordinario de responsabilidad que se le sigue como Administrador de la Aduana de Arauca, á que se le sujetó por auto de fecha 17 de Mayo último.

Para los efectos indicados se fija el presente en Bogotá, á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa.

El Magistrado substanciador, Froilán Largacha.—El Secretario, *Gabriel Rosas*.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

Por auto de 29 de Abril último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca declaró sin lugar al denuncio de obra nueva, hecho por la señora Bernardina Santamaría de Restrepo, contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana.

De dicho auto apeló el apoderado de la demandante y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad.

Vuestra jurisdicción y la del Tribunal para conocer en este juicio en las respectivas instancias, las establece el interés que en él tienen la Nación y el Departamento de Cundinamarca.

La demanda se contrajo á recabar una resolución sobre demolición del trayecto de la vía férrea construída dentro de la hacienda de "Capellanías", de propiedad de la demandante, y sobre suspensión del tránsito en el mismo trayecto de los trenes etc. del expresado ferrocarril, en razón á que la zona ocupada por dicha vía no le ha sido comprada á la demandante, quien tampoco ha consentido en la servidumbre de tránsito que en ella se le ha impuesto, con grave perjuicio de sus derechos.

Propuesta la demanda con presentación de las pruebas prevenidas en el artículo 1,338 del Código Judicial, se practicó la inspección ocular indicada por el artículo 1,340 del mismo Código, quedando con tales pruebas establecida la propiedad de la hacienda, la imposición de la servidumbre de tránsito, la efectividad de algunos de los perjuicios de que se queja la demandante, así como el hecho de que cuando se entabló la demanda, la vía férrea estaba terminada no solamente en el trayecto que ella ocupa en dicha hacienda, sino en toda su extensión de Facatativá á Bogotá, siendo de advertir, por último, que los peritos que asistieron con el Tribunal á practicar la inspección manifestaron, de acuerdo con la parte demandante, "que á fines de Febrero de 1889 se comenzaron los trabajos del ferrocarril en los terrenos de 'Capellanías', aunque el trayecto estaba hecho y terraplenado el camino de antemano."

Con estos antecedentes, el Tribunal fundó su resolución en las siguientes disposiciones contenidas, respectivamente, en los artículos 986 y 1,007 del Código Civil:

"El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construír sobre el suelo de que está en posesión.

"Si las acciones dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados ó querellados serán amparados en el juicio posesorio, y el denunciante ó querellante podrá solamente perseguir su derecho por la vía ordinaria."

Como se ve, la primera de las dos disposiciones preinsertas se refiere á obras que se *traten de construír*; pero no á las que ya estén construídas, como sucede respecto de la vía férrea construída en el trayecto de "Capellanías".

Pero aun cuando así no fuere, la circunstancia de establecerse en la segunda de dichas disposiciones que la acción para denunciar una obra nueva caduca al cabo del año en que tal obra haya sido comenzada dentro del terreno que se quiere precaver de la servidumbre sobreviviente, decide la cuestión en el sentido en que lo ha hecho el Tribunal, pues la demanda de la señora Santamaría de Restrepo se entabló en 21 de Marzo de 1890, ó sea fuera del término de un año señalado por la ley, puesto que, según aparece de las diligencias de inspección, los trabajos del ferrocarril se comenzaron en los terrenos de "Capellanías", á fines de Febrero de 1889.

De conformidad con lo expuesto, la expresada señora puede hacer valer sus derechos por la vía ordinaria, y aun podría evitarse entablar el juicio correspondiente si, como se insinúa en los autos, ya se inició el de expropiación de la zona ocupada en la hacienda de dicha señora con los trabajos del ferrocarril, dado que en este último juicio hay lugar á reclamar no solamente el valor del terreno, sino también los perjuicios que se causen con la expropiación (artículo 1,362 del Código Judicial).

Las precedentes consideraciones que en lo substancial son las mismas en que se funda el fallo consultado bastan, en concepto de este Ministerio, para que dicho fallo sea confirmado por esa Superioridad.

Bogotá, 29 de Mayo de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

En justificación de su solicitud de recompensa militar, Enrique Vergara y Joaquina Huertas, padres legítimos del soldado Guillermo Vergara, que perdió la vida combatiendo en defensa del Gobierno en la última guerra, han presentado las pruebas que se pasan á indicar:

Copia de la partida de bautismo de Guillermo Vergara, expedida por el Cura de la parroquia de Santa Bárbara de esta ciudad, de la cual aparece que el bautizado fue hijo legítimo de Enrique Vergara y Joaquina Huertas; certificación del Cura de la parroquia de Las Nieves de esta ciudad, sobre el hecho de no haberse hallado la partida de matrimonio de los citados consortes; declaración de varios testigos que expresan la razón de su dicho y que fueron interrogados con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, sobre la efectividad del expresado matrimonio, que se verificó en la iglesia de Las Aguas con ocasión de un retiro espiritual; lo que pudo ser motivo de que no se registrase ese acto en los respectivos libros parroquiales; testimonio rendido con las formalidades legales por uno de los Jefes de la fuerza en que militó el soldado Vergara y por varios de los individuos de la misma fuerza, sobre el hecho de que el mismo soldado murió combatiendo en defensa del Gobierno el 18 de Julio de 1885; certificación del Ministerio del Tesoro en que consta que los solicitantes no han recibido recompensa definitiva por razón de la muerte de su citado hijo; certificación del Ministerio de Guerra sobre la recompensa provisional de $ 80 concedida á los peticionarios de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 412 de 1885; y, finalmente, testimonio fundado de varias personas que declararon con las formalidades legales y que afirman que los solicitantes son pobres, que observan buena conducta y que son los únicos que tienen derecho á que se les asigne recompensa por la muerte del soldado Vergara pues éste murió soltero y sin dejar descendencia.

Justificados así los hechos constitutivos de la reclamación, creo que debéis asignar á Enrique Vergara y á su esposa Joaquina Huertas la recompensa de $ 420, que es la que les corresponde, hecha deducción de la suma de $ 80 que tienen recibidos por vía de recompensa provisional.

Bogotá, Junio 8 de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia os consulta el auto de sobreseimiento que profirió el 24 de Abril último, en las diligencias sumarias instruídas para averiguar la responsabilidad exigible al señor Ricardo Isaza E., Juez 1.º en lo civil del Circuito de Medellín, por haber usurpado jurisdicción en un juicio seguido contra Aparicio Vélez, por el delito *de heridas*.

Aparece en tales diligencias que en el supradicho juicio el Juez Municipal de Envigado profirió sentencia absolutoria con fecha 13 de Agosto de 1889 (fojas 44 y 45 de la causa), la cual consultó con el Juez del expresado Circuito, quien decidió la consulta por sentencia de 2 de Enero último, cuya parte resolutiva dice:

"Por tanto, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y oídas las partes en esta sentencia, revoca la sentencia de 13 de Agosto último, dictada por el señor Juez Municipal de Envigado, y condena á Aparicio Vélez Sánchez, á sufrir en el respectivo Establecimiento de castigo del Departamento, la pena de veinte días de arresto, que sufrirá en la cárcel pública del Municipio de Envigado, al pago de las costas procesales....etc."

Esta sentencia motivó la queja á que se contraen las diligencias contra el Juez señor Isaza, á quien se hace el cargo de haber dado entrada á la consulta y de haberla decidido, no siendo consultable la supradicha sentencia por no haberse impuesto en ella pena corporal.

El Tribunal, aun cuando conviene en que la consulta y su decisión fueron indebidas, cree que esta falta no hace responsable al Juez que incurrió en ella, por no aparecer del sumario que dicho Juez hubiera procedido con malicia, sino por consecuencia de un error involuntario é inculpable.

En mi sentir, ciertamente hay lugar á duda sobre si la sentencia del Juez Municipal era ó nó consultable, dadas las disposiciones contenidas en los artículos 1,724 y 1,777 del Código Judicial.

Con efecto, por el primero de esos artículos se dispone que si, pasado el término legal, la sentencia de primera instancia no hubiere sido apelada, el Juez mandará que se consulte, si el delito por que se procede tuviere señalada pena corporal ó infamante, ó privación de los derechos políticos ó civiles, ó suspensión de los mismos, ó inhabilitación temporal ó perpetua para ejercer empleo, profesión ó cargo público; pero que si el delito tuviese señalada otra pena, el Juez, en el caso expresado de no apelación contra la sentencia, la declarará ejecutoriada y la mandará ejecutar; en tanto que por el artículo 1,777 se previene lo siguiente: "Aunque las partes no apelen, si el hecho por que se proceda tuviere señalada alguna de las penas especificadas en el artículo 1,724, se consultará la sentencia con el respectivo Prefecto, remitiéndose los autos en los términos expresados en el artículo anterior. Mas si la sentencia fuere absolutoria, y el negocio de aquellos en que no puede procederse de oficio, no habrá lugar á la consulta."

Trátase de la pena de arresto que el Código vigente clasifica entre las penas no corporales, no hay lugar á la consulta conforme al citado artículo 1,724, y sí la hay conforme al 1,777, si aun tratándose de dicha pena el negocio es de aquellos en que puede procederse de oficio, caso en el cual se hallaba la causa contra Aparicio Vélez, dado que la incapacidad producida por la herida que éste le causó á Molina alcanzó á ocho días [fojas 13 y 32]; lo cual implicaba el procedimiento de oficio de conformidad con el artículo 1,499 del Código Judicial.

En mi concepto, el procedimiento indicado en el citado artículo 1,777, era el aplicable, dada su especialidad, al caso de la sentencia absolutoria proferida en el juicio contra Vélez; por manera que de ser así, la consulta habría estado bien decretada, y el Juez de segunda instancia no sería responsable por haberlo decidido.

Pero aun suponiendo lo contrario, es lo cierto que en el sumario no aparece que el expresado Juez hubiera procedido de malicia, circunstancia que, como lo indica el Tribunal, lo exonera de toda responsabilidad, no obstante la presunción establecida en el artículo 2,025 del Código Judicial.

Por tanto, estimo arreglado á la ley el auto de sobreseimiento consultado, y en esa virtud os pido que lo confirméis.

Bogotá, 4 de Junio de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 17 de Septiembre de 1890. | N.° 240

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce al señor Presbítero Isidoro Ortiz un crédito procedente de suministros..... 249
La que reconoce á Adriano Lemus un crédito procedente de expropiaciones..... 249
La recluía con motivo del recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por el Municipio del Cerrito contra Rodolfo González sobre una servidumbre..... 250

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo pronunciado por el Tribunal del Cauca en el juicio seguido contra el Juez del Circuito de Toro, Jorá María Hoyos..... 252
La confirmatoria del fallo absolutorio dictado en juicio seguido contra el Juez del Circuito del Valle de Upar, Antonio María Bante. 253
La confirmatoria del fallo absolutorio dictado en el proceso formado contra el soldado Maximiliano González, por deserción..... 252
La confirmatoria del fallo absolutorio pronunciado en la causa seguida contra el Teniente Emiliano Zagarra, por infracción del artículo 1,021 del Código Militar..... 253
La confirmatoria del fallo condenatorio dictado en causa seguida al Juez del Circuito de Oriente, Enrique Esguerra, por no haber cumplido un Acuerdo de la Corte..... 253

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El de sobreseimiento proveído á favor del doctor Lucas Vargara, en un sumario que se le instruyó por denuncio de Alejandro Santander..... 253

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 254

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Isidoro Ortiz, por medio de su apoderado Francisco Groot, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350), procedente de suministros que hizo al Gobierno en la última guerra, y de un empréstito forzoso que se le exigió en la de 1876 y 1877. La Comisión ordenó el desglose de los documentos referentes á este último crédito y adelantó este proceso únicamente por el procedente de los suministros hechos en la guerra de 1884 y 1885.

El cargo se ha hecho por el valor del servicio de dos buenos caballos que el demandante suministró voluntariamente, y que le fueron devueltos después de algunos meses, pero sumamente desmejorados. La Comisión entendió que lo que se ha reclamado es el valor de un daño causado, y por ello negó el crédito demandado, por resolución de diez y nueve de Junio último, número 2,083, que fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha veintitrés del mismo mes, número 1,457, contra la cual interpuso la parte agraviada recurso de apelación para ante esta Superioridad. Surtida la tramitación del caso, se procede á decidir dicho recurso.

Con las declaraciones uniformes de tres testigos idóneos y que presenciaron los hechos, Coronel Juan Bautista Valencia, Teniente Coronel Luis María Rodríguez y Antonio María Hernández, está plenamente probado que el doctor Isidoro Ortiz, desde el mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que empezaron desembozadamente en Pamplona los movimientos revolucionarios encabezados por Daniel Hernández, suministró voluntariamente para servicio del Gobierno dos caballos de muy buenas condiciones, de los cuales tomó uno el Coronel Valencia y el otro el Teniente Coronel Rodríguez, por disposición del Prefecto Luis María Otero; que ambos caballos estuvieron prestando servicio á dichos Jefes desde el citado mes hasta el de Abril inclusive de mil ochocientos ochenta y cinco, y que se los devolvieron á su dueño cuando ya absolutamente no servían. Cuando el reclamante suministró los caballos, fueron valuados en quinientos pesos ($ 500), hechos que afirman los mismos testigos, así como el Fiscal del Circuito de Pamplona, quien certifica también sobre la verdad de los otros hechos como testigo presencial; y cuando le fueron devueltos, el Jefe departamental de Pamplona, por mandato del Jefe Civil y Militar del entonces Estado de Santander, hizo valuar el servicio prestado por ellos, ó sea el flete durante el tiempo de campaña, y dos peritos debidamente juramentados y con todas las formalidades del caso estimaron ese servicio en doscientos cuarenta pesos ($ 240). Original obra en el expediente la diligencia de avalúo, y aun cuando los caballos empezaron á servir antes de estar declarada la República en estado de guerra, dicho avalúo se refirió al servicio prestado en la campaña. Aunque la demanda se extendió á mayor suma, sólo puede reconocerse la que se ha justificado. El demandante presentó en tiempo la relación jurada que ordena la ley.

De lo dicho resulta que no es el valor de un daño lo demandado, sino un verdadero suministro, y que éste ha sido plenamente probado.

Y por ello la Corte, aunque separándose del concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y reconoce á cargo del Tesoro público y á favor del Presbítero doctor Isidoro Ortiz, la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240), por valor del servicio de los dos caballos de que se ha hecho referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDOLIÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosca*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Adriano Lemus se presentó, por medio de apoderado, ante el Juez del Circuito de Ocaña, en Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, demandando al Tesoro nacional por novecientos sesenta y cuatro pesos ($ 964), valor de los suministros hechos por él y expropiaciones que le hicieron los beligerantes en la guerra de 1876 á 1877, según la siguiente rela-

ción presentada con anterioridad al Gobierno del extinguido Estado de Santander:

Suministro voluntario en dinero	$	20 ...
Valor de doce cargas de café, expropiadas por los revolucionarios, á $ 32		384 ...
Ocho vacas paridas, á $ 50, cada una		400 ...
Un novillo tomado por las mismas fuerzas		40 ...
Una mula expropiada por las fuerzas del Gobierno		120 ...
Total	$	964 ...

Corrido el traslado de la demanda, y abierta la causa á prueba, se citó para sentencia, y en ese estado se quedó el asunto, hasta que, en virtud de la Ley 44 de 1886, pasó el expediente á la Comisión de Suministros encargada de fallarlo. En ella se crearon varias pruebas, y en primero de Julio del corriente año se dictó la resolución número 2,119, por la cual se mandó pagar al reclamante trescientos sesenta pesos ($ 360), y se absolvió á la Nación del resto de la demanda.

El Ministerio del Tesoro aprobó esa resolución, por la suya marcada con el número 1,491; y habiéndose apelado de esta última, entra la Corte á fallar, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sobre la primera y quinta partidas no se ha dado prueba alguna.

La expropiación de las doce cargas de café trató de probarse con tres testigos, de los cuales el uno se refiere á la voz general; otro, sin referirse á la misma notoriedad, se limitó á decir que vio las cargas de café preparadas para exportarlas, pero que por estar escondido no supo qué se habían hecho. La expropiación, sin embargo, se ha probado con nuevos testigos que aseguran haber visto que uno de los Jefes al mando del General Guillermo Quintero Calderón, expropió las referidas cargas.

Sobre el ganado hay tres testigos contestes, tanto sobre la expropiación como sobre el número y valor de las reses; pero la Comisión de Suministros estimó que los precios eran exagerados, por lo cual redujo el reconocimiento á los trescientos sesenta pesos expresados, y como esta Suprema Corte no tiene motivo para reformar esa apreciación, y la encuentra justa, la aprueba, y mediante á que también encuentra exagerado el precio dado al café, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9 de la Ley 44 de 1886, lo reduce á doscientos cuarenta pesos ($ 240).

En tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en parte con el señor Fiscal, declara que Andrés Lara, como representante de Adriano Lamus, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la suma de seiscientos pesos ($ 600), por las expropiaciones que éste sufrió en la guerra de 1876 á 1877; y absuelve á la Nación del resto demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre primero de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, el Personero Municipal del Distrito del Cerrito en el Departamento del Cauca, por conducto de un apoderado especial, promovió ante el Juez del Circuito de Buga, juicio ordinario contra Rodolfo González, dueño de la hacienda denominada "Pie de Chinche", situada en el citado Distrito, para que en definitiva se declarase:

"1.° Que el pueblo del Cerrito tiene adquirida por prescripción y por concesión del *dueño del predio sirviente*, la servidumbre de acueducto, ó sea el derecho de derivar aguas del río 'Amaime' para aumentar las escasas del río del Cerrito, conduciéndolas por el cauce excavado sobre la heredad del señor Rodolfo González, denominada 'Pie de Chinche', y

"2.° Para que se lo restituya inmediatamente al goce de dicha servidumbre, de cuyo uso y posesión fueron despojados los habitantes del Cerrito por el acto de demolición del acueducto, ejecutado el veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, en cumplimiento de una resolución administrativa."

Admitida esta demanda y seguido el juicio con audiencia del demandado, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, con fecha quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y en ella declara lo siguiente:

"Que no están probadas las excepciones perentorias de nulidad de la *obligación* de dar aguas al pueblo del Cerrito, la de *falsedad* de la misma obligación, *cosa juzgada*, la de ser *condicional la obligación* que se demanda y la de extinción del derecho que se reclama por el transcurso del tiempo, propuestas por la parte demandada;

"2.° Que el pueblo del Cerrito tiene adquirida, por concesión del dueño del predio sirviente y por prescripción, la servidumbre de acueducto, ó sea el derecho de derivar aguas del río Amaime para aumentar las del Cerrito, conduciéndolas por el cauce excavado sobre la heredad perteneciente hoy al señor Rodolfo González, llamada 'Pie de Chinche';

"3.° Que hubo despojo del uso y posesión de dicha servidumbre por el acto de demolición ejecutado el veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, en cumplimiento de la resolución número catorce de veintinueve de Mayo del mismo año, dictada por el Poder Ejecutivo del extinguido Estado del Cauca, como Jefe de Policía; la cual resolución es nula y de ningún valor ni efecto; y por lo tanto se restituye al pueblo del Cerrito respecto del uso y posesión de la precitada servidumbre al mismo estado que tenía ésta el enunciado día veintiuno de Junio, antes de la demolición del acueducto; y

"4.° En cuanto al uso de la servidumbre y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 32 de la Ley 153 de 1887, se observarán las reglas á que se refiere el inciso 2.° del artículo 919 del Código Civil, en lo que sean ellas aplicables."

La parte de Rodolfo González apeló de esta sentencia para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, quien decidió el recurso en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, reformando la sentencia apelada y declarando:

"1.° Que los habitantes del Distrito del Cerrito tienen constituída á su favor servidumbre voluntaria de acueducto para derivar aguas del río Amaime con el objeto de aumentar las escasas del río que pasa por la cabecera de dicho Distrito.

"2.° Que la prescripción no es acción sino excepción, y no pudo demandarse por los actores con aquel carácter.

"3.° Que éstos deben ser restituídos y se les restituye, en efecto, en el uso y goce de la servidumbre de que fueron despojados el veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y seis en cumplimiento de una resolución administrativa; y

"4.° Que no se ha probado ninguna de las excepciones propuestas.

"Quedando en todo lo demás subsistente la expresada sentencia."

Conformóse con esta decisión la parte demandante, pero el demandado interpuso recurso de casación contra ella, fundándolo en las causales determinadas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.° del artículo 58 de la Ley 61 de 1886.

Otorgado el recurso para ante esta Superioridad, previa consignación de cincuenta pesos ($ 50), aunque se omitió por el Tribunal exigir la correspondiente caución respecto de costas, omisión que no se estima suficiente para no conocer del recurso en atención á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley citada, se procede á decidirlo, previa la tramitación determinada por la ley.

Como queda expuesto, la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de que se trata, contiene en substancia estas declaraciones:

1.° Constitución de la servidumbre de acueducto por voluntad del dueño del predio sirviente en virtud de actos sucedidos desde mucho tiempo antes de la unificación de la legislación y anteriores también á la época en que se constituyó la República en Estados soberanos, es decir, cuando regía en ella todavía en materia civil, la legislación española modificada, aunque no substancialmente, por las leyes de la antigua República de Colombia y de Nueva Granada.

2.° Que la prescripción, invocada en la demanda, como remedio subsidiario, no es acción sino excepción.

3.° Restitución del demandado en el uso y goce de la servidumbre de que fue despojado por virtud de una resolución administrativa.

4.° Que no están probadas las excepciones propuestas.

5.° (Referente á la sentencia de primera instancia que en esta parte se dejó subsistente.) Que en cuanto al uso de la servidumbre, y de conformidad con los artículos 28 y 32 de la Ley 153 de 1887, se observen las reglas á que se refiere el inciso 2.° del artículo 919 del Código Civil en lo que ellas sean aplicables.

Ante todo, y con referencia á la declaratoria sobre constitución de la servidumbre por voluntad del dueño del predio sirviente, que es lo que constituye el fondo del litigio, debe la Corte, de conformidad con lo que estatuye el artículo 19 de la Ley 135 de 1888, resolver si las leyes que regían al tiempo en que se verificaron los hechos en que se funda la declaración antedicha, eran idénticas en esencia á las nacionales que hoy están en vigor.

La heredad denominada "Pie de Chinche", perteneciente hoy al demandado Rodolfo González, era en el año de mil ochocientos cincuenta y dos de Gertrudis Borrero, y ésta concedió permiso al Municipio del Cerrito para que en la susodicha heredad se construyese un acueducto para llevar las aguas del río Amaime al cauce del río del Cerrito, con el objeto de aumentar las aguas de éste que eran y son insuficientes para los menesteres domésticos de la población.

Cuando se hizo esta concesión regía la Ley 14, Título 31 de la Partida 3.ª, según la cual "todas las servidumbres rústicas, inclusive la de acueducto, podían ser puestas en alguna de estas tres maneras: 'La primera es por otorgamiento que fazen aquellos cuyas son las cosas, otorgando de su voluntad servidumbre en ellas, á otros por facerles amor, ó por precio que recibiesen dellos."

Esta ley es sin duda la aplicable al caso en cuestión, y fue también la aplicada por el Tribunal para declarar la constitución de la servidumbre.

En el fondo hay conformidad entre la ley que acaba de citarse y el artículo 937 del Código Civil, que permite á cada cuál sujetar su predio á las servidumbres que quiera, con tal que no se dañe con ellas al orden público, ni se contravenga á las leyes.

Pero en la forma, esto es, en la manera de hacer constar la voluntad del otorgante, hay una diferencia esencial entre las leyes vigentes en la época antes dicha y las que actualmente rigen, pues ninguna ley española ó granadina exigía una especie determinada de prueba para acreditar la constitución de una servidumbre voluntaria, y al contrario, la Ley 2.ª, Título 16, Libro 5.° de la Recopilación castellana, atinadamente citada en la sentencia acusada, establecía el principio de que toda persona estaba obligada á cumplir aquello á que se había obligado ó se quiso obligar á otro por promisión ó por algún contrato, sin poder excepcionar que le habían faltado ciertas solemnidades de derecho, ó que no había pasado el contrato ante escribano público.

El Código Civil, en su artículo 2,577 ordena que se otorguen por ante Notario público, entre otros actos y contratos, los relativos á la imposición de cualquier gravamen, responsabilidad ó servidumbre, y generalmente todo contrato ó acto entre vivos que ponga limitaciones al derecho de propiedad sobre inmuebles.

El artículo 2,652 sujeta al registro los títulos constitutivos sobre inmuebles de alguno de los derechos de usufructo de uso, de habitación, de servidumbres reales y de cualquier otro gravamen.

El 769 dispone que la tradición de un derecho de servidumbre debe efectuarse por escritura pública debidamente registrada, en que el tradente exprese constituírlo y el adquiriente aceptarlo, y que podrá esta escritura ser la misma del acto ó contrato principal á que acceda la constitución de la servidumbre.

Dedúcese de lo expuesto que hay una incompatibilidad absoluta entre las leyes bajo cuyo imperio se otorgó por el dueño de "Pie de Chinche" la servidumbre en cuestión y las que hoy regían la imposición de este gravamen: el permiso que Gertrudis Borrero otorgó de palabra ó por una simple carta en el año de mil ochocientos cincuenta y dos ó antes, pudo ser suficiente para constituír entonces un gravamen sobre su predio; pero si se juzga ese mismo acto por la legislación actualmente vigente, él sería absolutamente nulo ó ineficaz para el efecto de la constitución del gravamen.

Esta diferencia esencial entre las dos legislaciones no permite, pues, que se dé cabida al recurso de casación respecto de la declaratoria contenida en el punto primero de la sentencia del Tribunal del Cauca, y la Corte, obrando en conformidad con el precepto del artículo 19 de la Ley 135 antes citado, debe abstenerse de resolver el recurso en lo relativo á esta parte de la sentencia.

La declaratoria contenida en el punto 2.° de la sentencia del Tribunal, se reduce á rechazar la prescripción invocada como remedio subsidiario del demandante, por cuanto ésta no es acción sino excepción.

Siendo esta declaratoria favorable al demandado, no le causa agravio, y por consiguiente, el recurso no se entiende interpuesto contra esta parte de la sentencia, y así lo ha manifestado terminantemente el recurrente en su alegato de expresión de agravios, presentado en la audiencia.

La Corte debe, por tanto, abstenerse de emitir opinión acerca del punto de derecho materia de la declaración de que se trata.

El número 3.° de la sentencia es una consecuencia natural y necesaria de lo resuelto bajo el número primero, que, como se ha visto ya, no cae bajo la jurisdicción de la Corte, y debe, por lo mismo, correr igual suerte.

El 4.° punto declara que no están probadas las excepciones propuestas por el demandado, que son: las de nulidad de la obligación, falsedad de la misma, ser ésta condicional, cosa juzgada y extinción del derecho que se reclama por el transcurso del tiempo.

Respecto á las tres primeras, como ellas se refieren precisamente á hechos acaecidos antes de la unificación de la legislación nacional y á las leyes aplicadas y aplicables al caso del pleito, que no están de acuerdo en esencia con las leyes vigentes, en la actualidad, no puede tener cabida respecto de tales excepciones el recurso de casación.

La que se funda en la falta de autorización del marido de Gertrudis Borrero para otorgar el permiso para pasar el agua por su heredad no es tampoco admisible, porque, aun dado caso que ese permiso no hubiera existido, la nulidad proveniente de esta omisión sólo podrían alegarla la misma mujer, su marido ó los herederos de ambos.

Cuanto á la falsedad de la obligación, ningún fundamento hay en los autos para sostenerla, y antes bien, desde que se abrió el debate quedó establecido, como confesado por el demandado, que Gertrudis Borrero, dueña de la heredad de "Pie de Chinche", concedió permiso al Cabildo del Distrito del Cerrito para pasar agua por sus terrenos con el objeto de aumentar las del río del mismo nombre, aunque negó la validez de tal permiso.

Para poder declarar probada la excepción de cosa juzgada sería necesario que se hubiese presentado sentencia ejecutoriada pronunciada en juicio entre los mismos que son partes en éste, en la cual se hubiera declarado la insubsistencia de la servidumbre en cuestión; mas esta prueba no existe, y lo único que se ha alegado para fundar la excepción es una providencia puramente administrativa ó de policía, dictada por el Presidente del extinguido Estado del Cauca, por la cual se ordenó la demolición del acueducto, y excusado es demostrar que esta resolución no obsta para que las partes hagan valer sus derechos en juicio.

Tampoco hay prueba alguna en los autos que demuestre la prescripción del derecho de servidumbre por el no uso de ésta en el lapso de tiempo señalado por la ley. Al contrario, es evidente que en el año de mil ochocientos ochenta y seis, cuando por orden del Presidente del Estado del Cauca se prohibió el ejercicio de la servidumbre, estaba en uso de ella el pueblo del Cerrito y de allí en adelante no han transcurrido los veinte años que el artículo 942 del Código Civil vigente, armónico con el 968 del Código Civil del Cauca, exige para la extinción de las servidumbres, por haberse dejado de gozar.

La declaración hecha en la sentencia del Tribunal con relación al punto cuarto de la del Juez de primera instancia, por la cual se estatuye que en cuanto al uso de la servidumbre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 32 de la

Ley 153 de 1887, se observen las reglas á que se refiere el inciso 2.° del artículo 919 del Código Civil, en lo que sean aplicables, es altamente favorable al demandado, porque ella le da garantías respecto de los perjuicios y daños que pueda causarle el pueblo favorecido con la servidumbre de acueducto, por el uso indebido de ésta; pues, en las disposiciones legales á que se refiere el citado artículo 919, que pueden ser aplicables, se encuentra la de no permitir derrames ni estancamiento del agua, ni acumulación de basuras; la construcción de trecho en trecho de puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de la heredad sirviente, el derecho á indemnización por todo daño ocasionado por infiltraciones y derrames que puedan imputarse á defectos de construcción, y, en fin, todo lo que pueda conciliar el goce de la servidumbre y el menor perjuicio para el dueño de la heredad sirviente.

El recurso de casación no puede, pues, considerarse interpuesto respecto de esta parte de la sentencia, porque ella está encaminada en su mayor parte á prevenir los males que puedan sobrevenirle por los excesos del uso legítimo de esta clase de derechos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara infundado el recurso de casación interpuesto por Rodolfo González contra la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, con fecha diez y ocho de Noviembre del año próximo pasado, condena al recurrente al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito de cincuenta pesos ($ 50), que se aplicará á la Sociedad de San Vicente de Paul: de la ciudad de Buga, previa deducción de los gastos imputables á dicho depósito.

Notifíquese, déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvanse los autos, previa tasación de las costas.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca la sentencia absolutoria que pronunció con fecha veinticuatro de Marzo del presente año, en la instrucción sumaria formada para averiguar la responsabilidad que pudiera corresponderle al Juez del Circuito de Toro, José María Hoyos, por infracción del artículo 390 del Código Penal.

Seguíase, ante el Juez del Distrito de Quinchía, un juicio civil entre Cristóbal Díaz y Patrocinio Quebrada; y habiendo presentado éste un pliego cerrado, que contenía las posiciones que aquél debía absolver, Santiago Rico, que se hallaba en el Juzgado y quien, según se afirma, era el director del Juez, abrió el expresado pliego, sin embargo de no haberse citado al absolvente, y á pesar de haber sido advertido de que no podía procederse á la apertura del pliego, sino con las formalidades de la ley.

Con ese motivo Patrocinio Quebrada dio denuncio contra Santiago Rico, por violación de un documento oficial; y habiendo ido el sumario al Despacho del Juez del Circuito de Toro, que es el sindicado actualmente, dicho empleado llamó á juicio criminal á Santiago Rico, y manifestó que, aunque el Juez del Distrito podía ser también responsable, contra él no podía procederse de oficio, supuesto que debía acompañarse la prueba siquiera sumaria que exige la ley, lo cual no había hecho el denunciante.

Este auto motivó el sumario por responsabilidad seguido contra el Juez del Circuito de Toro, y el Tribunal del Cauca, después de haber perfeccionado el expediente, dictó auto de proceder contra el expresado Juez, y posteriormente lo absolvió del cargo, en la sentencia definitiva de que al principio se hizo mérito y que ha sido objeto de la presente consulta.

Como se ve, el cargo contra el Juez del Circuito consiste en que éste no procedió de oficio contra el Juez del Distrito de Quinchía; pero como lo observa muy fundadamente el Tribunal, ésta fue una creencia errónea del Juez sindicado, y no una infracción manifiesta de la ley; y por otra parte, como la sentencia del Juez fue siempre al Tribunal, por haber sido absuelto Santiago Rico, dicha Corporación debía tener conocimiento necesariamente de tal providencia, y podía, consiguientemente, aplicar el remedio á que hubiera lugar.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal del Cauca, en el juicio seguido contra José María Hoyos, Juez del Circuito de Toro, por responsabilidad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena consulta con la Corte la sentencia de veintiséis de Mayo último, por la cual absolvió al Juez del Circuito de Valle de Upar, Antonio María Baute, del cargo de infracción del artículo 379 del Código Penal, por que se le había llamado á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios.

Del expediente resulta: que el Juez encausado remitió al Superior del Distrito Judicial un sumario instruído en la cabecera del Circuito contra Manuela Calderón, sindicada por tentativa del delito de envenenamiento contra una hija menor de Clemencia Oñate, sin haber recibido su declaración indagatoria á la sindicada, con cuyo motivo el Juez Superior, usando de la facultad que le estaba conferida por el artículo 284 de la Ley 57 de 1887, impuso al Juez del Circuito la multa de veinticinco pesos y dispuso además que se sacara copia de lo conducente y se pasara al Tribunal Superior para que averiguara la responsabilidad en que hubiera incurrido ese funcionario.

Por resolución del Tribunal se agregó á la causa abierta al Juez Baute, copia de las certificaciones expedidas en doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por el Jefe Municipal del Distrito del Valle de Upar y su Secretario, con cuyos documentos auténticos se acredita que el Juez del Circuito comisionó al mismo Alcalde para que en calidad de funcionario de instrucción complementara hasta su perfeccionamiento el sumario contra Manuela Calderón, y que á pesar de los esfuerzos de la policía, no pudo descubrirse el paradero de la sindicada. Según esto, no fue por negligencia del Juez del Circuito por lo que se dejó de recibir la indagatoria, sino por una dificultad de hecho que no pudo vencerse oportunamente. No puede, pues, imputarse al encausado falta de cumplimiento de sus deberes, cuando remitió el sumario, aun no perfeccionado, al Juez Superior.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Comandante General de la 3.ª División del Ejército ha remitido á esta Suprema Corte en consulta la sentencia absolutoria pronunciada por el Consejo de Guerra ordinario, en la causa seguida al soldado Maximiliano González, por deserción.

Examinado el procedimiento, previa la substanciación del recurso, y propuestas por el señor Presidente de la Corte las

cuestiones sobre nulidades en la forma que determina el artículo 1,545 del Código Militar, las cuales fueron resueltas en el sentido de su inexistencia, para resolver acerca de la errónea aplicación de la ley, se considera:

El Consejo de Guerra decidió que se había cometido el delito de deserción, que el soldado González era responsable como autor principal, y por ser éste menor de diez y seis años, decidió además que había procedido sin discernimiento. Consta en efecto de la filiación que al jurar banderas el veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, Maximiliano González tenía catorce años de edad; y como el número 2.° del artículo 1,574 del Código Militar excusa de las penas señaladas á la deserción á los menores de diez y seis años, la sentencia absolutoria que se ha traído en consulta es legal.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma y se dispone devolver el expediente.

Déjese copia de esta resolución, publíquese y notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre dos de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Comandante General de la 1.ª División de Ejército nacional ha remitido á esta Suprema Corte en consulta de la sentencia absolutoria pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, el diez y siete de Julio del año en curso, la causa seguida contra el Teniente Emilio Zagarra, del Batallón Sucre número 11, por infracción del artículo 1,621 del Código Militar.

Surtida la tramitación determinada por el artículo 1,540 del Código citado, procede la Corte á dictar el fallo de su cargo.

El Presidente propuso al efecto las cuestiones correspondientes sobre incompetencia ó sobre informalidades, como está prevenido en el artículo 4,545 del antedicho Código, y fueron resueltas por unanimidad de votos, así:

1.ª No hay incompetencia de jurisdicción en el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, por cuanto se trata de juzgar un acto ejecutado por un oficial, por razón del servicio militar, que cae bajo la jurisdicción del Consejo, conforme al artículo 1,365 del mencionado Código.

2.ª No se incurrió en el procedimiento en ninguna informalidad de las que requieren la reposición del proceso, determinadas en el artículo 1,536 de ese mismo Código, y para juzgarlo de tal modo, la Corte se funda en las consideraciones siguientes:

1.ª La falta que se incropa al Oficial encausado consiste en haberse embriagado y dado ocasión con ello á que pudiera haberse verificado la fuga de un preso que se le confió para que lo condujera de la ciudad de Facatativá á la de Honda; pero como la fuga no se verificó ni consta siquiera que el preso tratara de evadirse, á pesar de la ocasión que con su mala conducta le proporcionó el encausado, y como el artículo 1,621 exige que haya evasión del prisionero ó preso para la consumación del delito, bien sea dejando que se verifique ó bien favoreciéndola, no puede tener aplicación al caso en cuestión esta disposición, que fue la que se consideró infringida en el auto de formación de causa.

2.ª Que está comprobada la identidad militar del reo.

3.ª Que tanto á éste como á su defensor se notificó el auto de enjuiciamiento, el que hizo la convocatoria del Consejo, y el que señaló día para la decisión de la causa.

4.ª Que habiendo sido absolutoria la sentencia no pudo haber error de aplicación de pena.

5.ª Que aunque se observan en la actuación algunos defectos graves, tales como haber omitido recibir la declaración del preso que conducía el acusado, y las de las personas que presenciaron los actos que por motivo de su embriaguez ejecutó Zagarra en el paraje de "Chicuasa", y haber dictado el auto de formación de causa con determinación del artículo penal que se consideró infringido, en contravención á lo que estatuye el artículo 1,627 del Código Judicial, estas informalidades que hace notar la Corte para que en lo sucesivo se procure enmendarlas, no son de las que requieren la anulación del proceso.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Juez del Circuito de Oriente en el Departamento de Cundinamarca, Enrique Esguerra, dictó con fecha 5 de Noviembre de 1888, un auto por el cual declaró que Belisario Romero, procesado por el delito de heridas á un particular, no podía gozar del beneficio de excarcelación con fianza; y como esta resolución es contraria á lo que dispone el artículo 1,561 del Código Judicial, cuya interpretación fijó el Acuerdo de esta Corte, determinado con el número 61 y publicado en la Gaceta Judicial de tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, número 35, el Tribunal Superior de Cundinamarca llamó á juicio extraordinario de responsabilidad al expresado Juez Esguerra, por infracción del artículo 167 del Código Penal, que castiga con la multa de cincuenta á doscientos pesos al Juez ó Magistrado que se haga reo de atentado contra los derechos individuales, en el caso en que mantenga en prisión á un individuo que dé fiador, cuando la ley permita la excarcelación con fianza.

Seguido el juicio con audiencia del acusado, el Tribunal de su conocimiento en primera instancia dictó la sentencia de doce de Noviembre del año próximo pasado, que ha sido elevada á esta Superioridad por apelación que contra ella interpuso el procesado, por haber sido condenado á pagar la multa de cincuenta pesos ($ 50) al Tesoro nacional.

Como la infracción de ley de que se le hizo cargo al acusado aparece plenamente probada, y él no ha logrado desvanecer los fundamentos que sirven de base al procedimiento, pues se ha limitado á desconocer la fuerza obligatoria del citado Acuerdo de la Corte, contra lo que disponía el artículo 116 de la Ley 57 de 1887, y lo que ordena el numeral 18, artículo 47 del Código de Organización Judicial, la Corte estima arreglada á derecho en todas sus partes la antedicha sentencia, tanto en la aplicación de la pena como en la calificación de la falta en tercer grado.

Por lo cual, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión apelada y dispone que se devuelvan los autos al Tribunal de su origen, dejándose copia de esta sentencia, que será publicada en la Gaceta Judicial.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Alejandro Santander ha ocurrido ante esta Suprema Corte denunciando al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, doctor Lucas Vergara, por haber confirmado dos autos del Juez del Circuito de Pasto, los cuales, según afirma el denunciante, le causaron el despojo de una cuadra denominada "La Merced".

Con motivo de la muerte de Manuel V. Enríquez, sus bienes se depositaron en poder de Fernando Hinestrosa. Posteriormente un apoderado de la señora Ana Navarro, cónyuge sobreviviente, pidió que se le entregaran todos los bienes y papeles de la sucesión, lo cual tuvo lugar á excepción de la expresada cuadra.

El depositario había dado en arrendamiento dicha finca á Alejandro Santander, y por motivos políticos había sido embargada como de propiedad de éste; de manera que el depositario tuvo que pedir su entrega, y volvió, en consecuencia, á poder suyo, por disposición de la autoridad competente; pero entonces el mismo Santander intentó contra el depositario interdicto de recuperar la posesión, por creerse yá dueño de la finca.

Habiéndose insistido por parte del apoderado de Ana Navarro en la entrega del referido inmueble, así se resolvió nuevamente por el Juez; y habiendo apelado el expresado Santander de dicho auto, el Tribunal lo confirmó por resolución de quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Fundó Santander su apelación en que había comprado la cuadra en cuestión á uno de los apoderados de la viuda de Enríquez, y que en consecuencia, él tenía título suficiente de propiedad.

El Tribunal, al ocuparse en considerar las observaciones del recurrente, consignó los siguientes razonamientos, que son, por decirlo así, el fundamento de la decisión:

"No puede concebirse cómo es que, hallándose un inmueble en depósito por orden del Juez con las formalidades legales, pueda solicitarse por un tercero, que se cree con derecho al inmueble, y por medio de un interdicto, la posesión, á virtud de despojo hecho por el depositario: tal sucede en el presente caso. La cuadra se hallaba en el poder del señor Hinestrosa; pasó al señor Santander por arrendamiento; la embargó el Gobierno como de su propiedad; el depositario la recuperó judicialmente, siguiendo en posesión de ella hasta que el señor Santander la reclamó como despojado; siendo cierto que de estos hechos que resultan probados, no se deduce que el señor Hinestrosa, en calidad de depositario de la cuadra, de la cual se hallaba en posesión, hubiera despojado de ella al señor Santander.

"El depositario está obligado á entregar la misma cosa ó cosas que se le han confiado en depósito, con arreglo al artículo 2,294, Ley 283, vigente en aquel tiempo; y como por la diligencia de fojas 3.ª consta que el señor Hinestrosa entregó los documentos y valores, mas no la cuadra, cumplo á su deber la entrega, ahora que lo exige el Juez que la depositó.

"Estas diligencias, creadas únicamente para solicitar la entrega de la cuadra y recibirla en nombre de la señora Navarro, no constituyen juicio ordinario ni ejecutivo, para que en ellos pudiera formarse articulaciones sobre la propiedad, la que debe ventilarse en juicio contradictorio; tanto más cuanto que están ejecutoriados y consentidos los autos de veintidós de Febrero y diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, por las únicas partes que han intervenido en la entrega, á saber: Benavides como representante de la señora Navarro, el señor Hinestrosa como depositario....."

Posteriormente y á una solicitud de entrega hecha por Benavides como apoderado de Ana Navarro, el Juez ordenó que se diera posesión de la cuadra al peticionario, por auto de veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, y habiéndose apelado de esta providencia, el Tribunal, fundándose en la sentencia de quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, de la cual se acaba de insertar una parte, confirmó la resolución del inferior, siendo el auto del Tribunal uno de los fallos acusados.

El auto de veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, á que alude también el denunciante, y que afirma le causó despojo, se reduce á negar la apelación que contra ese fallo del Tribunal se interpuso por el denunciante.

De lo expuesto se infiere que el Magistrado doctor Lucas Vergara, al proferir los autos de diez y seis y veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, no causó despojo ninguno al denunciante, puesto que ellos se dirigieron á dar cumplimiento á providencias ejecutoriadas, y porque tales autos tuvieron fundamento legal, como se ha visto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictámen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay mérito para proceder contra el Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, doctor Lucas Vergara, por los cargos que se le hicieron en el denuncio elevado por Alejandro Santander.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese la actuación formada en la Corte, debiéndose devolver el juicio de sucesión de Manuel V. Enríquez al Juzgado Civil del Circuito de Pasto.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—EMILIANO LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

El Juez en lo criminal del Circuito de Cali provocó competencia negativa al Juez 2.º del Circuito de Santodomingo con motivo de las diligencias instruídas contra Tomás Rodríguez, designado también con el nombre de Bernardino del mismo apellido, por los delitos de heridas, cometidos por dicho individuo en el primero de los expresados Circuitos.

Aceptada la competencia, el Juez provocado la somete á la decisión de ese Supremo Tribunal, á quien corresponde dirimirla por haberse suscitado entre dos Jueces de diferentes Distritos Judiciales.

Los delitos de cuyo juzgamiento se trata fueron cometidos por Rodríguez en momentos en que éste se hallaba prófugo del presidio de Medellín, adonde había sido condenado, en 1884, y por otro delito, por el Juez del Circuito de Santodomingo.

El Juez que provocó la competencia sostiene que, dada la circunstancia de haberse cometido el delito por un reo prófugo, el conocimiento corresponde al Juez que conoció de la primera causa, por disponerlo así el artículo 1,752 del Código Judicial, tal como ha sido aplicado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes ocasiones.

El Juez provocado arguye que, aunque en el fondo está de acuerdo con el otro Juez, la circunstancia de haber sido juzgada la primera causa por el Juez del Circuito de Santodomingo cuando éste tenía jurisdicción diferente de la que hoy le corresponde por las nuevas leyes sobre organización judicial, da al caso cierta especialidad que bien puede constituir excepción á lo dispuesto en el citado artículo 1,752 y á lo resuelto por la Corte de acuerdo con dicho artículo.

En mi sentir, los términos precisos en que está concebido el citado artículo, no dan entrada á la excepción que pretende establecer el Juez provocado, pues la acumulación allí prescrita únicamente tiene por objeto que se falle el segundo juicio con vista de la sentencia condenatoria dictada en el primero; pero en manera alguna introducir novedad en esa sentencia, ni revisar ó modificar lo hecho en el juicio anterior.

De aquí, el que la Corte en su Acuerdo número 273, citado por el Juez que provocó la competencia, hubiera dicho entre otras cosas lo siguiente:

"En presencia de este artículo no puede verificarse el caso que supone el Tribunal, cuando dice: 'Se entiende que la duda existe cuando yá no hay lugar á la acumulación de los dos juicios por haberse concluído el primero y estarse cumpliendo la pena impuesta en él', *pues precisamente para este caso se manda que haya acumulación*; es decir, que del nuevo juicio conozca el Juez que falló el primero y que lo haga *teniendo á la vista la causa fallada*.

La razón especial en que hace hincapié el Juez provocado, es igualmente infundada si se considera que, cualesquiera que sean las diferencias que, en materia de jurisdicción, existan hoy entre el actual Juzgado del Circuito de Santodomingo y el anterior del mismo Circuito que falló la primera causa contra Rodríguez, es lo cierto que el primero conserva la jurisdicción para conocer en las causas por delitos de la naturaleza del cometido

nuevamente por el citado Rodríguez, no siendo, por tanto, aplicable al caso, el ejemplo propuesto por el Juez provocado con referencia á un Juez de Circuito y á otro de Distrito Judicial (fojas 87 vuelta).

Sin más consideraciones, termino pidiéndoos que dirimáis la controversia, declarando que es al Juez del Circuito de Santodomingo, en el Departamento de Antioquia, al que corresponde decidir sobre el mérito de las diligencias instruídas contra Tomás ó Bernardino Rodríguez, por los delitos de heridas que éste cometió después de su fuga del presidio de Medellín.

Bogotá, 11 de Junio de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

En la ejecución seguida contra Teodosio Moreno por suma de pesos procedente de una multa en que se le declaró incurso como fiador de cárcel segura del reo Noé Rovira, el ejecutado propuso las siguientes excepciones: falsedad en parte del instrumento ejecutivo, nulidad del mismo, dolo que dio lugar al contrato de fianza, incompetencia de jurisdicción, ilegitimidad de la personería del demandante y error de cuenta.

De estas excepciones solamente se admitieron las que se podían admitir de conformidad con el artículo 1,098 del Código Judicial, dado que la ejecución se libró á virtud de uno de los documentos que se expresan en el artículo 1,096 del mismo Código.

Contraído, pues, el artículo á las excepciones de falsedad y error de cuenta, y habiéndose promovido también por el ejecutado la nulidad del juicio por falta de jurisdicción coactiva en el empleado ejecutor, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, á quien correspondió conocer del asunto en primera instancia, declaró, por sentencia de 20 de Marzo último, no probadas las excepciones y sin lugar á la reposición de los autos.

De dicha sentencia apeló el ejecutado y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad.

Examinado el expediente, se observa que las dos excepciones admitidas están desprovistas en absoluto de toda prueba, y que en lo tocante á la falta de jurisdicción del empleado ejecutor, carecen de fundamento legal los motivos en que la funda el apelante, puesto que la resolución del Ministerio de Hacienda, de 30 de Septiembre de 1889, en que se determinan los empleados á quienes corresponde el cobro de las multas impuestas por funcionarios nacionales, es posterior á la citación para sentencia de pregón y remate, hecha por el Administrador ejecutante á quien la Corte misma no ha negado la jurisdicción coactiva que ha venido ejercitando en el juicio, en términos de que dicha Superioridad confirmó el auto en que se libró la ejecución, después de que este Ministerio dijo en su exposición de 8 de Agosto de 1888, lo siguiente:

"Aun cuando las cobros de la naturaleza del que es materia de la ejecución contra Moreno, corresponden de ordinario á los Administradores de Hacienda, dicha ejecución fue librada por la Administración de la Aduana de Barranquilla, á causa de que aquella oficina fue suprimida por Decreto número 383, de 14 de Junio de 1887, y reemplazada por una sección que funciona bajo la dirección del Administrador de la Aduana, á quien corresponde, por tanto, ejercer la jurisdicción coactiva de que estaba investida la primera de las citadas oficinas (Decreto número 391, de 18 de Junio de 1887, *Diario Oficial* número 7,082).

Por lo demás, la jurisdicción de la Corte para conocer del asunto, se halla establecida con suficientes razones en el auto dictado por esa Superioridad el 31 de Mayo de 1889 (fojas 59 á 60), en el cual se dijo lo siguiente, sobre la naturaleza de la multa que se trata de hacer efectiva:

"4.° Que aunque el apoderado del ejecutado alega que la multa que trata de hacerse efectiva no pertenece al Tesoro nacional sino al del Departamento de Bolívar, tal alegación no es fundada, porque la sentencia que sirve de base á la ejecución, que es lo único que el empleado ejecutor ha debido tener en cuenta para hacer el cobro conforme á los artículos 232 y 1,096 del Código Judicial, declara que la multa ingresará á los fondos nacionales, y se dictó por consecuencia de una fianza otorgada después de la unificación de la legislación nacional."

Fundado en estos antecedentes y habida consideración á la falta de pruebas relativas á las excepciones opuestas, este Ministerio estima legal la sentencia apelada, la cual os pide que confirméis.

Bogotá, 24 de Julio de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

Por auto de 17 de Enero último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto declaró con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios, contra Vicente Micolta C., en su calidad de Prefecto que fue de la Provincia de Barbacoas, por infracción de los artículos 235 y 408 del Código Penal.

El defensor del procesado apeló del referido auto y el recurso le fue concedido para ante esa Superioridad, adonde el Tribunal ha remitido copia del respectivo proceso.

El mismo auto había sido apelado yá por el Fiscal del Tribunal en lo referente al cargo por infracción del artículo 235 del Código citado, y con motivo de esa apelación, la Corte resolvió, por auto de 9 de Mayo último, lo que pasa á copiarse:

"El señor Procurador General ha solicitado que la Corte se declare incompetente para conocer del asunto, por cuanto las amenazas hechas al Juez del Circuito constituyen un delito común, del cual había podido conocer la Corte en segunda instancia, en virtud del inciso 1.°, artículo 43 del Código de Organización Judicial; pero que constando por la aserción del Tribunal en la parte resolutiva de dicho auto, que Micolta C. yá no ejerce las funciones de Prefecto, es al Juez ordinario á quien corresponde el conocimiento de la causa, conforme al artículo 46 del mismo Código.

"Esta observación es conforme con las disposiciones en que se funda.

"Por otra parte, no puede efectuarse la acumulación de la causa por el delito común, que hoy pertenece al conocimiento del Juez del Circuito de Barbacoas, á la que se sigue contra el Prefecto por los trámites extraordinarios, la cual es de la competencia del Tribunal, por cuanto el artículo 1,754 del Código Judicial, en referencia al 1,505, no lo permite cuando los delitos pertenecen al conocimiento de distintas jurisdicciones.

"En consecuencia, la Corte Suprema se declara incompetente para conocer del recurso de apelación introducido por el Fiscal del Tribunal Superior de Pasto, y dispone que se devuelva á éste el expediente para que se resuelva lo conveniente conforme á la doctrina que queda sentada."

Debiéndose estar á lo resuelto por la Corte en el asunto, este Ministerio os devuelve el proceso contra el citado señor Micolta C., para que se le dé el curso yá indicado con motivo de la anterior apelación, debiéndose seguir por separado, yá que no hay lugar á la acumulación, la causa por el delito común consistente en la infracción del artículo 235 del Código Penal y la de responsabilidad por infracción del artículo 408 del mismo Código.

Bogotá, 24 de Julio de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados.

El señor Ildefonso Manrique, en ejercicio del poder que para ello le confirió el señor Gregorio Balamón, promovió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, interdicto de restitución en la posesión de un terreno común del cual dice haber sido despojado su poderdante por mandato del Alcalde del Distrito de Aipe.

El actor dirigió su demanda contra el citado Alcalde, á quien designó como despojante, y pidió que se citase á la Nación como causante de los derechos que el señor Bahamón asegura tener en el terreno de que se dice despojado.

A virtud de lo resuelto por esa Superioridad, por auto de 19 de Noviembre de 1889 (fojas 108 á 109), hubo de admitirse la denuncia que el demandante hizo del pleito á la Nación, tijándose con tal incidente vuestra competencia en el supradicho pleito, el cual se decidió en primera instancia, por sentencia de 12 de Abril último, en el sentido de declarar sin lugar á restituir al señor Gregorio Bahamón, ni á su causante, en la posesión de los bienes de que aquél se creyó despojado.

Debiendo ocuparos en dicha sentencia, á virtud de apelación interpuesta contra ella por el apoderado del demandante, paso á exponeros mi concepto acerca de su mérito legal.

El terreno de que se dice despojado el señor Bahamón, lo constituyen unas pequeñas islas y vegas en el predio denominado "Ejidos de Aipe", situados entre el río Magdalena y el pueblo de Aipe, y que dicho señor sostiene que pertenecen á su heredad por accesión.

En los puntos 6.° y 7.° de la demanda, se exponen los actos en que se hace consistir el despojo de la manera siguiente:

"6.° En que á mediados del último Enero (1889), el Alcalde de Aipe pretextando cumplir órdenes de la Comisión de caminos del Municipio, destruyó mil y tantas brazas de cerca construídas por el señor Bahamón, para poder ocupar y poseer en mejores condiciones las mencionadas tierras de nueva formación;

"7.° En que comenzada la reconstrucción de las cercas destruídas, el Alcalde de Aipe le volvió á derribar lo reconstruído al señor Bahamón, ofreciéndole que le desbarataría las cercas cuantas veces las hiciera, con lo cual hizo imposible la continuación de la posesión y consumó un verdadero despojo."

Para comprobar la propiedad y posesión del predio denominado "Ejidos de Aipe", haciéndolos extensivos á los terrenos de aluvión de cuyo despojo se trata, el demandante exhibió varias escrituras públicas registradas, actas de adjudicación, algunos otros documentos públicos y declaraciones de testigos, de que se hace cabal relación en el fallo que nos ocupa, observándose lo mismo respecto del demandado, quien adujo pruebas de análoga naturaleza, con la sola diferencia de que éste las limita á hacer valer los derechos del Municipio de Aipe á la propiedad y posesión de la vega ó islas de más reciente formación, que el señor Bahamón pretendió deslindar, agregándolas á su suelo, con el cerco que fue derribado por disposición de la Junta de Caminos en 1889.

Sin entrar á examinar el mérito de los títulos exhibidos por las partes, en cuanto de ellos pueda deducirse jurídicamente el dominio de los terrenos de que se cree despojado el demandante, pues, como lo advierto con sobrada razón el Tribunal, ese punto no es ni puede ser materia del interdicto propuesto, en el cual no se discute ni se trata de decidir en firme sobre la propiedad, sino simplemente, sobre la posesión de tales terrenos, creo que el análisis hecho por el Tribunal *a quo* de las pruebas relativas á la posesión en litigio, satisface cumplidamente las exigencias de la ley.

En efecto, es un hecho que reclamente se deduce de las pruebas que el Alcalde de Aipe acompañó á su informe, que el primer acto de ocupación material que el señor Bahamón pretendió ejecutar sobre las islas y vegas que últimamente se han formado al Oriente de la población de Aipe, se verificó á fines del año de 1888, pues fue entonces cuando dicho señor cercó por la primera vez las islas y vegas citadas; hecho que se comprueba con las declaraciones de un número considerable de testigos que están de acuerdo en sostener que antes del mes de Octubre de 1888 no estaba construído el cerco que por orden de la Junta de caminos demolió el Alcalde de Aipe en el mes de Enero siguiente; que los vecinos de Aipe tenían libre acceso al río por ese lado para proveerse de agua y de leña; que pasaba por *allí* una vía pública destinada á la comunicación con Villavieja, á cuya conservación se atendía por medio del trabajo subsidiario y la cual fue obstruída por el señor Bahamón, quien la cortó con un vallado; que los cerramientos que existían antes de la supradicha fecha no comprendían del lado de la heredad del señor Bahamón, llamada "Ejidos de Aipe", sino una vega y una isla pequeña, y que las demás playas, islas y vega restantes no estaban ocupadas por dicho señor, sino que eran de uso público, lo cual se confirma con varios actos ejecutados por el Distrito respecto de tales terrenos, entre los cuales se cita la prohibición de cultivar parte de ellos, hecha en el año de 1881, por el Alcalde de Aipe al vecino Gabriel Cometa.

Agréguese á todo esto que el mismo señor Bahamón, al establecer como estableció puertas de libre comunicación para el río en las cercas y vegas cuya posesión se discute, reconoció que aquella parte de los terrenos estaba sujeta al uso del común del Distrito, uso que dicho señor, considerándose dueño de esos terrenos, califica de servidumbre.

Es verdad que un número plural de testigos afirman que el demandante ha estado en quieta y no interrumpida posesión por más de cinco años; pero tales testimonios, que no admiten objeción en cuanto ellos se refieren á la isla y vegas que de antiguo posee el señor Bahamón, y que, como yá se lleva indicado, no le disputa hoy el Municipio de Aipe, sí son objetables en cuanto con ellos se pretende comprobar la posesión de las islas y vegas de más reciente formación que dicho señor trató de abarcar dentro del encerramiento que le fue demolido, dado que respecto de estas últimas es mayor el número de testigos que afirman la posesión por parte del Distrito de Aipe, distinguiendo, como lo advierte el Tribunal, entre tales islas y vegas y las que anteriormente poseía el señor Bahamón, las cuales, se repite, no son materia del litigio.

El mismo Alcalde de Aipe hace igual distinción en la parte de su informe inserto en el fallo apelado, la cual dice: "Conviene tener presente que las veguitas ó islas que el señor Bahamón tiene cercadas por su borde desde algún tiempo há, han continuado en el mismo estado, sin que nadie las haya tocado, pues la cerca derribada por el Alcalde no es la de esas veguitas, sino la construída en tierra firme, por encima de la barranca, y destinada á encerrar las playas y otras islas ó veguitas."

De lo expuesto se deduce que el señor Bahamón, aun en la hipótesis de que el Distrito de Aipe no hubiera poseído por su parte los terrenos en cuestión, apenas podría alegar en favor suyo la posesión en los pocos meses transcurridos desde Octubre de 1888, en que dicho señor levantó las cercas, al de Enero de 1889, en que éstas fueron derribadas por las autoridades del expresado Distrito, tiempo que no alcanza al año requerido para probar sumariamente la posesión.

Por lo demás y tratándose de la posesión temporal y material del suelo, que es el tema obligado y exclusivo del presente debate judicial, bastan, como se establece en la precitada sentencia del Tribunal, las pruebas relativas á la preexistencia de aquellos hechos que por su naturaleza dan á conocer esa posesión, debiéndose reservar el examen del valor jurídico que corresponde á los respectivos títulos determinantes del dominio y de la posesión correlativa á éste que, en rigor, constituye la posesión civil, para cuando se discuta la propiedad, como parece que se está discutiendo yá en juicio ordinario separado.

A virtud de estas breves consideraciones que, en lo substancial, son las mismas en que se fundó el Tribunal para negar la restitución demandada, termino por pediros que confirméis el fallo materia del recurso interpuesto; petición que os hago, sin perjuicio de llamaros la atención, aun cuando no sea de oportunidad, al hecho de que, si como lo permiten presumir los autos, resultare que la zona disputada no hace parte integrante del primitivo globo de tierra vendido por la Nación, sino que dicha zona es de reciente formación originada por el lento retiro ó desvío de las aguas fluviales, sería discutible la obligación de la Nación á sanear por eviceión esa parte del terreno, dado que lo que el comprador pueda adquirir por accesión, después de la venta, no constituye cosa evicta, si ha de atenderse á las disposiciones civiles que previenen que la eviceión debe referirse siempre á una causa anterior á la venta.

Bogotá, 29 de Julio de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 25 de Septiembre de 1890. | N.° 241

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Sentencia por la cual se concede al Sargento 2.° Manuel Cruz Navia, una recompensa por invalidez..... 257

La confirmatoria de la proferida por el Tribunal de Pasto, que concede amparo de pobreza á Pablo Miramag..... 257

La confirmatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal del Magdalena, que declaró exequible la Ordenanza 15 de la Asamblea Departamental en 27 de Julio de 1888..... 257

La revocatoria de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, en la demanda de Damián Castro contra la Nación por expropiaciones..... 258

La que confirma la pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca en el amparo de pobreza á Marcelino, Helena y Amalia Pabones. 259

La confirmatoria de la que pronunció el Tribunal de Antioquia, que concede amparo de pobreza á Petronila García..... 259

La confirmatoria de la sentencia consultada por el Tribunal de Antioquia, que concede amparo de pobreza á Silvestre López para litigar á nombre de su esposa María de Jesús Vasco..... 259

NEGOCIOS CRIMINALES

Sentencia por la cual se condena al soldado José Llanos por los delitos de deserción, ataque á un superior y heridas, reformatoria de la pronunciada por el Consejo de Guerra..... 259

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El reformatorio del auto dictado por el Tribunal de Cundinamarca, que aprobó la tasación de costas hecha por el Secretario en el juicio que el Fiscal de dicho Tribunal sigue contra Narciso González y otros, por expropiación de una casa..... 260

El que declara inadmisible el recurso de hecho interpuesto contra la sentencia que el Tribunal del Cauca profirió en el juicio seguido por Otano é Hijos contra Jerónimo Carmelo, por nulidad en un remate..... 161

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca en las diligencias sumarias instruidas contra Bernardino Zúñiga, como Juez 2.° de Ubaté..... 261

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 263

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintitrés de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, con poder de Manuel Cruz Navia, demanda para éste recompensa militar por haber sufrido una herida, que lo invalidó, en defensa del Gobierno nacional, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Con una información de tres testigos y reconocimiento de tres facultativos, que declararon ante el Juez del Circuito de Popayán con intervención del Agente del Ministerio Público, aparece probado lo siguiente:

1.° Que Navia combatió en defensa del Gobierno como Sargento 2.° del Batallón 11.° de Popayán, en el combate que se libró en el punto denominado Hatoviejo, el treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco;

2.° Que en ese combate recibió una herida de bala en la parte anterior y superior del muslo izquierdo, que comprometió la articulación de la rodilla, la cual ha quedado anquilosada y el herido en incapacidad de por vida para trabajar.

3.° Que es muy pobre y observa muy buena conducta.

Con certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro se ha comprobado que Navia no ha recibido recompensa del Tesoro Nacional.

Por tanto, la Corte, Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, en conformidad con lo que disponen los artículos 295, 298 y 299 de la Ley 153 de 1887, y teniendo en consideración que el demandante no sirvió tres años en el empleo de Sargento 2.°, otorga al citado Manuel Cruz Navia, una recompensa de seiscientos pesos [$ 600], que se le pagará de una sola vez del Tesoro Nacional.

Comuníquese al señor Ministro del Tesoro para que expida la orden de pago, publíquese en la GACETA JUDICIAL esta sentencia, déjese copia de ella y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta con la Corte la sentencia que pronunció en seis de Mayo del presente año, por la cual concedió amparo de pobreza á Pablo Miramag, para litigar contra Isidoro Guachavés sobre reivindicación de un terreno.

En primera instancia se observaron las formalidades del juicio sumario y en ella se produjeron las declaraciones de tres testigos contestes que aseguran, dando razón de sus dichos, que Miramag es sumamente pobre, que su trabajo personal cuando más puede producirle sesenta pesos anuales, y que carece de los recursos necesarios para gastos de la gestión judicial que tiene necesidad de entablar. Esa prueba no ha sido contrariada por el Ministerio Público ni por el interesado Isidoro Guachavés.

Llenados como están los requisitos exigidos por el artículo 1,496 del Código Judicial, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre cuatro de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena consulta con la Corte la sentencia que profirió con

fecha 27 de Mayo del año en curso, por la cual declaró exequible la Ordenanza 13, expedida por la Asamblea departamental en 27 de Julio de 1888, que reglamenta el impuesto sobre la producción, destilación é introducción del aguardiente de caña y sus compuestos.

Esta Ordenanza fue denunciada por Guillermo Bustamante, no en su totalidad, sino sólo respecto del artículo 7.° y de los demás artículos y decretos que fueran consecuencia de él.

El citado artículo 7.° establece un impuesto de dos pesos por cada 16 litros de aguardiente de caña y sus compuestos que se introduzcan de un Círculo fiscal á otro de los en que se divide el Departamento, para la administración de la renta; y la solicitud para que se suspenda esta disposición y las expedidas en su desarrollo, se funda especialmente en que el aguardiente que se lleve de un Círculo á otro ha pagado yá impuesto de destilación ó rectificación por el sistema de patentes, que está también reglamentado en la misma Ordenanza, cosa que prohibía el artículo 5.° de la Ley 8.ª de 1888, vigente al tiempo de la expedición de la Ordenanza.

Si la cuestión hubiera de resolverse sólo en vista de esta disposición, es indudable que el artículo acusado sería nulo, porque efectivamente la Ley 8.ª que acaba de citarse, prohibía á los Departamentos mantener á la vez el gravamen sobre la producción y sobre la venta, ó más claro, el aguardiente que hubiera pagado derecho de producción no quedaba sujeto á otro impuesto.

Pero como no es esta la única disposición relativa á la materia, es indispensable estudiar el caso, teniendo presentes otras leyes anteriores y posteriores á la Ordenanza de que se trata.

El artículo 5.° de la Ley 8.ª de 1888, habla de un impuesto nuevo sobre el aguardiente de caña, que podían establecer los Departamentos, y se refiere indudablemente al artículo 4.° de la Ley 48 de 1887, que impuso á los Departamentos que no tuvieran establecida por ley contribución sobre la producción y rectificación del aguardiente de caña, el deber de gravar esta industria; pero aquella disposición no derogó el artículo 3.° de la ley últimamente citada, que reconoce como rentas de los Departamentos las establecidas por leyes de los extinguidos Estados, con excepción de las rentas de Salinas marítimas, papel sellado, degüello de ganado mayor é impuesto de minas.

Y como el Estado del Magdalena tenía establecido desde años atrás un impuesto sobre el aguardiente, que gravaba no sólo la producción sino también el que se introducía de un Círculo fiscal á otro, como resulta de la Ley 396 de 1887, orgánica de los bienes, rentas y contribuciones del Estado, y la Ordenanza 13 de 1888 no hizo otra cosa que reglamentar el cobro de aquel impuesto, es claro que no la comprende la prohibición del citado artículo 5.° de la Ley 8.ª de 1888.

Por lo demás, el artículo 160 del Código de Régimen Político y Municipal, expedido con posterioridad á la Ordenanza denunciada, reprodujo textualmente el 3.° de la Ley 48 de 1887, antes citado, y agregó que dejarían de cobrarse los impuestos existentes en las leyes de los Estados soberanos, sobre materias gravadas por la Nación, salvo los que se refieran á licores destilados; de donde se infiere que el Legislador quiso mantener estos impuestos, sin limitar en el particular el poder de las Asambleas, lo que corrobora el artículo 129 del mismo Código, que las autorizó para monopolizar en beneficio del Tesoro del Departamento, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes; ó gravar esas industrias como lo estimaran razonable.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con las conclusiones del señor Procurador, confirma la resolución consultada en cuanto se refiere al artículo 7.° de la Ordenanza acusada y á los que de él dependen.

Remítase el expediente al Congreso de la República para los fines que determina el artículo 150 del Código de Régimen Político y Municipal, y publíquese esta determinación en la GACETA JUDICIAL

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Damián Castro introdujo demanda contra la Nación, ante el Juez del Circuito de Buga, en diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, por la cantidad de mil cuatrocientos noventa y ocho pesos ($ 1,498), valor de los objetos que se le expropiaron durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, por Agentes del Gobierno, en la forma siguiente:

1.° Tomadas de la hacienda de "Las Guabas", diez mulas estimadas á razón de setenta y dos pesos, cada una.....	$ 720 ...
2.° Catorce muletos, de los cuales siete fueron tomados en la misma hacienda, de un potrero de Bolisario Domínguez, y los otros siete, del potrero de Trejo, perteneciente á Vicente Plata	448 ...
3.° Dos caballos, estimados á ochenta pesos cada uno, y cuatro más, á cincuenta pesos, tomados todos del potrero del citado Domínguez.....	360 ...
4.° Por empréstito forzoso, cien pesos consignados en dos partidas de á cincuenta pesos, al Administrador Municipal de Hacienda de Buga.....	100 ...
Suma.....	$ 1,628 ...

En el mismo libelo de demanda declaró que había rescatado un caballo apreciado en ochenta pesos ($ 80) y otro de valor de cincuenta ($ 50); y con este motivo limitó la demanda á la cantidad de mil cuatrocientos noventa y ocho pesos [$ 1,498], anunciando que luégo que recibiera la declaración de Luis Salcedo, extendería su reclamación al valor de seis novillos que creía le habían sido expropiados de un potrero perteneciente al mismo Salcedo.

Por no haberse adelantado el expediente después de haberse corrido el traslado de la demanda al encargado del Ministerio Público, fue sometido al conocimiento de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones en veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve. Practicadas las diligencias que estimó necesarias la Comisión para aclarar los hechos, ella dictó la resolución número 2,059, de diez y seis de Junio del presente año, por la cual reconoció á cargo del Tesoro y á favor del reclamante la cantidad de seiscientos ochenta y dos pesos [$ 682], precio de cinco mulas, á cincuenta pesos cada una, dos caballos, á treinta y dos pesos, y siete muletos á veinticuatro pesos, absolviendo á la Nación por el mayor valor demandado. Esa resolución fue improbada por la del Ministerio del Tesoro, número 1,449, de diez y nueve de Junio último, y se absolvió al Tesoro de la totalidad del cargo. El apoderado del reclamante interpuso apelación de este fallo y el recurso le fue concedido; por lo cual la Corte procede á decidir lo que estima arreglado al mérito del expediente.

De los diferentes testigos examinados á petición del interesado, que después se ratificaron en sus declaraciones por resolución de la Comisión, solamente dieron razón satisfactoria de sus dichos los que á continuación se mencionan.

Augusto Cabal [fojas 35] asegura como testigo de vista, que de la hacienda de Trejo se expropiaron al doctor Castro siete muletos que apreció á cincuenta pesos.

Mariano Arana, que fue el Alcalde del Cerrito que ordenó la expropiación, asegura [fojas 36] que de dicha hacienda tomó de seis á siete muletos, los que apreció á veinticuatro pesos.

Estos dos testimonios son suficientes, conforme á la Ley 67 de 1877, que reglo las expropiaciones hechas durante la guerra civil que terminó en ese año, para admitir como legalmente comprobada la expropiación de seis muletos á veinticuatro pesos, que es el menor precio en que están acordes los testigos.

Primitivo Otero, en su declaración de fojas 40, asegura como testigo presencial, que de la hacienda de San Juanito, adonde había llevado el doctor Castro parte de las caballerías que mantenía de ordinario en la Hacienda de Las Guabas, expropiaron á este individuo seis mulas, de valor de cincuenta pesos cada una, un caballo estimado en ochenta pesos y otro en cuarenta.

Salvador Grajales, en su declaración de fojas 37 vuelta, afirma como encargado del manejo de las caballerías que se pasaban á San Juanito, que de allí fueron expropiadas cinco mulas y dos caballos; pero agrega que fueron rescatados una mula y

un caballo, y les da á las caballerías no recuperadas un valor mayor que el asignado por el anterior testigo.

Hay, pues, prueba suficiente para el reconocimiento del precio de cuatro mulas á razón de cincuenta pesos [$ 50] y un caballo en ochenta [$ 80], ó sea de la cantidad de doscientos ochenta pesos [$ 280].

Luis Salcedo afirma como testigo presencial [fojas 40], que de la hacienda de La Ovejera fueron expropiados al reclamante seis novillos apreciados á veintiséis pesos cuarenta centavos [$ 26-40]; y de acuerdo con ese testimonio aparecen á fojas 35 vuelta y 39, los de Vicente Plata y Rafael Cabal, que expresaron de un modo satisfactorio el fundamento de su aserción.

Es, por tanto, justo el reconocimiento de la cantidad de ciento cincuenta y ocho pesos cuarenta centavos [$ 158-40], precio de los expresados novillos.

A fojas 22 aparece un recibo expedido en veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis por el Administrador Municipal de Hacienda de Buga, Antonio Herrera López, en que consta que el doctor Rómulo Durán consignó á nombre del doctor Damián Castro cincuenta pesos [$ 50] por empréstito forzoso, y á fojas 7 corre una certificación del Administrador de Hacienda Ramón Núñez, en que asegura que en los libros de la oficina está descrita la entrada de cien pesos [$ 100] consignados por el doctor Castro por empréstito, y que habiéndosele perdido á éste el recibo de cincuenta pesos [$ 50] del segundo contado enterado por éste, le expedía la atestación para que hiciera constar su crédito por los cien pesos [$ 100] consignados. El citado Núñez reconoció como corriente su atestación, y el Prefecto de la Provincia de Buga, Manuel M. Sanclemente, certifica [fojas 18] que tanto Herrera López como Núñez ejercieron las funciones de Administradores de Hacienda en las épocas en que expidieron los expresados documentos. Hay, según esto, una legal justificación de esta parte de la reclamación.

En fuerza de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor del doctor Damián Castro la cantidad de seiscientos ochenta y dos pesos cuarenta centavos [$ 682-40], por las expropiaciones y empréstitos con que fue gravado en la guerra de mil ochocientos setenta y seis, que aparecen legalmente justificadas. Se absuelve á la Nación por el mayor valor demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Elena, Marcelino y Amalia Pabón, vecinos de Fusagasugá, ocurrieron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, solicitando se les concediera amparo de pobreza para litigar contra Luis Escamilla, Luis Cadena, Manuel María Aya, Pedro Díaz y Aristides Fororo (los primeros vecinos de Fusagasugá y el último de Bogotá), el dominio y propiedad de los bienes pertenecientes á la mortuoria de la madre de los solicitantes.

El juicio se siguió con audiencia del Ministerio Público, y de todos los mencionados como presuntos litigantes, y á su debido tiempo se dictó sentencia, declarando que los peticionarios tienen derecho á ser amparados por pobres.

Por no haber sido apelado este fallo ha venido en consulta á esta Superioridad, y surtida la tramitación legal, se decide la consulta teniendo en cuenta que los peticionarios han probado con las declaraciones recibidas por el Tribunal, con las debidas formalidades, á Juan Pabón, Avelino Vidal, Eladio Uribe y Antonio M. Parga, que son pobres de solemnidad y no tienen de dónde sacar una renta que alcance á $ 180, y que están en la necesidad de reclamar sus derechos hereditarios.

Con esa prueba, y cumplidas como se ha dicho todas las formalidades legales, estando de acuerdo el señor Procurador, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Froilán Largacha.—Ramón Guerra A.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia consulta la sentencia sobre amparo de pobreza proferida á favor de Petronila García, con fecha veintiuno de Junio último.

Examinado el expediente, después de oír el dictamen del señor Procurador, la Corte encuentra fundada la expresada sentencia, pues la demandante ha acreditado legalmente que es acreedora al beneficio que solicita, según se ve de las declaraciones de Demetrio y Félix Antonio Garcés, quienes aseguran que ella es muy pobre y que carece de bienes y de profesión ú oficio que puedan producirle una renta anual de ciento ochenta pesos.

Por lo demás, la demanda se notificó al representante de la Nación y á Rafael Rave como presunto demandado, quien ha guardado silencio. El representante del Ministerio público ha sido de concepto que debe concederse el amparo solicitado.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario

---

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior de Antioquia ha consultado la sentencia por la cual declara amparado como pobre para litigar á Silvestre López á nombre de su mujer María de Jesús Vasco. Oído el Ministerio Público y surtidos los demás trámites legales, para resolver se considera:

De las diligencias sumarias que á su demanda adjuntó el solicitante aparece comprobado el carácter de marido legítimo y la pobreza de ambos cónyuges quienes no viven sino del producto de su trabajo, el cual no les produce ciento ochenta pesos anuales. Notificada la demanda á las personas que constituyen la parte contra la cual litigan, nada han manifestado, ni por parte del señor Fiscal del Tribunal se alegó otra cosa que el no estar determinado claramente el pleito en el que debían usar del amparo de pobreza; pero bien se comprende por la demanda que los Trujillos Pío, José María, Tomás y Eduvigis están demandados ante el Juez Municipal del Carmen por todos ó parte de los bienes de la herencia de Salvadora Vasco, de quien la mujer del solicitante se dice heredera, lo cual es bastante para fijar el pleito en el cual han de gozar del privilegio.

Por lo expuesto y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma la sentencia consultada de fecha diez de Junio de este año.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. —Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por auto de fecha veintiséis de Noviembre del año

próximo pasado, el Comandante del Batallón Granaderos número 1.°, declaró con lugar á formación de causa criminal contra el soldado José Llanos, por los delitos de deserción en el caso 3.° del artículo 1,575 del Código Militar; de ataque al Superior en el caso del artículo 1,635 del mismo Código, y de heridas en el caso del artículo 503 del Código Penal común. Terminada la causa por sentencia que el respectivo Consejo de Guerra pronunció en seis de Marzo del presente año, fue luégo anulada por esta Suprema Corte, quien ordenó reponer el proceso al estado de darle posesión de su cargo al defensor y notificarle el auto de enjuiciamiento. Surtido nuevamente el plenario, se reunió el Consejo de Guerra ordinario que debía fallar el juicio; y después de haber decidido uniformemente, al resolver las cuestiones que le sometió el Presidente, que se han cometido los delitos expresados; que José Llanos es responsable como autor principal, y que en la comisión de todos ellos hubo circunstancias agravantes y atenuantes, pronunció la sentencia de doce de Agosto último, por la cual, previa calificación de la culpabilidad del reo en segundo grado, lo condenó á sufrir las penas siguientes: la de reclusión por dos años en el Establecimiento respectivo de esta capital; la de arresto por siete meses que debía sufrir en su cuartel; la de expulsión del Ejército y la de pérdida de todo empleo y de toda pensión pagada por el Tesoro nacional. Agrega la sentencia que no se le aplica pena por la deserción por ser impracticable y no señalar la ley una subsidiaria.

Esta sentencia se notificó, inmediatamente después de pronunciada, al Fiscal, al reo y al defensor; y como no se interpuso contra ella ningún recurso, ha sido elevada en consulta á esta Superioridad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,509 del Código Militar. Substanciada la consulta en la forma que previene la ley, procede la Corte á decidirla, por haber declarado previamente, al resolver las cuestiones que el señor Presidente le propuso de acuerdo con lo que previene el artículo 1,545 del mismo Código, que el proceso no está viciado de nulidad ni por incompetencia ni por informalidades en el procedimiento.

Como el Consejo declaró en su veredicto que Llanos es autor principal de los delitos de deserción, ataque al Superior y heridas, y que en la ejecución de estos delitos hubo circunstancias agravantes y atenuantes, la calificación de la culpabilidad del reo en segundo grado es legal, al tenor de los artículos 116 y 117 del Código Penal. Las penas aplicadas son las que señalan el artículo 1,635 del Código Militar por el delito de ataque al Superior, y el artículo 503 del Código Penal común al de heridas, puesto que de autos aparece que las causadas por Llanos al Sargento Lisandro Garzón, no incapacitaron á éste sino por un tiempo que, aunque pasó de dos días, no excedió de ocho; y se han aplicado esas penas en la proporción que corresponde á la calificación expresada. Las penas accesorias de pérdida de todo empleo y de toda pensión pagada por el Tesoro, están establecidas en el artículo 22 del Código Penal, como inherentes á la corporal, que en el presente caso es la de reclusión; pero debió imponerse también las otras que señala el mismo artículo, que son la de pérdida de los derechos políticos y la de suspensión, mientras dura la pena principal, de los civiles. Además, debió condenarse al reo al pago de las costas y á la indemnización de los daños y perjuicios, de acuerdo con lo que disponen los artículos 68 y 70 de dicho Código. La pena de expulsión del Ejército es consecuencia de la de reclusión, en virtud de lo que prescribe el artículo 1,566 del Código Militar, y por eso no puede imponerse la de recargo de servicio que es la que la ley señala al delito de deserción.

Nótase que la sentencia que se examina no dio cumplimiento á lo que dispone el artículo 127 del Código Penal, pues como Llanos ha incurrido por dos delitos en dos penas distintas de la clase de reclusión y arresto, no ha debido condenársele á sufrir ambas sino sólo la mayor, previo el aumento correspondiente *según la proporción que el mismo artículo establece*; esto es, dos meses ó dos días de reclusión, según el caso, por cada tres meses ó tres días de arresto. De acuerdo con esta proporción, en el presente caso los siete meses de arresto equivalen á cuatro meses veinte días de reclusión, que deben aumentarse á los dos años de esta pena.

Por último, se observa que en la citada sentencia no se dio cumplimiento al artículo 2,024 del Código Judicial, por cuanto no computó en la pena corporal impuesta á Llanos el tiempo que haya estado privado de su libertad.

En mérito de las precedentes consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena á José Llanos á sufrir en el Establecimiento respectivo de esta capital la pena de dos años cuatro meses y veinte días de reclusión, á ser expulsado del Ejército, á la pérdida de todo destino, cargo y empleo público, de toda pensión pagada por el Tesoro nacional y de los derechos políticos y á la suspensión, mientras dura la pena principal, de los civiles; al pago de las costas y á la indemnización de los daños y perjuicios.

Se descontará de la pena corporal el tiempo que el reo haya estado preso, detenido ó arrestado, hasta el día en que empiece la ejecución de la misma.

Queda en estos términos reformada la sentencia consultada.

Notifíquese la presente, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Fournio.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en cumplimiento de órdenes superiores, entabló, ante esta Corporación, demanda contra Narciso, Fídolo, Petronila, Concepción, Olalla y Blandina González Linares, para que, con su audiencia, se decretara la expropiación de una casa de propiedad de los demandados, situada en esta ciudad, con el objeto de obtener el ensanche del Hospital de Caridad de esta ciudad, por ser tal mejora, según se afirma, de necesidad y utilidad públicas.

Después de haber sido decididos dos incidentes sobre excepciones, se adelantó el juicio convenientemente, y cuando yá se hallaba en situación de ser fallado definitivamente, el Tribunal observó que al doctor Fídolo González Linares, quien había sido nombrado defensor de los demandados que no habían recibido notificación personal, no se le había discernido el expresado cargo; y habiéndose puesto esa causal de nulidad en conocimiento personal de uno de los demandados, éste no se allanó, y en consecuencia el Tribunal, por auto de veinticuatro de Febrero del presente año, declaró nulo lo actuado y retrotrajo el procedimiento al estado de discernirle el cargo al defensor, quedando comprendidos en la anulación los cuadernos 1.° y 5.°, los cuales contienen la actuación en primera y en segunda instancia de uno de los incidentes de excepciones de que se habló al principio.

El Tribunal dispuso que el Secretario de esa Corporación tasara las costas causadas; y presentado ese concepto, el mismo Tribunal aprobó la tasación, por auto de quince de Abril del presente año. El defensor apeló de esa providencia, y se le concedió el recurso en el efecto devolutivo; pero habiendo ocurrido de hecho ante la Corte, le fue admitido el recurso, y con ese motivo esta Superioridad debe resolver el punto sometido á su examen.

La tasación hecha por el Secretario del Tribunal fue la siguiente:

Por el valor de veintitrés sellos de papel, invertidos en la actuación anulada por el representante de los demandados, cuatro pesos sesenta centavos.....$ 4 60

Por el valor en que se estiman los escritos presentados por la misma parte y por los peritos, cinco pesos cuarenta centavos..... 5 40

Total.....$ 10 ...

El recurrente aduce dos consideraciones en contra del auto apelado: es la primera la de que la tasación, en ese caso, no ha debido hacerse por el Secretario sino por peritos; y es la segunda la de que se ha fijado en una suma muy pequeña el valor de los escritos presentados por el apelante.

Con referencia á la primera observación basta hacer notar, como lo hace el señor Procurador, que el artículo 160 de la Ley 57 de 1887, establece que, en las sentencias interlocutorias, la regulación de las costas puede hacerse por el Secretario, comisionado al efecto por el Juez ó Magistrado; y como la Corte, en el auto por el cual admitió el recurso de hecho, ha calificado la providencia que se examina como interlocutoria, esa alegación del interesado no puede ser aceptable.

Respecto á la cuantía de la tasación, el auto apelado se presta á las siguientes objeciones:

1.° Tratándose del pago de costas con motivo de la anulación de los procesos, el artículo 186 de la ley 57 ya citada, establece que "cuando la culpa no sea enteramente del Juez, como en el caso de ilegitimidad de la personería de la parte, á quien el Juez ha admitido como tal, sin deber admitirla, ó en cualquiera otro caso en que el Juez haya debido advertir la irregularidad en que se incurría, el pago de las costas corresponderá por mitad al Juez y á la parte culpable".

Ahora bien, la actuación se anuló, como se ha dicho, porque al defensor nombrado no se le discernió el cargo de curador de bienes; es decir, por ilegitimidad en la personería de tal defensor; y como tanto el Magistrado substanciador como el defensor tenían que saber que el decreto de discernimiento es indispensable para la validez de los actos del curador, inclusive la defensa judicial de los representados de éste, conforme al Código Civil, es forzoso concluír que el artículo transcrito es aplicable, en el presente caso, con mayor razón si se tiene en cuenta el natural interés que debe suponerse en el individuo nombrado defensor de los demandados en este juicio. Así lo observó el Tribunal, aunque no lo resolvió, en el auto de fecha 23 de Abril del presente año.

2.° Efectivamente, como lo advierte el señor Procurador y como lo alega la parte recurrente, los escritos presentados por éste fueron apreciados en la suma de dos pesos sesenta centavos, excluyendo el valor del trabajo pericial; y como esos escritos pasan de seis, y como hay, en realidad, algunos de ellos que revelan no poco trabajo intelectual, la tasación, en esa parte, no ha sido equitativa.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el parecer del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone: que el señor Magistrado substanciador y el defensor de los demandados en el presente juicio paguen, por mitad, las costas á que ha dado lugar la nulidad de lo actuado, en esta forma:

Valor de diez y nueve sellos de papel suministrados por el defensor, incluyendo como doble la hoja del folio 35, por haber sido pagada, tres pesos ochenta centavos...	$ 3 80
Valor de ocho escritos, que comprende la actuación anulada, apreciados indistintamente á tres pesos, veinticuatro pesos...	24 ...
Valor del dictamen de los peritos, á peso cada uno, tres pesos...	3 —
Total...	$ 30 80

Así, pues, la cuota que corresponde pagar al señor Magistrado substanciador, á favor de la parte recurrente, es la de quince pesos cuarenta centavos ($ 15-40).

Queda en esos términos reformado el auto que ha sido objeto del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca en sentencia que profirió con fecha quince de Julio del corriente año, en Sala de un solo Magistrado, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta como dilatoria por Jerónimo Caicedo en la demanda ordinaria promovida por el apoderado de Olano é Hijos, para que se declare nulo el remate de la finca llamada Perodías ó "La Felisa", con el objeto de que ésta vuelva al concurso especial hipotecario que se abrió á esa finca en el concurso general formado á los bienes de Jorge Isaacs. Esta determinación fue dictada en segunda instancia, en juicio promovido ante el Juez del Círculo de Palmira, y contra ella introdujeron recurso de casación los demandantes.

El Tribunal negó la concesión del recurso por auto de veinticuatro del mismo mes; y como tampoco se conformaran con esta resolución los actores, pidieron copia de lo conducente y ocurrieron de hecho á esta Suprema Corte con el objeto de que se les otorgue el recurso de casación denegado por el Tribunal; y surtida la tramitación propia de este caso, procede la Corte á determinar lo que sea de justicia.

Es obvio que el auto en que se declaran probadas ó no las excepciones dilatorias propuestas en juicio ordinario, no es una sentencia definitiva, sino sentencia interlocutoria, cualquiera que sea el alcance de una determinación de esta clase y los efectos que deba surtir, puesto que ella no puede invocarse en otro juicio como decisión que tenga efecto de cosa juzgada, ni impide el ejercicio de una nueva acción ordinaria sobre lo mismo.

Cierto es que hay una irregularidad grande en que una excepción de tanta trascendencia como la de cosa juzgada, pueda decidirse como dilatoria; pero los Jueces no tienen á su alcance medios para evitar los inconvenientes que puede acarrear una disposición como ésta.

La ley no ha dado cabida á recursos de casación contra providencias de esta naturaleza, ni es permitido en todo caso ocurrir á la Corte Suprema en solicitud de enmienda contra las sentencias de los Tribunales.

Por tanto, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara inadmisible el recurso de hecho de que se ha tratado.

Publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rudesindo Pachón, diciéndose defensor de Alejo y Jesús Delgado en una causa que se les siguió por el delito de heridas, pidió al Juez 2.° del Circuito de Ubaté, doctor Bernardino Zúñiga, copia del auto de proceder y de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia con que terminó aquella causa. El Juez decretó la compulsa "á costa del peticionario". Con esa copia y otros documentos, los citados Jesús y Alejo Delgado solicitaron rebaja de la pena de seis meses de presidio á que fueron condenados; y el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, al decretar la solicitud, consideró que el hecho de estar dichas copias en papel sellado y haberlas mandado expedir "á costa del peticionario" podían hacer responsable al Juez por infracción del artículo 46 de la Ley 110 de 1888, que exime del empleo de papel sellado á los detenidos en los establecimientos de castigo en las solicitudes que hagan, y del 371 del Código Penal, por haber exigido al peticionario derechos judiciales; y dispuso se hiciera la correspondiente investigación. Instruído el sumario, al que se agregaron originales las diligencias referentes á la solicitud sobre rebaja de pena y copia de los documentos que acreditan el carácter oficial del sindicado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dictó en él el auto de sobreseimiento de quince de Julio último, el cual ha sido elevado en consulta á esta Superioridad.

Es indudable que el mencionado Juez ordenó expedir las copias que le pidió Pachón "á costa del peticionario" y que ellas se expidieron en papel sellado; pero esto no basta para declarar que hubo violación del citado artículo 371 del Código Penal. Si Pachón fue defensor de Jesús y Alejo Delgado en la primera instancia, no lo fue en la segunda, porque quien des-

empeñó en ésta dicho cargo fue el doctor Jesús Rozo Ospina. Esto está plenamente probado en el proceso. De otro lado, como la causa de los Delgados terminó por sentencia condenatoria que yá se había ejecutado ó se estaba ejecutando, y el proceso estaba archivado, las funciones del defensor habían terminado. Luego aunque Pachón se tituló defensor de dichos Delgados, en el escrito pidió las copias, no lo era; y como tampoco expresó el objeto con que las pedía, ni que fuera por recomendación de los reos ni para el uso de éstos, el Juez no faltó á la ley al disponer que dicha copia se expidiese á costa del que la pedía, persona distinta de los expresados reos.

Y en cuanto al papel sellado, el mismo Pachón manifestó en su declaración que no podía afirmar, porque no lo recordaba, si ese papel se le pidió en el Juzgado para extender la copia ó si él lo suministró voluntariamente con este objeto. Como hay duda sobre esto, ningún cargo concreto puede hacérsele al Juez.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese el presente, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Feoilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

En memorial de 21 de Febrero último, el señor Bolívar J. Franco denuncia ante vosotros, por varias infracciones legales, al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, señor Enrique López Zapata.

El denunciante acompañó á su expresado memorial los comprobantes del carácter público del sindicado y copia legalizada de las piezas en que figuran las providencias y actos judiciales á que se refiere el denuncio.

Los cargos que se pretenden deducir contra el Magistrado doctor López Zapata, son:

1.° Haber fallado contra ley expresa;

2.° No haber motivado la sentencia en que se incurrió en la falta anterior;

3.° Haber acogido una excepción de nulidad en un juicio ejecutivo en que el instrumento que sirvió para la ejecución fue una sentencia definitiva á la cual se acompañó una tasación de costas consentida por las partes y aprobada judicialmente por auto ejecutoriado;

4.° Haber declarado nulo un acto que no se había ejecutado contra expresa prohibición de la ley; y

5.° Haber usurpado jurisdicción.

En el denuncio se relatan los antecedentes de los cuatro primeros cargos, de esta manera:

"El señor Brochet demandó en años pasados el señor Augusto Janguy; la sentencia condenó á Janguy al pago de unas costas; esas costas se mandaron tasar por peritos; las partes nombraron cada una el que les correspondía; los peritos hicieron el avalúo de las costas y no se pusieron de acuerdo; el tercero en *discordia* se adhirió á uno de los justiprecios. Este hecho se puso en conocimiento de las partes, quienes nada objetaron; de consiguiente el Juez declaró aprobada la tasación. Con esa tasación y con la copia de la sentencia que imponía las costas, se promovió el juicio ejecutivo. En el término de las excepciones se propuso por el ejecutado la de nulidad absoluta, cardinal é injurídica, que el Juez aceptó y que el Magistrado ha declarado probada sin que en autos haya prueba alguna que justifique semejante procedimiento, y sin que haya ley que permita hacer lo que ha hecho el Magistrado doctor López Zapata." El quinto y último cargo se hace consistir en que el Magistrado doctor López Zapata conoció individualmente del artículo de excepciones, siendo así que, de conformidad con el inciso 4.° del artículo 81 del Código de Organización Judicial, dicho artículo debió ser decidido en Sala plural.

El ejecutado se fundó para excepcionar de nulidad en que en la sentencia por la cual el Tribunal confirmó la de primera instancia proferida en el juicio ordinario seguido por Brochet contra él sobre entrega de unos libros de comercio, no hubo condenación en las costas materia de la ejecución, y en que la tasación de éstas se hizo conforme á una ley que estaba abrogada al tiempo de dicha tasación.

De estas alegaciones, la primera no fue admitida por el Magistrado doctor López Zapata; por manera que sobre este punto nada tuvo qué observar el denunciante. No así respecto de la relativa al modo irregular como se verificó la tasación, pues en ella se fundó dicho Magistrado para revocar el fallo de primera instancia y declarar probada la excepción de nulidad propuesta por el ejecutado.

Contrayéndome, pues, á este último argumento, debo observar que, efectivamente, la tasación de las costas de cuyo cobro se trata, fue hecha con aplicación de la Ley 5.ª de 1881, vigente en el extinguido Estado de Panamá al tiempo de iniciarse el juicio en que tales costas se causaron, no obstante que dicha ley estaba derogada en la fecha de la precitada tasación (15 de Diciembre de 1888).

Unificada en esa fecha la legislación nacional, no cabe duda de que la tasación impugnada debió hacerse según las reglas establecidas para el caso en el Título V, Capítulo único, Libro segundo del Código Judicial. El no haber procedido así, dio margen á que el ejecutado alegase, en forma de excepción, la nulidad declarada por el funcionario sindicado.

Es verdad que la tasación fue consentida por las partes en el juicio ordinario y aprobada por el Juez que conoció de dicho juicio; pero eso no se oponía á que en el juicio ejecutivo subsiguiente se pudiese excepcionar respecto de ella, como habría sucedido, si en vez de la excepción de nulidad, se hubiese opuesto la de error de cuenta.

Es verdad que la excepción de nulidad no es admisible cuando el instrumento ejecutivo sea una sentencia, si tal nulidad no hubiese sido declarada en el proceso en que se dice fue pronunciada dicha sentencia (artículo 1,054 del Código Judicial); pero no lo es menos que en el caso que nos ocupa, la nulidad alegada no se refirió á la sentencia misma que sirvió de instrumento ejecutivo, sino simplemente á la tasación de las costas cuyo pago se decretó en ella.

Admitida ó nó la excepción de nulidad con respecto á la tasación de las costas, es lo cierto que, dada la irregularidad procedimental en que se incurrió en esa tasación y atendido, en su justa amplitud, el derecho que tiene el ejecutado para proponer excepciones en su descargo, el caso decidido por el Magistrado inculpado, cuando menos se prestaba á dudas que permiten admitir que dicho Magistrado no procedió por prevaricación como parece sostenerlo el denunciante al citar, entre las disposiciones penales que él considera infringidas, el artículo 352 del Código Penal.

Viene bien recordar que la Corte ha declarado que no siempre que se censure un fallo judicial por no estar estrictamente ajustado á los preceptos legales, debe concluírse que el Juez ó Magistrado que lo pronunció es culpable en todo caso, aun en el proveniente de error de apreciación, que sólo es imputable á la humana falibilidad.

Objetado en estos términos el cargo por haber fallado contra ley expresa, que es el primero del denuncio, los demás, hasta el cuarto inclusive, deben correr la misma suerte que aquél, puesto que de él se derivan directa ó indirectamente.

Cuanto al cargo por usurpación de jurisdicción, observo que de las piezas del sumario efectivamente aparece que el Magistrado doctor López Zapata decidió individualmente el artículo motivado por la excepción que dicho Magistrado declaró probada, siendo así que tal decisión debió proferirse en Sala plural como lo previene el artículo 83 del Código de Organización Judicial.

Y como el procedimiento en esta parte no se prestaba á du-

das, creo que por él debe llamarse al sindicado á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, como lo exige la infracción del artículo 243 del Código Penal en relación con la parte final del 2,025 del Código Judicial, dado que respecto de los demás cargos del denuncio, no hay motivo suficiente para proceder.

Bogotá, 26 de Julio de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

El día 29 de Enero del presente año, Pedro A. Rodríguez, Sargento 2.° del Batallón 2.° de Rifles, que hacía parte ese día de la guardia del servicio del Ferrocarril de la Sabana en Facatativá, hirió con su bayoneta, en la región anterior izquierda de la base del cuello, á Román Acosta, quien murió al día siguiente por consecuencia de la herida.

Denunciado el hecho al Alcalde del expresado Municipio, este funcionario practicó las diligencias informativas del caso, tales como el reconocimiento pericial de la herida y luégo el del cadáver del occiso, las cuales se pasaron al Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien después de disponer su ampliación, decidió sobre su mérito, por auto de 17 de Mayo último, en el cual declaró dicho Juez con lugar á seguimiento de juicio criminal, con intervención del Jurado, contra Rodríguez, por el delito de homicidio.

Al propio tiempo, la autoridad militar, representada por el 2.° Jefe del Cuerpo á que pertenecía dicho Rodríguez, practicó algunas diligencias en averiguación del mismo hecho, las cuales no han pasado del estado de sumario.

Reclamado el reo por el Juez 1.° Superior del Distrito, la autoridad militar provocó á este funcionario competencia afirmativa, la cual fue aceptada por el Juez provocado, y debe dirimirse por esa Superioridad en vista del proceso judicial, del sumario militar y de lo actuado con motivo de la controversia con ese objeto.

La autoridad militar sostiene que le corresponde conocer del asunto, porque en la comisión del delito concurrieron circunstancias que dan á éste el carácter de delito militar, á saber: 1.° Que el Sargento Rodríguez estaba de facción cuando hirió á Acosta; 2.° Que el propósito de Rodríguez fue aprehender á dicho Acosta, por creerlo desertor, pues como tal le fue denunciado por una mujer; y 3.° Que Acosta se resistió á seguir con Rodríguez, á quien intentó desarmar.

El Juez provocado arguye que, habiendo procedido el Sargento Rodríguez á aprehender á Acosta sin orden superior, y no constando que éste hubiese sido realmente desertor, debe concluírse que el delito no se cometió con infracción de las leyes militares ó por asunto del servicio, correspondiendo, por tanto, la jurisdicción á la autoridad civil, por tratarse de un delito común cometido y que va á juzgarse en tiempo de paz.

Para apreciar como es debido las opiniones expuestas por las autoridades entre quienes versa la competencia, comienzo por observar que los únicos hechos que aparecen bien comprobados en las piezas remitidas á esa Superioridad, son los siguientes:

El empleo militar del Sargento Rodríguez, el cual consta en la respectiva filiación; el hecho de haberse hallado de facción cuando fue á aprehender á Acosta (parte del Comandante de la escolta, foja 1.ª del sumario militar); el de haber procedido á tal aprehensión sin orden superior y haber sido él el autor de la herida que le causó la muerte al citado Acosta, hechos que el mismo procesado ha confesado en sus indagatorias.

No se ha comprobado plenamente que Román Acosta hubiera sido soldado desertor del Batallón 2.° de Rifles, pues sobre ello solamente obra en el sumario militar la declaración de Vicente Cuervo, siendo de notar la incuria con que se ha procedido en la averiguación de este punto, pues ni aun siquiera se interrogó á la mujer por cuyo denuncio dice Rodríguez haber salido de la guardia en persecución de Acosta.

Tampoco se ha averiguado si efectivamente, y como él lo afirma, el Sargento Rodríguez estaba encargado de la guardia de la estación por ausencia accidental del oficial, cuando dejó su puesto para ir en busca del citado Acosta.

Aun cuando las deficiencias que se dejan apuntadas dificultan hasta cierto punto el examen de la naturaleza del delito, creo que, con bastante fundamento, se puede sostener que dicho delito se cometió en asunto del servicio, con infracción de las leyes militares y que, por tanto, debe considerársele como militar, de conformidad con la definición que de los delitos de esta clase da el artículo 1,365 del Código de la materia.

En efecto, es un hecho que el Sargento Rodríguez estaba de facción y que procedió á aprehender á Acosta en la creencia de que éste era desertor, creencia que provino del denuncio dado á dicho Sargento por una mujer, que si no ha declarado, como yá se indicó, sí fue reconocida por el reo cuando se le puso de presente al rendir su indagatoria de fojas 1.ª vuelta del sumario levantado por el Alcalde de Facatativá, siendo de observar, además, que el mismo Acosta en su denuncio [fojas 1.° ibídem] dice que Rodríguez lo cogió "con el fin de llevarlo para el cuartel porque era desertor".

La circunstancia de que Rodríguez no tenía cuestión alguna pendiente con Acosta, á quien ni siquiera conocía antes de habérsele denunciado como desertor, confirman la idea de que aquél no procedió por motivos personales, sino en la creencia, fundada ó infundada, de que cumplía con un deber de su empleo.

Téngase presente, además, que toda guardia militar tiene el deber de arrestar y poner á disposición de las respectivas autoridades [artículo 723 del Código Militar] á los reos en infraganté delito, así como el de prender á los soldados que se encuentren sin licencia fuera de su cuartel.

El haber procedido Rodríguez sin orden de su inmediato Superior, no quita que lo guiara el propósito de cumplir con un deber de su empleo militar, propósito proveniente de la creencia en que él estaba de que Acosta era un desertor, á quien había que reducir á su cuartel; de suerte que hay motivo suficiente para concluír que si Rodríguez se excedió en sus funciones, lo hizo en asunto ó por razón del servicio, caso en el cual se le debe considerar y juzgar como infractor de las leyes militares que previenen tales excesos.

Habida consideración á lo expuesto, y salvo vuestro mejor acuerdo en el asunto, termino manifestándoos que, en mi concepto, el delito cometido por el Sargento Pedro A. Rodríguez tiene carácter militar, y que, por tanto, debe dirimirse la competencia en el sentido de declarar que es á la autoridad militar á la que corresponde el conocimiento del supradicho delito.

Bogotá, 31 de Julio de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados:

En mi alegato de ayer creo haber hecho plena demostración de la legalidad del fallo de primera instancia, sobre el cual vais á decidir á virtud de apelación interpuesta por el apoderado del demandante señor Carlos H. Simmonds. Esa legalidad resulta de la aplicación estricta que tiene, en el presente caso, el artículo 1,782 del Código Civil caucano [1,762 del Código Civil nacional] en relación con el artículo 8.° de la Ley 10 de 1886 y las disposiciones ejecutivas sobre la materia.

La cuestión principal se reduce á determinar legalmente la *fecha cierta* que corresponde al documento privado exhibido por el señor Simmonds, como prueba del derecho que reclama de un tercero.

El contrato que se dice fue celebrado entre los señores "Gaviria é Hijos" y el señor Simmonds, sobre compra que éste hizo á aquéllos de varias mercancías por valor de $ 218,888-11, tiene fecha 28 de Diciembre de 1884.

Parte de esas mercancías fueron expropiadas por las autoridades del extinguido Estado del Cauca, durante la guerra de 1885. El señor Simmonds, en Septiembre de 1886, ocurrió al Ministerio de Relaciones Exteriores, reclamando el valor de aquellas mercancías como dueño de ellas y en su carácter de

extranjero. Por resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 23 de Mayo de 1888, se negó al señor Simmonds el derecho para reclamar del Gobierno el valor de las mercancías que dice compró á los señores "Gaviria é Hijos".

No se conformó el señor Simmonds con aquella resolución, y, en uso del derecho que le concede el artículo 2.° de la Ley 10 de 1886, promovió contra la Nación el juicio ordinario correspondiente, que fue decidido en primera instancia por sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de 5 de Marzo último; en cuya sentencia se absuelve á la Nación de pagar la suma demandada, y de la cual vais á conocer por apelación.

En 13 de Febrero de 1885, el Ministerio de Relaciones Exteriores dictó la siguiente resolución, "sobre neutralidad de los extranjeros":

"Habiendo llegado á conocimiento del Poder Ejecutivo, por conductos dignos de todo crédito, que algunos extranjeros domiciliados en el país, por consideraciones de amistad ó por estímulos de otro orden, celebran contratos ficticios en las épocas de perturbación del orden público, sobre compra y arrendamiento de bienes muebles é inmuebles pertenecientes á nacionales, probablemente con el propósito de echar las bases de reclamaciones internacionales, en el caso de que las propiedades simuladamente enajenadas ó arrendadas sufran por acción de la guerra, queda establecido que, comprobada, por la notoriedad del hecho ó por otros medios conducentes, la naturaleza ficticia de tales operaciones, perderá su carácter de neutral el extranjero que las verifique."

Aquel acto del Gobierno revela una justa previsión, que necesariamente debe producir los resultados que se tuvieron en mira, en favor de los intereses nacionales.

El 31 de Agosto se expidió la Ley 10 de 1888, que en su artículo 8.° dice así:

"La ley presume que son ficticios los contratos celebrados entre extranjeros y nacionales desafectos al Gobierno, con posterioridad al día en que fue promulgada, conforme al artículo 12 del Código Civil, la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de fecha 13 de Febrero de 1885. Salvo prueba en contrario, ninguna reclamación fundada en tales contratos será, en consecuencia, admitida en los términos de esta ley."

Entramos, pues, en la averiguación de la *fecha cierta* que legalmente corresponde al documento privado que presenta el Sr. Simmonds para hacerlo valer en contra de un tercero, como lo es la Nación en este caso.

El artículo 1,782 del Código Civil caucano (artículo 1,762 del Código Civil nacional) dice lo siguiente:

"Artículo 1,782. La fecha de un instrumento privado no se cuenta, respecto de tercero, sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, ó desde el día en que se verifique la inserción ó colocación del instrumento en un *protocolo*, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razón de él ó lo haya inventariado un funcionario competente con el carácter de tal."

Si á la presunción legal de falsedad del documento privado que sirve de fundamento á la demanda del señor Simmonds, declarada por el artículo 8.° de la Ley 10 de 1886, se agrega la letra y espíritu del artículo 1,782 del Código Civil caucano, nada queda en favor del demandante, y es forzoso reconocer y declarar la legalidad del fallo de primera instancia apelado.

¿Cuál es, pues, la *fecha cierta* del documento privado que presenta el demandante, para ejercitar el derecho que cree tener contra la Nación, como tercero, por razón de la expropiación de dichas mercancías?

El documento privado no hace fe desde la fecha que expresa, sino entre las partes, previo el reconocimiento que cada una de ellas haga según el caso, de la verdad de lo estipulado y de su firma puesta al pie del expresado documento. Respecto de un tercero, no hace fe sino desde la fecha del fallecimiento de alguno de los que han firmado la obligación, desde el día en que ha sido copiado en un registro público, ó desde que se tomó razón de él por un funcionario competente.

Muerto uno de los firmantes, si se reconoce como de él la firma respectiva, hay certidumbre de que, por lo menos desde la fecha del fallecimiento, es evidente el contrato celebrado.

La misma certidumbre resulta si dicho documento consta en un registro público. La ley y la razón exigen el reconocimiento de la existencia del documento, respecto de terceros, desde la fecha del registro.

Y cosa igual sucede si se presenta el documento en juicio y un empleado público toma razón de él de algún modo; la fecha de la presentación es la fecha cierta del documento para un tercero contra quien se quiera hacer valer.

Fuera de estos casos, según la ley, el documento no existe para los terceros que lo firmaron.

La disposición del artículo 1,782 del Código Civil caucano, lo mismo que la del artículo 1,762 del Código Civil nacional, es limitativa, el Juez no puede darle más extensión que la que tiene, y si ocurriera que uno de los firmantes perdiera las dos manos y se demostrara que no pudo firmar después del accidente, la fecha del documento privado no sería cierta todavía, á la luz de la ley, respecto de terceros, desde la fecha de la pérdida de las manos del firmante, porque ese caso no está comprendido en el artículo citado.

Parece esto injusto; pero así se ha resuelto siempre en los Tribunales de Francia, donde el Código Civil trae disposición igual á la nuestra. Y todos los expositores están conformes con aquella interpretación limitativa de la ley, porque sostienen que no faltarían otras causas que dieran al Juez el mismo derecho para extender la ley en su aplicación, y que sería peligroso el poder de apreciación sobre la materia, puesto en manos de la autoridad. Así, pues, hay que convenir en que el fallo del Tribunal de Cundinamarca es conforme á la ley y la jurisprudencia.

Establecido esto, y teniendo en cuenta que el primer auto que hace cierta la fecha del documento privado de que se trata, respecto de la Nación como demandada, es la protocolización de dicho documento, en la Notaría 2.ª de esta capital, hecha el 3 de Marzo de 1886, es esta última fecha la que debe tenerse como cierta, una vez que el documento se quiere hacer valer en contra de un tercero.

Y siendo esa la fecha que la ley le da al documento privado que presenta el señor Simmonds en apoyo de su demanda contra la Nación, el contrato celebrado entre los señores "Gaviria é Hijos" y el señor Carlos H. Simmonds, es un contrato ficticio, es decir, falso, que debe desecharse legalmente, y desecharse, también la demanda que tiene por fundamento ese contrato falso, lo que conduce lógicamente á la confirmación por vuestra parte de la sentencia de primera instancia que absuelve á la Nación de los cargos de la demanda.

Prueba en contrario no se ha producido en el expediente, porque la prueba de los libros de comercio no hace fe en este caso, ni el artículo 1,782 del Código Civil caucano admite otra aplicación que la dada en la sentencia apelada, ni otra interpretación que la que dejo expuesta.

La cuestión moral de este asunto salta á la vista; en el cuerpo mismo del documento privado que exhibe el señor Simmonds, se dice el objeto del contrato, el propósito de burlar la resolución del Gobierno, dictada el 13 de Febrero de 1885 por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor Simmonds es pobre, no tiene capital para haber negociaciones como las que sostiene hizo con los señores "Gaviria & Hijos". Sólo su bondad reconocida pudo lanzarlo á exponer su neutralidad, interviniendo en actos de esta naturaleza.

Por consiguiente, señores Magistrados, respetuosamente os pido la confirmación de la sentencia apelada.

Bogotá, 2 de Agosto de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 2 de Octubre de 1890. | N.° 242

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

De que concede á María Josefa Quintana una recompensa como madre de Jesús María Quintana, muerto en defensa del Gobierno... 265

La que revoca la resolución del Ministerio del Tesoro en la reclamación de Ramón y Epifanio Laverde, por suministros hechos en la última guerra... 265

Sentencia que niega á Dolores Ruiz de Monroy una recompensa que solicita por servicios de su hijo Rodolfo, prestados al Gobierno... 266

Sentencia confirmatoria de la que negó á Rafael y María del Rosario Bravo amparo de pobreza, dictada por el Tribunal del Sur de Santander... 266

La que concede á María Jesús García R. una recompensa por muerte de su hijo Roberto García... 267

NEGOCIOS CRIMINALES

Sentencia confirmatoria de la proferida por el Consejo de Guerra en el juicio seguido contra el Cabo 1.° Luis Cobos, por el delito de deserción... 267

La confirmatoria de la dictada por el Consejo de Guerra en el juicio seguido contra los Sargentos Mayores Pedro Sicard Briceño, Rafael Joaquín Díaz y otros Oficiales... 267

La que confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Panamá en las diligencias sumarias instruidas contra el Juez Superior de aquel Distrito, señor Eleuterio Cárdenas... 268

La revocatoria de la sentencia que el Tribunal del Cauca pronunció en el sumario seguido contra Rafael Penagos Bueno... 268

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que revoca el auto ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda de Yarumal contra Rafael Peláez L... 269

Auto confirmatorio del que dictó el Tribunal del Sur del Tolima en la demanda de Gregorio Bahamón contra el Alcalde de Aipe, por despojo de una finca... 270

El que revoca el proferido por el Tribunal de Tunja en el juicio seguido contra Manuel Alvarez, por el Administrador de Bienes Desamortizados de aquella ciudad... 270

Uno en que la Corte se abstiene de resolver sobre la revisión, reforma y revocatoria de auto ejecutivo dictado en el juicio contra Clímaco Urrutia, como deudor de rentas nacionales,—por haberse introducido estos recursos fuera de tiempo... 271

El confirmatorio del auto dictado por el Fiscal de la Provincia de Panamá, contra Antonio Santeguine, como deudor de rentas departamentales... 271

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto que resuelve la competencia suscitada entre Jueces de Circuito de distintos Departamentos para conocer en el juicio seguido contra Ramón Arias, por el delito de reato... 272

Otro que confirma el de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Panamá, en el sumario instruido contra el Prefecto de Orolé, señor Aníbal Gutiérrez Viana... 272

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—María Josefa Quintana, vecina de Sonsón, solicita por medio de su apoderado, doctor Andrés Lara, la concesión de la recompensa militar que le corresponde como madre de Jesús María Quintana, muerto en defensa del Gobierno en el combate que tuvo lugar en Rionegro el 30 de Junio 1885.

Los hechos en que se apoya la demanda aparecen legalmente acreditados por los siguientes documentos:

1.° La partida de nacimiento de Jesús María Quintana, expedida por el Cura Párroco de Sonsón, en la que consta que fue hijo natural de la solicitante.

2.° Varias declaraciones de testigos, recibidas con asistencia del representante del Ministerio Público, con las cuales se comprueba satisfactoriamente: 1.° que Jesús María Quintana, como Sargento 2.° hacía parte del Batallón número 13, perteneciente á la 4.ª División del Ejército de la República cuando se verificó el combate de Rionegro el 30 de Junio de 1885; 2.° que en ese día y en el punto llamado "Malpaso" recibió Quintana un balazo que le causó la muerte, combatiendo contra las fuerzas rebeldes comandadas por Cándido Tolosa; 3.° que Quintana era el único hijo varón de María Josefa Quintana, que murió soltero y sin dejar descendencia; 4.° que era el único apoyo de su madre y siempre vivió en buena armonía con ella; 5.° que ésta ha quedado reducida á la miseria y vive de la caridad pública, observando, sin embargo, buena conducta.

3.° La certificación del señor Ministro del Tesoro, en que consta que María Josefa Quintana no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro Público, con motivo de la muerte de su hijo.

Estos hechos fundan el derecho de la solicitante para obtener la gracia que solicita conforme al numeral 5.° del artículo 295 y al 298 de la Ley 153 de 1887; y en consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que María Josefa Quintana es acreedora, por una sola vez, á la recompensa de seiscientos pesos, que es la que corresponde al Cabo, por no estar acreditado que Jesús María Quintana sirviera tres años en el empleo de Sargento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la misma ley. El apoderado puede recibir la orden de pago.

Notifíquese, déjese copia, avísese al Ministerio del Tesoro, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ramón y Epifanio Laverde reclamaron de la Comisión de suministros la cantidad de $ 3,585, valor de los suministros que, según dicen, dieron al Gobierno en la última guerra, en el Distrito de Ubaté, y presentaron en comprobación de su dicho, un recibo por $ 100 expedido por el Recaudador del empréstito forzoso, y una certificación del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca por $ 3,485.

La Comisión reconoció toda la cantidad demandada, habiendo salvado su voto el señor J. A. Obregón, con razones que fueron adoptadas por el Ministerio del Tesoro, y en parte formaron el fundamento de su resolución de 13 de Marzo de 1889, número

448, por la cual improbó el fallo referido, y absolvió á la Nación de todo el cargo.

Apelada esta decisión, vino el asunto al conocimiento de esta Superioridad, en donde se han practicado cuantas diligencias han sido posible para poner en claro los hechos; y surtida la tramitación legal, se falla el punto teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El recibo de que se ha hablado está firmado por Emiliano Caicedo, y consta que él era Recaudador especial del empréstito, que tomó posesión legal del cargo, y que en las cuentas presentadas por él figuran los $ 100, consignados por Epifanio Laverde en la misma fecha que tiene el recibo. Además la firma de Caicedo está legalmente autenticada; de manera que ese documento hace plena prueba.

La certificación del señor Gobernador tuvo por fundamento: seis recibos firmados por Marco A. Talero, como Prefecto de Ubaté, y uno expedido por Manuel de Francisco, como Comisario de Guerra departamental. En varios de aquéllos aparece firmado Agustín Pachón, como Secretario de la Prefectura.

Contra estos documentos existen las siguientes tachas:

1.° La autenticación de firmas expedida por el Secretario del Gobierno departamental, en 3 de Septiembre de 1887, no corresponde á los recibos mencionados, puesto que habla de las firmas de José María Córdoba, como Prefecto de Facatativá, y de Aristides Forero como Secretario de Gobierno, las cuales no aparecen junto con las de Talero, como dice la autenticación. Por estar ésta en hoja separada fue fácil equivocar su colocación en este expediente, perteneciendo sin duda á otro grupo de comprobantes.

2.° Entre esos recibos existen tres por valor de $ 650 en dinero, de los cuales $ 100 aparecen recibidos por Manuel de Francisco, cuyas cuentas no han sido encontradas en el archivo de la Gobernación, y por consiguiente no existe la prueba que la ley exige para dar como entregada esa suma. Los $ 550 restantes los recibió Talero así: $ 300 de Epifanio Laverde, y $ 250 de Ramón Laverde, en pago de un empréstito forzoso que se distribuyó en Ubaté antes de la llegada del Recaudador oficial de que se ha hablado al principio. La Corte cree que estas dos sumas deben mandarse devolver.

3.° Marco A. Talero reconoció las firmas de los recibos mencionados; pero no recordó quiénes habrían sido avaluadores de una de las partidas de semovientes expropiados. En los otros recibos sí hay constancia de los que desempeñaron ese cargo, y todos ellos han declarado dos veces, una por orden de la Comisión, y otra por disposición de la Corte. De sus deposiciones resulta lo siguiente:

José María Defrancisco declara que avaluó dos caballos de Epifanio Laverde: uno en compañía de Juan de Dios Carrasco, y otro en asocio de Domingo Castillo. Del primero hay plena prueba, porque Carrasco expresó las mismas circunstancias que había manifestado el primero, y el dicho de Talero corrobora el de los dos avaluadores. Del otro caballo no puede decirse lo mismo, porque Domingo Castillo no recordó haber sido avaluador, ni haber presenciado la expropiación.

José María Franco dijo en la primera declaración, que había sido avaluador de los animales que constan en el recibo fechado en 14 de Enero de 1885; pero en la segunda declaración aseguró que no recordaba haber hecho tal avalúo, ni que Ramón Laverde hubiera dado esos animales, ni que en esa fecha hubiera habido tropas en Ubaté.

Rudesindo Pachón y Avelino Contreras, que aparecen también como avaluadores, no recordaron haberlo sido, ni haber presenciado la expropiación que tales recibos dicen.

4.° Como última diligencia posible se ha hecho reconocer á Agustín Pachón sus firmas como Secretario del Prefecto Talero; pero de su declaración resulta, que aunque dichas firmas sean suyas, no sabe si lo que dicen los recibos es cierto, porque como *él no salía de su oficina*, y las expropiaciones se hacían por fuera, su intervención no era otra que la de autorizar las firmas del Prefecto, cada vez que éste, ó los interesados, le traían documentos con ese objeto.

Fundada en estas comprobaciones, y apartándose en parte de la opinión del señor Fiscal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada, y declara que Gonzalo Correa, en su carácter de apoderado de Ramón y Epifanio Laverde, tiene derecho á que se le paguen del Tesoro Nacional $ 610, por suministros y expropiaciones que éstos sufrieron en la guerra de 1884 y 1885, de este modo:

A Ramón Laverde	$ 250
A Epifanio Laverde	360
	$ 610

Se absuelve á la Nación del resto demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Dolores Ruiz de Monroy se ha presentado ante esta Superioridad, solicitando la recompensa que cree merecer por los servicios prestados por su hijo Rodolfo, en el Ejército de la República. Apoya su solicitud en varios documentos que comprueban que el joven Monroy fue enrolado en dicho Ejército como Subteniente, y que por su brillante comportamiento en la última guerra se hizo digno de la estimación de sus Jefes, y del ascenso que obtuvo después de la acción de Cogotes, el 2 de Marzo de 1885.

Pero la circunstancia de haber muerto ese joven en Tocaima, en 3 de Agosto de 1886, en fuerza de una enfermedad natural, no le permite á la Corte decretar la recompensa que se solicita, porque el artículo 295 de la Ley 153 de 1887 sólo concede esta gracia á los padres de los militares que mueran en acción de guerra ó de heridas recibidas en el campo de batalla ó á manos de enemigos armados del Gobierno. Sólo el Congreso puede conceder esa recompensa, que es de justicia. Por lo cual, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la gracia que se solicita.

Notifíquese; cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. —RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rafael y María del Rosario Bravo solicitaron ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Santander, se les concediese amparo de pobreza para poder entablar y sostener un juicio civil, sobre intereses, contra Ignacio Cadena, vecino del Socorro. Dióse traslado de la demanda tanto al respectivo Agente del Ministerio Público como al citado Cadena, y ambos se limitaron en su contestación á negar la jurisdicción del Tribunal para conocer en el asunto. El Tribunal lo decidió por providencia de siete de Julio último, por la cual negó el beneficio solicitado. Esta sentencia ha sido elevada en consulta á esta Superioridad y para decidir dicha consulta se considera lo siguiente:

Aunque los demandantes presentaron con su solicitud dos certificaciones suscritas por el Alcalde y el Tesorero Municipal del Socorro, y el Secretario del mismo Alcalde, con las cuales han acreditado que son vecinos de ese lugar, que en él no poseen bienes que puedan ser gravados con impuestos, y que no están inscritos en la lista de contribuyentes, no dieron la prueba que para obtener amparo de pobreza exige la ley, esto es, no tener una renta anual de ciento ochenta pesos. Pueden no tener efectivamente bienes que puedan ser gravados con impuestos, pero sí otros que les produzcan esa renta, ó tenerlos en otro lugar distinto del Socorro, ó ejercer alguna industria que se la produzca.

Como el juicio no se abrió á prueba, el Tribunal hubo de

fallar con vista solamente de las que se presentaron en la demanda, pero como se ve, éstas son definientes: Además, no se expresó cuál es el juicio contra Ignacio Cadena en que se pretende hacer uso del amparo de pobreza, sino que se dijo, en general, que se solicitaba para poder entablar y seguir un juicio contra él sobre intereses.

Estos fundamentos, que son los mismos que tuvo en cuenta el Tribunal consultor, son legales; y por ello la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la providencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—María Jesús García R., madre de Roberto García, Sargento 1.° del Batallón 1.° de Buga, se ha presentado á esta Superioridad solicitando se le declare derecho á una recompensa por la muerte de su expresado hijo, en defensa del Gobierno, en el combate de Vijes, el siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Para comprobar su derecho ha presentado los siguientes documentos:

1.° La partida de bautismo del susodicho Roberto García, en la parroquia del Cerrito, Departamento del Cauca, en veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, y la de defunción, ocurrida en Buga el tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, en la cual se dice que el expresado individuo fue herido en el combate de Vijes.

2.° Certificación del Prefecto de la Provincia de Buga, Manuel M. Sanclemente, en la cual asegura que Roberto García era Sargento 1.° del Batallón 1.° de Buga, pero que de su nombramiento no quedó constancia en la Prefectura; que en el parte oficial del combate de Vijes consta que dicho Sargento fue gravemente herido.

3.° Declaraciones de los testigos Gonzalo Guzmán, Apolinar Varela, José Cruz Villalobos, Roberto Lozano y Fernando Aulestia, en las cuales afirman que Roberto García era hijo de la demandante, á quien sostenía con su trabajo; que entró voluntariamente al servicio de las armas, y obtuvo la colocación de Sargento 1.° en la última guerra; que en el combate de Vijes fue gravemente herido, y trasladado al Hospital de Buga, murió á los pocos días; finalmente, que la peticionaria observa buena conducta y se halla en extremada pobreza.

4.° Certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, de la cual aparece que la solicitante no ha obtenido pensión ni recompensa.

Habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige, y estando de acuerdo el señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara, que María Jesús García tiene derecho á recibir del Tesoro Nacional, por una sola vez, la cantidad de setecientos pesos ($ 700), asignada por el artículo 298 de la Ley 153 de 1887 al Sargento 2.°, por no haberse comprobado que su hijo hubiera servido tres años la plaza de Sargento 1.° Este pago se le manda hacer por la muerte de su hijo, el Sargento Roberto García, á consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla en defensa del Gobierno, en la última guerra, de acuerdo con el inciso 5.° del artículo 295 de la ley citada. El apoderado doctor Andrés Lara está autorizado para recibir la expresada cantidad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El día veinte de Enero del presente año fue capturado en la ciudad de Bucaramanga el Cabo 1.° Luis Cobos, quien se había desertado del Batallón 9.° de Tiradores, acantonado en la plaza indicada.

Instruído el respectivo proceso, fue llamado á juicio el sindicado por infracción del artículo 1,570 del Código Militar; y reunido el Consejo de Guerra ordinario que debía juzgarlo, fue condenado á la pena de cuatro años de recargo en el servicio y á la pérdida de su empleo. Apelada esa sentencia, la Corte Suprema declaró nulo el proceso por no haber sido notificado al defensor del reo el auto de proceder, y retrotrajo el procedimiento al estado de subsanar tal informalidad; y habiéndose repuesto la actuación, volvió á dictarse sentencia, por la cual se condenó al sindicado á la pena de dos años de recargo en el servicio, por haber hallado circunstancias atenuantes y agravantes, y á la pérdida de su empleo.

No se observa ninguna informalidad substancial en las nuevas diligencias que se han practicado, pues el funcionario que ha intervenido como substanciador, ha sido el designado por la ley; el señalamiento de día y hora para la celebración del juicio se hizo en oportunidad; las notificaciones se han hecho correctamente; el juicio se celebró el día designado; y, por último, la pena aplicada ha sido la señalada en el artículo 1,575 del Código Militar en su inciso 2.°

Así pues, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia proferida por el Consejo Ordinario de Guerra en la causa seguida al Cabo 1.° Luis Cobos, perteneciente al Batallón 9.° de Tiradores, por el delito de deserción.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Comandante en Jefe del Ejército ha remitido á la Corte el proceso seguido contra los Sargentos Mayores Pedro Sicard Briceño y Rafael Joaquín Díaz, Capitán Francisco García, Teniente Julio A. Rojas y el Subteniente Ignacio Suárez en consulta de la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, en diez y nueve de Agosto del presente año, por la cual fueron absueltos del cargo porque fueron llamados á juicio. Surtidas las diligencias legales, se procede á dictar la resolución conveniente, mediante las siguientes consideraciones:

En seis de Mayo último el Comandante de la Guardia de prevención del cuartel destinado en esta plaza al Batallón Boyacá, número 3.°, dio parte del desorden que en la noche anterior había ocurrido en el mismo cuartel, entre las nueve y las diez, á consecuencia de que el Subteniente Pascual Rincón había solicitado del Oficial de dicha guardia permiso para salir á la calle, por dos horas, después de cerrada la puerta del cuartel, y que habiendo dado parte al Jefe del batallón de tal solicitud, éste había dispuesto aplicar á Rincón la pena correccional de arresto en el sitio del retén del mismo edificio, sin que se le permitiera llevar cama para pasar la noche; que habiendo tratado el penado de resistir el cumplimiento de la orden superior, censurándola con palabras fuertes y en alta voz, trataron de forzarle al cumplimiento de lo mandado, usando de apremios corporales, como el de arrastrarle el Mayor Sicard, por el suelo, á que se había arrojado Rincón para resistir; el de haberle dado el Comandante de la Guardia de prevención, Teniente Rojas, de cintarazos; que reunido al retén, quiso el penado salirse nuevamente; y entonces el Mayor Díaz, lo postró en tierra, le puso una rodilla al pecho, y entre él y el Subteniente Suárez le ataron contra un banco por un momento para sujetarlo, y evitar

que volviera á atropellar la guardia del retén, pues Rincón exacerbado por la cólera y por el licor que había tomado, se manifestó resuelto á resistir, á viva fuerza, el cumplimiento de la orden del Jefe del Cuerpo.

Por fallecimiento del Comandante del Batallón Boyacá, Teniente Coronel Urbano Ferreira, que había dado la orden de arresto del Subteniente Rincón, cesaron las indagaciones respecto á ese Jefe, y el auto de proceder dictado en veintinueve de Julio del año en curso, se contrajo á los Oficiales que concurrieron á la ejecución de la orden de arresto—Sicard, Díaz, García, Rojas y Suárez—quienes fueron sometidos á juicio por infracción del artículo 1,659 del Código Militar. Por ese auto se sobreseyó respecto al Subteniente Rincón, disponiéndose la consulta del sobreseimiento con el Comandante en Jefe del Ejército.

Practicadas las diligencias legales del plenario, falló el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, por unanimidad de votos, declarando que no se había cometido el delito porque se había llamado á juicio á los procesados, y se dictó la sentencia absolutoria mencionada, que ha venido en consulta.

Examinado detenidamente el proceso, aparece que el Consejo de Guerra fue organizado y funcionó legalmente; que no se ha incurrido en ninguna informalidad de las que sea causa de nulidad de lo actuado, conforme al artículo 1,536 del Código Militar, según lo declaró la Corte, al resolver las cuestiones que le sometió el Presidente de la Corporación, en cumplimiento del artículo 1,545.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—A virtud de denuncio suscrito por Dionisia Sánchez, vecina de Panamá, dirigido á la Corte, ésta dictó el auto de cuatro de Marzo del presente año, por el cual ordenó se averiguase la responsabilidad en que hubiera incurrido el Juez Superior del Distrito Judicial, Elouterio Cárdenas, por haber admitido fianza de cárcel al reo de tentativa de estupro, José Lewis Machuca, cargo que contra dicho Juez contenía el referido denuncio.

El Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial instruyó al efecto el correspondiente sumario y por auto de veinticuatro de Mayo sometió á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al enunciado Juez por infracción del artículo 1,561 del Código Judicial, que castiga el artículo 404 del Código Penal. Substanciado el juicio en la forma legal, se pronunció la sentencia de veintiuno de Junio último que absolvió al Juez encausado, y la que por no haber sido apelada, se ha remitido en consulta á esta Superioridad.

Dada al asunto la tramitación que prescribe la ley, la Corte procede á decidirlo, previas las siguientes consideraciones:

1.ª La sentencia que se consulta tiene por fundamento el de que el Juez Cárdenas procedió por un error de interpretación, al conceder el beneficio de cárcel á Lewis Machuca, por no ser claro que la disposición del artículo 1,561 del Código Judicial, que enumeró los delitos por los cuales no puede otorgarse tal beneficio, comprendía también la tentativa de esos mismos delitos, como que esa disposición fue materia de consulta á la Corte y dio ocasión al Acuerdo expedido por ella el nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, señalado con el número 352.

2.ª La providencia del Juez encausado se dictó mucho antes de la expedición del Acuerdo mencionado, y según lo ha alegado en su defensa, cuando se posesionó del Juzgado Superior encontró la práctica establecida de la excarcelación bajo fianza á los sindicados y reos acusados por tentativas de los delitos enumerados en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, práctica que siguió hasta que tuvo conocimiento del expresado Acuerdo de la Corte.

3.ª Si no existía disposición ó ley expresa que prohibiera al Juez admitir fianza por tentativa de los expresados delitos, no puede ser condenado conforme al artículo 404 del Código Penal, por infracción del cual fue llamado á juicio.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, de veintiuno de Junio del presente año, que absolvió al Juez Superior de ese Distrito, Eloterio Cárdenas.

Notifíquese, déjese cópia, publíquese y devuélvase la causa.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El 17 de Febrero de 1887, llegó á la ciudad de Riosucio, Departamento del Cauca, el Correo del Sur, llevando entre otros pliegos para el Juez del Circuito, uno que contenía dos juicios criminales: uno por robo y otro por heridas; el primero contra Ulpiano Quintero, que á la sazón era Prefecto de la Provincia, y el otro contra Juan de Jesús Cardona. Esos pliegos quedaron en la oficina del correo para ser entregados al día siguiente.

Rafael Jenaro Bueno, empleado subalterno de esa oficina, entregó el pliego que acaba de mencionarse al procesado Ulpia, no Quintero, y los otros al Secretario del Juez del Circuito, haciéndose dar recibo de estos últimos.

Diez meses después, el mismo Bueno dio denuncio, de que Quintero no había entregado los dos sumarios que se han referido, y se inició la instrucción de este juicio para averiguar quiénes eran responsables de la pérdida de esos expedientes.

De las diligencias practicadas resultó lo siguiente: Ulpiano Quintero declaró una vez indagatoriamente, y otras bajo juramento, que Rafael Jenaro Bueno había ido á la Prefectura y le había dicho al declarante: "Hombre, compadre, qué diablura! ha venido un sumario contra usted por robo de unos novillos", y que al cabo del rato volvió trayendo el pliego diciéndole: "Aquí tiene usted el sumario, véa qué hace con él"; que el pliego quedó sobre una mesa de la Prefectura y de allí se perdió.

Bueno, por su parte, declaró que el Prefecto se había ido con él á la oficina del correo para ver lo que éste hubiera traído del Sur, y que él (Bueno) cogió el pliego que contenía los sumarios y le dijo á Quintero: "Vea que viene un sumario contra usted, vá don Lorenzo promovió esto nuevamente"; que entonces Quintero le dijo: "préstemelo yo lo llevo y se lo entrego al Secretario del Juzgado".

Con estas declaraciones y los documentos que comprobaban la pérdida de los sumarios, se siguió el juicio contra los dos mencionados; pero las diligencias se efectuaron con una lentitud inusitada, á consecuencia de las siguientes suspensiones:

1.ª El Juez se declaró impedido para continuar el sumario, y entabló polémica con el suplente; hizo sacar copia de todo lo actuado, y con ella ocurrió al Tribunal, pidiendo que se resolviera por éste la competencia entre los dos funcionarios. El Tribunal declaró que no había tal competencia (foja 33).

2.ª Se suspendió nuevamente el juicio mientras volvía de Popayán un exhorto que se había mandado para recibir declaración á un testigo (foja 36).

3.ª Nueva suspensión mientras se adelantaba la reposición del sumario contra Quintero, y una vez conseguido esto, se remitieron al Juez Superior del Distrito Judicial para que éste conociera de ambos.

4.ª Remitióse el expediente al Tribunal, diciéndose que el único sindicado era Quintero, quien desempeñaba las funciones de Prefecto, y era el Tribunal quién debía conocer del asunto. Este se declaró incompetente, porque á la sazón ya la Prefectura estaba en otras manos; y porque fuera de Quintero aparecía sindicado Rafael Jenaro Bueno.

5.° El Juez declaró con lugar á seguimiento de causa contra los dos sindicados, y dos meses después dictó otro auto diciendo, que por estar estos individuos el uno de Juez y el otro de Fiscal, él no tenía jurisdicción cuando mandó abrirles causa, por lo cual debía pasar el asunto al Tribunal.

Este declaró que no habiéndosele sometido el auto de enjuiciamiento ni consulta, ni por apelación, no podía resolver nada, y devolvió el expediente al Juez. Este anuló su auto y devolvió el expediente al Tribunal.

En todas estas diligencias baldías se invirtieron tres años, desde que se cometió el delito.

En el Tribunal, propuso el sumariado Bueno la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándola en que, desde que el Juez dictó el auto de proceder se le había suspendido del destino de Fiscal, y que por consiguiente, había quedado reducido á la condición de simple ciudadano, sometido á la jurisdicción del Juez del Circuito. Sometida esta articulación á los trámites señalados por la ley, el Tribunal declaró no probada la excepción referida.

Por último, el 18 de Febrero del corriente año, se abrió juicio criminal contra Rafael Jenaro Bueno, por el delito de sustracción de dos sumarios criminales, custodiados en oficina pública; y surtido el juicio, se pronunció sentencia, con fecha 15 de Julio, en la cual se absuelve al encausado, fundándose para ello en que no está probado que éste le entregara á Quintero maliciosamente los sumarios dichos, y en que Quintero fue indiciado por el delito de robo del cual trataba, como se ha dicho yá, uno de los referidos sumarios.

Remitido el expediente á esta Superioridad, en consulta, y sometido á la tramitación legal, se falla considerando:

1.° Que la malicia en los delitos la presupone la ley, sin que sea necesario probarla en el juicio.

2.° Que está demostrado que el encausado le entregó el expediente al mismo enjuiciado sin que éste se lo exigiera; que devolvió la planilla del correo con la simple anotación de "cumplido", y al mismo tiempo le exigió recibo al Secretario del Juez del Circuito de los expedientes que le entregaba, sin mencionar el que le había confiado á Quintero; que dejó pasar diez meses antes de dar el denuncio de que Quintero no había devuelto el expediente; siendo además digno de notarse que este denuncio lo dió ante un funcionario que acababa de tener un disgusto con Quintero, y probablemente cuando se habían acabado las buenas relaciones del encausado con su *compadre* Quintero, puesto que en el denuncio, y en otros varios actos, habla de él tratándolo de pillo, de hombre perverso etc. etc., todo lo cual concurre á demostrar que hubo malicia en la entrega de los expresados sumarios.

3.° Nada importa el que Quintero fuera indultado del cargo que se le hacía, pues el delito de Bueno no pierde de su gravedad por esa circunstancia. La substracción de la causa es siempre punible, sea cual fuere el mérito del expediente. Pero aun dado caso que ese motivo que alega el Tribunal fuera aceptable, quedaría siempre el cargo respecto al otro sumario contra Cardona, por heridas, del cual hace caso omiso el Tribunal.

4.° El artículo 305 del Código Penal Nacional, aplicable al caso por ser más benigno que el respectivo del Código caucano, dice lo siguiente: "Cuando alguno de los delitos mencionados (substracción de procesos civiles ó criminales) fuere cometido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero, ó encargado de la custodia, se le suspenderá de su empleo por cuatro meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta pesos."

Poniendo las circunstancias más favorables al reo, y dando por sentado que con las pruebas presentadas haya podido comprobar su buena conducta anterior, debe calificarse el delito en tercer grado, y aplicarse la pena respectiva.

Por todos estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia que ha sido objeto de la consulta, y condena á Rafael Jenaro Bueno, á la pena de suspensión del empleo de Fiscal por cuatro meses, y al pago de una multa de diez pesos, que ingresará al Tesoro Nacional. En caso de que haya caducado yá el nombramiento de Fiscal, pagará en subsidio $ 10, fuera de los diez mencionados.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente, dándose previo aviso de este fallo al señor Ministro de Hacienda.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. FROILÁN LARGACHA.—RAMÓN GUERRA A.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Administrador Municipal de Hacienda Nacional de Yarumal libró mandamiento ejecutivo contra Rafael Peláez L., en veinte de Enero del presente año, por cantidad de cien pesos ($ 100) de multa en que se consideró á ésto incurso por no haber presentado al sindicado del delito de hurto, José Antonio Monsalve, á cuyo favor había prestado fianza de excarcelación ante el Juez del Circuito de Yarumal, en once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. De ese auto apeló el ejecutado y por haberse declarado incompetente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia para conocer del recurso, ha sido remitido el expediente á la Corte, á la cual se consideró llamada á conocer de la apelación por versar el asunto sobre un auto ejecutivo dictado por un Recaudador de rentas públicas nacionales.

Del expediente resulta que el Juez Municipal de Ituango, sin constar con qué motivo procedía, dirigió una nota en siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, bajo el número 14, al Juez del Distrito de Yarumal, pidiéndole que intimara á Rafael Peláez que presentara en su despacho á la mayor brevedad posible á su fiado José Antonio Monsalve, para el efecto de practicar una diligencia en el sumario que á éste se seguía por hurto. Esa providencia fue reiterada en trece de Julio del mismo año, y notificada al mencionado fiador, quien expuso entonces que no estaba obligado á presentar á Monsalve ante el Juez Municipal de Ituango, sino ante el Juez del Circuito, lo que estaba pronto á cumplir.

El Juez del Distrito de Ituango, por resolución del veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, dispuso que pasara el incidente al conocimiento del Juez del Circuito de Yarumal, que había sido el funcionario ante quien se había otorgado la fianza para que declarara la responsabilidad del fiador.

El Juez del Circuito se abstuvo de hacer tal declaratoria por cuanto el hurto atribuído á Monsalve era de menor cuantía, y devolvió el expediente al Juez Municipal de Ituango, quien por resolución de diez de Enero del presente año comisionó al Administrador Municipal de Hacienda Nacional de Yarumal para que se hiciera efectiva la fianza, procediendo ejecutivamente; y entonces este empleado de Hacienda libró el auto ejecutivo de que se apeló para ante el Juzgado del Circuito, el cual consideró de la competencia del Tribunal Superior del Distrito de Antioquia el conocimiento del recurso; mas ese Tribunal, considerándose incompetente en el negocio, devolvió la actuación al Administrador de Hacienda para que le diera el curso legal, de acuerdo con el inciso 6.°, artículo 43 del Código de Organización Judicial, que atribuyó á la Corte el conocimiento, en segunda instancia, de las apelaciones contra los autos ejecutivos dictados por los Recaudadores de rentas públicas nacionales.

Correspondiendo el conocimiento de las causas de hurto de menor cuantía á la policía, de acuerdo con el artículo 207 de la Ley 153 de 1887; y constando que ninguno de los funcionarios que han conocido ó que son llamados á conocer de la causa contra Monsalve, ha declarado la responsabilidad de Peláez como fiador, no ha podido el Recaudador de Hacienda librar ejecución por los cien pesos ($ 100) de multa.

En consecuencia, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto ejecutivo apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ildefonso Manrique C., con poder de Gregorio Bahamón, introdujo demanda ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima, en veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, contra el Alcalde del Municipio de Aipe, para que se ordenara á este funcionario que se le restituyera á la posesión de la vega ó islas de nueva formación situadas al Oriente de esa población, pertenecientes al globo de tierras comuneras denominadas "Ejidos de Aipe", y de las cuales fue despojado por el Alcalde, en los primeros meses del mismo año. Denunció el pleito á la Nación, por ser ella la que había vendido los mencionados Ejidos como bienes desamortizados. Fijada la competencia del Tribunal para conocer del interdicto por auto de la Corte de diez y nueve de Noviembre del año citado, proferido á virtud de apelación del que había dictado el Tribunal declarando no corresponderle el conocimiento del asunto; se siguió el juicio especial respectivo, el cual terminó en primera instancia con el auto de doce de Abril último, en que se declaró que no había habido despojo por parte del Alcalde, y que por ello no había lugar á la restitución de los bienes de que Bahamón se creía despojado. De ese fallo apeló el actor para ante esta Superioridad, y concedido el recurso, ha sido legalmente substanciado; en cuya virtud se procede á resolver lo que se estima arreglado á derecho.

Refiriéndose la Corte á la relación circunstanciada de las pruebas presentadas por las partes que ha hecho el Tribunal Superior en su fallo, y verificado el detenido estudio de esos antecedentes, solamente se hará mención especial de los documentos que influyan directamente para la decisión de la controversia.

Por escritura pública otorgada en Neiva, en veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, bajo el número 126, por el Agente subalterno de bienes desamortizados, adquirió Celestino Castro por remate, entre otros lotes de tierras, el de los "Ejidos de Aipe", de la extensión aproximada de ochenta y cinco áreas, por cantidad de cuarenta y cuatro pesos, y por estos linderos: "desde la boca de la quebrada de Villegas, tomando aguas arriba hasta su cabecera hasta el pie del cerrito, cortando éstas por derecha á salir á la quebrada del Salado; ésta abajo hasta su desemboque al Magdalena; éste aguas abajo hasta dar en la boca de la expresada quebrada de Villegas, primer lindero". Quedó exceptuado lo que corresponda al área de la población del Distrito de Aipe. Ese terreno rematado pasó por varias transmisiones legales al dominio de Gregorio Bahamón, quien había ocupado una isla y una pequeña parte de la playa del río Magdalena, desde unos ocho años antes, cercándolas para aprovecharse de ellas. Con todo, la Municipalidad, por acuerdo del veintinueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, número 3.°, declaró como bienes del Distrito las playas que fuera abandonando el río Magdalena, contiguas á los Ejidos, añeridas al área de población.

En Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, Bahamón empezó á construír una cerca hacia la parte oriental del pueblo, á orillas de la barranca que antes era límite del río; cortó el terreno por una zanja, para el tránsito ordinario de los vecinos, que necesitan del servicio de las aguas del Magdalena y de los puertos para pasar á la población de Villavieja; estableció cuatro puertas, sujetando así á la población á incomodidades á que antes no estaba expuesta.

Con este motivo la Junta de caminos del Distrito dictó una resolución en diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve (folios 44), por la cual mandó destruír dichas cercas. Y como Bahamón insistiera en conservarlas, la Junta reiteró su providencia y previno al Alcalde que cuantas veces tratara este individuo de reconstruírlas, otras tantas la autoridad las hiciera destruír. La ejecución de esa orden dio lugar á la acción de despojo, á la que también acompañó la regulación hecha por peritos, ante el Juez del Distrito á solicitud del interesado, según la cual los daños causados con motivo de la destrucción de la cerca, valían mil quinientos pesos ($ 1,500).

A folios 113 se registran los documentos protocolizados relativos á la fundación de la parroquia de Aipe, y de ellos resulta que desde el año de mil setecientos setenta y dos, don Enrique Cortés cedió para área de la población, mediante ciertos gravámenes impuestos al vecindario, para el sostenimiento del culto, el mismo terreno en que hoy está la cabecera del Distrito, bajo linderos semejantes á los que se dieron en el remate verificado en mil ochocientos sesenta y cinco por Celestino Castro.

Según esto la Nación ocupó ese terreno, probablemente por hallarse de algún modo afecto al servicio del culto; pero al venderlo en remate, como un bien sujeto á la desamortización, excluyó el área de la población del Distrito; de modo que éste y el rematador quedaron como dueños y poseedores en comunidad de los terrenos conocidos con el nombre de "Ejidos de Aipe". Entretanto, pues, que no se lleve á efecto la división y adjudicación del predio poseído en común, cada uno de los comuneros tiene el deber de respetar la posesión del condueño, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2,330 del Código Civil.

Ahora bien: consta por los testimonios de cuarenta y cinco testigos, presentados por parte de la Municipalidad: que la cerca formada en Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, ha quitado el libre tránsito de los vecinos al río; que antes se hallaba el vecindario en el pleno goce del terreno para su comunicación hacia el río y que la cerca echada por Bahamón ha cortado el camino que conduce á Villavieja, sujetando á los transeuntes á pasar por portadas estrechas. Se ha justificado también que ese camino del Distrito era sostenido y reparado por la Municipalidad.

Procedió, según lo expuesto, la Junta de caminos, de acuerdo con el deber impuesto por el artículo 332 del Código de Policía vigente en el Departamento del Tolima, que dispone lo siguiente:

"Art. 332. La Comisión de demarcación de caminos hará derribar las cercas que se hallen en el caso del artículo 325, reconocida por la notoriedad del hecho, ó por cualquiera prueba suficiente."

"Art. 325. Aunque un camino tenga doce ó más metros de anchura, si se hubiere tomado por un colindante alguna parte que antes hubiese pertenecido á tal camino, será restituída á éste; y si dicho colindante hubiere construído cercas, encerrando en sus heredades parte del camino, serán derribadas á costa del propietario."

Es verdad que con arreglo al artículo 984 del Código Civil, todo el que violentamente ha sido despojado de la posesión ó de la mera tenencia, aunque no haya poseído la cosa el tiempo suficiente, tiene derecho á que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban. Pero la ley especial en materia de vías públicas, que es la aplicable de preferencia al caso, de acuerdo con el inciso 1.°, artículo 5.° de la Ley 57 de 1887, quita al acto de la Junta de caminos el carácter de despojo violento, para convertirlo en una providencia de administración obligatoria.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, con costas á cargo del recurrente, que serán tasadas por el Secretario.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, el Administrador de Bienes Desamortizados de Tunja, inscribió el capital de doscientos cincuenta y seis pesos ($ 256) perteneciente á las rentas de la Hermandad del Clero establecida en aquella ciudad; y en la diligencia de inscripción expresó que esta suma la reconocen los herederos de Manuel Alvarez, que

gane el interés del cinco por ciento anual y que para seguridad de ella está hipotecado un terreno situado en el Distrito parroquial de Santa Bárbara de la misma ciudad.

El quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, el Administrador principal de Hacienda Nacional allí establecido, libró ejecución contra Manuel Alvarez ó el actual poseedor de la finca hipotecada, por el capital, los intereses vencidos y los intereses de demora; todo lo cual ascendió á la suma de setecientos cuarenta y siete pesos noventa y cinco centavos ($ 747-95 cs.)

El diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado, el Juez Ejecutor existente en el Departamento de Boyacá, intimó la ejecución á Silvestre Barrera, como poseedor actual de la referi la finca. El ejecutado, en uso del artículo 193 de la Ley 57 de 1887, introdujo el diez de Febrero del presente año, articulación de pago, y con este motivo el funcionario ejecutor pasó el negocio al Juez 1.° Civil del Circuito del Centro, quien á su vez se declaró incompetente para conocer en él y lo pasó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Este Tribunal profirió el auto de cinco de Julio último, por el cual declaró que se abstenía de darle curso á la articulación propuesta y ordenó se devolviese el proceso para que se pasase al empleado de Hacienda correspondiente. El señor Fiscal del Tribunal apeló de este auto, y por ello el asunto fue enviado al conocimiento de esta Superioridad. Para decidir la apelación se considera lo siguiente:

Dicho auto se funda en que el Juez Ejecutor que le dio curso á la ejecución, y la intimó no es empleado nacional, ya porque así lo ha decidido el Tribunal en otras ocasiones, de acuerdo con unas resoluciones del Ministerio de Gobierno y con el Código de Organización Judicial, que no le ha reconocido á dicho Juez el carácter de nacional, y ya porque el artículo 1,242 del Código Fiscal no lo incluye entre los Recaudadores de bienes de la Nación, que es á los que revisto de jurisdicción coactiva el artículo 1,253 del mismo Código y á los que se refiere el 1,097 del Código Judicial.

La Corte, sin entrar á examinar el valor legal de estos razonamientos, se limita á exponer que en la actualidad el referido Juez Ejecutor sí está facultado para cobrar en el Departamento de Boyacá las sumas que los particulares deben al Gobierno, por comisión de éste, según se ve de la nota que á continuación se transcribe, dirigida por el señor Ministro del Tesoro al señor Presidente de esta Corporación, con fecha primero del presente mes y marcada con el número 1,078. Dicha nota dice así:

"Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.—Presente.

"Tengo el honor de comunicar á Su Excelencia que por autorización de este Ministerio el Gobernador de Boyacá comisionó al Juez Ejecutor de aquel Departamento para que hiciera efectivas varias sumas que algunos particulares adeudan al Tesoro Nacional.

"Pongo esto en conocimiento de Su Excelencia porque ha informado á este Despacho dicho Juez Ejecutor, que al hacer el cobro de las sumas, algunos de los deudores han apelado para ante esa Suprema Corte.

"Dios guarde á Su Excelencia.

"VICENTE RESTREPO."

Como en virtud de esta autorización el citado Juez Ejecutor está facultado para recaudar bienes nacionales, no hay duda que también tiene jurisdicción coactiva para ello y que ha desaparecido el reparo hecho á este respecto por el Tribunal en el auto materia del recurso.

Y por ello, la Corte Suprema, oído el dictamen del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado para que el Tribunal que lo profirió pueda entrar á decidir la articulación de pago propuesta por el ejecutado.

Notifíquese el presente, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Del Juzgado del Circuito de Cali ha vuelto á esta Superioridad, sin decreto judicial que así lo ordenara, el expediente sobre juicio ejecutivo contra Clímaco Lloreda, como deudor á las rentas nacionales.

Examinado el expediente, aparece que se han agregado varios documentos é informaciones sin previo decreto del Juez, después de haberse decidido por la Corte el recurso de apelación que contra el mandamiento ejecutivo interpuso el citado Lloreda; resulta también que al notificar á éste, en Cali, la decisión de la Corte dijo que apelaba y establecía "los recursos de revisión, reforma y revocatoria" del auto que se lo hacía saber, para ante la misma Corte, á lo que el Juez decretó no tener potestad para conceder la apelación, la cual, como los otros recursos, debía dirigir el interesado á este alto Tribunal; con esto y con un escrito dirigido á los Magistrados, se ha hecho la remisión oficiosamente, con la nota número 509 del 21 de Agosto. Esta Superioridad halla que este procedimiento es completamente irregular y gravoso á los intereses de las partes por las demoras consiguientes.

No niega la Corte Suprema el derecho que tuviera la parte de Lloreda para pedir que se reconsiderara y revocara el auto de quince de Marzo último, pero tal derecho ha debido ejercerlo ante la misma Corte dentro del término legal; esto es, dentro de tres días contados desde que se notificó por edicto dicha resolución en la Secretaría de la Corte, según el artículo 895 del Código Judicial; y como tal edicto se desfijó el diez y ocho de Marzo, el hecho sólo de devolverse al inferior el expediente, es indicio legal de que la providencia dictada se halla ejecutoriada, tanto más cuanto que el auto en que se expresa haberlo recibido es del 14 de Julio y el Juez no ha podido devolver los autos sino por recurso legalmente interpuesto y concedido, ó porque la Corte los hubiera pedido.

De todo esto resulta que la Corte no puede ocuparse de la revocación de la citada providencia por no haberse pedido en tiempo ni ante ella misma, pues el escrito dirigido á los Magistrados, firmado en Cali el 21 de Agosto, no tiene nota de ningún Secretario acerca de su presentación y no puede estimarse como autógrafo; y en consecuencia, se abstiene de resolver acerca de él y manda devolver el expediente.

Y por cuanto el Juez de Cali lo ha enviado á esta Superioridad sin que procedieran las formalidades que se dejan expuestas, se le condena de acuerdo con el artículo 1,492 del Código Judicial, al pago de la multa de tres pesos, que consignará en la Administración de Hacienda Nacional que determine el señor Ministro del ramo, á quien se dará cuenta, remitiéndole copia de este decreto. Déjese copia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Agente Fiscal del Distrito de la Provincia de Panamá, con fecha quince de Febrero del presente año, libró mandamiento ejecutivo contra Antonio Santeguini, por la suma de treinta y seis pesos ($ 36), procedente del valor de la contribución comercial que dicho individuo quedó á deber á las rentas del Departamento, en el mes de Febrero indicado.

Adelantada la ejecución, y á tiempo que se procedía al avalúo y embargo de algunos bienes del ejecutado, éste consignó la suma por la cual se había librado ejecución, sin renunciar, por ello, al derecho de que continuase el juicio.

Posteriormente, con fecha once de Marzo del mismo año, el empleado ejecutor consideró que la suma consignada no era suficiente para cubrir todos los gastos de la ejecución; y dispuso exigir del deudor que mejorase el depósito consignado, ya fuera en dinero, ó ya en bienes suficientes para que, á su tiempo, respondieran de la deuda contraída. Contra este auto se interpuso recurso de apelación por el apoderado del deudor y con ese motivo se ha enviado el expediente al despacho de esta Superioridad.

Háse dudado si la Corte tiene competencia para conocer en el presente recurso; pero la duda desaparece al considerar que la Ley 83 de 1888, en su artículo 20, ha calificado como de nacionales todas las rentas del Departamento de Panamá, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 48 de 1887; sin que obste, para el efecto, el que el artículo 19 de la ley primeramente citada hubiera declarado en vigor, en dicha sección, el sistema tributario del extinguido Estado, ni que haya conservado, en lo general, el mismo tren de empleados fiscales que anteriormente existía; pues esas circunstancias no quitan á las rentas del Departamento el carácter de nacionales.

Con referencia al auto materia del recurso, se observa que es estrictamente legal, como quiera que el ejecutante, que en el presente caso es el Fisco del Departamento, representado por el empleado ejecutor, puede mejorar la ejecución en otros bienes del deudor, cuando los depositados no cubrieren la deuda y las costas, según el artículo 1,079 del Código Judicial; y, con mayor razón, si, como sucede en el caso que se examina, el ejecutado no ha dado la fianza de saneamiento que exige la ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

En cinco de Noviembre de 1886, se principiaron estas diligencias en la Alcaldía del Distrito de Neira, con el objeto de averiguar el delito de rapto ejecutado por Ramón Arias, en la persona de Solima Espinosa.

Complementado el sumario ante el Juez del Circuito respectivo, apareciendo de él que la expresada Espinosa era mayor de edad, y que por su propia voluntad se había ido con Arias, lo cual hacía ver que no había habido verdadero rapto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia declaró que no se había cometido tal delito, y que debía averiguarse el de amancebamiento. Esta declaratoria originó la presente competencia, entre Jueces de Circuito de distintos Departamentos, la cual debe de decidir esta superioridad; y para ello tiene presente, que está comprobado que Solima Espinosa cuando se fugó con Arias servía de cocinera en una casa del Municipio de Neira, jurisdicción del Circuito de Manizales, pero que cuando su padre le dio alcance para devolverla á su hogar, se encontraba en la casa de Valeria Muñoz en el Distrito de Soledad, Departamento del Tolima.

La declaración de la sindicada y la de algunos testigos, concurren á demostrar que en este último lugar fue donde se consumó el delito de amancebamiento, y como el Municipio expresado corresponde al Circuito de Herveo, es indudablemente, al Juez de este á quien corresponde conocer de la causa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 de la ley 57 de 1887.

En tal virtud, y en conformidad con lo pedido por el señor Procurador, la Corte Suprema declara, que el Juez del Circuito de Herveo debe conocer del juicio por amancebamiento, contra Ramón Arias y Solima Espinosa.

Notifíquese al señor Procurador, remítase el expediente al Juez que acaba de mencionarse, dese el aviso respectivo al de Manizales, y publíquese esta resolución en la Gaceta Judicial.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá consultó con esta Superioridad el auto de diez de Abril del presente año, que contenía el sobreseimiento dictado en las diligencias sumarias instruídas por dicho Tribunal, para averiguar la responsabilidad del Prefecto de Coclé, Aníbal Gutiérrez Viana, por varios cargos denunciados por César Quintero M. La Corte, que encontró deficiente el sumario, por faltar en él la comprobación del carácter oficial del sindicado, dictó el auto de siete de Junio último, por el cual se revocó el de sobreseimiento consultado, á fin de que fuese perfeccionado el sumario, con la agregación del decreto de nombramiento de Prefecto y diligencia de posesión del empleado.

Devuelto el sumario y complementado por el Tribunal en la forma indicada, ha dictado nuevamente el auto de fecha 29 de Julio próximo pasado, en el que, reproduciendo los mismos fundamentos del anterior, repite el sobreseimiento que es ahora materia de consulta.

Oído el dictamen del señor Procurador, y examinadas atentamente las declaraciones de los testigos citados por el denunciante, y de las cuales ha hecho el Tribunal un minucioso estudio, se viene en conocimiento de que no aparece acreditado ninguno de los cargos hechos por el denunciante.

Consiste el primero en que el Prefecto hizo colocar á Quintero en una pieza herméticamente cerrada y privado de comunicación, á pretexto de instruírsele un sumario por haber tenido conocimiento el Prefecto de que Quintero compró un caballo á Escolástico Arrocha, con monedas falsas. Del sumario resulta que el Prefecto inició ciertamente el sumario contra Quintero y que ordenó al Alcalde del Distrito Municipal de Natá que lo instruyese; pero no se dice que por orden de aquél se llevó á efecto la detención. Los testigos Manuel Paulino Ocaña, Manuel de Jesús Grimaldo, Jenaro Lince y Simeón Conte, citados por Quintero, no afirman el cargo hecho por éste: el primero, lo desmiente más bien, porque dice que vio varias veces á Quintero sentado del lado afuera de la puerta de la pieza que le servía de arresto; Lince y Conte dicen que nada pueden declarar sobre ese hecho, y Grimaldo dice que vio tapado un agujero por donde entraba luz al cuarto en donde supo que estaba detenido Quintero. El Alcaide de la cárcel, Manuel Lozo, dice que la orden de arresto la recibió del Alcalde, que era quien instruía el sumario contra Quintero.

Como se ve, de tales declaraciones no se deduce cargo alguno contra el Prefecto Viana.

El segundo cargo que consiste en que se violó la correspondencia de Quintero mientras estuvo preso, no tiene más fundamento que el dicho del mismo Grimaldo, quien asegura que vio á un agente de policía quitar una carta al hijo de Quintero, cuando salía de la pieza de la prisión, imponerse de ella y devolverla en el acto. Pero este cargo, caso de estar comprobado, no tiene por qué dirigirse contra el Prefecto, mientras no se pruebe que el agente de policía obraba por orden de aquél.

El tercer cargo consistente en que el Prefecto hiciera pagar al Comandante de Policía, además de su sueldo legal otro imaginario, está desmentido con la declaración del Administrador de Hacienda, Aurelio Guardia, quien afirma que conoce más ó menos á los empleados de Policía y que nunca se ha hecho figurar en las nóminas respectivas nombre alguno supuesto.

Los demás cargos que se refieren al Comandante de Policía, quien se oponía á que saliera Quintero de la cárcel, y á los excesos que cometieron los agentes de la misma Policía, cuando fueron á capturarlo, no pueden referirse al Prefecto, y ellos están desvanecidos con las declaraciones del mismo Alcalde, de Darío Hernández, Angel Ricord y Manuela Ramos.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el sumario'

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 9 de Octubre de 1890. | N.° 243

CONTENIDO

Págs

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Tunja, proferida en la demanda de Francisco J. Muñoz, ante el Juez 2.° Civil del Circuito del Centro, por la entrega de un terreno 273

La que concede recompensa militar á Leonor y Mercedes Piedrahita, como hijas del Coronel Ruperto Piedrahita 274

La que concede una recompensa á Bárbara Diago, como viuda del General Francisco de Paula Diago 275

La que admite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio seguido por Ana María Orbegozo de Amador contra Nicolás Vargas, por rescisión de un contrato, y salvamento de voto 275

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Auto en que se declara incompetente la Corte para conocer en el recurso interpuesto contra el auto ejecutivo dictado por el Colector de Hacienda del Municipio de Amalfi contra Rufo Zapata, como deudor de rentas del Departamento de Antioquia ... 277

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Magdalena en el juicio contra el Juez Superior del Distrito Judicial del Magdalena, por intervención indebida en un proceso seguido contra Víctor Meza 277

El confirmatorio del auto dictado por el Tribunal del Cauca, por el que sobresee en el sumario seguido contra el Juez del Circuito de Atrato, Eladio Ferrer 276

Auto por el cual se declara que no hay lugar á proceder contra el doctor Carlos Albán, por la acusación intentada por el señor Procurador General, á consecuencia de un auto ejecutivo por el cual dicho doctor Albán mandó avaluar unos billetes del Banco Nacional 278

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Popayán en el sumario seguido contra el doctor Carlos Albán, como Procurador del extinguido Estado del Cauca 280

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y séis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco J. Muñoz, por medio de su apoderado el doctor Antonio M. Vargas, solicitó el veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, ante el Juez 2.° Civil del Circuito del Centro, en el Departamento de Boyacá, la entrega del terreno denominado "Imbita", ubicado en jurisdicción del Municipio de Chiriví. Apoyó su petición en la copia de una cartilla de hijuela que contiene el auto en que se decretó la división material del mencionado terreno, la diligencia de división verificada por un perito partidor, la sentencia de veintiocho de Febrero del citado año de ochenta y siete, por la que el Juez 1.° Civil del expresado Circuito aprobó la partición y adjudicación y ordenó poner en posesión de su parte á cada uno de los adjudicatarios, previo el amojonamiento que de esas partes debía verificarse, y el auto dictado por el propio Juez, el cinco de Mayo del mismo año, por el cual dispuso, á causa de estar yá aprobada la partición, que se protocolizase en la Notaría respectiva, que se expidiese á cada uno de los partícipes la copia de su hijuela y que se le entregase á cada uno la parte que le correspondió.

Consta de la respectiva diligencia de partición que el referido terreno se dividió en cinco lotes y que de éstos se lo adjudicaron á Muñoz tres, como representante de los derechos de David, Felipe y Micaela Huertas, y dos cuartas partes del lote cuarto, el cual correspondió á Blas Ignacio Huertas Pulido y por muerte de éste á sus herederos. Estas dos cuartas partes eran las que correspondían á David y Felipe. Posteriormente Muñoz le compró á Hermenegildo Huertas el quinto lote y á éste y á Micaela, las otras dos cuartas partes del lote cuarto; contrato que se verificó en Facatativá, por escritura número trescientos setenta y siete, otorgada el veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, que obra en los autos. A virtud de esto Muñoz quedó dueño de todo el terreno; pero aunque en la diligencia de división aparece que á dicho Muñoz se le adjudicaron las partes de terreno correspondientes á David, Felipe y Micaela Huertas, como representante de éstos, no obra en los autos la prueba de esta adquisición. La referida división material se hizo según mención que de esto se hace en el expediente, con el fin de reducir á práctica la división teórica con que se puso fin al juicio de sucesión de Blas Ignacio Huertas, promovido por el mismo Muñoz.

Su petición de entrega la fundó éste en que los citados autos, por los cuales se aprobó la partición material y se mandó entregar á cada partícipe su parte correspondiente, no habían sido cumplidos. El Juez decretó la entrega por auto de treinta y uno de Agosto del año citado, y la ejecutó el Juez Municipal de Chiriví, comisionado al efecto, el diez y nueve de Octubre siguiente, por los linderos que constan en la diligencia de partición; pero en el acto de verificarla la contradijo León González, quien formalizó más tarde su oposición, por escrito de fecha veintiséis del mismo Octubre, ante el yá citado Juez del Circuito.

En ese escrito, que es el que ha dado origen al presente juicio, dijo González que fundaba su oposición en estos hechos: 1.° que adquirió el mencionado terreno con justo título en remate público, como constaba en un documento que, debidamente registrado, tenía yá presentado; 2.° que lo ha poseído por tiempo más que suficiente para prescribir el dominio, por lo cual alegó también la prescripción; 3.° que no fue citado, oído ni vencido, ni tomó parte en el juicio de división en que se dictó la sentencia en virtud de la cual se le hizo á Muñoz entrega del terreno, y por ello tal sentencia no le perjudica; y 4.° que Muñoz sabía desde que promovió el juicio que el terreno era de González, y en consecuencia ha obrado con malicia al pretender quitárselo. Relacionó los linderos del terreno á que se refiere la oposición, los cuales coinciden en los puntos principales con los señalados al mismo terreno en la diligencia de partición y adjudicación que sirvió de base para la entrega.

Del escrito de oposición se dio traslado á Muñoz, quien lo contestó por medio de su apoderado, manifestando que el terreno cuyo dominio y posesión demanda González, ha sido desde tiempo inmemorial de la familia Huertas, y que esta familia ha nadie se lo ha vendido sino sólo á él, y concluyó negando los cuatro hechos aducidos por González como fundamento de su demanda y expresando las razones de su negativa. El Juez abrió

el juicio á prueba y señaló á cada parte los hechos materia de las probanzas.

Dentro del término legal el oposicionista adujo varias pruebas consistentes en declaraciones de testigos, unos certificados del Registrador de instrumentos públicos del Circuito de Turmequé y del Notario del Circuito de Tunja, y la copia que presentó con la demanda referente al remate que hizo en el Juzgado del citado Circuito de Turmequé, en mil ochocientos sesenta y siete, del terreno en cuestión. Muñoz no presentó ninguna.

Terminó la instancia por sentencia de doce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en la cual el Juez declaró que el referido terreno, por los linderos expresados por González en su escrito de oposición, le pertenece á éste á título de prescripción ordinaria, en virtud de haber sido ésta alegada en tiempo y probada suficientemente, y como consecuencia de esto declaró suspendida la entrega que se había ordenado á favor de Francisco J. Muñoz.

Apeló éste y el negocio pasó al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Ambas partes produjeron pruebas en la segunda instancia, consistentes en posiciones, declaraciones de testigos y dos certificados, uno del Alcalde de Chiriví, sobre amparo que dio á González para sacar del terreno algunos animales de Muñoz y sobre otros hechos, y otro del Recaudador de rentas del Departamento en el Municipio de Chiriví, en el que expresa que León González fue quien durante catorce á diez y ocho años pagó las contribuciones correspondientes al sobredicho terreno.

El Tribunal decidió la instancia por sentencia de veintiuno de Enero del presente año, por la cual revocó la apelada y ordenó llevar adelante la entrega del terreno á los herederos de Blas Ignacio Huertas.

Contra esta sentencia interpuso León González, por medio de apoderado, recurso de casación, y lo fundó en que dicha sentencia adolece de las causales de nulidad que establecen los ordinales 1.°, 2.° y 3.° del artículo 38 del Código Judicial, porque se negó en ella el valor legal que tiene el remate que el recurrente hizo del terreno mencionado; porque se dio fuerza contra el mismo recurrente á actos judiciales en que él no fue parte, y porque se desestimaron sus pruebas; de todo lo cual concluye que la referida sentencia se dictó contra ley substantiva; que se hizo en ella indebida aplicación de leyes, y que se incurrió al pronunciarla en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. El Tribunal concedió el recurso y remitió los autos á esta Superioridad, y como el negocio ha sido substanciado en la forma legal, procede la Corte á examinar en primer lugar si en la concesión de dicho recurso se llenaron todos los requisitos que prescribe el artículo 50 del Código citado, puesto que sin esto no puede ser admitido.

Según el artículo 41 del mismo Código, el recurso de casación debe interponerse dentro del término improrrogable de treinta días después de notificada la sentencia contra la cual se interpone, y en el escrito en que se pide se conceda no sólo debe designarse la causal ó causales en que se funde, sino que han de exponerse las razones por que el recurrente estima haberse incurrido en la causal ó causales alegadas y citarse la ley ó doctrina legal que se cree infringida y las leyes ó doctrinas legales de que se juzgue se ha hecho mala aplicación.

En el presente caso aparece en los autos que la sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso de casación, se notificó á las partes personalmente y en un mismo acto, el veintitrés de Enero del presente año. Desde esa fecha, pues, empezaron á correr los treinta días dentro de los cuales pudo el recurrente presentar el escrito en que pidió se le concediese el recurso. Dicho término hábil expiró el veintisiete de Febrero siguiente, descontados los días feriados. El escrito en que se interpuso el recurso tiene esa fecha, pero de la nota que le puso el Secretario del Tribunal, resulta que no fue presentado hasta el veintiocho, fuera ya del término legal.

Además, en ese escrito no se expresó cuáles eran las disposiciones violadas de la ley substantiva, ni las leyes indebidamente aplicadas, por lo cual se faltó á un terminante precepto de la ley. En otro escrito, que aparece fechado también el veintisiete de Febrero, pero que no fue presentado al Tribunal hasta el primero de Marzo, según aparece de la nota de presentación, se llenaron las informalidades cometidas en el primero, pues allí se dijo cuáles habían sido las leyes que se creían infringidas é indebidamente aplicadas, y en qué consistía el error de hecho y de derecho en que se había incurrido al hacer la apreciación de las pruebas; pero fuera de que esta práctica no se ajusta al mandamiento de la ley, conforme al cual es en el mismo escrito en que se pide se conceda el recurso, en el que deben expresarse las causales en que se funde y las razones de esas causales en que se funde y las razones de esas causales, tal escrito fue presentado también fuera de tiempo. Para que las partes puedan desahogadamente hacer uso del derecho de interponer el recurso de casación, la ley les ha concedido un término suficiente. Si no ejercitan ese derecho en tiempo, el juzgador no puede reparar la omisión. Por eso, en el presente caso, visto que el recurso no se interpuso en tiempo, la Corte tiene que limitarse á cumplir lo que le manda el citado artículo 50, esto es, á negar simplemente la admisión del recurso por no haberse interpuesto en tiempo hábil. No puede objetarse que después de notificada la sentencia de que se viene hablando, el apoderado de León González pidió al Tribunal que la diera que la aclarase en el sentido de declarar terminado el juicio, por cuanto éste tenía por fundamento el falso supuesto de estar vigentes los artículos 1,316 á 1,320 del Código Judicial, y que á causa de esto el tiempo de los treinta días que concede la ley para interponer el recurso, debían contarse nuevamente desde que fue notificada la providencia de primero de Marzo, en que el Tribunal negó la aclaración pedida; porque un pedimento de aclaración no suspende los efectos de la notificación ni altera el término hábil que las partes tienen para interponer el recurso de casación, toda vez que la ley prescribe que debe interponerse dentro de los treinta días después de notificada la sentencia, y que este término es improrrogable (artículos 40 y 41 del Código citado.)

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, niega la admisión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de León González contra la sentencia de veintiuno de Enero último de que arriba se ha hablado. Condénase al recurrente al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará al Hospital de Caridad del Municipio de Neiva.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y devuélvanse el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Clotilde Vargas, vecina de Popayán, y con el carácter de tutora de las niñas Mercedes y Leonor Piedrahita, confirió poder al doctor Liborio D. Castillo para solicitar la concesión de la recompensa á que tienen derecho por haber muerto su padre, el Coronel graduado Ruperto Piedrahita, á causa de una herida que recibió en la batalla de Santa Bárbara de Cartago en el año de 1885, en defensa del Gobierno legítimo.

Consta de los despachos militares que el Presidente de los Estados Unidos de Colombia confirió el empleo de Teniente Coronel efectivo al expresado Piedrahita en el año de 1862, con la antigüedad de 28 de Marzo, y que fue promovido al cargo de 2.° Jefe del Batallón 5.° de Zapadores en Octubre de 1884, en desempeño del cual se hallaba en Cali, cuando Guillermo Márquez, Jefe de la Guarnición, traicionó al Gobierno entrando en la rebelión con la fuerza de su mando, excepto unos pocos Oficiales que, por su lealtad, fueron apresados; entre éstos se hallaba el Teniente Coronel Piedrahita, quien después de haber conseguido fugarse, tomó servicio inmediatamente en las filas del Gobierno, primero como Jefe del Escuadrón Libres del Cauca, y después como primer Jefe del Batallón 1.° de Buga, destino que desempeñaba cuando fue herido, en el brazo derecho, en la batalla de Cartago, según lo certifican el General Eliseo Payán y el Jefe entonces del Estado Mayor General, Francisco A. Otero.

En Mayo de 1885 el Presidente del extinguido Estado del Cauca le expidió el despacho de Coronel graduado.

De esto resulta que el Teniente Coronel Piedrahita sirvió trece años en el expresado empleo; y está probado que murió en Buenaventura el 23 de Marzo de 1886.

Los doctores Domingo Cajiao, Juan N. Wallis O. y Eladio Velandia han declarado, con todas las formalidades legales, que el Coronel Piedrahita no consiguió curarse de la referida herida, la cual se mantuvo siempre en supuración y con frecuentes hemorragias que, debilitando la constitución, fueron causa inmediata y determinante de su muerte.

Con las actas respectivas se ha probado la calidad de hijas legítimas del Coronel Piedrahita de las menores Leonor y Mercedes, las que están muy pobres, según el testimonio de Juan A. Castillo y Julio E. Delgado. Según el dicho de este último, la viuda Rosalía Hurtado pasó á segundas nupcias con el doctor Salvador Valencia F., quien ha declarado esto mismo.

Del certificado del Ministerio del Tesoro resulta que las dichas menores no han recibido pensión ni recompensa de ninguna clase.

En mérito de los comprobantes examinados y de lo que dispone la Ley 153 de 1887 en el número 5.º del artículo 295 y en los artículos 296, 298 y 299, de conformidad con el parecer del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema declara que Leonor Piedrahita y Mercedes, del mismo apellido, son acreedoras, por una sola vez, á la recompensa militar de $ 2.000 por muerte de su padre, á consecuencia de las heridas recibidas á manos de enemigos del Gobierno, en la batalla de Santa Bárbara de Cartago en el año de 1835, suma que se dividirá entre ellas, por partes iguales, y puede ser entregada á su apoderado.

Notifíquese, cópiese y archívese el expediente. Publíquese en la GACETA JUDICIAL y pásese un ejemplar al Ministerio respectivo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELIÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Bárbara Diago ha solicitado recompensa del Tesoro Nacional, como viuda del General de División Francisco de Paula Diago, militar de la Independencia. A la petición del apoderado, Roberto D. Mares, se han acompañado los documentos siguientes:

La hoja de servicios del General Diago, formada por el Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército de la República en quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, aprobada por el Comandante General, según la cual el citado militar empezó su carrera el quince de Mayo de mil ochocientos veinticinco en el empleo de Alférez 2.º de Guardia Nacional, siendo destinado al Estado Mayor de la 2.ª Columna de las fuerzas encargadas de la persecución de las guerrillas realistas del Sur de la República, como Ayudante de campo, y ascendió por rigurosa escala al empleo de Coronel graduado en once de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno.

Un certificado del Ministerio de Guerra, expedido en ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por el cual consta que figuró dicho militar en el escalafón de Jefes y Oficiales de la República en el empleo de General de División con la antigüedad de cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, fecha en la cual obtuvo del Gobierno el expresado ascenso.

El Notario público del Circuito de Honda ha certificado, en vista del registro civil, que el General Diago murió en ese lugar en nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El mismo Notario certifica que el General Diago y Bárbara Diago contrajeron matrimonio civil en treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, reconociendo como hijos legítimos á los que habían tenido durante el matrimonio católico que antes habían celebrado.

Los testigos Francisco Vengoechea, Guillermo Martínez y Julio Torres B., examinados á presencia del Fiscal por el Juez del Circuito de Honda declararon que Bárbara Diago fue esposa legítima del General Diago, con quien vivió en completa armonía; que de los hijos habidos en ese matrimonio no hay ninguno varón menor de edad, ni mujer soltera, y que la señora de Diago permanece viuda, que está pobre y enferma y observa una conducta honorable. Sobre el primer punto declararon también Nicolás Blanco, Aníbal de Castro Cifuro y Olegario Rodríguez.

Su Señoría el Ministro del Tesoro ha certificado que la solicitante no figura en el registro de pensionados y que tampoco hay constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro Nacional.

Habiéndose llenado por la interesada todos los requisitos exigidos por el artículo 295 de la Ley 153 de 1887, por el 18 de la Ley 50 de 1886 y el 879 del Código Militar, y teniendo en cuenta que el artículo 300 de la primera ley declara que hay derecho á la recompensa por servicios á la causa de la Independencia, cualquiera que sea el tiempo por el cual se prestaron, con tal que se halle comprendido entre los años de 1810 y 1826, inclusive; de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, y en cumplimiento del artículo 298 de la Ley 153 ya citada, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Bárbara Diago de Diago tiene derecho á la recompensa, por una sola vez, de la cantidad de tres mil quinientos pesos ($ 3,500), pagadera del Tesoro Nacional, como viuda del General de División, Francisco de Paula Diago.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELIÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ana María Orbegoso de Amador, en su nombre propio y en representación de sus hijos menores Sebastián, Adolfo, Luis Alberto, María Dolores, Lucila, Ernesto, Graciela, Gustavo, Emma y Adolfo Mario, habidos en su matrimonio con el finado Adolfo Mario Amador, estableció demanda ordinaria ante el Juzgado 1.º del Circuito de Bogotá, en el mes de Abril de 1888, contra Nicolás Vargas, para que se declare rescindido el contrato de compraventa celebrado entre los citados Amador y Vargas, por el cual éste vendió á aquél, en la suma de $ 7.500 el terreno denominado "San Isidro", ubicado en el Distrito de Engativá, contrato que se hizo constar en la escritura de 21 de Octubre de 1884, autorizada por el Notario 3.º del Círculo de Bogotá, por haber sufrido lesión enorme el comprador; y pidió que, en consecuencia, se condenase al demandado Vargas á restituir á la sucesión de Amador la suma de $ 4.800 que recibió á virtud del contrato, y los respectivos intereses desde la fecha de la demanda hasta el día en que se verifique el pago.

El Juez de 1.ª instancia decidió la controversia en la sentencia de 24 de Agosto de 1889, por la cual el demandado fue absuelto de todos los cargos de la demanda.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca conoció del juicio en grado de apelación, por recurso que contra el fallo del Juez del Circuito introdujo la parte no favorecida; y en la sentencia definitiva, proferida el día 8 de Marzo del año en curso, revocó la de primera instancia, con declaratoria de haber lugar á la rescisión del contrato celebrado entre Amador y Vargas, de que ya se ha hecho mención, y ordenó que éste restituyese á los herederos de aquél los $ 4,800 que recibió en pago de precio, con los intereses legales de esta suma, desde la fecha de la demanda hasta el día en que se verifique el pago.

Conformóse con este fallo la parte demandante; pero el demandado introdujo oportunamente contra él recurso de casación, fundándolo en las siguientes causales:

1.ª La que establece el numeral 1.º del artículo 93 de la Ley 61 de 1886, por ser la sentencia en su parte dispositiva violatoria del artículo 1,764 del Código Civil de Cundinamarca (1,746 del Nacional), según el cual la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da á las partes derecho para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo; por cuanto la

sentencia acusada condena al demandado á devolver el precio recibido y sus intereses, y nada dice respecto de la entrega de la finca y de sus frutos, entrega á que tiene perfecto derecho según la ley citada;

2.ª La especificada en el inciso 8.° del mismo artículo, por haberse incurrido en errores de derecho y de hecho al apreciar las pruebas, en los casos que en seguida manifiesta el recurrente y en que se ocupará la Corte más adelante, si á ello hubiere lugar.

Previa la consignación de $ 250 para atender al depósito legal y al pago de las costas en el evento de condenación, el Tribunal otorgó el antedicho recurso.

Elevados los autos á esta Corte, y sometidos en ella á los trámites que les son propios, se procede á determinar lo que se estime de justicia.

Atendidas la fecha de la sentencia, la conformidad entre las leyes cundinamarquesas aplicables al caso del pleito con las nacionales, y la cuantía del negocio, es incuestionable que tiene cabida el recurso de casación, y por eso la Corte procede á examinar los fundamentos que lo motivan.

Es el primero, como se deja dicho, la omisión que se hizo en la sentencia de la declaratoria de los deberes del litigante favorecido, en virtud de los cuales es acreedor á la restitución del precio pagado y de sus intereses.

La Corte estima que es perfecto el derecho que el vendedor tiene á que se le restituya la cosa vendida con sus frutos, mediante el pago ó devolución que debe hacer del precio que recibió y de sus intereses, porque los derechos y obligaciones, en caso de rescisión de un contrato consensual y conmutativo, como lo es el de compraventa, son recíprocos, y no sería justo sujetar á una parte á dar ó entregar lo que es de su cargo, mientras la otra no se allane á cumplir lo que le corresponde.

La doctrina expresada, además de ser conforme con las reglas que rigen los efectos de la rescisión de los contratos, especialmente con el principio consagrado en el artículo 1,746 del Código Civil, invocado por el demandado, y de los más obvios principios de justicia y de derecho natural, está consagrada por el artículo 838 del Código Judicial, que ordena expresar con toda claridad y precisión en la parte resolutiva de la sentencia, el modo como se decide la controversia dando su derecho á cada una de las partes.

En contra de esto se dice por la parte contraria del recurrente, que no habiendo demandado éste la declaración de ningún derecho á su favor, no ha podido reconocérsele ninguno en la sentencia; mas esta pretensión pugna con las más claras nociones del derecho: el demandado no tiene que pedir sino su absolución cuando no conviene en lo que solicita el demandante, y es á todas luces injurídica la opinión de que el reo tenga que solicitar, por vía de reconvención, la declaración expresa de los derechos que le competen en el caso de que llegue á decidirse que el demandante ha justificado la acción de nulidad ó rescisión.

No sería conforme con el espíritu de la ley ni con la naturaleza jurídica de la rescisión de los contratos, obligar á una parte á la restitución inmediata de lo que recibió, sin que al mismo tiempo se le asegure el cumplimiento de la obligación que la otra tiene también de devolver lo que á ella se le entregó; pues en estos casos, como cuando se trata de cumplir lo que recíprocamente se han prometido los otorgantes en un contrato, los derechos del uno y las obligaciones del otro, están tan íntimamente unidos, que no pueden separarse sin inferir lesión ó agravio á derechos perfectos.

Al declarar, pues, en la sentencia el derecho del comprador á que se le restituya el precio sin condición alguna, desconociendo el efecto natural y legal de la rescisión, se infiere un agravio al vendedor que no está obligado por la ley á hacer esa devolución si no se le entrega la cosa vendida; el derecho de aquél no es absoluto, está, por el contrario, sujeto á una restricción que *se ha omitido* en la sentencia, con detrimento del derecho del demandado.

En tal virtud, la Corte estima que hay fundamento legal para la casación de la sentencia por la primera de las causales alegadas.

Y como es necesario por esto anular toda la sentencia, y la Corte tiene que ocuparse en seguida en dictar el fallo que debe recaer para cumplir la prevención del inciso 2.° del artículo 51 de la Ley 61 de 1886, y en las consideraciones de este fallo hay que apreciar el valor jurídico de la prueba, se prescinde del examen de la segunda causal de casación alegada, porque ella se refiere, como queda dicho, á errores de hecho y de derecho en la apreciación de dicha prueba.

Observa la Corte que en la sentencia acusada se privó al demandado, por omisión, de la elección facultativa que reconoce el artículo 1,948 del Código Civil, y que consiste en que puede á su arbitrio consentir en la rescisión, ó restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte; pero como el recurrente no alegó este motivo de nulidad, la Corte no puede tenerlo en cuenta para la casación de la sentencia; y si lo hace notar es sólo por dos razones: 1.ª afirmar una vez más la doctrina ya sentada en otros fallos, de que no puede tener cabida la casación por otros motivos no alegados en el escrito en que se introduce el recurso, aunque aparezcan de manifiesto en los autos; y 2.ª porque al decidir la controversia ha de tener en cuenta este mandato de la ley substantiva y darle aplicación.

Entrando ahora á considerar el fondo del litigio, para decidir del derecho entre las partes, la Corte tiene en consideración lo siguiente:

1.° Que la demanda se entabló por parte legítima y antes de expirar el término de cuatro años, que fija el artículo 1,954 del Código Civil;

2.° Que el precio de la venta fue la suma de $ 7,500, de los cuales recibió el vendedor del comprador $ 4,800 y los $ 2,700 restantes, se obligó el comprador á pagarlos con seis y seis meses de plazo, en dos contados, por partes iguales, á Rafael Padilla, no habiendo constancia legal de que se haya hecho este último pago;

3.° Que el justo precio de la cosa vendida al tiempo del contrato era la cantidad de $ 3,500, según resulta del avalúo practicado con todas las formalidades de derecho en la segunda instancia;

4.° Que, por tanto, el comprador sufrió lesión enorme, conforme al artículo 1,933 del Código Civil de Cundinamarca (1,947 del Nacional), y tiene derecho para que se rescinda el contrato;

5.° Que esta rescisión debe tener las consecuencias que señalan los artículos 1,954, 1,959 y 1,754 de dicho Código Civil de Cundinamarca;

6.° Que no obsta para la rescisión el hecho de que Vargas al contestar la demanda, haya ofrecido dar $ 4,000 por la finca que vendió en 1884 en $ 7,500, porque esto en ninguna manera prueba que en la fecha del contrato dicha finca valiera más de $ 3,750;

7.° Que tampoco influye en contra de la prueba pericial practicada en este juicio, la circunstancia de que en una ejecución posterior al contrato de venta, haya sido avaluada la finca en $ 5,000, porque tal avalúo ni se refiere á la época del contrato, ni ha sido hecho en este juicio con intervención de las partes;

8.° Que no tiene valor jurídico la objeción que se hace contra el dictamen del perito Forero, fundada en que el conocimiento que éste adquirió del inmueble fue posterior al contrato de venta, ya porque es posible calcular el valor de una casa en tiempo anterior por el conocimiento de su estado actual, ya porque esta tacha debió haberse hecho valer oportunamente para que se nombrase otro perito, dado caso que fuera fundada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, determina lo siguiente:

1.° Es fundado el recurso de casación interpuesto por Nicolás Vargas V. contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en este juicio, el día ocho de Marzo del año en curso, en cuanto tal recurso se refiere á la causal 1.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, por haberse violado en la parte dispositiva de dicha sentencia ley substantiva;

2.° En consecuencia se anula la sentencia expresada.

En cuanto á lo principal del pleito, la Corte falla lo siguiente:

1.° Declárase rescindido, por causa de lesión enorme, sufrida

por el comprador, el contrato de venta de que hay constancia en la escritura pública número 1,275, otorgada el 21 de Octubre de 1884 ante el Notario 3.° del Circuito de Bogotá, por el cual Nicolás Vargas V. vendió á Adolfo Mario Amador en $ 7,500 el terreno denominado "San Isidro", ubicado en el Distrito de Fegatiá del Departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de los linderos que determina la mencionada escritura.

2.° En consecuencia, el demandado Nicolás Vargas V. deberá devolver á la viuda y herederos de Adolfo Mario Amador, el precio de la venta con más los intereses á razón del 6 por 100 anual, desde el 5 de Julio de 1888, fecha de la cumienda de la demanda, hasta que se verifique el pago.

La citada viuda y herederos de Amador deberán, á su vez, devolver á Vargas el inmueble yá mencionado, con los frutos percibidos desde la fecha de la demanda yá citada. Estos frutos serán tasados por peritos.

3.° Queda al arbitrio de Vargas V. consentir en la rescisión ó restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte, ó lo que es lo mismo, devolver á los demandantes la suma de $ 3,650, si opta por la no rescisión del contrato.

4.° No se hace condonación en costas.

5.° Devuélvanse al recurrente los $ 250 consignados.

Publíquese esta sentencia, notifíquese á las partes, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvanse los autos al Tribunal remitente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

En la sentencia anterior, los señores Magistrados doctores Ramón Guerra A. y Mariano de Jesús Medina, salvaron su voto en los siguientes términos:

Los suscritos Magistrados no se hallan totalmente de acuerdo con la mayoría de la Corte, en cuanto á las decisiones y fundamentos de la sentencia anterior. No disienten respecto de los motivos que se exponen para casar la sentencia del Tribunal; pero en cuanto á la declaratoria que pone fin á la controversia judicial, salvan su voto porque no existe, en su concepto, la prueba plena bastante para decidir que hubo lesión enorme en el contrato sobre compraventa del predio de "San Isidro", celebrado entre Nicolás Vargas V. y Adolfo Mario Amador.

La única prueba directa en que la Corte apoya la decisión de nulidad del contrato, es el avalúo pericial; de éste resulta que el perito Octavio Salazar dio su dictamen en estos términos: "en vista de los autos respectivos, bajo la gravedad del juramento que tengo prestado, estimo que el terreno indicado no valía más de tres mil quinientos pesos el día veintiuno de Octubre de 1884, y en todo el mes en que se hizo la venta aludida, por lo que avalúo dicha finca en la expresada suma." En desacuerdo este perito con el otro que dijo valía el terreno mencionado $ 6,000 el día del otorgamiento de la escritura, se recibió el dictamen de Arístides Forero, perito tercero en discordia, quien dice que no conoció el terreno en el tiempo en que se celebró el contrato, pero que habiéndolo visto y recorrido, no halló señal alguna de que en otro tiempo se hubiera hallado en mejor estado, por lo que juzga que para apreciarlo sólo debe tener en cuenta la variación del precio de las fincas raíces en general, desde la época á que se refiere el avalúo á hoy; por esto conceptúo que su valor en la época del contrato era el de $ 3,500, porque el terreno es de muy mala calidad, carece en absoluto de aguas y está bastante enmalezado y sería exagerado estimarlo hoy mismo, computando á razón de ochenta pesos la fanegada, las que puede tener, que no alcanzan á 80.

De esto resulta, que el perito Salazar fundó su dictamen en la vista de los autos pero no en el conocimiento de la cosa, y que el perito Forero presumió por el actual estado del terreno y el cambio de valores, lo que valdría cuando se celebró el contrato. Dicha estimación pericial no constituye, pues, plena prueba, porque conforme al artículo 662 del Código Judicial, lo que digan los peritos, según lo que presuman, no forma sino una conjetura más ó menos grave, según la pericia de los que declaren y el grado de certidumbre de los que depongan; y como no hay datos que den á conocer si tales peritos son ó han sido dueños de predios rurales, ó si han acostumbrado intervenir en transacciones referentes á ellos, ni cuáles sean sus conocimientos agronómicos, el indicio que sus exposiciones arrojan es tan sumamente débil, que no puede formar plena prueba con arreglo á los artículos 590 y 591 del Código Judicial.

Por otra parte, tal prueba no se practicó con arreglo á la ley, pues el perito tercero, en discordia, no practicó la diligencia de avalúo en unión de los otros peritos y con asistencia de los interesados, como lo ordena el artículo 659 de la misma obra.

No se niega que pueda estimarse un objeto con relación á un tiempo anterior; pero jamás podrá fundarse sobre ese justiprecio un fallo acertado, por ser de todo punto imposible tener en cuenta, al hacer el avalúo, todos los elementos que pudieron influir en el precio del inmueble al tiempo del contrato. Sabido es que en las fincas rurales lo que vale es el trabajo activo y el cuidado constante, bastando un año de abandono para que la finca se desmejore de tal suerte, que es imposible saber cómo fuera en su estado próspero; por esto los testigos y peritos que depongan en los juicios de la naturaleza del presente, deben haber conocido el objeto cuando se celebró el contrato, y saber cómo se vendían ó podían venderse en ese tiempo los predios colindantes.

Así, la parte demandante no ha probado la lesión enorme que es el fundamento de la acción; en tal virtud, anulada la sentencia que se ha traído á esta Superioridad para recurso de casación, el demandado ha debido ser absuelto de la demanda.

Bogotá, Septiembre veinticinco de mil ochocientos noventa.

RAMÓN GUERRA A.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—ISAZA.—FORERO.—LARGACHA.—MORALES.—*Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Rufo Zapata apeló del auto ejecutivo dictado por el Colector de Hacienda de rentas departamentales del Municipio de Amalfi, contra dicho Zapata, por la suma de cien pesos ($ 100) en que lo declaró incurso el Juez del Circuito del mismo nombre, en veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, por no haber presentado al reo Benjamín Ferrer, de quien se constituyó fiador de cárcel, en diez de Enero del mismo año.

La multa que trata de hacerse efectiva pertenece á las rentas departamentales de Antioquia y no á las nacionales, tanto porque así se declaró en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo, como por haberse otorgado la obligación antes de la expedición de la actual Constitución y de la unificación de la legislación de la República.

En este caso, el asunto es de la competencia del respectivo Tribunal Superior, conforme á lo que establece el artículo 74, número 3.° del Código de Organización Judicial.

Por lo que la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, se declara incompetente para conocer del recurso concedido ante ella, y ordena que se devuelvan los autos al empleado que los remitió.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En el Juzgado Superior del Distrito Judicial del Magdalena se seguía juicio criminal contra Víctor Meza, por los

delitos de tentativa de forzamiento y maltrato, cometidos en la persona de Manuela Algarín. Ronnido el Jurado y hecha la calificación de la culpabilidad del sindicado, quien fue considerado como autor principal, el Juez Superior lo condenó á sufrir la pena de seis años de presidio y á las demás accesorias señaladas en el Código Penal.

Posteriormente la ofendida ocurrió al mismo Juez Superior, manifestando por medio de un escrito, que impartía su perdón expreso al sindicado, y acompañando una información de testigos con la cual comprobaba que era soltera y mayor de edad; y solicitando al propio tiempo que, en virtud de ese perdón expreso, se relevara de la pena al sindicado, quien se hallaba ya cumpliéndola en el respectivo establecimiento de castigo.

El Juez Superior, después de oír el dictamen del Agente del Ministerio Público, dictamen que fue favorable á las pretensiones de la ofendida, declaró por auto de doce de Abril del presente año, extinguida la pena impuesta á Víctor Meza; ordenó que éste fuera puesto en libertad bajo fianza, y que se consultara esa resolución con el Tribunal Superior del Magdalena.

El Tribunal improbó dicha providencia, fundándose en que no era al Poder Judicial á quien correspondía relajar las penas ó eximir de ellas á los que las estuvieran sufriendo; dispuso que el reo volviere al establecimiento de castigo, y ordenó que se sacara copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que hubiere podido incurrir el Juez Superior, por el procedimiento adoptado, siendo éste el origen de la presente instrucción sumaria.

Aparejado convenientemente el proceso, y después de haber emitido concepto el señor Fiscal del Tribunal, esta Corporación, por auto de ocho de Julio del presente año, ha sobreseído en el asunto y ha consultado su decisión con esta Suprema Corte.

No hay duda de que el procedimiento del Juez sindicado fue abiertamente ilegal; pues habiendo terminado la causa contra Víctor Meza y estando éste sufriendo la pena que le fue impuesta, el Juez ya no tenía competencia para dictar resolución alguna en el asunto; y era á la autoridad política ó administrativa á la que incumbía resolver todo lo que se relacionara con la pena impuesta al sindicado.

No obstante lo expuesto, es preciso tener en consideración que el Juez sólo incurrió en un error de interpretación al acoger la solicitud de la ofendida, que ordenó la consulta de su providencia; que exigió fianza al reo para excarcelarle; que éste volvió al lugar de su prisión; y que por último, ningún perjuicio se causó á la sociedad ni á terceros.

En atención á las observaciones anteriormente consignadas, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Se instruyó este sumario á solicitud del Fiscal del Circuito de Atrato contra Eladio Ferrer, Juez del mismo Circuito, por no haber aprobado las cuentas rendidas por Régulo Ibáñez, en su calidad de curador de los menores hijos de Delfino Díaz.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, con fecha seis de Agosto último, declaró no haber lugar á proceder contra el Juez Ferrer por el cargo á que se refiere el denuncio, y ordenó la consulta de esta providencia.

Y como ella es estrictamente legal, supuesto que el citado Juez no se denegó á conocer en el negocio de las cuentas, sino que se abstuvo de aprobarlas por haber observado en ellas defectos de forma, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Déjese copia de esta resolución, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El señor Procurador General de la Nación se dirige ante esta Corte al doctor Carlos Albán, por haber dictado como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con fecha diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho, un auto en la ejecución promovida por Jorge Concha contra Pedro A. Córdoba, en el cual dispuso que se avaluaran unos billetes del Banco Nacional que el ejecutante presentó para el pago.

Practicadas ya todas las diligencias que la Corte ha estimado conducentes, se dio vista de lo actuado al señor Procurador, quien, en definitiva, emite su concepto así:

"Estudiadas las referidas diligencias con la debida atención, creo que, aun cuando el Gobierno tuvo motivos para proceder como lo resolvió por el Magistrado señor Albán, sobre el avalúo de los billetes consignados para el pago en la ejecución seguida contra Pedro Antonio Córdoba, por cuanto esa resolución, considerada aisladamente, no se ajustaba á las disposiciones vigentes sobre fijación de la moneda legal de la República, no es aventurado sostener que el procedimiento del citado señor Albán, por más que se le haya calificado de irregular, no presta mérito suficiente para fundar un auto de enjuiciamiento, en razón á que no es atribuible á oposición deliberada á las suprodichas disposiciones, sino á dudas sobre el alcance y efectos de éstas, según se deduce de los considerandos consignados en la resolución de cuya censura se trata; dudas que son excusables si se considera que, los repetidos decretos expedidos en circunstancias anormales sobre circulación obligatoria de billetes del Banco Nacional, fueron diversamente interpretados al principio, dando margen á controversias judiciales, especialmente sobre el modo de hacerse el pago de créditos exigibles por obligaciones contraídas con anterioridad á tales decretos y en las cuales se había estipulado determinada clase de moneda, que fue lo que precisamente ocurrió con la obligación á que se contrajo el auto que nos ocupa, la cual tiene fecha de 20 de Octubre de 1884.

"Si se hubiese tratado de una obligación contraída con posterioridad al establecimiento del curso forzoso, las dudas que hubiesen ocurrido con respecto á esa obligación no habrían tenido la fuerza de las suscitadas con motivo de obligaciones anteriores á aquella medida fiscal, la cual no se decretó de lleno sino gradualmente, comprendiendo primero los billetes del Banco Nacional de 10 y de 20 centavos (Decreto número 260 de 24 de Marzo de 1885), luégo los que no excedieran de $ 10 de valor (Decreto número 164 de 1886), y después todos los billetes del mismo Banco por su valor nominal y en los términos del Decreto número 217 de 1886, cuyo artículo 1.º dice: Desde el 1.º de Mayo próximo en adelante *todos* los billetes del Banco Nacional serán admitidos por su valor nominal en todas las contribuciones y rentas de la República y serán considerados como moneda legal y corriente en todas las transacciones oficiales y particulares que se celebren *de esa fecha en adelante*. No paro aquí la serie de disposiciones dictadas sobre el particular, pues todavía por decreto número 254 de 1886, se estableció entre otras cosas, lo siguiente: "Artículo 2.º Durante el interregno de que trata el artículo anterior, los deudores por obligaciones públicas y privadas no están obligados á abonar otro interés que el legal, ó sea el seis por ciento anual (6%) que establece el artículo 2,232 del Código Civil de la República; y podrán cubrir sus jiros en billetes del Banco Nacional, á la par, *de valor de diez centavos, de veinte centavos y de un peso*, y en monedas á la ley de 0,500.

"De otra parte, la equivalencia monetaria de los expresados billetes no fue siempre una misma, pues asimilados primero por el citado Decreto número 260, de 24 de Marzo de 1885, á moneda de oro ó de plata, lo fueron posteriormente (Decreto número 148 de 1886) á moneda de plata á la ley de 0,835.)

"Vese, pues, que en lo relativo á obligaciones preexistentes al curso forzoso no han faltado motivos para dudar del alcance que debía darse á las disposiciones que establecieron y reglamentaron dicho curso, en razón á que en esas disposiciones no se guardó la uniformidad y estabilidad necesarias para que se hubieran podido aplicar en firme, por los funcionarios á quienes ha tocado decidir las diferencias suscitadas sobre los términos de pago en los respectivos casos.

"Agrégase á lo expuesto, que la resolución del señor Albán no tuvo efecto alguno, pues si aun siquiera aparece que se hubieran avaluado al fin los billetes consignados para el pago de la deuda del señor Córdoba, porque éste y su acreedor se transaron amigablemente, poniéndose por esto nuevo término á la ejecución.

"Según esto, creo que las presentes diligencias no prestan mérito para proceder en contra del sindicado, y así os pido que lo declaréis, dictando al efecto el correspondiente auto de sobreseimiento".

Y como la Corte encuentra razonable y arreglada al mérito de lo actuado la opinión del señor Procurador, reproduciéndola, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay lugar á proceder contra el doctor Carlos Albán por el cargo que ha sido materia de investigación, y dispone que se publique esta resolución y se archive el expediente.

Lucio A. Pombo.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel M. Collazos dio denuncio ante el Juez del Circuito de Popayán contra el doctor Carlos Albán, quien desempeñaba entonces el destino de Procurador General del extinguido Estado del Cauca, por los siguientes cargos:

1.° Haber repelado un expediente civil;

2.° Haber substraído el expediente del concurso contra Francisco Hurtado, y apropiádose la casa concursada;

3.° Haber allanado sin las formalidades legales la casa de Leonidas Sarmiento;

4.° Haber allanado la casa del denunciante y robádose unos expedientes civiles;

5.° Haber robado un paquete de oro de los baúles de José Fernández Guerra;

6.° Haberse hurtado unas alhajas de Manuel Antonio Arboleda;

7.° Haberse hurtado un piano de Manuela Salazar de H.; y

8.° Haber substraído una causa criminal por el asesinato de Ignacio Gómez.

El Tribunal de Popayán dictó auto de sobreseimiento en 32 de Enero de 1887, el cual debía consultarse con la Sala de 2.ª instancia, como en efecto se hizo.

En este estado, el expediente sufrió una demora, proveniente de que el doctor Albán entró á desempeñar una plaza de Magistrado en ese Tribunal, y mientras se reemplazaba con un Conjuez, se puso en vigencia la ley sobre unificación de la legislación, conforme á la cual esta Suprema Corte es la competente en segunda instancia, según el artículo 40 de la Ley 147 de 1888, y el Acuerdo número 201, de 6 de Marzo de 1889, publicado en la *Gaceta* número 119. Remitido el expediente, esta Suprema Corte tuvo, á su vez, que suspender la prosecución del juicio por haber entrado el doctor Albán á desempeñar las funciones de Procurador General de la Nación, caso en el cual sólo el Senado era competente para conocer del asunto.

Terminadas estas funciones, la Corte ha vuelto á asumir su competencia; y siendo el caso, según ella misma acaba de resolver, de decidir del auto referido, antes de acumular los otros sumarios que se están siguiendo por otros cargos al mismo funcionario, para resolver lo que sea de justicia, se considera cada uno de los capítulos del denuncio, separadamente.

HABER REPELADO UN EXPEDIENTE CIVIL

Las pruebas creadas de acuerdo con el dicho del denunciante Collazos, son las siguientes: Antonio Ruiz S. declara, que en una época en la cual él fue Secretario del Juez del Circuito, doctor Pablo Diago, el doctor Carlos Albán pidió un expediente que estaba archivado, y con una navaja que traía desglosó unas hojas y se las llevó, no obstante el requerimiento que el declarante y el Juez le hicieron para que no ejecutara el hecho (foja 24.)

Diago declara (foja 23), que recuerda que cuando fue Juez del Circuito le contó Antonio Ruiz, su Secretario, que el doctor Albán había repelado un expediente, y que él (Diago) le había encargado que averiguara el asunto, porque de los expedientes archivados no podía desglosarse nada, sin dejarse copia; pero que como no hubo solicitud de parte, nada más se hizo sobre ese asunto. En otra declaración dijo que apenas recordaba que el expediente del cual se trata era de un señor Rafael Hoyos con alguna otra persona, sin que se sepa el por qué.

Antonio Ruiz S. volvió á declarar (foja 8, cuaderno corriente), como que hace nueve ó diez años que sucedió ese hecho, estaba muy recién entrado al destino de Secretario, no puede acordarse sobre qué asunto versaría el juicio, ni entre quiénes se seguía, pues sólo tiene idea de que una de las partes era un señor Hoyos.

Buscado en el archivo el expediente dicho, no se ha encontrado; de manera que no hay prueba ninguna de que sea cierto el cargo que al doctor Albán se le hace.

SUBSTRACCIÓN DEL CONCURSO DE FRANCISCO HURTADO

La única prueba que existe contra el doctor Albán es la declaración de Juan Angel Hurtado (foja 21), en la cual dice que el expediente de aquel concurso se ha perdido del juzgado, y que el doctor Albán se ha apoderado de la casa concursada, sin título ninguno; pues ni en la Notaría, ni en la Oficina de Registro hay datos sobre eso; por lo cual cree que él sea quien haya substraído el expediente.

Contra el dicho de ese testigo existen, entre otras pruebas, la certificación del Registrador de instrumentos públicos, de la cual aparece que el expresado doctor Albán remató la casa concursada, por haber sido el único postor; y la certificación del Archivero de la Gobernación del Cauca, en la cual asegura que el expediente que se averigua existe en el archivo de su cargo (foja 146)

ALLANAMIENTO DE LA CASA DE LEONIDAS SARMIENTO

El motivo que dio lugar al allanamiento que se le increpa al doctor Albán fue el siguiente: en la noche del 1.° de Octubre de 1885, fue robada la oficina del Tesorero del Estado del Cauca, Rafael Arboleda, perdiéndose algo más de $ 5,000 en monedas de plata y billetes de Banco (foja 152). Victoriano Tovar (foja 37 vuelta) refiere, que le oyó decir á uno de los que estaban presos por sospechas, llamado Esteban Montoro, que Leonidas Sarmiento cambiaba los billetes, que se averiguaban con descuento de un peso. El cargo que recaía sobre este último, trajo consigo el allanamiento de la casa. El testigo dicho, Miguel Zamora (foja 4.°), M. A. Villaquirán (foja 28) y el mismo Sarmiento (foja 3), cuentan, que el doctor Albán entró á la casa de este último y le preguntó si en esos días había recibido algunos billetes de Banco, y con la respuesta afirmativa, hizo que se los presentara, tomó nota de los números y series, y se los devolvió, encargándole que no dispusiera de ellos hasta nueva orden. Se ve, pues, que tal allanamiento no fue más que una diligencia de policía, en averiguación del delito cometido; esta diligencia la ejecutó el doctor Albán por orden terminante del Gobierno, pues así consta de la nota oficial que corre á fojas 138, y del certificado del Gobernador, General Eliseo Payán, foja 147.

ALLANAMIENTO DE LA CASA DE COLLAZOS Y ROBO DE EXPEDIENTES.

Los motivos que acaban de referirse dieron también lugar al allanamiento de que se le acusa, según se ve de las declaraciones de Jesús Concha y Belisario Mosquera, (fojas 23 y 41), y de la diligencia de fojas 7. Lo que sucedió en la casa lo refieren Rosalía Certuche, Gertrudis Naranjo, y el denunciante mismo (fojas 7, 8 y 11) y se reduce, á que el doctor Albán le preguntó á este último si había recibido billetes, y como la respuesta fue negativa, el expresado funcionario se dirigió á una mesa, en actitud de buscar por sí mismo, y habiendo encontrado en lugar de los billetes que buscaba, un acopio considerable de expedientes que debían estar archivados, ó en los juzgados respe-

tivos, los extendió en el suelo, tomó nota de ellos, y se los llevó consigo. A fojas 14 está la lista que acaba de mencionarse, y consta de ella que había más de 24 juicios civiles; restos de cuadernos pertenecientes á otros expedientes; despachos de distintas autoridades, sin cumplir; hojas sueltas de varios juicios; y papel sellado de muchos años atrás, todo lo cual, como se ha dicho, debía reposar en las oficinas públicas.

ROBO DE UN PAQUETE DE ORO

José Fernández Guerra le había ofrecido al Gobernador del Cauca no tomar parte en la revolución, y como á pesar de su promesa se puso en armas, el expresado Gobernador comisionó al doctor Albán para registrar unos baúles del referido Fernández Guerra, que se sabía estaban escondidos en la casa del Presbítero doctor José María Ledesma, Cura de Santander (Quilichao). (Fojas 147). El doctor Ledesma y sus hermanas Rafaela, Javiera y Luisa (fojas 31, 32 y 34), Gonzalo Fajardo (foja 19), Gonzalo C. Casas, (foja 22), y Carmen Terreros (foja 33), refieren sin discrepancia, que el doctor Albán expuso el motivo de su requisa, y habiendo encontrado los baúles, mandó que trajeran las llaves, y una vez conseguidas, los hizo abrir y registrar; que tomó las cartas y 114 pesos que existían en diversas monedas, todo lo cual se llevó, devolviendo pocos momentos después la cantidad expresada, convertida en billetes del Banco del Cauca. La única que dice que entre los baúles había un paquete que contenía oro en polvo, es Rosa Castrillón, esposa de Fernández Guerra (fojas 36); pero los testigos no vieron tal paquete, ni sipieron nada de él. Sólo Carmen Terreros dice que debajo del *talego* donde estaba la plata alcanzó á ver un bultico forrado en género de color, que no supo lo que contendría; agregando que el doctor Albán no pudo coger ese bultico, porque durante la pesquisa él estaba ocupado en leer las cartas encontradas. Aun suponiendo que se pretenda decir que en ese bultico estaba el oro, contra el dicho de esta mujer existe la deposición de todos los nombrados anteriormente, quienes aseguran que el dinero estaba envuelto en un pañuelo colorado, cosa muy distinta de lo que se designa con el nombre de talego. No hay, pues, prueba ninguna de la existencia del oro en polvo. El cambio de dinero por billetes lo hizo el General Payán, según declara éste bajo juramento (foja 149.)

SUBSTRACCIÓN DE ALHAJAS DE MANUEL ANTONIO ARBELÁEZ

Eusebio Velasco y Casilda Vargas (fojas 187) declaran, que de la tienda donde vivían los robaron unas alhajas de las que tenían para vender, habiendo roto la puerta en ausencia de ellos; y que ocurrieron al doctor Albán suplicándole que desplegara toda su actividad en descubrir el delito.

Manuel Antonio Arbeláez acababa de salir del presidio, á donde había ido por segunda vez, condenado por robo (fojas 136), y habiéndolo encontrado el doctor Albán en una de las casas que se estaban registrando, según lo que se ha dicho anteriormente, lo sacó del bolsillo algunas joyas de oro que llevaba. El mismo Arbeláez, el Juez Victoriano Tobar (foja 38 vuelta) y el Secretario Miguel Antonio Villaquirán, dicen que el doctor Albán presentó en el Juzgado á Arbeláez, junto con las alhajas que acababa de quitarle; que de éstas formaron una lista que le entregaron á Arbeláez, y las alhajas las prendieron en un cartón para exhibirlas en la puerta del Juzgado; y que no habiendo habido quién las reclamara, se las devolvieron á Arbeláez. A fojas 135 se ve la lista firmada por los funcionarios dichos y por Arbeláez, y dos testigos, y al pie el recibo de éste, firmado también con testigos.

HURTO DE UN PIANO

Manuela Salazar de Hurtado declara (fojas 28 vuelta y 30, cuaderno corriente), que el doctor Albán entró á su casa con soldados y presidiarios, y se llevó un piano, diciendo que después volvería por otros muebles, porque todos estaban embargados, *á lo cual* contestó la exponente que bien podía robárselos todos; pero que habiéndose empeñado con los Generales Eliseo Payán é Ignacio V. Martínez, logró que el doctor Albán volviera ó poner el piano dicho en el lugar donde estaba.

Por las declaraciones de estos dos Generales (fojas 41 y 43 cuaderno corriente) y por otros varios documentos auténticos consta que efectivamente los muebles de esa señora habían sido declarados embargados, para el pago de una contribución de guerra á cargo de su esposo el General Hurtado. Que con motivo de la llegada del General Payán, en triunfo contra la revolución, se resolvió darle en Popayán una función popular, y que entrando en el programa que el Colegio de señoritas exhibiera sus adelantos en canto y música, el doctor Albán hizo llevar el piano en referencia para tal objeto, y que lo devolvió sin daño alguno pasada la función.

SUBSTRACCIÓN DE UN PROCESO POR ASESINATO

Por denuncio dado por el funcionario que levantó un sumario contra Bonifacio Leal, por muerte violenta dada á Ignacio Gómez, en el Distrito de Tunía (Departamento del Cauca), se notó la falta del expediente en el Juzgado del Circuito de Popayán. El Secretario Alcibíades Ramos, á quien se recibió declaración sobre este hecho (foja 93), no recordó al principio nada relativo á él; pero habiéndosele concedido plazo para recordar los hechos dijo que efectivamente él había recibido el sumario, pero que según decían Julio Navia y Miguel Zamora se, lo habían entregado al doctor Albán á solicitud suya. Posteriormente (foja 105) declaró por segunda y tercera vez, que él no tenía conciencia de haber entregado tal expediente, pero que lo había asegurado así fundado en el dicho de los expresados testigos.

Llamados éstos á declarar, dijeron lo que pasa á referirse: Miguel Zamora (foja 95) dice, que el doctor Albán tenía *acribillado* al Secretario exigiéndole que le mostrará el expediente "porque se le había metido en la cabeza que de cuenta de ser Procurador General del Estado tenía autoridad"; y que por lástima con el Secretario, le ayudó á buscar en el Archivo el sumario dicho, y una vez encontrado, vio que el Secretario se lo entregó al solicitante. Después expresó (foja 104) que él no vio más que la carátula del cuaderno, y que antes del día en que el Secretario lo entregó, el doctor Albán no había preguntado por él. Por último (foja 118) dijo, que la entrega se había verificado sobre la mesa en donde despacha el Juez. En todas tres declaraciones aseguró que el hecho se había verificado á mediadas de Septiembre ó á mediados de Octubre de 1884.

Julio Navía, escribiente del Juzgado, (foja 96) dijo, que el constaba que el Secretario lo había entregado al doctor Albán el expediente á mediados de Octubre, diciéndole "tome usted, mi doctor, el sumario que tanto ha preguntado". Con posterioridad (foja 118) dijo, que él no había visto la entrega del expediente, sino que el Secretario lo sacó del Juzgado y lo llevó en dirección de los claustros de la casa de Gobierno, y que al regreso, le pareció al declarante que ya no lo traía en la mano.

Además de que esta discordancia invalida la prueba que en contra del doctor Albán quiso darse, existen en el juicio otras circunstancias que dejan por completo anulada hasta la sospecha que pudiera haber en contra del sumariado; y son las siguientes:

El sumario fue recibido junto con el levantado contra Eloísa Pacuma, por incendio, el 21 de Agosto de 1884, según consta del recibo del Secretario del Juzgado, y de la anotación en el libro de radicaciones. El 25 del mismo mes hizo el Secretario relación de las causas pendientes en el Juzgado, para presentarla en la visita de cárcel, y entre éstas no figuró la de Bonifacio Leal (fojas 111) ni se lo mencionó en otras dos visitas posteriores (fojas 114. Luégo, á los cuatro días de recibido, ya el sumario no existía, y por consiguiente, á mediados de Septiembre ó á mediados de Octubre, no pudo ser entregado al doctor Albán.

Estrechado Zamora para que expresara cuál era el motivo que el doctor Albán tuviera para exigir la entrega del expediente, dijo, que porque el doctor Albán tenía grande estrechez de amistad con Pedro Pablo Leal, padre del encausado. Pedro Pablo Leal ha asegurado, bajo juramento, que no conoce siquiera al doctor Albán (fojas 121.)

No existiendo, por lo visto, cargo ninguno que hacerle al tantas veces nombrado doctor Carlos Albán, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 16 de Octubre de 1890. | N.° 244

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La dictada con motivo del recurso de casación interpuesto en el juicio promovido por Gabriela Olaya contra el señor Presbítero Simón Rafael Olaya López, sobre entrega de unos bienes..... 281
La que reconoce á Crisóstomo Villarreal un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones..... 292
La que concede una recompensa al General Jenaro Materón..... 883

NEGOCIOS CRIMINALES

La revocatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Panamá, en el juicio seguido á Maximino Márquez U., como primer suplente del Fiscal de dicho Tribunal, por infracción del artículo 424 del Código Penal..... 284

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara nulo el juicio seguido por Juan Antonio Mora contra Aeply Eberbach y C.ª, sobre pago de unos zurrones de tabaco..... 285
El que anula el juicio promovido por el Fiscal del Circuito de Coelé contra Pedro Goitia, sobre dominio de un terreno..... 286
El confirmatorio del auto pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio seguido por Carlos José Espinosa contra la Nación, sobre obra nueva..... 286

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación..... 287

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Gabriela Olaya introdujo demanda ante el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, en doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, contra el Presbítero Simón Rafael Olaya López, para que dentro del plazo que se le fijara entregara á la demandante los bienes que quedaron por muerte de Lorenzo Olaya, su pariente colateral, y para que le indemnizara los perjuicios sufridos por la mora en el cumplimiento de ese deber. Opuesta la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, que se declaró probada, pasó el conocimiento del asunto al Juez del Circuito de Zipaquirá, quien dictó sentencia definitiva, por la cual absolvió al demandado; declaró no probadas las excepciones de cosa juzgada y la de invalidez de la sentencia que declaró la nulidad del testamento de Lorenzo Olaya, y como justificadas las de falta de acción y de personería de la demandante y la de falta de fuerza probatoria de la sentencia que declaró esa nulidad; excepciones que opuso como perentorias la parte demandada.

Sometido ese fallo al conocimiento del Tribunal Superior de Cundinamarca, éste profirió sentencia en primero de Marzo del presente año en los términos siguientes: 1.° Declárase probadas las excepciones perentorias propuestas por el demandado en la contestación de la demanda, excepto la de cosa juzgada, que no se probó; 2.° Absuélvese al demandado de los cargos contra él deducidos en la demanda; y 3.° Queda así reformada la sentencia apelada, por lo cual no se hace condenación en costas".

Contra esta sentencia interpuso el apoderado de la actora, Agustín Calvo Mendivil, recurso de casación, que le fue legalmente concedido, y lo fundó en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª de las fijadas por el artículo 38 de la Ley 61 de 1886, y en la prevista por el artículo 230 de la Ley 153 de 1887.

De un certificado expedido por el Secretario del Tribunal Superior de Cundinamarca, en catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, que se acompañó al libelo de demanda, resulta: que José María Cortés, por medio de apoderado, introdujo demanda contra Simón Rafael Olaya López y otros individuos, ante el Juez del Circuito de Chocontá, en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, para que se declarara nulo el testamento cerrado que otorgó Lorenzo Olaya ante el Notario del Círculo de Manta, el cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, y que fue protocolizado bajo el número doscientos setenta y uno, el veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres; y para que fueran declarados herederos *ab intestato* varios parientes del testador, entre los cuales enunció á Gabriela Olaya y en representación de ellos al mismo Cortés, á quien habían cedido sus derechos esos herederos.

El Juzgado, por sentencia de quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, declaró la nulidad de dicho testamento por no haberse extendido la diligencia de la cubierta en papel sellado, y que debiéndose considerar á Lorenzo Olaya como intestado, le debían suceder sus parientes colaterales y un descendiente natural, reconocido conforme á las reglas establecidas por el Título 2.°, Libro 3.° del Código Civil, y que en consecuencia la herencia debía pasar á ellos con los frutos respectivos desde la contestación de la demanda de nulidad, y á José María Cortés, como representante de los derechos cedidos por alguno de los herederos.

El certificado del Secretario del Tribunal agrega, que en los autos de que fue tomado se halla un aparte en estos términos: "Respecto de los señores Flavio, Gabriela é Ifigenia Olaya, yá se dijo que el demandante reclamaba también sus derechos en la sucesión á los bienes del señor Lorenzo Olaya, como pariente de éste, por haber comprado sus derechos, y por consiguiente, estaban comprendidos en la demanda; pero en virtud de haber resuelto el Tribunal Superior que la cesión de esos derechos no se había acreditado debidamente, el demandante desistió también de esta parte de su reclamación, y se admitió la desistencia, por lo cual los derechos de tales personas, lo mismo que los de cualesquiera otros herederos del señor Lorenzo Olaya, que pueda haber, y que no se han apersonado en el presente juicio, se dejan á salvo".

Apelada la sentencia dictada por el Juez del Circuito de Chocontá, y al sustanciarse la instancia ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, se presentó un memorial, según el cual José María Cortés desistió del pleito de nulidad del testamento;

desistimiento que fue aceptado por auto de nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

De esos comprobantes, que fueron presentados por la parte demandante, se deduce que por virtud del desistimiento de José María Cortés las cosas quedaron repuestas al estado que tenían antes de ser interpuesta la acción, como lo declaraba el artículo 669 del Código Judicial de Cundinamarca, para el caso de desistimiento de la demanda. En consecuencia, la sentencia del Juez del Circuito de Chocontá, quedó sin valor alguno, pues Cortés no desistió únicamente del recurso de apelación sino del pleito; y Gabriela Olaya no pudo fundar en ese fallo su título de heredera de Lorenzo Olaya, aun bajo el supuesto de que esa sentencia pudiera haberle afectado.

Más, consta del proveído, antes copiado, que José María Cortés desistió de la acción de nulidad á nombre de Flavio, Gabriela é Ifigenia Olaya, por cuanto el Tribunal Superior había declarado que la cesión de los derechos de éstos á Cortés, no se había acreditado debidamente; motivo por el cual los derechos de tales personas se habían dejado á salvo en la sentencia de primera instancia. Según esto, Gabriela Olaya, que dejó de ser parte en el juicio de nulidad del testamento, no puede invocar como título de reconocimiento de su carácter de heredera de Lorenzo Olaya la sentencia del Juez de Chocontá, que apenas dejó á salvo los derechos de la misma. Ella habría tenido que empezar por presentar el comprobante de su condición de heredera y por obtener la declaratoria de nulidad del testamento de Lorenzo Olaya, para hacer uso de la acción de petición de herencia, concedida contra el presunto detentador, por el artículo 1,329 del Código Civil de Cundinamarca y en los términos fijados por el artículo 1,081 del Judicial. Siendo estos los fundamentos, en parte, de la sentencia cuya nulidad se pide, no ha sido violada disposición alguna de las que reglan el asunto, ni se ha incurrido en interpretación errónea de la ley ó de doctrina legal, ni se ha hecho indebida aplicación de leyes ó doctrinas legales al caso del pleito.

Tampoco hay incongruencia entre la sentencia y las pretensiones deducidas oportunamente por los litigantes, que es la tercera causal de nulidad alegada por el recurrente. La demandante pidió la entrega de bienes hereditarios ocupados por Simón Rafael Olaya López; y la sentencia del Tribunal absuelve del cargo al demandado, lo que equivale á negar la entrega de bienes solicitada.

La octava causal de nulidad se hace consistir en la siguiente reflexión: "En la sentencia casable se dice, que José María Cortés era mi representante para desistir á mi nombre, el seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, puesto que desde el quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve el Tribunal yá había resuelto el hecho de que José María Cortés no era mi representante en el pleito". Mas, el período de la sentencia á que se hace alusión dice así: "Tercero, el juicio en que ella (la sentencia del Juez del Circuito de Chocontá) se terminó por desistimiento; la sentencia que se invoca quedó sin efecto (artículo 669 del Código Judicial de Cundinamarca y 817 del vigente)".

Como se ve, el Tribunal no ha sostenido que el desistimiento de Cortés se hubiera hecho á nombre también de Gabriela Olaya. Lejos de esto, la misma sentencia hace mérito del comprobante presentado por la actora de que por no haberse reconocido por el Tribunal la cesión hecha á Cortés por la citada Olaya, la sentencia del Juez de Chocontá no afectaba á esta señora, á quien por lo mismo se dejaban á salvo sus derechos. No ha habido, pues, una errónea apreciación de las pruebas que ponga de manifiesto la equivocación evidente del Juzgador.

Por último, la contrariedad que se halla entre la sentencia á que se contrae el recurso y otra del mismo Tribunal en que declaró que José María Cortés no era legal cesionario de Gabriela Olaya, no existe en realidad, pues lo que el Tribunal dice es lo siguiente: "Luego si los derechos de la Olaya se dejaron *á salvo en dicho juicio, mal puede ella* fundarse en la sentencia de primera instancia que allí recayó, cuando á ella no le comprendía, ni podía perjudicarle". Según esto, el último fallo del Tribunal no se ha fundado en que se hubiera efectuado el desistimiento del pleito de nulidad á nombre de la citada Olaya. Por otra parte, la supuesta contrariedad de que se hace mérito no es en la parte resolutiva ni se refiere á dos sentencias pronunciadas después de establecerse la unidad legislativa.

Por estos fundamentos, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no concurre causal de nulidad en la sentencia á que se refiere el presente recurso y que no se halla sujeta á casación.

Condénase á la parte recurrente al pago de costas, que se apreciarán por peritos nombrados por las partes y á la pérdida del depósito, que será aplicado á la sociedad de San Vicente de Paul.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN JARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiócnco de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Crisóstomo Villarreal solicitó por medio de apoderado, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la suma de mil ochocientos ochenta y tres pesos cuarenta y cinco centavos ($ 1,883-45), por valor de las expropiaciones que se le hicieron y de los empréstitos que se le exigieron durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, por fuerza y agentes del Gobierno. Los cargos se formularon así: valor de empréstitos voluntarios, según recibos que fueron cambiados por una certificación expedida por el Gobernador del Departamento de Santander, y los cuales están firmados por el Tesorero General, y el Agente Fiscal del Estado del mismo nombre y por el Tesorero Municipal del Socorro, y cuyas firmas fueron debidamente autenticadas.....$ 352 55

Valor de expropiaciones de semovientes y otros efectos, hechas por las fuerzas del Gobierno en Moniquirá, Pare y Cite..... 1,410 90

Valor del arrendamiento de dos solares de pasto artificial, consumido por las brigadas del Gobierno 120 ...

Total.....$ 1,883 45

El apoderado del demandante en vista de que el señor Fiscal de la Comisión, conceptuó que no aparecían plenamente probadas algunas de las partidas reclamadas, solicitó que se adelantara el juicio por sólo el valor de las restantes y se dejara á salvo el derecho de reclamar en juicio aparte el precio de aquéllas, el cual fijó en cuatrocientos sesenta y un pesos, diez centavos ($ 461-10); mas, como la Corte estimó que dicho apoderado no estaba autorizado para desistir de esta suma yá demandada, ordenó que el reclamante expresara si ratificaba ó no el desistimiento. No lo ratificó, y en consecuencia los puntos á que él se refería, deben ser decididos en el presente fallo.

La Corte, en el mismo auto para mejor proveer en que ordenó esa ratificación, dispuso también que el reclamante presentara ante el Gobernador del Departamento de Boyacá la relación jurada de los efectos que le fueron expropiados por las fuerzas del Gobierno en Moniquirá, Pare y Cite, y ante el del Departamento de Santander, la del arrendamiento de los dos solares de pasto artificial. Estas formalidades fueron llenadas, pues la una relación la presentó y juró el interesado ante el señor Gobernador de Boyacá y la exactitud de la de los dos solares, la cual había sido presentada ante el de Santander, desde Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, la juró ante esta Superioridad; y con esto se subsanó uno de los reparos hechos por la Comisión y el Ministerio del Tesoro para desconocer algunos de los créditos demandados. Se advierte que el reclamo se inició el trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis ante el Ministerio de Guerra.

La Comisión, por resolución de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, número 1,174, sólo reconoció el crédito de los trescientos cincuenta y dos pesos, cincuenta centavos ($ 352-50), proveniente de los empréstitos voluntarios, y negó los otros. El Ministerio del Tesoro confirmó esta resolución y absolvió á la Nación de los demás cargos, por la de primero de Junio del mismo año, número 576, la cual ha venido al conocimiento de esta Superioridad por apelación que contra ella interpuso el apoderado del demandante. Para decidir el recurso se considera lo siguiente:

Con el dicho uniforme de tres testigos presenciales está probada la expropiación de doce mulas de la propiedad de Villarreal, la de un novillo y la de tres aperos nuevos, y que el dueño recuperó dos de esas bestias mulares. Aunque dos de dichos testigos señalaron á algunas de esas mulas un precio mayor que el que les fijó el primero, se toma el menor, que es el mismo que estableció el demandante en la relación jurada. Sumados los precios de las diez mulas no recuperadas, dan.....$ 600 ...
El del novillo..... 30 ...

Total.....$ 630 ...

Los aperos no fueron avaluados.

Las expropiaciones tuvieron lugar así: la de once mulas, el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, la de otra mula, el dos de Junio del mismo año, y la del novillo en el mes de Mayo del propio año.

Los mismos testigos afirman que presenciaron que el referido día quince de Enero, el Jefe de la Comisión que expropió las mulas, Juan N. Lozano, tomó del poder de Antonio Moreno (uno de los declarantes), administrador de la hacienda del "Espejo", de propiedad del demandante, la suma de ciento veintidós pesos, cincuenta centavos ($ 122-50), y la invirtió en racionar la fuerza. Esta partida también está probada, pues respecto de ella y de la de las mulas y el novillo, sólo se había echado menos la relación jurada, la cual fue presentada, como arriba se ha dicho. Además, estas expropiaciones fueron debidamente registradas en la Secretaría de Gobierno de Boyacá, el treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y la firma del Secretario fue autenticada en el Ministerio de Gobierno.

El reclamo sobre otras seis bestias mulares, sobre varios efectos que le fueron tomados á Villarreal, de su casa de Santo Domingo, por Juvenal Mejía el diez y ocho de Agosto del año citado (una funda de encauchado, un revólver, unos vestidos de paño y otras piezas de ropa), y sobre los que le fueron tomados el mismo día por Heliodoro Ruiz P. y otros compañeros de las fuerzas del General Nepomuceno Merchán, consistentes en un binóculo, un galápago de hombre y otros objetos, no está probado; pues los testigos que sobre estas expropiaciones declararon, ó no dieron razón de su dicho ó declararon de oídas; pero no se reunió respecto de cada uno de estos hechos la prueba legal.

El Jefe Departamental del Socorro certificó sobre la expropiación que se hizo á Villarreal de un solar de pasto artificial situado en el barrio de Santa Bárbara de esa ciudad, y el cual se destinó para mantener las brigadas del Gobierno. Tres testigos presenciales declaran que ese solar y otro ubicado en el barrio de Chiquinquirá de la misma población, se le expropiaron á Villarreal y que fueron ocupados por las brigadas del Gobierno, desde Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro hasta Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y que el uso del primero valía cien pesos en el año, pues en ese lo tenía arrendado Manuel Ruiz L., uno de los declarantes, quien dice que por haberlo expropiado el Gobierno, rescindió el contrato con Villarreal, y no le pagó nada, y el del segundo veinte pesos por año. La relación respecto de estas expropiaciones fue presentada ante el Gobernador de Santander desde el veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, y el reclamante juró sobre la exactitud de ella ante esta Superioridad. Aunque aparece que dichos solares fueron expropiados desde Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, no puede computarse sino el tiempo de la guerra que, conforme á la Ley 44 de 1886, debe contarse desde el doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. Hecho el cómputo, de acuerdo con esta ley, sólo puede reconocerse el arrendamiento de dichos solares en diez meses, que á razón de cien pesos al año el uno, devengó durante ese tiempo ochenta y tres pesos, treinta centavos ($ 83-30), y á razón de veinte pesos anuales el otro, diez y seis pesos, sesenta centavos ($ 16-60), sumas que producen el total de noventa y nueve pesos, noventa centavos ($ 99-90).

Las partidas, pues, que han sido probadas y deben reconocerse son éstas:

Valor de las diez mulas y el novillo.....$ 630 ...
En dinero..... 122 50
Valor de los dos solares..... 99 90

Total.....$ 852 40
A esta suma debe agregarse la reconocida por la Comisión y el Ministerio del Tesoro.....$ 352 50

Total.....$ 1,204 90

Aunque el reclamante presentó unas informaciones que contienen un considerable número de declaraciones de testigos, como ellas fueron levantadas antes de la vigencia de la Ley 44 de 1886 y sin intervención del Ministerio Público, la Corte sólo ha estimado las de los testigos que se ratificaron después ante el Juez del Circuito del Socorro y ante el del Circuito de Bucaurte, en presencia y con intervención de los respectivos Agentes Fiscales, quienes han certificado sobre la idoneidad de los testigos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, separándose del concepto del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada, y reconoce á favor de Crisóstomo Villarreal y á cargo del Tesoro Nacional, la suma de mil doscientos cuatro pesos, noventa centavos ($ 1,204-90) por valor de las expropiaciones que se le hicieron y de los empréstitos que se le exigieron por fuerzas y Agentes del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, y se absuelve á la Nación de los otros cargos formulados en la demanda que originó este juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBARRA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELIÁN ISAGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El General graduado Jenaro Materón ha solicitado por medio de su apoderado José Joaquín Rico G., la recompensa militar de dos mil quinientos pesos, á que se cree con derecho por causa de antigüedad en el servicio de las armas, á órdenes del Gobierno legítimo. Invocó en su favor las disposiciones de la Ley 93 de 1888 y la del artículo 298 de la Ley 153 de 1887.

Presentó como fundamento de su demanda copia auténtica de su hoja de servicios, la cual fue formada el primero de Mayo del presente año, en el Estado Mayor General del Ejército, y aprobada por el señor Ministro de Guerra el trece de Junio último.

De ella aparece que el solicitante entró al servicio, en calidad de Capitán de Guardia Nacional, el veintinueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno; que el veintisiete de Agosto del mismo año se le confirió el empleo de Teniente 1.° de Ejército; que sucesivamente, y en distintos años, obtuvo los ascensos de Capitán, Sargento Mayor, Teniente Coronel, Coronel efectivo y últimamente General graduado; que estos grados están plenamente comprobados con los respectivos despachos, y que el de Coronel se le confirió con aprobación del Senado; que permaneció en servicio, ya en campaña, ya en guarnición, desde el citado día veintinueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno hasta el treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, en que fue declarado en uso de letras de cuartel; y que el tiempo total de los servicios, hechas las deducciones correspondientes, es el de veintitrés años, ocho meses, trece días. Consta igualmente en dicha hoja que sirvió en el Batallón 8.° de línea, en el Escuadrón Húsares, en la columna de la Unión de Cúcuta, en el Batallón 2.° de Mutis y en otros muchos cuerpos del Ejército; que se halló en el combate de Cumbal, en la campaña de mil ochocientos cincuenta y uno; en el de Chaleche, en la de mil ochocientos cincuenta y cuatro; que allí cayó prisionero y fue conducido á Facatativá, de donde se escapó algún tiempo después, para incorporarse nuevamente al Ejército Constitucional, y por esto se halló en la batalla de Bosa, en la de Tresesquinas, y en la toma de Bogotá, en los días tres y cuatro de Diciembre del mismo año; que en la campaña de mil ochocientos sesenta, estuvo en la batalla del Oratorio, en donde recibió una herida, y que luégo se halló en varios

tiroteos de la Flotilla del Magdalena, en la que estuvo sirviendo hasta el nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, en que fue hecho prisionero; que el veinte de Septiembre de este mismo año, continuó la campaña hasta mil ochocientos sesenta y tres, en los Batallones 10.º del primer Ejército y Ayacucho número 11, de las fuerzas que obraron en Cundinamarca, todas del Ejército Federal, y últimamente que hizo las campañas de 1867, 1868, 1876 y 1877. Aunque en la guerra de 1884 y 1885 estaba en uso de licencia indefinida, ofreció sus servicios al Gobierno.

Todos estos servicios están acreditados con el testimonio de muchos Jefes del Ejército, según aparece de la misma hoja.

De un certificado expedido por el señor Ministro del Tesoro, que la Corte, por auto para mejor proveer, ordenó agregar al expediente, consta también que el General Materón no ha recibido anteriormente pensión ó recompensa por causa de antigüedad en el servicio militar.

El señor Procurador General, á quien se dio traslado de la demanda y de los documentos que le sirven de fundamento, conceptúa que debe reconocerse la recompensa demandada.

La Corte encuentra arreglado á la ley este concepto, porque, según lo expuesto, están plenamente probados los servicios del General Materón y su antigüedad; sólo que para el efecto de la recompensa no puede reconocérsele el grado de General por no ser efectivo, conforme á lo que dispone en su parte final el artículo 43 del Código Militar.

El tiempo de servicio que ha comprobado lo hace acreedor á la recompensa señalada al Coronel que ha servido de veinte á veinticinco años, y que es la de mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y cinco centavos ($ 1,666-65), conforme al cuadro adoptado por la Corte, publicado en el número 121 de la GACETA JUDICIAL, y no la de dos mil quinientos pesos, que es la demandada.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el General graduado Jenaro Materón tiene derecho á que del Tesoro Nacional, se le pague, por una sola vez, la suma de mil seiscientos sesenta y seis pesos, sesenta y cinco centavos ($ 1,666-65), como recompensa por causa de antigüedad en el servicio militar.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En el juicio de responsabilidad seguido por los trámites extraordinarios contra Maximino Márquez L., primer suplente del Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por infracción del artículo 424 del Código Penal, y en virtud de denuncio dado contra él por Francisco V. de la Espriella, dicho Tribunal dictó la sentencia de veintiséis de Noviembre último, por la cual condenó al acusado, previa calificación del hecho en tercer grado, al pago de una multa de veinticinco pesos y á la pena de inhabilitación por un año para obtener empleo ó cargo público. Esta sentencia fue remitida en consulta á esta Superioridad antes de habérsele notificado personalmente al acusado, y por ello la Corte ordenó se devolviese al Tribunal de su procedencia para que cumpliese este requisito. El acusado interpuso contra esa providencia el recurso de apelación, y por tal motivo ha vuelto el negocio al conocimiento de la Corte. Surtida la tramitación que para el caso prescribe la ley, se procede á decidir el recurso mediante las siguientes consideraciones:

De la actuación resulta que por haberse separado con licencia del ejercicio de sus funciones el Fiscal principal del referido Tribunal, entró á reemplazarlo el primer suplente, Maximino Márquez L., quien tomó posesión del destino el veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, ante el Gobernador del Departamento de Panamá; que el principal reasumió sus funciones el veintidós de Julio siguiente, y que el veintitrés del mismo mes devolvió el suplente, despachado en papel sellado, que el denunciante suministró en la tarde del día anterior, la causa que se le seguía al Juez Eleuterio Cárdenas y en la que el denunciante era apoderado de X. Hoffer. Estos fueron los hechos denunciados.

Pero ellos no constituyen, en concepto de la Corte, el cargo porque se llamó á juicio al acusado y por el que se le ha condenado en la sentencia materia del recurso. No aparece, en efecto, que después de haber vuelto el Fiscal principal al ejercicio de las funciones del destino, Márquez L., continuara desempeñándolas también, pues esto debía resultar de hechos positivos, como haber recibido expedientes para emitir concepto en ellos ó de otros actos análogos, y esto no consta en los autos. Del certificado expedido por el Secretario del Tribunal y de la declaración que se le recibió á Domiciano Peña, Oficial de la Fiscalía, lo que aparece es que el veintidós del citado Julio, éste llevó al escritorio de aquél la mencionada causa contra Eleuterio Cárdenas, despachada por Márquez en el tiempo en que estuvo de Fiscal, lo que prueba que la había recibido cuando desempeñaba el destino, pero que habiendo notado que la vista puesta en dicha causa estaba extendida en papel común, debiéndolo estar en papel sellado, cosa que advirtió el mismo Secretario, dicho Oficial volvió á llevar el expediente y copió nuevamente en el papel correspondiente la vista fiscal y lo devolvió el veintitrés con la firma de Márquez. Peña afirma que el borrador de la vista se lo entregó Márquez el veintidós por la mañana, que en este día la copió en papel común y la firmó Márquez, que como á las cuatro p. m. la llevó á la Secretaría del Tribunal y allí se le advirtió que debía estar extendida en papel sellado, que poco más ó menos un cuarto de hora después el Oficial Mayor le proporcionó papel sellado y en la misma tarde principió á escribir de nuevo la mencionada vista, y la concluyó el veintitrés por la mañana; y que en este día, como á las diez a. m., que fue Márquez á la Oficina del Fiscal, la firmó, y él (Peña) la entregó en la Secretaría del Tribunal.

Se colige, pues, de todo esto que Márquez recibió el expediente en que puso aquella vista, cuando estaba en ejercicio de las funciones de Fiscal y que durante ese tiempo lo despachó, y que lo que hubo en realidad fue que se le retrasó la copia de la vista en referencia y por eso tuvo que aparecer ésta en una fecha anterior á la del día en que devolvió el expediente y cuando ya había dejado de desempeñar el cargo. Esto se deduce también de lo que dice el Fiscal en su alegato de siete de Agosto último. Allí se expresa en estos términos: "Lo ocurrido fue lo siguiente: al encargarme de la Fiscalía, el señor Márquez L. me manifestó que él había ya evacuado su vista, pero que aún no había devuelto el expediente, á lo cual expresé que si lo había despachado, que lo devolviese. Así lo hizo, pero su vista puesta en papel blanco fue devuelta y entonces él ordenó al escribiente (éste no afirma tal hecho) ponerla en papel sellado, lo que fue hecho, la firmó con fecha atrasada y la presentó."

Según se ve, los datos que suministra el proceso no prueban el cargo por el cual se ha condenado á Márquez L., y lo que más bien resulta, es que le puso á una vista fecha anterior. Pero esto tampoco está probado porque el expediente quedó incompleto, pues no se agregó á él copia de la nota ó diligencia en que consta la fecha en que se entregó á Márquez, en su calidad de Fiscal, la causa en que puso la expresada vista, ni se puso la copia de ésta con su fecha y su nota de presentación; por lo cual no quedó probado con los documentos que eran del caso, si dicha causa la recibió Márquez después de haber dejado de ser Fiscal, y por ello continuó ejerciendo las funciones del empleo después de haberlas terminado legalmente, ó si fue que la despachó con fecha anterior.

Como la sentencia en justicia criminal no puede recaer sino sobre los cargos por que se ha declarado con lugar á seguimiento de causa (artículo 1,716 del Código Judicial), y como en el presente caso se declaró con lugar á formación de causa contra Maximino Márquez L., por el delito que define el artículo 424 del Código Penal, ó sea por haber continuado desempeñando

las funciones de Fiscal del Tribunal de Panamá, después de haber terminado el tiempo legal de ellas, y este hecho no está probado en los autos, es claro que no se le puede condenar.

Por estas razones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y absuelve al acusado Maximino Márquez L., por el cargo que contra él se dedujo en este proceso, en su carácter de Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese la presente, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBARRA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Juan Antonio Mora, por medio de apoderado especial, y por libelo de ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis, intentó, ante el Juez 1.° de la Provincia de Barranquilla, juicio ordinario contra la sociedad de Aeply Eberbach y C.ª, del comercio de la misma ciudad, para que, como liquidadora de la antigua sociedad que llevaba el mismo nombre, se le rindiera cuenta de la venta de doscientos zurrones de tabaco que les consignó el demandante, para que fueran vendidos en Europa, y para que le pagase ó entregase el valor de dicha venta, más lo utilizado en el premio por el giro de letras de cambio, los intereses legales y las costas del juicio.

Fundóse la demanda en los siguientes hechos:

1.° El demandante y los demandados tenían celebrados varios contratos, que son los que figuran en los autos de fojas 1.ª á 4.ª, marcados con las letras A, B y C.

2.° Por consecuencia de esos contratos, el demandante quedó debiendo á los señores Aeply Eberbach y C.ª, en primero de Enero de mil ochocientos setenta y siete, la suma de quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos, treinta y nueve centavos ($ 15,484-39 cs.), por la cual lo demandaron ante el Juez de la Provincia del Carmen;

3.° Esa demanda concluyó por transacción, en virtud de la cual el demandante dio en pago á sus acreedores una casa de su propiedad, que les tenía hipotecada;

4.° La liquidación de donde resultaba que el demandante debía á los demandados la suma anteriormente expresada, fue pasada al mismo demandante, con carta de diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete;

5.° Según la carta remisoria de la liquidación, en ésta no estaban comprendidas las cuentas de la consignación de doscientos zurrones de tabaco, hecha por el demandante á los demandados, y que es el objeto de la presente demanda;

6.° Por consecuencia:—Si la liquidación arrojaba contra Mora un saldo de quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos, treinta y nueve centavos ($ 15,484-39 cs.), sin estar comprendido en ella el valor de los doscientos zurrones de tabaco; si Mora pagó, por transacción, dichos quince mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos, treinta y nueve centavos ($ 15,484-39 cs.); si Aeply Eberbach y C.ª, no han rendido cuenta detallada y justificada de la venta de esos doscientos zurrones, es claro que deben su valor al demandante;

7.° Como esos zurrones de tabaco fueron consignados á los demandados, para su venta en Europa, y como, verificada la venta, es costumbre comercial girar letras de cambio, y esas letras se venden con premio, se deduce que ese premio corresponde á Mora;

8.° Como los demandados retienen en su poder, tanto el valor de los doscientos zurrones de tabaco como el premio de las letras, deben pagar al demandante el interés comercial de esas sumas, desde el día en que las recibieron hasta cuando real y efectivamente las entreguen; y

9.° Como los demandados no han querido cumplir el deber de rendir la cuenta de los doscientos zurrones de tabaco, y eso ha motivado el presente juicio, deben pagar también las costas que éste ocasione.

Notificado de esta demanda, Otto Flohr, á quien se consideró como apoderado de la Compañía demandada, éste manifestó que no tenía tal personería; y después de haberse decidido tal incidente, y de haberse resuelto las excepciones dilatorias que propuso, contestó la demanda, en memorial de catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, negando en absoluto todos los cargos deducidos por el actor, y oponiendo, á su vez, la excepción perentoria de transacción.

Abierto el juicio á prueba, las partes produjeron las que creyeron pertinentes á la demostración de su derecho; y después de formulados los alegatos y de ser citadas las mismas partes, terminó la primera instancia con la sentencia definitiva pronunciada por el Juez 1.° del Circuito de Barranquilla, en doce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, sentencia en la cual se condenó á los demandados á pagar la cantidad de nueve mil seiscientos setenta y cinco marcos (9,675) cuarenta y seis peniques (46), moneda alemana, en que los demandados vendieron los doscientos zurrones de tabaco, ó su equivalente en moneda colombiana, estimada esta equivalencia en el seis por ciento de premio á que valía el cambio reclamado; con más los intereses también, al seis por ciento, computados desde el mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete hasta el día en que se verifique el pago; y por último, al pago de las costas procesales.

Apelada esta sentencia por la parte demandada, fue remitido el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar; y, después de ser tramitado convenientemente el recurso, el Tribunal pronunció sentencia, con fecha primero de Febrero del presente año, en la cual, reformando la de primera instancia, condenó á la Sociedad demandada á pagar á Juan Antonio Mora, en moneda colombiana, al cinco por ciento (5 por 100) de premio, la suma de nueve mil seiscientos setenta y cinco marcos (9,675) cuarenta y seis peniques (46), moneda alemana, más los intereses al seis por ciento anual (6 por 100), á contar desde el 28 de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho hasta el día en que se verifique el pago; descontando la suma de doscientos cincuenta pesos cincuenta y siete centavos ($ 250-57 cs.), valor de los gastos de comisión y otros, hechos por los demandados.

Como por la parte demandada se consideró que dicha sentencia vulneraba sus derechos, se ha interpuesto recurso de casación contra ella, recurso que ha sido concedido, por haberse llenado todos los requisitos que exige la ley, para su interposición y concesión.

Fúndase el recurso en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 8.ª y 9.ª del artículo 38 del Código Judicial.

Alégase, en primer lugar, que la sentencia ha sido violatoria de ley substantiva, toda vez que, estando dispuesto por el artículo 1,757 del Código Civil que la prueba de las obligaciones ó su extinción consiste, entre otras especies, en la de testigos, se ha prescindido de considerar el mérito probatorio de las declaraciones recibidas en el proceso; y porque además se funda en una interpretación errónea del artículo 682 del Código Judicial adoptado, que se refiere únicamente á los casos en que se trata de probar hechos que deben constar por pruebas preconstituídas.

Se dice también, respecto de la segunda causal, que no sólo se ha hecho indebida aplicación del artículo 682 del Código Judicial, sino que se funda en los artículos 283, 311 y 312 de la ley de procedimiento civil de Bolívar, de 1882, sin que hayan sido materia de debate los hechos á que tales disposiciones se refieren.

Se alega que la sentencia no es congruente con las pretensiones deducidas por los litigantes, porque no ha recaído únicamente sobre la cosa demandada, como lo previene el artículo 835 del Código Judicial.

Dícese que se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de las pruebas, porque se ha hecho caso omiso del mérito jurídico de las cuentas que el actor presentó; y en error de hecho, afirmando que la excepción de transacción está solamente en documentos escritos expresamente para otros efectos.

Y finalmente, porque la sentencia ha recaído en un proceso

que adolece de nulidad, por ilegitimidad en la personería de Otto Flohr, para representar en juicio á los señores Æply Eberbach y C.ª, que es la parte demandada.

Como es preciso examinar previamente esta última causal, porque si ella existe no tendría objeto cualquier análisis fundamental que se hiciera en el asunto, se aducen las observaciones siguientes:

Según el concepto del actor, como ninguno de los socios de la casa demandada se hallaba presente en el lugar del juicio, debía notificarse la demanda á Otto Flohr, apoderado general de dicha casa. Notificado éste, manifestó que no quería intervenir en el juicio, y que no tenía instrucciones ni datos para hacer la defensa de los demandados; observación que vino haciendo en todo el curso del juicio, hasta oponer, por último, ese hecho como causal de casación.

Ahora bien: con referencia á la intervención forzosa de los apoderados, la Corte ha expresado yá su concepto en las dos resoluciones que ha dictado en el juicio sobre amparo de posesión, de los terrenos de "Portobelillo", con motivo de la prolongación del Ferrocarril de Bolívar, y de las cuales se transcriben las partes conducentes. En la primera resolución hizo la Corte la consideración siguiente:

"Que en el expediente no aparece que el doctor Sojo hubiera aceptado el poder de Cisneros, ni que el Juzgado hubiera dispuesto, mediante la aceptación, que se le tuviera por tal apoderado, requisito sin el cual no podía tenérsele como parte en el juicio, según lo dispuesto por el artículo 331 del Código Judicial. De modo que se ha incurrido en la causal de nulidad fijada en el artículo 169 de la Ley 57 de 1887".

En la segunda resolución, y tratándose de la revocación de la primera, la Corte consignó los siguientes conceptos:

"Cuanto á lo primero, no aparece razón alguna que induzca á modificar, y menos á revocar, el auto de 28 de Enero; porque sobre haberse solicitado expresamente por los demandantes la notificación á Cisneros, no existió motivo alguno para reputar al doctor Sojo como apoderado obligado de aquél, en el caso en cuestión. Si él hubiera querido personar, el poder habría sido suficiente; pero no porque un individuo tenga poder, está por ese solo hecho, constreñido á ejercitarlo".

De lo anteriormente transcrito se infiere que, para la Corte, hay ilegitimidad en la personería cuando á un apoderado se le obliga—contra su voluntad—á ejercitar su poder; y también cuando no se ha dictado el auto respectivo, por el cual se le considera como tal apoderado. En el juicio que se examina han concurrido ambas de las circunstancias apuntadas; por lo cual existe vicio en el procedimiento, por falta de personería, en el apoderado del demandado; y en consecuencia, no se hizo á éste realmente la notificación de la demanda; y se ha producido también la nulidad indicada en el artículo 172 de la Ley 57 de 1887, relativa á los juicios ordinarios.

Como uno de los motivos alegados para la casación, fue el haberse faltado en el procedimiento á algunas de las formalidades que de suyo inducen nulidad, como los dos vicios mencionados producen ese efecto; y como por no haber intervenido el demandado mismo en el juicio, ha tenido que ser ineficaz su defensa, ha llegado el caso de declarar probada tal causal de casación.

Así, pues, la Corte Suprema, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 54 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo el presente juicio, y retrotrae el procedimiento al estado de notificar la demanda al demandado, ó á un apoderado suyo constituído é instruído para el efecto; debiendo devolverse el depósito á la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Con fecha veintinueve de Abril del presente año, el Fiscal del Circuito de Coclé, en el Departamento de Panamá, intentó contra Pedro Goitía juicio ordinario de propiedad de un terreno, por considerar que pertenecía á la Nación.

Habiéndose contestado la demanda, se abrió el juicio á prueba, y las partes produjeron las que creyeron pertinentes á la demostración de su derecho; y concluído el término probatorio, el Juez, por auto de veintiuno de Junio del presente año, dispuso que se entregaran los autos á las partes para que alegaran. Con fecha veintitrés del mismo mes, el Fiscal devolvió el expediente manifestando que, como no se habían practicado todas las pruebas que había pedido, se reservaba el derecho de alegar para cuando tal circunstancia fuera cumplida; y el demandado presentó su alegato con fecha dos de Julio siguiente.

No habiendo el Juez dispuesto el adelantamiento del juicio, el demandado solicitó que se citara á las partes para sentencia; y el Juez, teniendo en consideración que el Fiscal no había presentado su alegato, no atendió la solicitud del demandado; el cual apeló de tal resolución y con ese motivo ha venido el expediente al estudio de esta Superioridad.

Observa la Corte que la demanda se intentó ante el Juez del Circuito, cuando yá estaba en vigencia el Código de Organización Judicial, que atribuye á los Tribunales Superiores de Distrito, el conocimiento, en primera instancia, de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación; pues esta Corporación conceptúa que dicho Código ha estado en vigencia en el Departamento de Panamá, respecto de atribuciones, jurisdicción y competencia del Poder Judicial de aquella sección, en todo lo que no se oponga á las disposiciones especiales consignadas en la Ley 86 de 1888; concepto que está corroborado por resoluciones perentorias dictadas por el Ministerio de Gobierno.

Así, pues, la Corte Suprema declara nulo el presente juicio, y retrotrae el procedimiento al estado de que se intente nuevamente la demanda ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, si así conviniere á los intereses de la parte demandante.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente á la Oficina de su origen.

LUCIO A. POMEO—LUIS M. ISAZA—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre dos de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Francisco Montaña se presentó ante el Juez 3.º del Circuito de Bogotá, exhibiendo el poder que por memorial le confirió Carlos José Espinosa, y denunciando una obra nueva que estaba construyendo Buenaventura Aguillón, en un predio contiguo á un solar de propiedad del poderdante. Pidió, en conclusión, que previa la tramitación breve y sumaria que establecen los artículos 1,339 y 1,340 del Código Judicial, se dispusiera suspender y demoler la dicha obra.

El Juez ordenó que ese mismo día se verificase una inspección ocular, y trasladándose al punto que se indicaba, que está dentro de esta ciudad, en el barrio de San Victorino, extendió la diligencia del caso, en la cual se leen estas palabras: "Tanto el señor Buenaventura Aguillón como el señor Rafael Estévez, manifestaron que la obra nueva que se está construyendo y de que trata esta diligencia, se está haciendo por cuenta del Ministerio de Guerra; la pared medianera separa el lote ó potrero del señor Espinosa, de la quinta de "Segovia", propiedad del Gobierno Nacional, y en donde actualmente está acuartelado un batallón del Ejército".

Sin más prueba que este informe, dado por el que aparecía demandado, y un extraño, el Juez se declaró incompetente para conocer del asunto, por estar interesado el Gobierno. Mas habiéndose apelado del auto, el Tribunal lo revocó, fundándose en que la acción se había dirigido no contra el Gobierno sino contra Buenaventura Aguillón, y en ese caso sí era competente el Juez del Circuito.

Este funcionario dictó nuevo auto, en el cual declara que se abstiene de decretar la demolición de la obra, por ser inofensa

esa medida, toda vez que el precitado Aguillón no es el dueño de ella.

En este estado, ocurrió otra vez el apoderado corrigiendo su demanda, en el sentido de dirigirla contra el Gobierno de la Nación, representado por el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y pidiendo que se pasara el expediente á dicho Tribunal, que era el competente para conocer del asunto.

El Juez accedió á la remisión de los autos, y el Tribunal avocó el conocimiento, practicó otra inspección ocular y dictó su fallo con fecha diez y nueve de Junio próximo pasado, en el cual declara que es infundada la acción entablada, por no haber en el expediente prueba alguna de que el Gobierno sea dueño de la quinta de "Segovia", ni que por orden suya se haya construído la obra que trata de demolerse.

Por apelación concedida vino el asunto al conocimiento de esta Suprema Corte, y dado en vista al señor Procurador, éste opinó en que el juicio existía la causal de nulidad de ilegitimidad de la personería, por estar figurando el doctor Montaña con un poder que no ha sido admitido por las autoridades judiciales que han conocido de la demanda, circunstancia que vicia el procedimiento, según el artículo 331 del Código Judicial.

El interesado legitimó la personería del doctor Montaña y ratificó lo actuado, con lo cual puede entrarse yá á decidir del mérito del auto apelado.

Como se deja dicho yá, lo único que existe como prueba de que por orden del Gobierno se haya construído la obra que quiere demolerse, es la exposición que consta de la diligencia de inspección practicada por el Juez; pero como esta prueba no está reconocida por la ley, y la diligencia dicha tiene entre otros defectos el de que el auto que mandó practicarla, que es de fecha tres de Agosto, se notificó el dos, es decir, un día antes de que se dictara, lo cual lo invalida, es preciso concluír que la decisión del Tribunal está arreglada á la ley.

Verdad es que el recurrente ha presentado ahora un documento con el cual dice comprueba el hecho mencionado; pero la Corte no puede tomarlo en consideración, por no haberlo tenido á la vista el Tribunal, cuando dictó el auto apelado, y ser extemporánea su presentación.

Por todo lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, con costas á cargo del recurrente, las cuales serán tasadas por el señor Secretario.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

En mi escrito de 23 de Julio próximo pasado me limité á manifestaros que en el juicio seguido contra la Nación, por el señor Carlos H. Simmonds, se había incurrido en la causal de nulidad proveniente de ilegitimidad en la personería del apoderado del demandante, reservándome para exponeros mi opinión en lo substancial del asunto, á que se hubiese subsanado esa nulidad, como lo ha sido yá, por medio de la correspondiente ratificación de lo actuado.

Debo advertiros que al proceder de esa manera, lo hice en la creencia de que, subsanada la nulidad, se me devolverían los autos para alegar en definitiva, puesto que así se había practicado en casos análogos.

Mas, como á petición de la otra parte, tuvísteis á bien citar para sentencia, señalando el día de hoy para que se verificara la audiencia, me he apresurado á consignar en este escrito, que espero estimaréis al proferir vuestro fallo, algunas breves consideraciones sobre el mérito legal de la sentencia de primera instancia, sometida á vuestro examen, para lo cual os haré pronta relación de los antecedentes del juicio á que dicha sentencia se refiere.

El señor Carlos H. Simmonds, en su calidad de súbdito alemán y por medio de apoderado, ocurrió desde el mes de Septiembre de 1886 al Ministerio de Relaciones Exteriores, reclamando el reconocimiento á su favor y á cargo de la Nación, de la suma de $ 296,208-11 por valor de mercancías expropiadas en la última guerra, recargo de un 25 por 100 sobre dicho valor, é intereses legales correspondientes hasta el 15 de Septiembre de 1886, fecha en que fue iniciada la reclamación.

Las mercancías cuyo valor se hizo ascender á $ 218,888-11 aseguró el reclamante que le pertenecían por compras que de ellas hizo á la casa comercial de "Gaviria é Hijos", el 28 de Diciembre de 1884, agregando que le fueron expropiadas por las autoridades del extinguido Estado del Cauca, con motivo de la guerra de 1885, y cuando dichas mercancías se hallaban almacenadas, la mayor parte en Cali, y las otras depositadas y en vía para esa ciudad, en las bodegas de Buenaventura y Córdoba.

Por resolución de 26 de Mayo de 1888, el Ministerio de Relaciones Exteriores declaró que la República no es responsable de la suma reclamada por el señor Simmonds, quien, no considerando fundada esa resolución y ejercitando el derecho reconocido á los extranjeros por el artículo 2.° de la Ley 10 de 1886, determinó ocurrir á la vía judicial, y al efecto, entabló demanda ordinaria contra el Gobierno, contrayéndola únicamente al valor de las mercancías expropiadas, el cual estimó en la misma suma en que lo fue en la primera reclamación, ó sea en $ 218,888-11.

El Fiscal del Tribunal contestó la demanda, negando en parte los hechos constitutivos de ella y proponiendo, como perentoria la excepción de ilegitimidad de personería del demandante.

Finalmente, el juicio fue fallado en primera instancia por sentencia de 5 de Marzo último, cuya parte resolutiva está concebida en estos términos:

"En consecuencia, este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, absuelve á la Nación de tener que pagar al señor Carlos H. Simmonds, en su calidad de extranjero neutral, los doscientos diez y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos once centavos ($ 218,888-11), que dice valían las mercancías que se le expropiaron en la guerra de 1885 por el Gobierno del extinguido Estado del Cauca, en Cali, Córdoba y Buenaventura, y declara probada la excepción de ilegitimidad de personería del demandante, propuesta como perentoria".

De esta sentencia os corresponde conocer en última instancia, á virtud de apelación interpuesta por el apoderado del demandante.

Como cuestión previa debo advertiros que, habiendo desaparecido en el curso del juicio la causa en que el Fiscal fundó la excepción de *ilegitimidad de personería* del demandante, como expresamente lo reconoce el Tribunal en el cuerpo de la sentencia apelada, indudablemente debe atribuírse á simple error ó omisión de pluma el que, en la parte resolutiva que se deja inserta, se declare probada la excepción propuesta, declaración que no es conforme ó concordable con lo anteriormente enunciado y reconocido en contrario. Cuanto á la demanda, ella se fundó en los cuatro hechos siguientes:

1.° Que el reclamante es extranjero y fue neutral en la guerra de 1885;

2.° Que el Gobierno del extinguido Estado del Cauca le expropió las mercancías que son objeto de la reclamación, cuyo valor asciende á $ 218,888-11;

3.° Que ese valor no se ha pagado en ninguna forma; y

4.° Que el Ministerio de Relaciones Exteriores desechó la reclamación cuando fue intentada ante él.

De estos hechos, el primero se ha comprobado, en lo que se refiere á la calidad de extranjero del señor Simmonds, con la certificación corriente al folio 64 del cuaderno principal, de la cual aparece que dicho señor es súbdito del Gran Ducado de Sajonia; y digo que en lo que se refiere á esa calidad, pues en cuanto al carácter de neutral del mismo señor en la última guerra, observo que, aun cuando le fue reconocido en la resolución antes citada del Ministerio de Relaciones Exteriores, su calificación debe subordinarse preferentemente á la estimación que se haga de los contratos que el señor Simmonds celebró con nacionales y con motivo de la proximidad de la guerra, pues si tales contratos, alguno de ellos, por ejemplo el que ha dado origen á esta reclamación, resultaren ficticios, el recla-

mante había comprometido y perdido su neutralidad conforme á la resolución dictada por el Despacho de Relaciones Exteriores, en 13 de Febrero de 1885, por la cual se estableció, entre otras cosas, que "comprobada por la notoriedad del hecho ó por otros medios conducentes la naturaleza ficticia de tales operaciones, perderá su carácter de neutral el extranjero que las verifique".

Nótese que la citada resolución se refiere á contratos celebrados con nacionales, sin hacer distinción de afectos ó desafectos al Gobierno y que su objeto fue, según se expresa en ella, prevenir que, por medio de arrendamientos ó ventas simuladas, se echaran las bases de futuras reclamaciones internacionales, caso de que las propiedades así enajenadas ó arrendadas sufrieran por la acción de la guerra.

Es de advertir, además, que en la circular que la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió á los Gobiernos de los Estados, con fecha 13 de Febrero de 1885, dándoles cuenta de la resolución antes dicha, se les pidió una relación escrupulosa de las escrituras públicas otorgadas del 18 de Diciembre de 1884 en adelante, relativas al arrendamiento ó enajenación de bienes muebles ó inmuebles, hechos por nacionales á ciudadanos ó súbditos de naciones extranjeras; lo cual implica que los contratos de la naturaleza expresada que aparezcan celebrados con posterioridad á esa fecha, deben considerarse comprendidos en la resolución sobre neutralidad á que se refiere la mencionada circular (*véase Diario Oficial*, número 6,312).

Cuanto al segundo punto de la demanda, se observa que no está comprobada plenamente la expropiación de *todas* las mercancías que se relacionan en las facturas que sirvieron de base al contrato de compraventa que se dice celebrado entre los señores Simmonds y Gaviria é Hijos, entre otras razones, porque tal expropiación no vino á efectuarse sino como mes y medio después de verificado el contrato, y porque parte de las mercancías que estaban en vía para Cali y que se incluyeron en dichas facturas, fueron reempacadas con el objeto de variarles la marca de "Gaviria é Hijos" por la de Carlos H. Simmonds, quien pudo y tuvo tiempo bastante para disponer de algunas de ellas antes de decretarse el embargo.

No conociéndose, ni con aproximación, la cantidad de mercancías de que el señor Simmonds pudo disponer antes de la expropiación, tampoco es posible determinar el valor efectivo de la reclamación, deduciéndolo, como se deduce en la demanda, de las facturas formadas por "Gaviria é Hijos", las cuales exceden en mucho, en cuanto á la fijación de ese valor, al que arroja el avalúo pericial practicado de orden de la autoridad cuando se hizo la entrega de tales mercancías al Administrador ó depositario oficial.

Cuanto á los puntos tercero y cuarto, ellos están comprobados con la certificación que se lee al folio 30 del cuaderno de pruebas de primera instancia.

Con estos antecedentes, el Tribunal, sin entrar á examinar el mérito de las pruebas relativas á la efectividad de la expropiación y á la fijación de su cuantía, situó la dilucidación del negocio en el terreno jurídico de verificar la existencia del derecho constitutivo de la reclamación.

Procediendo, en consecuencia, el Tribunal se limitó á examinar la naturaleza del contrato originario del expresado derecho y los efectos que fundadamente puede producir, en presencia y con aplicación de las disposiciones legales y resoluciones ejecutivas á que deben sujetarse las reclamaciones judiciales que se entablen por individuos extranjeros, de conformidad con la Ley 10 de 1886.

En ese camino, el Tribunal llegó á las siguientes conclusiones, que él estimó suficientes para absolver á la Nación de la demanda del señor Simmonds:

Que el contrato celebrado por la casa de "Gaviria é Hijos" con el señor Simmonds, aun cuando aparece celebrado el 28 de Diciembre de 1884, debe reputarse ficticio ó simulado conforme á lo prevenido en el artículo 8.° de la Ley 10 de 1886, y que, por tanto, no es admisible, según el mismo artículo, la reclamación hecha, por consecuencia de ese contrato, al Gobierno.

Funda el Tribunal estas declaraciones en los hechos que pasan á expresarse:

Que el documento privado de fecha 28 de Diciembre de 1884, en que consta la celebración del contrato, aun cuando anterior á la promulgación de la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores en 13 de Febrero de 1885, no hace fe desde entonces respecto de terceros, como lo es la Nación en el presente caso, porque el artículo 1,762 del Código Civil, dice que la fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros, sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, ó desde el día en que ha sido copiado en un registro público ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razón de él, ó le haya inventariado un funcionario competente en el carácter de tal, y porque esas condiciones no se llenan en el referido documento, ya se considere que se tomara razón de él en el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando se hizo la reclamación ante ese Ministerio en Septiembre de 1886, ó cuando se protocolizó en la Notaría 2.ª de esta ciudad, el 3 de Marzo del mismo año, pues de un modo ú otro, su fecha, respecto de la Nación, es siempre posterior á la circular de 13 de Febrero de 1885; de suerte que el contrato contenido en el mencionado documento privado, queda comprendido en el artículo 8.° de la Ley 10 de 1886, que dice así:

"Artículo 8.° La ley presume que son ficticios los contratos celebrados entre extranjeros y nacionales desafectos al Gobierno, con posterioridad al día en que fue promulgada, conforme al artículo 12 del Código Civil, la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 13 de Febrero de 1885. Salvo prueba en contrario, ninguna reclamación fundada en tales contratos será, en consecuencia, admitida en los términos de esta ley".

En mi sentir, las anteriores conclusiones del Tribunal son legalmente aceptables, máxime si se considera que la precitada Circular de 13 de Febrero de 1886, al referirse, como lo indiqué anteriormente, á los contratos celebrados entre nacionales y extranjeros después del 18 de Diciembre de 1884, comprendió el celebrado entre los señores "Gaviria é Hijos" y el señor Simmonds, el 28 del mismo mes.

Es verdad que contra la presunción establecida por el citado artículo 8.° de la Ley 10 de 1886, se pueden aducir pruebas que manifiesten la efectividad del contrato que se trata de simulado; pero sobre esto, el expediente no suministra las suficientes á desvanecer el gran cúmulo de indicios, de toda clase, que inducen á creer que el procedimiento adoptado por los señores "Gaviria é Hijos" para poner á salvo sus mercancías de la acción de la guerra en que se ha probado que ellos tomaron parte activa como enemigos del Gobierno, no está libre de la sanción establecida por la ley contra los que, por medio de actos simulados, no temen comprometer la Nación en reclamaciones de carácter internacional.

Basta saber á este propósito que el señor Simmonds no se limitó á aparecer como comprador solamente de las existencias de los señores "Gaviria é Hijos", sino también de los de algunos otros comerciantes desafectos al Gobierno, sin ocultar, por lo menos así aparece en el documento privado que contiene el contrato de que nos venimos ocupando, que éste tuvo por único motivo prevenir las pérdidas que pudiera sufrir la casa vendedora, por razón de la guerra que ya se hacía sentir en el Municipio de Cali.

Los datos suministrados por los libros de comercio de los contratantes, á lo sumo servirán para probar que el contrato simulado se formuló en la fecha y términos que se expresan en el respectivo instrumento; pero ellos no bastan, por sí solos, para establecer de un modo irrefragable la efectividad del expresado contrato.

Atendida la cortedad del término de que me ha sido posible disponer para preparar esta breve exposición, termino refiriéndome á las consideraciones que sobre la simulación del contrato se hicieron en los puntos 1.° á 7.° de la resolución ministerial que desechó la reclamación en 1888, y en virtud de ellas y de lo anteriormente expuesto, os pido que confirméis la sentencia absolutoria proferida por el Tribunal.

Bogotá, 1.° de Agosto de 1890.

CARMELO ARANGO.

IMP. DE "LA NACIÓN".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 23 de Octubre de 1890. | N.° 245

CONTENIDO

Págs

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que declara válido el fallo pronunciado por el Tribunal de Antioquia, en el juicio promovido por Pedro José Mora, sobre nulidad del testamento otorgado por José María Mora..... 289

Voto salvado en la sentencia anterior por los señores Magistrados doctores Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza y Salomón Forero..... 290

La que declara válido el fallo dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Dolores Cogete de Durán contra Rafael Mauriqué B. y Miguel W. Quintero, sobre restitución de una casa y otros puntos..... 291

Voto salvado en esta sentencia por los señores Magistrados doctores Salomón Forero y Mariano de Jesús Medina..... 292

Voto salvado en la misma sentencia por el señor Magistrado doctor Froilán Largacha..... 293

La que otorga una recompensa á Teresa Caminos..... 294

La que reconoce á Luis Peña Sánchez un crédito proveniente de suministros..... 294

La que reconoce á Andrés Tiara, como cesionario de Jaime Zúñiga, un crédito procedente de expropiaciones..... 295

NEGOCIOS CRIMINALES

La que absuelve al Magistrado del Tribunal de Neiva, doctor Arcadio Charri, del cargo de morosidad que se le había hecho en el juicio seguido contra Victoriano Trujillo, por robo..... 295

La reformatoria del fallo pronunciado por Consejo de Guerra en el proceso formado contra Ignacio Ramírez, Cabo 2.° del Batallón Colombia número 17, por deserción..... 295

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento decretado á favor de Miguel Otero, en un sumario que se le instruyó como Prefecto de la Provincia de Arrato..... 296

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintisiete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José María Mora otorgó testamento abierto en el Distrito Municipal de Angostura, Departamento de Antioquia, ante cinco testigos, por falta de Notario, el diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis. En él declaró haber sido casado dos veces; la primera con Isabel Toro, en la cual tuvo seis hijos; y la segunda, con Lucrecia Carrasquilla, en quien ha tenido ocho hijos. De sus bienes dispuso á favor de su viuda y de todos sus hijos, de la manera que tuvo por conveniente.

Pedro José Mora, hijo del primer matrimonio del testador, entabló demanda ordinaria ante el Juez del Circuito de Santa Rosa, pidiendo que, con audiencia de todos sus coherederos se declarase nulo el testamento dicho; y caso de que esto no se consiguiera, que se declararan nulas las asignaciones hechas á favor de los hijos del segundo matrimonio en perjuicio de los del primero. Como causa de nulidad alegó únicamente la de que el testamento no fue leído en el acto de otorgarlo, por uno de los testigos instrumentales, como lo dispone el artículo 1,081 del Código Civil de Antioquia, que regía entonces, sino por otro individuo extraño en el asunto.

El Juez de la primera instancia pronunció su fallo en quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, y en él declaró nulo y de ningún valor el testamento dicho. Pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en sentencia de dos de Mayo próximo pasado, revocó la de primera instancia, y declaró: 1.° que no es nulo ese testamento; y 2.° que no es el caso de declarar nulas las asignaciones consignadas en él.

Contra esta resolución se ha interpuesto por el demandante el recurso de casación, fundándolo en la primera causal del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, porque en su concepto se interpretó erróneamente una ley substantiva y se hizo de ella indebida aplicación al caso discutido en el pleito.

El Tribunal concedió dicho recurso en atención á que la cuantía del negocio se fijó en la demanda en más de mil pesos; que se interpuso dentro del término legal; y que se cumplió el requisito de hacer la consignación de cincuenta pesos del depósito, y afianzar las costas.

Sometido el acuerdo á la tramitación respectiva, y estudiado convenientemente, se dicta el fallo que es de justicia, previo el análisis de la sentencia acusada.

Los fundamentos que ha expresado el Tribunal pueden concretarse así:

1.° El artículo 1,079 del Código Civil de Antioquia, armónico con el 1,072 del Nacional, dice que lo que constituye esencialmente el testamento abierto es la circunstancia de que el testador haga saber al Notario y á los testigos, ó á éstos solos en su caso, cuáles son sus últimas disposiciones. Si lo esencial es esto, poco importa que la lectura del testamento se haga por una ú otra persona, siempre que los testigos queden enterados de las disposiciones testamentarias. En el caso que se ventila está plenamente comprobado que los testigos quedaron bien instruídos de lo que el testador deseaba y disponía, y que él testador manifestó que esa era su voluntad. Uno solo de los testigos refiere que el testador preguntó en alta voz, y al tiempo de estar firmando, si así quedaría bueno el testamento; todos los demás dicen que Mora manifestó quedar satisfecho de la expresión de su voluntad, que acababa de leerse.

Si, pues, se cumplió con lo que la ley llama lo esencial del testamento, el que otorgó José María Mora, es valedero;

2.° Satisfecha la condición que la ley estima como esencial, las demás circunstancias que debe tener el testamento abierto son accesorias, y una de ellas es la de que la lectura del testamento se haga por uno de los testigos. Mas si la lectura se hace por una persona que no tenga tal carácter, pero que llena la cualidad de tener á su favor la confianza del otorgante, no hay motivo para decidir que el testamento sea nulo sólo por esta razón; pues sujetando la ley á tan estrecho criterio llegaría á decidirse, que si el testador por sí mismo daba lectura á sus

disposiciones, sería nulo el testamento por no haberlo leído uno de los testigos; lo cual sería un absurdo;

3.° Que si la ley hubiera de observarse en el estricto sentido que le da el demandante, todo testamento que fuera presenciado por ocho ó más testigos sería nulo, por no haberse otorgado ante los cinco testigos que previene el artículo citado, lo cual choca con el espíritu de las leyes que tienen por objeto precaver las disposiciones testamentarias de todo fraude, y en el caso que se examina, lo que en realidad ha pasado es que hubo mayor número de testigos, es decir, mayores solemnidades de las estrictamente necesarias;

4.° Según deponen todos los testigos, la lectura dada al testamento de Mora, les impuso claramente de todas y cada una de sus disposiciones, y con esto se ha llenado el objeto de la ley, siendo por otra parte digno de notarse, que si el testador podía designar el testigo que debía dar lectura á sus disposiciones, con mayor razón pudo señalar al que había sido encargado por él para redactarlo, pues éste había merecido la mayor confianza del testador;

5.° Finalmente, que disponiendo el artículo 1,737 del Código Civil de Antioquia, que es nulo todo acto ó contrato al cual le falten algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto ó contrato, y habiéndose cumplido con el requisito esencial que debe tener todo testamento abierto, cual es el de que los testigos se impongan de las disposiciones del testador, hay que concluír necesariamente que el testamento de Mora es valedero.

Declara además la sentencia, que no se ha probado la tacha que el demandante puso al testigo Santos Bolívar, de ser dependiente de otro de los testigos; y que no es el caso de decidir de la demanda subsidiaria, en la que se pretende obtener la declaración de que son nulas las asignaciones testamentarias, porque esa acción no ha podido intentarse en la forma propuesta.

La Corte estima que la parte resolutiva de la sentencia es justa, pero no acepta, en tesis general, las doctrinas que le sirven de fundamento, porque llevadas algunas de ellas al extremo, producirían el gravísimo error de que las formalidades externas y concomitantes en el otorgamiento de los testamentos no eran necesarias. En el caso especial que se estudia existen las circunstancias de haber quedado los testigos bien impuestos de la voluntad del testador, y de que éste manifestó quedar satisfecho de la manera como estaba redactado el testamento, la diligencia se verificó en un solo acto, y fue firmada por el otorgante y por los cinco testigos concurrentes; de manera que, si el individuo que dio lectura á aquella pieza hubiera puesto su firma, nada podía haberse objetado, porque el mayor número de testigos no invalidaba el contenido.

Por otra parte, el artículo 1,074 del Código Civil antioqueño no exige que sepan leer y escribir sino uno ó dos de los testigos testamentarios, y el 1,082 dispone que los que sepan firmar lo hagan á nombre de los que no sean capaces de hacerlo. Puede, según esto, llegar el caso de que sólo uno sea capaz de firmar, y que tenga que hacerlo por todos los otros, sin que por ello se invalide el testamento. Mas, si en estas circunstancias el testador designara para dar lectura al testamento, á uno de los que no saben leer, por este sólo hecho se haría imposible el otorgamiento del instrumento, si otro de los testigos no pudiera hacer lo que aquél no sabe, y esto llevaría al error de exigir en los testigos mayores calidades de las que las leyes han señalado.

Traída la cuestión á ese terreno, se ve claramente que en el testamento de Mora, lo que hubo fue que la lectura se hizo por el individuo que lo había escrito, pues así se facilitaba el acto, según lo deja entender el testigo General Barriontos, y que esta circunstancia por sí sola no puede invalidar el acto, cuando por otra parte se han llenado todos los requisitos de la ley.

Por consiguiente, la primera parte de lo resuelto por la sentencia acusada *es exequible*.

Lo es igualmente la segunda, por no haberse intentado la acción de reforma de las asignaciones, sino la de nulidad, la cual no tiene cabida.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es casable la sentencia que se ha examinado.

Condúcase al recurrente al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito á favor del Establecimiento de Beneficencia que designe el señor Gobernador del Departamento de Antioquia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

Los infrascritos Magistrados Lucio A. Pombo, Luis María Isaza y Salomón Forero, no están de acuerdo con lo resuelto en la anterior sentencia, y se creen en la necesidad de salvar, como salvan, sus votos, expresando las razones de su disentimiento.

El artículo 1,081 del Código Civil antioqueño, vigente en el lugar y en la fecha en donde se otorgó el testamento de José María Mora, disponía que el testamento fuera leído en alta voz por el Notario, si concurría al otorgamiento, ó á falta de Notario por uno de los testigos, designado por el testador á este efecto.

Es obvio que en el testamento de Mora se faltó á esta importante formalidad, no sólo por haberse llevado el descuido y la incuria hasta el extremo de no dejar constancia en él del cumplimiento de este requisito, sino también porque se ha comprobado con posterioridad, y así está reconocido y decidido en la sentencia acusada, que la lectura del testamento se hizo por una persona distinta de los testigos instrumentales, no designada siquiera por el testador.

¿Cuál es el efecto de una omisión como ésta?

El artículo 1,092 lo dice claramente:

"El testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiese cualquiera de las formalidades á que deba respectivamente sujetarse, según los precedentes artículos, no tendrá valor alguno".

Cierto es que el artículo 1,093 exceptúa algunas de las designaciones prescritas en el artículo 1,080, y en el número 5.° del 1083; pero ninguna de ellas se refiere á la lectura del testamento.

Aunque el artículo 1,079 enseña que lo que constituye esencialmente el testamento abierto es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Notario, si concurriese, y, en todo caso, á los testigos, esa disposición no puede producir el efecto de no hacer necesarias las formalidades que en seguida determina el mismo Código para que el testador haga saber válidamente ó de una manera que constituya verdadero testamento, cuál es su última voluntad.

Entendido este texto aisladamente ó sin ponerlo en armonía con las disposiciones que le siguen y le sirven de desarrollo, se llegaría á sostener que no era necesario que el testamento se escribiese ni que lo firmaran el testador y los testigos ó Notario, porque lo único esencial es el acto de hacer saber á éstos las disposiciones de aquél.

Si bien es cierto que en eso consiste la esencia del otorgamiento, no lo es menos que el conocimiento que deben adquirir los testigos está sujeto á determinada forma, y que el separarse de ella para buscar ó escoger otro medio arbitrario, invalida el acto. Así, por ejemplo, no valdría la lectura que todos y cada uno de los testigos hicieran privadamente del testamento, ni la que hiciese el mismo testador, porque la ley ha querido, y lo ha ordenado terminantemente, que debe hacerse en presencia de todos, en alta voz, y por el Notario, ó á falta de éste por uno de los testigos designado al efecto por el testador.

Ninguna de estas precauciones es secundaria, la ley las aclara en un mismo término; y no hay razón alguna para hacer distinción entre principal y secundario, en donde la ley no las ha hecho.

Establecen el principio de que la lectura del testamento puede hacerse por persona distinta de la que la ley ha designado expresamente para este importante acto, que, como dice Demolombe, es la operación decisiva y suprema, la que va á sellar la última voluntad del otorgante; *la piedra de toque del testamento*, según Ricard, es sostener que es indiferente cumplir

ó no esta parte de la ley; dos decisiones más de la Corte de casación en este sentido establecerían doctrina legal, y sin embargo, ella sería abiertamente opuesta á la ley.

La precisión y claridad de los textos de ley citados antes, son tales, que no dan cabida á una interpretación en el sentido de desatender su tenor literal para buscar en un caso dado la voluntad bien conocida del testador.

Opinan, pues, los infrascritos que es fundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Antioquia, que ha debido anularse esta sentencia y declarar sin valor alguno el testamento de José María Mora, que ha estado en tela de juicio.

Bogotá, Septiembre veintisiete de mil ochocientos noventa.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—GUERRA A.—LARGACHA.—MEDINA.—MORALES.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Dolores Copete de Durán, con licencia de su esposo Bonifacio Durán Doncel, propuso, en el mes de Junio de mil ochocientos setenta, juicio ordinario contra Rafael Manrique B. y Miguel Wenceslao Quintero, para que, con audiencia de ellos, se declarara: 1.° Que es nulo un juicio ejecutivo que entabló el primero y continuó el segundo contra la demandante, por quinientos pesos de ocho décimos ($ 500) y sus réditos; 2.° Que es nula la escritura y la obligación que en ella constaba; 3.° Que, en consecuencia, debe desactarse la hipoteca y restituirse á la demandante una casa que se remató para pagar la expresada suma; y 4.° Que el rematador Miguel Wenceslao Quintero debe restituir también los frutos civiles de la finca que trata de reivindicarse.

Los hechos que sirven de fundamento á la demanda son los siguientes: 1.° Que el mandamiento ejecutivo no se notificó á la demandante, sino á un curador de bienes nombrado extemporáneamente; 2.° Que el referido Quintero, que figuró en el juicio como cesionario, no tuvo personería como tal, porque la cesión no pudo producir efectos civiles; 3.° Que el remate referido se verificó ante el Juez del Circuito, cuando el juicio se seguía ante el Juez Municipal; 4.° Que en el otorgamiento de la escritura, y en la constitución de la hipoteca, se omitieron las formalidades que la ley exige para gravar los bienes de la mujer casada; 5.° Que hubo novación de contrato; y 6.° Que la hipoteca no se registró en el libro 1.°, sino en el libro 2.° de Registro.

Seguido el juicio en la primera instancia, se pronunció sentencia, declarando que no existe la nulidad del juicio ejecutivo, ni la extinción de la obligación escriturada; que la hipoteca es válida, y que por consiguiente quedaban absueltos los demandados de los cargos que se les habían hecho.

Tanto la demandante como el demandado Quintero apelaron de este fallo, expresando este último, que se alzaba contra la sentencia porque en ella no se resolvía nada sobre la excepción de "cosa juzgada" que había propuesto.

En la segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca pronunció sentencia el catorce de Febrero del año en curso, la cual termina así:

"Por tales fundamentos, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, se declara probada en este juicio la excepción de cosa juzgada, propuesta por el demandado, y se absuelve á éste de los cargos contra él deducidos en la demanda. No se hace condenación en costas. Queda así reformada la sentencia apelada".

Nicanor Durán, hijo y heredero de la demandante, y que había estado figurando en el juicio desde la muerte de ésta, al principio como apoderado de su hermano Julio Antonio, después en reemplazo de su hermana Hortensia, y ahora por sí solo (hojas 22 y 71, cuaderno 5), interpuso recurso de casación contra la sentencia que acaba de mencionarse, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª y 8.ª de las enumeradas en el artículo 38 de la Ley 61 de 1886.

Surtida la tramitación respectiva, se falla el recurso mediante las siguientes consideraciones:

El juicio ejecutivo que trata de anularse fue intentado por Rafael Manrique B. contra la demandante Dolores Copete, en virtud de una escritura hipotecaria otorgada por ésta, y por su marido conjuntamente. El mandamiento ejecutivo fue intimado al marido, por no haber sido hallada la Copete, habiéndolo nombrado defensor de ésta; mas como él se ocultó también, se nombró un curador de bienes, con quien se entendió el juicio, hasta que aparecieran voluntariamente los expresados esposos, y siguieron figurando en el litigio con prescindencia del curador.

Con estos antecedentes es fácil comprender las razones que alega el recurrente para sostener sus pretensiones.

El dice que el contrato celebrado por sus padres con Rafael Manrique es nulo, porque no se obtuvo la licencia del Juez, que exige la ley á la mujer casada para obligar sus propios bienes; ni hubo tampoco la información de utilidad y conveniencia necesaria para obtener el permiso. Que esta nulidad es absoluta y debió ser declarada de oficio por el Tribunal, conforme se lo ordenaba el artículo 1,750 del Código Civil de Cundinamarca.

De allí deduce, que la sentencia del Tribunal adolece de las causales de nulidad que pasan á expresarse: de la primera, por ser violatoria esa sentencia de una ley substantiva; de la segunda, por haber hecho indebida aplicación del artículo 90 de la Ley 153 de 1887; de la cuarta, por no contener declaración alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito; y de la séptima, por haber habido defecto en el ejercicio de la jurisdicción.

La parte contraria al recurrente sostiene que la nulidad alegada, en caso de existir, sería relativa y no absoluta; pero para la Corte no importa nada esta cuestión por las siguientes razones:

1.ª Porque si es absoluta, las disposiciones que debieran aplicarse, según opina el recurrente, están en desacuerdo con las de las leyes generales, pues conforme á las primeras "la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez aun sin petición de parte", mientras que la ley nacional dispone (artículo 90 citado arriba): "la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato etc." No siendo idénticas estas disposiciones, la Corte no podría resolver nada en recurso de casación. Sin que esto se oponga á la sentencia que se cita como un antecedente sentado por esta Superioridad (GACETA JUDICIAL número 144, página 316), porque en ella no se trataba de casación, sino de apelación en un concurso de acreedores en el cual tenía parte el fisco nacional, y por esto debía surtirse la segunda instancia ante la Corte; y además, la ley catacana que allí se cita, aplicada por el Tribunal, era idéntica á la nacional que regía entonces, como tuvo cuidado de advertirse en la sentencia; de manera que no hay por qué citarla como precedente á favor del solicitante; y

2.ª Si la nulidad alegada fuera declarada relativa, la Corte tampoco podría apreciarla en este recurso, por no ser la ocasión de proponerla, y por existir en los autos dos sentencias en las que se declaró que no existía tal nulidad, como pretendió probarlo el curador de bienes de la demandada, en el juicio ejecutivo de que se ha hecho referencia (hojas 10 y 11, cuaderno 4.°).

Alega igualmente que conforme al artículo 914 del Código Judicial de Cundinamarca tiene derecho á volver á alegar, en juicio ordinario, las excepciones decididas en el ejecutivo; pero como la disposición del artículo 1,087 del Código Nacional limita el derecho de alegar en juicio ordinario á sólo las excepciones de las cuales no tuvo ni pudo tener conocimiento en el término que para excepcionar se le concedió en el juicio ejecutivo, la discordancia entre las dos disposiciones no permite entrar á examinar la legalidad de la alegación.

La tercera causal de casación la hace consistir el recurrente en que el Tribunal no dijo nada sobre la nulidad de la escritura, que sirvió de recaudo ejecutivo, que fue uno de los puntos alegados.

Para la Corte es claro que cuando el Tribunal dijo que absolvía al demandado de todos los cargos, incluyó el que se dice que no está decidido, tanto más si se observa que la nulidad se hacía consistir en que la escritura no se registró en el libro 1.° de Registro sino en el 2.° Ya la Corte ha declarado en repetidas ocasiones, que las escrituras sobre el contrato de mutuo con hipoteca, no necesitan registrarse más que en el libro de anotación de hipotecas.

La octava y última causal proviene, según se dice, de que el Tribunal ha incurrido en error de hecho y de derecho al apreciar las pruebas.

Para examinar esta causal es preciso recordar los fundamentos de la demanda para compararlos con las pruebas presentadas.

El primer fundamento fue que el mandamiento ejecutivo no se notificó á la deudora sino á un curador nombrado sin motivo, por lo cual es nulo todo el juicio ejecutivo.

De autos consta que el Juez, en persona, fue á la casa de Dolores Copete de Durán á notificarle el mandamiento ejecutivo y que no habiendo encontrado más que á su esposo le intimó á éste el auto respectivo; que por solicitud del Agente del Ministerio Público, en atención á que la deudora no parecía, á pesar de habérsele llamado por edictos, se le nombró curador y defensor de bienes á su referido esposo Bonifacio Durán Doncel; que por haberse ocultado éste se nombró á un extraño, á solicitud del mismo Agente del Ministerio Público; y que con éste se inició y siguió el juicio, hasta el día en que la deudora y su esposo se presentaron voluntariamente (fojas 7 y siguientes, cuaderno 4.°, foja 5.ª, cuaderno 3.°)

Esta misma nulidad la hizo valer la tercerista Dominga Sánchez, en el término de las excepciones, y el Tribunal la declaró infundada por auto de veintitrés de Agosto, confirmado el diez y siete de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos (foja 11 y siguientes, cuaderno 4.°)

El segundo fundamento consiste en que Miguel Wenceslao Quintero figuró en la ejecución como cesionario del primitivo acreedor, sin que la cesión se hubiera notificado á la deudora.

Para contestar á esta objeción basta ver en la foja 9.ª del cuaderno 4.°, que el apoderado de Quintero presentó en el juicio ejecutivo la escritura de cesión, pidiendo que se le diera traslado de ella á la deudora; que el Juez convino en ello, y que en obedecimiento, el Secretario puso la diligencia que dice: "En diez y seis de Julio del año en curso se dio el traslado que ordena el auto anterior á la señora Dolores Copete de Durán

Dolores Copete de Durán.—Ruiz, Secretario.

En diez y nueve de los mismos notifiqué el auto anterior al señor Bonifacio Durán.

Durán.—Ruiz, Secretario".

No ha habido, por tanto, razón para alegar este motivo en la demanda.

El tercer fundamento consiste en que habiéndose dictado sentencia de primera instancia por el Juez Municipal, mandando rematar la finca embargada, el remate lo verificó el Juez del Circuito, por lo cual es nulo tal remate.

De autos consta que Bonifacio Durán Doncel, á nombre de su esposa, introdujo articulación en Enero de mil ochocientos setenta y uno, pidiendo que se anulase todo lo actuado en ejecución de la sentencia de excepciones, por incompetencia de jurisdicción del Juez del Circuito, y que por resolución del veinticinco del mismo mes se declaró que no había tal nulidad (foja 2 vuelta, cuaderno 4.°)

Consta igualmente, que Dolores Copete, con licencia de su esposo, introdujo la misma articulación, y que fue desechada por sentencia de siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres (foja 3.ª del mismo cuaderno).

Asimismo consta que la intervención del Juez del Circuito en el remate, se verificó á consecuencia de un debate promovido por él con el Municipal, sobre que á éste le correspondía ejecutar la sentencia como Juez de la primera instancia, según el artículo 850 del Código Judicial, y la concluyente excusa de éste, fundada en que conforme al artículo 1.° de la Ley de 14 de Agosto de 1869, el juicio pasó á ser de mayor cuantía, y la continuación de él tocaba al Juez del Circuito (foja 8.ª vuelta, cuaderno 3.°)

Pero hay más todavía: el mismo recurrente reconoció en su *escrito ante el Tribunal*, de fecha diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, que el Juez Municipal había dejado de ser competente desde que se sancionó la ley que acaba de citarse (foja 40 vuelta, cuaderno 5.°)

De todo lo cual se ve que no ha habido razón para volver á alegar este fundamento.

El cuarto fundamento de la demanda es el mismo que se presentó como tercera causal de casación, es decir, que la escritura es nula, lo mismo que la hipoteca, por falta de formalidades, y sobre esto se ha dicho ya lo que basta para demostrar lo infundado de la alegación. Falta mencionar únicamente que el juicio ejecutivo no se promovió con la acción hipotecaria sino con la personal, como lo dijo la sentencia de segunda instancia que declaró no probadas las excepciones (foja 8, cuaderno 3.°), y que si la traba se hizo en la finca que trata de reivindicarse, fue porque el marido de la deudora la denunció para el pago (foja 7.ª, cuaderno 4.°)

Sobre la novación del contrato, que es el quinto fundamento, no se dieron las pruebas suficientes, y aun cuando se hubieran dado, no por eso se habría anulado el remate.

El sexto fundamento es repetición del cuarto, que ya queda refutado.

Si pues, cada uno de los hechos en que se apoyó la demanda habían sido decididos por sentencias que figuran en los autos, razón tuvo el Tribunal para declarar probada la excepción de "cosa juzgada". Y como la Corte encuentra ajustada á derecho esa resolución, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no es casable la sentencia que se ha examinado.

Condénase al recurrente al pago de las costas del recurso y á la pérdida del depósito, el cual se aplicará á la Sociedad de la Santísima Trinidad, de esta ciudad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FIDULIÁN CARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

Los infrascritos Magistrados, Forero y Medina, salvan su voto en la sentencia anterior, en los términos que pasan á expresarse:

Desde luégo se hace preciso patentizar el hecho de donde emana la sentencia acusada de nulidad, para las reflexiones y consecuencias ulteriores que de él se desprenden.

Dolores Copete, mujer casada, con anuencia de su marido, había establecido en juicio ordinario varias acciones contra Miguel W. Quintero, juicio que fue fallado en última instancia.

En juicio ordinario distinto se debatió la nulidad de la sentencia que había terminado aquél, y fue declarada en definitiva. Con la sentencia dada en este juicio se abrió de nuevo aquél, dejando como válida la primera instancia y surtiéndose de nuevo la segunda para reponer la sentencia que se había declarado nula. Dictada ésta, es la que se ha traído en casación á la Corte Suprema. El Tribunal de Cundinamarca que reemplazó al Tribunal Supernumerario del Distrito Federal, ejerció jurisdicción, pues, en un negocio en que la había perdido, é hizo revivir un proceso legalmente concluído.

Examinando ahora las causales que se han alegado para la casación, se hallan las siguientes:

a. Que no se resolvió en la sentencia la nulidad de la obligación hipotecaria contraída por la mujer casada sobre un inmueble de su propiedad sin la licencia judicial, nulidad que se demandó con el carácter de absoluta ó relativa, y dejó así de resolverse sobre una pretensión oportunamente deducida en juicio, lo que hace que la sentencia no sea congruente tampoco con las pretensiones de la demandante.

b. Que se incurrió en error de derecho al estimar las pruebas, por haberse dado á sentencias interlocutorias dictadas en un juicio ejecutivo la fuerza de cosa juzgada sin que hubieran sido declaradas ejecutoriadas y sin el competente registro, y porque la sentencia sobre excepciones en una ejecución no sirve para fundar cosa juzgada en juicio ordinario.

Las causales marcadas con la letra *a* son palpables para los infrascritos, porque las acciones deducidas en la demanda y su reforma son: 1.ª Nulidad de un juicio ejecutivo, por incompetencia de jurisdicción; ilegitimidad de la personería del ejecutante, y omisión de alguna otra formalidad substancial; 2.ª Insubsistencia de la obligación ejecutiva, por haber habido novación de contrato; 3.ª Nulidad de la obligación hipotecaria, por falta de formalidades; y 4.ª Acción reivindicatoria sobre la finca rematada en la ejecución, por estar en poder del remate-

dor y por haberse hipotecado y enajenado sin los requisitos que prescribía la ley, apoyando esta acción en los artículos 970 y 1,820 del Código Civil cundinamarqués, idénticos á los marcados con los números 946 y 1,812 del Código Civil vigente. La única defensión que opuso el demandado á estas cuatro acciones fue la de cosa juzgada. La sentencia de primera instancia declaró que no existían las nulidades del juicio ejecutivo y que no había lugar á declarar extinguida é insubsistente la obligación contraída por la demandante; se resolvieron, pues, dos de las acciones intentadas, dejándose de resolver las otras dos, y la excepción propuesta por el demandado; y como la sentencia acusada se limitó á decidir que la excepción de cosa juzgada estaba probada, y que con esta declaratoria quedaba reformada la sentencia de primera instancia, aparece claro que nada se resolvió en una ni en otra instancia sobre las acciones 3.ª y 4.ª No obsta para la verdad de esta conclusión el que la sentencia diga que se absuelve al demandado de todos los cargos de la demanda, porque los fallos de los jueces no deben ser generales ó indefinidos sino, claros y precisos, pronunciando separadamente sobre cada uno de los puntos litigiosos, como lo mandan los artículos 838 y 839 del Código Judicial.

En cuanto á si hubo error de derecho al estimar que las copias de unos autos pronunciados en los incidentes del juicio ejecutivo producían excepción de cosa juzgada, ó si la sentencia de excepciones dada en juicio ejecutivo la producen—causal marcada con la letra *b*,—hay que distinguir respecto de las nulidades de un juicio alegadas en él mismo, por razón de la personería, de la jurisdicción ó de las solemnidades que le son propias, la ley ha querido que no puedan alegarse después, porque las decisiones que sobre ellas han recaído son ley del proceso; pero hablando con propiedad, tales decisiones no constituyen lo que se ha entendido ordinariamente por cosa juzgada.

Tampoco producían esta excepción las sentencias dadas en juicio ejecutivo en el artículo de excepciones, aunque ejecutoriadas; porque como allí se resuelve sumariamente sobre derechos civiles, esas decisiones se ejecutan por el momento; pero á la parte que no hubiera podido probar una excepción, le dejaba el artículo 914 del Código Judicial de Cundinamarca el derecho de establecerla luégo en juicio ordinario, como acción.

La nulidad de la obligación hipotecaria no fue materia de excepción en el juicio ejecutivo; así fue que, aun cuando la sentencia allí pronunciada la reconoció, se abstuvo de declararla, y únicamente resolvió que no era nulo el contrato de mutuo; pero aun resuelta, de acuerdo con las consideraciones precedentes, tal resolución no podía alegarse como cosa juzgada, y el Tribunal, al aceptar como prueba de la dicha excepción, la sentencia sobre excepciones, para absolver al demandado, ha incurrido en error de derecho en la estimación de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el recurso de casación es fundado y la sentencia acusada es, por dichos motivos, nula, y así debió declararse.

Después de casada la sentencia del Tribunal, la Corte debe pronunciar, sobre la litis, aquélla que corresponda, y para ello debe recordarse el hecho de que se trató al principio y del cual arranca la sentencia acusada para considerar:

Que por la sentencia de segunda instancia pronunciada en este pleito por el Tribunal Supernumerario, quedó terminado el proceso; si esa sentencia se declaró nula en juicio diverso, los efectos de la nulidad se extienden á todo el expediente, de tal suerte que ni la demanda es válida; por esto no ha podido reponerse la segunda instancia ni la sentencia anulada, por la que es materia de la presente casación. En este juicio se había perdido la jurisdicción para los Jueces y Tribunales, de conformidad con el artículo 152 del Código de Organización Judicial, en su número 2.º, porque se había fenecido, y la sentencia estaba ejecutoriada.

La Corte no está en el caso de asignar ahora cuáles otros eran los efectos de la nulidad de esa sentencia ejecutoriada; pero para el objeto basta reconocer que la sentencia que puso fin á un proceso, tiene en él fuerza de ley y es obligatoria respecto de la causa en que se pronunció; anulada, anula la causa; la sentencia de primera instancia no subsiste, porque envuelta en la sentencia de última instancia, cuando ésta es confirmatoria, queda anulada con ella; y si es revocatoria, la nulidad de ésta no revive la sentencia revocada. Sucediendo exactamente lo mismo que, cuando derogada una ley que derogaba otras, éstas no recuperan su primitiva fuerza.

Como el Tribunal, al ingerir una nueva segunda instancia en juicio fenecido, ha obrado contra lo preceptuado en los artículos 152 y 154 del Código de Organización, lo que se ha actuado por él es baldío y completamente nulo por falta de jurisdicción, y esto es lo que, casada la sentencia, ha debido resolverse por la Corte, pues eso mismo correspondía hacer al Tribunal antes de dictar sentencia.

Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa.

SALOMÓN FORERO.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—ISAZA.—GUERRA A.—LARGACHA.—MORALES.—*Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO.

El Magistrado Largacha tiene la pena de disentir del concepto de la mayoría de la Corte en este asunto, en parte por los motivos que tienen los señores Magistrados doctores Forero y Medina para salvar su voto, y además por los siguientes:

La señora Dolores Copete de Durán fue ejecutada por una deuda contraída con consentimiento de su marido Bonifacio Durán, por escritura de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, en la cual aparece que se obligó á pagar á Rafael Manrique la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400) que había recibido en mutuo, é hipotecando en seguridad de la deuda una casa de su propiedad, la misma sobre que se trabó la ejecución y que fue rematada por el doctor Miguel Wenceslao Quintero, cesionario de Manrique.

No se comprobó que la deuda fuera contraída en beneficio de la mujer para que pudieran perseguirse los bienes propios de ella, en lugar de los propios del marido y de la sociedad conyugal, de acuerdo con el artículo 1,815 del Código Civil de Cundinamarca.

La casa hipotecada pertenecía á Dolores Copete, por herencia de su padre Manuel Copete, quien la hubo por un título semejante de su padre Francisco Copete, comprador de ella, por escritura pública de veintiuno de Mayo de mil setecientos noventa y ocho, otorgada en esta ciudad por el vendedor José Narciso Maldonado. Se halla justificada la posesión de Dolores Copete, en la misma finca, desde antes de su matrimonio por los testimonios de tres testigos.

La hipoteca fue constituída sin previo decreto judicial y conocimiento de causa, violándose así el artículo 1,818 del Código citado.

Concurrieron, pues, dos causas de nulidad en la obligación contraída por dicha señora: 1.ª La de haberse perseguido el cumplimiento de una obligación personal de la mujer en bienes suyos, cuando el empréstito no fue contraído en beneficio de ella, sino del marido, según la confesión ficta, pero declarada judicialmente, del acreedor Rafael Manrique; y 2.ª Se constituyó hipoteca en un inmueble de la mujer, sin los requisitos legales para su validez.

Habiendo promovido la señora Copete la nulidad del contrato y de las diligencias ejecutivas que la hicieron efectiva, dentro del plazo fijado por el artículo 1,758 del Código citado, es forzoso declararla y ordenar la restitución de la finca indebidamente enajenada, á virtud de lo dispuesto por el artículo 1,756.

El artículo 911 del Código Judicial del mismo Estado, aunque da por ejecutoriadas las sentencias que resuelvan sobre excepciones en juicio ejecutivo, deja al ejecutado su derecho á salvo para cobrar *lo que haya pagado y el daño que haya recibido* en juicio ordinario, después de concluído el de ejecución, comprobando alguna excepción legal. No hay, pues, fundamento para estimar como comprobada la excepción de cosa juzgada opuesta por Quintero, tán sólo porque se trató del defecto de la obligación hipotecaria contraída por Dolores Copete en favor de Rafael Manrique en el juicio ejecutivo promovido por éste.

La sentencia contra la cual se ha introducido el recurso de casación, se halla en el caso 1.º de nulidad previsto por el inciso 1.º, artículo 38 de la Ley nacional, número 61 de 1886, y está sujeta á casación para reconocer el derecho de restitución del

pago que se efectuó con una finca raíz que no pudo ser perseguida.

Bogotá, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa.

FROILÁN LARGACHA.—POMBO.—ISAZA.—FORERO.—GUERRA A.—MEDINA.—MORALES.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Teresa Caminos, vecina de Cartago en el Departamento del Cauca, ha solicitado por medio de su apoderado José Joaquín Rico, la recompensa militar á que tiene derecho como madre de Pablo Caminos, muerto en defensa del Gobierno en la batalla de Santa Bárbara el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Con los documentos que se acompañaron á la solicitud estaba suficientemente acreditado que Pablo Caminos fue hijo de la peticionaria, según la certificación del Cura párroco de Cartago, y que dicho Pablo tomó servicio voluntariamente en el batallón "Reserva del Quindío", del que fue Jefe Carlos Vélez R., y que en calidad de Sargento 2.° se halló en las funciones de armas que se libraron en Santa Rosa, Pereira, Paso de Moreno, Roldanillo y Santa Bárbara, habiendo sido hallado su cadáver tres días después de la última batalla, atravesado por una bala. Estaba también acreditado que la peticionaria es una mujer pobre, de buena conducta y con familia, y que su citado hijo la socorría con su trabajo personal. Mas, notando la Corte que faltaba la comprobación de que Pablo Caminos hubiera muerto sin dejar descendientes ni cónyuge sobreviviente, y de que su madre no había obtenido pensión ni recompensa del Tesoro Público, dictó auto para mejor proveer á fin de que se acreditasen estas circunstancias, auto al cual se le ha dado cumplimiento, aunque con algún retardo. Y hasta de las declaraciones recibidas en Cartago, con las formalidades legales, como de la certificación del señor Ministro del Tesoro, se viene en conocimiento de hallarse plenamente justificadas las circunstancias que la Corte había echado de menos.

En esta virtud, y siendo claro el derecho que Teresa Caminos tiene para recibir una recompensa conforme á la Ley 153 de 1887, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Teresa Caminos es acreedora á la cantidad de seiscientos pesos, que es la señalada al Cabo por el artículo 298 de dicha ley y que es la que le corresponde por no constar en el expediente que el Sargento 2.° Pablo Caminos hubiera servido como tal los tres años exigidos por el artículo 299 de la misma ley. Dicha cantidad le será pagada, por una sola vez, del Tesoro Público.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Luis Peña Sánchez reclamó ante el Ministerio de Guerra el reconocimiento de la suma de trece mil seiscientos cuarenta y siete pesos ($ 13,647), proveniente de los siguientes suministros:

1.° Treinta y dos (32) bestias de silla (diez y ocho caballos y catorce mulas) entregadas al Jefe Departamental de Sugamuxi en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, para el servicio de las fuerzas nacionales, avaluadas á doscientos pesos cada una..... $ 6,400

2.° Mil cuatrocientos un pesos, que el mismo Peña suministró al Gobierno de Boyacá, en mercancías, consistentes en géneros blancos, bayetas, munición, una muda para el Presidente del Estado y ropa hecha, según contrato firmado en Sogamoso, en veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, entre el Intendente General del Ejército de Boyacá y el citado Peña Sánchez, agente de la Casa Lorent & Keller, de Bucaramanga, y que éste endosó al demandante..... 1,401

3.° Una suma exactamente igual, de la misma procedencia..... 1,401

4.° Mil seiscientos pesos procedentes también de mercancías, según contrato de veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, celebrado entre el mismo Intendente y Peña Sánchez..... 1,600

5.° Otra suma exactamente igual á la anterior..... 1,600

6.° Mil doscientos cuarenta y cinco pesos provenientes del contrato celebrado en Sogamoso, en veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, entre el citado Peña Sánchez, como agente de Lorent & Keller y el Intendente General del Ejército de Boyacá, por valor de mercancías, crédito que fue también endosado al reclamante..... 1,245

Total..... $ 13,647

Esta reclamación fue pasada por el Ministerio de Guerra á la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, con oficio de ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, y la Comisión la falló en veintiséis de Octubre del mismo año, reconociendo á cargo del Tesoro y á favor del doctor Juan N. Núñez U., como apoderado de Peña Sánchez, la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos ($ 7,446), y absolviendo á la Nación del resto del cargo.

Para dictar esta determinación tuvo en cuenta la Comisión que las partidas por mil cuatrocientos un pesos ($ 1,401) y mil seiscientos un pesos ($ 1,601), están duplicadas en la demanda, como lo demuestra, sin dejar duda, el haberse presentado dos ejemplares de los documentos que acreditan unos mismos contratos, y además estimando exagerado el precio asignado á las bestias, lo redujo á tres mil doscientos pesos ($ 3,200), fijando cien pesos ($ 100) á cada una.

El Ministerio del Tesoro en su resolución número 254, de diez y nueve de Noviembre del citado año, improbó la de la Comisión y absolvió al Tesoro del pago de la suma demandada.

Habiendo reclamado el cesionario de Peña Sánchez, para ante esta Superioridad, se procede á fallar el asunto en definitiva, después de practicar numerosas diligencias, á virtud de autos para mejor proveer, y para ello tiene presentes las siguientes consideraciones:

1.° El suministro de treinta y dos bestias está acreditado con el contrato celebrado entre el Jefe de Estado Mayor General del Ejército Nacional en operaciones sobre el Norte, en veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, contrato registrado y revalidado por el Intendente General del mismo Ejército, el catorce de Marzo del citado año, y aprobado por el Ministro de Gobierno, doctor Aristides Calderón;

2.° Este mismo suministro aparece acreditado con el oficio del Jefe Departamental de Sugamuxi, doctor Próspero Pinzón, actual Gobernador del Departamento de Boyacá, fechado en veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, cuya firma ha sido reconocida por el doctor Pinzón, y por las declaraciones del doctor Anselmo Holguín y Alejandro Torres; pero como en el oficio que sirvió de fundamento al contrato no consta el avalúo de las bestias ni éste se ha podido acreditar por otros medios, juzga la Corte que es justa la reducción que hizo la Comisión al fijar en cien pesos el valor de cada una;

3.° Respecto del crédito proveniente de contratos celebrados con el Gobierno de Boyacá para proveer al Ejército de este mismo Estado, que no estaba entonces al servicio de la Nación, como lo han declarado los que intervinieron en ellos, como Secretario de Hacienda é Intendente General, y que se destinó al servicio de la revolución, él no es de los que reconoce el artículo 1.° de la Ley 44 de 1886, porque no fue hecho á agentes ó fuerzas del Gobierno de la Nación;

4.° Si se considera que las fuerzas de Boyacá en esa época formaban causa común con los revolucionarios, y que Peña entró posteriormente á servir al Gobierno como proveedor del Ejército del Norte, eso tampoco puede fundar el reconocimiento del crédito, porque la disposición citada habla de exacciones, lo que implica la idea de impuesto violento, contribución ó multa y no lo que se entrega voluntariamente ó en virtud de contrato.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor del doctor Juan N. Núñez U., como cesionario de Luis Peña Sánchez, la suma de tres mil doscientos pesos ($ 3,200), y se le absuelve del mayor cargo de la demanda.

Revócase la resolución del Ministerio del Tesoro y se reforma la de la Comisión de Suministros en los términos expresados.

Devuélvase el expediente, dejándose copia de esta sentencia, que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, como cesionario del crédito contra la Nación que correspondía á Jaime Zúñiga, solicitó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de cinco mil ciento sesenta pesos ($ 5,160), valor de las expropiaciones hechas á Zúñiga en la guerra de 1876 á 1877, por orden del Gobierno del Cauca, expropiaciones que consistieron en los siguientes bienes tomados del sitio denominado Mosquera, en el Distrito Municipal de El Tambo:

1.°	50 novillos gordos, á $ 40 cada uno	$ 2,000
2.°	80 reses de cría, á $ 20	1,600
3.°	3 caballos buenos, á $ 80	240
4.°	5 caballos inferiores, á $ 40	200
5.°	300 arrobas de arroz, á $ 2.40 la arroba	720
6.°	40 marranos, á $ 5 cada uno	200
7.°	200 tablas, á sesenta centavos cada una	120
8.°	200 cargas de paja, á cuarenta centavos carga	80
	Suma	$ 5,160

La Comisión, por resolución de 10 de Julio último, número 2,136, estimó que la partida 4.ª no estaba acreditada, y observó respecto de las señaladas con los números 5.°, 7.° y 8.°, que los testigos al dar razón de sus dichos, se refieren solamente á los semovientes y redujo el valor de los $ 4,040 que suman las otras partidas reclamadas á $ 3,680, cantidad por la cual ordenó el reconocimiento. El Ministerio del Tesoro confirmó esa resolución y el interesado interpuso apelación respecto de la parte no reconocida. Concedido el recurso para ante la Corte, ésta procede á decidirlo después de sustanciado en la forma legal.

La observación hecha por la Comisión respecto de no estar legalmente acreditada la 4.ª partida que contiene la expropiación de cinco caballos, es perfectamente justa, supuesto que sólo la afirman los testigos José María Obando y Juan A. Valencia, y no basta la afirmación de dos testigos, conforme á la ley. Pero con relación á las partidas 5.ª, 7.ª y 8.ª, que se refieren á la expropiación de arroz, tablas de madera y cargas de paja, la Corte no encuentra exacta la observación hecha por la Comisión, porque si se exceptúa el testigo José María Obando, quien dice que no le consta la expropiación de las tablas y de las cargas de paja, aunque como Jefe del Batallón Libertador hizo personalmente la expropiación de todos los demás bienes por orden del Gobierno, los otros testigos Elías Sánchez, Sinforoso Campo y Juan Antonio Valencia, afirman que presenciaron la expropiación de todos los bienes, porque el primero hacía parte del Batallón Libertador que fue quien la ejecutó, añadieron que las tablas las tomaron para hacer los reductos y la paja para la ranchería del campamento; los otros dos testigos dicen que vieron ejecutar las expropiaciones porque ayudaban á administrar los bienes de Zúñiga.

Por consiguiente, en concepto de la Corte no puede dejar de reconocerse el valor de las tres partidas aludidas, porque ellas están legalmente acreditadas; y como esas partidas suman $ 920, juzga que esta cantidad debe aumentarse á la reconocida por la Comisión y el Ministerio. En tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el doctor Andrés Lara es acreedor del Tesoro Nacional por la cantidad de $ 4,680 pesos, valor de las expropiaciones hechas á Jaime Zúñiga en la guerra de 1876 á 1877. Queda en estos términos reformada la resolución apelada y se absuelve á la Nación del resto de la cantidad demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre primero de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En el juicio seguido contra Victoriano Trujillo, por el delito de robo, se ordenó sacar copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad que pudiera corresponderle al Juez 2.° del Circuito de Neiva, por la demora que se observó en el expresado juicio; y habiéndose señalado como responsable al doctor Arcadio Charry, actual Magistrado del Tribunal del Sur en el Departamento del Tolima, se han formado las presentes diligencias y sobre ellas debe dictar su fallo la Corte, de acuerdo con el Capítulo 4.°, Título 10.°, del Código Judicial.

De las pruebas practicadas resulta que aunque en la causa contra Victoriano Trujillo hubo una considerable demora, ésta no puede ser imputable al doctor Arcadio Charry; pues según la nota puesta por el Secretario del Juzgado 2.° del Circuito de Neiva, el sumario fue hallado, confundido con otros, en el archivo general de dicha oficina; y habiendo sido puesto al despacho del Juez, con fecha 25 de Enero de 1887, en el mismo día lo despachó el Juez ordenando que se pasara al Juzgado Superior para que aprehendiera su conocimiento, por tratarse de un delito que no correspondía á la jurisdicción de los Jueces de Circuito.

Por la consideración anterior, la Corte Suprema de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve al doctor Arcadio Charry, del cargo de demoras del cual se le había creído responsable, como Juez 2.° del Circuito de Neiva, en la causa seguida á Victoriano Trujillo por el delito de robo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense las presentes diligencias.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre once de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El veintiuno de Febrero del presente año fue capturado en la ciudad de Panamá, el Cabo 2.° Ignacio Ramírez, desertor del Batallón Colombia, número 17, acantonado en esa plaza. Seguida la causa y juzgada en Consejo de guerra ordinario, se pronunció sentencia en tres de Septiembre, condenando al expresado Ramírez, como autor principal del delito de deserción, cometido por segunda vez, á la pena de recargo en el servicio por cuatro años, y á las otras accesorias conforme á las leyes.

Consultado este fallo por el Jefe Militar respectivo, ha venido al conocimiento de esta Superioridad, y habiéndosele nombrado defensor al reo, y surtídose la audiencia sin que las partes hicieran uso de sus derechos, ha llegado el caso de fallar, previa la declaratoria que hizo la Corte, de no haberse incurrido en informalidad alguna de las que anulan el proceso (artículo 1,545, Código Militar.)

Con la filiación del encausado se comprueba que éste tomó servicio en Bogotá, el quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, y con el parte del Capitán y la confesión hecha con las formalidades necesarias queda evidenciado, que habiendo obtenido Ramírez, el primero de Febrero, licencia para salir del cuartel por algunas horas, no volvió más. Las declaraciones de tres Sargentos hacen constar, que por orden del segundo Jefe del Batallón salieron del cuartel sin uniforme, la noche del veintiuno de Febrero, con orden de aprehender al

desertor en cierto punto de la ciudad, y que en efecto, allí cerca lo encontraron, y sin resistencia alguna lo trajeron al cuartel.

Comprobado de esta manera el delito y sus circunstancias, la pena tenía que aplicarse como una consecuencia ineludible: pero queda por examinar, si la que se aplica en la sentencia que se examina es la que corresponde á este caso especial.

Por confesión del reo se sabe, que estando afiliado en otro Cuerpo, se desertó, y así lo dice también un testigo, sin que se cuidara de averiguar la fecha y demás circunstancias del delito, ni las consecuencias que él trajera al delincuente. Cierto es que en las causas militares la declaración de un testigo, ó la concurrencia de dos indicios es lo suficiente para proceder contra el sindicado; pero esto presupone la existencia del delito comprobado legalmente, porque es regla universal de derecho, que no puede haber delincuente sin delito, y según el artículo 1,358 del Código Militar, á estos principios, y á las disposiciones del derecho común debe ocurrirse siempre que sea necesario resolver casos no previstos en la legislación militar.

Por otra parte, el reo dijo en su confesión, que, arrepentido de su fuga, había resuelto volver á prestar sus servicios, pero que temiendo el castigo, imploró la protección del segundo Jefe del Cuerpo, por medio de una carta que lo remitió con una mujer, en la cual le daba señas del punto donde se encontraba. La mujer mencionada declara, que estando en el río lavando unas piezas de ropa, el diez y nueve de Febrero á las dos de la tarde, llegó Ignacio Ramírez á darle de beber á una mula, y le rogó que le llevara una carta al Mayor del Batallón, la cual tenía por objeto suplicarle que interceda á su favor para que no se lo castigara, y que ella entregó en propia mano la expresada carta. Otra mujer que se hallaba allí oyó la relación de Ramírez y vio la presteza con que la recomendada fue á cumplir el encargo. Los tres Sargentos que aprehendieron á Ramírez recibieron del Mayor indicaciones exactas sobre el lugar en donde éste se encontraba; todo lo cual tiende á demostrar ser cierto que el desertor resolvió corregir su falta volviendo voluntariamente al servicio.

Si, pues, no existe prueba de la primera deserción y hay fuertes presunciones de la circunstancia atenuante que acaba de mencionarse, la pena que debió imponerse no es la señalada en el artículo 1,576 del Código mencionado, sino la prescrita en el inciso 2.° del artículo 1,575, como opinó el señor Auditor.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia que se ha examinado, sólo en cuanto al tiempo de la pena, el cual queda reducido á un año de recargo en el servicio, y la confirma en todo lo demás.

Déjese copia de esta resolución, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre treinta de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Heliodoro F. González dio denuncio ante el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, contra Miguel Otero, Prefecto de la Provincia de Atrato, por los siguientes hechos que él califica de criminosos:

1.° Por no haber exigido fianza de cárcel al extranjero Alfonso Wheler, y haberla exigido á Lisandro y Lorenzo Upeguis, estando todos tres encausados por un mismo delito;

2.° Por haber exigido al expresado Wheler veinticinco pesos ($ 25) en dinero, en lugar de la fianza dicha;

3.° Por haber consentido que los referidos Upeguis variaran de fiador de cárcel, usurpando con ello la jurisdicción del Juez del Circuito que conocía de la causa expresada; y

4.° Por haber allanado, sin fórmula de juicio, la tienda de Lisandro Mosquera, y haberle quitado á éste toda la existencia de licores que encontró en ella.

Denunció igualmente al Fiscal del Circuito, por no haber hecho caso del denuncio que ante él puso, por estos mismos hechos, devolviéndole el escrito en que tal denuncio constaba.

Instruído el sumario respectivo, habiéndose comprobado el carácter oficial de los expresados funcionarios, el Tribunal Superior dictó, con fecha siete de Julio próximo pasado, auto de sobreseimiento, que ha consultado con esta Superioridad.

Dada al asunto la tramitación respectiva, y oído el concepto del señor Procurador, para resolver lo que sea de justicia, se hacen las siguientes consideraciones:

Del sumario auténtico seguido contra los Upeguis, el cual se ha agregado á esta causa, por estar fenecido y archivado, resulta lo siguiente:

1.° El extranjero Alfonso Wheler denunció ante el Prefecto, que había sido estafado por Lisandro y Lorenzo Upeguis, en un juego de dados que había tenido con ellos, en el cual le ganaron como cuatrocientos pesos ($ 400). Con este solo hecho se explica por qué no se le exigió fianza de cárcel al denunciante Wheler, sino sólo á los que aparecían como estafadores;

2.° Consta igualmente que habiendo resuelto viaje el denunciante y estando ya á bordo del vapor en el cual se ausentaba, le dijo el Prefecto Otero, que era bueno que dejara un apoderado, tanto para que recibiera la indemnización del perjuicio, en caso de ser condenados los Upeguis, como para responder de la multa que podía imponérseles á todos tres, por infracción de las leyes de policía que prohiben el juego al dado. Que Wheler dijo que su apoderado era Elivio H. Priudle, y que á él le entregó veinticinco pesos ($ 25) para responder de dicha fianza. Con este comprobante queda contestado satisfactoriamente el segundo cargo;

3.° El ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, aceptó el Prefecto la fianza que los Upeguis dieron para estar excarcelados, y al día siguiente fue remitida al Juez del Circuito la actuación hecha por el Prefecto. No es cierto, por lo tanto, que hubiera habido usurpación de facultades al extender la respectiva diligencia de fianza carcelera;

4.° De las diligencias practicadas para averiguar los hechos ejecutados en la tienda de Lisandro Mosquera, aparece plenamente demostrado, que éste tuvo una reyerta con Próspero B. Calvo, rematador de la renta de aguardientes, á consecuencia de que el primero estaba vendiendo, sin licencia, aguardiente y ron; y que habiendo llegado en el momento Miguel Otero, en calidad de amigo intervino en el asunto, arreglando la cuestión pacíficamente. El expresado dueño de los licores dijo bajo juramento lo que sigue: "en ese momento en que me encontraba lleno del mayor desagrado llegó á mi casa el señor Miguel Otero, como tiene por costumbre ir constantemente, porque es mi amigo y mi paisano, y viéndome que me encontraba furioso contra el expresado Calvo, me dijo que me calmara un poco, y que procurara arreglar eso de cualquier manera para evitar tanta mortificación; entonces yo recapacitando sobre la observación que me hacía como amigo, y viendo que en verdad el asunto no merecía la pena para que pudiera ocasionarme una molestia que pudo ser de gravedad, resolví entregarle al señor Calvo el licor que tenía en mi poder" etc. De aquí resulta que no hubo tal allanamiento, ni nada de lo que el denunciante dijo.

Respecto á la queja contra el Fiscal del Circuito, no se ha presentado ni la menor prueba.

Bastaría para hacer ver la justicia del auto que se examina, citar las declaraciones del mismo denunciante, constantes á fojas 13 y 21 vuelta, en las cuales niega lo mismo que aseveró en su denuncio, á pretexto de no recordar quiénes le habían comunicado esos hechos, y haber olvidado las fechas y demás circunstancias del denuncio, y finalmente haber negado haber dado denuncio, pues su objeto fue darle aviso del caso á la autoridad respectiva.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 30 de Octubre de 1890. | N.° 246

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

PENA CAPITAL

Fallo dictado por la Corte en la causa seguida por el delito de asesinato, á Ramón y Vicente Hernández 297

NEGOCIOS CIVILES

La que niega á Santiago Lázaro, como cesionario de Aysardi Hermanos el reconocimiento de un crédito procedente de suministros 298

La que concede una recompensa á Nemesia Poinado 298

La que niega á Honorio Paredes el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones 299

La que reconoce á Manuel A. Ramos un crédito procedente de suministros 299

La que niega á Manuel Eusebio Ustáriz el reconocimiento de un crédito procedente de suministros, empréstitos y expropiaciones 300

La que reconoce á José María Calderón, como cesionario de Benjamín Garcia, un crédito procedente de expropiaciones 300

La que niega á Marcelino Flórez el reconocimiento de un crédito procedente de expropiación de un caballo 300

La que niega á Nieto Hermanos el reconocimiento de un crédito procedente de expropiaciones 301

La que concede á Rosalía Obaux una recompensa 301

La que concede á Eutebia González una recompensa 301

SUSPENSIÓN DE LEYES

Resolución por la cual la Corte se abstiene de fallar una petición elevada por Samuel Sayer, solicitó la suspensión del artículo 6.° de la Ley 18 de 17 de Noviembre de 1881, expedida por la Asamblea de Cundinamarca 302

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto ejecutivo dictado por el Administrador de la Aduana de Buenaventura, contra Ricardo Escobar, por pesos 302

El confirmatorio del auto ejecutivo dictado por el Administrador Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, contra Teodomiro Calderón, por pesos 303

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento proveído en sumario instruido contra Francisco Realpe, como Fiscal del Circuito de Atrato .. 304

El que declara no haber lugar para proceder contra el señor Magistrado del Tribunal de Panamá, doctor Enrique López Zapata, por los cargos que en denuncio la hizo Miguel Aristizábal 304

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia —Bogotá, siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Alcalde del Distrito de Cómbita inició, en catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, la averiguación de los antecedentes de la muerte violenta que había recibido Valentín Hernández, en una estancia situada en la vereda de San Martín, entre las cinco y seis de la tarde del trece del mismo mes. Practicado el reconocimiento del cadáver, por peritos, se le hallaron cinco heridas, dos de ellas mortales, causadas todas con instrumento cortante y punzante; una de ellas fracturó causada con garrote y equimosis al brazo derecho.

Recibióse declaración indagatoria á Vicente Hernández, padre del citado Valentín y de Ramón Hernández, y el sindicado aseguró que, habiendo llegado á la casa de su hermano Nepomuceno Hernández, se le unió su hijo Ramón, que había antes salido de la casa paterna con el objeto de denunciar el robo de una yegua de su propiedad, á la autoridad respectiva en Oicatá; que tomó el caballo en que había ido el declarante y se dirigió en él á la vereda de San Martín en busca de unas ovejas de propiedad del declarante; que hallándose Valentín en esa vereda, al ver á su hermano Ramón, empezó á insultarle; y que entonces se propuso el declarante interponerse para que no continuara la riña entre sus dos hijos; pero que cuando llegó al sitio de la disputa, ya estaba Valentín caído. Sostuvo que no había visto quién había herido á éste, y que probablemente él mismo se había herido al atacar á su hermano.

Ramón Hernández, en su declaración instructiva, expuso: que habiendo él llegado á la vereda de San Martín, su hermano Valentín, además de dirigirle varios insultos, había tratado de atacarle con una piedra, y que no teniendo el declarante otra arma para defenderse que un cuchillo, con él había herido á su agresor y causádole la muerte, sin que su padre hubiera tenido participación alguna en el homicidio.

Elpidio Larrota, que llegó al sitio de San Martín, cuando estaba expirando el herido, le vio dos heridas, la una al pecho y la otra á un costado, y notó que Vicente y Ramón Hernández se alejaban de ese lugar, montados ambos en un mismo caballo.

Fernando Camargo asegura que estos dos individuos llegaron á la vereda de San Martín, uno después de otro, y que simultáneamente se dirigieron al punto en que estaba Valentín; que éste huyó, pero que por haberse caído por dos veces, fue alcanzado y atacado por aquéllos, á puñaladas por Ramón y á garrotazos por Vicente; que éste decía á su víctima que le devolviera una yegua que le había robado; y que después de ese ataque montó Ramón á caballo y propuso á su padre que fueran á pisotear el cuerpo de Valentín, á lo que se opuso Vicente Hernández. Sobre este último incidente declara también Heliodora Suárez.

Practicóse un reconocimiento pericial de los rastros del delito, y en el punto en que se consumó, además de las huellas de sangre, fue hallado un bordón ensangrentado.

Interrogados los dos sindicados por el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja, se vino en conocimiento de los motivos que dieron origen al atentado. Valentín se había retirado de la casa paterna desde su temprana edad, y reclamaba de su padre la entrega de lo que le correspondía por haber materno. No habiendo conseguido que se atendiera del todo su pretensión, se resolvió á tomar furtivamente varios bienes de su padre, entre los cuales se contaba una yegua adjudicada á Ramón. Se temía también que se sustrajera unas ovejas pertenecientes á su padre. Aparece, además, que vivía en relaciones ilícitas con una mujer con la cual había pretendido casarse su padre al enviudar; todo lo cual había puesto en mal estado las relaciones de familia y produciendo un constante disgusto entre él y su padre, lo mismo que con su hermano Ramón, á quien había amenazado de muerte.

Por falta de la partida de defunción que no expidió el Párroco, se recibieron las declaraciones de los que sepultaron al cadáver de Valentín Hernández.

Con los datos apuntados, el Juez Superior, por auto de veintiuno de Mayo del año próximo pasado, declaró con mérito el procedimiento criminal contra los dos sindicados por el delito

to de homicidio. Provistos de defensor los encausados y abierto el juicio á prueba, se agregó una manifestación de un considerable número de vecinos de Ocaña, de ellos el Alcalde, el Juez Municipal y el Presidente del Concejo, en la cual aseguran que Vicente Hernández " ha sido hombre de bien, honrado, pacífico, religioso, amigo de la tranquilidad y protector de los menesterosos; que también se le han conferido destinos por su honradez y buen nombre ". A solicitud del defensor se recibieron varias declaraciones en abono de la conducta anterior de los dos procesados, y se practicó un reconocimiento pericial en la persona del procesado Vicente Hernández, del cual resulta que éste se halla inválido de tiempo atrás del brazo derecho, y además con incapacidad de moverse con rapidez, por lesión en una pierna, que le causa dificultad para caminar.

El Jurado, legalmente organizado, pronunció su veredicto, según el cual se declaró que se había cometido el delito de homicidio, especificado de asesinato por el artículo 440 y que castiga el 441 del Código Penal, por alcanzar el grado máximo de gravedad, conforme al artículo 221 de la Ley 153 de 1887, se declaró responsable á Ramón Hernández, como autor principal, y á Vicente Hernández, como cómplice. Sobre esta base, el Juez Superior profirió sentencia definitiva en treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual condenó al primero á la pena de muerte, que deberá sufrir en la plaza principal del Municipio de Cúcuta; y al segundo, como cómplice, á trece años cuatro meses de reclusión en la penitenciaría de Tunja, por ser mayor de sesenta años, y á presenciar la ejecución de la pena impuesta al autor principal. Ambos fueron declarados infames y condenados á la pérdida de los derechos enumerados en los artículos 22 y 52 del Código citado; al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios, debiéndose abonar á Vicente Hernández el tiempo de su detención durante el juicio, hasta la fecha de la sentencia.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, para ante el cual se concedió el recurso de apelación que interpusieron los procesados y su defensor, por sentencia de diez y seis de Noviembre del mismo año, confirmó el fallo de primera instancia extendiendo el abono respecto al tiempo de reclusión hasta el día en que entrara el penado al establecimiento de castigo. Consultada esta sentencia, la Corte procede á ejercer la atribución que le confiere el artículo 37 de la Ley 61 de 1886; pero limitándose á la pena capital impuesta á Ramón Hernández, por cuanto según la inteligencia dada al artículo 29 de la Constitución, el recurso de casación no puede surtirse sino respecto á los delitos fijados en dicho artículo constitucional cuando por ellos se imponga pena de muerte.

Examinado detenidamente el proceso, no se halla en él causal alguna de nulidad de las previstas por los artículos 264 y 265 de la Ley 57 de 1887, y como por el artículo 513 de la misma ley, el veredicto del Jurado no está sujeto, por regla general, á ningún recurso; y la pena impuesta á Ramón Hernández se halla arreglada al veredicto y á las disposiciones vigentes que se han aplicado, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, declara que no hay motivo legal para la casación de la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, remítase el proceso al Ministerio de Gobierno y devuélvase oportunamente.

Sáquese después copia de los documentos sobre posesión del defensor del procesado ante la Corte, de los que comprueban la larga demora que tuvo en la devolución de la causa y pónguese al repartimiento para proveer lo conveniente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre cuatro de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En el mes de Junio de 1878 se presentó Santiago Lázaro, como cesionario de Aycardi Hermanos, ante el Juez del Circuito del Banco, Departamento del Magdalena, demandando á la Nación por quinientos pesos, que dijo haber dado estos señores para el sostenimiento del Ejército del Gobierno en la guerra de 1876 y 1877, y al efecto presentó un recibo firmado, por uno que se tituló Intendente departamental.

El Juez dio traslado de la demanda al Fiscal, y sin más actuación pronunció sentencia condenando al Tesoro Nacional á pagar la cantidad expresada, y ordenó consultar su fallo con la Suprema Corte Federal.

El señor Procurador de la Nación hizo presente que en ese descarnado expediente faltaban la relación exigida por el artículo 11 de la Ley 67 de 1877, y el informe sobre los compromisos políticos del reclamante y de sus causantes; y que por no haberse abierto la causa á prueba, se había incurrido en la causal de nulidad señalada en la reforma 19 hecha al Código Judicial por la Ley 46 de 1876.

La Corte ordenó que se practicaran las pruebas que indicaba el señor Procurador, y además, que se autenticara la firma del que aparecía como Intendente, y se reconociera por Aycardi Hermanos la firma que aparece al pie de la nota de traspaso. Consta que con este fin se desglosó el documento original y se remitió al Juez respectivo.

En este estado pasó el expediente á la Comisión de Suministros, la cual reclamó del Juez que acaba de mencionarse, la devolución del despacho, y por haberse comprobado la pérdida de éste, junto con el documento que servía de base á la demanda, pidió á la Oficina General de Cuentas el dato referente á la consignación de los quinientos pesos hecha por Aycardi Hermanos, según la cuenta que debió rendir el funcionario que firmó el recibo; mas, como en dicha oficina no se ha encontrado la cuenta, ni vestigio alguno de que hubiera existido tal empleado, dictó su resolución número 2,237, negando el reconocimiento demandado.

El Ministerio del Tesoro aprobó esa resolución por la suya de 19 de Agosto próximo pasado, número 1,601, la cual ha venido al conocimiento de esta Superioridad, por apelación concedida; y habiéndose surtido la tramitación del caso, se falla, considerando que no existe prueba alguna que pueda fundar el derecho del reclamante, por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada, y absuelve á la Nación del cargo demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Nemesia Peinado, ha ocurrido ante esta Suprema Corte, en solicitud de la recompensa á que cree tener derecho como madre del Capitán Pedro Peinado, muerto en la última guerra, como miembro del Ejército del Gobierno.

La solicitante ha presentado los siguientes documentos:

1.° La partida de nacimiento de Pedro Peinado, expedida por el Cura Párroco de Ocaña, de la cual aparece que era hijo natural de Nemesia Peinado;

2.° La partida de defunción del mismo individuo, expedida por el Notario de Ocaña;

3.° Una información de testigos, practicada en legal forma, con la cual se comprueba que Peinado pertenecía al Batallón "Ocaña," comandado por el Coronel Francisco Aguilera; que el diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, murió combatiendo heróicamente en la batalla de "La Humareda"; que dicho individuo vivió siempre al lado de su madre, auxiliándola en todas sus necesidades; que ésta es en extremo pobre; que observa buena conducta; y que el aludido Peinado murió célibe y sin dejar descendientes;

4.° Una certificación del General Guillermo Quintero Calderón, Jefe de las fuerzas del Gobierno en el mencionado combate, quien asevera que, aunque Peinado tomó servicio como Teniente, debido á su valeroso comportamiento, le confirió el

grado de Capitán en el campo de batalla; y que casi todo el archivo de la División de su mando, cayó en poder del enemigo, y que no pudo ser recuperado después de la batalla de "La Humareda"; y

5.° Una certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, en que consta que la reclamante no ha recibido pensión ni recompensa, con motivo de la muerte de su hijo.

Estando comprobadas las exigencias de la ley, para otorgar la gracia que se solicita, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Nemesia Peinado tiene derecho, por una sola vez, á la recompensa de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250), como madre del Capitán Pedro Peinado, suma señalada al Teniente, por no haberse comprobado que dicho militar hubiera servido tres años en el grado inmediato superior.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Honorio Paredes, dio poder á la sociedad titulada Latorre & Caicedo Muñoz, para cobrar de la Nación la cantidad de novecientos veintisiete pesos ($ 927), valor de las expropiaciones que, dice, se le hicieron en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco. Los apoderados sustituyeron el poder en la persona de Luis M. Tirado E., y éste sin establecer demanda alguna, introdujo á la Comisión de Suministros el expediente de pruebas creadas por el interesado.

Dicha Comisión reconoció la cantidad expresada no como expropiaciones verificadas en la fecha que dice el poder, sino por las que se le hicieron al reclamante en la guerra de 1876 y 1877; mas, como el Ministerio del Tesoro improbó esa resolución por no estimar legales las pruebas aducidas, por recurso de apelación vino el expediente al conocimiento de esta Superioridad.

Al estar surtiéndose la tramitación respectiva, se ha presentado Francisco Caicedo Muñoz exhibiendo un nuevo poder que le confiere Paredes, para continuar el reclamo que tiene intentado por expropiaciones hechas en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, en el expediente marcado con el número 3,398, y por valor de tres mil doscientos setenta y siete pesos ($ 3,277).

Esta relación basta para ver claramente que por no haber habido demanda ni reclamo formal, la resolución de la Comisión no está de acuerdo con el poder que ella tomó por demanda; que si el reclamo, como dice el segundo poder, es de tres mil doscientos setenta y siete pesos ($ 3,277), no puede ser continuación del primero que valía novecientos veintisiete pesos ($ 927), según se dijo al principio; y que aun cuando se considerara que sí lo es, por estar marcado con el número que se indica, la Corte no puede preterm itir la intervención de la Comisión y del Ministerio del Tesoro en el nuevo reclamo que por medio del poder últimamente presentado pretenda introducirse.

Por todo lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada en cuanto absuelve á la Nación del cargo que se le hizo en el poder, pues no se presentó prueba ninguna referente á la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco. Y respecto al nuevo cargo que resulta del poder últimamente presentado, la Corte se declara incompetente para conocer de él, por no haberse surtido la tramitación legal ante la Comisión respectiva.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Groot, como apoderado de Manuel A. Ramos, vecino de Barbacoas, solicitó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la cantidad de mil trescientos cuarenta pesos ($ 1,340), valor de cuarenta reses que suministró al Gobierno del Cauca en la última guerra, expresando que veintinueve de esas reses fueron dadas á virtud de contrato y el resto sin él.

Los comprobantes que se han acompañado como base de la reclamación, consisten en la copia del contrato celebrado por el reclamante con el Administrador municipal de Hacienda de Barbacoas, en once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, aprobado por el Jefe municipal y por el Presidente del Estado del Cauca, según el cual, Ramos se comprometió á dar espontáneamente, veintinueve cabezas de ganado vacuno, en empréstito al Gobierno, y el Administrador se obligó á pagar mil setenta y dos pesos, como valor del suministro, después de cuatro meses corridos desde que se declarara legalmente restablecido el orden público. El Presidente del Estado modificó el contrato, para que se tuviera como empréstito el producto de dicho ganado, que al efecto debía expender el mismo Ramos por cuenta del Gobierno; y así parece que se llevó á cabo el contrato, porque de la cuenta del Administrador, que se ha acompañado en copia, aparecen varias partidas de dinero, consignadas por Ramos, como producto del ganado expendido por éste por cuenta del Estado; pero las cuales no expresan el número de reses y arrojan un producto total de mil ciento cincuenta pesos, cinco centavos. Tanto la copia del contrato, como la de la cuenta, se encuentran debidamente autenticadas por haber ordenado esta formalidad la misma Comisión. Sin embargo, esta Corporación, en su resolución de 3 de Julio último, señalada con el número 2,127, negó en absoluto el reconocimiento del crédito, fundándose en que, conforme al inciso 1.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, sólo pueden reconocerse como válidos, los contratos celebrados por ciertos empleados nacionales, y esa disposición no puede hacerse extensiva á empleados municipales del antiguo régimen. El Ministerio del Tesoro confirmó lo resuelto por la Comisión, según se ve de su resolución número 1,502, y el apoderado sustituto, José Joaquín Rico G., interpuso apelación para ante la Corte, que le fue concedida, por lo que el expediente ha venido al conocimiento de esta Superioridad.

La Corte observa que la disposición citada por la Comisión, comprende en la primera clase los créditos provenientes de contratos celebrados ó aprobados por el Poder Ejecutivo, por los Intendentes ó por otros funcionarios ó empleados autorizados para ello; que el contrato de que se trata fue aprobado por el Presidente del Estado del Cauca, y que este funcionario sí estaba autorizado para celebrar esa especie de contratos, á virtud de los cuales se han hecho reconocimientos á cargo del Tesoro Nacional. Que de la cuenta del Administrador, resulta que el contratista Ramos consignó la cantidad de mil ciento cincuenta pesos, cinco centavos ($ 1,150-05) como producto del ganado que él expendió por cuenta del Estado; y como ese ganado no podía ser otro que el mismo dado por él y expendido por él, conforme al contrato, es claro que es acreedor á la cantidad dicha, la cual, como lo certifican los mismos Administrador de Hacienda y Jefe Municipal de Barbacoas, no le fue pagada á Ramos en los términos estipulados.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca las resoluciones apeladas, y declara que Manuel A. Ramos es acreedor del Tesoro Nacional, por la cantidad de mil ciento cincuenta pesos, cinco centavos, como valor del producto del ganado que ha reclamado, y absuelve á la Nación del resto de la suma demandada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por medio de apoderado ocurrió Manuel Eusebio Castillo, ante la Comisión administrativa, en solicitud del reconocimiento de la suma de dos mil doscientos noventa pesos ($ 2,290), valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones con que fue gravado en la guerra de 1876 á 1877.

A su solicitud, acompañó varias declaraciones de testigos; y la Comisión, no creyendo necesario ampliar el expediente, dictó su resolución de 8 de Julio del presente año, por la cual absolvió á la República del pago de la cantidad demandada. Dicha resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha 11 del mismo mes; y como contra esta última se ha interpuesto recurso de apelación, la Corte debe decidir definitivamente el asunto.

Sin necesidad de entrar á apreciar el mérito de las pruebas presentadas, se observa, como lo hizo la Comisión, que la reclamación fue introducida con fecha 7 de Mayo de 1888, contra lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley 36 del mismo año. Al efecto, dicha disposición establece que la Comisión administrativa conocerá de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones, procedentes de las guerras de que trata el artículo 1.° de la Ley 152 de 1887, sea que tales reclamaciones se hubieren instaurado ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas ó ante la Comisión, hasta la expedición de la misma Ley 36. Ahora bien, como esta ley fue expedida el 24 de Febrero de 1888, sancionada el 27 del mismo mes, y como la reclamación fue intentada, como se ha dicho, el 7 de Mayo del expresado año, es decir, más de dos meses después de la vigencia de aquella ley, es indudable que el reclamante ejercitó su derecho fuera del término legal, y que, por consiguiente, hubo fundamento para negarle el reconocimiento del crédito.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, número 1,505, de fecha 11 de Julio del presente año, de que al principio se hizo mérito.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre once de mil ochocientos noventa.

Vistos:—José María Calderón, cesionario de Benjamín García, vecino de Guacarí, en el Departamento del Cauca, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la suma de mil ciento cuarenta y tres pesos veinte centavos ($ 1,143-20), procedente de las expropiaciones que al cedente se le hicieron durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, consistentes en lo siguiente:

Un caballo amarillo, de buena calidad, de valor de	$	200 ...
Otro castaño, de valor de		60 ...
Quinientas cincuenta y tres arrobas de arroz, á $ 1-60 cada una		883 20
Total	$	1,143 20

La Comisión, por resolución de quince de Julio último, número 2,157, declaró no probados los cargos referentes á los caballos y reconoció á favor del reclamante la suma de doscientos pesos ($ 200), por valor del arroz expropiado. El Ministerio del Tesoro improbó esta resolución por la de fecha veintitrés del mismo mes y absolvió á la Nación del total del crédito demandado. De esta última providencia apeló el reclamante para ante esta Superioridad, y como el recurso ha sido debidamente substanciado, se procede á decidirlo mediante las siguientes consideraciones:

Tres testigos, en declaraciones que rindieron con todas las formalidades legales, ante el Juez del Circuito de Buga y en presencia del Fiscal, afirman uniformemente que presenciaron que el Corregidor de Las Playas, Javier Ocampo, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, le expropió á Benjamín García, un arrozal de dos plazas poco más ó menos de extensión, el que cosechó en tres cortes ó siegas, y cuyo producido destinó al sostenimiento del Gobierno; que dicho arrozal produjo, por lo menos, cuarenta y seis fanegas de doce arrobas ó almudes, ó sea un total de quinientas cincuenta y dos arrobas, y que como es preciso hacer gastos para beneficiar el arroz, hasta ponerlo en estado de venderlo, y estos gastos no los hizo García para beneficiar el que le expropiaron, no puede pagársele al precio que antes se vendía, que era el de dos pesos cada arroba, sino al de un peso sesenta centavos. Agregan que conocieron la sementera, por vivir en ese tiempo en Las Playas, y que presenciaron la expropiación. El Fiscal abona la idoneidad de estos testigos, que son Cipriano Potes, Vicente Cabal y Vicente Hurtado, quienes, además, dieron respuestas satisfactorias á las preguntas que el mismo Fiscal les hizo. Los hechos que quedan referidos están, pues, en concepto de la Corte, plenamente probados en la forma que la ley exige. Por otra parte, el expropiado García presentó ante el Gobernador del Departamento del Cauca, con fecha veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, la relación jurada de las expropiaciones que se le hicieron, y de ella obra una copia en el expediente, autorizada por el Secretario de Hacienda del mismo Departamento. La firma de este empleado fue autenticada en el Ministerio de Gobierno.

Según esto, no está de acuerdo con lo que resulta de autos, el motivo en que el Ministerio del Tesoro fundó la resolución que es materia de la alzada; esto es, que las declaraciones de testigos que sirven de base á la reclamación, no reunen las condiciones exigidas por las leyes, y carece también de apoyo legal la de la Comisión, que, aunque estimó probada la expropiación del arroz, sólo reconoció como precio de él doscientos pesos ($ 200), cuando aparece plenamente comprobado que no pudo venderse á menos de un peso sesenta centavos la arroba, y que produjo la sementera unas quinientas cincuenta y dos arrobas. Cierto es que esto último no lo afirman los testigos con precisión matemática, sino por cálculo; pero también lo es que dan como razón de su aseveración, que son cultivadores de esta planta y tienen conocimientos prácticos en la materia. Mas, en atención á esto, la Corte cree conveniente hacer uso de la facultad que le concede el artículo 9.° de la Ley 41 de 1886, y en virtud de ella, limita el precio del arroz, á sólo la suma de seiscientos pesos ($ 600).

Cuanto á la negación del crédito referente á los caballos es legal, pues aunque los testigos aseguran la expropiación de ellos, sólo declaran de oídas, ó porque dicen fue un hecho público y notorio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, separándose del parecer del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada del Ministerio del Tesoro y reforma la de la Comisión declarando, como declara, que José María Calderón, en su calidad de cesionario de Benjamín García, es acreedor del Tesoro Nacional, por la suma de seiscientos pesos ($ 600), valor del arroz que á éste se le expropió durante la guerra de 1884 y 1885.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Marcelino Flórez apeló de la resolución del Ministerio del Tesoro, de veinte de Agosto del año en curso, por la cual confirma la de la Comisión de Suministros, dictada con fecha once del mismo mes, en la que absuelve á la Nación del pago de la suma de trescientos pesos ($ 300), proveniente de un caballo que en la guerra de 1876 le expropió, en Chiquinquirá, uno de los Jefes de las guerrillas revolucionarias.

La Corte presciude, como la Comisión y el Ministerio del Tesoro, de apreciar el mérito de las pruebas aducidas en apoyo de la reclamación, porque es evidente que ésta se hizo después de transcurrido el término señalado por la última de las leyes relativas á esta materia, que es la 36 de 1888, sancionada el 27 de Febrero de ese mismo año.

Lo primero que aparece en el expediente es un escrito fechado en once del mismo mes, bajo una firma que dice Marcelino Flórez, en el cual anuncia á la Comisión que está levantando un expediente en el cual prueba que en la guerra de 1876 se le expropió el caballo yá mencionado.

Como se ve, esto no es una demanda sino un simple aviso, que ningún mérito puede tener, de que está levantando un expediente para obtener cierta prueba.

Ni es siquiera cierto que se estuviera creando en la fecha del memorial tal expediente, porque las pruebas que luégo se acompañaron, se iniciaron en Marzo y Junio de ese mismo año.

Después del anuncio dicho no aparece en las diligencias ninguna solicitud en que se formule la reclamación.

Demás de éste, la firma del escrito, de once de Febrero, no es de Marcelino Flórez, como lo ha declarado este mismo después: esa firma la puso Alejandro A. Flórez, usando del nombre de aquél, y aunque Marcelino ha manifestado que lo autorizó para ello, esa circunstancia no valida un acto indebidamente ejecutado, ni es esa forma la que la ley previene para cuando una persona quiere que otra la represente.

Por lo cual la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto fiscal, confirma la resolución apelada.

Devuélvase el expediente dejándose copia de esta determinación que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre catorce de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, Rubio Frade, Patiño y Compañía, presentaron oficiosamente, en nombre de Nieto Hermanos, á la Comisión de Suministros, unos documentos que acreditaban las exacciones hechas á estos últimos por las fuerzas revolucionarias al mando de Zenón Figueredo, en la última guerra. Posteriormente, en seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, Nieto Hermanos dieron poder al doctor Enrique Gamboa para que los representara en dicha reclamación; y éste reiteró la petición hecha por Rubio Frade, Patiño y Compañía, por medio de solicitud escrita al pie de dicha petición, el seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Los recibos firmados, el uno por Alejandro Rodríguez, como Ayudante del Jefe Figueredo, y el otro por P. P. Nates, como Prefecto General de la Revolución en Cundinamarca, y ambos por la suma de mil ochocientos treinta y nueve pesos ($ 1,839), fueron reconocidos por las expresadas personas Estos recibos reconocidos y una certificación del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, de la que aparece que Aurelio, Luis y Miguel Nietos, individualmente y como miembros de la Sociedad Nieto Hermanos, observaron en la pasada guerra una conducta pacífica y fueron, durante ella, partidarios y sostenedores del Gobierno, constituyen, en lo substancial, los comprobantes de la reclamación, cuyo reconocimiento fue negado por la Comisión, y la resolución de ésta confirmada por el Ministerio del Tesoro.

Sobre esa negativa debe resolver la Corte, por virtud de apelación, y al efecto considera:

Por los Decretos ejecutivos números 660 de 1885 y 102 de 1886, se estableció como condición indispensable para reconocer créditos por suministros y expropiaciones, correspondientes á la última guerra, la solicitud hecha en tiempo oportuno, ante el Gobernador del Departamento, ó la presentación ante el mismo, en el término legal, de una relación jurada de las especies ó efectos expropiados. Esta misma condición fue confirmada por el artículo 16 de la Ley 44 de 1886, el cual fue suficientemente explicado por el artículo 3.° del Decreto número 78 de 1887. Respecto de la reclamación de Nieto Hermanos, se omitió esta formalidad. Además, la razón de la derogación expuesta por la Comisión, la cual consiste en no dar valor probatorio á los recibos ó documentos expedidos por jefes ó autoridades rebeldes, está fundada en el artículo 2.° de la Ley 44 antes citada, y se halla de conformidad con la doctrina que la Corte ha venido estableciendo en casos análogos.

Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rosalía Chaux, vecina del Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, se presentó ante esta Superioridad, solicitando se le reconozca el derecho á una recompensa, por haber perdido á su hijo Manuel Antonio Zúñiga, á consecuencia de una herida que recibió en defensa del Gobierno, en el combate que tuvo lugar en "El Hatillo", el veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, de acuerdo con la Ley 153 de 1887.

En comprobación de su derecho ha presentado una declaración de cuatro testigos, recibida ante el Juez del Circuito de Caldas, con asistencia del Fiscal y las certificaciones expedidas por el Prefecto de la Provincia, el Cura de la Parroquia de Bolívar, y Su Señoría el Ministro del Tesoro, todas las cuales concurren á demostrar que Manuel Antonio Zúñiga era hijo de la peticionaria, al lado de la cual vivió en la mejor armonía, auxiliándola con el producto de su trabajo; que tomó servicio en los primeros días de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, en el Batallón "Caldas" número 3.°, y obtuvo la clase de Cabo 1.°; que en el combate de "El Hatillo" fue herido en el bajo vientre, y dos días después murió, sin dejar descendientes; que su madre observa buena conducta; que está en extremada pobreza, teniendo que sostener á tres hijos pequeños, y que no ha recibido pensión ni recompensa de la Nación.

Siendo estas las circunstancias que la ley exige para merecer la gracia que se solicita, y estando de acuerdo el señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Rosalía Chaux, tiene derecho á recibir del Tesoro Nacional, por una sola vez, la cantidad de quinientos pesos ($ 500), como recompensa por la muerte de su hijo en defensa de Gobierno, la cual está señalada al soldado, por el artículo 298 de la Ley 153 de 1887, pues no se ha probado que Zúñiga sirviera por tres años en la clase de Cabo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Eusebia González ha ocurrido á esta Suprema Corte, en solicitud de la recompensa que cree le corresponde como madre del Subteniente Vicente González, quien murió en en la última guerra al servicio del Gobierno Nacional.

En apoyo de su solicitud ha presentado los documentos siguientes:

Certificados de los Curas de las Parroquias de La Catedral,

San Victorino, Las Nieves y Santa Bárbara, de esta ciudad, en que consta que no se ha hallado la partida de nacimiento de Vicente González.

Una información sumaria, levantada en legal forma, con la cual se demuestra plenamente que Vicente González era hijo natural de Eusebia González; que ésta lo crió y educó; que se daban el tratamiento recíproco de hijo y de madre, y que González ayudaba á ésta, pues dividía con ella el sueldo que ganaba como Oficial del Ejército.

Otra información de testigos, los cuales aseveran, por haberlo presenciado, que á mediados de Enero de 1885 se sublevó el Batallón 6.° de Zapadores, en el sitio de Agualarga, Departamento de Cundinamarca; y que habiéndose esforzado Vicente González en contener la sublevación, recibió una herida de bala, que le causó la muerte; que dicho González sirvió en el grado de Subteniente desde 1879, es decir, poco más ó menos seis años, que murió célibe y sin dejar descendientes, ni otro ascendiente que su madre; que ésta es pobre y que observa buena conducta.

Respecto del grado declaran varios Jefes y compañeros de armas de González; y se registra también una nota del Secretario de Guerra y Marina, en que se llama al servicio á Vicente González, en clase de Subteniente, así como también se hallan varios pasaportes, en los cuales se le reconoce el mismo grado.

Su Señoría el Ministro del Tesoro, certifica que la solicitante sólo ha recibido, como recompensa provisional, la suma de ciento cincuenta pesos.

Por lo expuesto, y habiéndose llenado todas las condiciones que exige la ley, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: que Eusebia González tiene derecho, por una sola vez, á la recompensa de mil pesos ($ 1,000), por la muerte de su hijo Vicente González, Subteniente del Ejército del Gobierno; y no se accede á decretar el aumento del veinte por ciento, por acción distinguida de valor, porque por esta última causa, no puede otorgarse recompensa sino al mismo individuo que ejecutó tal acción.

De la recompensa otorgada se deduce la cantidad de ciento cincuenta pesos ($ 150), quedando, en consecuencia, la gracia reducida á la suma líquida de ochocientos cincuenta pesos ($ 850).

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SUSPENSIÓN DE LEYES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por memorial presentado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, Samuel Sayer, vecino de esta ciudad, solicitó de aquella Corporación que suspendiera el artículo 6.° de la Ley 18 de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno "de autorizaciones al Poder Ejecutivo", expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado de Cundinamarca, por ser contrario al artículo 32 de la Constitución vigente.

El Tribunal, después de oír el concepto del señor Fiscal y de haber complementado el expediente, dictó la resolución de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual declaró que no era exequible la petición del expresado Sayer, y la consultado tal providencia con esta Suprema Corte.

El artículo de la ley acusada es textualmente el siguiente:

"Artículo 6.° El Poder Ejecutivo solicitará de los propietarios la cesión de las fajas de tierra por donde haya de pasar la obra, las contratará ó dispondrá la expropiación de ellas, conforme á la legislación vigente, para lo cual se declara esta obra de utilidad pública."

El artículo constitucional que se considera violado, está concebido en estos términos, en la parte respectiva:

"Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificar la expropiación."

El reclamante sostiene que, debiendo ser definidos únicamente por el legislador nacional, es decir, por el Congreso, los motivos de utilidad pública, el artículo acusado es inconstitucional, porque en él fue la Asamblea quien declaró, como de utilidad pública, la obra del Ferrocarril de la Sabana.

Lo primero que debe examinar la Corte, es la facultad que ella pueda tener para decidir sobre la suspensión de la Ley 18 de 1881, expedida por la Asamblea del extinguido Estado de Cundinamarca, y que fue denunciada ante el Tribunal Superior.

Con referencia á este punto conviene observar que, por virtud del artículo 321 de la Ley 153 de 1887, la legislación de los extinguidos Estados quedó abolida, es decir, derogada; y sólo quedaron en vigor, como ordenanzas departamentales, las leyes que versan sobre materias cuya regulación compete á las Asambleas Departamentales, con arreglo á los artículos 185 y 186 de la Constitución, siempre que tales leyes no sean contrarias á la Constitución y Leyes de la República. Ahora bien: el artículo 6.° de la Ley 18 de 1881, que es la disposición acusada, autoriza la expropiación de la zona necesaria para la construcción del Ferrocarril de la Sabana y declara la obra de utilidad pública. Entre las materias señaladas en los artículos 185 y 186 de la Constitución, como de competencia de las Asambleas Departamentales, no se halla la de ordenar expropiaciones forzosas ni la de definir ó calificar los motivos de utilidad pública, pues esa facultad es privativa del legislador nacional, conforme al artículo 32 de la misma Constitución; de suerte que la mencionada Ley 18, del extinguido Estado de Cundinamarca, no ha quedado vigente como ordenanza, es decir, no es ordenanza, por no hallarse comprendida en las disposiciones citadas; y, en consecuencia, la Corte no tiene competencia para decidir sobre la suspensión de dicha ley.

En atención á las anteriores observaciones, la Corte Suprema se abstiene de fallar sobre la resolución dictada por el Tribunal de Cundinamarca, que le ha sido elevada en consulta, y dispone que el expediente sea remitido al Honorable Congreso de la República, para los efectos del artículo 150 de la Ley 149 de 1888.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y con copia de esta resolución, dése cuenta al Tribunal consultante.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre treinta de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Con fecha treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Administrador de la Aduana de Buenaventura libró ejecución contra Ricardo Escobar por la suma de doscientos diez pesos ($ 210) y sus intereses á razón del uno por ciento mensual, procedente de derechos de importación. De ese auto apeló el ejecutado, pero la Corte, por el de veintinueve de Abril último, resolvió no decidir el recurso por no haberlo con-

cedido el funcionario que tenía facultad legal para ello, sino el Juez del Circuito de Roldanillo, comisionado para intimar dicha ejecución. Vuelto el negocio al Juez remitente, la apelación se concedió por el empleado respectivo, quien ordenó la remisión del proceso original á esta Superioridad. Substanciado el recurso en la forma que previene la ley, se procede á fallarlo mediante las siguientes consideraciones:

Sirve de fundamento al mandamiento ejecutivo la copia del reconocimiento número 8°, hecho por el mismo Administrador ejecutor á cargo de Ricardo Escobar, por los expresados doscientos diez pesos, procedentes de derechos de importación. Conforme al artículo 1,096 del Código Judicial, las copias de los reconocimientos hechos por los recaudadores, á cargo de los deudores al Fisco por rentas ó contribuciones, prestan mérito ejecutivo contra éstos, y conforme al 148 del Código Fiscal, los derechos de importación los pagará el introductor.

La suma que por el auto que se examina se cobra ejecutivamente, fue liquidada á cargo del ejecutado, y él es el que aparece deudor de ella, y el documento en que se ha fundado la ejecución presta mérito ejecutivo, según acaba de verse; por consiguiente hay que concluir que dicho auto es legal y que no hay motivo para revocarlo.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado, con costas á cargo del apelante, las que tasará el señor Secretario dentro del término de tres días. Se advierte que ha habido que suplirle al apelante varias hojas de papel blanco por no haber suministrado el sellado que le correspondía, para los efectos del artículo 141 de la Ley 57 de 1887.

Notifíquese, cópiese y publíquese este auto, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre dos de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Administrador Departamental de Hacienda nacional del Cauca, residente en Popayán, dictó con fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado, un auto ejecutivo contra Teodomiro Calderón, como deudor solidario con Camilo Domínguez, por la cantidad de $ 22,341-585 milésimos, que estos señores causaron á deber al Tesoro Nacional, conforme á dos documentos que sirvieron de base á la ejecución. Apelado por Calderón el auto ejecutivo y concedido el recurso, se trajo el expediente á la Corte; y notándose por ésta que no figuraban en él los documentos aludidos, dictó el auto de diez y ocho de Abril último, por el cual se pidió al referido Administrador el expediente original que contenía el juicio ejecutivo seguido contra Calderón.

De tales documentos, otorgados ambos en 23 de Septiembre de 1886, aparece, ciertamente, que Teodomiro Calderón á nombre de Camilo Domínguez, compró varias existencias de mercancías, de las expropiadas á los rebeldes en 1885, y ambos se obligaron á pagar en uno de esos documentos $ 12,545-75 centavos, y en el otro, $ 4,342-985 milésimos, de mancomun y solidariamente. Para verificar el pago se fijaron dos fechas: el 23 de Diciembre de 1886 y 23 de Junio de 1887; mas, como según el auto ejecutivo, tales pagos no habían tenido lugar, y para el caso de demora se estipuló en los documentos el uno por ciento de interés mensual, la ejecución se libró por la suma arriba indicada, liquidados los intereses hasta el 15 de Diciembre de 1889.

El apoderado del apelante, apoyado en el recibo expedido por el Administrador principal de Correos de Popayán, de fecha 18 de Noviembre de 1886, y en resoluciones del Ministerio del Tesoro, ha alegado ante la Corte el pago de los $ 16,888-635, valor principal de los documentos por los cuales se libró la ejecución, pero sin introducir articulación.

La Corte, para resolver, considera lo siguiente:

Del recibo del Administrador de Correos de Popayán aparece efectivamente que Camilo Domínguez consiguó en esa oficina el 18 de Noviembre de 1886, antes de vencerse el primer plazo, la cantidad de $ 16,897-55 en cesas militares, á virtud de orden de la Secretaría de Hacienda del Departamento, expresando que dicha suma permanecería en esa Administración hasta que el Ministerio de Guerra, á quien se daba cuenta, resolvía si debían admitirse en pago los cesas pertenecientes á la vigencia que expiró el 31 de Agosto anterior; advirtiendo también que la consignación la hacía Domínguez para el pago de las mercancías compradas al Gobierno. Del expediente aparece también que Domínguez había solicitado del Gobierno del Departamento que se le admitiese el pago de lo que debía, en cesas militares; que el Gobernador consultó con el Ministerio del Tesoro; que éste resolvió que podían admitirse hasta $ 20,000, y que á virtud de eso se ordenó por la Secretaría de Hacienda al Administrador de Correos de Popayán, que procediese á recibir de Camilo Domínguez, en esa clase de documentos, la suma de $ 16,888-735 milésimos, valor de los pagarés firmados por dicho señor. A pesar de esto, y como los pagarés no aparecían cancelados, la Corte resolvió pedir informe al Ministerio del Tesoro para saber si el Gobierno, en su carácter de acreedor, consideraba bien hecho el pago alegado por el deudor, y dicho Ministerio, con fecha 6 de Septiembre, dijo lo siguiente: "El infrascrito Ministro del Tesoro, en cumplimiento del auto anterior, informa á la Suprema Corte que por oficio número 196 de 21 de Febrero del presente año, se dio orden al Administrador de Hacienda de Popayán para cancelar los pagarés del señor Teodomiro Calderón por considerar el pago hecho por el expresado señor ajustado al convenio con él celebrado anteriormente; pero que habiendo manifestado aquel empleado que los respectivos pagarés se habían enviado con el expediente á la Corte Suprema, en apelación, y que por lo tanto se abstenía de cumplir la orden, por no tenerlos en su poder, se aprobó su procedimiento, pues este Ministerio consideró que él no podía reclamarlos de aquella Superioridad, aunque deben cancelarse."

Explicado, como se ve, el motivo por el cual no aparecen cancelados los pagarés que sirvieron de base á la ejecución librada contra Teodomiro Calderón, é insistiéndose por parte del Gobierno en que tales pagarés deben cancelarse, ya no puede quedar duda de que está comprobado el pago alegado, y extinguida por consiguiente la obligación del deudor. Pero como la Corte, en su calidad de Tribunal de apelación, sólo puede ocuparse en resolver la legalidad ó ilegalidad del auto ejecutivo, y considera que la alegación de pago no puede hacerse valer sino por medio de articulación, que tampoco podría introducirse ante la Corte, á pesar de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 57 de 1887, porque si el auto apelado se dictó en vista de documentos que prestan mérito ejecutivo, no podría la Corte resolver la efectividad del pago sin revocar el auto mencionado; no habiendo motivo legal que justifique la revocación, la Corte no puede ordenarla, como lo han creído la parte apelante y el señor Procurador.

Al Administrador de Hacienda de Popayán, que cuando dictó el auto ejecutivo no pudo tener á la vista la resolución del Ministerio del Tesoro, comunicada en oficio de 21 de Febrero del presente año, toca dar por terminada la ejecución y cancelar los pagarés, de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto ejecutivo de fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado, dictado por el Administrador Departamental de Hacienda Nacional, contra Teodomiro Calderón, y ordena que se le devuelva el expediente para lo de su cargo.

Notifíquese, déjese copia y publíquese en la Gaceta Judicial.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Heliodoro F. González denunció ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, el hecho de que Francisco Realpe, en su calidad de Fiscal del Circuito de Atrato, había ejercido funciones de tal después de cumplido el período legal para el cual fue nombrado, por lo cual lo creía responsable conforme al artículo 121 del Código Penal.

Del sumario instruído al efecto, aparece realmente que Realpe, cuyo período terminó el veintiocho de Febrero, continuó ejerciendo como Fiscal, pues el individuo que debía sucederle no tomó posesión del empleo sino el veintidós de Marzo siguiente.

El Tribunal, por auto de veinticinco de Junio último, dictó auto de sobreseimiento, que ha dirigido en consulta á esta Superioridad.

Oído el dictamen del señor Procurador, la Corte tiene en cuenta para resolver:

1.° Si los empleados del Ministerio Público tienen el carácter de empleados administrativos, les es perfectamente aplicable la disposición del artículo 318 del Código Político y Municipal, según la cual "no pueden dejar de funcionar, aunque su período haya terminado, sino luégo que se presente á reemplazarlo el que haya sido nombrado para el efecto ó el suplente respectivo." En esto se apoyó el Tribunal para decretar el sobreseimiento; pero el señor Procurador General ha impugnado esa decisión fundándose en que los empleados del Ministerio Público no tienen el carácter de empleados administrativos.

2.° Para la Corte es claro que tales empleados no solamente ejercen funciones judiciales sino también funciones administrativas, ya porque así lo dice expresamente el artículo 143 de la Constitución, ya porque conforme al artículo 142 de la misma el Ministerio Público se ejerce bajo la suprema dirección del Gobierno, ya en fin, porque de acuerdo con esas mismas disposiciones, entre las diferentes funciones que el Código Político y Municipal señala á los varios funcionarios de dicho Ministerio, se encuentran muchas que son puramente administrativas.

3.° El artículo 212 del Código de Organización Judicial dice también: "El funcionario del orden judicial, ó del Ministerio público, á quien se conceda licencia, ó á quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que debe reemplazarlo ó sucederle"; y si esta disposición no habla expresamente del caso de terminación del período, el de la admisión de la renuncia es completamente análogo para considerarlo aplicable á aquél. Además, si en esta materia deben preferirse las disposiciones del Código Político y Municipal, ya por ser posteriores, ya porque la reglan íntegramente, la aplicación que el Tribunal hizo del artículo 318 de este mismo Código, es perfectamente legal.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema separándose del concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por escrito de fecha 31 de Julio última, Miguel Aristizábal, natural del Ecuador y vecino de Panamá, ha elevado queja ante la Corte contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo Panamá, Enrique López Zapata, por haber negado la revocación de un auto dictado por el Magistrado suplente, José María Vives León, que había reemplazado á López Zapata.

Justificado el carácter oficial del sindicado y oído el concepto del señor Procurador, la Corte procede á examinar las diligencias que se acompañaron, en copia, al escrito aludido. De esas diligencias resulta lo siguiente:

Ante el Juez Superior del enunciado Distrito Judicial se seguía un juicio, por adulterio, á virtud de acusación particular; y á solicitud, sin duda, de los acusados, se había prestado por el acusador la fianza de que hablan los artículos 1,609 y 1,610 del Código Judicial, otorgándose la respectiva escritura. Anulada parte del proceso criminal, por ser incompetente el Juez Superior, éste lo pasó al Juez del Circuito en lo criminal, y ante él se presentó el acusador, acompañando en copia la escritura pública de fianza, que por mandato del Juez Superior se había otorgado. El Juez de Circuito dijo, que esa escritura no era admisible porque ella hacía parte de la actuación anulada por el Juez Superior, y que debía otorgarse una nueva. El acusador apeló de esta providencia del Juez, y el Tribunal, por auto de 26 de Abril, suscrito por el Magistrado suplente, Vives León, revocó el auto apelado y declaró admisible la escritura presentada por el acusador. Pero Aristizábal pidió revocación de lo resuelto por el Tribunal y el Magistrado principal, López Zapata, negó la revocación solicitada por auto de 5 de Mayo del presente año. Y este auto es el que se cree por el denunciante, violatorio de ley expresa.

Desde luego, observa la Corte que un auto por el cual se niega la revocación de otro, no es otra cosa que la aprobación del auto reclamado, y no se comprende que pueda censurarse como ilegal el primero, sin que esa censura abrace al segundo. Si alguna ilegalidad encierra el auto del Magistrado López Zapata, no puede consistir sino en la aprobación dada á una providencia ilegal, y como ésta fue la dictada por el Magistrado Vives León, la queja ó denuncio ha debido dirigirse también contra ella, para que no apareciera esa falta de imparcialidad que se nota á primera vista.

Las razones alegadas por el Magistrado López Zapata, para sostener el auto que declaró admisible la escritura, son jurídicas, en concepto de la Corte: la declaratoria de nulidad de parte del proceso, no ha podido comprender una escritura pública otorgada con los requisitos legales, que propiamente hablando, no constituyó actuación, que es á lo que se refiere el Acuerdo de la Corte, número 559, que se ha citado para apoyar la refutación del auto del Tribunal. Las leyes han establecido causales determinadas para la nulidad de las escrituras públicas, y no hay disposición legal que establezca como causal de nulidad la de hacer parte de un proceso que se anula. Al contrario, lo prescrito en el artículo 188 de la Ley 57 de 1887, oportunamente aducido por el Tribunal, está probando que las escrituras públicas no se reponen porque se haya anulado un proceso del cual hacían parte.

Si la escritura otorgada por el acusador llena los requisitos exigidos por los artículos 1,609 y 1,610 del Código Judicial, no hay motivo alguno de equidad ni de justicia para que se le haga otorgar una nueva.

En atención á lo que se deja expuesto, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,628 del citado Código, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay motivo legal para seguir causa de responsabilidad contra el Magistrado Enrique López Zapata, á virtud del auto censurado por el denunciante.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 6 de Noviembre de 1890. | N.° 247

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Clodomiro y Anunciación Taylor, en el juicio que contra éstos promovió el General Jesús Rincon 305
La que reconoce á favor de José María Obando un crédito procedente de suministros 307
La que reconoce á favor de Francisco Gómez P. un crédito procedente de expropiaciones 307
La que reconoce á favor de Felipe Bautista un crédito procedente de suministros 308
La que niega á Rafael Daza y Camilo Salinas el reconocimiento de un crédito 308
La anulatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Antioquia en el juicio promovido por Manuela del Corral de Villa, sobre propiedad del terreno denominado "Sabanas de Frontino" 309

NEGOCIOS CRIMINALES

La que anula parte de lo actuado en el juicio seguido contra el soldado Angel Abella, por homicidio 311

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que anula parte de lo actuado en la reclamación elevada por Honorio Espinosa y Carlos Luis Vargas, sobre reconocimiento de unos créditos 312
El revocatorio del mandamiento ejecutivo librado por el Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Santarrosa, Departamento de Antioquia, contra Antonio María Osorio 312

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Sentenciése por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el juicio ordinario que en el Juzgado del Circuito de Oriente había iniciado el General Jesús Rincón contra Clodomiro y Anunciación Taylor, como herederos abintestato de Tomás Hernández Zabala, sobre pago de diez mil pesos ó intereses por razón de mora.

El apoderado de los demandados interpuso en oportunidad recurso de casación en cuanto al agravio que la sentencia infería á sus mandantes y alegó como causales las marcadas con los números 1.°, 2.°, 5.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886. El recurso, sometido á los trámites legales, se halla en estado de ser decidido, y desde luégo la Corte lo declara admisible porque concurría en la sentencia las condiciones exigidas por la ley citada y por la 135 de 1888.

Sirvió de base al juicio un documento privado, otorgado en Cáqueza el veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, en el cual Rincón y Hernández, bajo su firma y la de dos testigos, hicieron constar el hecho de haber arreglado cuentas, y Hernández en la cláusula 7.ª se obligó, como resultado de ese arreglo, á pagar á Rincón dentro de tres meses la suma líquida de diez mil pesos ($ 10,000); pero en caso de no ser posible á Hernández conseguir dinero, quedaba Rincón obligado á recibir una de sus fincas raíces por avalúo.

El recurrente sostiene que tal obligación es facultativa ó alternativa y no modal ó subsidiaria como la consideró el Tribunal, y de ahí hace depender la violación de las disposiciones contenidas en los Títulos 6.° y 7.° del Libro 4.° del Código Civil.

La obligación facultativa, como su nombre lo indica, no es tal, sino en virtud del poder que el deudor tiene para pagar una cosa con otra que se designa; de consiguiente la obligación no es facultativa desde el momento en que no está en la posibilidad del deudor el entregar una cosa por otra; pero, como en el caso que se examina la obligación de Rincón de recibir una finca raíz por avalúo dependía de no haber podido Hernández conseguir dinero, esta circunstancia excluye en él la potestad de entregar los diez mil pesos ó la finca raíz, y por lo mismo la obligación no es facultativa. Tampoco concurre en dicha cláusula 7.ª otra circunstancia esencial á las obligaciones de esta especie, cual es la de que la cosa que haya de entregarse por otra esté designada, esto es, determinada, condición que no es aplicable á la locución "una de sus fincas raíces" de que usaron los contratantes.

Demostrado así que la obligación no es facultativa, fácilmente se comprende que tampoco es alternativa, por razones idénticas; esto es, porque el deudor no tiene, según la dicha cláusula, el derecho absoluto de elección ni hay finca raíz determinada. En las obligaciones alternativas, aunque no lo diga el artículo 1,556 del Código Civil, es de necesidad la determinación de las cosas como cuerpos ciertos, porque sin ese requisito no podría saberse cuándo el deudor había pagado ó ejecutado en su totalidad una de las cosas que alternativamente debía, ni cuándo serían aplicables las disposiciones de los artículos 1,558 á 1,561.

Es lo cierto que la obligación expresada tampoco es modal y subsidiaria en sentido jurídico, porque la obligación modal es la que lleva un fin determinado, y la ley no ha definido la obligación subsidiaria; pero la Corte observa que por la manera como explica estos términos la misma sentencia, ésta los tomó en sentido común y no en sentido jurídico, apenas para dar á entender que á falta de un medio de pago podía recurrirse á otro; por esa razón y las demás que se han expuesto con relación á la causal que se examina no ha habido en dicha sentencia violación de ley substantiva.

Se ha alegado aplicación indebida del artículo 1,524 del Código Civil á uno de los casos del pleito, fundándose en que en la sentencia al tratar de la nulidad de la obligación por carecer de causa lícita se dijo que "la pura liberalidad ó beneficencia es causa suficiente" cuando la causa expresada por el demandante y la que aparece de los documentos es la de haber Rincón dado su dinero á Hernández para figurar privadamente en negocio de ganado llanero, y la cual causa debió probarla el demandante por haberla negado los demandados.

La referencia que al artículo 1,533 del Código Civil de Cundinamarca, idéntico al 1,524 del Nacional, hace la sentencia acu-

sada, no la estima la Corte como aplicación indebida, puesto que allí mismo se dice que el documento base de la acción, expresa la causa de la obligación y tiene la fuerza que le da el artículo 703 del Código Judicial. De manera que la sentencia no asigna á la obligación de deber la liberalidad ó beneficencia del obligado, sino el saldo líquido que en arreglo de cuentas reconoció Hernández á su cargo, por dinero que Rincón le había dado para negociar en ganado, aumentado con las utilidades y disminuído con las cantidades recibidas por Rincón, que es en suma la causa de la obligación que el documento expresa; ella, sin embargo, no excluye enteramente la liberalidad, como lo revela la cláusula 2.ª del documento que dice: "Declara Hernández que en este negocio (el de ganado) aunque hubo muchas pérdidas, como la consistente en expropiación que hicieron las guerrillas de 1876 en los potreros de Tena de los señores Pablo y Julio Barriga, también hubo varias ganancias positivas en las cuales muy justo era el que Rincón tuviese alguna parte." Pero si Hernández usó de liberalidad al reconocer ganancias en favor de Rincón, acaso en más de lo justo, éste no le fue en zaga, pues en la cláusula 6.ª "declara que aunque en un documento aparece obligado el señor Hernández á pagarle intereses, renuncia expresamente este derecho dándolos por abonados."

La sentencia no ha hecho pues "aplicación indebida del artículo 1,524 á uno de los casos del pleito," ni es impertinente la cita que con relación á la liberalidad, como causa de la obligación, se hace de dicho artículo.

Respecto de esta causal el recurrente opina que al demandante incumbía dar la prueba de la existencia de la causa lícita de la obligación por haberla negado los demandados; y que, como aquél no probó que hubiera entregado á Hernández las sumas que expresan los documentos que se acompañaron á la demanda, la obligación ha debido anularse por carecer de causa. Este parece ser, en resumen, el argumento que hace el recurrente; pero si tal doctrina fuera jurídica no demostraría aplicación indebida del artículo 1,524 sino error de hecho ó de derecho en la estimación de las pruebas. Mas, la Corte no se excusa por esto de examinar el punto y establecer la doctrina que sea más conforme con la ley.

El artículo 1,524 dice: "No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla." Si no es necesario expresar la causa de una obligación, la ley supone en todo caso la existencia de la causa real y lícita de ella; probada, pues, la obligación, está probada la causa; si ésta es simulada, si es ilícita, la prueba de estos calificativos corresponde á quien los alega. En consecuencia, si el documento de veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete es prueba de la obligación, lo es también y conjuntamente de la causa ó causas reales y lícitas aun cuando no expresara ninguna; pero ya queda dicho que la causa inmediata de la duda expresada en el documento es el alcance ó saldo resultante de una liquidación amigable, que no matemática, de las cuentas que tenían entre sí Hernández y Rincón.

Dícese por el recurrente que la sentencia contiene disposiciones contradictorias porque el Tribunal declara reformada apenas la sentencia de primera instancia, la cual declaró probada á favor del demandante la excepción de transacción hecha por parte de Anunciación de la Encarnación Taylor de Rosas, y como la de segunda instancia no revocó esta parte y sí condenó á la misma persona á pagar la tercera parte de la deuda, podría ser obligada á pagar dos veces, una por transacción y otra por condenación expresa.

Estos hechos son ciertos; pero también lo es que la sentencia de segunda instancia no dice en ninguna parte que confirma en todo lo demás que ella no expresa la dictada por el Juez de primera instancia; así ésta no subsiste en parte alguna; la parte resolutiva de aquélla contiene, pues, el conjunto de todas las condenaciones y absoluciones de las partes en cuanto á la controversia, y esas declaraciones expresas son las únicas que deben cumplirse. *Pero se dirá que si así fuera*, la sentencia del Tribunal en lugar de decir que reforma, debió revocar la sentencia del Juzgado. Tal objeción no tiene cabida; la locución empleada por el Tribunal es exacta y muy propia, porque se halla en parte esa sentencia conforme con la del Juez, y en parte hay diferencia, por eso es reformatoria y no revocatoria; pero como la sentencia acusada comprendió tanto una como otra parte, para saber á lo que cada litigante queda por ella obligado, no hay para qué consultar la sentencia de primera instancia, puesto que la de segunda no confirmó aquélla en la más pequeña parte, sino que la refundió en ella misma.

La contradicción, pues, que se ha objetado no existe.

Resta examinar el error de hecho y de derecho en cuanto á la estimación de las pruebas.

Tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia han reconocido como prueba de la obligación demandada el documento de fecha veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, porque muerto el deudor Tomás Hernández, los testigos que autorizaron el documento declararon ante el Juez comisionado por el de la causa á solicitud del demandante, dentro del término de prueba y con citación de los demandados, que Tomás Hernández Z. los llamó para que lo firmaran como testigos, y que al hacerlo, vieron en él la firma de dicho Hernández; y como un documento así reconocido, hace plena prueba sobre su contenido, según el artículo 703 del Código Judicial, no resulta que pueda haber error de derecho.

Por la larga enumeración que la parte recurrente hace en su alegato de todas las condiciones que debe tener una declaración rendida en la forma ordinaria, se esperaba que hubiera debido expresar en seguida cuáles de ellas se habían omitido en las declaraciones de los enunciados testigos; pero nada se hizo notar y la Corte no tiene para qué entrar á examinar chicosamente si hay omisiones por las que, según la ley, pudieran desestimarse tales declaraciones.

A continuación de tan minuciosa enumeración se citan lugares de las declaraciones de los testigos que autorizaron el documento con la mira de hacerlos aparecer en contradicción consigo mismos; pero para la Corte no hay contradicción entre las varias declaraciones del testigo Pérez Reina, puesto que él dijo que cuando firmó el documento á solicitud de Hernández Z., no lo leyó ni le exigieron que lo leyera; siendo esto así, todas las repreguntas que se le hicieron con relación á la fecha del documento y á su contenido no podía absolverlas de un modo afirmativo y perentorio; pero su declaración es perfecta y en ella se ha sostenido siempre respecto de estos hechos: que un día sin recordar cuál era ni á qué hora, Tomás Hernández le dijo que firmara como testigo ese documento, lo que hizo en casa del mismo Hernández, quien comúnmente lo llamaba á firmar como testigo, y cuando ya estaban puestas en él las firmas de Hernández, Rincón y del testigo José María Buitrago. Esto y el haber reconocido su firma los testigos concordando en los hechos exigidos por el artículo 703 del Código Judicial, es bastante para formar juicio condenatorio contra los demandados, pues no debe perderse de vista que la última vez que se interrogó á dichos testigos Buitrago y Pérez Reina, no se les puso de presente el documento y mal podían recordar así lo que con relación á él se les preguntaba.

El apoderado de los demandados pidió en segunda instancia que por haberse incurrido á su juicio en algunas faltas se recibieran de nuevo todas las declaraciones rendidas en la causa por los testigos José María Buitrago R. é Isidoro Pérez Reina; á esta petición recayó este auto: "Con citación contraria practíquese, por ser oportuno el pedimento, la prueba testimonial que se solicita." En cuanto á Buitrago no se le recibió declaración por haber notado el Juez comisionado que no tenía concierto en sus ideas; y respecto de Pérez Reina se le recibió, pero incompleta, pues no se hizo más que preguntarle conforme á un contrainterrogatorio de los demandados, lo que hace que á primera vista las respuestas no guarden la debida conexión con lo declarado anteriormente. Sobre estos hechos se ha fundado el recurrente para creer que quedaron invalidadas las primeras declaraciones y que por tal motivo el documento no hace plena prueba.

Para que aparezca con claridad la inexactitud de este argumento basta observar que en el mismo pedimento confiesa el apoderado de Clodomiro Taylor que los testigos del documento, José María Buitrago R. é Isidoro Pérez Reina, declararon extrajuicio sobre el contenido del documento y reconocimiento de sus firmas y se ratificaron en el término de prueba de la primera instancia. Eso es lo que requiere el artículo 150 de la Ley 57 de 1887 para que dichos testimonios se estimen como prueba. El mérito probatorio que ellos tuvieron no se lo quita el hecho

de haberse decretado y no conseguido una nueva ratificación á pedimento de la parte á quien perjudicaban. Si tal doctrina, que no tiene apoyo en la ley, hubiera de prevalecer, nada sería más sencillo en la litis que invalidar las pruebas de la parte contraria.

En mérito de las consideraciones precedentes, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara infundado el recurso de casación introducido por el apoderado de Cleodomiro Taylor y del marido de Anunciación Taylor contra la sentencia de veintinueve de Abril del corriente año, y condena á éstos al pago de las costas y á la pérdida del depósito, el que se aplicará á favor de la asociación de Hijas de la Santísima Trinidad, de esta ciudad.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre nueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Gonzalo Ramos Ruiz, con poder de José María Obando, vecino del Tambo, en el Departamento del Cauca, demandó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la suma de tres mil doscientos ochenta y siete pesos ($ 3,287), por los siguientes suministros hechos por Obando al Gobierno, en la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cinco.

1.° 50 novillos cebados, tomados del potrero de "La Paz", en el Municipio del Tambo, por el General Ignacio V. Martínez, en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, á treinta pesos cada uno.....	$ 1,500 ...
2.° 48 reses dadas al Alcalde del Tambo, en el mes de Marzo del mismo año, á veinte pesos cada una.....	960 ...
3.° 3 monturas, dadas al mismo, á veinte pesos cada una.....	60 ...
4.° Un caballo, estimado en cien pesos, al mismo empleado.....	100 ...
5.° 9 cabras, á tres pesos cada una.....	27 ...
6.° 70 cueros suministrados al Alcalde del Tambo, á dos pesos.....	140 ...
7.° 25 reses entregadas al Jefe Luciano Bonilla, en los puntos de Galambao, Mosquera y Guabas, á veinte pesos cada una.....	500 ...
Suma.....	$ 3,287 ...

La Comisión y el Ministerio del Tesoro absolvieron á la Nación del cargo, por considerar que ninguna de las partidas de la relación está comprobada con el dicho de tres testigos, que presenciaran los hechos, y den razón suficiente de su testimonio.

Pero la Corte encuentra que la partida primera, referente al suministro de cincuenta novillos, hecho al General Ignacio V. Martínez, Jefe de tropas del Gobierno, está acreditada con el testimonio uniforme de José Manuel Pérez, Javier Ulcra y José Dolores Paz, pues aunque estos testigos no están enteramente de acuerdo respecto al precio de los novillos, sí lo están en cuanto al número de ellos, lugar y fecha del suministro, y Jefe de las fuerzas que lo recibió.

Respecto al precio, la Corte puede fijarlo en uso de la facultad que otorga el artículo 6.° de la ley 44 de 1880, y cree equitativo el de veinticuatro pesos ($ 24) por cada res.

Relativamente á las otras partidas de la demanda, no se ha reunido para cada una el número de testigos que requiere la ley.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo de la Nación y á favor de José María Obando, la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200) y absuelve al demandado del mayor cargo.

Quedan así revocadas las resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro, de once y veinticuatro de Julio del corriente año.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre once de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Gómez P., por medio de apoderado, se presentó ante la Comisión de Suministros demandando al Tesoro Nacional por diez mil doscientos pesos ($ 10,200), valor de más de ciento cincuenta novillos gordos, que, según se dice, le expropiaron los revolucionarios en la última guerra.

La Comisión reconoció á su favor siete mil quinientos pesos ($ 7,500) por resolución número 1,921; pero el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á seis mil pesos ($ 6,000), por la suya número 1,819. Por apelación concedida contra este último fallo, vino el asunto á conocimiento de esta Superioridad, la cual, no encontrando bien probados varios hechos, dictó auto para mejor proveer, ordenando que se complementara la prueba de la expropiación con un testigo más, y diera la que es necesaria para hacer ver que fue partidario y sostenedor del Gobierno, conforme á la Ley 14 de 1886.

El interesado ha presentado una certificación de Su Señoría el Ministro de Guerra, y dos del de Relaciones Exteriores, el contenido de las cuales va á ser examinado junto con las otras pruebas que constan de los autos, por haber llegado la oportunidad de fallar en definitiva.

Tres testigos se han presentado para comprobar la expropiación, que son: Jorge Ogliastri, Luis Francisco Ogliastri y José Puyana. El primero dice que Gómez tenía en los potreros de "La Isla", jurisdicción de Bionegro, Departamento de Santander, un número considerable de ganado llanero, según se lo oyó decir á David Puyana, y que de este ganado, vio el declarante, que el Jefe revolucionario Gabriel Vargas Santos, tomó de aquella hacienda más de cien reses que, en su concepto, valían á sesenta pesos. El segundo testigo afirma que Gómez tenía ganado en "La Isla", porque se lo dijo José Puyana, y presenció que el General Daniel Hernández expropió de esa hacienda ciento setenta reses que valían á setenta pesos; y, finalmente, que supo que ese ganado era de Gómez porque Federico Galvis, socio de éste, se disgustó por la expropiación y amenazó con retirarse del ejército revolucionario. Finalmente, José Puyana vio el documento otorgado entre el reclamante y el dueño de la hacienda referida, sobre pastajes, y vio también el ganado empotrerado. No presenció la expropiación, pero sirvió de avaluador de ciento cincuenta reses de las que llevaban los revolucionarios, las cuales eran de Gómez, y fueron avaluadas á setenta pesos.

De las certificaciones de los señores Ministros, mencionadas anteriormente, resulta que uno y otro tuvieron noticia de la expropiación, pero nada dicen del número de reses expropiadas, y sobre el precio que pudieran tener, juzgan que sería el de setenta pesos, porque á ese contrataron con Gómez los novillos que le quedaron, para racionar las tropas del Gobierno.

Cuanto al carácter político y servicios del peticionario á favor del Gobierno, ambos Ministros aseguran que les consta, porque lo presenciaron, que Gómez fue partidario y sostenedor de él.

De lo dicho se deduce que aunque hay plena prueba de la expropiación, no ha podido fijarse con exactitud ni el número de novillos expropiados ni su valor, por lo cual hay que fallar aplicando la regla general de derecho, que dice, que en caso de duda se decida á favor del demandado; y como eso fue lo que hizo el Ministerio del Tesoro al reconocer el valor de cien reses, al precio de sesenta pesos, que asciende á seis mil pesos ($ 6,000), la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución expresada, de diez y siete de Mayo último, marcada con el número 1,819.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Con fecha diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, y ante el Juez del Circuito de Popayán, demandó Felipe Bautista á la Nación, por la suma de doscientos sesenta y siete pesos ochenta centavos ($ 267 80), que en efectos y dinero suministró voluntariamente al Gobierno, durante la guerra de 1876 y 1877.

El Poder Ejecutivo del extinguido Estado del Cauca, informó que el demandante, aunque adversario político del Gobierno General, le prestó sus servicios, con su persona y sus bienes en la mencionada guerra.

Para probar los hechos constitutivos de la demanda, Bautista presentó ocho recibos expedidos por los individuos que en la época citada desempeñaron sucesivamente el empleo de Corregidor de la Aldea de Morales, y ante quienes consignó los efectos y sumas que suministró, y otro recibo expedido por el Colector del empréstito forzoso en el mismo lugar. Todos estos individuos reconocieron bajo juramento sus firmas y aseguraron ser verdad el contenido de los expresados recibos, y estas diligencias se practicaron con citación del Fiscal y en virtud de solicitud del actor dentro del término de prueba.

El Juez, por sentencia de veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta, condenó á la Nación al pago de la suma reclamada y ordenó remitir la misma sentencia en consulta á la Corte Suprema Federal. La sentencia se notificó, pero desde entonces no volvió á actuarse nada en el juicio, hasta que en Diciembre último pasó, bien que sin solicitud de ninguna especie, y sólo en virtud de un poder conferido por el demandante al doctor Andrés Lara, á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, quien lo decidió, por resolución de dos de Junio del presente año, número 2,025, por la cual absolvió á la Nación del pago del crédito reclamado. Esta resolución fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro de trece de Agosto último número 1,581, la que fue enviada al conocimiento de esta Su, perioridad dpor apelación interpuesta contra ella, por el apoderado de, elmandante. La Corte, para fallar el recurso, considera lo siguiente:

Las partidas que constituyen los cargos formulados en la demanda, son éstas:

Consignado por empréstito forzoso, el diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, diez y seis pesos...$	16 ...
Suministrado voluntariamente para racionar la fuerza del Gobierno, en Septiembre y Diciembre del mismo año, diez y ocho pesos.....	18 ...
Conducción de cuatro cargas de armamento, doce pesos ochenta centavos.....	12 80
Un caballo bayo amarillo, valuado en veinticuatro pesos.....	24 ...
Una vaca, valuada en veinticinco pesos.....	25 ...
Dos mulas, valuadas en noventa y cuatro pesos....	94 ...
Un toro blanco, valuado en veintidós pesos.....	22 ...
Un macho, valuado en cincuenta pesos.....	50 ...
Y un torete, valuado en seis pesos.....	6 ...
Total .....$	267 80

El interesado presentó el catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete la relación de estos suministros ante el Gobernador del yá citado Estado del Cauca, y se agregó al expediente una copia de ella, expedida por el Secretario de Hacienda.

De cada una de estas partidas se presentaron los correspondientes recibos expedidos por los empleados ante quienes se hicieron las consignaciones, esto es, la del empréstito forzoso ante el Colector respectivo, y las otras ante el Corregidor de Morales, y su Secretario. Estos empleados, como yá se dijo arriba, *reconocieron sus firmas* y declararon bajo juramento, ser verdaderas las consignaciones á que dichos recibos se refieren.

La Comisión y el Ministerio del Tesoro echaron menos la comprobación del carácter oficial de los referidos empleados, y fundados en esto negaron el crédito reclamado. La Corte ordenó por auto para mejor proveer, la práctica de esta prueba, y ella ha sido agregada al expediente. De los decretos de nombramientos y de las actas ó diligencias de posesión, aparece acreditado el carácter oficial de los empleados que autorizaron los citados recibos; y el Alcalde del Municipio de Morales certifica con fecha veintidós de Septiembre último, que los individuos que los autorizaron, ejercían en las fechas que ellos llevan, los cargos ó empleos con que aparece que los expidieron. Esta certificación está á su vez debidamente autenticada por los respectivos empleados superiores del Departamento del Cauca.

Los cargos que constituyen el crédito demandado están, pues, plenamente comprobados y legalmente acreditado el carácter oficial de los empleados que expidieron los mencionados recibos.

Y por ello, la Corte, separándose del concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y reconoce á favor de Felipe Bautista, vecino del Municipio de Morales en el Departamento del Cauca, y á cargo del Tesoro Nacional, la suma de doscientos sesenta y siete pesos ochenta centavos ($ 267-80), por razón de los suministros que hizo al Gobierno General en la guerra de 1876 y 1877 y de que arriba se ha hablado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Canbillo & C.ª, como apoderados de Rafael Daza C. y Camilo Solinas, reclamaron de la Comisión de suministros, el reconocimiento de la suma de ciento cincuenta y ocho pesos ($ 158), procedente de suministros hechos á agentes del Gobierno provisional del Tolima en la guerra de 1885, constantes en una certificación del Gobernador de ese Departamento.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro reconocieron el crédito reclamado.

El negocio quedó concluído con la notificación de la resolución de última instancia y la expedición de la copia necesaria para dar la orden de pago, que se entregó al interesado, y se archivó el expediente.

No obstante, en 31 de Mayo del corriente año, ocurre á la Comisión Juan B. Quintero, con poder de Solinas y Daza, reclamando el pago de setecientos cincuenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 754-40), provenientes de empréstitos hechos al Gobierno Nacional en la guerra citada, y comprobados con atestaciones de los señores Olegario Rivera y Asisclo Molano, Jefes del Estado Mayor de la División del Sur.

Esta pretensión fue negada por la Comisión y por el Ministerio del Tesoro, en resoluciones de 3 y 8 de Julio último, y hoy corresponde á la Corte fallar el asunto en definitiva, á virtud de recurso interpuesto por el demandante, y para ello considera:

1.° Que el último día hábil para introducir reclamaciones de este género, fue el 31 de Julio de 1888, conforme al artículo 6.° de la Ley 36 de ese mismo año;

2.° Que cuando se introdujo la presente reclamación habían transcurrido yá cerca de dos años después de cerrada definitivamente la época dentro de la cual pudieron intentarse reclamaciones provenientes de la última guerra; y

3.° Que la presente no puede considerarse, como que hace parte de la anterior yá fallada y archivada, porque ésta se limitó á la suma de ciento cincuenta y ocho pesos ($ 158) que fue reconocida.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta determinación, publíquese en la Gaceta Judicial, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—La señora Manuela del Corral de Villa, por medio de apoderado estableció demanda ordinaria, para que, con audiencia de Pedro Luis y José Miguel Botero, se declarara:

1.° Que el predio llamado "Sabanas de Frontino" le correspondía íntegramente en propiedad á la demandante;

2.° Que sobre tal predio no tenía constituída servidumbre alguna la finca próxima denominada "El Oso", de propiedad de los expresados Boteros, y que, por lo mismo, debían sacar éstos los ganados que allí tenían;

3.° Que dichos Boteros debían pagar á la demandante, á justa tasación de peritos, el valor de los perjuicios que le habían causado, con el hecho de haber abierto un camino en las "Sabanas de Frontino", y haber echado en éstas sus ganados, sin derecho alguno para ello; y

4.° Que los mismos demandados debían pagar las costas del juicio.

Fundóse la demanda en los siguientes hechos:

1.° En la adjudicación que á la demandante se le hizo de las "Sabanas de Frontino", en la causa mortuoria de su padre Manuel D. del Corral;

2.° En la adjudicación de ese mismo predio, hecha á la señora del Corral, en la sucesión de su esposo, doctor Félix de Villa;

3.° En que dicha señora ha poseído ese fundo, con justo título, durante el tiempo y con los demás requisitos que la ley previene para ganar, por prescripción, una cosa raíz; y

4.° En haber abierto los expresados Boteros un camino á las "Sabanas de Frontino", y haber puesto ganados de su propiedad, en ellos, desde los últimos meses del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, hasta la fecha de la demanda.

Contestada la demanda se abrió el juicio á prueba, habiendo aducido las partes las que creyeron pertinentes á la demostración de sus derechos; y posteriormente se dictó sentencia, por el Juez del Circuito de Antioquia, en la cual declaró que el predio llamado "Sabanas de Frontino" no le correspondía íntegramente en propiedad á la demandante; que sobre tal predio no tenía constituída servidumbre alguna la finca próxima denominada "El Oso", de propiedad de los demandados, que éstos no estaban en el caso de sacar sus ganados de dichas "Sabanas"; y que no se hacía condenación en costas.

Apelada esta sentencia por el apoderado de la parte demandante, pasa el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; y después de habérsele dado la tramitación correspondiente á la segunda instancia, terminó ésta con la sentencia proferida por el mismo Tribunal, de fecha treinta de Abril del presente año, en la cual absolvió á los demandados de todos los cargos contenidos en la demanda, dejando así confirmada en el fondo, según allí se expresa, la sentencia de primera instancia.

Como la parte actora se consideró agraviada por esta última sentencia, interpuso recurso de casación contra ella, alegando las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del artículo 38 de la ley 61 de 1886, recurso que le fue concedido.

Consideró el recurrente que se había violado ley substantiva expresa, porque el Tribunal asevera que la acción entablada por la parte demandante había sido reivindicatoria, cuando, en realidad, no lo era; en haber absuelto á los demandados y en haber declarado que la demandante no es dueña de las "Sabanas del Frontino" en su totalidad; en haber reconocido la falta de decisión la cartilla de hijuela presentada por la demandante, y que le fue formada en la sucesión del doctor Félix de Villa; y por último, en que el Tribunal no falló sobre la petición de declaratoria de no tener la finca reclamada por la demandante constituída la servidumbre á favor de la finca denominada "El Oso", de propiedad de los Boteros, declaratoria que se hizo en la sentencia de primera instancia. Para resolver si existe esta primera causal alegada, basta observar que los razonamientos que se hacen, con referencia á los dos últimos fundamentos, no constituyen propiamente violaciones de ley substantiva; pues el hecho de rechazar la cartilla de hijuela constituiría error en la apreciación de dicha prueba, y el no haberse fallado sobre uno de los capítulos de la demanda, sería una incongruencia en el fallo, ó á lo más una violación de ley adjetiva. Respecto de todos los cuatro fundamentos de esta causal no se citó la disposición legal substantiva que se hubiere infringido, como lo dispone la última parte del inciso 2.°, artículo 41 de la Ley 61 de 1886, pasaje que está redactado en los siguientes términos:

"Así, por ejemplo, si la causal de nulidad fuere la primera, deberá decirse cuál es la ley ó doctrina legal que se cree infringida, y el concepto en que lo haya sido." Como en el punto que se examina no se llenaron esas condiciones, que son exigidas expresamente, la causal no ha sido convenientemente fundada.

La tercera causal, ó sea la incongruencia del fallo con la demanda, se hace consistir en que el Tribunal no tomó en consideración la prescripción extraordinaria, que el recurrente afirma fue alegada en la demanda, como título adquisitivo del dominio, por parte de la demandante. El Tribunal ha considerado que, por los términos de la demanda, el demandante no asignó, como fundamento de ella, la prescripción extraordinaria; y la Corte halla razón en el concepto del Tribunal, si se atiende á los términos del libelo de demanda. Al efecto, el párrafo en que se habla de la prescripción está concebido en la forma siguiente:

"Las hijuelas que, en su abono, ofrece mi madre, son un justo título de dominio (parágrafo 3.°, artículo 781 del Código Civil); pero suponiendo que no lo fueran, la posesión tranquila, no interrumpida y con todos los demás requisitos que la ley exige, por un lapso de tiempo de más de diez años, le habían dado á mi madre la propiedad del fondo, conforme al Capítulo 2.°, Título 42, Libro 1.° del expresado Código. Téngase en cuenta que mi madre podría añadir á su posesión la de su antecesor, si esto se necesitara, conforme á los artículos 705 y 2,577 de la obra supradicha."

Por lo anteriormente transcrito se comprende que solamente la prescripción ordinaria fue la alegada en la demanda; ya por hacer mención del lapso de tiempo de más de diez años, ya por hacer mención de un título, el cual se opone á la prescripción extraordinaria; ya por la forma hipotética y precaria en que se mencionó ésta; y como el Tribunal sí se ocupó en considerar la prescripción ordinaria, no ha habido, en concepto de la Corte, incongruencia en el fallo acusado.

La octava de las causales alegadas, ó sea el error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, se hace consistir en que el Tribunal, en su sentencia, no asignó mérito probatorio á la hijuela que le fue formada á la demandante en la sucesión de su padre, Manuel Dimas del Corral, ni á la que se le formó en la sucesión de su esposo, doctor Félix de Villa, de suerte que es preciso examinar esas pruebas, así como las que se relacionen con ellas.

Cree el Tribunal, en primer lugar, que las hijuelas anteriormente expresadas no son títulos ó documentos adquisitivos del dominio de la finca reclamada, por no haber sido registrados, es decir, por no haber sido registrados separadamente de la sentencia aprobatoria de la partición de la herencia; y se funda especialmente en el artículo 2,714 del Código Civil de Antioquia, que está formulado así:

"Si por un acto de partición se adjudicaren á varias personas, naturales ó jurídicas, los inmuebles ó parte de los inmuebles que antes se poseían proindivisos, el acto de partición, en lo relativo á cada inmueble ó á cada parte adjudicada, se registrará en la oficina ú oficinas del Circuito ó Circuitos, á que por su situación corresponda ó se extienda el inmueble ó la parte de él, de que se ha hecho adjudicación á cada partícipe ó divisionario."

Es de advertirse, que ninguna de las disposiciones sobre registro del Código citado, ordena expresamente que se registren, por separado, las copias de las hijuelas ó las cartillas de adjudicación, y antes bien, por el contexto general del Capítulo 4.°, Título 44, Libro 4.° de dicho Código, se comprende que el legislador seccional quiso que no se hiciese ese registro especial. Al efecto, en el Capítulo citado, se registra el artículo 2,712 que, en la parte pertinente, está redactado en la forma que en seguida se expresa:

"Están sujetos al registro ó inscripción los títulos, actos y documentos siguientes:

"1.° Todo contrato ó acto entre vivos que cause mutación ó transiación de la propiedad de bienes raíces como donación

venta, permuta, transacción ó cualquier otro; y los contratos y actos que varíen el derecho de administrar los mismos bienes raíces;

"2.° Toda sentencia definitiva ejecutoriada, que recayere en negocios civiles, bien haya sido pronunciada por un Juez ó Tribunal de derecho ó por árbitros, y las decisiones protocolizadas de los arbitradores, especialmente las sentencias y decisiones que causen translación ó mutación de la propiedad de bienes raíces ó de su administración, ó que declaren algún derecho en tales bienes raíces.

.....

"7.° Las sentencias ó aprobaciones judiciales de la partición de la herencia, especialmente las que versaren sobre bienes inmuebles."

Como se ve, el último de los pasajes copiados sólo exige, respecto de la herencia, que se registre la sentencia aprobatoria de la partición; pero no exige que se registre la copia de la cartilla de adjudicación; y no lo dice, sin duda por no ser necesario tal registro, como quiera que la partición registrada comprende natural y necesariamente las adjudicaciones parciales, esto es, las cartillas originales formadas á cada partícipe ó divisionario. Y no se diga que por tratarse de bienes raíces, las cartillas de adjudicación están comprendidas entre los actos, contratos ó documentos mencionados en los numerales 1.° y 2.° transcritos, y que, por consiguiente, deben registrarse; porque la disposición del numeral 7.° es especial para la partición de la herencia, y por consiguiente, de preferente aplicación sobre las demás disposiciones generales, pues de lo contrario, tal disposición sería inútil.

Analizando ahora el artículo 2,714, copiado arriba, se observa que el acto de partición de que allí se trata, y que debe registrarse en la oficina ó oficinas á que el inmueble ó parte adjudicada se extiende, no es otro que la sentencia aprobatoria de la misma partición; y que respecto de su registro pudo cumplirse sin inconveniente lo prevenido en ese artículo, supuesto que, por lo que se nota en las dos hijuelas presentadas por la parte demandante, parece que la práctica adoptada en el Departamento de Antioquia ha sido la de hacer registrar la partición antes de protocolizarla, lo cual es muy natural.

Además, fácil es comprender lo fecundo que sería en malos resultados una resolución superior que pudiera venir ó socavar, ó á poner en duda derechos adquiridos, en virtud de la interpretación que en cada Estado se dio á las leyes seccionales, sobre registro, y á los procedentes que esa misma interpretación vino á fundar.

Demostrado que las hijuelas no necesitan ser registradas separadamente, deben examinarse las demás objeciones que á dichos títulos hace el Tribunal, y el valor jurídico que en rigor deba asignárseles.

A la fojo 1.° del cuaderno número 1.° se encuentra copia de la hijuela formada á la señora Manuela del Corral en la sucesión de su padre, y allí consta que le correspondió, por legítima y por mejora, la cantidad de diez mil quinientos ochenta y nueve pesos cuarenta y cinco y medio centavos ($ 10.589,45½) y que se aplicaron para su pago los bienes siguientes: 1.° Los terrenos denominados "Hacienda del Chuscal," por los linderos que en tal documento se indican y que se examinarán oportunamente; y 2.° Los terrenos denominados "Páramo del Frontino," anexos, según se dice, á la dicha hacienda del "Chuscal." Luégo sigue la sentencia aprobatoria de la partición, el auto por el cual se declara ejecutoriada tal sentencia, la nota de registro en el Circuito de Antioquia, con fecha veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, y el certificado del Colector de Hacienda de Antioquia de haberse pagado los derechos de registro de la escritura de protocolización.

A la fojo 5.° del mismo cuaderno 1.° se registra la copia de la hijuela formada á la señora Manuela del Corral, en la sucesión de su esposo, y allí se expresa que por gananciales y por lo que introdujo al matrimonio, le correspondió la suma de ochenta y cinco mil cuatrocientos doce pesos cinco y tres cuartos de centavo ($ 85,412 05¾), y que se le adjudicaron para el pago los terrenos denominados "Hacienda del Chuscal" y "Frontino", por los linderos que al efecto se determinaron. En seguida se leen la sentencia aprobatoria de la partición, un certificado del Administrador General del Tesoro, sobre pago de derechos de registro, y por último, la nota del Registrador del Circuito de Medellín, en que aparece que se registró la sentencia con fecha catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

Respecto de este último documento observa el Tribunal que no fue registrado en la oficina á que los inmuebles adjudicados pertenecen, pues la sentencia aprobatoria de la partición se registró en el Circuito de Medellín, cuando los inmuebles están situados en el Circuito de Antioquia. La Corte cree que el Tribunal ha tenido razón para desechar tal documento, por esa causa; porque no puede prescindirse, en su concepto, de lo dispuesto en el artículo 2,714 que ya se analizó, el cual ordena que, si por un acto de partición se adjudicaren varios inmuebles ó parte de ellos, tal acto se registrará en la oficina ú oficinas á que por su situación corresponda el inmueble ó la parte adjudicada; y porque tampoco puede prescindirse del artículo 2,734, el cual establece que ningún título sujeto á registro hace fe en juicio si no ha sido registrado en la respectiva oficina, conforme á lo dispuesto en el mismo Código Civil.

Respecto del primer documento el Tribunal hace dos objeciones, á saber: que la cartilla de adjudicación no tiene linderos en lo que se refiere al terreno disputado y que la sentencia aprobatoria de la partición aunque fue registrada en el Circuito de la situación de la finca, no lo fue en el libro número 1.°, sino en el Libro número 2.°

Acerca de la primera observación, bastará copiar los cuadernos indicados en el documento que se examina. La cartilla, después de mencionar la suma que le corresponde por legítima y por mejora, dice que se aplicarán para su pago los bienes siguientes: "Primeramente los terrenos denominados 'Hacienda del Chuscal,' con sus correspondientes cercas, casa y cocina situados en el Distrito de Urrao y comprendidos bajo los siguientes linderos: por todo el camino que de Urrao sigue para Antioquia hasta el alto denominado de la subida de 'Naque' en la cordillera de Cimalón-oscuro; siguiendo esta cordillera hasta el borde de las sabanas del morro de 'Frontino', *por todo este borde* á buscar los nacimientos de la quebrada Santa Bárbara, por ésta abajo al río de Urrao ó del Chuscal; río abajo á lindar con tierras de herederos Angarita; y por el lindero con éste, á dar al camino primeramente citado ($ 4,610). Los terrenos denominados 'Páramo del Frontino' anexos á la dicha hacienda del 'Chuscal,' apreciados en ($ 400)."

Como se ve, aunque los terrenos del "Frontino" no fueron alinderados al tratarse de ellos especialmente, sí lo fueron al delimitarse los terrenos del "Chuscal," de suerte que lo que se hizo fue no repetir especialmente los linderos de la finca dispuesta. Además, un número considerable de testigos asevera que las expresiones "Morro de Frontino," "Páramo de Frontino," "Sabanas del Frontino" etc., se refieren á un mismo todo, el cual es una meseta de pastos naturales, rodeada de bosque, que le sirve de cerramiento. En los linderos concuerdan, en lo general, con los especificados en la hijuela número 2.° y con los señalados en la demanda, como puede verse haciendo un estudio atento de todas esas piezas.

Con referencia á la segunda objeción del Tribunal, es verdad que la sentencia aprobatoria de la partición no se registró en el Libro de registro número 1.°; pero aparte de que no es bien claro que tal documento, por su especialidad, deba registrarse en tal Libro y no en el 2.°, no juzga la Corte que esa circunstancia sea motivo suficiente de invalidación del registro, pues el objeto principal de éste, según el artículo 2,696 del Código tantas veces citado, es la publicidad de los actos y contratos que se refieren á bienes raíces y la mayor autenticidad de todo título, acto ó documento que deba registrarse; y porque la división de los libros de registro en 1.° y 2.° es puramente de reglamento de la oficina para el mejor manejo de los mismos libros, y la más fácil constancia de la situación ó estado de la propiedad raíz.

Para reforzar los títulos que se acaban de analizar, la parte demandante adujo oportunamente el testimonio de un notable número de testigos, los cuales aseveran que las "Sabanas del Frontino" fueron ocupadas con ganados durante muchos años, por el señor Manuel Dimas del Corral, y después por su heredera, la demandante, sin más interrupción que la que los demandados le han causado, poniendo allí ganados á pastar desde el

año de mil ochocientos ochenta y cuatro, abriendo un camino al efecto, que conduce á dichas "Sabanas." Así, pues, comprobado que el padre de la demandante poseyó el terreno disputado, debe suponerse que su heredera es dueña de tal finca, mientras otro no pruebe lo contrario, según el inciso 2.° del artículo 778 del Código Civil antioqueño.

Examinadas las pruebas de la demandante, es preciso examinar también los títulos de los demandados. Al efecto, éstos han presentado seis escrituras públicas, con las cuales pretenden comprobar que son dueños, si no del todo, por lo menos de una parte de la finca disputada; pero se observa desde luégo, que los linderos de los terrenos vendidos por dichas escrituras, no comprendon en manera alguna la finca que es objeto del presente litigio.

Al efecto, en la escritura que Eustasia Serna otorgó á Bernabé Arango, se dice que le vende tres cuadras de terreno deslindadas así: por arriba con terreno de la vendedora; por abajo con terreno de Pastor Montoya Varela; por el centro con los señores Corrales; y por el otro lado *la cordillera del Frontino*. En la escritura que Bernabé Arango otorgó á Pedro Luis Botero, se expresa que le vende tres cuadras de terreno, por los siguientes linderos: por arriba con terreno de José María Orrego Vargas; por abajo con terreno de los Arcilas; por el centro con los herederos del señor Félix de Villa; y por el otro costado *la cordillera del Frontino*. En la escritura que José María Orrego Vargas otorgó á Pedro Luis Botero, se dice, que le vende diez y ocho cuadras de terreno, cuyos linderos son: por el un costado con terrenos de José María Ibarra; por otro con terrenos de Bolbín Urrego; por otro con terrenos de la sucesión del doctor Félix de Villa, subiendo por el otro costado á dar á *las Sabanas del Frontino*. En la escritura que Bernardino Montoya otorgó á Bernabé Arango y Dimas Urrego, se expresa que les vende cuatro cuadras veinticinco varas de terreno deslindadas así: por el pie con terreno de Bernabé Arango; por arriba con terreno de José María Orrego Vargas; por el río con terreno de la señora Manuela del Corral de Villa; y por la cima *la cordillera que va al Frontino*. En la escritura que Bernabé Arango y Dimas Urrego hicieron á Romualdo del Corral y en la que éste otorgó á Pedro Luis Botero, aparece que se venden cuatro cuadras veinticinco varas de terreno deslindado así: por el pie con terreno que fue del vendedor Arango; por arriba con terreno que fue de José María Orrego Vargas; por el río con terreno de la señora Manuela del Corral de Villa; y por la cima *la cordillera que va al Frontino*.

Por lo anteriormente expuesto se comprende que los linderos de las fincas compradas por los expresados Boteros no se extienden hasta las "Sabanas del Frontino," que es la finca reclamada, pero aunque así fuera, habiéndose registrado el título de la demandante en el año de mil ochocientos setenta y dos, y los títulos de los demandados de mil ochocientos setenta y seis en adelante, es claro que aquél prefiere, conforme á la ley civil.

Como las anteriores consideraciones sirven también para basar la sentencia que debe dictarse, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nula la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el juicio sobre propiedad de los terrenos del "Frontino," instaurado por la señora Manuela del Corral de Villa, y en cumplimiento del inciso 2.° del artículo 51 de la Ley 61 de 1886,

RESUELVE:

1.° Declárase que los terrenos denominados "Sabanas del Frontino" pertenecen, en propiedad, á la señora Manuela del Corral de Villa, por los linderos expresados en la demanda;

2.° Que dichos terrenos no tienen constituída servidumbre á favor del predio contiguo denominado "El Oso," de propiedad de los demandados;

3.° En virtud de la primera de las anteriores declaraciones, no se cree necesario resolver sobre la prescripción;

4.° Condénase á los demandados á pagar á la demandante los perjuicios que le hubieren ocasionado por la introducción de ganados en su propiedad; y

5.° No se hace condenación en costas.

Ordénase la devolución del depósito á la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El 21 de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, el soldado Angel Abella, de la 5.ª Batería del Batallón de Artillería "La Popa," número 16, dio muerte violenta al cabo 2.° de la misma Batería, Juan Chaves, en la ciudad de Cartagena, en el momento en que Chaves intimaba á Abella la orden de presentarse al cuartel, y lo reconvenía también porque estaba ocupando una pieza que el cabo Chaves pagaba y en donde vivía con una mujer llamada Clotilde Flórez.

Se instruyeron sobre este hecho dos sumarios, uno por el Juez 2.° Municipal de Cartagena y otro por el Capitán de la 1.ª Batería del Batallón mencionado, designado al efecto por el Comandante del Cuerpo; pero como se suscitara competencia entre la autoridad Civil y la Militar, esta Suprema Corte decidió, en 14 de Marzo del año en curso, que el conocimiento de la causa correspondía á la última.

El Comandante del Batallón "La Popa" había dictado auto desde el 18 de Septiembre de 1889, declarando con lugar á formación de causa contra el soldado Abella, por el delito definido en el artículo 434 del Código Penal, punible conforme al 435 del mismo, y en él ordenó la convocación del Consejo de Guerra ordinario, con permiso del Comandante General de la 3.ª División.

Reunido el Consejo, pronunció sentencia en 9 de Septiembre del año en curso, declarando que el artillero Angel Abella está convicto y confeso del delito de homicidio señalado en los artículos 432 y 439 del Código Penal vigente, con la circunstancia agravante de ser un ataque al superior, practicado con premeditación, lo declara responsable como autor de homicidio premeditado y lo condena á sufrir la pena capital.

De esta sentencia apeló el defensor del reo para ante esta Suprema Corte, y concedido el recurso por el Comandante General de la 3.ª División, y substanciado con arreglo á la ley, se procede á determinarlo.

El Presidente de esta Corporación propuso, de conformidad con el artículo 1,545 del Código Militar, las correspondientes cuestiones sobre incompetencia ó sobre informalidades, y reunida la unanimidad de votos sobre cada punto, se obtuvo el siguiente resultado:

1.° No hay incompetencia de jurisdicción en esta causa.

2.° Existen en ella informalidades que requieren la reposición de lo actuado.

A continuación se expresan los motivos de estas determinaciones.

Respecto á la primera, ya la Corte había decidido que el asunto corresponde á la autoridad Militar, y la competencia del Consejo de Guerra ordinario no es dudosa, una vez que se trata de juzgar á un individuo de tropa por delito que merece pena corporal.

Relativamente á informalidades, el proceso adolece de muchas que lo vician completamente y requieren su reposición.

El auto de formación de causa en vez de haberse proferido por el delito de homicidio en general, sin señalar especialmente la disposición penal infringida, como se previene en el artículo 1,627 del Código Judicial, se dictó por infracción del artículo 434 del Código Penal, castigada por el artículo 435 del mismo Código; y como el artículo 434 no define el delito de homicidio y sólo habla de que en él se supone siempre la voluntad ó intención de cometerlo, y como el 435 está derogado por el 223 de la Ley 153 de 1887, es evidente que el auto de enjuiciamiento es absolutamente nulo, por referirse expresamente, y en su parte substancial, á una disposición que no define delito alguno y á otra expresamente derogada.

El juicio criminal, que tiene por fundamento el auto de proceder, puede decirse que no existe desde el momento que falta en él la pieza que sirve de base al proceso.

Pero no quedan en esto las irregularidades que se advierten en esta singular actuación.

El defectuoso auto de proceder no fue notificado al reo, porque la diligencia destinada para este efecto está firmada únicamente por el Secretario.

Tampoco se notificó esa providencia al defensor, en lo cual se contravino al precepto del artículo 1,454 del Código Militar aplicable al caso, en virtud de lo que ordena el 1,468 del mismo Código.

No se hizo saber ni al reo ni á su defensor el auto de 1.° de Septiembre último, en el cual se convoca el Consejo para el día 9 del mismo mes, pues aunque las firmas del reo y defensor están en el auto, como si ellos hubieran concurrido á dictar esta providencia, no hay diligencia especial de notificación.

Las cuestiones sometidas al Consejo no están de acuerdo con el auto de proceder, porque en ellas se hace mención del artículo 432 del Código Penal, diferente de los citados en aquél, artículo que sólo define el homicidio en general. Además, estas cuestiones no se propusieron en pliego separado para cada vocal, como lo manda el artículo 1,502 del Código Militar.

Pero lo más grave y sorprendente en este proceso es que el reo haya sido condenado á muerte por violación del artículo 439 del Código Penal, artículo derogado expresamente por el 223 ya citado de la Ley 153, y esto después de que en el auto de formación de causa se quiso abrir ésta por el delito de homicidio premeditado, que es el que ha querido castigarse y que no acarrea pena de muerte. El homicidio, asesinato y parricidio se castigan en los militares con arreglo á las leyes penales comunes (artículo 291 de la Ley 153), y estas leyes sólo imponen la pena de muerte en el caso de homicidio, cuando éste tiene el carácter de asesinato ó parricidio en grado máximo, conforme al artículo 217 de la misma ley.

El presente juicio adolece, pues, de las informalidades substanciales determinadas en los números 1.° y 5.° del artículo 1,536 del Código Militar, además de que el auto de formación de causa es también absolutamente nulo y debe reponerse.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo lo actuado en este juicio, y ordena su reposición al estado de decidir del mérito del sumario.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la Comandancia General de la 3.ª División del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—La Sociedad de Leonidas Flórez y Compañía reclamó ante la Comisión administrativa el reconocimiento de los créditos pertenecientes á Honorio Espinosa, Carlos Luis Vargas, Polidoro Ramírez y Abelardo Santos Tibabuso.

Habiendo hecho cesión la Sociedad expresada, al doctor Francisco Montaña, de los créditos de los dos primeros reclamantes, éste pidió el desglose de los documentos comprobantes de tales créditos, lo que así se ordenó y verificó.

Posteriormente el señor Alejandro A. Flórez, cesionario de los créditos de Ramírez y Santos, solicitó el desglose de los recibos que comprobaban la reclamación de Ramírez, y manifestó que volvería á hacer uso de su derecho, respecto de tal crédito, cuando ya estuvieran en su poder unas pruebas supletorias que estaba practicando y que habían sido pedidas por la Comisión.

Dicha Comisión resolvió definitivamente sobre la reclamación de Abelardo Santos Tibabuso, en sentido negativo; y en la misma fecha en que se notificó á Flórez esa resolución, éste presentó una información de mudo hecho, relativa al asunto de Santos, y los documentos referentes al de Polidoro Ramírez, que el interesado había hecho desglosar, junto con la prueba supletoria que había ofrecido aparejar; y solicitó reconsideración de la resolución para que fueran fallados ambos asuntos. La Comisión negó ese pedimento, resoluciones que fueron confirmadas por la del Ministerio del Tesoro; y como de esta última se interpuso recurso de apelación, la Corte entra á considerar el asunto.

Por lo anteriormente relacionado, se comprende que Flórez no desistió de la acción respecto de Polidoro Ramírez, sino que únicamente aplazó la comprobación del crédito; y habiéndose iniciado dicha reclamación en tiempo oportuno, la Comisión, al dejar de fallar sobre ese punto, dejó de considerar uno de los capítulos de la demanda, y, en consecuencia, su resolución queda viciada de nulidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo lo actuado en este proceso, y retrotrae el procedimiento al estado de que la Comisión reconsidere la resolución número 845, de veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, y falle también la reclamación correspondiente á Polidoro Ramírez.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Administrador de Hacienda Nacional del Circuito de Santarrosa, Departamento de Antioquia, pasó al Administrador Municipal de Anorí la copia de un auto dictado por el Juez del Crimen de Amalfi, por el que se declara responsable á Antonio María Osorio de la multa de cien pesos que se había obligado á pagar como fiador de cárcel del procesado Juan Rodríguez. En vista de dicha copia el Administrador de Anorí libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el expresado Osorio, quien en el acto de la notificación apeló para ante el Superior respectivo.

Concedida la apelación para ante la Suprema Corte de Justicia, el recurso ha sido substanciado y para decidirlo se considera:

Si se toma el auto del Juez del Crimen de Amalfi como sentencia, ella no presta mérito ejecutivo por no aparecer que se hubiera ejecutoriado, puesto que no está en la copia la notificación hecha á la persona contra la cual la providencia ha sido dictada; y existe duda respecto de si ella ha sido reclamada ó no; porque para la Corte es claro que el fiador á quien se declara incurso en la multa á que se había obligado, tiene derecho de reclamar para ante el mismo Juez, reclamación que debe darse en traslado al Fiscal y abrirse á prueba si hubiere hechos que justificar, como lo manda el artículo 223 del Código de Organización Judicial; y contra la decisión que en ella se dicte hay lugar á apelación.

Tampoco puede considerarse el referido auto entre los documentos de que trata el número 3.° del artículo 1,096 del Código Judicial, porque no es el caso de que el Juez haya impuesto la multa, sino el de declarar que el fiador debe pagar aquella á que se había obligado; caso en el cual debe hallarse también como comprobante para el recaudo ejecutivo, la diligencia ó documento constitutivo de la fianza.

Por lo expuesto se ve, que la simple copia de los autos de diez y siete de Marzo y veintinueve de Mayo de este año, pasada al Administrador de Hacienda Nacional del Municipio de Anorí no es de los documentos que traen aparejada ejecución, según los artículos 1,010 y 1,096 del Código Judicial, y en tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se revoca el mandamiento ejecutivo dictado contra Antonio María Osorio por dicho Administrador, el treinta y uno de Julio del presente año. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 13 de Noviembre de 1890. | N.° 248

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Jesús M. Arteaga, como cesionario de Alejandro Guzmán, un crédito procedente de expropiaciones 313
La que concede á Crisanto Cardona una recompensa 314
La que reconoce á favor de Isaac Montejo, como cesionario de Ribón Hermanos, un crédito procedente de suministros 314
La dictada con motivo del recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por Loreto Jiménez y Nicanor Girón contra el doctor Cayetano Delgado, sobre nulidad de un deslinde de los terrenos de "Guachipá" 314
Voto salvado en el fallo anterior por el Conjuez señor doctor Constantino M. Tejeiro 316
La que reconoce á favor de Agustín Narciso Cabal un crédito proveniente de empréstitos y expropiaciones 318

NEGOCIOS CRIMINALES

La que absuelve al señor doctor Arcadio Charry del cargo de morosidad en un sumario contra Juan Pérez 319
La reformatoria del fallo pronunciado por Consejo de Guerra en la causa seguida al Cabo 1.° del batallón "Bárbula," Nicolás Ortiz, sobre responsabilidad en la fuga del reo Jesús Antonio Restrepo 320

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento proveído á favor de Eladio Ferrer, como Juez del Circuito de Arauca 320

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Jesús María Arteaga, como cesionario de Alejandro Guzmán, ha reclamado ante la Comisión de suministros el reconocimiento y pago de la cantidad de mil doscientos cuarenta y siete pesos ochenta centavos, valor de los objetos que le fueron substraídos al último de un almacén que tenía en Cali, el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, por las fuerzas que ocuparon esa población, al mando del General David Peña.

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro han negado el reconocimiento, fundándose en que la cantidad reclamada hizo parte del juicio que Alejandro Guzmán estableció contra la Nación, desde mil ochocientos setenta y ocho, juicio que terminó con la sentencia de la Corte Suprema Federal, de trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos, por la cual se reformó la de primera instancia en el sentido de reconocer á favor del demandante la cantidad de ciento setenta y cinco pesos, valor de efectos tomados por los revolucionarios, absolviendo á la Nación del resto del crédito demandado. Y como el artículo 13 de la Ley 44 de 1886 sólo concede á la Comisión la facultad de conocer de las reclamaciones *pendientes* por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, no pudiendo considerarse con el carácter de pendiente la reclamación de Guzmán por haber sido fallada en última instancia por la Corte Suprema Federal, la Comisión la ha declarado inadmisible, según se ve de su resolución número 3,157, que ha confirmado el Ministerio del Tesoro.

Por apelación interpuesta por el mismo Arteaga, la Corte procede á resolver lo que estima legal, para lo cual considera lo siguiente:

1.° La Ley 84 de veintiuno de Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, que permitió reconocer á cargo del Tesoro Nacional los créditos provenientes de las exacciones hechas en la ciudad de Cali el veinticuatro de Diciembre citado, fue posterior á la sentencia de la Corte que negó el reconocimiento á favor de Guzmán por no existir disposición legal que permitiera tal reconocimiento. Por consiguiente, no puede dudarse del derecho que conforme á esa ley ha tenido el reclamante para solicitar de nuevo el pago del crédito proveniente de tales exacciones. Y aunque es verdad que, conforme al artículo 13 de la Ley 44 de 1886, la Comisión de suministros sólo tenía facultad para conocer de las reclamaciones pendientes por empréstitos y expropiaciones que tuvieron lugar de 1876 á 1877, que el artículo 3.° de la Ley 152 de 1887, dijo que se entendía por reclamaciones pendientes aquellas sobre las cuales se había iniciado yá la reclamación judicial correspondiente al tiempo de la expedición de la citada Ley 44; aunque todo esto es cierto, no lo es menos que, después de esas disposiciones vino la Ley 36 de 1888, que ordenó á la Comisión el conocer también de las reclamaciones por suministros, empréstitos y expropiaciones procedentes de las guerras de que trata el artículo 1.° de la Ley 152, de 1887, sea que tales reclamaciones se hubieren instaurado ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas ó *ante la misma Comisión* hasta la expedición de la ley. Y como no puede dudarse de que la reclamación de Arteaga, como cesionario de Guzmán, se instauró ante la Comisión desde el mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, es decir, antes de la expedición de la Ley 36 de 1888, es claro para la Corte, que dicha Comisión no ha podido declararla inadmisible, á pretexto de no estar pendiente;

2.° Las declaraciones de los testigos Ismael Sánchez y Félix Restrepo, rendidas con las formalidades legales en el juicio que siguió Guzmán ante el Juez del Circuito de Cali y ratificadas después por orden de la Corte Suprema Federal para que dieran razón de sus dichos, como lo verificaron, son la prueba plena y completa en que se apoya la reclamación; pero la Corte, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44, que se deja citada, para estimar la prueba testimonial, según su juicio, verdad sabida y buena fe guardada, reduce la cantidad reclamada á la suma de seiscientos veinticinco pesos ($ 625); y, en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y declara que Jesús María Arteaga, como cesionario de Alejandro Guzmán, es acreedor del Tesoro Na-

cional por la cantidad de seiscientos veinticinco pesos ($ 625), valor de los efectos que se le tomaron al último, en la ciudad de Cali, el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintitrés de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Crisanto Cardona, natural de Sonsón, Departamento de Antioquia, ha solicitado de esta Superioridad se le declare con derecho á recibir del Tesoro Nacional una recompensa por la muerte de su hijo Francisco Ananías, en defensa del Gobierno, como lo dispone la Ley 153 de 1887.

A su solicitud acompaña los siguientes comprobantes:

Tres certificaciones del Cura Párroco de Sonsón, sobre el nacimiento del solicitante, su matrimonio con Raimunda Orozco, y el bautismo de su hijo Francisco Ananías.

Declaraciones de Francisco Guillén y Aniano María, rendidas ante el Juez del Circuito y en presencia del Fiscal, en las que aseguran, como testigos presenciales, que Francisco Ananías Cardona era soldado del Batallón 3.° de la 4.ª División del Ejército del Gobierno, acantonado en la ciudad de Rionegro, y que en el asalto que el Jefe revolucionario Cándido Tolosa dio á esa población el 30 de Junio de 1885, el citado Cardona murió en el combate, quedando su cadáver insepulto en poder de los asaltantes.

Certificación del Cura de Rionegro, en la cual consta que el día siguiente al del combate, sepultó 19 cadáveres, de los cuales nombra ocho, y los once restantes le son desconocidos.

Declaraciones de Jesús María Martínez y Sinforoso Orozco, recibidas con las formalidades legales, en las que aseguran que el referido Cardona murió célibe y sin descendientes; que durante su vida auxilió á sus padres con el producto de su trabajo; y que después de muertos él y la madre ha llegado el peticionario á un extremo de pobreza tal, que tuvo que repartir sus otros hijos entre familias caritativas para que no perecieran de miseria; porque viejo y achacoso como está, su trabajo no le da para vivir.

Finalmente, Su Señoría el Ministro del Tesoro certifica, que el solicitante no ha recibido recompensa de la Nación.

El señor Procurador estima que están comprobados todos los hechos que la ley exige, por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Crisanto Cardona tiene derecho á recibir del Tesoro Nacional, por una sola vez, quinientos pesos ($ 500), como recompensa por la muerte de su hijo Francisco Ananías, en defensa del Gobierno en el combate de Rionegro el 30 de Junio de 1885.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Como cesionario de Ribón Hermanos, se presentó Isaac Montejo ante la Comisión de suministros, demandando el reconocimiento y pago de tres mil seiscientos pesos ($ 3,600), que aquéllos dieron en calidad de empréstito forzoso durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Para comprobar su derecho presentó una certificación expedida por el Jefe Civil y Militar del antiguo Estado de Bolívar, señalada con el número 148, de la cual aparece que Ribón Hermanos dieron en Mompós al Recaudador especial del empréstito, la cantidad de mil cien pesos ($ 1,100), y un recibo firmado en Magangué por el Recaudador Nacional del mismo ramo, por dos mil quinientos pesos ($ 2,500), consignados por los mismos individuos. El primero de estos documentos está autenticado por Su Señoría el Ministro de Gobierno, y el segundo por el Gobernador del Departamento de Bolívar, y la firma de éste por el señor Ministro expresado.

La Comisión reconoció únicamente la primera de las cantidades expresadas, y negó el reconocimiento de la segunda porque, según dice, el recibo no llena los requisitos del ordinal 2.°, artículo 2.° de la Ley 44 de 1886 (Resolución número 2,045). El Ministerio del Tesoro aprobó esta resolución, por la suya número 1,437, "por no estar, dice, debidamente autenticada la firma del empleado nacional que expidió el recibo por dos mil quinientos pesos ($ 2,500)."

Apelado este fallo para ante esta Superioridad, y surtida en ella la tramitación del caso, para decidir, se considera: que la disposición legal invocada por la Comisión, reconoce como comprobantes de los suministros hechos al Gobierno en la última guerra, los recibos dados por la Tesorería General, por los Secretarios de Estado, por Comisionados especiales, y por los demás funcionarios que en ella se especifican. Estos Comisionados especiales son los Recaudadores, cuyos recibos han sido estimados por la Corte en numerosos casos, cuando ellos han sido autenticados en debida forma; de manera que el motivo alegado por la Comisión no se aviene ni con la disposición que cita, ni con la práctica observada.

Cuanto á la tacha puesta por el Ministerio al recibo, de no estar debidamente autenticada su firma, se observa que las leyes no han dicho cuál deba ser la forma de la autenticación, y que por la práctica constante se ha establecido que las firmas de los empleados sean autenticadas por sus inmediatos superiores, por escala ascendente hasta llegar á los Gobernadores de los actuales Departamentos, de quienes ha dicho la Corte, que sus firmas no necesitan ser autenticadas (GACETA número 105). Si, pues, el Gobernador del Departamento de Bolívar expresó al pie del recibo en cuestión, que la firma puesta en él es la que usa y acostumbra el individuo encargado de recaudar el empréstito nacional de guerra, con eso bastaba para que el recibo tuviera fuerza probatoria; y, si además de eso, el señor Ministro de Gobierno autenticó á su vez la firma del Gobernador, esa superabundancia no puede dejar sin efecto lo hecho anteriormente, sino darle mayor fuerza.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada, y declara que Isaac Montejo, como cesionario de Ribón Hermanos, es acreedor del Tesoro Nacional, por la suma de tres mil seiscientos pesos ($ 3,600), por los suministros que éstos hicieron al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—La viuda é hijos del doctor José Antonio Soto, interpusieron recurso de casación contra la sentencia dada por el Tribunal Superior del Cauca, el veintidós de Mayo del año próximo pasado, en el juicio establecido por Loreto Jiménez y Nicanor Girón, contra el doctor Cayetano Delgado, sobre nulidad del deslinde de la parte oriental del terreno de Cunchipá, practicada el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, y declaratoria del derecho de dominio que asiste á los demandantes por determinados linderos en el terreno de Morales.

Los recurrentes al interponer la casación han comprobado ser herederos del doctor Soto, y de autos resulta que éste ha figurado como parte en el juicio, defendiendo los derechos de los demandantes, quienes, desde el escrito de demanda, le denunciaron el pleito. Además, los dichos Jiménez y Girón se adhirieron al recurso.

Llenadas las prescripciones que la ley ordena, se concedió el recurso, el cual, substanciado en esta Superioridad y en estado de decidirse, hubo necesidad de disponer se avaluara solamente la parte litigiosa de los predios, á efecto de saber si el negocio era de aquéllos que por su cuantía podían ser sometidos á casación. Esta diligencia se practicó de nuevo, pues la que antes había ordenado el Tribunal se prestaba á dudas, y de ella resulta que el terreno disputado vale mil cuarenta pesos ($ 1,040).

Los demandantes formularon así la demanda:

"Haciendo uso, pues, del derecho que nos otorga el citado artículo 487 de la Ley 120 de 1863, para reclamar contra el deslinde practicado por U. en perjuicio nuestro, y no obstante la claridad de nuestros títulos, establecemos demanda ordinaria, con acción real de dominio, y *por prescripción* contra el señor doctor Cayetano Delgado *para que U. se sirva declarar insubsistente, nulo y de ningún valor el deslinde particular* que U. mismo practicó el veinte de Agosto último, señalando como lindero oriental de los terrenos de Cunchipá el curso del manantial denominado "Zanjón Mono," en el supuesto falso de ser ese manantial la madre vieja del río Tuluá; y para que, hecha esta declaratoria, previo examen de los documentos y demás pruebas que adduciremos en el curso del juicio, se sirva resolver en definitiva: 1.° Que el expresado manantial no es, ni ha sido, ni puede ser, el límite oriental de los terrenos de Cunchipá, pertenecientes al citado doctor Cayetano Delgado; 2.° Que todo el terreno comprendido entre dicho manantial y el río Tuluá, nos pertenece en propiedad por haberlo comprado el señor doctor José Antonio Soto, su legítimo dueño; y 3.° Que aun en el supuesto de que el enunciado manantial hubiese sido alguna vez *límite oriental* de los terrenos de Cunchipá, hoy no lo es, ni puede serlo, por haberse ganado por prescripción con los requisitos legales, todo el terreno comprendido entre el dicho manantial y el río Tuluá, al menos en la extensión de las cinco y media cuadras que Rosa Cárdenas y Agustina Salcedo vendieron al finado Francisco Roldán, y éste al señor doctor José Antonio Soto, de quien lo hubimos nosotros."

Esta demanda fue adicionada por el escrito de diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, fundándola, además, en los hechos siguientes: "1.° En la nulidad de que adolece el deslinde, por no haberse citado previamente á todos los interesados, vecinos y colindantes, como lo prescribe el artículo 482 de la enunciada Ley 120... El 2.°... lo hacemos consistir en el apasionado, falso y mentiroso informe de los titulados peritos veedores, Rafael Romero B. y Fernando González, que obra á fojas 53 del supuesto juicio de deslinde; informe que no merece crédito ninguno."

El apoderado del demandado contestó negando las aseveraciones en que se apoyaba la demanda, y reconvino á los demandantes en el orden siguiente: "Reconvengo, dice, al señor Loreto Jiménez por todo el terreno que al occidente de la 'Madre Vieja' dejó de incluírse en el deslinde..... Al señor Nicanor Girón lo reconvengo por el valor de los terrajes, á razón de doce pesos ochenta centavos ($ 12 80) anuales, por tener cultivadas más de ocho fanegadas que en diez años que ha dejado de pagar el terraje, hacen la cantidad de ciento veintiocho pesos, ó la que resulte según el último recibo; y por el derroque de los guaduales del terreno, la cantidad de doscientos pesos ($ 200), ó sea por todo, la de trescientos veintiocho pesos ($ 328), en que pido se le condene con las costas y perjuicios, y, con expresa declaratoria, de que todos los frutos civiles y naturales y cultivos que haya hecho en el terreno, son y pertenecen á mi poderdante."

Propuso, además, las excepciones perentorias de cosa juzgada y de prescripción.

Por la parte de la demanda principal que queda transcrita, se ve que el objeto cardinal de ella es la declaratoria de nulidad del deslinde, practicado el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, con arreglo á las leyes del extinguido Estado del Cauca, siendo consecuenciales de esa misma declaratoria los demás puntos á que dicha demanda se contrae.

Para que la Corte pueda entrar á examinar si hay lugar á declarar casable la sentencia mencionada al principio, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 135 de 1888, debe hacer aplicación del artículo 487 de la Ley caucana, número 120 de 1863, el cual dice: "Queda expedito á los interesados su derecho, para hacerlo valer en juicio ordinario, contra cualquiera de las operaciones del deslinde que les perjudique"; y también del artículo 38 de la Ley 257 de 1869 del mismo Estado, concebido en estos términos: "Las nulidades que ocurran en los juicios, se alegarán en éstos como excepciones, pero terminados dichos juicios en definitiva, no podrán hacerse valer tales nulidades como acciones, formando juicios diferentes en un mismo asunto." Estas disposiciones no tienen semejantes en los actuales Códigos de la República, pues en el juicio de deslinde lo que se permite al agraviado es el que se oponga á la diligencia á efecto de ventilar en juicio ordinario los encontrados derechos; y en punto á nulidades, la ley permite alegarlas, según el caso, en el mismo juicio, ó como excepción, ó como acción en un juicio distinto.

La falta de identidad que se deja advertida hace que el recurso de casación no sea admisible en cuanto á la nulidad del juicio de deslinde, por ser punto resuelto de conformidad con la ley, que las causales de casación se refieren únicamente á la aplicación de las leyes nacionales, ó de las de los Estados que le sean idénticas.

Mas, habiéndose hecho uso tanto por los demandantes, como por el demandado, de la acción de dominio, pidiendo aquéllos que se declare de su propiedad todo el terreno que queda comprendido entre el manantial llamado "Zanjón Mono" y el río Tuluá; y el demandado ha reconvenido á uno de los demandantes á fin de que se declare que es dueño de todo el terreno que queda al occidente de la "Madre Vieja" del río Tuluá; éstas, demanda y reconvención se dirigen, á no dejar duda, á una misma cosa, que es la disputada, y constituye la parte valiosa y esencial del pleito; las demás declaraciones solicitadas, vienen á ser meras consecuencias de la declaratoria que respecto del dominio del terreno se haga. Sobre esa parte de la sentencia, decisiva del dominio, es únicamente, pues, que puede admitirse el recurso de casación interpuesto y concedido, porque sólo respecto á ella puede haber identidad entre las leyes del extinguido Estado del Cauca y las Colombianas, en atención á que los hechos generadores del derecho se verificaron bajo el imperio de aquella legislación seccional.

Se han alegado como causales de casación las marcadas con los números 3.°, 4.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886.

Para formar la causal de no ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas, se alega que siendo la nulidad del deslinde una de las principales miras del juicio, se resolvió, á modo de punto secundario en la segunda de las declaraciones de la sentencia, negativamente; y que nada substancial resolvió dicha sentencia sobre estos tres puntos: 1.° Que el manantial "Zanjón Mono" no es, ni ha sido, ni puede ser, límite oriental de los terrenos de Cunchipá; 2.° Que todo el terreno comprendido entre dicho manantial y el río Tuluá pertenecía á los demandantes; y 3.° Que éstos ganaron, por prescripción, todo el terreno expresado, al menos en una extensión de cinco y media cuadras.

Yá se dijo que en cuanto á la nulidad del juicio de deslinde, la casación no es admisible por ser diferentes las leyes del Cauca á las nacionales en vigor respecto del modo y tiempo en que las nulidades pueden alegarse. Las otras pretensiones marcadas con los números 1, 2 y 3 quedaron resueltas en la primera de las declaraciones que hizo la sentencia reconociendo como límite oriental del terreno de "Cunchipá," propiedad del doctor Cayetano Delgado, la "Madre Vieja" del río Tuluá, reconocida por el perito doctor Ramón María Hoyos. Porque, designando una de las partes con el nombre de "Zanjón Mono," lo que la otra ha llamado "Madre Vieja" del río Tuluá, quedó, en consecuencia, decidida que aquel zanjón sí es límite oriental del terreno de Cunchipá; que el terreno comprendido entre ese zanjón y el río Tuluá no pertenece á los demandantes, ni han podido alegar la prescripción de él según la parte expositiva de la sentencia. Es, pues, infundada la existencia de la 3.ª causal del artículo 38 citado.

Han alegado los recurrentes la 4.ª causal, porque al decidir la sentencia que la "Madre Vieja" del río Tuluá es el límite oriental del terreno de Cunchipá del doctor Delgado, se ha condenado á más de lo pedido; porque ni en la demanda principal ni en la de reconvención, se pidió semejante declaratoria.

Yá queda dicho, al hacer el resumen de la demanda princi-

pal de la contestación dada por el demandado y de la reconvención, que el demandado negó lo observado por los demandantes, es decir, que sostuvo como válido el deslinde que en parte fijaba como lindero el "Zanjón Mono," y demandó por vía de reconvención á Loreto Jiménez, por todo el terreno que al occidente de la "Madre Vieja" dejó de incluírse en el deslinde; de suerte que la sentencia en esa parte es congruente y de conformidad con las pretensiones y solicitudes del demandado, y por lo mismo no ha condenado á los demandantes á más de lo pedido por aquél.

Apoyándose los recurrentes en la misma causal, insisten en que la sentencia no contiene declaración sobre la prescripción que los demandantes alegaron como título de dominio. Yá se dijo que ese capítulo de la demanda había quedado resuelto al decidirse que el dominio de los terrenos al occidente de la "Madre Vieja," pertenía al doctor Cayetano Delgado, lo que quiere decir que la propiedad de esas mismas tierras les fue negada á los demandantes por todos los títulos que quisieron hacer valer en el juicio; y no se les reconoció el de prescripción, por este fundamento que transcriben los mismos recurrentes: "Que los demandados han propuesto la prescripción como acción, siendo así que es una excepción perpetua ó perentoria que destruye y enerva la acción principal y acaba con el litigio; y por consiguiente es una defensión del reo, de donde se deduce que no puede proponerse como acción." En estos términos: El Tribunal en la sentencia acusada desechó la prescripción como petición indebida, y esta es una de las razones porque falló en contra de los demandantes.

Si en este razonamiento y consiguiente decisión se hizo indebida aplicación de las leyes al caso del pleito ó se interpretaron erradamente, no son puntos que la Corte Suprema deba examinar, por no haberse fundado en esas causales el recurso.

El error de hecho y de derecho en la estimación de las pruebas se hace consistir en que el Tribunal sentenciador defirió en un todo al concepto del perito doctor Ramón María Hoyos y á la diligencia de inspección del Juez del Circuito de Tuluá en "tocante al lindero oriental del terreno de Cuchipá; pero que tal prueba no ha debido estimarse porque no se dio el informe ó exposición pericial en la inspección ocular, limitándose á expresar en la diligencia de ésta que el perito "en vista de los autos había practicado las operaciones concernientes á su cargo, según el informe que había rendido al Tribunal, con fecha primero de Octubre de este año (1888), y que á ese informe se refería en todas sus partes por no haber alterado en nada la inspección ocular los conceptos emitidos en él." Siendo esto así, no cabe duda de que el perito nombrado por convenio de las partes dió el dictamen que preceptúa el artículo 732 del Código Judicial, según el cual, y en relación con el 656, no es necesario que tal dictamen vaya en el cuerpo de la diligencia, pues en todo caso lo que dice la ley es que debe presentarse por escrito; de suerte que nada se opone á que tal exposición vaya en pliego separado, pues la locución "de todo" usada por el artículo 732, se refiere solamente á la relación de los hechos que han pasado en presencia del Juez, del Secretario y testigos, la cual hace fe con arreglo al artículo 733.

Se ve, pues, que la inspección ocular y el referido informe del perito no adolecen del vicio que ha querido notárseles, y que pudo legalmente ser estimado en la sentencia.

En cuanto á si otras pruebas hubieran de prevalecer sobre tal dictamen y hacer variar, en consecuencia, el fallo, es asunto de que la Corte no puede ocuparse sino en el caso de haber de sentenciar, anulada que fuese la sentencia acusada, toda vez que la errónea apreciación de las varias pruebas no se ha alegado como error de hecho ni de derecho, para obtener la casación.

Por las consideraciones que anteceden, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte declara infundado el recurso y condena á la parte recurrente al pago de costas y á la pérdida del depósito que se aplicará á la Conferencia de San Vicente de Paúl, de la ciudad de Buga.

Notifíquese, cópiese, devuélvanse los autos, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—CONSTANTINO M. TEJEIRO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

El infrascrito Conjuez sorteado en reemplazo del Honorable señor Presidente de la Corporación, doctor Lucio A. Pombo, impedido para conocer de este pleito, se ve compelido por la fuerza de su deber y de su convicción á salvar su voto en la sentencia que precede. Este disentimiento, aunque penoso para el suscripto, es, sin embargo, de absoluta necesidad para quien abriga otra opinión honradamente seguida.

En consecuencia, el suscripto hace constar: que el recurso de casación, declarado infundado por el fallo precedente, es admisible, exequible y fundado; que la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, fechada en Buga el veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, está afectada de nulidad con arreglo al artículo 38 de la Ley 61 de 1886, principalmente, por ser contraria al precepto de que toda sentencia definitiva ó con fuerza de tal debe recaer sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado, que es la causal 3.ª del citado artículo 38, expresamente alegada por la parte recurrente, y concebida en la ley con estas palabras: "No ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes." Que, además, es contraria á leyes substantivas que rigen hoy en la República, análogas á las que existían en el territorio de lo que fue el Estado Soberano del Cauca; sin que falten otros motivos igualmente importantes y erigidos en causales de nulidad por el prenotado artículo 38.

Paso á expresar someramente los fundamentos de estos conceptos, para cumplir con el artículo 32 de la Ley 61 de 1886.

I.

Uno de los principios que me guían en el desempeño de las funciones judiciales es el concepto de que las partes no están sujetas á una rigurosa designación del derecho escrito, para obtener lo que claramente hayan pedido; así es que en el recurso de casación no hay necesidad de que el recurrente sea acertado en la causal que designe para que le sea admitido. El debe designar alguna ó algunas de las causales de nulidad de las mencionadas en el artículo 38, en el escrito que debe presentar al Tribunal para que se le conceda el recurso. Pero si desacierta en su apreciación designando la 2.ª por la 1.ª, por ejemplo, y la Corte encuentra que sí hay lugar á la nulidad por la causal no designada, el derecho, el buen derecho, debe ser amparado, siguiendo la máxima contenida en el artículo 837 del Código Judicial, de que "en toda sentencia, cualquiera que sea su especie, que hayan de dictar los funcionarios del orden judicial, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales y de las consiguientes reglas que las leyes establecen para ellos, es el de que la sentencia sea conforme con la verdad en los hechos y conforme á la ley substantiva en el derecho;" y que "en consecuencia, toda interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas á los procedimientos judiciales debe dirigirse á esos fines, que son los de la jurisprudencia."

Ninguna de las reglas de procedimiento dadas para el establecimiento del recurso de casación contraría este precepto, si el artículo 41 de la Ley 61 citada, tiene la sanción de que el recurso sea desechado cuando haya error en la designación de la causal de nulidad alegada. Y esta circunstancia debe tenerse presente en el caso que nos ocupa con tanto mayor razón cuanto que los recurrentes consignaron estas palabras, con verdad y justicia, al final de su escrito de 1.º de Julio de 1889, que es el de la interposición del recurso.

"Hacemos notar, antes de concluír, que en la sentencia de que nos ocupamos no se registra ninguna disposición legal substantiva, á pesar de que el artículo 836 del referido Código (el Judicial) dispone que se expresen PRECISAMENTE; lo que no ha dejado de entorpecer nuestro recurso, que muy bien podríamos hacer extensivo á otros puntos de casación. Habiéramos, como lo manda la ley, señalado las disposiciones fundamentales del fallo, que, á buen seguro y á poco de meditar daríamos con otras causales no menos coadyuvantes del recurso." La divergencia de este voto con la sentencia adoptada estriba principalmente en que los recurrentes designaron específicamente las causales 3.ª, 4.ª y 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, y la mayoría de la Corte no encuentra que esas causales casen con la causal que entrevé como admisible, que es la 1.ª ó sea la de que la sentencia acusada es violatoria de doctrina legal. Y no se ve que haya tan íntimo enlace entre unas y otras de las causales de nulidad establecidas, que un mismo hecho pueda servir de fundamento á varias de ellas.

II

El objeto cardinal de toda la controversia sobre que ha recaído la sentencia del Tribunal Superior del Cauca, es: la reclamación

de los derechos de propiedad ó dominio y posesión que los señores Loreto Jiménez y Nicanor Girón tienen en un fundo de cinco y media cuadras de los terrenos llamados de "Morales" entre los ríos llamados Morales y Tuluá, el cual fue del señor doctor José Antonio Soto, causante de aquéllos y su coadyuvante en el juicio, por citación que le hicieron para el caso de quedar evictos y para los efectos del saneamiento. La parte comprada por Jiménez, según la escritura pública número 62, de treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, otorgada ante el Notario de Tuluá, Israel Otero, media noventa y nueve fanegadas granadinas. El título de Girón no está en los autos.

Esos terrenos disputados aparece que fueron adquiridos á título de compra por el señor doctor Soto, por medio de la escritura pública otorgada en Buga el *23* de Febrero de *1843*, ante el escribano Pantaleón Bueu. Se los vendió al señor Francisco Roldán con una bien determinada demarcación como situados entre los ríos de Tuluá y Morales, haciéndose cargo el comprador de reconocer y pagar el censo de quinientos pesos que tales tierras reconocían á favor del doctor Ramón Antonio de Sanclemente, quien aceptó el traspaso (folios 19 á 22, cuaderno 5.°) Se advierte allí que el origen de la propiedad y posesión de Roldán fue la venta que del mismo terreno le hicieron Rosa Cárdenas y Agustina Salcedo, como herederas ó sucesoras de Andrés de Villegas, por medio de la escritura de *27* de Junio de 1836, ante el escribano 2.° de Buga, Braulio Antonio Zorrillo.

III

Consta también por autos originales que siendo el doctor Soto dueño y poseedor del fundo de las cinco cuadras, mencionado, suscitó un interdicto posesorio contra Loreto Jiménez en mil ochocientos setenta y ocho, y siguió luégo un juicio, con las solemnidades del ordinario, siendo vencedor en uno y otro. Ese interdicto y juicio subsiguiente, en que hubo inspección judicial y posesión, se referían á la perturbación inferida por Jiménez con la siembra de un potrero de pasto, en el concepto de que ese potrero hacía parte de un terreno que había comprado á otras personas. El doctor Soto comprobó con las declaraciones de Sebastián Cárdenas y Nicanor Girón, y su título de propiedad debidamente registrado, que había poseído los terrenos comprados á Francisco Roldán desde *1843*, sin contradicción ni disputa alguna. (Folios 4 á 5 y 24 á 67, cuaderno 8.°)

IV

La sentencia del Tribunal Superior á que el recurso se refiere, dando indebidamente al juicio en que se dictó el carácter de juicio especial de deslinde y amojonamiento, que no le corresponde como se verá luégo, declaró que es límite entre los terrenos de Canchipá de propiedad de Delgado y los de los querellantes, un cauce que se ha denominado Madre Vieja, por donde se supone haber corrido el río Tuluá; y es evidente que este señalamiento implica la pérdida para los actores Jiménez y Girón de todos ó gran parte de los terrenos que ellos y su causante doctor José A. Soto habían poseído desde 1843, y que fueron materia de los documentos y juicios que se acaban de relacionar. Es decir que siendo Delgado dueño de los terrenos que moran al Occidente de la Madre Vieja hasta la ribera del Canca, y quedando el supuesto límite de la Madre Vieja hacia el Oriente del lindero que fue de Soto, quedan estos terrenos comprendidos como parte integrante de los de Canchipá. Tal es la cuestión de hecho y de derecho que se ha ventilado y es á ella á la que se refiere el recurso de casación que se ha declarado *infundado* por la mayoría de este Supremo Tribunal

V

La casación no se refiere al procedimiento sino de un modo secundario. Se trata de decidir si un fundo poseído por más de cuarenta años con el justo título de compra y con buena fe, posesión que tiene los caracteres que se han alegado de "continua, pública, pacífica, no equívoca, á título de propietario," puede caducar en virtud de un título posterior y por un acto de amojonamiento en que no se llama colindantes á los poseedores sino detentadores, puesto que ese predio queda comprendido dentro del que se manda deslindar. La cuestión es de derecho substantivo puesto que la prescripción alegada por los actores Jiménez, Girón y Soto no es mera excepción como lo dice la sentencia acusada, sin resolver nada en la parte dispositiva sobre ese punto que fue materia del escrito de demanda. La *prescripción* es también título porque con ella se puede adquirir el dominio, que es un derecho real. Es, en ese *sentido*, el acto de "usucapir," que es la adquisición de la propiedad ó el dominio de alguna cosa por haberla poseído todo el tiempo establecido por el derecho.

Las leyes sancionas y las nacionales que rigen al presente son idénticas en sus preceptos á este respecto. Por consiguiente, la sentencia acusada es de las que la ley declara casables.

VI

Queda dicho que se le ha dado indebidamente al giro de juicio especial de deslinde y amojonamiento á este juicio. Ese implica el ejercicio de la servidumbre que tiene toda finca raíz de delimitar con mojones los términos ó límites que la encierran. Esa acción se llamó en la legislación tradicional antigua *finium regundorum*; y su fin es fijar el verdadero límite de las heredades con arreglo á los títulos respectivos y á la posesión probada de los propietarios; porque la posesión sirve para determinar el sitio en que han de colocarse los mojones, cuando alguno ha ganado por prescripción el dominio de lo que otro reclama. Veamos ahora cómo se ha tergiversado el verdadero carácter de la controversia.

Claramente aparece este cambio viendo cuál fue la primitiva acción intentada por el señor doctor Cayetano Delgado. El adquirió la hacienda de Canchipá y una casa en el poblado de Tuluá, todo por medio de la escritura pública de 16 de Octubre de 1847, en que consta que Ramón Santacoloma le vendió esas fincas, dándole por linderos del terreno: "Por el Oriente la línea que une el río de Morales con la acequia de las Playas que antiguamente se denominaba Cabuyal; por el Poniente el río grande del Cañón; por el Norte el río Morales; y por el Sur la acequia de las Playas dicha."

Con esta escritura se presentó el doctor Delgado el 28 de Marzo de 1848, apenas cumplidos cinco meses de obtenido aquel título y con él inicia el presente juicio. Pero, ¿cuál es el juicio? Lo que expresa y pide en el escrito inicial es: que se le dé *posesión*, no deslinde. Que es dueño, dice, dirigiéndose al Juez letrado respectivo, acompañando la escritura otorgada por Santacoloma y fundándose en ella; que soy "dueño de Canchipá, y deseando *poseerlo sin disputa ni duda alguna* respecto de los colindantes pido á usted me dé *posesión judicial* de él con citación de todos los colindantes." Pidió que se comenzara por la parte oriental, y agrega que: "Verificada que sea *la posesión* íntegra del terreno" se le dé copia de todo el juicio para su resguardo. El Juez accede, y la primera diligencia se verifica el 29 de Marzo de 1848, y desde allí comienza la oposición de varios propietarios, como Joaquín Casas, Rosa Doncel Telechea, María Lozano y Sebastián Cárdenas. El 12 de Mayo de 1848 continúa la diligencia y continúan las oposiciones: las de Manuel María Ramírez y Manuel Antonio Potes dan lugar á juicio ordinario, que se falla por sentencias de 1.ª y 2.ª instancia, el 16 de Octubre de 1849 y 30 de Noviembre de 1850, respectivamente.

VII

Pasado largo tiempo continúa la diligencia por medio del apoderado señor Rafael Romero B., y éste comienza allí á dar el nombre de juicio de aper ó deslinde al juicio posesorio iniciado, y el 20 de Agosto de 1853—siendo perito el mismo que había sido apoderado—se practica la diligencia que da por límite oriental de Canchipá, la Madre Vieja del río Tuluá, sitio cuya identidad no está ni remotamente verificada; y queda de este modo como abregado el terreno de los señores Jiménez y Girón que le habían comprado al doctor José Antonio Soto, y que éste había adquirido por compra, como se ha visto, á Francisco Roldán, desde el 23 de Febrero de 1843, que es la fecha de la escritura, tierra que Roldán hubo de Rosa Cárdenas y Agustina Salcedo, por escritura de 27 de Junio de 1836 (folios 55 á 57, cuaderno 6.°); y Rosa Cárdenas y Agustina Salcedo por herencia de Andrés de Villegas. Según el testamento de Bernardo de Villegas, que obra á folios 32, cuaderno 7.°, otorgado en 31 de Octubre de 1819, declara por bienes suyos las tierras que heredó de su abuelo Alonso de Villegas "comprendidos entre la falda del cerro (pie de la Cordillera Central), el río de Tuluá y la quebrada de Morales, *hasta sus juntas*." Aquí es de ocasión copiar las palabras del alegato que ante esta Corte presentó el defensor del doctor Delgado. El dice: "Las Cárdenas y la Salcedo en la escritura de venta á Roldán mencionan como último término del terreno que venden el río de Morales y el de Tuluá." Roldán en la escritura de venta al doctor Soto repite naturalmente los mismos linderos; y el doctor Soto en la escritura de venta á los demandantes expresa que el terreno que vende, es el mismo que él compró al finado Francisco Roldán "*comprendido entre los ríos Morales y Tuluá*." Y luégo pregunta: "¿Con qué derecho, con qué título, con qué viso de justicia pretenden, pues, los señores Jiménez y Girón, que tienen por causantes de sus derechos á Soto, á Roldán y á las Cárdenas y á la Salcedo, herederas de los Villegas, un palmo de terreno más allá de la confluencia de los ríos Morales y Tuluá?"

Después de cuarenta años de dominio y posesión por parte del doctor Soto, aquel fundo pasa á ser del doctor Cayetano Del-

gado, actor en el juicio sumario de posesión. Y bien se ve que si el doctor Delgado pidió la posesión era porque no la tenía, pues no se concibe que nadie pida al Juez que le dé lo que tiene en su poder. No poseía el doctor Delgado, y la sentencia del Tribunal le declara dueño de lo que sí poseían los ocurrentes. ¿Cómo pudo adquirir en el curso del juicio lo que era del doctor Soto si éste lo hubo desde 1843? Hubo, pues, error en la apreciación de las pruebas.

VIII

Harto revela esa constante oposición, *siempre fundada*, que encontró en los propietarios á quienes afectaba su demarcación por el lado oriental el dueño de Cruchipá, que aquella línea no es, no puede ser el límite cierto é indudable del que posee un predio sin contradicción. En este debate hay algo que apenas se explica por la confusión del lindero, designando lo que llaman "Madre Vieja" como término verdadero, no siéndolo ó siendo á lo menos problemático el punto en que los dos ríos Morales y Tulué hubieran su confluencia. Y es evidente que tocaba á quien pidió la posesión, demostrar con pruebas inequívocas la verdad de su aserto, no con argumentos de inducción, como ha sucedido, y sólo porque no encontraron por allí otro punto al cual se le pueda reconocer como lecho abandonado del río Tulué.

La sentencia acusada no responde la verdadera cuestión, que es ésta: ¿Son dueños los demandantes de las cinco y media cuadras de terreno que han poseído? Así es, responden los autos: lo único que se opone es la escritura del doctor Delgado, ó más bien, la interpretación de los límites que esa escritura señala; pero ella, si comprende aquellas cinco y media cuadras, no debe prevalecer, porque mejores y más antiguos títulos aparecen en favor de los demandantes; y si no los comprende no hay por qué concederles á título de que se ha desnaturalizado el juicio y por ello se incurre en la nulidad 4.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, concediendo más de lo pedido. La defectuosa substanciación del juicio no es buen motivo para desechar la justa querella de los ocurrentes.

IX

Entre las varias consideraciones demostrativas del hecho culminante, consistente en privar del derecho de propiedad á un poseedor regular de terrenos que han estado fuera de la posesión del que inició el juicio, está la demanda de reconvención propuesta en nombre del doctor Delgado. "A. Loreto Jiménez le contrademandó todo el terreno *que dejó de incluirse* en el deslinde al occidente de la "Madre Vieja"; y á Girón le reclamó los terrajes (arriendos) de diez años y el derrique de los guaduales del terreno. Esta falta de pago del precio del arrendamiento de quien se considera como colono, y ese uso de los guaduales, revelan que el doctor Delgado estaba lejos de poseer de un modo pacífico y sin contradicción los terrenos, que la sentencia le declara por suyos.

X

Tampoco puede el suscripto acoger la parte dispositiva del fallo acordado, en dos puntos de procedimiento:

1.º Juzgo que, para la admisión del recurso, la Corte sólo debe examinar si al interponerlo se han llenado los requisitos de que habla el artículo 50 de la Ley 61 de 1886, entendiéndose cumplida la última parte de dicho artículo con sólo que el recurrente haga mención de la causal ó causales de nulidad de que adolece la sentencia que motiva el recurso; porque si la Corte, para admitir el recurso, entra á considerar si existe la causal de nulidad, desde luégo quedará prejuzgada la cuestión y no llegaría el caso de que se dictara la sentencia de que trata el artículo 52 de la citada ley. Supongamos que el recurso de casación se introduce exponiendo la causal 6.ª del artículo 38 de la supracitada ley que dice: "Ser la sentencia contraria á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio." Si para *admitir* el recurso, la Corte resuelve sobre la existencia de la nulidad alegada, en sentido afirmativo, ésta por demás el artículo 51 de la susodicha ley, ó queda anticipado el fallo en ese sentido; y si fuese en sentido negativo que se resuelve la nulidad, se anticipa la decisión, que debe pronunciarse conforme al artículo 52 de dicha ley en sentencia *por* separado

La parte recurrente cumple con el artículo 50 yá citado, con sólo enunciar la nulidad de la sentencia por alguno de los hechos enumerados *en el artículo* 38; y á la Corte debe bastarle la enunciación y que se han llenado los demás requisitos de que habla el artículo 50, para admitir el recurso, sin resolver nada sobre la existencia de la nulidad alegada hasta que llegue el caso de los artículos 51 y 52, pues de otro modo se prejuzgaría la cuestión; y esos artículos serían inútiles, ó estarían por demás en la Ley 61.

2.º El segundo punto de mi disentimiento de la opinión de los señores Magistrados consiste en que, á mi juicio, no debe condenarse al recurrente á la pérdida del depósito y pago de las costas, cuando en vez de *pronunciar sentencia* declarando no haber lugar al recurso (art. 52) se *limita simplemente* á negar *la admisión* del recurso en el caso del artículo 50; pues siendo del todo diferentes las dos decisiones de que hablan los artículos 50 y 52 de la supracitada ley, la pena que establece el último de estos artículos no es aplicable—por ninguna regla de interpretación—cuando la Corte se limita á negar la admisión del recurso; en cuyo caso, no habiendo sentencia en el fondo del asunto, tampoco debe hacerse sufrir al recurrente la pena que sólo en dicha sentencia podría imponérsele.

No es razón para seguir esta práctica el haber hecho esto así en otros casos, porque es más obligante en un Magistrado que en cualquier otro funcionario la necesidad de enmendar los yerros cometidos. Esas condenaciones sirven de obstáculo ó impiden ejercitar un derecho precioso contra las sentencias injurídicas que pronuncien los Tribunales Superiores, fuera de que, si el recurso está mal preparado no es *culpa* del interesado sino del Tribunal que no lo desecha. La pérdida del depósito y la condenación en costas sólo debe tener lugar contra los que promueven en debida forma el recurso, pero sin tener razón para conseguir que la sentencia de que se quejan sea anulada, por estar jurídicamente dictada y arreglada. Condenar en las costas y en la pérdida del depósito, por más que sea con destino esto último á la Beneficencia, es injusto y equivale á hacer caridad con lo ajeno, olvidándose de la eterna verdad de que el Juez "ni del pobre tendrá compasión tratándose de la Justicia."

En resumen, mi divergencia proviene: de que considero admisible la casación y la sentencia acusada anulable; y de que no creo que puedan examinarse las causales cuando el recurso no se admite por infundado, ni en tal caso condenarse en costas y en la pérdida del depósito.

Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa.

CONSTANTINO M. TEJEIRO.—ISAZA.—FORERO.—GUERRA A.—LARGACHA.—MEDINA.—MORALES.—*Rosca*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintisiete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, demandó el señor Agustín Narciso Cabal, ante el Juez Nacional de primera instancia del Circuito de Buga, al Tesoro Público, por la suma de ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos ($ 8,878), valor de los bienes que para sostenimiento del Gobierno se le expropiaron en el Municipio de Buga y en el de Palmira, durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y de los empréstitos que con igual objeto se le exigieron en la misma época.

Contestada la demanda por el respectivo Agente del Ministerio Público, se abrió el juicio á prueba; y dentro del término legal, el demandante adujo las que juzgó necesarias, para justificar su derecho, y todas ellas se practicaron con citación del representante de la parte demandada. Aunque el negocio se substanció hasta ponerlo en estado de citar á las partes para sentencia, ésta no se pronunció, y por ello y á virtud de las nuevas leyes sobre la materia, pasó á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, quien lo falló por resolución de tres de Julio último, número 2,123, por la cual reconoció sólo mil ochenta pesos ($ 1,080), en esta forma:

Por empréstito forzoso, seiscientos pesos.....$	600 ...
Por valor de doce (12) novillos, expropiados en el predio llamado "La Esperanza", y avaluados á cuarenta pesos cada uno.....	480 ...
Suma.....$	1,080 ...

El Ministerio del Tesoro reformó esta resolución por la suya, de doce del mismo mes, número 1,508, en la que sólo reconoció los seiscientos pesos ($ 600) del empréstito, y absolvió al Tesoro de la República de los otros cargos de la demanda. El apoderado del demandante apeló de esta última providencia para ante esta Superioridad; y como el asunto ha sido substanciado en la forma legal, procede la Corte á decidirlo en definitiva, mediante las siguientes consideraciones:

Nada hay que observar respecto al reconocimiento de los seiscientos pesos ($ 600) del empréstito, porque fuera de que esa partida está plenamente comprobada con los respectivos recibos, los cuales fueron reconocidos por el empleado que los expidió y cuyo carácter oficial se comprobó, el fallo en este respecto ha sido aceptado por ambas partes.

Cuanto á los doce novillos expropiados en "La Esperanza," dos testigos, los dueños de la finca, declararon dentro del término de prueba y con citación fiscal, y afirman que el demandante les envió á su predio los referidos novillos para que los vendiesen al precio de cuarenta pesos, y que fueron expropiados por la autoridad para aplicarlos al servicio del Gobierno. Estas declaraciones fueron recibidas con las formalidades que establecía la ley bajo cuyo imperio se recibieron, y conforme á ella formaban plena prueba, pues entonces sólo estaba obligado el testigo á expresar el modo como había adquirido conocimiento de un hecho, ó la razón porqué le constaba, si sobre ello era interrogado. Dichos testigos ratificaron luégo sus declaraciones ante el Juez Civil del Circuito de Palmira y en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, y también declaró sobre los mismos hechos otro testigo, Angel M. Cabal. La objeción que el Ministerio del Tesoro hizo á estos tres testigos, es la de que son primos hermanos del demandante; pero fuera de que la parte contraria, con cuya citación se recibieron sus declaraciones, no las tachó, ni ese grado de parentesco inhabilita su testimonio, el Agente Fiscal ante quien se ratificaron y declararon, los abona y afirma que son hábiles é idóneos. Corrobora el dicho de estos testigos el de Sebastián Belalcázar, quien afirma que él ayudó al empleado que hizo la expropiación á sacar todos los ganados que había en "La Esperanza."

Tres testigos, Emiliano Tobar, Miguel Espinosa y Paulino Rengifo, declararon, dentro del término de prueba, y con citación de la parte demandada, que Agustín N. Cabal tenía en su finca denominada "Agua Blanca," ciento setenta y ocho novillos al estallar la guerra de mil ochocientos setenta y seis; hecho que afirman, porque como peones ayudaron á transportar ese ganado de otros predios al de "Agua Blanca," y á separarlo. Todos tres aseguran que este ganado fue expropiado por las autoridades para el Gobierno y que los últimos cincuenta y un novillos (51) los sacó Mariano Arana, Alcalde de "El Cerrito." También afirman la expropiación de trece bestias cuyos colores y señales dan, aunque no les fijaron precio, y dos monturas aparejadas, que valuaron á veinticuatro pesos ($ 24) cada una. Estas declaraciones se hallan en el mismo caso que las anteriores, y dan la certeza de los hechos que ellos refieren. Con estas pruebas solamente pudo fallarse el negocio, conforme al inciso 1.º del artículo 13 de la Ley 44 de 1886, puesto que ellas fueron producidas en el plenario del juicio, el cual se hallaba pendiente cuando dicha ley entró á regir, pero los testigos mencionados, excepto Rengifo que yá había muerto, ratificaron sus declaraciones en mil ochocientos ochenta y nueve, ante el Juez del Circuito de Buga y en presencia del Agente Fiscal, y abonaron la idoneidad de Rengifo como hombre honrado y veraz, y aseguran su fallecimiento porque lo vieron muerto y lo ayudaron á enterrar. El Fiscal, señor Enrique Sanclemente, da fe de la idoneidad de estos testigos.

Vicente Plata y Gonzalo Martínez corroboran la existencia del mencionado ganado en los potreros de pará y guinea de "Agua Blanca," y su expropiación, y como conocedores de él lo valuaron, el primero, fijando en lo general el precio de cuarenta pesos sencillos á cada novillo y el de cuarenta de ley á los mejores; y el segundo, diciendo que valía unos á treinta pesos y otros á cuarenta. No se puede tomar sino el avalúo menor, esto es, el de treinta pesos á cada novillo.

Como Tobar, Rengifo y Espinosa no fijaron el valor de las bestias expropiadas, más tarde las avaluaron, el mismo Tobar y Arcesio Domínguez, así: seis caballos de servicio, marcados con el fierro de Cabal, á cuarenta y ocho pesos cada uno; dos de estimación, á ochenta pesos cada uno; y otro superior en ciento cuarenta y cuatro pesos, partidas que dan el total de quinientos noventa y dos pesos ($ 592). El avalúo lo hicieron por el conocimiento que tuvieron de los caballos, pero sólo avaluaron nueve.

La expropiación de las dos monturas aparejadas, está también comprobada, y todos tres testigos les fijaron el valor de veinticuatro pesos ($ 24) á cada una.

Emiliano Tobar, Ursula Arango y Francisco Plata afirman la expropiación de una marrana, que dicen que se invirtió en racionar agentes del Gobierno, pero sólo Ursula presenció la expropiación. Aseguran también que el mismo Jefe, Domingo Molina, que expropió la marrana, llevó cuatro angarillas y otros varios objetos; pero no expresan su inversión.

Sobre la expropiación de cuatro vacas paridas no hay plena prueba, y por ello no puedo reconocerse su valor, aunque los testigos afirman que el Alcalde Arana las distribuyó á los soldados por vía de recompensa.

Tampoco está plenamente comprobada la expropiación de otras tres monturas.

Según lo expuesto, deben reconocerse las partidas siguientes:

Los seiscientos pesos del empréstito	$	600 ...
Valor de doce novillos gordos, á cuarenta pesos cada uno		480 ...
Valor de ciento setenta y ocho novillos, á treinta pesos cada uno		5,340 ...
Valor de nueve caballos		592 ...
Valor de dos monturas aparejadas		48 ...
Total	$	7,060 ...

Por estas consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, oído el dictamen del señor Fiscal especial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada y reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Agustín Narciso Cabal, vecino de "El Cerrito," en el Departamento del Cauca, la suma de siete mil sesenta pesos ($ 7,060), por valor de los empréstitos que se le exigieron y de los bienes que se le expropiaron para el servicio del Gobierno, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y que han sido materia del presente juicio, y absuelve á la Nación de los otros cargos de la demanda.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por orden de esta Superioridad se hizo la compulsa de lo conducente para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el actual Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima, doctor Arcadio Charry, en su calidad de Juez del Circuito de Neiva, por la demora causada en un sumario instruído contra Juan Pérez, por el delito de hurto.

Pedido el respectivo informe al acusado y oído el dictamen del señor Procurador, la Corte procede á resolver, previas las siguientes consideraciones:

1.ª Del informe del Secretario del Juzgado, de fecha siete de Febrero de 1887, aparece que el sumario contra Juan Pérez fue encontrado en el archivo de la Oficina con nota del Secretario anterior, de fecha veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en la cual se hacía constar la devolución del sumario hecha por el Fiscal, y haberlo puesto al despacho del Juez. No se sabe quién desempeñaba la Judicatura en esa fecha, y el doctor Charry sólo tomó posesión el 31 de Julio de mil ochocientos ochenta y seis; y como del mismo informe, de siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, resulta que tal sumario no había sido puesto antes al despacho del Juez Charry, por encontrarse entre los papeles archivados; que éste dejó de ser Juez el último día del citado mes de Febrero, por ministerio del artículo 113 de la Ley 61 de 1886, se sigue, por consiguiente, que la demora imputable al doctor Charry fue solamente de pocos días;

2.ª Que el doctor Charry ha acreditado que, con motivo de haber ordenado el arreglo del archivo de la Oficina, en la cual estaban confundidos los negocios pendientes con los fenecidos, se encontró un número considerable de expedientes que pasó de quinientos, á los cuales fue imposible dar curso oportunamente, no obstante la asiduidad con que trabajaba,

A virtud de estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el doctor Arcadio Charry no es responsable de la considerable demora que de 1885 á 1887 sufrió el sumario contra Juan Pérez.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el sumario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintitrés de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El once de Enero del presente año tuvo lugar la fuga del reo rematado Jesús Antonio Restrepo, quien cumplía su condena en el presidio radicado en Gualanday, Departamento del Tolima, y con tal motivo se instruyó el correspondiente sumario para averiguar la responsabilidad en que hubiera incurrido el Cabo 1.º del Batallón "Bárbula," número 15, Nicolás Ortiz, al cual se había confiado la custodia del mencionado reo y de Dámaso Salazar en el trabajo á que fueron destinados éstos el día expresado.

Sometido á juicio el sindicado Ortiz, por infracción del artículo 266 del Código Penal, el Consejo de Guerra ordinario, reunido en Ibagué el cinco de Abril de este mismo año, pronunció la sentencia de esa misma fecha, por la cual fue condenado Ortiz á la pena de cuatro meses de prisión y á la pérdida de su empleo militar; y consultada esa sentencia con la Corte Suprema, ésta, por sentencia de veintitrés de Junio, declaró nulo el proceso y ordenó la reposición de lo actuado desde la foja 15 en adelante, por haberse omitido la formalidad substancial de notificar al defensor el auto de enjuiciamiento.

Devuelto el expediente á la autoridad militar del conocimiento, y subsanada la informalidad, reunióse un nuevo Consejo de Guerra, en Ibagué, y con fecha trece de Septiembre último, dictó sentencia contra Nicolás Ortiz, condenándolo á diez meses de prisión y á la pérdida de su empleo, sentencia que va á examinarse por esta Superioridad, á virtud de consulta.

Con tal fin, el señor Presidente de la Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,545 del Código Militar, propuso las cuestiones que debían resolverse sobre incompetencia y sobre informalidades del proceso; y decidido por la Corte que no había observación que hacer á este respecto, contrajo su examen á la legalidad del fallo consultado.

Desde luégo, es digno de notarse que las dos sentencias pronunciadas por el Consejo de Guerra en la presente causa, han diferido en cuanto á la calificación del grado del delito, y por consiguiente, en la aplicación de la pena, sin embargo de estar perfectamente iguales los dos veredictos, pues que ambos resolvieron que no existían circunstancias agravantes y que sí las había atenuantes. Conforme á la primera sentencia, calificado el delito en tercer grado, la aplicación que se hizo de cuatro meses de prisión, estuvo ajustada á lo que dispone el artículo 118 del Código Penal, con relación al 256 que señala la de cuatro meses á dos años; no así la aplicación que ha hecho la segunda sentencia de diez meses de prisión, calificado el delito en segundo grado, porque debió aplicarse el término medio entre cuatro meses y dos años, que no es diez meses sino catorce, que es la semisuma de los dos términos.

En esa virtud, la Corte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,546 del Código Militar, procede á reformar el fallo consultado, sin necesidad de ordenar la reposición del proceso, por quedar subsistente la culpabilidad del reo declarada por el Consejo. Conforme al artículo 117 del Código Penal, para la calificación del grado del delito, debe atenderse á su mayor ó menor gravedad y al mayor número de circunstancias que lo agravan ó disminuyen; pero desde que al examinar las cuestiones sometidas á la decisión del Consejo, se resuelve por éste que no hay circunstancias agravantes y sí atenuantes, es claro que no puede hacerse otra calificación que la de tercer grado, supuesto que la de primer grado corresponde á la decisión de existir sólo circunstancias agravantes, y la de segundo, á la de no existir ni las unas ni las otras. Y para la Corte es claro que, en el caso de que se trata, no solamente existían las circunstancias atenuantes de haber sido buena la conducta anterior del delincuente y haberse presentado voluntariamente á las autoridades después del delito, sino la muy notable de haberse confiado á un solo individuo la custodia de dos reos y mandádoles á un bosque, en donde, según el reconocimiento que se hizo por peritos, era imposible á Ortiz aun hacer uso de su arma para impedir la fuga de uno de ellos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, calificando el delito en tercer grado, reforma la sentencia del Consejo de Guerra, de fecha 13 de Septiembre último, en los términos siguientes: condena al Cabo 1.º Nicolás Ortiz á la pena de cuatro meses de prisión en el Establecimiento de castigo del Departamento; á la pérdida de su empleo en el Batallón "Bárbula"; á la de toda pensión pagada por la República; la de los derechos políticos y suspensión de los civiles y al pago de las costas procesales, todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256, 22 y 68 del Código Penal. Y por cuanto aparece de la causa que el reo Ortiz ha permanecido preso desde el once de Enero del presente año, se declara que está cumplida la pena corporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2,024 del Código Judicial; y, en consecuencia, se dispone que se dé cumplimiento á lo que previene el artículo 207 del Código de Organización Judicial, ordenando por medio de despacho telegráfico que el expresado reo sea puesto en libertad.

Notifíquese, déjese la copia respectiva, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Juez del Circuito de Atrato hizo instruír este sumario con el objeto de averiguar si el Fiscal del mismo Circuito, Heliodoro F. González, había incurrido en alguna responsabilidad por el hecho siguiente:

Se recibió una declaración, en el Juzgado, á Neftalí González, en un negocio criminal, en que aparecía sindicado Balbino Arriaga, y el Fiscal estaba sentado cerca á la puerta del Despacho hablando con el sindicado.

Pero como no se sabe sobre qué hablaban ni si había alguna connivencia entre el Fiscal y el sindicado para desvirtuar en favor de éste la declaración de González, no hay motivo alguno para abrir causa contra dicho Fiscal.

La irregularidad del acto en cuestión no habría tenido lugar si el Juez hubiera cumplido con el deber de recibir personalmente la declaración desde el principio, porque de esa manera habría podido evitar la presencia de una persona que no debía tener conocimiento del curso del sumario.

El auto de sobreseimiento que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en cuatro de Agosto último, consultado con esta Superioridad, es, por consiguiente, estrictamente legal.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, confirma dicho auto.

Déjese copia de este auto, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN".

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 20 de Noviembre de 1890. | N.° 249

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega á Gregorio Cifuentes una recompensa..... 321
La confirmatoria de la resolución del Ministerio del Tesoro, por la cual se reconoce á favor de Francisco, Pedro y Felipe S. Ayala un crédito procedente de expropiaciones..... 321
La que reconoce á favor de Wenceslao Bengifo, como apoderado de Rafael O. Escobar, un crédito procedente de expropiaciones..... 322
La que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por Carmen Carreño contra la Compañía del Canal de Panamá, por pesos..... 322
La dictada con motivo del recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por Marco Aurelio, César, Félix y Elisa Piñeros y otros, contra Soledad Cuenca de Zapata, María Josefa Cuenca de Manrique y otras, sobre dominio de la hacienda denominada "Ajos y Tunjuelo"..... 323

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Antioquia en un juicio seguido contra el Juez 1.° del Circuito de Medellín, Ricardo Isaza E..... 326

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto ejecutivo dictado por el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra Adolfo Tenorio..... 327
El que niega una solicitud elevada sobre reforma de la sentencia dictada en el juicio seguido por Ana María Orbegozo de Amador contra Nicolás Vargas, sobre rescisión de un contrato..... 327

NEGOCIOS CRIMINALES

El que declara no haber lugar para proceder contra el señor Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, doctor Juan E. Trujillo, en el proceso formado á virtud de denuncio formulado contra él por Agustín Calvo Mendivil..... 327
El confirmatorio del auto proveído en un sumario formado contra Eladio Ferrer, Juez del Circuito de Atrato..... 327
El que declara inadmisible el recurso interpuesto por Joaquín Herrera E. en el juicio que se le sigue como Prefecto de Santamaría..... 328
El confirmatorio del sobreseimiento proveído en diligencias instruídas contra Francisco Realpe, como fiscal del Circuito de Atrato. 328

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Gregorio Cifuentes, vecino de esta ciudad, se ha dirigido á la Corte por memorial de fecha tres de Septiembre último, solicitando la concesión de una recompensa por motivo de invalidez; pero de los documentos que ha acompañado resulta que la herida de bala que le ocasionó la amputación de la pierna derecha, fue causada en el combate que tuvo lugar en "El Chochal," el tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en el cual peleaba Cifuentes en favor de la revolución que fue vencida en mil ochocientos setenta y siete. Y como esta circunstancia hace que la invalidez del peticionario no sea la señalada en el inciso 3.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887, por no haber sido producida por herida en el campo de batalla en defensa del Gobierno, se hace innecesario, como lo dice el señor Procurador, el examen y apreciación de las pruebas acompañadas á la solicitud, la cual, desprovista como está de causa ó fundamento legal, no puede ser atendida por la Corte, como lo ha resuelto ésta en casos análogos.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, se declara sin lugar la recompensa solicitada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco, Pedro y Felipe S. Ayala, reclamaron el reconocimiento de cuatro mil setecientos treinta y seis pesos ($ 4,736), provenientes de las siguientes expropiaciones hechas por agentes del Gobierno Nacional en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete en una hacienda de los reclamantes llamada "La Zapata," situada á inmediaciones de la ciudad de Cartago.

Valor de la ocupación de la casa de la hacienda en un año, á tres pesos por mes.....	$	36 ...
Ocupación de un potrero de pará, con cabida para cincuenta reses, á cincuenta centavos por mes cada una, en un año.....		300 ...
40 cargas de cacao, á 40 pesos cada una.....		1,600 ...
400 cargas de plátanos, á dos pesos cada una.....		800 ...
50 novillos gordos, á $ 40 cada uno.....		2,000 ...
Suma.....	$	4,736 ...

La Comisión de Suministros reconoció á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Julio Fernández M., apoderado de los demandantes, la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) por los cincuenta novillos, la ocupación de la casa y el potrero, es decir, más de lo demandado en esas tres partidas, y absolvió á la Nación del resto del cargo, por no haber hallado pruebas suficientes respecto al cacao y á los plátanos.

El Ministerio del Tesoro, por resolución número 1,494, de 7 de Julio último, reformó lo resuelto por la Comisión y reconoció sólo la suma de dos mil trescientos treinta y seis pesos ($ 2,336), que es lo que en realidad importan las tres partidas antes mencionadas.

El apoderado de los demandantes apeló para ante esta Superioridad de la decisión del Ministerio del Tesoro, y substanciado el recurso procede la Corte á determinarlo.

Las únicas partidas no reconocidas son las relativas á la expropiación de cuarenta (40) cargas de cacao y cuatrocientas de plátano, las cuales no están acreditadas en concepto de la Corte, porque los testigos que deponen sobre el particular no le hacen

le ciencia cierta, es decir, ellos no vieron sacar las 40 cargas de cacao y las 400 de plátanos, sino que suponen ó calculan que eso poco más ó menos debió producir la hacienda en el espacio de un año que permaneció ocupada por fuerzas nacionales; pero esta conjetura es demasiado vaga para fundar en ella un cálculo siquiera aproximado, una vez que no consta que se lograran dos cosechas de cacao y que se atendiera al cultivo de la finca como solían hacerlo sus dueños.

No hay prueba suficiente de que el Gobierno dispusiera del cacao y de los plátanos, pues en esta parte los testigos no dan razón de su dicho, y lo que probablemente ocurrió fue que las tropas se aprovecharon de los frutos ó destruyeron las plantaciones, lo que no constituye expropiación ó suministro, sino un daño ó perjuicio que la ley no ha reconocido á cargo del Tesoro.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Wenceslao Rengifo demandó ante la Comisión de Suministros, como apoderado de Rafael C. Escobar, la suma de dos mil setecientos setenta pesos ($ 2,770), proveniente de la expropiación de doce bestias y tres monturas que el 18 de Agosto de 1885 tomó el Coronel Félix Piñeros, Jefe del Batallón "Libres," de una hacienda de Escobar, situada en el Distrito de Funza.

Reclamó también la suma de doscientos cuarenta y cinco pesos ochenta centavos ($ 245-80), constante en una certificación del Gobernador del Cauca y en otra del de Cundinamarca, á favor de varias personas.

Esta última suma le fue reconocida por resolución de la Comisión, de 31 de Enero de 1889, pero la misma Comisión negó el reconocimiento de la cantidad demandada por Escobar, aunque tiene por comprobante una certificación del Secretario de Gobierno de Cundinamarca, porque no constaba que el General Vicente Aldana, que dio la atestación que sirvió para expedir la certificación, fuera Comandante General de la 2.ª División del Ejército de Cundinamarca, el 19 de Agosto de 1885.

La resolución de la Comisión fue confirmada por el Ministerio del Tesoro, por la de seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, número 486, de la cual apeló en lo desfavorable el reclamante.

La Corte, después de practicar varias pruebas en virtud de auto para mejor proveer, procede á fallar el negocio definitivamente.

Pedida certificación al Gobernador de Cundinamarca acerca del carácter que tuviera el General Vicente Aldana en la guerra de 1885, y sobre su nombramiento para Comandante de la 2.ª División del Ejército de Cundinamarca, afirmó el Secretario de Gobierno, con vista de varias piezas oficiales, que el General Aldana citado fue Agente militar del Gobierno de Cundinamarca en 1884 y 1885, sin haber podido precisar la fecha del nombramiento.

Se recibieron declaraciones á los testigos Félix Piñeros, Aristides Uriza, Rafael Torres y Samuel Uriza, y todos ellos aseguran que en el mes de Agosto de 1885 el Coronel Félix Piñeros expropió de la hacienda del "*Carrizal*," de Rafael Escobar y hermano, varias bestias de muy buena calidad, entre ellas un caballo de alto precio, llamado el *Eter*, que se dijo haber sido traído á Bogotá para uso del General Daniel Aldana, Gobernador del Estado de Cundinamarca.

Las pruebas practicadas no desvirtúan, pues, el mérito de la certificación, y antes contribuyen á demostrar que se hizo una expropiación de bestias y de sillas en la hacienda del reclamante. Pero como no consta el avalúo de estos objetos, ni la prueba testimonial es concluyente acerca del número de semovientes expropiados, la Corte debe hacer uso de la facultad que conceden los artículos 6.º y 9.º de la Ley 44 de 1886.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Wenceslao Rengifo, apoderado de Rafael C. Escobar, la suma de dos mil pesos ($ 2,000).

Refórmase así la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintinueve de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, José Ignacio Castellanos, como apoderado de Carmen Carreño, estableció demanda ante el Juez del Circuito de Panamá contra la Compañía universal del Canal interoceánico, "para que le pagase á justa tasación de peritos el valor de la finca llamada 'Honduras,' sita á inmediaciones de 'Matachín,' cuyas plantaciones ha destruído con el campamento allí instalado," agregando que ese valor excede de doscientos pesos ($ 200).

Seguido el juicio con el representante legal de dicha Compañía y negado por éste el cargo hecho en la demanda, abrióse á prueba y produjéronse por las partes las que creyeron conducentes, viniendo á terminar la instancia con la sentencia de tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, por la cual se declaró que no estaban probados los hechos en que se fundó la demanda y se absolvió, en consecuencia, de todo cargo á la Compañía demandada.

Apelado ese fallo por la demandante, el expediente pasó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en donde substanciado debidamente el recurso, se pronunció sentencia de segunda instancia con fecha veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, en la que se resolvió, después de revocar la sentencia apelada, "condenar á la Compañía del Canal á resarcir los daños causados por agentes y trabajadores suyos en la finca 'Honduras,' de propiedad de Carmen Carreño y Lorenzo Urriola, daños cuyo monto deberá fijarse en juicio ordinario y á justa tasación de peritos, teniéndose por base las declaraciones de los testigos á que se refiere el primer considerando del fallo y las demás pruebas que sobre la naturaleza y alcance de dichos daños se produzcan, siempre que ellas no tiendan á hacer nugatorio el derecho abstracto que por la presente sentencia se declara y reconoce en favor de Urriola y la Carreño."

Uno de los Magistrados de dicho Tribunal, no estuvo de acuerdo con la resolución de la mayoría en cuanto nada se dijo en ella acerca de la ilegitimidad de la personería de la parte demandada, que ella misma había hecho presente solicitando que se declarara la nulidad del juicio, y salvó su voto en esa parte, aun cuando se adhirió á la parte resolutiva por creerla justa y legal. El Magistrado disidente, apoyó el salvamento de su voto en que él mismo había decidido en una articulación de nulidad promovida en otro juicio, en que figuró como parte el doctor Francisco Ardila como apoderado de la misma Compañía, lo siguiente: "Que mientras no se comprobara que había sido debidamente ratificado por quien correspondía el poder conferido al doctor Francisco Ardila por el señor Armando Reclus, como Director general de los trabajos de la Compañía del Canal en el año de 1882 dicho poder carecía de valor legal." Y como á juicio de dicho Magistrado subsisten las razones legales en que basó esa resolución, creía que no debía suscribir la sentencia por ser contraria en esa parte á sus apreciaciones.

Notificada la sentencia, el mismo doctor Ardila, como representante de la Compañía, interpuso recurso de casación en escrito de fecha primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, para lo cual acompañó copia del poder que José Jacquier le había sustituído del que para interponer el recurso dicho le había sido conferido á éste por Josepf Mathieu Brunet en su carácter de Liquidador de la Compañía universal del

Canal interoceánico, en liquidación. El Tribunal, después del auto de diez de Mayo en que admitió como apoderados sustitutos al citado doctor Arrila y á Felipe F. Paúl, para el efecto de interponer y seguir el recurso, nada resolvió acerca de la concesión de éste, hasta que la parte contraria, por escrito de cinco de Julio pidió que se decidiera. Fue entonces cuando por auto de fecha diez del mismo Julio se ordenó que se afianzaran las costas por el recurrente y se declaró que no estaba obligado á constituir depósito por cuanto una de las razones en que se fundó el recurso es la de que habla el artículo 239 de la Ley 153 de 1887; después de sentada la diligencia de fianza, el Tribunal concedió el recurso por auto de veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve; y ordenó la remisión del expediente á esta Corte Suprema.

Según la nota remisoria del Secretario del Tribunal, de fecha veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, el expediente debió llegar á esta ciudad en Septiembre siguiente; y en efecto, aparece del certificado del Administrador General de Correos, que el doctor Gil Colunje ha presentado, como apoderado de Carmen Carreño, que el expediente fue recibido en la Oficina de Correos de esta ciudad el diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, y que fue detenido porque vino marcado con la letra T; que el siete de Agosto próximo pasado pagó el mismo doctor Colunje seis pesos veinte centavos, valor del porte, y sacó el expediente, y efectivamente el Secretario de la Corte anotó el recibo con fecha nueve del mismo Agosto.

Durante la substanciación del recurso en esta Superioridad, el doctor José Ignacio Escobar fue admitido como apoderado de la Compañía, y como tal manifestó, en escrito de catorce de Septiembre último, que había recibido instrucciones del representante de la Compañía para desistir del recurso; pero que no pudiéndolo hacer por no contener cláusula para ello el poder que se le había sustituído, conformándose á la intención de su poderdante, manifestaba que no sostenía el recurso. La Corte, que no pudo á su vez dar por hecho el desistimiento en la forma legal, continuó la substanciación del recurso hasta el estado de señalar día para dar audiencia pública á las partes; y hallándose el proceso en estado de resolver, la Corte procede á examinar si están cumplidos los requisitos de que habla el artículo 50 de la Ley 61 de 1886, para el efecto de admitir el recurso.

El principal fundamento para interponerlo, como lo dijo el recurrente, es el de contener la sentencia decisión contraria en un punto de derecho á otra decisión dictada por el mismo Tribunal, conforme á lo establecido en el artículo 239 de la Ley 153 de 1887. Pero observa la Corte que, aun suponiendo cierto el hecho de que existieran esas decisiones contrarias en un punto de derecho, lo que no tiene más comprobante que lo aseverado por el Magistrado que salvó su voto, ni la Corte entiende que el punto de derecho de que habla la ley, puede referirse á la personería de las partes, sino solamente á un punto que decida los derechos y obligaciones controvertidos, ni cree que el artículo 239 de la citada Ley 153 permite interponer el recurso de casación en todos los casos en que haya dos decisiones contrarias, si por otra parte no concurren en la sentencia contra la cual se establece dicho recurso los demás requisitos que las leyes han establecido para otorgarlo. Dicho artículo dice: "Agrégase á las causales para interponer el recurso de casación, en todos los negocios civiles y criminales *en que las leyes lo otorgan*, la de ser la decisión contraria en un punto de derecho á otra decisión dictada por el mismo Tribunal, ó por dos Tribunales diferentes, siempre que las dos decisiones contrarias sean posteriores á la época en que empezó á regir la unidad legislativa." Este artículo, como él dice claramente, no hizo otra cosa que agregar una causal más para interponer el recurso en los negocios en que las leyes lo otorgan; de manera que, si conforme á las leyes no puede otorgarse, á nada conduce que exista la causal agregada. Y como, según el artículo 110 de la Ley 57 de 1887, el recurso de casación no puede concederse sino cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de mil pesos, y en el caso de que se trata apenas se dijo en la demanda que el valor del pleito excedía de doscientos pesos ($ 200), es á todas luces claro que, cualesquiera que fueran las causales de nulidad que existieran en la sentencia acusada, si por razón de la cuantía el recurso no es admisible, el Tribunal no ha podido concederlo.

En tal virtud, y encontrando la Corte que la sentencia de que se ha hablado no es de aquellas contra las cuales ha podido interponerse recurso de casación, se limita á negar la admisión de dicho recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 5.° de la Ley 61 de 1886. Y de acuerdo con la disposición del artículo 50 de la misma ley, y con lo resuelto por la Corte en casos análogos, condénase á la parte recurrente al pago de las costas. No se ordena la pérdida del depósito por no haberse instituído á virtud de lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley 153 varias veces citada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre treinta y uno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, el doctor Jesús Rozo Ospina introdujo demanda ante el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, como apoderado de Marco Aurelio, César, Félix y Elisa Piñeros y de Remigia Perea de Piñeros, por sí, y como tutora y curadora de sus menores hijas Wilhelmina y Rosa Ismenia Piñeros, contra Soledad Cuenca de Zapata, María Josefa Cuenca de Manrique, María Jesús Cuenca, y la menor Sinforosa Cuenca, representada por su curador doctor José Camacho Roldán, y en general, contra todos los que se creyeron con derecho á intervenir en el juicio, que no pudieron ser personalmente citados por ser inciertos ó por ignorarse su paradero, para que por sentencia definitiva se declarara:

1.° Que la hacienda de "Ajos y Tunjuelo," situada en el Distrito de Usme, por los linderos fijados en el libelo de demanda, con sus casas y anexidades pertenecían en dominio y propiedad á sus poderdantes como adjudicatarios de los derechos de su causante, Juan Nepomuceno Piñeros, en la sucesión del Presbítero Manuel Forero, por virtud de compra hecha á Bernardino, José Claudio, Luisa y Josefa Forero, herederos *ab intestato* del Presbítero Forero;

2.° Que sus poderdantes tenían derecho de reivindicar la mencionada hacienda y á que se les pagaran los frutos naturales y civiles que hubiera producido desde el seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, en que se les privó del goce de ese inmueble hasta el día de la devolución, comprendiendo en ellos la cantidad de diez mil trescientos cincuenta y nueve pesos treinta y cinco centavos ($ 10,359·35 cs.) que entregó el Tesoro Nacional á la familia Cuenca, por el tiempo que la hacienda permaneció inscrita en el registro de bienes desamortizados, por haber sido considerada como perteneciente á ese ramo; y

3.° Que se condonara á los demandados á la devolución, dentro del término que se les fijara, de la misma hacienda y de sus frutos naturales y civiles, desde cuando la recibieron hasta la devolución material.

Para el caso de no reconocerse á los demandantes derecho á la reivindicación, estableció el apoderado como acción subsidiaria, la de que fueran condenados los demandados á pagar la cantidad de catorce mil seiscientos cuarenta y un pesos ($ 14,641) y sus intereses legales desde la entrega de la hacienda á la familia Cuenca hasta el día en que se verifique el pago.

Para fundar la demanda se hizo mérito de estos antecedentes: la hacienda pasó al dominio del Presbítero Forero por venta efectuada en mil ochocientos cincuenta y tres, por Indalecio Flórez, como apoderado de Lisandro y Omaira Cuenca, hijos mayores del doctor Domingo Ciprián Cuenca y de Sinforosa Flórez, viuda de éste, por sus propios derechos, y en su carácter de tutora y curadora de sus menores hijos Tomás, Jesús, María Josefa y Soledad Cuenca. El comprador instituyó en mil ochocientos cincuenta y nueve, como su heredero al Convento de Santa Clara de esta ciudad, al cual se hizo adjudi-

cación en tres de Marzo de mil ochocientos sesenta, y la finca fue ocupada después por la Nación como perteneciente al ramo de bienes desamortizados. Cuando la hacienda figuraba en el registro de bienes de esa clase, Tomás Cuenca, por sí y á nombre de sus hermanas María Josefa, Jesús y Soledad Cuenca, entabló acción reivindicatoria de ella, y por sentencia de la Corte Suprema Federal, de veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, fue restablecido al dominio de la finca, con motivo de haberse omitido en la venta hecha al Presbítaro Forero las formalidades fijadas por la ley, para la enajenación de bienes raíces pertenecientes á menores. Fue condenado también el Tesoro al pago de los frutos de la hacienda por el tiempo que se la mantuvo inscrita en el registro de bienes desamortizados. Por sentencia ejecutoriada de veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete fue anulado el testamento del doctor Forero, por el cual había instituído como su heredero al Convento de Santa Clara; y los parientes colaterales de este individuo fueron llamados á la sucesión como herederos *ab intestato*. En este estado los herederos en dicha sucesión, Bernardino, José Claudio, Luisa y Josefa Forero, transmitieron sus derechos hereditarios á Juan Nepomuceno Piñeros, por venta; y fue con este motivo que los herederos de éste entablaron la acción reivindicatoria y la subsidiaria de que se ha hecho mención.

La contestación negativa de los demandados fue apoyada en las siguientes excepciones presentadas como perentorias, las mismas que fueron admisibles por auto de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, á saber: 1.ª La de *nulidad* de la venta hecha por Indalecio Flórez al doctor Manuel Forero; 2.ª La de *cosa juzgada* respecto al dominio de la hacienda; 3.ª La de *prescripción* por parte de la Nación del derecho de herencia del doctor Manuel Forero; 4.ª *Prescripción* de la acción de petición de herencia del doctor Forero; 5.ª *Prescripción* ordinaria y extraordinaria del dominio de la hacienda; 6.ª La de *petición antes de tiempo ó de un modo indebido;* 7.ª La de *ilegitimidad de la personería* de los demandantes; 8.ª La de falta de obligación por parte de los demandados de devolver lo recibido por causa de un contrato nulo celebrado con incapaces, en tanto que éstos no se hubieran hecho más ricos; 9.ª La de *nulidad* de la venta hecha por Luisa Forero á Piñeros de sus derechos hereditarios; 10.ª La de *falsedad* de la escritura otorgada por Josefa Forero, á favor de Piñeros, de sus derechos hereditarios; 11.ª La de condición no cumplida y consiguiente resolución del contrato de Josefa Forero, que se acaba de mencionar; 12.ª La de *petición de un modo indebido;* 13.ª La de ser Sinforosa Cuenca, como sucesora del doctor Tomás Cuenca, dueña de casi todas las acciones hereditarias de los parientes del doctor Manuel Forero, por compras de los derechos á varios de esos parientes.

Seguido el juicio por sus trámites legales, el Juzgado profirió sentencia definitiva en once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual absolvió á la parte demandada de todos y cada uno de los cargos contenidos en las acciones principal y subsidiaria; y no probadas las excepciones opuestas de que se ha hecho mención, ambas partes apelaron de este fallo en lo desfavorable, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para ante el cual se concedió el recurso, dictó sentencia en diez de Abril del año en curso, en estos términos: "1.º Los demandantes Piñeros no tienen derecho á reivindicar la hacienda de 'Ajos y Tunjuelo,' de propiedad de los demandados Cuencas, dada á conocer por la ubicación y linderos expresados en otra parte de este fallo; 2.º No tienen, por consiguiente, derecho los demandantes á que se les entregue el inmueble con los frutos naturales y civiles que haya producido; 3.º Se declara que tienen derecho á que se les devuelva la cantidad de trece mil doscientos diez y ocho pesos ($ 13,218) y sus intereses legales, desde el veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, fecha en que se ejecutorió la sentencia por la cual se declaró la nulidad del contrato de venta de la hacienda de 'Ajos y Tunjuelo,' hasta que se verifique la devolución del dinero, la cual se hará á los Piñeros en la proporción que á éstos corresponda, conforme á los derechos que justifiquen tener en la sucesión del doctor Manuel Forero, mediante el juicio mortuorio que iniciarán con citación y emplazamiento de los otros herederos del doctor Forero ó de sus representantes legales; 4.º Está comprobada la excepción perentoria de *nulidad* del contrato de compraventa de la hacienda de 'Ajos y Tunjuelo,' celebrado entre el doctor Manuel Forero y la señora Sinforosa Flórez de Cuenca, en su carácter de tutora y curadora de sus menores hijos Tomás, Soledad, María de Jesús y María Josefa Cuenca, por escritura pública de fecha cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, otorgada ante el Notario 3.º del Cantón de Bogotá, bajo el número quinientos once; 5.º No están probadas las otras excepciones perentorias propuestas; 6.º No hay condenación en costas; y 7.º Queda en estos términos reformada la sentencia apelada."

Sinforosa Cuenca y su esposo Francisco J. Leal, interpusieron en seis de Junio último el recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior, fundándola en las causales 1.ª, 2.ª y 8.ª de las fijadas en el artículo 36 de la Ley 61 de 1886. Admitido el recurso, procede la Corte á resolverlo, mediante las siguientes consideraciones:

El representante de la familia Piñeros ha reclamado contra la concesión, fundándose en que habiéndose notificado la sentencia en primero de Mayo último, el seis de Junio, en que se introdujo el recurso, habían transcurrido más de los treinta días fijados por el artículo 41 de la ley citada, para hacer uso de tal beneficio. Mas, deducidos los días feriados, los cuales no pueden computarse en ese término, como lo ha reconocido la Corte en casos semejantes, á virtud del artículo 508 del Código Judicial y del 64 de la Ley 149 de 1888, hay que estimar como introducido el recurso en tiempo hábil, y admitido en consecuencia.

El recurrente ha manifestado que mediante la conformidad del apoderado de la familia Piñeros con la sentencia del Tribunal, la reclamación en cuanto á las excepciones no admitidas, no versa ya sino sobre lo que haga relación con la acción subsidiaria de devolución de la cantidad dada por el doctor Forero en pago de la hacienda. Según esto, deben considerarse como fuera de discusión en el presente recurso, las excepciones exclusivamente opuestas á la acción reivindicatoria, y de esta clase son la primera, sobre *nulidad* de la venta de "Ajos y Tunjuelo" al doctor Forero, y la segunda, de *cosa juzgada* respecto al dominio de ese inmueble.

El recurrente principia sus objeciones contra la sentencia del Tribunal por la de haberse declarado no probadas las excepciones 3.ª de *prescripción* de herencia por parte de la Nación, y 4.ª de *prescripción* de la acción de petición de herencia. Considera como erróneamente interpretados los artículos 782 y 1,304 del Código Civil de Cundinamarca, según los cuales el derecho de *petición de herencia* se prescribe en diez años cuando el heredero putativo ha obtenido la posesión efectiva de los bienes de la sucesión por decreto judicial. Habiendo poseído el Convento de Santa Clara y luégo la Nación la expresada hacienda por adjudicación judicial, el primero; y por virtud del Decreto de 9 de Septiembre de 1861 sobre desamortización, la segunda; cree el recurrente que la prescripción quedó cumplida por el transcurso de ese término. Mas, la familia Cuenca no representa á la Nación para el efecto de ejercitar los derechos hereditarios que ésta hubiera podido tener en subrogación del Convento mencionado; el doctor Tomás Cuenca y sus hermanas menores recuperaron el dominio de la hacienda por virtud de la sentencia de la Corte Suprema Federal, que reconoció la nulidad de la venta hecha por Indalecio Flórez al doctor Forero, y la legalidad del título de herederos de su padre que tenían los mismos menores. Como las mismas consideraciones son aplicables á la cuarta excepción, sobre prescripción del derecho de petición de herencia, debe concluírse que no ha habido error de interpretación de la ley al declararse no probadas esas dos excepciones.

Continúa el recurrente (fojas 79, cuaderno 8.º) exponiendo que ha habido errónea interpretación de la ley, en cuanto para rechazar las excepciones 6.ª y 7.ª establece el Tribunal que la acción reivindicatoria de un bien hereditario no está comprendida en el derecho de petición de herencia. La 6.ª, que es de *petición antes de tiempo ó de un modo indebido*, fue fundada en que no habiendo formalizado los Piñeros la acción de petición de herencia contra los ocupantes de la sucesión del doctor Forero,

aquéllos carecían de derecho para la reivindicación de la hacienda.

La sentencia estimó como no probada esta excepción, por cuanto las Cuencas no podían usar de una excepción que era privativa de los sucesores del doctor Forero, instituídos por él, á quienes se había adjudicado judicialmente la herencia, y que aquellos habían recuperado el dominio de la hacienda como herederos del doctor Domingo Ciprián Cuenca; á lo cual agregó la consideración siguiente: "y porque conforme al artículo 1,33 33 del Código Civil, no había ni hay necesidad de ejercitar la acción de petición de herencia, sino la de reivindicación."

Como se ve, el recurrente funda únicamente su objeción contra la sentencia, en el error que cree haberse cometido en este último fundamento. Pero el Tribunal no cometió error por el sólo hecho de estimar preferible la acción reivindicatoria á la de petición de herencia. En ese período de la sentencia no se ha negado que la acción reivindicatoria esté comprendida en el derecho de petición de herencia, como lo sostiene el reclamante. Bajo el supuesto de que hubiera error en este razonamiento de la sentencia, tal fundamento no es el único en que descansa la repulsa de la excepción. Como principal motivo se tuvo el de la falta de derecho de los Cuencas para oponer la excepción, no siendo sucesores del doctor Forero.

La 7.ª excepción sobre *ilegitimidad de la personería* de los demandantes, dejó de ser aceptada por motivos semejantes á los de la 6ª, y de consiguiente, la negativa de la sentencia en esta parte no puede considerarse, por los motivos expuestos, como fundada en una errónea interpretación de la ley.

Sigue el recurrente haciendo mérito de los errores de interpretación cometidos por el Tribunal, y los halla en cuanto al rechazar las excepciones 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª, afirma que los demandados no podían proponerlas cuando ese derecho les estaba reconocido por el artículo 461 del Código Judicial de la Nación y por el 139 de la Ley 57 de 1887, que estiman como excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación ó la declaran extinguida, si alguna vez existió. Es indudable este derecho del demandado, pero también lo es que no todas las excepciones que competen á una persona para su propia defensa pasan á otra por el mero hecho de ser demandada. A los sucesores del doctor Forero, instituídos por el testamento les era dado, por ejemplo, oponer la excepción de prescripción por el transcurso de diez años después de la adjudicación de bienes, en calidad de herederos putativos, contra los que después de ese término entablaron la acción de petición de herencia; pero un tercero, como la familia Cuenca, que deriva sus derechos al inmueble disputado de un título diferente del de heredero del citado Forero, no tiene por qué hacer valer en su favor una defensa que supone esencialmente la condición de poseedor de la cosa como heredero putativo, reconocido por una decisión judicial.

Alégase por el recurrente que ha habido error en la interpretación del artículo 1,755 del Código Civil mencionado, en cuanto para rechazar la sentencia la excepción 8.ª declara no aplicable ese artículo sino á los contratos personal y directamente celebrados por los incapaces y no á los celebrados con los representantes legales de ellos.

La excepción 8.ª fue fundada en que siendo menores de edad el doctor Tomás Cuenca y tres de sus hermanos, cuando se verificó la venta de la hacienda de "Ajos y Tunjuelo;" estos menores no estaban obligados á restituir el precio recibido de la finca, sino en cuanto probara el contratante haberse hecho con ella más ricos los incapaces, de acuerdo con el artículo 1,755 citado, que así lo dispone. Habiendo sido de concepto el Tribunal que esta disposición no es aplicable al caso de la enajenación de la hacienda, porque ella se verificó por persona capaz de contratar, cual fue la tutora y curadora de los menores, y no habiéndose declarado la nulidad sino por falta de las formalidades legales para la venta de bienes raíces de menores, la restitución del precio recibido era obligatorio aun sin darse la prueba de haberse hecho más ricos los menores.

Es posible que este fundamento del Tribunal no haya estado de acuerdo con el espíritu del artículo 1,755, puesto que ninguna ley ha declarado que de ese beneficio se disfruta, solamente en el caso de tratarse de un modo directo con un incapaz. El artículo 1,753 dice así: "Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado á las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes." Según la primera parte de este artículo, hay contratos de incapaces en que se llenan las formalidades legales, y esto no puede concebirse sino en el caso de que intervengan sus guardadores y obtienen la correspondiente autorización judicial. De modo que no es un obstáculo para que los incapaces gocen del beneficio que les está acordado por el artículo 1,755, el que el contrato nulo haya sido celebrado por el respectivo guardador.

Pero el error de interpretación que en esta parte se haya podido cometer no es bastante para declarar la nulidad de la sentencia, porque la repulsa de la excepción de que se trata tiene por otra parte un fundamento jurídico, cual es el de que los menores Cuencas se hicieran en realidad más ricos con lo que se pagó á la mortuoria del doctor Domingo Ciprián Cuenca; puesto que con las cantidades dadas en pago de la hacienda por el doctor Forero, se cubrieron créditos pasivos que afectaban la finca, con lo cual pudo ésta pasar casi libre á los mismos menores cuando la recuperaron por virtud de la sentencia de la Corte Suprema Federal.

Concluye el recurrente la exposición de los errores de interpretación de la sentencia, haciendo presente que para declararse no probadas las excepciones 10.ª y 11.ª se aplicó la segunda parte del artículo 1,940 del Código Civil, á pesar de que los Piñeros no son terceros en la acepción legal de la palabra.

Esas dos excepciones son: la de *falsedad* de la escritura otorgada por Josefa Forero, de venta de sus derechos hereditarios á Juan N. Piñeros; por cuanto consta en documento privado registrado, que en efecto no se había cubierto el precio que se confesó en la escritura pública de venta haber recibido la misma Forero; y la de *condición no cumplida*, ó sea de resolución del mismo contrato. El inciso 2.º del artículo 1,940 á que se refiere la objeción, dispone lo siguiente: "Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, sino la de nulidad ó falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores."

El Tribunal, para fundar su negativa, razona así: "Ahora bien, como la excepción se refiere á la *falsedad* y no á la *falsificación* de la escritura, y como por otra parte, los hechos en que se apoya la excepción no son generadores de las causas que constituyen la falsificación, que es cosa distinta de *falsedad*, preciso es declarar que no se ha comprobado la excepción que se analiza."

De estos antecedentes se deduce que el Tribunal ha hecho aplicación del inciso copiado, á pesar de que los Piñeros no son terceros poseedores en el sentido legal; pues Juan Nepomuceno Piñeros fue el comprador directo de los derechos hereditarios de Josefa Forero. Si de Piñeros ó de sus herederos hubieran pasado esos derechos á tercer poseedor, éste podría ampararse en el inciso citado para rechazar una reclamación dirigida contra él por falta de consignación efectiva del precio que en la escritura se había dado por recibido. Se comprende que en caso tal el Legislador quiso favorecer la buena fe del tercer poseedor; pero no establecer como principio aplicable en todo caso el de que la confesión hecha en escritura pública, respecto al recibo del precio, no puede infirmarse sino por la nulidad ó falsificación de la escritura.

Con todo, por el error cometido en la aplicación de ese inciso no puede concluirse que las excepciones 10.ª y 11.ª han sido indebidamente rechazadas, porque tal negativa descansa en otro fundamento arreglado á derecho. En efecto, no puede sostenerse que hay falsedad en la declaración hecha por Josefa Forero en la escritura; porque esta vendedora se dio por satisfecha del precio con el valor del documento privado que se le otorgó por Piñeros para completar el valor de la venta más tarde. De consiguiente, ni se faltó á la verdad en lo esencial, ni se dejó de cumplir una condición del contrato que produjera su resolución, puesto que la existencia del documento privado no es bastante por sí misma para dar por justificado el no pago que diera lugar á la rescisión.

Entra luégo el recurrente á estimar la segunda causal de

nulidad, que es la de aplicación indebida de leyes al caso del pleito; y funda su propósito en la aplicación que hizo el Tribunal del artículo 1,758 del Código Civil para desechar la excepción 9.ª, sin embargo de que no se trata de prescripción de acción, sino de excepción, la cual por su naturaleza es imprescriptible.

La excepción 9.ª de que se hace mención es la de *nulidad* de la venta hecha por Luisa Forero á Piñeros, de sus derechos hereditarios. Ella está fundada en que la vendedora, siendo mujer casada, no obtuvo la aprobación judicial para celebrar el contrato, por cuya omisión quedó éste afectado de nulidad relativa; de modo que ese título nulo no transfirió la posesión regular de la cosa comprada, conforme al inciso 3.º, artículo 762 del Código Civil; posesión que posteriormente adquirió el doctor Tomás Cuenca, como comprador de los mismos derechos en la forma legal.

El artículo 1,758 fijó el término de cuatro años para pedir la rescisión de un contrato en caso de nulidad proveniente de incapacidad legal del contratante, debiéndose contar el cuadrienio desde el día en que haya cesado la incapacidad. Ese artículo no hizo distinción alguna en cuanto al término, fuera que la solicitud de rescisión se hiciera por acción ó por excepción; y como la ineficacia del contrato puede obtenerse ya solicitándola como actor ó ya oponiéndose una excepción como demandado, se colige rectamente que de cualquiera de estos dos modos que se solicite la nulidad y rescisión, la petición no es aceptable sino dentro del cuadrienio legal. Cierto es que de la excepción no puede hacerse uso mientras que no se entabla la acción; pero esto aconseja al interesado en obtener la declaratoria de nulidad del contrato y la consiguiente rescisión que haga uso de su derecho, como actor en la debida oportunidad, sin esperar á que se le sitúe en la condición de excepcionante. El doctor Tomás Cuenca, á quien interesaba conseguir la caducidad del título de Juan N. Piñeros, pudo muy bien intentar la acción rescisoria de la venta hecha por Luisa Forero, dentro del término fijado por el artículo 1,758, dado caso que hubiere lugar á ella.

Fúndase la 8.ª causal de nulidad, ó sea la de haberse incurrido en error de derecho, en la apreciación de las pruebas, en la circunstancia de que al negarse las excepciones 10.ª y 11.ª no se aplicaron los artículos 1,768 y 1,773 del Código Civil ya citado, que dan fuerza de escritura pública entre las partes contratantes á los documentos privados.

Sobre el particular ya se ha dicho cuál es el fundamento jurídico para el desconocimiento de las excepciones 10.ª y 11.ª, y si no se toman en cuenta las disposiciones que dan fuerza de instrumentos públicos á los documentos privados reconocidos ó registrados, no es porque deje de reconocerse su fuerza probatoria, sino porque realmente no hubo falsedad en la escritura otorgada por Josefa Forero á favor de Piñeros.

Examinadas, como quedan las observaciones de la parte que introdujo este recurso, debe hacerse presente que, para la Corte, la sentencia acusada descansa en un fundamento que la reviste de los caracteres de justicia. En efecto, devuelta la hacienda de "Ajos y Fundejelo" á los menores Cuencas, por virtud de la sentencia de nulidad de la venta de ese inmueble, proferida por la Corte Suprema Federal, nada más natural que devolver al comprador el precio recibido. De acuerdo con esos dictados de la justicia el artículo 1,754 del Código Civil tiene dispuesto, para casos semejantes, que la nulidad pronunciada en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, da á las partes derecho para ser restituídas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto ó contrato nulo, con los intereses legales; y como los Cuencas no se hallan en ninguno de los casos en que es permitido la retención del valor recibido, según queda demostrado, hay que advertir que el fallo reclamado les ha impuesto una obligación estrictamente legal.

No existiendo, pues, las causales de nulidad alegadas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que la sentencia contra la cual se ha introducido el presente recurso no está sujeta á casación.

Condénase á la parte recurrente al pago de las costas que serán tasadas por peritos nombrados por los interesados, y á la pérdida del depósito, el cual será aplicado en beneficio de la Sociedad de la Santísima Trinidad, establecida en este lugar.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO, RAMÓN GUZMÁN A.—FIDELIS LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ante la Alcaldía Municipal de Envigado, Departamento de Antioquia, se inició, en el año de 1888, un sumario contra Aparicio Vélez, por el delito de heridas, inferidas á Pablo Molina. Habiendo tenido conocimiento del expediente el Juez 1.º del Circuito de Medellín, en lo criminal, éste se declaró incompetente, por haber resultado que el tiempo de incapacidad del ofendido no había excedido de ocho días, y ordenó que el proceso fuera remitido al Juez Municipal de Envigado. Dicho Juez, después de haber dictado auto de sobreseimiento, que fue revocado por el Juez de Circuito de Medellín, profirió sentencia absolutoria, la que consultó con el mismo Juez del Circuito, y que fue también revocada.

Trátase de saber, por medio de las presentes diligencias, si el Juez 1.º del Circuito de Medellín, en lo criminal, Ricardo Isaza E., ha incurrido en alguna responsabilidad por haber conocido, por vía de consulta, de una sentencia que, según se afirma, no era consultable, conforme á la ley.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia dictó auto de sobreseimiento en el asunto, el cual fue revocado por esta Suprema Corte, por providencia de veintitrés de Junio del año próximo pasado; y el mismo Tribunal después de haber dictado el auto de proceder respectivo, ha proferido la sentencia absolutoria, de fecha veintinueve de Agosto del presente año, sobre la cual debe decidir la Corte por habérsele remitido, por vía de consulta.

El Juez Municipal de Envigado creyó que su sentencia era consultable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1,777 del Código Judicial, referente al 1,724 del mismo Código. Es verdad que este último establece que, pasadas veinticuatro horas sin haberse interpuesto la apelación de la sentencia definitiva, el Juez la declarará ejecutoriada, si el delito porque se procede tuviere señalada una pena distinta de la pena corporal ó infamante, ó privación de los derechos políticos ó civiles, ó suspensión de los mismos, ó inhabilitación temporal ó perpetua para ejercer empleo, profesión ó cargo público; pero esta disposición es general para todos los juicios criminales, en tanto que el artículo 1.777 es especial para los Corregidores, ó sea para los Jueces Municipales en la actualidad, y tiene una especialidad mayor si se atiende á que se refiere expresamente á las sentencias absolutorias.

Tal disposición establece, que aunque las partes no apelen, si la sentencia fuere absolutoria, y el negocio es de aquellos en que no se puede proceder de oficio, no habrá lugar á consultar la sentencia.

En el caso que se examina, estaban cumplidas las dos condiciones exigidas por las disposiciones anteriormente citadas, pues la sentencia era absolutoria y el negocio era de aquellos en que podía procederse de oficio, conforme al artículo 1,499 del Código Judicial; de suerte que, conforme al sentido estricto de esa disposición, la sentencia del Juez Municipal de Envigado era consultable. Pero aunque esa interpretación no fuera aceptable, la verdad es que los artículos 1,724 y 1,777 de que ya se ha hablado, eran dudosos en su preferente aplicación, como lo observa el Tribunal y como lo había hecho notar ya el señor Procurador de la Nación.

Así, pues, el Juez sindicado tuvo razón para dudar de la aplicación de una ú otra disposición; y, en consecuencia, su error de interpretación, si lo hubo, no puede aparejarle responsabilidad.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia absolutoria, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el proceso que ha sido inicia-

de contra Ricardo Isaza E., Juez 1.° del Circuito de Medellín, por responsabilidad.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES. —*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Administrador de la Aduana de Buenaventura libró ejecución en treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve contra Adolfo Tenorio, por cantidad de ciento noventa y ocho pesos quince centavos ($ 198-15), liquidada á cargo de éste por derechos de Aduana causados á deber á favor del Tesoro Nacional, á virtud de la importación de mercancías, efectuada en nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, por el vapor "Manabí." Notificado el auto ejecutivo por el Juez del Circuito de Cali, comisionado al efecto, el responsable interpuso apelación, la que le fue concedida para ante la Corte.

El mandamiento de pago está basado en la copia autorizada del reconocimiento hecho por la Aduana en veintisiete del citado Octubre, á cargo de Tenorio, documento que presta mérito ejecutivo conforme á lo dispuesto por el inciso 2.°, artículo 1,996 del Código Judicial. Si el interesado tiene objeciones contra ese documento, por falsedad, como lo anuncia en el memorial que ha elevado á esta Superioridad, no es ésta la ocasión de hacerlos valer.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador General de la Nación, confirma el auto apelado, con costas á cargo del apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa.

El apoderado de Ana María Orbegozo de Amador solicita reforma de la sentencia proferida por la Corte el veinticinco de Septiembre último, en la parte en que determina la suma que debe entregar Nicolás Vargas V., en el caso de que opte por la no rescisión del contrato, y raciocina así:

"El justo precio de la cosa son tres mil quinientos pesos, que, aumentados en el diez por ciento ó sea en trescientos cincuenta pesos, ascienden á tres mil ochocientos cincuenta pesos, y entre esta cantidad y la de siete mil quinientos pesos ($ 7,500), que fue la suma dada por la finca, la diferencia es de tres mil setecientos cincuenta pesos ($ 3,750".)

La cuenta del solicitante está errada, y para convencerse de ello, basta restar de siete mil quinientos pesos ($ 7,500) tres mil ochocientos cincuenta pesos ($ 3,850), y se obtendrá la resta de tres mil seiscientos cincuenta pesos ($ 3,650) fijada en la sentencia.

Pide también que se determine el plazo dentro del cual puede Vargas V. manifestar si consiente ó no en que se lleve á cabo la rescisión, y el término que tiene para consignar la respectiva suma, en caso de que prefiera devolver la diferencia entre el justo precio aumentado en una décima parte y la suma que recibió en pago de la finca.

Asimismo, solicita que se diga qué intereses debe pagar Vargas por la suma á que alcance la mencionada diferencia en caso de que prefiera que se lleve á efecto el contrato, y la fecha desde la cual han principiado ó principian aquéllos á devengarse.

Estos últimos puntos son pormenores de la ejecución de la sentencia, que se resolverán en su oportunidad por quien corresponda, y que no han debido ser comprendidos en ella.

Por lo demás, la solicitud no se hizo dentro del término señalado por el artículo 859 del Código Judicial.

Por tanto, no se accede á lo que se pide en el memorial anterior.

Déjese copia de esta resolución y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Agustín Calvo Mendívil ha introducido, ante esta Suprema Corte, denuncio ó queja contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Juan Evangelista Trujillo, por haber violado los artículos 542, 543, 463, 476 y 861 del Código Judicial al proferir los autos de seis y diez de Mayo del presente año, sobre excepciones dilatorias en el juicio sobre restitución de bienes, seguido entre el denunciante y su hermana Lastenia Calvo.

En el juicio expresado, la demandada propuso las excepciones comprendidas en los numerales 3.° y 6.° del artículo 463 del Código Judicial, ó sean la de inepta demanda y la que se dirige á comprobar la identidad de la persona del demandante.

Uno de los fundamentos de la primera excepción fue el de que en el libelo de demanda no se expresaron los linderos de las fincas reclamadas, como lo exige el artículo 289 del Código Judicial; y como el denunciante Calvo no designó los linderos, sino que se contentó con manifestar que las fincas se hallaban situadas en esta ciudad, y con designar la calle correspondiente y los números de las puertas, es claro que tal excepción fue fundada.

Respecto de la segunda excepción, una vez propuesta por el demandado, es decir, una vez negada la identidad de la persona del demandante, era á éste á quien incumbía dar la prueba de tal identidad, por ser un hecho personal suyo, que, en consecuencia, no podía ni debía probar el demandado; y como el expresado Calvo Mendívil no dio tal prueba, la excepción quedó de hecho probada.

Habiéndose contraído el primero de los dos autos acusados á declarar probadas las dos excepciones mencionadas, y el segundo á negar la revocación que de tal providencia se pidió, es forzoso concluír que la queja que ha motivado estas diligencias es infundada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay mérito para proceder contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, doctor Juan Evangelista Trujillo, por los cargos que contra él ha formulado Agustín Calvo Mendívil.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca ha enviado en consulta á esta Superioridad el auto de

sobreseimiento que dictó con fecha treinta y uno de Julio último, en las diligencias instruídas para averiguar si el Juez del Circuito de Atrato, Eladio Ferrer, había incurrido en alguna responsabilidad por no haber reconocido á Eduardo Contín, como apoderado sustituto de Federico Delgado, en un asunto civil sobre oposición á unas minas, de que conocía dicho Juez.

De lo actuado resulta que Contín presentó al Juzgado un poder general conferido por Delgado á Heliodoro F. González y sustituído por éste á Contín; que el Juez, por auto de siete de Abril del presente año, se negó á decretar la sustitución por haberla hecho González cuando yá estaba desempeñando el destino de Fiscal del Circuito; que Contín pidió revocación de este auto y el Juez se la concedió por el de fecha diez del mismo mes, en el cual, además, reconoció á Contín como apoderado sustituto de Delgado en el juicio de que se ha hecho referencia.

Como según esto, el citado auto de siete de Abril fue revocado y no produjo efecto alguno, es claro que no le acarreó tampoco responsabilidad de ninguna especie al Juez que lo profirió y que no tuvo objeto la investigación practicada para averiguar tal responsabilidad; pero dio lugar á ella el haber Contín dirigido al Fiscal, antes de que el Juez hubiese resuelto su petición de revocación, un memorial en que denunció lo ocurrido. El Fiscal pidió informe al Juez y éste remitió la queja, con copia de la actuación á que ella se refería, al Tribunal del Distrito Judicial del Cauca, quien, después de comprobar el carácter oficial del acusado, dictó el auto de sobreseimiento mencionado.

De lo expuesto, se deduce que tal sobreseimiento es legal, puesto que el auto materia de la queja de Contín fue revocado y no produjo efecto alguno.

Y por ello, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese el presente, publíquese y cópiese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Octubre veintidós de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por auto de veintiocho de Junio del presente año, la Corte revocó el del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, por el cual había sobreseído en el expediente levantado para averiguar la responsabilidad del Prefecto de la Provincia de Santamarta, Joaquín Herrera E., acusado por Francisco Acosta, por abuso de autoridad y atentado contra la libertad individual del acusador, y se declaró con mérito el procedimiento por los trámites extraordinarios contra ese Prefecto, por infracción de los artículos 162 y 163 del Código Penal.

En ejecución de esa providencia superior, el Tribunal, por auto de cinco de Agosto último, llamó á juicio al Prefecto Herrera E., y mandó entregar el expediente para que el responsable evacuara el respectivo informe. Al hacerse la notificación, el interesado introdujo apelación contra lo resuelto por el Tribunal, y concedido el recurso en el efecto devolutivo, haciéndose aplicación del artículo 1,631 del Código Judicial, se procede á resolver lo conveniente.

Cuando la Corte profirió el auto de veintiocho de Junio y declaró con mérito el procedimiento contra el apelante, lo hizo en cumplimiento del artículo 1,725 del Código citado, conforme al cual, en la sentencia que se pronuncie en segunda instancia, debe el Superior resolver sobre todos los puntos que contenga la de primera instancia y acerca de las omisiones que advierta. De acuerdo con esto, la Corte resolvió lo que estimó arreglado al mérito del expediente, y esa providencia quedó legalmente ejecutoriada, y hoy no es dable al responsable apelar de ella, cuando el inferior procede á su ejecución. Si el Prefecto Herrera tiene que alegar y producir pruebas en defensa de su conducta, eso no puede verificarse sino en el término que le da la ley para informar, verificado lo cual será que el Tribunal, y después la Corte, pueden apreciar el mérito de la defensa de que se haga uso.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, declara que no es admisible el recurso interpuesto.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Realpe, Fiscal del Circuito de Atrato, dio denuncio ante el Jefe de la Provincia del mismo nombre, contra Juan José Mendoza, por tentativa de homicidio, hecha á la persona del mismo empleado denunciante.

Llamados á declarar varios testigos, ante la Prefectura, el expresado Realpe se permitió repreguntarlos, como así aparece en las diligencias respectivas que, en copia, se registran; y posteriormente, cuando el sumario pasó al Juez del Circuito, el denunciante emitió concepto, como Fiscal, según puede verse también en la copia del folio tres.

Con ese motivo se han formado las presentes diligencias dirigidas á averiguar si el Fiscal ha incurrido en alguna responsabilidad, por tales procedimientos; y como el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca ha sobreseído en el asunto, y como esa providencia ha sido consultada, la Corte pasa á proferir la decisión definitiva.

El haber interrogado el Fiscal á los testigos, no puede aparejarle responsabilidad, porque siendo éste simple denunciante no ha podido concurrir á la formación del sumario, conforme al artículo 225 de la Ley 57 de 1887; y fue, en consecuencia, el funcionario de instrucción quien faltó á sus deberes, al permitir el interrogatorio hecho á los testigos, por el denunciante.

Con referencia al hecho de haber emitido concepto, como Fiscal, el mismo denunciante, es de notarse, en primer lugar, que ese concepto se redujo únicamente á hacer una relación de la conducta de Mendoza para con el Fiscal, sin apreciar el mérito del proceso; y en segundo lugar, que concluye su narración manifestando que está impedido y que deben pasar los autos al respectivo suplente, lo que así se verificó; de suerte que ese concepto fiscal, si tal nombre puede darse á la expresada narración, no produjo efecto ninguno, ni vino á influir en la decisión del asunto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento, que ha sido objeto de la presente consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 27 de Noviembre de 1890. | N.° 250

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Patricio Ribera un crédito procedente de suministros 329
La que niega á Primitivo Ruiz el reconocimiento de un crédito 330
La que confirma auto de sentencia pronunciada por el Tribunal de Cali en el juicio ejecutivo seguido por Leopoldo Capmartin contra Xavier Fourcade 330
Voto salvado en el fallo anterior por los señores Magistrados Luis M. Isaza y Román Guerra A. 342
La que concede á Leticia Lindo una recompensa 333
La que reconoce á Pablo A. Torres un crédito procedente de expropiaciones 333
La que niega á Rafael Bonilla Vivas el reconocimiento de un crédito 334
La que concede una recompensa á Natividad Talero y á Bernardina Licht 334
La que reconoce á Juan N. Parra, como cesionario de Francisco Rubio Zapata, un crédito procedente de suministros 335

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo pronunciado por Consejo de Guerra en el proceso formado contra Patrocinio Forero y Manuel Hernández, como soldados del Batallón "Sucre" 335

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El de sobreseimiento proveído en diligencias sumarias instruídas contra los Magistrados del Tribunal del Sur del Tolima, Gabriel Vargas C. y Elisio Molina y el Conjuez Sr. Pío Aguirre ... 343
El revocatorio de un auto por el cual el Tribunal del Sur del Tolima impuso una multa á Ulderico Scarpetta 346

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Patricio Ribera, vecino de Cali, reclamó ante la Comisión de Suministros, por medio de su apoderado, Jesús María Arteaga, el reconocimiento y pago de la cantidad de ochocientos sesenta y cinco pesos ($ 865), valor de once mulas que le fueron tomadas para el servicio del Gobierno en mil ochocientos ochenta y cinco, y que, según la relación jurada presentada al Secretario de Hacienda del extinguido Estado del Cauca, en 31 de Marzo de 1886, las especificó así:

Una	mula de silla, en cien pesos	$	100
Dos	íd. íd. á noventa pesos cada uno		180
Una	íd. íd. en ochenta pesos		80
Una	íd. íd. en ochenta y cinco pesos		85
Seis	íd. de carga á setenta pesos cada una		420
	Suma	$	865

La Comisión y el Ministerio del Tesoro observaron, con razón, que la suma de la última partida se hizo figurar por $ 490, cometiendo un error de setenta pesos, no debiendo ser sino la de $ 420 que se ha apuntado. Pero tanto la Comisión como el Ministerio, en sus resoluciones de veinte y veintiocho de Febrero de 1889, respectivamente marcadas con los números 987 y 998, negaron el reconocimiento del crédito reclamado, ya porque la Comisión encontró contradictorias las declaraciones de los testigos, aducidas como prueba, ya porque, conforme al Ministerio, no hay tres de esos testigos que están contestes.

Interpuesta apelación para ante esta Superioridad, se dictó por ella el auto para mejor proveer, de fecha veintidós de Mayo de 1889, por el cual se ordenó librar despacho al Juez del Circuito de Palmira, para recibir las declaraciones del doctor Aquilino Aparicio, Jefe municipal de Cali en 1885, y del General José Tenorio que, según algunos testigos, fue quien tomó las expresadas mulas, á fin de que declarasen acerca de la efectividad de la expropiación. Devuelto el despacho el veintiocho del mes próximo pasado, poco se ha conseguido aclarar con las declaraciones recibidas, pues el General Tenorio dijo: "Que no recordaba con precisión el hecho sobre el cual se lo preguntó, pero que si acaso antes había declarado algo sobre el particular, á ello se refería, pues quizá lo hizo cuando tenía los recuerdos más frescos." El doctor Aparicio dijo también: "Que no recordaba con precisión los hechos; que en todo caso debe haber constancia en la antigua Jefatura municipal de Cali de la expropiación de las mulas á que se refiere Ribera, pues en aquella Oficina se expedían recibos á todos los que suministraban elementos para la movilización y equipo de las fuerzas del Gobierno."

La Corte, sin embargo, procede á estimar la prueba testimonial aducida por el reclamante, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, para lo cual considera lo siguiente:

Javier Carvajal, Juan B. Mosquera, Manuel J. Bonilla y Antonio Carvajal, declararon en Enero y Febrero de 1887 ante el Juez del Circuito de Cali y con presencia del Fiscal lo siguiente: todos afirman que antes de la revolución de 1885 le conocieron á Ribera, como de su propiedad, once mulas nuevas, con las cuales hacía viajes á Córdoba, y todos cuatro testigos las estiman en mil pesos unas con otras, porque dicen que eran de buena calidad; todos afirman que Ribera fue partidario y sostenedor del Gobierno y que las mulas no habían sido rescatadas por Ribera. Veámos ahora si en cuanto al hecho de la expropiación discuerdan notablemente los testigos.

Javier Carvajal dice que supo, porque se lo dijeron, que Ribera había entregado voluntariamente esas mulas al doctor Aquilino Aparicio, como Gobernador que sostenía al Gobierno, y que vio que se emplearon en equipar las fuerzas del mismo Gobierno en 1885. En declaración posterior, de 15 de Mayo de 1888, agregó, que Ribera le suplicó al declarante que se valiera de las autoridades para que le devolvieran las mulas, pues estaban en la brigada, pero que por sus ocupaciones no pudo.

Juan B. Mosquera afirma, página 9, que vio cuando Ribera puso á disposición del Jefe municipal las expresadas mulas y que ellas fueron empleadas en servicio de la fuerza del Gobierno legítimo en 1885, cuando siguió para Cartago. En declaración posterior dijo este testigo, "que la persona que fue por las once mulas de Ribera al punto de San Miguel, fue el General José Tenorio; que el declarante fue quien avisó á Ribera que

lo habían traído las mulas, y que se vino detrás de ellas; que las pusieron en la brigada y que allí estuvieron hasta que siguieron para abajo; que Ribera se fue tras de las mulas con el fin de rescatarlas, lo que no consiguió."

Manuel J. Bonilla, expresó en su primera declaración: que Ribera entregó las once mulas al señor Jefe municipal, doctor Aquilino Aparicio, para el servicio del Gobierno, y que estas mulas fueron tomadas por el General Tenorio; que se emplearon en las fuerzas que siguieron para Buga. En su segunda declaración agregó: que el exponente vio en la brigada las once mulas de que ha hablado; que hizo lo posible para que se las devolvieran á Ribera, y no lo consiguió.

Como se ve, estos tres testigos, aunque no están perfectamente de acuerdo en la manera como se verificó el hecho de tomar las mulas, sí lo están en el hecho principal de que ellas fueron empleadas en servicio del Gobierno cuando las fuerzas marcharon de Cali á combatir al enemigo en Cartago, bien porque Ribera las entregara voluntariamente, bien porque fueran tomadas por el General Tenorio. Y la carta del doctor Aparicio, dirigida á Ribera en 8 de Febrero de 1886, aunque no está reconocida sino autenticada, corrobora perfectamente la efectividad del suministro hecho por Ribera, pues en ella le dice que le acompaña el certificado en su carácter de Jefe municipal de Cali, porque le consta que suministró unas caballerías para la movilización de las fuerzas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Patricio Ribera es acreedor del Tesoro Nacional por la cantidad de ochocientos sesenta y cinco pesos ($ 865), valor de once mulas que suministró al Gobierno en 1885; quedando en estos términos revocada la resolución apelada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario

---

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—La Comisión de Suministros, por resolución de seis de Marzo del presente año, número 1,777, reconoció á cargo del Tesoro y á favor de José María Calderón, como cesionario de Primitivo Erazo, la cantidad de dos mil setenta y dos pesos ($ 2,072), procedente de expropiaciones hechas durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco de varias caballerías y otros objetos que á éste fueron tomados, y cuyo pago reclamó el cesionario, apreciándolos en dos mil trescientos ochenta y dos pesos ($ 2 382). Por esa resolución fue absuelta la República del resto de la cantidad demandada. El Ministerio del Tesoro negó en su totalidad el reconocimiento en once del mismo mes, bajo el número 1,176; y mediante apelación del interesado vino el expediente á conocimiento de la Corte.

El pormenor de los créditos reclamados es el siguiente:

Treinta y cuatro mulas tomadas por fuerzas del Gobierno á órdenes de los Jefes Juan Francisco Dorado ó Ignacio Ortiz, en Abril de mil ochocientos ochenta y cinco del punto denominado "El Rodeo," caserío de Mamendey, Distrito de La Cruz en la Provincia de Caldas del Departamento del Cauca, apreciadas á razón de cincuenta pesos..... $ 1,700 ...
Doce bueyes, á treinta pesos..... 360 ...
Dos monturas para hombre, á veinte pesos..... 40 ...
Dos pares de zamarros, á diez pesos..... 20 ...
Tres frenos, á cuatro pesos ..... 12 ...
Cinco cargas de sal, á cincuenta pesos..... 250 ...

Suma..... $ 2,382 ...

El Ministerio del Tesoro tuvo á bien negar este crédito, por haber notado en la declaración de Manuel Salvador Pardo, uno de los tres testigos en que apoyó su reconocimiento la Comisión, que aparecía una falsificación en el siguiente período con que termina ese testimonio: "El señor Fiscal expone: que en su concepto sí es idóneo el testigo," cuando lo primitivamente escrito era esto: "no es idóneo el testigo," alteración que aparece hecha de tinta de distinto color de la empleada en la declaración, y que no aparece salvada.

La Corte estimó necesaria la averiguación de la verdad en este punto, y dispuso, por auto para mejor proveer, que se recibieran las declaraciones de los funcionarios que intervinieron en aquella diligencia, sobre si se había efectuado esa enmienda, y el motivo por qué no se había salvado. El Secretario del Juzgado del Circuito de Popayán y el Fiscal expusieron que, en efecto, la falsificación de ese período era manifiesta, y el Fiscal agrega que él no abonó el testigo Manuel Salvador Pardo.

Según lo expuesto, no merece fe la declaración de ese testigo, y quedando entonces reducidos los elementos de prueba en favor del crédito reclamado á las dos declaraciones de Manuel María Solarte y Domingo Ordóñez, que no bastan para dar por justificadas las expropiaciones, de acuerdo con el artículo 2.°, inciso 3.° de la Ley 44 de 1886, el crédito no debe reconocerse.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro que ha sido apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y luégo que se haya devuelto el expediente á la Comisión, se remitirá al Juez del Circuito de Popayán, en el despacho de lo criminal, para la averiguación del delito de falsificación que aparece cometido y de la persona responsable de su perpetración.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel Z. de la Espriella, con el carácter de apoderado de Leopoldo Capmartín, demandó ejecutivamente ante el Juez 1.° del Circuito de Barranquilla á Xavier Fourcade por la suma de dos mil pesos ($ 2.000) de plazo cumplido y los intereses, de demora á razón del uno por ciento mensual, y fundó su demanda en un documento reconocido por el demandado, y del cual aparece que éste se constituyó deudor de Capmartín por dicha suma. El Juez decretó la ejecución el seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Más tarde, á pedimento de José Antonio Donado, endosatario de Manuel María Márquez, representante de A. Adler y C.ª, de Nueva Orleans, se libró por el mismo Juez otra ejecución contra el expresado Fourcade por la suma de trescientos diez pesos veintiún centavos ($ 310-21) y los intereses legales; y este juicio se acumuló al primero por disposición del Juzgado. En ambos se hizo la traba en unos mismos bienes.

Concluídas las diligencias de embargo, depósito y avalúo de los bienes denunciados para el pago, y citado el ejecutado para sentencia de pregón y remate, propuso éste oportunamente las excepciones de *dolo* y *nulidad* del documento ejecutivo, respecto de la ejecución de Capmartín, y la de *nulidad* respecto de la de Donado. Dentro del término legal las partes adujeron las pruebas que creyeron convenientes para justificar sus pretensiones; y terminada la sustanciación del incidente, lo decidió el Juez por sentencia de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual declaró probada la excepción de dolo y no probada la nulidad opuestas en la ejecución de Capmartín, y ordenó el desembargo de los bienes denunciados para el pago de este crédito. También declaró no probada la otra excepción de nulidad referente á la ejecución de Donado

Por apelación interpuesta contra esta sentencia por Capmartín y Fourcade, pasó el negocio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, quien confirió di ha sentencia, con costas á cargo de los apelantes, por la de doce de Marzo del presente año.

Leopoldo Capmartín interpuso contra esta última sentencia recurso de casación para ante esta Suprema Corte, fundado en que tal providencia está en los casos 1.°, 2.° y 8.° del artículo 58 de la Ley 61 de 1886, porque en su parte dispositiva es violatoria de varios artículos de la ley substantiva, porque se hizo en ella aplicación indebida de esas leyes al caso en cuestión, y porque en la apreciación de las pruebas se incurrió en error

de hecho y en error de derecho como resulta de documentos auténticos.

Como el recurso se interpuso en tiempo, se consignó el depósito de cincuenta pesos que determina la ley y se consignó también, por mandato del Tribunal, la suma de doscientos pesos para responder á la parte contraria del valor de las costas, dicho Tribunal lo concedió; y como la sentencia acusada es de aquellas contra las cuales puede interponerse, la Corte lo admite por haberse llenado todos los requisitos que para ello establece el artículo 50 de la citada Ley 61, y procede á decidirlo.

El documento base de la ejecución se otorgó en cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, bajo el imperio de la legislación que entonces regía en el Departamento de Bolívar, y conforme á ella ha sido decidida la excepción de dolo en la sentencia materia del recurso. Con este motivo el apoderado de Fourcade ha alegado que tal recurso no puede admitirse sino en el caso de que aquella legislación sea idéntica en esencia á la nacional, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 135 de 1888, y que no lo es en lo que se refiere á lo que por dolo entiende cada una de ellas.

Definiendo el dolo dice el artículo 137 del Código Civil de Bolívar que "es toda especie de astucia, trampa, maquinación ó artificio empleado con el propósito de inferir injuria á la persona ó propiedad de otro," y según el artículo 63 del Código Civil Nacional "el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria á la persona ó propiedad de otro." Estas definiciones son idénticas en esencia, pues sólo se diferencia en que la una expresa los hechos que sirven para descubrir y comprobar la intención de inferir injuria á la persona ó propiedad de otro, y la segunda los supone por cuanto sin esos hechos externos no podría descubrirse la intención, fenómeno puramente interno pero la esencia del dolo es la misma en una y en otra legislación, pues en ambas se hace consistir en la intención ó el propósito de inferir la injuria. El Código de Bolívar señala como medios probatorios de ese propósito ó de esa intención toda especie de astucia, trampa, maquinación ó artificio, y el nacional admite todo hecho que sirva para este efecto; pero como entre esos hechos no hay por qué excluir los que señala el Código de Bolívar, es claro que los admite también el nacional, y que por consiguiente, dichas leyes son idénticas.

Decidido este punto, entra la Corte á examinar si la sentencia acusada adolece de las causales de nulidad alegadas. De lo que va expuesto se ve que el recurso de casación sólo se ha interpuesto contra ella en la parte en que declaró probada la excepción de dolo. En el escrito en que se interpuso se citaron como violados por dicha sentencia los artículos 1,515, 1,516, 2,482, 1,757, 1,761 y 1,769 del Código Civil Nacional; pero todos tienen equivalentes en el Código Civil de Bolívar, excepto el último, que habla de los defectos de la confesión que hacen las partes en juicio.

Al proponer las excepciones referentes á la ejecución de Capmartín, el apoderado de Fourcade se expresó así: opongo la de "dolo, consistente en la intención positiva del señor Leopoldo Capmartín de inferir injuria á la propiedad é intereses de mi poderdante (numeral 5.°, artículo 1,053 del Código Judicial, y aparte 6.°, artículo 63 del Código Civil); lo cual se evidencia con el hecho de haberlo incluído en el arreglo de cuentas de que proviene el documento que sirve de recaudo al referido juicio ejecutivo, la partida de dos mil pesos ($ 2,000) del legado que le hizo su bienhechor ó sea el tío de mi poderdante señor Denis Capdevielle..... cuyos dos mil pesos son precisamente los que le cobra en el aludido juicio ejecutivo, según él mismo lo confiesa en el memorial presentado á usted y que obra en el expediente..... en que confiere poder al señor Manuel Z. de la Espriella etc." Fundó esta excepción y la de nulidad en estos hechos: 1.° que Capmartín cobra á Fourcade dos mil pesos ($ 2,000) provenientes del legado que le hizo Capdevielle; 2.° que ese legado le fue pagado en la respectiva cuenta de división y partición de los bienes de la sucesión de Capdevielle en especies determinadas que el Juez 1.° de la Provincia le entregó al mismo Capmartín; 3.° que Capmartín conocía la menor edad de Fourcade cuando celebró con éste el arreglo de cuentas de que habla el documento ejecutivo, pues le sirvió de curador en el juicio de sucesión de Capdevielle; 4.° que Capmartín aseguró falsamente á Fourcade que debía pagarle como heredero de Capdevielle los dos mil pesos ($ 2,000) que éste le legó en su testamento, ocultándole que le habían sido pagados judicialmente, lo cual consiguió hacerle creer por la circunstancia de que Fourcade, por ser menor de edad, no intervino personalmente en el juicio de sucesión de Capdevielle; 5.° que en el arreglo de cuentas y en el otorgamiento del documento, base de la ejecución, no intervino curador ninguno de Fourcade; y 6.° que la procedencia de los dos mil pesos ($ 2,000) objeto de la ejecución, consta en el poder judicial conferido por el ejecutante á de la Espriella, en el cual Capmartín confiesa libre y claramente que provienen del legado yá mencionado. De estos hechos sólo son pertinentes á la excepción de dolo los marcados con los números 1.°, 2.°, 4.° y 6.°

Como el contrato que ha originado el juicio ejecutivo se celebró durante la vigencia del Código Civil de Bolívar, la excepción debe decidirse con arreglo á esta ley, aunque en el escrito en que se propuso, sólo se citó el Código Civil Nacional.

El documento base de la ejecución dice así: "Yo Xavier Fourcade, debo al señor Leopoldo Capmartín dos mil pesos de ley, que en arreglo de cuentas que hemos tenido hoy (el 4 de Julio de 1887), he resultado deberle yo; y los cuales me comprometo á pagarle..... Quedando, por consiguiente, en virtud del enunciado arreglo definitivamente arregladas, canceladas y cortadas toda clase de cuentas particulares habidas entre nosotros hasta hoy, y toda clase de reclamos que pudiera tener yo que hacer en mi carácter de heredero del finado Capdevielle al señor Capmartín, respecto á la compañía que éste tuvo con aquél, y que pudiera éste hacerme á mí en su calidad de albacea del mismo Capdevielle, á los cuales hemos renunciado de una manera expresa y terminante, sin poder en manera alguna decir ni alegar lo contrario. Ambos contratantes suscribieron este documento."

Como se ve, él expresa que la causa de deber es el arreglo y corte de las cuentas particulares entre los contratantes, quienes contrajeron obligaciones recíprocas. Pero en el memorial en que Capmartín confirió poder para ejecutar á Fourcade, dijo esto: "Doy poder amplio, especial, cuanto se requiera en derecho al señor Manuel Z. de la Espriella..... para que cobre, perciba y demande del señor Xavier Fourcade..... la suma de dos mil pesos que me adeuda, según documento que me tiene otorgado ante testigos, provenientes de un legado que me hizo el señor Denis Capdevielle y que el expresado Fourcade como curador, se hizo cargo de pagarme en arreglo de cuentas luégo que cubriera en el Banco de Barranquilla una fianza que le rceló desde Octubre de 1887," y en una carta que el mismo ejecutante le dirigió á Fourcade, carta que éste presentó como prueba, y sobre cuyo contenido fue aquél declarado confeso por no haber concurrido á reconocerla lo dice que se entienda con de la Espriella, á quien ha comisionado para arreglar el asunto de unas casas, "así como el de los dos mil pesos que por legado hecho á mi favor por el señor Capdevielle convino usted pagarme." Y como de unas piezas tomadas en copia del juicio de división y partición de los bienes de la sucesión de Capdevielle, y que fueron presentadas como prueba, aparece que se formó una hijuela al legatario Capmartín y se le señalaron especies para cubrírsela, y que posteriormente el Juez 1.° de la Provincia de Barranquilla le entregó las especies á su entera y completa satisfacción, se ha deducido de todo esto, así como del hecho de haber sido Capmartín curador *ad litem* de Fourcade en el mismo juicio de sucesión, que hubo dolo en la celebración del contrato á que se refiere el documento base de la ejecución, que ese dolo es obra de Capmartín, y que consistió en haberle éste ocultado á Fourcade que ya se le había pagado el legado de dos mil pesos, y que ese dolo dió lugar al referido contrato porque éste no se habría celebrado, ó Fourcade no lo habría suscrito sin esa ocultación.

Como ya se ha visto, dolo es toda astucia, trampa, maquinación ó artificio empleado con el propósito de inferir injuria á la propiedad ó persona de otro (artículo 137 del Código Civil de Bolívar y 63 del Nacional).

El dolo no se presume sino en casos especiales determinados por la ley, en los demás debe probarse, y para que vicie el consentimiento es necesario que sea obra de una de las partes y que aparezca claramente que sin él la otra no hubiera contra-

ta do (artículos 1,766 y 1,767 del Código de Bolívar, y 1,515 y 1,516 del Nacional).

No exige la ley que los medios probatorios sean unos con exclusión de otros de los que ella misma establece; pero sí que se prueben plenamente los hechos que constituyen el dolo de manera que aparezca que él ha dado lugar al contrato, es decir, que sea su causa determinante y esencial, como dice la sentencia materia del recurso.

No hay en el presente caso prueba directa del dolo. Para que la presunción que se hace nacer de los hechos arriba relacionados, constituya plena prueba de él, era menester que esa presunción por sí sola evidenciara que hubo la ocultación en que se hace consistir el dolo, y que ella fue obra de la parte ejecutante y la que originó el contrato, de manera que sin ella Fourcade no hiciera contrato. Pero tal evidencia no existe, y bien al contrario, los documentos que están en los autos hacen presumir que no hubo la ocultación expresada, ó que si la hubo, pudo provenir de error involuntario.

El documento que ha servido de recaudo ejecutivo no contiene solamente la obligación de pagar los dos mil pesos ($ 2,000), contraída por Fourcade, sino también en convenio por el cual Fourcade y Capmartín dan por cortadas, canceladas y arreglados definitivamente toda clase de *cuentas particulares* habidas entre ellos, y el compromiso recíproco de renunciar á todo reclamo que pudieran hacerse por motivo de esas cuentas particulares. Si el poder y la carta mencionados expresan que la causa de deber no es simplemente ese arreglo de cuentas, sino el legado de los dos mil pesos, nada prueban contra el convenio del arreglo de cuentas. En esta parte subsiste, y como ha sido reconocido judicialmente por Fourcade, quien afirmó bajo juramento que es cierto su contenido, tiene para él el valor de escritura pública, conforme al artículo 2,000 del Código Civil de Bolívar y 1,761 del Nacional. Además, los testigos que autorizaron ese documento y que intervinieron en el arreglo de cuentas que lo originó, según se expresa en el mismo documento, reconocieron sus firmas y aseguraron también la verdad de su contenido.

Según esto, aunque del documento de división y adjudicación de bienes de la morbuoria de Capdevielle, resulta que se determinaron algunos para el pago del legado de dos mil pesos ($ 2,000) dejado á Capmartín, es un hecho evidente que había varias cuentas entre éste y Fourcade y nada tiene de extraño que al otorgarse el documento en que descansa la acción ejecutiva, por el cual se puso término á todas las cuentas pendientes, se dejara en descubierto el legado para amortizar de preferencia otros créditos, aunque se hubieran señalado bienes para la amortización de ese legado en la hijuela respectiva. Así queda explicado, por qué en el poder conferido por Capmartín á de la Espriella, se da por vigente el legado. Claro es, pues, que conforme á lo expuesto, la simple manifestación del poder respecto á la procedencia del crédito materia de la ejecución, no puede estimarse como una comprobación de dolo de parte de Capmartín ó sea de su ánimo de cobrar segunda vez el legado.

El mismo Fourcade, preguntado en posiciones pedidas dentro del término de prueba, de qué engaño se valió Capmartín para inducirlo á otorgar el documento base de la ejecución, contestó que el engaño consistió en que le hizo otorgar ese documento para que se le pagase el legado que ya se le había cubierto; pero esto no prueba que Capmartín empleara algún engaño, trampa ó artificio para obtenerse la firma de Fourcade; y todo lo que el mismo documento expresa, y de que ya se ha hecho mérito, hace presumir que no hubo nada de esto.

La ocultación y persuación en que se hace consistir el dolo, no sólo pues no está probada como obra de Capmartín, sino que hay presunciones en contra de ello, según acaba de verse; y hay más pruebas en los autos á favor de esta presunción.

Se presume que un hecho que consta en documentos públicos auténticos no es desconocido de nadie, y la cuenta de división y adjudicación de los bienes de la sucesión de Capdevielle, fue protocolizada en la Notaría pública de Barranquilla el diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, meses antes de que se firmase el documento base de la ejecución. Así consta de la respectiva escritura de protocolización. Y en esa cuenta está la hijuela que se hizo á Capmartín como legatario y albacea, y la diligencia de entrega de las especies con que se le cubrió su haber. Esa prueba fue presentada por el excepcionante.

Este hecho prueba en contra de la ocultación maliciosa porque hace presumir que Fourcade tenía conocimiento, cuando firmó el referido documento, de que ya se habían entregado á Capmartín las especies señaladas para cubrirle su legado.

Además, consta en los autos que Fourcade, con autorización de su curador *ad litem*, Leopoldo Capmartín, le confirió poder á Filandro Cervantes para que lo representara en el expresado juicio de sucesión de Capdevielle, que aceptó el poder y que en ejercicio de él presenció y autorizó la entrega que se hizo á Capmartín de los bienes señalados para cubrirle su legado; y Cervantes fue uno de los que intervinieron en el arreglo de cuentas que originó el documento ejecutivo y uno de los testigos que lo suscribieron. Reconoció su firma y dijo en su declaración "que fue testigo de lo que relata el documento y lo presenció, y por eso afirma que es cierto su contenido." Si presenció el arreglo que originó el documento, no se explica cómo él, que había presenciado la entrega hecha á Capmartín de los bienes con que se le pagó el legado, pudo consentir en su calidad de interventor en el referido arreglo, que Fourcade, su poderdante, se obligara á pagar de nuevo los dos mil pesos ($ 2,000) del legado ya cubierto. Como no es posible admitir que él presenciase el engaño con que Capmartín obtenía de Fourcade que se obligase á pagarle una suma que sabía estaba ya cubierta, y dejase á éste en su error ó no le hiciese saber que se le ocultaba que ya el legado estaba cubierto, hay que deducir que no hubo tal ocultación.

Demostrado que no hubo maquinación para ocultar el pago del legado, cosa en la que se ha hecho consistir el dolo, es claro que tampoco resulta justificado que éste originó el contrato y que sin él Fourcade no hubiera contratado.

De lo expuesto se deduce que la sentencia acusada se halla en los casos 1.°, 2.° y 8.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, porque en su parte dispositiva violó las disposiciones substantivas ya citadas é hizo indebida aplicación de ellos al caso en cuestión, incurriendo en error de derecho; lo que dio lugar á que se diera por probado el dolo sin estarlo, tomando el resultado que arrojan los documentos por los medios empleados para crearlos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara fundado el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Capmartín contra la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar el día doce de Marzo último, y la anula en lo que ella ha sido materia de dicho recurso, ó sea en cuanto declaró probada la excepción de dolo propuesta por Xavier Fourcade; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 de la Ley 61 de 1881, declara no probada la referida excepción de dolo y ordena que se lleve adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados para el pago. Se condena en las costas al ejecutado.

Devuélvase el depósito á la parte recurrente.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

En la sentencia anterior salvaron su voto los señores Magistrados Isaza y Guerra A., en los términos siguientes:

Los infrascritos Magistrados, Luis M. Isaza y Ramón Guerra Azuola, teniendo en consideración: que en el documento que sirve de apoyo á la ejecución de Leopoldo Capmartín contra Xavier Fourcade, se expresa que el origen de la deuda de dos mil pesos que contrae éste á favor de aquél, es una liquidación de cuentas proveniente de negocios particulares y de la sucesión de Denis Capdevielle, de quien fue heredero Fourcade y ejecutor testamentario Capmartín: que Capmartín al reconvenir á

Fourcade por los dos mil pesos que le cobra en este juicio y al dar poder para la ejecución á Manuel Z. de la Espriella, dice que la deuda proviene del legado de dos mil pesos que le hizo el finado Capdevielle, que no le ha pagado Fourcade, su heredero universal, lo que implica una confesión paladina de que en el arreglo de cuentas que menciona el documento entró dicho legado de dos mil pesos como cargo contra Fourcade: que ese legado había sido cubierto ya en la sucesión de Capdevielle, que siendo Fourcade menor de edad cuando se arregló la sucesión de Capdevielle, no intervino en ella sino para conferir un poder de acuerdo con su curador *ad litem*, que lo fue el mismo ejecutante Capmartín: que no consta que Fourcade supiera, como lo sabía Capmartín, que el susodicho legado había sido pagado cuando fue suscripto el documento que sirvió de recaudo ejecutivo: que aunque entre Capdevielle y Fourcade existieron unas cuentas particulares ó provenientes de la sucesión de Capdevielle, es evidente que ellas quedaron mutuamente canceladas ó compensadas, puesto que el saldo que quedó á cargo de Fourcade fue precisamente la suma de dos mil pesos que dice Capmartín son los del legado que le asignó Capdevielle, que ya le había sido pagado: que por consiguiente es lógico inferir de aquí que en el susodicho arreglo de cuentas Fourcade procedió en el supuesto de que debía el legado y Capmartín sabía que se había pagado: que por consiguiente de parte de Capmartín hubo dolo, es decir, la intención de hacerse pagar segunda vez el legado en cuestión, con perjuicio de los intereses de Fourcade: que esta violación inmoral de la buena fe por parte de Capmartín acarrea la nulidad del consentimiento por parte de Fourcade á causa del error á que fue inducido, al tenor del precepto del artículo 1,515 del Código Civil: que la prueba de que Fourcade no hubiera contratado, si supiera que lo que se obligaba á pagar ya no lo debía, se deduce del hecho mismo del fraude y de que no consta en manera alguna que él tuviera intención de donar los dos mil pesos á Capmartín, pues al contrario, la causa del contrato es muy distinta de la donación. Suponer que la prueba de este acto que está sólo en la intención de una de las partes, y que depende de una circunstancia ignorada de ella haya de constar en algún documento ó en el mismo del contrato, sería lo mismo que declarar que en ningún caso podía ser eficaz la acción de dolo, pues siendo ésta por su naturaleza un fraude ó maquinación que se oculta á la parte que es víctima de él, mal puede suponerse que ella lo sepa de antemano para pretestar cuál es su voluntad; lo natural y conforme con el fin de la disposición es que esto se deduzca de los antecedentes del contrato ó acto: que habiendo sido apreciada la prueba del dolo por el Tribunal Superior de Bolívar y estimándola suficiente, la Corte no puede, añadida la doctrina del número 8.°, artículo 38 de la Ley 61 de 1886, variar esa estimación, sino en el caso de que el error de hecho resulte de documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocación evidente del Juzgado: que en la apreciación de la prueba no ha habido error de derecho, como se asevera en la sentencia de la Corte, porque la prueba de los hechos que constituyen el dolo no es especial, sino que está sujeta á las reglas generales sobre prueba y su calificación corresponde soberanamente al Tribunal en segunda instancia.

Juzgan:

Que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, de fecha doce de Marzo último, es justa y conforme con el mérito del proceso, y que no ha debido casarse.

En consecuencia, salvan su voto en la expresada sentencia.

Bogotá, Noviembre siete de mil ochocientos noventa.

LUIS M. ISAZA.—RAMÓN GUERRA A.—POMBO.—FORERO.—LARGACHA.—MEDINA.—MORALES.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Leticia Lindo, por medio de apoderado, ha reclamado ante esta Superioridad, la recompensa que cree le corresponde como hija legítima del Coronel José Lindo, militar de la Independencia.

La solicitante ha acompañado, para fundar su pretensión, los siguientes documentos:

1.° La partida de matrimonio del Coronel José Lindo con Matilde Peña, hecho que tuvo lugar en el año de mil ochocientos treinta y tres.

2.° La partida de nacimiento de Leticia Lindo, documento en que consta que nació en el año de mil ochocientos treinta y cinco y que es hija legítima de los dos individuos expresados.

3.° La partida de defunción de Matilde Peña, acaecida en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro.

4.° Comprobación de la muerte de José Lindo, por medio de declaraciones de testigos; por medio de una certificación expedida por el General Tomás C. de Mosquera, y por medio de la copia de un pasaje de la *Gaceta Oficial* de trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta, en que se hace constar que por informe de la Gobernación de Neiva se había tenido conocimiento de que el Coronel José Lindo había naufragado en el río Magdalena, y que hallado su cadáver, había sido sepultado en Villavieja.

5.° La hoja de servicios del expresado Coronel, en que aparece que sirvió desde el año de mil ochocientos veintiuno hasta el de mil ochocientos treinta y uno; que se halló en varias campañas y acciones de guerra, y que ascendió hasta Coronel graduado. Como este documento no estaba autorizado por ninguna autoridad ó funcionario público, la Corte ordenó que se trajera copia íntegra de él con la firma y autorización respectiva, ó que se remitieran los documentos que hubieran servido para la formación de dicha hoja; y como la primera no fue enviada, vinieron al expediente los expresados documentos, y con ellos se ha corroborado lo que aparece en la hoja de servicios.

6.° Una información de testigos, practicada en legal forma, con la cual se comprueba que Leticia Lindo vivió al lado de su padre, que es soltera, que observa buena conducta, que es pobre, y la única que tiene derecho de recibir pensión ó recompensa con motivo de la muerte de su padre, pues dos hermanos que tiene están casados, uno varón en esta ciudad y una hermana en la ciudad de Popayán.

7.° Por último, una certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro en que consta que la reclamante no ha recibido pensión ni recompensa, por razón de la muerte de su padre.

Como los hechos anteriormente expresados son los que exige la ley para el otorgamiento de la gracia solicitada, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en atención á que José Lindo no sirvió como Coronel efectivo, declara que Leticia Lindo es acreedora, por una sola vez, á una recompensa de dos mil pesos ($ 2,000) por los servicios del Teniente-Coronel José Lindo, militar de la Independencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívense los documentos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Pablo A. Torres, por medio de su apoderado, Francisco Groot, demandó á la Nación, ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) valor del pasto de un potrero y de una huerta de cebada que le fueron expropiados para las brigadas del Gobierno, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión, por resolución de veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, número 1,245, que fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha veinticinco de Enero del presente año, número 1,060, negó el crédito reclamado.

De esta última resolución apeló para ante esta Superioridad el apoderado del demandante; y habiéndose substanciado el negocio en la forma legal, procede la Corte á decidirlo mediante las consideraciones siguientes:

Cuatro testigos, en declaraciones rendidas ante el Juez 2.° civil del Circuito del Centro en el Departamento de Boyacá, y en presencia del Fiscal del mismo Circuito, afirman como testigos presenciales que conocieron el potrero y la huerta de ce-

bada del reclamante, que el potrero estaba muy pastado y que ambas cosas fueron ocupadas por las fuerzas que á órdenes del General David Ayarza estuvieron en Motavita á fines del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, para la brigada de la División; y que el pasto y la sementera de cebada valían cuatrocientos pesos ($ 400). En declaraciones posteriores, levantadas ante los mismos empleados, tres de esos testigos aseguraron que el potrero estuvo ocupado diez días por doscientas bestias de la brigada.

Aunque, según esto, están plenamente probados los cargos de la demanda, fue negado el reclamo por la sola circunstancia de no haber sido jurada la relación que de la expropiación presentó el demandante ante la Gobernación del Departamento de Boyacá el 15 de Abril de 1887, y la cual fue oportunamente registrada; pero esta formalidad se llenó posteriormente á virtud de auto para mejor proveer dictado por la Corte.

Tanto el Juez como el Fiscal certifican sobre la idoneidad de los testigos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, oído el dictamen del señor Fiscal especial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada y reconoce á cargo del Tesoro Nacional y á favor de Pablo A. Torres, vecino de Tunja, ó de su apoderado Francisco Groot, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400), valor de las expropiaciones del potrero y de la huerta de cebada de que se ha hecho mención.

Notifíquese esta sentencia, publíquese y cópiese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre ocho de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rafael Bonilla Vivas, por medio de apoderado, demandó á la Nación ante el Juez del Circuito de Cali, en veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, por la cantidad de mil ciento cuarenta pesos ($ 1,140), valor de treinticinco reses y diez caballos que, según dijo, le habían sido expropiados por los revolucionarios en la guerra de 1860 á 1863.

Las pruebas creadas durante el término legal se redujeron á cinco declaraciones de testigos que no dan razón de su dicho, ni expresan el modo como tuvieron conocimiento de los hechos, aseguraron que en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1861 y Septiembre, Octubre y Noviembre de 1862 le fueron expropiadas al peticionario, sin decir por quién, treinticinco reses, según el uno, ó cinco según el otro, ó cuando menos doce, según el tercero, que valían á veinte pesos en concepto de ellos, ó á diez y seis en el del otro, y diez caballos que valían á cincuenta pesos según dijo uno, ó á cuarenta según otro.

No obstante lo descarnado de esta prueba, el Juez condenó á la Nación á pagar al reclamante mil cuarenta pesos ($ 1,040) y mandó consultar su sentencia con la Corte Suprema Federal.

Esta Corporación mandó poner en noticia del interesado la causal de nulidad proveniente de que el poder que confirió el reclamante no estaba en la forma legal, y notando en seguida que quien ratificó lo actuado fue Aurora Escobar, en calidad de viuda del demandante y curadora de sus menores hijos, ordenó que se comprobara la muerte de Bonilla Vivas, y el carácter de heredera de sus hijos, y de curadora de éstos de su viudo. Al mismo tiempo dispuso que los testigos dieran razón de su dicho.

Como resultado de este auto sólo se obtuvo la explanación de la declaración de uno de los testigos, pues de los otros nada se obtuvo; y sobre la comprobación de los otros hechos se remitieron unos documentos que la Corte no aceptó.

En este estado quedaron las cosas, hasta que en virtud de la Ley 61 de 1887, pasó el asunto al conocimiento de la Comisión de Suministros y ésta dictó su resolución número 980, en la cual absolvió á la Nación del cargo que se le hacía. El Ministerio del Tesoro aprobó dicha resolución, por la de veinticinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, número 547, y por apelación de esta última ha venido el juicio al conocimiento de esta Superioridad, en donde se ha surtido la tramitación del caso hasta ponerlo en el caso de dictar el fallo definitivo.

Como se deja insinuado, la prueba presentada por el demandante no puede ser aceptada por la Corte, porque aparte del vicio anotado en las deposiciones de los testigos, existen otras que invalidan el dicho de éstos, tales como el de no haberse ratificado cuando la Corte abrió ancho campo para que todos los defectos hubieran sido subsanados. El único de esos testigos que se presentó á decir cómo había sabido las expropiaciones comandadas, expuso que, por vivir cerca de Bonilla había visto las partidas de gente armada que iban á sacar animales, y es claro que esto sólo no bastaba para que su dicho anterior adquiriera fuerza de prueba.

Por lo dicho, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en conformidad con el concepto de los señores Procurador de la Nación y Fiscal especial, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Natividad Talero, viuda del Teniente José María Licht, y sus hijas, Bernardina y Enriqueta Licht, han ocurrido á esta Superioridad demandando la recompensa por los servicios prestados á la causa de la Independencia por el expresado militar.

Del expediente aparece comprobado con documentos auténticos que el citado Licht murió en el mes de Mayo de 1883, que contrajo matrimonio según el rito católico con Natividad Talero, y que Bernardina y Enriqueta son hijas de los dichos José María Licht y Natividad Talero.

De la hoja de servicios que en copia obra en los autos, resulta que en el año de mil ochocientos diez, José María Licht sentó plaza de soldado y estuvo en servicio activo, ascendiendo por rigurosa escala hasta obtener el grado de Teniente, empleo con el cual se retiró en mil ochocientos treinta, habiendo servido veinte años, dos meses y días, y hallándose durante este tiempo en estas acciones de guerra: dos veces en Palacé, en mil ochocientos once y mil ochocientos trece; en Calibío, en mil ochocientos catorce; en la Cabuya de Cáqueza, en mil ochocientos diez y seis; en el Pantano de Vargas y en el Puente de Boyacá en mil ochocientos diez y nueve.

Los testigos Félix González, Rafael Rico y Silvestre Nava, afirman las condiciones de permanecer célibes y ser muy pobres las reclamantes, quienes después de haber vivido en perfecta unión con el finado, han observado una conducta intachable. Lo mismo declaran José L. Mancera, Matías Delgado y Quintín Rosales.

El señor Ministro del Tesoro certifica que José María Licht gozó desde mil ochocientos sesenta y cinco hasta mil ochocientos ochenta y dos de la pensión de cuarenta pesos ($ 40) mensuales y que su viuda é hijos, mencionados yá, no figuran en el registro de pensionados y que no hay constancia en los libros respectivos de que hayan recibido recompensa del Tesoro Nacional por los motivos que van relacionados.

El señor Procurador es de concepto que debe acordarse la recompensa solicitada, pues aun cuando del acta de defunción aparece que el Teniente Licht murió en el Asilo, José L. Mancera y Matías Delgado han declarado que tal cosa sucedió no por abandono de la familia, la que en ese lugar lo visitaba y asistía, sino por haber gustado de vivir allí, en donde uno de los testigos era jefe seguindo del Establecimiento, agradecido, al parecer, de las consideraciones con que se le trató en días muy aflictivos, cuando aún no gozaba de pensión.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo que disponen los artículos 295, 296, 298 y 300 de la Ley 153 de 1887, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema declara que Natividad Talero, Bernardina y Enriqueta Licht, viuda é hijas, respectivamente, del militar de la Independencia José María Licht son acreedoras

por una sola vez, á la recompensa militar de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250) por razón de los servicios que éste prestó á la causa de la Independencia. Esta suma la dividirán entre sí las agraciadas, como lo dispone el artículo 296 de la citada ley.

Notifíquese, cópiese, pásese un ejemplar al Ministerio del Tesoro, publíquese y archívese el expediente. Gregorio Gómez G. está facultado para recibir la orden de pago.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Juan N. Parra, cesionario de Francisco Rubio Zapata, ha reclamado el reconocimiento de la cantidad de trescientos treinta pesos ($ 330), valor de los suministros que hizo al Gobierno en la guerra pasada.

A su solicitud acompañó una certificación del Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, por ciento treinta pesos, dada en cambio de otros recibos, documento que ha sido debidamente autenticado, y dos recibos expedidos á favor de Rubio Zapata, por el Recaudador del empréstito forzoso en el antiguo Departamento de Guadalupe, por valor de cien pesos cada uno, recibos que fueron autenticados en legal forma.

La Comisión reconoció solamente los ciento treinta pesos de la certificación, y negó el reconocimiento del valor de los dos recibos, fundándose en que no había constancia de que éstos hubieran sido registrados. Esta providencia fue aprobada por la resolución número 1,583 del Ministerio del Tesoro, contra la cual se ha introducido recurso de apelación, para ante esta Suprema Corte,

Ultimamente el apoderado del reclamante ha presentado una certificación del Secretario de Gobierno de Cundinamarca, en que aparece que los comprobantes de los empréstitos que Francisco Rubio Zapata hizo al Gobierno en la última guerra fueron registrados en la oficina del empleado aludido; y como no hay motivo para desechar esta prueba, y como por otra parte, los dos recibos están revestidos de las demás formalidades que exige la ley, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Juan N. Parra, cesionario de Francisco Rubio Zapata, la suma de trescientos treinta pesos ($ 330), quedando así reformadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre once de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Comandante del Batallón "Sucre," número 11, por auto de seis de Octubre próximo pasado, declaró con lugar á formación de causa criminal contra los soldados del mismo Cuerpo, Patrocinio Forero y Manuel Hernández, por el delito de embriaguez consuetudinaria é incorregible en el caso 2.° del artículo 1,682 del Código Militar; contra los mismos, y Marcos Montes, José María Castiblanco, Espíritu Montañés, Gregorio Venagos y Casiano Gordillo, por el delito de sedición; y por este mismo delito y el de insubordinación, contra Setero Pérez.

Durante la substanciación del juicio, marchó el citado Batallón á la plaza de Ibagué y con este motivo el Comandante General de la División dispuso que la causa continuara en el Batallón "Granaderos" número 1.°, á donde fueron trasladados los procesados. El Comandante de este Cuerpo continuó funcionando como Juez substanciador, y con tal carácter reunió el Consejo de guerra convocado para fallar la causa.

Reunido dicho Consejo, resolvió las cuestiones que le sometió el Presidente, en esta forma: afirmativamente la primera, segunda y cuarta, por el cargo de embriaguez consuetudinaria incorregible, relativas á los procesados Patrocinio Forero y Manuel Hernández, añadiendo en la segunda, "como autores principales;" y negativamente la tercera. En las series referentes á estos mismos individuos por los cargos de insubordinación y sedición, así como en las demás referentes á los otros procesados sobre estos mismos cargos y el de embriaguez, absolvió negativamente, por unanimidad, la primera cuestión, y por esto dejó de resolver las otras, atendida la disposición del artículo 1,500 del Código citado.

Como este veredicto declara que el único delito cometido es el de embriaguez consuetudinaria é incorregible, que son autores principales de él los soldados Patrocinio Forero y Manuel Hernández, y que en la comisión de él hubo circunstancias atenuantes y no agravantes, el Consejo, de conformidad con lo declarado, dictó la sentencia de fecha veintiuno del citado Octubre, por la cual condena, previa calificación del delito en tercer grado, á dichos Forero y Hernández á las penas siguientes: reclusión por dos años contados desde el seis de Septiembre último, día en que fueron reducidos á prisión en calidad de arrestados ó detenidos, y la que sufrirán en el respectivo Establecimiento de castigo; expulsión del Ejército; pérdida de toda pensión y de los derechos políticos, suspensión de los civiles y pago de las costas; y absolvió á los demás procesados de los cargos porque se les llamó á juicio.

Esta sentencia ha sido enviada en consulta á esta Superioridad, en donde se ha dado al asunto la tramitación que ordena la ley.

No se nota en el proceso informalidad substancial que lo vicie de nulidad, porque aunque se omitió notificar al Fiscal el auto de enjuiciamiento, y se sometieron á la decisión del Consejo cuestiones referentes á cargos por los que los procesados no fueron llamados á juicio, pues por el de embriaguez sólo lo fueron Patrocinio Forero y Manuel Hernández, y sin embargo se propusieron las series por este cargo respecto de todos los procesados, y lo mismo por el de insubordinación, por el que sólo Setero Pérez fue enjuiciado, aquella omisión no es causal de nulidad, y el Consejo declaró que no se han cometido los delitos respecto de los cuales tuvo que decidir las cuestiones que se le propusieron á pesar de no estar por ellas sometidos á juicio los procesados. En vista de esto, la Corte declaró que no hay nulidad en el proceso al resolver las cuestiones que le propuso el señor Presidente en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,545 del Código Militar, y por ello procede á decidir la consulta en los términos siguientes:

La sentencia á que ésta se refiere está en un todo arreglada á la ley, y al veredicto del Consejo. Como el único delito que éste declaró haberse cometido fue el de embriaguez consuetudinaria é incorregible, pero que en la comisión de él no hubo circunstancias agravantes y sí atenuantes, la calificación de la responsabilidad de los que fueron declarados autores de tal falta en tercer grado es estrictamente legal. Las penas impuestas á los responsables Patrocinio Forero y Manuel Hernández están aplicadas en la proporción correspondiente al grado de culpabilidad, y se han impuesto también las accesorias que prescribe el artículo 22 del Código Penal común. Como la pena de dos años de reclusión la computa la sentencia desde el día en que los reos fueron arrestados ó detenidos, que fue el seis de Septiembre último, es claro que se ha dado cumplimiento á lo que dispone el artículo 2,024 del Código Judicial. Dicha pena es la que para el tercer grado del delito referido señala el artículo 1,682 del Código Militar. La expulsión del Ejército es consecuencia de la pena de reclusión (artículo 1,565).

La absolución de los retenidos Forero y Hernández por los cargos de sedición é insubordinación, así como la de los otros procesados por estos mismos cargos y el de embriaguez consuetudinaria, también es estrictamente legal porque ella es conforme con el veredicto del Consejo, el cual declaró que no se han cometido tales delitos.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese la presente, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por escrito de fecha treinta y uno de Agosto del año próximo pasado, Julia Pilar Forero de Herrera se constituyó acusadora de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, Pío Aguirre, Gabriel Vargas C. y Elisio Medina, por haber pronunciado sentencia contra ley expresa, el primero como Conjuez y los dos últimos como Magistrados de dicho Tribunal. Admitida la acusación, previo el requisito exigido por el artículo 1,602 del Código Judicial, y pedido por la Corte el expediente original en que figura la sentencia á que se refiere la acusadora, esta Superioridad después de oír el concepto del señor Procurador General, procede á examinar los fundamentos de la acusación para resolver si realmente existen los motivos de responsabilidad que se pretenden deducir del fallo acusado.

Bernardino Herrera, ya finado, se constituyó deudor de Gabriel González G., por trescientos pesos ($ 300) que recibió á préstamo, obligándose á pagar intereses á razón de uno y cuarto por ciento mensual, y haciendo constar dicha obligación en dos documentos, otorgados el uno por cien pesos ($ 100) de principal y el otro por doscientos pesos ($ 200). Muerto Herrera sin haber cancelado su deuda, y confesado ésta en su testamento, González estableció demanda ordinaria contra Eufemia Esquivel y Julia Pilar Forero como únicas herederas del finado, exigiéndoles el pago de la deuda, que ascendía ya con los intereses á más de quinientos pesos ($ 500), á prorrata de sus cuotas hereditarias por haber aceptado la herencia. Y aun cuando en la partición se formó lote para el pago de la deuda, el acreedor optó por cobrar ésta de las dos herederas, diciendo que ejercitaba para ello el derecho que le reconocían los artículos 1,424 y 1,425 ó inciso 4.° del 1,592 del Código Civil vigente en el Estado del Tolima, cuando se celebraron los contratos de mutuo que dieron origen á la obligación demandada.

Dado el traslado de esa demanda, la señora Esquivel la contestó conviniendo en los hechos y en el derecho del demandante, y la señora Forero la contestó, á su vez, conviniendo también en los hechos, aunque negó el derecho con que á ella se la demandaba, por cuanto sostuvo que la única obligada á pagar era la señora Esquivel, á virtud de haberse dejado en su poder el lote de bienes adjudicados en la partición para el pago de las deudas. Reducida así la cuestión á un punto de puro derecho, supuesto que las partes estaban conformes en los hechos, y en ellos las declaró confesas el Juez de la primera instancia, declaratoria que quedó ejecutoriada, se pronunció sentencia por dicho Juez condenando á las demandadas al pago de la deuda á prorrata de sus cuotas hereditarias. Interpuesta apelación contra esa sentencia, el Tribunal mencionado la confirmó por la que pronunció el nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, declarando, además, que no existía la nulidad de incompetencia de jurisdicción alegada por la señora Forero.

Cree la acusadora que esta sentencia ha sido dictada contra ley expresa y terminante, y que sus autores son responsables conforme al artículo 403 del Código Penal, pero ni la acusadora ha citado la disposición legal que disponga otra cosa distinta de lo resuelto por el Tribunal, ni la Corte encuentra en qué pudiera apoyarse para exigir la responsabilidad de los Magistrados que firmaron esa sentencia.

La señora Forero se ha concretado á alegar que la demanda se fundó en el hecho de que ella y la señora Esquivel aceptaron la herencia del deudor y que ese hecho ha debido probarse, añadiendo que los documentos que en copia exhibió el actor no pueden considerarse como prueba porque vinieron al pleito sin citación y no se cotejaron con sus originales; que no hubo término probatorio y que, por lo mismo, no pudo hacerse objeción á los documentos presentados. Estos argumentos son inadmisibles, como lo dijo el Tribunal, porque la señora Forero olvida que uno de los hechos en que se fundó la demanda, fue el de que ambas herederas aceptaron la herencia; y las demandadas no solamente aceptaron expresamente los hechos sino que fueron declaradas confesas en todos ellos; luego si alguno de ellos no era cierto, á las demandadas tocaba la prueba. Respecto de los documentos presentados, el Tribunal les dio la fuerza probatoria á que eran acreedores por no haber sido redargüidos de falsos, conforme al artículo 830 del Código Judicial.

En cuanto al derecho con que González demandó á la Forero y que ésta ha pretendido negarle por haberse formado el lote de deudas en la partición de la herencia, la Corte no encuentra ilegal el procedimiento del Tribunal que reconoció aquel derecho fundado en los artículos 1,424, 1,425 ó inciso 4.° del artículo 1,592 del Código Civil ya citado.

Se ha creído también responsable á dicho Tribunal por haber conocido en un juicio que, según la acusadora, era de menor cuantía, por cuanto la acción ha debido dividirse y la cuota que correspondía pagar á la Forero no alcanzaba á trescientos pesos ($ 300). Este argumento es injurídico, en concepto de la Corte, porque se funda en la creencia de que por el hecho de dividirse la responsabilidad entre los herederos de un deudor, la cuota que á cada uno corresponde pagar viene á ser una deuda distinta. La naturaleza de la deuda es una sola y la acción para demandarla es indivisible. No ha habido, por consiguiente, usurpación de jurisdicción ni en el Juez que conoció en primera instancia ni en el Tribunal que conoció en segunda, tratándose del cumplimiento de una obligación de más de quinientos pesos ($ 500).

Por todo lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y con lo dispuesto en el artículo 1,628 del Código Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara sin lugar á seguimiento de causa contra los Magistrados y Conjuez del Tribunal, á quienes se ha referido la acusación.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente al Juez 1.° del Circuito de Neiva.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En el juicio seguido contra Mariano Quila y Juan de Dios Castro, por el delito de heridas, el defensor, Ulderico Scarpetta, presentó un alegato ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima; y como dicha Corporación consideró irrespetuoso tal escrito, impuso á Scarpetta una multa de veinticinco pesos. El penado interpuso recurso de apelación contra esa providencia, y con ese motivo ha venido el asunto á esta Suprema Corte.

El escrito que ha motivado la multa podría considerarse irrespetuoso si se examinara aisladamente; pero él hace referencia á un auto dictado por el Magistrado del mismo Tribunal, doctor Arcadio Charry, auto en el cual se usó de un lenguaje apasionado, que no se aviene con la serenidad de espíritu que inalterablemente deben conservar los encargados de administrar justicia.

Así, pues, como el escrito de que se trata sólo hace referencia al auto mencionado, no contiene, en rigor, irrespeto alguno; y por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto apelado y declara que Ulderico Scarpetta no es acreedor á la multa de veinticinco pesos que le fue impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ÓRGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V. | Bogotá, 4 de Diciembre de 1890. | N.° 251

CONTENIDO

	Págs.
Personal de la Corte	337
SENTENCIAS DEFINITIVAS	
NEGOCIOS CIVILES	
La que reconoce á Fernanda y Lorenza Sandoval, como herederas de Dámaso Sandoval, un crédito procedente de expropiaciones	337
La que niega á Virginia Soto una recompensa	338
La que reconoce á Ramón Tisón un crédito procedente de empréstitos y expropiaciones	338
La confirmatoria de la resolución dictada por la Comisión de Suministros y el Ministerio del Tesoro en la reclamación elevada por Lorenzo Díaz, Cirilaco Pinilla y Domingo Parra, sobre reconocimiento de un crédito	339
La que niega á Marcelina Espinosa una recompensa	339
La que otorga una recompensa á Joaquín Alvarez S.	339
NEGOCIOS CRIMINALES	
La revocatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido contra el Juez Municipal de Ubaté, Ramón Clavijo, por detención arbitraria	340
Voto salvado en la sentencia anterior por los señores Magistrados doctores Luis M. Isaza y Antonio Morales	341
La confirmatoria del fallo pronunciado por el Consejo de Guerra en el proceso formado contra el Subteniente del Batallón "Valencey," Antonio González, por maltratos	241
La revocatoria del fallo pronunciado por el Tribunal del Magdalena en la causa seguida contra Bernardo Arango, Prefecto de la Provincia del Valle de Upar, y á Antonio María Baute, Juez del Circuito del mismo nombre, por detención arbitraria	341
AUTOS INTERLOCUTORIOS	
NEGOCIOS CIVILES	
El que dirime la competencia suscitada en el juicio promovido por Salomé Martínez contra Antonio Angulo, entre los Jueces de Santamarta y Barranquilla	342
El revocatorio del auto ejecutivo dictado por el Administrador Nacional de Hacienda de Fogamoso, contra Félix López	343
Por el cual la Corte se declara incompetente para conocer de un auto dictado en un juicio sobre posesión de los "Ejidos de Alpe," por el Tribunal del Sur del Tolima	343
El dictado con motivo de una apelación interpuesta en el juicio sobre deslinde y amojonamiento de los terrenos de Vegagrande	343
NEGOCIOS CRIMINALES	
El confirmatorio del auto de proceder dictado por el Tribunal de Bolívar en las diligencias sumarias instruídas contra el Prefecto de la Provincia de Cartagena, José L. Calvo, por infracción del artículo 184 de la Ley 153 de 1887	344

GACETA JUDICIAL

PERSONAL DE LA CORTE.

El 18 de Noviembre último entraron á ocupar las plazas de Magistrados principales los señores doctores Froilán Largacha y Manuel Ezequiel Corrales. El último reemplazó al señor doctor Salomón Forero, quien desempeñaba dicho puesto como 4º suplente.

El 1.º del mes en curso entró á desempeñar la Magistratura el señor doctor Gabriel Rosas como suplente interino, destino que estaba á cargo del tercer suplente, señor doctor Mariano de Jesús Medina, quien se retiró.

En consecuencia, la Corte está constituída hoy, así: Presidente, doctor Lucio A. Pombo; Vicepresidente, doctor Luis M. Isaza; Magistrados: doctores Manuel Ezequiel Corrales, Ramón Guerra A., Froilán Largacha, Antonio Morales y Gabriel Rosas.

Bogotá, 4 de Diciembre de 1890.

El Oficial Mayor encargado de la Secretaría. *Joaquín Esguerra Ortiz.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre doce de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Dámaso Sandoval, vecino de Caldono en el Departamento del Cauca, estableció demanda contra la Nación ante el Juez del Circuito de Santander, con fecha 28 de Abril de 1886, para que se la condenase á pagar al demandante la cantidad de $ 1,840 valor de las expropiaciones que se le hicieron, por fuerzas de los beligerantes, en la guerra de 1862.

Seguido el juicio con las formalidades legales, terminó en primera instancia con la sentencia de 13 de Junio de 1866, por la cual fue condenado el Tesoro de la República á pagar á Sandoval la cantidad de $ 1,820, absolviéndolo del mayor cargo hecho en la demanda.

Consultada esa sentencia con la entonces Corte Suprema Federal, se dictó por ésta un auto mandando poner en conocimiento de Sandoval la nulidad observada por falta de personería en el apoderado y ordenando para mejor proveer que los testigos del demandante expresasen la razón de su dicho. Sin que tal auto tuviera cumplimiento, el expediente pasó á la Comisión de Suministros, á virtud de lo dispuesto en las leyes 44 de 1886 y sus adicionales.

Ante la Comisión se ha presentado Wenceslao Reogifo, como apoderado de Fernanda y Lorenza Sandoval, quienes han acreditado su carácter de únicas herederas legítimas de Dámaso Sandoval, como hermanas de éste, y en esa virtud la Comisión ha admitido á dicho apoderado, como representante legal de las herederas. Este ha interpuesto apelación de la resolución del Ministerio del Tesoro, que improbó la de la Comisión, de fecha 25 de Septiembre último, por la cual se ordenó el reconocimiento á cargo del Tesoro y á favor de las reclamantes, de la cantidad demandada.

Concedido el recurso para ante la Corte, se procede á fallar en definitiva, previas las siguientes consideraciones:

La Comisión de Suministros no hizo observación ninguna á la legalidad y validez de las declaraciones aducidas como prueba durante el juicio de primera instancia, y, por el contrario, las consideró como prueba suficiente para fundar el reconocimiento, á pesar de que el señor Fiscal había sostenido la insuficiencia de las declaraciones por no haber dado los testigos la razón de su dicho; y en esta opinión del Ministerio Público se apoyó el señor Ministro del Tesoro para improbar lo decidido por la Comisión.

La Corte ha observado ya, en casos semejantes, que la circunstancia de no haberse expresado por los testigos la razón de su dicho, cuando las declaraciones fueron recibidas antes de que rigiese en el país la Ley 36 de 22 de Mayo de 1866, que por primera vez dispuso en su artículo 30, que se observase esa formalidad; tal circunstancia, se repite, no puede alegarse como

motivo que invalide la declaración; y en el caso de Sandoval debe tenerse presente que las declaraciones se rindieron del ocho al diez y siete de Mayo de 1866, y fueron producidas durante el juicio con las formalidades legales; de tal manera que cuando se pronunció la sentencia de primera instancia, que condenó á la Nación, la prueba testimonial era plena y completa.

Por lo demás, las declaraciones de Fernando Nene, Fermín Ulené, Angel María Paz y Marcelino Porras están contestes en afirmar que en el año de 1862, los Jefes de Tierradentro, Marcenario Muse, Santos Cupaqui y Felipe Niquinás, le expropiaron á Sandoval ochenta y tres cabezas de ganado vacuno, todas grandes, de buena calidad, que éste tenía en Pueblonuevo, que las invirtieron en el sostenimiento de las milicias que allí se organizaron, y que valían á veinte pesos cada una. Del mismo modo afirman que le fueron expropiados á Sandoval dos caballos, por los mismos Jefes y en la misma época, discordando respecto del valor de ellos, pues tres de los testigos les fijan el de cuarenta pesos al uno y treinta al otro. Además, los dos primeros testigos, Nene y Ulené, dicen que les consta la expropiación por que ellos cuidaban esos animales.

Lorenzo Pío Otero, Angel María Paz y Marcelino Porras, aseguran también que en el mismo año de 1862 le fue expropiada á Sandoval, por orden del Gobernador, Ezequiel Hurtado, una fragua ó herrería, y que fue llevada al campamento de la Bebica para componer armas; que dicha fragua la llevaron después para Tierradentro, y que se fue rescatada por Sandoval; afirmando los tres testigos que la fragua valía cien pesos.

Hallando, pues, la Corte, suficientemente acreditadas las expropiaciones que se han relacionado, el valor de las cuales asciende á $ 1,830, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro, que ha sido motivo de la apelación, y reforma la de la Comisión de Suministros, declarando que Fernanda y Lorenza Sandoval, como únicas herederas de Dámaso Sandoval, son acreedoras del Tesoro nacional por la cantidad de $ 1,830, valor de las expropiaciones demandadas.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre doce de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Virginia Soto, vecina de Bogotá, ha ocurrido á esta Superioridad, por medio de apoderado, demandando recompensa militar como única heredera de Carmen Soto, madre de Escolástico Soto, Sargento 2.º del Batallón número 5.º de Cali, muerto por herida recibida el cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete en la acción de Morrogacho. Para fundar la reclamación se ha acompañado una información de testigos, levantada desde mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y nueve, por el apoderado de Cármen Soto y por esta misma. Muerta Carmen Soto, la reclamante se hizo declarar única heredera, y con esa declaratoria y otras deposiciones de testigos, sobre el mismo carácter, quiere le sea decretada la recompensa á que su causante tenía derecho.

El señor Procurador, al contestar el traslado se ha opuesto, como era natural, á que se otorgue la recompensa demandada, porque en calidad de hermana del militar muerto no tiene la reclamante derecho alguno, ni tampoco por razón del derecho de herencia.

Las razones expuestas por el señor Procurador están claramente fundadas en el artículo 274 de la Ley 153 de 1887 y en el 5.º de la Ley 51 de 1886; y por ello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema niega la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El veintiséis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, demandó Ramón Tascón á la Nación, ante el Juez del Circuito de Tuluá, por la suma de dos mil novecientos ochenta y cinco pesos treinta y cinco centavos ($ 2,985-35), provenientes de las expropiaciones que se le hicieron por ambos beligerantes en la guerra de 1860 á 1862.

Seguido el juicio por todos sus trámites, lo decidió el expresado Juez por sentencia de diez y ocho de Agosto del mismo año, por la cual condenó á la Nación á pagar al demandante dos mil novecientos setenta y cinco pesos treinta y cinco centavos ($ 2,975-35). Esta sentencia fue notificada á las partes en doce de Septiembre siguiente. No se interpuso contra ella ningún recurso, pero debió enviarse en consulta á la Corte Suprema Federal por haberse dispuesto así en ella, y por ordenarlo también la ley. Pero esto no se hizo, y el negocio quedó en suspenso hasta que el Juez del referido Circuito, á pedimento del interesado, ordenó, por auto de seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, remitirlo á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.

La Comisión, estimando legal lo decidido en primera instancia, reconoció nuevamente á favor del demandante y á cargo de la Nación, la suma de dos mil novecientos setenta y cinco pesos treinta y cinco centavos ($ 2,975-35), por resolución de veintinueve de Septiembre del presente año, número 2,389, la cual fue improbada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha 1.º de Octubre último, número 1,692, por la que se absolvió á la Nación de todo cargo.

De esta última resolución apeló el apoderado del demandante, y por eso ha venido este negocio al conocimiento de esta Superioridad. Para decidir el recurso, la Corte considera lo siguiente:

Las especies expropiadas, según los cargos formulados en la demanda, son éstos:

Pólvora y otros efectos, valuados en	$	13 35
Un caballo y una mula		48 ...
Setenta y seis novillos, á $ 32 cada uno		2,432 ...
Dos íd. en		60 ...
Otro íd. en		32 ...
Otro íd. en		20 ...
Diez íd., á $ 20 cada uno, y dos vacas á $ 16		232 ...
Un caballo en		40 ...
Otro íd. en		32 ...
Otro íd. en		30 ...
Empréstitos en dinero		41 ...
Id		10 ...
Suma	$	2,985 35

Todas estas partidas, excepto la última, fueron plenamente comprobadas, conforme á las leyes vigentes, cuando se siguió el juicio que motivó la sentencia de primera instancia de que arriba se ha hecho mención, pues sobre cada una de ellas declararon dos testigos contestes, á petición del demandante, dentro del término de prueba y con citación del representante de la parte demandada. Respecto de los efectos de la primera partida, existe, además, en copia auténtica, la diligencia de la expropiación y un certificado que acredita el carácter oficial de Navor Varela, que fue el Alcalde que la verificó. Cuanto á los empréstitos, obra un recibo por ocho pesos ($ 8), el cual fue reconocido por el que como Agente nacional recibió esa suma, y otro testigo asegura también la consignación; y respecto de las otras cantidades declaran los testigos que las consignaron por encargo de Tascón. Sólo la de diez pesos ($ 10) quedó sin comprobar, pues no hubo sobre ella sino un testigo.

Este fue el concepto del Fiscal que intervino en el juicio como representante de la Nación, y en estos mismos fundamentos se apoyó la referida sentencia.

La Comisión halló legales las declaraciones aducidas como prueba, atendida la época en que fueron rendidas, y basada en ellas, profirió su citada resolución de veintinueve de Septiembre último. El Ministerio del Tesoro, siguiendo el parecer del Fiscal especial, se apartó de esta doctrina y absolvió á la Nación

del cargo; pero la Corte la encuentra fundada, tanto porque las pruebas producidas durante el juicio eran las que cuando éste se siguió, exigía la ley para dar por plenamente probado un hecho, y precisamente por esto el Juez dictó sentencia á favor del demandado, la cual no podía desestimarse sino por evidente error en la apreciación de esas pruebas, como porque juzga que la disposición del ordinal 1.° del artículo 13 de la Ley 44 de 1886 es aplicable al caso, en virtud del principio general de derecho de que donde hay la misma razón debe regir la misma disposición, desde que entró en vigencia la Ley 152 de 1887; y conforme á dicho ordinal la Comisión debe fallar por las pruebas que obren en los juicios que estaban pendientes.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, separándose del concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la resolución apelada del Ministerio del Tesoro y confirma la de la Comisión, por la cual se reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Ramón Tascón la suma de dos mil novecientos setenta y cinco pesos treinta y cinco centavos ($ 2,975-35), por los empréstitos y expropiaciones que han sido materia de este juicio y de que arriba se ha hecho mención.

Notifíquese esta sentencia, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILAN LARGACHA.—MARIANO DE JESUS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Lorenzo Díaz, Cirisco Pinilla y Domingo Parra, reclamaron ante la Comisión Administrativa el reconocimiento de la cantidad de cuatrocientos sesenta y dos pesos ($ 462), procedente de los suministros, empréstitos y expropiaciones con que fueron gravados en la última guerra, en esta forma:

Lorenzo Díaz, veinte pesos por empréstito forzoso.

Cirisco Pinilla, doscientos cincuenta pesos, valor de tres bestias que le fueron expropiadas.

Domingo Parra, ciento noventa y dos pesos, valor de dos bestias que también le fueron expropiadas.

La Comisión reconoció solamente la suma de veinte pesos, resolución que fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro; y como contra esta última se ha interpuesto recurso de apelación, la Corte pasa á decidir el punto sometido á su examen.

La primera partida está comprobada con dos recibos: uno expedido por el Recaudador del empréstito forzoso nacional, en Fusagasugá, documento que está debidamente autenticado; y otro expedido por el Capitán Ayudante del Departamento del Tequendama, encargado de la recaudación de empréstito, respecto del cual se halla la certificación del General Jefe de Estado Mayor del Ejército, sobre el carácter oficial del empleado que suscribió el recibo, y la autenticación de la firma de dicho Jefe. Esta partida se halla justificada satisfactoriamente.

Respecto de las dos últimas partidas se han aducido, para su comprobación, las declaraciones de dos testigos para cada una, y como la ley exige tres, es claro que tales créditos no están justificados.

El apoderado de los reclamantes pide que se dicte auto para mejor proveer, con el fin de que se ordene la presentación de la relación jurada, documento que dejó de aducirse; pero aunque esa prueba fuera practicable, en la actualidad de nada serviría, una vez que falta, como se ha observado, la declaración de un testigo para completar la prueba requerida.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, que ha sido objeto de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Marcelina Espinosa, madre del soldado José Joaquín Calderón, se ha presentado ante esta Superioridad, solicitando se le declare el derecho á una recompensa por la muerte de su hijo en la última guerra; y aun cuando de los documentos que acompaña aparece que la peticionaria es madre legítima del expresado soldado, y que éste estaba enrolado en las fuerzas que condujo el General Rafael Reyes del Cauca á Panamá, consta igualmente que Calderón murió de fiebre, y esta circunstancia impide que la Corte haga la declaratoria que solicita, porque el artículo 295 de la Ley 153 de 1887, sólo concede recompensa cuando el militar haya muerto en combate, ó á consecuencia de heridas recibidas de mano de los enemigos armados del Gobierno.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, niega la gracia demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Joaquín Alvarez S., Capitán del Ejército de la República, pide que la Corte le decrete la recompensa que le corresponde por invalidez, proveniente de servicios prestados al Gobierno.

En el expediente están plenamente acreditados los siguientes hechos, con declaraciones de testigos hábiles, examinados con los requisitos legales:

1.° Que Alvarez concurrió á la batalla de la Humareda, librada el diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, entre la División del Ejército del Gobierno, mandada por el General Guillermo Quintero Calderón y la de los revolucionarios.

2.° Que en esa batalla sufrió Alvarez dos heridas graves en el antebrazo izquierdo, peleando con denuedo como Subteniente de la 4.ª Compañía de la División Quintero Calderón.

3.° Que por consecuencia de esas heridas y para salvarle la vida hubo necesidad de amputarle, como se le amputó en efecto, el antebrazo, quedando desde entonces inhabilitado para trabajar, especialmente en el oficio de carpintero con que ganaba la vida y sostenía á su madre.

4.° Que Alvarez es pobre y ha observado buena conducta.

5.° Con el despacho expedido por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en veinte de Octubre último, se comprueba que á Alvarez se le confirió el empleo de Capitán efectivo con antigüedad de diez y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

6.° Con certificaciones de los Ministros de Guerra y Tesoro, ha justificado que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro Público.

En atención á los hechos comprobados, y teniendo en consideración lo que disponen los artículos 294, 295, 298 y 299 de la Ley 153 de 1887, y que no sirvió el agraciado tres años en el empleo de Capitán, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que el Capitán Joaquín Alvarez S. es acreedor á una recompensa de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250), por causa de invalidez sufrida con motivo de heridas recibidas en el campo de batalla de la Humareda, en servicio del Gobierno de la República.

Páseso copia de esta sentencia á Su Señoría el Ministro del Tesoro para la expedición de la orden de pago, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rodulfo Torres se presentó ante el Juez del Circuito de Ubaté, denunciando á Ramón Clavijo, Juez municipal de esa ciudad, por infracción, según dice, de los artículos 164 y 419 del Código Penal, consistente en haberlo reducido á prisión sin motivo alguno, haciéndolo pasar al calabozo de los criminales, y no á la pieza destinada para los simplemente detenidos. Acompañó al denuncio la prueba que estimó bastante para evidenciar los hechos, y se ratificó bajo juramento conforme á la ley.

Adelantado el sumario con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, el Juez se declaró incompetente para decidir de su mérito por haber sido nombrado el sumariado Fiscal del Circuito, y estar á la sazón desempeñando ese destino, por lo cual pasó el asunto al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, éste declaró con lugar á seguimiento de causa contra el referido Clavijo, por los trámites extraordinarios, por infracción de los artículos 162 y 163 del Código Penal, y recibido su informe, con las pruebas que tuvo á bien presentar, profirió sentencia en veintiocho de Agosto próximo pasado, en la cual condena al ex-Juez municipal Ramón Clavijo á las penas de privación del empleo y al pago de una multa de quinientos pesos ($ 500), y de las costas procesales; y como consta que ya no es Juez, se le aumenta la multa en veinte pesos ($ 20), en reemplazo de la privación.

Apelado este fallo, vino la causa al conocimiento de esta Suprema Corte, la cual ha hecho el estudio de los documentos que forman el expediente, y no ha encontrado probados los cargos que se hacen al encausado, porque aun cuando de la boleta de arresto y de la deposición de varios testigos consta que el denunciante fue arrestado por orden del Juez Clavijo, por veinticuatro horas, falta la prueba de que esa orden fuera arbitraria, ó lo que es lo mismo, inmotivada.

Los hechos pasaron así:

Dolores Urbina dio denuncio ante el expresado Juez contra Eusebia Moscoso por el delito de abuso de confianza, y como ese funcionario dictara orden de prisión contra la sindicada, Rodulfo Torres solicitó y obtuvo que se la dejara en libertad por un término convenido, dentro del cual la presentaría de nuevo en el Juzgado junto con un fiador que respondería de los valores que reclamaba la denunciante. Vencido el plazo, Torres cumplió con presentar á la Moscoso, pero no trajo el fiador convenido, por lo cual hubo de entablarse una discusión con el Juez, la cual terminó con la siguiente boleta, fechada en once de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

"El Alcaide mantendrá en arresto á Rodulfo Torres y á Eusebia Moscoso, por burla á la autoridad, hasta nueva orden.

"*Ramón Clavijo.*"

Consta, que al día siguiente fue Torres puesto en libertad.

A solicitud de Torres se recibió declaración á seis testigos presenciales, y de ellos sólo uno dijo que le constaba que el peticionario no cometió ninguna falta contra el Juez, y que éste no tuvo motivo legal para proceder contra aquél; los otros cinco dijeron que "no les constaba que Torres hubiera ofendido la dignidad del Juez;" lo cual es bien distinto de lo que aseveró el primero, pues deja margen á pensar que pudo haber faltas sin que á ellos les constara; y es cierto es esto, que dos de estos testigos añaden, que como no supieron cuál fue la falta cometida por Torres, no pueden decir si la conducta del Juez fue legal ó nó. Los tres restantes no contestaron á la pregunta que se les hizo sobre este último punto, limitándose á expresar que supieron que Torres fue arrestado por orden del Juez. Y hay más todavía: ninguno de esos testigos asegura haber presenciado toda la sesión, pues uno estuvo entrando á la sala del despacho y saliendo de ella varias veces, en razón de sus deberes; otro estaba en el recinto, pero salió de él cuando principió la demanda, según dice; otros dos entraron cuando oyeron que el Juez hablaba en alta voz, y los otros no afirman nada á este respecto. Luego, si de las declaraciones del sumario no puede deducirse que el arresto impuesto á Torres fue inmotivado, y de la boleta mencionada aparece que fue por burla á la autoridad, lógico es deducir que, cuando menos, hay duda respecto al procedimiento del Juez, y además de que la regla general de derecho manda resolver estos casos á favor del encausado, el artículo 1,656 exige terminantemente que para condenar haya prueba plena y completa de la existencia del hecho punible.

Vista la cuestión por otro aspecto, la Ley 147 de 1888, confiere á los Jueces Municipales, entre otras facultades, la de castigar correccionalmente con multas ó con arresto que no pase de veinticuatro horas á los que desobedezcan ó los falten al debido respeto (artículo 122, § 5.º), y si de la boleta, de la declaración indagatoria del procesado y de la de uno de los testigos del sumario (foja 3 vuelta) se deduce que Torres se burlaba del Juez, preciso es concluír que éste tuvo facultad legal para castigar la falta.

La ley no ha podido querer que las autoridades queden inermes ante los que se atrevan á desobedecerlas, ó á injuriarlas, ó á hacerles mofa, y por eso ha puesto en sus manos la facultad de castigar correccionalmente, dejando á su criterio la calificación de la falta; bien que sujetándolos á su vez al castigo, si se excedieren en la corrección, ó abusan de esa arma.

Si para hacer uso de esa defensa contra la malevolencia de los particulares, tuvieran que sujetarse á las fórmulas judiciales á fin de comprobar la falta cometida, la corrección se haría nugatoria por lo tardía, y no produciría los efectos que la ley se propuso.

Por otra parte: dando por sentado que el Juez Clavijo no hubiera tenido motivo legal para imponer á Torres la pena correccional que le impuso, podría habérsele seguido el juicio por abuso de autoridad, ó por haber dictado su resolución contra ley expresa, pero no por atentado contra los derechos individuales porque el atentado presupone falta de autorización, y ya se ha visto que la ley autoriza á los Jueces municipales para imponer penas correccionales.

Falta todavía examinar la segunda parte del cargo que se le ha hecho al Juez, consistente, como lo dice el denuncio, en haber dispuesto que Torres pasara la noche en el calabozo de los criminales, y no en la pieza destinada para los simplemente detenidos.

Sobre este punto, nada se le preguntó al encausado, pero existen las siguientes pruebas para fallar con acierto. El Alcaide de la cárcel (foja 12 vuelta) dijo bajo juramento lo que sigue: "El señor Juez municipal, Ramón Clavijo, me ordenó el día once del pasado mes de Febrero, que pusiera preso al señor Rodulfo Torres, porque, según decía, le estaba haciendo burla, sin prevenirme ni recomendarme que lo tuviera dentro ó fuera del rastrillo de la cárcel, ó en tal ó cual parte, sino que únicamente me dijo: 'el señor Torres está preso,' y luego me dio la boleta respectiva etc." El Prefecto de la Provincia (foja 19) certifica textualmente lo siguiente: "Que en uno de los días á que hace referencia el anterior despacho, y como á las seis y media p. m. encontré en los cárceles de este Circuito al señor Rodulfo Torres; y que habiéndole preguntado al Alcaide en donde lo había mandado colocar el señor Juez, me contestó que en arresto, en seguridad, y que como afuera no había lugar de seguridad, y el señor Juez estaba tan bravo, lo había tenido que colocar con los demás presos, porque el lugar de detenidos estaba ocupado por el *Cuerpo de guardia*. Entonces, sigue diciendo el Prefecto, le ordené al Alcaide que lo sacara y lo permitiera pasar la noche en el cuarto ó pieza de los policías, lo que en efecto hicieron y fue cumplido."

De todo esto resulta, que no es cierto que el Juez diera la orden que dice el denunciante, ni que el hecho de que se queja se hubiera verificado.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada, y absuelve al ex-Juez municipal de Ubaté, Ramón Clavijo, de los cargos mencionados.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

Los suscritos Magistrados, Luis M. Isaza y Antonio Morales, salvan su voto en la anterior sentencia, por la cual se absuelve á Ramón Clavijo, ex-Juez municipal de Ubaté, por detención arbitraria, porque consideran que tal decisión no se aviene con los hechos que se hallan comprobados, ni con las disposiciones legales respectivas.

Consta en el proceso, que, en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, se presentó Dolores Urbina, ante el Juez Municipal expresado, dando denuncio contra Eusebia Moscoso, por el delito de abuso de confianza; que habiéndose practicado las diligencias respectivas, el Juez exigió de la Moscoso un fiador de arraigo, ó sea un individuo que respondiera del valor de los bienes de que había dispuesto la sindicada, según el concepto del Juez, y que Rodulfo Torres solicitó, y obtuvo del Juez, que permitiese á la expresada mujer ir á buscar el fiador, comprometiéndose él personalmente á presentarla al día siguiente; que, efectivamente, Torres ocurrió al despacho del Juez presentando á la sindicada, pero sin el fiador respectivo; y que, habiendo considerado el Juez que el hecho de no haber presentado tal fiador constituía una burla ó irrespeto á su autoridad, lo puso en arresto por el término de veinticuatro horas.

La relación anterior está comprobada, entre otras pruebas, con la confesión espontánea del mencionado Juez. Según esa misma confesión, la sindicada Moscoso hizo todos los esfuerzos posibles por conseguir el fiador que él le exigía; y, al efecto, se dirigió á la casa del señor Manuel de Francisco y no lo encontró, por haberse ausentado para el campo, y que habiéndose dirigido también á Ezequiel Urdaneta y Luciano Barrero F., ninguno de los dos quiso prestarse á constituir la fianza.

De lo expuesto, que, como se ha dicho, está comprobado plenamente con la confesión de Clavijo, se desprenden las siguientes conclusiones:

1.ª Que no tratándose de un juicio civil, sino de un denuncio por el delito de abuso de confianza, el Juez no podía exigir fianza de arraigo, sino de cárcel segura;

2.ª Que no obstante esto, Eusebia Moscoso hizo lo que pudo por conseguir tal fiador;

3.ª Que Rodulfo Torres, que no era sindicado de ningún delito, no podía ser responsable porque la Moscoso hubiera dejado de presentar fiador;

4.ª Que el mismo Torres cumplió con lo que había prometido;

5.ª Que el hecho de que un sindicado no encuentre fiador, y fiador que no había derecho á exigirle, no puede constituir, en manera alguna, burla ó irrespeto á la autoridad;

6.ª Que mucho menos puede constituir burla ó irrespeto á la autoridad, por parte de un tercero que no ha cometido delito alguno, el que el verdadero sindicado no pueda constituir tal fianza; y

7.ª Que, en consecuencia, el arresto decretado contra Rodulfo Torres fue injusto, inmotivado, y, por consiguiente, atentatorio.

No niegan los suscritos Magistrados que es preciso procurar que la autoridad sea respetada; pero debe convenirse también en que no puede dejarse la seguridad personal á merced del capricho ó del mal humor de los encargados de garantizar y hacer efectivos los derechos individuales, en lo cual han estado de acuerdo, por lo que respecta al caso que se examina, el señor Fiscal del Circuito de Ubaté, el señor Fiscal del Tribunal de Cundinamarca y dicho Tribunal en la sala de lo criminal.

Así, pues, los suscritos conceptúan que ha debido confirmarse la sentencia apelada.

Bogotá, diez de Noviembre de mil ochocientos noventa.

LUIS M. ISAZA.—ANTONIO MORALES.—POMBO.—FORERO.—GUERRA A.—LARGACHA.—MEDINA.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Comandante en Jefe del Ejército ha dirigido á la Corte en consulta la sentencia pronunciada en ocho de Octubre último en Girardot por el Consejo de Oficiales generales en la causa seguida contra el Subteniente del Batallón Valencey número 12, Antonio González, por maltratamiento de obra hecho al soldado del mismo cuerpo, Ciriaco Ventura.

Del proceso resulta, que habiendo sido despachada de esta capital una escolta para custodiar el correo dirigido á Tunja en Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el soldado Ventura, que hacía parte de ese piquete, dejó de concurrir al cuartel en esa ciudad á pasar lista el día doce del citado mes, con cuyo motivo salió el mencionado oficial á buscarlo, y habiéndole encontrado en una de las calles, trató de obligarlo á regresar al cuartel, y mediante la resistencia que opuso el intimado, el superior usó de medios de fuerza para reducirlo al cumplimiento del deber. Por consecuencia del maltratamiento, ese individuo de tropa tuvo que ser reducido al hospital, en el cual permaneció enfermo por algunos días. Apesar de las indagaciones que se hicieron, no pudo hallarse testigo alguno que presenciara el estropeo, del que se tuvo conocimiento por la sola confesión del oficial y por el testimonio del ofendido. No se practicó en debida forma el reconocimiento del maltratado, y apesar de las varias diligencias que se practicaron durante la instrucción del sumario en esta capital, no pudo fijarse el tiempo de duración de la enfermedad; pues el Médico oficial que asistió en Tunja al ofendido, se limitó á extender un certificado que no aparece autorizado por el funcionario de instrucción, en que apenas expone que Ventura tenía varias contusiones y que el estado del enfermo era grave. Aunque el cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve se recibió declaración en forma á dicho médico, él no pudo entónces recordar el tiempo que había durado la enfermedad del maltratado.

Agotados los medios de indagación, se dictó por el Comandante de la Columna de ingenieros acantonada en Ibagué, á la cual pertenecía ya el oficial indicado, el auto de seis de Septiembre del año en curso, por el cual fue llamado á juicio el subteniente Antonio González por infracción del artículo 1659 del Código Militar. Surtióse el juicio en debida forma, y se convocó el Consejo de Oficiales generales, el cual, por veredicto de ocho de Octubre, declaró por mayoría de votos que no se había cometido el delito de abuso de autoridad definido por el artículo 1659 citado. En consecuencia, el mismo Consejo pronunció en ese día la sentencia absolutoria, que ha sido sometida al conocimiento de la Corte en consulta.

No habiéndose incurrido en el curso de la causa en informalidad alguna de las que dan lugar al recurso de nulidad, conforme á los artículos 1,534, 1,535 y 1,536 del Código citado, según lo ha declarado la Corte al dar respuesta á las cuestiones propuestas por el Presidente de la Corporación, en cumplimiento del artículo 1,545, y teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 1,539 del mismo Código, el cual da al Consejo el carácter de Jurado para la decisión de las cuestiones sobre los hechos sometidos á su conocimiento; la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso al Comandante en Jefe del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito judicial del Magdalena, por sentencia de treinta de Julio de mil ochocientos noventa, condenó á Bernardo Araújo, Prefecto de la Provincia del Valle de Upar, y á Antonio María Bunto, Juez del Circuito del mismo nombre, á sufrir suspensión de sus empleos por seis meses, y á pagar cada uno al Tesoro Nacional una multa de doscientos pesos, por el delito de detención arbitraria que define el inciso 3.º del artículo 164 del Código Penal y castiga el 165 de la misma obra.

Los acusados apelaron de la sentencia para ante esta Suprema Corte, y surtida ya la tramitación legal, se procede á decidir el recurso.

El primero de los expresados funcionarios ordenó la detención provisional de Máximo R. Acosta, á quien consideró como

cómplice del delito de hurto de unas reses pertenecientes á Carmen Ortega, delito en que aparecían sindicados como autores principales Antonio y Angel Ortega y Silverio Casís.

Terminado el sumario, lo remitió con los sindicados al Juez del Circuito, y éste, que lo era el citado Antonio María Bauto, decidió del mérito de lo actuado, después de hacer practicar algunas diligencias más, en treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, declarando con lugar á seguimiento de causa criminal por el delito de hurto de tres reses mayores contra los citados Ortegas (José Antonio y Angel) y Silverio Casís, como autores principales, y contra Máximo R. Acosta, como cómplice.

Apelaron de este auto los enjuiciados, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena considerando que estaba probado el delito y que eran responsables de él como autores principales los citados Ortegas y Casís, pero que no había mérito para proceder contra Acosta, por no estar probada su complicidad, pues de las pruebas del sumario apenas aparecían contra él indicios muy leves de culpabilidad, revocó el auto de formación de causa en lo que á dicho Acosta se refería, quien, en consecuencia, fue puesto en libertad.

La Corte, después de detenido examen del proceso, juzga que en el sumario aludido aparecía realmente comprobado el delito de hurto, aunque por consecuencia de las medidas activas adoptadas por el funcionario de instrucción fueron recuperadas las reses, antes de que los autores del hecho lograran sacarlas de la dehesa.

En lo relativo á los indicios de complicidad contra Acosta, es evidente que los había cuando el funcionario de instrucción decretó su arresto, aunque no estuvieran todavía extendidas por escrito todas las declaraciones y diligencias de donde se dedujeron las presunciones que determinaron el procedimiento del Prefecto y del Juez acusados.

Es patente que Acosta era consejero ó director de los Ortegas y Casís, y de posición social é intelectual superior á éstos, que los acompañó hasta cerca del lugar en donde se ejecutó el hecho criminoso, que se quedó en cierto punto como aguardando el resultado de la maquinación, que allí trató de distraer á la persona encargada de cuidar el ganado de la Ortega y que al día siguiente, los autores del delito se reunieron con Acosta, después de que salieron huyendo del lugar donde habían encerrado las reses antedichas.

Estos indicios, aunque deducidos de un sumario incorrectamente instruído, pudieron ser apreciados por el funcionario de instrucción y el Juez, conocedores de los lugares, y acaso de las personas, con mayor acierto, que quien sólo cuenta para formar su criterio con las declaraciones del sumario independientes de todo otro dato circunstancial.

En todo caso, la apreciación de los indicios, de su mayor ó menor gravedad, y de sus relaciones entre sí, es una operación de la inteligencia y de la conciencia del Juez, que no está ni puede estar sujeta á reglas determinadas, y un error de apreciación no puede elevarse á la categoría de violación voluntaria y maliciosa de las leyes sobre pruebas.

En virtud de estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca la sentencia apelada y absuelve á los enjuiciados Bernardo Araújo y Antonio María Bauto del cargo porque fueron llamados á juicio.

Publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, déjese copia de ella y devuélvanse los autos al Tribunal de donde proceden.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Juez 1.° de la Provincia de Barranquilla pronunció sentencia definitiva, con fecha diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, en el juicio ordinario promovido por Salomé Martínez contra la Sociedad de comercio denominada Acebedo y Angulo y contra el socio Antonio Angulo, y en ella condenó á los demandados á pagar al demandante la suma de dos mil setecientos veintiún pesos cincuenta centavos ($ 2.721-50), é intereses con declaratoria de que la condenación afecta á los socios separadamente, previa excepción legal de los bienes de la Sociedad. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar confirmó esta sentencia por la de veinticuatro de Julio del mismo año, el apoderado de Martínez promovió juicio ejecutivo ante el Juez del Circuito de Barranquilla en ejecución de la sentencia mencionada contra Angulo, y cuando se surtían las diligencias de emplazamiento del demandado, el Juez del Circuito de Santamarta en lo civil promovió competencia afirmativa al de Barranquilla, sosteniendo que es aquél el competente para conocer del juicio por ser el demandado vecino del Municipio del Cerro de San Antonio, perteneciente al Circuito de Santamarta.

El Juez provocado aceptó la competencia por juzgar que el conocimiento del negocio corresponde á él y no al Juez de Santamarta.

Surtida la tramitación correspondiente, se elevaron los autos á esta Corte para la decisión de la competencia, por tratarse de Jueces pertenecientes á distintos Distritos Judiciales.

Después de larga demora sufrida por los autos en alguna de las Administraciones de Correos, se recibió el expediente, y conferido el traslado al señor Procurador, se procede á dirimir la competencia.

El conocimiento del juicio corresponde indudablemente al Juez de Barranquilla y no al de Santamarta, porque se trata de ejecutar una sentencia proferida por el primero, y el artículo 966 del Código Judicial establece que la ejecución de una sentencia corresponde al Juez que pronunció la de la primera instancia.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, dirime esta competencia declarando que el conocimiento del juicio á que ella se refiere corresponde al Juez del Circuito de Barranquilla.

Comuníqueso esta resolución á los Jueces entre quienes ha versado la competencia con remisión de los autos al que debe seguir conociendo.

Para averiguar el responsable por la demora en entregar los autos en el correo, se sacará copia de lo conducente y se remitirá al Juez ó Tribunal competente para exigir la responsabilidad.

Déjese copia de esta resolución y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Juez 2.° del Circuito de Sogamoso, por auto de treinta de Enero del presente año, condenó á Félix López á pagar la suma de cien pesos por que se obligó, por vía de multa como fiador de cárcel de Leopoldo Rodríguez, sindicado de los delitos de tentativa de homicidio y de heridas, por no haber presentado á su fiado dentro del término que se le señaló; y allí mismo dispuso pasar copia de lo conducente al respectivo Recaudador de Rentas Nacionales para que hiciese efectiva la expresada suma.

El Administrador de Hacienda Nacional del Municipio de Sogamoso libró el correspondiente mandamiento de pago, con fecha doce de Julio último; y de esta providencia apeló el ejecutado, y le fue concedido el recurso para ante esta Superioridad. Como la multa de que se trata es de carácter nacional, y el auto ejecutivo apelado fue dictado por un Recaudador de Rentas Nacionales, es indudable que la Corte, al tenor de lo que dispone el ordinal 6.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888, es competente para conocer del recurso, y por ello procede á decidirlo, mediante las siguientes consideraciones:

Como lo ha observado el señor Procurador General en su exposición de fecha tres del mes en curso, el auto por el cual se condenó al apelante al pago de los cien pesos que se le cobran ejecutivamente, no se le ha notificado, y por esto no puede pronunciar respecto de él efectos legales, conforme á lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 57 de 1887. Fuera de esto, tal notificación es necesaria, porque bien puede el interesado hacer valer contra ese auto los recursos que le permite la ley.

Como sin este requisito, el expresado auto no causa ejecutoria, es claro que tampoco presta mérito ejecutivo, y, en consecuencia, el mandamiento de pago que en él se ha fundado carece de base legal.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con lo que solicita el señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto ejecutivo apelado.

Notifíquese el presente, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero. Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito judicial del Sur en el Departamento del Tolima, en su calidad de representante de la Nación en el juicio de oposición al de posesión de los Ejidos de Aipe, pidió al Magistrado substanciador que reformase el auto de quince de Septiembre último por el cual se ordenó que se mantuviesen los autos por el término de doce días comunes á disposición de las partes, para que aleguen de bien probado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 968 del Código Judicial. Dicho Magistrado no creyó aplicable la disposición del inciso 5.° del artículo 1,491, en que se apoyó el Fiscal para solicitar la reforma del auto mencionado, y negó la solicitud. El Fiscal interpuso apelación de esta resolución del Magistrado para ante la Sala de decisión, y éste negó el recurso á pretexto de que el auto no era apelable para ante la Sala. Pidió luégo el Fiscal que se le otorgase el recurso para ante la Corte Suprema y á ello accedió el substanciador, ordenando la remisión del expediente.

Oído el concepto del señor Procurador, que ha sido favorable á las opiniones del Fiscal, la Corte se abstiene de considerar la legalidad del auto apelado, por cuanto ha sentado yá "que los autos de substanciación que profiera el Magistrado substanciador, aun cuando causen gravámen irreparable por la sentencia definitiva, son apelables para ante el Magistrado ó Magistrados que concurren á formar la Sala de decisión." (Véase la página 374, Gaceta Judicial, número 151); y aclarando más esa resolución, dijo posteriormente la Corte: "El artículo 88 del Código de Organización judicial no es aplicable solamente á los casos en que los Tribunales conocen en segunda instancia, pues basta fijar un poco la atención para comprender que la primera parte de esa disposición trata de los autos de substanciación que profiera el Magistrado substanciador, sin distinción de instancias, y que la segunda se refiere á los autos interlocutorios que dicte el mismo substanciador por motivo de cualquier incidente que ocurra en la segunda instancia. Más claro, la primera parte del artículo habla de autos de substanciación que se dicten en primera ó segunda instancia; la segunda, de autos interlocutorios que se profieran en la segunda instancia."

Por tanto, siendo de pura substanciación el auto de quince de Septiembre, apelado por el Fiscal, la apelación que él interpuso para ante la Sala de decisión no ha podido negarse por el Magistrado substanciador, pues á ella corresponde decidir el recurso. En consecuencia, la Corte se declara incompetente y ordena la devolución de los autos al Tribunal remitente.

Notifíquese y publíquese esta resolución en la Gaceta Judicial y devuélvase el expediente dejándose la copia respectiva.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Carlos, Alvaro y Gregoria Uribe y Lorenzo Merino, marido de María Elena Uribe, por medio de apoderado, han demandado el deslinde y amojonamiento de los terrenos llamados Vega-Grande, situados en jurisdicción de la Unión, Departamento del Tolima. La demanda se dirigió contra la Nación y contra Casiano López y Angel-Rojas, colindantes. Por ser parte la Nación, el juicio se ha surtido ante el Tribunal del Sur del Departamento, hasta dictar el auto de cuatro de Septiembre del presente año, en el cual se resuelve: 1.° Aprobar el deslinde practicado entre los terrenos de Vega-Grande y los de los demandados Rojas y López. 2.° Dar la posesión respectiva de los predios á que se refiere el número primero, y por los linderos que en él se expresan. 3.° Ventilar en juicio ordinario la oposición que al expresado deslinde hizo el señor Fiscal.

El asunto ha sido traído á la Corte Suprema por apelación interpuesta por el Procurador del Ministerio público, y para decidir sobre ella se observa previamente.

El Magistrado del Tribunal, doctor Charry, manifestó estar inhabilitado para conocer en el asunto, porque el apoderado de los Uribes en el pleito, Udárico Scarpetta, era el apoderado de Rafael Perdomo A., en el juicio civil que éste sigue contra Rafael Charry, padre del Magistrado, en el Juzgado 1.° de Neiva.

El Tribunal, en acuerdo de tres Magistrados, completado el número con un Conjuez, declaró legal el impedimento que, puesto en noticia de Scarpetta, no lo allanó. Sorteóse, en consecuencia, Conjuez, resultando favorecido el doctor José María Villoria, quien, á su vez, hizo saber el impedimento de tener pleito pendiente por sí y como apoderado de Juan de Dios Perdomo contra la herencia de Belisario Arciniégas, pleito en el cual Scarpeta, apoderado de Carlos Uribe, y socios, figuraba como apoderado del albacea.

Por este impedimento, que tuvo el mismo curso y resultado que el anterior, fue sorteado Conjuez para conocer en este juicio de deslinde Gabriel Perdomo C., con quien se completó la Sala de decisión.

No pueden dejarse pasar en silencio las decisiones injurídicas anotadas, no obstante que no producen nulidad con arreglo al número 5.° del artículo 170 de la Ley 57 de 1887.

El señor Udárico Scarpetta, apoderado de la contraparte del padre del Magistrado Charry en un juicio, no es causal de impedimento en dicho Magistrado para conocer en todos los demás pleitos en que el mismo Scarpetta sea también apoderado, porque Scarpetta no es el que tiene pleito civil con el padre del Magistrado Charry, sino Rafael Perdomo A. El impedimento sería legal, si éste, Perdomo A., fuera el apoderado de los Uribes en el presente juicio.

Analizado de la misma manera el impedimento del doctor Villoria, resultará que tampoco es legal. Además, el artículo 9.° de la Ley 135 de 1888 dispone en su número tercero, que el impedimento número 10, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el juicio á que dice relación el impedimento, no debe ponerse en noticia de las partes ni éstas pueden recusar por él al Juez ó Magistrado, y como al hacerse la manifestación de él no se expresó que los juicios se habían establecido antes, no había tampoco, por esta circunstancia, motivo para declararlo legal.

Hechas estas observaciones, para decidir acerca de la legalidad del auto apelado, se considera: El Fiscal del Circuito no ha interpuesto apelación de él, seguramente por lo tocante á disponer que se siga juicio ordinario, á virtud de la oposición que se hizo al deslinde, porque esto y no otra cosa podía decre-

tarse con arreglo á la ley: su apelación es, pues, respecto á lo resuelto en los números 1.° y 2.° en los cuales se señalan los linderos de los terrenos de López y Rojas con los de Vega-Grande, y se dispone dar posesión. De conformidad con el artículo 1,313 del Código Judicial, no es preciso que el Juez decrete la aprobación del deslinde y disponga dar posesión en la parte de él que no ha sido contradicho, porque la ley hace uso de la expresión, "sin perjuicio de que el deslinde practicado se apruebe etc." la cual da á entender que esto no debe hacerse de oficio sino á solicitud de la parte que demandó el deslinde.

Además, como lo observa el señor Procurador, el Fiscal se ha opuesto al deslinde en general, sin referirse á parte determinada de él, cosa que ha podido hacer aun temerariamente, por no estar prohibido; pero es de notarse, como allí mismo se hace, que aun en la parte correspondiente á López y Rojas no han comprendido terrenos de la Nación, lo que bien ha podido suceder, si se atiende á que, según los títulos de Casiano López, su terreno linda por dos costados con baldíos; y el de Angel Rojas también linda desde un punto del río Villavieja arriba, y acaso por dos ó más costados con tierras de la Nación.

Por estas razones, y también porque el Tribunal no es competente en primera instancia para decidir sobre derechos de los particulares, como se resuelve en el auto apelado, sino únicamente en cuanto ellos se rocen con los de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, se reforma el auto referido, revocando los puntos primero y segundo de la parte resolutiva y confirmando el tercero de dicha resolución, sin costas.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente. Publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por apelación concedida al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, se han remitido las presentes diligencias sumarias á esta Superioridad, á efecto de que decida sobre la legalidad del auto en el cual aquella Corporación ha sometido á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al Prefecto de la Provincia de Cartagena, José L. Calvo, por infracción del artículo 184 de la ley 153 de 1887.

Surtida la tramitación del caso, y oído el concepto del señor Procurador, para resolver el punto se tienen en cuenta las consideraciones que siguen:

En un periódico que se publica en Cartagena con el título de *El Progreso*, aparecieron varios artículos que el expresado Prefecto calificó de irrespetuosos á diversas autoridades y á él mismo; y habiendo llamado á su despacho al director y Agente general de dicha hoja para averiguar quién era el autor de esos escritos, y declarándose ellos responsables, el aludido funcionario dictó, con fecha diez de Enero del año en curso, una resolución por la cual, después de varias consideraciones sobre las ofensas contenidas en los escritos de que se ha hablado, y sobre autorizaciones dadas por las leyes á la Policía, impuso á los expresados Director y Agente un arresto por setenta y dos horas, que cumplieron del día diez al trece del mismo mes.

Uno de los penados ocurrió al Tribunal dando denuncio del hecho, y complementado el sumario, se dictó el auto de proceder de que se habló al principio.

Los fundamentos en que se apoyó el Fiscal para interponer el recurso, son, en resumen, los siguientes:

1.° Que el artículo que el Tribunal cree infringido habla de funcionarios ó empleados públicos que, usurpando facultades y de mano poderosa, cohiban la libertad de imprenta y circulación de impresos, ó que extralimitando las órdenes superiores cometieren violencias ó otros abusos contra escritores ó impresores, y aquí no se trata de cohibición ni de extralimitación de órdenes superiores, sino de una detención que él califica de arbitraria por no haber precedido la tramitación señalada en los Decretos ejecutivos sobre "la prensa;" 2.° Que el artículo 162 del Código Penal cuadra perfectamente con el caso que se examina, y él debe ser el que se declare infringido; y 3.° Que consta de autos que los dos penados por el Prefecto eran empleados públicos, que no podían ser arrestados sino previa la suspensión que ordena la ley para el caso de procederse criminalmente contra ellos; y que, como no se solicitó por el Prefecto esa suspensión, se infringió el artículo 390 del Código Penal, y sobre esto no creyó el Tribunal que debiera abrirse causa.

A su vez el señor Procurador estima que la conducta del Prefecto con los penados pudo provenir de error en la manera de entender el artículo 346 de la Ley 149 de 1888, que sirvió de apoyo á su resolución, porque autorizándose en él á los empleados con jurisdicción para imponer penas correccionales á los que les falten al debido respeto; y habiendo calificado de irrespetuosos los escritos mencionados, debió creer que estaba en sus facultades proceder como lo hizo, y por tanto, es el caso de sobreseer en el asunto. "Sin embargo, agrega, si esa Superioridad juzgare los hechos de otro modo, en su caso estimo que la responsabilidad del Prefecto señor Calvo está comprendida en el artículo 162 del Código penal."

La Corte, para resolver considera lo siguiente: las faltas que se imputan á los periodistas penados pudieron considerarse incluídas entre las que menciona el artículo 4.° del Decreto sobre prensa, número 151 de 1888; pero aun en este caso el Prefecto no era el llamado á corregirlas, porque el artículo 1.° del Decreto número 910 de 1889, sólo da esa facultad al Ministro de Gobierno y á los Gobernadores de los Departamentos.

El artículo invocado por el Prefecto no era aplicable al caso, porque no se trataba de asuntos de policía, que son generales, sino de un hecho especialísimo, arreglado por decretos que tienen fuerza de ley y deben aplicarse á todos los asuntos de imprenta.

La opinión del Tribunal tiene en su apoyo la consideración de que la única disposición penal que existía en lo referente á faltas cometidas por empleados ó funcionarios públicos contra la libertad de imprenta, era el artículo 430 del Código Penal, y éste quedó reemplazado con el 184 de la ley 153 de 1887, de modo que puede decirse que este último abraza todos los abusos que las autoridades cometan en lo relativo á prensa.

El artículo 162 del Código Penal, que es el que el Fiscal cree infringido, tiene aplicación en los casos comunes de abusos contra la libertad individual, pero no en el especial que se examina; y por lo que respecta á la infracción del artículo 390 del mismo Código, la Corte no cree que deba declararse, porque la falta cometida es una sola y tiene pena señalada, al paso que ese artículo habla de aquellas faltas que no estén detalladas en el Código. La que se increpa al Prefecto es la de no haber solicitado la suspensión de los dos penados de sus respectivos destinos, como está dispuesto para los procesos criminales; pero ya queda expresado que no hubo proceso propiamente dicho sino una diligencia de policía que no era ni podía ser juicio criminal.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese al señor Procurador; déjese copia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN."

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 11 de Diciembre de 1890. | N.° 252

CONTENIDO

PÁGS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que declara infundado un recurso interpuesto en el juicio entablado por Rafael Feijoo Jaramillo, sobre reconocimiento de un crédito procedente de suministros y expropiaciones..... 345

La que anula el fallo pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio promovido por Manuel J. Calderón contra Francisco W. Putnam, sobre caducidad de un contrato y otros puntos..... 345

La que reconoce á favor de Mauricio Mosquera un crédito procedente de suministros, empréstitos y expropiaciones..... 347

La que reconoce á Pedro P. Plaza un crédito procedente de expropiaciones..... 348

La reformatoria de la sentencia pronunciada por el Juez civil del Circuito de Timbío, Departamento del Cauca, en el juicio promovido por Adolfo Unicoto contra ese Departamento, sobre extinción de una obligación..... 348

La que reconoce á favor de Enrique Gamboa, como cesionario de Leandro Gutiérrez y otros, un crédito procedente de suministros..... 349

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Tunja en la causa seguida contra Juan Nepomuceno Mora, como Fiscal del Circuito de Garagoa, por infracción del artículo 243 del Código Penal..... 350

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El revocatorio del auto ejecutivo dictado por el Administrador de Hacienda nacional de Suganuxi contra Justo Melquiades Jiménez..... 350

El confirmatorio del auto ejecutivo pronunciado por el Agente Fiscal del Distrito de Panamá contra Pascuala Vásquez de Sosapilla..... 350

El dictado con motivo del recurso de hecho interpuesto en la ejecución seguida por Carlos Van Haucen contra la herencia yacente de Joseph Kalk..... 351

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del sobreseimiento proveído en diligencias sumarias instruidas contra Lorenzo Pinzón, Juez 2.° civil del Circuito de Suganuxi, por indebida imposición de una multa..... 351

El revocatorio del auto de proceder dictado por el Tribunal de Panamá en el sumario instruído contra Lino Clemente Herrera, como Juez del Circuito de Colón, por infracción del artículo 333 del Código Penal..... 351

El de sobreseimiento proveído á favor del Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Doctor Flavio González Malo, en sumario instruído á virtud de denuncio elevado á la Corte por el Fiscal del mismo Tribunal..... 352

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre doce de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Rafael Feijoo Jaramillo, por sí y como administrador, según dijo, de Bárbara Prieto, hizo practicar varias pruebas para comprobar los suministros que hizo á las fuerzas del Gobierno en la última guerra, y las expropiaciones que éstas hicieron de semovientes que pertenecían probablemente á la expresada Prieto, y dio poder al doctor Wenceslao Rengifo para que reclamara su valor.

La Comisión de Suministros admitió la demanda por doscientos dos pesos ($ 202), y de acuerdo con el respectivo Agente del Ministerio Público, condenó á la Nación al pago de sesenta y tres pesos ($ 63), y la absolvió del resto demandado. El Ministerio del Tesoro aprobó ese fallo por resolución de ocho de Julio próximo pasado, número mil cuatrocientos noventa y seis, y por apelación concedida se ha remitido el asunto á este Supremo Tribunal.

La Corte observa desde luégo que la demanda fue introducida el cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, cuando el doctor Rengifo no tenía poder de nadie para entablarla, puesto que el que le confirió Feijoo Jaramillo tiene fecha veintisiete de Noviembre de ese año, y el que ahora ha presentado como conferido por Bárbara Prieto es de Abril del año en curso. Pero aunque quisiera decirse que al dársele estos dos poderes había quedado ratificado lo hecho por él, lo cierto es que tal demanda fue extemporánea, y que la Comisión no ha tenido facultad para conocer de ella, porque el último plazo para entablar esta clase de demandas, expiró el treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho (artículo 6.° de la Ley 36 de ese año), y por lo mismo, la que se examina vino tarde.

No siendo, pues, competente la Comisión para resolver el asunto, no puede esta Superioridad revocar la resolución del Ministerio para aumentar la cuota que mandó pagar, por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara infundado el recurso interpuesto.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, de Noviembre quince de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por medio de apoderado estableció demanda Manuel J. Calderón contra Francisco W. Putnam para que se declarara: 1.° La caducidad ó disolución, por hecho ó culpa del demandado, de la Sociedad civil denominada Putnam & Calderón, establecida por escritura de quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro "para negociar en compañía en la empresa de matanza de ganado mayor y expendio de dicho ganado;" 2.° Que la expresada Sociedad proceda á la división de los objetos que componen su haber, entre los respectivos socios; 3.° Que el socio Francisco W. Putnam, como Gerente y Cajero de la Sociedad está obligado á rendir cuenta al socio Manuel J. Calderón, de la administración de los fondos y productos de la Compañía; y 4.° Que se condene al socio Putnam á pagar al demandante los perjuicios que ha sufrido éste por culpa ó hecho de aquél, por haber dejado de cumplir Putnam con las obligaciones que contrajo en el contrato de sociedad, lo que fue causa para que la Compañía no durara el término señalado en la escritura, perjuicios estimados en la demanda en más de diez mil pesos ($ 10,000). Seguido el juicio fue senten-

ciado por el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en estos términos:

"1.° Declárase disuelta, por mutuo acuerdo de ambos socios, la sociedad civil constituída por los señores Manuel José Calderón y Francisco W. Putnam, de acuerdo con la escritura pública número 107, otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Bogotá, con fecha quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco (sic.)

"2.° Declárase que dicha Sociedad está liquidada, de conformidad con lo que está sentado á este respecto en la foja 217 del libro que sirvió de Diario á los trabajos de dicha Compañía.

"3.° Declárase que el socio Francisco W. Putnam no es responsable de la disolución de la Compañía, y por consiguiente, no está obligado á responder á su consocio de los perjuicios que le haya ocasionado esta disolución."

Esa sentencia, por la que el demandante fue también condenado en costas, se confirmó por el Tribunal Superior de Cundinamarca el diez y siete de Mayo del año en curso; y creyendo que el Tribunal incurrió en las causales de nulidad 1.ª, 2.ª y 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, la parte de Calderón interpuso recurso de casación para ante esta Superioridad.

El recurrente argumenta, poco más ó menos, así: de autos aparece plenamente comprobado que la sociedad Putnam & Calderón se disolvió por culpa del socio Putnam; que el socio Calderón cumplió estrictamente las obligaciones que contrajo en el contrato, y que el señor Putnam, como socio administrador, no ha rendido sus cuentas. Estos hechos deben tener por natural consecuencia el que se declare que el señor Putnam es responsable de la disolución de la sociedad; el que se le condene á pagar al otro socio los perjuicios ocasionados por su culpa; que se le obligue á rendir las cuentas de su administración; y que se repartan entre los socios los objetos que componen el haber social; todo como lo previenen los artículos 2,168, 2,182, 2,148, 2,161, 1,622 y 1,623 del Código Civil de Cundinamarca; pero como esto no se hizo, hubo por parte del Tribunal violación de ley substantiva, la cual constituye la primera causal de nulidad.

La segunda causal, que es indebida aplicación de leyes al caso del pleito, la funda el recurrente en que el Tribunal, no obstante estar las partes convenidas en que la Compañía funcionó con regularidad hasta el treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, ha creído que él demandante debía haber comprobado que se habían celebrado contratos ó arreglos con el Gobierno, por suponerse que, en virtud del Decreto número 1,099 de mil ochocientos ochenta y cuatro, sobre carnicerías oficiales, no podía suceder que funcionara bien la Sociedad sin dichos arreglos. Que está probada la prisión de Putnam, la cual originó la disolución de la Compañía; pero que el Tribunal admite la posibilidad de haber sido excarcelado con fianza, y que como el demandante no probó que esto no se verificara, no puede hacérsele responsable de la cesación de las operaciones por causa de su delito; de manera que, con exigencias tales se hizo indebida aplicación de los artículos 542, 543 y 941 del Código Judicial. Además, admitiendo como prueba, en calidad de documento privado el libro Diario, no se tuvo en cuenta que por tratarse de valor que excede de ocho mil pesos ($ 8,000), era necesario que se hallase en papel sellado correspondiente.

Estas dos causales, explicadas como se ha visto, se fundan en suponer probados los hechos; de suerte que para decidir si se ha incurrido en las mencionadas causales, se hace preciso examinar primero la 8.ª causal, á efecto de saber si hubo error de hecho y de derecho en la estimación de las pruebas, pues si de conformidad con la ley no resultaren probados los hechos todos en que el derecho del demandante se funda, no habrá habido violación de ley substantiva, ni interpretación errónea de leyes al caso del pleito.

Respecto de la 8.ª causal, el recurrente se expresa así: "Incurrió en error de hecho y de derecho el Tribunal, cuando estimó que la suspensión y disolución de la Compañía Putnam & Calderón no tuvo por causa la prisión y culpa del socio Putnam, sino el Decreto número 1,099 de 1884, que la disolvió con fuerza mayor. Este Decreto empezó á regir en Diciembre de 1884, y las partes están convenidas en que la sociedad funcionó con regularidad hasta Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, esto es, durante la vigencia del Decreto, que no impidió su marcha regular porque la Compañía celebró con el Gobierno arreglos para el expendio de carnes y otros asuntos que estaban dentro de su esfera de acción. Aunque sobre esto no era necesaria la prueba, por estar convenidas las partes, el demandante la dio con la declaración de Juan Manuel de la Torre y las posiciones que Putnam absolvió en segunda instancia; y aunque en éstas dice que los arreglos con el Gobierno y el recibir ganados á comisión no eran negocios que tuvieran que ver nada con la Compañía, esto queda infirmado por las pruebas del mismo señor Putnam, pues si la afirmación de éste fuera exacta, no habían tenido por qué figurar esas operaciones en el Diario de la Compañía, como en efecto las hizo figurar el señor Putnam.

"Es pues un error desconocer el hecho de que la Sociedad funcionó durante la vigencia del citado Decreto, por convenio con el Gobierno."

Para saber con certeza si efectivamente la Compañía Putnam & Calderón funcionó con regularidad hasta el treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, á pesar del Decreto dado por el Gobierno en virtud de las necesidades de la guerra, sobre carnicerías oficiales, se hace indispensable tener en cuenta las principales cláusulas del contrato de asociación contenido en la escritura número 107 otorgada ante el Notario 1.° de Bogotá, á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, las que textualmente son:

"'Putnam y Calderón se asocian para negociar en compañía en la empresa de matanza de ganado mayor y expendio de dicho ganado..... Es obligación de Calderón buscar los ganados y negociarlos; hacerlos conducir á esta ciudad con todo el esmero que se requiere, y en los días en que se halle en la ciudad atender á la venta de carne, á la buena marcha de la carnicería, é inspeccionar y hacer todo lo que tenga relación con la empresa. Putnam, por su parte, hará las veces de Cajero, tomará todas las cuentas á los empleados, y se hará cargo de pagar los valores de los ganados y los gastos que cause la empresa, para lo cual le entregarán á él directamente, los encargados de percibir dinero, las sumas que recauden. Francisco W. Putnam será el Gerente de la Compañía; Calderón es puramente socio industrial."

Por el Decreto número 1,099 de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, dejó de ser libre la industria de degollar ganado mayor y expender sus productos. Esto hace ver con toda claridad que, á virtud de él, ya Calderón no podía buscar los ganados, negociarlos y hacerlos conducir á esta ciudad para ser degollados; y era del todo inútil que Putnam pagara tales ganados gordos que no podían ser beneficiados; la Compañía, pues, no tenía ya objeto, por ser prohibida la industria de matar y expender ganado mayor, y estaba disuelta de conformidad con el artículo 2,168 del Código Civil de Cundinamarca, que prescribía la disolución de la Sociedad por la extinción de la cosa ó cosas que forman su objeto total, que, en el caso de que se trata, era la libre matanza y el libre expendio de ganado mayor; de suerte que aun cuando Putnam conviniera en que la Sociedad había funcionado con regularidad hasta Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, hay en su confesión error de fechas, como él mismo recurrente lo observa al asignar como fecha del Decreto el treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco; y si Putnam siguió después de dicho Decreto dando participación á Calderón de varias operaciones, como del libro Diario aparece, esa participación debe mirarse no ya como proveniente de la Sociedad civil legalmente establecida, sino como emanante de un convenio privado, ó sea de una Sociedad de hecho. Así, el expendio de carne en comisión y el arrendamiento de la hacienda denominada la Glorieta, que según la cuenta, se hicieron en compañía, no eran objetos comprendidos en la escritura de asociación, en la que la venta de carne se entiende como negocio propio y no por cuenta ajena, y nada se dijo en ella acerca de negocios en ganadería y bestias como industria rural; por lo que, á falta de prueba escrita, hay que suponer que Putnam y Calderón establecieron compañía de hecho para especular en objetos diversos de los que expresaba la escritura de quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro; y tales negocios no sirven para demostrar que esta Sociedad subsistió legalmente después de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco en que estaba ya en vigor el Decreto sobre carnicerías oficiales; de donde resulta que la confesión de Putnam á este respecto no debe entenderse en sentido literal, sino en armonía con el contrato escriturado y con el precepto legal,

ó debe desecharse como contraria á hechos que caen bajo el orden legal.

La ley admite la confesión judicial como prueba plena en tanto en cuanto no se oponga al orden físico, al orden moral ó al orden legal, artículos 571 y 1,660 del Código Judicial; por esto, aun cuando no se halle expresado claramente en la sentencia, la confesión de Putnam acerca de que la Compañía había funcionado con regularidad hasta Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, no tiene valor alguno por estar en abierta oposición con un Decreto con fuerza de ley, que monopolizaba el degüello de ganado mayor y la venta de sus productos; pues no era posible que subsistiera una Sociedad incompatible en su objeto con dicho Decreto. La voluntad de Putnam y Calderón en continuar asociados para otras especulaciones diversas de las que la escritura de quince de febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro expresaba, no constituía prolongación de existencia de una sociedad disuelta; las operaciones no podían continuar legal y válidamente, sino á virtud de nueva escritura por la cual la anterior se modificara y fuera declarada en vigor. Demostrado que la Sociedad Putnam y Calderón quedó disuelta desde Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, de conformidad con el artículo 2,168 del Código Civil de Cundinamarca, mal podía asignarse como motivo de su disolución la prisión de Putnam que es hecho posterior, no obstante haber afirmado éste en posiciones que su detención por hechos propios empezó en Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, y que "desde esa fecha dejó de ejercer sus funciones de Gerente y Cajero de la Compañía." Esto pudo suceder así, porque creyera que la Sociedad de hecho en que persistía trabajando con Calderón podía ser la continuación de una Sociedad extinguida legalmente, ó porque siendo socio capitalista y no habiéndose aún liquidado los intereses sociales, tenía necesariamente que administrar y dirigir sus propios bienes conjuntamente con los que á Calderón correspondieran; pero la aplicación de las leyes en juicio no está al arbitrio de la inteligencia de cada parte ni de los particulares: Putnam podía llamarse Gerente y Cajero respecto de terceros; pero el Juez no puede estimarlo tal para con sus consocios, en presencia de hechos que manifiestan lo contrario, toda vez que la Sociedad estaba disuelta y que él no era sino administrador ó depositario de los intereses comunes.

No ha habido, por consiguiente, error de hecho ni de derecho en la estimación de las pruebas al no declarar que la Sociedad Putnam & Calderón caducó después del treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco por hecho ó culpa de Francisco W. Putnam; pero sí hubo error al deducir el derecho declarándose en la sentencia, disuelta por mutuo acuerdo de ambos socios la expresada Sociedad, pues como se ha visto, fue por haberse monopolizado desde una época anterior á la indicada fecha la industria que la Sociedad se proponía explotar; de lo cual resulta, pasando á tratar de la causal sobre aplicación indebida de leyes al caso del pleito, que, no habiéndose probado por el demandante que la Sociedad se disolvió por hecho ó culpa del socio Gerente, ha debido absolverse de la demanda al demandado, como expresamente lo manda el artículo 542 del Código Judicial, sin entrar á hacer declaraciones que por ninguna de las partes fueron solicitadas. Se violó, pues, por el Tribunal, dicho artículo 542 que cita el recurrente al confirmar la sentencia de primera instancia, ó dejó de aplicarse en sentido estricto, así como su correlativo el artículo 835, que dispone recaiga la sentencia sobre la cosa, el hecho ó la cantidad demandada,—y nada más que sobre esto; y como no se demandó que se declarara disuelta la Compañía por mutuo convenio ni la declaratoria de estar liquidada, no ha debido pronunciarse sobre tales cosas.

Como el hecho definitivo de donde se hacían depender los derechos reclamados en este juicio por Manuel J. Calderón, es el de haberse disuelto la Sociedad por culpa ó hecho del socio Putnam, y ese hecho no se probó, porque la prisión de éste tuvo lugar mucho después de hallarse por ministerio de la ley disuelta la Compañía, es del todo inútil entrar á considerar si se violaron ó nó los artículos 2,168, 2,182, 2,146, 2,161, 1,622 y 1,623 del Código Civil de Cundinamarca, ni si la prisión por sí sola era motivo legal para que la Sociedad quedara disuelta, ó si ella, justa ó injusta, aparejaba responsabilidad de perjuicios á favor del socio Calderón.

En mérito de las consideraciones precedentes, y en atención á que la sentencia es de aquéllas contra las cuales hay recurso de casación, el cual se interpuso dentro del término legal, y se concedió llenados los requisitos que exige la ley, de conformidad con lo mandado por el artículo 51 de la ley 61 de 1886; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema anula la sentencia de diez y siete de Mayo del presente año, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sobre disolución de la Sociedad civil Putnam & Calderón, y dispone se devuelva el depósito constituído; y decide la controversia absolviendo al demandado de los cargos de la demanda. Queda, en consecuencia, revocada la sentencia de primera instancia. Sin costas. Se hace presente al Tribunal que distraídamente se dejó de cumplir con lo ordenado en el artículo 841 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, devuélvase el expediente, publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas, Secretario.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Santander, antiguo Estado del Cauca, intentó Mauricio Mosquera, por medio de apoderado, demanda ordinaria contra la Nación, para el reconocimiento de la cantidad de trescientos ocho pesos, valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones con que fue gravado en la guerra de 1876 á 1877, según la relación detallada que al efecto presentó.

Como el asunto no alcanzó á resolverse judicialmente, hubo de pasar el expediente á la Comisión de Suministros, la cual por resolución de doce de Marzo del presente año, reconoció á favor del declarante la cantidad de doscientos veintiún pesos ($ 221) y absolvió á la Nación del resto de la demanda. Esta resolución fue reformada por la del Ministerio del Tesoro del mismo mes y año; y como contra esta última se ha interpuesto recurso de apelación, se procede á dictar la resolución definitiva.

La demanda se estableció por el valor de lo siguiente:

Un caballo	$ 25
Empréstito voluntario	16
Un novillo	30
Un id	24
Un ternero	16
Cuatro reses	55
Un macho	80
Un caballo	40
Una romana	8
Una estribera y otros objetos de pequeño valor	14
Suma	$ 308

Las cuatro últimas partidas y la tercera, están comprobadas con la declaración de Fernando Vivas y Evaristo Velasco, testigos presenciales, las cuales son suficientes por haberse practicado cuando regía el Código Judicial de 1873.

Las otras partidas, excepto la cuarta, están justificadas con recibos expedidos por varios empleados, cuyo carácter oficial ha sido comprobado posteriormente, de acuerdo con el auto de mejor proveer dictado por esta Superioridad.

Así, pues, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Fiscal, y fijando el valor de la partida octava, consistente en un caballo, en la cantidad de cuarenta pesos ($ 40), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de Mauricio Mosquera, ó de su apoderado, la cantidad de doscientos ochenta y cuatro pesos ($ 284), quedando así reformadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Pedro P. Plaza, por medio de apoderado, reclamó ante la Comisión Administrativa el reconocimiento del valor de las expropiaciones que le fueron causadas por las fuerzas del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

Fundó su pretensión en una información de testigos examinados por el Juez de Circuito de Boyacá, en presencia del Fiscal respectivo, quienes afirman el hecho de la expropiación y su valor. Se acompañó también la relación jurada que exige la ley.

La Comisión redujo el reconocimiento de tres mil setecientos sesenta y siete pesos veinte centavos ($ 3,767-20), que era la suma reclamada, á mil pesos ($ 1,000), haciendo uso de la facultad que le concede la Ley 44 de 1886. Esta resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro; y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra esta última, se ha elevado el proceso al despacho de esta Suprema Corte.

Tres testigos aseguran los hechos siguientes, por haberlos presenciado:

1.° Que en la guerra pasada fue embargada la finca del reclamante, denominada "Saunbrias," ubicada en Playas, jurisdicción del Municipio de Buga, por orden del Alcalde de Guacarí, y que duró ocupada desde el mes de Enero hasta el de Octubre inclusive de 1885.

2.° Que en la época indicada, Telésforo Arroyo y Leopoldo Saavedra, Jefe Municipal de Buga y Alcalde de Guacarí, respectivamente, expropiaron al reclamante las siguientes bestias: un caballo de color pardo, que valía cincuenta pesos; otro del mismo color, que valía catorce pesos; uno rucio, palomo, de valor de treinta y dos pesos; uno castaño, que valía cincuenta pesos; y una yegua retinta, de treinta y dos pesos de valor.

3.° Que durante todo el tiempo en que los agentes del Gobierno estuvieron moliendo en el trapiche, se mataron en esa operación, un caballo rucio, que valía cien pesos, y una yegua castaña de valor de veinticuatro pesos.

4.° Que uno de los mayordomos puestos en la hacienda por el Gobierno, le expropió al reclamante cincuenta y siete cerdos, que valían á tres pesos veinte centavos cada uno.

5.° Que también le fueron expropiadas dos escopetas, que valían veintidós pesos ochenta centavos ambas.

6.° Que desde Enero hasta Octubre estuvieron moliendo en la expresada finca los agentes del Gobierno; y que computado el valor de la caña y el del servicio del mismo trapiche, el producto de éste no podrá ser menor de doscientos pesos mensuales.

7.° Que igualmente le expropiaron al reclamante una roza de maíz, de más de quince hanegas, y que cada hanega valía á dos pesos.

8.° Que mientras duraron moliendo en el trapiche, se emplearon en ese servicio un macho pardo, una mula retinta y dos caballos castaños, de propiedad del demandante; y que el valor del servicio de cada bestia es el de cuarenta centavos diarios.

9.° Que en los diez meses que estuvo embargada y ocupada la finca, el Gobierno mantuvo cien reses en el potrero de pasto artificial, que poseía el reclamante; y que el valor del pastaje es el de cuarenta centavos mensuales por cada cabeza; y

10.° Que también tuvieron los agentes del Gobierno, en dicho potrero, cuatro caballerías permanentemente; y que el valor del pastaje vale un peso por cada bestia.

La Comisión no ha dado á estas declaraciones completo valor jurídico por varias razones.

Cree, en primer lugar, que la uniformidad en los testimonios es motivo de sospecha, y cita el artículo 684 del Código Judicial.

La Corte ha rechazado siempre esa presunción de sospecha, fundada únicamente en la uniformidad de los testimonios; y en cuanto á la cita del artículo 634, es impertinente, porque tal disposición sólo exige que se entienda la declaración en determinada forma y que se lea al testigo, lo que se hizo en el presente juicio.

Juzga también la Comisión que el pasto artificial del potrero, la sementera de maíz y el servicio de las cuatro bestias que se emplearon en el trapiche, deben incluírse en el valor del producto de la finca; pero es de advertirse que los testigos fijan en doscientos pesos mensuales únicamente el valor del producto del trapiche, atendida la capacidad de éste y el valor de las cañas.

Para la Corte están comprobadas las siguientes partidas:

La 2.ª, referente á las cinco bestias, que valían ciento sesenta y ocho pesos ($ 168).

La 5.ª, referente á las escopetas, que valían veintidós pesos ochenta centavos ($ 22-80).

La 6.ª, relativa al producto del trapiche y de la caña.

La 9.ª, por el valor del pastaje de cien reses, en diez meses.

La 10.ª, por el valor del pastaje de cuatro caballerías, también en diez meses.

Aunque respecto de las otras partidas también existe plena prueba de la expropiación, ó del hecho en que el crédito se funda, el valor de algunas de esas partidas, como la del alquiler de las cuatro bestias que se emplearon en el trapiche, debe incluírse en el valor del servicio del mismo trapiche; y el de otras, como la expropiación de los cerdos y la del maíz, no puede reconocerse, porque no está demostrado que se hubiera hecho por agentes del Gobierno, ni el empleo que á tales objetos se dio.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la Ley 44 de 1886, reconoce á cargo del Tesoro y á favor del apoderado de Pedro P. Plaza, la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500), quedando reformadas la resolución de la Comisión y la del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LICIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO. RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Adolfo Caicedo ocurrió por medio de apoderado al Juez Civil del Circuito de Obando, en el Departamento del Cauca, iniciando juicio ordinario contra el mismo Departamento para que se declarara que el demandante no estaba en la obligación de pagar la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos veinticinco centavos ($ 1,250-25), procedente del remate que de la renta de aguardiente del Distrito de Males hizo el demandante por el término de dos años, contados desde el diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis al diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, cantidad correspondiente á los meses corridos desde el veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis al diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

Fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.° En que las fuerzas revolucionarias ocuparon en el año de mil ochocientos setenta y siete el Distrito de Males, y percibieron el producto de los impuestos y contribuciones legales, inclusive la renta de aguardientes por todo el tiempo de la guerra civil; y en que, después de terminada la guerra, el Jefe Municipal de Obando ordenó la recaudación de la expresada renta por cuenta del Gobierno, hasta el diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, en que el demandante volvió á entrar en el ejercicio del remate;

2.° En que el demandante no es responsable, ó no lo fue entonces, de la fuerza mayor indicada;

3.° En que el arrendador de dicha renta, es decir, el Gobierno, no pudo mantener á Caicedo en el goce del arrendamiento, durante todo el tiempo de la guerra civil; y en ese caso el arrendatario no está obligado á pagar la renta de la casa arrendada;

4.° En que por el hecho de haberse subrogado al Gobierno la parte beligerante contraria, cobrando las rentas por administración ó por nuevo remate, se verificó una novación de contrato, quedando Caicedo excento de la obligación que contrajo como rematador; y

5.° Que conforme á las reglas del Derecho de Gentes, los particulares no son responsables para con su Gobierno, cuando á éste se ha substituído otro aunque sea temporalmente.

Contestada la demanda y abierto el juicio á prueba, las partes adujeron las que estimaron convenientes; y después de citadas las partes para sentencia, se dictó la de primera instancia con fecha seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, en la cual se declara que el demandante como rematador del ramo de aguardientes es del Distrito de Males, en el bienio corrido desde el diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, no estaba obligado á satisfacer al Tesorero del Departamento el importe de las mensualidades correspondientes al tiempo del despojo verificado, tanto por las fuerzas revolucionarias como por Agentes del Gobierno, ni los intereses de la cantidad á que montaran dichas mensualidades, y que debía pagar el importe de lo que quedará debiendo y el valor de la vacante si la hubiera habido, todo haciéndose nueva liquidación por el Administrador de Hacienda respectivo en vista de los datos que existieran en su Oficina ó de los que suministrara el mismo Caicedo. Consultada esta sentencia con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dicha Corporación se declaró incompetente, para conocer en segunda instancia, por hallarse vigente yá el Código de Organización Judicial, que confería esta facultad á la Corte Suprema; y habiéndose remitido el expediente á esta Superioridad, se procede á decidir definitivamente el asunto.

En el expediente se registra la diligencia del remate de la renta de aguardientes del Distrito de Males, documento en el cual aparece que le fue adjudicado dicho remate á Adolfo Caicedo, por la suma de dos mil pesos ($ 2.000) en el bienio contado de 1876 á 1878.

Un número considerable de testigos presenciales aseveran que en el mes de Julio de 1876, las fuerzas revolucionarias al mando del General Manuel de Guzmán invadieron el Municipio de Obando y se apoderaron de todas las rentas, inclusive la de aguardientes del Distrito de Males, de la cual se aprovecharon durante la guerra; que terminada ésta los agentes de Gobierno tomaron por su cuenta la administración de la expresada renta, como así consta de notas dirigidas por el Jefe Municipal de Obando al Alcalde del Distrito de Males, y de declaraciones de testigos, entre ellas la de uno de los que manejaron tal renta por cuenta del Gobierno; y que fue el diez y siete de Octubre de mil ochocientss setenta y siete cuando Adolfo Caicedo volvió á entrar en posesión de su remate. La ocupación de la renta por parte de los revolucionarios, está corroborada por una diligencia original de remate que aparece en el expediente, en la cula consta, que el treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete, el Administrador de Hacienda del Municipio de Obando, adjudicó en licitación pública á Rafael Hernández la renta de aguardientes del Distrito de Males, por el término de tres meses.

Comprobada la existencia de los anteriores hechos, es forzoso deducir las siguientes conclusiones:

1.° Que el arrendatario de la renta, Adolfo Caicedo, fue perturbado en el goce de su arrendamiento por los revolucionarios durante cierto período de tiempo; y que el Gobierno del Departamento del Cauca, como arrendador, no pudo impedir aquella perturbación;

2.° Que durante este período de tiempo, el arrendatario fue perturbado por el mismo arrendador, en el goce del arrendamiento, con conocimiento y voluntad; pero no hay constancia en los autos de la época precisa de la perturbación;

3.° Que conforme al artículo 2,001 del Código Civil del Cauca, entre las obligaciones del arrendador se halla la de librar al arrendatario de toda turbación ó embarazo en el goce de la cosa arrendada; y que conforme al artículo 2,006 del mismo Código, si fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el arrendatario es turbado por el arrendador ó por cualquiera persona á quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho á indemnización de perjuicios; y

4.° Que aplicando la doctrina de este último artículo, al caso que se examina, resulta que la perturbación ejercida por los revolucionarios, no podía el Gobierno impedirla, y debe considerarse como un caso fortuito, que no da derecho al arrendatario para pedir indemnización de perjuicios, pero que tampoco le impone la obligación de pagar el canon ó renta durante la perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo en parte con el dictámen del señor Procurador, reforma la sentencia consultada, en estos términos:

Declara que el rematador del ramo de aguardientes del Distrito de Males, en el bienio corrido desde el diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y seis al diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho, Adolfo Caicedo, no está obligado á pagar al Tesoro del Departamento del Cauca, el importe de las mensualidades correspondientes al tiempo en que fue privado del goce de la renta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Izaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Como cesionario de los individuos que se mencionarán, se presentó Enrique Gamboa solicitando de la Comisión respectiva que se le reconozca y mande pagar la cantidad de ciento veintidós pesos veinte centavos ($ 122-20), proveniente de los suministros hechos en dinero en la última guerra, por los siguientes:

Lisandro Gutiérrez	$ 50
Neftalí Forero	50
Anastasio González	22
Total	$ 122

Tanto la expresada Comisión como el Ministerio del Tesoro reconocieron las dos primeras partidas, y negaron la última, por no estar, según dicen, el respectivo comprobante aparejado como lo dispone el artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 102 de 1886.

Por apelación concedida contra la resolución del Ministerio, que es la señalada con el número 1,236, conoce esta Superioridad de ese asunto, y para resolverlo considera: el artículo 102 que acaba de mencionarse, dispuso que los Gobernadores de los Departamentos cambiaran por atestaciones los recibos que hubieran expedido sus subalternos; pero esta disposición no es aplicable al documento expedido á favor de Anastasio González, pues aunque en él figura en primer lugar la firma del Alcalde de la Mesa, lo cual sin duda hizo creer que el recibo era de él, lo que ese funcionario autorizó con su firma fue el aviso ó notificación á González de que tenía que consignar en la Oficina del Recaudador especial del empréstito nacional, veintidós pesos veinte centavos ($ 22-20) dentro de 24 horas; al pie de ese aviso está el recibo del Recaudador, y la firma de éste está autenticada por el Prefecto de la Mesa, el Secretario de Gobierno de Cundinamarca, y el Subsecretario de Gobierno de la Nación. Está, pues, en idéntico caso que los otros dos recibos que fueron aceptados como prueba, y que están firmados por un Recaudador especial, con la autenticación del Subsecretario de Guerra.

Por tanto, no habiendo motivo legal para desechar la prueba presentada, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución del Ministerio del Tesoro, de once de Abril próximo pasado, número 1,236, y reconoce á favor de Enrique Gamboa, como cesionario de los tres individuos que se dejan mencionados, la cantidad de ciento veintidós pesos veinte centavos ($ 122-20), por los suministros que hicieron al Gobierno en la guerra de 1885.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Izaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por auto de veintisiete de Junio del presente año, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja declaró con lugar á formación de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra Juan Nepomuceno Mora, Fiscal suplente del Circuito de Garagoa, por infracción del artículo 243 del Código Penal.

Seguido el juicio por todos sus trámites, lo decidió el referido Tribunal por sentencia de veintitrés de Agosto último, por la cual, previa calificación de la responsabilidad, en tercer grado, condenó al acusado á pagar la multa de diez pesos y lo apercibió en los términos del artículo 62 del Código citado. De esta sentencia apeló dicho acusado para ante esta Superioridad, y como el recurso ha sido substanciado en la forma legal; se procede á decidirlo, mediante las siguientes consideraciones:

Consta de autos que á virtud de un telegrama del Prefecto de la Provincia de Oriente en el Departamento de Boyacá al Fiscal del Circuito de Garagoa, en que se le prevenía practicara las diligencias conducentes á averiguar la responsabilidad del Alcalde de Garagoa por abandono del destino, el expresado Fiscal, en vez de promover lo conveniente con tal objeto ante el respectivo Juez, asumió las funciones de tal y por auto así, y un Secretario *ad hoc* recibió con juramento declaraciones á algunos testigos. Además de que el hecho fue confesado ingenuamente por el acusado, fueron agregadas al proceso, originales, las referidas declaraciones y una copia del telegrama mencionado, el cual, aunque sólo está suscrito por las iniciales R. S. G., se afirma por el Secretario de la Prefectura que expidió la copia, que se halla en el libro de telegramas que se lleva en la oficina, y está marcada con el número 95. Tal procedimiento del expresado Fiscal lo hace responsable al tenor del artículo 243 citado, pues ejerció funciones que no le correspondían conforme á la ley.

También está probado el carácter oficial de Juan Nepomuceno Mora, como Fiscal suplente del expresado Circuito.

Ninguna prueba adujo éste, en primera instancia, para desvanecer el cargo; y aunque para fundar la presente apelación presentó algunas pruebas con las cuales acredita que es incapaz de hacer mal á nadie y que es poco versado en las leyes, esto sólo sirve para atenuar su responsabilidad, pero no para eximirlo de ella. En virtud de estas pruebas, la Corte estima acertada la calificación que el Tribunal de primera instancia hizo del delito en tercer grado.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese la presente, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Salomón Forero.—Ramón Guerra A.—Eroilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinte de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Administrador de Hacienda Nacional del Municipio de Sogamoso concedió apelación á Jesús Melquíades Jiménez del auto ejecutivo dictado por él para hacer efectiva la multa de cien pesos en que el Juez 2.º del Circuito de Sogamoxi había declarado incurso á Jiménez, como fiador de cárcel de Pedro Velaguera.

Traído á la Corte el expediente y oído el concepto del señor Procurador, éste ha sido de opinión que se revoque el auto apelado, como lo ha solicitado en casos análogos, por no haber constancia en los autos de que la resolución de 13 de Febrero, dictada por el Juez, en la cual condenó á Jiménez al pago de la multa, le hubiese sido notificada, ni aun de que se le hubiese provenido para la presentación de su fiado.

La Corte, como lo tiene observado ya en casos idénticos, cree que es indispensable la notificación del auto que manda hacer efectiva una multa, supuesto que hay derecho para reclamar de él, y la falta de notificación no solamente priva á la parte de ese derecho sino que, conforme á la ley, no puede producir efecto alguno.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto ejecutivo que ha sido materia de la apelación y ordena que se devuelvan las diligencias á fin de que se subsanen las informalidades apuntadas.

Notifíquese y publíquese, dejándose la copia respectiva.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Correales.—Ramón Guerra A.—Eroilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Con fecha diez de Junio del presente año, el Agente Fiscal del Distrito de Panamá, en el Departamento del mismo nombre, libró mandamiento ejecutivo contra Pascuala Vásquez de Solanilla, por la cantidad de quinientos trece pesos sesenta centavos ($ 513-60), procedente de igual suma que dicha señora adeudaba, por la contribución urbana, como dueña de varias fincas situadas en la misma ciudad de Panamá.

Notificada la ejecutada, ésta denunció para el pago las mismas fincas que eran objeto de la contribución; y después de decretado el embargo correspondiente y de adelantado el juicio, se presentaron Tomás y Ramón Arias, manifestando el primero, que era dueño de una de las fincas embargadas, por compra hecha á la ejecutada, según escritura pública que al efecto presentó, y prometiendo cubrir la suma referente á la expresada finca; y el segundo, consignando el valor de la contribución de otra de las fincas embargadas, por estar especialmente hipotecada á su favor, y no convenir á sus intereses que fuera sacada á remate. En vista de esas peticiones, el Juez excluyó de la ejecución las dos referidas fincas.

Posteriormente se presentó el señor Carlos Icaza Arosemena consignando la cantidad de ciento cinco pesos sesenta centavos ($ 105-60), á que ascendía la contribución urbana de dos de las otras fincas embargadas, por decir que dichas fincas pertenecían en propiedad á Leonila Solanilla de Rengifo, hija de Manuel María Solanilla, marido que fue en segundas nupcias de Pascuala Vásquez. El Juez admitió el pago y resolvió excluía también estas dos fincas; pero habiéndose presentado la expresada Vásquez manifestando que no convenía en dicho pago, y que éste se había hecho contra su voluntad, el Juez, por auto de diez y nueve de Agosto del presente año, declaró que no estaba en sus facultades ceder voluntariamente el crédito del Departamento, y que, en consecuencia, aceptaba el pago en los términos del artículo 1,632 del Código Civil Nacional; y como de ese auto se interpuso recurso de apelación, ha venido el expediente al despacho de esta Superioridad.

El artículo 1,630 del expresado Código, que fue en el que se fundó el doctor Icaza Arosemena para hacer el pago, dice textualmente lo siguiente:

"Puede pagar por el deudor cualquiera persona á nombre de él, aun sin su conocimiento ó contra su voluntad, y aun á pesar del acreedor."

El artículo 1,632 de la misma obra establece:

"El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; á no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción."

Como la ejecutada se opuso al pago hecho por el doctor Icaza, en nombre de la señora Solanilla de Rengifo, existe la duda de si el empleado ejecutor puede ceder la acción del Departamento, á fin de que el individuo que hizo el pago pueda ser reembolsado de la suma pagada.

Para resolver este punto basta considerar, en primer lugar,

que no hay disposición legal alguna que faculte á los empleados ejecutivos para ceder voluntariamente las acciones que corresponden á las entidades que representan, y antes bien parece que esa facultad no se aviene con la índole de la jurisdicción coactiva que tales empleados pueden ejercer; y en segundo lugar que, aunque tal facultad hubiera sido otorgada en el caso que se examina, debe tenerse en cuenta que el individuo que hizo el pago por la ejecutada no ha solicitado que se le subrogue en los derechos del Departamento; y, en consecuencia, el empleado ejecutor procedió correctamente al aceptar el pago simple de la deuda, sin hacer la cesión oficiosa que se pretende.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto que ha sido objeto del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En la ejecución seguida por Carlos Van Hauten contra la herencia yacente de Joseph Kafka, el Curador de la herencia, doctor Roberto F. Trulley, propuso en tiempo varias excepciones, de las cuales fueron acogidas las de ilegitimidad de la personería del demandante, error de cuentas y declinatoria de jurisdicción. Substanciado debidamente el artículo de excepciones, el Juez 1.° del Circuito de Panamá dictó sentencia declarando no probadas las excepciones propuestas y adjudicando al ejecutante la suma líquida que resultara á cargo del Curador de la herencia, después de deducidos los honorarios de éste y los gastos causados.

Apelada esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Panamá en la parte relativa á no estar probadas las excepciones y la reformó en lo demás. Contra esta sentencia superior interpuso el Curador recurso de casación para ante esta Suprema Corte; y el Tribunal lo negó, fundándose en unos Acuerdos expedidos por esta Superioridad, antes de la vigencia del Código de Organización Judicial; y en vista de tal negativa el mismo Curador de la herencia ha ocurrido de hecho, en tiempo oportuno, acompañando los documentos que exige la ley.

Expedida la Ley 147 de 1888, sobre organización judicial, ya no puede caber duda acerca del carácter que tengan las sentencias en que se declaran probadas ó no las excepciones, porque dicha ley en su artículo 81, pone las sentencias de excepciones en el mismo grupo en que se hallan las sentencias definitivas pronunciadas en juicio ordinario ó en juicio de concurso de acreedores; y en su artículo 63 dispone que tales sentencias de excepciones se fallen por la Sala de decisión; todo lo cual está demostrando que la ley ha querido considerar como definitivas las sentencias de excepciones, bien sea que se declaren probadas ó no; y esa ha sido la interpretación que la Corte ha dado posteriormente al Código de Organización Judicial.

Consideradas dichas sentencias como definitivas, es consecuencial que contra ellas haya recurso de casación, según el artículo 36 de la Ley 61 de 1886.

Así, pues, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, admite el recurso de hecho introducido con motivo de la sentencia de excepciones dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, y en consecuencia, concede el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, debiéndose formalizar la consignación del depósito y la fianza de costas.

Rídase al Tribunal de Panamá el proceso original que motivó la sentencia de que se trata; y cítese á la parte ejecutante para que dentro del término de la distancia y diez días más se presente á estar á derecho en el juicio con apercibimiento á estrados.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Melchor Isaza se presentó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, dando denuncio contra el Juez de lo Civil del Circuito de Sugamuxi, Lorenzo Pinzón, por haberle impuesto al denunciante una multa, apoyándose en el artículo 141 de la Ley 61 de 1886, estando éste derogado por el 230 de la Ley 147 de 1888, y presentó la prueba sumaria que exige la ley para estos casos. Más tarde se constituyó acusador por medio de apoderado, pero desertó luégo de la acusación, y de oficio continuó el Tribunal conociendo del asunto, hasta dictar el auto de sobreseimiento que ha consultado con la Corte.

El hecho que motivó la imposición de la multa de que se queja Isaza, fue la presentación que éste hizo de un escrito que el Juez calificó de irrespetuoso, y como no se trata de averiguar si esa calificación fue bien ó mal hecha, sino solamente si el Juez incurrió en responsabilidad por haberse apoyado en un artículo que se dice derogado, la cuestión queda resuelta con la cita que hace el Tribunal del Acuerdo de la Corte, número 355, publicado en la GACETA JUDICIAL número 140, el cual fue confirmado por el distinguido con el número 419 (GACETA número 153), que dice lo siguiente:

"Al resolver la Corte, en el Acuerdo número 355, que cuando los Secretarios de los Juzgados no cumplan con el deber de devolver los escritos irrespetuosos que presenten los litigantes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 61 de 1886, fue porque idéntica disposición la encontró reproducida en el artículo 246 del Código Judicial en la edición no derogada íntegramente, y sin que á ello perjudique lo dispuesto en el artículo 230 del último Código de Organización de los Tribunales y Juzgados. Así se ha aplicado aquella disposición por la Corte; y en todo caso, lo aquí resuelto, y lo resuelto en el Acuerdo número 355, servirá, si necesario fuera, para llenar el vacío que resultaría con la falta de una disposición semejante. Más claro, la Corte no declaró vigente el artículo ya mencionado, como subsistente por sí mismo, sino por la disposición contenida en él."

Esta resolución de la Corte no forma, como dice el acusador, doctrina legal, pues precisamente por ser dictada en Acuerdo, tiene fuerza de práctica forense mientras el Congreso no resuelva otra cosa, de acuerdo con el inciso 18 del artículo 47 de la Ley 147 de 1888.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinte de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Jesús Parada Leal introdujo acusación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá contra el Juez 2.° del Circuito de Colón, Lino Clemente Herrera, por infracción del artículo 352 del Código Penal.

Perfeccionado el sumario, el Tribunal dictó el auto de fecha 18 de Agosto último, por el cual declaró que no había mérito para llamar á juicio al sindicado por infracción de la disposición penal apuntada, pero que sí lo había para someterlo á juicio por infracción del artículo 399 del citado Código.

El acusador Parada Leal no se conformó con lo resuelto por el Tribunal y apeló del auto mencionado para ante la Corte. Oído el concepto del señor Procurador, procédese á resolver el recurso.

Aparece de las copias que se han traído á la Corte, que Jesús Parada Leal se presentó por escrito de 27 de Junio último ante el Juez 2.° del Circuito de Colón, Lino Clemente Herrera, y se constituyó acusador contra José María Abello, redactor responsable del periódico titulado *La Voz de Colón*, en

el cual aparece un suelto que dice el acusador contiene la aseveración de un hecho falso y calumnioso. Acogida por el Juez la querella y recibido el juramento al acusador, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1,602 del Código Judicial, el Juez se limitó á recibir la declaración de Abello conforme á lo pedido por él mismo acusador, después de lo cual no aparece que diera curso al sumario en conformidad con lo que prescribe el artículo 1,788 del citado Código.

Esta omisión del Juez es la que, según el mismo Parada Leal, lo constituye responsable como prevaricador, y por lo mismo, formalizó acusación ante el Tribunal por violación del artículo 352 del Código Penal. Parada Leal acompañó á su acusación una certificación del mismo Juez, expedida con fecha 23 de Julio, en la cual confiesa que en el sumario instruído contra Abello, por acusación de Parada, no ha practicado otras diligencias que aquellas que ha iniciado y pedido el acusador particular, según lo dispone el artículo 1,571 del Código Judicial, y que, por lo tanto, después de la declaración que rindió el señor Abello, el día nueve de Julio del presente año, no se ha mandado practicar ni se ha practicado diligencia alguna por el Juzgado, pues el acusador particular nada ha iniciado ni pedido. y por el contrario, ha manifestado, entre otras personas, al mismo Juez, al señor Fiscal del Circuito y al doctor José Antonio Valverde, su deseo de retirar la acusación, siempre que dicho Abello hiciera una rectificación del suelto materia de la acusación.

Además, se ha acompañado á la acusación contra el citado Juez, la declaración rendida por él mismo, de la cual aparece que el mencionado Abello está casado con una cuñada del declarante; que ambos viven en una misma casa, aunque en distintos departamentos, y que usan el mismo comedor. Consta también de certificación del mismo Juez acusado, que Parada Leal ha sido sometido á juicio, á virtud de acusación dirigida contra él, por José María Abello, por los delitos de calumnia é injuria que aparecen de una carta dirigida por Parada Leal al Redactor de *La Situación*. De estos hechos deduce el acusador que el Juez acusado al dejar de dar curso al sumario iniciado contra Abello, ha procedido por afecto á éste y desafecto al acusador.

El Tribunal de Panamá, apoyado en la disposición del artículo 2,025 del Código Judicial, no ha encontrado plenamente probada la circunstancia exigida por el inciso 3.° del artículo 352 del Código Penal, para considerar violada esta disposición; es decir, que no existe la prueba plena de que el procedimiento del Juez tuvo por único móvil el afecto á la persona de Abello ó el desafecto á Parada Leal. Para la Corte es cierto también que las circunstancias anotadas por el acusador, no constituyen la plena prueba del móvil que se atribuye al Juez para no dar curso al sumario, con tanto mayor razón cuanto que él mismo explica su procedimiento apoyándolo en la disposición del artículo 1,751 del Código Judicial, creyendo que conforme á ella, el Juez debía limitarse á practicar las diligencias iniciadas por el acusador. Pero, como el mismo Tribunal ha creído que el Juez tenía el deber de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,788 del Código últimamente citado, dando traslado al acusador para que formalizase su acusación, sin suspender el curso del sumario á pretexto de que nada se hubiese pedido por aquél, esta omisión del Juez la ha considerado como violación del artículo 390 del Código Penal, por la cual ha creído punible al Juez acusado, por los trámites extraordinarios.

La cuestión está, por tanto, reducida á saber si el Juez acusado tenía el deber legal de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,788 del Código Judicial, dando traslado al acusador para formalizar la acusación, á pesar de lo que prescribe el artículo 1,571, ya citado. Para la Corte es claro que la disposición del primero de estos artículos no debe tener su cumplimiento sino cuando el sumario está perfeccionado, como lo da á entender el artículo 1,787 anterior; y como cuando no se procede de oficio es el acusador particular quien debe estimar si el sumario se halla en estado de decidir de su mérito, ó si debe ampliarse en algún sentido, es claro también que el Juez no debe dar el traslado de que habla el citado artículo 1,788 sino cuando lo solicite el acusador.

Por lo demás, observa la Corte que la disposición penal que el Tribunal ha creído violada no es precisamente la aplicable á un Juez que no ha despachado un negocio con la prontitud que prescribe la ley, ó no ha dictado el auto ó sentencia dentro del término que la misma ley establece, ó que de cualquier modo haya demorado la conclusión de un proceso civil ó criminal, supuesto que, cualquiera de estos hechos tiene la sanción penal que se trata en el artículo 399 del Código Penal, mientras que la disposición del artículo 390 sólo es aplicable á la falta de cumplimiento de los deberes, ó á los casos de morosidad ó negligencia que no estén expresamente señalados en el mismo Código. Y como la Corte no sería competente para imponer la pena á que se hubiere hecho acreedor el Juez acusado por negligencia ó morosidad en el despacho, para lo cual existe el procedimiento especial que señala el capítulo 4.°, título 10 del libro 3.° del Código Judicial, es claro también que no podría reformar en este sentido el auto apelado.

En consecuencia, la Corte Suprema, separándose del parecer del señor Procurador General y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el auto de enjuiciamiento dictado por el Tribunal de Panamá el 15 de Agosto último contra el Juez 2.° del Circuito de Colón, Lino Clemente Herrera, por violación del artículo 390 del Código Penal.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FRUILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiuno de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca promovió la instrucción de este sumario, que ha tenido por objeto averiguar si el doctor Flavio González Malo, Magistrado de dicho Tribunal, incurrió en alguna responsabilidad por haber aconsejado al funcionario de instrucción á cuyo cargo estaba el sumario contra el General Pedro Aldemar Sánchez, por haber dado muerte á su esposa, que no remitiera las diligencias al Juez competente mientras los médicos encargados de reconocer al sindicado no hubiesen emitido su dictamen sobre el estado de sus facultades intelectuales.

Esta determinación del Magistrado tuvo lugar en una de las visitas de cárcel del mes de Junio del año en curso, después del informe que sobre la causa de la demora dio el Inspector 1.° Municipal.

Resulta de lo actuado que esa diligencia era indispensable para decidir del mérito del sumario, puesto que sin ella no podía saberse si el sindicado era ó no responsable de sus acciones, y que requería, como es natural suponerlo, un detenido y prolijo examen. En este caso, la determinación del Magistrado fue estrictamente arreglada á lo que previene el artículo 2,013 del Código Judicial, y conforme con las necesidades de la buena administración de justicia.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que no hay lugar á formación de causa contra el Magistrado doctor Flavio González Malo, y ordena que se archiven estas diligencias.

Déjese copia de este auto en el libro correspondiente y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FRUILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

DIP. DE "LA NACIÓN."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 18 de Diciembre de 1890. | N.° 253

CONTENIDO

Págs.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 711, por el cual se elige la terna de candidatos que debe llenar una vacante ocurrida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca 353

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega á Francisco Groot, como apoderado de Camilo Oliveros, el reconocimiento de un crédito 353
La que reconoce á Manuel María Fajardo, como cesionario de varios individuos, el reconocimiento de un crédito 354
La que concede á Manuel Vicente Llanos una recompensa por invalidez 354
La que reconoce á favor de Librado Pinzón, como cesionario de varios individuos, un crédito por suministros, empréstitos y expropiaciones 355
La que reconoce á favor de Manuel Martínez un crédito por expropiaciones 355

NEGOCIOS CRIMINALES

La que absuelve á Leopoldo Combariza de los cargos porque fue llamado á juicio como Juez 2.° del Circuito de Sugamuxi 356

SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

Resolución por la cual se suspende la Ordenanza número 6 de 1888. 357

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Por el que se declara incompetente la Corte para conocer, por ahora, en el juicio de posesión de terrenos baldíos, seguido por Ildefonso Manrique, como apoderado de la Sociedad *The Tocuna Mining Company Limited* 357
El confirmatorio del auto dictado por el Tribunal Superior de Tunja, en el juicio ejecutivo seguido por Peregrino Urdaña contra Gabriel del Burgo 358

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Cundinamarca en las diligencias sumarias seguidas contra César E. Bravo, como Prefecto de la Provincia de Chocontá 359

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 711.

En la ciudad de Bogotá, á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa, se reunieron los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, doctores Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Ramón Guerra A., Froilán Largacha y Antonio Morales, con el infrascrito Secretario, en Sala de Acuerdo, con el objeto de considerar un oficio de su Señoría el Ministro de Justicia, en el cual pide la terna de candidatos para llenar una vacante ocurrida en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la Sala de lo Civil. En consecuencia, la Corte procedió á elegir la terna que se pide, y al efecto acordó, por unanimidad, la siguiente:

Señor doctor Antonio María Rueda C.
Señor doctor Nicolás Esguerra.
Señor doctor Isaías Castro.

Hecho lo cual dispuso el señor Presidente que se comunique á Su Señoría el Ministro de Justicia lo resuelto en este Acuerdo, para dar respuesta á su nota número 66 de fecha de ayer, y que se publique en la GACETA JUDICIAL.

Con lo que se dió por terminado el acuerdo, que firman los señores Magistrados, conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Groot, como apoderado de Camilo Oliveros, vecino de Bolívar, Provincia de Toluá, en el Departamento del Cauca, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la cantidad de cinco mil sesenta y cinco pesos veinte centavos, que, conforme á la relación jurada hecha por Oliveros, constituía el valor de algunas expropiaciones que se le hicieron por el Alcalde de dicho Distrito, y de varios daños que se le causaron por las fuerzas defensoras del Gobierno y por las revolucionarias, en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Según la relación expresada, las expropiaciones que se le hicieron por Agentes del Gobierno, consistieron en lo siguiente:

Tres yeguas, á setenta pesos cada una	$	210 ...
Un caballo, en ochenta pesos		80 ...
Una yegua fina, en		130 ...
Una escopeta de dos cañones		50 ...
Una montura, en		80 ...
Destrucción de unas cercas por las fuerzas del Gobierno		600 ...
Tomado por los rebeldes en el combate del Paso de Moreno, un caballo con montura		180 ...
Valor de todos los objetos que los rebeldes saquearon de la finca y casa de Oliveros, inclusive el valor de algunos documentos y lo que aparecía que se le debía á Oliveros en un libro de cuentas		3,735 20
Suma	$	5,065 20

En comprobación de lo aseverado en la relación jurada se presentó una información de testigos, levantada ante el Juez municipal de Bolívar, por comisión del Juez del Circuito de Toluá; pero la Comisión, que no consideró legal la prueba, ordenó la ratificación de los testigos ante el indicado Juez de Circuito, ratificación que sólo se verificó por los testigos Jacobo Mondragón, Manuel Santos de la Torre y doctor Ricardo Escobar.

La Comisión, por resolución de catorce de Julio del presente año, señalada con el número 2,154 negó el reconocimiento demandado y el Ministerio del Tesoro confirmó esa resolución, de la cual se interpuso apelación para ante la Corte. Substanciado ante ella el recurso, tiene en consideración para resolver:

El único hecho en que están de acuerdo los testigos que se ratificaron ante el Juez del Circuito de Tuluá, es en el de que, el día del combate de Moreno hubo necesidad de destruir veinte ó veintidós cuadras de cerca de la finca de Oliveros, para que pudiese obrar la caballería del Gobierno, cercas que estimaban los declarantes, de veinticinco á treinta pesos la cuadra; pero como lo observa la Comisión, el hecho de que se trata no puede considerarse sino como daño ó perjuicio inferido á Oliveros que la Comisión no puede reconocer conforme á la ley, porque su facultad está limitada al reconocimiento de créditos provenientes de expropiaciones, empréstitos y suministros verificados en la última guerra.

En cuanto á los otros hechos sobre que declaran los citados testigos hay un completo desacuerdo.

Mondragón asevera: que por orden suya, como Alcalde, le fueron tomados al reclamante un caballo que estima en ochenta pesos, y dos yeguas á sesenta y cuatro.

Manuel Santos de la Torre dice: que por orden del mismo señor Alcalde, tomó para el servicio del Gobierno, una yegua de Oliveros, que valdría veinticinco pesos.

Ricardo Escobar declara, de oídas, respecto del suministro de tres yeguas, y que le consta la expropiación que le hizo el Alcalde de un caballo, que vio en servicio del Gobierno y que valía ochenta pesos.

En cuanto á las exacciones hechas por los rebeldes sólo declaran Mondragón y Escobar, cuyos dichos, aunque fueron uniformes respecto de los objetos tomados y su valor, no forman la prueba que requiere la ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal especial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Manuel María Fajardo, como cesionario de varios individuos, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento á cargo del Tesoro, de la cantidad de dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 2,474-40) con que fueron gravados sus causantes durante la guerra de 1884 y 1885. En el curso del juicio hizo presente que, por equivocación, se había titulado cesionario de Clemente y Luis Bermúdez, pero presentó los poderes de los herederos de éstos, y obtuvo que se le reconociera como apoderado de ellos para representarlos en esta actuación.

Los créditos reclamados, comprobados con certificaciones del Gobernador del Departamento de Boyacá, son los siguientes:

A favor de Clemente Bermúdez	$ 330	...
De Luis Bermúdez	180	...
De Luis F. Fajardo	33	40
De Rafael y Gabriel Casas	40	...
De Mauricio Fajardo	80	...
De Jacobo Páez	60	...
De Eladio Fajardo	41	...
De Enrique Fajardo	10	...
De Tomás Salazar	570	...
Suma	$ 1,390	40

Con recibos de Recaudadores del empréstito forzoso en Chiquinquirá, se reclamaron los siguientes créditos:

A favor de Luis María Bermúdez	$ 200	...
De Luis Francisco Fajardo, por doscientos veinte pesos; pero cancelado por la de ciento veinte, según anotación del Recaudador	100	...
De Rafael Casas	220	...
De Elías Prieto	160	...
De Jacobo Páez	570	...
De Toribio Jiménez	50	...
De Eladio Fajardo	70	...
De Enrique Fajardo	70	...
Suma	$ 940	...

Con recibos del Comisario Pagador de la 5ª División del Ejército de Reserva, se reclamaron las siguientes partidas:

A favor de Luis Bermúdez, por una res	$ 30	...
De Luis Fajardo, por empréstito	10	...
De Enrique Fajardo, por tres reses	54	...
De Tomás Salazar, por un buey	30	...
Suma	$ 124	...

Con un recibo expedido por el Capitán Ayudante, encargado de la Intendencia de la 5ª División del Ejército de Reserva, á favor de Tomás Salazar, por dos reses suministradas, sesenta pesos ($ 60).

Reunidas todas las anteriores partidas dan la cantidad de dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 2,474-40), que es la misma porque se entabló la demanda.

La Comisión reconoció, en cuatro de Septiembre último, á favor del reclamante la cantidad de dos mil doscientos cincuenta pesos cuarenta centavos, justificada con las certificaciones del Gobernador del Departamento de Boyacá, y con los recibos del Recaudador del empréstito en Chiquinquirá, á que se contraen las dos primeras series de cargos, aunque en la anotación de la segunda serie incurrió en el error de haber cargado de menos la cantidad de cuarenta pesos.

Negóse el reconocimiento de los ciento veinticuatro pesos de exacciones justificadas con los recibos del Comisario Pagador de la 5ª División y de los sesenta pesos consignados al Ayudante encargado de la Intendencia de la misma División.

El Ministerio del Tesoro, por resolución de diez y siete del mes citado, número 1,654, reformó la de la Comisión, haciendo subir el reconocimiento, á cargo del Tesoro, á la cantidad de dos mil doscientos noventa pesos cuarenta centavos ($ 2,290-40). Mas el interesado apeló de este fallo en lo desfavorable. Surtido el recurso en la forma legal, se procede á dictar la resolución, que se estima justa, y para esto se hace la siguiente observación:

Tanto la Comisión como el Ministerio del Tesoro se fundaron para negar las partidas justificadas con recibos de la Comisaría y de la Intendencia de la 5ª División en la falta de autenticación de los recibos expedidos por esas oficinas. Pero á fojas 32 aparece un certificado del General Juan N. Valderrama, como Comandante de la primera brigada de la 5ª División del Ejército de Reserva, autenticado por el Jefe del Estado Mayor General del mismo Ejército y por Su Señoría el Ministro de Guerra, de la cual resulta que los recibos mencionados son realmente de los funcionarios que los expidieron, quienes desempeñaban los destinos respectivos. Están, pues, legalmente justificadas esas partidas.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á cargo del Tesoro Nacional la suma de dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 2,474-40), y á favor de Manuel María Fajardo, en esta forma: como cesionario, mil setecientos treinta y cuatro pesos cuarenta centavos (1,734-40), y como apoderado de los herederos de Clemente y de Luis Bermúdez, setecientos cuarenta pesos ($ 74), quedando así reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—SALOMÓN FORERO.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Vicente Llanos, vecino de Buga, ha ocurrido á esta Suprema Corte, por medio de apoderado, solicitando recompensa militar, por invalidez proveniente de las heridas de bala recibidas en la acción de Roldanillo, el 15 de Febrero de 1885, contra las fuerzas del rebelde Guillermo Márquez.

El Jefe del Batallón 1.º de Buga, Coronel Nacianceno Vélez, y el Capitán de la 1.ª Compañía, Apolinar Varela, declaran que el solicitante era Sargento Brigada, y como tal, por no haber parecido el Abanderado en los momentos del combate, tomó la bandera y recibió, en desempeño del destino, y enmedio de lo más reñido de la pelea, tres heridas de bala, en distintas regiones de cuerpo.

Estas declaraciones están confirmadas por una nota que el Jefe Municipal de Buga, Manuel M. Sanclemente, dirigió á Llanos, en la cual lo reconoce como Subteniente del Batallón 1.º de Buga, por haber combatido en Roldanillo como Subteniente Abanderado, puesto en el cual fue herido; y á consecuencia de la invalidez sobreviniente dispone le sean abonadas las raciones correspondientes.

Los doctores Basilio Mora y Rómulo Rivera declaran que, á causa de las heridas recibidas, Vicente Llanos se halla cojo é inhábil de por vida para ejercer su oficio de curtidor. Esto mismo dicen los testigos Roberto Tolino y José A. Peña, agregando que de ese trabajo derivaba su subsistencia y la de su familia.

El señor Procurador ha manifestado la necesidad de averiguar si el solicitante era Sargento 1.º ó Sargento 2.º para el efecto de fijar la cuantía de la recompensa; pero la Corte cree que por el hecho de tener el destino de Sargento Brigada, el empleo es el de Sargento 1.º, pues tal es su graduación, conforme á los artículos 120 y 121 del Código Militar.

Ahora bien, si se considera que el Sargento Brigada es superior á los Sargentos primeros, pues por él reciben órdenes y en algunos casos reemplazan al Oficial Ayudante, conforme á la primera parte del artículo 846 del mismo Código, toda duda debe desaparecer. Pero la circunstancia de desempeñar el destino de Subteniente Abanderado cuando fue herido, es razón más que suficiente para que se le conceda la recompensa del empleo inmediatamente inferior, ó sea la de Sargento 1.º

De conformidad, pues, con lo dispuesto en el número 3.º del artículo 295, y en los artículos 296 y 298; 299 y 302 de la Ley 153 de 1887; y constando, además, de la certificación del Ministerio del Tesoro, fecha 20 de Octubre de este año, que el reclamante no figura en la lista de pensionados ni en los libros de la Sección de pensiones, recompensas y bienes desamortizados, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la Corte Suprema declara que Manuel Vicente Llanos tiene derecho á percibir, por una sola vez, del Tesoro de la República la recompensa de ochocientos pesos ($ 800) por causa de invalidez producida en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, publíquese, pásese copia al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

El apoderado, doctor Andrés Lara, está autorizado para percibir la orden de pago.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El doctor Librado Pinzón, como cesionario de varios individuos vecinos del Departamento de Santander, reclamó de la Comisión administrativa el reconocimiento de la cantidad de tres mil ochocientos ochenta y seis pesos treinta centavos ($ 3,886-30), valor de los suministros, empréstitos y expropiaciones con que sus cedentes fueron gravados en la guerra pasada.

La Comisión reconoció solamente la cantidad de mil novecientos dos pesos treinta centavos ($ 1,902-30), y absolvió á la Nación del resto de la demanda. Reclamada dicha resolución, fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha tres de Enero del presente año, y como contra esta última se interpuso recurso de apelación, ha venido el proceso al despacho de esta Superioridad.

Comprende la reclamación dos grupos: el primero por el valor de los empréstitos asignados á Nepomuceno Duarte, Victoriano Traslaviña, Martín Robayo, y otros, por valor de mil novecientos dos pesos treinta centavos ($ 1,902-30); y el segundo, por el valor de las expropiaciones que se hicieron por el Gobierno á Fición Azuero, que asciendan á la cantidad de mil novecientos ochenta y cuatro pesos ($ 1,984).

Para comprobar el primer grupo, se presentaron dos certificaciones, suscritas por el señor Gobernador del Departamento de Santander, debidamente autenticadas y expedidas en cambio de recibos dados por agentes del Gobierno seccional, que representan la cantidad demandada en esa parte de la reclamación. Traídos al expediente los antecedentes de tales certificaciones, se observa que los recibos están suscriptos por empleados nacionales, con la autenticación de las firmas respectivas, la comprobación del carácter oficial de éstos, en la que se registra también un recibo expedido por el Recaudador nacional del empréstito forzoso en los antiguos Estados de Boyacá y Santander, el cual no podía ser cambiado por certificación, tal documento fue considerado como prueba directa del empréstito por haberse autenticado la firma del Recaudador y haberse comprobado también su carácter oficial. De suerte que esta parte de la reclamación, que fue la reconocida por la Comisión administrativa, no admite objeción legal en contra.

Por lo que respecta al segundo grupo, ó sean las expropiaciones causadas á Fición Azuero, tal crédito se comprobó con tres declaraciones de testigos presenciales, de los cuales se ratificaron dos en legal forma; y como se demostró que el tercero había fallecido, la Corte, por auto para mejor proveer, ordenó que fuera examinado otro testigo, con las mismas condiciones, y que el Fiscal respectivo certificara sobre la idoneidad de éste y de los otros dos que habían declarado. Como estas diligencias se practicaron satisfactoriamente, y como la relación jurada se había presentado de antemano, es preciso concluír que esta parte de la reclamación se halla también plenamente justificada, como así lo afirma el señor Fiscal.

Pero como los precios de los objetos expropiados parecen exagerados, la Corte Suprema, haciendo uso de la atribución que le confiere el artículo 3.º de la Ley 44 de 1880, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, reconoce á cargo del Tesoro y á favor del doctor Librado Pinzón, cesionario de varios individuos, la cantidad de tres mil cuatrocientos dos pesos treinta centavos ($ 3,402-30), quedando así reformada la resolución de la Comisión y la del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis se presentó Manuel Martínez—ante el Juez del Circuito de Santa Rosa, antiguo Estado de Boyacá, demandando el Tesoro Nacional por el valor de las expropiaciones que le hicieron las fuerzas federalistas en la guerra de 1860 á 1863, consistentes en lo siguiente:

Dinero entregado al Alcalde de Cerinza	$	30 ...
Id. al Comisario de Guerra		100 ...
Id. al Agente de Hacienda		50 ...
Once mulas, un caballo y una yegua, á $ 60		780 ...
Otro caballo, con sus aperos		150 ...
Dos reses gordas		45 ...
Total	$	1,155 ...

Seguido el juicio por los trámites de la vía ordinaria pronunció el Juez sentencia absolutoria á favor de la Nación.

Sin notificarse este fallo quedó pendiente el asunto, hasta que en virtud de la Ley 61 de 1887, pasó al conocimiento de la Comisión administrativa creada para decidir esta clase de reclamaciones. Ante esa Corporación se presentó Elisco Martínez Peña, comprobando ser heredero y apoderado de los otros herederos del demandante y pidió que se adelantara la reclamación.

La Comisión reconoció la cantidad de novecientos doce pesos, fundándose en que el demandante había reducido á esa suma el primitivo reclamo.

El Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á ciento sesenta y seis pesos, procedentes de las dos primeras partidas en dinero, y las dos reses que forman la última partida del reclamo. Por apelación contra esta última resolución, se ha sometido el punto al fallo de esta Superioridad.

Tres testigos, examinados con las formalidades legales, declararon que después del combate de Hormeconque, acaecido en la guerra expresada, las fuerzas federalistas le expropiaron á Martínez dos machos y un caballo, que cuando el General San-

tos Gutiérrez salió de Pamplona en persecución del General Canal, le expropió al mismo Martínez nueve mulas y una yegua para llevar los pertrechos y que oyeron decir que lo había expropiado también dos reses gordas; concuerdan igualmente en el precio que tenían esos animales.

De los recibos presentados para comprobar los suministros en dinero, dos de ellos fueron reconocidos por los que los firmaron, y aunque no hay prueba alguna de que estuvieran en realidad investidos del carácter público con que aparecen en esos documentos, pues ni aun al reconocerlos expresaron los destinos que tuvieran, limitándose á decir que eran empleados; como el Ministerio del Tesoro reconoció la cantidad que ellos rezan, y esa resolución está ejecutoriada, la Corte sólo puede decidir sobre las otras partidas reclamadas.

Y mediante á que está plenamente comprobada la expropiación de nueve mulas y una yegua, avaluadas á sesenta pesos, y á que de los otros animales no se ha dado prueba satisfactoria, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución del Ministerio del Tesoro, número 1,619, y declara que Manuel Martínez Peña, como representante de los herederos de Manuel Martínez, tiene derecho á que se le paguen del Tesoro Nacional setecientos sesenta y seis pesos ($ 766), por las expropiaciones que éste sufrió en la guerra de 1860 á 1862.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, por sentencia de diez y ocho de Agosto del año en curso, condenó al doctor Leopoldo Combariza, que ejercía las funciones de Juez 2.° del Circuito de Sugamuxi, como responsable del delito de maltratamiento de obra cometido en la persona de María del Rosario Reyes, á sufrir la pena de dos meses de arresto, al pago de las costas procesales y á la indemnización de tres pesos por perjuicios causados á la ofendida; y lo absolvió del cargo de amenazas hechas á Pedro González Neira, por el cual había sido también llamado á juicio, acumulándose el proceso relativo á este delito al formado por el de maltratamiento de obra que queda mencionado.

El procesado y su defensor interpusieron apelación de ese fallo, la que fue concedida para ante la Corte. Legalmente substanciado el recurso, se procede á dictar la decisión definitiva conforme al mérito del proceso.

Respecto al cargo de amenazas aparece que el dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, el doctor Combariza y González Neira, disputaban en una de las calles de Tibasosa, sobre las condiciones personales del Cura de esa Parroquia y se dirigían algunas palabras ofensivas, en cuyo estado el doctor Combariza hizo á su interlocutor la amenaza con juramento de darle un balazo si no se callaba, con lo cual quedó terminado el altercado. Así lo aseguran los testigos presenciales Tránsito Ruiz, Librada Caldas y Cayetano Rojas en la ampliación de sus declaraciones hechas en el plenario; lo mismo que Dolores Hurtado, quien aseguró en el sumario que las palabras dirigidas por Combariza á González fueron éstas: que si le seguía injuriando públicamente le daría un balazo.

El artículo 595 del Código Penal dice: "El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona, ó de cualquiera otro modo amenazare á otro con darle la muerte ó herirlo, ó hacerle en su persona, honra ó propiedad algún mal grave, no siendo para que haga ó deje de hacer alguna cosa, sufrirá una prisión de uno á seis meses." Justificado como se halla, á virtud de las aclaraciones efectuadas por los testigos en el plenario, que la amenaza hecha por el doctor Combariza fue para que su adversario guardara silencio y para que no continuara ofendiéndole; ese acto condicional de parte del procesado no está sujeto á castigo, según la disposición expresa del artículo copiado.

Entrando ahora en el examen del cargo por maltratamiento de obra ejecutado en la persona de María del Rosario Reyes, el trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, en la casa de ésta, situada en el Municipio de Tibasosa, la Corte observa: que ningún testigo presenció el estropeo que hiciera el doctor Combariza á esa señora; y que para declararse con lugar al procedimiento criminal fue necesario hacer mérito de las presunciones que aparecían en contra del sindicado, provenientes de las siguientes circunstancias: haber ocurrido una disputa entre los dos, á consecuencia del desconocimiento de una servidumbre de tránsito; haber entrado Combariza á la casa de María del Rosario Reyes, con una vara en la mano; haber salido ésta en seguida quejándose y aun arrojando sangre por las narices, y no haber tenido ella lesión alguna antes del altercado. Mas, estas presunciones no excluyen la posibilidad de que el daño sufrido por esa señora hubiera provenido de causas diferentes de las que se le atribuyen, al señalarse á Combariza como autor del estropeo.

Por otra parte, para hacer constar el cuerpo del delito, el funcionario de instrucción nombró, para el reconocimiento de la ofendida, á dos mujeres que se encargaran del tratamiento de la enferma. Esas dos reconocedoras calcularon, el veintitrés de Mayo, que la paciente permanecería imposibilitada para el trabajo ordinario por quince días, y el veinticuatro del mismo mes aseguraron que ella había sufrido la dislocación del hombro derecho. Nombrados para el reconocimiento los profesores de medicina, doctores Cristóbal Camargo, Juan de Dios Tavera y Rómulo Peñuela, expusieron, el día veintinueve, que habían hallado en la articulación escápulo humoral del lado derecho de la paciente, varias equimosis ó contumefacciones que le causaban algún dolor al tacto; que los movimientos eran normales y que, si bien al funcionar la articulación, sentía la enferma algún dolor, el movimiento del brazo se ejecutaba con regularidad, comprobando todo que no había fractura ni luxación. Anunciaron, además, que la ofendida estaría en incapacidad para trabajar por cinco días aproximadamente.

Dos de esos mismos profesores, los doctores Peñuela y Tavera, declararon, en el curso del juicio, que los masajes efectuados en el empírico tratamiento hecho á María del Rosario Reyes por las dos mujeres encargadas del reconocimiento de la paciente, como toda maniobra que comprima los tejidos y trastorne la circulación de la sangre, pueden muy bien producir un derrame capilar subcutáneo, que al exterior se anuncia por equimosis, y muy bien puede ser esta la causa de los que reconocieron en María del Rosario Reyes el día que hicieron el reconocimiento de ella. Esta ampliación del juicio de los peritos, da por resultado que hoy no se puede saber con entera certidumbre, si la enfermedad que ellos hallaron en la paciente proviene del estropeo atribuído al procesado ó del tratamiento empírico de las dos mujeres primitivamente encargadas del reconocimiento de María del Rosario Reyes.

Un solo testigo, Jesús Palacio, expuso que después de la entrada de Combariza á la casa de María del Rosario, ésta salió arrojando sangre por las narices; pero sobre tal maltratamiento, aun bajo el supuesto de que estuviera legalmente justificado, no se hizo reconocimiento alguno.

Según lo expuesto, el proceso no suministra una plena comprobación del cuerpo del delito de maltratamiento de obra, que es el fundamento del juicio. En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el artículo 1,656 del Código Judicial, absuelve al doctor Leopoldo Combariza de los dos cargos porque fue llamado á juicio, quedando así reformada la sentencia de primera instancia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase la causa.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILAN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Personero Municipal de Florida, Departamento del Cauca, se presentó ante el Tribunal del Distrito Judicial de Popayán, pidiendo la suspensión de la Ordenanza expedida por aquella Asamblea, en sus sesiones de 1888, bajo el número 6.

El Tribunal, después de practicar la tramitación que exigía el caso, oyendo á las entidades que aparecían interesadas, y al representante del Ministerio Público, dictó su Acuerdo de ocho de Abril del año en curso, en el cual niega la suspensión solicitada, y manda consultar esa resolución con esta Superioridad.

A petición del señor Procurador, se pidieron varios informes á autoridades del Cauca, y debiendo ya fallarse el punto, se considera lo siguiente:

Entre los Distritos municipales de Pradera, Candelaria y Florida, existe un terreno de comuneros llamado "Los Escobares," el cual hacía parte de esas tres entidades, por secciones divididas por líneas imaginarias, causando dificultades y entorpecimientos en el despacho de los asuntos públicos, en lo relativo á la jurisdicción de las respectivas autoridades.

Para evitar estos inconvenientes, la Asamblea Departamental dictó la Ordenanza acusada, que dice así:

"La Asamblea Departamental del Cauca, en uso de sus facultades legales, y considerando: 1.° Que para el buen gobierno, tanto de los Distritos como del Departamento, conviene que los Distritos municipales tengan bien demarcados sus límites; y 2.° Que los límites de "La Pradera" son, en lo general, imaginarios, ordena: Artículo único. Los límites del Distrito de "La Pradera," serán los siguientes: por el Norte, la quebrada de Florez hasta su desembocadura en "El Palo"; por el Sur, el riachuelo de Párraga; por el Este, la cordillera; y por el Oeste, la línea divisoria del globo de tierra conocido con el nombre de "Indiviso de los Escobares," que va de Párraga al Bolo.—Dada en Popayán etc."

Por esta Ordenanza, todo el prenombrado terreno fue adscrito á la Jurisdicción de "La Pradera," por lo cual el Municipio de Florida, creyendo lesionados sus derechos, pidió la suspensión, como se ha dicho, fundándose en las razones siguientes: 1.° En que por más de treinta años el Distrito ha estado en posesión de la parte de terreno que reclama, "ejerciendo, según sus propias palabras, propiedad, dominio, señorío y autoridad en él"; 2.° En que la Asamblea no tuvo facultad para dar esa disposición, en un asunto contencioso que debía decidirse por la autoridad judicial; y 3.° En que la Asamblea llamó límite imaginario á uno que está bien definido, como creo comprobarlo con los documentos que acompañó á su solicitud.

De estos fundamentos, sólo el segundo puede tener cabida en esta actuación, porque aun cuando el artículo 186 de la Constitución Nacional, faculta á las Asambleas para segregar y agregar términos municipales, consultando los intereses locales, con arreglo á la base de población que determine la ley, como en la fecha de la expedición de la Ordenanza acusada no se había sancionado ley alguna que fijara la base de población de que habla este artículo, la Asamblea no tenía entonces facultad de legislar sobre ese asunto. Tan cierto es esto, que ya para terminar ese año, se expidió la Ley 149 (Código Político y Municipal), que en su artículo 189 fijó la población que deben tener los Distritos de nueva creación; el 190 y siguientes establecieron la manera de proceder para ese objeto; y el 195 determinó que de una manera análoga se procediera cuando se quisiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro.

De todo lo cual resulta que la Ordenanza no es valedera, porque la Asamblea no tenía facultad de expedirla, y así lo ha decidido la Corte en casos idénticos.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, suspende la Ordenanza del Cauca número 6 de 1888, y dispone que se pase el expediente al Congreso, para su resolución definitiva.

Notifíquese, déjese copia y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—MANUEL DE JESÚS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa.

Ildefonso Manrique, apoderado de la Sociedad denominada *The Tolima Mining Company Limited*, pidió ante el Juez del Circuito de Neiva, posesión judicial de 600 hectáreas de tierras baldías ubicadas en el punto de La Constancia, Corregimiento de Organos del Distrito de Neiva, determinadas por los linderos que expresa la resolución definitiva de adjudicación, expedida por el Ministerio de Hacienda Nacional, con fecha ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Juez 2.° del mencionado Circuito ordenó, por auto de quince de Febrero del año en curso, que se diese la posesión solicitada, citando previamente al Gobierno y á los colindantes.

Al tiempo de cumplirse esta providencia, se opuso á la entrega José Pryor, en nombre de la compañía denominada *The New Organos Gold Mining Limited*, manifestando que la oposición se refería á todo el globo que constituyen las 600 hectáreas de terreno que iban á entregarse, y expuso por escrito, en el mismo acto, que el motivo de la oposición era que en la entrega se iban á comprender mejoras, casas de habitación, maquinarias, caminos, postales etc., puestas por la Compañía *Organos Gold Mining Limited*, desde el año de 1882, como también las mejoras, minas etc. que corresponden á la Compañía citada *The New Organos Mining Limited Company*.

El Juez dispuso suspender la diligencia de entrega y previno á Pryor que formalizase su oposición por escrito dentro de nueve días.

El demandante pidió al Juez que, no obstante la oposición, verificara la entrega demandada en la parte no comprendida en aquélla; y por no haber accedido el Juez, apeló para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima, del auto de diez y nueve de Junio del año en curso.

Este Tribunal declaró en auto de quince de Julio siguiente, que se había incurrido en la causal de nulidad de incompetencia de jurisdicción, por cuanto el Juez del Circuito no pudo conocer en primera instancia por estar interesada la Nación en el litigio.

El mismo Tribunal resolvió en veintidós del mismo mes, en atención á que todas las partes habían ratificado la actuación, que quedaba allanada la nulidad, y que del recurso pendiente contra la providencia del Juez del Circuito de Neiva, debía conocer la Corte Suprema de Justicia, y ordenó la remisión de los autos á esta Superioridad. Pero habiendo manifestado el Fiscal del Tribunal que debía tenerse por no hecha la ratificación de la actuación por parte del Ministerio Público, y pedido reconsideración del auto de veintidós de Julio, el citado Tribunal, por resolución de primero de Agosto, declaró sin efecto alguno dicha ratificación y definitivamente nula la actuación, con costas á cargo del Juez del Circuito.

En consecuencia, el apoderado de la Sociedad *The Tolima Mining Company*, solicita en ejercicio del derecho que reconoce el artículo 920 del Código Fiscal, que previa citación de los colindantes, el Tribunal decretara la entrega de las mencionadas tierras baldías.

El Tribunal, por auto de catorce de Agosto, se declaró incompetente para decretar la posesión pedida, fundándose en que conforme al Decreto del Poder Ejecutivo, de treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, la entrega de las tierras baldías debía hacerse por las autoridades del orden político y no era asunto judicial.

Por apelación introducida por el demandante y concedida

por el Tribunal contra la resolución últimamente citada, se han elevado los autos á esta Suprema Corte, y oídas las partes, se procede á determinar el recurso.

Observa el señor Procurador que en este asunto no se trata de terrenos disputables á la Nación, puesto que la oposición de *The New Organos Mining Company Limited* á la posesión pedida por el adjudicatario de las 500 hectáreas de tierras baldías no afecta en modo alguno los intereses de la República, y por consiguiente, la cuestión versa entre particulares.

Efectivamente, aunque se haya dado intervención al Agente del Ministerio Público, hasta ahora no aparece el interés de la Nación en el litigio, en atención á que no se disputa el dominio de las tierras adjudicadas ni ha sido citada la Nación para responder por saneamiento en caso de evicción.

En auto de veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa, publicado en la GACETA JUDICIAL, número 185, en un caso idéntico al presente, dijo la Corte: "El expediente creado para hacer la entrega á los adjudicatarios no lo ha sido á virtud de acción que éstos hayan intentado contra la República, ni contra terceros, en que aquélla tenga que salir á la evicción; lo ha sido simplemente para llenar el último requisito que las disposiciones legales exigen, á efecto de que el dominio y posesión de los baldíos se transfiera irrevocablemente á los adjudicatarios."

Un litigio de esta clase podrá interesar á la Nación en el caso de que se impugne la calidad de baldíos de los terrenos en la oposición que oportunamente se formalice ó que se pretenda comprender en la entrega de bienes de la Nación, y en un evento semejante formalizará la demanda; ó citada para sanear la evicción, deberá conocer de ella el Tribunal competente en estos litigios; pero esto no autoriza para que en un asunto como el presente, en que se ventilan sólo intereses de particulares, deban tomar intervención desde ahora las autoridades que tienen jurisdicción privativa en asuntos nacionales.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, se declara *incompetente* para conocer en este negocio en su actual estado.

Devuélvanse en consecuencia los autos al Tribunal que los remitió.

Péjese copia de esta resolución, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILAN LARGACHA.—MARIANO DE JESUS MEDINA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—A favor de Celedonio Umaña dictó la Corte del extinguido Estado de Boyacá, el catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, una sentencia en la que fueron condenados Juan Nepomuceno Neira y Gabriel del Burgo, en su carácter de albaceas testamentarios de la mortuoria de Juan de Dios Neira Ramírez, á pagar á Umaña la suma de mil novecientos cinco pesos ($ 1,905).

Con el objeto de hacer efectivo su derecho promovió Umaña ejecución el veintitrés de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, contra Gabriel del Burgo, quien, á título de albacea, denunció para cubrir aquella deuda, entre otros bienes, los terrenos denominados "Páramo" y "Arcabuco," los cuales fueron embargados, bien que la inscripción respectiva no se verificó hasta el veinticinco de Abril del presente año, á causa de haber quedado en suspenso el juicio ejecutivo desde Septiembre de mil ochocientos ochenta y dos hasta Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Advertidos del embargo Aquilino Ferro y Pelegrino Umaña, propusieron ante el Juez del Circuito de Ricaurte, que fue primeramente el de la causa, sendas tercerías excluyentes, el primero sobre el predio de "El Páramo," y el segundo por creerse dueño de la mitad del de "Arcabuco." Ambos denunciaron el pleito á la Nación, fundándose en que estos terrenos fueron vendidos por el Gobierno como bienes desamortizados.

El Juez de Ricaurte admitió provisionalmente tanto las demandas de tercería como las denuncias del pleito, y remitió luégo los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que es la entidad á que compete su conocimiento en primera instancia, según lo estatuído en el artículo 73, inciso 2.° del Código de Organización Judicial, dado que se trata de un negocio contencioso en que es parte la Nación.

El Tribunal resolvió:

1.° Que no son admisibles la tercería y denuncia propuestas por Pelegrino Umaña; y

2.° Que es admisible la demanda de Aquilino Ferro, mas no la denuncia que hace del pleito.

El ejecutante y Ferro se conformaron con el fallo del Tribunal, pero Pelegrino Umaña se alzó de él para ante la Corte Suprema.

Procédese, por tanto, á resolver lo que sea de justicia, una vez que en segunda instancia se han surtido los trámites legales.

El recurrente funda su acción en el hecho de haber adquirido el dominio de la mitad del terreno llamado "Arcabuco," en virtud del remate público que de ella hizo en Tunja, el diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, por la suma de ocho mil pesos ($ 8,000). En apoyo de su dicho presentó la copia de la diligencia de ese remate.

El Tribunal, empero, no aceptó este documento como prueba suficiente, ora por no aparecer en ella los nombres de los empleados que intervinieron en aquel acto, ora por no haberse acompañado el comprobante relativo al perfeccionamiento del remate con la aprobación del Poder Ejecutivo.

A juicio del señor Procurador es suficiente el documento de que se trata para la admisión de la tercería, 1.° porque teniendo por objeto el juicio de tercería excluyente la liberación de una finca embargada cuyo dominio ha de ventilarse por los trámites ordinarios, sería inútil este procedimiento si desde la iniciación de una demanda de tercería el Juez hubiera de resolver que es válida ó írrita la prueba en que ella se funda; y 2.° porque el demandante goza en esta clase de juicios de la misma libertad que la ley otorga á los actores en los procedimientos ordinarios, los cuales pueden apoyar sus demandas en los documentos que á bien tengan, y aun indicar el archivo ó lugar donde se hallen los documentos originales.

Cuanto al primer razonamiento la Corte lo considera inaceptable. Con efecto, cualquiera que sea la calificación que el Juez dé á la prueba inicial de una tercería, no despoja á esta prueba de la posibilidad de ser corroborada ó destruída en el juicio, ni hace, por lo mismo, ineficaz el procedimiento ulterior. No raras veces sucede que un documento estimado legal en la apertura de un juicio, viene á ser calificado de nulo, en virtud de la nueva luz que ha traído el debate, en la sentencia definitiva. En las demandas ejecutivas, por ejemplo, el Juez debe resolver si el documento en que se fundan goza de mérito legal, mas no por eso queda el ejecutado desprovisto de protección, pues la ley le concede el derecho de proponer en tiempo oportuno las excepciones que le favorezcan.

El segundo argumento, valedero tratándose de demandas comunes para las cuales la ley no ha exigido la presentación de pruebas especiales, es ineficaz relativamente á las tercerías excluyentes de dominio, si se advierte que el artículo 204 de la Ley 57 de 1887 prescribe que la prueba única y fundamental de esas tercerías debe ser el título ó documento que conforme á las leyes civiles haya sido ó sea necesario para adquirir el dominio del inmueble que se reclama.

De lo cual resulta que cualquier otro elemento probatorio es írrito, por parte del tercerista, para fundar su oposición. Si así no fuera, fácil sería entrabar, con grave perjuicio para el ejecutante, la acción ejecutiva, con demandas que gozasen de la libertad permitida al actor en los juicios ordinarios por los artículos 929 y 931 del Código Judicial.

Así que el punto queda circunscripto á examinar si el documento presentado por Pelegrino Umaña, en apoyo de su acción, tiene las necesarias condiciones para ser estimado como título fehaciente del dominio que ese tercerista alega sobre la mitad del terreno de "Arcabuco."

Allí consta ciertamente que Umaña remató aquella parte en la suma de ocho mil pesos ($ 8,000), pagaderos en bonos flotantes del tres por ciento, y que el remate se verificó ante el Administrador principal de Hacienda Nacional en el antiguo Estado de Boyacá. Consta asimismo, en una certificación que

figura al pie de la copia presentada, fechada en Tunja á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, y suscrita por el empleado del mismo Ramo, que el rematador pagó el valor del remate; mas eso no basta para que esa copia sea título suficiente en favor del tercerista, en virtud de los siguientes reparos:

1.° No aparecen en ella los nombres de los empleados que intervinieron en el remate, por lo cual se ignora quién verificó la adjudicación de la finca rematada;

2.° Conforme á lo prescripto en el artículo 1,032 del Código Fiscal, la adjudicación de una finca perteneciente á Bienes desamortizados, no puede considerarse perfecta sin la aprobación del Gobierno, la que debe extenderse al pie de la diligencia de remate, como lo ordena el artículo 1,041 del mismo Código. Mas no consta que el Gobierno impartiera su aprobación á aquel acto; y

3.° No hay comprobante alguno de que el remate fuera elevado á escritura pública, que es el título perfecto sobre el dominio de la finca raíz de que se trata.

Dados estos defectos, la admisión de la demanda propuesta por Pelegrino Umaña sería tan irregular como la que un Juez decretara en favor de un tercerista que presentara en apoyo de su derecho una escritura no registrada ó desprovista de la firma ó del nombre del Notario respectivo.

Ahora bien: si Pelegrino Umaña no ha acreditado suficientemente su derecho ni aun siquiera en forma sumaria, al terreno cuya exclusión reclama, carece de fundamento la denuncia del pleito, dado que en derecho no puede ser considerado comprador de ese terreno, y que, por ende, no le es aplicable el artículo 1,909 del Código Civil, que da derecho al comprador de una finca raíz para demandar sea ésta excluída de una ejecución ó de un concurso.

En mérito de estas consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto apelado y condena al recurrente en las costas del recurso, las que serán tasadas por el señor Secretario dentro de tercero día.

Notifíquese, cópiese, publíquese este auto y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Gabriel Rosas.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El Fiscal del Circuito de Chocontá, en el Departamento de Cundinamarca, denunció, en veintiocho de Febrero último, ante el Juez del mismo Circuito, que el Prefecto de aquella Provincia, señor César E. Bravo, había cometido los delitos definidos en los artículos 162 y 164 del Código Penal, por haber decretado arbitrariamente, en prisión ó arresto, al señor Justo Aldana C., desde el veintiséis del propio mes, sin haber expedido la boleta ú orden correspondiente, dentro de las doce horas que prescribe la ley; y al efecto pidió, para comprobar su denuncio, que se recibiera declaración al referido señor Aldana C. y á otras personas residentes en Chocontá, y se solicitaran ciertos documentos.

Dispuso el señor Juez del Circuito, en auto de primero de Marzo siguiente, que se practicaran todas las diligencias del caso, y terminadas que fueron, las pasó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, competente para conocer en primera instancia, conforme al Código de Organización Judicial, del negocio mencionado. El Tribunal dispuso y llevó á cabo la ampliación del sumario, y pasado todo lo practicado al señor Fiscal, este empleado opinó, según la vista de veintiséis de Junio último, que la actuación arrojaba la prueba que para llamar á juicio requiere el artículo 1,876 en relación con el 1,627 del Código Judicial, y que por estar comprobado que el doctor César E. Bravo se hallaba ocupando un puesto en el Congreso de la República, como Representante principal por el Departamento de Boyacá, era de concepto que el Tribunal solicitara el permiso previo de la Cámara para que se declare con lugar á formación de causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios contra el enunciado señor Bravo, en su calidad de Prefecto de la Provincia de Chocontá, por violación de los artículos 164 y 165 del Código Penal, debiendo sobreseerse por los demás cargos que de las diligencias sumarias practicadas resultaban contra él.

El Tribunal Superior, en providencia de veintiocho de Julio, resolvió lo siguiente:

"Apareciendo que el señor doctor César E. Bravo ejerce actualmente las funciones de Representante al Congreso, es claro que el conocimiento de este negocio no corresponde al Tribunal sino á la Suprema Corte de Justicia, atención hecha á la doctrina establecida en el parágrafo 4.° del artículo 40 de la Ley 147 de 1888, y en tal virtud se ordena: remítase este proceso á la Suprema Corte para que ordene lo que estime legal."

La Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, en veintinueve de Agosto dispuso devolver el sumario al Tribunal Superior de Cundinamarca, por considerarse incompetente para conocer de él, por cuanto no se trataba de examinar la conducta del señor doctor Bravo en su carácter de Representante, según el artículo 75 de la Constitución nacional, sino como Prefecto que fue de la Provincia de Chocontá.

Por auto del Tribunal, fecha nueve de Septiembre, ordenó que se diese cumplimiento á lo resuelto por la Corte; y en atención á que constaba del expediente que el señor Bravo, que aparece sindicado, ejerce las funciones de Representante y que en esta calidad no puede ser apremiado en manera alguna por hallarse en el goce de la inmunidad constitucional, se suspendiese el procedimiento hasta que ésta cesara. El Fiscal, una vez notificado de esta providencia, solicitó que el Tribunal dispusiera lo conducente á obtener el permiso de la Cámara de Representantes para que se llamara á juicio al señor Bravo, y que se revocara la providencia en la parte que prescribía la suspensión del procedimiento; pero el Tribunal no accedió á lo pedido por el señor Fiscal en lo referente á la solicitud del permiso de la Cámara. En consecuencia, y no resultando de lo actuado, según el concepto de dicho Tribunal, mérito para adelantar la investigación y llamar á juicio al sindicado, determinó, con fecha diez y ocho del citado Septiembre, sobreseer en el procedimiento y consultar la providencia con esta Superioridad.

Recibido el sumario en la Corte, por segunda vez, y dado en traslado al señor Procurador General de la Nación, este funcionario ha emitido su dictamen en el sentido de que el Tribunal Superior de Cundinamarca no ha tenido por ahora jurisdicción para dictar el auto de sobreseimiento que consulta, por cuanto el que aparece sindicado, señor César E. Bravo, es miembro del Congreso nacional, actualmente reunido, y por lo mismo debe ser anulada la actuación desde la fecha en que el señor Bravo entró en el goce de la inmunidad, devolviéndose el expediente para que se suspenda el procedimiento hasta que cese el motivo que impide adelantar su curso.

En concepto del señor Procurador General, la circunstancia de ocupar el señor Bravo un puesto en el Congreso, como Representante por el Departamento de Boyacá, de cuyo carácter hay constancia en el proceso, hace necesario estudiar de preferencia el alcance de la inmunidad de que goza conforme al artículo 107 de la Constitución, para saber si tal prerrogativa se opone al adelantamiento del sumario. Porque cree que la letra y espíritu de esta disposición tienden á asegurar la independencia de los miembros del Congreso durante las sesiones, y razona de este modo:

Al decir el artículo 107 de la Constitución que "ningún miembro del Congreso podrá *ser llamado á juicio civil ó criminal*," ha dicho que tales miembros durante el tiempo señalado en dicho artículo no son justiciables civil ni criminalmente, sin el permiso de la Cámara á que pertenezcan.

Se dirá, agrega el señor Procurador General, que según el artículo 1,626 del Código Judicial, el *juicio* comienza desde él auto en que se declara con lugar á seguimiento de causa, y que el artículo 107 de la Constitución habla de juicio; pero que la Constitución es la ley de las leyes y al expedirse no se tienen en cuenta las definiciones dadas en leyes especiales; que la ley es la que debe estar en armonía con la Constitución, y no al contrario, pues sería absurdo interpretarla por las leyes comunes.

Concurren á confirmar la opinión del señor Procurador, se-

gún esto funcionario lo expresa, el que el artículo 107 mencionado prohibe el adelantamiento de todo juicio civil ó criminal, aunque éste sea informativo ó sumario, contra los miembros del Congreso, sin previo permiso de la respectiva Cámara, las circunstancias siguientes:

1.ª Los Senadores y Representantes no pueden ser demandados ni ejecutados en el tiempo á que se extiende la inmunidad de que gozan;

2.ª Podrán ser demandantes; y en el caso de que en el curso del juicio haya necesidad de compelerlos con apremios legales, se suspenderá el procedimiento mientras dure la inmunidad;

3.ª Se suspenderá también el juicio, durante la inmunidad, si en las demandas por ellos instruídas hubiere reconvención; y

4.ª La inmunidad de que gozan se opone á que los Senadores y Representantes sean citados ante los Jueces para deponer como testigos.

Además, la Ley de Organización Judicial, que es la 147 de 1888, dice el señor Procurador General, no determina la autoridad que deba conocer de los juicios de responsabilidad que se sigan contra los Senadores y Representantes, durante su inmunidad, por delitos no comprendidos en el artículo 75 de la Constitución, aunque éstos se refieran á hechos anteriores, ejecutados en ejercicio de otro empleo, lo cual deja comprender que el Legislador tuvo en cuenta que el artículo 107 de la Constitución no permitía el juzgamiento de los miembros del Congreso cuando estuvieran gozando de inmunidad, salvo casos especialísimos, pero siempre con previo permiso de la Cámara á que pertenezcan.

Es este el primer caso que ocurre después de promulgada la Constitución vigente, sancionada el 5 de Agosto de 1886, de tratarse de averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido un miembro del Congreso nacional, no en su carácter de tal, sino en el desempeño de otro empleo y por hechos que se le imputan como perpetrados antes de entrar en el goce de la inmunidad, y por lo mismo conviene examinarlo con el detenimiento posible.

La Corte cree que no son aceptables las doctrinas establecidas por el señor Procurador General, á pesar de que á primera vista parecen como exactas; ni da al artículo 107 de la Constitución la misma inteligencia que este funcionario, sin que por esto se considere que se atentaría contra el libre ejercicio de las funciones del Representante del Pueblo, ni contra la inmunidad que se les ha concedido.

Todas las Constituciones que han regido en la República han consagrado, por una parte, la irresponsabilidad de los miembros del Congreso por los votos que hayan dado y opiniones que hayan emitido en el seno de dicha Corporación; y por otra, la independencia y libertad de los mismos miembros, según las cuales no han podido en materia civil ser demandados ni ejecutados, y en materia criminal ser llamados á juicio sin el permiso previo de la respectiva Cámara. La Constitución nacional vigente ha sancionado los propios principios, como que de otro modo quedaría destruída enteramente la independencia en que conviene se mantengan los miembros de la Representación nacional. Mas esto no impide que se proceda á la averiguación de los delitos comunes ó de responsabilidad que hayan cometido con distinto carácter antes de empezar á gozar de la inmunidad ó durante el goce de ésta. Porque si hubiere necesidad de compelerlos ó apremiarlos de manera que queden sometidos á la jurisdicción de las autoridades judiciales, la solicitud del permiso de la Cámara á que pertenezcan se hace en este supuesto indispensable.

La teoría contraria, es decir, la abstención ó suspensión del procedimiento judicial, aun cuando no afecte la independencia ó inmunidad de los Representantes, podría producir á veces males irremediables. En ocasiones no sería fácil, después de transcurrido algún tiempo, comprobar la perpetración de un hecho punible, porque no fuera posible obtener la prueba testimonial ó la pericial, etc., como se habría obtenido sin suspender la investigación.

El artículo 107 de la Constitución prescribe, con toda claridad, lo siguiente:

"Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado á juicio civil ó criminal sin permiso de la Cámara á que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva."

Según este artículo y los marcados con los números 297, 298 y 299 del Código Judicial, en materia civil, los Senadores y Representantes no pueden ser apremiados ni obligados á comparecer ante Tribunal alguno; esto es, no debe obligárseles á hacer lo que menoscabe la independencia y libertad de que gozan como miembros de una Corporación que representa toda la majestad y soberanía del Pueblo colombiano. En cuanto á lo criminal tampoco puede procederse contra ellos, de tal manera que el ejercicio de sus altas funciones sea perturbado. Si, como en el caso que se examina, hay necesidad de averiguar la conducta oficial ó privada de un miembro del Congreso, observada antes del tiempo en que principia la inmunidad, las autoridades judiciales competentes están en el deber de iniciar ó continuar la investigación de los hechos criminosos, hasta que de la instrucción sumaria resulte que hay ó nó mérito para proceder; no siendo permitido apremiar ni citar al sindicado mientras se instruye el juicio informativo ó sumario. Si éste no arroja mérito para abrir causa por cualquiera de los trámites respectivos, las autoridades judiciales deben sobreseer en el procedimiento y mandar que se archive lo que se hubiere actuado. Mas, si por el contrario, el sumario ofrece mérito suficiente para llamar á juicio á la persona de que se trate, las mismas autoridades están también en el deber de decretar esto y de solicitar y obtener el permiso de la Cámara para seguir la causa. Mientras dicho permiso no se obtiene todo procedimiento debe suspenderse.

Por otra parte, si se admitiera la doctrina de que no se debe iniciar ni seguir la instrucción sumaria que estuviere comenzada, para comprobar los hechos punibles cuya perpetración se atribuya á un miembro cualquiera del Congreso, porque se halla gozando de inmunidad, jamás llegaría el caso de pedirse y obtenerse el consentimiento ó permiso de la respectiva Cámara, para que el sindicado pudiera ser juzgado; y en tal hipótesis, el primer período del referido artículo 107 de la Constitución sería letra muerta por no tener aplicación.

La Constitución nada dice respecto del modo como deba procederse en el caso de que un miembro del Congreso tenga causa criminal abierta desde antes del tiempo en que principie el goce de la inmunidad, ni la Corte puede prejuzgar sobre ese caso que no es el ocurrido, ni está, por tanto, sometido ahora á su conocimiento.

Ocupándose yá la Corte de lo principal de este negocio, observa que el auto de sobreseimiento proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en diez y ocho de Septiembre del corriente año, que ha remitido en consulta, se funda principalmente en que de autos consta que el ex-Prefecto de la Provincia de Chocontá, señor César E. Bravo, antes de ordenar el arresto de Justo Aldana C. y de hacer cumplir su providencia, instruyó las diligencias sumarias del caso para comprobar la desobediencia de Aldana al mandato de la autoridad constituída; que en la misma resolución en que dispuso el arresto, que lleva la fecha de veintiséis de Febrero último, previno que se librara la correspondiente orden ó boleta; y que efectivamente ésta se libró inmediatamente después, lo cual se acredita con la nota que el Secretario de la Prefectura extendió en el expediente y con la propia boleta que original se encuentra agregada á este sumario. De manera que resulta de la copia de las diligencias practicadas por el citado Prefecto, que la resolución de policía en virtud de la que se impuso á Aldana el arresto por diez días; la notificación personal de dicha providencia, y la boleta, vienen y aparecen con la fecha de veintiséis de Febrero de este año.

Y como los fundamentos expresados son exactos, la Corte Suprema, oído el concepto del Ministerio Público y atento el mérito que ofrece el sumario recibido, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, aprueba el auto de sobreseimiento consultado, que está de acuerdo con lo que aparece de la actuación y con las disposiciones legales que cita.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 25 de Diciembre de 1890. | N.° 254

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á Francisca León y sus hijas Tránsito, Beatriz y Abigaíl Gironza, una recompensa por muerte del Subteniente Abigaíl Gironza, en la guerra de 1885..... 361
La que concede á José María Gutiérrez D. una recompensa por invalidez, contraída en la guerra de 1860..... 362

SENTENCIA DE ARBITRAMENTO

La proferida por el señor Magistrado doctor Luis M. Isaza, como Arbitro de Derecho, en el juicio seguido por Joaquín Pietro contra la Sociedad Kopp & Castello..... 362

NEGOCIOS CRIMINALES

Sentencia absolutoria que confirma la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en el sumario instruído contra Luis Escobar U., en su carácter de Juez del Circuito de Palmira..... 365

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que dirime la competencia suscitada entre el Tribunal de Pasto y el de Popayán, en el juicio de sucesión de Antonio José Chaves. 366

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto de sobreseimiento dictado en las diligencias sumarias seguidas contra los doctores Salomón Forero y Luis María Pinilla, como Magistrados del Tribunal de Cundinamarca..... 367
Auto de sobreseimiento dictado en las diligencias sumarias seguidas contra los doctores Agustín Jova é y Luis B. Alfaro, como Magistrado del Tribunal de Panamá..... 367
El de sobreseimiento dictado en el juicio seguido contra el Magistrados del Tribunal Superior de Panamá, doctor Manuel José Pérez, por responsabilidad..... 368

NOTAS OFICIALES

Una dirigida á la Corte por el Gobernador de Santander, con fecha 24 de Noviembre de 1890..... 368
La contestación á la anterior..... 368

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre tres de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisca León de Gironza, viuda del Subteniente Abigaíl Gironza, ha ocurrido á esta Corte Suprema para que se declare que tiene derecho á la recompensa que le concede la Ley 153 de 1887, por haber muerto su marido, defendiendo el Gobierno constitucional de la República, en el combate de *Quiebraloma* y *Sipirra*, parajes cercanos al Distrito de Riosucio, en el Departamento del Cauca, el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; y también para que se haga la misma declaratoria y por igual motivo, en favor de sus tres hijas menores de edad, llamadas Tránsito, Beatriz y Abigaíl Gironza.

La demandante funda su petición: en que era legítima consorte del Subteniente Abigaíl Gironza, según lo acredita el certificado de la partida de matrimonio contraído en quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, por el Cura Párroco de Riosucio, en el Obispado de Popayán; en que Tránsito, Beatriz y Abigaíl Gironza son hijas del referido matrimonio, según lo acreditan las tres partidas de bautismo, que en copia certificada ha expedido el referido Párroco, Presbítero José J. Hoyos, presentada con la demanda; en que, como queda ya expuesto, su marido murió defendiendo el Gobierno constitucional en el combate verificado el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco en *Quiebraloma* y *Sipirra*, lugares pertenecientes al Distrito municipal de Riosucio; en que la demandante desde que contrajo nupcias con Abigaíl Gironza, vivió siempre con él, en perfecta armonía, cumpliendo sus deberes domésticos; en que tanto la demandante como sus referidas hijas, subsistían del trabajo de Abigaíl Gironza; y en que Francisca León permanece en su estado de viudez, observando, así ella como sus hijas, buena conducta, y en estado de suma pobreza.

Con la demanda acompañó un certificado librado por el Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate en *Quiebraloma*, General Benigno Gutiérrez, en el que está inserto lo conducente del parte detallado de la acción, y las declaraciones de los testigos José J. Báyer, César F. Vallejo, Manuel S. Cardona, Ulpiano Quintero y Demetrio Mesa; pero como estos testigos, aunque habían depuesto que les constaban las circunstancias expresadas, como vecinos que son del Distrito de Riosucio, y por ser de pública notoriedad, no lo habían hecho sobre el motivo por el cual sabían que el Subteniente Abigaíl Gironza fue muerto en el combate aludido, la Corte, á pedimento del señor Procurador General de la Nación, dictó auto para mejor proveer, con el objeto de que expusieran la razón de sus dichos, y recibidas las correspondientes ampliaciones, con asistencia del señor Fiscal del Circuito, resulta de ellas que el testigo Báyer manifestó que sabe la muerte de Gironza en el combate de *Quiebraloma*, porque vio el cadáver; que el testigo Benigno Gutiérrez se ratificó en su exposición anterior, afirmando que Abigaíl Gironza rindió su vida en el combate que tuvo lugar el día seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, como Abanderado de la fuerza que luchó en la toma del alto de *Tumba-Barreto*, al mando inmediato del Comandante Manuel S. Cardona, y que por su decisión y valor en el combate se le dio el grado de Subteniente; que Manuel S. Cardona dijo, que le consta la muerte de Gironza por haber desempeñado el testigo, en los mencionados combates, el puesto de Jefe del Batallón Córdoba, que se organizó en Riosucio, y que Gironza pertenecía á la primera Compañía de este Cuerpo, como Alférez Abanderado.

Existe, además, en el expediente que se tiene á la vista, la prueba de que ni Francisca León, ni sus hijas han recibido recompensa ó gratificación provisional del Tesoro de la República, ni de otra clase, por la muerte y los servicios prestados al Gobierno por Abigaíl Gironza.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que, de conformidad con lo prescrito en el inciso 5.° del artículo 295 de la Ley 153 de 1887, Francisca León y sus tres hijas legítimas Tránsito, Beatriz y Abigaíl Gironza, esposa la primera, y las tres últimas, hijas del Subteniente Abigaíl Gironza, muerto en la acción de guerra que tuvo lugar el seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en *Quiebraloma* y *Sipirra*, tienen derecho—por una sola vez—á la recompensa de ochocientos pesos ($ 800) del Tesoro Nacional, la cual

suma se dividirá entre los cuatro partícipes, según las reglas establecidas en el Código Civil para la sucesión intestada, por no aparecer del expediente que Abigaíl Gironza hubiera servido, por lo menos, tres años en el empleo de Subteniente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y pásese copia de este fallo al Ministro del Tesoro para los efectos legales.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Eguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre seis de mil ochocientos noventa

Vistos:—José María Gutiérrez D., solicita de esta Superioridad se le reconozca derecho á una recompensa, por invalidez contraída en servicio del Gobierno, en combate contra sus enemigos armados.

El señor Procurador conceptúa que en el expediente que ha presentado están legalmente comprobados los hechos constitutivos del derecho que se reclama, por lo cual coadyuva la solicitud del demandante; y para resolver lo que fuere de justicia, se considera:

Siete testigos idóneos declararon ante los Jueces de Circuito de Rionegro y Marinilla, y con intervención de los respectivos Agentes del Ministerio Público, que José María Gutiérrez D. hacía parte del ejército que sostenía al Gobierno legítimo en la guerra de 1860, en el grado de Subteniente; que en el combate librado en el Distrito de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, el 2 de Noviembre de 1861, contra el General Mendoza Llanos, el referido Gutiérrez cayó prisionero, herido en el brazo derecho, y que para salvarle la vida hubo que amputárselo. Es de advertir que de estos testigos unos pertenecían á un ejército, y otros al contrario, y entre todos refieren pormenores que no dejan duda del hecho.

Dos médicos han reconocido de nuevo al inválido, y aseguran que le falta el brazo, y que está en suma pobreza.

Todos convienen en que el solicitante es honrado, laborioso y patriota.

Su Señoría el Ministro del Tesoro certifica, que á este individuo no se le ha dado pensión ni recompensa.

No hay comprobante de que el peticionario hubiera servido en el grado de Subteniente por tres años.

Por todo lo cual, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que José María Gutiérrez D. tiene derecho á percibir del Tesoro Nacional, por una sola vez, la cantidad de ochocientos pesos ($ 800,) asignada al Sargento 1.° por el artículo 298 de la Ley 153 de 1887, por la invalidez que contrajo al servicio del Gobierno legítimo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Eguerra Ortiz.*

SENTENCIA DE ARBITRAMENTO

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—El señor Joaquín Ferro, comerciante, vecino de la ciudad de Nueva York, representado por su apoderado, doctor Juan Félix de León, y el señor Santiago Castello, liquidador de la sociedad Kopp & Castello, de esta ciudad de Bogotá, dirigieron al infrascrito Magistrado un memorial que depositaron en la Secretaría de la Corte el veintiséis de Agosto del año en curso, en el cual *declaran lo siguiente:*

1.° Que someten al conocimiento y decisión del infrascrito Magistrado, como árbitro de Derecho, y en los términos que permite el artículo 215 del Código de Organización Judicial, la demanda promovida por Ferro contra Kopp & Castello, cuyo conocimiento estaba á cargo del Juez 2.° del Circuito de Bogotá.

2.° Que aceptan como pruebas plenas, de absoluto valor jurídico, todos los documentos presentados con la demanda y con la contestación, y los demás que presentó el apoderado de Ferro.

3.° Que las cuentas tienen el mismo valor en tanto cuanto no se refieran al punto disputado.

4.° Que por todo procedimiento el infrascrito Magistrado, árbitro de Derecho, debía disponer la traducción de los documentos que juzgara necesario traducir, y después concedería sucesivamente un término de seis días á cada una de las partes para alegar por escrito.

5.° Que concluído el término del traslado, sin necesidad de citar para sentencia, el árbitro de Derecho la dictaría dentro de veinte días.

El infrascrito, por auto de veintisiete del mismo mes, y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 215 del Código de Organización Judicial, aprehendió el conocimiento del negocio, con expresa advertencia de que el término para sentencia sería el determinado por la ley, y no el que las partes hayan tenido por conveniente fijarle, y ordenó que se pidiesen los autos al Juzgado donde cursaban.

Notificado este auto á las partes, y ejecutoriado, se ordenó la traducción de los documentos, y luégo se confirió á las partes el traslado correspondiente. Evacuado éste, después de un diligente estudio de la cuestión, el infrascrito procede á dictar el fallo que, en su concepto, debe recaer en la controversia que han sometido las partes á su decisión.

La demanda promovida por el apoderado de Joaquín Ferro está formulada en estos términos:

"Demando á los señores Kopp & Castello, para que paguen al señor Joaquín Ferro la suma de setecientos cuarenta y cinco dollars cincuenta centavos, y sus intereses, al seis por ciento anual, desde el día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve."

Los fundamentos de esta demanda son los siguientes:

1.° Los señores Kopp & Castello hicieron por mucho tiempo consignaciones de cueros para su venta al señor Joaquín Ferro, de Nueva York.

2.° El señor Joaquín Ferro aceptó esas consignaciones.

3.° En desempeño de ellas vendió los cueros consignados.

4.° El señor Joaquín Ferro anticipó, por cuenta del valor de los cueros, las sumas que constan en la cuenta de los señores Kopp & Castello con el señor Ferro.

5.° Cuando el señor Ferro recibió la primera partida de cueros, el veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, los señores Kopp & Castello le debían por anticipaciones, gastos etc., tres mil trescientos cincuenta *dollars* treinta y ocho centavos (3,350-38 cs.).

6.° Cuando los señores Kopp & Castello debían al señor Ferro, por razón de anticipaciones, gastos etc., más de tres mil doscientos setenta y cuatro *dollars* ochenta y dos centavos (3,274-82 cs.), vendió el señor Ferro las siguientes partidas de cueros:

Mayo 11 de 1888	203 á 0,11½	libra.
Id. id. id.	169 á 0,11½	id.
Id. id. id.	110 á 0,11½	id.

7.° Las ventas de esas partidas produjeron:

La de la 1.ª *dollars*	523 02
La de la 2.ª id.	418 14
La de la 3.ª id.	278 30

8.° Por ese valor, menos los gastos, fueron pasadas por el señor Ferro á los señores Kopp & Castello las cuentas números 1,009, 1,012 y 1,015.

9.° El señor Ferro les abonó el producto líquido, según cuenta de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, así:

Importe de la cuenta número 1,009		318 37
Id. id. 1,012		254 43
Id. id. 1,015		167 05

10.° Los señores Kopp & Castello se las han abonado, y quieren que el señor Ferro se las abone así:

La cuenta número 1,009		308 81
Id. id. 1,012		407 05
Id. id. 1,015		269 35

11.° Por la diferencia en la cuantía de los abonos resulta, después de abonadas por el señor Ferro las remesas de dos y veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, á la cuenta

do los señores Kopp & Castello, un saldo á cargo de ellos de seiscientos ochenta y cinco *dollars* cincuenta y un centavos (685-51 cs.) en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

12.° Los cargos consiguientes á la demora en el pago producen el saldo definitivo demandado por setecientos cuarenta y cinco *dollars* cincuenta centavos (745-50 cs.) á cargo de los seres demandados.

El demandado contestó así respecto de los hechos enumerados.

Al 1.° "Es cierto."

Al 2.° "Es cierto."

Al 3.° "Es cierto;" pero agrego que la venta de los cuatrocientos setenta y seis cueros sobre cuyo precio de venta se discute, se hizo mucho después de haber ordenado terminantemente nosotros que se efectuara, y aun á precio muy inferior al corriente cuando dimos orden de que se vendieran.

Al 4.° Es cierto; pero hago una aclaración: he sabido que todos los comisionistas de los Estados Unidos ó de Europa anticipan fondos sobre los conocimientos de embarque de los artículos que se les remiten, y admiten las consignaciones de ese modo; por manera que puede decirse que el señor Ferro estaba obligado á hacer el anticipo de que se habla en este hecho.

Al 5.° Es cierto.

Al 6.° Es cierto que cuando Kopp & Castello debían al señor Ferro una suma cuyo importe era poco más ó menos el que se expresa, vendió éste las partidas de cueros que se dicen, y al precio indicado en este hecho; por lo menos creo que á ese precio se hizo la venta.

Pero si debíamos al señor Ferro entonces dicha suma, era por culpa de él, porque si hubiera cumplido nuestras instrucciones, habría vendido desde mucho tiempo antes los cueros y se habría cubierto del importe de la acreencia.

Además, es necesario que el señor Ferro compruebe, y así exigimos que lo haga, que los gastos y demás anticipos que hizo por nuestra cuenta y de que habla el hecho 6.°, los hizo con sus propios fondos, es decir, que no fue con dineros ajenos; porque es costumbre en Nueva York y otros lugares comerciales de su importancia, que los comisionistas atiendan á las anticipaciones que hacen por cuenta de las remesas que les envían los comitentes con dinero que toman sobre los conocimientos de embarque en los Bancos ó casas de préstamo. Es sabido, en efecto, que esos conocimientos se consideran en tales lugares como dinero contante y con ellos se consiguen fondos en efectivo.

Bien pudo, pues, suceder que realmente no debiéramos al señor Ferro la expresada suma, es decir, que él personalmente no la hubiera suministrado.

Además, el hecho de que fuéramos deudores del señor Ferro de esa cantidad, no era motivo para que vendiera los cueros al precio que los realizó, ya porque eso no entra en las facultades de un comisionista, ya porque él no podía abrigar temor alguno de perder esa cantidad.

Al 7.° Si las ventas de cueros se hicieron al precio de once y medio centavos la libra, lo que exijo se compruebe, las de las partidas de cueros de que se trata produjeron las sumas mencionadas en este hecho.

Pero repito: esa venta se hizo estralimitando nuestras instrucciones y á un precio mucho menor del corriente cuando ordenamos que se efectuara la venta. Por consiguiente, rechazamos ó no admitimos la venta al precio á que la efectuó el señor Ferro; y por lo mismo, negamos que para nosotros produjera el negocio las cantidades expresadas en el hecho 7.°

Al 8.° Es cierto que el señor Ferro nos pasó las cuentas de que habla ese hecho, las cuales presento originales.

Al 9.° Es cierto.

Al 10.° No es cierto que nosotros lo hayamos abonado al señor Ferro y queramos que el señor Ferro nos abone esas ventas del modo como expresa este hecho. Nosotros abonamos esas ventas conforme á las cuentas que presento, así:

Importe de la cuenta número	1,009	$	520 18
Id.	Id. 1,012		415 87
Id.	Id. 1,015		276 79

Nos fundamos, para hacer así los abonos en que, como queda dicho, el señor Ferro estaba obligado á vender los cueros, cuando éstos estaban á un precio mucho mayor de aquel por el cual él efectuó el negocio. Muy bien podíamos hacer el abono computando los cueros á razón de diez y ocho centavos la libra, porque ese era su valor en el mercado cuando ordenamos al señor Ferro que los vendiera; pero hemos convenido en abonarlos á razón de quince y cuarto centavos la libra, por ser ese el precio mínimo á que se cotizaron en mil ochocientos ochenta y siete.

Y nos apoyamos para ello en las disposiciones de los artículos 370, 412, inciso 2.° y 417 del Código de Comercio, conforme á los cuales el señor Ferro estaba obligado á cumplir estrictamente nuestras instrucciones y á responder de la diferencia en el producto de la venta por haber vendido á un precio diferente del que se le señaló.

Como se ve, hacemos dos reparos á la cuenta del señor Ferro: uno por el precio de la venta y otro por los gastos que nos carga. Respecto del primero, ya he hablado con detenimiento; por eso ahora sólo hablaré del segundo.

En primer lugar, hago notar que si esos gastos se aumentaron, fue por culpa del señor Ferro, pues él demoró indebidamente la venta de los cueros por dos años, y por consiguiente, el monto de los gastos hechos creció con el importe de sus intereses.

En segundo lugar, nosotros ordenamos al señor Ferro que asegurara los cueros á cuatro pesos cada uno, y sin embargo él, contrariando esa orden, los aseguró así:

Los doscientos tres cueros á que se refiere la cuenta número 1,009, por novecientos veinte pesos ($ 920), en vez de asegurarlos por ochocientos doce pesos ($ 812), según nuestras órdenes.

Los ciento sesenta y tres á que se refiere la cuenta número 1,012, por seiscientos treinta y cinco pesos ($ 735), en vez de hacerlo por seiscientos cincuenta y dos ($ 652), según nuestra orden.

Los ciento diez á que se refiere la cuenta número 1,015, por quinientos pesos ($ 500), en vez de hacerlo por cuatrocientos cuarenta pesos ($ 440), según nuestra orden.

En tercer lugar, el porcentaje que resulta de las cuentas que nos pasó el señor Ferro, asciende al cuarenta por ciento (40 por 100) lo que es un exceso inaudito; y como según las adjuntas cuentas del mismo señor Ferro, ese porcentaje no fue en otras partidas de cueros, de la misma clase, y que él vendió á quince y cuarto centavos, sino del 25 por 100, le abonamos los gastos al 25 por 100 sobre el producto de las ventas, tal como nosotros lo hemos computado. Es de observarse que el porcentaje de gastos sobre cueros vendidos al mismo precio por otras casas de Nueva York, sólo es del trece al quince por ciento.

Por consiguiente, tenemos razón para abonar al señor Ferro las expresadas ventas y los gastos, por las sumas que rezan nuestras citadas cuentas.

Al 11.° Es cierto que hay diferencia entre las cuentas pasadas por el señor Ferro y las cuentas por las cuales le hemos hecho los abonos respectivos al mismo señor; pero eso no quiere decir, y por eso lo niego, que el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el saldo á nuestro cargo y á favor del señor Ferro fuera de seiscientos ochenta y cinco *dollars* cincuenta y un centavos (685-51). Según la cuenta corriente que llevamos con el señor Ferro, y que acompaño, sólo debíamos en esa fecha á dicho señor ochenta y seis *dollars* cuarenta y cuatro centavos (86-44).

La referida diferencia proviene de que nosotros, con justicia, hemos cargado al señor Ferro una suma mayor por el producto líquido de las ventas de la que él nos abona.

Al 12.° No es cierto, por tanto, que nosotros debamos al señor Ferro los setecientos cuarenta y cinco *dollars* cincuenta centavos (745-50), cuyo pago nos exigo; sólo le debemos dicha suma de ochenta y seis *dollars* cuarenta y cuatro centavos (86-44) y sus intereses hasta hoy, cantidad que estamos dispuestos á cubrirle y por la cual hace tiempo le hemos dicho gire á nuestro cargo para saldar la cuenta con él.

De la larga correspondencia cruzada entre Kopp & Castello y Joaquín Ferro, agregada á los autos, resulta en substancia lo siguiente:

En cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y seis remitieron los primeros al segundo cartas de porte por remesas de cierta cantidad de cueros "que esperamos, dicen, serán colo-

cados al mejor precio posible en ese mercado (de Nueva York)."

En diez y siete de Mayo del mismo año anuncian nueva remesa "esperando que se coloquen estos cueros al mejor precio de la plaza."

En catorce de Octubre repiten la expresión del deseo de que se procure colocar los cueros á un precio de los más ventajosos del mercado.

En diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, después de extrañar que no se haya realizado nada de sus consignaciones, cuando otras casas á quienes habían remitido cueros los habían vendido casi por completo y de advertirle que lo que pudieran aspirar á ganar en una reacción favorable, quizá lo estaban perdiendo en interés del dinero, almacenaje etc., terminan rogándole se sirva realizar las existencias lo más pronto posible y á un precio que los indemnice de los gastos que ya han sufrido.

En la de veintiuno de Junio del mismo mes suplican se realicen las consignaciones al precio más ventajoso del mercado, instrucción que repiten al día siguiente.

En veintiuno de Octubre del mismo año, después de expresar que no se realizaban las esperanzas de mejora en el mercado de cueros, ruegan al consignatario se sirva vender las existencias al mejor precio posible del actual mercado sin aguardar más tiempo.

En diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, y como todavía quedara una existencia de cueros en poder de Ferro, repiten la orden de realizarlos lo más pronto posible y al mejor precio.

En primero de Mayo del mismo año, le suplican tome el mayor interés en la realización de los cueros que quedaban en su poder, deseo que repiten en carta de once de Junio siguiente.

El Comisionista, contestando á la carta de veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, dice, en la de veintidós de Noviembre del mismo año (es aquélla la que da instrucciones un tanto terminantes, supuesto que ordena vender las existencias al mejor precio posible del actual mercado sin aguardar más tiempo), que ha vendido seiscientos setenta y seis cueros á quince y cuarto centavos libra, y manifiesta que quedan aún algunas partidas por vender, que hará cuanto esté á su alcance para lograr oferta y que la Tenería que compró los últimos vendidos no quiso tomar más de aquel número.

Como esta venta y todas las anteriores, lo mismo que las cuentas á ella referentes, merecieron la aprobación de los consignantes y la diferencia que motivó este litigio tuvo origen en la venta del resto de cueros de que da cuenta Ferro en carta de veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, se ocupará especialmente el infrascrito árbitro del contenido de esa carta, de la contestación dada á ella por Kopp & Castello en veintiocho de Junio, y de la réplica de Ferro, en veintiocho de Agosto del mismo año, porque en estas piezas se contienen el fondo y los pormenores de esta cuestión.

En la primera de dichas piezas manifiesta Ferro haber vendido cuatrocientos setenta y seis cueros, resto de la existencia, al tipo de once y medio centavos, cuyo líquido producido abonó en cuenta corriente, la que arroja un saldo á su favor y en contra de Kopp & Castello de dos mil quinientos treinta y cinco pesos ($ 2,535) poco más ó menos, para cubrir el cual indica como medio más fácil y menos gravoso el envío de letras, sobre la plaza de Nueva York.

Kopp & Castello rechazaron las cuentas á que alude esta carta, que son las marcadas con los números 1,009 por.....$ 318 37
1,012 por..... 254 43 y
1,015 por..... 167 05,

y formaron otras en que ponen el precio de los cueros á quince y cuarto centavos y reducen el monto de los gastos. En tal virtud, terminan de este modo: número 1,009 por..$ 508 81
Id. 1,012 por.... 407 52
Id. 1,015 por.... 269 55

$ 1,185 88

El saldo á su favor, según su cuenta corriente en primero de Enero próximo pasado, es.....$ 3,274 82

Producto de nuestra cuenta de venta referente á la suya:

Número 1,009 .....$ 508 81
Id. 1,012 ..... 407 52
Id. 1,015 ..... 269 55 1,185 88

Saldo á su favor hoy.....$ 2088 94

Deseosos, como se lo habíamos comunicado ya en nuestra anterior, de balancear nuestra cuenta con su estimable Casa cuanto antes, tenemos el gusto de incluírle nuestros giros números 76 á 90 á su favor y á cargo de los señores Macke & C.ª, de ésa.

Por.....$ 1,038 94
Número 77 ..... 1,000 ...

$ 2,088 94

Con cuya suma se servirá salvar nuestra cuenta."

Al contestar esta carta expresa Ferro que al efectuar la venta de seiscientos diez y seis cueros, en veintidós de Noviembre, hizo cuantos esfuerzos humanos pudieran practicarse para agregar los cuatrocientos setenta y seis que quedaban en existencia y no pudo lograr que tomase el comprador más que aquel número; que los cueros de Bucaramanga festoneados con patas y cabezas (heads shanks) son de difícil realización en un mercado repleto en que los curtidores tienen dónde escoger.

Respecto de los fletes manifiesta que estas tres partidas de cueros llegaron por la vía de Maracaibo y que en los vapores de Venezuela el precio es de veinticinco centavos, y que el seguro lo efectuó á $ 4½ cada cuero, como en las anteriores cuentas de ventas.

Rechaza las cuentas reformadas por sus comitentes y hace varias observaciones acerca de las órdenes recibidas; precio de los cueros, abono de intereses etc. é insiste sobre la exactitud de las cuentas anteriormente remitidas.

Como se ve, las diferencias entre los señores Kopp & Castello y Ferro provienen únicamente de las cuentas números 1,009, 1,012 y 1,015, referentes á la venta de cuatrocientos setenta y seis cueros, á once y medio centavos, cuentas que rechazan Kopp & Castello, por lo siguiente:

1.° Por haber vendido los cueros á once y medio centavos cuando debió haber efectuado la venta, por lo menos, á quince y cuarto centavos.

2.° Respecto del seguro marítimo, fletes y demás gastos que calculan sólo en 25 por 100 sobre la suma que debió producir la venta al precio de quince y cuarto centavos libra.

Cuanto al precio de once y medio centavos á que se efectuó la venta de la última partida de cueros, que estaba en poder del Comisionista, el infrascrito árbitro, después de maduras reflexiones, juzga que el comisionista Ferro no es responsable, por no haber efectuado la venta á un precio mayor, y se funda para ello en las siguientes consideraciones:

1.ª Aceptada como fue por los comitentes la venta efectuada en Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, á quince y medio y quince y cuarto centavos de la mayor parte de los cueros que tenía el Comisionista, debe averiguarse si pudo vender á ese mismo precio entonces ó después los cuatrocientos setenta y seis cueros que restaban.

El Comisionista manifestó á los comitentes, en carta de veintidós de Noviembre, que la Tenería que había comprado los últimos cueros, no había querido tomar más del número vendido. No es razonable, después de esta manifestación, exigir la prueba de que sí fue posible efectuar la venta al precio que fijan los comitentes, pues para ello se requiere que conste que hubo oferta positiva; y de esto no hay el menor dato. Por el contrario, las revistas del mercado acusan una decadencia progresiva en el precio de los cueros, como puede verse la de James B. Dewson, de primero de Febrero y de primero y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Demás de esto, hay en autos una declaración jurada de James B. Dewson, corredor de cueros y pieles en Nueva York, en la cual afirma que el diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho vendió por orden de J. Ferro á Justus L. Bulkley 476 cueros, en tres partidas, al precio de once y medio centavos por libra; y afirmó, además, que los dichos cueros de Bucaramanga, por tener cabezas y patas que aumentan su peso, no son de pronta venta en un mercado aglomerado por existencias y que el precio de once y medio centavos á que se realizaron, era el

precio de plaza por dicha clase en aquel día; que el día veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, cuando vendió una partida de seiscientos diez y seis cueros de la misma clase y calidad al señor N. B Isham, comerciante en cueros, hizo cuantos esfuerzos pudo para incluír en la venta los 476 mencionados, pero no pudo inducir al señor Isham á convenir en ello.

Justus L. Bulkley declaró haber comprado dichos 476 cueros, á once y medio centavos libra, y que ese precio es *cuanto* él pagó por otras partidas de cueros que compró en aquellos días, y que considera de igual calidad.

2.° Hacen los comitentes al Comisionista el cargo de que, si no tenía seguridad de que los cueros subieran de precio y si por esa razón vendió parte de ellos á diez y ocho centavos, ¿por qué no vendió el resto de los cueros al mismo precio, ó á un centavo ó á medio centavo menos siquiera? Debe tenerse en consideración que después de efectuadas ventas á diez y ocho centavos en mil ochocientos ochenta y seis, los comitentes no autorizaron en manera alguna al Comisionista para vender á un precio inferior al del mercado; que el cargo por no haber vendido á diez y ocho centavos ó un poco menos toda la existencia que había en mil ochocientos ochenta y seis, no tiene cabida en esta cuestión, porque ella se refiere únicamente á la venta verificada en mil ochocientos ochenta y ocho, y que las instrucciones de Kopp & Castello no autorizaban en manera alguna al Comisionista para vender á un precio inferior al corriente en la plaza.

3.° Que aunque el precio de un artículo en el mercado en cierto día ó época, esté determinado, esto no quiere decir que el encargado de vender de ese mismo artículo pueda colocar todas sus existencias á ese mismo precio, pues si el vendedor está obligado á ofrecer, no lo está á encontrar siempre compradores por precio determinado para todo lo que ofrezca. Así es que, en justicia, no puede hacerse cargo á un Comisionista porque en determinada época no vendió al precio corriente de la plaza, mientras no se acredite que hubo quien le comprara.

4.° De todos estos antecedentes se deduce que la pérdida que pudieron experimentar Kopp & Castello por la baja en el precio de los cueros, no es imputable al Comisionista, porque esta baja estuvo en la naturaleza y accidentes del mercado y no le era posible prever de antemano su progreso ni estaba autorizado para forzar el precio.

En cuanto á las objeciones que se hacen á las cuentas 1,009, 1,012 y 1,015, respecto á los gastos cargados por el Comisionista, carecen en absoluto de razón los demandados, pues si se comparan estas cuentas con las marcadas con los números 1,003, 1,006, 1,021, 1,031 y 1,049, anteriores á aquéllas y aprobadas por los comitentes, se ve que los gastos por seguro marítimo, flete, acarreo, arrumaje, pesada, escogida, corretaje, intereses, comisión etc., son exactamente iguales á los objetados ahora, de donde se deduce que los comitentes habían convenido en las condiciones bajo las cuales Ferro se encargaba de su mandato y que los gastos no se fijaban en un tanto por ciento del producto de la venta, lo que haría al comisionista, socio ó partícipe en las ganancias y pérdidas del comitente, sino en lo que realmente importan los desembolsos del comisionista, el interés corriente por el dinero avanzado, y una Comisión fija de tanto por ciento.

De lo expuesto se deduce que el Comisionista obró dentro de los límites naturales del mandato sin violar las órdenes expresas de los comitentes, y ajustándose á los preceptos de las leyes generales del comercio adoptadas en el Capítulo 2.°, Título 3.°, Libro 1.° del Código de Comercio del extinguido Estado de Cundinamarca.

Respecto á la cuenta que debe servir de base para fijar la suma que deben los demandados, el infrascrito árbitro no puede aceptar la presentada por éstos, ni tampoco la producida por el demandante. La primera ya se ha visto que no es admisible por cuanto hace figurar en una suma mayor que la real el precio de venta de los últimos cueros vendidos y reduce notablemente el monto efectivo de los gastos.

En cuanto á la de Ferro, hay también algunas observaciones que hacerle, por contener partidas de cargo á los comitentes, que no están comprobadas debidamente, ni han sido expresamente aceptadas por los deudores.

En efecto, en la cuenta general producida por Joaquín Ferro (fojas 40, cuaderno principal), figura como saldo en contra de Kopp & Castello en 1.° de Enero de 1889, la suma de seiscientos ochenta y cinco pesos cincuenta y un centavos ($ 685-51), y de ella juzga el infrascrito árbitro que debe deducirse la suma de cuarenta y siete pesos sesenta y cinco centavos ($ 47-65) cargada en 8 de Agosto de 1888, comisión al cuatro por ciento, mil ciento noventa y un pesos veinte centavos ($ 1,191-20) no cubierto con consignación, y un peso quince centavos ($ 1-15) intereses de esta cantidad..... $ 48 80

En la misma fecha se carga por avance, sobre premios á dos y medio por ciento, diez y ocho pesos sesenta y cuatro centavos ($ 18-64), y por intereses 0-45... 19-09

$ 67-99

Deducido del saldo en 31 de Diciembre de 1888, queda éste reducido á..... 617-52

Como de allí en adelante no hubo más operaciones entre el comitente y el Comisionista, es la suma de seiscientos diez y siete dollars cincuenta y dos centavos (617-52), saldo de la cuenta en 1.° de Enero de 1889, la que efectivamente deben los comitentes con los intereses, al seis por ciento hasta que verifiquen el pago.

Es, á juicio del árbitro, legal la deducción de las dos partidas anotadas, porque el demandante no ha presentado la prueba de contrato celebrado, ó de ley ó costumbre comercial de Nueva York que permita cobrar esta especie de recargos; y porque en las partidas anteriores de la cuenta, consentidas ó aprobadas por los demandados, no hay partidas semejantes que autoricen la legitimidad de las mencionadas.

Por tanto, el infrascrito Magistrado de la Corte Suprema de la República de Colombia, elegido por las partes árbitro de Derecho en la presente controversia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla la cuestión que le ha sido sometida en los siguientes términos:

1.° Condénase á Kopp & Castello á pagar á Joaquín Ferro, en Nueva York, la suma de seiscientos diez y siete dollars cincuenta y dos centavos (617-52), y sus intereses al seis por ciento anual, desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

2.° Absuélvese al demandado del mayor cargo.

3.° No se hace condenación en costas.

Notifíquese á las partes, déjese copia de este fallo, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUIS M. ISAZA.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre once de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Contra el Juez del Circuito de Palmira, en lo criminal, Luis Escobar B., se han seguido tres juicios de responsabilidad, los que, acumulados, han sido fallados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en quince de Octubre próximo pasado, por la sentencia absolutoria que mandó consultar con esta Superioridad.

Como ni el señor Procurador ni el encausado han hecho uso del derecho que les concede el artículo 1,921 del Código Judicial, se resuelve la consulta previo el estudio de los respectivos expedientes.

Seguíase en el Juzgado de Palmira un juicio sobre injurias y calumnia, y tentativa de ultraje, y habiéndose concedido apelación de un auto interlocutorio, para ante el Tribunal Superior, se remitieron los autos á la Administración de Correos, y allí se quedaron durante ocho días, porque el apelante no pagó el porte. La parte contraria pidió que se declarara ejecutoriado el auto apelado, de acuerdo con el artículo 7.° de la Ley 135 de 1888, y el Juez Escobar, sin darle al pedimento, según dice el Tribunal, la substanciación de una articulación, hizo retirar el expediente de la expresada Oficina y continuar la causa.

Por esta omisión abrió el Tribunal juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, por infracción del artículo 390 del Código Penal; pero en la sentencia definitiva hace presente que con ese procedimiento no causó perjuicio á las partes, ni éstas intentaron reclamación alguna, por lo cual absuelve del cargo al Juez encausado.

La Corte no puede aceptar los fundamentos del Tribunal en este punto, aun cuando está de acuerdo con la absolución, porque las infracciones de la ley no se castigan tan sólo por el hecho de que causen perjuicios; pero en el caso que se examina, el procedimiento del Juez no daba motivo al juicio de responsabilidad que se ha seguido, porque en realidad el Juez cumplió, por su parte, lo preceptuado en el expresado artículo 7.° de la Ley 135 de 1888, en concordancia con las leyes generales del procedimiento, como va á demostrarse.

Al escrito en que se pidió que se declarara ejecutoriado el auto apelado, puso el Juez un auto de diez de Diciembre, en el cual manda requerir al apelante para que pague las costas. Esto contestó oponiendo sus razones para no hacer el pago, y pide se revoque esa resolución y en caso contrario, apela de ella. El Juez decidió lo que tuvo por conveniente con intervención de ambos litigantes, y después de un debate sobre ese incidente, mandó retirar el expediente de la Oficina de Correos. No hubo lugar á abrir la articulación á prueba, porque el punto que se debatía era de puro derecho, á saber si á un encausado criminalmente se lo pueden exigir portes de correo. Agréguese á esto que en ese juicio tenía que limitarse el Juez á practicar lo que el acusado pidiera y se verá que no hubo motivo para proceder contra dicho funcionario.

El segundo juicio tuvo por origen el hecho de haberse puesto en libertad, bajo de fianza, á dos reos encausados por hurto, y por él se llamó á juicio de responsabilidad al Juez Escobar, por infracción del artículo 401 del Código Penal.

Finalmente, el tercer juicio tuvo idéntico motivo que el anterior, pero el Tribunal abrió causa al Juez por infracción del artículo 427 del Código Penal, disculpándose en la sentencia de esa desarmonía en dos asuntos iguales, con los pedimentos del Fiscal.

Los hechos pasaron así: en ambos juicios se comprobó el delito de hurto y sus autores, y hubo de pronunciarse sentencia condenatoria contra éstos; pero resultando que los reos habían estado detenidos por mayor tiempo que el de la condena, los puso en libertad con fianzas satisfactorias, mientras el Tribunal decidía la consulta de las sentencias.

Es indudable que el Juez dio al artículo 22 de la Ley 135 de 1888 una inteligencia errada, porque el mandato de poner en libertad á los reos, aun en el caso de haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, es cuando éstos han estado detenidos por más tiempo que el máximo de la pena que pudiera imponerse al delito, y no como lo creyó el Juez, cuando la pena impuesta sea por tiempo menor que el del arresto sufrido; pero si se atiende á que el Tribunal confirmó los fallos condenatorios, y á la precaución con que el Juez puso en libertad á los reos, se comprende que el error cometido no invista las circunstancias de delincuencia necesaria para condenar.

Por otra parte, habiendo el Tribunal abierto juicio por infracción de dos artículos diferentes del Código Penal, por alguno de ellos tendría que absolverse, porque dos hechos idénticos no pueden constituir delitos diferentes; pero, como acaba de verse, la errada inteligencia dada al artículo citado, no es en este caso concreto imputable al Juez encausado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la sentencia absolutoria que se ha examinado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre seis de mil ochocientos noventa.

En el juicio de sucesión del doctor Antonio José Chaves, de que conoce el Juez del Circuito de Pasto, se liquidaron y pagaron los derechos correspondientes al Departamento del Cauca cuando sólo figuraban en la sucesión herederos colaterales. Después fueron reconocidas sumariamente, como herederas Clara y Dolores Chaves, en calidad de hijas naturales del difunto Chaves, y pidieron al Juez del Circuito que ordenara la reforma de la liquidación en cuanto á la cuota ó parte de bienes que á ella debía corresponder, porque siendo descendientes del difunto no debían contribuír al pago de derechos fiscales con una suma igual á la que grava las mortuorias cuando los herederos no son descendientes.

El Juez no accedió á la solicitud, y habiendo apelado las agraviadas de su determinación, el Tribunal de Pasto se declaró incompetente á virtud de que el artículo 78 del Código de Organización Judicial establece que cuando se trate de un negocio civil que afecte á un Departamento y hubiere duda sobre el Tribunal que deba conocer, será competente el Tribunal que resida en la capital del mismo Departamento; ordenó, en consecuencia, la remisión de los autos al Tribunal de Popayán y anunció al mismo tiempo que provocaba competencia negativa en caso de que no conviniese en conocer el citado Tribunal de Popayán.

Como éste no accedió y sostuvo que la jurisdicción en el asunto correspondía al de Pasto, aceptó la competencia, y habiéndose remitido los autos á esta Suprema Corte, en donde ha sido oído el señor Procurador General de la Nación, se procede á la decisión de la competencia.

No es esta la primera ocasión en que la Corte se ocupa en decidir competencias entre los Tribunales de Pasto y Popayán, con motivo de la inteligencia que deba darse al artículo 78 del Código de Organización Judicial. En la mayor parte de éstas se ha resuelto que corresponde conocer al Tribunal de Popayán, en atención á que se trataba de juicios en que figuraban como parte el Departamento del Cauca; mas el asunto de que ahora se trata varía de aspecto, porque no es un juicio en el cual se vayan á ventilar y decidir contradictoriamente derechos del dicho Departamento sino simplemente un incidente referente á la liquidación de un impuesto, liquidación que no se hace por el Juez ó Tribunal, sino por el respectivo empleado de Hacienda.

Como el conocimiento de los juicios de sucesión por causa de muerte corresponde á los Jueces de Circuito ó Municipales, conforme al Código de Organización Judicial, de que hace parte el artículo 78 citado, resultaría que en los Departamentos en donde está establecido el impuesto sobre las sucesiones, tal conocimiento no correspondería á esos Jueces, si hubiera de darse al referido artículo una aplicación tan extensa como la que sostiene el señor Procurador, de acuerdo con el Tribunal de Pasto, porque estando interesado el Fisco Departamental siempre en esos juicios, por razón del cobro del impuesto, sería el Tribunal de la capital el llamado á conocer de ellos privativamente.

No es admisible tampoco el principio de que conociendo del juicio en primera instancia el Juez del Circuito ó el Municipal deba conocer de uno de sus incidentes el Tribunal en primera instancia y la Corte en segunda, porque esta anomalía no puede armonizarse con el sistema de enjuiciamiento y organización judicial reconocidas por las leyes colombianas, y dividiría, además, la continencia de la causa.

Por otra parte, una ley especial vigente, que es la 30 de 1888, reglamenta en sus artículos 21 á 27 lo relativo al cobro y á la liquidación del impuesto departamental sobre las mortuorias, y en ellos se ve que no es el Tribunal sino el Juez quien tiene intervención en estos asuntos en primera instancia.

Conceptos análogos á los expuestos contiene la resolución dictada por la Corte, en diez de Junio último, en la competencia

suscitada con motivo de un incidente ocurrido en el juicio de sucesión de Ramón Vela, y la de veintisiete de Agosto del mismo año, en una competencia semejante, originada por una solicitud de Mercedes Muñoz.

Por tanto, la Corte Suprema, oído el concepto del señor Procurador, dirime la presente competencia, declarando que debe conocer el Tribunal de Pasto, en segunda instancia, del incidente que la ha motivado.

Notifíquese esta resolución al señor Procurador, comuníquese á los Tribunales entre quienes ha versado, con remisión del expediente al de Pasto, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Tomás Neira, vecino de esta ciudad, introdujo denuncio, ante la Corte Suprema, contra los Magistrados del Tribunal de Cundinamarca, doctores Salomón Forero y Luis María Pinilla, por considerar que estos empleados se habían hecho responsables, por violación de ley.

La historia del asunto es la siguiente:

Seguíase un juicio ejecutivo contra Tomás Neira, por Julio Tamayo R.; y notificada la ejecución, el ejecutado denunció para el pago una casa y solar situados en el Barrio de Santa Bárbara de esta población, fincas que fueron embargadas y depositadas en poder de Hermógenes Neira, hijo del ejecutado. Entonces se presentó al Juez del Circuito, Gregorio Torres Pontón, manifestando que, siendo suyas las fincas y estando en posesión legal de ellas, solicitaba se dejasen embargadas en su poder, por tener derecho á ello, conforme á la ley; y el Juez así lo resolvió, exigiendo una fianza á su satisfacción, para el caso de que Torres Pontón no justificara la propiedad de las expresadas fincas. Este auto fue confirmado por el señor Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Federal, doctor Salomón Forero, de fecha veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis y reformado por el del mismo Magistrado de fecha veintiocho de Mayo del mismo año.

Como la confirmación del auto del Juez, de que se ha hecho mérito, ha sido el fundamento para el cargo contra el Magistrado Forero, es preciso advertir que, conforme al artículo 871 del Código Judicial de Cundinamarca, si los bienes denunciados por el ejecutado se hallaban en poder de tercer poseedor que los reclamara como suyos, se dejarían en su poder embargados, dando una fianza á satisfacción del Juez de entregarlos tales como se hallaban cuando se procedió al embargo; y como Torres Pontón presentó dos escrituras públicas, debidamente registradas, en que constaba la compra que había hecho de la finca, y una sentencia también registrada, por la cual, después de un juicio contradictorio se declaró que Torres Pontón era dueño de dichas fincas; es claro que debía considerarse como tercer poseedor, y en consecuencia estaba en el caso de hacer uso de su derecho, conforme á la disposición citada; por lo cual, el auto del Magistrado acusado, fue legal.

En el mismo juicio ejecutivo litigaba Tomás Neira, como amparado por pobre, y habiéndose presentado Torres Pontón pidiendo la reconsideración de la declaratoria de amparo, el Juez admitió dicha petición y ordenó que se recibiera á prueba el artículo, por el término legal; de esta resolución apeló Tomás Neira, para ante el Tribunal Superior, fundándose en que Torres Pontón no había sido contraparte, y que, en consecuencia, no tenía derecho para pedir tal reconsideración. El Magistrado doctor Luis María Pinilla, por autos de fecha catorce y veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, confirmó la providencia del Juez; y esos autos confirmatorios son los que han dado origen á la queja contra este último Magistrado.

Relativamente á este punto, es preciso advertir que Torres Pontón fue la contraparte de Neira en el litigio para el cual éste estaba amparado por pobre, pues era nada menos que la parte ejecutada; y que, en consecuencia, la solicitud de reconsideración fue justa y el auto del Magistrado estrictamente arreglado á derecho.

Por las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, sobresee en las presentes diligencias.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Dionisia Sánchez dirigió un memorial á la Corte Suprema, en que se quejaba contra algunos de los empleados del Poder Judicial de Panamá, por omisiones y procedimientos indebidos en la causa seguida contra José Levis Machuca, por el delito de tentativa de estupro, verificado en una hija de la denunciante, niña de cinco años.

Los cargos concretos que pueden deducirse del memorial expresado son los siguientes:

1.° Contra el Juez Superior Eleuterio Cárdenas, el de haber admitido fianza de cárcel segura al sindicado Machuca, cuando el delito de que se trata no admitía tal beneficio;

2.° Contra el Magistrado substanciador, doctor Agustín Jované, por haber omitido reclamar el proceso del defensor en segunda instancia, quien lo tuvo en su poder durante ocho meses poco más ó menos; y

3.° Contra el Magistrado, doctor Luis R. Alfaro, por haber ejercido influencias indebidas en favor del procesado.

La Corte ordenó inmediatamente la investigación de los hechos denunciados, y del proceso que al efecto se ha formado resulta, lo que en seguida se expresa: que el cargo dirigido contra el Juez Cárdenas lo estimó fundado el Tribunal, quien, al confirmar la sentencia que condenó á Machuca, ordenó el juzgamiento del expresado Juez, pues la Corte no tiene competencia en primera instancia; que respecto del cargo formulado contra el Magistrado doctor Jované, aparece en efecto que el Fiscal del Tribunal sacó el expediente en traslado el quince de Junio de 1889 y que lo devolvió el diez de Julio siguiente; que el defensor del procesado recibió el expediente el diez de Julio indicado y lo devolvió el primero de Marzo de mil ochocientos noventa. La demora del Fiscal la explica satisfactoriamente el Presidente del Tribunal, quien asevera que por la división de aquella Corporación en dos Salas, y por la circunstancia de haber entrado dicho Fiscal á desempeñar recientemente su puesto, no pudo ponerse al corriente de la oficina de su cargo; y respecto de la demora del defensor, no hay constancia en el expediente de que el Secretario del Tribunal hubiera informado al Magistrado substanciador que el proceso no había sido devuelto por el defensor para que lo hubiera reclamado, ni el Fiscal hizo tampoco gestión alguna sobre el particular. Así, pues, la demora observada no puede imputarse con justicia al Magistrado substanciador.

Tocante al cargo contra el Magistrado doctor Alfaro que, como se ha dicho, consiste en que dicho empleado ejerció influencias indebidas en favor del procesado, no hay en el expediente dato alguno que confirme tal aseveración.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que las presentes diligencias no prestan mérito para proceder contra los Magistrados del Tribunal de Panamá, doctores Agustín Jované y Luis R. Alfaro, por los cargos de que al principio se hizo mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cinco de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Seguíase ante el Juez Civil del Circuito de Panamá un juicio iniciado por suma de pesos. El demandado opuso la excepción de inepta demanda, la cual fue declarada no probada por el Juez de la causa; pero habiendo pasado el expediente al Tribunal de Panamá, éste, representado por el Magistrado doctor Enrique López Zapata, y por auto de veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, revocó el auto del Juez inferior y declaró probada la excepción que se había opuesto. Entonces la parte demandante, dentro del término legal, pidió revocatoria de tal providencia superior; y cuando estaba para decidirse tal petición, la misma parte demandante presentó al Tribunal un escrito corrigiendo la demanda, en el sentido de subsanar los defectos notados por el demandado. El Magistrado indicado consideró que ese escrito implicaba el desistimiento tácito de la petición de revocatoria, y en tal virtud, declaró ejecutoriado el auto de veinticinco de Julio, por el cual se había declarado probada la excepción de inepta demanda, y ordenó que el memorial presentado se agregara á los autos y que el expediente fuera devuelto al Juez de primera instancia, para lo de su cargo.

El Juez, en obedecimiento de la resolución superior, ordenó dar traslado de la demanda corregida al demandado, pero éste apeló de esa providencia, y el recurso le fue concedido en el efecto devolutivo. En ese estado las cosas, la parte demandante hizo presente al Juez, que no habiéndose contestado la demanda, pedía se abriese el juicio á prueba y se declarara confeso al demandado. El Juez resolvió que hasta entonces no había demanda que contestar, por haberse declarado inepta la primitivamente presentada, y anuló lo actuado, desde el escrito de corrección de la demanda, presentado ante el Tribunal Superior; de este auto se interpuso recurso de apelación, y el mismo Tribunal, representado por el Magistrado doctor Manuel José Pérez, y por resolución de veinte de Febrero de mil ochocientos noventa, revocó el auto apelado, y ordenó que se abriera á prueba la causa y que se declarara confeso al demandado, en todos los hechos expresados en la demanda; de este otro auto se pidió revocatoria por el apoderado de la parte demandada, y el mismo Magistrado doctor Pérez la negó por providencia del diez y seis de Enero del año últimamente citado.

Los dos autos dictados por el Magistrado doctor Manuel José Pérez, son los que han dado origen al presente juicio de responsabilidad, formado contra el expresado Magistrado, por creerse que violó varias disposiciones legales, y con ese motivo se han deducido algunos cargos, tanto contra el fondo de las resoluciones acusadas, como contra la forma de la actuación.

Cree el denunciante que el procedimiento fue incorrecto, porque habiéndose acogido en el Tribunal el escrito de corrección de la demanda, como desistimiento tácito, y habiendo quedado, en consecuencia, ejecutoriado el auto por el cual se había declarado inepta la demanda, ésta no había debido darse en traslado, por haber quedado insubsistente, ni ha debido abrirse á prueba el juicio, ni mucho menos declararse confeso al demandado, como se resolvió en el auto del Magistrado doctor Pérez.

Con referencia á este punto no se debe perder de vista que dicho Magistrado se concretó á interpretar el sentido del auto del Magistrado doctor López Zapata. Al efecto, presentada ante el Tribunal por el demandante la corrección á la demanda, el Magistrado resolvió que esa corrección envolvía el desistimiento tácito de la solicitud de revocatoria, y dispuso que el expediente volviera al Juez para lo de su cargo. De esta resolución, bastante ambigua por cierto, dedujo el Magistrado Pérez, que el Tribunal había acogido la corrección á la demanda; que en consecuencia debía darse nuevo traslado de ella, como así lo dispuso el Juez, y como así se verificó en efecto; y que, por último, una vez que no se había contestado, era el caso de abrir el juicio á prueba declarando confeso al demandado. Como se ve, dados los antecedentes que el Magistrado acusado encontró en los autos, y dada la interpretación que á esos antecedentes dio, las consecuencias que dedujo eran aceptables, y por ellas no ha podido incurrir en responsabilidad.

Respecto de los cargos secundarios, ó de forma, pueden reducirse á los siguientes:

1.° Que se dispuso el traslado de la demanda corregida sin que hubiera tenido lugar la conferencia amigable de que trata la ley. Este cargo no es realmente imputable al Magistrado sindicado, sino al Juez que omitió tal formalidad; y debe tenerse en cuenta, además, que la omisión de ese requisito no era causal de nulidad, que debiera ser declarada por el Magistrado.

2.° Que el apoderado del demandado no tenía personería para contestar la corrección de la demanda; pero para contestar á esta observación basta considerar que por el sólo hecho de haberse declarado inepta la demanda principal, el apoderado no perdía su carácter de tal en el juicio; lo cual fue comprendido por dicho apoderado, una vez que recibió, sin observación ninguna, el traslado de la demanda corregida.

3.° Que al apoderado del demandado no se le entregaron realmente los autos para contestar el traslado; pero esta aseveración es inexacta, pues que en el expediente aparece el recibo que de los autos dio dicho apoderado, con fecha veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, y la nota respectiva de cancelación; y

4.° Que el Magistrado doctor Pérez conoció, como Juez de primera instancia en el juicio primitivo, y que luégo dictó como Magistrado, sin declararse impedido, los dos autos que han sido objeto de esta investigación. Respecto de este cargo se advierte que, aunque el doctor Pérez conoció como Juez de primera instancia, y posteriormente como Magistrado, en este último carácter no tuvo que revisar ninguna de las providencias que dictó como Juez; y por consiguiente, no le era aplicable la causal 9.ª del artículo 719 del Código Judicial.

En atención á las observaciones anteriores, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que no hay fundamento para proceder contra el Magistrado del Tribunal de Panamá, doctor Manuel José Pérez, por los cargos de que se ha hecho mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría, *Joaquín Reguerra Ortiz*.

NOTAS OFICIALES

República de Colombia.—Gobernación del Departamento de Santander.—Ramo de Gobierno.—Número 458.—Bucaramanga, Noviembre 24 de 1890.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Con destino á esa Honorable Corporación, tengo el honor de remitir á Su Señoría un ejemplar de las Ordenanzas expedidas por la Asamblea de este Departamento en sus sesiones de 1888 y 1890.

Dios guarde á Su Señoría.

GUILLERMO QUINTERO C.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.—Número 55.—Bogotá, 10 de Diciembre de 1890.

Señor Gobernador del Departamento de Santander.—Bucaramanga.

Con la atenta nota de Usía, fecha 24 de Noviembre último, número 458 del Ramo de Gobierno, se recibió en este Despacho, para el servicio de la Honorable Corporación que tengo la honra de presidir, un ejemplar empastado de las Ordenanzas expedidas por la Asamblea de ese Departamento en sus sesiones de 1888 y 1890.

Dios guarde á Usía.

LUCIO A. POMBO.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 1.° de Enero de 1891. | N.° 255

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á María de la Paz Tello una recompensa, como madre de Honorato Tello, muerto en defensa del Gobierno en la guerra de 1876 y 1877 369

La que concede á Secundino Giraldo O. una recompensa por invalidez contraída en la guerra de 1862 369

La que declara infundado el recurso de casación interpuesto á la sentencia proferida por el Tribunal de Tunja, en el juicio seguido por Zenón Chaparro contra Antonio Borrás 370

La que reconoce á Alcides Herrera un crédito por expropiaciones, sufridas en la guerra de 1876 y 1877 371

La que reconoce á favor de la Sociedad de Calderón, Córdoba y Cía. un crédito por suministros, empréstitos y expropiaciones, hechos en la guerra de 1885 371

La que declara infundado el recurso de casación interpuesto á la sentencia que el Tribunal de Cundinamarca profirió en el juicio seguido por Ramón Clavijo contra Sergio Peraza 371

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el demandante, en el juicio seguido por Vicente Durán contra la Nación, por el deslinde de un terreno 372

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Bolívar en las diligencias sumarias seguidas contra Narciso Bastilla, como ex-Juez del Circuito de Cincelejo. 374

Auto de sobreseimiento dictado en las diligencias sumarias instruídas contra Joaquín Solano Ricaurte, como Administrador de la Salina de Chámeza 375

El confirmatorio del auto de sobreseimiento que el Tribunal de Tundama dictó en las diligencias sumarias practicadas contra el Prefecto General de la Policía de la Laguna 376

INFORME.

El del Secretario de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la misma 377

MINISTERIO PÚBLICO

Vistas del Procurador General de la Nación 378

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—María de la Paz Tello pide recompensa del Tesoro Nacional, como madre de Honorato Tello, muerto en defensa del Gobierno en veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y siete en el combate de *Bateros*.

La interesada obtuvo del Congreso que se le mandara pagar la recompensa de ciento ochenta pesos ($ 180), y para ello se expidió la Ley 139 de 1887, en cumplimiento de la cual se le cubrió la expresada suma por el Tesorero General de la República.

Se ha justificado legalmente con una atestación de la Secretaría de Guerra, de cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, y con las declaraciones del Sargento Mayor Máximo Ortiz, del Teniente Rómulo Gutiérrez y del Subteniente Pablo Emilio Mejía, recibidas con asistencia del Ministerio Público, que Honorato Tello, Cabo 2.° del Batallón Parra, murió en el expresado combate sosteniendo al Gobierno legítimo. Los mismos testigos aseguran también que María de la Paz Tello reconocía á Honorato Tello como su hijo natural; que éste cuidaba de la subsistencia de su madre, la cual carece en el día de recursos para su subsistencia; que Honorato Tello era célibe y no dejó sucesión.

A virtud de auto para mejor proveer, dictado por la Corte, la cual no halló suficiente la personería que había ejercido Alejandro Tello, hijo de la interesada, ésta confirió poder bastante para continuar la reclamación al doctor Andrés Lara, y acompañó una certificación de bautismo expedida por el Cura Párroco de Cartago, en la cual aparece reconocido Honorato Tello como hijo natural de María de la Paz Tello.

No habiendo constancia de que este individuo hubiera servido en el empleo de Cabo 2.° por tres años, la recompensa á que puede aspirar su madre, no puede ser sino la señalada al empleo anterior, conforme al artículo 299 de la Ley 153 de 1887. Y como la interesada recibió la cantidad de ciento ochenta pesos ($ 180), imputable á la cuota que asigna al soldado el artículo 298 de la misma ley, hoy no puede reconocérsele sino la cantidad complementaria de la respectiva asignación.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, declara que María de la Paz Tello tiene derecho á la recompensa, por una sola vez, de trescientos veinte pesos ($ 320), como madre del soldado Honorato Tello, cantidad que podrá ser cubierta al apoderado doctor Andrés Lara.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FIDULIÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROJAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Secundino Giraldo O. ha solicitado recompensa del Tesoro Nacional por invalidez contraída en servicio del Gobierno de la Confederación Granadina en el año de mil ochocientos sesenta y dos.

Con las declaraciones de los testigos Roque García, Aparicio Idárraga y Eusebio M. Gómez, recibidas con intervención del Ministerio Público, se ha justificado que Giraldo fue herido en el combate de "El Cabuyal," librado en once de Abril de mil ochocientos sesenta y dos, siendo Alférez abanderado del Batallón Arboláez, perteneciente á la cuarta Columna del Ejército de Antioquia que sostenía al Gobierno de la Confederación. Lo mismo se asegura en el parte dirigido por el Jefe de la Columna al Comandante en Jefe del Ejército Unido, con fecha veintidós del citado mes. Hállase justificado también que el reclamante se halla en estado de absoluta pobreza.

Con los testimonios de los peritos Lisandro M. Jiménez, Miguel M. Valencia y Santiago Gregory, se ha hecho constar que hasta ahora sufre Giraldo frecuentes inflamaciones en la pierna izquierda en que recibió la herida, por no habérsele podido ex-

traer la bala; que con tal motivo no puede dedicarse á ningún trabajo fuerte, como el de carpintería que antes ejercía.

El Ministerio del Tesoro certifica que el reclamante no figura en el Registro de pensionados de la República, ni aparece que haya recibido recompensa del Tesoro.

Hállase, pues, la presente reclamación en el caso fijado por el inciso 3.°, artículo 295 de la Ley 153 de 1887; y por cuanto no hay constancia de que el interesado hubiera servido en el empleo de Alférez, por el término de tres años, no puede reconocérsele sino la recompensa asignada al empleo anterior.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que Secundino Giraldo O tiene derecho, por una sola vez, á la recompensa militar de ochocientos pesos ($ 800), cuya cantidad podrá ser cubierta al apoderado doctor Andrés Lara.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FIDELÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Zenón Chaparro estableció ejecución ante el Juez del Circuito de Leiva, del Distrito Judicial de Tunja, contra Antonio Borrás, fundándola en un documento privado de fecha 18 de Octubre de 1886, que aparece suscrito por Pedro Barrera Larrarte y el citado Borrás, y registrado en la Oficina de Registro del Circuito de Leiva el día 30 del mismo mes.

En este documento se comprometo Barrera Larrarte á pagar á Rafael Durán Párraga la suma de mil trescientos pesos ($ 1,300) al interés del uno por ciento mensual, bajo la fianza solidaria y mancomunada de Antonio Borrás; y el crédito fue endosado por el acreedor primitivo al doctor Inocencio Torres y por éste al ejecutante Zenón Chaparro.

El ejecutado propuso oportunamente las excepciones de falsedad y nulidad del instrumento ejecutivo, fundando la primera en que no debe ni ha debido nada á Rafael Durán, ni sabe que haya dado el dinero que cobra ni ha firmado documento á su favor, y la segunda en que, aunque el documento aparece registrado, la diligencia de registro no fue firmada por Borrás ni él presentó el documento al Registrador, y esta omisión de formalidades exigidas por los artículos 2,742 y 2,743 del Código Civil de Boyacá, producen la nulidad del acto ó contrato conforme al 1,748 del mismo Código.

El Juez de primera instancia declaró no probada las excepciones antedichas en la sentencia de 10 de Abril del corriente año, pero el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que conoció del juicio en grado de apelación, decidió por sentencia de seis de Junio del mismo año, que estaba probada la excepción de nulidad pero no la de falsedad.

Contra este último fallo introdujo, en tiempo hábil, el ejecutante Zenón Chaparro recurso de casación, fundándolo en las causales de nulidad 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª del artículo 38 de la Ley 61 de 1886.

Otorgado el recurso, previos los requisitos de la ley, y elevados los autos á esta Superioridad, en donde han sido oídas las partes, se procede á determinarlo.

Es admisible tal recurso, porque se trata de sentencia definitiva, pues tal es el carácter que tiene la que declara probadas ó no excepciones en juicio ejecutivo, según decisiones anteriores de esta Corte. La cuantía del negocio excede de 1,000 pesos y las disposiciones legales del extinguido Estado de Boyacá, *aplicadas* y aplicables al punto controvertido, son idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor (artículo 19 de la Ley 135 de 1888).

Habiéndose conformado el ejecutado con la sentencia del Tribunal, que declara no probada la excepción de falsedad, la cuestión queda limitada exclusivamente al punto de nulidad del instrumento ejecutivo por falta ó deficiencia en el registro.

Se ha probado en el curso del juicio que el Registro del documento privado que sirvió de base á la ejecución, se verificó sin la intervención de Antonio Borrás, pues ni él concurrió al acto del registro, ni suscribió la diligencia, en lo cual se contravino á la terminante disposición del artículo 2.° de la Ley boyacense de 31 de Octubre de 1867, incorporado en el Código Civil con el número 2,742, cuyo tenor es éste:

"Para que el Registrador ponga la nota de registro en un documento privado, es preciso que los que hayan firmado el documento, contrayendo obligaciones en él, se presenten personalmente en su Oficina y firmen la diligencia de registro en el libro respectivo."

El artículo 7.° de la misma ley establecía que no necesitaban ser reconocidos los documentos registrados para prestar mérito ejecutivo contra los deudores, doctrina que consagró también el artículo 1,004 del Código Judicial de Boyacá.

Disposiciones análogas contienen los artículos 1.° de la Ley 34 de 1887 y 1,010 número 6.° del Código Judicial Nacional.

La falta del registro ó el haberse omitido en él formalidades que la ley requiere para la validez del acto, producen la nulidad absoluta de éste conforme á los artículos 1,748 y 1,749 del Código Civil de Boyacá, citado en la sentencia acusada (1,740 y 1,741 del Nacional) disposiciones armónicas con la doctrina consagrada en el artículo 2,673 del Código Civil Nacional (2,766 del Boyacense), según el cual ninguno de los títulos sujetos á inscripción ó registro hace fe en juicio ni ante ninguna autoridad, empleado ó funcionario público, si no ha sido inscrito ó registrado en la respectiva ó respectivas oficinas, conforme á lo dispuesto en la ley.

La inscripción ó registro de los documentos privados requiere una formalidad especialísima, que la distingue de las fórmulas á que se sujeta la inscripción de otros títulos, y consiste en que además de la firma del Registrador, la partida que se asienta en el libro respectivo debe suscribirse por los otorgantes del documento; y esta formalidad, única garantía de la autenticidad de esos documentos, que hace innecesario el reconocimiento judicial y que en cierto modo los eleva á la categoría de escrituras públicas, es de aquellas que no pueden suplirse con ninguna otra.

Y como la ejecución contra Borrás se libró única y exclusivamente bajo la inteligencia de que el documento estaba registrado, como aparecía de la nota puesta al pie de él por el Registrador, destruído como queda el fundamento exclusivo de la ejecución, por aparecer que dicho Borrás no concurrió al registro, es evidente que tal documento es absolutamente nulo como instrumento registrado, es decir, que no hace fe en juicio ni ante ninguna autoridad.

Innecesario es, por otra parte, averiguar si con pruebas supletorias se ha acreditado que la firma puesta en el documento es del ejecutado, por dos razones:

1.ª Porque la ejecución se despachó en el concepto de estar registrado el documento, y ya se ha visto que no lo está respecto de Borrás; y

2.ª Porque para que un documento privado no registrado pueda servir de base á una ejecución, se necesita que haya sido reconocido judicialmente por el deudor, y Borrás no sólo no ha reconocido el de que se trata, sino que ha negado, con juramento ante el Juez, haber firmado dicho documento.

Estas observaciones demuestran que la sentencia del Tribunal Superior de Tunja, lejos de ser violatoria en su parte dispositiva en cuanto declara probada la excepción de nulidad del instrumento ejecutivo, de ley substantiva ó doctrina legal, ó fundándose en una interpretación errónea de la una ó de la otra, ó de hacer indebida aplicación de leyes ó de doctrinas legales al caso del pleito, es estrictamente arreglada á derecho.

Tampoco puede imputarse á la sentencia el defecto de no ser congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, supuesto que se propuso la excepción de nulidad del instrumento ejecutivo, y esto mismo fue lo que se declaró probado. Y como el pagaré se adujo como base de la ejecución, en el concepto de estar registrado debidamente, y el registro es nulo, es evidente que esta nulidad afecta al instrumento mismo en cuanto haya de dársele fuerza de documento registrado, sin que esto implique declaración de nulidad del mismo título, porque no ha sido reconocido por el otorgante ó testigos, ó probádose de otra manera su autenticidad.

No hubo tampoco error de ninguna clase en la apreciación de la prueba, porque el defecto ó falta de formalidad en el registro está acreditado con copia auténtica de la partida defectuosa y con el certificado del respectivo Registrador.

En atención á las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara infundado el recurso de casación interpuesto por Zenón Chaparro contra la antedicha sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el 6 de Junio del corriente año.

Condénase al recurrente en las costas del recurso y á la pérdida del depósito, que se aplicará al Hospital de Caridad de Luiva.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese, notifíquese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Alcides Herrera H., se presentó ante la Comisión de Suministros solicitando se le declarara con derecho á cobrar del Tesoro Nacional la cantidad de dos mil ochocientos ochenta y dos pesos ($ 2,882), por las expropiaciones que sufrió de los Agentes del Gobierno en la guerra de 1876 y 1877.

La Comisión reconoció solamente la suma de mil novecientos noventa y dos pesos ($ 1,992), fallo que fue aprobado por el Ministerio del Tesoro en resolución de once de Septiembre del presente año, número 1,642; mas habiéndose apelado por el interesado para ante esta Superioridad, se resuelve en definitiva, teniendo en consideración las pruebas presentadas.

Los objetos reclamados son:

67 reses de cría, á $ 20	$ 1,340 ...
38 yeguas, á $ 16	608 ...
2 caballos buenos, á $ 100	200 ...
5 id. de baquería, á $ 50	250 ...
3 potros, á $ 40	120 ...
11 novillos, de media seba, á $ 24	264 ...
Suma menor que la reclamada	$ 2,782 ...

La primera partida está comprobada con el dicho de los testigos Esteban Rivera, José Antonio Zorrilla, Luis Manzora y Cristóbal Valdés, que están contestes en las circunstancias de la expropiación y sobre el número y valor de las reses.

Respecto á las yeguas, los mismos testigos, más Ismael Rojas, declaran sobre el hecho de haber sido expropiadas, pero no están acordes en el número, diciendo uno que eran 38, dos que 37 y dos que 35, por lo cual la Corte tiene que optar por el número menor.

Los dos caballos buenos y los cinco de baquería están comprobados, pero sobre el precio de los últimos están en desacuerdo los testigos. Lo mismo sucede con los tres potros, pues unos los avalúan á veinticinco pesos ($ 25) y otros á cincuenta pesos ($ 50).

La expropiación de los once novillos no la encontró probada la Comisión, pero habiéndose complementado la prueba ante la Corte, hay que reconocerla, salvo que el precio que se les asigna es sólo el de diez y nueve pesos ($ 19).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la resolución apelada, declarando que Alcides Herrera tiene derecho á percibir del Tesoro Nacional la cantidad de dos mil quinientos diez y nueve pesos ($ 2,519) por las expropiaciones que sufrió en la guerra de 1876 y 1877.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—La Sociedad de Calderón, Córdoba y Compañía, cesionaria de Llinas Hermanos y de otros varios individuos, solicitó de la Comisión administrativa el reconocimiento de la cantidad de diez y siete mil doscientos tres pesos ($ 17,203) procedente de los suministros, empréstitos y expropiaciones con que sus cedentes fueron gravados en la última guerra.

La Comisión, después de hacer agregar algunos documentos al expediente, dictó la resolución número 1,036, de fecha quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual reconoció toda la suma reclamada; pero el Ministerio del Tesoro redujo el reconocimiento á la suma de dos mil setecientos veinticinco pesos ($ 2,725), y absolvió á la Nación del resto de la demanda. Apelada esta última resolución, han venido los documentos al Despacho de la Corte, la cual pasa á proferir la resolución definitiva.

Para comprobar el crédito reclamado, se han presentado los siguientes documentos:

1.° Una certificación del Gobernador del Departamento de Bolívar, expedida el doce de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, á favor de Llinas Hermanos, por la cantidad de catorce mil doscientos dos pesos ($ 14,202), procedentes de un empréstito y del valor de los semovientes que les fueron tomados para gastos del Ejército;

2.° Un recibo expedido por el Ayudante Secretario del Recaudador de la contribución de guerra á favor también de Llinas Hermanos, por la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000);

3.° Una certificación expedida por el Jefe Civil y Militar de Bolívar, el nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, á favor de la señora Concepción de Avila, por cuatrocientos cuarenta y un pesos ($ 441).

4.° Una certificación expedida por el mismo funcionario y en la misma fecha, á favor de Silvestre Antonio Cantillo, por sesenta pesos ($ 60); y

5.° Una certificación expedida por el Gobernador del Departamento de Bolívar, el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, á favor de la señora Santos Víctor, por cien pesos ($ 100).

Todos estos documentos están debidamente autenticados; fueron presentados oportunamente para su anotación y está comprobado plenamente el carácter oficial de los empleados que los suscribieron.

Cree el Ministerio del Tesoro que un recibo expedido por el General Rafael Reyes, como Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Atlántico y que fue cambiado por certificación, no tiene valor ninguno probatorio, por no ser convertible en certificación, supuesto que dicho Jefe era empleado nacional; pero la Corte, en repetidas ocasiones, ha aceptado estos documentos como prueba directa de los créditos reclamados, siempre que reúnan las condiciones legales; y como en el presente caso se ha comprobado que en el Ejército del Atlántico no había Intendente, el recibo del General Reyes está comprendido entre los documentos que señala el inciso 2.° del artículo 1.° de la Ley 44 de 1886.

Cree también el Ministerio que el recibo expedido por el Secretario del Recaudador de la contribución de guerra no es tampoco aceptable; pero estando justificado también el carácter oficial de este empleado y la autorización que tenía para recaudar, está también comprendido el recibo expedido por él entre los documentos señalados en la disposición últimamente citada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reconoce á favor de la Sociedad de Calderón, Córdoba y Compañía la cantidad de diez y siete mil doscientos tres pesos ($ 17,203), á que asciende el valor de los créditos reclamados; dejando así confirmada la resolución de la Comisión y reformada la del Ministerio del Tesoro. El doctor Julio Fernández M. está facultado para percibir la orden de pago respectiva.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los documentos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve introdujo demanda Ramón Clavijo ante el Juez 1.° del Circuito de Ubaté para que resolviera, previa citación de Sergio Peraza, que la hija del demandante, Alejandrina Clavijo, tenía derecho á la porción conyugal sobre los bienes que dejó á su muerte el marido de ésta, Moisés Peraza.

Se fundó la demanda en los siguientes hechos: 1.° En que Moisés Peraza y Alejandrina Clavijo habían sido casados legalmente; 2.° En que el primero había muerto el veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres; y 3.° En que la segunda había quedado en esa fecha sin medios de subsistencia.

Corrido el traslado respectivo, el demandado contestó negando los hechos, fundamento de la acción, menos en cuanto al matrimonio y fallecimiento de los dos esposos; y opuso las excepciones de prescripción, de petición antes de tiempo y de un modo indebido, fundadas en que habían transcurrido los cuatro años fijados por la ley para introducir la acción de reforma del testamento otorgado por Moisés Peraza; en que sin haberse reconocido judicialmente que el testamento estaba sujeto á reforma, no había podido entablarse demanda por la porción conyugal; y en que siendo el demandado y Casilda Rocha, su madre, los dos herederos instituídos por Moisés Peraza, no había podido dirigirse exclusivamente la acción contra el primero, como se había verificado.

Seguido el juicio por los trámites ordinarios, el Juzgado pronunció sentencia en veintenueve de Febrero del presente año, por la cual declaró que Alejandrina Clavijo, ó su padre, como heredero, tenía derecho á la porción conyugal demandada.

Sometidos los autos, por apelación de Peraza, al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, éste profirió sentencia definitiva en veintinueve de Junio último, por la cual resolvió lo siguiente: "1.° Alejandrina Clavijo tenía ó tiene (no está bien clara esta palabra en el libelo de demanda) derecho á porción conyugal en los bienes de la sucesión de su legítimo consorte, Moisés Peraza; porción que se computará teniendo en cuenta la donación hecha; 2.° No están probadas las excepciones perentorias de prescripción de acción y de petición antes de tiempo ó de un modo indebido; 3.° No se hace condenación en costas, ni en el juicio ni en la instancia; y 4.° Queda en estos términos reformada la sentencia apelada."

Contra este fallo introdujo el demandado recurso de casación, fundándolo en las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª y 8.ª de las fijadas por el artículo 38 de la ley 61 de 1886, ó sea por violación y errónea interpretación de leyes al caso del pleito; no ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes; y haberse incurrido en errores de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas. Hecho el depósito y afianzadas las costas, se concedió el recurso, para la resolución del cual se hacen las siguientes consideraciones:

Se ha justificado legalmente el matrimonio de Moisés Peraza y Alejandrina Clavijo, efectuado civilmente en diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos setenta y dos, según el certificado del Notario del Circuito de Ubaté, y también celebrado conforme al rito católico, como consta por declaraciones de testigos presenciales á que hubo necesidad de acudir, por no haberse verificado el asiento respectivo en los libros parroquiales. Las partidas respectivas acreditan que Moisés Peraza, murió en veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta y tres, y que su esposa también falleció en catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.

Consta igualmente, por declaraciones de testigos, que Alejandrina Clavijo quedó sin recursos de subsistencia, por lo cual su padre tuvo que ampararla, llevándola á su lado.

Por decisión del Juez del Circuito de Ubaté, de catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, fue declarado Ramón Clavijo heredero legítimo de su hija Alejandrina.

En veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y tres, Moisés Peraza otorgó testamento ante el Notario del mencionado Circuito, en el cual aparece la cláusula 4.ª del tenor siguiente: "Dono á favor de mi esposa, Alejandrina Clavijo, dos mil pesos oncillos."

Por la cláusula 6.ª instituyó como sus únicos y universales herederos á su abuela, señora Casilda Rocha, y á su hermano Sergio Peraza.

Es indudable, según las pruebas de que se ha hecho mérito, que Alejandrina Clavijo adquirió, á tiempo de la muerte de su esposo, derecho á la porción conyugal, de acuerdo con el artículo 1,230 del Código Civil de Cundinamarca, el cual declara en el artículo 1,229 que esa asignación es forzosa para el testador, debiendo ser cumplida aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Esa porción debe ser deducida del acervo ó masa de bienes dejados por el testador, de acuerdo con el artículo 1,028.

El artículo 1,028 dispone que si el heredero ó legatario, cuyos derechos á la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado ó repudiado la herencia ó legado que se le ha deferido, transmite á sus herederos el derecho de aceptar ó repudiar dicha herencia ó legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. Solamente se impone la condición para gozar de ese beneficio, de aceptar la herencia de la persona que lo transmite. Es, por tanto, manifiesto el derecho de Ramón Clavijo para reclamar los derechos de su finada hija sobre los bienes de la sucesión de Moisés Peraza.

Apareciendo del testamento de Moisés Peraza que éste hizo á su esposa la donación de mil ochocientos pesos, ese legado debe ser imputado á la porción conyugal, de conformidad con el artículo 1,238 del Código citado.

Corresponde ahora averiguar si el derecho de Alejandrina Clavijo quedó prescrito por no haberse introducido la acción de reforma del testamento otorgado por su esposo dentro de los cuatro años fijados por el artículo 1,279. Este artículo dispone lo siguiente: "Los legitimarios á quienes el testador no haya dejado lo que por la ley les corresponda, tendrán derecho á que se reforme á su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos ó las personas á quienes se hubieren transmitido sus derechos) dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

"Si el legitimario, á la apertura de la sucesión, no tenía la administración de sus bienes, no prescribirá en él la acción de reforma antes de la expiración de cuatro años, contados desde el día en que tomare esa administración." Por el artículo 1,283 "el cónyuge sobreviviente tiene la acción de reforma para la integración de su porción conyugal, según las reglas fijadas para los legitimarios."

Por la cuarta cláusula del testamento de Moisés Peraza, que queda copiada, éste lo que dejó á su esposa fue un legado, y no una cantidad á cuenta de la porción conyugal. Se omitió, pues, el reconocimiento de ese derecho, y entonces la acción del cónyuge preferido no es la de reforma del testamento para la integración de la cuarta marital sino la de demanda de una asignación forzosa. De modo que en el caso que se ventila no estaba sujeta la acción de Alejandrina Clavijo en su ejercicio al término fatal de cuatro años; y de consiguiente, su derecho no quedó prescrito por el vencimiento de ese término.

Síguese de aquí que no tiene fundamento legal la excepción de petición antes de tiempo; puesto que no había necesidad de ejercitar la acción de reforma del testamento para entablar la demanda de reconocimiento de la porción conyugal.

Resta examinar la excepción de petición de una manera indebida, fundada en que se ha dirigido exclusivamente la demanda contra Sergio Peraza, cuando fue también instituída como heredera de Moisés Peraza, Casilda Rocha. El Tribunal estimó al demandado como único representante de la mortuoria, por cuanto esa señora transmitió sus derechos hereditarios por venta, al mismo Sergio Peraza, por escritura pública de veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, otorgada ante el Notario de Ubaté (fojas 3, cuaderno 3.°). El recurrente observa, con razón, que la venta efectuada por ese documento fue solamente de los derechos hereditarios de Casilda Rocha sobre el terreno de la sucesión de Moisés Peraza, denominado "Las Nutrias," ubicado en el Distrito del Carmen. Mas, sea de esto lo que fuere, el demandado es, cuando menos, coheredero en dicha sucesión, y la sentencia del Tribunal no ha condenado personalmente á Sergio Peraza á responder de la porción conyugal demandada, sino á la mortuoria de Moisés Peraza, limitándose á la declaratoria de que Alejandrina Clavi-

ja tenía derecho á la porción conyugal en los bienes de la sucesión de su legítimo consorte. De modo que si hubiese otra persona llamada á participar en la herencia, que no haya sido oída, su derecho estaría á salvo para el caso de hacerse efectiva la división de bienes de la sucesión.

Según lo expuesto, no hay incongruencia entre la sentencia y las excepciones oportunamente deducidas por las partes puesto que el actor se limitó á pedir que se declarase que su hija Alejandrina Clavijo tenía derecho á la porción conyugal, y el fallo del Tribunal se contrajo substancialmente á la decisión de este punto.

Alégase error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, por cuanto la sentencia estimó como transmitidos todos los derechos hereditarios de Casilda Rocha en la sucesión de Moisés Peraza al demandado Sergio Peraza, cuando de la escritura otorgada á éste resulta que en efecto la venta se contrajo á los derechos hereditarios sobre una finca raíz. Pero ese error de la parte motiva de la sentencia no produjo efecto alguno en la parte resolutiva; porque, como se ha dicho, Sergio Peraza no ha sido declarado personal y únicamente responsable de la porción conyugal demandada, sino la mortuoria de Moisés Peraza.

Como la sentencia reclamada se ha fundado en las disposiciones legales de que se ha hecho mérito, aplicándolas en los términos que esta Superioridad ha estimado arreglados, no se ha incurrido en las causales de nulidad 1.ª y 2.ª, y tampoco existen las señaladas con los artículos 3.º y 8.º

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que la sentencia á que se contrae el presente recurso no está sujeta á casación.

Condénase á Sergio Peraza en las costas del recurso, las que serán tasadas por peritos, y á la pérdida del depósito, el cual será destinado á la Sociedad de la Santísima Trinidad, establecida en este lugar para la protección de niños desamparados.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En el juicio promovido por Vicenta Durán, en representación de su consorte Buenaventura Durán, contra la Nación, ante el Tribunal del Distrito Judicial del Sur en el Departamento del Tolima, sobre deslinde del terreno llamado Palacio, con tierras baldías, se practicó la diligencia de deslinde en los días seis y siete de Mayo del corriente año en la parte oriental del terreno de Palacio á que se contrajo la demanda, y el Tribunal, después de oír el dictamen de peritos, señaló como lindero oriental la línea que parte de la desembocadura de la quebrada del Cadillo en el río Fortalecillas, de allí dejando á la izquierda los terrenos que en la demanda se reconocen como baldíos, se siguió de Norte á Sur, aguas arriba del río de Fortalecillas hasta la cima de una de las cañadas que le sirven de cabeceras en donde los peritos declararon que terminaba el lindero.

El Fiscal del Tribunal al evacuar el traslado que se le confirió contradijo el deslinde practicado, "porque dicho deslinde, dice, se ha hecho sobre terrenos que no son de los demarcados en los linderos señalados en el escrito de demanda, pues los linderos deslindados como baldíos y de propiedad de la Nación, no son de la propiedad del señor Durán," y entra luégo á expresar el hecho, causa ó razón de la oposición.

El apoderado del demandante propuso la excepción dilatoria de inoptitud en la demanda, por no estar la oposición del Fiscal arreglada á lo dispuesto en el Capítulo 2.º, Título 1.º, Libro 2.º del Código Judicial, supuesto que no se determina en ella, con la suficiente claridad, la cosa que se demanda y también porque se dirige contra Vicente Durán y no contra Buenaventura Durán, su mujer, que es la poseedora del terreno.

El Tribunal, por auto de doce de Septiembre último declaró que es inepta la demanda por cuanto no contiene los requisitos exigidos por el artículo 229 del Código Judicial y que no lo es por las demás objeciones que le hizo el demandado, y ordenó devolver la demanda al Fiscal para que subsane en ella el defecto apuntado.

De esta resolución apelaron ambas partes: concedido el recurso para ante esta Corte y surtida ante ella la tramitación correspondiente, procede á decidirlo.

La contradicción al deslinde practicado se ventila conforme al artículo 1.313 del Código Judicial, reformado por el 30 de la Ley 30 de 1888, como juicio ordinario, pero ni este artículo ni ninguna otra disposición legal ha establecido, de una manera terminante, que la oposición ó contradicción al deslinde debe tener necesariamente todos los requisitos de una demanda ordinaria. La oposición da lugar, es cierto, á un juicio ordinario, en el cual se va á decidir por sentencia definitiva cuál es la línea divisoria de los predios, ó si ha habido ó no lugar á la acción de deslinde; mas, no está limitada y circunscrita la controversia á dos líneas, la fijada en la diligencia preparatoria y la que señala el opositor, porque puede haber otras intermedias ó puede suceder también que los predios no sean colindantes ó que no sean dueños ó usufructuarios de ellos los que figuran en el juicio.

El juicio de deslinde es especial y tiene por único objeto el determinar una línea de separación entre dos ó más heredades. Por eso en la demanda en que se promueva esta acción no es deber del demandante indicar la línea divisoria; ella debe deducirse de los documentos y demás pruebas que se presenten, y el Juez, oído el parecer de peritos, la fija de una manera sumaria, si las partes se conforman con ésta, la fijación viene á ser definitiva; pero si alguna no conviene, entonces se sigue juicio ordinario, en que el opositor es actor, pero esto no cambia la esencia del juicio, pues simplemente significa un cambio en el procedimiento: lo que era sumario se convierte en ordinario sin que por ello deje de tener el juicio por objeto fijar definitivamente los linderos: se invirtieron los papeles, es verdad, cuando el opositor es el demandado, pero la naturaleza ni objeto del juicio no cambia.

En el caso en cuestión el Fiscal ha hecho lo que ha sido posible: se opone al deslinde practicado porque él no satisface, á su entender, las condiciones de los documentos presentados ni está conforme con la demanda, y expresa detalladamente los fundamentos de su oposición, de los cuales podrá acaso deducir quien conozca los lugares y los límites de las heredades. Ni tendría tampoco facultades el representante de la Nación para someter la controversia á determinadas líneas, quizá con detrimento de los intereses nacionales, en asuntos en que la Corte tiene que fallar necesariamente en última instancia, por consulta, aunque las partes se conformen con la sentencia del Tribunal, con el objeto de corregir cualquier agravio que se haya inferido á la Nación, pues es claro que esta atribución de la Corte podría hacerse nugatoria si al Fiscal le fuera dado limitar el debate á determinadas líneas.

Respecto al otro fundamento de la excepción basta para desecharlo observar que figurando ya en el juicio Vicente Durán, como representante legal de su mujer Buenaventura Durán, y expresándose en el escrito de contradicción del Fiscal esta misma circunstancia, no puede ponerse en duda que la oposición está dirigida contra dicho Durán en el carácter con que él ha figurado en el juicio.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara no probada la excepción dilatoria de inepta demanda propuesta por el apoderado de Vicente Durán, y reforma así la providencia apelada sin condenación en costas.

Devuélvase el expediente dejándose copia de este auto que será publicado en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Francisco Urzola, Personero municipal de Tolú-viejo, en el Departamento de Bolívar, con fecha veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete dirigió un memorial documentado al Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre, denunciando por el delito de prevaricato al ex-Juez del Circuito de Sincelejo, Narciso Bastilla, que había conocido en primera instancia de la causa criminal seguida á Juvenal Martínez, por amenazas á mano armada y heridas á la autoridad, y de los sumarios seguidos á Eustaquio Cáceres y á José N. y Celso Medina y otros, por falsedad y homicidio, respectivamente.

Como la causa de Martínez se hallaba fenecida, por haberse pronunciado en ella sentencia absolutoria el siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, de acuerdo con el veredicto del Jurado de revisión, y los sumarios mencionados se hallaban archivados por sobreseimiento, el Tribunal Superior, á solicitud del señor Fiscal, pidió los respectivos procesos, y recibidos, fueron agregados á esta actuación relativa al denuncio del Personero de Tolú-viejo, con el objeto de que fuera más fácil averiguar si de dichos procesos resultaba la prueba del delito denunciado. Además, fueron practicadas todas las diligencias que el mismo Tribunal juzgó conducentes al esclarecimiento de los hechos indicados por el empleado que suscribió el denuncio.

Agotada la investigación, como lo expresa el Tribunal consultante, y no resultando de lo actuado la prueba que requiere el artículo 1,876, con referencia al 1,627 del Código Judicial, para abrir causa criminal al ex-Juez Narciso Bastilla, por el delito denunciado, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, pronunció auto de sobreseimiento y dispuso remitir el expediente á esta Corte para que ejerza la censura legal.

Substanciado el recurso en esta Superioridad, por los trámites legales, ella observa que efectivamente no surge de lo que se ha actuado la prueba de que Narciso Bastilla como Juez que fue del Circuito de Sincelejo hubiera perpetrado el delito de prevaricato que se ha denunciado; delito que, según el denunciante, consiste en haberse puesto dicho Juez de acuerdo con otras personas para cohechar algunos testigos que declararon así en la causa como en los sumarios arriba mencionados; y haber obtenido por este medio que ciertas actuaciones judiciales hubiesen arrojado pruebas nada conformes con la verdad de los hechos á que ellas hacían referencia.

La Corte, pues, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General de la Nación, y atendiendo al ningún mérito que ofrece lo actuado para proceder contra el mencionado Juez de Circuito de Sincelejo, Narciso Bastilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, aprueba el sobreseimiento materia de la consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Por memorial de cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, Gregorio Díaz G. se dirigió al señor Procurador General de la Nación, dando denuncio de varios hechos ejecutados por el Administrador de la Salina de Chámeza, Joaquín Solano Ricaurte, y el Contador de la misma Salina, que los constituían responsables del delito de fraude á las rentas nacionales en los años de 1880 y 1881. El señor Procurador comisionó al Juez 4.° del Circuito de Bogotá para que recibiese el denuncio jurado y lo pasase al Procurador del Distrito Nacional de Boyacá, á fin de que levantase el correspondiente sumario.

De los testigos citados por el denunciante, declararon unos ante el Alcalde del Distrito de Chámeza, otros ante el Alcalde del Distrito de Pueblo-viejo, uno ante el del Distrito de Sogamoso, y los demás no lo hicieron por no haberse obtenido su comparecencia.

En este estado, las diligencias pasaron al Juzgado en lo Criminal, del Circuito de Sugamuxi, donde permanecieron demoradas desde el quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos hasta el seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha en la cual fueron sacadas del archivo del Juzgado para darles curso nuevamente, según aparece de las notas y autos que se leen al folio 25 vuelto. A solicitud del respectivo Fiscal, se ordenó por auto de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, que se devolviese la actuación al Juez 4.° del Circuito de Bogotá, para los fines indicados por el señor Procurador General; pero en ese estado permaneció hasta el veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, en que aparece que se repartió el sumario al Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi, quien ordenó remitirlo al Tribunal de Tunjama. De allí fue enviado á esta Superioridad como única competente para conocer en una sola instancia del juicio contra el Administrador de dicha Salina, después de ordenar que se dejase la copia respectiva para investigar la responsabilidad del Contador.

A solicitud del señor Procurador General se acreditó el carácter público del sindicado y se mandaron ampliar las diligencias con la práctica de las siguientes: que el denunciante presentara los documentos que tuviese en su poder para acreditar el fraude, como lo ofreció en su denuncio; que se pidiese informe á la Oficina General de Cuentas, sobre el resultado que tuvieran las del Administrador de Chámeza, correspondientes á los meses de Septiembre á Diciembre de mil ochocientos ochenta, y Enero y Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, época á la cual se refiere el denuncio, y otro al señor Ministro de Hacienda, sobre si había alguna constancia de que el Administrador Joaquín Solano Ricaurte hubiera cometido algún fraude durante su administración.

No ha sido posible conseguir la comparecencia del denunciante Díaz; pero la Oficina General de Cuentas informa que hay constancia en los libros de que están fenecidas, sin alcance alguno ni multa en contra del responsable, las cuentas de la Salina de Chámeza, desde Septiembre de mil ochocientos ochenta hasta Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, y que en tal virtud, se le expidió al señor Joaquín Solano Ricaurte finiquito para que cancelara su fianza el veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, bajo el número 221. Al propio tiempo informa el señor Ministro de Hacienda que en ese Ministerio no hay constancia de que el señor Joaquín Solano Ricaurte, como Administrador de la Salina de Chámeza en los años de mil ochocientos ochenta y mil ochocientos ochenta y uno, hubiera cometido durante su administración algún fraude en las rentas de su cargo.

Por lo demás, de las declaraciones del sumario, no se deduce cargo alguno contra el Sindicado, pues que los más explícitos de los testigos manifiestan ignoran los hechos denunciados ó los niegan rotundamente.

Agotada, como está la investigación, la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1,628 del Código Judicial y con lo pedido por el señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que las presentes diligencias no suministran la prueba legal para llamar á juicio al sindicado Joaquín Solano Ricaurte, en su calidad de Administrador de la Salina de Chámeza, por el delito de fraude.

Para averiguar el notable retardo que sufrió este sumario, se compulsará copia de las diligencias que se encuentran al reverso de la foja 25 hasta la 27, y del presente auto, y se pondrá al despacho.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre trece de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En tres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve se presentó el doctor Gabriel A. Sarmiento á la Gobernación del Departamento de Boyacá, dando denuncio de que en la noche del veintinueve de Diciembre anterior había sido asaltada y rondada su casa de campo, ubicada en el Municipio de Leguasaca, por el Prefecto General de la Policía, por orden del Prefecto de la Provincia de Tundama.

El señor Gobernador comisionó al mismo Prefecto de la Provincia para que levantara el sumario respectivo, y éste, después de hacer practicar varias diligencias, pasó el expediente al Juez del Circuito de Santa Rosa en lo criminal, quien á su vez lo elevó al Tribunal Superior, por ser la autoridad competente para juzgar al referido Prefecto, según lo dispone el inciso 1.° del artículo 43 de la Ley 147 de 1888.

Sin que el denunciante ratificara con juramento el denuncio, como era debido, el Tribunal complementó el sumario, y con fecha nueve de Octubre próximo pasado dictó el auto de sobreseimiento que ha consultado con esta Superioridad.

De las diligencias practicadas consta que la autoridad militar perseguía al Capitán Eugenio Sarmiento, por los delitos de alzamiento con caudales públicos y otros, y que para lograr su captura solicitó la intervención del Juez del Circuito, quien pidió auxilio al Prefecto de la Provincia. Este lo acordó por medio del Jefe de la Policía, y éste rondó la casa donde se creyó que estaría el sindicado.

Nada, pues, tuvo que ver el Prefecto en este asunto, por lo cual es justo el sobreseimiento decretado por el Tribunal; y como con él se dispuso lo conveniente para poner en claro la conducta del empleado de Policía que hizo la ronda, nada más tiene que hacerse que confirmar ese auto, y así lo hace la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

INFORME

DEL SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Al cerrarse el Despacho de la Corte Suprema de Justicia, en el presente año, he creído conveniente dar á Su Señoría un informe sobre el estado actual de la Oficina de mi cargo.

Yá en Octubre del año próximo pasado tuve el honor de dirigirme al digno predecesor de Su Señoría, doctor R. Antonio Martínez, de veneranda memoria, para llenar un propósito análogo al presente; por lo cual me limitaré á indicar sucintamente cuál ha sido en este año la marcha de la Secretaría.

En los cuadros que han sido publicados, y en el que se publicará próximamente, consta el número de negocios despachados y el de los que se hallan en curso. Entre estos últimos hay muchos cuya demora consiste en que los interesados no han dado cumplimiento á los autos para mejor proveer dictados en ellos, ó en que no han sido devueltos los despachos librados por disposición de la Corte.

Prometíame arreglar el archivo de la Secretaría, cosa que es de incontestable necesidad; mas de una parte la imposibilidad, atestiguada por la práctica, de proceder á ese arreglo sin desatender el despacho diario de la Oficina, y de otra mi separación de ésta durante algunos períodos del año, frustraron las esperanzas que abrigaba de terminar tal obra en el presente mes.

Con todo, me es grato poner en conocimiento de Su Señoría que el archivo correspondiente al tiempo corrido de 1889 á esta parte se halla perfectamente arreglado, que la gran cantidad de periódicos é impresos de varias clases ha sido ordenada por legajos y anualidades, y que el resto del archivo no ha sido descuidado. Confío en que este arreglo quedará concluído en el curso del año próximo.

La partida votada para gastos de la Secretaría ha sido insuficiente, aun para lo más preciso. Por ello quedaron sin empastar los protocolos del presente año, el *Diario Oficial*, algunos tomos de la GACETA JUDICIAL y otras obras interesantes, gasto que podrá hacerse en Enero próximo, merced al aumento de la cantidad destinada en el nuevo Presupuesto para útiles de escritorio.

La Biblioteca de la Corte, harto escasa por cierto, pues hasta faltan en ella algunos libros de Legislación Nacional, ha sido mejorada en el presente año.

Debo mencionar entre las nuevas obras adquiridas las siguientes:

1. Savigny. *Sistema del Derecho romano.*
2. Demolombe. *Code Napoleón.*
3. Legrand du Saulle. *Medicina legal.*
4. Pothier. *Œuvres.*
5. Mourlon. *Repetitions sur le Code civil.*
6. Casper. *Medicina legal.*
7. Mittermaier. *Tratado de la prueba.*

Los fallos de la Corte han sido puntualmente publicados en la GACETA JUDICIAL, de la cual se imprimieron hasta fines de Agosto dos números semanales. Logróse así la publicación del recargo de originales existente en Mayo del año próximo pasado, y que los relativos á consultas sobre puntos de Organización y Procedimientos judiciales, vieran desde luégo la luz pública.

Hoy que la ley ha derogado la facultad concedida á la Corte para resolver tales consultas, basta un número semanal para publicar, sin peligro de recargo, los fallos de la Corte.

Cuanto á los empleados de la Secretaría, me es grato informar á Su Señoría, que todos han cumplido con su deber.

Con sentimientos de alta consideración y respeto me suscribo de Su Señoría, respetuoso servidor,

GABRIEL ROSAS.

Bogotá, Diciembre 15 de 1890.

Al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presidencia de la Corte Suprema.—Bogotá, 15 de Diciembre de mil ochocientos noventa.

La Corte ha visto con satisfacción el anterior informe, reconoce la consagración y laboriosidad del señor Secretario, y ordena se publique dicho informe en la GACETA JUDICIAL, con la presente resolución.

LUCIO A. POMBO.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados.

José María Moreno, por medio de apoderado, solicita recompensa del Tesoro Público como soldado inválido, por consecuencia de herida recibida combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina.

Consta en el expediente respectivo que el peticionario hizo parte, como soldado, de las fuerzas legítimas que combatieron en Carolina el 16 de Junio de 1861 y que allí recibió una herida de bala de cuyas resultas perdió el ojo derecho.

Estos hechos están comprobados con las declaraciones vendidas por varios testigos que los presenciaron, como compañeros de armas del peticionario y que fueron interrogados por el Juez

del Circuito de Marinilla, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público.

También se ha acreditado la pérdida completa del ojo derecho del peticionario, pérdida que constituye *invalidez notoria*, según el artículo 872 del Código Militar, comprobada con el dicho de los mismos testigos y con la deposición de tres facultativos que reconocieron el daño causado por la herida, siendo de advertir que entre dichos reconocedores figuró el médico que tuvo á su cargo, en el respectivo hospital de sangre, la curación de la expresada herida.

Igualmente se ha comprobado que el solicitante no ha recibido recompensa por razón de su invalidez, con la certificación expedida, á pedimento del apoderado, por el Ministerio del Tesoro.

De lo expuesto se deduce que la solicitud del soldado Moreno es fundada y que, por tanto, debéis decretarle la recompensa de $ 500 á que tiene derecho de conformidad con los artículos 295, inciso 2.°, y 298 de la Ley 153 de 1887.

Bogotá, 12 de Noviembre de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados.

Por la Ley 12 de 1876, el Congreso de la República decretó una pensión vitalicia de $ 240 anuales al militar de la Independencia Andrés Estarita, á virtud de los siguientes considerandos:

"1.° Que el Teniente de la Independencia Andrés Estarita hizo parte del ejército que obró contra los españoles desde el año de 1810 hasta el de 1815;

"2.° Que hizo la campaña de Cúcuta, encontrándose en la acción de ésta y la de la Grita, igualmente que en la de Chiriguaná y en la defensa de Mompós; en las dos primeras á órdenes del Libertador, y en la última á las del General Padilla;

"3.° Que fue de los pocos soldados que, con un valor heroico, resistieron al sitio de la ciudad de Cartagena, puesto por don Pablo Morillo, hasta caer prisionero y condenado á trabajos forzados; y

"4.° Que se encuentra en una edad avanzada, lleno de achaques y miserias."

Muerto el señor Estarita en edad casi octogenaria, sus hijas legítimas Josefa, Cándida Francisca y Ana solicitan de vosotros la recompensa á que les dan derecho los artículos 295, inciso 1.°, y 300 de la Ley 153 de 1887.

Acreditados como están los servicios del Teniente Estarita, con el reconocimiento expreso y solemne que de ellos se hizo en la ley nacional que en parte se deja inserta y en un acto legislativo semejante expedido por la Asamblea del extinguido Estado de Bolívar, el 9 de Diciembre de 1880, que en copia legalizada se acompañó á la solicitud, debe tenerse como bien comprobado el carácter de militar de la Independencia del expresado oficial, cuya muerte, acaecida en Cartagena en Febrero de 1880, se ha acreditado también con la correspondiente partida eclesiástica de defunción.

Finalmente, el expediente suministra la prueba auténtica (certificación del Ministerio del Tesoro) de que las solicitantes no han recibido recompensa por cuenta del Tesoro Nacional y por razón de los meritorios servicios prestados por su finado padre á la causa de nuestra Independencia.

Esto sentado, os preciso observar que en dicho expediente se echan de menos los comprobantes relativos al estado civil de las solicitantes, como hijas legítimas del Teniente Estarita, y á su estado actual de solteras, comprobantes cuya falta impide reconocerlas como tales en la sentencia que habrá de recaer á la demanda.

Por tanto, termino pidiéndoos que, por medio de autos para mejor proveer, dispongáis se agregue al expediente copia legalizada de las respectivas partidas de bautismo de las solicitantes, ó á falta justificada de esas partidas, la prueba supletoria á que haya lugar, así como la referente al hecho de que permanecen solteras.

Obtenidas esas pruebas, si ellas llenaren cumplidamente su objeto, ya no habría inconveniente legal alguno que se opusiera á decretar favorablemente la expresada solicitud, asignando á las peticionarias la suma de $ 1.200 á que tienen derecho de conformidad con las disposiciones legales antes citadas y con el artículo 2.° de la Ley 93 de 1888; para todo lo cual debéis admitir previamente el poder sustituído por el señor Francisco Fonseca Plazas á Marco Antonio Fonseca, para representar ante nosotros á las citadas peticionarias.

Bogotá, 12 de Noviembre de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados.

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa de Isaac Herrera, inválido del Ejército nacional, se observa lo siguiente:

Que con las declaraciones de un número plural de testigos presenciales, recibidas ante el Juez del Circuito de Palmira, con asistencia del respectivo agente del Ministerio Público, se ha comprobado que el solicitante combatió como soldado de las fuerzas del Gobierno en "Sonso," el 23 de Enero de 1885; que allí fue herido, y que es completamente pobre.

Que con la exposición de tres facultativos hecha previo reconocimiento del soldado Herrera, y en presencia de los mismos funcionarios, se ha justificado la invalidez de aquél causada por la herida que recibió en el antebrazo izquierdo en la fecha indicada.

Está, pues, comprobado que el peticionario tiene derecho á la recompensa que señala el artículo 295, inciso 3.° de la Ley 153 de 1887, y, por tanto, así debe declararlo esa Superioridad, dictando previamente auto para mejor proveer, con el objeto de que el Ministerio del Tesoro certifique sobre el hecho de que dicho peticionario no ha sido recompensado por cuenta del Tesoro y por razón de su invalidez, pues sobre este particular no hay constancia alguna en el expediente.

Bogotá, 1.° de Diciembre de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados.

María Rosalía Mosquera y Nepomucena Rojas solicitan recompensa del Tesoro Público, como viuda la primera, é hija legítima la segunda del Sargento Wenceslao Rojas, que perdió la vida combatiendo como defensor del Gobierno legítimo en la guerra de 1885.

Examinado el expediente respectivo, se observa que del matrimonio de María Rosalía Mosquera con el finado Rojas, quedaron cuatro hijos llamados Juan Antonio, Vicenta, Mercedes y Nepomucena, de los cuales solamente la última es menor de edad y vive al lado de su madre.

Se advierte, además, que, de las otras dos mujeres, Mercedes es casada; de suerte que Vicenta, aun cuando mayor de edad, parece ser soltera, caso en el cual también tendría derecho á la recompensa solicitada por su madre y su hermana menor.

Y como, según se dijo al principio, la solicitud se os dirige solamente en nombre de dichas madre y hermana menor, creo que, antes de resolverla, conviene dictar auto para mejor proveer, con el objeto de que se manifieste por qué razón se ha prescindido de la citada hija Vicenta para intentar la reclamación.

Aclarado que sea este punto, ya podré exponeros mi opinión sobre el mérito de las pruebas en que las solicitantes fundan su derecho á ser recompensadas por cuenta del Tesoro Nacional.

Bogotá, 1.° de Diciembre de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 8 de Enero de 1891. | N.° 256

CONTENIDO

Págs.

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Promotor general..... 378 y 384

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados:

En el pueblo de Melgar, jurisdicción del Circuito del Guamo, vivía Purificación Serrano, en amancebamiento con Nicomedes Urueña, por más de catorce años. La conducta de aquélla hizo que Urueña sospechara que le era infiel y tuvo celos. Con el fin de averiguar si era verdad la infidelidad de la Serrano, el 25 de Enero de 1888, entre las 8 y las 9 de la mañana, Urueña se la llevó, con engaño, hasta el monte nombrado "El Charcón," inmediato á la hacienda "El Brasil," donde éste trabajaba. El engaño consistió en ofrecer á la Serrano entregarle un ganado que debía estar en la referida hacienda, por lo cual ella se dejó llevar de buena fe hasta el monte "El Charcón." Después de esto no ha aparecido Purificación Serrano ni Urueña da razón de ella.

A virtud de la desaparición de la Serrano, Anselmo Barrero C., denunció el hecho ante el Alcalde del Distrito de Melgar, con fecha 24 de Febrero del mismo año, y la averiguación se adelantó con actividad digna de aplauso.

Del sumario resulta que la opinión pública acusa á Nicomedes Urueña como asesino de la Serrano, atendidos la desaparición de ésta desde el día en que fue llevada al monte "El Charchón" y los celos que tenía Urueña; cuyos hechos se tienen como indicios necesarios del asesinato.

Urueña ha declarado que tenía sospechas fundadas de que la Serrano le era infiel; que resolvió mandarla para Nare, por el río Magdalena, que la llevó el 25 de Enero de 1888 al monte "El Charcón," donde estuvo sólo con ella, desde las 12 del día; que en ese punto le confesó la Serrano la falta que él sospechaba; que ya de noche la llevó al puerto de Tusagasugá, donde la embarcó en seguida, en una balsa de Agustín Avila, con quien estaba convenido de antemano para que se la llevara á Nare; y que de allí regresó á su casa de "El Brasil," adonde llegó en la madrugada de esa misma noche.

Varios testigos declaran, que cuando le preguntaban á Urueña por Purificación Serrano, éste decía tenerla en lugares distintos; pero es lo cierto que la Serrano no ha aparecido y que Urueña no da razón de ella.

Al día siguiente de la salida de la Serrano, de Melgar, Urueña, acompañado de su hija María, de Críspulo Lozano, esposo de ésta, de Domingo y Manuel Cárdonas y de Emeterio Barreto, volvió á Melgar por la noche, y se llevó varios muebles de la casa de la expresada Serrano.

Adelantado el sumario hasta donde fue posible, el Juez Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, por auto de 12 de Febrero de 1889, abrió causa criminal contra Nicomedes Urueña por los delitos de homicidio *con circunstancias de asesinato* y robo. Seguida la causa por todos sus trámites, el mismo Juez, con intervención del Jurado, dictó sentencia condenatoria contra Urueña, el 13 de Junio de dicho año. Por apelación de esta sentencia conoció de la causa el Tribunal Superior del Norte, quien, con fecha 6 de Agosto, anuló lo actuado desde el auto de proceder inclusive. El 12 de Agosto se dictó por el Juez Superior, nuevo auto de enjuiciamiento, por los delitos de homicidio y robo; de cuya providencia conoció también, por apelación, el Tribunal Superior. En esta vez, con fecha 18 de Noviembre, el Tribunal confirmó el auto apelado en lo que hace relación al enjuiciamiento por el delito de *robo*, y lo reformó respecto del homicidio, disponiendo se convocara Jurado de acusación, *por estarse en el caso del artículo 251 de la Ley 57 de 1887*, para que por éste se decidiera si había ó no lugar á seguir causa criminal contra Nicomedes Urueña, por el homicidio que se le imputaba. Se cumplió lo proveído, y de acuerdo con lo resuelto por el Jurado de acusación, el Juez Superior, por auto de 12 de Diciembre, volvió á llamar á juicio al sindicado por homicidio. Como no hubo apelación, se abrió la causa á pruebas y las partes produjeron las que estimaron conducentes al fin de la justicia. Conformándose con el veredicto del Jurado de calificación, el Juez Superior del conocimiento, por sentencia de 27 de Mayo del presente año, condenó á Nicomedes Urueña á sufrir la pena de muerte, con la declaratoria de infamia, como autor responsable, en grado máximo, del asesinato de Purificación Serrano, y como autor del delito de *hurto*. Volvió la causa al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, por apelación de la sentencia del Juez, la que fue confirmada el 18 de Julio último; y de este fallo del Tribunal váis á conocer en casación.

Cumple al efecto de este recurso, examinar si se ha incurrido en alguna causal de nulidad que sea motivo para la casación de la sentencia.

El Tribunal del Norte del Tolima declaró solemnemente, en su auto de 18 de Noviembre de 1889 (fs. 493 á 498), *que faltaban las pruebas de la existencia del delito de homicidio* y de la culpabilidad de Nicomedes Urueña, necesarias según el artículo 1,627 del Código Judicial para llamarlo á juicio por aquel delito, por lo cual dispuso que se procediera de conformidad con el artículo 251 de la Ley 57 de 1887.

Dice así aquel auto:

"Nicomedes Urueña, padre de numerosa familia y de edad madura, ó al menos con los años bastantes para ejercer imperio absoluto sobre sus pasiones, fue amante, al parecer exclusivo, de Purificación Serrano, mujer de algunos atractivos personales; y que si no era buena, tampoco puede quedar confundida con las mujeres mundanas que viven únicamente para el bajo placer.

"Corridos catorce años de ilícitas relaciones entre aquellos dos personajes, ocurrió un incidente, seguramente muy grave, el cual dio por resultado la desaparición de la Serrano, en términos que no se ha vuelto á saber de su paradero; á pesar de que el desaparecimiento fue asunto de mucha sensación, y á pesar de que se han hecho averiguaciones privadas y públicas sobre su mansión postrera.

"La opinión general ha señalado con veredicto inapelable,

á Urueña, no como simple secuestrador de la Serrano sino como su desapiadado asesino.

"La acción de las autoridades empezó con la base de los dichos públicos á averiguar el hecho y su responsable, dado que aquél alcanzara proporciones de delito. Pronto se agolmaron indicios de alta importancia contra el referido Urueña, como responsable de la *desaparición* de su concubina, y en fuerza de ellos se le redujo á prisión, se le juzgó y fue condenado.

"Los indicios aludidos gravitan de un modo terrible contra el sindicado, y dada la circunstancia de estar comprobado el cuerpo del delito de homicidio, nada más acordado que dictar un fallo de plena culpabilidad en la causa.

"No se detiene el Tribunal en el recuento de tales indicios, porque el señor Juez Superior hizo ya, en su auto de doce de Febrero, tan ordenada y sensata relación de ellos, que el hacho de estudiarlos ahora, sería inútil ó inconducente.

"Se ha hecho intencionada mención del cuerpo del delito, porque en el caso presente la Justicia humana ha hallado un tropiezo, si no insuperable sí de mucha altura, para los Jueces unitarios, en la delicada ocurrencia de no haber parecido el cadáver de la Serrano.

"La ley es terminante y es exigente al respecto enunciado, y así dice en el artículo 1.512 del Código de Procedimiento: —'La existencia del cuerpo del delito *es el fundamento de todo juicio criminal*'; y llega hasta prevenir que la misma confesión del reo carezca de eficacia si no aparece suficientemente comprobado lo otro.

"En el Capítulo respectivo ella se espacia cuando trata de la comprobación de ese punto; y en los casos de homicidio no se satisface con la simple presentación de un cadáver, y ordena que se le examine prolijamente; que se verifique la disección anatómica; que se exhume el cadáver si hubiere sido sepultado etc. etc., todo con el fin de ofrecer segura base al juicio criminal, y con el de poder medir las circunstancias y detalles del delito, justicieramente.

"Lo dicho significa que la inspección objetiva ó material de lo occiso, de lo que en el caso de homicidio puede principalmente llamarse cuerpo del delito, es muy importante ante la ley; ó te llamarse cuerpo del delito, es muy importante ante la ley; ó cuando menos, ante la misma, es necesario recoger indicios muy claros para alcanzar así la certeza legal que el Juez humanamente.

"Sean cuales fueren los principios sentados por los expositores de derecho respecto del punto que se estudia, el Juez de derecho se encontrará en tortura y fluctuación cada vez que se halle en el lance de llenar con pruebas indirectas, con indicios, el vacío que debiera ocupar un cadáver.

"Por suerte para la Justicia y para la vindicta humana, no es preciso que el Juez aboque y decida magistralmente la injuración del cuerpo del delito, porque la ley le brinda un soberano recurso, que lo satisface á ella y que satisface también al pueblo, al permitirle la convocatoria de un Jurado acusador que venga á llenar el espacio señalado.

"Tanto más sensato es este procedimiento cuanto que en los casos de desaparición de una persona, son variadísimas las formas que puede tener el acontecimiento: en el actual, admitida como incontrovertible la muerte de Purificación Serrano, caben estas variadas preguntas:

"¿Acabó la vida de esa mujer en las propias manos de su adúltero amante, vertiendo su sangre en las selvas de 'El Brasil' ó la 'Tigrera'?

"¿La confió su implacable y celoso compañero á un bogá del Magdalena, como él se empeña en sostenerlo, y por un incidente de navegación pereció?

"¿La puso Urueña sobre las ondas á ella sola, pensando en que así moriría y quedaba él libre de rivalidades que lo traían exasperado é iracundo?

"Estas dos últimas versiones son harto inciertas, mas como nada hay comprobado en los autos porque no han sido hallados los despojos de la víctima, el Juez unitario no tiene luz suficiente para penetrar en los limbos del delito, y establecerlo y caracterizarlo jurídicamente.

"Esto en cuanto al cuerpo de él que es uno de los puntos más graves del que se imputa á Nicomedes Urueña.

"Otro punto de discusión existe en este proceso, de no menor importancia que el punto anterior, pues él saca al reo de la esfera común de los homicidios y lo lleva al cadalso, ó bien lo aparta de aquí para conducirlo al presidio; es la cuestión de asesinato, sostenida por el señor Juez.

"El Tribunal no entra á discutirla como punto que deba tratarse necesariamente en un auto de enjuiciamiento, sino por atemperar las ideas del Juzgado, pues en todo caso la cuestión corresponde á los Jueces de calificación.

"Para el Magistrado existen dudas acerca de la *fijación legal* del delito de asesinato en el caso presente, y vienen esas dudas principalmente, de la falta del reconocimiento del cadáver de la Serrano, y de la falta de datos que hagan saber con qué incidentes se puso fin á la vida de aquella desgraciada.

"Ha muerto Purificación Serrano bajo el brazo de Nicomedes Urueña.

"Se da por sentado eso.

"¿Moriría ella estando desprevenida; obraría él sobreseguro; habría lucha entre los dos; se cebaría el matador sobre el cadáver de la víctima; y, lo que es más importante, *premeditaría* Urueña su delito?

"Para resolver estas cuestiones el empleado sujeto á la ley, no puede hacer otra cosa que entrar en consideraciones más ó menos directas, según sean sus alcances intelectuales, con la mera colaboración de los datos indirectos que suministra el proceso. Es indispensable, á pesar de lo dicho, emprender la tarea indicada porque así lo ordena el deber, se vela por la justicia y se abren al Jurado sendas que facilitan el mejor desempeño de su delicada misión.

"Es natural pensar que Urueña llevara indispensables ventajas en el caso de que hubiera pensado dar muerte á la Serrano, porque como varón y varón fuerte, pudiera vencerla en un trance decisivo, pero sin conocer el ataque, sin haber oído las palabras y haber contemplado los actos que precedieron el delito, no podía asegurarse el imperio de esa ventaja, pues no siempre el hombre vence y mata á la mujer, en combate singular, por mero asunto de sexo.

"Es presumible que la Serrano estuviera desapercibida cuando Urueña cortó su existencia; pero las defensas personales no se entienden por el mero hecho de llevar armas, pues la fuerza física y la astucia pueden suplirlas; y la naturaleza las presta ó procura frecuentemente, en apurados momentos. Para herir sobreseguro, cuando son ignorados los hechos, debe pensarse en que la víctima está dormida ó atada; ó que son claramente desproporcionadas las fuerzas de ella y su matador, como resulta del combate entre un niño y un hombre adulto.

"Urueña llevó á su amada á las haciendas de "El Brasil" y la "Tigrera" con el propósito de entregarle algunos animales; desde que se extravió del natural camino y la condujo á un monte aislado, es presumible que ella se hubiera puesto sobre aviso y pretendido defenderse de aquella zalagarda, porque en el lugar donde él la plantó, no había nada que tratar sobre el asunto del viaje.

"Se ignora que el matador llevara su presa ya asegurada para el sacrificio, y que éste pudiera consumarse sin objeción de la víctima.

"Los vestidos de la Serrano, por otra parte, han aparecido sin manchas de sangre, sin desgarraduras y sin señal de que hubieran estado sobre el cuerpo de una mujer inmolada; ¿cómo se explica esto?

"Nadie puede resolverlo inequivocadamente, y en tan seria obscuridad, el hombre de la ley debe optar por lo que hiera menos la misión de la justicia, esto es: hacer que el hecho criminoso no se levante *oficialmente* de la común esfera, con riesgo de castigar demasiado y abrir entrada á una pena aberrante.

"Lo dicho, según queda ofrecido, se trae á colación para enervar los conceptos del señor Juez, porque en todo caso el Tribunal considera que es el Jurado de calificación quien debe decir la última palabra sobre circunstancias de asesinato.

"No obstante lo dicho, con el mismo designio de ilustrar á los señores Jurados que han de poner fin á la causa, es conveniente hacer constar lo que sigue:

"El hecho de la *premeditación* que tanta y tan decisiva importancia asume en los casos de asesinato, es asunto también bastante nublado para el Juez de derecho en esta cuestión, porque no hay acerca de él pruebas *positivas*, indispensables para caracterizarlo; y porque si bien existen datos que lo revelan, hay otros que lo alejan.

"Urueña emprendió marcha á sus haciendas con la Serrano á las nueve a. m. del día veinticinco de Enero del año último, y la emprendió desde la población de Melgar, en presencia de varios testigos.

"Si desde aquel momento, ó desde antes, hubiera él acariciado la idea de matar á su concubina, habría ocultado de algún modo su partida, ó la habría ejecutado de noche, para lo cual no habría tenido obstáculo, una vez que la Serrano se dejaba arrear eficazmente por el señuelo del interés.

"Uno de los indicios principales contra Urueña es el de haber solicitado el día del delito una barra y un cuchillo que debían servirle, es seguro, para abrir una fosa; y se comprende que aquella solicitud tuvo lugar después del homicidio.

"Si este hombre hubiera meditado con anticipación su delito; no se habría aprovisionado para él previniendo aquellos instrumentos, llevándolos de la casa de su hacienda que quedaba cerca al lugar de la catástrofe?

"Parece claro que sí, y tanto más cuanto que él debía, de antemano, tener designado ese lugar, porque eso debía entrar en la de premeditación.

"No es preciso ahondar más estos asuntos, pues para el intento del Tribunal bastan las precedentes consideraciones; y aunque el Jurado en ningún caso tiene que obrar en fuerza de conceptos ajenos, lo antedicho puede tener el buen fin de facilitar el estudio de la causa."

El artículo 1.628 del Código Judicial dice lo siguiente:

"Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo anterior, ó alguna de ellas, se practicarán las demás diligencias, y se recibirán todas aquellas declaraciones que puedan complementar las referidas pruebas. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir, ni cita que evacuar, ó si ampliado el sumario en los términos indicados, faltaren todavía ciertas pruebas, el Juez dictará auto de sobreseimiento, declarando sin lugar al seguimiento de causa."

Y el artículo 251 de la Ley 57 de 1887 está concebido en estos términos:

"No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo 1.628 del Código, el Juez Superior de Distrito Judicial no dictará auto de sobreseimiento por falta de pruebas, si se deduce, en su concepto, de las diligencias del sumario, que se ha cometido un delito cuyo conocimiento le está atribuido por la ley, y que una ó más personas determinadas son ó pueden ser responsables. En este caso, el Juez ordenará que se convoque Jurado de acusación, y que el detenido sea puesto en libertad, si no hay declaración de testigo hábil ó un indicio grave contra él; pero el Juez exigirá fianza si lo estimare conveniente."

Es decir, que para proceder según lo dispuesto en este artículo 251 de la Ley 57 se necesitaba estar en el caso del artículo 1.628 del Código Judicial, que previene se decrete sobreseimiento, por faltar las pruebas de la *existencia del delito y de la culpabilidad del sindicado*, cuando no haya diligencia que practicar, declaración que recibir, ni cita que evacuar.

Luégo oficialmente se declaró que faltaban en el sumario las pruebas necesarias para el enjuiciamiento; ó lo que es lo mismo, que faltaba la plena prueba del delito y la semiplena del delincuente.

Después del sumario no se han obtenido más pruebas del delito de homicidio ni de la responsabilidad de Urueña por el mismo delito. Al contrario, las pruebas del plenario, producidas por el defensor del acusado, destruyen en mucho la fuerza que se ha querido dar á los indicios que resultan del sumario, en contra del citado Urueña.

Se ha comprobado que Urueña ha sido hombre honrado, que ha observado buena conducta y que ha tenido buen carácter; que el galápago de mujer, la máquina, dos taburetes, dos baúles y la ropa que usaba Purificación Serrano, todo era de Urueña, ó comprado por éste con su dinero; que José María Acevedo desapareció del Chaparral desde el año de 1869, sin que se haya vuelto á saber de su paradero; que Senario Restrifo, Avelino Guzmán, Francisco Medina, Francisco Pérez é Isaac Tello, también desaparecieron de sus respectivos vecindarios, de los cuales pocos han vuelto al lado de sus familias, y eso después de muchos años de ausencia.

En tal razón, si las pruebas del sumario no fueron suficientes para que el Juez de derecho dictara auto de proceder contra Nicomedes Urueña, como lo declaró el Tribunal del Norte del Tolima, con tanto mayor razón no ha podido condenarse á éste como autor responsable del delito que no se había probado, y menos en grado máximo.

Establecido esto, véamos cuál es el hecho que resulta plenamente probado, cuál la disposición penal infringida, y cuál, por consiguiente, la responsabilidad en que ha incurrido Nicomedes Urueña como autor de aquel hecho.

Los artículos 520, 521 y 524 del Código Penal dicen lo siguiente:

"Artículo 520. El que para abusar de otra persona, ó para hacerle algún daño, la lleve contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre o el carácter de autoridad legítima, ó suponiendo una orden de ésta, sufrirá la pena de cinco á ocho años de presidio; sin perjuicio de otra mayor que merezca si llegare el objeto de su seguño, ó causare heridas ú otro maltratamiento de obra en la violencia.

"Artículo 521. El que con *cualquiera otro engaño* que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencias ni amenazas, robe fraudulentamente una persona que se deje llevar de buena fe, sin conocer el engaño, sufrirá de tres á seis años de presidio; sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el delito que cometa."

"Artículo 524. *Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 520 y 521 no hubiere parecido al tiempo de terminarse el juicio, ni diere razón de ella el robador, sufrirá éste la pena de doce años de presidio.*"

El hecho principal, plenamente probado en esta causa, está comprendido literalmente en el artículo 524 del Código Penal, en relación con el artículo 521, copiados arriba.

Nicomedes Urueña, sin violencia ni amenazas, robó fraudulentamente á Purificación Serrano, quien se dejó llevar de buena fe, sin conocer el engaño, hasta el monte "El Charcón;" y hasta hoy la Serrano no ha aparecido, ni Urueña da razón de ella.

No puede darse mayor exactitud entre el delito cometido por Urueña y el que define y castiga el artículo 524 citado.

Esta disposición no considera como indicio de homicidio el robo, con engaño, de una persona, y la ocultación ó desaparición de ésta, aunque el robador no dé razón de ella.

Ni podía ser de otra manera, porque no se aparean los hechos expresados á la existencia de la persona robada.

Señores Magistrados, con los hechos probados en el expediente nadie puede afirmar honradamente ni deducir siquiera que Purificación Serrano no existe.

¿No es posible que, en verdad, Urueña hubiera embarcado á la Serrano en una balsa, como él lo asegura, y que ésta hubiera llegado á algún pueblo de la Costa, donde se haya establecido?

Si lo es, y si existe esa posibilidad no puede asegurarse que Urueña la hubiera asesinado en el monte "El Charcón."

Cuando por el hecho de la desaparición de la Serrano, la voz pública daba por cierto que Urueña la había asesinado, bastó que alguno dijera haber visto á aquélla en Honda, para que esa misma voz pública admitiera la existencia de la que antes consideraba víctima de un asesinato.

Hoy mismo, si algún otro testigo asegurara que había visto en Barranquilla, por ejemplo, á Purificación Serrano, la voz pública y los Jueces dejarían de afirmar que había sido asesinada por Urueña, á pesar de los indicios que se dicen vehementes y necesarios.

Luégo tales indicios, los que han servido de fundamento para condenar á Urueña como asesino, no son necesarios, porque para serlo deberían conducir siempre á demostrar, sin duda alguna, que la Serrano había muerto y que había sido asesinada por Urueña.

Dice el Código Judicial:

"Artículo 4.702. Un solo indicio no hará jamás prueba plena ó completa, á no ser que sea necesario, ó presunción legal.

"Artículo 1.704. Los indicios son necesarios cuando es tal la correspondencia y relación entre los hechos, que existiendo el uno no puede menos que haber existido el otro."

La existencia de las manchas de sangre puede ser un indicio necesario de que algún animal ha sido herido, porque es tal la correspondencia y relación entre ambos hechos, que existiendo

el uno no puede menos que haber existido el otro; y aunque del análisis de la sangre resulte ésta ser de hombre, todavía el indicio es necesario como prueba de que el herido es un hombre; pero no como prueba de que se cometió un delito.

De que Urueña se hubiera llevado con engaño á la Serrano, y que ésta no haya parecido hasta hoy ni Urueña dé razón de ella, no se puede deducir lógicamente que la Serrano no exista y menos que haya sido muerta violentamente por Urueña.

Más todavía, puede haber sucedido que, embarcada la Serrano en la balsa, ella y su conductor, Agustín Avila, hubieran perecido ahogados, cosa que acontece con frecuencia en esa clase de navegación. Y de ahí que no se tenga noticia del referido Agustín Avila.

Otra posibilidad: que efectivamente la Serrano hubiera llegado á cualquiera de los muchos pueblos de las orillas del bajo Magdalena y que hubiera muerto por causa de alguna enfermedad.

Que Purificación Serrano ha desaparecido de Melgar por culpa de Urueña, es el hecho probado; pero falta la prueba de su muerte, falta la prueba de que haya sido asesinada, falta la prueba de que Urueña sea el asesino; en una palabra, falta la prueba del delito, sin la cual no hay delincuente.

No hay un solo indicio que pruebe directa ni indirectamente que la Serrano ha muerto, la prueba de su desaparición no es prueba de su muerte.

La prueba de indicios es, por su naturaleza, muy delicada; para apreciarla se necesita prescindir de toda prevención, pesar todas las circunstancias, porque de la omisión de una sola resulta el error en la apreciación, resulta la injusticia; la precipitación de los Jueces, su falta de conocimientos en la ciencia del derecho, casi siempre los impiden conocer la verdad.

La generalidad de los indicios son efectos conocidos de causas varias é inciertas.

Brissot de Warville cita muchos casos de errores judiciales por causa de los indicios.

Véamos algunos:

"Durante la noche, una mujer es maltratada por su marido; ella grita: 'socorro, al matador, al asesino,' y estas palabras las oyen los vecinos. Acuden estos al lugar de donde salen los gritos, encuentran al marido trémulo, agitado, hay una chimenea, que todavía arde, hay manchas de sangre en el piso, y la mujer no parece.

"¡Indicios necesarios dice el Juez! y la opinión pública acusa al esposo de haber asesinado á su mujer, haciendo luégo desaparecer su cadáver en las llamas de la hornilla.

"Interrogado el marido, se confiesa responsable del mismo hecho que se le imputa.

"Se le condena á muerte, y nadie niega la justicia del fallo.

"Pero antes de la ejecución la mujer se presenta y los hechos se conocen.

"El marido sorprendió á la mujer con su amante, atacó é hirió á éste y la mujer gritaba: 'socorro, al matador, al asesino'; el amante y la esposa huyeron, el marido en su desesperación no quería vivir, ocultaba la verdad porque se avergonzaba de su deshonra y prefirió culparse, aceptando la responsabilidad de los indicios."

Otro caso:

"Un hombre había proyectado matar á su enemigo; fué á la casa de un sacerdote y tomó secretamente los hábitos de éste. Disfrazado con ellos, al entrar la noche se dirigió á casa del enemigo, lo asesinó, salió corriendo, colocó los hábitos en el lugar de donde los había tomado, busca á la autoridad y denuncia al sacerdote, asegurando que él lo vio cometer el delito. Hay varios testigos que vieron salir á un sacerdote de la casa en que se encontró el cadáver, á la misma hora del asesinato. De la inspección practicada resultan los hábitos del sacerdote con manchas de sangre y faltándole un pedazo, el cual se encuentra en la boca de la víctima.

"¡Indicios necesarios! y al sacerdote lo condenan al último suplicio."

Con estos ejemplos, es imposible asegurar que Nicomedes Urueña sea autor del asesinato que se supone perpetrado en la persona de Purificación Serrano.

Para mayor abundamiento en la demostración legal y moral de que la muerte de la Serrano no está comprobada, es permitido suponer lo que ocurriría si algún heredero presuntivo de la Serrano ocurriera al Juez competente para que, previa declaratoria de la presunción de muerte de aquélla, por desaparecimiento, se le pusiera en posesión de los bienes de dicha señora, de conformidad con lo establecido para el caso por el capítulo 3.°, título 2.°, libro 1.° del Código Civil nacional.

Presentada la demanda por el heredero presuntivo, como han transcurrido los dos años de que trata el primer aparte del artículo 97 del Código Civil, desde que la Serrano desapareció de Melgar, sin que de ella se haya tenido noticia cierta; cumplidas las formalidades requeridas por el inciso 1.° del mismo artículo 97, y nombrado el defensor del ausente, el Juez, según el inciso 3.° del citado artículo, tendría que ordenar la citación de Purificación Serrano por medio de edictos, publicados en el *Diario Oficial*, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones. Después de esto sería cuando el Juez podría fijar como día presuntivo de la muerte de la Serrano el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias que de ella se tuviera; y hasta dos años pasados desde el día presuntivo de la muerte no podría concederse al heredero, también presuntivo, la posesión provisoria de los bienes de la antes dicha señora Serrano, con las restricciones que el Código establece.

Para la posesión definitiva se necesitaría que transcurrieran quince años desde la fecha de las últimas noticias. Y si las circunstancias especiales de la desaparición de la Serrano se consideran como uno de los peligros enunciados en el inciso 7.° del artículo 97, la posesión definitiva no tendría lugar hasta después de cuatro años de la desaparición.

Pero en todo caso la ley deja á salvo los derechos del ausente para si éste se presenta.

Esto prueba que el legislador admite apenas la *presunción* de muerte de una persona ausente *previa justificación de que se ignora su paradero; de que se han hecho las diligencias posibles para averiguarlo, y de que han transcurrido dos años por lo menos, desde la fecha de las últimas noticias;* y esto aun en el caso de que en *esta fecha* el ausente hubiera recibido *una herida grave* en guerra, ó que hubiera *naufragado* la embarcación en que navegaba, ó que le sobreviniera algún *otro peligro semejante.*

En estas circunstancias la ley no considera la muerte del ausente como *cierta*, apenas la *presume;* y sería injustificable, inadmisible en absoluto que, con las mismas circunstancias, por no tratarse de la posesión de bienes, sino de la vida del acusado, se declare *cierta* la muerte del ausente, lo cual es un absurdo.

Ni la herida grave ni el naufragio de que habla el inciso 7.° del artículo 97 del Código Civil, son indicios necesarios de la muerte cierta del ausente, porque no siempre las heridas graves y los naufragios causan la muerte. La llevada de la Serrano á un monte por Urueña, tampoco es un indicio necesario de la muerte cierta de ésta, porque es posible que la Serrano exista.

Si todo esto es cierto, es preciso reconocer que no está probado el delito de asesinato que se imputa á Nicomedes Urueña, y que éste, á la luz de la razón y de la ley no es responsable más que del hecho de la desaparición de la Serrano sin que hasta hoy haya dado noticia de ella.

Este delito lo define, como ya se ha dicho, el artículo 524 del Código Penal, en relación con el 521 del mismo Código.

En esta virtud es de rigor declarar que se ha incurrido en la 2.ª causal de nulidad de las que determina el artículo 38 del Código Judicial, al efecto de la casación, por haberse hecho indebida aplicación de la ley penal al caso materia del juicio.

En el supuesto de que no declaráreis la nulidad anterior, todavía sería necesaria la reposición del proceso, por haberse incurrido en la 4.ª de las nulidades de que trata el artículo 365 de la citada Ley 57.

En el sorteo practicado el 6 de Mayo último (f. 624) para reemplazar al señor Adriano Tribín, no se sortearon los dos designados que podían recusar el reo y el Fiscal,

A este respecto se dijo por este Ministerio lo siguiente, en la causa seguida contra Clemente Cuervo:

"En concepto de este Ministerio el reemplazo de los designados primeramente para constituir el Jurado de calificación que debía conocer en esta causa, se practicó sin observar todas las reglas exigidas por la ley para ese acto; originado el error por mala interpretación del artículo 283 de la Ley 57 de 1887

"Vamos á demostrarlo:

"El artículo 283 dice así

"Los designados que *después del sorteo* aparezca que están ausentes, impedidos ó excusados, ó que han faltado absolutamente, ó que tienen, con otro ó otros de los que han de formar el Jurado, las relaciones de que trata el artículo 244, serán reemplazados *siguiendo para ello un procedimiento análogo al prescrito en el artículo 277*.

"El artículo 277 da las reglas que deben seguirse para el reemplazo de uno ó más designados que tengan, *al practicarse el sorteo*, algún motivo legal para desempeñar el encargo, si tal motivo le constare al Juez de una manera digna de fe.

"Para mayor claridad copiaré ese artículo:

Si al practicar el sorteo resultaren uno ó más designados comprendidos en los casos de los artículos 242 á 243, ó que se hallen ausentes, ó que tengan algún motivo de excusa, conforme al artículo 249, ó que hayan faltado absolutamente, ó que por razón de enfermedad no puedan desempeñar el encargo, y tal cosa le constare al Juez de una manera digna de fe, se les dará por impedidos, y se les reemplazará extrayendo las bolas que fuere necesario.

"Lo mismo se hará para reemplazar á los designados que tengan las relaciones de que habla el artículo 244, respecto de otro que haya sido sorteado antes, en la misma ó en otra diligencia. Si la concurrencia de tales designados es en la misma diligencia, se excluirán los que salgan después, si el primero ha de quedar incluído en la lista que debe presentarse á las partes para recusar. Si en distintas diligencias, la exclusión de los posteriores tendrá lugar en caso que el anterior sea de los que han de formar el Jurado.

Vése, pues, que la única diferencia que existe entre las disposiciones de los artículos 277 y 283, se refiere á que el reemplazo de uno ó más designados para desempeñar el encargo de jurado, se haga en el *acto de practicarse el sorteo ó después del sorteo*.

Debe advertirse que la ley llama sorteo al acto que se practica, con observancia de las formalidades establecidas por los artículos 276, 277 y 278 de la Ley 57, para la designación de los miembros de un jurado; pero en el primero de estos artículos se dan las reglas *generales* que deben observarse en *todo* sorteo, de las cuales no puede prescindirse; mientras que las prescripciones de los otros artículos son para los casos en que ocurran los motivos que en ellos se expresan.

"Dice el artículo 276:

El sorteo se verificará de la manera siguiente: habrá un número de bolas igual al de los designados, numerados en el mismo orden. Se pondrá de presente la lista de los designados y las bolas colocadas en el orden de su numeración, para que las partes puedan cerciorarse que no hay bola de menos ni número repetido. Luégo se insacularán las bolas, y el Juez sacará, una á una, un número igual al de los designados que puedan recusar los acusados, y el Fiscal y acusadores particulares que haya, más tres. Cada procesado y cada acusador particular podrá recusar libremente un designado, y el Fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho de recusar todos los procesados. Si todos usaren de este derecho, los tres que restan compondrán el Jurado; pero si alguno no hubiere comparecido, ó no recusare, entonces de los que restan se sacarán á la suerte los tres individuos que deban componerlo. Si alguno de los procesados no compareciere al sorteo, podrá representarlo, para el efecto de recusar, su respectivo defensor."

"Con es cierto que las disposiciones de este artículo son aplicables á *todo* sorteo, que al cumplirse lo establecido por el artículo 277, es siempre con observancia *previa* de las formalidades prevenidas por el artículo 276. Porque para *todo* sorteo debe haber:

"1.° Un número de bolas igual al de designados, enumeradas en el mismo orden;

"2.° Una lista de los designados, que se pondrá de presente, lo mismo que las bolas colocadas en el orden de su numeración, para que las partes puedan cerciorarse de que no hay bola de menos ni número repetido;

"3.° Insaculación de las bolas, de las cuales el Juez sacará, una á una, un número igual al de los designados que puedan recusar los acusados, el Fiscal y acusadores particulares que haya, mas las que sean necesarias para completar el número total de los Jurados; y

"4.° Elección, por la suerte, de los individuos que deban componer el Jurado si alguno de los que pueden recusar no hiciere uso de ese derecho.

"Ahora bien, si *después del sorteo* debe hacerse el reemplazo de uno ó más designados, según el artículo 283 de la Ley 57, seguramente que no habrá ningún Juez á quien se le ocurra prescindir de las formalidades 1.ª y 2.ª indicadas arriba, sólo porque el artículo 277 no habla de dichas formalidades, y porque el reemplazo debe hacerse, como lo previene el artículo 283, *siguiendo un procedimiento análogo al prescrito en el artículo 276*. Nadie aceptará como legal el reemplazo si el número de bolas no fuera igual al de los designados; si las bolas no estuvieran numeradas, ó si estándolo, fuera con números repetidos, ó que no se insacularan las bolas para que el Juez saque las correspondientes.

"Pues la misma razón existe para considerar irregular el reemplazo de uno ó más designados en el caso del artículo 283 citado, si el Juez no saca el número de bolas necesarias para que los acusados, el Fiscal y los acusadores particulares puedan recusar libremente los designados que tienen derecho á recusar.

"La recusación de designados es un derecho que se concede á las partes, una garantía más de que la justicia se administrará cumplidamente y no debe prescindirse de esa garantía que la misma ley otorga.

"Hagamos un supuesto.

"Demos el caso en que *después del sorteo* primitivo, señalado ya el día para la celebración del juicio, aunque los tres miembros que deben componer el Jurado tienen algún impedimento para concurrir á desempeñar su encargo, en cuyo caso, se deben reemplazar *todos* los designados miembros del Jurado lo que implica, en virtud, un nuevo sorteo, en el cual el Juez debe sacar un número de bolas igual al de los designados que puedan recusar las partes, más tres. Si así no se hiciera resultaría que dichas partes no podrían hacer uso del derecho de recusar, que les concede el artículo 276 de la Ley 57 de 1887.

"En esta virtud, hay que convenir en que los sorteos verificados por el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en 6 y 8 de Marzo del presente año, para reemplazar á los designados Celestino Echeverri, Juan José Echeverría y José A. Gaviria I., no se hicieron con observancia de las formalidades que la ley requiere, una vez que no se sacaron las bolas necesarias para que las partes pudieran hacer uso del derecho de recusar, conforme al artículo 276 citado.

"Todavía está sin resolver por la Corte la causa contra Ramón Hernández, por asesinato, de que váis á conocer en casación. En dicha causa se hicieron también reemplazos de designados, según el artículo 283; pero el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja, á quien corresponde el conocimiento de la causa, si procedió en el reemplazo, haciendo de modo que las partes pudieran siempre hacer uso del derecho de recusar.

"Este Ministerio estimó legal ese procedimiento y por ello no hizo observación alguna.

"Como son opuestas las prácticas de los Jueces Superiores de Antioquia y de Tunja á este respecto, una de las dos tiene que ser viciosa; y el infrascrito no vacila en calificar como tal la observada por el primero de estos funcionarios.

"Por esta equivocación del Juez 2.° Superior de Antioquia, no puede saberse cuáles serían los designados que *realmente* debían formar el Jurado; lo que constituye la 4.ª de las causales de nulidad enumeradas en el artículo 265 de la misma Ley 57.

"De lo expuesto resulta que la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, para el efecto de la casación, es violatoria de ley substantiva porque al dictarla se ha incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho; y que se ha incurrido en la 4.ª de las causales de nulidad de que trata el artículo 265 de la Ley 57 de 1887; todo lo cual está comprendido en los incisos 1.°, 8.° y 9.° del artículo 38 del Código Judicial."

El infrascrito ha tenido la pena de discentir de las opiniones de la mayoría de la Suprema Corte, en lo que se refiere al alcance de la jurisdicción de dicha Superioridad como Tribunal de casación en materia criminal.

Este Ministerio ha sostenido que las causales de nulidad expresadas en el artículo 38 del Código Judicial, para el recurso de casación, son comunes á los asuntos civiles y criminales.

En efecto, por el artículo 36 del Código Judicial se estable-

ce la casación contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles, "con el fin principal de uniformar la jurisprudencia, y con el de enmendar el agravio inferido para ellas."

Por el artículo 37 se establece el mismo recurso de casación, contra las sentencias definitivas que se pronuncien por la comisión de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, excepto los delitos militares de que habla el mismo artículo; también con el fin de uniformar la jurisprudencia, y con el de enmendar el agravio inferido por la sentencia.

Y el artículo 38 determina las causales de nulidad para el efecto de la casación, *sin expresar que sean exclusivamente para los asuntos civiles;* y como cuando concurre la misma razón debe concurrir la misma disposición de derecho *(Ubicadem est ratio, eadem est juris dispositio)*, no pudiendo nadie distinguir cuando la ley no distingue, es de todo punto cierto que las causales de nulidad del artículo 38, para el efecto de la casación, son comunes á los asuntos civiles y criminales.

No es cierto, pues, que la ley no haya señalado causas especiales de casación para los negocios criminales, como se ha insinuado por alguno.

Sin embargo, la Corte, en sentencia de 19 de Noviembre de 1888, dictada en la causa seguida contra Dionisio Arévalo, declaró que las causales de nulidad para la casación en negocios criminales son las mismas determinadas en el artículo 38citado.

En definitiva, hasta aquí ha triunfado la verdad en la doctrina y en el espíritu de la ley.

Pero en la práctica, aquella declaratoria de la Suprema Corte, *no ha producido ningún efecto*, porque en materia criminal ella no admite el recurso de casación por las causales del artículo 38.

Hay lugar á la casación en asuntos criminales (artículo 37 del Código Judicial) cuando se trata de los delitos designados en el artículo 29 de la Constitución, es decir, cuando por tales delitos se imponga la pena de muerte.

El Jurado conoce siempre en las causas por los delitos que admiten la casación.

Y la Corte ha resuelto que en las causas en que interviene el Jurado no hay lugar á casación por los motivos de nulidad expresados en el artículo 38, porque el veredicto del Jurado *no está sujeto á ningún recurso*, según el artículo 313 de la Ley 57 de 1887.

Luégo en los asuntos criminales no hay casación, aunque se necesite uniformar la jurisprudencia en esa materia y aunque haya agravios que enmendar.

Para darle alguna aplicación á las disposiciones de la ley sobre este recurso, en lo criminal, la Corte ha establecido, en contradicción con lo que declaró en la sentencia del negocio Arévalo, que la casación sólo se admite cuando ocurra alguna de las causales *comunes* de nulidad (artículo) 204 y 205 de la Ley 57) para esta clase de juicios, prescindiendo de las causales *especiales* de casación del artículo 38 del Código Judicial.

El fundamento alegado para sostener esta doctrina es inadmisible, porque el artículo 313 de la Ley 57 no dice que el veredicto del Jurado *no está sujeto á ningún recurso*, lo que dice es esto:

"El veredicto del Jurado no está sujeto, *por regla general*, á ningún recurso."

Luégo admite excepciones, y, entre éstas, está el recurso de casación.

Pero la doctrina de la Corte tampoco se compadece con la práctica que han querido establecer.

Admitamos que sea cierto que *el veredicto del Jurado no está sujeto á ningún recurso*, y que, por consiguiente, no está sujeto al recurso de casación.

¿Por qué entonces admite el recurso de casación cuando se trata de quebrantamiento de forma, es decir, de infracciones en el procedimiento?

¿Son acaso más graves las infracciones de forma, que las infracciones de las leyes substantivas, que afectan el derecho en el fondo?

Se practica un sorteo, sale designado para Jurado *Emigdio Neira F.*, y en la lista de los Jurados no figura ese nombre, sino el de *José Emigdio Neira*. La Corte declara que hay lugar á la casación y anula la causa.

Tal vez el *Emigdio Neira F.*, sorteado es el mismo *José Emigdio Neira*.

Pero Néstor hiere á Juan, éste muere al año de haber recibido la herida, el Jurado declara á Néstor autor principal, responsable en grado máximo del *asesinato* de Juan, la ley dice que cuando el ofendido muera después de 60 días de haber sido herido, sólo será juzgado el autor como responsable del delito de *heridas*. La Corte como Tribunal de casación resuelve que no hay lugar á la casación y que la sentencia de muerte debe cumplirse.

Si fuera evidente que el veredicto del Jurado no está sujeto á ningún recurso no debería admitirse la casación en ningún caso, pero si se admite para las infracciones de forma, con mayor razón se debe admitir para los casos de infracción de ley en el fondo, porque unos y otros están comprendidos en el artículo 38 del Código Judicial.

El artículo 266 de la Ley 57 también ha servido de argumento en favor de la negación de la Corte para admitir la casación en los casos *especiales* que la ley determina para este recurso; pero no se tiene en cuenta que la regla establecida por este artículo es para los Jueces *comunes*, puesto que se refiere á las nulidades *comunes*. Tratándose del recurso de casación las causales de nulidad son otras, son las expresamente señaladas para dicho recurso.

El error de la Corte ha sido originado por la falsa idea que tiene formada de la extensión de facultades del Jurado y de la *infalibilidad* de sus fallos.

La Corte sostiene que los Jurados son Jueces de *hecho*, que fallan según su conciencia sobre los *hechos*, y nada más que sobre ellos; y que los Jueces de *derecho* no deben invadir el campo de los *hechos*, debiendo aceptar los que el Juzgado declare probados, para entonces aplicar el *derecho*.

Error en el raciocinio, porque no es cierto que los Jurados sean simplemente Jueces de hecho; ellos también lo son de *derecho*, y en cuanto sus veredictos violan el *derecho*, por mala aplicación de la ley, necesariamente están sujetos á la casación.

La demostración más clara de la confusión *del hecho* y *del derecho* en los veredictos de los Jurados, la hace el señor Pascual Martínez Peiret en un estudio que ha publicado sobre tan difícil punto.

Dice así el señor Martínez Peiret:

"El aspecto ó carácter jurídico del Jurado se halla en lo que pudiera llamarse la cuestión del *hecho* y del *derecho*; entendiendo los defensores de esta institución que cabe perfectamente la separación de ambos términos, y creyendo otros, por el contrario, que esta separación es completamente imposible.

.....

"Dos clases entendemos que hay de sentencias; una que pudiéramos llamar *popular*, cuyo contenido es el rumor general, la protesta de la opinión; en fin, lo que se entiende por vindicta pública, y otra que puede llamarse *judicial*, que es aquella que sirve de complemento al juicio y que procede de los Tribunales.

"Hay algunos que achacan como grave culpa á las escuelas y partidos conservadores el ser éstos partidarios de la sentencia que hemos llamado judicial y con exclusión del juicio formado por la opinión pública. Esto es un error. Si se entiende que el Juez, de una manera necesaria, debe sujetarse á esos ecos de la opinión (á nuestro entender equivocados algunas veces; apasionados siempre), ¿á qué quedaría reducida la independencia y responsabilidad de los Tribunales y qué constituyen la más firme garantía que asegure el buen acierto en la administración de la justicia?

"Ante todo, ha de reconocerse imparcialmente que la opinión pública se deja llevar de todo lo que le interesa y conmueve; de la pasión más saliente, del sentimiento más profundo que la agita; pues, que al fin, esa opinión no es otra cosa que el impresionable sentir de los pueblos, y los pueblos, como dijo un ilustre político español, no son sino individuos grandes que viven los grandes siglos de la Historia.

"Por lo tanto, estas afirmaciones no quieren decir que las expresiones de la opinión pública no sean útiles en muchos casos para ilustrar la ciencia del Juez; éste puede y debe observar esa misma opinión, y sacar de ella las consecuencias que crea justas, pero teniendo siempre en cuenta que el apasionamiento más ligero puede acarrearle la más grave responsabilidad.

"No debe coartarse en lo más mínimo su espíritu observador para poder llegar mediante él á la averiguación de la verdad, base de la justicia; siendo así que los resultados de esa observación han de quedar fuertemente garantizados por la responsabilidad del que observa.

"Pero si carecen de razón esos idealistas democráticos al calificar como graves cosas que hasta el mismo sentido común las considera como buenas, en absoluto carecen de esa misma razón al intentar exigir como único Poder Judicial *la actividad espontánea de la opinión*, y admitir como la mejor forma de procedimiento el juicio popular, desechando á los Magistrados de derecho, ó lo que es peor, admitiéndolos como simples reguladores del juicio, y como máquinas automáticas que aplican inconscientemente el artículo del Código en la parte dispositiva de la sentencia.

"Es necesario, para que el fallo resulte un trabajo perfecto, que Jurado y Magistrado obren en perfecta unidad en todo el procedimiento judicial, desde el principio hasta el fin; que no se divida de tal suerte, que entendiendo sólo de la prueba el Tribunal de hecho, por ella únicamente dé su veredicto, y á su vez el Tribunal de derecho tenga necesariamente que aplicar la ley á tal hecho, porque así conste en la decisión del Tribunal de hecho.

"De admitir el Jurado, ese sería su ideal la perfecta unidad del Tribunal de hecho y el de derecho; pues aparte de creer que es imposible su separación en el terreno de la filosofía, en el de la práctica resulta forzado é incompleto desde el momento en que dicha unidad viene á formar lo que pudiera llamarse el complemento artístico de la sentencia.

"Queda dicho que en la esfera de la filosofía es imposible la separación del hecho del derecho, y fácil es explicarlo.

"¿Qué es delito? Según la definición taxativa que da el Código Penal, delitos son 'las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley.' En otros términos es: la perturbación social por un acto voluntario causado contra derecho. ¿Qué elementos son necesarios para que haya delito?

"Tres: Causa que lo produzca *(sujeto)*, violación de derecho *(hecho ó materia de delito)*, y persona jurídica á quien directamente se causa el mal *(objeto ó sujeto pasivo de delito)*.

"Pues bien: si estos tres elementos unidos constituyen el delito, ¿cómo cabe separarlos? Desde el momento en que el acto del agente se pone en práctica, causando un hecho punible, el derecho ejerce su acción reparadora, restaurando á la sociedad de ese mismo derecho perturbado. Es imposible marcar una línea divisoria entre el hecho y el momento en que comienza á ejercer su acción el derecho. Cabe únicamente en nuestro pensamiento que concibamos, que para que la regla jurídica se viole exista un hecho; hecho que siendo, como es, causa, tiene que ser anterior á su efecto, que es ese mismo derecho perturbado. Pero esa línea divisoria, aunque la razón la concibe, no puedo marcarla y decir dónde se encuentra, porque no es necesario que la perturbación del derecho se haga de un modo exterior, material y sensible, sino que basta conocer circunstancias que son de distinta naturaleza como todo hecho con el cual se prepara un delito, y sin embargo, no está prohibido por la ley. De donde resulta, que desde el momento en que la voluntad se manifiesta de cualquier modo contra el derecho, la acción de éste es simultánea.

"Lo mismo acontece con la luz y la sombra. A nadie seguramente se le había ocurrido decir que la luz y la sombra sean una misma cosa; es evidente que son elementos distintos, pero su relación es tan íntima, que no se concibe materialmente describir su línea divisoria. Podrá sospecharse más ó menos aproximadamente en dónde se halla, pero asertar con exactitud á describirla, jamás. ¡Siempre existirá un crepúsculo que desvanecerá todas las ilusiones que pudiéramos tener para hacer esa demarcación entre los obscuros pliegues de la sombra y los claros destellos de la luz!

"Pero no es ciertamente esta unidad entre el hecho y el derecho lo que defienden la mayoría de los partidarios del Jurado. Decía el ilustre jurisconsulto español señor Cárdenas, al combatir esta institución en el Parlamento:

"Como institución jurídica, el Jurado se propone de tal modo separar la potestad de juzgar, que una parte de ella corresponda á quien no tenga conocimiento de la otra parte, y que esta segunda parte corresponda á quien no pueda dejar de tomar en cuenta la primera, sin incurrir en notoria y manifiesta responsabilidad.'

"De lo cual se deduce, que en este sistema lo que se quiere es, que el Tribunal que conoce del hecho, aprecie estos hechos sin tener para nada en cuenta las consecuencias legales de su juicio, y que el Tribunal que ha de aplicar el derecho, al resolver la cuestión lo haga de tal manera que sea como una consecuencia fatal y necesaria del veredicto en que se funda.

"Se ve, pues, que de este modo es imposible haya la unidad defendida por muchos escritores, y entre ellos el señor Costa, y que á nuestro juicio debe existir para que la sentencia, como antes se ha demostrado, resulte artística y completa.

"Afirma el escritor francés Mr. Faustin Hélie, la imposibilidad de separar el hecho del derecho, y lo hace de la siguiente manera: 'Separar claramente la competencia del Jurado y la del Tribunal, es la indicación de un límite no señalado, es la expresión de una regla general cuya fórmula queda ilusoria y vaga, es la base de la separación que debe dividir las dos atribuciones, y no habiendo sido construída, las confunde muchas veces.

'¿Cómo discernir en todos los casos lo que pertenece al hecho y lo que al derecho? ¿Quién decidirá sobre puntos de hecho que encierran cuestiones de derecho?'

"Esta separación no cabe, si el criterio legal no ha de desnaturalizar la esencia de la función judicial, y á tal extremo es exacta esta afirmación, que jamás en la historia del procedimiento encontramos separados estos dos términos dentro del juicio, y esto lo observamos, no sólo en los procedimientos judiciales de otros tiempos, sino que hoy día mismo en Inglaterra, que es seguramente donde el Jurado alcanza más perfección y prestigio, se oye al Magistrado explicar sumariamente la doctrina jurídica que las leyes penales consignan, lo cual no obedece á otra cosa que á unificar la razón común y vulgar del Jurado con la científica é ilustrada del Magistrado, para que de esta confusión de razonamientos resulte el verdadero criterio legal.

"¿De qué se trata en el juicio? De restablecer el orden jurídico violado mediante la aplicación de una regla jurídico-positiva, y á cuya aplicación concurren dos elementos: uno espontáneo, el criterio común, y otro reflexivo, el criterio legal.

"En estos dos elementos no puede haber separación, pues de no considerarlo así resultaría incompleto el todo, que es el juicio.

"Hay autores, que ya que no pueden demostrar la *separación* del hecho y del derecho pretenden establecer su *distinción*. Al hacer tal afirmación no son consecuentes con sus principios, pues para distinguir, es necesario conocer los términos objeto de la distinción, y como ya queda dicho, que según ellos, el que conoce del hecho no debe tener en cuenta las consecuencias para el fundamento del derecho, resulta que no habiendo conocimiento de los términos, no puede haber base segura para la distinción. Además, cabe distinguir cuando existe confusión, y nosotros aun cuando creemos que dichos términos son inseparables no los confundimos.

"El Jurado tiene que ser necesariamente Tribunal del hecho y del derecho, como notoriamente se deduce de la forma de su declaración.

"En un homicidio, por ejemplo, esta declaración del Tribunal que se llama del hecho, no se limita sólo á decir que el hecho no se ha realizado, sino que tiene que definirlo; calificar los grados de culpabilidad del acusado; ver si se cometió con premeditación, alevosía etc., circunstancias cualificativas éstas que entran de lleno en la esfera del derecho, y para las cuales, si se ha de obtener un verdadero y justo resultado, se necesita de la práctica y de la ciencia.

"Un hecho aisladamente considerado no lleva en sí mismo apreciación de derecho; pero desde el instante en que este hecho es apreciado en una causa, cae completamente bajo su esfera, pues es indudable que el que aprecia, juzga.

"El homicidio es un acto que puede verificarse por varios motivos; ó por evitar un crimen mayor, ó en propia y legítima defensa; ó en riña, duelo etc. El *hecho material* es en todos estos casos el mismo, mas no su calificación legal, que no puede hallarse por el sentido común, sino por el conocimiento jurídico é ilustrado.

"Dejando afirmado que el Tribunal de hecho tiene por necesidad que inmiscuirse en la función del derecho, ¿qué papel corresponde al Magistrado? Ya lo dijimos: abrir el Código y aplicar fatal y necesariamente el artículo que á tal hecho co-

rresponde No son, pues, Jueces de hecho los Jurados, ni de derecho los Magistrados, á no ser que se pretenda que sea función grave de derecho la de aplicar la ley después de presentado un hecho calificado, cuestión que resuelve cualquier mediana inteligencia con un vulgar sentido.

"El sostener estas ideas no es negar los fueros de la conciencia, que, basada en la moral, puede elevarse á grandes concepciones, entre las que puede tener el conocimiento del derecho. Todo hombre sabe que el asesinato es un acto punible por el cual se priva de la existencia á un sér humano; todos saben que es delito apoderarse de lo ajeno contra la voluntad de su dueño. Preguntad á un Jurado si estos hechos son punibles, y sin vacilar un momento os contestará afirmativamente, porque la idea moral ilumina su conciencia para distinguir lo bueno de lo malo. Pero preguntadle si se atreve á calificar esas acciones humanas, cuando cayendo bajo la acción del derecho, éste las transforma en múltiples y variados, según las circunstancias con que se hayan perpetrado, y seguramente que una temerosa incertidumbre se apoderará de su espíritu, y ante el temor de una grave torpeza manifestará que desea inhibirse de dar su fallo.

"La armonía entre la ley y la costumbre, entre el hecho y el derecho, entre lo justo y lo conveniente, ¿son acaso términos que están al alcance de todas las inteligencias?

"Como observamos, estas consideraciones no vienen á demostrar la superioridad del Jurado sobre los Tribunales ordinarios, ni la mayor garantía que bajo el punto de vista jurídico puedan tener sus sentencias.

"La Escuela individualista es la que más ha extremado las excelencias que á su juicio tiene este Tribunal. Como no admite más criterio que la conciencia, le otorga sin reserva la *infalibilidad*, de donde resulta que lo mismo ofrece un hecho ante la ilustrada conciencia de un jurisconsulto que ante la ignorante y ruda de un sencillo labriego, ¿no sucede con frecuencia que Magistrados que toda su vida la han dedicado al estudio y aplicación del derecho en la misión de juzgar, se encuentran aturdidos y embargados por la más simple cuestión de hecho?

"También se demuestra que á los Jurados se les encomienda la resolución de cuestiones de derecho, con sólo recordar las preguntas que á los mismos se les dirigen. Así, por ejemplo: ¿M. N. es culpable del delito de.....? (aquí la descripción del hecho). ¿M. N. es culpable de la tentativa del delito de.....? ¿M. N. es culpable del delito frustrado de.....? etc., comprendidas estas preguntas en la ley de enjuiciamiento criminal de 1872, en su artículo 750.

"Estas preguntas que se dirigen á los Jurados, ¿no encierran todo un programa de derecho penal? Y pensar que la resolución de todos estos graves problemas han de quedar encomendados á la impericia y á la ignorancia!

"Cada uno de estos puntos encierra, la mayoría de las veces, verdaderos problemas jurídicos; y siendo así que al más experto letrado le merecería un detenido estudio, medirse en la garantía que ha de ofrecer su resolución hecha por un Juez *lego*, en un solo *acto* y sin más preceptos y reglas que las de su *instinto intelectual*.

"Creyendo haber dejado suficientemente demostrado que bajo el punto de vista jurídico es imposible en el juicio, y por tanto en el Jurado, la separación del hecho y del derecho, hacemos una última consideración, que corresponde también á su esencia jurídica, y es: que dada la *ignorancia*, la *impresionabilidad*, y la *brevedad* del juicio, el *acta de acusación* que se presenta al Jurado, ¡triste es decirlo! pero únicamente creemos que es el medio más fácil de escarnecer la inocencia, y llevar la dignidad y la honra sobre las gradas de un patíbulo."

Esto es más cierto al aplicar nuestra legislación sobre el Jurado, porque ella exige, á diferencia de lo que sucede en los demás países que tienen esa institución, que los Jurados declaren no sólo la responsabilidad del acusado (cuestión de hecho) sino también el grado de esa responsabilidad y el artículo penal infringido y la pena que le corresponde (cuestiones de derecho).

Por consiguiente, al conocer la Corte en casación de las causas criminales en que el Jurado como Juez de *derecho* haya hecho mala aplicación de la ley escrita, condenando al acusado por un delito mayor del que resulta haber cometido, es de rigor admitir el recurso para enmendar el agravio inferido por la sentencia.

"Por tanto, este Ministerio os pide respetuosamente que declaréis la nulidad de la causa por haberse incurrido en los motivos de casación que se dejan indicados.

Bogotá, 13 de Octubre de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, os consulta el auto de sobreseimiento que profirió el 23 de Octubre último, en las diligencias sumarias instruídas para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir el señor Toribio Escobar, Juez del Circuito de Garzón, por haber negado la apelación interpuesta por el Fiscal del mismo Circuito de dos providencias que, contra la opinión de este empleado, el expresado Juez declaró inapelables.

En vista del completo y bien razonado examen hecho por el Tribunal de los actos por los cuales se inició la investigación contra el Juez sindicado, considero de todo punto inoficioso entrar en nuevas consideraciones sobre la ninguna responsabilidad que puede caber á dicho Juez por tales actos, pues lo que, en resumen, lo único que es dable concluír, al consultar tal examen, es que las providencias cuya apelación se negó al Fiscal fueron estrictamente legales y que la negación del recurso contribuye, á lo sumo, á un error de interpretación que no es imputable á voluntad maliciosa del Juez, si se considera que el punto propuesto por el Fiscal con referencia á la calificación procedimental que debía darse á las providencias por él apeladas, es de suyo dudoso, como lo demuestra el hecho de que el Tribunal, representado por los Magistrados Federico Valloria y Elíseo Medina, consideró y decidió la cuestión, cuando le tocó pronunciarse de ella de acuerdo con el Juez y en contra de lo sostenido por el Fiscal.

Por tanto, estimo legal el auto consultado, y, en esa virtud, os pido que lo confirméis.

Bogotá, 15 de Diciembre de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca os remite copia de lo conducente para averiguar la responsabilidad exigible al señor Gonzalo Mejía, actual Magistrado del Tribunal Superior de Popayán, por demoras en que se cree que incurrió como Juez del Circuito de Tuluá, en la instrución de un sumario por el delito de amancebamiento.

Aun cuando está acreditado el carácter público del sindicado, como Juez del mencionado Circuito, no lo está como Magistrado del Tribunal, y como este último empleo es el que determina vuestra jurisdicción para conocer del asunto, creo que conviene, ante todo, ampliar el sumario en el sentido de agregar á él copia legalizada del nombramiento y de la diligencia de posesión á virtud de los cuales el señor Mejía ejerce la Magistratura del expresado Tribunal del Distrito Judicial de Popayán.

Igualmente, estimo que, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1,926 del Código Judicial, debéis pedir informe al empleado sindicado sobre el motivo de las demoras que se le imputan y sobre el tiempo en que ejerció el Juzgado del Circuito de Tuluá, con advertencia de que á dicho informe puede acompañar las pruebas que crea lo favorezcan.

Bogotá, 17 de Diciembre de 1890.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 31 de Enero de 1891. | N.° 257

CONTENIDO

PÁGS.

ACUERDOS DE LA CORTE

Acuerdo número 713, sobre nombramiento de Conjueces de la Corte. 385

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Sentencia por la cual se anula la que el Tribunal de Panamá profirió en la demanda seguida por Angelo Maina contra Baratoux, Letellier & C.ª ... 385

La revocatoria de la que el Tribunal de Antioquia dictó con fecha 18 de Noviembre de 1890, y por la cual concede amparo de pobreza á María Antonia, Josefa y Manuel Muñoz ... 387

La que confirma el fallo pronunciado por el Tribunal de Popayán en la demanda de Ramón Moncayo contra el Tesoro del Departamento del Cauca ... 387

NEGOCIOS CRIMINALES

La reformatoria de la sentencia que el Consejo de Guerra profirió en la causa seguida al soldado Antonio Murillo ... 387

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El de sobreseimiento dictado en la causa seguida contra los Magistrados del Tribunal de Cundinamarca, Doctores Emilio Ruiz Barreto y Jesús María Quintero ... 388

El que declara prescrita la acción criminal intentada contra Melchor Isaza, como ex-Juez del Territorio de Casanare ... 389

El en que se declara incompetente la Corte para conocer de la apelación del auto pronunciado por el Administrador de la Aduana de Buenaventura en la causa seguida contra José Aguirre, Capitán del pailebot *San José* ... 389

El confirmatorio del auto dictado por el Tribunal de Tunja en la causa seguida contra Leopoldo Combariza, como Juez del Circuito de Sogamoxi ... 389

El confirmatorio del auto dictado por el Tribunal de Tunja, en la causa seguida contra Leonidas Acevedo, como Fiscal del Circuito de Ricaurte ... 390

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca, en las diligencias sumarias seguidas contra el Juez del Circuito de Palmira, Luis Escobar B ... 390

El que revoca el auto del Tribunal de Bolívar, dictado en las diligencias sumarias seguidas contra Rafael Ruiz S., como ex Juez de la Provincia de Magangué ... 391

El revocatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca, en el sumario seguido contra Heliodoro F. González, como Fiscal del Circuito del Arrato ... 391

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general ... 392

GACETA JUDICIAL

ACUERDOS DE LA CORTE

ACUERDO NUMERO 713

En la ciudad de Bogotá, á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y uno, se reunieron en Sala de Acuerdo los Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Doctores Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Manuel Ezequiel Corrales, Ramón Guerra A., Gabriel Rosas, Emilio Ruiz Barreto y Juan Evangelista Trujillo, y el infrascrito Secretario, con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Organización Judicial, que ordena hacer el nombramiento de Conjueces de esta Corporación. A este efecto, la Corte aprobó, por unanimidad, la siguiente lista:

1. Aristides Forero.
2. Benigno Barreto.
3. Carlos Martínez Silva.
4. Carlos Albán.
5. Federico Patiño.
6. Francisco A. Fernández.
7. José María Rubio Frade.
8. Jesús Rincón.
9. Joaquín Martínez E.
10. Jesús María Arteaga.
11. Juan Félix de León.
12. Juan Antonio Pardo.
13. Luis Rubio S.
14. Lucas Villafrádez.
15. Manuel María Pardo.
16. Manuel Pombo.
17. Manuel J. Angarita.
18. Rafael Mariño C.
19. Ramón Guerra A.
20. Salomón Forero.

No se hizo este nombramiento en los quince primeros días del corriente mes, como lo dispone la ley, por haber estado incompleta la Corte hasta hoy.

Esta dispuso que se comunique la elección á los Señores nombrados; á Su Señoría el Ministro de Justicia para que ordene la publicación de este Acuerdo en el *Diario Oficial*; y que se publique en la GACETA JUDICIAL.

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los Señores Magistrados, conmigo el Oficial Mayor encargado de la Secretaría.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Vistos:—En ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve Angelo Maina introdujo demanda, por medio de apoderado, ante el Juez de Comercio del Circuito de Panamá, contra Baratoux, Letellier & Compañía, empresarios en los trabajos del Canal interoceánico, para que pagaran al demandante la suma de mil doscientos veintinueve pesos cincuenta centavos ($ 1,229-50) que le debían por razón de trabajos ejecutados, según contrato, con esos empresarios y los intereses correspondientes. La acción fue fundada en los siguientes hechos:

1.° Que Maina ejecutó los trabajos á que se refieren las facturas ó cuentas número 5, por cuatrocientos cincuenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 452-50) y número 10, por setecientos setenta y siete pesos ($ 777), pretidas; que dan el total demandado, y cuyas facturas habían sido aceptadas por los empresarios;

2.° Que el trabajo á que se refieren esas facturas fue hecho de acuerdo con el contrato respectivo en su artículo tercero.

Hizo valer, como base jurídica de su acción, lo dispuesto por el artículo 1,973 del Código Civil en lo relativo al arrendamiento de servicios.

Resuelta la excepción dilatoria de inepta demanda que se opuso, se evacuó el traslado en lo principal, negándose los hechos en que se fundó la acción y oponiéndose la excepción perentoria de ser condicional la obligación materia de la demanda y no estar cumplida la condición.

El Juzgado de Comercio, por sentencia de veintiocho de Marzo del corriente año, declaró no probada la excepción perentoria opuesta por la parte demandada y condenó á ésta á pagar al demandante la cantidad de mil doscientos veintinuvo pesos, cincuenta centavos ($ 1,229-50) y los intereses legales desde la fecha de la notificación de la demanda hasta que se verifique el pago. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, ante el cual se surtió el recurso de apelación introducido por el apoderado de Baratoux, Letellier & Compañía, dictó sentencia en diez de Agosto último, por la cual confirmó en todas sus partes la de primera instancia, con costas á cargo del apelante.

Contra este fallo se interpuso el recurso de casación fundado en la 1.ª de las causales fijadas por el artículo 38 de la Ley 61 de 1886, por la errónea interpretación del artículo 1,507 del Código Civil. Verificado el depósito respectivo y aseguradas las costas, se concedió el recurso, el que procede la Corte á resolver según el mérito de los autos.

En cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete se celebró en Panamá un contrato entre Baratoux, Letellier & Compañía, representados por Eduardo Boureaux, Director de esta Compañía, y Angelo Maina, por el cual se comprometió éste á concluír por cuenta de la Compañía del Canal interoceánico las dragas, lanchas con bombas etc. que ya se habían principiado á armar y cuya designación se hizo. El trabajo debía efectuarse en la bahía de "La Boca," conforme á los planos que debían entregarse al ejecutor. Se debían proporcionar á Maina por la Compañía del Canal, todas las piezas y herramientas para la ejecución de las obras, las cuales debían ser invigiladas por el Jefe de los talleres de la Compañía y pagadas á precios fijados en el contrato. Por la cláusula 3.ª se convino en lo siguiente:

"Si durante el curso de los trabajos y con motivo de no concordar las piezas, fuese reconocido necesario hacer modificaciones á los planos primitivamente entregados y aceptados, los gastos que resulten de esas modificaciones se establecerán contradictoriamente antes de principiar el trabajo y se le cargarán á la Compañía del Canal."

A fojas 56 aparece presentado por la parte demandada, el recibo que Maina extendió en veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho á favor de Baratoux, Letellier & Compañía, por saldo de toda cuenta hasta esa fecha; pero allí mismo se hace la siguiente declaratoria: "bajo reserva del pago de las facturas siguientes, solamente en el caso que ellas sean aceptadas y reembolsadas por la Compañía del Canal.

"Factura número 5, del 26 de Abril al 9 de Mayo	$ 452 50
"Factura número 10 del mes de Septiembre	777 ...
Juntas	1,229 50"

El apoderado de Maina acompañó el *memorándum* en que pedían Baratoux, Letellier & Compañía á Maina, con fecha seis del citado mes de Julio, las facturas que les hacían falta para terminar la verificación de sus cuentas. De modo que á virtud de esa excitación fue probablemente por lo que Maina presentó las facturas números 5 y 10 de que se habla en el recibo extendido el veinte del citado mes, de que antes se ha hecho mérito.

Según estos antecedentes no puede reducirse á duda que el contratista Angelo Maina presentó á Baratoux, Letellier & Compañía las cuentas ó facturas números 5 y 10 por el valor demandado.

Asimismo se deduce que, de conformidad con el Acuerdo de ambas partes contratantes, esas facturas números 5 y 10, quedaban sujetas á la aprobación de la Compañía del Canal para ser satisfechas por ella misma.

Es, por tanto, manifiesto que las partes contratantes fijaron la inteligencia del artículo 3.º del contrato de cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, en el sentido de que los trabajos de que en esa cláusula se trata, debían ser aprobados por la Compañía del Canal para ser satisfechos al ejecutor; y que en ese contrato se impuso á la misma Compañía el deber de verificar ese pago.

Era, pues, necesario que Baratoux, Letellier & Compañía hubieran estado legalmente autorizados para celebrar esa estipulación á nombre de la Compañía del Canal, para que ésta pudiera ser gravada. De otro modo ese compromiso no podía tener fuerza obligatoria para ella sino en el caso de ratificación de parte de ella.

Ahora bien: de las declaraciones corrientes á fojas 89 y 90, dadas á solicitud de la parte demandada en veintinueve de Mayo último, por el Ingeniero Director de la Compañía del Canal y por el Jefe de la Contabilidad de la misma, resulta que Baratoux, Letellier & Compañía no han recibido de ella las cantidades á que se contrae la demanda. Aparece, además, de las declaraciones rendidas por Eduardo Boureaux, como representante de la misma asociación y de José Jacquier, Director de los trabajos de la Compañía del Canal (fojas 38 á 40), que ésta nunca había autorizado á Baratoux, Letellier & Compañía para celebrar contratos sobre arreglo de dragas con Maina; que las facturas números 5 y 10 habían sido remitidas á la Compañía del Canal, la cual las había desaprobado. Declara, además, Boureaux "que Baratoux, Letellier & Compañía nunca se habían permitido celebrar un contrato con el Señor Maina como mandatarios de la Compañía del Canal, porque nunca habían tenido poder para ello." Concluyó diciendo "que Maina había firmado un contrato redactado en términos absurdos y de tal manera que el declarante no lo comprendía."

De lo expuesto resulta: 1.º que no son Baratoux, Letellier & Compañía los obligados directamente al pago de la cantidad demandada; y 2.º que sin autorización de la Compañía del Canal se impuso á ésta el cumplimiento de un deber que ella no ha ratificado.

El artículo 1,507 del Código Civil dice: "Siempre que uno de los contratantes se comprometa á que por una tercera persona de quien no es legítimo representante ha de darse, hacerse ó no hacerse alguna cosa, ésta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa."

A virtud de esta prescripción legal Baratoux, Letellier & Compañía, que celebraron el compromiso de que la Compañía del Canal, de la cual no eran representantes, pagaría á Angelo Maina los trabajos que ejecutara conforme al artículo 3.º del contrato mencionado, no están sujetos á responder directamente del cargo contra ellos formulado; puesto que no se comprometieron á efectuar el pago por sí mismos. No ha podido, por tanto, aplicarse ese artículo para hacer directamente responsables á los demandados del cumplimiento de la estipulación consignada en el artículo 3.º ya mencionado, cuando no se ha entablado la acción de perjuicios.

El error cometido al tomarse por base de condenación al pago de la cantidad demandada, funda, pues, la causal de nulidad alegada; y como la excepción de condición no cumplida es referente á una acción que no ha podido ejercitarse por parte de Maina, tal excepción no puede tener por ahora valor alguno.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia á que se refiere el presente recurso y en cumplimiento del artículo 51 de la Ley 61 de 1886, dicta la que estima justa en los términos siguientes:

Absuélvese á Baratoux, Letellier & Compañía de la demanda introducida por Angelo Maina; y se declara no probada la excepción perentoria opuesta por la parte demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL; devuélvase al recurrente el depósito, y remítanse los autos al Tribunal de Panamá.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORREALES.—RAMÓN GUERRA A.—FEOILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha venido en consulta la sentencia de diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia concede amparo de pobreza á María Antonia, Josefa y Manuel Muñoz, para que puedan iniciar y seguir, con el carácter de pobres de solemnidad, juicio de reivindicación de una finca raíz contra Baltasar Montoya, Francisco Mejía y Eulogio Escobar.

Substanciado el recurso en la forma legal, se pasa á dictar el fallo que le ha de poner término.

Los demandantes presentaron con su libelo de demanda una información sumaria de testigos que declararon que aquéllos no tienen renta anual ninguna; pero como los demandados Montoya, Mejía y Escobar se opusieron á la solicitud de los Muñoces, lo que equivale á que no le prestaran fe á dicha información sumaria, hubo necesidad de abrir á prueba el juicio. Durante este término la parte actora debió, en cumplimiento del artículo 150 de la Ley 57 de 1887, solicitar y obtener la ratificación de los testigos cuyas declaraciones formaban la referida información, para que el fundamento de la demanda se pudiera tener en cuenta al dictar sentencia. Pero por descuido los demandantes olvidaron llenar esa formalidad para justificar su petición, y obtener, de ese modo, un fallo favorable.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Resuelta por esta Superioridad la competencia suscitada en este negocio entre los Tribunales de Pasto y Popayán, este último, dictó, una vez asivorido de su jurisdicción, sentencia el diez y seis de Julio del año próximo pasado, y en ella accedió á las pretensiones del actor, Ramón Moncayo, condenando al Tesoro del Departamento del Cauca á pagarle la cantidad de ciento ochenta y tres pesos ($ 183). Las partes se conformaron con esta decisión, y por ello dispuso el Tribunal se elevase en consulta á la Corte.

En esta segunda instancia se han observado los trámites del caso, y hoy se halla la causa en estado de ser fallada en definitiva.

Moncayo fundó su acción en el hecho de haber consignado, por vía de empréstito voluntario, en la Administración Municipal de Hacienda de Pasto aquella cantidad, con el propósito de rescatar unas cabezas de ganado que le habían sido expropiadas en Agosto de 1879 á la mortuoria de Lorenza F. de Córdoba, hermana del demandante, para manutención de la 4.ª División del Ejército del Estado, acantonada entonces en dicha ciudad.

El Ministerio Público objetó la personería del actor, por cuanto no había acreditado que fuese heredero de la expresada señora, y consideró ineficaces para un juicio contradictorio los documentos presentados con la demanda.

El Tribunal, empero, declaró infundada esa objeción, y luégo el demandante probó en tiempo oportuno que había sido declarado heredero de su citada hermana; que la expropiación del ganado fue un hecho cumplido; que él consignó los ciento ochenta y tres pesos ($ 183) demandados; que son auténticas las firmas de los funcionarios que verificaron la expropiación y la del Administrador ante quien fué consignada esta cantidad.

La fehaciencia de estas pruebas fue parte á que el Ministerio Público no insistiera en su oposición, y en ella se apoyó el Tribunal para condenar al Tesoro del Departamento del Cauca á pagar al actor la suma reclamada.

En tal virtud, y no hallando la Corte objeción que oponer á este fallo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del Señor Procurador, lo confirma.

Notifíquese esta sentencia, cópiese en el libro respectivo, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de oficio fechado el día seis de Octubre del año próximo pasado, el Oficial Alejandro Ortiz denunció ante el Comandante del Batallón Colombia, número 17, acantonado en la ciudad de Panamá, al soldado de la 2.ª Compañía, Antonio Murillo, por la ejecución de varios hechos violatorios del Código Militar de la Nación, verificados el día cinco del mismo mes, á las once y treinta minutos de la noche en un calabozo del cuartel que ocupaba aquella fuerza.

Recibido tal denuncio, el Coronel Tomás C. Varona nombró funcionario de instrucción al Comandante, 2.º Jefe del Cuerpo, J. M. Guerrero G., para que de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Militar instruyese el correspondiente sumario que, en efecto se instruyó, y en vista del cual se llamó á juicio á Murillo, por auto de fecha doce de Octubre último, no sin oír antes el dictamen acorde del Auditor de Guerra, Ignacio Holguín.

Solicitó luégo permiso del Jefe Militar de Panamá, Juan C. Arjona, para formar un Consejo de Guerra ordinario que juzgase al expresado soldado Murillo; y, obtenido dicho permiso, practicáronse en seguida todas las diligencias legales del caso, hasta que el día veintisiete de Octubre último se reunió el Consejo ordinario, el que, sin omitir las formalidades concernientes, resolvió las cuestiones que el Presidente sometió á su consideración, declarando que el soldado Murillo era responsable, como autor principal, del delito de insubordinación perpetrado el día cinco de Octubre y definido por el artículo 1,632 del Código Militar, y responsable también de infracción del artículo 1,626 del mismo Código; y que en la ejecución de tales infracciones no había habido circunstancias agravantes, pero sí había habido circunstancias atenuantes. Pronunció en ese mismo acto sentencia condenatoria que sujeta al soldado Murillo á tres años de presidio que deba sufrir en la cárcel de la ciudad de Panamá, á la pérdida de los derechos políticos y de toda pensión pagadera del Tesoro Público, y á lanzamiento del Ejército Nacional.

De esta sentencia apelaron el reo y su defensor para ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que substanciado de conformidad con las disposiciones de los artículos 1,540 y siguientes del Código Militar, da lugar á la presente decisión de la Corte.

Para adoptarla, obedeciendo lo prevenido por el artículo 1,545, la Presidencia ha presentado á la misma Corte las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia ó sobre informalidades substanciales ó insanables en el procedimiento adoptado en el juicio; y habiéndose declarado por la Corte que si bien no hay observación alguna que hacer con respecto á la competencia del Consejo de Guerra ordinario que pronunció la sentencia, no sucede lo mismo acerca de la aplicación de la pena legal, la cual es objetable y reformable en cuanto por dicha sentencia se fijó una pena mayor de la que al caso corresponde.

Con efecto, leyendo los autos, fácilmente se descubre que, si el Consejo de Guerra ordinario declaró unánimemente que en la perpetración de los delitos por los cuales se condena á Murillo no ocurrieron circunstancias agravantes y sí ocurrieron circunstancias atenuantes; y que si según la doctrina de los artículos 116, 117 y 118 del Código Penal de la Nación, al delito cometido con circunstancias atenuantes y sin circunstancias agravantes corresponde el tercer grado de calificación, y al delito calificado en tercer grado corresponde el mínimum de la pena legal, lo que á Murillo debe en el presente caso aplicarse, es el mínimum de la pena, el cual mínimum es en tiempo de paz

y según el artículo 1,638 del Código Militar, de dos años de presidio.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, calificando la responsabilidad de Murillo en tercer grado, reforma la sentencia que es objeto de esta decisión, en los siguientes términos:

Condénase á Antonio Murillo, soldado de la 2.ª Compañía del Batallón Colombia, número 17:

1.° A dos años de presidio que, contados desde el día en que se le redujo á prisión, sufrirá en la cárcel pública de la ciudad de Panamá;

2.° A la pérdida de los derechos políticos y de toda pensión pagadera del Tesoro Público y á la suspensión mientras dura la pena de los derechos civiles (artículos 22 y 52 del Código Penal); y

3.° Allanzamiento del Ejército Nacional y al pago de las costas del juicio, según el artículo 68 del Código Penal.

Notifíquese, déjese la copia respectiva, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez y seis de mil ochocientos noventa.

Vistos:—Ante la Corte Suprema ha entablado acusación el Doctor Domingo Zaldúa contra los Magistrados del antiguo Tribunal de Cundinamarca, Doctores Emilio Ruiz Barreto y Jesús María Quintero, por considerar que dichos funcionarios violaron varias disposiciones constitucionales y legales, al proferir la sentencia definitiva de fecha veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, en el juicio seguido por María Josefa Groot, sobre demolición de una obra nueva construída por aquél, y el pago de perjuicios.

Cree el acusador que con dicha sentencia se violaron los artículos 542, 610 y 653 del Código Judicial Nacional, ó sean los artículos 438, 499 y 533 del Código de Cundinamarca, por no habérsele absuelto de la demanda, toda vez que la demandante no probó los fundamentos de su pretensión, por haber dado fe al dicho de los peritos y por haberlo condenado á pagar la suma de trescientos pesos ($ 300), por perjuicios, fijando arbitrariamente el valor de éstos, no habiendo tomado el medio aritmético como lo determina la ley. Juzgó también violados el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, por no haber fundado la sentencia en los artículos 912 á 915 del Código Civil Nacional, que regía cuando se pronunció; el artículo 15 de la Constitución de 1863 y 51 de la del extinguido Estado de Cundinamarca, por haberse fallado en contra de las garantías individuales; y, por último, los artículos 278 y 279 del Código Penal, por haberse desfigurado los hechos mudando la verdad del contenido de la cláusula 3.ª de la escritura pública otorgada por Zaldúa á la demandante.

Relativamente á la infracción de los artículos del Código Judicial, es verdad que Zaldúa presentó varios testigos en apoyo de sus derechos; pero el Tribunal tuvo por conveniente preferir la prueba pericial y la de inspección ocular, tanto porque esa era la prueba especial requerida para el caso de que se trataba, como porque los peritos, por sus conocimientos y por el examen minucioso que hicieron, estaban en mejor situación de apreciar lo hecho, que se trataba de investigar. Por lo demás, habiéndose demostrado por la demandante la propiedad de la casa, el hecho de estarse construyendo una obra nueva y la circunstancia de causarle perjuicio dicha obra, no podrá el Tribunal absolver al demandado de la demanda.

Respecto de la fijación que en la sentencia se hizo de los perjuicios, el artículo 653 del Código Judicial establece que, si todos los peritos discordaren en cuanto á la cantidad, se adoptará el medio aritmético. En el caso en cuestión, el perito de la parte demandante fijó el valor de los perjuicios en la cantidad de quinientos pesos ($ 500), el tercero en discordia en trescientos ($ 300), y el de la parte demandada no fijó cantidad alguna, porque estimó no haberse causado perjuicios; y como era dudoso saber si era el caso de tomar el medio aritmético, por cuanto uno de los peritos no hizo avalúo, el Tribunal optó por fijar ó reconocer la suma menor del avalúo, procedimiento aceptable por ser favorable al demandado, y estar fundado en el artículo 321 del Código Judicial.

Acerca de la infracción del artículo 28 de la Ley 153, debe observarse que dicha disposición prescribe que todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero que en cuanto á su ejercicio y cargos, y en lo tocante á su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. Cree el acusador que estando vigente esta disposición, cuando se profirió la sentencia ha debido aplicarse el Código Civil nacional en el cual se registra el artículo 915, que dispone que cualquiera de los condueños tiene derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las leyes de policía, sujetándose entre otras cosas, á pagar al vecino, á título de indemnización, por el aumento de peso que va á cargar sobre la pared medianera la sexta parte de lo que valga la obra nueva; pero hay que tener en consideración que el artículo 28 de la Ley citada no era aplicable, ni por consiguiente, el Código Civil nacional, por razón á que cuando se intentó la demanda ya estaban consumados los hechos que dieron origen á la controversia, y las leyes substantivas aplicables eran las del extinguido Estado de Cundinamarca, que fueron las que aplicó el Tribunal acusado.

Afirma también el acusador que se violaron dos artículos del Código Penal, por haberse mudado en la sentencia la verdad del contenido de una de las cláusulas de la escritura otorgada á la Señora Groot; y para saber si ha habido tal alteración, bastará transcribir la cláusula de la escritura y el pasaje respectivo de la sentencia. La cláusula tercera de la escritura, al hacer el vendedor ciertas declaratorias, dice:

"3.° Que la casa tiene la servidumbre en favor de la que se reserva el vendedor, de recibir las aguas lluvedizas de una medíagua que está construída á la izquierda del primer patio."

La sentencia, después de copiar literalmente la anterior cláusula, concluye diciendo: "No se puede revocar á duda la existencia de la servidumbre después de lo que se ha expuesto; pero sí se observa que se ha aumentado el gravamen del predio sirviente, puesto que descendiendo las aguas-lluvias desde mayor altura, por la naturaleza de la construcción caen con mayor fuerza sobre el tejado de la casa de la demandante....." Por lo expuesto, se ve claramente que no ha habido la mutación ó alteración que se supone.

Relativamente á las infracciones de la Constitución, ellas desaparecen, una vez demostrado que la sentencia no ha sido lesiva de los derechos del acusador.

Por último, la acusación se extiende también, en especial, contra el Magistrado Doctor Quintero, por su auto de seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve. Este cargo proviene de que, al tratarse de ejecutar la sentencia del Tribunal, el mencionado Doctor Zaldúa pidió al Juez que, en cumplimiento de dicha sentencia, se le hiciera efectiva su responsabilidad de acuerdo con el artículo 915 del Código Civil nacional, por ser el vigente cuando se pronunció la sentencia, según el artículo 25 de la Ley 153 de que se ha hablado. El Juez negó tal pretensión y el Magistrado Quintero confirmó la providencia inferior.

Basta la simple exposición de este incidente para comprender que el Magistrado procedió rectamente al proferir el auto por el cual ha sido acusado; pues que el acusador pretendía, nada menos, que una sentencia definitiva ejecutoriada fuera ejecutada de una manera distinta de como ella estaba concebida, lo cual no podía aceptarse en manera alguna.

En atención á los razonamientos anteriormente consignados, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay mérito para proceder contra los Magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Doctores Emilio Ruiz Barreto y Jesús María Quintero, por los cargos de que se ha hecho mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese, archívese lo actuado en la Corte, y devuélvase al Juzgado 1.° del Circuito de Bogotá, el expediente que contiene el juicio civil seguido entre la Señora María Josefa Groot y el Doctor Domingo Zaldúa.

Se advierte que el Señor Manuel Ezequiel Corrales, aunque no fue comprendido en el denuncio dado por el Doctor Domingo Zaldúa, manifestó el impedimento respectivo por haber firmado la sentencia que dio origen al denuncio, y tal impedimento lo ha allanado tácitamente la parte interesada con su silencio.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas* Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama consulta con la Corte Suprema el auto que profirió el día primero de Octubre último, en el cual conjuntamente adopta dos resoluciones diversas, á saber: sobreseé al cargado falta de pruebas suficientes, en la acusación intentada contra el ex-Juez del antiguo Territorio de Casanare, Melchor Isaza, por sustracción de unos expedientes en materia criminal, y en que él mismo y un hijo suyo figuraban como sindicados; y al propio tiempo declara prescrita la acción que en derecho pudiera haber para juzgar y castigar al expresado funcionario por dicha sustracción de expediente.

Desde luégo ocurre observar aquí que en derecho el sobreseimiento por falta de pruebas, y la prescripción de la pena, son dos cosas enteramente diferentes.

Con efecto, la idea del sobreseimiento lleva consigo la de la inocencia descubierta en el presunto reo, ó á lo menos la de la no existencia de las pruebas jurídicas necesarias para proceder contra él; mientras que la prescripción en asuntos criminales significa que el reo se libera, merced solamente al transcurso del tiempo, de la pena en que había incurrido por su delito.

Toco auto en que conjuntamente se declaren á un tiempo y respecto de un mismo sindicado el sobreseimiento por falta de pruebas y la prescripción de la pena, tendrá siempre, por la razón expresada, una significación equívoca y dudosa que no se aviene ni ajusta con la firmeza que han menester las decisiones judiciales.

Cuando en un caso determinado se reúnen las condiciones legales necesarias para declarar la prescripción de la pena, incumbe al Juez declararlo así, aunque por otra parte existan las pruebas que se requieren para juzgar á la persona denunciada como responsable del delito.

En el caso de que aquí se trata, la Corte se abstiene de resolver si en efecto no existen las pruebas que según el artículo 1.027 del Código Judicial se necesitan para declarar con lugar á seguimiento de causa, pues no hay necesidad de tal resolución.

Mas, con o según el aparte 2.° de la reforma 1.ª, artículo 1.° de la Ley 14 de 1884, expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado de Boyacá, disposición que es aplicable al caso, sólo se necesita para la prescripción de la pena en los delitos oficiales, el transcurso de cuatro años; como el delito que se atribuye al ex-Juez de Casanare, Isaza, es el definido por el artículo 271 del Código Penal de Boyacá, delito que se halla allí clasificado entre los oficiales, y como dicho delito se supone cometido antes del seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, é Isaza no rindió indagatoria sino el día treinta de Agosto de mil ochocientos noventa, claro resulta que se han reunido aquí las condiciones necesarias para la prescripción.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el dictamen del Señor Procurador General de la Nación, reforma en los siguientes términos el auto consultado:

Declárase prescrita la acción criminal ó sea el derecho de imponer pena al ex-Juez de Casanare, Melchor Isaza, por la sustracción de los expedientes que han dado ocasión á la presente decisión.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Gabriel Rosas.—Juan Evangelista Trujillo.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

El Administrador de la Aduana de Buenaventura, por auto de siete de Agosto del año próximo pasado, abrió causa criminal contra el Capitán del pailebot "San José," José Aguirre, como autor principal de la infracción 8.ª del artículo 825 del Código Fiscal, y contra Agustín Olaya, como cómplice de dicha infracción. Dicho auto no pudo notificarse á Aguirre, por haber muerto repentinamente á bordo del mismo pailebot, el mismo día de la fecha del auto; pero notificado al Fiscal del Circuito de Buenaventura, éste interpuso apelación y el Administrador de Aduana concedió el recurso en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Dicho Tribunal, por auto de veintiséis de Septiembre último, resolvió abstenerse de conocer en el asunto y devolvió las diligencias al Administrador, y este empleado, por resolución de quince de Noviembre siguiente, dispuso remitir las mismas diligencias á esta Corte Suprema, por creer que á ella corresponde el conocimiento del negocio conforme al inciso 2.° del artículo 18 de la Ley 147, orgánica del Poder Judicial.

La disposición que acaba de citarse da á la Corte la facultad de conocer en segunda instancia de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación; pero la misma Corte ha dicho ya que lo contencioso de que trata esa disposición se refiere á pleito ó contienda sobre dominio, posesión ó derechos de cosas pertenecientes al Fisco Nacional, sin que en ningún caso pueda entenderse que la disposición se refiera á causas ó sumarios en negocios criminales. Esos negocios contenciosos de que conoce la Corte en segunda instancia son los mismos de que conocen en primera los Tribunales Superiores, conforme al inciso 2.° del artículo 78 de la misma ley 147 citada. Y como no hay ninguna otra disposición legal en la cual pudiera apoyarse la Corte para conocer de la apelación del auto pronunciado por el Administrador de la Aduana de Buenaventura, de acuerdo con el concepto del Señor Procurador General, se declara incompetente para decidir en el asunto y ordena devolver las diligencias al mencionado Administrador.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la Gaceta Judicial.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Varios individuos, entre ellos Benjamín Pérez y Porfirio Rodríguez, atropellaron frente uno con sus caballos á Matías Barrera en el sitio de "Malpaso," Jurisdicción del Municipio de Pachavijo y del Circuito de Suganuxi, el 16 de Enero de 1888.

Barrera murió tres días después, por lo cual hubo de creerse que el atropello había sido la causa de su muerte.

Informado del suceso el Juez de aquel Circuito, Leopoldo Combariza, en denuncio que ante él dio el padre de la víctima, Dionisio Barrera, procedió inmediatamente á practicar las diligencias del caso.

El denunciante, sin embargo, que antes había reconocido la solicitud con que dicho funcionario desempeñaba los deberes de su empleo, juzgó después que había desoído su queja y le acusó por denegación de justicia, en memorial que elevó al Fiscal del Tribunal de Tundama, el tres de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Este memorial dio origen á una prolija actuación, de la cual procede el auto de sobreseimiento proveído el veintiuno de Octu-

bre del año próximo pasado, en favor del Juez de Sugamuxi, por el citado Tribunal.

Toca, por lo tanto, á la Corte, decidir sobre el mérito de aquella providencia, y á ello procede.

La prueba fehaciente y completa de la conducta del Juez, Leopoldo Combariza, respecto del denuncio dado por Dionisio Barrera, sobre la muerte violenta de su hijo, era el mismo sumario que debió formar el Juez, pues que en él había de aparecer si éste era, con razón, culpado del delito de denegación de justicia, y tal prueba fue practicada por el Tribunal.

Mas ella, lejos de justificar el juicio del querellante, patentiza su temeridad.

En la copia de ese sumario, que corre en el proceso, consta que el Juez acusado dictó en el mismo día del denuncio un auto por el cual dispuso que Barrera formalizara su información; nombró los peritos que debían reconocer el cadáver, y ordenó que el reconocimiento fuese inmediatamente practicado y que en el mismo Juzgado se hiciesen todas las diligencias conducentes á la averiguación de los hechos.

Sabedor luégo de que el cadáver había sido enterrado antes de ser reconocido, dispuso su exhumación, la que no se llevó á efecto porque los peritos la juzgaron innecesaria y aun nociva á la salubridad pública, atacada, á la sazón, por la fiebre tifoidea.

Consta asimismo que en cumplimiento de aquel auto y de otros muchos dictados sucesivamente, el Juez, Leopoldo Combariza, tomó muchas declaraciones, entre ellas las de los testigos que presenciaron el atropello, las de las personas que asistieron á Matías Barrera en su enfermedad y la del sepulturero que inhumó el cadáver, y libró varios despachos.

Dionisio Barrera apoyó también su queja en el hecho de que los sindicados del crimen se paseaban libremente.

El Tribunal de Tunja guardó silencio respecto de este argumento, mas la Corte lo considera comprendido en la calificación general que ha hecho de las pretensiones del acusador.

El Juez de Sugamuxi decretó el arresto de Benjamín Pérez, uno de los sindicados, pero comprendiendo, en vista de ulteriores testimonios que acreman la inocencia de Pérez, por haber sido involuntario el atropello, que ese arresto era injusto, lo puso en libertad, no sin exigirle fianza carcelera, en previsión de que en el curso del proceso resultase alguna prueba contra él. Vése, pues, que esta medida no puede servir de fundamento al dicho del denunciante.

Apoyándose en estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese y cópiese esta resolución, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja consulta con esta Suprema Corte el auto que profirió con fecha once de Noviembre del año próximo pasado, por el cual sobresee en el sumario instruído á virtud de denuncio dado por Ceredonio Urueña para averiguar si Leonidas Acebedo, actualmente Fiscal del Circuito de Ricaurte, cometió el delito de falsificación en un documento privado.

De la investigación resulta que dicho Acevedo cedió á José del Carmen Aguilera el derecho que tenía como rematador de la Renta de aguardiente de Leiva y otros pueblos, por la suma de setecientos veinte pesos ($ 720) que debía pagarse por mensualidades vencidas, y que el comprador dio por fiador para el cumplimiento de la obligación que contrajo, al Doctor Vicente Matéus. De este contrato se otorgó documento privado, con fecha diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis; pero al fin de tal documento aparece entrerenglonada, con tinta distinta, antes de las firmas de los otorgantes y testigos, y sin salvar, esta frase: "Acevedo puede rescindir el contrato por falta de cumplimiento en los pagos."

La frase interesalada fue agregada por Acevedo después de suscrito el documento; pero de las declaraciones uniformes de Pedro Forero, Emilio Roncancio y Josefito (sic) Díaz, resulta que habiendo manifestado Acevedo á Aguilera, después de firmado el citado documento, que debían hacer otro porque se había omitido la cláusula de rescisión por falta de pago, Aguilera contestó que no había necesidad de perder el papel; que agregara esa cláusula al fin, y que efectivamente, allí mismo, en presencia de Aguilera y de varios testigos escribió Acevedo la cláusula de que se trata.

Deduécese de lo expuesto, que aunque hubo una irregularidad en la manera que se empleó para hacer constar esa estipulación, en ello no hubo intención fraudulenta ó maliciosa, supuesto que se hizo con anuencia y aun por orden de la parte á quien podía interesar y sin perjuicio del fiador cuya obligación sólo se refería al pago del precio y no á las consecuencias de la rescisión por falta del cumplimiento del comprador ó cesionario.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto consultado.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Luis Escobar B., Juez del Circuito de Palmira, al contestar unos telegramas al Juez Superior del Distrito Judicial del Cauca en los que éste le exigía la devolución de unos sumarios que le había remitido para que los ampliara, le faltó al respeto debido por los términos nada corteses de que hizo uso al contestar.

El Juez Superior del Distrito mandó sacar copia de lo conducente y la remitió al Fiscal del Tribunal para que iniciara y siguiera contra el Juez del Circuito de Palmira el juicio respectivo.

El Fiscal fue de concepto que se llamara á juicio al acusado por los delitos definidos en los artículos 387, 388 y 399 del Código Penal, pero el Tribunal fue de opinión diferente, y el día cuatro de Octubre del año próximo pasado dictó auto de sobreseimiento, el cual ha venido en consulta á esta Superioridad, en donde, por habérsele dado al negocio la tramitación debida, se pasa á resolver lo conveniente.

La providencia consultada tiene por fundamento el no ser los Jueces de Circuito empleados inferiores de los Jueces Superiores de Distrito Judicial, para que se les pueda llamar á juicio por los delitos señalados en los artículos 387 y 388 del Código Penal, y en que el procedimiento para exigir la responsabilidad por el delito definido en el artículo 399 del mismo Código, es tan distinto y especial, que no se deba confundir con los demás delitos en que pueden incurrir los empleados ó funcionarios públicos.

Los artículos 387 y 388 están concebidos así:

"Artículo 387. El funcionario ó empleado público que en acto ó por razón del servicio desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á dos años, y sufrirá una multa de veinte á cien pesos, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurre la tuviere señalada."

"Artículo 388. Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, ó injuriare ó amenazare á su superior, en acto del servicio ó de resultas de él, se le aplicarán dobles las penas señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada."

La Corte, al resolver una consulta del Juez del Circuito de Santander, sobre si los Jueces de Circuito están directamente subordinados á los Jueces Superiores de Distrito, dijo lo siguiente en el Acuerdo número 105:

"Por lo que hace al cuarto punto, basta observar que aun-

que los Jueces Superiores tienen jurisdicción en todo el Distrito, y los de Circuito sólo tienen en éste, no por esto los últimos están subordinados á los primeros, ya porque la Ley no ha establecido esta sujeción, y ya porque las atribuciones de unos y otros son distintas y las ejercen independientemente, sin que en ningún caso los actos de los Jueces de Circuito estén sometidos á los Jueces Superiores de Distrito. A confirmar esto viene el artículo 112 del Código Judicial que dice así: "Los recursos que conforme al Código Judicial, concedían los Jueces de Circuito para ante la Corte Suprema, serán concedidos para ante el respectivo Tribunal de Distrito, *que es su inmediato superior*."

No estando, pues, subordinados los Jueces de Circuito á los Jueces Superiores de Distrito Judicial, es claro que no se puede llamar á juicio á G. uis Escobar B., Juez del Circuito de Palmira, por los delitos definidos en los artículos 387 y 388 del Código Penal.

Respecto á las demoras en que haya podido incurrir el Juez de Circuito de Palmira, esta Superioridad no tiene jurisdicción para conocer de ellas en segunda instancia, atendido lo que dispone el artículo 1,927 del Código Judicial, que es especialísimo.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO. El Oficial mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En virtud de denuncio escrito dirigido desde Maganguć, en veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, por Gabriela Sampayo, al Tribunal Superior de Justicia del extinguido Estado de Bolívar, se practicaron varias diligencias conducentes á la averiguación de la pérdida del expediente relativo al juicio de sucesión de los bienes de Antonio Lastra, legítimo consorte de la denunciante, pérdida que vino á descubrirse porque no se encontraba tal expediente en la oficina del Juzgado de la Provincia de Maganguć, y porque yá iniciada la investigación, y según resulta principalmente de los testimonios rendidos con juramento por Agustín Lara, Secretario que actuó algún tiempo con el ex-Juez de dicha Provincia, Rafael Bula S., éste, una vez que la referida causa de sucesión fue puesta al despacho para que se proveyera en ella lo conveniente, la tomó de la mesa de la oficina en que se hallaba para entregársela á Ventura García.

Sea por el estado de guerra que sobrevino á la República en el año de 1885, ó por otras circunstancias, la investigación del hecho denunciado se fue practicando con bastante lentitud, de manera que el Tribunal Superior no pudo resolver en tiempo oportuno si la actuación sumaria instruída con el motivo aludido, ofrecía ó no mérito para proceder criminalmente.

Fue en diez y ocho de Octubre del año próximo pasado cuando el mismo Tribunal, al tomar en consideración lo que aparece del proceso, expuso en el auto que ha remitido en consulta á esta Corte, lo siguiente: "De las diligencias yá relacionadas, así como de otras de que no se hace mérito, por estimarlo innecesario, se desprende la prueba completa del cuerpo del delito, ó sea la pérdida del expediente que contenía la causa mortuoria del Señor Antonio Lastra, y también la semiplena prueba de la culpabilidad del ex-Juez de la extinguida Provincia de Maganguć, Rafael Bula S., por haber hecho uso de ese expediente de una manera indebida, hasta ocasionar su pérdida. Debería, pues, el Tribunal declarar con lugar á seguimiento de juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el ex-Juez aludido, si no se lo impidiera la disposición del artículo 82 del Código Penal, en cuanto á la prescripción de la pena que pudo imponérsele al referido funcionario, por haber transcurrido más de cuatro años desde que se cometió el delito que ha ocasionado la averiguación, comprobado como está el carácter oficial del expresado Señor Bula S."

El Tribunal concluye su providencia de diez y ocho de Octubre último, apartándose del concepto del Señor Fiscal del Distrito Judicial, declarando cortado el procedimiento contra el mencionado Bula, como Juez que fue de la extinguida Provincia de Maganguć, porque en su concepto ha prescrito la pena no corporal que hubiera lugar á imponérsele.

Sometido este asunto en la Corte á la tramitación que establece la ley, es llegada la oportunidad de resolverlo.

La Corte observa que la averiguación de la pérdida del expediente relativo al juicio de sucesión de bienes de Antonio Lastra, no se ha practicado de manera que, con toda claridad, pueda saberse la preexistencia del expediente en el juzgado; si el responsable de la pérdida es el ex-Juez Rafael Bula S. ó el ex-Secretario del Juzgado de la extinguida Provincia de Maganguć, Agustín Lara; si el expediente había sido puesto por el segundo al despacho del primero para que se proveyera en él lo conveniente, ó si reposaba en la oficina y á cargo del referido Lara; si en el caso de que, como lo ha asegurado Lara con juramento, la causa mortuoria de Lastra fue realmente entregada á Ventura García ó á Tomás Miranda, ó á otra persona distinta de éstos, por algún motivo legal, para evacuar un traslado, ó practicar alguna liquidación etc.; si la entrega se verificó con la formalidad de dejar en la oficina constancia de aquélla, en el libro ó cuaderno respectivo, y con la firma de la persona que la recibiera. Es indispensable comprobar, á juicio de la Corte, las circunstancias apuntadas y las demás que surjan de lo que se actúe, para que se conozca no sólo cuál de los dos funcionarios referidos ú otra persona incurrió en responsabilidad, por la entrega indebida ó informal del expediente á un tercero, sino la pena á que haya quedado sujeto el responsable, según el artículo ó los artículos del Código Penal del extinguido Estado de Bolívar vigente en 1882, que se consideran infringidos, y si dicha pena es ó no corporal; punto cardinal en esta averiguación, para poder resolver con pleno conocimiento de causa, si hay lugar á declarar la prescripción.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el concepto del Señor Procurador General, revoca el auto consultado, proferido por el Tribunal Supremo del Distrito Judicial de Bolívar, en diez y ocho de Octubre último, y dispone que, con la brevedad que exigen las leyes, se amplíe el sumario en los términos expuestos.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia—Bogotá, veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Formóse sumario con relación á Heliodoro F. González, Fiscal del Circuito del Amaco (Departamento del Cauca), en averiguación de la responsabilidad en que hubiera incurrido por infracción del artículo 183 del Código de Organización Judicial, á iniciativa del Juez de aquel Circuito, quien dijo en un auto dictado en otro sumario que, resultando primo hermano el citado Fiscal González con el sumariado Francisco Toral, y habiendo emitido concepto á pesar de tal parentesco, ordenaba sacar copia de esta vista como cabeza de proceso.

El propio Juez señaló los testigos que debían declarar sobre el parentesco, se recibieron las tres declaraciones por él indicadas, de las cuales sólo una es terminante respecto del parentesco (la de Zacarías Blandón) y las otras dos nada aseguran de un modo categórico.

El Tribunal del Cauca, después de establecer el carácter oficial de González y siguiendo el concepto fiscal, sobreseyó en la actuación.

Bien puede suceder que el conocimiento privado que de las personas tengan los Magistrados y Fiscal del Tribunal del Cauca les haya hecho ver como suficientes las declaraciones en que

se fundó el sobreseimiento; pero para la Corte, que no hay otra cosa que las declaraciones aludidas, la prueba es deficiente.

Fundándose en lo dicho, la Corte se separa del concepto del Señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto de sobreseimiento dictado en este sumario el diez y nueve de Noviembre último, y ordena se amplíe éste, comprobándose el grado de parentesco que exista entre Heliodoro F. González y Francisco Toral Perea, referidos, en la forma legal, exigiendo del Juez iniciador del sumario el fundamento de su afirmación de parentesco.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

VISTA

Señores Magistrados.

Ha venido en consulta á esa Superioridad el auto de sobreseimiento proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el 14 de Febrero del presente año, en el sumario seguido contra Manuel M. Baños, como Fiscal del Circuito de Guatavita, por los hechos que fueron materia del denuncio elevado ante el mismo Tribunal, por Claudio Sánchez León, en memorial de 28 de Agosto de 1889.

En el auto consultado se expresan los hechos denunciados del modo siguiente:

"Dice el denunciante que habiendo sido atacada su esposa, la Señora Julia Felisa Rodríguez, el día 14 de Agosto del año próximo pasado, por Bernarda y Oliva Celis, recibió aquélla una herida que la imposibilitó para trabajar.

"Celestino Celis, padre de las agresoras, hizo que el Fiscal Señor Baños, se trasladara de la cabecera del Circuito al Municipio de Guasca, en donde el hecho se había efectuado y se instruía, de consiguiente, el sumario; y una vez allí, el Fiscal dicho se dirigió á la Alcaldía, pidió dicho sumario, revocó, dice el denunciante, el nombramiento de los peritos reconocedores de las heridas causadas á su esposa, y nombró á otras personas ineptas, que probablemente le habían indicado las Celis; y agrega que, después de esto, se trasladó á la casa de habitación del denunciante, donde estaba enferma su esposa, y sin pedir permiso ni golpear siquiera para entrar, se introdujo hasta el dormitorio y allí registró á la herida y luégo salió diciendo públicamente que esa señora no tenía sino un simple rasguño y que no tenía ninguna incapacidad física.

"Manifestó igualmente en su denuncia el tener conocimiento, por referencia de personas fidedignas, que el precitado Fiscal Señor Baños defendía á las criminales estando probados los hechos, como lo hizo, agrega, en una causa seguida contra Domingo Cortés. Que á lo denunciado movían al Señor Fiscal el recibir dones ó regalos."

Como lo afirma el Tribunal de Cundinamarca, en el sumario no resulta probado ninguno de los cargos que se hicieron al Fiscal Baños en el denuncio, su intervención como Agente del Ministerio Público, en la práctica de las diligencias contra Bernarda y Oliva Celis, por la herida que causaron á Julia Felisa Rodríguez, *es perfectamente legal*, según lo establecido por el artículo 225 de la Ley 57 de 1887; nada consta respecto de los regalos que, se dijo, recibía Baños de las partes en los juicios en que el sindicado intervenía como Fiscal; y la solicitud hecha al funcionario de instrucción en el sumario seguido contra las Celis, para que los peritos reconocedores de la herida de la Señora Rodríguez ampliaran su exposición y para que por nuevos peritos se hiciera un nuevo reconocimiento, tampoco aparejaba responsabilidad.

En consecuencia, el infrascrito os pide la confirmación del auto de sobreseimiento consultado.

Bogotá, 17 de Diciembre de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA

Señores Magistrados.

Examinadas nuevamente las diligencias instruídas contra el Señor Julio Corredor, para esclarecer ciertos hechos relacionados con un contrato de dicho Señor, celebró en su calidad de Intendente General del Ejército del Norte en 1885, contrato que fue objeto de algunas observaciones hechas por el Fiscal de la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones, se advierte lo siguiente:

Que según certificación del Ministerio de Guerra (fojas 2 del cuaderno de actuación de la Corte), el Señor Corredor fue nombrado por el Señor Aristides Calderón, en su carácter de Secretario de Gobierno en comisión, Intendente General del Ejército del Norte, en Sogamoso, el 24 de Febrero de 1885; y que los contratos celebrados por el expresado Intendente para proveer de recursos al Ejército no estaban sujetos á ulterior aprobación. Se observa, además, que aun cuando de la copia del contrato cuya autenticidad se investiga, en la cual fundó su reclamación ante la Comisión arriba citada el contratista, Señor José Trinidad Moreno, aparece que tal contrato se celebró en Tunja el 3 de Mayo de 1885, circunstancia que dio margen á dudar sobre la supradicha autenticidad, por no hallarse el Ejército del Norte, ni de consiguiente la Intendencia General, en la mencionada ciudad en esa fecha, no obstante esa circunstancia, repito, las dudas suscitadas se han disipado por completo, en términos de quedar perfectamente establecido que el contrato se verificó el 3 de Marzo, en Tunja, y no el 3 de Mayo, como equivocadamente ó por error del copista, aparece en la compulsa del mismo contrato presentada por el Señor Moreno á la Comisión de Suministros, empréstitos y expropiaciones.

En efecto, examinado el respectivo original, se ve que en él la fecha del contrato es la citada de tres de Marzo, fecha que es la misma que se encuentra anotada en los asientos hechos del citado contrato en los libros llevados por la Intendencia y que originales se han agregado á estas diligencias.

Según lo que precede, no hay razón para dudar de la autenticidad del expresado contrato, por el sólo motivo de la discrepancia entre la fecha de la copia y la del original, puesto que ello provino, como se lleva indicado, de un simple error del copista.

Esclarecidos los hechos en esta parte, que fue la que originó la investigación, aquí debiera terminar ésta; pero es el caso de que ha surgido una nueva dificultad con motivo de que, según lo afirman varios Jefes militares que han declarado en el particular, el Ejército del Norte salió de Tunja en dirección á esta capital, á fines de Febrero de 1885, lo que hace dudar si la Intendencia General de dicho Ejército se hallaba todavía en Tunja en la fecha del contrato, ó sea el tres de Marzo del referido año.

Para esclarecer este punto, creo que debéis disponer la ampliación de las presentes diligencias, pidiendo al Ministerio de Guerra la constancia que allí haya en el particular, y caso de no obtener dato preciso alguno de esa oficina, llamando á declarar indagatoriamente al sindicado, cuyas citas, si las hace, pueden suministrar la luz que se necesita para descubrir la verdad de lo ocurrido con relación á la duda que se deja apuntada.

Bogotá, 5 de Enero de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 8 de Febrero de 1891. | N.° 258

CONTENIDO

Págs.

PENA CAPITAL

Sentencia de la Corte por la cual declara no ser casable la proferida por el Tribunal Superior de Antioquia en la causa criminal seguida contra Clemente Cuervo por el delito de asesinato..... 383

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La confirmatoria de la proferida por el Tribunal de Tunja en el juicio de amparo de pobreza á Santiago Cruz..... 394
La reformatoria de la resolución del Ministerio del Tesoro en el juicio de Daniel Mena contra la Nación, por suministros, empréstitos y expropiaciones..... 395
La confirmatoria de la resolución del Ministerio del Tesoro en el juicio de Liborio D. Cantillo, como cesionario de Romualdo Uriza F., y otros, contra la Nación, por expropiaciones..... 395

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal del Cauca en el sumario instruído contra José Vicente Martínez, como Juez 2.° suplente del Circuito de Palmira..... 396
La confirmatoria de la proferida por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra Agustín Mier, como Juez del Circuito del Carmen..... 396

SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

Resolución por la cual se anula el artículo 1.° de la Ordenanza décima expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá en las sesiones de 1890..... 397

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Por el que se abstiene la Corte para conocer de la apelación interpuesta al auto ejecutivo dictado por el Administrador Nacional de Barranquilla, contra los Concejeros Municipales de este Distrito..... 397
El que revoca la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de Fidel Tobar contra la Nación, y ordena á la Comisión de suministros dar á este negocio la tramitación legal... 398
El revocatorio del auto dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por el Departamento del mismo nombre contra Indalecio Liévano, por la construcción de un camino,... 398

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Tunja en el sumario instruído contra Juan Nepomuceno Rincón Motta, como Juez del Circuito de Garagoa..... 399
El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el sumario instruído contra Manuel Medardo Baños, como Fiscal del Circuito de Guaduas..... 400
El que niega el recurso de hecho interpuesto contra el auto proferido por el Tribunal de Tunja en el sumario instruído contra Pioquinto Vanegas ó Pinzón, por asesinato..... 400

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia del 1.° de Julio al 31 de Diciembre de 1890..... 400

GACETA JUDICIAL

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintiséis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha venido en consulta, para los efectos del artículo 37 de la Ley 61 de 1886, la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el treinta de Junio de mil ochocientos noventa, en la causa seguida contra Clemente Cuervo, por el delito de asesinato cometido en la persona de Gonzalo Galeano, el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, sentencia que condenó al reo á la pena de muerte.

Antes de entrar en el fondo, será preciso relatar brevemente el hecho criminoso tal como aparece de autos.

Clemente Cuervo, natural del Distrito de Concordia, del Departamento de Antioquia, de unos veintiocho años de edad, jornalero y de carácter pendenciero, había tenido riñas con Rafael Restrepo L. y Gonzalo Galeano, llevando en ellas la peor parte, pues de la habida con Galeano le quedaron cicatrices en la cara, y por ello conservaba contra éstos odio profundo y deseos de venganza que manifestó con amenazas de muerte y persiguiendo con escopeta en mano á Galeano tres días antes del asesinato de éste.

Para llevar á cabo sus propósitos homicidas se apostó el día diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, por la tarde, armado de una escopeta que pidió prestada á Juan de Dios Restrepo, en un rastrojo á orillas del camino público del Distrito de Concordia, por donde debían pasar Rafael Restrepo y Gonzalo Galeano. Sólo se presentó Galeano como á las seis de la tarde, que venía del trabajo para su casa. Acompañábanle á corta distancia Dimas Calle, Custodio Sánchez, David Cuervo, Faustino López y Heladio Restrepo, peones que, como Galeano, estaban componiendo el camino. Al pasar Galeano por frente á Cuervo, que estaba oculto, le disparó la escopeta causándole una herida en la cabeza que inmediatamente lo produjo la muerte, que presenciaron los compañeros, y aparece también acreditada con los peritos reconocedores del cadáver. Aunque los compañeros de Galeano presenciaron que la muerte había sido dada con arma de fuego, no vieron al asesino, quien huyó inmediatamente.

Seguido y perfeccionado el sumario, se declaró con lugar á seguimiento de causa contra Cuervo, por estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y haber muchos testigos que declararon sobre los siguientes puntos:

"1.° Que Clemente Cuervo observaba mala conducta en materia de riñas y peleas;

2.° Que algún tiempo antes del 18 de Agosto de 1887, Cuervo había tenido riña con Rafael Restrepo L. y Gonzalo Galeano, quienes lo habían herido durante la riña;

3.° Que por causa de las heridas que recibió Cuervo, éste era enemigo acérrimo de Rafael Restrepo L. y Gonzalo Galeano, y más de una vez profirió amenazas contra dichos individuos;

4.° Que por hechos anteriores á la muerte de Galeano, la autoridad perseguía á Cuervo y éste andaba huyendo, llevando consigo una escopeta y una *peinilla*;

5.° Que el 15 de Agosto, tres días antes de la muerte de Galeano, Clemente Cuervo y Gonzalo Galeano se encontraron en la casa de Ramona Restrepo, y Cuervo corrió detrás de Galeano en ademán de hacerlo á éste algún daño con las armas que cargaba; pero no le alcanzó y nada le hizo;

6.° Que el miércoles 17 de Agosto, el día anterior á la muerte de Galeano, durmió Cuervo en la casa de Juan de Dios Restrepo, en el punto nombrado "Tarqui," llevándose al día siguiente una escopeta que éste le prestó, la que no devolvió á su dueño hasta quince ó veinte días después del delito que se atribuye á Cuervo."

Reunido el Jurado del caso declaró que Cuervo había cometido el delito que define el artículo 440 del Código Penal, y castiga el 441 del mismo Código y que conforme al inciso 3.° del artículo 63 de la Ley 57 de 1887, ese delito alcanza grado máximo de gravedad.

Anulada la sentencia por el Tribunal Superior, á consecuencia de una informalidad ocurrida en la formación del Jurado, se reunió uno segundo que volvió á declarar que Cuervo había cometido el mismo delito.

Apelada la sentencia dictada por el Juez 2.° Superior, el Tribunal la confirmó por la de fecha treinta de Junio de mil ochocientos noventa, que es la que ha venido en casación.

Como al negocio se le ha dado en esta Superioridad la tramitación debida, se pasa á dictar el fallo del caso.

Tanto el defensor del procesado como el Procurador han alegado varias causales de nulidad referentes á la tramitación del juicio y á violaciones de ley sustantiva por parte de la sentencia que se estudia, las cuales se examinarán por su orden.

Primera causal de nulidad.

No haberse reemplazado en el sorteo de Jurados del día cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa á Celestino Echeverri que estaba ausente, como lo hizo notar el Portero del Juzgado, y lo exigió el defensor del procesado, de acuerdo con la última parte del inciso 1.° del artículo 277 de la Ley 57 de 1887.

El Juez no accedió á la petición del defensor por no constarle personalmente la ausencia de Echeverri, y no ser el Portero del Juzgado, única persona que afirmaba el hecho, individuo que debiera intervenir en la diligencia del sorteo, para que se pudiera sostener que estaba en el ejercicio de sus funciones y su dicho gozaba de fe. La conducta del Juez no tiene, pues, nada de reprochable y no constituye la causal de nulidad marcada en el ordinal 4.° del artículo 265 de la Ley 57 de 1887.

Pero dando por sentado que la negativa hubiera sido infundada, no sería esto motivo para casar la sentencia, atendido lo preceptuado en el ordinal 9.° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886; porque con ella no se impidió hacer eficaces los derechos de las partes, constando, como aparece de autos, que inmediatamente que se comprobó la ausencia de Echeverri, fue reemplazado por otro designado.

Segunda causal de nulidad.

No haberse dado lugar en los sorteos parciales para sustituir á los Jurados Celestino Echeverri y Juan José Echevarría, á que las partes hubieran hecho uso del derecho de recusar designados, sacando para ese efecto las balotas necesarias de que habla el artículo 276 de la Ley citada.

El artículo 283 de la Ley 57, que indica cómo deben hacerse los sorteos parciales, dice que debe procederse de una manera análoga á lo prescrito en el artículo 277, el cual no previene se saquen balotas para que se hagan recusaciones por las partes. De modo que eso hecho, que se califica de omisión, no constituye causal de nulidad. Y aun admitiendo por vía de discusión que pudiera constituírla de acuerdo con el ordinal 4.° del artículo 265 de esa Ley, habría sido necesario que las partes hubieran reclamado al verificarse los sorteos, dicha omisión. Pero como los interesados guardaron completo silencio sobre el particular, según aparece de autos, es obvio que hoy no hay ni remotamente derecho para hacer observación alguna sobre ese punto.

Tercera causal de nulidad.

Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, por cuanto en el expediente no existe una sola prueba directa con que se demuestre que Clemente Cuervo hubiera ejecutado el asesinato que se le imputa; lo que equivale á decir que el veredicto del Jurado adolece de injusticia notoria, porque ninguna de las partes se ha atrevido á sostener que el Juez hubiera hecho mala aplicación de la Ley á las contestaciones dadas por los Jurados en su veredicto.

Aunque la Corte ha declarado por repetidas ocasiones que no puede entrar á examinar el veredicto del Jurado, no estará por demás hacer presente que para que un veredicto adolezca de injusticia notoria, es preciso que sea contrario á la evidencia, ya por ser incompatibles entre sí las distintas partes de que se compone, ó bien por estar en abierta oposición con hechos principales que están plenamente comprobados en el expediente.

Las dos contestaciones dadas por los Jurados de haberse cometido el delito de asesinato, y ser responsable de él Clemente Cuervo, son congruentes, y por consiguiente no envuelven contradicción entre sí y mucho menos llevan al absurdo.

Para que el veredicto fuera contrario á hechos principales que estuvieran plenamente acreditados en el proceso, era necesario que se hubiera demostrado una de dos cosas: la coartada respecto de Clemente Cuervo, ó que una persona distinta de él había sido el que había dado muerte á Gonzalo Galeano.

En los autos no se encuentra prueba que patentice alguno de esos dos hechos.

El principal argumento que existe en favor de la institución del Jurado, consiste en que el Juez de derecho tiene forzosamente que someterse á una tarifa de pruebas que le señala la Ley para poder declarar que se ha cometido un delito y quién es el responsable, pruebas que en la mayor parte de los casos es difícil reunir, porque nadie que va á delinquir busca testigos que acrediten el hecho, antes buscan las sombras de la noche y el despoblado. De allí el que puedan quedar impunes crímenes atroces que no se pueden acreditar legalmente por falta de pruebas directas, pero que ante un Juez que obra en conciencia existen con la claridad de la luz meridiana.

Esto es justamente lo que pasa en el presente caso.

El Señor Procurador con el criterio del Juez de derecho sostiene que en el proceso no hay pruebas legales para condenar á Clemente Cuervo; pero dos Jurados compuestos de personas que deben reunir los requisitos legales, han declarado que sí hay pruebas suficientes en conciencia para condenarlo.

Como en la sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos noventa dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, se ha hecho recta aplicación de la Ley á las cuestiones resueltas en el veredicto del Jurado, y no se ha encontrado causal ninguna de nulidad, esta Superioridad declara, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, que no es casable la referida sentencia.

Notifíquese, publíquese y remítase el expediente á Su Señoría el Ministro de Justicia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En sentencia de veintidós de Octubre del año próximo pasado, el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja concedió á Santiago Cruz vecino del Municipio de Oicatá, amparo de pobreza. De ese fallo toca conocer á esta Superioridad, por vía de consulta.

La protección demandada tiene en su apoyo la prueba legal, porque el actor ha probado que se halla en suma pobreza y que no goza de renta alguna.

Hase indicado asimismo que el amparo tiene por objeto la reclamación judicial que el demandante intenta hacer de unos terrenos ubicados en Cómbita, en la cual figurará como demandado Francisco Ruiz.

Al Agente del Ministerio Público y á este individuo se les dio traslado de la solicitud elevada por Cruz y ninguno de ellos opuso objeción alguna.

La Corte ha oído al Señor Procurador, quien secunda las pretensiones del demandante.

En tal virtud, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, y cópiese este fallo y devuélvase la actuación.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—A favor de Daniel Mena y á cargo del Tesoro Nacional, reconoció la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la suma de mil ciento noventa y dos pesos, cuarenta y cinco centavos ($ 1,192-45), procedentes de exacciones de guerra hechas al primero en el año de mil ochocientos ochenta y cinco.

Pasado el expediente al Señor Ministro del Tesoro, éste redujo dicho reconocimiento á la cantidad de mil noventa y dos pesos, cuarenta y cinco centavos ($ 1,092-45), resolución de la cual apeló el apoderado de Mena para ante esta Superioridad. Otorgado el recurso y substanciado en debida forma, la Corte pasa á examinar el negocio para dictar el fallo del caso.

Mena pide el reconocimiento de la cantidad de mil ochocientos ochenta y nueve pesos, setenta y cinco centavos (1,889-75), que descompone así:

Mil ochenta pesos, cuarenta y cinco centavos ($ 1,080-45) valor de cuarenta y nueve reses tomadas de orden del Jefe Municipal de Buga y de los Alcaldes de este último Distrito en los meses de Febrero á Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.....$ 1,080-45

Doce pesos ($ 12) entregados al Comisionista, Luciano Isaza.....$ 12 ...

Para acreditar estas dos partidas, presentó dos certificaciones expedidas por el Gobierno del Cauca, por valor de mil noventa y dos pesos cuarenta y cinco centavos ($ 1,092-45), única suma que mandó reconocer el Señor Ministro del Tesoro. Como dichas certificaciones son prueba completa acerca de los hechos á que se refieren, hay necesidad de reconocer el importe de ellas.

Ciento sesenta y cuatro pesos valor de un caballo ratinco y una yegua rucia-melada, suministrados en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco al Alcalde de Buga.....$ 164 ...

La Comisión de Suministros, verdad sabida y buena fe guardada, estimó las dos bestias en cien pesos ($ 100), suma que reconoció, pero que el Señor Ministro del Tesoro, no aprobó.

Como los tres testigos con cuyas declaraciones contestes, que, fueron recibidas con las formalidades legales, se acredita la expropiación de las dos bestias, dan razones satisfactorias sobre el avalúo de ellas, esta Superioridad no halla motivo plausible para que no se reconozca, á favor del reclamante la cantidad de los ciento sesenta y cuatro pesos ($ 164).

Las partidas que siguen fueron rechazadas, tanto por la Comisión como por el Señor Ministro del Tesoro.

Quinientos veinte y tres pesos, treinta centavos ($ 523-30), valor del arrendamiento en diez meses, catorce días de una dehesa de pasto pará, ubicada en el Distrito de Buga á razón de cincuenta pesos ($ 50) mensuales.....$ 523 30

Para comprobar esta partida presentó una copia auténtica de la diligencia de entrega de la mencionada dehesa por el Alcalde de Buga al reclamante, en la que consta lo fue ésta tomada el trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco y devuelta el primero de Diciembre del mismo año, y que peritos nombrados por dicho funcionario público, avaluaron el uso ó arrendamiento de la finca en cincuenta pesos mensuales.

La copia de la diligencia de devolución de la dehesa y del avalúo del arrendamiento, es un documento auténtico, que merece fe en los juicios civiles ordinarios, y por lo tanto debía gozar de la misma cualidad en reclamaciones como la presente; pero el hecho de no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 152 de 1887, que repitió y renovó el plazo para la conversión establecida por el Decreto número 102 de 17 de Febrero de 1886, hace que no pueda servir de comprobante suficiente para el reconocimiento de dicho crédito.

Setenta pesos ($ 70) valor de seis reses suministradas al Alcalde de Bugalagrande en diez y ocho de Marzo, doce y veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.....$ 70 ...

Diez pesos ($ 10) valor de una montura entregada al mismo Alcalde de Bugalagtande el veintitrés de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco para el servicio del Ejército.....$ 10 ...

Para acreditar estas partidas adujo, además varias declaraciones de testigos que no están contestes ni se recibieron con todas las formalidades legales, copia auténtica de las diligencias de expropiación y avalúo de las seis reses y la montura, sacada del libro que se llevaba para el efecto en la mencionada Alcaldía.

Respecto de esta prueba cabe hacer las mismas observaciones que se expresaron en contra de la diligencia de entrega de la dehesa y avalúo del arrendamiento. De modo que en concepto de la Corte, no deben reconocerse las dos partidas de setenta ($ 70) y diez ($ 10) pesos.

Treinta pesos ($ 30), valor de un caballo rucio manchado, y una yegua rucia negra, entregados al Alcalde de Bugalagrande en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.....$ 30 ...

Esta partida tampoco se puede reconocer, porque no existen en su favor tres declaraciones contestes recibidas con las formalidades legales.

Por tanto, esta Superioridad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Daniel Mena la suma de mil doscientos cincuenta y seis pesos, cuarenta y cinco centavos ($ 1,256-45) á cargo del Tesoro Nacional, y absuelve á éste de la mayor suma que se reclama.

Queda en estos términos reformada la resolución número 1,621 del Señor Ministro del Tesoro de fecha tres de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Notifíquese, cópiese, y dése cuenta á quien corresponda.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha venido en apelación la resolución número mil cincuenta de veintidós de Enero de mil ochocientos noventa, del Señor Ministro del Tesoro, por la cual aprobó la de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, número mil trescientos cincuenta, en la que sólo se le reconoció á Liborio D. Cantillo la cantidad de cien pesos ($ 100), de doscientos que reclamó como cesionario de Romualdo Uriza F., Teodoro Forero y Cesáreo Pulido.

Substanciado el recurso en la forma debida, se pasa á dictar el fallo que le ha de poner término.

La razón para haberle negado al peticionario el reconocimiento de cien pesos ($ 100), valor de un macho que le expropió en Villeta el Comandante del Batallón 7.° de Guasca, Justo B. Rodríguez, á Romualdo Uriza F., consiste en no haber tenido dicho empleado militar autorización para expropiar, según lo certifica el Jefe Superior, General Pedro Aldemar Sánchez, quien dice que de todas las cosas que se tomaron á los particulares en Villeta para la fuerza de su mando, él fue quien dio, y no otro, los recibos del caso á los interesados.

No pudiendo acreditar Cantillo dicho crédito por los medios señalados en los ordinales 1.° y 2.° del artículo 2.° de la Ley 44 de 1886, la Corte dictó auto de mejor proveer para que lo comprobara por el medio indicado en el ordinal 3.° del referido artículo 2.° de la mencionada Ley, es decir, por declaraciones de mudo hecho; pero el demandante ha manifestado en memorial del día veintitrés de los corrientes que no le es posible acreditarlo de ese modo; lo que equivale en rigor á renunciar el crédito, porque la ley no reconoce más medios probatorios en materia de suministros, empréstitos y expropiaciones, que los indicados en los tres ordinales expresados.

Por tanto, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución número mil cincuenta del Señor Ministro del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—RAMÓN GUERRA A. MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ricardo Navia, ex-Juez del Municipio de Candelaria, se quejó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, de la conducta observada para con él por el Juez del Crimen del Circuito de Palmira, Doctor Luis Escobar B., quien, dice, le impuso varias multas por supuestas demoras en el despacho de unas comisiones, multas que convirtió inmediatamente en arresto, sin haberle exigido antes el informe de que trata el artículo 80 de la Ley 57 de 1887, vigente entonces y reproducido hoy en el 137 del Código de Organización Judicial.

Instruído el sumario correspondiente, el Tribunal ya citado decidió de su mérito en el auto de catorce de Julio del año próximo pasado, en el cual declaró que no había mérito para proceder contra el Juez principal del Circuito de Palmira, Doctor Luis Escobar B., y abrió juicio extraordinario de responsabilidad contra el Juez 2.° suplente del mismo Circuito, José Vicente Martínez, por violación del artículo 390 del Código Penal, consistente en haber impuesto multas al Juez Comisionado Navia por las demoras en el despacho de varias comisiones en asunto criminal, sin haber exigido previamente el comisionado el informe de que trata el artículo 80 de la Ley 57 de 1887, y dispuso que el sobreseimiento contenido en este auto se consultara con esta Superioridad, junto con la sentencia definitiva que debía recaer en el juicio contra Martínez.

Esa sentencia se profirió el veinticinco de Octubre del mismo año, y por ella fue absuelto el acusado.

Habiendo sufrido en la Corte el asunto la tramitación correspondiente, se procede á decidir la consulta de las dos providencias antedichas.

El sobreseimiento decretado respecto del Juez principal de Palmira, Doctor Escobar B., es legal porque éste no impuso las multas motivo de la querella, sino que por no haberlas pagado el multado, y haber manifestado éste en la intimación que se le hizo del auto ejecutivo, que no tenía bienes para hacer el pago, dicho Juez al convertir esas multas en arresto y disponer lo conveniente para la ejecución de esta providencia que hasta ahora no ha tenido efecto, obró de conformidad con lo que ordenan los artículos 247 del Código Judicial y 218 del Código de Organización Judicial.

Es asimismo justa la absolución del acusado José Vicente Martínez porque éste al imponer al Juez Municipal Navia las multas mencionadas, lo hizo previa intimación al comisionado con señalamiento del término necesario para el desempeño y la comisión. Dicho Juez Municipal no solo demoró las diligencias de su cargo, sino que guardó absoluto silencio, á pesar de las reiteradas reclamaciones del Juez del Circuito, y el artículo 80 de la Ley 57 de 1887 (137 del Código de Organización Judicial), no exige la circunstancia del informe del comisionado sino en el caso de que la multa se imponga por el superior ó instancia ó á solicitud del que confirió la comisión y esto siempre que ese informe sea rendido dentro del término que se fije al Juez comisionado.

Por tanto la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, confirma el sobreseimiento y sentencia absolutoria, objeto de esta consulta.

Devuélvase el expediente al Tribunal de su origen, dejándose copia de esta providencia que será publicada en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve dictó esta Suprema Corte un auto confirmando el de sobreseimiento decretado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar en diez de Agosto anterior, en el sumario instruído contra Agustín Mier, Juez del Circuito del Carmen, por no haber remitido al suplente una causa en la cual había sido recusado. Dicho auto se publicó en el número 124 de la GACETA JUDICIAL, correspondiente al veintiseis de Mayo del expresado año, y en él se lee lo siguiente:

"Los hechos que dieron lugar á la instrucción del sumario fiel y sencillamente relatados por el Señor Procurador General, son los siguientes: 'Conocía el Juez principal, en segunda instancia, de una causa criminal contra Pedro Torres G., por daños en una propiedad de Manuel María Geraldino, quien se había constituído en acusador particular. El veintiocho de Enero del año próximo pasado se citó para sentencia en aquella causa, y el treinta del mismo mes de Enero, el apoderado del acusador particular promovió recusación contra el Juez principal, Agustín Mier, por la causal de amistad íntima con el procesado Torres G. El Juez primer suplente conoció de la recusación propuesta, y surtida la tramitación legal del incidente, se declaró probada la causal de recusación y separado al Juez principal del conocimiento de la causa contra Torres G., según el auto de hecho nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho. De esta providencia se interpuso apelación para ante el Tribunal Superior de Bolívar, quien revocó la resolución del Juez primer suplente, declarando que el Juez principal era el llamado á continuar en el conocimiento de la causa contra el citado Torres G.

Mas, como la apelación del auto de nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se concedió en el efecto devolutivo, el Juez primero suplente que había aprehendido el conocimiento de la causa principal, pedía con instancia el expediente al Juez Mier, y este se abstuvo de entregarlo, alegando que allándose la causa en estado de sentencia y creyendo ilegal su separación del conocimiento, debía esperarse la resolución del Tribunal.

Esta resistencia del Juez principal á la remisión de la causa, con motivo de estar pendiente la apelación de la resolución del Juez suplente, dio lugar á la instrucción del presente sumario, en el cual se ha dictado el auto de sobreseimiento que ha sido apelado por el Fiscal del Tribunal de Bolívar, y que va ha ser revisado por la Corte.

Como se deja insinuado, el mismo Tribunal, por auto de siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, revocó el de nueve de Abril del mismo año, dictado por el Juez primero suplente, y declaró que el conocimiento de la causa contra Pedro Torres G. correspondía al Juez principal. En la resolución el Tribunal en que el Juez primero suplente no pudo legalmente dar curso á la recusación propuesta contra el Juez principal, porque de autos aparecía que se había hecho la citación para sentencia de segunda instancia, desde el veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, y la recusación había sido propuesta dos días después, el treinta de Enero del mismo año, contra lo dispuesto en el artículo 1,740

del Código Judicial que expresamente dice: 'Pero nunca podrán proponer la recusación sino hasta tres días antes del señalado para la celebración del juicio en primera instancia, y hasta la citación para sentencia en la segunda.'

Por eso dice el Tribunal en el auto de sobreseimiento, que la conducta del Juez principal en vez de ser censurable merece ser aplaudida, porque de la manera como él procuró que el Juez primer suplente cumpliera su deber, evitó que se consumara un verdadero desacato contra la magestad de la Ley. Y realmente ese desacato habría tenido lugar si el Juez primero suplente dicta la sentencia en uso de una jurisdicción que después le habría sido negada por el Superior.

Por estas consideraciones, y en atención al dictamen del Señor Procurador General, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, de fecha diez de Enero último, que ha sido motivo de la apelación."

Con este auto de la Corte debió terminar todo procedimiento contra el Juez Mier por el motivo anotado, pues como se lleva dicho, fue confirmatorio del de sobreseimiento dictado por el Tribunal; pero no sucedió así, pues con el mismo denuncio de Manuel María Geraldino, dado en veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, y mandado retener en la Secretaría mientras el denunciante cumplía cierta formalidad que no cumplió, el Tribunal inició nuevo juicio con fecha nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, es decir, á los diez y ocho meses de dado el denuncio, y ocho meses después de terminado el primer sumario.

En este nuevo sumario el Tribunal declaró con lugar á seguimiento de causa, siguió el juicio por todos sus trámites y ha dictado sentencia absolutoria con fecha diez y ocho de Julio próximo pasado, la cual consultó con esta Superioridad.

Por más irregular y defectuoso que haya sido el procedimiento del Tribunal, el juicio ha terminado haciendo justicia, en mérito de razones que en el fondo son las mismas que expuso esta Superioridad en el auto que se deja transcrito; por lo cual, y de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Manuel Jiménez Collazos, como Presidente de la Sociedad de Caridad de Chiquinquirá (conferencia de la de San Vicente de Paul de Bogotá) y en su nombre propio, pidió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja la suspensión de la Ordenanza décima, expedida por la Asamblea del Departamento de Boyacá en sus sesiones de mil ochocientos noventa, ó, á lo menos, la de los artículos 1.° y 32, por creerlos contrarios á la Constitución y á los derechos de la Sociedad de Beneficencia en cuyo nombre habla, que es la que administra y dirige el Hospital de Caridad de esa ciudad.

Dada á esa petición la tramitación señalada por la Ley, el Tribunal, en Acuerdo de veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, decretó la suspensión únicamente del artículo 1.° de la Ordenanza, en cuanto sometía á los establecimientos privados de Beneficencia y Caridad á observar las disposiciones que se dicten por el Gobierno Departamental para su régimen y administración.

Apelada esta resolución, el Señor Procurador ha sido de concepto se confirme en todas sus partes; y como ya es tiempo de decidirse para á hacerlo mediante algunas consideraciones.

Los artículos 1.° y 32 de la Ordenanza dicen así:

"Art. 1.° Los hospitales á otros establecimientos de beneficencia y caridad que existan en el Departamento observarán las disposiciones que el Gobierno dicte para su régimen y administración, aun cuando no reciban de éste auxilios."

"Art. 32. Declárase derogados en todas sus partes, la Ordenanza 25 de 1888, el Código de Beneficencia del extinguido Estado y los demás decretos y disposiciones sobre la materia."

El Código Político y Municipal, al señalar en el artículo 129 las funciones de las Asambleas Departamentales, dice en el Ordinal 8.° que les toca el arreglo, fomento y *administración* de las obras y *establecimientos públicos* que interesen exclusivamente á los Departamentos, y en el 9.° el *fomento* de los establecimientos de beneficencia y caridad, *aunque no sean de carácter público*.

Según estos ordinales, se ve fácilmente que las Asambleas Departamentales no pueden administrar los establecimientos de beneficencia y caridad de carácter privado, sino únicamente trabajar por el fomento de ellos porque la administración sólo se les concede sobre los que tienen el carácter de públicos.

Es claro, pues, que la Asamblea de Boyacá extralimitó sus funciones al expedir el artículo 1.° de la Ordenanza en que atribuye al Gobierno del Departamento la facultad de reglamentar y administrar los Establecimientos de Beneficencia y Caridad, sin hacer distinción alguna entre los que sean públicos y los privados.

Por otra parte, si se considera que la Sociedad de Caridad de Chiquinquirá goza de personería jurídica, y que, como tal, tiene derecho, según el artículo 650 del Código Civil Nacional, para regirse por los estatutos que le dió su fundador, es obvio que el mencionado artículo 1.° de la Ordenanza que dispone otra cosa, es lesivo de un derecho que reconoce y garantiza la legislación nacional.

En cuanto á la legalidad del artículo 32 de la Ordenanza, no se puede poner en duda porque el Código de Beneficencia del extinguido Estado de Boyacá, que quedó con el carácter y fuerza de Ordenanza, pudo muy bien ser derogado y sustituído por otro dictado por la Asamblea de ese Departamento.

Por lo expuesto, se viene en conocimiento de que la resolución apelada del Tribunal del Distrito Judicial de Tunja es perfectamente jurídica; pero como el artículo 1.° de la Ordenanza es lesivo de derechos civiles, la Corte tiene que decretar la nulidad de él en lugar de su suspensión, en cumplimiento de la primera parte del artículo 150 del Código Político y Municipal.

En consecuencia, esta Superioridad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: 1.° Que es nulo el artículo 1.° de la Ordenanza décima expedida por la Asamblea Departamental de Boyacá en las sesiones de mil ochocientos noventa, en cuanto sometía á los Establecimientos privados de Beneficencia y Caridad á observar las disposiciones que se dicten por el Gobierno Departamental para su régimen y administración; y 2.° Que no hay lugar á suspender ni anular los demás artículos de la referida Ordenanza.

Notifíquese, cópiese, publíquese y comuníquese al Tribunal de Tunja y al Presidente de la Sociedad de Caridad de Chiquinquirá.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por resolución del Inspector Provincial de Instrucción Pública de Barranquilla, dictada el veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa, fueron multados con diez pesos ($ 10) cada uno de los miembros del Concejo Municipal del yá citado Distrito que concurrieron á la expedición de una providencia que consideró violatoria de disposiciones legales y reglamentarias referentes á Instrucción Pública.

De tal resolución dio cuenta al Administrador principal de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla para que percibiese ejecutivamente las multas; y este empleado libró ejecución contra Diógenes de Castro y otros miembros de la citada Corporación Municipal.

Notificados los ejecutados, interpusieron el recurso de apelación contra el mandamiento ejecutivo para ante esta Superioridad, donde oído el concepto del Señor Procurador debe determinarse el recurso, lo que procede á hacerse, previas las siguientes consideraciones.

Como muy bien lo hace notar este funcionario, las Rentas de Instrucción Pública Primaria son de cargo de los Departamentos y de los Municipios, por consiguiente el ramo de multas hace parte de esas rentas, con la aplicación que á aquéllas hayan dado de las Asambleas Departamentales, de conformidad con la disposición del artículo 57 de la Ley 89 de 1888, y no hacen tales multas parte de las rentas nacionales. Aún atendiéndose á las disposiciones del Decreto Ejecutivo de 1886, número 595, en que se apoyó el Inspector para imponer las multas, tampoco podrían considerarse como rentas nacionales el producto de tales exacciones, dado que en él se destinan á los Tesoros Departamental y Municipal.

La misma ley atribuye expresamente á las autoridades departamentales ó municipales, que las Asambleas determinen la función de recaudar é invertir los fondos del Ramo; y el empleado que libró la ejecución, así como esta Suprema Corte, no son de esa clase, todo lo cual demuestra la incompetencia de esta Corporación para conocer en la apelación objeto del presente recurso. En consecuencia, esta Superioridad resuelve abstenerse de decidir la apelación intentada y ordena la devolución del expediente á la Oficina de su origen.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Fidel Tobar se presentó ante el Juez 2.° del Distrito Federal en veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, demandando al Tesoro Nacional por el valor de unos caballos que le fueron expropiados por el Escuadrón "Calaveras," perteneciente á las fuerzas revolucionarias, el diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Seguido el juicio por los trámites de la vía ordinaria, el Juez pronunció sentencia en veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, condenando á la Nación al pago de la cantidad demandada; pero la Corte Suprema Federal, ante la cual se llevó el asunto por consulta y por apelación del Señor Procurador, anuló todo lo actuado, declarando que el Juez no había sido competente para conocer de la demanda porque una parte de las expropiaciones había sido hecha fuera de los límites de Bogotá, dejando al demandante su derecho á salvo para ocurrir á los Jueces competentes.

En este estado quedó el asunto sin que el interesado promoviera cosa alguna, hasta que en el mes de Abril del año próximo pasado se presentó al mencionado Juez, solicitando se remitiera el expediente á la Comisión de Suministros para que ella resolviera el reclamo.

La Comisión se declaró incompetente para conocer del asunto por ser extemporánea la presentación, y el Ministerio del Tesoro aprobó esa resolución por la suya de once de Septiembre, número 1,643.

Por apelación concedida contra esta última, entra á decidir la Corte,

CONSIDERANDO:

Que la declaratoria de nulidad decretada por la Corte Suprema Federal, anulando lo actuado, por incompetencia de jurisdicción, lejos de destruír el hecho de haberse instaurado demanda, lo confirma; que siendo evidente el hecho de haber Fidel Tobar instaurado demanda ante el Poder Judicial, está llenado el único requisito necesario para impedir la caducidad del derecho que pueda tener el demandante, dado que la Ley 36 de 1888, artículo 1.°, lejos de circunscribir el derecho á los que hubiesen reclamado ante las autoridades *competentes*, lo extendió hasta aquéllas que no tenían antes jurisdicción para conocer de esos asuntos, como son los administrativos; que, en consecuencia, la Comisión sí es competente para conocer y decidir acerca de la pretensión del prenombrado Tobar, y la resolución apelada debe ser revocada, la Corte Suprema, separándose del concepto fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la expresada resolución y ordena á la Comisión dé al asunto la tramitación legal, á cuyo fin se le devolverá el expediente.

Cópiese y notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Gobernador del Departamento de Cundinamarca dictó con fecha diez y ocho de Septiembre del año próximo pasado, el Decreto marcado con el número 371, por el cual autorizó al Fiscal del Tribunal Superior, para que pueda solicitar la cooperación y ayuda de un abogado en los juicios que el Departamento debe promover, con el fin de hacer valer los derechos que tenga en razón de los contratos celebrados por el extinguido Estado de Cundinamarca con Indalecio Liévano.

En la misma fecha se dirigió á Su Señoría el Ministro de Gobierno acompañando copia del Decreto mencionado, y solicitando su aprobación.

El Gobierno resolvió, con fecha veinticuatro del mes citado, que tratándose de la defensa de los intereses y derechos del Departamento, la cual corresponde en cierta medida, dirigir al Gobernador, el acto enunciado no necesitaba de la aprobación del Gobierno por ser asunto administrativo.

El Gobernador, por Decreto de veintinueve del citado mes, número 372, teniendo en consideración, entre otras cosas, que había necesidad de entablar un juicio contra Liévano por razón de los contratos celebrados con él por el extinguido Estado en trece de Febrero y diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro; que la aglomeración de expedientes en la Fiscalía impedía á esa entidad el encargarse por sí sola de la gestión necesaria para hacer eficaces los derechos del Departamento, que en concepto del Ministerio de Gobierno y de la Fiscalía del Tribunal, la Gobernación tiene la atribución de nombrar apoderados en negocios administrativos, y que para la defensa de los derechos del Departamento era necesario hacer uso de ella, nombró al Doctor Felipe Silva apoderado en los juicios que el Departamento debía promover con el fin de hacer valer los derechos que tuviera en razón de los contratos celebrados por el extinguido Estado de Cundinamarca con Indalecio Liévano.

El apoderado, Doctor Silva, tomó posesión de su encargo ante el Gobernador en dos de Octubre del mismo año, y con fecha siete de ese mismo mes, ocurrió al Tribunal Superior, con copia de los documentos referidos, pidiendo se le reconociese como representante del Departamento de Cundinamarca en la demanda propuesta por el Fiscal del mismo Tribunal contra Liévano, sobre la resolución del contrato que celebró con el extinguido Estado de Cundinamarca para la construcción de un camino de herradura de Villeta al río Magdalena, y sobre otros puntos.

El Tribunal, en auto de la misma fecha, ordenó reconocer y tener al Doctor Felipe Silva como apoderado del Departamento de Cundinamarca en el juicio expresado. De esta resolución apeló Liévano, y como se le negara el recurso, por considerar el Tribunal que el auto á que se refería no causaba gravamen irreparable por la sentencia definitiva, ocurrió de hecho al agraviado ante esta Suprema Corte para que se le admitiese el recurso denegado por el inferior.

La Corte, en auto de ocho de Noviembre del mismo citado

sario, y por las razones en él expresadas, declaró admisible el recurso interpuesto, y pidió los autos al Tribunal de primera instancia.

Elevados éstos con citación de las partes, y surtidos los trámites correspondientes, se procede á decidir tal recurso.

El Señor Procurador opina que debe revocarse el auto apelado, fundándose especialmente en que, no es al Gobernador sino al Fiscal del Tribunal á quien corresponde hacer el nombramiento de apoderado en los juicios en que sea parte el Departamento, y en que ese nombramiento debe hacerse en la forma prevenida por el artículo 329 del Código Judicial, esto es, por medio de escritura pública ó de memorial dirigido al Tribunal que conoce en el negocio.

La Corte, para resolver, considera lo siguiente:

1.° Que conforme al artículo 179 del Código de Organización Judicial, es función de los Fiscales de los Tribunales de Distrito promover y sostener las acciones necesarias para la defensa de los bienes é intereses de la República ó del Departamento, en asuntos de la competencia de los Tribunales Superiores respectivos; y representar á la República ó al Departamento en las acciones que contra ellos se dirijan y que deban ventilarse ante dichos Tribunales, observando las instrucciones que se les dén;

2.° Que la admisión de un apoderado ú otro empleado por el Poder Judicial, en la representación de un Departamento, implicaría el desconocimiento de la disposición general que acaba de citarse, la cual no puede tener más excepciones que aquéllas que la ley haya autorizado de una manera expresa;

3.° Que si bien el artículo 120 de la Ley 57 de 1887 dice que siempre que un Departamento ó los Distritos Municipales hayan de litigar en juicio como demandantes ó como demandados, serán representados por el respectivo Agente del Ministerio Público ó por un apoderado especial constituído al efecto, ni esa disposición ni ninguna otra, autorizan al Gobernador para transferir á un particular las naturales funciones de los Agentes del Ministerio Público, sin otro motivo que el recargo de negocios de la incumbencia de éstos;

4.° Que el nombramiento de apoderado para representar á un Departamento puede tener lugar sólo en casos especiales en que el representante nato de éste no pueda ejercer esta función por algún motivo determinado en la Ley; por ejemplo: cuando el litigio sea entre la Nación y el Departamento, caso previsto en la atribución 5.ª, artículo 178 del Código de Organización Judicial, y en otros semejantes;

5.° Que aunque el artículo 251 del Código de Régimen Político y Municipal reconoce que en casos especiales pueden nombrarse Agentes del Ministerio Público distintos de los que ordinariamente ejercen estas funciones, el caso ocurrido no es de aquéllos previstos para tal evento, supuesto que no hay impedimento en el Fiscal del Tribunal para representar al Departamento (Artículo 185 del Código de Organización Judicial y 253 del de Régimen Político y Municipal);

6.° Que dado que el Gobernador ó el Fiscal estuvieran autorizados para nombrar apoderados especiales, esto no podría hacerse sino en la forma determinada por el artículo 329 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo en parte con el dictamen del Señor Procurador, revoca el auto apelado, sin condenación en costas.

Notifíquese, déjese copia, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUÍZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja consultó el auto de sobreseimiento dictado el seis de Mayo último en las diligencias sumarias levantadas con motivo de un escrito en que Benjamín Romero, detenido en la cárcel de Garagoa, se quejó ante el Prefecto de la Provincia de Oriente (Departamento de Boyacá), contra el Señor Juez del Circuito de Garagoa, Doctor Juan Nepomuceno Rincón-Motta, por haber ordenado que á dicho Romero se le mantuviese en el cepo cuando observara en la cárcel mala conducta.

La Corte, por resolución del diez y siete de Junio último, revocó el mencionado auto de sobreseimiento y dispuso que se ampliaran las diligencias sumarias, agregándo á ellas copia de la boleta de arresto referente á Romero, y haciendo que los testigos precisaran sus respectivas declaraciones, explicando si la orden del Señor Juez de Garagoa respecto al empleo del cepo para Romero, había sido escrita ó de palabra, y otras circunstancias semejantes.

Vuelto al Tribunal de Tunja el expediente, dispúsose la ampliación de él en la forma prevenida por la Corte; y practicada tal ampliación no se obtuvieron ningún hecho nuevo ni circunstancia diversa que sirviesen para modificar el concepto yá formado por dicho Tribunal en cuanto á la no culpabilidad del Señor Juez de Garagoa en el asunto motivo de la queja de Romero; razón por la que, por auto de once de Noviembre último, que ha venido á la Corte Suprema en consulta, se sobreseyó nuevamente.

Para pronunciar la Corte la resolución que le incumbe, considera que si en efecto, y según resulta de la afirmación acorde de todos los testigos que declaron acerca de este asunto, Romero observaba en la cárcel de Garagoa una conducta de grave y peligroso desorden, y si el señor Juez tenía el deber legal y moral de impedir semejantes males, no hay lugar á proceder contra él por el simple hecho de haber ordenado verbalmente que se reprimiese por medio de la aplicación del cepo la insubordinación de Romero, cuantas veces ésta ocurriese.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General de la Nación, confirma el auto de sobreseimiento pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el día once de Noviembre último, en el asunto á que se refiere la presente decisión.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO. El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintiséis de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior de Cundinamarca ha consultado con esta Superioridad el auto de sobreseimiento que pronunció el veintidós de Octubre próximo pasado, en las diligencias sumarias practicadas con el objeto de averiguar la responsabilidad que pudiera tener el Fiscal del Circuito de Guaravita Manuel Medardo Baños, en los hechos denunciados por Claudio Sánchez León.

Las inculpaciones que en el denuncio se hacen al referido funcionario son: haberse trasladado de la cabecera del Circuito á Gusaca en compañía del padre de unas mujeres que estaban encausadas por heridas hechas á la esposa del denunciante, y, sigue diciendo el denuncio, "después de haberse desmontado en la casa de éste y recibido allí más obsequios, se trasladó á la Alcaldía, pidió el sumario que se instruía contra las Celis, revocó el nombramiento de los peritos reconocedores de las heridas causadas á mi esposa, y nombró á otros peritos ineptos que probablemente le habían indicado las Celis. Después de esto se trasladó á mi casa de habitación donde estaba enferma mi señora, sin pedir permiso ni golpear siquiera para entrar etc."

Agrega que el referido Fiscal recibe obsequios y regalos de las encausadas criminalmente, y que á virtud de ellos se convierte en defensor de las delincuentes etc.

El Tribunal practicó cuantas diligencias creyó necesarias para esclarecer los hechos denunciados; mas no encontrando pruebas suficientes de la delincuencia del Fiscal, dictó auto de

sobreseimiento con fecha cuatro de Febrero del año pasado, el cual fue revocado por esta Suprema Corte en catorce de Marzo siguiente, con el fin de que se practicaran todas las diligencias indicadas por el Señor Procurador.

Cumplido en todas sus partes el auto de la Corte, ha vuelto el Tribunal á sobreseer en el asunto, como se dijo al principio, y para decidir la consulta, se considera:

Del cúmulo de cargos que el denunciante le hace al Fiscal Baños, el único que pudiera ser motivo de abrirle causa de responsabilidad era el de haber tratado de favorecer á las sindicadas del delito de heridas, haciendo que el funcionario de instrucción revocara el nombramiento de peritos, y nombrara otros que fueran parciales á favor de aquéllas, habiendo recibido para ello obsequios y regalos; los otros cargos no están erigidos en delito por las leyes, ó son tan vagos que no pueden concretarse para poder emprender una investigación que promete resultados precisos.

Ahora bien: de los documentos auténticos que en copia se han hecho venir á los autos, y de las declaraciones recibidas por orden de la Corte, aparece, que no es cierto que el sindicado hiciera revocar el expresado nombramiento de peritos; que lo único que hubo fue que él observó verbalmente que debían haberse nombrado otros más aptos; no obstante lo cual, los que lo fueron desde el principio siguieron siéndolo hasta el fin; que el referido Fiscal acusó á la que resultó responsable de las dos sindicadas, y sostuvo la acusación conforme á la ley; y finalmente, que no se ha probado el hecho de haber recibido obsequios ó regalos con el fin de impedir que la justicia se imparta con acierto. Por todo lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En causa seguida á Picquinto Vanegas ó Pinzón por el delito de asesinato cometido en Chitaraque, Departamento de Boyacá, en la persona de Hilario Ulloa, el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, el Jurado resolvió afirmativamente la pregunta que se le hizo sobre si el acusado era responsable de ese delito, y el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja, en sentencia dictada el primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, condenó al reo á la pena de diez años de reclusión penitenciaria.

El Tribunal de Tunja, á cuyo conocimiento pasó luégo el proceso, resolvió en auto de veintitrés de Octubre del mismo año que aquel veredicto no era notoriamente injusto. Contra esta resolución interpuso el defensor del reo apelación para ante la Corte Suprema, recurso que le fue negado.

Resolvió entonces recurrir de hecho á esta Superioridad, y así lo hizo presentando la copia del auto del Tribunal. La Corte dispuso que se pidiera copia de la sentencia de primera instancia, la que ha sido agregada al expediente, y señaló luégo día para audiencia. En tal virtud se procede á resolver lo conveniente.

Ya ha decidido la Corte en muchos casos que el recurso de casación en asuntos criminales, sólo tiene lugar cuando ha habido condenación á la pena capital, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Por esta consideración, y por no ser sentencia definitiva la resolución á que se refiere el peticionario, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el recurso de hecho que ha interpuesto el defensor del reo Picquinto Vanegas ó Pinzón.

Notifíquese y dese cuenta de este auto al peticionario por conducto del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Tunja.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

CUADRO que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia, del 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1890.

	SENTENCIAS				AUTOS										
	Casación.	Civiles.	Criminales ordinarias.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Negocios de una sola instancia.	Suspensión de ordenanzas.	Negocios [illegible].	Consultas.	TOTALES.
Pendientes el 1.º de Julio	20	124	1	1	13	14	1	6	5	3	38	5	118	14	363
Repartidos desde el 1.º de Julio á 31 de Diciembre	29	117	19	4	26	41	14	4	7	4	21	1	41	...	334
Totales	49	241	20	5	39	61	15	10	12	7	59	6	159	14	697
Despachados en el semestre	30	102	15	1	29	42	13	10	8	4	26	3	110	14	407
Pendientes el 1.º de Enero de 1891	19	139	5	4	10	19	2	...	4	3	33	3	49	...	290
Totales	49	241	20	5	39	61	15	10	12	7	59	6	159	14	697

El Secretario de la Corte, GABRIEL ROSAS.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año V | Bogotá, 15 de Febrero de 1891. | N.° 259

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Sentencia por la cual se concede á Carlos B. Rivera una recompensa por invalidez contraída en defensa del Gobierno . . . 401
La confirmatoria de la resolución del Ministerio del Tesoro, dictada en la demanda de Lázaro María Pérez é Hijo contra la Nación, por suministros 401
La confirmatoria de la proferida por el Tribunal de Popayán, en el juicio seguido por Gricerio Goral contra el Departamento del Cauca, por daños y perjuicios sufridos en un contrato. . . 402
La confirmatoria de la resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de Henrique Barrera contra la Nación, por expropiaciones. 402

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal del Cauca, en el juicio de responsabilidad seguido contra Celio Díaz, como Juez 2.° suplente del Circuito de Toro 402
La confirmatoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Tunja, en el juicio seguido contra Eliseo Torres S., como Juez del Circuito del Centro, en el Departamento de Boyacá . . . 403

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto ejecutivo dictado contra Lorenzo Guerrero, como Juez Municipal de Nórita, para hacerse efectiva una multa 404
El confirmatorio del auto proferido por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio de concurso de acreedores, seguido contra José María Salgado 404
Por el que se niega el recurso de hecho interpuesto por José María Jiménez, en el juicio seguido por éste contra Antonio María Jiménez, ... 404
Por el que se releva á Antonio Mercado de una multa que se le había impuesto, como Juez del Circuito de Usiacurí 405

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto por el cual se confirma el de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Sur en el Departamento de Santander, en la acusación seguida contra el Prefecto de la Provincia de Guanentá, por la expedición de un decreto 405
El confirmatorio del auto de sobreseimiento proferido por el Tribunal de Bolívar en el sumario seguido contra Mariano Diago, como Juez del Circuito de Corozal, ... 408
El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Sur en el Departamento del Tolima, en la averiguación de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido algunos Jueces, según consulta dirigida por el Fiscal del Circuito de Garzón 406
El de sobreseimiento dictado por la Corte Suprema en el sumario instruido contra el doctor Carlos Albán, como Magistrado del Tribunal Superior de Popayán, ... 406
Auto de la Corte por el que sobresee en las diligencias sumarias instruidas contra los Magistrados del Tribunal de Panamá, Doctores Agustín Jované, Luis R. Alfaro, Enrique López Zapata y Manuel José Pérez 407

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general. 408

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Doctor Andrés Lara, con poder de Carlos B. Rivera, solicita que se le otorgue á éste la recompensa á que tiene derecho por invalidez, causada en acción de guerra en servicio del Gobierno.

Con declaraciones de varios testigos hábiles que presenciaron los hechos, con reconocimiento practicado por tres médicos, con certificaciones de los Ministerios del Tesoro y Guerra y del Secretario de Gobierno del extinguido Estado del Cauca, ha acreditado el demandante los siguientes hechos:

1.° Que asistió, en calidad de Teniente, al combate de "Los Robles," Distrito de La Cruz, Departamento del Cauca, en el año de 1876, entre fuerzas del Gobierno y una partida de los revolucionarios;

2.° Que en ese combate, estando Rivera de parte del Gobierno, recibió cuatro heridas graves, dos de bala y dos de lanza; una de las primeras en el brazo derecho, que desgarró los músculos y los nervios de la región interna de este miembro, á consecuencia de lo cual se produjo la atrofia de los músculos de la mano y del brazo y la parálisis consecutiva, imposibilitando de por vida al herido para servirse de estos miembros;

3.° Que Rivera tenía el empleo de Teniente, del que se le expidió despacho más tarde por el Gobierno del Cauca; y

4.° Que es pobre, de buena conducta, y no ha sido recompensado por el Gobierno Nacional.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, teniendo en consideración que el demandante no sirvió tres años en el empleo de Teniente, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 295, 296, 298 y 299 de la Ley 153 de 1887, declara que Carlos B. Rivera tiene derecho á una recompensa de mil pesos ($ 1,000) que se le pagará, por una sola vez, del Tesoro Nacional.

Comuníquese á Su Señoría el Ministro del Tesoro, déjese copia de esta sentencia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Lázaro María Pérez é Hijo, como cesionarios de Juan Bautista Alvarez, Fortunato Arévalo, Graciliano Navarro y José María Alvarez, se presentaron ante la Comisión de Suministros, solicitando se los reconociese y mandase pagar la cantidad de quinientos setenta y cinco pesos ($ 575) que dieron a Administrador Subalterno de Hacienda de La Cruz, en el mes de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, según lo expresa una atestación expedida por el Señor Gobernador del Departamento de Santander, en nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

La Comisión advirtió que el documento presentado no estaba expedido conforme á la Ley, porque las atestaciones de los Gobernadores se debieron expedir sobre documentos firmados por sus subalternos en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco; pero no para reemplazar documentos fechados en mil ochocientos setenta y siete; y pidió á la Gobernación los recibos originales que sirvieron de base á la certificación referida. Pero por más diligencias que se han hecho no se han encontrado ni los recibos que debieron quedar en el archivo ni las anotaciones de ellos en los libros respectivos, ni siquiera en los índices de nombres de los que se presen-

taron dentro del término legal, de manera que no hay prueba que acredite la efectividad del cargo; y por tal motivo, tanto la Comisión, como el Ministerio del Tesoro, negaron el reconocimiento pedido. De la última de estas resoluciones apelaron los interesados para ante esta Superioridad, sin que en la tramitación del recurso haya cambiado la situación del reclamo, por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el Señor Fiscal, confirma la resolución apelada que lleva fecha de nueve de Agosto próximo pasado, número 1,867.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Bricenio Coral demandó al Departamento del Cauca, ante el Juez del Circuito de Ipiales, en seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, por dos mil quinientos pesos ($ 2,500) que dice importan los daños y perjuicios provenientes de no haber cumplido el Gobierno del extinguido Estado del Cauca un contrato celebrado con el demandante, en virtud del cual dio á éste en arrendamiento por un año contado de primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, la renta de degüello de ganado mayor del Municipio de Obando, en la suma de tres mil doce pesos ($ 3,012) que debía pagar por mensualidades anticipadas.

Son fundamentos principales de la demanda éstos: que Coral cumplió con sus deberes de arrendatario por haber asegurado el precio con la hipoteca de una finca llamada "La Quinta" y haber pagado el valor del arrendamiento por mensualidades conforme al pliego de cargos; que el arrendador no cumplió con la obligación de mantener la renta de degüello en estado de servir para el fin á que fue arrendada ni libró al arrendatario de toda turbación en el goce de ella; y que en vez de esto el arrendador por hecho propio y de sus agentes y dependientes, muchos meses antes de la terminación del contrato, turbó al arrendatario en la posesión de la renta y extinguió totalmente por sí y ante sí el derecho adquirido, privándolo en absoluto de la recaudación de la renta y tomándola por su propia cuenta.

El juicio fue fallado en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, á cuyo conocimiento hubo de pasar en virtud de lo que ordenan los artículos 73 y 78 del Código de Organización Judicial; y la sentencia, que tiene fecha veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa, absolvió al demandado del cargo.

El demandante apeló del fallo de primera instancia, y concedido el recurso para ante esta Suprema Corte, se remitieron á ella los autos, se ha dado al asunto el curso legal y se procede á decidir dicho recurso.

En esta segunda instancia no se produjeron nuevas pruebas: el recurrente no se ha presentado ni por sí mismo ni por apoderado á sostener su derecho, ni ha suministrado siquiera el papel necesario para la actuación.

Los fundamentos de la sentencia del Tribunal, se reducen á estos:

1.° Que el Gobierno del Cauca no impidió á Coral el cobro del derecho de degüello que había rematado, pues aunque es cierto que el Jefe Municipal de Ipiales, en uso de autorizaciones superiores, estableció las carnicerías oficiales, por decreto de 6 de Febrero de 1885, en ese mismo decreto dispuso que se pagara á los rematadores de la Renta de Degüello el impuesto legal y también los derechos municipales;

2.° Que si Coral no recaudó ese impuesto no fue por culpa del Gobierno ó de sus agentes, sino porque á causa de la revolución en la cual él mismo tomó parte activa y aun fue herido, no puso agentes ni hizo diligencia alguna para cobrar dicho impuesto; y

3.° Que desde el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, en plena paz y mucho antes de la guerra, Coral dejó de pagar las mensualidades de su cargo, por lo cual incurrió en mora, y aun en el caso de que el Gobierno hubiera suspendido desde entonces el cumplimiento del contrato por su parte, no estaría en mora ni en la consiguiente obligación de indemnizar perjuicios conforme á los artículos 1,630 y 1,631 del Código Civil del Cauca.

A estas consideraciones agrega la Corte que no ha probado el demandante el perjuicio que demanda y que las pérdidas ocasionadas por el trastorno del orden público, no son imputables al demandado.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, confirma la sentencia apelada y condena al apelante en las costas del recurso.

Publíquese esta sentencia en la Gaceta Judicial, y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Henrique Barrera, por medio de apoderado, intentó ante el Juez del Circuito de Popayán, demanda ordinaria contra la Nación, para que se le reconociera la cantidad de tres mil trescientos treinta y cinco pesos ($ 3,335), valor de las expropiaciones que se le hicieron en la guerra de 1876 á 1877.

Seguido el juicio, por todos sus trámites, se pronunció sentencia de primera instancia con fecha diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta, por la cual se reconoció al demandante la cantidad de doscientos veinte pesos ($ 220), y se absolvió á la Nación del resto del valor de la demanda. Enviado el proceso al Despacho de la Corte Suprema Federal, por recurso de apelación, no alcanzó á ser fallado; y habiéndose expedido la Ley 44 de 1886, el asunto hubo de pasar á la Comisión administrativa, la cual lo decidió por resolución de ocho de Agosto del año pasado, reconociendo la suma de doscientos veinte pesos ($ 220), que fue la misma á que se contrajo la sentencia del Juez de primera instancia. La resolución de la Comisión fue confirmada por la del Ministerio del Tesoro; como de esta última ha apelado el reclamante, se han sometido los documentos al estudio de esta Superioridad.

Afirma el reclamante que le fueron expropiados varios semovientes, una cantidad de cera de laurel, y el servicio de un trapiche; pero aunque se han presentado algunos testigos, no están de acuerdo, en lo general, en el hecho de la expropiación ni en el número de los objetos expropiados ni en su valor; y solamente hay dos testigos que aseveran categóricamente que presenciaron la expropiación que las fuerzas de Tierra-adentro hicieron á Henrique Barrera, de una mula de valor de ochenta pesos, un pollino de valor de cien pesos y un caballo de valor de cuarenta; y que la expropiación tuvo lugar del diez al veinte del mes de Abril de 1877. Como con posterioridad á la resolución de la Comisión no se han mejorado las pruebas, no hay fundamento para variar aquella decisión.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del Señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, por las cuales se reconoce á favor de Henrique Barrera la suma de doscientos veinte pesos ($ 220), por las expropiaciones que sufrió en la guerra de 1876 á 1877.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, sometió á juicio de responsabilidad, por los trámites or-

dinarios, al Juez 2.º suplente del Circuito de Toro, Celio Díaz, considerándolo responsable del delito definido en el artículo 237 del Código Penal del Cauca, Ley 24 de 1883; y por sentencia de diez y ocho de Septiembre del año próximo pasado absolvió al mismo Díaz del cargo por el cual fue llamado á juicio, sentencia que se ha traído en consulta á esta Suprema Corte, por no haber sido apelada.

Substanciada la causa, y hallándose en estado de ser decidida definitivamente, hay necesidad de relacionar los hechos que motivaron el juzgamiento para estimar el mérito jurídico de la sentencia absolutoria que se consulta.

Con motivo de heridas causadas por Crispiniana Hernández á Valentina Trejo, en mil ochocientos ochenta y seis, el Alcalde del Distrito de Riosucio instruyó el correspondiente sumario contra la Hernández, el que, complementado, se pasó al Juzgado del Circuito de Toro, en donde hay constancia de que fue recibido. En cinco de Julio del citado año, se lo pasó en vista al Fiscal y fue devuelto por éste, sin que de allí en adelante haya podido descubrirse el curso que tuviera, siendo un hecho cierto que el tal sumario desapareció del Juzgado, por lo cual se instruyeron las presentes diligencias para averiguar el responsable de la pérdida ó substracción del referido proceso, sin que haya podido fijarse la época precisa en que el hecho tuviera lugar.

El Juez del Circuito de Toro dictó auto de sobreseimiento con fecha treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, que, consultado con el Tribunal del Cauca, fue revocado por éste, quien ordenó la ampliación de las diligencias; pero perfeccionado el sumario cuando el sindicado Celio Díaz ejercía las funciones de Juez 2.º suplente del Circuito, dicho Tribunal avocó el conocimiento en primera instancia y dictó el auto de nueve de Mayo de mil ochocientos noventa, por el cual declaró con lugar á seguimiento de causa contra dicho Juez, por los trámites ordinarios y por infracción del artículo 237 del Código Penal del Cauca, como responsable de la substracción y destrucción del sumario seguido contra Crispiniana Hernández.

Para llamar á juicio á Díaz, apoyóse el Tribunal en la declaración de Urbano Trejo, foja 30, quien afirmó "que Celio Díaz le había dicho, en cierta ocasión, que no tenía que buscar defensor para la Hernández (esposa de Trejo) porque yá estaba defendida, y que preguntado cómo era eso, Díaz le contestó que fueran á su casa, y que habiendo ido allá le dijo, vea el sumario, y se lo dio á Trejo; que éste lo vio y después que se convenció de que era el sumario contra su esposa, lo volvió á entregar á Díaz, quien lo cogió, encendió un *fósforo* y en presencia de Trejo lo quemó, quedando reducido á cenizas." El mismo Trejo añadió que ninguna otra persona presenció esto, porque estaban solos en la casa de Díaz. Esta afirmación, corroborada por la circunstancia de que Díaz tenía relaciones ilícitas con una hija de Trejo y de la Hernández, y de que frecuentaba el Despacho y la casa del Juez, sirvieron de fundamento al Tribunal para dictar el enjuiciamiento.

Pero el mismo Tribunal al dictar el fallo definitivo ha tenido presente que no existe más prueba de la existencia del delito y de la culpabilidad de Díaz que la declaración de Urbano Trejo, que no solamente es singular sino que ha sido tachada por Díaz como dada cuando Trejo se había declarado su enemigo personal, pues al efecto ha acreditado con el certificado del Juez y Secretario del Circuito de Toro, que Trejo ha dado denuncio contra Díaz por el delito de rapto. Y descartando, como lo dice el Tribunal, la declaración de Trejo de las pruebas inculpativas contra Díaz, no quedan contra él sino los indicios de que se ha hecho mención, que no pueden suministrar una prueba completa del delito y del delincuente, como la requiere para condenar el artículo 1,656 del Código Judicial.

A virtud de lo que se deja expuesto y de las demás apreciaciones que concluye la sentencia de primera instancia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por apelación concedida, conoce esta Superioridad de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tunja, en diez de Noviembre del año próximo pasado, por la cual absuelve al Doctor Eliseo Torres S., en su calidad de Juez del Circuito del Centro, en el Departamento de Boyacá, del cargo de calumnia que se le había hecho, á petición de Nemesio Dulcey, quien ha estado figurando en el juicio como acusador particular.

Substanciado el recurso sin que el apelante hiciera uso del derecho de alegar, se falla el punto, previo el estudio de las piezas que forman el expediente.

Con una información de testigos, y el comprobante de que el Doctor Torres desempeñaba el cargo de Juez de Circuito, se presentó ante el Tribunal de Tunja el Doctor Nemesio Dulcey, quejándose contra aquel funcionario por injurias y calumnia inferidas en su persona como Fiscal del mismo, y constituyéndose acusador particular, conforme á la Ley.

El Tribunal acogió la acusación y complementó el sumario con las diligencias que pidió el acusador, pero dictó auto de sobreseimiento, fundándose en que consistiendo la calumnia en que el acusado dijo que Dulcey se ponía de acuerdo con los criminales para dar sus vistas fiscales, y no habiendo constancia de que éste fuera Fiscal, no podía darse por probado el delito, porque el prevaricato no puede cometerse por individuos particulares; y que respecto de las injurias tampoco había prueba sobre calificación de ellas, como lo previene la Ley. El acusador apeló de este auto, y esta Suprema Corte lo revocó, fundándose en que al haber, como en este caso, dos testigos contestes sobre la imputación hecha, el deber del Tribunal era seguir el juicio, oyendo lo que el acusado pudiera alegar en su defensa.

De acuerdo con este fallo el Tribunal abrió juicio al acusado por el delito de calumnia, declarándolo suspenso del destino que ejercía, y mandándolo reducir á prisión si no daba fianza carcelera. Respecto á las injurias declaró estar prescripta la pena por el transcurso del tiempo.

El juicio se siguió por todos sus trámites y terminó por la sentencia absolutoria de que se hizo mención al principio.

Los hechos que aparecen comprobados son los siguientes: en el Juzgado á cargo de Torres cursaba un sumario contra Ignacio Sanabria, por diversos delitos, á tiempo que Francisco Pulgar se presentó dando denuncio de que el Fiscal Dulcey estaba en relaciones con el sumariado, á quien le había dado copia de lo actuado, ofreciéndole que firmaría la Vista fiscal que él redactara. El Juez hizo rondar la prisión de Sanabria y allí se encontraron efectivamente un extracto del sumario, varias observaciones sobre las pruebas creadas, y una Vista fiscal á la cual no le faltaba más que la firma. Esto dio motivo á la instrucción de un sumario contra el Fiscal, y á varios altercados entre los dos funcionarios, uno de los cuales altercados originó el presente juicio por las expresiones que vertió el Juez Torres.

En efecto: cuatro testigos afirman, que estando el Doctor Torres un domingo en la tienda de un comerciante en Tunja, conversando con éste y otro individuo, entró el Doctor Dulcey, y dirigiéndose al primero le preguntó: ¿sostiene usted lo que me dijo ayer? á lo cual contestó Torres varias expresiones ofensivas, en las que no estaban de acuerdo, cuando vino el sumario á la Corte, más que dos de esos testigos, lo cual bastaba para dar por probado el hecho, como lo expresó esta Superioridad al revocar el auto de sobreseimiento; pero en el plenario ha desaparecido esa uniformidad de dichos, pues repreguntado uno de esos dos testigos, desvirtuó su primera declaración, y agregó algunas circunstancias que disminuyen la gravedad del cargo que le hacen á Torres, como va á verse.

En su primera declaración dijeron, que á la pregunta de Dulcey había contestado Torres al salir: "Sí señor, me sostengo; usted es un prevaricador y un sínico que se pone de acuerdo con los criminales para firmar las Vistas fiscales que ellos le pongan;" y agregan que esto lo decía Torres refiriéndose á lo sucedido con un Señor Sanabria.

En la ratificación verificada en el plenario dijo uno de ellos, que la pregunta de Dulcey entrañaba la provocación á una respuesta; que las palabras que contestó Torres fueron produci-

das por la exaltación consiguiente; y que no recuerda si éste se refirió á algunos documentos, ni si las palabras serían exactamente las que él profirió. El otro testigo no fue hallado para la ratificación; pero aun en el supuesto de que hubiera sostenido su dicho, éste por sí solo no podía formar la prueba necesaria para dictar sentencia condenatoria, toda vez que el primero no pudo acordarse de si las palabras que constituyen el delito serían exactamente las pronunciadas por el encausado.

Consta, además, por lo que dicen tres de esos testigos, que Torres se refería al denuncio de Pulgar, y uno de ellos expresa, que Torres dijo: "no soy yo quien dice que usted es prevaricador, es el denuncio y los papeles que tengo en el Juzgado."

Aparte de esto, tres de los cuatro testigos que presenciaron los hechos convienen en que hubo provocación por parte de Dulcey, y dos de éstos opinan que sin ella, Torres no habría lanzado esas expresiones, pues lo hizo en un momento de exaltación. Varios testigos, entre ellos dos médicos, aseguran que Torres padece de epilepsia y que esta enfermedad produce con frecuencia trastornos cerebrales cercanos á la locura.

Por estos fundamentos, y los que apoyan la sentencia del Tribunal que ha sido objeto de este recurso, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la referida sentencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta y uno de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca dictó sentencia de segunda instancia, condenando á Lorenzo Guerrero, en su calidad de Juez Municipal de Nóvita, á pagar una multa, y las costas del juicio que se le siguió por responsabilidad, por haber fallado contra ley expresa, multa que debe ingresar al Tesoro Nacional.

En ejecución de esta sentencia se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el expresado Guerrero, y habiéndosele notificado el auto, apeló de él para ante esta Superioridad, sin expresar el motivo ni alegar razón alguna á su favor. Estando cumplida la tramitación del caso, y considerando que el asunto es de la competencia de este Supremo Tribunal; que el fundamento del auto apelado es legal, y que el auto mismo fue dictado por el funcionario que debía hacerlo, por todo lo cual la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo confirma, y condena en costas al apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el Tribunal de Cundinamarca se actúa un concurso de acreedores contra José María Salgado, en el cual aparece el Banco Nacional como uno de los demandantes, lo que hace al expresado Tribunal competente para conocer de ese juicio en primera instancia, y á esta Suprema Corte, en segunda.

En dicho juicio se presentó el apoderado de Laura Díaz, solicitando se abriera concurso especial de acreedores hipotecarios, y así lo resolvió el Tribunal por auto de catorce de Enero del año próximo pasado, en el cual manda abrir concurso especial de acreedores hipotecarios á la cuarta parte proindivisa de los terrenos de "El Tunal," situados en este Distrito de Bogotá.

El mismo solicitante pidió revocación de ese auto, porque lo que él pretendió fue que el concurso se abriera sobre los derechos y acciones que su constituyente vendió á Salgado en los terrenos de "El Tunal," y no á la cuarta parte, como expresó el auto; y por haber insistido el Tribunal, apeló de él, siendo este el motivo de que esta Superioridad se ocupe en ese asunto. Es de advertir que el apelante desistió de la apelación; pero como para ello no tenía poder, no pudo dejar de dársele al recurso la tramitación legal.

Como se deja insinuado, el apoyo del apelante está en que Laura Díaz no vendió al concursado la cuarta parte de los terrenos dichos; pero ante esta Superioridad ha alegado que el auto es nulo porque el Tribunal no tuvo jurisdicción para dictarlo. En concepto de la Corte no tiene fundamento legal ni la una ni la otra de sus alegaciones.

La competencia del Tribunal le viene de que el juicio de concurso de acreedores resume y abraza todas las demandas que se intenten contra el concursado, y siendo una de ellas la intentada por el Banco Nacional, sólo el Tribunal es competente para conocer de él en primera instancia, y la Corte, en segunda, por el interés que en él tiene la República. Es por tanto inadmisible la alegación de nulidad por incompetencia de jurisdicción que se ha hecho á última hora, como se dijo yá.

Que Laura Díaz haya vendido la cuarta parte proindivisa del terreno de "El Tunal" al concursado, ó solamente sus derechos y acciones á esa cuarta parte, no es cuestión que pueda entorpecer el curso del juicio, porque mientras no se deslinde esa fracción, ni la vendedora, ni el comprador, ni sus acreedores pueden pretender que en este juicio se agregue del todo la parte concursada, ni que deje de perseguirse ésta, á pretexto de que en el expediente se habla unas veces del terreno y otras de los derechos á él. En la escritura misma, que sirve de apoyo al recurrente, se confunde el terreno con el derecho, de manera que es de todo punto insostenible la pretensión del recurrente, reducida á que se separe del concurso especial, que él mismo solicitó, el crédito que representa, el cual, según dice, está asegurado sobre los derechos á la cuarta parte del terreno, y no sobre la cuarta parte de la misma finca.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado, con costas á cargo del apelante.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por escrito de fecha once del mes de Diciembre último, ocurrió José María Jiménez ante esta Superioridad, introduciendo recurso de hecho por habérsele negado el de casación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, proferida el veintinueve de Julio del año próximo pasado en el juicio que, sobre el pago de unos frutos civiles, se ha seguido por el recurrente con Antonio María Jiménez.

Al escrito referido se acompañó la copia de los documentos de que habla el artículo 899 del Código Judicial, y substanciado el recurso, la Corte procede á resolver acerca de su admisión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 905 del mismo Código.

Para decidir si el recurso de hecho es admisible, la Corte tiene que examinar si la sentencia del Tribunal contra la cual se interpuso el recurso de casación está sujeta á él ó es de aquellas contra las cuales puede interponerse, conforme á la Ley.

Verdad es que el Tribunal, por auto de trece de Noviembre de mil ochocientos noventa, admitió ó concedió el recurso de casación que José María Jiménez estableció contra la sentencia aludida; pero el mismo Tribunal, por auto de fecha diez y ocho de los mismos mes y año, revocó el anterior á solicitud de Antonio María Jiménez, y negó, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto, lo que ha dado lugar al recurso de hecho.

Para la Corte es perfectamente claro el fundamento alegado por el Tribunal para negar el recurso de casación, pues siendo requisito indispensable para concederlo el de que la cuantía del negocio exceda de mil pesos, no basta alegar que la mitad de los frutos civiles demandados puede exceder de esa cantidad, si por otra parte el mismo demandante al fijar la jurisdicción del Juez Municipal, ante quien estableció su demanda, dijo terminantemente que estimaba la acción en cuatrocientos pesos. Siendo esta una base clara para la determinación de la cuantía, y apoyado en ella el Tribunal, que es á quien corresponde hacerla fijar en caso de duda, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 del Código Judicial, es indudable para la Corte que la sentencia de que se trata no es de aquéllas sujetas á casación por razón de la cuantía del negocio.

En tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se niega el recurso de hecho intentado.

Notifíquese, dígase copia, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Ramón Guerra A.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Esta Suprema Corte decidió el recurso de apelación interpuesto en el juicio seguido contra Clímaco Lloreda, como deudor á las rentas nacionales. Devuelto el expediente al Juzgado del Circuito de Cali, y al ser notificado Lloreda de tal decisión, manifestó que apelaba y que establecía los recursos de revisión, reforma y revocatoria del auto que se le hacía saber. El Juez resolvió que no tenía facultad para conceder esos recursos; pero sinembargo envió oficiosamente el proceso á esta Superioridad, después de haber agregado varios documentos é informaciones de testigos.

La Corte, por auto de diez y siete de Septiembre del año próximo pasado, resolvió que no podía ocuparse en la consideración del asunto, por no haber sido elevado á su Despacho en virtud de algún recurso legalmente interpuesto y concedido; y habiendo considerado irrogatoria el procedimiento del Juez, le impuso una multa de tres pesos, ordenando se diera cuenta al empleado respectivo de Hacienda, para su recaudación.

Posteriormente, y por nota de veintiséis de Octubre del año próximo pasado, el Juez penado se ha dirigido á esta Superioridad, solicitando se le relevе de la multa que le fue impuesta, y después de haberse oído el concepto favorable del Señor Procurador General, se pasa á resolver dicho pedimento.

Manifiesta el Juez del Circuito de Cali, en apoyo de su pretensión que, en la notificación á Lloreda, él obró como comisionado; que se negó, como se ha visto, á conceder los recursos interpuestos; que sí practicó informaciones de testigos lo hizo extra-juicio y á pedimento del interesado; y que verificó la agregación de esos documentos y la remisión del expediente, á solicitud también de Lloreda, y como garantía de conservación de las pruebas que éste había ofrecido en su favor; en todo lo cual no hubo diligencia ninguna judicial omitida, como se ha creído.

Las anteriores explicaciones son satisfactorias para la Corte, por lo cual, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, relevа al Doctor Antonio Mercado, Juez del Circuito de Cali, de la multa de tres pesos que le había sido impuesta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—A solicitud del Alcalde del Municipio de San Vicente, en el Departamento de Santander, el Prefecto de la Provincia de Guanentá, Francisco Aguilera H., dictó el diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, un Decreto por el cual dispuso que la cabecera de ese Municipio, existente en el caserío de "El Plan" pasase provisionalmente á otro denominado "La Vendée."

El veinte y veintiséis de Mayo de aquel año debían celebrarse las elecciones de Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea y Representantes al Congreso. Dicho Decreto fue comunicado al Alcalde y á los Jurados electoral y de votación de San Vicente, mas como estos últimos lo estimaron ilegal y no quisieron por ello trasladarse de "El Plan" á "La Vendée," las elecciones no tuvieron lugar en el Municipio.

Estos hechos fueron denunciados al Tribunal del Sur de Santander, el ocho de Junio del año citado, por Pedro Gómez C., quien calificó de arbitrario el acto del Prefecto.

Formóse así este proceso de cuyo mérito decidió el Tribunal el veinte de Noviembre del año próximo pasado, declarando no haber lugar á proceder contra el funcionario acusado. Así que, compete á la Corte resolver si tal providencia es legal.

El Alcalde de San Vicente fundó su petición en el hecho de que era inadecuado por su soledad y pequeñez el caserío de "El Plan," para cabecera del Municipio, pues no había allí local aparente para las Oficinas públicas, y, por lo mismo, no podía cumplir el artículo 57 de la Ley 7.ª de 1888, sobre elecciones, que previene á los Alcaldes designen y preparen para el Jurado de votación en la cabecera del Municipio, un local donde los Jurados y los electores puedan desempeñar sus funciones con la independencia del caso. Para extremar la despoblación de "El Plan," aseguró que sólo habían oído el bando que publicó en cumplimiento del Decreto Presidencial dictado en ejecución de la ley mencionada, un hombre y una mujer, á pesar de haber anunciado el acto con un largo toque de tambor.

Estas razones y la de que en el caserío de "La Vendée" se celebraban los mercados del Municipio y había locales propios para las Oficinas públicas, son las que se han invocado en favor de la variación decretada por el Prefecto de Guanentá.

No hay en el proceso testimonio alguno contrario á las afirmaciones del Alcalde de San Vicente; las cuales están corroboradas por la diligencia de visita practicada en "El Plan" por el Prefecto, el veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho. De modo que, generalmente considerado el Decreto sobredicho, en vez de pugnar con los intereses del Municipio, fue favorable á ellos.

Empero, el denunciante y muchos testigos aseveran que el Prefecto sólo tuvo en mira especiales fines eleccionarios, y que siempre fue responsable de que las elecciones no se hubieran verificado en San Vicente.

En cuanto á lo primero, ningún testigo da razón de su dicho, pues no dicen, aunque fueron preguntados, cuál era ese interés, y cómo el cambio de la cabecera del Municipio á "La Vendée" se armonizaba con las tendencias políticas del sindicado. Ni puede alegarse que el propósito de éste fuera impedir el acto eleccionario, porque consta que el Jurado tuvo noticia oficial del Decreto antes de que aquel acto debiera verificarse.

El segundo cargo queda desvanecido con la consideración de que los Jurados juzgaron ilegal el Decreto y lo desobedecieron permaneciendo en "El Plan," en los días de elecciones. Esta desobediencia no puede en rigor ser imputable al Prefecto.

Resta examinar si fue lógica la aplicación que éste hizo de la ley de elecciones, fundamento de la resolución que adoptó.

Si esa ley en su artículo 57, señala á los Alcaldes el deber de preparar y designar la oficina donde ha de reunirse el Jurado electoral, y si en el caserío de "El Plan," formado de humildes barracas, no era posible preparar ese local, no es racional suponer que el legislador haya privado á un Municipio del derecho de votar por falta de local, cuando puede, como en el caso presente, constituirse el Jurado en otro punto del mismo Municipio. Esto fue lo que hizo el Prefecto provincial de Gua-

nentá, empleado que debía, conforme á la ley, velar por la eficacia y protección de uno de los derechos más sagrados en los países republicanos, atendiendo al espíritu de la ley de elecciones, como la misma lo dispone en sus artículos 142 y 143, que dicen:

"Artículo 142. Además de la circular, el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electoriales; de suerte que el resultado de las votaciones represente la opinión genuina y efectiva del país, libremente manifestada.

"Esas medidas no podrán, en ningún caso, contrariar los mandatos de la Ley; y, por el contrario, tendrán por objeto principal hacer efectivos los derechos, y eficaces las obligaciones, tales como se hallan consignadas en las leyes.

"Para mayor acierto, cuando se trate de una medida relacionada con alguna disposición legal, se atenderá no sólo á su letra sino también á su espíritu, y para conocer mejor éste, se estudiará el origen de la disposición, es decir, la historia fidedigna de su establecimiento.

"Artículo 143. El mismo deber que se impone el Poder Ejecutivo en los dos artículos anteriores, tendrán los Gobernadores de Departamento, los Prefectos de Provincia y los Alcaldes, obrando cada uno dentro de los límites de su jurisdicción, y con sujeción á las órdenes de sus respectivos superiores."

De aquí que el Gobernador del Departamento de Santander no hubiera vacilado en aprobar el Decreto de que se trata, más tarde elevado á Ordenanza por la Asamblea.

En mérito de estas consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el Señor Procurador, confirma el auto consultado.

Notifíquese y cópiese esta resolución, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha venido en consulta el auto de sobreseimiento de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar en el sumario seguido contra el Juez del Circuito de Corozal, Mariano Diago, para averiguar, en virtud de denuncio de Francisco Estrada, la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por denegación de justicia, abuso de autoridad y otras faltas en la causa seguida contra Salvador Lastre por el delito de calumnia.

Substanciado el recurso en la forma legal, se pasa á dictar el fallo que le ha de poner término.

La denegación de justicia se hace consistir en la demora en despachar unas solicitudes sobre revocación del auto por el cual se prorogó el término de prueba del juicio, y en no haber concedido apelación de la resolución por la cual se negó dicha revocación.

En cuanto á las demoras en que haya podido incurrir el sindicado, no puede esta Superioridad entrar á examinarlas por impedírselo el artículo 1,927 del Código Judicial, que dispone que en esas materias no hay el recurso de apelación ó el de consulta, sino el de queja.

El no haber concedido la apelación del auto por el cual se negó la revocación del que prorogó el término de prueba, no apareja *responsabilidad legal ninguna*, porque la Corte ha declarado de un modo expreso en su Acuerdo número 318, que los autos de substanciación, en materia criminal, no son apelables.

La misma resolución de próroga del término de prueba, cuya revocación se pidió, no tiene nada de objetable, porque la ampliación fue solicitada oportunamente y no pasó del máximum señalado por la Ley, y está justificada con la necesidad que había de recibir pruebas á distancia considerable del lugar del juicio.

La admisión de memoriales extendidos en papel común por el defensor del acusado Lastre está en un todo de acuerdo con el inciso 9.° del artículo 7.° de la Ley 113 de 1888, que dispone que los juicios por calumnia ó injuria están exceptuados de la formalidad del papel sellado.

El hecho de haber remitido el Juez por conductos especiales, pliegos que solo interesaban al acusado Lastre, no está erigido en delito, porque el artículo 146 de la Ley 57 de 1887 lo autorizaba para ello. En mérito de lo expuesto, esta Superioridad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto de sobreseimiento en los puntos en que debía ser consultado.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

A virtud de consulta dirigida el dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve por el Fiscal del Circuito de Garzón á esta Superioridad, se dispuso pasar copia de la nota respectiva al señor Procurador, quien, á su turno, lo hizo al Tribunal del Distrito Judicial del Sur (Tolima), para que se averiguase la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los Jueces que profirieron ciertas providencias originadoras de la consulta.

El Tribunal del Distrito Judicial del Sur (Tolima) inició y perfeccionó sumario al efecto, el cual se ultimó por auto de sobreseimiento de veintitrés de Octubre próximo pasado, que ha venido en consulta.

Conceptúa el señor Procurador que tal providencia debe confirmarse en atención á las razones que la justifican, expuestas por el Tribunal, y que consisten, principalmente, en que las providencias que podían dar lugar á responsabilidad se fundan en disposiciones legales cuya interpretación ha sido varia por no ser terminantes y ser ocasionadas á soluciones opuestas.

Como realmente es controvertible si es ó no de substanciación ó interlocutorio el auto en que el Juez de lo Criminal declara que es incompetente para conocer de un sumario y dispone que se pase á una autoridad inferior, habría excesivo rigor en considerar viciosa la primera interpretación á fin de llamar á juicio de responsabilidad al Juez que la hubiese dado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, confirma el sobreseimiento consultado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el sumario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Manuel M. Collazos se presentó ante esta Superioridad dando denuncio contra el Doctor Carlos Albán, Magistrado á la sazón del Tribunal de Popayán, por los siguientes hechos que él calificó de criminales:

1.° Allanamiento de la casa del denunciante y violación de sus papeles;

2.° Allanamiento de la cárcel para sacar de ella una joven llamada Dolores López, hija de Manuela Astudillo;

3.° Prevaricato consistente en haber aceptado una escritura por la cual Dolores Hurtado de Rengifo le transfiere al Doctor Albán el dominio de una tienda en pago de sus honorarios como abogado.

4.° Prevaricato consistente en haber recibido poder de Magdalena y Rafaela Urrutia, para recobrar una casa, y haberse adueñado de esa finca;

5.° Alteración de un poder; y

6.° Prevaricato cometido en un juicio de Carlos Mosquera contra Apolinar Ruiz Manzano.

La Corte hizo practicar todas las diligencias que indicó el denunciante, las que pidió el Señor Procurador, y las que ella misma creyó conducentes á averiguar y poner en claro los hechos, y á comprobar el carácter público del Doctor Albán como Procurador del extinguido Estado del Cauca y como Magistrado del Tribunal de Popayán; hizo además traer á los autos uno de los juicios mencionados en el denuncio, y decide hoy del mérito del sumario, previas las siguientes consideraciones:

Respecto al primer cargo, ya la Corte dictó su fallo en veintinueve de Septiembre del año anterior, en otro sumario levantado con motivo de denuncio dado por el mismo Collazos, ante el Juez del Circuito de Popayán, por ése y otros muchos cargos. Dicho fallo se publicó en el número 242 de la GACETA JUDICIAL, y en él se lee lo siguiente:

"*Allanamiento de la casa de Collazos y robo de expedientes.*

"Los motivos que acaban de referirse (el robo de una suma en billetes del Banco Nacional, hecho en la Administración de Hacienda) dieron también lugar al allanamiento de que se le acusa, según se ve de las declaraciones de Jesús Concha y Belisario Mosquera (fojas 23 y 41) y de la diligencia de fojas 7. Lo que sucedió en la casa lo refieren Rosalía Certuche, Gertrudis Naranjo y el denunciante mismo (fojas 7, 8 y 11), y se reduce á que el Doctor Albán lo preguntó á este último si había recibido billetes, y como la respuesta fue negativa, el expresado funcionario se dirigió á una mesa, en actitud de buscar por sí mismo, y habiendo encontrado en lugar de los billetes que buscaba un acopio considerable de expedientes que debían estar archivados, ó en los Juzgados respectivos, los extendió en el suelo, tomó nota de ellos, y se los llevó consigo. A fojas 14 está la lista que acaba de mencionarse, y consta de ella que había más de veinticuatro juicios civiles; restos de cuadernos pertenecientes á otros expedientes; despachos de distintas autoridades sin cumplir; hojas sueltas de varios juicios y papel sellado de muchos años atrás, todo lo cual, como se ha dicho, debía reposar en las Oficinas públicas."

Conceptúa la Corte, lo mismo que el Señor Procurador, que el cargo de que se habla lo hizo el denunciante por duplicado, pues ante la Corte no presentó prueba alguna de los hechos, ni pidió que se practicara diligencia de ninguna clase, lo cual hace pensar que el segundo denuncio no tuvo razón en qué apoyarse, tanto más si se fija la atención en que el hecho de que se ha hablado lo ejecutó el Doctor Albán como Procurador del extinguido Estado del Cauca, y el denuncio presentado á la Corte dice que lo hizo como Magistrado del Tribunal, y sobre esto, se repite, no hay la menor prueba.

El segundo cargo, ó sea el *allanamiento de la cárcel para sacar á Dolores López*, tampoco fue ejecutado por el Doctor Albán cuando era Magistrado, como dice el denunciante. Lo que resulta de un considerable número de declaraciones y de varios documentos es lo siguiente:

Dolores López, hija de Manuela Astudillo, casada, según dijo, de sufrir el mal trato que ésta le daba, se huyó de su casa y se fue á vivir con su madrina. Sabedor el Alcalde de este hecho, trató de obligar á la hija á volver al lado de la madre, pero como aquélla no quiso hacerlo así, la mandó á la cárcel, extendiendo al efecto boleta de arresto hasta nueva orden. La madrina ocurrió entonces al Doctor Albán, suplicándole que no permitiera que una joven de 18 años estuviera en la misma prisión que tantas mujeres condenadas por diversos delitos, y el Doctor Albán, encargado entonces de la Procuraduría del Estado, como Jefe de Policía y con las formalidades de la Ley, depositó á la López en la casa de una familia respetable, haciéndola salir de la cárcel, no en altas horas de la noche, como dice el denuncio, sino á las cinco y media de la tarde y en presencia de varias personas que así lo declaran bajo juramento. A este respecto dice el Señor Procurador que la medida tomada por el Doctor Albán "lejos de ser censurable es perfectamente correcta, humanitaria y moral," y así lo cree también la Corte.

El tercer cargo, que es el *prevaricato cometido en el otorgamiento de una escritura*, está completamente desvanecido con pruebas irrefragables, de las cuales consta lo siguiente: el Doctor Albán se comprometió, antes de ser Magistrado, á defender los derechos de Dolores Hurtado de Rengifo, de una casa que estaba en poder del denunciante, pudiendo hacer esa defensa por sí, ó encargar de ella á otra persona, siendo de su cuenta todos los gastos del pleito, y en pago recibiría una tienda y una pieza contigua que tenía la casa. El pleito lo siguió el padre del Doctor Albán, y cuando éste entró á ser Magistrado y el pleito llegó al Tribunal, el expresado Albán manifestó el impedimento que tenía para conocer en él, en su lugar se sorteó un Conjuez, y éste figura en la sentencia definitiva. Pasados estos hechos, convino el Doctor Albán en recibir sólo la tienda y cien pesos ($ 100) en dinero, y ambas cosas le fueron entregadas. De aquí se deduce que no ha habido el hecho punible que se denunció.

El cuarto cargo consistente en *haber gestionado con poder de Magdalena y Rafaela Urrutia* no tiene fundamento ninguno, pues consta hasta por declaraciones de las mismas interesadas, que cuando los hechos denunciados tuvieron lugar, el Doctor Albán no desempeñaba cargo público ninguno; y sobre la circunstancia de que se haya adueñado de la casa, fuera de no existir prueba en el sumario, la Corte no tiene nada que hacer en el asunto, siendo como es negocio civil entre particulares.

La *alteración de un poder*, que es el quinto cargo denunciado, no es de la competencia de la Corte, porque no ha podido descubrirse cuándo ni por quién se alteraría la palabra "autorizaciones" que se encuentra en ese documento, y estando ese hecho calificado en la Ley como delito común, mientras no aparezca que se ha cometido por algún funcionario sometido á la jurisdicción de la Corte, ésta no puede pronunciar fallo sobre él.

Por último, el *prevaricato* en el juicio entre Carlos Mosquera y Apolinar Ruiz Manzano, se hace consistir en que el Doctor Albán suscribió la sentencia que recayó en el juicio que hubo de seguirse en ejecución del fallo que puso fin á la demanda principal, no obstante el impedimento proveniente de que el padre de dicho Doctor Albán había gestionado en el juicio principal como apoderado de una de las partes. La Corte hizo venir el expediente original, y de él consta que los hechos referidos son ciertos, pero que el Doctor Albán cumplió su deber poniendo en conocimiento de las partes el impedimento que concurría en él, y que éstas con su silencio lo allanaron.

No existiendo, pues, prueba de ninguno de los cargos hechos al Doctor Albán, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee en estas diligencias y dispone se devuelva al Juzgado del Circuito de Popayán el juicio seguido entre Carlos Mosquera y Apolinar Ruiz Manzano.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Miguel Aristizábal entabló queja ante esta Superioridad contra los Doctores Agustín Jované, Luis R. Alfaro, Enrique López Zapata y Manuel José Perez, Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por violación del artículo 415 del Código Penal; en consonancia con los artículos 417, 427 y 428 del mismo Código.

El hecho que motiva la queja consiste en que los referidos Magistrados, en Acuerdo de veinticinco de Julio del año próximo

pasado, impusieron á Aristizábal, como reincidente, una multa de doce pesos (la que redujeron posteriormente á seis), por haber dirigido al Tribunal un escrito irrespetuoso.

Admitido el denuncio, al cual se acompañó copia de la parte conducente de los autos, comprobado el carácter oficial de los acusados, y oído el dictamen del Señor Procurador, procede la Corte á decidir sobre el mérito de lo actuado.

El Tribunal juzgó irrespetuoso el escrito de Aristizábal, que motivó la condenación á la citada pena correccional, y para ello tuvo razón, porque en ese escrito se arroja una sospecha sobre la conducta de uno de los Magistrados, de estar de acuerdo con la contraparte del denunciante, sospecha injuriosa y además infundada á todas luces, porque el hecho de que un auto apareciera de la misma letra que un escrito de una de las partes, ni es imputable al Magistrado ni autoriza un lenguaje desconocido como el empleado por el querellante, por irregular que sea la conducta del amanuense del Tribunal que presta su oficio á los abogados.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador, sobresee en esta instrucción.

Publíquese este auto en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—RAMÓN GUERRA A.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA

Señores Magistrados.

En apelación ha venido á vuestro conocimiento la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en el juicio ordinario seguido, contra el Departamento del Cauca por Briceño Coral, por la suma de $ 2.500 provenientes de daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo de que el Gobierno del extinguido Estado del Cauca no pudo mantenerlo en el goce y posesión de los derechos que dicho demandante adquirió como rematador de la renta de degüello en el Municipio, hoy provincia, de Obando, goce y posesión en que fue perturbado por consecuencia de la última guerra.

Para fundar su fallo, el Tribunal tuvo en cuenta, entre otras, las razones que, en extracto, paso á expresar:

1.ª Que en el Decreto Municipal que, como arbitrio de guerra, permitió el degüello por cuenta del Gobierno y de particulares, se previno que tanto aquel como éstos pagarían á los rematadores sus respectivos derechos por las reses que se dieran al expendio público; por manera que, mandados respetar esos derechos, no hay razón para alegar que en ellos fueron perturbados sus poseedores; y

2.ª Que el rematador Coral, desde antes de la guerra, se *había constituído en mora* para con el Gobierno, según aparece de los asientos de la respectiva cuenta, que en copia se leen á los folios 66 y 67; de donde resulta que, aun en la hipótesis de que el Gobierno hubiera suspendido desde entonces los efectos del remate, no habría quedado por ello constituído en mora, si se atiende á lo que disponía el artículo 1,630 del Código Civil del extinguido Estado del Cauca.

A estas razones y á las demás aducidas por el Tribunal, me permito agregar la de que, conforme al artículo 2,002 del Código citado, el arrendatario no tenía derecho á pedir indemnización de perjuicios cuando estos provenían de fuerza mayor ó caso fortuito, consistente para el caso que nos ocupa en la guerra que al extinguido Estado del Cauca no le fue dado evitar.

A virtud de lo expuesto, termino manifestandoos que, en mi opinión, es legal el fallo apelado y que, por tanto, debeis confirmarlo.

Bogotá, 17 de Diciembre de 1890.

CARMELO ARANGO M.

VISTA.

Señores Magistrados.

Posteriormente á mi exposición de 20 de Noviembre de 1889, relativa á la solicitud de recompensa de la Señora Teresa Castillo, viuda del Capitan Gabino Mellizo, se ha comprobado que, además de dicha Señora, existe una hija legítima del expresado Capitán que, por hallarse soltera, tiene derecho también á la recompensa solicitada.

Dicha hija lleva el nombre de Adelaida, según aparece de la correspondiente copia de la partida de bautismo expedida por el Cura de la Parroquia de Timbío.

El estado de soltera de la misma, se ha comprobado con las declaraciones de dos testigos que afirmaron ese hecho con las formalidades legales y dando razón de su dicho.

Como en mi citada exposición os manifesté que estimaba justificados los demás hechos constitutivos de la solicitud, tanto en lo referente á la muerte del Capitán Mellizo, acaecida combatiendo en defensa del Gobierno legítimo en la última guerra y á su expresado empleo militar, como en lo relativo al estado civil de la viuda, á su pobreza y buena conducta; y como del certificado expedido últimamente por el Ministerio del Tesoro (folios 23 vuelta), aparece que ni dicha viuda ni *alguna otra persona* han recibido recompensa nacional, por razón de la muerte del Capitán Mellizo, creo que el expediente suministra las pruebas y elementos necesarios para concluír que debéis conceder la recompensa solicitada, la cual es repartible entre la madre y la hija, en la forma y por la cuantía señaladas en la Ley 84 de 1890, que ya estará en observancia cuando hayáis de decidir la expresada solicitud.

Bogotá, 5 de Febrero de 1891.

CARMELO ARANGO.

AVISO IMPORTANTE

Con el número 260 termina el año V de la GACETA JUDICIAL, ó sea la serie de 52 números que principió en el 209.

Dicho número 260 contendrá el índice de la serie, y por ello su salida se demorará algunos días.

La nueva serie comenzará con el número 261.

IMP. DE "LA NACIÓN."

ÍNDICE ANALITICO

DEL TOMO V DE LA "GACETA JUDICIAL" NUMERO 260

A

Págs.

Abella Angel. Juicio militar por homicidio ... 311

Acciones. La acción civil y la criminal pueden entablarse juntas si el Juez es competente para conocer en ambas. Si la acción criminal es por delito en que deba procederse de oficio, basta que se dé un denuncio ... 50

Acebedo Leonidas. Sumario por falsificación de un documento privado ... 390

Acuerdos municipales. Los Jueces pueden decretar la nulidad de un acuerdo, aun cuando los Fiscales no la hayan pedido ... 98

Acumulación. Cómo y cuándo puede decretarse la acumulación en los juicios criminales ... 10, 19

En los juicios sobre división de los predios comunes la acumulación la resuelven los árbitros ... 65

Los sumarios no pueden acumularse a las causas ... 35

La acumulación legalmente decretada por un superior priva a los inferiores de la jurisdicción que puedan tener para conocer de uno o más de los juicios acumulados ... 153

Aeply Eberbach & C.ª Interponen un recurso de casación ... 285

Agredo Emigdio. Demanda por suministros en 1876 ... 197

Agredo Juan Antonio. Obtuvo recompensa por invalidez ... 217

Agredo Micaela. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo ... 205

Aguirre José. Causa por contrabando ... 389

Ajos y Tunjuelo. Véase *Sinfarosa Cuenca*.

Albán Carlos. Sumario por haber mandado avalnar unos billetes del Banco Nacional ... 278

Sumarios por varios cargos denunciados por Manuel Collazos ... 279, 406

Albornoz Francisco. Demanda por suministros en 1885 ... 204

Alfaro Luis R. Denuncio contra él, dado por Dionisia Sánchez ... 367

Alvarado Pío. Competencia entre autoridades civiles y militares, sobre conocimiento de la causa contra éste, por homicidio ... 117

Alvarado María del Campo. Obtuvo recompensa como hija de un militar de la Independencia ... 105

Alvarez S. Joaquín. Obtuvo recompensa por invalidez ... 339

Alvarez Manuel. Ejecución contra él ... 270

Amador Carlos O. Intenta un recurso de casación ... 85

Amaya Ramón. Demanda por suministros en 1885 ... 123

Amparos de pobreza concedidos ... 59, 65, 67, 68, 257, 259, 394,

Negados ... 28, 68, 77, 103, 276 y 387

Angulo Antonio. Competencia entre Jueces civiles, sobre conocimiento en una ejecución contra él ... 332

Arango Bernardo. Causa contra él, por detención arbitraria ... 341

Arango Marco A. Demanda por suministros en la guerra de 1876 ... 93

Arbitramento. Sentencia dictada por un Magistrado como árbitro en el juicio seguido por Joaquín Ferro contra Kopp y Castello ... 382

Arboleda Julio. Demanda a la Nación por perjuicios provenientes de falta de cumplimiento de un contrato ... 1

Arboleda María Teresa. Demanda por suministros en la guerra de 1876 ... 21

Arias Ramón. Competencia entre Jueces civiles en la causa contra éste, por rapto ... 272

Arrubla Román. Competencia entre Jueces civiles en la causa contra éste, por pérdida de una encomienda ... 214

Asesinato. Causas por ... 17, 33, 298, 393

Atará Gabriel. Obtuvo amparo de pobreza ... 67

Autos. Los autos de proceder son revocables o reformables por el que los pronunció ... 9

Los de sustanciación de un Magistrado son apelables para ante los otros ... 343

Ayala Joaquín. Causa contra él, por atentado contra la libertad individual ... 12

Ayala Pedro y otros. Demandan por suministros en la guerra de 1876 ... 321

Aycardi Hermanos. Demandan por suministros en 1876 ... 298

Ayerve José María. Intenta un recurso de casación ... 86

B

Bahamón Gregorio. Solicita la anulación de un auto ... 29

Pide la división de los ejidos de Aipe ... 29

Demanda la restitución de una posesión ... 270

Badel Pedro. Demanda por suministros en 1885 ... 243

Baratoux Letellier & C.ª Interponen recurso de casación ... 385

Barón Gregorio. Es condenado a muerte por asesinato ... 38

Barrera Joaquín. Demanda por suministros en 1885 ... 235

Barrera José Miguel. Demanda por suministros en 1885 ... 218

Barrera Silvestre. Ejecución contra él ... 279

Bastilla Narciso. Denuncio contra él, dado por Francisco Urzola ... 374

Bauto Antonio M. Causa contra él, por no haber recibido una declaración indagatoria ... 252

Causa por detención arbitraria ... 341

Bautista Felipe. Demanda por suministros en 1876 ... 308

Becaría Antonio. Demanda por suministros en 1885 ... 190

Blair Benigno. Obtuvo recompensa por servicios de su padre ... 195

Blum Adolfo. Demanda a la mortuoria de Félix Cárdenas ... 7

Bonilla Vivas Rafael. Demanda por suministros en 1860 ... 334

Borja Eduvigis. Es condenado a muerte por parricidio ... 17

Botero Aparicio. Demanda por suministros en 1876 ... 197

Branvilla Antonio. Sus herederos intentan un recurso de casación ... 43

Bravo César E. Sumario por detención arbitraria ... 356

Bravo Rafael y otro. No obtuvieron amparo de pobreza ... 268

Bueno Rafael Jenaro. Causa por sustracción de un proceso ... 268

Bula S. Rafael. Sumario por pérdida de un expediente ... 391

C

Pág.

Cabal Aquilino. Demanda por suministros en 1876 ... 318
Cabal Mariana. Obtuvo recompensa como hija de un militar de la Independencia. 27
Cauca Eusebio. Demanda por suministros en 1885 ... 106
Caicedo Adolfo. Demanda al Departamento del Cauca, por indemnización de perjuicios ... 348
Caicedo Zenón. Juicio rescisorio de un contrato ... 36
Caicedo Diego. Demanda por suministros en 1876 ... 242
Caicedo Juan Martín. Demanda por suministros en 1860 ... 42
Caicedo Lisandro. Ejecución contra él ... 61
Sumario por extravío de un expediente ... 208
Calderón Leonidas. Causa de responsabilidad por haber exigido declaración con juramento a un encausado. ... 61
Calderón Manuel José. Interpone recurso de casación ... 345
Calderón Teodomiro. Ejecución contra él. 303
Calvo José N. Juicio por abuso contra la libertad de imprenta ... 344
Camargo Adriana. Demanda por suministros en 1885 ... 139
Camargo Ramón. Causa por ataque a un superior ... 44
Caminos Teresa. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 294
Canal de Panamá. La Compañía intenta recurso de casación ... 322
Es demandada por Juan Francisco Stéfani. ... 89
Capmartín Leopoldo. Interpone recurso de casación ... 330
Cárdenas Demetrio. Demanda por suministros en 1885 ... 234
Cárdenas Eleuterio. Causa por detención arbitraria ... 107
Causa por excarcelación indebida ... 268
Cárdenas Félix. Demanda por suministros en 1876 ... 206
Cardona Crisanto. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 314
Casación. Recursos concedidos ... 70, 89, 102, 164, 203, 227, 244, 275, 285, 302, 330, 345, 386.
Recursos negados ... 11, 43, 67, 69, 70, 85, 86, 125, 147, 160, 169, 174, 186, 189, 192, 241, 250, 273 281, 289, 291, 305, 314 322, 323, 376, 372, 393, 404.
Castelblanco Jesús. Demanda por suministros en 1885 ... 145
Castillejo Gilberto. Demanda por suministros en 1885 ... 105
Castillo Domingo. Demanda por suministros en 1885 ... 157
Castillo Juan. Competencia entre Jueces civiles sobre conocimiento en varios sumarios. ... 233
Castillo Manuel E. Demanda por suministros en 1876 ... 300
Castrillón Dolores. No obtuvo amparo de pobreza ... 133
Castrillón Hipólito. Ejecución contra él ... 86
Castro César. Ejecución contra él ... 70
Castro Damián. Demanda por suministros en 1876 ... 258
Castro Eduardo. Ejecución contra él ... 64
Castro Oñoro Aníbal. Obtuvo recompensa por invalidez ... 142

CH

Pág.

Chaparro Zenón. Intenta recurso de casación ... 370
Chaux Rosalía. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 301
Charri Arcadio. Sumarios por demoras ... 246, 283, 313
Chaves Clara. Competencia entre dos Tribunales, sobre conocimiento en un juicio por contribución de mortuorias ... 336
Chaves Juan. No obtuvo recompensa por invalidez ... 139
Cifuentes Aquilino. Intenta recurso de casación ... 173, 221
Cifuentes Gregorio. No obtuvo recompensa por invalidez ... 321
Clavijo Ramón. Causa contra él, por atentado contra la libertad ... 340
Cobos Luis. Causa militar por deserción ... 22, 267
Collazos Domingo. Demanda por suministros en 1876 ... 196
Collazos Manuel María. Da denuncio contra Carlos Albán ... 279, 406
Combariza Leopoldo. Causa por maltratamientos de obra ... 8
Causa por varios cargos ... 358
Sumario por denegación de justicia. 389
Competencias entre Tribunales ... 7, 191, 246, 306
Entre Jueces civiles ... 142, 214, 238, 272, 342.
Entre autoridades civiles y militares. 200
Concejo Municipal de Barranquilla. Ejecución contra sus miembros por multas. 387
Concha Rogerio. Demanda por suministros en 1885 ... 67
Conferencia amigable. En los juicios en que se haya contestado la demanda no debe promoverse la conferencia. ... 131
Conjueces. Los de los Tribunales no tienen derecho de hacer consultas a la Corte. 49
Nombramiento de Conjueces para 1891 ... 385
Copete de Durán Dolores. Intenta recurso de casación ... 291
Coral Briceño. Competencia entre Tribunales en un juicio intentado por éste ... 7
Demanda al Departamento del Cauca por falta de cumplimiento de un contrato ... 402
Corral de Villa Manuela. Interpone recurso de casación ... 399
Corregidores. Los Corregidores en los casorios tienen las mismas facultades que los Alcaldes ... 50
Corte Suprema. No puede resolver por vía de consulta los casos particulares que ocurran ... 19
No puede decidir quién debe hacer ciertos gastos ... 35
Asuntos despachados en 1889 ... 118, 184, 400
Cruz Demetrio. Juicio de deslinde ... 198
Cruz Eduvigis. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo ... 148
Cruz Santiago. Fue amparado por pobre ... 394
Cuadro de las aclaraciones hechas por la Corte a varios Códigos y leyes. ... 183
Cuadro de asuntos despachados ... 118, 184, 400
Cuenca Sinforosa. Intenta recurso de casación ... 323
Cuervo Clemente. Es condenado a muerte por asesinato ... 393
Curador *ad litem*. Debe representar por sí mismo al menor en el juicio para el cual ha sido nombrado ... 26
Curres Salvador. Demanda por suministros en 1885 ... 210

D

Dávila R. Román. Es llamado para responder a un cargo como Administrador de la Aduana de Arauca ... 247

Págs.

Daza Rafael. Demanda por suministros en 1885 ... 308
De Castro Diego. Demanda por suministros en 1885 ... 191
Defensores. Los mayores de sesenta años y menores de veintiuno no pueden ser obligados a servir de defensores ... 163
Delgado Benjamín. Demanda por suministros en 1876 ... 168
Delgado Hermógenes. Sumario por varios cargos ... 223
Del Valle Manuel. Causa militar por heridas ... 62, 212
Demanda. Las variaciones que la ley permite hacer a la demanda no pueden llegar hasta cambiar la acción intentada ... 97
Departamento de Antioquia. Demanda por suministros en 1885 ... 201
Departamento del Tolima. Demanda por suministros en 1885 ... 154, 207
Deslinde. No deben confundirse las disposiciones sobre deslinde con las que arreglan los interdictos posesorios ... 154
Deudas hereditarias. Las demandas para el cobro de las deudas hereditarias no pueden acumularse al juicio de sucesión. 25
Diago Bárbara. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo ... 275
Diago Mariano. Sumario por denegación de justicia ... 406
Díaz Celio. Causa por la pérdida de un expediente ... 403
Díaz Escobar Joaquín. Causa por abuso de facultades ... 223
Díaz Lorenzo y otros. Demandan por suministros en 1885 ... 339
Dimey Luciano. Intenta un recurso de casación ... 160
División de predios comunes. Para la diligencia del deslinde se necesita la intervención de los árbitros ... 25
Dorado Eduvigis. Obtuvo amparo de pobreza ... 65
Duarte Francisco. Interpuso recurso de casación ... 203
Durán Vicente. Juicio de deslinde de los terrenos de Palacio ... 373
Dussán José Jesús. Ejecución contra él ... 173
Dulcey Nemesio. Sumario por varios cargos 168

E

Edicto ... 247
Ejecuciones. El auto en que se declara que un fiador de cárcel ha incurrido en la multa convenida por no presentar al reo, no presenta por sí solo mérito ejecutivo ... 312
Emiliani Pío. Intenta un recurso de casación ... 192
Empleados. A los empleados judiciales y a los encargados del Ministerio Público no puede admitírseles escritos en causa propia ... 34
Encomiendas perdidas. Véase *J. M. Iragorri*.
Eraso Clodomiro. No obtuvo amparo de pobreza ... 28
Eraso Primitivo. Demanda por suministros en 1885 ... 330
Escobar B. Luis. Causa por varios cargos. 365
Sumario por irrespeto ... 390
Causa por abuso de autoridad ... 396
Escobar Jerónimo Causa militar por desobediencia ... 107
Escobar Rafael. Demanda por suministros en 1885 ... 322
Escobar Ricardo. Ejecución contra él ... 302
Escobar Sinforoso. Demanda por suministros en 1876 ... 91
Esguerra Enrique. Causa por detención arbitraria ... 253
Espinosa Carlos J. Denuncia una obra nueva ... 286
Espinosa Marcelina. No obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 339
Excarcelación. El que estando excarcelado comete un nuevo delito, pierde el beneficio y debe ser reducido a prisión ... 152
Exposición de la Corte Suprema al Congreso de 1890 ... 177

F

Fajardo Manuel María. Demanda por suministros en 1885, como cesionario de varios individuos ... 354
Farineta Antonia. Es amparada por pobre. 59
Feijoo Jaramillo Rafael. Demanda por suministros en 1885 ... 345
Ferrer Eladio. Sumario por no haber aprobado unas cuentas ... 278
Ferro Joaquín. Demanda a Kopp y Castello 362
Filigrana Claudio. Obtuvo recompensa por invalidez ... 149
Flórez Alejandro. Introduce recursos de hecho contra una resolución de la Comisión de Suministros ... 213
Flórez Marcelino. Demanda por suministros en 1876 ... 300
Flórez Leonidas & Compañía. Se anula un juicio intentado por ellos ... 312
Forero de Herrera Julia. Acusa al Tribunal de Neiva ... 286
Forero Patrocinio y otros. Juicio militar por varios delitos ... 335
Forero Salomón y Luis M. Pinilla. Son denunciados por Tomás Naira ... 367
Frontino (Sabanas de). Pertenecen a Manuela del Corral ... 309
F. & A. Franco. Demandan por suministros en 1885 ... 243

G

Gaitán Edilberto. Causa como Juez de Villeta, por varios cargos ... 37
Gaitán Rosa y María de la Paz. Obtuvieron recompensa como hijas de un militar de la Independencia ... 93
Galiano Juan de Dios. Obtuvo recompensa por invalidez ... 116
Galvis Sergio. Intenta un recurso de casación ... 11
Gaona Tobías. Sumario por demoras ... 230
García Benjamín. Demanda por suministros en 1885 ... 300
García Manuel J. Demanda por suministros en 1860 ... 53
García María de Jesús. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 267
García Petronila. Obtuvo amparo de pobreza ... 259
Garzón José María. Causa militar por deserción y abusos ... 212
Giraldo Secundino. Obtuvo recompensa por invalidez ... 369
Giraldo Serafina. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo ... 187
Gleen Francisco. Demanda por suministros en 1885 ... 158
Gobernadores de los Departamentos. No pueden constituir apoderados ... 399
Gómez Benito. No obtuvo recompensa por invalidez ... 166
Gómez Francisco de P. Obtuvo recompensa por invalidez ... 210
Gómez P. Francisco. Demanda por intereses de suministros ... 227
Demanda por suministros en 1885 ... 307
González Antonio. Juicio militar por maltratamientos a un soldado ... 341
González Eusebia. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo ... 301
González Gambano José. Obtuvo recompensa por invalidez ... 115
González Heliodoro. Sumario por sospechas de estar en connivencia con un sindicado de hurto ... 320

Págs.

Sumario por prevaricato 391
González de Medina María. Obtuvo recompensa como hija de un militar de la Independencia. 124
González León. Intenta recurso de casación 273
González Lineros Fidolo. Incidente de un juicio de expropiación 260
González Maximiliano. Causa militar por deserción 252
González Mulo Flavio. Es acusado por Domingo Zaldúa 108
González Rodolfo. Intenta recurso de casación 250
González Vicenta. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo 145
Gordón Manuela. Intenta recurso de casación 70, 162
Granados José Antonio. Sumario por haber dado posesión a un Agente Fiscal sin exigirle fianza 115
Guerrero Lorenzo. Ejecución contra él 464
Guerrero Modesto. Ejecución contra él 7
Gutiérrez José María. Obtuvo recompensa por invalidez 362
Gutiérrez Lisandro. Demanda por suministros en 1885 349
Gutiérrez Viana Aníbal. Sumario por abuso de autoridad 117
Denuncio dado contra él por César Quintero 252
Guzmán Alejandro. Demanda por suministros en 1875 313

H

Hernández Ramón. Es condenado a muerte por fratricidio 397
Hernández Telésforo. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo 156
Herrera E. Joaquín. Apela de un auto 328
Herrera H. Alcides. Demanda por suministros en 1876 371
Herrera Jesús María. Juicio militar por ataque a un superior 77
Herrera Luis Clemente. Sumario por allanamiento 215
Lo acusa Jesús Posada Leal 351
Hijos de Antonino Olano. Ejecución contra ellos 94
Honda. La Municipalidad demanda por suministros en la guerra de 1885 172
Hoyos José María. Causa por no haber seguido un juicio 252
Huertas Blas Ignacio. Véase *Francisco J. Muñoz.*
Huertemate y C.ª Intentan de hecho recurso de apelación 172
Hurtado Avelina. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo 22

I

Ibarra Sofía. Establece un recurso de casación 59
Impedimentos. No es potestativo de los Jueces separarse del conocimiento de los asuntos que están a su cargo a pretexto de impedimentos 19
Deben ponerse en noticia de las partes, aun antes de haber litigio 81
Informe del Secretario de la Corte 375
Inmunidad. La inmunidad concedida a los miembros del Congreso no se opone al adelantamiento de los sumarios 360
Iragorri José María. Causa por la pérdida de unas encomiendas 99, 134
Irrespetos. Cómo se castigan los cometidos en los Tribunales 103
Isaza E. Ricardo. Juicios por usurpación de jurisdicción 193, 326
Isaza Melchor. Sumario por sustracción de expedientes 399

J

Págs.

Jiménez Agustín. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo 21
Jiménez Jesús Milciades. Ejecución contra él 350
Jiménez José María. Intenta recurso de casación 404
Jovanó Agustín. Denuncio dado contra él por Dionisio Sánchez 367
Jueces. No pueden separarse del conocimiento de los asuntos que están a su cargo mientras no se observen ciertas formalidades 19
Jueces de Circuito. Los de Guatavita y Úsaquen reasumieron su jurisdicción para conocer de ciertos juicios 113
Jueces Municipales. No pueden conocer de los juicios sobre división de predios comunes 19
Ni de ciertos delitos. En los de su competencia por regla general deben proceder de oficio 35
Juez de San Andrés. Sumario por detención arbitraria 35
Juez Superior del Magdalena. Sumario por usurpación de facultades 277
Juicio de expropiación 58
Juicios militares 22, 44, 66, 77, 135, 212, 220, 267, 295, 311, 320, 335, 341, 387
Juicios mortuorios. Piezas de estos juicios que deben protocolizarse 97

K

Kafkra Joseph. El representante de la sucesión de éste intenta recurso de casación 125, 351
Kopp y Castello. Demanda de Joaquín Ferro fallada por arbitramento 362

L

Laverde Ramón y Epifanio. Demanda por suministros en 1885 265
Leza Gran Pedro. Demanda por suministros en 1885 10
Lázaro Santiago. Véase *Ayoardi Hermanos.*
Leguísamo Narciso. Obtuvo recompensa por antigüedad de servicios 28
Lemos Florentido. Causa de responsabilidad por varios cargos 108
Lemos Pedro. Demanda por suministros en 1885 237
Lemus Adriano. Demanda por suministros en 1876 249
Lemus Rosalía. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo 53
León de Gironza Francisca. Obtuvo recompensa por muerte de su esposo 361
Liévano Eudalecio. Se opone a que el Gobernador nombre apoderado 360
Liévano Ricardo. Reivindica una casa que había vendido su madre 227
Lindo Leticia. Obtuvo recompensa como hija de un militar de la Independencia 333
López Félix. Ejecución contra él 342
López Zapata Enrique. Juicio por usurpación de facultades 215
Denuncio contra él, dado por Miguel Artizábal 304
Lorza Alfredo. Obtuvo recompensa por invalidez 82

Ll

Llanos José. Causa militar por deserción, ataque a un superior y heridas 14, 280
Llanos Vicente. Obtuvo recompensa por invalidez 354

Págs.

Lloreda Olímaco. Ejecución contra él.... 271, 405
Lloreda Ulpiano. Ejecución contra él.... 22

M

Manzano de F. Micaela. Demanda por suministros en 1876..... 209
Marín Braulio. Demanda por suministros en 1876..... 132
Márquez M. Máximo. Causa por usurpación de facultades..... 284
Martínez Angel. Demanda por suministros en 1885..... 226
Martínez de Guzmán Pelagia. Concurso de acreedores contra ella..... 167
Martínez José Vicente. Sumario por abuso de autoridad..... 126
Martínez Manuel. Demanda por suministros en 1860..... 355
Martínez Orondaste. Intenta recurso de casación..... 169
Maruland Juan M. Demanda por suministros en 1885..... 83
Materón Jenaro. Obtuvo recompensa por antigüedad de servicios..... 283
Maya Paz Joaquín. Sumario por varios cargos..... 38
Medina Elisio. Sumario por haber faltado contra ley expresa..... 22
Medina Ramón. Causa militar por insubordinación..... 221
Mejía de Bonilla Carmen. No obtuvo amparo de pobreza..... 77
Mejía Isidro. Intenta recurso de casación 241
Mejía Remigio. Demanda por suministros en 1885..... 92
Mejía B. Félix. Ejecución contra él por pérdida de una encomienda..... 213
Meléndez Felipe. Sumario por demoras... 116
Mena Daniel. Demanda por suministros en 1885..... 395
Mendoza Leonardo y Fidelia. Demanda por suministros en 1885..... 124
Mercado Joaquina. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo..... 192
Merchán Nepomuceno. Demanda por suministros en 1885..... 75
Micolta Vicente. Sumario por irrespetos.. 62, 216
Mier Agustín. Denuncio contra él, dado por Juan N. Bustillo..... 127, 396
Miramag Pablo. Obtuvo amparo de pobreza 257
Molina Alonso. Demanda por suministros en 1876..... 197
Molina Celso. Intenta recurso de casación. 69
Molina N. Vicente. Juicio por expropiación de una hectárea de terreno..... 58
Monsayo Ramón. Demanda al Departamento del Cauca..... 387
Montero Jacinto. Demanda por suministros en 1876..... 209
Montes Antonio. Demanda por suministros en 1885..... 171
Mora Pedro José. Intenta recurso de casación..... 289
Mora Juan N. Causa por usurpación de autoridad..... 350
Morales Aurelio. Denuncio contra él, dado por Gregorio Díaz..... 110
Morales Pedro y otros. Se les niega el recurso de casación contra la sentencia que los condenó a presidio por asesinato..... 55
Moreno Abraham. Demanda por suministros en 1876..... 6
Moreno Eulogio. Demanda por suministros en 1885..... 114
Moreno Félix. Su muerte puso término a un sumario..... 31
Moreno G. Carlos. Sumario por varios cargos..... 45
Moreno Jenaro. Demanda por suministros en 1860..... 114
Moreno Teodosio. Ejecución contra él... 220
Mosquera Mauricio. Demanda por suministros en 1876..... 347
Muñoz Apolinar. Demanda por suministros en 1860..... 236
Muñoz de B. Mercedes. Competencia entre dos Tribunales sobre conocimiento de un juicio intentado por ésta..... 246
Muñoz Domingo. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo..... 26
Muñoz Francisco J. Solicita que se le entregue un terreno..... 273
Muñoz Huertas Lucio y otros. Intentan recurso de casación contra una sentencia por asesinato..... 30
Muñoz Jacobo. Demanda por suministros en 1885..... 235
Muñoz María Antonia. No obtuvo amparo de pobreza..... 387
Murillo Antonio. Causa militar por varios delitos..... 387

N

Navia Manuel Cruz. Obtuvo recompensa por invalidez..... 257
Nieto Hermanos. Demandan por suministros en 1885..... 301
Nieto Inés. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo..... 133
Novoa Zerda Benjamín. Demanda la nulidad de una hipoteca..... 51
Demanda por suministros en 1885... 225
Núñez Ramón. Demada al Tesoro del Cauca por daños en la guerra local de 1879 133

O

Obando José María. Demanda por suministros en 1885..... 307
Olaya Gabriela. Intenta recurso de casación 181
Olaya R. Rafael. Ejecución contra él..... 45
Olivarés Baltasar. Obtuvo recompensa por invalidez..... 44
Oliveros Camilo. Demanda por suministros en 1885..... 353
Ordenanzas. Se manda al Tribunal de Cundinamarca que decida cierta solicitud sobre suspensión de ordenanzas... 78
Se declara exequible la Ordenanza 13.ª de 1888, del Magdalena..... 257
Se suspende la 6.ª de 1888, del Cauca 357
Se declara nulo el artículo 1.º de la Ordenanza 10.ª de 1888, de Boyacá. 397
Ordóñez Francisco. Demanda por suministros en 1885..... 233
Ortega Eugenio. Demanda al Tesoro de Cundinamarca por honorarios..... 140
Ortiz Olímaco. Demanda por suministros en 1885..... 84
Ortiz Francisco. Demanda por suministros en 1876..... 66
Ortiz Isidoro. Demanda por suministros en 1876..... 249
Ortiz Nicolás. Juicio militar por la fuga de un preso..... 320
Osorio Antonio M. Ejecución contra él... 312
Otero Miguel. Sumario por varios cargos... 71, 296

P

Páez Sergio A. Demanda por suministros en 1885..... 236
Palacio Manuel María. Demanda por suministros en 1885..... 205
Palacios Belisario. Causa por usurpación de jurisdicción..... 220
Pantoja Manuel. Demanda por suministros en 1885..... 20

Págs.

Papel sellado. Lista de los que tienen papel sobrante en la Corte ... 224
Paredes Honorio. Demanda por suministros en 1885 ... 299
Parra Bernabé y otros. Demanda por suministros en 1885 ... 88
Parra Didimo y otros. Demanda por suministros en 1885 ... 5
Parra Domingo. Véase *Lorenzo Díez.*
Parra Nepomuceno. Demanda por suministros en 1885 ... 153
Pavón Elena. Obtuvo amparo de pobreza ... 259
Paz José Miguel. Véase *Regino Valdivi.*
Peinado Nemesio. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 398
Peláez Fidel. Sumario por allanamiento ... 239
Peláez Rafael. Ejecución contra él ... 382
Penas prescritas ... 151, 223, 387
Peña Eusebio. Solicita recompensa por servicios de su padre ... 230
Peña S. Luis. Demanda por suministros en 1886 ... 294
Pereza Sergio. Intenta recurso de casación ... 372
Pérez Faustino. Causa militar por varios cargos ... 135
Pérez Manuel J. Sumarios por varios cargos ... 368
Pernía Ana María. No obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 67
Personal de la Corte. Cambios ... 337
Personeros Municipales. Pueden llevar la voz del Ministerio Público ante los Jueces de Circuito ... 18
Piedrahita Mercedes y Leonor. Obtuvieron recompensa por la muerte de su padre ... 274
Pinilla Cupertino. Demanda por suministros en 1876 ... 219
Pinilla Ulriaco. Véase *Lorenzo Díaz.*
Pinilla Luis M. Véase *Salomón Forero.*
Pinillos Evaristo. Demanda por suministros en 1876 ... 196
Pinzón Librado. Demanda por suministros en 1885 ... 355
Pinzón Lorenzo. Denuncio contra él, dado por Melchor Isaza ... 351
Piñeres Germán. Demanda por suministros en 1885 ... 194
Plata Joaquín. Demanda por suministros en 1885 ... 131
Plaza Miguel Jerónimo. Obtuvo recompensa por invalidez ... 60
Plaza Pedro P. Demanda por suministros en 1885 ... 343
Poderes. Los que se confieren para asuntos de jurisdicción voluntaria pueden otorgarse por memorial ... 130
Prado Nepomuceno. Demanda por suministros en 1885 ... 159
Protocolización. Deben protocolizarse originales los inventarios y la partición en los juicios mortuorios ... 97

Q

Quintana María Josefa. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 265
Quiroga Sinforoso. Sumario por varios cargos ... 71

R

Ramírez Ignacio. Juicio militar por deserción ... 295
Ramírez Joaquín. Competencia entre Jueces civiles sobre conocimiento en una causa contra éste ... 119
Ramírez José María. Demanda por suministros en 1885 ... 83
Ramos Manuel A. Demanda por suministros en 1885 ... 299
Realpe Francisco. Causa contra él, como Fiscal del Atrato ... 28
Realpe Francisco. Sumario por usurpación de facultades ... 304, 338
Rebolledo Aparicio. Demanda por suministros en 1876 ... 211
Recompensas concedidas ... 21, 22, 26, 27, 44, 50, 53, 60, 77, 82, 83, 93, 105, 106, 114, 115, 116, 123, 124, 133, 137, 139, 145, 148, 149, 150, 160, 174, 179, 192, 195, 205, 210, 217, 257, 265, 267, 274, 275, 283, 294, 298, 301, 314, 333, 334, 339, 354, 361, 362, 369, 401
Recompensas negadas ... 51, 67, 139, 166, 230, 266, 321, 338, 339
Remates. Los licitadores en remate público no son parte en el juicio ... 65
Si el remate no puede verificarse en la hora señalada, se continuará otro día ... 20
Restrepo Pedro P. Demanda por suministros en 1885 ... 218
Restrepo Sebastián. Demanda por suministros en 1876 ... 226
Reyes B. José. Demanda por suministros en 1885 ... 193
Rivera Carlos B. Obtuvo recompensa por invalidez ... 104
Rivera Carmen. Demanda por suministros en 1885 ... 58
Rivera Patricio. Demanda por suministros en 1885 ... 329
Ribón Hermanos. Demanda por suministros en 1885 ... 314
Rincón Motta Nepomuceno. Sumario por detención arbitraria ... 142
Ríos Salvador. Demanda por suministros en 1885 ... 77
Rodríguez Bernardino o Tomás. Competencia entre Jueces civiles sobre conocimiento en un juicio por heridas ... 142
Rodríguez Blanco Manuel. Demanda por suministros en 1885 ... 220
Rodríguez Cecilio. Obtuvo recompensa por antigüedad de servicios ... 139
Rodríguez Juan Bautista. Intenta recurso de casación ... 57
Rodríguez Víctor. Competencia entre Jueces civiles y militares, en un juicio por maltratamiento ... 200
Rojas Andrés. No obtuvo recompensa por heridas ... 67
Rojas Joaquina. Solicita la ampliación de un término ... 30
Rojas Longarey Manuel. Denuncio dado contra él, por Miguel A. Peña ... 174
Rojas Sara. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo ... 114
Romero Sergia. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 174
Rosas Juan Gregorio. Obtuvo recompensa por invalidez ... 27
Rubio Zapata Francisco. Demanda por suministros en 1885 ... 335
Rueda Mariana. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 83
Rueda Pedro. Demanda por suministros en 1860 ... 132
Ruiz de Monroy Dolores. No obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 266
Ruiz Francisco. Demanda por suministros en 1876 ... 222

Págs.

S

Saavedra F. Ramón. Ejecución contra él... 222
Salamanca Manuel. Demanda por suministros en 1855... 217
Salgado José María. Concurso de acreedores... 404
Sánchez Hipólito. Juicio militar por homicidio... 68
Sánchez Narciso. Obtuvo recompensa por invalidez... 205, 222
Sánchez Nepomuceno. No obtuvo recompensa por invalidez... 51
"Sáncote." Véase *Regino Valdiri.*
Sandoval Clementina. Intenta un recurso de casación... 135
Sandoval Dámaso. Demanda por suministros en 1860... 337
Santacruz Ignacio. No obtuvo recompensa por la muerte de su hijo... 51
Santamaría Bernardina. Demanda a la Empresa del ferrocarril de la Sabana... 134
Santaguini Antonio. Ejecución contra él... 271
Santrich Andrés. Sumario por detención arbitraria... 247
Santrich Luis. Causa por haber fallado contra ley expresa... 237
Sarmiento Gabriel A. Ejecución contra él, como fiador del Habilitado J. Joaquín Herrera... 214
Da un denuncio por allanamiento... 375
Sarmiento José Dolores. Demanda por suministros en 1876... 115
Sarmiento Juan. Sumario por no haber hecho firmar cierta diligencia... 127
Scarpetta Ulderico. Se le exige el pago de una multa... 336
Sentencia. Al que sea condenado por equivocación, le queda el recurso de revisión de la sentencia... 49
Hay casos en que se puede declarar ejecutoriada una sentencia sin necesidad de citar a la parte contraria... 153
Sicard Briceño Pedro y otros. Juicio militar por abuso de autoridad... 237
Sierra Concepción. Interpone un recurso de casación... 164
Silva Rosalía. Obtuvo recompensa por la muerte de su esposo... 106
Solano Junio. Sumario por excarcelación indebida... 38
Solano Ricaurte Joaquín. Denuncio dado contra él por Gregorio Díaz... 374
Solimas Camilo. Demanda por suministros en 1885... 308
Soloraa Vicente. Juicio militar por desobediencia y abuso de autoridad... 68
Solnaga Edmundo. Demanda por suministros en 1876... 42
Soto José Antonio. Sus herederos intentan recurso de casación... 214
Soto E. Rafael. Demanda por suministros en 1876... 193
Soto Virginia. No obtuvo recompensa como heredera de la madre de un soldado... 338
Stéfani Juan Francisco. Demanda a la Sociedad de "Trabajos Públicos" del Canal de Panamá... 39

Suministros en 1860... 53, 114, 132, 238, 334, 337, 338, 355, 398

Suministros en 1876... 6, 21, 41, 42, 66, 91, 93, 115, 132, 139, 166, 193, 197, 204, 209, 210, 211, 219, 226, 229, 242, 249, 258, 295, 298, 300, 308, 313, 318, 321, 347, 371, 401, 402

Suministros en 1885... 5, 10, 20, 58, 67, 75, 77, 83, 92, 98, 105, 106, 123, 126, 131, 133, 137, 145, 150, 154, 158, 159, 171, 172, 190, 191, 193, 194, 201, 204, 205, 210, 217, 218, 219, 220, 225, 226, 233, 234, 235, 236, 237, 243, 265, 282, 294, 299, 300, 301, 307, 308, 314, 322, 329, 330, 333, 335, 339, 345, 348, 349, 353, 354, 355, 395

Suspensión de leyes. La Corte no puede decretarla... 302

T

Talero Natividad. Obtuvo recompensa como viuda de un militar de la Independencia... 334
Tamayo Antonio. No obtuvo amparo de pobreza... 68
Tarozzi Roberto y otro. El Síndico del concurso contra éstos, entabla recurso de casación... 244
Tascón Ramón. Demanda por suministros en 1860... 338
Taylor Clodomiro. Intenta recurso de casación... 305
Tello María de la Paz. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo... 369
Tenorio Adolfo. Ejecución contra él... 327
Tenorio José. Pide que se le exonere de una multa... 246
Tercerías. De las tercerías en juicio ejecutivo en que sea parte un Departamento, conoce en primera instancia el Tribunal... 9
Ternas para Magistrados de Tribunal de Cundinamarca... 353
"The Tolima Mining Company." La Corte no es competente para conocer de un juicio de posesión... 357
Tobar Fidel. Demanda por suministros en 1860... 398
Tobar Manuel Santos. Causa por abuso de autoridad... 196
Tobar Sebastián. Demanda por suministros en 1876... 210
Toro Juan P. Se queja contra el Juez del Circuito de Garzón... 142
Torres Honorio. Sumario por haber impuesto una multa... 87
Torres Juan Valerio. Obtuvo recompensa por invalidez... 160
Torres Pablo A. Demanda por suministros en 1885... 333
Torres S. Eliseo. Sumario por abuso de autoridad... 223
Causa por calumnia... 403
Trespalacios J. Ramón. Demanda por suministros en 1885... 219
Tribunales. El período de los Presidentes y Vicepresidentes es sólo de dos años... 20
Trujillo Juan E. Se queja contra él Agustín Calvo Mendibil... 327

U

Ujueta Manuel M. Demanda por suministros en 1876... 206
Umaña Celedonio. Demanda a la Nación por el valor de un terreno desamortizado... 121
Demanda a la misma por una capellanía... 35

Pág.

Umaña Peregrino. Denuncia un delito a la Nación ... 358
Upegui Hermenegildo. Ejecución contra él. 94
Uribe Alvaro y otros. Deslinde de Vegagrande ... 345
Uribe Luciano, Demanda por suministros en 1885 ... 220
Uribe Romualdo. Demanda por suministros en 1885 ... 395
Urrets Ramón E. Interpone el recurso de casación ... 147

V

Valdiri Regino. Demanda los perjuicios provenientes de la anulación del remate de Sáncote ... 73, 85
Valencia Antonio. Demanda el valor de unas arrobas de sal ... 219
Valencia Juan E. Sumario por haber cambiado el Secretario de una oficina ... 23
Denuncio contra él, dado por Rubén Castro ... 102
Sumario por usurpación de jurisdicción ... 199
Valenzuela Teófilo. Sumario por prevaricato ... 223
Valverde Adolfo. Intenta un recurso de casación ... 85
Vanegas Pioquinto. Interpone un recurso de hecho ... 400
Vargas Damián. Obtuvo recompensa por invalidez ... 171
Vargas Nicolás. Interpone un recurso de casación ... 276, 327
Vargas Pedro. Demanda por suministros en 1885 ... 150
Vasco María de Jesús. Obtuvo amparo de pobreza ... 259
Vásquez de S. Pascuala. Ejecución contra ella ... 350
Vegagrande. Véase *Alvaro Uribe.*
Velasco Francisco. Demanda por suministros en 1876 ... 139
Velasco Rubén. Causa militar por deserción ... 61
Vélez Pedro Pablo. Intenta recurso de casación ... 139
Vergara Bernardo. Demanda por suministros en 1876 ... 41
Vergara Enrique. Obtuvo recompensa por la muerte de su hijo ... 123
Vergara Lucas. Sumario por denuncio de Alejandro Santander ... 253
Veyeset Edmundo. Véase *Roberto Tavassoni.*
Villarreal Crisóstomo. Demanda por suministros en 1885 ... 282
Vistas del señor Procurador. En la *acusación* de Adolfo Reinel ... 231
En la *causa* contra David López ... 175
Hipólito Sánchez ... 30
Juan Avila y otros ... 192
Juan E. Valencia ... 128
Nicomedes Urueña ... 378
Pedro A. Rodríguez ... 263
Vicente Micolta ... 255
En la *competencia* en el juicio contra Eduardo Castro ... 93
José J. Ramírez ... 102
Lázaro Pineda ... 152
Tomás Rodríguez ... 254
Víctor Rodríguez ... 112
Por la formación de un inventario ... 260
En la *demanda* de Bernardina Santamaría. ... 247
Carlos E. Simonds ... 263 y 287
Briceño Coral ... 408
Eugenio Ortega ... 118
Gregorio Bahamón ... 14, 15, 39 y 255
Ramón Moncayo ... 24
Ramón Núñez ... 93

Pág.

En el *denuncio* de Benjamín Romero ... 331
J. Ignacio Villa ... 332
Juan Pablo Toro ... 332
En la *ejecución* contra Hipólito Castrillón ... 79
Pelagia Martínez ... 176
Rafael Olaya ... 63
Teodosio Moreno ... 255
En un *juicio* de expropiación ... 33
En la *solicitud* de Carlos S. Rivera ... 232
Olaudio Fitigrana ... 136
Eleuterio Márquez ... 48
Enrique Vergara ... 248
Inés Nieto ... 240
Isaac Herrera ... 376
Jesús Martínez ... 304
José González ... 96
José M. Moreno ... 375
Josefa Estarita ... 376
Julio Saumiguel ... 24
Mariana Cabal ... 71
María González ... 231
María Francisca Gil ... 135
María R. Mosquera ... 376
Policarpo Rodríguez ... 248
Teresa Castillo ... 403
Santiago Cancino ... 224
Teófila Triana ... 136
Wo Long ... 86
En el *sumario* contra Arcadio Chiarri ... 136 y 144
Aurelio Morales ... 96
Blas Arévalo ... 16
Carlos Moreno ... 87
Enrique López y Zapata ... 78 y 262
Flavio González Malo ... 64
Joaquín Herrera ... 239
J. Trinidad Moreno ... 6
Juan Manuel Iguarán ... 80
Juan Ramón del Castillo ... 168
Julio Corredor ... 392
Junio Solano ... 40
Leopoldo Combariza ... 62
Lisandro Upegui ... 112
Lorenzo Pinzón ... 151
Luis Escobar B. ... 111
Manuel M. Baños ... 332
Nepomuceno Rincón Motta ... 252
Ramón Dávila ... 95
Ricardo Isaza ... 248
Sinforoso Quiroga ... 80
Tribunal de Popayán ... 144
Vicente Micolta ... 56
Vivas Raimundo. Obtuvo recompensa por invalidez ... 86
Votos salvados ... 4, 13, 82, 86, 141, 188, 277, 290, 292, 293, 316, 332, 341,

W

Wo Long. Obtuvo amparo de pobreza para litigar contra Won Chong, en Panamá ... 68
Wilches Rojas Aureliano. Intenta recurso de casación ... 227

Z

Zagarra Emilio. Causa militar por negligencia y otros cargos ... 253
Zaldúa Domingo. Acusa a dos Magistrados del Tribunal de Cundinamarca ... 386
Zapata Rufo. Ejecución contra él ... 277
Zúñiga Bernardino. Sumario por haber mandado dar unas copias a costa de los interesados ... 261
Zúñiga Jaime. Demanda por suministros en 1876 ... 395
Zúñiga Santiago. Sumario por no haber exigido una fianza ... 111

IMPRENTA NACIONAL—REIMPRESIÓN